ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ,DICIEMBRE DE 2018

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, diciembre de 2018

Corte Suprema de Justicia - 2018

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Sala Primera de lo Civil

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño — Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente Encargado : Mgter. Harry A. Díaz G.

Licdo. Jerónimo Mejía E. — Mgter. José E. Ayú Prado Canals.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordóñez

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente Encargado: Mgter. Abel Augusto Zamorano

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme — Dr.. Luís R. Fábrega S.

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente Encargado: Dr. Hernán A. De León Batista

Mgter. Harry A. Díaz G. — Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

Índice General

Índice General i
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 1
Pleno 23
Sala Primera de lo Civil 63
Pleno 81
Sala Primera de lo Civil 189
Pleno 217
Sala Primera de lo Civil 333
Pleno 357
Sala Primera de lo Civil 431
Sala Segunda de lo Penal 467
Pleno 475
Sala Primera de lo Civil 645
Pleno 659
Sala Primera de lo Civil 753
Sala Segunda de lo Penal 777
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 845

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **9**

Plena Jurisdicción **9**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, HERRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 9

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO EUSTACIO MORALES PASTORIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 12

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.D.P. DIGITAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10847 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 21

Acción contenciosa administrativa **853**

Impedimento **853**

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA M. GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA MORGAN (REPRESENTAN A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DREVAL/AD/058-17, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 853

Nulidad **854**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO SAMANIEGO, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH MARLIN VARGAS DE SALAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-24 DE 26 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 854

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 857

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS APODERADOS PRINCIPALES Y LEX FIRM & CO (APODERADOS SUSTITUTOS) EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO.010-2017 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 871

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 42 DE 31 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL ACUERDO NO. 001-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y LA EMPRESA AES PANAMA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 876

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 41 DE 31 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL ACUERDO NO. 002-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y LA EMPRESA ENEL FORTUNA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 880

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA SOLEDAD PORCELL Y LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN FIGUEROA, JULIO MAGALLON Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 884

Plena Jurisdicción 887

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO PITTI NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 624-16 DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOSIMO ROVIRA, PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 174-M-17 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 904

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARLENA MABEL TRISTAN DE ARBOLEDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N. 054-2017 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 915

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 105-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017 DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 419-DDRH DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 921

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISES A. CEDEÑO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 086 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 922

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO 0POR LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARDS INC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CONSORCIO PARA QUE SE DECLARE RESUELTO O SIN EFECTO EL CONTRATO N A-2012 DE 14 DE ENERO DE 2013, CELEBRADO EN LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 929

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILSA YURIMA MENDEZ PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 931

Reparación directa, indemnización 939

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL AL PAGO DE B/1, 478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 939

Casación laboral 957

Casación laboral 957

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 957

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. IVÁN DE OBALDÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A. VS YEILK MIGHAILK GALLARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 959

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIGIA D. RODRÍGUEZ F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMED EZZAT ZAKY, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL MOHAMED EZZAT ZAKY -VS- TRULY, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 962

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DE GRACIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DE GRACIA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 964

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 967

Incidente 967

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 967

Tercería excluyente 968

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CALDERÓN GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A LAS SEÑORAS LESLIE RAMOS VALDERRAMA, MIREYA DEL CARMEN VALDERRAMA DE VISUETTI Y THELMA RAMOS CEDEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 968

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTOR DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVARES DE LACAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 971

Tribunal de Instancia 974

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), POR INCUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.021-2015 DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA PROPIA ENTIDAD; ORDENA EL REINTEGRO DEL SERVIDOR PÚBLICO AL CARGO QUE OCUPABA U OTRO DE IGUAL JERARQUÍA Y SALARIO DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN Y NIEGA LAS DEMÁS PRETENSIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 974

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 358-2017-DINAG DE 8 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 979

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, HERRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de enero de 2015
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	682-14

VISTOS:

La sociedad GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., a través de apoderados judiciales, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, resolvió cancelar el Contrato de Administración y Operación N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, y la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., para la administración y operación del juego de azar denominado “bingo televisado”, a realizarse en la República de Panamá por un periodo de veinte (20) años, por los motivos y causas contenidos en la Resolución impugnada.

En su demanda, los apoderados judiciales de la parte actora solicitaron la Sala la suspensión del acto acusado, alegando básicamente que el mismo se encuentra viciado de ilegalidad por lo siguiente:

1. Que la Junta de Control de Juegos, a través de la Resolución que cancela el contrato suscrito con la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., desconoce que esa misma Autoridad previamente había dado como cumplidos a cabalidad los requisitos para el otorgamiento del citado contrato de administración y operación del denominado “bingo televisado”, violándose así normas de la Ley N° 38 de 2000, el Código Civil, la Ley N° 54 de 22 de julio de 1998, la Ley N° 22 de 2006, el Decreto Ley N° 2 de 1998, y la Resolución N° 41 de 30 de julio de 2010.

2.- Que la cancelación del Contrato de Administración y Operación N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, y la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., transgrede el principio de seguridad jurídica y tributaria contenido en la Ley N° 54 de 1998, y afecta los compromisos contractuales de la demandante con sus inversionistas, que totalizan la suma de B/.11,630,419.00 (que comprenden la inversión inicial, compromisos bancarios, compromisos publicitarios y cuentas por cobrar de la empresa).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que para que pueda decretarse la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo deben concurrir dos presupuestos: el fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora, que hace referencia al peligro o daño que puede causar el acto.

Corresponde ahora analizar si en la solicitud formulada por los apoderados judiciales de la sociedad GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A. se encuentran presentes estas exigencias imprescindibles para que pueda decretarse la suspensión provisional de la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En primer lugar, el Tribunal estima que no existe hasta este momento elementos para considerar una apariencia de buen derecho para sustentar la suspensión provisional, puesto que tal conclusión sólo puede alcanzarse cuando existan más elementos fácticos y jurídicos que esclarezcan razonablemente el debate.

La Sala Tercera en innumerables ocasiones ha subrayado el criterio de prudencia, como factor a considerar al momento de decidir una Suspensión Provisional, como se aprecia a continuación:

Así, en Resolución de 31 de enero de 2008, la Sala expresó:

> "... entrar a analizar en esta etapa tan incipiente las razones o fundamentos fácticos y jurídicos en los que sustenta el peticionario la solicitud de suspensión provisional (Por ejemplo: Que el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá, presuntamente, incumplió su obligación de velar porque las elecciones fuesen de manera disciplinada y honesta; que dicha Corporación Electoral Universitaria violó el Estatuto Universitario al adelantar fechas y no establecer la fecha de toma de posesión del nuevo Rector; el incumplimiento de la obligación reglamentaria de publicar una copia del acta final del escrutinio de las elecciones, entre otros) exigiría adentrarse a un exhaustivo análisis de fondo, que no corresponde efectuar en esta etapa procesal". (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad propuesta por ANETTE ESTELA HERRERA DE PALMA contra un Acto Administrativo emitido por el GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA).

El precedente indicado constituye fiel muestra de la orientación que ha seguido este Tribunal al momento de considerar las peticiones de suspensión provisional que le han sido solicitadas en causas complejas, cuya claridad sólo puede emerger con los informes de conducta y la incorporación de elementos fácticos que detallen las particularidades de la situación.

En el presente caso se da justamente la situación que mencionamos, aunado al hecho que de una lectura del acto administrativo impugnado, se desprende que la decisión de la Autoridad se sustentó en la aparente falta de cumplimiento de los requisitos dentro de la solicitud para la aprobación de la operación y administración del juego de suerte y azar denominado "bingo televisado", presentada por la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A.

En segundo lugar, en lo que se refiere a la existencia del presupuesto denominado periculum in mora, que constituye la columna vertebral de la tutela cautelar en el contencioso administrativo, el Tribunal cree conveniente plantear las siguientes consideraciones:

El régimen que gobierna la jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuye a la Sala la facultad de decretar la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo demandado, si a juicio de ésta, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (artículo 73 de la Ley N° Ley 135 de 1943).

Se ha establecido que ésta es una facultad discrecional que puede ejercitar la Sala con esos propósitos.

El atributo de discrecionalidad, que no es más que "lo que se hace libre y prudencialmente" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), exige que el proceder de la Sala Tercera en estos casos tome en cuenta los fundamentos de la misma y las consecuencias de su adopción.

El Tribunal estima que decretar la suspensión provisional del acto acusado en el presente caso, lejos de evitar un perjuicio notoriamente grave, lo que posiblemente causará es precisamente eso mismo, pues, una de las funciones de la Junta de Control de Juegos es controlar, fiscalizar, supervisar y regular los juegos de suerte y azar, y actividades que originen apuestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley N° 2 de 10 de febrero de 1998, y de accederse a la suspensión provisional de los efectos de la cancelación del Contrato de Administración y Operación N° 7 de 7 de julio de 2011, suscrito entre la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, y la empresa GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S.A., crearía en estos momentos una inestabilidad jurídica que perjudicaría las actividades de suerte y azar reguladas por la Autoridad.

La Sala Tercera comprende la preocupación del demandante, sin embargo, las circunstancias anteriores permiten concluir que no se cuenta en esta etapa del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que este Tribunal efectúe un ponderado análisis de las violaciones jurídicas alegadas, aunado al hecho de que la declaratoria de suspensión del acto acusado originaría previsibles consecuencias inconvenientes al desempeño de las funciones de la Junta de Control de Juegos, ante posibles hallazgos de irregularidades dentro de las actividades que son de su competencia.

Finalmente, es importante señalar que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 49 de 25 de agosto de 2014, emitida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VÍCTOR L. BENAVIDES P.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO EUSTACIO MORALES PASTORIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	686-15

VISTOS:

El Licenciado Nelson Rojas, actuando en representación de ERNESTO EUSTACIO MORALES PASTORIZO, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 6 de junio de 2015, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante memorial presentado ante la Autoridad Marítima de Panamá, el señor MORALES PASTORIZO, solicitó a esa entidad el pago de la indemnización laboral que le correspondía en su condición de empleado del Ferrocarril de Panamá, de conformidad con los términos del contrato entre el Estado panameño y la sociedad Panama Canal Railway Company, para el desarrollo, operación, administración, renovación, reconstrucción, modificación y dirección del Ferrocarril de Panamá, y sus terminales intermodales, infraestructuras, equipos e instalaciones, aprobado mediante la Ley 15 de 17 de febrero de 1998.

En consecuencia, solicita el apoderado judicial que sea declarada nula, por ilegal, la negativa tácita en que incurrió la autoridad administrativa y, en consecuencia, solicita que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá hacer efectivo el pago de la indemnización que le corresponde a su mandante, como ex funcionario del antiguo Ferrocarril de Panamá, que estima en la suma de B/.140,000.00.

I. ANTECEDENTES

En los hechos en que sustenta la demanda el apoderado judicial del señor MORALES, se señala que el mismo laboró en el extinto Ferrocarril de Panamá desde el 15 de diciembre de 1995, desempeñando el cargo de Director de Sistematización de Datos, con salario mensual de B/.1,438.20. Posteriormente, se acogió a licencia sin sueldo de tres meses, a partir del 17 de agosto de 1997, la cual fue prorrogada en diversas ocasiones, luego de su vencimiento, hasta el 13 de mayo de 1998.

Sostiene que mediante la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, se aprobó el contrato de concesiones a la empresa Panama Canal Railway Company, aprobado, teniendo como objeto el Ferrocarril de Panamá y sus terminales intermodales, estructuras, instalaciones y equipos, dentro del cual se estableció que la concesión se otorgaba libre de todo pasivo, obligaciones o reclamos laborales de los empleados del Ferrocarril de Panamá, disponiéndose la terminación de las relaciones individuales y colectivas y el pago de la indemnizaciones a lo trabajadores, según lo acordado.

De conformidad con estos hechos, menciona que su poderdante al momento de entrar a regir dicho contrato ley, mantenía la condición de empleado del Ferrocarril de Panamá, y por ende, el derecho a percibir la indemnización que fuera acordada con el personal de la institución.

En razón de lo anterior, presentó el 6 de junio de 2016, ante la Autoridad Marítima de Panamá, una petición de pago de la indemnización que le correspondía, de acuerdo con lo que dispone la ley, no obstante, la institución dejó transcurrir más de dos meses sin que diera respuesta a la petición, dando lugar al agotamiento de la vía administrativa, a través del silencio administrativo negativo.

En razón de los hechos mencionados, aduce que dicha negativa tácita por silencio administrativo vulnera el literal c) de la cláusula Décimo Tercera del Contrato Ley 70, aprobado mediante Ley 15 de 17 de febrero de 1998, suscrito entre el Estado panameño y la empresa Panama Canal Railway Company; y el numeral 7 del artículo 137 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa. El tenor de las normas es el siguiente:

> Contrato de concesión
>
> "DECIMO TERCERO: ASUNTOS LABORALES
>
> ...
>
> C) Con la aprobación de este contrato mediante Ley, quedará obligado a Pagar a los trabajadores, la indemnización acordada con los mismos.
> ....."
> Ley 9 de 1994
> "Artículo 137: Los servidores públicos en general tendrán derecho a:
> ...
> 7) Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidas por la Constitución y las Leyes, los reglamentos y otros que decrete el gobierno.
> ..."

Los cargos de violación de estas normas se sustentan en la omisión de la entidad administrativa en reconocer los suma a las que tiene derecho el actor, en virtud del contrato de concesión, según la estipulaciones allí contenidas, mismos que señala se tratan de beneficios e indemnizaciones laborales.

II. INFORME DE CONDUCTA:

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por medio de la Nota ADM No. 0136-01-2016-AOL de 21 de enero de 2016, presenta el informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante el cual indica que el señor Morales Pastorizo, según las constancias presentes en el expediente de personal, fue nombrado en la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, por medio de Resuelto de Personal No.150-95 de 14 de diciembre de 1995, en el cargo de conductor férreo, tomando posesión el 15 de septiembre de 1995, pero con asignación de funciones como Supervisor General de Direcciones y Jefe del Centro de Cómputo.

Agrega que el 12 de agosto de 1997 el señor Morales Pastorizo solicitó una licencia sin sueldo por el término de tres meses, a partir del 18 de agosto de 1997, misma que fue tramitada mediante acción de personal No.DRHFP/131/97 de 18 de agosto de 1997 y concedida hasta el 15 de noviembre de 1997.

Pone en conocimiento que fueron solicitadas y concedidas sucesivas licencias sin sueldo y prórrogas de las mismas, por el términos de tres meses, de forma tal que, las licencias iniciaron el 15 de noviembre de 1997, posteriormente del 13 de mayo hasta el 13 de agosto de 1998. En consecuencia, solo prestó servicio efectivo en el extinto Ferrocarril de Panamá desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997, es decir, por el término de un año y ocho meses, tal como consta en certificación S/No. de 2 de marzo de 1998, firmado por la Jefa de Personal de esa entidad.

De conformidad con lo anterior, señala que la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, que aprobó el Contrato de Concesión, indica en el literal c) de la cláusula decimotercera que con la aprobación de la Ley, el Estado quedaba obligado a pagar a los trabajadores del Ferrocarril de Panamá la indemnización acordada con los mismos. Acorde con esto, la Autoridad Portuaria de Panamá, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril suscribieron el Acuerdo de 2 de agosto e 1997, cuya cláusula decimosexta establecía lo relativo al cálculo de la indemnización, donde se estipuló que se pagaría a los trabajadores 2.2 meses por cada año de servicio a la institución, en concepto de indemnización.

Por consiguiente, de corresponderle pago al señor Morales Pastorizo en atención al tiempo de servicio y a que percibía un salario mensual de B/1,438.20, el monto de la indemnización sería de B/.5,296.52 y no el monto solicitado de B/.140,000.00.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.227 de 8 de marzo de 2016, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la institución demandada al no dar respuesta a la petición presentada el 16 de junio de 2015, y como consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Se opone a los argumentos del apoderado judicial del actor, manifestando que el señor Morales Pastorizo solo prestó servicio efectivo en el extinto Ferrocarril de Panamá, desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997, es decir, por el término de un (1) año y ocho (8) meses, tal como se indica en la certificación de 2 de marzo de 1998, emitida por la jefa de personal de la antigua Administración General del ferrocarril de Panamá; y según el certificado de las contribuciones al Fondo de Complementario de prestaciones Sociales, obligatorias para todos los servidores públicos, emitido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la Caja de Seguro Social, en ese entonces, se aprecia que el demandante solo cotizó con el Ferrocarril de Panamá hasta enero de 1997.

Frente a ese escenario, señala que la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, que aprobó el contrato de concesiones, se dispuso en el literal c de la cláusula decimotercera el pago de la indemnización en los términos acordados con los trabajadores, y el informe de conducta señala que en los acuerdos se tomo como referencia que se pagaran por cada 2.2 meses de trabajo, por lo que no le correspondían las sumas que solicita.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, comparece en defensa de sus intereses el señor ERNESTO EUSTACIO MORALES PASTORIZO, por intermedio de su apoderado judicial, aduciendo que le fueron vulnerados por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 6 de junio de 2015, y para que se hagan otras declaraciones, razón por la cual se encuentra investido de legitimación activa.

Por su lado, la Autoridad Marítima de Panamá, como autoridad ante quien se presentó la solicitud de 6 de junio de 2015, que no fue resuelta, como entidad que le correspondía realizar el pago de los pasivos laborales adeudados a los ex trabajadores del Ferrocarril de Panamá, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la Ley 38 de 2000.

Vertidas las pretensiones de la parte actora y los argumentos que la sustentan, así como el informe de conducta de la autoridad demandada y la opinión del Procurador de la Administración, se aprecia que el problema jurídico planteado en esta demanda contencioso administrativa gira en torno la reclamación del actor de que la institución demandada le adeuda la indemnización laboral que le corresponde como ex empleado del Ferrocarril de Panamá, derecho derivado del Contrato de Concesiones suscrito entre el Estado y la sociedad Panama Canal Railway Company, misma que señala no fue absuelta por la autoridad demandada, razón por la cual demanda la negativa tácita por silencio administrativo.

De conformidad a las declaraciones que se solicitan en la demanda, se aprecia que, el apoderado judicial del actor solicita a esta Sala que sea declarado por esta Sala Tercera lo siguiente:

> "Que mediante sentencia se declare nula, por Ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá al no dar respuesta a la petición hecha por mi mandante 6 de junio de 2015, en su condición de exempleado del antiguo Ferrocarril de Panamá, para el pago de la indemnización que le corresponde de conformidad con los términos del contrato celebrado entre el Estado panameño y la sociedad Panama Canal Railway Company, para el desarrollo, construcción, operación, administración, renovación, reconstrucción, modificación, y dirección del Ferrocarril de Panamá y sus terminales intermodales, infraestructura, equipos e instalaciones, el cual fue aprobado mediante la Ley 15 de 17 de febrero de 1998."
>
> "Que en virtud de la declaratoria, se ordene la (sic) Autoridad Marítima de panamá hacer efectivo el pago de la indemnización que corresponde a mi representado como exfuncionario del antiguo Ferrocarril de Panamá, la que para los efectos de este apartado se estima en la suma de B140.000.00(sic)."

Conforme al contenido de la demanda las infracciones aducidas por el apoderado judicial del demandante van dirigidos a señalar que, la omisión en el pago requerido, ante la negativa tácita de la reclamación que presentó, vulnera el literal c) de la cláusula decimotercera del Contrato Ley 70, aprobado mediante Ley 15 de 17 de febrero de 1998, que trata de los asuntos laborales; así como los derechos laborales consagrados para los servidores públicos en general, contenidos en el numeral 7 del artículo 137 de Ley de Carrera Administrativa, que hace referencia al derecho a gozar "los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos en la Constitución, las leyes, los reglamentos y otros que decrete el gobierno."

Consta en autos que, efectivamente, la parte actora presentó el 6 de junio de 2015, a la Autoridad Marítima de Panamá, una petición para que se le reconociera el derecho a percibir la indemnización acordada como ex trabajador del Ferrocarril de Panamá, derivado del Contrato de Concesiones suscrito entre el Estado y la sociedad Panama Canal Railway Company, sin que la autoridad diera respuesta a la misma. Cabe resaltar que en dicha solicitud no se requiere una cuantía específica. Es decir, no se señala a cuánto considera el actor que ascendía la indemnización a la que tenía derecho.

La falta de respuesta por parte de la institución estatal, dentro del plazo perentorio que la ley dispone produce el efecto de la negativa a dicha petición, por disposición legal, ante el silencio administrativo. Resulta importante señalar que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o solicitudes que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, para que ante ella se articulen las acciones correspondientes por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, dispone con respecto al silencio administrativo lo siguiente:

> "Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.
>
> ...
>
> Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda." (el subrayado es nuestro)
>
> Artículo 201. Los siguientes Términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deberán ser entendido conforme este glosario:
>
> 104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plana jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".(el subrayado es nuestro)

Estas consecuencias jurídicas se producen toda vez que las normas sobre procedimiento administrativo establecen el derecho de los particulares a obtener una respuesta por parte de la Administración, que se encuentra obligado a darla dentro del plazo establecido en las normas correspondientes. Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del administrado y evitar la arbitrariedad, así como para lograr la agilización de la gestión administrativa, configurándose en el plazo de dos meses sin que recayera decisión resolutoria sobre los recursos de reconsideración o apelación interpuestos, entendiéndose negado.

Como nos indica el autor Vicenc Aguado I Cudola, el silencio administrativo "es aquella situación jurídica en virtud de la cual, concluido su proceso formativo, se produce el nacimiento del acto presunto, mediante la constatación de la ausencia de actividad administrativa con efectos suspensivos sobre el plazo legalmente establecido, durante el transcurso del tiempo, ante la presentación de una solicitud por un interesado." (VICENC AGUADO I CUDOLA. Silencio Administrativo e Inactividad, Ediciones Jurídicas Marcial Pons, Madrid, 2001, páginas 94-95)

Por su parte, el Jurista Gustavo Penagos, en su obra El Silencio Administrativo. Valor jurídico y sus efectos, señala que el silencio administrativo debe entenderse como una presunción legal, una ficción que la ley establece a favor del administrado, y no como un acto administrativo. Señala el autor que:

> "El silencio de la administración, como erróneamente se ha creído, no constituye un acto administrativo. A ello se preguntaría en dónde está la manifestación de voluntad, el órgano competente que se expresa, el contenido, la forma o procedimiento, y menos podría hablarse de un fin general o de servicio público, ante la abstención de la administración.
>
> El silencio administrativo, en sus aspectos negativo y positivo, tienen un valor jurídico que no se lo otorga la administración, sino la ley que sanciona la inactividad o morosidad de la administración." (PENAGOS, Gustavo. El Silencio Administrativo. Valor jurídico y sus efectos. Bogotá, Colombia. 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltd. Segunda edición, foja 36.)

Como consecuencia del silencio administrativo, cuyo efecto es negativo en este caso, una vez agotada la vía gubernativa tras la autotutela administrativa ejercida en esa esfera, es que se restablecen las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad derivadas de la presunción de legitimidad que reviste los actos de autoridad.

La debida comprobación del silencio administrativo es de vital importancia porque podría ocurrir que no se ha producido, al existir una actuación administrativa que resuelva la solicitud interpuesta o una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, pues este fenómeno jurídico tiene como efectos: determinar la negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Por tales razonamientos, esta Sala debe concluir que se encuentra acreditado que la Autoridad Marítima de Panamá al no dar la respuesta al petente dentro del plazo de dos meses establecido por la ley, permitió que se constituyera el silencio administrativo, que por disposición legal debe ser entendida como negada la solicitud. Cabe advertir al actor que la negativa tácita por silencio administrativo, se refiere a la solicitud presentada ante la autoridad administrativa, con lo cual el análisis de la Sala debe avocarse, dentro de su función jurisdiccional de ejercer el control de legalidad de las actuaciones administrativo, a lo peticionado y si efectivamente su negativa es violatoria a la ley.

En atención a lo que antecede, se aprecia que en la solicitud que el actor eleva a la Autoridad Marítima de Panamá, no se exige una cuantía específica, elemento que es adicionado en la demanda que nos ocupa, pues el apoderado judicial del actor, dentro de las pretensiones, sostiene que el monto de la indemnización es de B/.140,000.00. Para los efectos, debe recordarse que le corresponde a este Tribunal realizar un control de legalidad de las actuaciones realizadas por parte de la Administración Pública, y se concreta a lo solicitado y decidido en esa instancia, por lo que no es posible añadir nuevos elementos, ya que este Tribunal no constituye una segunda instancia ni le corresponde subrogar las funciones inherentes de los organismos técnicos administrativos.

De las constancias allegadas al proceso, lo expuesto por la parte actora, la institución demandada a través de su informe de conducta, y la Procuraduría de la Administración, se encuentra acreditado y reconocido en el este proceso que el señor Ernesto Eustacio Morales Pastorizo laboró para el Ferrocarril de Panamá desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997, es decir, por el término de un año y ocho meses; y posteriormente, se mantuvo en licencia sin sueldo desde el 18 de agosto de 1997 hasta la fecha en que se hizo efectivo el contrato de concesión administrativa a favor de la sociedad Panama Canal Railway Company, en el cual se contemplaba el cierre de operaciones del Ferrocarril de Panamá y el consecuente pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales adeudada a los trabajadores por parte del Estado.

A través Ley 15 de 17 de febrero de 1998 se aprobó el Contrato Nº 70 de 22 de enero de 1998, suscrito entre el Estado panameño y la sociedad Panama Canal Railway Company, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el Ferrocarril de Panamá, publicado en G. O. Nº 22.485 de 18 de febrero de 1998.

En la cláusula décimo tercera del contrato de concesión, contenido en la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, se regula cómo debe el Estado disponer con respecto a la relación laboral que tiene con los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, disponiendo entre otros aspectos los siguientes:

> "DÉCIMA TERCERA: ASUNTOS LABORALES. a) EL ESTADO otorga la concesión prevista en este contrato a LA COMPAÑÍA libre de todo pasivo, obligaciones, reclamos laborales de los empleados del Ferrocarril de Panamá, en adelante Los Trabajadores. b) EL ESTADO terminará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este contrato, la relación laboral existente con todos los empleados del Ferrocarril de Panamá. c) Con la aprobación de este contrato mediante Ley, EL ESTADO, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, quedará obligada a pagar a los trabajadores, la indemnización acordada con los mismos. d) Una vez que los trabajadores sean indemnizados de acuerdo al párrafo anterior, todas las relaciones individuales y colectivas entre Los Trabajadores y EL ESTADO quedarán terminadas e) ... f) ..."

En virtud de lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera de dicho Contrato Ley, se regularon diversos aspectos laborales relacionados con la terminación de la relación laboral existente entre el Estado y los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, entre los cuales se encuentra indudablemente la terminación de la relación de trabajo entre el Estado y los trabajadores dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia del Contrato; y la obligación del Estado, por medio de la Autoridad Portuaria Nacional (que luego se convierte en la Autoridad Marítima de Panamá), de pagar a los trabajadores la indemnización acordada con éstos, una vez aprobado el Contrato mediante Ley.

Si bien la Ley 15 de 1998 reconoció expresamente a favor de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá el derecho a percibir las prestaciones económicas mencionadas, la realización o concretización de este derecho debía hacerse efectiva por medio de un Acuerdo en el que las partes debían plasmar aspectos tales: como el parámetro para determinar el monto de la indemnización.

Tal como lo menciona la Autoridad Marítima de Panamá, en su informe de conducta, la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá suscribieron un el Acuerdo de 2 de agosto de 1997, el cual tenía como objeto fundamental determinar qué prestaciones económicas debían ser pagadas a estos trabajadores por razón del cierre de operaciones del Ferrocarril debido a su privatización. Se señala en dicho informe que en lo relativo a los cálculos de indemnización, se estipuló en lo siguiente:

"Cuarto: La Autoridad Portuaria Nacional, en razón de la terminación por mutuo consentimiento de la relación laboral, producto de la privatización del Ferrocarril de Panamá, pagará a los trabajadores 2.2 meses por cada año de servicio a la Institución, en concepto de indemnización."

Dentro de este marco legal, corresponde determinar, en atención a las constancias procesales, si la negativa a lo peticionado por el señor Ernesto Eustacio Morales Pastorizo, era o no conforme a derecho.

Conforme a las pruebas allegadas y los hechos en que concuerdan las partes del proceso, el señor Morales Pastorizo, fungió como funcionario del Ferrocarril de Panamá, desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997, acogiéndose posteriormente a una licencia sin derecho a sueldo, desde el 18 de agosto de 1997, solicitando prórroga de las mismas, manteniéndose en ese estatus hasta el 13 de agosto de 1998.

Si bien en la escasa documentación remitida por la Autoridad Marítima de Panamá, dentro del expediente de personal y el expediente administrativo de la solicitud del actor, que fueron adjuntados al informe de conducta, sólo se encuentra las acciones de personal referentes al nombramiento, y la concesión de la primera licencia sin sueldo, la autoridad reconoce que el mismo permaneció el estatus de licencia sin sueldo hasta el 13 de agosto de 1998.

De las mismas constancias, la autoridad reconoce que al señor Morales Pastorizo le corresponde el pago de un monto por indemnización en virtud de la privatización del Ferrocarril de Panamá, tomando en consideración para el cálculo el tiempo efectivo de servicio que prestó a la institución, desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997. Situación ésta con la que parece no concordar el apoderado judicial del actor, de acuerdo a lo planteados en la presentación de sus alegatos, cuando alega que durante el tiempo de la licencia sin sueldo, como derecho que tiene el servidor público, hay continuidad en el servicio.

Al respecto, la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, dispone que la licencia sin sueldo es un derecho que tienen los servidores públicos, de ausentarse justificadamente del puesto de trabajo por situaciones distintas a la de los permisos, y como tal, se encuentra en la clasificación de las ausencias justificadas. (Cfr. Arts. 85 y ss; 137)

Ahora bien, si bien es cierto que constituye un derecho del trabajador a que el empleador, en este caso el Estado, le conceda dicha aquiescencia cuando lo requiera, no debe obviarse que la licencia constituye una separación del trabajador de sus funciones, sin romper el vínculo con la institución. Para el caso de las licencias sin sueldo, la misma constituye una separación del servicio o suspensión del mismo, puesto que no se cumplen las prestaciones propias de una relación contractual. Dicha suspensión, bajo estas circunstancia, de manera alguna puede considerarse que por el tiempo que dure puede considerarse como tiempo de servicio, aunque se mantenga el vínculo con la institución, y con ello, el deber del servidor de reincorporarse una vez la misma finalice.

En este sentido, el estatus de licencia sin sueldo que mantenía el señor Morales Pastorizo, al momento en que se hizo efectiva la privatización del Ferrocarril de Panamá, le es favorable en cuanto a que, al mantenerse vinculado a la institución, le correspondía percibir las indemnizaciones pactadas. No obstante, para los efectos del cálculo de la misma, el acuerdo de 2 de agosto de 1997, es claro en señalar que le corresponderá a los trabajadores en concepto de indemnización el monto de 2.2 meses por cada año de servicio a la Institución, siendo que el tiempo efectivo que el señor Morales Pastorizo sirvió a la institución fue de desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997.

Todo lo anterior lleva a concluir que la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, es violatoria a los derechos reconocidos los trabajadores del Ferrocarril de Panamá, por la Ley 15 de 17 de febrero de 1998 que aprobó el Contrato Nº 70 de 22 de enero de 1998, suscrito

entre el Estado panameño y la sociedad Panama Canal Railway Company, específicamente a lo dispuesto en la cláusula decimotercera. Por consiguiente el cargo de violación de esta norma se encuentra probado, al igual que el cargo de violación del artículo 137, numeral 7, de la Ley 9 de 1994, toda vez que es un derecho de los servidores públicos en general, gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones que le sean reconocidos por ley, como en este caso.

Por consiguiente, es de lugar que este Tribunal conceda la primera de las pretensiones, que consiste en la declaratoria de nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo.

En cuanto a la segunda pretensión solicitada por el actor, de que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá, que haga efectito el pago de la indemnización a que tiene derecho el señor Morales Pastorizo, como ex funcionario del Ferrocarril de Panamá, es de lugar que se ordene lo solicitado, máxime cuando la propia autoridad ha reconocido que el actor tiene derecho a percibir dicha indemnización.

Con respecto a la cuantía, se aprecia que el actor arguye que le corresponde el monto de B/.140,000.00, sin mayor explicación y sustento sobre cómo se determinó que ese era el monto que le correspondía, más allá de señalar que el salario mensual del trabajador era de B/1,438.20, situación que se contrapone a la cifra que la Autoridad Marítima de Panamá aduce que le corresponde, pues señala que el monto a cancelar es de B/.5,296.52.

Al respecto cabe resaltar que, por un lado, no hay constancias procesales que sustenten el monto pretendido por el actor; y por otro, el monto de lo pretendido fue un elemento incorporado en la demanda contencioso administrativa, que no formó parte de la petición hecha originalmente ante la Autoridad Marítima de Panamá, por lo que no puede ser objeto de control de legalidad pues no formó parte de lo peticionado.

En razón de lo anterior, no le corresponde a este Tribunal contencioso subrogar la función administrativa, y en consecuencia, afirmar o negar la suma que señala el actor le corresponde ni revisarla, pues esta es una función que le corresponde a la autoridad administrativa, quien debe realizar los cálculos de acuerdo al marco legal establecido para ello, y reconocer las prestaciones que den lugar en derecho, permitiendo al actor, en dicha instancia, ejercer el contradictorio que considere y la ley le permite.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por ERNESTO EUSTACIO MORALES PASTORIZO a través del Licenciado Nelson Rojas, DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá en que incurrió al no dar respuesta a la solicitud de 6 de junio de 2015, presentada por ERNESTO EUSTACIO MORALES PASTORIZO, en su calidad de ex trabajadores de Ferrocarril de Panamá; en consecuencia, ORDENA a la Autoridad Marítima de Panamá que le calcule y haga efectivo el pago de la indemnización que le corresponde en concepto de indemnización conforme lo dispone el Contrato Ley 70, aprobado mediante Ley 15 de 17 de febrero de 1998; y se niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.D.P. DIGITAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10847 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de junio de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	321-16

VISTOS:

La firma Legal & Tax Services, quien actúa en representación de la Sociedad C.D.P. Digital S.A., ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.201-10847 de 17 de septiembre de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copias autenticadas con las constancias de sus notificaciones de la Resolución No.201-10847 de 17 de septiembre de 2012 y la Resolución No.201-10996 de 26 de agosto de 2013, ambas emitidas por dicha Institución.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento, en relación con la petición realizada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 59 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Finalmente, y considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas copias autenticadas de la Resolución No.201-10847 de 17 de septiembre de 2012 y la Resolución No.201-10996 de 26 de agosto de 2013, con las constancias de sus notificaciones, ambas emitidas por dicha Institución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **45**

Acción de inconstitucionalidad **45**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL Y EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 45

Tribunal de Instancia **57**

Queja **57**

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 57

Hábeas Data **60**

Primera instancia **60**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

Amparo de Garantías Constitucionales **103**

Primera instancia **103**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

Hábeas Corpus **112**

Primera instancia **112**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL

DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓNDE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 115

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑON ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 125

Primera instancia..... 132

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 132

Hábeas Corpus 143

Apelación 143

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 143

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 149

Amparo de Garantías Constitucionales 154

Primera instancia..... 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Hábeas Corpus 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

Primera instancia 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 166

Inconstitucionalidad 173

Advertencia 173

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 173

Tribunal de Instancia 178

Sumarias en averiguación 178

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 178

Amparo de Garantías Constitucionales 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 252

Hábeas Corpus 257

Primera instancia..... 257

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 257

Inconstitucionalidad..... 264

Acción de inconstitucionalidad 264

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 264

Amparo de Garantías Constitucionales 273

Apelación 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO TENORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ÁBREGO, CONTRA LAS PROVIDENCIAS FECHADAS DOCE (12) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018 Y CONTRA EL OFICIO NO. 108/119312-16 FECHADO 12 DE ENERO 2018, EMITIDOS TODOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 277

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 282

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 290

RECURSO DE APE2LACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017,

PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 298

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 301

Primera instancia.... 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

Hábeas Corpus 318

Primera instancia.... 318

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 318

Inconstitucionalidad.... 323

Advertencia 323

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

Tribunal de Instancia.... 327

Incidente de desacato 327

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCLAÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 327

Solicitud ante el Pleno 330

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales 379

Apelación 379

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Hábeas Corpus 384

Apelación 384

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 384

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE

2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 405

Inconstitucionalidad 416

Acción de inconstitucionalidad 416

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

Amparo de Garantías Constitucionales 424

Primera instancia 424

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, IDENTIFICADA COMO SNM-IMP-2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 424

Hábeas Data 497

Primera instancia 497

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 497

Amparo de Garantías Constitucionales 499

Apelación 499

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESA ESTHER VELÁSQUEZ ALMANZA, CONTRA EL AUTO MIXTO N 01 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 499

Primera instancia 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES YIMY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INSPECCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MILAGROS SOLÍS PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO, CONTRA LA SENTENCIA N 031-PJCD-14-2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 505

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 507

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 509

Hábeas Data 514

Primera instancia 514

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 514

Inconstitucionalidad 516

Acción de inconstitucionalidad 516

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA ROSA SERRANO M. DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANASTACIOS, DISTRITO DE DÓLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 516

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL DAVID GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOSUE QUINTANA TUD, CONTRA EL AUTO N 081-AS-ARZO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WILLIAM MORGAN, CONTRA EL AUTO INCIDENTE N 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Primera instancia..... 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO NO.28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MARÍN CORRALES, CONTRA LA SENTENCIA N 07-PJCD-07-2018 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIA VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018-3140 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 539

Hábeas Corpus 541

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE LUZ JIMENÉZ LLORENTE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 544

Amparo de Garantías Constitucionales 546

Apelación 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DE CRISTOPHER TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 139 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE CHIN LÓPEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 24 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 549

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE AES PANAMA, S.R. L. (ANTES AES PANAMA, S. A.), CONTRA EL AUTO N 1752 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 550

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLO ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-18 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS EN LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 558

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. CRUZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS AUTOS 950 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017 Y 1013 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 565

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700064532. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÍES (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 567

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JESSY SAMAAN, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 573

Primera instancia..... 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BUSTAMANTE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KITO KAM LUM CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 578

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PHOENIX GROUP PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 007-PJCD-9-2018 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE (9). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 581

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YASMINA TUÑÓN DE ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 59 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 584

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IXENYS L. DE ROUX ÁLVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA A JUICIO DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 55 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 588

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HANIA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YANINA VÁSQUEZ ROMERO, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S. M., CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700056890. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 590

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO N 001 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017,

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011789. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA N 85-CNC DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 598

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 602

Hábeas Corpus 604

Primera instancia..... 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELIGA MARÍA SANGUILLEN DE PERALTA A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL MURILLO QUEZADA, Y BRINDIN JOSÉ ROBINSON ESCOBAR, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAGALY VILLALOBOS B., A FAVOR DE EDNARDO ENRIQUE ESPINOZA BOTELLO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 606

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 611

Inconstitucionalidad..... 615

Acción de inconstitucionalidad 615

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE CESAR ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 7 DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NIEVES PALMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 615

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 616

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL DEL 4 DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 55 DE 2012. (QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 619

Advertencia 621

Tribunal de Instancia 624

Solicitud ante el Pleno 624

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 624

Sumarias en averiguación 628

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ LUIS VARELA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO

POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 628

Inconstitucionalidad 635

Acción de inconstitucionalidad 635

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 635

Amparo de Garantías Constitucionales 681

Apelación 681

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 681

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, CONTRA EL AUTO N 0728 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 683

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO VARIO N 195 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 689

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 694

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO AMEGLIO ROMERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 698

Primera instancia..... 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO 2DA INST. N 030 DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DIAZ.PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JARVIS AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 704

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA NO.73 DE 7 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ... 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NAVARRO, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 711

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, CONTRA EL AUTO N 36 DE 11 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAFOTO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER CONTRA LA NOTA NO.DM-DIAC-AAJCP-175-18 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 718

Hábeas Corpus 722

Apelación 722

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 722

Primera instancia..... 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL ADOLFO SIMPSON ALVEO, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE EDWIN FRANCISCO SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 731

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. MANJARREZ D., A FAVOR DE JOSÉ PIRTEA AGUILERA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 736

Inconstitucionalidad..... 738

Acción de inconstitucionalidad 738

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 21-CP-JDE-18 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE JOSÉ DOMINGO ESPINAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 738

Advertencia..... 740

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE SEGUROS BBA, CORP. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 57 DEL ACUERDO NO. 03 DE 27 DE JULIO DE 2015, ... 740

Tribunal de Instancia 745

Incidente de desacato 745

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COAL POWER, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 745

Solicitud ante el Pleno 749

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR AMILCAR CABALLERO BARRÍA Y VICENTE CABALLERO ZAMORANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 749

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL Y EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	02 de agosto de 2016
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	628-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD propuesta por el licenciado RAFAEL RIVERA CASTILLO, contra varias frases y párrafos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, que establece el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realizan en la República de Panamá.

Cumplidos los trámites de reparto, el Magistrado Sustanciador dictó la resolución de 19 de agosto de 2008, mediante la cual se admitió la presente demanda y ordenó correr traslado al Procurador de la Administración, quien emitió su opinión en la Vista Fiscal No. 735 de 11 de septiembre de 2008.

Ahora bien, encontrándose el negocio en dicha etapa procesal, el licenciado RAFAEL RIVERA CASTILLO, mediante escrito recibido en Secretaría General el 10 de agosto de 2009, solicitó que a este negocio le fuera acumulada la Demanda de Inconstitucionalidad promovida contra el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005 “Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBM)”, que fue admitida a través de la resolución de 29 de octubre de 2008 y de la cual la Procuraduría General de la Nación emitió concepto mediante la Vista Fiscal No. 34 de 11 de diciembre de 2008.

Así, mediante resolución de 14 de agosto de 2009, ambos Magistrados Sustanciadores disponen acumular las dos acciones de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado RAFAEL RIVERA CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 721 del Código Judicial, toda vez que ambas acciones versan sobre pretensiones idénticas.

Es pues, una vez agotado los trámites correspondientes, el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de las normas demandadas ante esta sede judicial.

DISPOSICIONES DEMANDADAS COMO INCONSTITUCIONALES

Cabe destacar, que el promotor de esta acción somete a control de validez constitucional los tres últimos párrafos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, conforme fue aprobado a través de la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, y cuyo contenido era el siguiente:

Parágrafo 4. Son contribuyentes de este impuesto.

(a) Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas.

(b) El importador por cuenta propia o ajena

Se designan agentes de retención o percepción a las personas naturales y a las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales debe retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

La reglamentación precisará la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Efectuado la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada. (lo resaltado y en cursiva son las tres párrafos demandados como inconstitucionales)

En este punto, es importante señalar que durante el trámite de esta acción de inconstitucionalidad (lectura de un primer proyecto) la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, fue modificada por la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario.

En ese sentido, se observa que a través del artículo 75 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, el último párrafo del Parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, cuestionado en sede constitucional, sufre ciertas modificaciones, a saber:

Artículo 75. El último párrafo del Parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así.

Artículo 1057-V…

PARÁGRAFO 4.

…

Efectuado la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo.

Es preciso aclarar, que posteriormente el artículo 1057-V del Código Fiscal fue objeto de modificaciones, a través de la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, la Ley No. 52 de 28 de agosto de 2012 y la ley No. 27 de 4 de mayo de 2015; no obstante, debemos resaltar que estas modificaciones fueron en relación a otros parágrafos que integran dicho artículo, y no aquel que motiva nuestro examen, el cual a la fecha solo ha sido modificado por la Ley No. 8 de 2010 ya citado.

Cabe destacar, que el respetado jurista en una segunda acción de inconstitucionalidad hoy acumulada, demandó el contenido del literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, cuyo contenido literal es el siguiente:

> Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:
>
> …b. Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento. También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz le preste servicios a las sucursales o agencias e inclusive actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado. Los agentes de retención a que se refiere el presente literal está obligados a entregarlo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.
>
> El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se practique la retención, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 25 de este Decreto."

Cabe precisar, que posteriormente el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2015, fue objeto de modificaciones a través del Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010, y, recientemente por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015; resultando que en la actualidad su contenido literal es el siguiente:

> ARTÍCULO 19. AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:a)…b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá.
>
> También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias y cuando la casa central en el exterior le preste servicios gravados a sus establecimientos permanentes ubicados dentro del territorio panameño, incluso cuando la casa matriz o la casa central actúen directamente sin la intervención de las sucursales. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS,

por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. (Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005).

En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de este Decreto. (Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005." (lo resaltado en negrilla corresponde a las reformas introducidas por el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El activador constitucional estimó como conculcados los artículos 52, 159 numeral 10 y 184 numeral 14 de nuestra Constitución Política; exponiendo en este sentido los motivos de infracción constitucional en el siguiente orden.

El artículo 52 de la Carta Fundamental, cuyo contenido alega el activador constitucional resulta injuriado con las frases demandadas, es del siguiente contenido literal:

ARTÍCULO 52. Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes.

Al respecto, el accionante manifestó, que esta norma de rango constitucional consagra el principio de legalidad tributaria, el que debe ser entendido como una restricción o limitación al ejercicio de la potestad tributaria del Estado, toda vez que las obligaciones pecuniarias de satisfacer tributos al Estado, sólo pueden ser establecidas por el Órgano Legislativo, puesto que es el legislador quien está autorizado para fijar los aspectos referentes al impuesto o tributo, entre ellos: el hecho generador de la obligación tributaria, la determinación de los sujetos pasivos o contribuyentes, la alícuota o tarifa aplicable, la base imponible del tributo, excepciones, créditos o rebajas autorizadas y la forma o mecanismos de cobranza o recaudación del impuesto o tributo correspondiente.

Asimismo indicó, que los tres últimos párrafos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, no cumplen con la función de regular, a nivel de una norma de jerarquía legal, quiénes son los obligados o responsables de actuar como agentes de retención del ITBMS, ello en atención a que cualquier persona puede participar en una operación en donde se debe pagar el impuesto en referencia, ya sea como comprador o proveedor de bienes o servicios gravados, además el legislador se limita a señalar que cualquiera que se sitúe en estas posiciones, queda designado como agente de retención.

Del mismo modo precisó, que los agentes de retención tienen obligaciones frente a la administración tributaria, por lo tanto, es necesario dar certeza jurídica a aquellas personas llamadas a cumplir con esas funciones.

También puntualizó, que el legislador delegó en el Ministerio de Economía y Finanzas o en la Dirección General de Ingresos, la reglamentación de la norma in-examine, sin observar el cumplimiento del

principio de reserva legal, puesto que fue a través del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, bajo la vigencia de la Ley No. 6 de 2005, que se reglamentó el ITBMS, determinándose en el mismo, los sujetos y las condiciones bajo las cuales habrá que aplicar la retención del ITBMS sobre las retribuciones o remuneraciones pagadas a personas no residente en Panamá, cuando estas últimas hubiesen realizado actos gravados dentro del territorio nacional, situación ésta que considera no cumple con lo dispuesto en el artículo 52 constitucional, toda vez que las obligaciones de los agentes de retención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, no se encuentran establecidas y precisadas en las normas legales que se acusan de inconstitucionales.

Por otro lado, el artículo 159, numeral 10 constitucional dispone lo siguiente:

> "La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> …
>
> 10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos…."

Expuso el accionante, que este precepto constitucional consagra el principio de la potestad tributaria o impositiva, que se reconoce en forma exclusiva a la Asamblea Nacional, pero además debe servir para recordarle al legislador que no puede bajo ninguna excusa dejar de ejercer este poder de imposición, no delegarlo a ninguna otra autoridad o funcionario y también debe considerarse como una advertencia y límite para cualquier otro funcionario o autoridad distinta que pretenda ejercer dicha potestad.

Sumado a lo anterior, arguyó, que el legislador no puede autorizar en una ley a otra autoridad del Órgano Ejecutivo para que determine quienes deben ser agentes de retención y así cumplir con el principio de legalidad tributaria, toda vez que es el legislador quien tiene de forma exclusiva la potestad de crear obligaciones tributarias, no pudiendo delegar en el Ministerio de Economía y Finanzas para que éste, por vía reglamentaria, complete los vacíos o defectos que acuse la ley tributaria aprobada por el legislador.

Así, es del criterio que el legislador omitió cumplir con la obligación de determinar los extremos y circunstancias en los cuales ciertas personas deben ser consideradas como "agentes de retención" del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, considerando que los párrafos acusados de inconstitucionales sólo indican que todas las personas o entidades que intervengan en cualquier tipo de operación gravada se considera "agente de retención", haciendo alusión a todas las personas y a nadie a la vez.

Afirma el activador constitucional, que el legislador dispuso que corresponderá al reglamento definir todas las cualidades o condiciones subjetivas y objetivas, requeridas para identificar quiénes son agentes de retención, qué responsabilidades tienen y desde cuándo deben cumplirlas, observándose con ello que delega en el Órgano Ejecutivo darle el contenido y algo de certeza a este mandato abstracto que pretende imponer obligaciones tributarias a los asociados.

Por último manifestó, que es con la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que se reglamenta el ITBMS, bajo la vigencia de la Ley No. 6 de 2005, dándose así certeza a las obligaciones de los agentes de retención, lo que contraría el principio de reserva de la ley en materia tributaria y se reconoce a la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, la posibilidad de llenar vacíos y defectos que de acuerdo con la Constitución Política debieron cumplirse por el Órgano Legislativo.

Del mismo modo adujo como vulnerado el artículo 184, numeral 14, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

…

14. Reglamentar las Leyes que lo requiera para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Al respecto precisó, que este precepto constitucional consagra lo que se conoce en la doctrina como los límites al ejercicio de la potestad reglamentaria que se reconoce al Órgano Ejecutivo, lo que significa que los Decretos reglamentarios no pueden crear derechos, ni situaciones jurídicas distintas a las planteadas en las normas de jerarquía legal, porque se trata de normas secundarias que derivan toda su fuerza obligatoria de las normas superiores que pretenden desarrollar.

De lo expuesto, asevera el accionante que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas violentó los límites de la potestad reglamentaria, puesto que todas las obligaciones materiales y formales en materia tributaria existen realmente desde el ejercicio de la potestad reglamentaria, que llena los vacíos y falta de contenido de la norma legal, por lo tanto, el Órgano Ejecutivo al asumir las facultades que le delegó el legislador a través del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal y que lo llevó a expedir el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.84 de 2005, se constituye en una vulneración al principio de los límites de la potestad reglamentaria, porque es precisamente a través de instrumentos inferiores a la ley que se determinan obligaciones y deberes extraños a los establecidos previamente por el legislador, aun cuando este último pretendió delegar facultades prohibidas por la Carta Magna.

Dadas las consideraciones sostenidas, el accionante solicita se declaren inconstitucionales las frases y párrafos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005, ante la infracción de los artículos referidos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 735 de 11 de septiembre de 2008, y en su condición en ese momento como Procurador de la Administración, el licenciado OSCAR CEVILLA, esbozó que no considera que los párrafos acusados sean inconstitucionales, toda vez que es del concepto que son parte integrante de una disposición legal que estableció el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, por tanto, la función del artículo 1057-V del Código Fiscal es determinar quiénes son los responsables ante el Fisco por la retención correspondiente, establecer su obligación individual de entregar el importe de lo recaudado a la Dirección General de Ingresos.

En este sentido, señaló que los párrafos son claros al establecer una modalidad para la recepción o cobro del impuesto, en el cual se constituyen como agentes de retención las personas naturales y las entidades, que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervienen en actos u

operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo, por tanto, estima que el legislador sí consignó en el texto legal los sujetos responsables ante la Dirección General de Ingresos sobre este aspecto.

De otro modo, resalta que los agentes de retención son únicamente responsables de hacer que el pago del tributo ingrese al Tesoro Nacional, atendiendo a que los obligados tributarios son identificados en los literales a y b del parágrafo 4, puesto que son los que verdaderamente soportan la carga tributaria.

Agrega que el legislador sí precisó con claridad qué personas deben ejercer el rol de agente de retención y de qué forma deben cumplir sus funciones, así advirtió que el legislador le concedió al Órgano Ejecutivo la facultad de reglamentar lo establecido detallándose las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, deben actuar como agentes retenedores del impuesto, también se estableció el monto sobre el cual debe practicarse la retención y el importe de retener, facultándose a la Dirección General de Ingresos para que estableciera la documentación, plazos para el pago, registros y demás formalidades que deben seguir los agentes de retención.

Infiere de lo esbozado, que la reglamentación que guarda relación con la forma y condiciones de la retención o percepción del impuesto, se desarrolló en estricto apego al principio de reserva legal en materia tributaria, puesto que a través de la misma no se regularon aspectos que le competen privativamente a la ley formal.

También puntualizó, que el ejercicio de la facultad reglamentaria del Órgano Ejecutivo encuentra justificación, en que la ley formal no siempre puede agotar en su contenido todo lo relativo a la materia que debe regular, por lo que se requirió de un instrumento normativo para desarrollar la norma legal analizada, la que fue aprobada por el Órgano Legislativo, de manera tal, que existiesen normas específicas de orden reglamentario que hicieran más fácil la aplicación y el cumplimiento de lo referente a la retención y posterior entrega del tributo recaudado al Fisco Nacional.

Así concluye que las disposiciones legales acusadas de inconstitucionales establecieron expresamente la forma de cobranza del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, que se configura a través de la retención que realizan los agentes retenedores, por lo que estima que la reglamentación de la materia obedece de manera estricta a los parámetros que permite la propia legislación tributaria del caso, razones por las cuales solicita a esta Corporación de Justicia declare que los párrafos acusados no son inconstitucionales.

Por otro lado, la Procuradora General de la Nación mediante Vista Fiscal No. 34 de 11 de diciembre de 2008, emitió concepto respecto al literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, en la cual señaló que no es inconstitucional.

En ese sentido acotó, que el Órgano Ejecutivo reglamentó los aspectos que le fueron conferidos, al determinar cómo deben efectuarse las retenciones y la forma de hacerlo, estableciendo para ello fórmulas y períodos de tiempo, toda vez que no se ha establecido un nuevo impuesto, así como tampoco fuera de los márgenes constitucionales previstos, que es lo que protege el artículo 52 constitucional.

Aunado a lo expuesto manifestó, que el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, estableció fórmulas matemáticas y períodos para consignar lo percibido o retenido, señalando a los agentes el modo de efectuar la retención y percepción del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, lo que fue previamente definido en la ley dictada por la Asamblea Nacional,

de conformidad con el mandato constitucional contemplado en el artículo 159, numeral 10 de la Carta Fundamental.

Como último aspecto indicó, que es la propia ley la que enmarcó, en consonancia con la Constitución, lo relacionado con la reglamentación que debía expedirse y los parámetros que deberían cumplirse, lo que fue observado por el Órgano Ejecutivo, quien al expedir el reglamento no se apartó del espíritu de la Ley, por lo que tampoco estimó violado el artículo 184, numeral 14 de la Carta Fundamental.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez satisfecho los trámites inherentes a la acción propuesta, corresponde a esta Corporación de Justicia emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las frases demandadas.

En primer lugar estimamos oportuno referirnos al principio de reserva legal o de legalidad tributaria atendiendo a las infracciones constitucionales aducidas por el accionante.

Sobre ello precisamos, que en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de reserva legal tiene raigambre constitucional puesto se encuentra contenido en el artículo 52 de nuestra Carta Política, que establece que nadie está obligado a pagar tributo que no estuviere legalmente contemplado, y cuya cobranza no se hiciera de conformidad con lo prescrito en la ley, es decir, que es la ley la única que puede crear tributo, así como determinar su forma de cobro.

Se infiere entonces, que solamente es la ley formal, aquella expedida por la Asamblea Nacional, la que está facultada para crear tributo, por lo tanto, ninguna otra norma de inferior jerarquía puede crear tributo en el ordenamiento jurídico nacional.

En este sentido, en la doctrina se sostiene que el principio de reserva legal guarda estrecha relación con la reserva absoluta, por lo que se considera a la ley como única fuente en materia tributaria; no obstante, también se hace referencia a las reservas relativas, que son aquellas que otras fuentes distintas a la ley regulen parte de la materia normativa, siempre que la ley contenga los lineamientos y parámetros expresamente determinados, a los que habrán de subordinarse las otras fuentes, de manera tal, que no sea posible una regulación independiente de aquella. (Cfr. Saldaña, Alejandro. Curso Elemental sobre Derecho Tributario, México, pág.44).

Un aspecto relevante relacionado con lo expuesto, es lo concerniente a los elementos que la ley debe establecer al momento de crear el tributo, de ese modo la doctrina distingue entre los elementos materiales o cualitativos y formales o cuantitativos.

Para tales efectos, los elementos materiales o cualitativos son aquellos referentes al hecho imponible y a los sujetos activos y pasivos del tributo, que se constituyen éstos en los elementos esenciales o fundamentales que define la prestación tributaria.

Por otro lado, los elementos formales o cuantitativos son la base imponible, la base liquidable y el tipo aplicable a la base, tal como lo señalan José Pérez De Ayala y Eusebio González, en su libro Curso de Derecho Tributario, página 205.

El autor Edison Gnazzo en su libro Principios Fundamentales de Finanzas Públicas, página 37, precisa que Valdés Costa afirma que la base legal se exige a los aspectos materiales, en tanto, los elementos formales pueden ser objeto de normas administrativas.

Ahora bien, observamos que en lo medular lo demandado por el accionante es la infracción de la norma Suprema por dos razones, primero porque la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005 no determinó quiénes son los agentes de retención y segundo porque es el Decreto el que desarrolló dicho aspecto, a pesar de ser una norma jerárquica inferior a la ley.

En concerniente a lo señalado por el activador constitucional, corresponde manifestar que el parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal precisa quienes son los contribuyentes del impuesto referido, es decir, el sujeto pasivo de la prestación tributaria. Del mismo modo, señala de forma diáfana quienes se constituyen en agentes de retención o percepción del tributo, siendo entonces, las personas naturales y las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

De lo anterior se evidencia expresamente, todo aquel que se configure como agente de retención en razón de las funciones que ejerza, la actividad, oficio o profesión, por lo tanto, no estimamos que exista un vacío legal en cuanto a su determinación.

Vemos entonces, que los agentes de retención tienen la función de recaudar el impuesto y la obligación de entregarlo a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

No obstante, es la ley la que de forma taxativa delega en la reglamentación la forma y condiciones en las cuales debe darse la retención o percepción del impuesto e igualmente el momento en el que los agentes de retención deben ejercer la función recaudadora del tributo.

Este Pleno es del criterio que la Ley No 6 de 2 de febrero de 2005, específicamente en lo que atañe a los párrafos acusados del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, no ha faltado y por tanto infringido el principio de reserva legal, toda vez que ha establecido los elementos materiales o cualitativos esenciales para determinar la prestación tributaria e igualmente ha puntualizado los lineamientos y parámetros para que los agentes de retención del impuesto ejerzan su función recaudadora. Estos lineamientos y parámetros que vale resaltar se han mantenido con las reformas introducidas por la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010, ya que es preciso indicar que sólo el último párrafo del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal fue modificado, en el sentido de mantener como único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo, al agente una vez efectuada la retención o percepción.

Luego entonces, estimamos que habiendo la ley formal in examine, delegado en el Órgano Ejecutivo la reglamentación de la forma y condiciones en que los agentes de retención o percepción deben cumplir con la facultad de recabar el impuesto, ello no se constituye en una vulneración a preceptos constitucionales, puesto, que es la propia Constitución la que permite el ejercicio de la potestad reglamentaria al Órgano Ejecutivo.

Es importante agregar, que la potestad reglamentaria es la facultad constitucional que tiene el Órgano Ejecutivo para reglamentar determinadas materias en consonancia con el texto y el espíritu de la Ley.

Sumado a lo expuesto, consideramos que el Órgano Ejecutivo no ha tenido injerencia en el ámbito legal de los elementos materiales o cualitativos de la prestación tributaria con la reglamentación que realizó a

través del literal b del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, ello es así porque fue la ley formal la que precisó los aspectos esenciales que han permitido individualizar tal prestación.

Asimismo, podemos expresar que el Órgano Ejecutivo no actuó con discrecionalidad al reglamentar los agentes de retención, puesto que fue la ley formal la que autorizó y definió los parámetros para el desarrollo de esa regulación, por lo tanto no evidenciamos que el Órgano Ejecutivo hubiera creado derechos o situaciones jurídicas distintas a las establecidas en la ley, toda vez que su actuar estuvo supeditado al texto y espíritu de la ley.

Además de lo esbozado, tampoco advertimos que el Órgano Ejecutivo hubiera normado elementos cuya creación, modificación o desarrollo son de competencia exclusiva del Órgano Legislativo.

Atendiendo a esta consideraciones, podemos afirmar que el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado a través del Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015, es una norma complementaria y secundaria, concebida dentro de los límites establecido en la norma primaria, como son los párrafos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal demandado.

En consecuencia esta Superioridad concluye que el Órgano Ejecutivo no ha violentado las limitaciones de la potestad reglamentaria, toda vez que reglamentó los agentes de retención según el mandato constitucional y conforme al texto y espíritu de la Ley y no ha regulado materias amparadas por el principio de reserva legal.

Con relación a las acotaciones puntualizadas, este Tribunal Constitucional ha manifestado con anterioridad lo siguiente:

> "Como se observa, el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución, establece como atribuciones del Presidente de la República con la participación del Ministro del ramo, las de obedecer las leyes y velar por que las mismas se cumplan con exactitud, mientras que el numeral 14 de dicha disposición consagra la denominada "potestad reglamentaria", que faculta de igual modo al Presidente con la participación del Ministro respectivo para reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto o de su espíritu.
>
> Sobre este tema la jurisprudencia del Pleno ha señalado que:
>
> "...La potestad reglamentaria constituye, pues, una función del Ejecutivo para facilitar el cumplimiento o aplicación de las leyes, respetando el espíritu y sentido de la ley que regula, es decir, que no debe el Órgano Ejecutivo pretextando cumplir con la función reglamentaria que la constitución le encomienda, desbordar o contradecir sus preceptos. De allí, la frase acuñada por el administrativista Jaime Vidal Perdomo, que refiere que a mayor extensión de la Ley, menor extensión del reglamento, que la extensión del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley.
>
> ...Los decretos ejecutivos o decretos reglamentarios han sido una potestad tradicional del Órgano Ejecutivo para la cumplida ejecución de las leyes, los que realiza mediante actos singulares o mediante normas reglamentarias de carácter general (leyes en sentido material, si se quiere), potestad ésta que se encuentra vinculada a la ley que se propone reglamentar, no pudiendo rebasar sus límites, sino que, como manifiesta el jurista Libardo Rodríguez, en

su monografía "Los Actos del Ejecutivo en el Derecho Colombiano" (Ed. Temis, 1977), el reglamento debe coincidir en su sentido general con la ley que pretende regular:

"... El reglamento tiene por finalidad desarrollar los preceptos de la ley, desenvolverlos, precisarlos, concretarlos, crear los medios para su ejecución, dictar las medidas para su cumplimiento, sin que al hacer esto pueda modificar en ningún aspecto esa ley. Se trata de hacerla viable, activa, que produzca los resultados y los efectos que determinó el legislador". (RODRÍGUEZ, Libardo, "Los Actos Ejecutivos en el Derecho Colombiano", Editorial Temis, 1977). (Sentencia del Pleno de 14 de febrero de 2003. Ponente: Mgdo. Rogelio Fábrega). (cfsB. Sentencia del Pleno del 6 de mayo de 2014)

"Es cierto, como afirma el actor, que en los dos primeros artículos acusados de inconstitucional no se estableció la cuantía de la obligación tributaria, no obstante, también es cierto que en las mismas disposiciones legales a través de las cuales se crean dichas tasas, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para llevar a cabo su cobro. Como es fácil advertir, en las disposiciones acusadas no se establece ningún procedimiento o regla para hacer efectiva aquella autorización, por lo que resulta evidente la necesidad de adoptar las medidas que hagan posible su ejecución. En la práctica, ello es posible en virtud del ejercicio de la llamada "potestad ejecutiva reglamentaria" que el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional atribuye al Órgano Ejecutivo. De acuerdo a la mencionada norma, dentro de las funciones que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, se encuentra la de reglamentar las leyes que asó lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

.....

Según los principios del Derecho Administrativo y del Constitucional, las leyes formales son aquellas que dicta la Asamblea en ejercicio de su potestad legislativa. Algunas de ellas requieren para su aplicación y cumplimiento, ser desarrolladas mediante decretos reglamentarios de ejecución, los que poseen carácter general. Tales instrumentos jurídicos son firmados por el Presidente de la República y por el Ministro del ramo respectivo. De este modo se cumple con la potestad reglamentaria que reside en el Órgano Ejecutivo por virtud del artículo 1879, numeral 14, de la Carta Magna. (Fallo citado en Sentencia de 9 de junio de 2003, Registro Judicial, diciembre de 1993, Pleno, pág.94).

"Consecuentemente con los planteamientos anteriores, la Corte estima que con fundamento en la autorización dada por el Órgano Legislativo a través de una ley formal, así como la potestad reglamentaria que el texto constitucional atribuye al Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible que en el ejercicio de dicha potestad reglamentaria el Ejecutivo establezca o modifique la cuantía de una tasa, pero sujeto, desde luego, a los límites, parámetros o condiciones establecidas en la propia ley. Debe entenderse, contrario a lo afirmado por el actor, que no se trata de una potestad discrecional, puesto que de acuerdo al aludido numeral 14 del artículo 179 constitucional, el Ejecutivo debe reglamentar las leyes "sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

…

> Con respecto a la alegada violación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la misma no se ha producido, puesto que ha sido precisamente la Asamblea Legislativa en el ejercicio de la atribución constitucional de crear tributos, quien ha establecido las tasas por los servicios de fumigación e inspección de cuarentena, así como por la expedición y renovación de los permisos de exportación, importación, tránsito o traslado de animales y de productos y subproductos de origen animal o vegetal.
>
> Ya hemos expresado además, que el cobro de dichos tributos por parte del Órgano Ejecutivo, es jurídicamente posible en virtud de la potestad reglamentaria que el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Magna confiere a dicho Órgano del Estado." (Sentencia de 9 de junio de 2003).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia es del criterio que no se han conculcado los artículos 52, 159 numeral 10 y 184 numeral 14 de la Constitución Política, por lo que procede declarar que son constitucionales los tres últimos párrafos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, así como el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, según las modificaciones introducidas por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010 y el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON CONSTITUCIONALES los tres últimos párrafos del parágrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010; así como el literal b del artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 91 de 25 de agosto de 2010 y el Decreto Ejecutivo No. 463 de 14 de octubre de 2015.

Notifíquese y Publíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Abstencion De Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de septiembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	545-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la queja presentada por el Licenciado James Bernard Véliz, en representación del señor Martín Torrijos Espino, contra el Licenciado Abel Zamorano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien ejerce funciones de fiscal de la causa comisionado por el Pleno de la Corte Suprema.

Los hechos que fundamentan la queja contra el Magistrado Abel Zamorano se dan en virtud de que en, su condición como Fiscal de la causa, Comisionado por el Pleno de la Corte Suprema mediante resolución de 16 de septiembre de 2010, presuntamente ha incurrido en actuaciones indebidas, contrarias a derecho y a los deberes que como funcionario judicial le están atribuidas dentro de las sumarias que adelanta por el supuesto hecho punible contra la Administración Pública que presuntamente, ocurrió al darse la aprobación del Contrato ley del Estado panameño y el Consorcio San Lorenzo para la creación del Centro Multimodal Industrial y de Servicios (CEMIS) de Colón, en aquel entonces, por parte de la Asamblea Nacional de Legisladores.

De lo expuesto se advierte que la intervención del Magistrado Abel Augusto Zamorano dentro de las sumarias en mención, según el Licenciado James Bernard, se da como Magistrado Suplente de la Corte Suprema para lo cual, como es un hecho notorio, fue designado por la Asamblea de Diputados.

Resulta importante señalar que en materia de faltas relativas a los Magistrados y jueces, nuestro Código Judicial consagra dos procesos: uno es el proceso por faltas disciplinarias aplicable a los servidores pertenecientes al escalafón judicial (jueces municipales de 2da. A Magistrados de Distrito Judicial). El mismo está previsto en el artículo 286 y ss. que regulan entre otros, las correcciones disciplinarias y el procedimiento. En esa misma excerta legal, el artículo 289 establece que la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.

El segundo proceso es el relativo a las faltas a la ética judicial, basado en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, de aplicación a todos los funcionarios y empleados del Órgano Judicial y los del Ministerio Público, tramitado con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 448 y subsiguientes del Código ibídem, y se castigan si la falta no aparece sancionada en Ley especial, con amonestación pública o multa hasta de quinientos balboas (B/.500.00), suspensión de un mes a dos años de ejercicio del cargo que el imputado desempeña o destitución del funcionario según la gravedad de la falta.

En lo atinente a las faltas a la ética judicial, es bien sabido que esta materia en la concepción original del Código Judicial era del conocimiento del Consejo Judicial, hasta que el fallo del Pleno de la Corte del 11 de julio de 1994, determinó que las frases alusivas al Consejo Judicial contenidas en los artículos 444, 445, 447, 448, 450, 451, 452, 453, 454 y 455 del Código Judicial eran inconstitucionales, y que como consecuencia de lo anterior, debía interpretarse que las normas que hacían referencia al Consejo Judicial se hacían extensivas al superior jerárquico o a la autoridad nominadora, papel que no le corresponde al Pleno frente al Magistrado Abel Augusto Zamorano, porque su gestión se da actuando como Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia. Esta particular situación hace que el Pleno de la Corte carezca de competencia para conocer de la presente queja.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE La queja presentada por el Licenciado James Bernard Véliz, en representación del señor Martín Torrijos Espino, contra el Licenciado Abel Zamorano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quien ejerce funciones de fiscal de la causa comisionado por el Pleno de la Corte Suprema.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia, de NO ADMITIR la queja presentada por el Licenciado James Bernard Véliz apoderado judicial del señor Martín Torrijos Espino contra el Magistrado de esta Corte Suprema, Abel Augusto Zamorano, quien ejerce funciones de fiscal de la causa, comisionado por este Pleno.

Al respecto, soy del criterio que la decisión debió ser NO VIABLE, toda vez que tal como se expuso en los motivos de este fallo, este Pleno carece de competencia para conocer la queja examinada, puesto que no es el superior jerárquico ni la autoridad nominadora del Magistrado Abel Augusto Zamorano; en este contexto, al no tener competencia el Pleno de la Corte, no puede emitir un pronunciamiento sobre admisibilidad de la queja.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de enero de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	949-16

Vistos:

La licenciada ABIGAÍL BENZADÓN COHEN, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Hábeas Data contra la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, licenciada Angélica Maytín Justiniani.

Advierte la recurrente que mediante nota de 29 de agosto de 2016, solicitó información a la entidad señalada, no obstante, lo que ha existido es una negativa para entregarla. El contenido de la petición es lo siguiente:

> "1. Me certifique si el documento original del Informe de Auditoría elaborado por ANTAI, N°. DAI.IAE-01-2015, del 15 de mayo de 2015 ha permanecido bajo custodia desde su elaboración hasta la fecha de esta solicitud en poder de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
>
> De haberse remitido el informe original a otra institución pública o privada favor indicarnos con qué finalidad y suministrarnos copia autenticada donde conste el recibido del documento original y la fecha de dicho recibido.
>
> 2. Me suministre copias del Informe de Auditoria elaborado por ANTAI, N°. DAI-IAE-01-2015 del 15 de mayo de 2015".

Adicional a esto, advierte la actora que si bien esta acción se relaciona con una anterior donde este Tribunal de Justicia concedió la acción presentada de forma parcial, la que nos ocupa es una nueva petición, sustentada en la ocurrencia de nuevos hechos o elementos.

Realizadas estas aclaraciones, se procede a determinar la admisión de la causa que nos ocupa, advirtiéndose sobre el particular, que esta acción se ha presentado por la supuesta negativa de entregar una información que se desarrolla en los dos puntos previamente citados.

Al dar lectura al contenido de los mismos, se observan ciertos aspectos respecto al punto N°1, que merecen ser ponderados en esta etapa.

Y es que en ese acápite se requiere se certifique sobre la ocurrencia de una situación, y no sobre un documento.

En ese sentido, es importante destacar que para acceder a esta acción constitucional, se requiere que lo pedido sea efectivamente una "información", y no algo distinto a ello, ya que de ser así, no sería una aspecto verificable a través del Hábeas Data, tal y como lo disponen artículos como el 2 y 3 del citado cuerpo normativo.

Considera esta Corporación de Justicia, que este aspecto del punto 1 de la solicitud, no encaja en lo que el numeral 4 artículo 1 de la Ley 6 de 2002 denomina como "información", y que se define como: "Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico".

El certificar sobre una actuación, en forma alguna es un dato, y menos se encuentra contenido en algún tipo de soporte. Se trata de un accionar que no encaja dentro de la definición citada, por tanto, no es objeto de esta acción.

Similar situación ocurren con parte de lo pedido en el segundo párrafo del punto 1, es decir, aquel que señala que: "Debe haberse remitido el informe original a otra institución pública o privada favor indicarnos con qué finalidad…".

Lo indicado, más allá de un formalismo que impida el ejercicio de este proceso, es un análisis que busca respetar y preservar el objeto y naturaleza de esta acción que se encuentra regida por los artículos 42 y 43 de la Constitución Política y la Ley 6 de 2002, mismos que no sólo se encuentran vigentes, y con ello, aplicables, sino que ambos instrumentos normativos son claros en establecer el Hábeas Data como una acción para acceder a la "información".

Siendo fieles a estos mandamientos, tal y como obliga el artículo 18 de la Carta Magna, consideramos que esta acción sólo debe ser admitida respecto a la petición detallada en el punto 2, y al aspecto del punto 1 consiste en la "copia autenticada donde conste el recibido del documento original y la fecha de dicho recibido", ya que en términos generales, ella sí cumple con los presupuestos básicos de esta acción, salvo que posteriormente emerjan elementos que desvirtúen esta afirmación.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por la licenciada ABIGAÍL BENZADÓN COHEN en su propio nombre, contra la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, respecto al punto 2 de la petición de información, y al último aspecto inserto en el punto 1 ("copia autenticada donde conste el recibo del documento original y la fecha de dicho recibido"), y NO LA ADMITE respecto al resto del acápite 1.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Salvamento De Voto) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de ADMITIR PARCIALMENTE la presente Acción de Hábeas Data interpuesta por la Licenciada Abigail Benzadon Cohen actuando en su propio nombre y representación en contra de la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, considero que en la presente resolución no se realizó una justificación o exposición de las razones por las cuales se admitió parcialmente la presente acción de hábeas data, con lo cual discrepo, ya que debió ser admitida en su totalidad, cumpliendo así con el trámite correspondiente de conformidad a lo normado en el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

Por otro lado, en relación al carácter restringido de la información solicitada, corresponderá a esta Corporación de Justicia entrar a verificar si los datos requeridos, son de acceso libre o público, o si por el contrario estamos ante información de carácter restringido o confidencial.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 69

Casación 69

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 69

Recurso de hecho 75

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 75

Civil 195

Casación 195

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 195

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 199

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 207

Civil 339

Casación 339

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 339

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 350

Civil 437

Casación..... 437

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 437

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 446

Recurso de revisión - primera instancia..... 457

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 457

Tribunal de Instancia..... 464

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 464

Civil 651

Casación..... 651

GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 651

Recurso de revisión - primera instancia..... 652

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL VARGAS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA N 50 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ EN CONTRA DEL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 652

Civil 759

Casación..... 759

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 759

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 763

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 766

QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMUDEZ VILLEGAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ELVIRA MARIA CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 770

Familia 772

Conflicto de competencia..... 772

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL CONTRA JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 772

CIVIL

Casación

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	20 de enero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	31-15

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la Recurrente contra EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de autos revelan que la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., compareció al Juzgado del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil en Turno e interpuso por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense MORGAN & MORGAN, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., la cual quedó posteriormente repartida en el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, sean condenadas las demandadas de manera solidaria a pagarle la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US$ 118,022.75), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, más los intereses comerciales, costas y gastos del Proceso.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que la demandante es una sociedad que se dedica, entre otras cosas, al negocio de asegurar carga.

Asimismo, consta que las demandadas EGL ALEMANIA y EGL Panamá son sociedades que se dedican a la logística y transporte de carga y la demandada NATIONAL UNION es una compañía que se dedica a proveer cobertura de seguros de obligaciones en diversos ramos, incluyendo, pero sin limitarse, a la pérdida y daños de mercancías.

Según también se desprende de los hechos, la sociedad Alemana Cable Systems Contracting & Consultating Gmbh de Berlín (en adelante CCC) contrató los servicios de la sociedad alemana EGL Alemania, para que transportara novecientos treinta y cinco (935) metros de cable de alto voltaje 115kv tipo A2XS (FL)2Y 1x1200RMS/165 desde Turquía hasta la ciudad de Panamá, la cual estaban consignados para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. (EDEMET) en el corregimiento de San Francisco y que EGL, a su vez utilizó los servicios de su afiliada EGL Panamá para el transporte terrestre de dicha carga en Panamá.

Que el día 9 de diciembre de 2006, la carga antes mencionada sufrió daños al chocar contra un puente elevado mientras era transitada por la Vía Israel en el Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá, la cual fue declarada pérdida total, luego de varias inspecciones.

Finalmente, se indica que el día 2 de marzo de 2007, la demandante pagó a la compañía aseguradora CCC, por la pérdida de la carga, la suma de CIENTO OCHO MIL CON VEINTIDÓS DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (US$ 108.022.75), subrogándose así en todos los derechos de su asegurada con respecto al reclamo de la pérdida sufrida. (fs. 2-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 57 de diez (10) de enero de dos mil ocho (2008), admitió la Demanda ordinaria y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a las partes demandadas EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA., por el término de diez (10) diez días y a las demandadas EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, por el término de cuarenta (40) días. (f. 49)

Luego de notificado el Auto admisorio de la Demanda, el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en representación de las demandadas NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. (fs. 121-129), EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS, PANAMÁ, S. DE R. L. (hoy día denominada CEVA FREIGHT MANAGEMENT PANAMÁ, S. DE R. L.) (fs. 194-202) y EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH (fs. 358-365) presentó en tiempo oportuno los escritos de contestación, en los que negó los hechos en su totalidad y alegó en favor de sus representadas las Excepciones de Prescripción de la Acción, Inexistencia de la Obligación y Falta de Constitución de Litisconsorcio Necesario.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia No.7 de once (11) de febrero de dos mil once (2011), por medio de la cual ABSOLVIÓ a las demandadas EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH y EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. (ahora CEVA FREIGHT MANAGEMENT PANAMÁ, S. DE R. L.) y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, P.A., del Proceso Ordinario que en su contra ha presentado la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG.; DECLARÓ NO PROBADAS las Excepciones argumentadas por las demandadas y NO ACCEDIÓ a la declaratoria de temeridad, CONDENANDO en costas a la parte demandante en la suma de VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS DOS DÓLARES CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.21,802.27), más los gastos del Proceso. (fs. 745-754)

El Juez A quo fundamentó su Fallo en el hecho que los documentos aportados por la demandante para demostrar que se ha subrogado en los derechos de su aseguradora, no cumplen con los requisitos de Ley para ser tomados como auténticos, así como tampoco existe medio probatorio que acredite que la aseguradora haya pagado en todo o en parte el daño al bidón de cable eléctrico, por lo tanto no puede reconocérsele como titular del derecho que reclama.

Contra esta decisión, la representación judicial de la demandante AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 756, 766-767, 788-794). Igualmente presentó escrito de oposición, el licenciado CÉSAR A. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en representación de las demandadas (fs. 795-797). Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 759) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), CONFIRMÓ en todas sus partes el Fallo primario e impuso costas en contra de la parte actora en la suma de Doscientos Balboas con 00/100 (B/. 200.00). (fs. 926-937)

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense MORGA & MORGAN, en representación de la demandante AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de trece (3) de febrero de dos mil quince (2015) (fs. 978-979), ADMITIÓ el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección (fs. 964-969), tal como consta en escrito legible de fojas 971 a 974 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada tanto por la demandante (fs. 983-987) como por las demandadas (fs. 988-990).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la Recurrente AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH, BARKMANN OHG., invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> “PRIMER MOTIVO: (sic) Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al evaluar en el fallo impugnado, la prueba documental denominada “declaración de cesión” fechada 20 de noviembre de 2007 (fs. 412) y cuya traducción al idioma español es visible a foja 414 del expediente, comete el error de derecho en su apreciación, pues a partir de dicha prueba documental, concluye que nuestro representado reclama el derecho de subrogación emanado de una póliza distinta, sin tomar en consideración que de dicho medio de convicción, se desprende que tanto el asegurado, el bien objeto

de seguro, la fecha del siniestro, son coincidentes con el reclamo presentado a nuestro mandante y que fuera cancelado en su momento al asegurado, por lo que a partir de ese momento, surge a su favor, el derecho de subrogación para exigir al responsable del siniestro, el pago realizado, por lo tanto, de no haberse incurrido en dicho error de naturaleza probatoria, el juzgador de la segunda instancia hubiera reconocido la pretensión de nuestro mandante". (f. 972)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de forma directa por omisión de los artículos 781, 858, del Código Judicial, así como del artículo 1021 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del único Motivo que sustenta la Causal respectiva, se censura el hecho que el Primer Tribunal Superior cometió un error de apreciación de la prueba documental consistente en la "declaración de cesión", de 20 de noviembre de 2007 y su traducción, visible a fojas 412 y 414 del expediente, con la cual se desprende que tanto el asegurado, el bien objeto del seguro y la fecha del siniestro son coincidentes con el reclamo presentado, así como que a partir de ese momento surge a su favor el derecho de subrogación para exigir al responsable del siniestro, el pago realizado.

Sin embargo, alega la Recurrente que por haber apreciado erróneamente la referida prueba documental, el Tribunal Ad quem llegó a la decisión equivocada de absolver a las demandadas al concluir que el reclamo por derecho de subrogación presentado por la demandante emanaba de una póliza distinta a la que aparece en el precitado documento, influyendo este error de naturaleza probatoria en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, por cuanto desconoció su pretensión.

Por lo anterior, concluye la Recurrente que esa errónea apreciación de la mencionadas prueba, produjo que el Tribunal Ad quem a infringiera la norma legal que guarda relación con el Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 858 del mismo texto legal, relativo a la valoración del documento privado y el artículo 1021 del Código de Comercio, que consagra la subrogación de derechos.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, la Sala estima

necesario conocer el ejercicio valorativo realizado por el Primer Tribunal Superior sobre el medio probatorio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo siguiente:

> "...según expone la apoderada judicial de la sociedad demandante, su representada tiene derecho a subrogarse en los derechos que tenía la sociedad Cable System Contracting & Consulting GmbH para reclamar al responsable del siniestro ocurrido el día 9 de diciembre de 2006.
>
> Lo anterior en virtud de la suscripción de la póliza de seguro de transporte No. 10123558-TR, en razón de la cual la actora afirma haber desembolsado a favor de la citada sociedad la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL VEINTIDÓS BALBOAS CON 75/100 (B/.118.022.75), por motivo del siniestro ocurrido.
>
> Consta en el expediente como prueba de segunda instancia receptada vía asistencia judicial, el reconocimiento de la denominada "declaración de cesión" de fecha 20 de noviembre de 2007, (a foja 412) misma en la que el señor Matthias Rasch, quien afirma haberse desempeñado como gerente de la sociedad CCC, manifiesta ser el autor de una de las firmas que reposa en dicho documento, indicando a la vez que la otra firma pertenece a la señora Hedda Schiffer, quien sigue siendo gerente en la precitada empresa.
>
> El reconocimiento de la denominada "declaración de cesión" por parte de su autor le otorga a la misma la fuerza probatoria suficiente para ser valorada en el proceso; no obstante ello, el citado documento fue expedido en razón de la póliza No. CCC0054001, tal y como se desprende de su lectura y no en razón de la póliza de seguro de transporte No. 10123558-TR, que constituye el fundamento del reclamo de la hoy demandante.
>
> En razón de lo anterior, el Tribunal arriba a la conclusión de que aún cuando la prueba practicada en segunda instancia da fe de la cesión de un reclamo en favor de la actora, no es este reclamo el que se debate en la presente demanda ordinaria.
>
> …" (fs. 935-936) (El resaltado es de la Sala)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Primer Tribunal Superior, en efecto, apreció la prueba documental consistente en la "declaración de cesión" y su traducción, visible a foja 412, 414 del expediente, de cuyo análisis valorativo consideró que a pesar que la prueba descrita daba fe de la cesión de un reclamo a favor de la Actora, no era posible acceder al mismo, porque el aludido documento había sido expedido en virtud de la Póliza de Seguro No. CCC0054001, tal como se deprende de su contenido y no en razón de la Póliza de Seguro de Transporte No. 10123558-TR, por la cual se fundamentó el reclamo de la ahora Recurrente.

Por su parte, la Recurrente cuestionó esta decisión señalando que el Primer Tribunal Superior realizó una errada ponderación del referido documento, porque afirma que a pesar de haber sido reconocido por su suscriptor, convirtiéndose en un documento privado auténtico con fuerza probatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial y con el cual no solo se acredita la existencia del seguro, sino también del siniestro ocurrido, del pago de la indemnización por la pérdida del bien, el Tribunal Ad quem no reconoció el derecho de subrogación que tiene a su favor la sociedad demandante, de repetir contra los responsables del siniestro, conforme lo establece el artículo 1021 del Código de Comercio.

Al contrastar el cargo previamente expuesto con los argumentos vertidos por el Tribunal Superior en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima que no le asiste la razón a la Recurrente, porque para que la

aseguradora demandante pudiera subrogarse en los derechos que tiene la sociedad CABLE SYSTEM CONTRACTING & CONSULTING GMBH para reclamar a los supuestos responsables del siniestro ocurrido el día 9 de diciembre de 2006, tenía que demostrar en juicio y, conforme a todos los requisitos legales, que realizó el pago total o en parte a la mencionada sociedad, así como también acreditar, de manera categórica, quién o quiénes fueron los responsables del siniestro, aspectos éstos, que como bien se desprende de las constancias procesales, no han sido probados.

En ese sentido, debemos advertir que si bien es cierto que, ante el reconocimiento judicial por su autor del documento denominado "declaración de cesión", que reposa a fojas 412 y 414 del expediente, el Primer Tribunal Superior estimó que dicha prueba documental adquiría la fuerza probatoria suficiente para ser valorada en el Proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 858 del Código Judicial, así como también consideró que con el mismo se daba fe de una cesión a favor de la parte actora, no podemos obviar el hecho que el aludido documento fue expedido en razón de la Póliza de Seguro No. CCC0054001 y no de la Póliza de Seguro de Transporte No. 10123558-TR, tal como se desprende de su propio contenido, siendo entonces, que al no relacionarse aquella con el reclamo objeto de la presente controversia, mal podía el Tribunal Ad quem reconocer a favor de la sociedad demandante el supuesto derecho que ahora reclama, si éste no fue demostrado, apreciación ésta que es compartida plenamente por la Sala.

Respecto a lo anterior, la Sala debe señalar que ciertamente como expresó la Recurrente, la referida prueba documental al haber sido reconocida por su otorgante, adquirió eficacia probatoria, convirtiéndose en un documento privado auténtico, conforme lo establece el artículo 858 del código Judicial, en relación con el artículo 871, numeral 1 del mismo texto legal. Sin embargo, lo antes dicho no significa que para esta clase de documentos solamente sea suficiente que se haya demostrado su autenticidad para que deba otorgársele el valor de plena prueba a su contenido, porque en el escrutinio valorativo del Juzgador no solo está en juego la existencia o la eficacia probatoria del medio de convicción, sino la de establecer las consecuencias jurídicas que resulten de la aplicación de la sana crítica, en forma tal, que los hechos relatados guarden correspondencia con la realidad del acto o documento que se aporta como prueba.

Desde ese punto de vista, esta Superioridad puede concluir que lo anteriormente expuesto demuestra de manera indubitable que el Primer Tribunal Superior de Justicia valoró correctamente la prueba documental consistente en la "declaración de cesión", que reposa a foja 412, 414 del expediente, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, circunstancias que nos inducen a considerar que la decisión adoptada en la Sentencia de Segunda instancia fue dictada conforme a derecho y, por tanto, no vulneró los artículos 781 y 858 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 1021 del Código de Comercio, invocados dentro de esta Causal probatoria.

De allí pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la Resolución recurrida, la Causal de infracción de normas sustantivas derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada deviene sin sustento jurídico y, trae como consecuencia, que la Sala niegue el Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la sociedad extranjera AZZEKURANZKONTOR

FRIEDRICH, BARKMANN OHG. contra EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTICS PANAMÁ, S. DE R. L. y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento De Voto) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En virtud del criterio de la mayoría de la Sala, en cuanto a no casar la sentencia recurrida en casación, en base a un examen superficial del motivo que sustenta la causal invocada, declaro que SALVO MI VOTO, toda vez que dicho examen no resulta exhaustivo en cuanto al cargo expuesto.

En efecto, el fallo de mayoría reitera las mismas consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia, soslayando el punto medular alegado por el recurrente, el cual sostiene que el tribunal de apelación, al evaluar la prueba documental denominada “declaración de sesión” concluye que su representado reclama el derecho de subrogación emanado de una póliza distinta, “sin tomar en consideración que de dicho medio de convicción, se desprende que tanto el asegurado, el bien objeto de seguro, la fecha del siniestro, son coincidentes con el reclamo presentado a nuestro mandante…”.

Al respecto, el fallo de mayoría debió apreciar dichas coincidencias a la luz de la sana crítica, es decir, de acuerdo con “las máximas de la lógica y de la experiencia”, toda vez que la discrepancia en cuanto al número de póliza puede deberse a un error, como señala el casacionista en su alegato de fondo.

Dada la falta de profundidad en el análisis del caso, reitero que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria De La Sala Civil)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA

PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de enero de 2017
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	126-16

VISTOS:

La firma forense BUFETE LESCURE, ha presentado en nombre y representación de FÉLIX AURELIO CORREA PÉREZ, Recurso de Hecho contra la Resolución de 8 de abril de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual no concedió el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por ellos en contra de la Resolución de 25 de enero de 2016, emitida dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que FELIX AURELIO CORREA PÉREZ le sigue a JULIO CÉSAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GÓMEZ VALLECILLA, EMPERATRIZ GÓMEZ VALLECILLA y MOISÉS GÓMEZ VALLECILLA.

La negativa del término para formalizar el Recurso de Casación obedeció a que no se cumple con el requisito de la cuantía, al considerar que la misma no alcanza el valor mínimo que exige el Artículo 1163, ordinal 2do., del Código Judicial para la concesión del Recurso.

Al proponer el Recurso de Hecho (f.1 a 4), el licenciado JANIO LUIS LESCURE, de la firma forense BUFETE LESCURE, sostiene que la actualizada jurisprudencia señala, con base en el Artículo 1163 del Código Judicial, que es posible la determinación de la cuantía de la Demanda en base a otros elementos militantes en el Proceso. Que en la presente causa, hay elementos de prueba que permiten determinar que el valor de las propiedades a prescribir, sumadas, alcanzan una cuantía superior a los B/.25,000.00.

Sostiene el Recurrente, que la Demanda versa sobre la prescripción de 2 Fincas con una superficie de 1,000 metros cuadrados cada una, con un valor de B/. 20.00 el metro cuadrado, de acuerdo a lo expuesto por el Técnico en Ingeniería JOSÉ ABRAHAM CASTILLO, en su condición de Perito del Tribunal. Que las fincas a prescribir se encuentran ubicadas en el Corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Calle novena, Nuevo Arraiján, lugar donde los inmuebles han subido significativamente su valor debido a que están cerca de centros comerciales, infraestructuras viales, puentes de comunicación vial y pasos peatonales elevados que aumentan significativamente los valores de los bienes raíces del lugar. Por Las consideraciones impuestas, considera el Recurrente que las fincas arrojan un valor sumado de más de B/. 25,000.00.

Por lo expuesto y con fundamento en que existen suficientes elementos para determinar la cuantía de la Demanda, solicita se admita el Recurso de Hecho propuesto.

CRITERIO DE LA SALA

El Artículo 1156 del Código Judicial señala como requisitos para la admisión del Recurso de Hecho los siguientes: 1. que la respectiva resolución sea recurrible; 2. que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; 3. que la copia se pida y retire en los términos señalados y 4. que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si la Resolución contra la cual el Recurrente de Hecho anunció Recurso de Casación es de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través de este Recurso extraordinario.

Como se dijo en líneas anteriores, el Recurrente de Hecho sostiene que la Resolución que intenta impugnar en Casación admite dicho Recurso porque si bien no se fijó la cuantía del Proceso los bienes inmuebles involucrados alcanzan una cuantía superior a los B/.25,000.00.

Corresponde entonces, establecer si tal como se alega, el referido Proceso alcanza o no la cuantía exigida por el numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar los documentos que acompañan al Recurso de Hecho bajo análisis, la Sala se percata que en la Demanda presentada no se estableció cuantía. Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo final del numeral 2 del Artículo 1163 del Código Judicial, según el cual, "En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

Ya antes la Sala se ha pronunciado en cuanto a esta facultad del Juzgador para determinar la cuantía de lo pretendido de la siguiente manera:

> "... se observa que, la pretensión de la parte Recurrente y que origina el Proceso Ordinario bajo estudio, tiene relación con un bien inmueble de una superficie de 453 m2, ..., que está ubicado en el 'área de Vista Hermosa, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Calle Ricardo Miró, a una cuadra de la Vía Simón Bolívar (Transistmica), detrás del conocido centro de baile llamado Los Bohíos Alegres.'
>
> En este sentido, la Sala es del criterio, que si bien es cierto el Tribunal Superior respectivo, señala que no existen elementos concretos, que indiquen de manera clara y concreta el valor actual del terreno objeto de la Demanda ordinaria propuesta, no es menos cierto que para esta Sala resulta ser un hecho notorio, que el referido terreno está ubicado en un área de crecimiento sostenido y de un valor apreciable dado que dicho sector de Vista Hermosa, constituye un área de desarrollo comercial incuestionable, por lo que es un hecho que no admite duda razonable, que su ubicación es objeto de cambios ascendentes en su valor por la plusvalía adquirida por dicho sector localizado en el centro de la ciudad de Panamá, lo que permite concluir que el referido bien supera, a juicio de esta Colegiatura, la cantidad mínima de B/.25,000.00, señalada en el artículo 1163 del Código Judicial, para ser (sic) susceptible a dicha Resolución como apta para ser impugnada a través del Recurso de Casación." (Resolución de 15 de septiembre de 2011. Recurso de Hecho propuesto por Esmeraldo Rodríguez dentro del Proceso ordinario que le sigue a Inés Palma González y otros.)

En el expediente reposan documentos que guardan relación con la cuantía de lo demandado. Así constan copia debidamente autenticada de las Certificaciones expedidas por el Registro Público respecto a la propiedad de las Fincas N°16846 y 16849; copia debida autenticada del Avalúo de los bienes raíces a prescribir, realizado por el Técnico en Ingeniería JOSÉ ABRAHAM CASTILLO NAVAS, presentado el pasado

11 de marzo de 2015 y Documentos de Avalúo de las Fincas antes descritas, realizado por la empresa LYM CONSTRUCTIONS, S. A. con firma de la Arquitecta MARIEL MORA MEDINA, con Licencia Profesional N°2001-601-073.

Antes de continuar, esta Superioridad debe advertir que, para efectos de la determinación de la cuantía, no puede tomar en consideración el informe de inspección y avalúo aportado por el Recurrente de Hecho, al no constar el mismo en el expediente principal.

Cuando el Artículo 1163 del Código Judicial establece la posibilidad de determinar la cuantía de la Demanda sobre la base de los elementos que pudieran existir para ello, se refiere a elementos que consten en el Proceso de que se trate. El informe de la empresa LYM CONSTRUCTION, S.A. presentado no responde a inspección practicada durante el Proceso, por tanto el mismo debe ser desestimado.

Ahora bien, con total prescindencia del informe aportado, la Sala concuerda con lo alegado por el Recurrente de Hecho en el sentido que los valores de los inmuebles que se encuentran en el Corregimiento de Arraiján han alcanzado en los últimos años valores cuantiosos, lo cual es un hecho público y notorio. Y siendo que las fincas objeto del Proceso según manifestó el perito del Tribunal durante la inspección judicial realizada, alcanzan un valor por metro cuadrado de B/.20.00, puede concluirse que la misma supera la cantidad mínima de B/.25,000.00 señalada en el Artículo 1163 del Código Judicial; lo que permite impugnar, mediante Recurso de Casación, la Resolución de 25 de enero de 2016 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo expuesto, debe considerarse que en el expediente existe el elemento que permite establecer que la cuantía del presente Proceso Sumario, el cual supera la cuantía mínima exigida para la promoción del Recurso de Casación.

De esta manera, y toda vez que la parte demandante cumplió con el resto de los requisitos exigidos por el artículo 1156 del Código Judicial, al anunciar oportunamente el Recurso de Hecho, solicitar y retirar las copias en los términos señalados y concurrir con ellas en debida oportunidad ante esta Superioridad, lo procedente es la admisión del Recurso de Hecho propuesto.

En mérito de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la firma forense BUFETE LESCURE, en representación de FELIX AURELIO CORREA PÉREZ contra la Resolución de 25 de enero de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por FELIX AURELIO CORREA PÉREZ contra JULIO CÉSAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GÓMEZ VALLECILLA, EMPERATRIZ GÓMEZ VALLECILLA y MOISÉS GÓMEZ VALLECILLA; y en consecuencia, ORDENA al referido Tribunal que CONCEDA a la parte demandante, el término a que se refiere el Artículo 1174 del Código Judicial para que retire el negocio y pueda formalizar el Recurso de Casación anunciado en contra de la Resolución de 25 de enero de 2016.

Notifíquese y Comuníquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento De Voto) -- SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el debido respeto, no me encuentro conforme con el criterio expuesto en la decisión de la mayoría de mis colegas de la Sala Civil, que decide la admisión del recurso de hecho expuesto en el encabezado del presente escrito, pues a pesar de la afirmación que se realiza sobre que "en la demanda presentada no se estableció cuantía" (pág. 3), no hallo en el dossier un respaldo probatorio a esta afirmación, más bien todo lo contrario puesto que a foja 3 del expediente principal, expresamente la parte demandante dispone en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), la cuantía de su reclamación judicial.

A efectos de establecer la cuantía de una demanda, las normas contenidas en los artículos 665 y 666 del Código Judicial prescriben que en los escritos de demanda se debe determinar la cuantía; y los tribunales de justicia no pueden válidamente desatender el carácter dispositivo de los procesos civiles, por mandato de la norma contenida a su vez en el artículo 475 del mismo código.

Es así que antes de atender a constancias de autos distintos del escrito de demanda, ha de tenerse certeza de que en esta última no se ha fijado cuantía, lo cual no se ha demostrado en el presente recurso de hecho. Y es que, como se dijo en párrafos anteriores, el demandante precisamente fija la cuantía de su demanda en una suma inferior a B/.25,000.00, razón por la cual no era aplicable la consecuencia jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, como condición esencial de acceso al recurso de casación. Al respecto, regula el artículo 1163 del Código Judicial en su parte pertinente:

> "Artículo 1163. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
>
> - Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y,
> - Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas, semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en un proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.
>
> En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista." (Subraya la suscrita)

En atención a lo expuesto, considero respetuosamente que el recurrente no ha demostrado una condición que era esencial para dar mérito de su recurso de hecho, esto es, que en la demanda se estableció una cuantía no menor a veinticinco mil balboas, o, en todo caso, que no se dijo nada sobre este tema, lo cual daría pie a acudir a elementos distintos al memorial de demanda. La decisión de la cual respetuosamente disiento, se ha sustentado en una premisa que no tiene respaldo en el expediente, en un supuesto de hecho inexacto.

En palabras concretas, estimo que la decisión del Tribunal Superior que no concede término para la formalización del recurso de casación dado que la cuantía no alcanzaba para ello, es acorde a derecho. No hay lugar para admitir el recurso de hecho propuesto por el demandante FELIX AURELIO CORREA PÉREZ porque no se desvirtúa dicha consideración, pero como quiera que este criterio no es compartido por el resto de la Sala Civil, solo queda SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **45**

Acción de inconstitucionalidad **45**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL Y EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 45

Tribunal de Instancia **57**

Queja **57**

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 57

Hábeas Data **60**

Primera instancia **60**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

Amparo de Garantías Constitucionales **103**

Primera instancia **103**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

Hábeas Corpus **112**

Primera instancia **112**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL

DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓNDE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 115

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑON ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 125

Primera instancia..... 132

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 132

Hábeas Corpus 143

Apelación 143

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 143

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 149

Amparo de Garantías Constitucionales 154

Primera instancia..... 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Hábeas Corpus 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

Primera instancia..... 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 166

Inconstitucionalidad..... 173

Advertencia..... 173

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 173

Tribunal de Instancia..... 178

Sumarias en averiguación..... 178

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 178

Amparo de Garantías Constitucionales 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 252

Hábeas Corpus 257

Primera instancia..... 257

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 257

Inconstitucionalidad..... 264

Acción de inconstitucionalidad 264

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 264

Amparo de Garantías Constitucionales 273

Apelación 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO TENORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ÁBREGO, CONTRA LAS PROVIDENCIAS FECHADAS DOCE (12) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018 Y CONTRA EL OFICIO NO. 108/119312-16 FECHADO 12 DE ENERO 2018, EMITIDOS TODOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 277

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 282

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 290

RECURSO DE APE2LACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017,

PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 298

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 301

Primera instancia.... 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

Hábeas Corpus 318

Primera instancia.... 318

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 318

Inconstitucionalidad.... 323

Advertencia 323

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

Tribunal de Instancia.... 327

Incidente de desacato 327

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCLAÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 327

Solicitud ante el Pleno 330

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales 379

Apelación 379

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Hábeas Corpus 384

Apelación 384

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 384

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE

2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 405

Inconstitucionalidad 416

Acción de inconstitucionalidad 416

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

Amparo de Garantías Constitucionales 424

Primera instancia 424

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, IDENTIFICADA COMO SNM-IMP-2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 424

Hábeas Data 497

Primera instancia 497

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 497

Amparo de Garantías Constitucionales 499

Apelación 499

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESA ESTHER VELÁSQUEZ ALMANZA, CONTRA EL AUTO MIXTO N 01 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 499

Primera instancia 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES YIMY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INSPECCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MILAGROS SOLÍS PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO, CONTRA LA SENTENCIA N 031-PJCD-14-2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 505

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 507

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 509

Hábeas Data 514

Primera instancia 514

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 514

Inconstitucionalidad 516

Acción de inconstitucionalidad 516

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA ROSA SERRANO M. DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANASTACIOS, DISTRITO DE DÓLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 516

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL DAVID GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOSUE QUINTANA TUD, CONTRA EL AUTO N 081-AS-ARZO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WILLIAM MORGAN, CONTRA EL AUTO INCIDENTE N 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Primera instancia..... 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO NO.28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MARÍN CORRALES, CONTRA LA SENTENCIA N 07-PJCD-07-2018 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIA VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018-3140 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 539

Hábeas Corpus 541

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE LUZ JIMENÉZ LLORENTE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 544

Amparo de Garantías Constitucionales 546

Apelación 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DE CRISTOPHER TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 139 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE CHIN LÓPEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 24 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 549

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE AES PANAMA, S.R. L. (ANTES AES PANAMA, S. A.), CONTRA EL AUTO N 1752 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 550

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLO ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-18 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS EN LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 558

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. CRUZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS AUTOS 950 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017 Y 1013 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 565

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700064532. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÍES (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 567

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JESSY SAMAAN, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 573

Primera instancia..... 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BUSTAMANTE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KITO KAM LUM CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 578

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PHOENIX GROUP PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 007-PJCD-9-2018 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE (9). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 581

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YASMINA TUÑÓN DE ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 59 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 584

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IXENYS L. DE ROUX ÁLVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA A JUICIO DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 55 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 588

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HANIA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YANINA VÁSQUEZ ROMERO, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S. M., CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700056890. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 590

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO N 001 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017,

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011789. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA N 85-CNC DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 598

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 602

Hábeas Corpus 604

Primera instancia..... 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELIGA MARÍA SANGUILLEN DE PERALTA A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL MURILLO QUEZADA, Y BRINDIN JOSÉ ROBINSON ESCOBAR, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAGALY VILLALOBOS B., A FAVOR DE EDNARDO ENRIQUE ESPINOZA BOTELLO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 606

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 611

Inconstitucionalidad..... 615

Acción de inconstitucionalidad 615

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE CESAR ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 7 DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NIEVES PALMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 615

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 616

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL DEL 4 DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 55 DE 2012. (QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 619

Advertencia 621

Tribunal de Instancia 624

Solicitud ante el Pleno 624

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 624

Sumarias en averiguación 628

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ LUIS VARELA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO

POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 628

Inconstitucionalidad 635

Acción de inconstitucionalidad 635

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 635

Amparo de Garantías Constitucionales 681

Apelación 681

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 681

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, CONTRA EL AUTO N 0728 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 683

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO VARIO N 195 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 689

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 694

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO AMEGLIO ROMERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 698

Primera instancia..... 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO 2DA INST. N 030 DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DIAZ.PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JARVIS AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 704

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA NO.73 DE 7 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ... 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NAVARRO, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 711

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, CONTRA EL AUTO N 36 DE 11 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAFOTO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER CONTRA LA NOTA NO.DM-DIAC-AAJCP-175-18 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 718

Hábeas Corpus 722

Apelación 722

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 722

Primera instancia..... 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL ADOLFO SIMPSON ALVEO, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE EDWIN FRANCISCO SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 731

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. MANJARREZ D., A FAVOR DE JOSÉ PIRTEA AGUILERA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 736

Inconstitucionalidad..... 738

Acción de inconstitucionalidad 738

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 21-CP-JDE-18 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE JOSÉ DOMINGO ESPINAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 738

Advertencia..... 740

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE SEGUROS BBA, CORP. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 57 DEL ACUERDO NO. 03 DE 27 DE JULIO DE 2015, ... 740

Tribunal de Instancia 745

Incidente de desacato 745

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COAL POWER, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 745

Solicitud ante el Pleno 749

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR AMILCAR CABALLERO BARRÍA Y VICENTE CABALLERO ZAMORANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 749

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	03 de febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	576-16

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO, contra la RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

II

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2014, el representante legal de PANAMA GREEN ENERGY, INC., le otorgó poder al Lcdo. RAFAEL ROBISON VARGAS para representar a dicha empresa en el proceso laboral común interpuesto en su contra por el licenciado NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO. El 27 de agosto de 2014 el Lcdo. ROBISON VARGAS contestó la demanda laboral y, en el mismo escrito, promovió excepción de inexistencia de la relación laboral (Vid. fs. 69 y 72-75 de los antecedentes).

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2014, después de celebrada la audiencia de rigor, sin la comparecencia de la empresa, dicha parte presentó un “Incidente de Nulidad de lo Actuado con carácter de Previo y Especial Pronunciamiento” argumentando que, según la cláusula del contrato suscrito entre el trabajador y su representada “Los servicios serán prestados en la siguientes ubicaciones: Distrito de San Francisco, Calobre y Santa Fe, Provincia de Veraguas, Provincia de Las Tablas, Herrera y Panamá…”. La representación legal de la empresa afirma que todos esos lugares se encuentran fuera de la circunscripción del JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ y, por tanto, fuera de su

competencia, lo que al tenor del numeral 2 del artículo 675 del Código de Trabajo constituye una causal de nulidad de lo actuado en el proceso (Cfr. f. 149 de los antecedentes).

La parte demandada agregó que la nulidad fue solicitada oportunamente, pues el párrafo primero del artículo 691 del Código de Trabajo estipula que el momento para pedir la nulidad es "…antes de que se dicte la sentencia…", por lo cual pide que se decrete la misma y se retrotraiga el proceso hasta el estado en el que se encontraba cuando se dio el motivo de la nulidad (Cfr. fs. 150-152 de los antecedentes).

Al dictar la SENTENCIA N° 07/15 DE 26 DE MARZO DE 2015, el JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION DE COCLE absolvió a la parte demandada. En la misma sentencia, se pronunció con relación al incidente de nulidad por falta de competencia que da lugar al presente amparo, señalando que "…la competencia laboral se determina por el lugar en donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, esto a elección del actor y conforme a lo establecido en la Ley 67 de 1947 artículo 382, por ende nos consideramos competentes para dirimir el presente conflicto laboral, rechazando a su vez la actuación del apoderado judicial de la empresa demandada que pretende sorprender al despacho al presentar pruebas fuera de las etapas procesales oportunas para ello" (Cfr. f. 289 de los antecedentes).

Esta decisión fue impugnada por el demandante, quien pidió la revocatoria de la sentencia apelada, sin que se presentara oposición al respecto.

Sin embargo, mediante la RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2016, atacada en esta sede constitucional subjetiva, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, en fase de saneamiento, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 4 del expediente dentro Proceso Laboral Común incoado por HUGO PINO CABALLERO vs. PANAMA GREEN ENERGY, INC., con fundamento en la falta de competencia por razón del territorio del JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION.

En dicha Resolución el Tribunal ad-quem expresa que la falta de competencia deviene del hecho que "…en la demanda el demandante expresa como lugar donde prestaba el servicio las Provincias Centrales…" y que, a pesar de que la Juzgadora de primera instancia dictó una resolución en la que concedió a la demandada el término de tres días para corregir la demanda en el sentido de aclarar el lugar o los lugares específicos donde se prestaban los servicios, esta no lo hizo, razón por la cual la a-quo dispuso continuar el trámite habida cuenta que esa omisión, por sí sola, no inhibía a dicho Juzgado de conocer el proceso.

El tribunal de segunda instancia argumenta que "La competencia es un presupuesto procesal indispensable para que la relación jurídico procesal se constituya de forma válida…", que la competencia en materia laboral se da por razón de materia, territorio, cuantía o calidad de las partes y que, si bien la Ley 47 de 1967 estableció en el artículo 382 que la competencia por razón del territorio la tenía el Juez del lugar de ejecución del contrato o del domicilio del demandado, a elección del demandante, la misma fue derogada por la Ley 59 de 2001. No obstante, la nueva ley no legisla sobre esta materia, dejando un vacío legal, que es llenado por la jurisprudencia aplicando los principios del derecho procesal del trabajo, atendiendo a lo establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo" (Cfr. f 321 de los antecedentes. Las subrayas son de la Corte).

En tal sentido, en la RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2016, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL cita su RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE DE 2006 en la que se indica que:

"En efecto, la Ley 59 del 2001 derogó la norma (artículo 382) que fijaba la competencia por razón territorial, pero no incluyó una que la sustituyera; vacío legal que se ha estado llenando con la aplicación de la norma derogada. El caso de las Juntas de Conciliación y Decisión se resuelve con la aplicación del Decreto Ejecutivo N° 1 del 20 de enero de 1993 que fija las reglas territoriales de competencia, pero no es viable extender su aplicación a procesos distintos de los atribuidos a las Juntas. Se ha dicho que conforme al artículo 534 del Código de Trabajo el vacío debe "llenarse aplicando los principios generales del derecho procesal del trabajo, que como nos dice el Doctor Rolando Murgas Torraza (sic) se colmaría mediante la aplicación de criterios doctrinales. En este último sentido, en general la doctrina y el Derecho comparado se orientan a otorgar al demandante la elección entre demandar en el domicilio del demandado o en el del lugar de ejecución del contrato…" (Murgas Torrazza, Rolando. "La jurisdicción del Trabajo en Panamá", en 30 años de vigencia del Código de Trabajo, Edición conmemorativa, Academia Panameña de Derecho de Trabajo, Panamá., 2002, pág. 210)". Véase Auto N° 67 de 27 de marzo de 2006 proferido por el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección.

La doctrina se inclina por el lugar donde se presta el servicio para que el trabajador demande atendiendo a dos razones: primeramente porque el juez del lugar es el que mejor conocimiento tiene de la forma y modalidades de trabajo del lugar lo que deviene en importancia para resolver conflictos de trabajo; y en segundo lugar porque el trabajador es por lo general el demandante en el proceso laboral y porque la aplicación de la regla actor sequitur forum rei pondría en ventaja al empleador, haciendo el acceso al juzgado más difícil al trabajador".

Acto seguido, el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL concluye lo siguiente:

"De lo anterior tenemos que el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección no era competente para conocer del proceso, el demandante no laboraba en la Provincia de Coclé, ni la empresa tiene su sede en dicha Provincia, las constancias procesales determinan que el domicilio de la demandada es en la Provincia de Panamá. La falta de competencia es una causal de nulidad consagrada en el artículo 675 ,numeral 2, que es absoluta, no puede ser prorrogada por las parte sin subsanada por el Tribunal, por lo cual lo que procede es anular el proceso desde la admisión de la demanda, toda vez que asume competencia quien no la tenía.

No obstante, nos encontramos ante una situación inusual y es el hecho que por razón de la ejecución del contrato hay tres juzgaos competentes, por lo cual no puede este Tribunal declinar competencia a determinado Juzgado, en base a los principios del derecho procesal de trabajo es el trabajador quien tiene que elegir el Juzgado que conozca del proceso.

Siendo así lo que corresponde es remitir el expediente al Juzgado de Origen, a efecto de que el demandante elija el Juez competente, sea de los lugares donde se ejecutó e contrato o del domicilio de la empresa" (Cfr. fs. 322-323 de los antecedentes. La subrayas son del Pleno).

Esta Resolución lleva el Salvamento de voto de la Mgda. GISELA LOPEZ DE LOPEZ quien expresa que no comparte la misma que "…el proyecto que declara la nulidad, pues la posible nulidad se subsanó con la comparecencia de la parte demandada 'sabiendo o debiendo saber el vicio que la afectaba' (art. 681 c.t.) por lo que no la puede alegar después de eso" (Cfr. f. 324 de los antecedentes).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El recurrente considera que la Sentencia impugnada viola los artículos 32, 77 y 17 de la Constitución.

En cuanto al artículo 32 de la Constitución, que consagra la garantía del debido proceso, sostiene que fue vulnerado en lo que respecta al cumplimiento de los trámites legales, ya que:

(a) El artículo 676 del Código de Trabajo indica que la falta de competencia no produce nulidad si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente;

(b) El artículo 681 del Código de Trabajo dispone que la solicitud de nulidad no la puede formular la parte que no ha sido perjudicada, ni la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber el vicio que le afectaba; y

(c) El artículo 683 del Código de Trabajo establece que la nulidad sólo se decretará cuando la parte ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables (Cfr. fs. 3-4 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 77 de la Norma fundamental que establece que "todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del Trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley", el recurrente estima que se infringe debido a que declara una nulidad, cuando la competencia ya había sido prorrogada, ya que el demandado recibió traslado de la demanda y no acudió a la audiencia (Cfr. f. 5 del cuadernillo de amparo).

Con relación al artículo 17, indica que se infringe porque el Tribunal Superior de Trabajo no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales del trabajador, ya que el artículo 992 del Código de Trabajo consagra el principio de economía procesal y dicho Tribunal lo desconoció al conceder una nulidad que ya estaba saneada (Cfr. f. 6 del cuadernillo de amparo).

Por admitido el amparo se corrió traslado a la autoridad demandada, quien informó que los antecedentes habían sido remitidos al JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION, con sede en Aguadulce. Dicho despacho, mediante Oficio N° 611/16 de 23 de agosto de 2016 remitió los antecedentes consistentes de 340 fojas útiles.

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Visto lo anterior, corresponde al Pleno decidir en el fondo la acción de amparo de derechos fundamentales que nos ocupa.

Para resolver la causa se hace necesario examinar, primeramente, la normativa aplicable al tema de las nulidades, según se encuentra regulado en el Código de Trabajo.

En este orden de ideas, comenzaremos por indicar que el artículo 673 del Código de Trabajo precisa con absoluta claridad que: "Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley. El juez, sin más trámite rechazará la gestión que no se funde en tales causales". Por su parte, el artículo 675 del mismo cuerpo normativo establece taxativamente, cuales son las causales que producen nulidad de los actos procesales y, en su numeral 2 lista entre ellas "2. La falta de competencia".

Del mismo modo, el numeral 1 del artículo 676 del Código de Trabajo precisa que "La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos: 1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a la ley".

Por otro lado, el artículo 681 del Código de Trabajo establece que la solicitud de nulidad no la puede formular "…la parte que no ha sido perjudicada, ni la parte que ha celebrado el acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba…", salvo en el caso de que se trate de una nulidad insubsanable. De igual modo, el artículo 693 de la normativa laboral es claro en precisar que "La nulidad sólo se decretará cuando la parte ha sufrido o pueda sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables".

En el caso que nos ocupa, la Corte observa que la nulidad que decreta el acto impugnado en esta sede constitucional subjetiva, fue dictada en ejercicio de la facultad de saneamiento que dispone el artículo 940 del Código de Trabajo y en ejercicio de lo preceptuado en el artículo 694 del mismo cuerpo normativo. Las referidas disposiciones expresan:

> Artículo 940. "Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos; y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite, se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes, o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se cumpla con la formalidad o trámite pertinente y se reasuma el curso normal del proceso, según el caso. Sólo cuando sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y se indicará también la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para ello. Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite; la falta de notificación del auto ejecutivo; la omisión de señalamiento de fecha para audiencia en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado la audiencia sin culpa de las partes" (El subrayado y las negritas los ha colocado el Pleno).
>
> Artículo 694. Las resoluciones que nieguen la nulidad de todo o parte del proceso, o que la rechacen de plano, así como aquellas que ordenen reponer un trámite o subsanar una actuación, no

admiten apelación. El superior deberá, al conocer del proceso para pronunciarse en cuanto al fondo, ordenar que se repongan los procedimientos o se practiquen las diligencias que estime necesarias o indispensables para la validez del proceso.

Las normas antes citadas no dejan duda que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL puede decretar las nulidades y ordenar que se repongan los trámites pertinentes, al conocer de un proceso que esté para pronunciarse en el fondo, en ejercicio de sus facultades de saneamiento. No obstante, el ejercicio de tales facultades se encuentra supeditado a que se determine que se ha causado indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia.

Ahora bien, la lectura de la Resolución atacada en sede de amparo pone de manifiesto que la Ley 59 de 2001 derogó la disposición que fijaba la competencia por razón territorial contenida en la Ley 47 de 1967, pero sin dictar una norma que la sustituyera, con lo cual se generó un vacío legal que dicho Tribunal decidió llenar con la aplicación de "criterios doctrinales". En ese sentido, la Resolución recurrida en sede constitucional subjetiva expresa que la doctrina y el Derecho Comparado se orientan a otorgar al demandante la elección entre demandar en el domicilio del demandado o en el lugar de ejecución del contrato y que "la doctrina se inclina por el lugar donde se presta el servicio porque el juez de ese lugar es el que mejor conoce la forma y modalidades de trabajo del lugar y porque "…el trabajador es por lo general el demandante en el proceso laboral y porque la aplicación de la regla actor sequitur forum rei pondría en ventaja al empleador, haciendo el acceso al juzgado más difícil al trabajador".

No obstante dicha argumentación no precisa que la parte demandada hay sufrido indefensión ni precisa que se hayan infringido normas imperativas de competencia. Por el contrario, la argumentación del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL que resuelve decretar en sede de saneamiento, la nulidad por falta de competencia (territorial) se sustenta en un criterio de carácter jurisprudencial, que llevó al TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL a considerar que el modo en que se determina el tribunal competente es el juez del lugar donde se presta el servicio.

Por otra parte, tal como se desprende del salvamento de voto que acompaña la Resolución recurrida, la posibilidad de que se dictara una nulidad por falta de competencia del a-quo quedó subsanada con la comparecencia de la parte demandada al proceso al momento de contestar la demanda laboral, lo cual hizo "sabiendo o debiendo saber el vicio que la afectaba" y sin alegar en ese momento nulidad alguna.

Tal actuación hace que la competencia se entienda prorrogada de manera tácita, por la voluntad del actor al presentar su demanda y la inacción del demandado, al momento que contesta la misma sin alegar, en esa oportunidad, la falta de competencia. Téngase presente que de conformidad con el artículo 688 del Código de Trabajo al tratarse de una nulidad que puede ser convalidada, no podrá pedir su declaratoria "…quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación".

Si bien es cierto que el artículo 691 del Código de Trabajo dispone que la declaratoria de nulidad podrá proponerse en cualquiera de las instancias del proceso, antes de que se dicte sentencia, debe considerarse que la misma sólo procede cuando la competencia no haya de prorrogarse o no haya sido prorrogada, sea absolutamente indispensable para evitar indefensión o afectación de derechos de terceros y si la parte que la pide ha sido perjudicada y no ha celebrado un acto sabiendo, o debiendo saber, el vicio que le afectaba.

En el caso bajo examen, la parte demandante que alegó la nulidad por falta de competencia no ha quedado en indefensión ni ha sufrido perjuicio procesal alguno ya que compareció al proceso y contestó la demanda ante el JUZGADO DE TRABAJO DE LA CUARTA SECCION sin invocar en esa oportunidad nulidad alguna, fue debidamente notificada de la fecha de audiencia y resultó, incluso, absuelta en la primera instancia.

Ante este escenario, la declaratoria de nulidad por falta de competencia decretada por la Resolución atacada en sede constitucional subjetiva desconoce los trámites legales que dispone el capítulo V, del Título IV, del Libro Cuarto del Código de Trabajo que regula las "Nulidades" en materia laboral, con lo que se vulneran los artículos 32 y 17 de la Norma Fundamental, que consagran el debido proceso y el deber de las autoridades de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución.

Por lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y revocar la RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO, contra la RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con salvamento de voto) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO

Con todo respeto, debo manifestar las razones por las cuales he decidido SALVAR EL VOTO dentro del presente fallo.

Cabe precisar, que la sentencia dispone, CONCEDER la Acción de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado NORKY HAROL CASTILLO MENDIETA, en nombre y representación de HUGO S. PINO CABALLERO contra la RESOLUCIÓN DE 5 DE ABRIL DE 2016, del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

En primer lugar vemos que el amparo propuesto por HUGO S. PINO CABALLERO, es contra la decisión emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, el cual mediante Resolución 015-2016 de 5 de abril de 2016, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso promovido por HUGO S. PINO CABALLERO contra PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., a partir de la foja 4 del expediente, criterio que comparto plenamente, por lo que paso a explicar a continuación

Dentro del proceso laboral propuesto por HUGO S. PINO CABALLERO contra PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., cuyo conocimiento lo asumió el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, una vez presentada la demanda, el Tribunal ordenó la corrección, que debía cumplirse dentro de los tres días siguientes, sólo en el sentido de indicar claramente en qué lugar o lugares, el trabajador había prestado el servicio, sin embargo el actor no hizo la corrección.

El tribunal mediante Auto No. 194/11 de 24 de agosto de 2011, dispuso continuar el trámite, pues consideró que esta omisión no afectaba su competencia.

Posteriormente, el representante de la parte demandante acude al proceso, antes que se dictara sentencia y presentó incidente de nulidad por falta de competencia, sin embargo el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, negó el incidente, fundamentado en el artículo 382 de la Ley 67 de 1947, aun cuando la demandada alegó que en el contrato de trabajo, no se señalaba que el demandante desempeñara labores en la Provincia de Coclé, ya que en el contrato se establecía que "Los Servicios serán prestados en las siguientes ubicaciones; Distrito de San Francisco Calobre y Santa Fe, Provincia de Veraguas, Provincia de las Tablas, Herrera y Panamá". Luego de exponer estos elementos, vemos que el artículo 567 del Código de Trabajo señala que:

> "Artículo 567. La corrección de la demanda o de la contestación sólo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios, vicios o graves deficiencias en el proceso."

Esto quiere decir, que si el Juez de Trabajo de la Cuarta Sección ordenó la corrección de la demanda, es porque la misma adolecía de un requisito esencial, en este caso el lugar exacto en donde se ejecutaba el contrato, y así poder fijar la competencia y asumir el conocimiento de la causa. Continuó el trámite del proceso, sin subsanar la nulidad o declararse impedido.

Consideramos pertinente hacer referencia a los artículos 631 y el artículo 675 numeral 2 del Código de Trabajo, que establecen en qué momento se resuelven los incidentes y las causales de nulidad respectivamente. En este sentido anotan lo siguiente:

> "Artículo 631. Salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial, el incidente se resolverá en la sentencia. Una vez interpuesto, se le correrá traslado al opositor dándole un término de tres días."
>
> "Artículo 675. Son causales de nulidad.
>
> 1….
>
> 2. La falta de competencia

De lo anterior podemos colegir, que la demandada PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., advirtió al Juez de Trabajo de la Cuarta Sección, acerca de la nulidad por falta de competencia, pero éste la negó, fundamentado en el artículo 382 de la Ley 67 de 1947, utilizando una norma derogada, ya que la Ley 59 de 2001, derogó la norma citada por el Juzgador al momento de resolver el incidente de nulidad, tal como lo indicó el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. Podemos constatar lo dicho anteriormente en el artículo 3 de la Ley 59 de 2001, que establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Esta Ley adiciona al Libro Primero del Código Judicial, el Título XVII; Capítulo I, artículos 460-A, 460-B y 460-C; el Capítulo II, 46OD, 460-E; 460-F, 460-G, 460-H, 460-I, y el Capítulo III, artículos 460-J, 460-K, 460-L, 460-M; 460-N, 460-Ñ y 460-O; deroga la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947 y cualquier disposición que le sea contraria."

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución No. 015-2016 de 5 de abril de 2016, expuso los fundamentos jurídicos de su decisión, en cumplimiento de la atribución conferida por el numeral 3 del artículo 460-l del Código Judicial, que le permite resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Juzgados Seccionales de Trabajo, y en consecuencia declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso propuesto por HUGO S. PINO CABALLERO contra PANAMÁ GREEN ENERGY, INC., a partir de la foja 4 del expediente.

Por las consideraciones expuestas, muy respetuosamente SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	02 de febrero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1111-16

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Luis García, a favor de REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, en contra del Director del Servicio Nacional de Migración.

Una vez librado el mandamiento respectivo, siendo contestado por la autoridad demandada el Director Nacional del Servicio de Migración, Licenciado Javier Carrillo, se ha recibido ante la Secretaría de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento presentado por el letrado accionante.(fs.17)

Siendo que dentro del proceso constitucional en materia de hábeas corpus no existe prohibición que impida al accionante desistir de la demanda instaurada. (Ver sentencia de 2 de abril de 2002).

Ahora bien, el desistimiento externado tiene sustento legal en el artículo 1087 del Código Judicial, el cual expone lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

Visto lo anterior, para acoger el escrito de desistimiento debe atenderse además al contenido de los artículos 1089 y 1090 ibídem, que exigen como exigencias de procedibilidad la interposición por escrito y por persona capaz, ante el Juez que conoce el proceso, requisitos que se cumplen en esta oportunidad.

En cuanto a la acción constitucional que nos ocupa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, en múltiples sentencias ha sostenido la viabilidad del desistimiento por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional. En ese sentido, se tiene el siguiente pronunciamiento:

> "Esta Corporación de Justicia al verificar las principales constancias procesales, y realizar un atento análisis de lo dispuesto en nuestro ordenamiento vigente, llega a la conclusión de que no encuentra inconveniente para que la acción de hábeas corpus propuesta ante el Pleno, se archive por la vía del desistimiento.
>
> En primer lugar se constata, que la solicitud de desistimiento fue presentada por escrito y personalmente ante la Secretaria (sic) General de la Corte, el día 23 de septiembre de 2013, por lo cual, satisface en primer orden lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Judicial.
>
> Se observa también que el escrito de desistimiento fue presentado por el Licenciado JOAQUIN (sic) ROGER PÉREZ, precisamente cuando aún el negocio constitucional estaba en vías de solicitar, a la autoridad acusada, su informe de conducta, siendo pues, que al verificar el infolio se constata que fue precisamente el Licenciado ROGER PÉREZ quien instó ante la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela a favor del señor OSCAR (sic) EMILIO RODRIGUEZ (sic); acción de la cual desiste invocando el contenido de los artículos 1087 y 1089 lex cit.
>
> Que en ese sentido el artículo 1087 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente." Agregando la misma disposición legal que el desistimiento "una vez presentado al Juez, es irrevocable".
>
> Ante lo anterior, esta Superioridad considera que prospera el desistimiento formulado en el presente negocio y así pasa a declararlo." (Fallo del 27 de noviembre de 2013. Mgdo. Ponente Harley Mitchell

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, el Pleno admitirá el desistimiento manifestado por el Licenciado Luis García.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO formulado por el Licenciado Luis García Méndez, en relación a la acción constitucional de hábeas corpus, incoada a favor de los

señores REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA y ORDENA el archivo del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, debo manifestar las razones por las cuales he decidido SALVAR EL VOTO dentro del presente fallo.

Cabe precisar, que la sentencia ADMITE el desistimiento formulado por el Licdo. Luis García Méndez, en relación a la acción constitucional de habeas corpus, incoada a favor de los señores REINALDO SÁNCHEZ MATOZA HURTADO, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA y ORDENA el archivo del proceso.

Tal como se observa en el expediente, el Licdo. Luis García Méndez, presentó escrito de desistimiento, en cuanto a la acción constitucional entablada, en este sentido, el artículo 1087 en concordancia con el artículo 1090 del Código Judicial, permite a toda persona que haya entablado una demanda, incidente o recurso, desistir expresa o tácitamente de la misma.

Sin embargo, para que una persona pueda desistir de cualquier proceso, acción o recurso, debe estar legitimado para tal fin, y es que de fojas 3 a 6 del cuadernillo constan escritos presentados por el activador, los cuales denomina como poder especial, la documentación aportada no cuenta con la firma de los señores REINALDO SÁNCHEZ MATOZA HURTADO, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA. Es decir, que en la presente acción de habeas corpus, el licenciado Licdo. Luis García Méndez, no se encuentra investido de la facultad legal para desistir de la acción constitucional, ya que el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, claramente señala que no pueden desistir los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.

Es importante señalar que la Jurisprudencia dictada por esta Corporación ha establecido lo siguiente:

> “Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Michael Abel Serrano Moreno,

sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes, no sin antes pronunciarse acerca del escrito de desistimiento presentado por la activadora constitucional luego de librarse el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, con fundamento legal en el artículo 1087 del Código Judicial.

Al respecto, esta Corporación de Justicia es del criterio que si bien la norma antes mencionada contempla la posibilidad que toda persona que haya presentado una Demanda o recurso pueda desistir; en materia de Hábeas Corpus, esta posibilidad o facultad para desistir debe estar restringida solo al que tenga poder del beneficiado con el hábeas Corpus o con el consentimiento del mismo, pues de no ser así solamente podría ejercer la facultad para desistir el beneficiario de la Acción.

En este sentido, esta Superioridad debe indicar que en el cuadernillo de Hábeas Corpus que nos ocupa no consta ningún poder que le confiera a la licenciada Ríos esa facultad expresa para desistir de la presente iniciativa constitucional tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 1102 del Código Judicial, de allí que este Tribunal constitucional considere que no debe admitirse el mismo, ya que ha sido presentado por una persona que no se encuentra legitimada para ello." (Sentencia de 23 de abril de 2015).

Por las consideraciones expuestas, muy respetuosamente SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓNDE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de febrero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1251-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciada Yaremis E. Brin F. a favor de ARCANGELA LEONES PÉREZ sindicada por el supuesto delito contra la Administración Pública, contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial la Accionante señaló que a su poderdante se le imputó cargos por el supuesto delito contra la Administración Pública y se le decretó medida cautelar de detención preventiva en las sumarias seguidas a un grupo de funcionarios del Sistema Penitenciario en la denominada "operación penitenciaria", por estar supuestamente involucrada a una red de corrupción en donde se les otorgaba beneficios y se alteraban sentencias y demás documentos a ciertos privados de libertad a cambio de dinero, sin embargo, su poderdante al rendir sus descargos explicó su función dentro del sistema, como trabajadora social dentro de la Junta Técnica de un centro penitenciario y que dentro de sus funciones ella no decidía a quien se le otorgaba beneficios.

Agrega que el artículo 2140 del Código Judicial establece que para mantener una medida de detención preventiva tiene que haber medios probatorios que produzcan certeza jurídica del Acto cometido, por lo que considera que en el caso en estudio no los hay, ya que el hecho de que una de las implicadas en la presente investigación menciona a su representada en sus conversaciones, no es un medio certero como para establecer que ARCANGELA LEONES tenía conocimiento que estaban utilizando su nombre, ni sabía de los Actos ilícitos que se estaban realizando y tampoco se ha probado que la misma haya recibido algún tipo de dádivas o solicitado dinero o favores a cambio de realizar sus obligaciones laborales.

Sigue manifestando la Accionante que el mencionado artículo 2140 del Código Judicial exige para mantener la detención preventiva que haya posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas y que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión. Por lo que señala que su poderdante no podría poner en peligro las pruebas, porque está suspendida de sus labores y no puede tener acceso a las posibles evidencias que queden por recabar. Además, señala la apoderada judicial, que ARCANGELA LEONES tiene suficiente arraigo dentro del territorio debido a que es panameña de nacimiento, no tiene suficientes medios económicos como para darse a la fuga, es madre de una menor de edad que necesita de su protección, no tiene antecedentes penales, no pertenece a ninguna banda u organización criminal por lo que no representa peligro de fuga y no es un peligro para la sociedad, ya que tiene una preparación académica para ganarse la vida dignamente.

Indicó la Activadora Constitucional que el supuesto delito por el que se le imputó cargos a su representada es en la modalidad de corrupción de funcionario público, que está tipificado en el artículo 345 del Código Penal y tiene una pena señalada de 2 a 4 años de prisión, siendo la pena mínima de 2 años de prisión, por lo que considera que la medida aplicada hasta el momento no es proporcional al delito imputado. Por lo que finaliza su escrito solicitando que sea revocada la medida cautelar de detención preventiva por una menos severa que no afecte sus derechos fundamentales.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Habeas Corpus presentada por la licenciada Yaremis E. Brin F., el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Licenciada Ruth Morcillo Saavedra, Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante Oficio N° 7913-JA, fechado veintitrés (23) de diciembre del 2016, informó lo siguiente:

"...

1. La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de Medida Cautelar Mixta No. 28-16, fechada 13 de agosto de 2016, ordenó la detención preventiva de ARCANGELA LEONES PEREZ, con cédula No. 4-738-105.

2. Las razones en que se fundamentó la detención preventiva de la señora ARCANGELA LEONES PEREZ, se encuentra plasmadas en la Resolución fechada 13 de agosto de 2016, que reposa a folios 8951 a 8974 del sumario y de la cual se adjunta copias debidamente autenticadas.

3. Esta Agencia del Ministerio Público tiene a sus órdenes a la señora ARCANGELA LEONES PEREZ, la cual se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación.

4. A partir de la fecha, la imputada ARCANGELA LEONES PEREZ, cedulada 4-738-105, será puesta a disposición de dicha Corporación de Justicia.

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Reparador, el cual procede contra detenciones o medidas restrictivas de la libertad arbitrarias ya producidas y el Hábeas Corpus presentado por la licenciada Yaremis E. Brin F. a favor de ARCANGELA LEONES PÉREZ contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, fue presentado luego que se produjera la Detención Preventiva de la señora ARCANGELA LEONES PÉREZ.

En ese sentido, la Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la Detención Preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva que actualmente pesa contra ARCANGELA LEONES PÉREZ, sindicada por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedente de la presente encuesta penal, debemos efectuar un breve recuento de los hechos que guardan relación con la situación jurídica de la sindicada ARCANGELA LEONES PÉREZ. Al respecto se observa que la investigación inició con la denuncia suscrita por Gabriel Pinzón, en calidad de Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, quien puso en conocimiento que recibió información sobre la existencia de un grupo de funcionarios del Sistema Penitenciario, abogados particulares y privados de libertad

de los Centros Penitenciarios, que se estaban dedicando a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de detenidos, falsificación de firma y otra serie de actividades, con la finalidad de conseguir beneficios de forma ilegal, como por ejemplo la reducción de sentencias a privados y privadas de libertad. Indicó el denunciante que los lugares utilizados para estos hechos son la sede del Sistema Penitenciario, Los Centros Penitenciarios La Joya, La Joyita y el Centro Femenino de Rehabilitación, a través de sus Juntas Técnicas, los Departamento de Gestión, de Tratamiento, de Informática y custodios de los Centros Penales, entre otros.

El denunciante señala que a los anteriores hechos, se encuentra posiblemente involucrada ARCÁNGELA LEONES PÉREZ y otros, remitiendo al Agente de Instrucción, mediante Nota No. 1313-DGSP-DIR fechada 28 de diciembre de 2015, las actas de toma de posesión de varios funcionarios, entre estos la de ARCANGELA LEONES PÉREZ (fs. 1017).

Amplía su denuncia el licenciado Gabriel Pinzón con el fin de aportar la Nota No. 049-216 de 25 de enero de 2016, suscrita por Abel Price, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario, en la que pone en conocimiento de una entrevista realizada a JANAINA UREÑA CASTILLO, quien informó que depositó dinero a una funcionaria del Sistema Penitenciario de nombre “KATY” y a otra del Centro Femenino de Rehabilitación de nombre “DAMARIS”, quienes le prometieron la libertad a su hermana DIANA SÁNCHEZ. Indicó además que le solicitaron inicialmente B/.5,000.00 para iniciar los trámites y posteriormente otras sumas de dinero, unas fueron depositadas y otras en efectivo, que los depósitos fueron hechos a la cuenta que estaba a nombre de DALYS HITCHELL PÉREZ, en el Banco General, y el efectivo se los entregó unos a DALYS PÉREZ y a un sujeto que no conoce (fs. 1414-1421).

El 2 de junio de 2016, se apersonó nuevamente el licenciado Gabriel Pinzón a ampliar su denuncia y en esta ocasión aportó documentación relacionada con la investigación llevada a cabo en la Dirección General del Sistema Penitenciario contra la funcionaria KATHERINE ROBLES MEDINA, a fin de determinar posible alteración de la base de datos, toda vez que detectaron que en dicha actividad ilícita posiblemente estaba involucrado NICOLAS PALMA, funcionario de la Dirección General del Sistema Penitenciario asignado al Departamento de Informática, ya que según el denunciante se ha logrado establecer que los privados de libertad JEAN CARLOS VALENCIA y HAROLD RUBÉN SEGURA ALVAREZ fueron beneficiados con rebajas de pena. Se incorporó copias autenticadas de Procesos penales donde el trámite fue alterado para beneficiar a varios privados de libertad (fs. 4719-4817).

Se aportó igualmente a la investigación la entrevista realizada a CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ, quien señaló que depositó la suma de B/.4,500.00 en una cuenta del Banco General a nombre de Dalys Pérez y que luego se fueron realizando otros pagos para que se pudiera hacer la conmutación de la pena. Menciona además en su entrevista a la señora BERTA MARTÍNEZ, como la encargada de sus documentos y que de igual forma era mencionada por la señora “Yessi”. Hizo entrega de copia simple de tres volantes de depósito del Banco General a la cuenta 04-72-99-027486-7, registrada a nombre de DALYS HITCHELL PÉREZ (fs. 4830-4834 y 4836).

Rinde declaración jurada la privada de libertad DIANA YAVEL SÁNCHEZ CASTILLO y señaló que una interna de nombre Carlota Córdoba de Anchico en una ocasión se le acercó, indicándole que conocía a unos abogados que podían agilizar un trámite para sacarla de la cárcel por su enfermedad, por lo que accedió, siendo contactada telefónicamente desde el número 6943-97-44 a su teléfono 6371-6378 por una persona que se identificó como KATHERINE ROBLES, quien trabajaba en la Sub Dirección de Corrección. Agrega que esta le

preguntó sus datos y la información de su caso, solicitándole que le abonara seis mil a ocho mil balboas que debía depositar a la cuenta 04-72-99-027486-7 del Banco General a nombre de DALYS PÉREZ, por lo que llamó a su hermana Janaina Ureña para que hiciera el depósito y le decían que estaban haciendo el trámite. Señala que una vez la señora DAMARIS MARTÍNEZ del departamento judicial del Centro Femenino de Rehabilitación, la mandó a buscar y le dijo que se mantuviera tranquila porque ya la habían llamado de Corrección que iban a confeccionar el mandamiento.

Continúa manifestando Diana Yavel Sánchez Castillo, que esa misma semana la licenciada KATHERINE ROBLES le pidió mil balboas más y después veinte mil, los cuales fueron depositados a la misma cuenta, siendo estafada por la totalidad de B/. 64,000.00. Por último le dijeron que iba a salir el 17 de diciembre, por lo que DAMARIS MARTÍNEZ le mostró documentos del Juzgado que decían Suspensión Temporal de la Pena, pero nunca salió del Centro Penitenciario. Señaló que le contó lo sucedido a la Directora del Centro Femenino, licenciada Lisbeth Berrocal, quien llamó a la señora DAMARIS MARTÍNEZ, sin embargo, esta negó todo, pero al ella decirle que tenía todas las boletas que se envían cuando la mandaba a buscar a sus hogares, fue entonces que dijo que era JESSENIA LÓPEZ quien había organizado todo (fs. 5555-5561).

Por su parte, al rendir declaración jurada el licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA manifestó que en el mes de septiembre de 2015, su amigo y cliente Omar Anchico Hurtado, quien tiene a su esposa detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación le contó que a ella le estaban haciendo los trámites para agilizar su libertad y que había pagado B/.14,000.00 a KATHERINE ROBLES para este fin, percatándose posteriormente que quien estaba detrás de todo era la detenida JESSENIA LÓPEZ haciéndose pasar por KATHERINE ROBLES y era la que gestionaba, coordinaba y promocionaba todos los pagos qué se debía hacer para agilizar los trámites de las conmutaciones de pena con el Departamento de Tratamiento y Rehabilitación del Sistema Penitenciario. Indicó que Carlota Córdoba, esposa del amigo, le dio el número de teléfono de JESSENIA LÓPEZ, a quien contactó para pedirle que le agilizara un trámite de un cliente; sin embargo, la misma lo estafó, ya que para realizar el trámite la señora JESSENIA LÓPEZ le solicitó dinero en varias ocasiones, inicialmente para los funcionarios de Tratamiento y Rehabilitación, quienes supuestamente eran sus compañeros de trabajo y para los funcionarios de la Joya, que este caso era la señora ANGELA LEONES, quien era la encargada del trámite. Recuerda que hizo dos depósitos a la cuenta del Banco General a nombre de DALYS HITCHEL PÉREZ y una transferencia por Western Unión a un hombre (fs. 5585-5588).

Asimismo, se cuenta en el Proceso con diligencias de intervenciones de llamadas telefónicas debidamente autorizadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, realizadas en distintas fechas a los teléfonos celulares 68759936 (JANAIRA UREÑA CASTILLO), 6222-8647 y 69439744 (KATHERINE ROBLES), 6216-5502 (JESSENIA LÓPEZ Privada de Libertad) entre otros (fs.9829-9837).

Así pues, de los informes de intervenciones telefónicas realizadas se obtuvieron conversaciones por parte de la sindicada JESSENIA LÓPEZ (Privada de Libertad) con un hombre no identificado, la cuales se procede a transcribir una de estas conversaciones:

"...

JESSENIA: Y entonces tienes porque como no tienes mandamiento entonces no sé cómo está eso en la Joya y hay problemas con eso de las resoluciones y la conmutaciones, entonces tú le vas a decir Argelis que tú quieres un pre calculo.

HNI: Xxxxx

JESSENIA: Tú le dices que ya tu condena está cuarenta y cinco meses y que tú necesitas que lo que la escuela, lo que te dio la resolución del trabajo el tiempo que tu laboraste es lo que yo necesito.

HNI: Correcto

JESSENIA: Entonces para yo acá elaborarte el mandamiento cuestión que cuando te llegue allá, ya te llegue con la boleta de libertad, porque tienes el tiempo cumplido y no tengas que mete (sic) y si acaso tengas que mete (sic) ponte como quince días a veinte días a que te quede colgando.

HNI: Correcto

JESSENIA: Pero entonces nama (sic) dile a ella, porque en realidad no te puedo saca (sic) yo más o menos por encima, ahora tu me mandas la resolución y lo que tu tiene de la escuela y yo mañana te averiguo en el sistema, porque otra cosa pa ve (sic) si en la sede ella te tiene eso certificado porque eso tiene que ir a Junta Técnica y Junta Técnica te manda un cuadernillo. Me entiendes? Asi que mañana o el momento que tú puedas subir donde ella, porque las cosas tan un poquito delicadas con ella con Arcangela y creo que ella también está envuelta en eso, porque dice que del pabellón seis pagaron un poco de resoluciones y certificaciones, así que ahora mismo eso ta (sic) como en el ojo de la tormenta.

HNI: Y si tú me dices, aquí entre nos, puedo comprar el dos mil trece.

JESSENIA: Dos mil trece ? Háblale frentiao a ella.

…" (fs.10239 -10241).

El licenciado Abel Price, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, amplía su declaración jurada con el fin de aportar dos expedientes relacionados con los privados de libertad José María Banguera Rentería y Hernando Elpidio López Achito, en los que se han encontrado que no hay concordancia en los listados de asistencia, toda vez que entre las listas originales y las presentadas por la Junta Técnica se ha observado que faltan listados por lo cual no concuerda con el cálculo matemático realizado por la trabajadora social de la Junta Técnica del Centro Penal La Joya, ARCANGELA LEONES. Señala que la licenciada ARCANGELA LEONES al momento de realizar el cálculo matemático a los privados de libertad, debió revisar minuciosamente los listados de asistencia para corroborar que la información incorporada en la conmutación de pena fuera verdadera (fs.7700- 7706).

En base a la anterior información, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante Resolución No. 449 de 12 de agosto de 2016 dispuso recibirle declaración indagatoria a ARCANGELA LEONES PÉREZ, como presunta infractora de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs.8875-8896).

Al rendir declaración indagatoria ARCANGELA LEONES PÉREZ, explicó que la conmutación de pena es un derecho que tiene todo privado de libertad que realice alguna actividad no remunerada dentro del centro penal como por ejemplo, escuela, trabajo, cursos y todo lo relacionado a su resocialización o reinserción a la sociedad. Al preguntársele en relación a la conmutación de pena de los señores José María Banguera Renteria y Hernando Elpidio López Achito la misma manifestó " en base a estos señores, consideró que todo ser humano

puede equivocarse y se tomaron en cuenta los listados existentes en el centro, toda vez que hay listados donde los privados de libertad firmaban fuera del cuaderno correspondiente, existía un desorden donde los internos firmaban y no es hasta el año 2015, que fue cuando llegué que conformamos listados originales confeccionados a computadoras, si el cálculo matemático no coincidía con el tiempo laborado, lo esencial era retornar el expediente al centro para hacer las respectivas correcciones y no llegar a esto, y solo fue la recomendación de la Junta Técnica, toda vez que es el director general del sistema penitenciario que da el ultimo aval " (fs.8935-8941).

Al ampliar su declaración indagatoria ARCANGELA LEONES PÉREZ manifestó que en cuanto al trato con la privada de libertad YESSENIA LÓPEZ, solo fue de trabajo social en el año 2014 cuando laboró en el Centro Femenino y le tramitó un expediente de clasificación, pero que no tuvo amistad, ni comunicación con ella. Agrega que YESSENIA LÓPEZ averiguaba quiénes eran las trabajadoras sociales de los centros para poder hacer sus fechorías (fs. 10644 – 10651).

Mediante Resolución fechada 13 de agosto de 2016, la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá ordenó la Detención Preventiva de ARCÁNGELA LEONES PÉREZ, por presunta infractora de las normas penales contempladas en el Título X, Capítulo II, del Libro II del Código Penal , es decir, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública (fs. y 8951-8974).

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona solo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada Resolución de 13 de agosto de 2016, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

Ahora bien, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese Acto y exista además, posibilidad de fuga, desatención al Proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

En relación a la acreditación del hecho punible, se cuenta con la denuncia suscrita por el Ex Director del Sistema Penitenciario, Gabriel Pinzón, quien puso en conocimiento las supuestas irregularidades que se estaban dando con relación a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de detenidos, falsificación de firma y otra serie de actividades, con la finalidad de conseguir beneficios como reducción de sentencias a privados y privadas de libertad; las distintas declaraciones juradas de las presuntas víctimas, los informes que dan cuenta de las anomalías en la incorporación de información en el sistema informático de recepción de datos; las volantes de depósitos hechos en el Banco General; las actas de toma de posesión y nombramientos de los presuntos vinculados y las intervenciones telefónicas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, en las que se obtuvieron conversaciones relacionadas al hecho ilícito investigado.

Con el fin de acreditar la vinculación de la imputada ARCANGELA LEONES SÁNCHEZ al hecho ilícito investigado, se aportó la denuncia presentada por el licenciado Gabriel Pinzón, quien puso en conocimiento de las autoridades la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública; los resultados de una de las escuchas telefónicas autorizadas por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de la línea telefónica 6216-5502 perteneciente a JESSENIA quien conversa con un sujeto identificado como "HNI", en la cual a JESSENIA solo se le escuchar decir que cree que ARCANGELA "también está envuelta en eso"; la declaración del licenciado OSCAR OLDEMAR BONILLA GUERRA quien manifestó que contactó a la privada de libertad JESSENIA LÓPEZ para pedirle que le agilizara un trámite de un cliente que se encontraba detenido y JESSENIA lo estafó ya que le solicitó dinero en varias ocasiones supuestamente para los funcionarios de Tratamiento y Rehabilitación y para los funcionarios de la Joya, que este caso era la señora ANGELA LEONES, quien era la encargada del trámite de su representado, pero no cumplió con lo solicitado. Además, el Jefe de Inspectoría del Sistema Penitenciario, Abel Price, aportó dos expedientes señalando que la licenciada ARCANGELA LEONES al momento de realizar el cálculo matemático a los dos privados de libertad, debió revisar minuciosamente los listados de asistencia para corroborar que la información incorporada en la conmutación de pena fuera verdadera y no lo hizo.

Cabe señalar que a la señora ARCANGELA LEONES PÉREZ le fueron formulados cargos por el delito Contra la Administración Pública, por lo que nos encontramos ante una investigación penal por la presunta comisión de un delito de Corrupción de Servidores Públicos, cuya pena mínima no supera los cuatro años de prisión que exige la norma procesal penal. Lo anterior no significa que a todos los sindicados por delitos cuya pena mínima no supera los cuatro años de prisión, no se le pueda aplicar la más grave de las medidas cautelares, lo que dependerá de las constancias procesales de cada caso en particular.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que la ejecución del delito investigado no conlleva la existencia de violencia, además al rendir sus descargos ARCANGELA LEONES PÉREZ proporcionó una dirección domiciliaria fija en este país donde se le puede ubicar (fs. 8935), lo cual resta peligro de fuga y desatención al proceso.

En consecuencia, el Pleno de esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los medios de pruebas allegados al Proceso hasta el momento, debe señalar que los mismos no son suficientes para mantener la privación de libertad de la sindicada ARCANGELA LEONES PÉREZ, sin perjuicio que, de aparecer nuevos elementos probatorios que puedan demostrar la participación personal y directa de la sindicada con el delito que se le imputa pueda ordenarse su detención preventiva, toda vez que no debemos perder de vista que el Proceso aún se encuentra en fase de investigación.

Así las cosas, el Pleno considera que si bien no corresponde declarar ilegal la detención preventiva decretada en contra de ARCANGELA LEONES PÉREZ toda vez que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 21 de nuestra Constitución Política, sí debe acogerse la petición formulada por la Licenciada Yaremis E. Brin F., en el sentido de aplicar una medida cautelar menos severa que la detención preventiva a su representada. Por lo que se le impone las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, el deber de presentarse los 15 y 30 de cada mes ante la

Autoridad que ventile la causa y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce el proceso.

No obstante, es importante indicar que la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia no equivale a un pronunciamiento previo de la inocencia o culpabilidad de la imputada, toda vez que dicho pronunciamiento es competencia del Juez correspondiente.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. DECLARAR LEGAL la detención de ARCANGELA LEONES PÉREZ.
2. SUSTITUYE la detención preventiva por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2127, literales a, b y c del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de la imputada de abandonar el territorio de la República sin la debida autorización judicial; el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes a la autoridad que ventile la causa y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente al Tribunal que conoce el proceso.
3. SE ORDENA a la Autoridad correspondiente asegurar la efectividad de estas medidas y dictar las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar a ARCANGELA LEONES PÉREZ y OFICIAR al Servicio Nacional de Migración, para que se tomen las medidas necesarias a efectos que se prohíba la salida del territorio nacional.
4. SE ORDENA la inmediata libertad de la detenida ARCANGELA LEONES PÉREZ siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite su detención.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Salvamento De Voto) -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. (Salvamento De Voto) -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Salvamento De Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran este Tribunal Constitucional, de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de Arcangela Leones Pérez y SUSTITUIRLA por las medidas cautelares dispuestas en el artículo 2127, literales a, b, c del Código Judicial, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, estimo que constan en la investigación realizada a la fecha de presentación de esta acción constitucional, elementos probatorios que vinculan a la señora Leones Pérez con la presunta comisión del delito que se le endilga, contra la administración pública.

Consideración ésta, que encuentra sustento al examinar de manera conjunta, que la prenombrada fue mencionada por parte de quien se considera líder de la organización criminal, Yessenia López en una conversación telefónica, interceptada previa autorización judicial y según declaración jurada en su ampliación, el Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario, Licenciado Abel Price, la señora Leones Pérez, como Trabajadora Social, integrante de la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joya, participó en la conmutación de pena de los señores José María Banguera Rentería y Hernando Elpidio López Achito, actuaciones en las que se advirtieron irregularidades al efectuarse el cálculo matemático.

Debe tenerse presente que dentro de la estructura de una organización criminal, los que intervienen tienen roles asignados, en este contexto, se observa que la investigada labora y es parte de la unidad del Sistema Penitenciario, encargada de determinar si son procedentes o no las libertades o beneficios a privados de libertad, lo que facilita la presunta comisión del hecho punible investigado.

En este sentido, estimo que al sustituirle a la señora Arcangela Leones Pérez la detención preventiva por otras medidas cautelares, pudiera darse la destrucción de pruebas, por consiguiente, se ameritaba mantener la privación de libertad de la sindicada para garantizar los fines del proceso penal.

Por los motivos esbozados, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑON ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de marzo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1127-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por Moisés Ariel Tuñón Atencio, Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia celebrado el día 18 de julio de 2016, dentro de la causa criminal número 201600010822, que trata de una investigación seguida a Gilberto Antonio De Gracia, por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en perjuicio de la sociedad.

La decisión atacada, vía la acción constitucional de Amparo consistió en que el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro declaró la ilegalidad de la aprehensión policial por flagrancia del ciudadano Gilberto Antonio De Gracia, al no cumplir con poner al aprehendido a disposición de la Autoridad competente de manera inmediata.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en funciones de Tribunal Constitucional, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro contra la decisión emitida por el Juez de Garantías en el acto de audiencia celebrado el 18 de julio de 2016, dentro de la causa criminal seguida a Gilberto Antonio De Gracia, por delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, en perjuicio de la sociedad.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la acción constitucional planteada en primera instancia, manifiesta en la parte medular de su decisión, lo siguiente:

> "En ese sentido, tenemos que el juez primario no debió declarar ilegal la aprehensión; toda vez que el Ministerio Público puso a disposición del mismo al aprehendido, Gilberto De Gracia, dentro del término de las veinticuatro horas que señala el artículo 235 del C.P.P.; por lo que con su decisión se ha violado el debido proceso, lo que ha quedado claramente demostrado con las constancias auditivas del proceso, y por lo tanto, no puede el juez demandado sustituir su voluntad a la regulación legal del proceso, sin infringir las garantías previstas en el artículo 32 constitucional, por lo que debe concederse el amparo de garantías constitucionales interpuesto."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Amparo, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro presentó libelo de Recurso de Apelación, mediante apoderado judicial en el cual sostiene en síntesis, lo siguiente:

1. La función del Juez de Garantías es controlar actos que violen tanto la Constitución como la ley, por lo que se hace necesario analizar la motivación que realiza el juzgador en sus decisiones, y para la valoración sobre la violación del debido proceso se debe observa el principio pro homine, cuya aplicación se reconoce por encima de cualquier otra norma en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. No hubo violación al debido proceso constitucional, ya que la persona fue juzgada por Autoridad competente, conforme al trámite legal y no ha sido juzgado dos veces por la misma causa. Agrega, que el Fiscal amparista fundamentó su acción de tutela constitucional en consideraciones legales que fueron debidamente ponderadas y motivadas por el Juez de Garantías, quien valoró las actuaciones realizadas por las unidades policiales sin la debida dirección del Fiscal, aunado al exuberante término que mantuvo la Policía a una persona sin ser puesta a órdenes del Ministerio Público sin justificación alguna.

3. El Tribunal de Amparo en primera instancia fundamenta su decisión en lo dispuesto en el artículo 235 del Código Procesal Penal que consagra los parámetros para la orden de aprehensión; sin embargo, los hechos expuestos en la audiencia de legalización de la aprehensión se referían a la figura de la flagrancia policial contenida en el artículo 233 lex cit.

4. Que el Tribunal de Amparo en primera instancia concedió la acción de tutela bajo un argumento legal que no fue objeto de debate en la audiencia de legalización de la aprehensión ante el Juez de Garantías, y que la aprehensión fue analizada por flagrancia, considerando que no había justificación para que la Policía no entregara al aprehendido al Ministerio Público, como lo establece la ley. Agrega que la declaratoria de ilegalidad de la aprehensión no fue obstáculo para la imputación y la medida cautelar que impuso el Juez de Garantías, por lo que no se violó el debido proceso.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro se ajusta a lo previsto en

nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales es el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

De igual manera es importante anotar, que la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revisar la valoración del Juez de la causa, o verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia que éste falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Fallo de 10 de enero de 2014. Ponente: Magistrado Luis Mario Carrasco dentro de la Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra el Auto de Apertura a Juicio Criminal No.87-13 de 22 de mayo de 2013, emitido por el Juez de Garantías del Circuito Judicial de Veraguas).

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su libelo de Amparo, fueron dirigidas a la infracción de los artículos 17, 21 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 233 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, según su criterio, la violación constitucional se verificó, cuando el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, declaró ilegal la aprehensión del señor Gilberto Antonio De Gracia al considerar que se habían incumplido los presupuestos contenidos en el artículo 233 de Código Procesal Penal, a pesar de haberse cumplido con el término de las veinticuatro (24) horas establecido en la Ley y la Constitución para que la Policía Nacional y el Ministerio Público pongan a disposición del Juez de Garantías a la persona investigada.

Señala que el Juez de Garantías erró al decretar la ilegalidad de la aprehensión policial en flagrancia, fundado en que los Agentes captores no cumplieron con la inmediatez que se establece, para poner a disposición de la Autoridad competente a la persona investigada, cuando por mandato procesal y constitucional se establece un término en conjunto con el cual cuenta la Policía Nacional y el Ministerio Público para poner a disposición del Tribunal o Autoridad competente al investigado aprehendido, o si considera puede ordenar su libertad, violentándose con ello lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En cuanto a la vulneración del artículo 21 constitucional, el actor constitucional señala, que dicha norma dispone un término de 24 horas para que cualquier persona que haya aprehendido a un delincuente in fraganti lo ponga a disposición de la Autoridad competente, y agrega que cuando se señala el término inmediatez se refiere a las 24 horas con que cuentan las Autoridades para poner al aprehendido a disposición

de la Autoridad competente, entre las cuales, estima, no se encuentra el Ministerio Público conforme la reforma procesal penal en Panamá.

Se argumenta además la violación del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Constitución Política, por inobservancia de las normas de procedimiento, puesto que el ejercicio de la acción penal la tiene el Ministerio Público quien dirige la investigación y en todo momento mantuvo comunicación y coordinación vía telefónica con las unidades policiales a quienes les indicó, que por tratarse de una aprehensión en flagrancia debía realizar los trámites de llenar el formulario de primer interviniente, llenar el formulario de aprehensión, acta de derechos del aprehendido, llevar al aprehendido a recibir atención médica, recolección de indicios, embalarlos con sus respectivos rótulos y cadena de custodia, entre otros; lo que lleva tiempo, aunado a que los hechos se dieron en horas de la noche en una isla distinta de aquella donde se encuentra la Agencia del Ministerio Público más cercana y el traslado debía realizarse en lancha, garantizando la seguridad del aprehendido y de las unidades policiales.

Agrega el amparista que los Agentes policiales garantizaron los derechos y garantías del investigado, además de ser puesto a disposición del Juez de Garantías dentro del término legal de 24 horas para resolver su situación jurídica, por lo que el juzgador violó el debido proceso al declarar ilegal la aprehensión por flagrancia, sin una motivación jurídica, congruente, clara y precisa, sino sólo con el argumento de que el Agente policial no cumplió con el término de la inmediatez para poner al aprehendido a disposición del Ministerio Público.

Este Máximo Tribunal de Amparo, al proceder a resolver los argumentos expuesto por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro en su recurso de apelación instaurado contra la decisión del Tribunal de Amparo en primera instancia (Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial) de conceder el Amparo propuesto por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas de Toro, advierte que éste expone una serie de reparos contra lo decidido por el A quo, que requieren ser analizados, a fin de determinar si la decisión adoptada vulneró los derechos y garantías fundamentales que ha expuesto quien acudió a la tutela de derechos fundamentales.

El artículo 233 del Código Procesal Penal, a la letra dice:

> "Artículo 233. Aprehensión Policial. Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
>
> 2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
>
> En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana. El agente policial que haya aprehendido a una persona la deberá conducir inmediatamente al Ministerio Público, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el Juez de Garantías dentro del plazo establecido en este Código. Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona aprehendida al Ministerio Público en el término de la distancia. El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan."

En este caso, el Juez de Garantías, declaró ilegal la aprehensión policial en flagrancia, al considerar que los Agentes de la Policía Nacional incumplieron su deber de poner al aprehendido de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.

La flagrancia involucra una situación actual que requiere de la intervención inmediata de las Autoridades o de los particulares, de manera que resulta imposible contar con una orden judicial así como con la presencia del Ministerio Público, para atender la urgencia y que "está determinada por la proximidad viva al hecho delictivo lo cual general una autorización a quien fuera, particular o autoridad pública, para capturar al que lo comete, lo ha cometido, o existen ciertas, claras y objetivas razones para creer que así lo es o lo fue" (VERGARA MOSQUERA, Gilbert Stein y Luis Enrique Abadía García. Manual del Sistema Acusatorio. Bogotá, Colombia, 2015. Pág. 142)

Cosa distinta es el deber legal que tiene la Policía Nacional de llevar ante la Autoridad competente a la persona aprehendida en flagrancia de manera inmediata o a más tardar en el término de la distancia ante el Ministerio Público, de manera que éste pueda someter dicha aprehensión al control del Juez de Garantías dentro del término de veinticuatro (24) horas posteriores a la misma.

En este caso en particular, la aprehensión de Gilberto Antonio De Gracia tuvo lugar cuando la Corregidora de Isla Bocas del Toro al realizar un operativo de profilaxis en el local comercial Bar Turicentro Jamundi, y el señor Gilberto Antonio De Gracia accedió a que las Autoridades ingresaran al lugar y en ese momento escucharon que se le cayó al piso un arma de fuego, siendo aprehendido y trasladado al Cuartel de la Policía Nacional donde estuvo desde las 8:30 de la noche del día 16 de julio de 2016 hasta las 9:00 de la mañana del día 17 de julio de 2016, cuando es puesto a órdenes del Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Si bien es cierto existe un deber legal que la Autoridad debe cumplir, en virtud de que la entrega de la persona aprehendida a una Autoridad competente constituye una garantía para dicho individuo y en ese sentido se debe proteger su libertad y su integridad física; debe evaluarse cada caso en concreto.

En el caso que ocupa la atención del Pleno, para determinar la inmediatez requerida en la norma se deben tener en cuenta que el hecho en investigación se desarrolló en una Isla donde no se cuenta con Agencia del Ministerio Público donde trasladar al aprehendido de manera inmediata; que de acuerdo con el relato de las partes, los hechos se dieron en horas de la noche, lo que dificultó el traslado del aprehendido, considerando que había que hacerlo en lancha, poniendo en peligro la vida e integridad personal no solo del aprehendido sino de los Agentes policiales que realizaron tal aprehensión, por lo que la inmediatez en la entrega a la Autoridad competente de que trata el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, en este caso, no se reduce sólo a entender al término de la distancia como límite de tiempo, sino a las circunstancias antes anotadas.

Ahora bien, distinto es el control judicial de la aprehensión, que en este caso se dio en flagrancia, pero que en todos los casos, es decir, también en los casos de orden de aprehensión, debe ser sometido al Juez de Garantías en el término no mayor de veinticuatro (24) horas contados desde que se practicó, con la finalidad de verificar si se realizó de forma legal, es decir cumpliendo los requerimientos de ley al momento de la aprehensión y posterior a ella respetando y dándose a conocer sus derechos; en caso contrario, es decir, si se violentan o desconocen dichos derechos y garantías, se debe declarar la ilegalidad de la aprehensión.

El Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro declaró ilegal la aprehensión en flagrancia de Gilberto Antonio De Gracia, con fundamento en que la Policía Nacional incumplió con la inmediatez dispuesta en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal. Si bien a esta Máxima Corporación de Justicia no le es dable entrar a debatir los aspectos valorativos utilizados por el juzgador para emitir su decisión, salvo cuando por razón de la arbitrariedad se produzca la vulneración de una derecho o garantía fundamental, no comparte el fundamento de la decisión emitida por la Autoridad de control de afectación de derechos y garantías, en virtud de que, la actividad desarrollada por los Agentes policiales en este caso, no contraría lo dispuesto en la norma, que, como previamente advertimos, al referirse a la conducción inmediata del aprehendido al Ministerio Público, esa inmediatez debe ser entendida en el término de la distancia y en consideración a las circunstancia específicas del lugar de la aprehensión, así como las condiciones de traslado, que en este caso, como previamente se indicó, eran especiales por razón de que los hechos se dieron en horas de la noche en una Isla donde no existía Agencia del Ministerio Público, y para garantizar su integridad personal, la presentación del aprehendido se dio a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día siguiente cuando es puesto a órdenes del Personero Municipal del Distrito de Bocas del Toro.

Distinto es el caso de la aprehensión ciudadana donde los captores por tratarse de particulares, deben llevar de manera inmediata a la persona ante la Autoridad más cercana, precisamente para garantizar sus derechos, vida e integridad personal.

No obstante todo lo anterior, este Tribunal de Amparo en alzada no encuentra que el Juez de Garantías haya vulnerado el debido proceso ni ninguna otra garantía constitucional, en virtud de que su decisión emanó de la valoración y apreciación que hizo de los hechos que fueron llevados a su control y su decisión no dejó en indefensión a ninguna de las partes del proceso, puesto que el Ministerio Público ahora amparista, en dicho acto de audiencia formalizó su imputación y le fue impuesta una medida cautelar al investigado.

Recuérdese que la valoración del Juez sólo es atacable por vía de Amparo cuando su decisión al ser arbitraria vulnera derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, que le impide a la parte que acude a la tutela constitucional ejercer sus derechos dentro del proceso, situación que no se ha producido en este caso donde el Ministerio Público pudo ejercer la acción penal.

Así las cosas, este Tribunal de Amparo en segunda instancia concluye, que el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro no ha vulnerado derecho ni garantía constitucional alguna, y en razón de ello lo procedente es revocar la decisión venida en grado de apelación a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Amparo de 7 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal de Circuito de la Provincia de Bocas del Toro contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Bocas del Toro, en el acto de audiencia de legalización de la aprehensión celebrada el 18 de julio de 2016, dentro de la causa criminal número 201600010822, que trata de una investigación seguida al ciudadano Gilberto Antonio De Gracia, por delito de Posesión Ilícita de Armas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. (Salvamento de Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA

MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar las razones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los honorables Magistrados que integran el Pleno de esta Corte Suprema, que consiste en revocar la sentencia de 7 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y consecuentemente, NO CONCEDE la acción de garantías propuesta por el Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro contra la decisión del Juez de Garantías de dicha provincia, dictada en acto de audiencia de legalización de la aprehensión celebrada el 18 de julio de 2016, dentro de la causa penal seguida al señor Gilberto Antonio De Gracia.

Al respecto, soy del criterio que debió confirmarse la decisión judicial emitida por el Tribunal A-quo y por lo tanto, concederse la acción de garantía a favor del Fiscal de Circuito de la provincia de Bocas del Toro, toda vez que luego de examinadas las constancias procesales incorporadas en el cuadernillo se advierte que el señor Gilberto Antonio De Gracia fue puesto a órdenes de la autoridad competente, es decir, ante el Juez de Garantías con posterioridad a su aprehensión en flagrancia, dentro de las veinticuatro (24) horas de conformidad con lo que dispone el artículo 235 del Código Procesal Penal.

De tal modo, disentimos de la consideración esbozada por la autoridad demandada, Juez de Garantías de la provincia de Bocas del Toro, con relación a que la Policía Nacional debió poner al prenombrado de forma inmediata a disposición del Ministerio Público y no doce (12) horas después de suscitados los hechos, ello es así, toda vez que en el análisis de la situación jurídica planteada debieron considerarse la forma, el tiempo y el lugar en el que ocurrieron los hechos objeto de investigación para determinar la razonabilidad del plazo y consiguientemente, la inmediatez para poner al aprehendido a órdenes del Ministerio Público.

Por consiguiente, habiendo el Ministerio Público puesto al señor Gilberto Antonio De Gracia a disposición del Juez de Garantías dentro de las veinticuatro (24) horas luego de su aprehensión, con observancia del artículo 235 lex cit., no advertimos vulneración alguna a los derechos y garantías del activador constitucional.

Por las razones acotadas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN. (SECRETARIA GENERAL)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de marzo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	452-14

Vistos:

La licenciada ANA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Mediante resolución de 13 de mayo de 2014 (f.42), se admitió la acción de garantías fundamentales propuesta, y a su vez, se le solicitó a la Autoridad requerida, la remisión de la actuación surtida o un informe escrito acerca de los hechos planteados en la presente demanda constitucional.

I - El Acto Atacado

La resolución objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, lo constituye el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuya parte resolutiva guarda el siguiente tenor:

> "En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA en todas sus partes, el Auto No.119 de 7 de junio de 2012, emitido por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Encargado, dentro del proceso penal instruido contra el señor procesado JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ; el cual deberá cumplir íntegramente la pena impuesta"

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

El apoderado judicial de la accionante aduce que la orden de hacer demandada ante este Tribunal de Amparo, debe ser revocada, al haber sido expedida violentando garantías fundamentales contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional, la parte actora menciona las siguientes:

"PRIMERO: Que en el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Peal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se siguió un proceso penal por la supuesta comisión de un delito contra la libertad e integridad sexual (violación) contra el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, en perjuicio de María Griselda Santos Flores.

SEGUNDO: Que el referido proceso culminó con la sentencia condenatoria N°41 de 29 de marzo de 2011, dictada por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual sanciona a la pena de treinta (30) meses de prisión; reemplaza luego a cuatrocientos (400) días multa mediante Auto Vario No.119 de 7 de junio de 2012.

TERCERO: Que no obstante o anterior, el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante Auto Vario 2da Instancia N°10 de once (11)de enero de dos mil catorce (2014), revoca en todas sus partes, el Auto Vario N°119 de siete (7) de junio de dos mil doce (2012), dictado por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá , dentro del proceso penal instruido contra el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PNTO GÓMEZ, quien deberá cumplir íntegramente la pena impuesta en primera instancia.

CUARTO: Que entre los cargos de injuricidad que se le atribuyen al acto demandado, tenemos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá s está arrogando atribuciones que corresponden al Juez de la causa, en vista que el reemplazo de pena es una potestad discrecional del Juez de Conocimiento, pues es quien tiene una inmediación con los hechos que rodearon el proceso penal.

QUINTO: Que el juez a-quo consideró que nuestro representado el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ cumplía con todos los requisitos exigidos por la Ley para acceder a la subrogación de su pena, con fundamento en el artículo 102 del Texto Único del Código Penal, estimando que ello es una facultad que le confiere la LE, y que con darlo se tiene dada una condena condicional, que además de su no exoneración de su responsabilidad, cumple una función resocializadora, lo cual por ser delincuente primario, le permite reincorporarse a la sociedad, evitando su contaminación en un centro carcelario.

III.- Disposiciones Constitucionales que se estiman infringidas y concepto en que lo han sido.

En el escrito que activa la presente acción constitucional, la Licenciada GONZÁLEZ, señala que la decisión dictada por el Tribunal Ad Quem alude a requisitos que la ley no consigna para la aplicación de un subrogado penal, obviando el postulado que reza “donde la ley no distingue, no es lícito al intérprete” y desconociendo la facultad discrecional que le concede la ley al juzgador primario para reconocer esta figura.

Expresa que la violación al artículo 32 de la Constitución Política de la República, referente a la garantía del debido proceso, se suscita al negar el acto amparado, un reemplazo de pena bajo presupuestos procesales que no se encuentran estipulados en nuestra legislación o normativa penal vigente, aún cuando sea una potestad discrecional, pero del juzgado de la causa o de conocimiento.

Afirma la amparista que, de conformidad al artículo 102 del Código Penal, para que sea viable el reemplazo de pena es necesario que la pena de prisión impuesta no sobrepase el límite de cuatro años de prisión y que se trate de delincuente primario y que, de igual manera, el artículo 2395 del Código Judicial, prevé los mismos presupuestos para la aplicación de un subrogado penal.

En esa línea de pensamiento, objeta la activadora constitucional que el Segundo Tribunal Superior haya señalado que, para la determinación de la responsabilidad penal de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, era necesario tomar en cuenta la gravedad del delito, así como otros aspectos relacionados con la

víctima. Refuta también lo dicho en cuanto a que el subrogado penal no se aplica de manera automática, sino que es producto de la discrecionalidad del juez y que esa misma discrecionalidad impera cuando se revisa la decisión en segunda instancia, por cuanto se valió de este argumento para resolver el subrogado penal, indicando que, al momento de la comisión del hecho punible, la ofendida tenía 16 años de edad y el procesado 37 años, logrando abusar sexualmente de ella en varias ocasiones.

Arguye además la Licenciada GONZÁLEZ que, en todo caso, deben contemplarse aspectos propios del sentenciado o condenado mas no de la víctima, quien, incluso pudo ser escuchada para la aplicación del subrogado penal.

En ese orden de ideas, plantea que durante todo el proceso su representado mantuvo una medida cautelar distinta a la detención preventiva, la cual fue otorgada durante la investigación sumarial y que ha cumplido fielmente, razón por la cual tampoco estima que represente peligro alguno para la víctima, quien no se manifestó al corrérsele traslado de la petición del subrogado penal.

IV.- Informe de la Autoridad demandada

El día catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante Oficio No.103 MC, se recibió informe de conducta de la autoridad demandada en el que, tras una breve reseña del proceso penal, se afirma que al señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, se le garantizó su derecho a la defensa, a ser oído en juicio, se le juzgó en proceso y se le facilitó el ejercicio del contradictorio y tuvo ocasión de atacar la resolución que revocó y negó el reemplazo de la pena.

Señala el informe de conducta que, por mediar una sentencia en firme, al momento de emitir la resolución atacada se tomaron en cuenta los presupuestos legales contemplados en el artículo 102 del Código Penal vigente, para decidir en segunda instancia sobre el reemplazo de la pena corta privativa de libertad que no supere los cuatro años de prisión. Se deja sentado también que, considerando que el verbo rector de este beneficio es “podrá”, el juzgador debe valorar otros criterios al momento de analizar la posibilidad de otorgar subrogados penales, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad, previstos en el artículo 6 del Código Penal vigente, pues en ello consiste la discrecionalidad.

Se destaca además que el reemplazo de pena es una facultad discrecional tanto del juez de primera instancia, como el de segunda instancia, por lo que precisamente, en atención del principio de doble instancia, el juez de alzada, al momento de resolver las objeciones vertidas por quien no está conforme con la decisión primaria, debe entrar a valorar otras circunstancias como la gravedad del delito y aquellas de modo, tiempo y lugar.

Por último, sostiene la autoridad demandada que, si solo bastara revisar si se cumplen los parámetros establecidos en la ley para otorgar o no un subrogado penal, pierde sentido el recurso de apelación, pues el tribunal de segunda instancia no tendría otra opción más que validar lo resuelto por el juez primario.

V. - Consideraciones y decisión del Pleno:

Confrontadas las razones vertidas por la apoderada del amparista en la acción constitucional promovida, así como el informe de conducta dispuesto por la autoridad demandada, procede el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia a resolver la presente causa constitucional, no sin antes formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso señalar que el Pleno de esta Corporación de Justicia consideró viable la admisión de esta acción de amparo de derechos fundamentales, tras considerar que si bien la institución del reemplazo de penas cortas privativas de la libertad personal por la aplicación de días multa, es una facultad discrecional del Juzgador de la Causa o Juez Natural, las infracciones demandadas están en el campo de protección de la garantía constitucional del debido proceso, toda vez que se cuestiona la aplicación de requerimientos no contemplados en nuestra legislación para negar dicho subrogado penal, atentando también, a juicio del amparista, contra el principio de Protección y Tutela Constitucional contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En el presente caso, las constancias procesales revelan que el señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, fue declarado culpable por la comisión del delito de violación sexual en perjuicio de María Giselda Santos Flores y sancionado a treinta (30) meses de prisión, mediante sentencia N°41 de 29 de marzo de 2010 (fs.19-24); y, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de la Sentencia 2ª Inst. No.236 de 17 de noviembre de 2011 (25-29). Asimismo, consta que contra esta última decisión se anunció recurso de casación, sin embargo, éste no fue concedido por el referido Tribunal, a través del Auto 2ª Inst. No.383 de 18 de septiembre de 2013 (fs.30-32).

Ahora bien, mediante Auto Vario N°119 de 7 de junio de 2012 (fs.17-18), el Juez Suplente Encargado del Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a solicitud de la Licenciada Ana E. González, defensora del señor JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, resolvió reemplazar la pena de treinta (30) meses de prisión impuesta, por cuatrocientos (400) días multas, fijando el día multa en un balboa (B/.1.00), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102 del Código Penal, el cual es del tenor literal siguiente:

> El Juez de conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días multa o trabajo comunitario.
>
> 2. La pena de arresto de fines de semana por trabajo comunitario o días- multa y viceversa
>
> Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá ser reemplazada por reprensión pública o privada.
>
> Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años.

La decisión fue apelada por la Agencia de Instrucción, motivo por el cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario 2ª Inst. de 11 de enero de 2013, dispuso revocar el Auto Vario N°119 de 7 de junio de 2012 (fs.17-18), emitido por el Juez de primera instancia y, en su lugar, negó el subrogado penal solicitado por la licenciada Ana González, a favor de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, al considerar lo siguiente:

> "Al respecto, resulta necesario advertir que aun cuando la norma estipule los parámetros previstos para acceder al reemplazo de la pena corta privativa de libertad, dichos subrogados no se aplican de manera automática; sino que debe ser producto de la discrecionalidad del Juez, toda vez que el artículo 2395 del Código Judicial, dice que el Juez podrá reemplazar la pena; pera esa misma

> discrecionalidad impera cuando se revisa la decisión en segunda instancia; pues de lo contrario, el recurso de Apelación, pierde sentido.
>
> Si bien es cierto, el señor procesado JOSÉ DE LO SANTOS PINTO, cumplió con la medida cautelar que le fue impuesta durante el proceso, no registra antecedentes penales y trabaja dignamente; no podemos obviar que al momento de la comisión del hecho punible, la víctima María Gricelda Santos Flores tenía 16 años de edad y el procesado 37 años, quien para lograr el acceso carnal la emborró previamente y fueron varias veces las que abusó sexualmente de ella, en esa condición; aprovechándose además de la relación de amistad que tenía con el padre de ésta. Aunado a ello para la fecha de la interposición de la querella, 7 de abril de 2009, la víctima tenía 6 meses de embarazo.
>
> No es aceptable, desde ningún punto de vista, que un hecho como éste se minimice, contraponiéndolo al problema de hacinamiento carcelario y los nefastos resultados de la pena de prisión, e cual no debe influir en las decisiones judiciales, El hacinamiento carcelario es un problema que debe ocupar a otros Órganos del Estado, en la búsqueda de una solución definitiva, pudiendo contribuir el Órgano Judicial a minimizarlo, con la aplicación adecuada de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, mientras cursa el proceso; pero una vez dictada la sentencia, comprobado el hecho punible, la responsabilidad del procesado, e impuesta la pena, el hacinamiento carcelario no debe ser la justificación para reemplazar una sanción privativa de libertad por multa, por cuanto ello desnaturaliza los fines del proceso penal.
>
> A juicio de la Sala, el procesado JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ debe cumplir a cabalidad con la pena de prisión que le impuso, el Juez de Instancia que además considera esta Sala como benévola, luego de ser sometido a un proceso con todas las garantías que brindan la Constitución y la Ley"

Así las cosas, se aprecia que el Tribunal Ad-quem al conocer el recurso de alzada propuesto por la representante del Ministerio Público, expuso las consideraciones que lo motivaron para revocar el subrogado penal aplicado. Es decir, si bien en el negocio que originó la interposición de la presente acción constitucional, se cumplían los requisitos contenidos en el artículo 102 del Código Penal, para que el procesado JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ, se beneficiase con el reemplazo de la pena de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a saber: ser delincuente primario y condenado a pena de prisión no mayor de cuatro años; se consideraron otros presupuestos que rodearon la comisión del delito.

Por su parte, el amparista sostiene que los criterios aplicados por el Segundo Tribunal Superior, violan la garantía del debido proceso, al negar un reemplazo de pena bajo supuestos procesales que no se encuentran estipulados en nuestra legislación o norma penal vigente.

Agrega, que las medidas sustitutivas de la pena de prisión, como lo es el reemplazo de penas cortas, es una facultad que compete al Juzgador de Conocimiento que, en atención a criterios de desprisionalización, deben cumplir requerimientos que se encuentran contemplados única y exclusivamente en la Ley, dejando de lado criterios subjetivos, alejados de toda imparcialidad y ausentes de fundamentación jurídica.

No obstante, como bien señaló la autoridad acusada en su informe, el reemplazo de las penas cortas privativas de la libertad personal constituyen una facultad discrecional del Juzgador de la Causa, que debe ser aplicado por el Tribunal A Quo, así como por el Tribunal Ad Quem, quien deberá verificar que se han cumplido con los preceptos establecidos en las normas, así como en la motivación suficientemente elocuente para

determinar que el sentenciado debía ser beneficiado con esta medida de desprisionalización. Así, se advierte de manera diáfana de la lectura del artículo 102 del Código Penal, cuando dispone que el Juez "…podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad...", siendo entonces, esta discrecionalidad para conceder un subrogado penal, la que permite al juzgador ponderar otros elementos para concederla o no, aun cuando el procesado cumpla con los presupuestos que se disponen para tales efectos. Es decir, que su aplicación o beneficio no se concede de manera inmediata o automática.

Es menester agregar, que la Sala Penal de esta Corporación de Justicia en reiterada jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la discrecionalidad del juzgador en la concesión del reemplazo de penas cortas privativas de libertad, entre los que se pueden destacar los siguientes:

Sentencia de 20 de enero de 2010

> Luego de la lectura del auto de segunda instancia se puede inferir que no se trata de una decisión que coloque en estado de inseguridad jurídica la situación procesal del sancionado, o que no se le haya reconocido un derecho o que el Tribunal haya interpretado de manera equivocada la norma, ya que lo que resolvió el juzgador de segunda instancia tiene un fundamento fáctico y jurídico adquirido del análisis de los propios hechos investigados, resaltándose en esta oportunidad, la gravedad del delito inculpado, que a través del mismo se encuentra afectada de manera seria tanto la víctima, que es una menor de edad de 13 años, como la familia y la comunidad en general. Por tanto, estamos ante una decisión judicial emitida con un discernimiento al amparo de la ley y de las garantías de la comunidad en general. Por tales razones, se considera que el recurrente no ha logrado probar los cargos de injuridicidad que plantea en los motivos, como tampoco ha logrado acreditar la vulneración de las normas aducidas, tras concluir que el Tribunal al momento de emitir su fallo tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad procede a negar la solicitud formalizada, con sustento jurídico en dicha potestad, así como en atención a la connotación que tiene el hecho delictivo imputado y en la verificación de elementos personales del sentenciado, referentes a la existencia de otros elementos que se desprenden de investigaciones previas que si bien no forman parte esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, sino que efectivamente consta en autos y que ha servido de soporte al deber de la autoridad de motivar su criterio judicial.

Sentencia de 9 de noviembre de 2010

> El procesado no cuenta con antecedentes penales ni policivos a su haber, de acuerdo a lo verificado a fojas 272, 333 del expediente y la pena de prisión no rebasa los cuatro años.
>
> Sin embargo, como bien lo señaló el Tribunal a-quo, no se trata simplemente de otorgar el reemplazo de pena de forma automática, sino que hay que tomar en consideración otros factores como la manera en que se dieron los hechos, y la personalidad del procesado que de acuerdo a lo manifestado por su persona perdió el control al encontrarse en estado de embriaguez, a tal punto de no recordar según él, lo acontecido la noche del 5 de enero de 2008, lo cual constituye un riesgo para la víctima y el resto de las personas que presenciaron los hechos primordialmente los niños.
>
> De manera que esta Sala Plena, basados en el principio de racionabilidad y proporcionalidad de la sanción y de que es potestad del juzgador acceder o no al Reemplazo de la Pena, procede a confirmar el auto venido en apelación en el sentido de negar el reemplazo de pena solicitado por la defensa técnica del señor ELIÉCER HARMODIO PINTO.

Sentencia de 21 de diciembre de 2009

> Esta judicatura encuentra adecuada la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ya que tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad discrecional procede a negar la solicitud formalizada, sustentando su decisión en la grave connotación social que tiene el hecho delictivo imputado y verificando elementos personales del sentenciado, que refieren investigaciones previas en su contra por otro delito grave, lo que constituye una razonamiento que si bien no forma parte de la esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, sino el resultado de un análisis de la naturaleza del delito, de las consecuencias del mismo, de las condiciones del imputado, y la afectación de la víctima que efectivamente consta en autos y que ha servido de soporte al deber de la autoridad de motivar su criterio judicial.

Igual posición asumió el Pleno, a propósito de una acción de amparo similar a la que ocupa su atención en esta oportunidad. El fallo de 24 de marzo de 2014, en lo pertinente, indicó:

> "Ello implica que, el Tribunal de la causa, al momento de evaluar el reemplazo de una pena corta privativa de la libertad, debe constatar que se cumplen con los factores necesarios para tal fin, sin necesidad de argumentar otras razones para la concesión de este beneficio, pues en la norma enunciada están implícitos los principios que inspiran la nueva legislación penal (desprisionalización, intervención mínima del derecho penal, etc.) por lo que, prima facie, existe un derecho a que se otorgue el reemplazo de pena a favor de la persona cuya situación jurídica encuadra en la expresada norma.
>
> Sin embargo, al ser un poder discrecional reglado, si el Tribunal considera que no es viable el reemplazo de la pena corta privativa de la libertad, entonces debe brindar una argumentación racional, congruente y con la suficiente entidad para negar la concesión del beneficio, a pesar del cumplimiento de los parámetros inicialmente señalados en la ley. Por supuesto que en esa etapa, deberá considerar el concepto de la víctima quien tiene derecho a ser escuchada por el juez de la causa antes, de que se proceda a conceder un subrogado penal.
>
> En el caso que nos ocupa, la Corte observa que el Segundo Tribunal Superior conoció, en segunda instancia, de la apelación del beneficio de otorgamiento de un subrogado penal a MANUEL ALBERTO SAAVEDRA y FELIX SANTOS BRAVO y sustentó la decisión de revocarles dicho subrogado en los criterios de gravedad del delito, la falta de arrepentimiento de los procesados y la peligrosidad que representan las actividades ilícitas que les fueron acreditadas a los sentenciados, que no permiten inferir "que se encuentran preparados para la adecuada reinserción social". En ese sentido, dicho Tribunal concluye que "...luego de analizados los elementos que rodearon el hecho que nos ocupa, vemos que la cantidad de droga incautada (30,500 gramos de cocaína) así como la falta de muestras tangibles de arrepentimiento, imposibilitan la concesión del beneficio solicitado". (Cfr. f. 2121 de los antecedentes. El subrayado es del Pleno).
>
> A juicio de esta Superioridad, tales aspectos motivan de manera suficiente la decisión de revocarles a los hoy amparistas, el subrogado concedido por el juez de primera instancia, pues responden a los fines de retribución justa y prevención especial que procura la pena, con fundamento la legislación penal vigente. (Amparo de Garantías Constitucionales. Manuel A. Saavedra y otro contra Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Mgdo. Ponente Luis Carrasco).

Vistos estos precedentes, es factible concluir que la tarea del tribunal de segundo grado, al analizar en sede de legalidad la aplicación o rechazo de un subrogado penal por el juez primario, no debe resumirse -y ello se desprende con claridad del artículo 102 del Código Penal– en verificar única y exclusivamente el cumplimiento o no de los factores esenciales que determinan la viabilidad de la aplicación de la figura en comentario (delincuente primario y pena inferior a 4 años), pues, como quedó expuesto, tal situación no conlleva ineludiblemente la aplicación del precitado subrogado penal. Así, conforme a la facultad discrecional otorgada al juzgador resulta viable proceder a negar la solicitud formalizada, sustentando su decisión, por ejemplo, en la grave connotación social que tiene el hecho delictivo cometido por el sentenciado, entre otros que, como ha señalado esta Superioridad, responden al cumplimiento de los fines de retribución justa y prevención especial (positiva) que procura la pena, con fundamento la legislación penal vigente.

Esta Corporación de Justicia, luego del estudio de los antecedentes del caso y la verificación de las constancias probatorias habidas en el expediente, difiere de los criterios externados por el amparista, al considerar que se han conculcado las garantías contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, por cuanto no se evidencia incumplimiento o extralimitación en las funciones del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, así como tampoco infracción a ninguna de las garantías contentivas del debido proceso.

Por consiguiente, no habiéndose advertido, por parte del Pleno, arbitrariedad alguna en la actuación del tribunal demandado, por las razones que se han dejado expuestas, debe desestimarse la pretensión constitucional de la parte accionante y en su lugar denegarse la petición de revocatoria de la resolución demandada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada ANA GONZÁLEZ CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ contra el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo acotar que comparto la decisión adoptada de NO CONCEDER la acción de tutela incoada a favor del señor José De Los Santos Pinto Gómez, contra el Auto Vario 2ª Instancia N°10 de 11 de enero de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; sin embargo, presento

algunas consideraciones adicionales, las que si bien, a pesar que manifesté a manera de observaciones, no fueron tomadas en cuenta y a mi juicio, debieron convertirse en respaldo para llegar a la decisión que hoy se toma de no conceder el amparo.

Debo precisar, que el artículo 102 del Código Penal dispone que al juez se le confiere discrecionalidad para conceder un subrogado penal, por tanto no es de aplicación inmediata a quien lo solicite, aún cuando cumpla con los presupuestos que se disponen para tales efectos y es precisamente, esa discrecionalidad la que permite al juzgador ponderar otros elementos para concederla o no.

Tal como indicó el Tribunal acusado en su informe, esa discrecionalidad en la concesión del subrogado penal debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como lo establece el artículo 6 del Código Penal, que expresa: "La imposición de las penas y las medidas de seguridad responderá a los postulados básicos consagrados en este Código y a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad."

De ese modo, son estos principios lo que conducen o permiten al juez examinar otros elementos como son: la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima, el perjuicio generado por la comisión del hecho punible.

En este contexto normativo, sí se permite al juez realizar las ponderaciones referidas, además de verificar el cumplimiento de los presupuestos que señala el artículo 102 lex cit., de lo contrario el legislador no hubiera incorporado el elemento de la discrecionalidad.

Así las cosas, advierto que el Tribunal actuó conforme a derecho, puesto que en virtud del principio de la doble instancia tiene la facultad, previo al análisis de las objeciones formuladas, para confirmar o revocar la decisión del A-quo.

Resulta de importancia precisar, que como Máximo Tribunal Supremo nos corresponde velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales de toda persona, por consiguiente, de ninguna manera podíamos asimilar como proporcional y razonable aplicar un subrogado penal de 400 días multa, fijado el día multa en un balboa (B/.1.00), cuando el delito perpetrado fue una violación sexual en perjuicio de una menor de 16 años, que resultó embarazada producto de la violación.

Lo expuesto en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 17 que nos impone como deber asegurar la efectividad de los derechos individuales, considerados como mínimos los contenidos en la Constitución y no excluyentes de los que inciden en los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Además, el artículo 56 establece el deber del Estado de proteger la salud física, mental y moral de las personas.

Sumado a lo anterior y en concordancia con el artículo 4 del Estatuto Fundamental es de relevancia tener presente lo que disponen, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19; Convención sobre los Derechos del Niño artículo 19; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará", artículos 3, 4 literal f y 7 literal f, instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido aprobados por nuestro país, los que me permito citar:

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 24. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 19. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiada para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, Estos derechos comprenden, entre otros: ...f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

En tal sentido, nos corresponde garantizar los derechos que igualmente le asisten a la víctima de un delito grave como es la violación sexual, que tuvo como consecuencia un embarazo, así la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 dispone en el artículo 2, numeral 6: "Son derechos de la víctima: ... 6. Ser oída por el juez, cuando éste debe decidir sobre ... el reemplazo de penas cortas de privación de libertad a favor del imputado."

Cabe anotar, que mediante Acuerdo N°245 de 13 de abril de 2011 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia adoptó "Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", instrumento que dispone en la Sección 1ª, numerales 1 y 10 lo siguiente:

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permiten a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa."

Convencida que la referencia expresa a los convenios internacionales y a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, debe convertirse en referentes obligados, sobretodo en un caso como el que nos ocupa, por tratarse de una violación sexual a una menor de edad que resultó embarazada, es que suscribo el presente VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de marzo de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	33-17

VISTOS:

El licenciado ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 de 28 de diciembre de 2016, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por lo que se procede a revisar lo actuado y emitir el pronunciamiento respectivo.

I. HECHOS:

La causa a la que accede el presente recurso, guarda relación con la posible venta y distribución de drogas en una residencia ubicada en el Distrito de la Chorrera, Corregimiento del Coco, Sector Vianchery, Número 2, a la que se vincula al señor SANTOS ORTEGA TORRERO.

II. DE LA APELACIÓN:

El abogado defensor sustenta la pretensión en siete (7) hechos, a través de los cuales, inicialmente cuestiona el trámite de obtención de copias del proceso ante el Segundo Tribunal Superior, y luego desarrolla lo que considera “dos argumentos básicos y legales que determinan que la detención de nuestro representado en este momento procesal es absolutamente ilegal”, veamos:

> “…El primero de ellos, tiene que ver con la afirmación y sus contradicciones entre sí, que efectúan las autoridades con respecto al color (verde) que tenía la vivienda de nuestro patrocinado y los testigos a su favor, ocho (8) en total, que afirman bajo la gravedad del juramento lo contrario (blanco)…
>
> …El segundo elemento básico y legal que determina que la detención de nuestro representado es ilegal tiene que ver con las diligencias de compra controlada de sustancias ilícitas ordenadas por la agencia de instrucción…En todas ellas se cita como fundamento de

derecho, el artículo 401 del Código Judicial anterior, que era el que estaba vigente en ese momento…Pues bien…se omiten las palabras "en funciones de Agente Especial"…"

III. PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 de 28 de diciembre de 2016 se "DECLARA LEGAL LA ORDEN DETENCIÓN PREVENTIVA, decretada a SANTOS ORTEGA TORRERO A., esgrimiéndose, como argumento principal, que existen elementos probatorios que sirvieron de fundamento para la comprobación del hecho punible en la presente causa y que el letrado proponente realiza argumentaciones relativas a aspectos de fondo.

IV. COMPETENCIA DEL PLENO

En la actualidad rigen para todo el país dos legislaciones que regulan el hábeas corpus. La primera se encuentra en el Libro IV (de Instituciones de Garantías) del Código Judicial, que es la legislación más antigua y que establece de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un hábeas corpus, en razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone el hábeas corpus. La otra legislación corresponde al Código Procesal Penal, que rige en toda la República de Panamá desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero que entró progresivamente en vigencia de conformidad con el programa establecido en el artículo 556 del mencionado Código. Por ello, resulta de trascendental importancia determinar cuál de las dos legislaciones tiene aplicación en este caso, porque la competencia del Pleno para conocer este negocio está supeditada a que sea aplicable el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial, dado que el Pleno no tiene competencia para conocer hábeas corpus que se rijan por el Código Procesal Penal.

Es importante señalar que el Libro IV del Código Judicial no forma parte del procedimiento penal que fue establecido por el Libro III del Código Judicial. Sin embargo, el Código Procesal Penal sí es el encargado de reglamentar el hábeas corpus previsto para el Sistema Penal Acusatorio. De ahí que sea importante como primer paso determinar si el Código Procesal Penal es el aplicable.

Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación". De lo anterior se advierte que las leyes procesales son aplicables a los casos que se están tramitando o que se van a iniciar, desde el mismo momento en que deben empezar a regir.

Lo expresado no obsta para que cada ley procesal establezca el tiempo y las condiciones para su entrada en vigencia. Sin embargo, lo que debe rescatarse es que en todo lo que la ley procesal nueva no establezca, entran en juego las prescripciones del artículo 32 del Código Civil en lo concerniente al tema de su entrada en vigencia.

El análisis del Código Procesal Penal revela que dicho cuerpo normativo estableció algunos criterios que han de tenerse presente para su aplicación en el tiempo y en el espacio. Así el artículo 553 del mencionado

Código señala que “Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia”. Por su parte el artículo 554 del citado Código preceptúa que “Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación”. Como se observa los dos artículos anteriores disciplinan lo concerniente a los hechos ocurridos luego de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal y a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal. El primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal mientras que el segundo por el Libro III del Código Judicial que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultraactividad. Pero nada dicen acerca de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que no hayan sido objeto de investigación o, mejor dicho, respecto de los cuales no se ha iniciado trámite procedimental alguno. Está claro que este último supuesto no aparece regulado expresamente en los dos artículos antes mencionados, por lo cual ese aspecto viene a ser reglado por lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes procesales se aplican desde el momento en que entran a regir. Ello implica que para que se pueda iniciar la tramitación de un proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se debe utilizar la norma procesal que está vigente en el momento en que se va a iniciar la tramitación, que en el supuesto bajo análisis corresponde al Código Procesal Penal, pues el artículo 559 de este Código claramente dispuso la derogatoria del Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, al señalar que “Quedan derogadas las disposiciones del Libro III del Código Judicial”.

De lo anterior tenemos que el Código Procesal Penal se aplica:

1. A los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia.

2. A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal. En estos casos, si se quiere iniciar el respectivo proceso penal, se deberá aplicar el Código Procesal Penal para tales menesteres.

Como consecuencia de todo lo expresado, la conclusión a la que se llega es esta: que el Código Procesal Penal se aplica a todos los procesos penales que se quieran iniciar después de haber entrado en vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, y que el Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal se aplica a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La aplicación de la regla anterior es la que determina cuál es el tribunal competente para conocer un hábeas corpus. En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el hábeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelación del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 íbidem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante un hábeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio, entonces el hábeas corpus es de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

El negocio que nos ocupa consiste en un recurso de apelación interpuesto contra la decisión de un hábeas corpus correctivo presentado contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro de una investigación iniciada el 7 de marzo de 2016.

Siendo ello así, no hay evidencia que revele que se trate de un caso que se deba tramitar o que se esté tramitando bajo las reglas del Código Procesal Penal, por lo cual se deben aplicar las reglas generales sobre el hábeas corpus previstas en el Código Judicial, correspondiendo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de lo actuado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno en calidad de tribunal de alzada a resolver la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor SANTOS ORTEGA TORRERO, de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Según nuestro ordenamiento jurídico, la libertad personal del imputado puede ser limitada mediante la aplicación de medidas cautelares por parte del juez o del funcionario de instrucción, por lo que se procede al examen de lo actuado.

El escrito de apelación presentado por el abogado defensor reitera los cuestionamientos realizados en primera instancia a través de la Acción de Hábeas Corpus, contra la decisión adoptada por la Agencia de Instrucción, al disponer la detención preventiva del señor SANTOS ORTEGA TORRERO.

En esta oportunidad tenemos que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, mediante la decisión cuestionada, declaró legal la orden de detención preventiva decretada contra el señor SANTOS ORTEGA TORREO por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del Tercer Circuito Judicial, luego de evaluar los argumentos expuestos por su abogado defensor y de examinar el cuaderno penal respectivo.

De folios 20 a 21 del cuadernillo se aprecia que en la decisión recurrida se deja constancia de dicha revisión, la cual permitió a los Magistrados comprobar que la medida cautelar impuesta al señor SANTOS ORTEGA TORRERO es una consecuencia directa de haberse dispuesto su indagatoria, con base en el artículo 2089 ibídem, fundamentándose en diligencias de compra controlada, “en las cuales según la fuente colaboradora señaló, fue atendido por tres personas, de las cuales ofrece la descripción, que coincide con la del imputado, tal como han señalado los informes de cobertura de la Policía Nacional, debidamente t (sic) ratificados mediante declaraciones juradas de los agentes que participaron en los mismos, así como el resultado de las inspecciones oculares realizadas a los teléfonos propiedad del imputado ORTEGA TORRERO, en el cual se observan muchas vistas fotográficas en las que aparece, manejando muchos paquetes que a simple vista corresponden a esta misma sustancia”.

De esta forma, el Pleno corrobora que las medidas cautelares se aplicaron atendiendo la legislación vigente en virtud de la posible vinculación del imputado al proceso, lo que hace factible su imposición.

En cuanto a la aseveración del abogado defensor sobre las contradicciones relacionadas con el color de la residencia de su representado, observa el Pleno que en todo momento las actuaciones de la Policía Nacional y del Ministerio Público iban encaminadas a dilucidar la supuesta “venta y distribución de drogas” en una residencia “ubicada en el Distrito de Chorrera, Corregimiento del Coco, sector Vianchery número 2, entrando por el INADHE parte trasera, diagonal al Instituto de Marina Mercante Ocupacional de Panamá,

IMMOP, primera entrada a mano izquierda, segunda casa a mano derecha, pintada de color verde, número 4643, cercada perimetralmente con alambre de ciclón".

La dirección antes brindada coincide exactamente con el domicilio en que se practicó la diligencia de allanamiento y fueron aprehendidos los procesados, debiendo además señalar que la providencia que dispuso dicha diligencia no hace alusión alguna al color de la residencia (fs. 39 a 41). De allí que, hasta el momento, resulte intrascendente para los fines del proceso el color de la vivienda del señor ORTEGA TORRERO, pues todo parece indicar que el allanamiento se practicó en la residencia en la cual se había decretado dicha diligencia. Esto se confirma al revisar los folios 1, 2, 3, 6 a 7, 8, 10, 12, 19, 22, 24, 29, 32, 35, 38, 39 a 41, 49 a 5, 52 a 53, 54 a 56, 73 a 80 del tomo I del proceso penal principal.

Aunado a ello, resulta válido acotar que el señor QUELIS ALEXIS ALEXANDER GONZÁLEZ, Cabo II con funciones en la dirección Nacional Antidrogas, al rendir declaración jurada con el objeto de ratificar informes confeccionados con ocasión de la "OPERACIÓN VIANCHERY", a folios 180 a 186, explicó lo siguiente:

> "…PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted puede explicar al despacho que (sic) color mantenía la residencia ubicada Distrito de La Chorrera, Corregimiento del Coco, sector de Vianchery número 2, casa N° 4643, propiedad de señor Santos Ortega Torrero dentro de la "OPERACIÓN VIANCHERY"? CONTESTO: al inicio de la operación la vivienda del señor santos (sic) se mantenía pintada de color verde, el día que se realizó la diligencia de compra controlada con posterior allanamiento la residencia se mantenía pintada de color blanco…" (f.186).

Esta versión coincide con lo expresado por el señor SANTOS ORTEGA TORRERO al ampliar su declaración indagatoria a folio 220, veamos:

> "…yo quisiera ampliar sobre mi casa, el color de la pintura, que mi casa (sic), yo antes de diciembre la tenía color verde, pero esa pintura se englobó, se puso fea y en diciembre yo decidí pintarla de blanco, compré pintura blanca y mandé a hacer el trabajo antes de navidad, antes del 24 de diciembre; el 24 de diciembre ya mi casa estaba pintada de blanco y bonita…"

Del examen de todo lo actuado, el Pleno concluye que la detención preventiva impuesta al señor SANTOS ORTEGA TORRERO, al haber sido adoptada por la autoridad judicial que conocía la causa en su momento y mediante una resolución debidamente motivada, contrario a lo argumentado por el abogado defensor, satisface las formalidades constitucionales y legales sobre la materia, sin que el cambio de color de la vivienda en que fue aprehendido pueda incidir en este aspecto.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 94-16 emitida el 28 de diciembre de 2016 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Sala Transitoria, a través de la cual declara legal la orden de detención preventiva decretada al señor SANTOS ORTEGA TORRERO, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, el señor SANTOS ORTEGA TORRERO debe ser puesto de inmediato a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de CONFIRMAR la Sentencia de Hábeas N°94-16 emitida el 28 de diciembre de 2016 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a favor de Santos Ortega Torrero, no obstante lo anterior paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

El Código Procesal Penal en su artículo 41 establece que dentro de las competencias de los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales está la de conocer en sus respectivas Salas de las acciones de hábeas corpus.

No obstante, debemos recordar que se mantiene vigente el Libro IV del Código Judicial que trata sobre las Instituciones de Garantía, el cual establece en su artículo 2611 que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda de Habeas Corpus “por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias”.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de marzo de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	154-17

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Paulo A. Vega Batista, a favor del imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Hechos que fundamentan la acción.

Señala el actor que el imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS fue vinculado en el sumario en averiguación por el delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales). Destaca que el 9 de octubre de 2012, a casi dos años de iniciada la investigación, se dispuso su indagatoria por la comisión de ese delito, entre otros, luego de lo cual se ordenó su detención preventiva, en la que ha permanecido por más de cincuenta y dos (52) meses de prisión, es decir, cuatro (4) años y cuatro (4) meses de prisión, lo que considera es una pena anticipada.

En tal sentido, solicita que se declare ilegal la detención preventiva decretada contra el imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS o en su defecto se le sustituya por una medida cautelar distinta.

II. Informe de la autoridad demandada.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al rendir su informe, indica que no ha ordenado la detención preventiva del imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, por lo cual no tiene certeza de los motivos de hecho y de derecho que fundamentan la detención. Indica que el proceso penal Está en el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A la vez, señala que la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS fue remitida a ese Tribunal para que conociera del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Pruebas,

expedido por el Juzgado Sexto de Circuito Penal, expresando que únicamente se le remitió el último Tomo y que el detenido no fue puesto a órdenes de ese Tribunal.

En igual sentido, refiere que en relación con el recurso de apelación contra el Auto de Fianza, mencionado por el accionante, aclara que dicho recurso fue resuelto mediante el Auto 192 de 14 de diciembre de 2016, lo que fue remitido al Juzgado de origen el 20 de diciembre de 2016.

Afirma que en relación con la apelación contra el Auto de Pruebas, el mismo está en lectura de los demás Magistrados que integran ese Tribunal.

III. Competencia del Pleno.

En la actualidad rigen para todo el país dos legislaciones que regulan el habeas corpus. La primera se encuentra en el Libro IV (de Instituciones de Garantías) del Código Judicial, que es la legislación más antigua y que establece de manera general cuáles son las autoridades competentes para conocer un habeas corpus, en razón de la circunscripción territorial dentro de la cual ejerce mando y jurisdicción la autoridad contra la cual se interpone el habeas corpus. La otra legislación corresponde al Código Procesal Penal, que rige en toda la República de Panamá desde el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pero que entró progresivamente en vigencia de conformidad con el programa establecido en el artículo 556 del mencionado Código. Por ello, resulta de trascendental importancia determinar cuál de las dos legislaciones tiene aplicación en este caso, porque la competencia del Pleno para conocer este negocio está supeditada a que sea aplicable el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial, dado que el Pleno no tiene competencia para conocer habeas corpus que se rijan por el Código Procesal Penal.

Es importante señalar que el Libro IV del Código Judicial no forma parte del procedimiento penal que fue establecido por el Libro III del Código Judicial. Sin embargo, el Código Procesal Penal sí es el encargado de reglamentar el habeas corpus previsto para el Sistema Penal Acusatorio. De ahí que sea importante como primer paso determinar si el Código Procesal Penal es el aplicable.

Pues bien, es sabido que el Código Civil, desde que entró en vigencia, es el que ha establecido en el Capítulo III del Título Preliminar las disposiciones que reglamentan la entrada en vigor de las distintas clases de leyes. En ese sentido, el artículo 32 de la expresada excerta legal establece cómo entran a regir las leyes procesales. El principio cardinal que preside esta materia, es que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”. De lo anterior se advierte que las leyes procesales son aplicables a los casos que se están tramitando o que se van a iniciar, desde el mismo momento en que deben empezar a regir.

Lo expresado no obsta para que cada ley procesal establezca el tiempo y las condiciones para su entrada en vigencia. Sin embargo, lo que debe rescatarse es que en todo lo que la ley procesal nueva no establezca, entran en juego las prescripciones del artículo 32 del Código Civil en lo concerniente al tema de su entrada en vigencia.

El análisis del Código Procesal Penal revela que dicho cuerpo normativo estableció algunos criterios que han de tenerse presente para su aplicación en el tiempo y en el espacio. Así el artículo 553 del mencionado Código señala que "Las disposiciones de este Código solo se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia". Por su parte el artículo 554 del citado Código preceptúa que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación". Como se observa los dos artículos anteriores disciplinan lo concerniente a los hechos ocurridos luego de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal y a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal. El primer supuesto se rige por el Código Procesal Penal mientras que el segundo por el Libro III del Código Judicial que consagra el procedimiento penal, al cual se le ha dado en ese aspecto efectos de ultraactividad. Pero nada dicen acerca de los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que no hayan sido objeto de investigación o, mejor dicho, respecto de los cuales no se ha iniciado trámite procedimental alguno. Está claro que este último supuesto no aparece regulado expresamente en los dos artículos antes mencionados, por lo cual ese aspecto viene a ser reglado por lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, conforme al cual las leyes procesales se aplican desde el momento en que entran a regir. Ello implica que para que se pueda iniciar la tramitación de un proceso penal por hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, se debe utilizar la norma procesal que está vigente en el momento en que se va a iniciar la tramitación, que en el supuesto bajo análisis corresponde al Código Procesal Penal, pues el artículo 559 de este Código claramente dispuso la derogatoria del Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal, al señalar que "Quedan derogadas las disposiciones del Libro III del Código Judicial".

De lo anterior tenemos que el Código Procesal Penal se aplica:

1. A los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia.

2. A los hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia pero respecto de los cuales no se ha iniciado la tramitación de algún proceso penal. En estos casos, si se quiere iniciar el respectivo proceso penal, se deberá aplicar el Código Procesal Penal para tales menesteres.

Como consecuencia de todo lo expresado, la conclusión a la que se llega es esta: que el Código Procesal Penal se aplica a todos los procesos penales que se quieran iniciar después de haber entrado en vigencia, con independencia de la fecha en que ocurrieron los hechos, y que el Libro III del Código Judicial que regula el procedimiento penal se aplica a los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal.

La aplicación de la regla anterior es la que determina cuál es el tribunal competente para conocer un habeas corpus. En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un habeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el habeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelaciones del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 íbidem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante un habeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio o no es de aquellas que se debe tramitar con el código procesal penal, entonces el habeas corpus es

de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.

El negocio que nos ocupa consiste en un habeas corpus presentado contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. No hay evidencia que revele que se trate de un caso que se deba tramitar o que se esté tramitando bajo las reglas del Código Procesal Penal, por lo cual se deben aplicar las reglas generales sobre el habeas corpus previstas en el Libro IV del Código Judicial. Al respecto, el artículo 2611 numeral 1 del Código Judicial establece que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer los habeas corpus que se interpongan contra autoridades que tengan mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, por lo que si la presente acción se dirige contra una actuación emitida por el Segundo Tribunal Superior que tiene mando y jurisdicción en más de dos provincias, en atención a la regla de competencia funcional puesta de relieve en principio es de competencia del Pleno asumir el conocimiento de la acción de tutela constitucional ensayada.

IV. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, debemos observar que el Segundo Tribunal Superior de Justicia indica que el proceso penal que origina la acción de tutela constitucional bajo estudio, está radicado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Visto lo anterior, el Pleno considera que la acción de habeas corpus bajo examen escapa de su competencia funcional con base a lo dispuesto en el artículo 2597 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Art. 2597. Si al librarse el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone a o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva."

Ello es así, pues se afirma que el proceso penal seguido al imputado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS está en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Luego, de conformidad con el artículo 2611 numeral 2 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los competentes para conocer las acciones de habeas corpus contra actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia. Por ello, con base a esa regla de competencia funcional, el Pleno se debe inhibir del conocimiento del presente negocio jurídico y remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus a favor de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, y ordena remitirla inmediatamente al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para lo que proceda en derecho.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de INHIBIRSE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus, a favor de Mauricio Jesús Gómez Arias y ordena remitirlo al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no obstante lo anterior paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

El Código Procesal Penal en su artículo 41 establece que dentro de las competencias de los Tribunales Superiores de Apelaciones de los Distritos Judiciales está la de conocer en sus respectivas Salas de las acciones de hábeas corpus.

No obstante, debemos recordar que se mantiene vigente el Libro IV del Código Judicial que trata sobre las Instituciones de Garantía, el cual establece en su artículo 2611 que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la demanda de Habeas Corpus “por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias”.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	930-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, contra la Resolución No.DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el licenciado Luis Ernesto Carles R., Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

FUNDAMENTOS DEL AMPARISTA

Sobre los hechos en que se funda la pretensión, el accionante ha expuesto que la presente acción de amparo de garantías constitucionales va dirigida contra la Resolución No.DM 116-2016 fechada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por medio de la cual de forma arbitraria y en contra de todo trámite o procedimiento administrativo reconoció a favor del trabajador Raúl Rene González su demanda laboral por supuesta Diferencia de Salario Mínimo Legal.

De acuerdo con el amparista, la resolución emitida se da a pesar de la existencia de sendas resoluciones del Órgano Judicial que establecieron de forma palmaria que entre el trabajador y los señores Riquelme no existía relación laboral y por ende, ni dependencia económica ni subordinación jurídica, de manera que no reconoció esta realidad procesal, vulnerando así el artículo 32 de la Constitución Política, y el artículo 47 de nuestra Carta Magna ya que en la actualidad algunos bienes de sus representados han sido embargados como consecuencia directa de la resolución atacada.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador mediante Providencia de 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó la admisión de la presente acción de amparo, por cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial. En consecuencia, solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción (v.f.156 del cuadernillo).

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio calendado 13 de diciembre de 2016, la Directora de la Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, expuso en su parte medular lo siguiente:

"…

TERCERO: Mediante Resolución N° 012-DRTPC-15, fechada el 5 de agosto de 2015, se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, con cédula de identidad personal N°2-64-96 y a la señora Denia Riquelme, con cédula N°2-119-14, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González, con cédula de identidad personal N° 2-106-2420.

CUARTO: El licdo. Norkyn Harol Castillo en representación del señor Raúl Rene González González, procede a presentar recurso de apelación contra la Resolución N°012-DRTPC-15 del 5 de agosto de 2015, donde se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, y a la señora Denia Riquelme, del pago de Diferencias de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González González.

QUINTO: Cumpliendo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 53 del 28 de agosto de 1975, se procede a remitir el expediente al Despacho Superior del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante nota N° 134/DRTPC/2015.

SEXTO: Mediante Memorando N°72-SD-2016, se da reingreso del expediente, con la Resolución N°DM116-2016, del 28 de marzo de 2016, donde se resolvió REVOCAR la Resolución N°012-DRTPC-15, fechada el 5 de agosto de 2015, a través de la cual, se resolvió ABSOLVER al señor José Domingo Riquelme, con cédula de identidad personal N°2-64-96 y a la señora Denia Riquelme, con cédula N°2-119-14, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal, instaurado por el trabajador Raúl González González, con cédula de identidad personal N°2-106-2420 ."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Es conveniente anotar que, el amparo es un mecanismo procesal extraordinario de protección de derechos fundamentales distintos a los derechos de libertad personal y de información que busca la protección efectiva y rápida de los presupuestos constitucionales que han sido vulnerados por la emisión de un acto de autoridad pública que por la gravedad e inminencia del daño requieren de una pronta reparación.

Por lo anterior, una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

En lo medular del escrito, advertimos el disentimiento del recurrente contra Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral; radica en la supuesta omisión del debido proceso, toda vez que la autoridad administrativa, existiendo en el proceso resoluciones ejecutoriadas provenientes del Órgano Judicial e incluso de primera instancia administrativa (Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé), estableció una relación laboral sin que exista en el proceso algún elemento idóneo, de juicio, que avale una relación laboral entre las partes en conflicto, y consecuentemente reconozca su demanda por Diferencia de Salario Mínimo Legal.

En cuanto a la garantía del debido proceso alegada como vulnerada por el amparista es importante destacar los siguientes aspectos:

El debido proceso, como derecho fundamental se encuentra recogido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 32 que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

Este Máximo Tribunal de Justicia, ha manifestado doctrinal y jurisprudencialmente que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En ese mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977 e integrante del Bloque de la Constitucionalidad, desarrolla en el artículo 8, la garantía del debido proceso de la siguiente manera:

> “Artículo 8. Garantías Judiciales
>
> "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Por lo cual, el debido proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su obra sobre el debido proceso, al indicar que:

> "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90). (lo resaltado es del Pleno).."

Ahora bien, tomando como base lo anterior vemos que el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, reconoció la existencia de una relación laboral entre el trabajador Raúl Rene González González y el señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, condenándolos al pago de B/.8,196.24, en concepto de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del citado trabajador.

En esta orientación es pertinente señalar lo siguiente:

> "Como podemos apreciar de la norma supra transcrita, para que exista relación de trabajo es necesaria la prestación de un servicio personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.
>
> La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse por el empleador o sus representantes en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.
>
> Es necesario que para que exista subordinación jurídica ésta debe estar claramente establecida, mediante hechos concretos y comprobables, que el empleador ejerce o está en condiciones de ejercer una real dirección en la ejecución del trabajo. A su vez el trabajador debe estar sujeto al control y supervisión de su empleador, actividad que se encuentra normalmente instrumentada a través de notas, órdenes, memorándums, con la existencia de un horario de trabajo, registros de asistencia, ect." (Sentencia de 8 de abril de 1997, Primer Tribunal Superior de Trabajo"

Apuntados los criterios anteriores, vemos que el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, en sus consideraciones estableció que el señor Raúl Rene González González laboró en la finca de los demandados de forma eventual, y que la relación de laboral nace por el simple hecho de la prestación de trabajo personal subordinado, y fruto de esta nace la obligación del empleador de pagar un salario, el cual no debe ser inferior al estipulado por Ley (f.74).

En ese sentido, este Pleno no armoniza con lo resuelto por el señor Ministro, toda vez que al examinar los testimonios vertidos por los señores Baudilio Cruz Cruz, Teofilo Soto González y Ismael González Cruz (testigos del señor Raúl Rene González), los mismos son concordantes en indicar que el demandante trabajó para los señores José Domingo Riquelme y Denia Riquelme, pero sin señalar con claridad cuantas horas trabajaba y si estaban presentes cuando recibía el supuesto salario, indicando a su vez que el mismo laboraba esporádicamente en la finca de los señores Riquelme.

Aunado a lo anterior, se tiene los testimonios de los señores Albino Castillo y Juan Eloy Vargas (trabajadores de los señores Riquelme), quienes manifestaron que el señor Raúl Rene González Cruz realizaba labores de forma eventual, ya que en ocasiones iba y en otras no.

Frente a ello, el debido proceso, derecho fundamental, el cual contiene los derechos y principios que informan y gobiernan en forma directa como se presta el servicio público de administración de justicia, en relación al cual se ha construido una pródiga jurisprudencia que ha pasado desde el reconocimiento del mismo como una garantía instrumental en la que se asegura a cada persona acudir ante entes con facultades jurisdiccionales proveyéndoles de las garantías necesarias que el aseguren el trato igualitario, el juzgamiento por un ente neutral, y todas las seguridades que han de tener acceso a una defensa adecuada, procurando el acatamiento radical de los protocolos procesales. No obstante, la evolución progresiva de la conceptualización

de ese derecho por parte de la doctrina de este tribunal ha llevado a entender que al derecho al debido proceso se le reconoce incorporadas las garantías derivadas de la tutela judiciales efectiva, entre ellas el acceso a la jurisdicción, la conducción del proceso a través de los procedimientos descritos en la ley, la prohibición de la indefensión, la emisión de la decisión motivada y fundada en derecho, en tiempo razonable, así como el derecho a la efectividad de lo decidido.

Siendo así entonces, el caso frente al cual estamos pone en evidencia la necesidad del juzgador de la causa de valerse de los elementos probatorios obrantes en el expediente para encontrar la verdad y así, conforme a las reglas de la sana crítica adoptar la decisión pertinente, en este caso la de absolver al señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del trabajador Raúl Rene González González, al no existir entre las partes subordinación jurídica, dependencia económica y horario de trabajo, y consecuentemente tampoco una relación laboral.

Finalmente, el Pleno concluye que el censor constitucional ha probado los cargos de violación contra los artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República, contentivos del derecho y garantía al debido proceso y la propiedad privada planteados, y por tanto corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo contra la Resolución No. DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el licenciado Luis Ernesto Carles R., Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No.DM116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, y en consecuencia CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en nombre y representación del señor José Domingo Riquelme y la señora Denia Yatsmenia Riquelme Castillo, en el sentido de absolver a los prenombrados del pago de Diferencia de Salario Mínimo Legal a favor del señor Raúl Rene González.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de REVOCAR la Resolución No. DM 116-2016 calendada 28 de marzo de 2016, proferida por el Ministro de

Trabajo y Desarrollo Laboral y en consecuencia CONCEDER la acción de amparo de garantías, paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

Al hacer una revisión de los argumentos expuestos en la parte motiva, estimo que el análisis debió circunscribirse al aspecto abordado en cuanto a que el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral dictó la resolución demandada, en la que se reconoce un pago por diferencia de salario mínimo legal a favor del señor Raúl René González González, pese a que previamente el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección, Coclé, en sentencia N°21/14 de 5 de agosto de 2014 decidió dentro del proceso incoado por Raúl René González González contra Denia Riquelme Castillo y José Domingo Riquelme (accionantes) absolver a los demandados del pago de la suma en concepto de prestaciones laborales con sustento en la falta de acreditación de una relación laboral en condiciones de subordinación y dependencia económica, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial en fallo de 27 de enero de 2015, motivos por los cuales, habiendo una decisión judicial previa que determinó que no se probó una relación laboral, cómo puede entonces reconocerse en la esfera administrativa, el pago de sumas en concepto de pago por diferencia de salario mínimo, lo que resulta incongruente.

Con el análisis efectuado de las pruebas testimoniales que constan en la documentación incorporada, se percibe que este Tribunal Constitucional se ha constituido en una instancia más del proceso, lo que contraviene la naturaleza de esta acción constitucional.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	11 de mayo de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1236-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates, en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A. contra la nota Dsan-2722 de 6 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Según las constancias procesales, mediante la nota previamente identificada, el funcionario requerido dispuso que "… conforme a lo establecido en el Código Fiscal, las copias autenticadas solicitadas deben ser canceladas previamente con los costos indicados, para proceder a efectuar el trámite correspondiente". Considera la amparista, que con esta actuación se vulneran los artículos 17, 32, 52 y 201 de la Constitución Política, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras consideraciones porque se desconoce el derecho de gratuidad de la justicia, ya que para obtener copias autenticadas, se le está requiriendo el pago de timbres fiscales.

Posterior a la interposición de la presente acción, se dispuso su admisión, dando lugar a que el funcionario requerido señalara mediante informe, que la exigencia del pago de dicho timbre obedece a la existencia de una norma vigente y contenida en el Código Fiscal, la cual no ha sido objeto de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de obtenida esta respuesta y la explicación que ella conlleva, se observa y comprueba que la génesis, motivación y fundamento de esta causa, es una solicitud de copias autenticadas que presentó la representación judicial de Panamá Ng Power, S.A. ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Frente a esta clara realidad que emerge y se comprueba con la respuesta del funcionario señalado, se concluye que esta acción no puede ser resuelta en el fondo a través de esta acción constitucional. Ello es así, porque si esta Corporación de Justicia respeta la Carta Magna y las leyes dictadas en concordancia con ella, verificará que una causa sustentada en una solicitud de copias autenticadas, debe ser tratada a través de una acción de Hábeas Data. Máxime porque este proceso constitucional ha sido instituído entre otros motivos, para dar respuesta a peticiones y solicitudes de copias que sean negadas por el funcionario encargado de suministrarlas.

Pero además de lo indicado, la Ley 6 de 2002 no sólo advierte en su artículo 4 que el acceso a la información es gratuito, sino que acto seguido, establece que esta gratuidad no se extiende a los costos de reproducción o de certificación de la información, para lo cual se deberán acatar las normas que sobre el particular rigen.

Lo indicado, lejos de resolver el fondo de la causa, lo que expone de forma clara es que todos los aspectos señalados en esta controversia, a saber, la solicitud de copias, negativa a entregarlas sin el previo de pago de algunos costos, etc, son circunstancias reguladas por la Ley 6 de 2002, la que además establece como vía para la resolución de las mismas, la acción de Hábeas Data. Proceso éste que no es el que nos ocupa.

En consecuencia, y como quiera se reitera que esta Corporación de Justicia respeta la Constitución Política y la ley, y con ello las competencias y objeto de las distintas acciones, no puede ser otra la decisión a adoptar, que la de declarar no viable esta causa, luego de comprobarse que la causa de pedir es atendible en una acción constitucional distinta a la que nos ocupa.

Por último debemos indicar, que posterior al informe del funcionario señalado, éste envió una misiva a través de la cual solicita al Magistrado Sustanciador, le indique si en virtud de la admisión de esta acción constitucional se encuentran suspendidos los efectos de la resolución AN N°10482-Elec de 28 de septiembre de 2016 (que no es la actuación atacada a través de esta acción).

Sin embargo, y frente a lo indicado sólo resta manifestar, que el Código Judicial es claro en señalar cuál es el proceder ante situaciones como las planteadas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates en nombre y representación de PANAMÁ NG POWER, S.A., contra la nota Dsan-2722 de 6 de octubre de 2016, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que aun cuando comparto la decisión que declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma de abogados Watson & Associates en nombre y representación de PANAMA NG POWER, S.A., paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

Dentro de los fundamentos para declarar no viable la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, considero que debió profundizarse en los motivos de la no procedencia de la acción de amparo de garantías fundamentales y no manifestar en la parte motiva de la resolución que la presente causa debía ser tratada a través de una acción de Hábeas Data, toda vez que al Pleno, no le es dable decir que estamos ante una Acción de Hábeas Data, ni tampoco como debe tramitarse la presente acción.

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	378-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, a favor de LUIS ALBERTO DOBRY, en contra de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus N°7 del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS ALBERTO DOBRY, declararon legal la orden de detención a él impuesta por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, dentro del Proceso Penal Aduanero seguido en su contra, debido a que la condena impuesta al imputado fue dispuesta por Autoridad competente, dictada en un Proceso Penal Aduanero, donde la Autoridad impone una sanción en ejercicio de una facultad que le concede la ley aduanera, existiendo una sentencia condenatoria la cual fue confirmada por el superior, no evidenciándose visos de ilegalidad en la orden dispuesta que restringe la libertad.

Además, señaló el Tribunal A Quo con respecto a la competencia y a la facultad de imponer sanciones penales aduaneras que encuentra su fundamento jurídico en “las leyes 30 de 8 de noviembre de 1984, modificada por la Ley N°49 de 7 de septiembre de 2009 (artículos 19, numeral 11 del artículo 22, 33, 34 del Decreto Ley N°1 de 2008) en la que establece el Proceso penal aduanero. Así lo dispone el artículo 24 de la Ley N°30 de 1984 modificado por el artículo 35 de la Ley N°49 de 2009, en el que indica que las sanciones aplicables en el caso de la persona encontrada culpable de defraudación aduanera son las siguientes: “los responsables de contrabando o defraudación aduanera serán sancionados con pena de prisión de uno a tres años, y multa de dos a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito”.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Ángel L. Álvarez Torres, al sustentar el Recurso de Apelación manifestó que la detención y las amenazas a la libertad sobre la cual reclama tutela judicial por vía del Hábeas Corpus como mecanismo idóneo para proteger la libertad, corresponde a la agresión directa generada por la administración aduanera demandada, que se ha dictado en contradicción a principios fundamentales de estricta legalidad y el debido Proceso legal, consagrado en los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional.

Señaló el Licenciado Álvarez Torres que "La conducta que genera la sanción, no es constitutiva de delito ni las normas penales invocadas como sustento de la sanción son exactamente aplicables al caso, con lo que se ha violado el principio de estricta legalidad previsto en el artículo 31 de la Constitución Nacional, por lo cual resulta ilegal e ilícita ante lo cual se hace urgente y necesario la protección de los derechos fundamentales individuales, que se ven amenazados por la condena impuesta ".

Indicó el Recurrente que "la sentencia desconoció la exigencia de "dolo" en la conducta criminal recriminada a nuestro mandante, ya que no existe ni existió ánimo de causar dañó. Los tipos penales del artículo 18 in comento, son de orden doloso y en este caso no se acredita dicho requisito esencial para la configuración del ilícito".

Finalizó el Apelante su escrito solicitando se revoque la decisión de primera instancia y se conceda la Acción de Hábeas Corpus.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, esta Corporación de Justicia estima pertinente señalar que la Acción de Hábeas Corpus constituye un Proceso constitucionalmente instituido para verificar la legalidad o ilegalidad, exclusivamente, de órdenes de detención preventiva, por lo que no resulta viable su interposición cuando la orden de privación de libertad sea consecuencia de una pena impuesta mediante una Sentencia Condenatoria proferida dentro un Proceso legal, tal cual lo ha venido sosteniendo la Corte mediante reiterados pronunciamientos.

Al respecto, el Pleno observa que, en el caso que nos ocupa el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, sancionó al señor LUIS ALBERTO DOBRY, representante legal de la empresa TY ROBES, INC., a la pena de un (1) año de prisión y al pago de la suma de doscientos seis mil ochocientos sesenta y un balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.206,861.94), que representa la suma total del valor CIF de las mercancías correspondientes a los impuestos dejados de pagar para los años 2009 y 2010 (fs. 60-66 de los antecedentes).

Advierte además esta Superioridad que, luego de los trámites de rigor, se presentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, por lo que se remitió el expediente a la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Autoridad Nacional de Aduanas para que conociera de la alzada y mediante Resolución N°910-04-65 CDA decidió confirmar en todas sus partes la mencionada Resolución N°920-04-222-AS-AZO proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Luego de la revisión del expediente, esta Corporación de Justicia, estima que la presente Acción es improcedente, debido a que, en primer lugar, se observa que consta en el expediente una Sentencia condenatoria ejecutoriada, contra la que se han promovido los recursos que la ley prevé para su impugnación.

Le corresponde al Pleno de la Corte, recordar que en principio, el Hábeas Corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna, persigue determinar exclusivamente si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establece tanto la Constitución como la Ley, es decir, que el objeto de esta Acción es que la persona privada de su libertad o aquella a quien se pretenda privarla de la misma arbitraria e ilegalmente, comparezca inmediata y públicamente ante la justicia para que la oiga y resuelva si tiene fundamento legal tal detención o prisión y para que, en caso negativo, lo ponga en libertad (artículo 2574 del Código Judicial).

En el caso que nos ocupa no estamos frente a una orden de detención preventiva ilegal o arbitraria que restrinja o pretenda restringir la libertad personal del Actor, ya que tal como consta en los antecedentes, estamos frente a una pena impuesta a raíz de un Proceso penal aduanero seguido en contra del señor LUIS ALBERTO DOBRY, representante legal de la empresa TY ROBES, INC., por la Dirección Regional de Aduanas, Zona Oriental, por demás, autoridad competente para conocer de dicho Proceso, la misma se presume legal y no es posible objetarle por vía de la Acción de Hábeas Corpus reservada, como se dijo, exclusivamente para el examen de detenciones preventivas, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales. Además observa esta Superioridad que la Resolución N°920-04-222-AS-AZO de 19 de mayo de 2016, se encuentra ejecutoriada, por tanto debe ser cumplida y en la misma le fueron garantizados plenamente todos los derechos y garantías a LUIS ALBERTO DOBRY.

La Acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Ángel L. Álvarez a favor del señor LUIS ALBERTO DOBRY, resulta improcedente, pero por las razones que se han dejado expuestas, de ahí que en lugar de declarar legal la detención cuestionada, como lo hace la sentencia recurrida, lo procedente es declarar no viable la Acción de Hábeas Corpus que conoce el Pleno en grado de apelación, razón por lo cual debe reformarse el fallo censurado para declarar la inviabilidad de la presente Acción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de Hábeas Corpus N°7 de 5 de abril de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual decidió Declarar Legal la Orden de Detención, en el sentido de DECLARAR NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor LUIS ALBERTO DOBRY, contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Explicativo) -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REFORMA la sentencia de 5 de abril de 2017 y DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus.

En tal sentido preciso, que ciertamente el accionante ha planteado situaciones jurídicas que no corresponde examina al PLENO a través de esta acción que salvaguarda la libertad personal de toda persona frente a su limitación por parte de autoridad, de manera arbitraria, es decir sin la observancia de los requisitos dispuestos tanto en la Constitución como en la ley, consideraciones que fueron desestimadas en la presente resolución y que comparto.

No obstante, estimo que debe confirmarse la decisión del Tribunal A-quo de 5 de abril de 2017, que DECLARA LEGAL la privación de libertad del señor Dobry, porque la misma deviene de la sanción penal aduanera impuesta, no habiéndose advertido la inobservancia de los requisitos y formalidades que debe atender toda medida restrictiva a la libertad de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de mayo de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1133-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara a favor de ANTONIO REYES BATISTA contra la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor ANTONIO REYES B., presentó Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Primera Superior, hoy Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio Femicidio de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito que se deje sin efecto la Resolución No.68-16 de 20 de junio de 2016, emitida por la Fiscalía Auxiliar (Agencia Regional de Instrucción Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Personal), así como la Resolución de 11 de julio de 2016, emitida por la Fiscalía de Descarga, por las cuales se dispuso la media cautelar de detención preventiva.

El accionante realiza una extensa exposición de las actuaciones realizadas dentro de la presente encuesta penal, destacando que la actuación de su representado como miembro activo de la policía, se ciñó un deber legal, pues ante la comisión de un hecho ilícito frente a la casa de su madre, en contra de su propio hijo y con un alto grado de temeridad, no hizo más que proceder como era su deber, al perseguir a los delincuentes y aprehenderlos, por tratarse, en esos momentos, de un acto delincuencial flagrante.

El jurista sustenta la acción constitucional señalando que la imputación que se le formula a su representado no es cónsona con su proceder como Policía frente a los delincuentes, pues la misma se origina en la Fiscalía Auxiliar por la supuesta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de homicidio y se ha pretendido imputarle el delito Contra la Libertad Individual en perjuicio de JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) (a) el “Perro.”

Agrega que si bien es cierto el hecho ocurrió y tuvo como resultado la muerte de una persona de manera no normal, a su criterio, lo sucedido no puede ser calificado como una conducta dolosa.

En virtud de lo anterior, solicita que se corrija y se le cambie la medida impuesta al teniente Reyes Bonilla, por razón de que no existe intencionalidad y ante la ausencia de ésta, no existe dolo, y así no se le siga sometiendo a los rigores del maltrato humano, psicológico, físico, moral con alto grado de tortura y tratos degradantes.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, la Fiscal Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio, mediante Oficio No.1219 de 21 de noviembre de 2016, señaló lo siguiente:

- Esta Agencia del Ministerio Público NO ordenó la detención preventiva de ANTONIO REYES B.; la ordenó la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, a cargo de la LICENCIADA SHERLY BARRIA RUIZ, mediante providencia fechada 20 de junio de 2016, visible de foja 95 a la 102 del sumario, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de forma escrita.

- Los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención preventiva de ANTONIO REYES B., aparecen consignadas en la mencionada resolución, fundamentada en elementos de prueba que acreditan el homicidio de JOSUE LUIS SANCHEZ (Q.E.P.D.), como el reconocimiento de cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de NELSON ANTONIO VERGARA MARTÍNEZ, PAMELA JAÉN, KAREN ITZEL RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL, quienes señalaron estar en el lugar de los hechos y observaron cuando el hoy occiso es agredido por un sujeto que manejaba un vehículo Kia Picanto color gris oscuro, el cual portaba un arma de fuego en la mano y lo amenaza para subirlo al vehículo, quien hizo varias detonaciones impactando a JOSUE LUIS SÁNCHEZ de igual forma son constantes en indicar que el hoy occiso es obligado a subir al vehículo, por el imputado ANTONIO REYES B., y que tuvo que tirarse para poder huir, mientras el imputado se baja, realizándole detonaciones, también manifestaron que vieron que el sujeto armado le dio cachazos en la cabeza al joven SÁNCHEZ. La testigo PAMELA JAEN señala que al Auto Kia Picanto color gris donde el sujeto armado le disparo a JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) tenía Matrícula 992251, vehículo de propiedad del teniente ANTONIO REYES B., y que está a nombre de su pareja YOLANDA OCHOA, según la verificación de los investigadores de la División de Homicidios de la DIJ. Además en inspección ocular se recolectó dentro del vehículo, en lado del copiloto un casquillo color dorado. Aunado al testimonio del comisionado RENE ELIECER HERRERA SÁNCHEZ, en el que señala que al apersonarse al lugar donde fue encontrado el hoy occiso, el señor ANTONIO REYES manifestó que había disparado en contra del sujeto encontrado sin vida. (fs.30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 18-19)
- ANTONIO REYES B., según consta en el Oficio No.5273 del 29 de JUNIO de 2016 de la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Superior, por lo que mediante Oficio N°1224, de esta fecha se puso a órdenes de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

III. Consideración del Pleno

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante sostiene que la medida cautelar de detención preventiva aplicada al miembro de la policía Antonio Reyes Bonilla, es contraria a todos y cada uno de los hechos jurídicos planteados en la presente acción y violatoria de todo Derecho Constitucional.

Añade que la imputación que se le formula no es cónsona con su proceder como Policía, solicitando, a su vez, la corrección o cambio de la medida impuesta por razón de que no existe intencionalidad y ante la ausencia de ésta, no existe dolo.

Ahora bien, ante tales hechos, advierte el Pleno que lo que persigue el accionante con la presente acción constitucional, es que ésta Superioridad sustituya la medida de detención preventiva impuesta al señor Antonio Reyes Bonilla, porque considera que no es cónsona con los hechos planteados y que actuó amparado por el cumplimiento de un deber; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa (la cual ni siquiera especifica), compete analizarla al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente esté para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.

Sobre el particular, es preciso rememorar lo que indicó el Pleno de la Corte en Sentencia fechada 2 de julio de 2012:

> "Unas vez revisadas las constancias procesales incorporadas al cuaderno de habeas corpus interpuesto a favor del señor Moisés Abraham Morales Williams, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Venancio Peralta Hernández (q.e.p.d), y el Pleno advierte que lo que persigue la accionante con la interposición de la acción constitucional, es que ante la declaratoria de legalidad de la medida privativa de libertad, ésta Superioridad la sustituya por otra de las contenidas en el artículo 2127 del Código Judicial; sin embargo, la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra menos severa, compete analizar al Fiscal si el proceso cursa por la fase de instrucción sumarial, o al juez de la causa en el evento que el expediente este para calificar el mérito legal o en la fase plenaria del proceso.
>
> Al respecto de la utilización de la vía constitucional para obtener la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar menos severa, esta Corporación de Justicia mediante fallo 18 de agosto de 2009, señaló lo siguiente:
>
> "Es oportuno recordar, que el fallo de 15 de mayo de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró no viable una Acción de Habeas Corpus presentada a favor del beneficiario de la presente acción, toda vez que, utilizó este instrumento jurídico para solicitar la sustitución de una medida y denunciar una posible manipulación de pruebas o demora en su obtención."
>
> En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del habeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable antes esta Judicatura."

En ese orden de ideas, estima esta Corporación de Justicia que el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las persona sometida al proceso.

Por otra parte, y sin el ánimo de adentrarnos en los argumentos expuestos por el activador constitucional, advierte esta Judicatura que, a través de la Resolución de 29 de junio de 2016, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, al momento de asumir el conocimiento de las sumarias seguidas a ANTONIO REYES B., por el supuesto delito contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio y contra la libertad) mantuvo la medida cautelar impuesta en su contra por la Fiscalía Auxiliar, Agencia Regional

Especializada en Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, mediante Resolución de Detención No.68-16 de 20 de junio de 2016, como consta a fojas 143, 95 a 102 del expediente penal.

En ese sentido, se observa que los Agentes de Instrucción al momento de dictar la medida cautelar en contra del imputado, consideraron la gravedad de los delitos, conforme al bien jurídico que se protege (la vida), la pena privativa de libertad que contempla mayor de 4 años, aunado a las exigencias cautelares que convergen, como es la posibilidad de fuga y la peligrosidad de la conducta, es por lo que concluyó que se cumplían con las exigencias cautelares exigidas en el artículo 2140 del Código Judicial.

Este Tribunal constitucional de Hábeas Corpus estima necesario indicar que si bien se advierte que se ha promovido una Acción de Hábeas Corpus en su modalidad correctiva, se observa que las circunstancias detalladas por el apoderado del señor ANTONIO REYES BONILLA, no configuran los presupuestos para que opere el mismo, ya que si bien este tipo de Hábeas Corpus ha sido instituido con el fin de corregir el cambio del lugar de reclusión, luego que se haya verificado que no es ese el que le corresponde al detenido, así como también, para garantizarle en todo momento a éste un trato debido y el cumplimiento de sus derechos, así como para aquellos casos de privados de libertad en virtud de condena ejecutoriada, que han cumplido en exceso la pena impuesta por la Autoridad Judicial correspondiente; no obstante, en el caso que nos ocupa, se advierte que no es posible atender la situación planteada por el activador constitucional, en el sentido de pretender que se deje sin efecto la Resolución por medio de la cual se dispuso la detención preventiva al prenombrado Reyes Bonilla y, en su lugar se corrija y se le cambie la medida cautelar dispuesta.

Por consiguiente, concluimos que la vía utilizada por el accionante para la solicitud presentada no es la apropiada, en virtud de la falta de los presupuestos necesarios para este tipo de acción de Hábeas Corpus, por lo que procederemos a declarar su no viabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Antonio Reyes Bonilla y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de DECLARAR NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus a favor de Antonio Reyes Bonilla, no obstante lo anterior paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención que "el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción".

Con anterioridad, esta Corporación de Justicia a través de la Acción de Hábeas Corpus, ha realizado la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva, en atención a los elementos que constan en los procesos, así como la situación jurídica de los imputados.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de fallo del 21 de noviembre de 2014, se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Lo anterior, sumado a la conducta asumida por ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA, inmediatamente ocurrieron los hechos, al prestar auxilio a quienes acudieron en ayuda del menor M.E.R.R y, con posterioridad a ese momento, en el marco del proceso disciplinario, justifica la sustitución de la medida cautelar a él impuesta por otras menos severas, a los efectos de que cuente con la libertad corporal que le permita continuar su formación académica, mientras se surte el proceso penal, sin que estas consideraciones impliquen o conlleven el desconocimiento de los hechos y las consecuencias que produjeren.
>
> Se trata, pues, de una decisión justa, considerando, como se adelantó, de un joven estudiante quien, al no tener antecedentes penales, no encontraría en un centro penitenciario - donde no existe una división entre los reclusos por el tipo de delito y situación jurídica, con el nivel de peligrosidad que ello implica -, una influencia positiva para su recién iniciada vida adulta.
>
> Por consiguiente, procederá el Pleno a sustituir la detención preventiva impuesta a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA, por las medidas cautelares establecidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente a la autoridad competente.
>
> En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá a ÁNGEL GABRIEL MARÍN ESPINOSA y la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, las cuales consisten en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad competente y la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente a la autoridad competente. (Sentencia del 21 de noviembre de 2014. Ponente Mag. Hernán De León B.)"

En base a lo expresado suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de mayo de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	753-16

VISTOS:

Según constancias procesales, los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria I. Correa, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castrellón de Sierra, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad de los artículos 783 y 213 del Código de Familia de la República de Panamá.

Las norma advertidas como inconstitucionales, son del tenor siguiente:

> "Artículo 783: El juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables."

> "Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales."

Indica el Activador Constitucional que los artículos advertidos vulneran los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que viola el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación es del criterio que en el caso que nos ocupa, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada incumple con varias condiciones necesarias para poder ser admitida.

En ese sentido, las normas advertidas como inconstitucionales, se dan dentro de un Proceso de Divorcio instaurado por Bernabé Sierra González en contra de Eladia Obdulia Castrellón.

Respecto a ello, se observa que el artículo 783 del Código de Familia, es de naturaleza procesal. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido la advertencia contra normas procesales, cuando éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos; no obstante, en el caso que nos ocupa, la norma advertida no pone fin al Proceso, tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni se impide su conocimiento o continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio. Además dicha norma guarda relación con rechazar cualquier prueba o solicitud que dilate el proceso o vulnere los principios de economía, buena fe y lealtad procesal.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indica lo siguiente:

> "A. Normas no susceptibles de ser advertidas.
>
> Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:
>
> "En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.
>
> Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia.". MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Por otro lado, en cuanto a la advertencia constitucional sobre el artículo 213 del Código de Familia de Panamá, tenemos que dicha norma hace referencia a los términos de prescripción para las diferentes causales de divorcio, por lo que al ser una norma que establece términos y no pone fin al proceso sino que regula el accionar para invocar determinadas causales dentro de un Proceso de Divorcio, no se ajusta con los parámetros para que sea advertida en sede constitucional, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema mediante Resolución de 12 de julio de 2011, que es del tenor siguiente:

> "Por otro lado y en adición a lo expresado, en esta controversia se plantean situaciones propias de la obtención y valoración de pruebas, que son temas que conllevan la aplicación de normas procesales, que no ponen fin al proceso o resuelven el fondo del mismo. Aspectos éstos que son requisitos indispensables en la procedencia de este tipo de acción, tal y como puede constatarse en los criterios judiciales que a continuación se detallan:
>
> "…no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1° Las de organización de los tribunales;

2° Las que fijan jurisdicción o competencia;

3° Las que establecen términos y traslados;

4° Las que regulan la conducción del proceso;

5° Las de ejecución de sentencias;

6° Normas favorables al reo;

7° Las que no decidan la causa"

…"

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que, la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria I. Correa, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castrellón de Sierra, contra los artículos 783 y 213 del Código de Familia de la República de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de NO ADMITIR la Acción de Inconstitucionalidad presentada por los licenciados Vicente Archibold Blake y Rosaria Correa Pulice, en nombre y representación de Eladia Obdulia Castrellón de Sierra, en contra de los artículos 783 y 213 del Código de la Familia de la República de Panamá, en base a las siguientes consideraciones.

El artículo 783 del Código de la Familia es del siguiente tenor:

> "Artículo 783. El Juez rechazará cualquier prueba o solicitud que sólo tenga como finalidad dilatar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. Las decisiones que adopte sobre el particular son inapelables."

De la lectura del artículo impugnado por el recurrente, así como los cargos de infracción expuestos, se observa prima facie la existencia de un conflicto entre los derechos fundamentales de quienes intervienen en el proceso con la norma procesal citada que restringe a las partes de recurrir la decisión adoptada por el Juez en relación a las pruebas rechazadas, lo cual es contradictorio a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, respectivamente, además de ser contradictorio con los enunciados que contienen las Convenciones de Derechos Humanos, indispensables para el acceso a la justicia dentro de un proceso que por Ley, es de orden público, de interés social y donde uno de sus principios básicos es conocer la verdad real de los hechos.

Dicho lo anterior, considero que el no tener la oportunidad de recurrir ante una instancia superior la decisión adoptada por el juez en relación a la valoración de pruebas en este tipo de procesos, en donde una de las causales para el divorcio es el trato cruel, viola el principio de lesividad y a la vez transgrede lo contemplado en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo N°245 de 13 de abril de 2011.

Por otro lado, en relación al término de prescripción de un (1) año que establece el artículo 213 del Código de la Familia de la República de Panamá previsto para la causal 2 del artículo 212 que consiste en el trato cruel físico o psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico, soy del criterio que el mismo crea una limitación para aquella persona que se encuentre en una condición de vulnerabilidad, tal y como lo señala la regla 11 de las 100 Reglas de Brasilia, que nos habla sobre la victimización estableciendo que:

> "(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización…
>
> Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar…"(el subrayado es nuestro)

En relación a lo anterior, es importante tener presente que las víctimas tienen como expectativa que sus necesidades sean atendidas por las instituciones del Estado y del resto de la administración pública, por lo que considero que el término de prescripción establecido en el artículo 213 del Código de la Familia es contrario a dicha finalidad.

Por último, es oportuno recordar que este Tribunal Constitucional ha establecido que es posible advertir normas procesales, siempre que le pongan fin al proceso o impidan su continuación, solamente en aquellos casos en los que no se hubiera aplicado en el mismo, así como, cuando sean lesivos a un derecho fundamental.

Hechas las observaciones anteriores, soy del criterio que la presente advertencia de inconstitucionalidad ameritaba ser admitida y decidida en el fondo, de allí que presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA, MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de mayo de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	1262-15

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, el expediente contentivo del Sumario en Averiguación iniciado en la jurisdicción electoral, por la supuesta comisión de Delito Electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, hecho ocurrido en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, donde se señala al ciudadano Carlos Eliceo Santana Aizprúa, actual Diputado de la Asamblea Nacional.

I. ANTECEDENTES

El día 18 de diciembre de 2014, el Fiscal Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial dispone el inicio de una investigación penal por la supuesta comisión de delito electoral contra la Honradez del Sufragio, teniendo como base la denuncia recibida por el señor Iván A. Gantes, donde informa que el 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones del MIVIOT, ubicada en Santiago cabecera, Provincia de Veraguas, se encontraban vehículos con la bandera del Partido Panameñista recibiendo materiales de construcción, y que en las oficinas privadas del candidato a Diputado por ese partido, Carlos Santana, ubicada en la vía principal, a un costado del Hotel Gran David, había un vehículo con franja propiedad del Estado, repartiendo bienes y materiales para proselitismo político.

A través de Informe de Gestión de 4 de mayo de 2015, la Fiscalía Electoral actuante incorporó Boletín del Tribunal Electoral de 16 de abril de 2014, en el cual se publican los nombres de los candidatos principales y suplentes postulados y en firme para los cargos de Diputados de la República, entre los cuales, aparece el señor Carlos Eliceo Santana, por el Partido Panameñista.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Electoral solicitó a la Secretaría General del Tribunal Electoral, certificara el nombre de los Diputados y sus Suplentes que salieron electos por el circuito 9-1, de la provincia de Veraguas para las elecciones del 4 de mayo de 2014 y de la documentación que lo acredita como Diputado.

A través de certificación visible a foja 40, la Secretaría General del Tribunal Electoral, hace constar que el señor Carlos Eliceo Santana Aizprúa fue postulado por el Partido Panameñista como candidato al cargo de Diputado por el circuito 9-1, para las elecciones generales del 4 de mayo de 2014 y resultó electo.

En vista a lo anterior, la Fiscalía Electoral mediante Vista Penal Electoral No.172-FEP-SDJ-15 de 17 de septiembre de 2015, solicitó al Tribunal se dicte Auto Inhibitorio en el sumario y lo remita ante la Autoridad competente en la jurisdicción ordinaria, en razón de que el señor Carlos Eliceo Santana, quien fue denunciado por el señor Iván Gantes, está amparado por lo establecido en el artículo 155 de la Constitución Política y su investigación corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante Auto Inhibitorio de 2 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Penal Electoral, del Segundo Distrito Judicial, acoge la solicitud presentada en la vista penal, y dispone la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fundamentalmente, por lo dispuesto en el artículo 2495-B del Código Judicial. (fs.64-66)

El expediente es remitido a la Secretaría General del Tribunal Electoral, y una vez sometido a reglas de reparto, este Tribunal se dispuso mediante Resolución de 21 de octubre de 2015, la remisión del expediente hacia esta Corporación Judicial, señalando que el señor Santana fue señalado en la denuncia como posible responsable del presunto delito electoral, y que al ser electo Diputado de la Nación, adquiere las prerrogativas procesales propias de su cargo. (fs.71 y ss)

II.- COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Es importante señalar que a través del Acto Constitucional N°1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre ellas, destaca la asignación de nuevas atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional.

Estas atribuciones se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero, de la Constitución:

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (Resaltado por el Pleno)
>
> "Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en el Gaceta Oficial."

Asimismo, el artículo 39 de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, le asigna competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos.

Es así como, en atención al cargo de Diputado que ostenta en la actualidad el señor Carlos Eliceo Santana Aizprúa, el Tribunal Electoral decide remitir ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo actuado para que se prosiga la investigación, pues en principio, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra.

Si bien en un inicio, a través de diversas sentencias el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que no era competente para conocer de causas penales contra diputados por delitos electorales, es importante aclarar que actualmente, resultado del consenso de la mayoría de sus integrantes, el Pleno ha variado el criterio inicial en cuanto a la competencia por razón de la investidura y materia, y por tanto se sostiene y así ha aprobado en sendas resoluciones que corresponde a esta Instancia el juzgamiento de quien ostente la condición de Diputado con independencia de la naturaleza del delito supuestamente cometido, en este caso el delito contra la Libertad y Pureza del Sufragio, es decir, delito electoral.

Es así como, en atención al cargo de Diputado de la Asamblea Nacional que ostenta en la actualidad, Carlos Eliceo Santana Aizprúa, será ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que deba ventilarse cualquier causa penal electoral en su contra, y como se ha señalado, ésta es la posición de la mayoría de integrantes de la Máxima Corporación de Justicia, que de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, la investigación y procesamiento de los miembros de la Asamblea Nacional por hechos delictivos o policivos corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que siempre que un Diputado sea objeto de una investigación por algún delito “sin distinción”, debe conocer el mismo Pleno de la Corte, que es el Juez natural para juzgar las faltas o delitos sin excepción a quienes ostente la calidad de Diputados; por lo que, aclarado esto, corresponde en esta etapa revisar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad.

III. PRESUPUESTOS PARA LA ADMISIBILIDAD

Como se conoce, las normas citadas le establecen o señalan la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes.

En adición a estas normas constitucionales y legales que fijan la competencia para conocer los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional, resulta oportuno anotar lo señalado por la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", que entró en vigencia el 1 de noviembre de 2012.

A través de esa Ley, se modifican los artículos 487 del Código Procesal Penal, que mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra un Diputado de la República, Principal o Suplente; y el artículo 488, que exige al

denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación sea promovida por escrito, a través de Abogado, debiendo acompañar o contener para su admisibilidad lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.

2. Los datos de identificación del querellado o domicilio.

3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.

5. Prueba idónea del hecho punible investigado.

Como vemos de la lectura de la Ley No.55 de 2012, se le impone al denunciante y al querellante la obligación de probar, mediante prueba idónea, el hecho punible atribuido al Diputado denunciado o querellado.

En ese sentido, si la querella o denuncia interpuesta contra un Diputado no reúne estos requisitos para su admisibilidad, será rechazada de plano. Pero, de cumplirse con estas exigencias, el Pleno de la Corte debe proceder a expedir la resolución de admisibilidad en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.

No obstante, el otro supuesto dispuesto en la norma, párrafo tercero del artículo 487, señala:

> "...Cuando se trate de causas penales que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral o en la jurisdicción aduanera, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevará el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia..." (lo subrayado es nuestro)

Es decir, que en el evento de que la causa penal se haya iniciado en una Agencia del Ministerio Público, o del Tribunal Electoral, basta con que el funcionario o el Juez que conozca del caso eleve el conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al Diputado, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Significa que, en los casos en que sea el Tribunal Electoral o el Ministerio Público, o cualquier otra entidad oficial citada en la norma, la que remita el expediente contentivo de la causa penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque aparece vinculada una persona que tiene la condición de Diputado de la Asamblea Nacional, no se requiere el cumplimiento de las exigencias o presupuestos descritos en el artículo 488 del Código Procesal Penal, para los casos en que la querella o denuncia del particular esté dirigida contra la persona de un Diputado; más que la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como de la prueba idónea del hecho punible investigado, pues, finalmente son estos dos presupuestos los que permitirán a esta Sede evaluar la competencia para conocer de la causa, en lo que respecta a la figura de un Diputado de la Asamblea Nacional.

Lo que corresponde analizar es si este expediente remitido por el Tribunal Electoral, contiene la virtud suficiente para permitir que esta Corporación de Justicia, con base en el artículo 488 del Código Procesal Penal, inicie las investigaciones por delito contra la Honradez del Sufragio, en lo que respecta al señor Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa, designando a un Magistrado Fiscal Comisionado; o si, por el contrario, la inexistencia de méritos suficientes para proseguir la causa penal da lugar al archivo del mismo.

En el presente caso, el Tribunal Electoral nos remitió el expediente contentivo de un Sumario en Averiguación que se inició en la Fiscalía Electoral Primera del Segundo Distrito Judicial.

El día 18 de diciembre de 2014, el Fiscal Primero Electoral del Segundo Distrito Judicial dispuso el inicio de una investigación penal por la supuesta comisión de delito electoral contra la Honradez del Sufragio, teniendo como base la denuncia recibida por el señor Iván A. Gantes C., con cédula de identidad personal No.8-290-7, donde informa que el 17 de diciembre de 2014, en las instalaciones del MIVIOT, ubicada en Santiago cabecera, Provincia de Veraguas, se encontraban vehículos con la bandera del Partido Panameñista recibiendo materiales de construcción, y que en las oficinas privadas del candidato a Diputado por ese partido, Carlos Eliceo Santana Aizprúa, ubicada en la vía principal, a un costado del Hotel Gran David, había un vehículo con franja propiedad del Estado, repartiendo bienes y materiales para proselitismo político.

En su resolución, el Tribunal Electoral, señaló la posible existencia de un delito electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio, y decide remitir la investigación penal correspondiente de los hechos a esta sede judicial, señalando que quien aparece señalado es un Diputado de la Asamblea Nacional.

En primer lugar, se advierte que la denuncia que dio origen a la investigación del Fiscal Electoral, no contiene una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, pues se limita únicamente a señalar que en las oficinas del candidato Carlos Eliceo Santana Aizprúa se encontraban vehículos oficiales repartiendo bienes y materiales para proselitismo político, pero sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar esos actos denunciados; aspectos necesarios para adelantar las investigaciones.

Conviene señalar que si bien el Fiscal Electoral adelantó algunas diligencias de investigación de manera muy incipiente, la mayoría de éstas fueron dirigidas a confirmar la condición de Diputado del sujeto denunciado, sin adelantar mayor investigación en torno a los hechos planteados en la denuncia, que permitieran determinar prima facie si, efectivamente, nos encontramos ante una posible conducta que transgrede el orden legal, pues la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere la norma procesal, requiere la existencia de elementos de conocimiento que surjan de la comisión de un hecho punible, y que guarden relación con la persona denunciada.

El Pleno ha expresado en forma reiterada que, esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible. En otras palabras, no se pretende que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos probatorios incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia mínima representa un mecanismo de control, compatible con la necesidad de que los cargos de mayor relevancia en el estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas, pero sin caer en el exceso de exigir una prueba completa, pues ello haría ilusorio uno de los fines de la investigación, que es la acreditación del hecho punible y, por ende, inútil e inoperante el sistema de justicia.

Lo anterior permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que distraerse de las tareas que le son propias de sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia, y por el otro lado, que sólo se inicien investigaciones en caso que las pruebas aportadas

indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.

En materia de idoneidad, la lectura del material incorporado en el expediente que nos remitió el Tribunal Electoral, revela la carencia de argumentos mínimos suficientes para continuar el curso de una investigación penal en esta Sede, teniendo claro que del artículo 487 se desprende claramente que la causa penal debe haberse iniciado en la instancia ordinaria respectiva, para que luego de determinada la existencia de un supuesto punible y la vinculación de un Diputado a ese supuesto, se eleve la causa penal ante esta sede especial. En este caso, no se cumple el supuesto previsto en la norma.

En primer lugar, porque es claro que si bien existía una causa penal en curso ante la jurisdicción penal electoral, por un supuesto delito contra la Honradez del Sufragio, como sugieren en sus fundamentos las Autoridades de la instancia electoral, y que se mencionó la figura de un Diputado electo no significa que automáticamente se compruebe un hecho presuntamente punible, ni que el Diputado mencionado estuviere vinculado a ese hecho, pues el material incorporado en esa instancia electoral no constituye, un elemento idóneo que denote que en el ejercicio de la acción pública se reveló la posible existencia de algún delito penal electoral, así como la vinculación de un Diputado de la Asamblea Nacional.

Debe tenerse claro que en casos similares, esta Corporación de Justicia ha señalado que el sólo hecho de que aparezca señalada la figura de un Diputado en una causa penal, no implica que inmediatamente se deba elevar lo actuado ante esta esfera judicial, como errónea y sistemáticamente lo vienen haciendo las Autoridades, sin antes corroborar la existencia de un hecho con apariencia de punible y elementos vinculantes contra alguna persona que ostente la condición de Diputado.

Bajo esta aseveración, accionar de forma contraria a la norma, es decir, en la forma como lo hace el Tribunal Electoral remitiendo ante esta sede un Sumario en Averiguación, tan sólo porque se mencionó a una persona que, por su calidad funcional, tiene que ser investigada y juzgada por el Pleno, además de producir una arbitrariedad y un desconocimiento de su rol, genera una innecesaria intervención de esta instancia judicial, que no debería entrar a dilucidar estos casos si no cumplen con los presupuestos previos para ello; es decir, la vinculación del Diputado a un hecho con apariencia punible, lo cual sólo puede emerger de las actuaciones que en el marco de una investigación penal adelanten las Autoridades competentes.

Es por esa razón que, este Tribunal no puede tener por presentada la prueba idónea, ni configurado los presupuestos de la existencia de un hecho con apariencia de punible y la presunta vinculación del Diputado, por el sólo hecho que se haya remitido un sumario contentivo de una denuncia sin mayor fundamento, sino que la prueba debe ser de tal naturaleza que acredite el hecho que se denuncia de manera autónoma sin hacer referencia a ello en razón de un proceso administrativo.

Es la idoneidad, contenido o condición particular de la prueba lo que determina su valor, y la denuncia por sí sola no es la prueba idónea que señala la ley, y a la que este Tribunal le ha dedicado a través de sus fallos una descripción conceptual, delimitaciones y alcances.

Esta ocasión permite reiterar al Tribunal Electoral que, para la remisión de una causa penal ante esta esfera de justicia, se requiere que a través de los indicios o pruebas que recolecte durante el curso de su

investigación penal aparezca vinculado un Diputado, y que no basta la simple mención de su nombre para que esto ocurra, como ha sido la práctica generalizada en los últimos tiempos.

De ningún modo, se puede esperar que este Pleno actúe sobre una investigación incipiente de un proceso penal electoral, para la investigación de un posible delito que no fue analizado jurídicamente por la instancia competente en su momento, y donde no se justifica razonadamente la presencia de elementos que demuestren un probable hecho punible y la posible vinculación del Diputado Santana, sino que el Tribunal Electoral, sin atender la carencia de elementos suficientes remitió el expediente original para que esta Corporación lo asumiera y analizara, ante la total ausencia de actos de investigación que arrojaran la vinculación de un Diputado.

Ante tales circunstancias, acoger la denuncia contenida en el Sumario en Averiguación sin mayor justificación, sería dar por cierto que el Sumario remitido acredita los extremos exigidos para una investigación y juzgamiento penal ante esta esfera jurisdiccional, lo que no es el caso, y significaría un menoscabo a la presunción de inocencia, que contempla la Declaración Americana de los Derechos y Deberes, del 2 de mayo de 1948, en su artículo 26, lo mismo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, aprobada en Panamá mediante Ley No.15 de 1977, (Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, aprobada por medio de Ley No.14 de 1976, publicada en la Gaceta Oficial Nº18,373 de 8 de julio de 1977.

Con estas normas lo que se pretende garantizar por parte de los Estados es la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, el honor, la intimidad e incluso la propia imagen; que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares de la Autoridad.

Dada la trascendencia para la persona, de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al individuo una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, estos serían estériles si las Autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que soslayan el deber fundamental de investigar y probar.

Lo anterior nos hace entender, por un lado, que si procediéramos a iniciar las investigaciones bajo este panorama, estaríamos haciendo uso indiscriminado del poder punitivo del Estado, en perjuicio de un ciudadano contra el cual no existe siquiera una vinculación preliminar en el curso de una investigación penal electoral.

En virtud de ello, se concluye que la ausencia de aquella relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, así como la carencia de prueba idónea exigidos por el artículo 488 del Código Procesal Penal, que acredite los presupuestos de apariencia de un hecho punible y la vinculación del Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa, no se puede admitir el conocimiento del Sumario.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. NO ADMITIR el conocimiento del Sumario en Averiguación, por la presunta comisión de Delito Penal Electoral contra la Libertad y Pureza del Sufragio donde se señala al Diputado Carlos Eliceo Santana Aizprúa.
2. ARCHIVAR el presente expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 143, 155, 206 y 220 de la Constitución Política; Artículos 487, 488 y concordantes del Código Procesal Penal. Declaración Americana de los Derechos y Deberes. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (Salvamento de Voto) -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Salvamento de Voto) -- GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELLA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a los distinguidos miembros que conforman esta Alta Corporación de Justicia, las razones por las cuales discrepo de la decisión de que el Pleno de la Corte SE INHIBA del conocimiento de las presentes sumarias en averiguación, y en consecuencia REMITA el presente negocio al Tribunal Electoral para el trámite correspondiente.

En este sentido observa la suscrita que el presente Fallo se sustenta básicamente en los siguientes fundamentos:

> "Es así como, en atención al cargo de Diputado que ostenta en la actualidad el señor Carlos Eliseo Santana Aizprúa, es ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que debe ventilarse cualquier causa penal en su contra.
>
> Sin embargo, en este caso, nos encontramos frente a una situación especial, que no se encuentra dentro del supuesto de competencia asignado a la Corte por la norma constitucional. Conviene señalar que en su resolución, el Tribunal Electoral, señaló la posible existencia de un delito electoral contra la honradez del sufragio, y decide remitir la investigación penal correspondiente de los hechos a esta sede, indicando que quien aparece señalado es un Diputado de la Asamblea Nacional.
>
> Pues bien, se advierte que el presente sumario tienen la finalidad de determinar la posible materialización de algún delito electoral, asunto de competencia exclusiva de la jurisdicción electoral, para lo cual resulta oportuno aclarar que la Constitución Política, que es la norma suprema, que configura y ordena los poderes del Estado por ella construidos, y es la que establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos y funciones de cada órgano del Estado (por eso es la lex superior), asigna al Tribunal Electoral competencia privativa en materia penal electoral, por mandato del artículo 143 de la Constitución Política.

…

Corresponde, entonces, a ese Órgano del Estado, por cuestión de supremacía constitucional, conocer del proceso penal electoral, y no al Pleno de la Corte, pues la competencia de este Órgano es para juzgar a los Diputados por delitos comunes y no electorales."

En relación a lo anterior debo manifestar con todo respeto, que sin desconocer el contenido del artículo 143 constitucional que desarrolla las funciones o atribuciones del Tribunal Electoral en materia penal electoral; no obstante, soy de la opinión que la competencia privativa del Pleno de la Corte, en relación a este negocio, viene en razón a la calidad de la persona que aparentemente es vinculada a estos hechos, y que según informan las constancias, actualmente, ostenta el cargo de Diputado de la Asamblea Nacional.

Para la suscrita, nuestra Carta Fundamental en los artículos 155 y 206 numeral 3, establecen la competencia funcional del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer, investigar y juzgar, de forma privativa, los "actos delictivos o policivos" en los cuales se vincule a una persona que reúna la calidad de Diputado-principal o suplente, o Diputado del Parlamento Centroamericano; normas supremas que son del siguiente contenido literal:

Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo. 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

…

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

A juicio de la suscrita, el artículo 155 constitucional no hace distinciones en cuanto al acto delictivo en el cual se vea posiblemente vinculado un miembro de la Asamblea Nacional, es decir, no establece, a nuestro juicio que únicamente se esté refiriendo a delitos comunes.

Ahora bien, en lo que sí enfatiza la norma fundamental comentada es que sólo en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se concentra la función de investigar y procesar a quien figure como Diputado, es decir, que su marco de competencia viene en función de la investidura de la persona señalada o vinculada, esta competencia que mantiene el artículo 39 del Código Procesal Penal, incluyendo los cometidos "en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamientos, ejerzan alguno de estos cargos.", es decir, de Diputado.

Por otro lado, no podemos soslayar que a través de las reformas introducidas al Código Procesal Penal, mediante la Ley No. 55 de 21 de septiembre de 2012, se prevé la posibilidad de que el Pleno de la Corte conozca de aquellas causas penales no concluidas, que hayan iniciado en otras dependencias, precisamente si se hace mención o señalamientos contra un Diputado-Principal o Suplente; encontrándose entre dichas entidades el Tribunal Electoral y la Fiscalía General Electoral. Así, el artículo 487 del Código Procesal Penal al desarrollar la competencia del Pleno de la Corte establece lo siguiente:

> Artículo 487. Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamientos de los actos delictivos cuya comisión se atribuya a los diputados de la República, principales o suplentes.
>
> La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.
>
> Cuando se trate de causa penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, el Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o cualquier otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierne al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia." (lo resaltado es nuestro).

Es pues, atendiendo al contenido de estas disposiciones constitucionales y legales, es que la suscrita disiente de la decisión acuerpada por la mayoría, ya que considero que es a este máximo Tribunal de Justicia, a quien le está encomendada la función de investigar y juzgar a aquellas personas que reúnan dicha prerrogativas, es decir, que nuestra competencia privativa viene por razón de la calidad de las partes, indistintamente del delito que se le atribuya, no obstante, como otra ha sido la decisión paso a suscribir la presente resolución con un SALVAMENTO DE VOTO.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 69

Casación 69

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 69

Recurso de hecho 75

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 75

Civil 195

Casación 195

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 195

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 199

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 207

Civil 339

Casación 339

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 339

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 350

Civil 437

Casación..... 437

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 437

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 446

Recurso de revisión - primera instancia..... 457

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 457

Tribunal de Instancia..... 464

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 464

Civil 651

Casación..... 651

GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 651

Recurso de revisión - primera instancia..... 652

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL VARGAS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA N 50 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ EN CONTRA DEL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 652

Civil 759

Casación..... 759

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 759

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 763

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 766

QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMUDEZ VILLEGAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ELVIRA MARIA CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 770

Familia 772

Conflicto de competencia..... 772

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL CONTRA JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 772

CIVIL

Casación

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	08 de mayo de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	352-15

VISTOS:

La firma de abogados MDL Muñoz & De León, Abogados, apoderada judicial del demandado BERNARDINO MOJICA MOJICA, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de julio de 2015 (fs. 444-448) mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial confirmó la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015 (fs. 421-430) proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de venta de bien común interpuesto por BETTY BEITIA DE MOJICA contra el Recurrente.

Decidida la admisibilidad del Recurso promovido mediante Resolución de 21 de septiembre de 2016 (501-502), corresponde resolver la controversia planteada para lo cual se relatan los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES

Betty Beitia de Mojica, a través de la Licenciada Karin M. Ross Beitia (poder corregido a fs. 15) y vía Proceso sumario, solicitó la venta de la finca 53388 inscrita a documento Redi 416688 con código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, cuya propiedad comparte con el demandado Bernardino Mojica.

Admitida la demanda corregida (fs. 45-47), a través del Auto No.1199 de 22 de octubre de 2013 (fs. 49), el demandado otorgó poder a la firma de abogados MDL Muñoz & De León, Abogados (poder a fs. 23), quien contestó la demanda corregida (fs. 50-52).

Llevada a cabo las fases propias de este Proceso, el Juzgado de primera instancia dictó la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015 (fs. 421-430), resolviendo lo siguiente:

> "DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.
>
> ACCEDE A LA PRETENSIÓN de la parte actora y en consecuencia DECRETA LA VENTA de la finca No. 53388, inscrita al documento Redi 416688 con Código de Ubicación 4101 de la Reforma Agraria, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, con una superficie de mil novecientos un metros

cuadrados con ochenta decímetros cuadrados (1,901 m2. 80 dc2) con los siguientes linderos: Norte: Cause de la Quebrada de oro y Avenida San José y al centro de Puerto Armuelles; Sur: Callejón y Turiano Montenegro; Este: Callejón y Avenida San José al barrio San José y al centro del Puerto Armuelles; Oeste: Cause de la Quebrada de Oro y Turiano Montenegro.

ORDENA al remate por la suma de CINETO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.127,581.00), QUE EQUIVALE AL VALOR DEL BIEN ESTIPULADO POR EL PERITO DEL Tribunal conforme a lo señalado en la diligencia de inspección.

La venta en pública subasta se llevará a cabo conforme a las reglas del remate para los procesos ejecutivos, realizado el mismo, SE DISTRIBUIRA el producto de la venta del bien inmueble antes mencionado en partes iguales para los señores BETY BEITIA, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-146-95 y BERNARDINO MOJICA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-32-241, sirviendo como base para el mismo la suma de dinero antes mencionada." (fs. 429-430).

Contra esta decisión, la Parte demandada interpuso Recurso de apelación. Mediante Resolución de 13 de julio de 2015 (fs.444-448), el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decidió confirmar la Resolución dictada por el Juzgado A-quo.

Como ya se expuso, lo decidido en segunda instancia fue impugnado por la apoderada judicial del Recurrente, siendo el Recurso de Casación corregido (fs. 493-497) admitido a través de la Resolución de 21 de septiembre de 2016 (fs. 501-502).

CONTENIDO DEL RECURSO

En el Recurso corregido admitido, se invoca la Causal de fondo en el Concepto de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 494), desarrollado en un solo Motivo, a saber:

> "MOTIVO ÚNICO: La sentencia recurrida no valoró, pasó por alto e ignoró la prueba pericial aportada al proceso, que es la diligencia pericial para el perfeccionamiento del informe pericial rendido por el perito ADOLFO ALVAREZ, que consta a fojas 418-419 y 418-419 (sic) que al perfeccionar el peritaje, manifiesta que la finca No. 5338, inscrita al Documento Redi 416688, Código de Ubicación 4101, puede dividirse sin perder su valor comercial. Esta prueba pericial no valorada e ignorada, acredita que la finca 5338, inscrita al Documento Redi 416688, Código de Ubicación 4101, puede ser dividida sin afectar su valor comercial, prueba que al no ser tomada en cuenta ni valorada por la sentencia, originó que se ordenara la venta del bien, pues de haberla tomado en cuenta y valorada conforme a derecho la sentencia habría concluido en ordenar la partición del bien, lo que influyó sustancialmente en el dispositivo del fallo." (fs. 494)

Las disposiciones legales que alega infringidas son los artículos 780 y 966 del Código Judicial, así como los artículos 412 y 1347 del Código de Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El presente Recurso de Casación en el fondo se sustenta en el Concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", el cual consiste en "el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente" (FÁBREGA PONCE, Jorge. "Casación y Revisión", Sistemas Jurídicos, 2001, p.109). En este caso, la Recurrente alega que el Ad quem ignoró "la diligencia pericial para el perfeccionamiento del informe pericial rendido por el perito ADOLFO ALVAREZ, que consta a fojas 418-419". Así las cosas, corresponde corroborar si efectivamente la referida Autoridad Judicial incurrió en la alegada omisión, para luego determinar si dicha inobservancia influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al observar las consideraciones desarrolladas en la Resolución recurrida, la Sala corrobora la ausencia de estudio y valoración por parte del Ad quem de la prueba advertida por el Recurrente. Se aprecia que el medio probatorio no valorado consiste en la diligencia judicial que, en calidad de prueba de oficio, el Ad quem ordenó, a través del Auto No. 1477 de 28 de octubre de 2014, "a fin de que se perfeccione el informe pericial rendido por el perito del Tribunal Adolfo Álvarez y se establezca si la finca No. 5338, inscrita al documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria Sección de la Propiedad puede dividirse sin perder su valor comercial" (fs. 417).

El contenido de dicha diligencia se transcribe a continuación:

> ". . . Diga el señor perito si la finca No. 53388, inscrita al Documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria, Sección de la Propiedad puede dividirse sin perder su valor comercial?
>
> CONTESTO: Observando la certificación del Registro Público que reposa a foja 5 del expediente principal donde nos muestra que la superficie de dicha finca es de mil novecientos un metros cuadrados con ochenta decímetros cuadrados y que de acuerdo al plano No. 402-04-17391 aprobado el 22 de febrero de 2002 por la Comisión de Reforma Agraria donde están establecidas sus medidas, donde indica claramente que su frente con la avenida San José que es el acceso de la misma es de 36.66 metros lineales, lo que nos demuestra que su superficie al ser dividida en dos partes iguales quedarían por encima del área establecido por el MIVI para el mínimo de una finca que es de seiscientos metros cuadrados, en este caso, la misma quedaría con novecientos cincuenta metros cuadrados con noventa decímetros cuadrados y el frente para cada una de las divisiones de dieciocho punto treinta y tres metros lineales, lo que indica que la misma puede ser dividida sin afectar ni desmejorar la finca No. 53388, inscrita al Documento Redi 416688, código de ubicación 4101 de la Reforma Agraria Sección de la Propiedad." (fs. 418-419)-(Resalta la Sala)

El perito del Tribunal considera que es factible la división de la finca en estudio, sin que sea afectada ni desmejorada. Conclusión fundamentada, según lo resaltado, en las medidas plasmadas en el correspondiente plano y en los datos de inscripción que constan en el respectivo Certificado del Registro Público.

A pesar de la anterior consideración, la Sala aprecia que el Perito no tomó en cuenta las mejoras que constan en dicha finca, tal como fueron detalladas por él en la diligencia pericial realizada (informe a fs. 407-413), circunstancia puntual a fin de determinar si efectivamente el inmueble en disputa admite cómoda división.

Dicha omisión impide que sea contundente y determinante el criterio del Perito del Tribunal a fin de acceder a la división que peticiona el Recurrente, lo que conlleva a determinar que la inobservancia de la referida prueba no influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Además, se tiene presente que la pretensión de la demandante se centra en la venta del bien, al indicar "Que ante la situación de

los comuneros, nuestra poderdante ha decidido se solicite la venta del bien común previo avalúo del mismo" (hecho cuarto, fs. 46).

Entonces, al no configurarse el "error de hecho sobre la existencia de la prueba", mal se pudiera estimar que se haya infringido alguna de las disposiciones legales alegadas, correspondiendo proceder conforme lo estipula el artículo 412 del Código Civil, a saber: "Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible o no admita cómoda división y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio" (Se resalta). Así, la presente controversia se resuelve acorde con las consideraciones desarrolladas con la imposición de las respectivas costas.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 13 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirma la Sentencia No.6 de 23 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Sumario de venta de bien común interpuesto por BETTY BEITIA DE MOJICA contra el demandado Recurrente BERNARDINO MOJICA MOJICA.

Se condena en costas a la Parte Recurrente en la suma de B/.100.00.

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

En esta ocasión, muy respetuosamente deseo realizar algunas anotaciones sobre el auto que decide la admisibilidad del recurso de casación referido en el encabezado de dicha decisión judicial. Dejar de antemano dicho que me encuentro conforme solamente con declarar inadmisible la segunda causal de fondo ensayada en el recurso de casación propuesto por el demandado BERNARDINO MOJICA.

Por lo demás, considero respecto a la causal de forma, que ésta constituye la base de la controversia; y en sede de admisión, el proyecto se adentra en el mérito de fondo para inadmitirla. A juicio de la suscrita, la censura ha quedado debidamente expuesta en los motivos que fundamentan esta causal, pues el demandado asevera que a pesar de estar expuestos los elementos que conllevarían la declaración de Cosa Juzgada, el Tribunal en el fallo atacado no la reconoce.

En los motivos de la causal de forma, se expone con suficiente claridad lo que a juicio de la censura se debatía en el primer proceso judicial habido entre las partes, así como lo que se pedía y por qué se pedía,

concluyendo que una de las pretensiones del juicio anterior coincide con el actual. Luego, estimo respetuosamente que es ésa la manera en que se fundamenta la causal de forma y no otra.

Por otra parte, no es procedente que se juzgue el mérito de fondo de la excepción de cosa juzgada en un auto de admisión, tal como parece emerger al leer las motivaciones que conducen a inadmitir esta causal. Este juicio debería materializarse al revisar el fondo del recurso, acentuado por el hecho que la propia decisión mayoritaria asegura más adelante que este tipo de asuntos es viable debatirlos precisamente a través de esta causal de forma y no la de fondo que luego se invoca (página 6 de la resolución de la Sala).

Con respecto a los reparos que se hacen a la primera causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, no hay formalmente ningún óbice a que los cargos de legalidad se fundamenten en más de un motivo, que es el error que ordena corregir el proyecto.

Lo que consuetudinariamente ha exigido la Corte es claridad en los cargos, desechando que cada motivo contenga uno distinto, pues se arrincona a los usuarios del sistema judicial a incurrir, ahora sí, en oscuridad al exponer la censura. Si de los dos motivos emerge con claridad un cargo de legalidad, entonces no debería ordenarse corregir este asunto.

No obstante, sí estoy de acuerdo en exigir al recurrente que exponga en los motivos, la influencia del error de hecho en la parte dispositiva de la sentencia que impugna, que es condición sin la cual no procede otorgar mérito a la causal de fondo, conforme dispone el artículo 1169 del Código Judicial. Es éste, el único reparo encontrado a la causal que tiene sustento en la Ley.

Respetuosamente, considero procedente admitir la causal de forma invocada por el demandado BERNARDINO MOJICA, y no ordenar corrección de asuntos que escapan de las exigencias que taxativamente pide la Ley. No es éste el sentir de la mayoría de los integrantes de la Sala Civil de la que formo parte, con lo cual no queda más alternativa que SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	22 de mayo de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	102-16

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR, S., actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de trece (13) enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Este Proceso tiene su origen en la Demanda Ordinaria presentada ante el Juzgado de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en Turno, por los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, a través de su apoderado judicial, el Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., con la finalidad que una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, se condene al señor ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA al pago de la suma de VEINTE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.20,000.00), en concepto de daños físicos y de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 10,000.00), en concepto de daños morales, más las costas, intereses y gastos del Proceso, así como se profieran las siguientes declaraciones:

> "a. Que está resulto (sic) el contrato de construcción suscrito entre David Johnson Con Isaac González Solanilla, para la remodelación de la casa edificada sobre la finca 9327 inscrita al tomo 1120, folio 80, documento 676,432, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé del Registro Público de propiedad de los actores y como consecuencia se declare debe resarcir los daños y perjuicios causados tanto físicos como morales.b. Que el demandado no tiene derecho a descontar la suma de dinero que el Banco HSBC retiene hasta la culminación del monto total del costo de la remodelación, los cuales deben ser entregados a David Johnson." (f. 2)

A través de los hechos que sustentan la presenta Demanda, los demandantes argumentan que, el día 30 de julio de 2010, suscribieron con el demandado ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA un contrato de construcción para la remodelación de la finca de su propiedad, el cual fue financiado por el Banco HSBC, para lo cual se acordó un precio por la obra en la suma de US$ 101,500.00, de la cual se realizaron algunos abonos.

Advierten los demandantes que dicho contrato fue incumplido por el demandado, ya que los trabajos se realizaron de forma defectuosa, no se terminaron en el tiempo acordado, los muebles fueron dañados, razón por la cual tuvieron que contratar nuevo personal para la terminación del mismo, lo cual les generó costos y gastos adicionales. (fs. 2-5)

Una vez repartido el presente Proceso, el mismo quedó adjudicado en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien luego de examinar el libelo presentado, mediante Auto No. 122/11-12 de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), admitió la Demanda Ordinaria por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 665 del Código Judicial, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles para su contestación. (f. 72)

Dicho requerimiento fue cumplido en tiempo oportuno por el defensor de ausente nombrado al demandado, Licenciado JULIO ESPINAL, tal como consta en escrito visible de fojas 91 a 92 del expediente, por medio del cual negó todos los hechos de la Demanda, las pruebas aportadas y el derecho invocado.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, así como la práctica de las pruebas presentadas por las partes al presente Proceso Ordinario, la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió la controversia a través de la Sentencia N° 42/11-12 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), en cuya parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la que suscribe, JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del proceso ordinario que DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER les siguen a ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA, NIEGA las declaraciones solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
>
> Sin constas (sic) por su actuación de buena fe y pro no haberse causado, dado que la parte demandada está representada por Defensor de Ausente.
>
> Notificada la presente resolución, se ORDENA el archivo del expediente previa su anotación en el libro de salida respectivo." (f. 195)

Disconforme con la anterior decisión, los demandantes DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, por medio de su apoderado judicial, Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., anunció y presentó Recurso de Apelación con pruebas en la Segunda instancia (fs. 198; 240-242), el cual fue concedido en el efecto suspensivo para surtir la alzada (f. 199).

Al conocer en Segunda instancia el Recurso propuesto, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, profirió la Sentencia de trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMA la Sentencia No. 42/11-12 de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. (f. 252)

Disconforme con el dictamen del Superior, los demandantes, a través de su apoderado judicial, Licenciado FRANCISCO ZALDÍVAR S., presentó Recurso de Casación, el cual esta Sala Civil procede a examinar seguidamente.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ADMITIÓ la Causal de fondo invocada, tal como consta de fojas 282 a 285 del expediente e inmediatamente se abrió el Proceso a la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días, la cual fue aprovechada por la parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 291 a 292.

Finalizado y cumplido el término de alegatos, se advierte que al examinar el medio de impugnación que nos ocupa, los Recurrentes señalan que la Sentencia de Segunda instancia incurrió en la Causal de Casación en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho", bajo el concepto de "error de hecho sobre la existencia de la prueba", que a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

La Causal alegada es sustentada en un (1) Motivo, el cual se transcribe a continuación:

"Único Motivo

> El tribunal al negar la demanda dejó de apreciar las pruebas documentales de fotografías del estrado de deterioro de la casa de los demandantes David Johnson y Marta Celina Walker Rockwood que obran de fojas 16 a 50 del expediente y reconocidas en diligencias (sic) judicial que constan a fojas 137 a 139; 146; 153 y; 172 a 174, que de haberla valorado en relación con otras pruebas hubieran demostrado que los empleados del contratista demandado causaron daños en los enseres y mobiliarios de la casa, por lo cual el sentenciador hubiera condenado al demandante a indemnizar los daños económicos y morales causados a los demandantes." (f. 263)

Como consecuencia del error de omisión probatorio que se le imputa a la Resolución impugnada en el Motivo antes transcrito, los Recurrentes citan los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 986 del Código Civil.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA

Como ha quedado establecido, el Recurso de Casación interpuesto se funda en una sola Causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida.

La Sala considera propicio señalar que la referida Causal probatoria puede producirse cuando el Sentenciador reconoce como existente en el Proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente, o cuando ignora o pasa por alto una prueba que reposa en él.

Debe entenderse, entonces, que para la procedencia de la Causal de fondo alegada, es preciso que concurran dos elementos fundamentales: que el medio de prueba sea ignorado en la Sentencia y que su omisión incida sustancialmente en lo dispositivo del Fallo, debiéndose tener presente que ha sido criterio invariable de esta Sala, que para que se configure la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se requiere que los medios de prueba denunciados como omitidos por la Resolución recurrida sean capaces de demostrar los hechos sometidos a su comprobación.

Partiendo de lo anterior, tenemos que los Recurrentes a través del único Motivo que sustenta la Causal, denuncian como cargo de injuridicidad contra la Sentencia recurrida que el Primer Tribunal Superior dejó de apreciar las vistas fotográficas sobre el estado de deterioro de la casa de los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, las cuales reposan de fojas 16 a 50, así como sus reconocimientos, visibles de fojas 137 a 139; 146; 153 y; 172 a 174 del expediente, las cuales demuestran que los empleados del contratista demandado causaron daños en los enseres y mobiliarios de dicha residencia.

Advierten los Recurrentes, que de haberse valorado dichas pruebas documentales en relación con otras que constan en el expediente, el Sentenciador hubiera condenado al demandado a indemnizar los daños económicos y morales causados a los demandantes.

Este cargo de injuridicidad previamente descrito, se hace fundamentar en la infracción de los artículos 780 del Código Judicial y 986 del Código Civil.

En razón de lo anterior, la Sala estima conveniente citar un extracto de las consideraciones más sustanciales expuestas en el Fallo de Segunda instancia cuestionado, con la finalidad de determinar si las pruebas documentales que denuncian los Recurrentes fueron ignoradas por el Tribunal Ad quem y si debido a

esta omisión se conculcaron las normas sustantivas citadas, afectándose la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

En ese sentido, tenemos que la Resolución que es objeto de censura, para Confirmar la decisión de Primera instancia, que Niega las pretensiones de la parte Actora, se fundamentó en las siguientes consideraciones jurídicas:

"…

La decisión de primera instancia, que niega las pretensiones, tiene raíz en que las pruebas aducidas por los demandantes no satisfacen el Principio de la Carga de la Prueba, por el cual las partes están compelidas a acreditar las obligaciones y derechos que aleguen a su favor (artículo 1100 del Código Civil).

La prueba, es la columna central del proceso, en este caso lo es el documento o contrato del cual el Juzgador conoce los derechos y obligaciones que las partes pactaron, éste debe aportarse con el debido cumplimiento de los requisitos que nuestras normas procedimentales establezcan, tanto en la forma y modo de presentación. Comoquiera (sic) que el contrato, señalan los demandantes, se pactó por una suma superior a B/. 109,024.32, es imperativo que el mismo conste por escrito y que sea aducido en original o autenticado; en caso contrario, el contrato o documento no tiene eficacia probatoria propia, y tal omisión no puede ser probada mediante testigos, para contrarrestar una presentación en copia simple, no reconocida por la contraparte, y en el presente caso, negado por el Defensor de Ausente.

…

Es trascendente la acreditación del contrato, ya que de él derivan las prestaciones y la responsabilidad que se pretenden sean declaradas por el Juzgador, y el incumplimiento de tales obligaciones, que serían en virtud de una relación contractual, y no de una reclamación extra-contractual de daños y perjuicios. No es el medio de indicios ni por vía de la Sana Crítica que puede subsanarse la falencia.

En esta segunda instancia, cabe aclarar que el Tribunal accedió a que mediante prueba de informe el HSBC Bank (Panamá) S. A., ahora Banistmo, S.A., remitiera copia autenticada del contrato de construcción, así como de la Fianza de Cumplimiento, pero agotado el período de pruebas no se incorporó ninguno de tales documentos; en relación a la prueba testimonial de Isaac González Iturbide, se programó pero no se practicó; y en cuanto la prueba aducida sobre la expedición de los cheques de gerencia, la entidad bancaria, en nota del 5 de octubre de 2015, señala:

"Se expidió y pago (sic) los cheques de gerencia No. 205686 por un monto de USD$36,7000.00 (sic) y cheque No. 217367 por un monto de USD$24,200.00.

La cuenta de la cual se solicitó los cheques de gerencia No. 205686 y No. 217367 se encuentra a nombre de las señoras Evida Isenit Vargas de Álvarez "o" Solange Isenith Albaez".

Se comprende de esta prueba que, efectivamente, se hicieron pagos al demandado, y que tales emolumentos pagados lo fueron de una cuenta bancaria pertenecientes a personas relacionadas con los demandantes, empero, reiteramos que no se ha acreditado válidamente en el proceso las obligaciones pactadas, y por ende el incumplimiento, para acceder a las pretensiones.

De las constancias procesales, se constata que los hechos no están reconocidos y que no se cumplen los parámetros contenidos en el artículo 784 del Código Judicial, en cuanto al principio de la Carga de la Prueba, que lleven a la convicción de la celebración y perfeccionamiento del acuerdo de voluntades,

y de su incumplimiento, de lo anterior, corresponderá confirmar la decisión venida en alzada." (fs. 250-252)

(Lo resaltado es de la Sala)

Al examinar la Resolución recurrida, observa la Sala que, efectivamente, como señalan los Recurrentes, los medios de prueba descritos en el único Motivo que sustenta la Causal probatoria fueron ignorados por el Tribunal Ad quem, puesto que al motivar su decisión no hizo referencia sobre los mismos.

Para contrastar el cargo expuesto, procederemos entonces, a examinar el contenido de las referidas pruebas, con el objeto de establecer si, en efecto, como afirman los Recurrentes, su valoración hubiese influido de manera sustancial en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, dando lugar a que se configure el cargo de ilegalidad expuesto en el único Motivo.

Así, tenemos que de fojas 16 a 50 del expediente, constan (35) páginas de fotografías que muestran la existencia de una casa en construcción con sus divisiones y con algunos mobiliarios en estado defectuoso, supuestamente de propiedad de los demandantes.

De fojas 137 a 139, reposa la diligencia de reconocimiento de dichos documentos realizada por la señora SARON IRIOBETH ALVÁEZ VARGAS DE MORENO, en la cual reconoció las treinta y cinco (35) fotografías presentadas como pruebas por la parte Actora, señalando que la mayoría de ellas fueron tomadas por su persona en el año 2010, cuando inició la construcción y remodelación de la casa de los señores DAVID y MARTA JOHNSON, ubicada en Santa Clara, Provincia de Coclé. Aclara la reconocedora, que las fotografías que reposan a fojas 17, 18, 20, 21, 24, 25, 26 30, 31, 32 y 45, no fueron tomadas por su persona.

También reposan como pruebas denunciadas por los Recurrentes como no tomadas en cuenta por el Tribunal Ad quem, las de fojas 146, 153 y 172 a 174 del expediente, consistentes en diligencias de reconocimiento de documentos, realizada por el señor ERICK VIDAL GARCÍA ESCALA, quien señaló que las fotografías de fojas 16 a 50 fueron tomadas en Santa Clara en la casa de la señora MARTA JHONSON, indicando que cuando comenzaron los trabajos de remodelación, los muebles de dicha residencia se encontraban en perfectas condiciones. Por su parte, la señora SOLANGE ISENITH ALBÁEZ VARGAS, al mostrárseles las fotografías, visibles de fojas 16 a 50 del expediente, solamente reconoció las dos primeras, refiriéndose a las condiciones en que se encontraba la residencia antes de ser remodelada. Por último, la señora EVIDA ISENIT VARGAS ALVÁEZ, señaló que si reconoce las fotografías de fojas 16 a 50 del expediente, porque las mismas fueron tomadas en varias partes de la casa de los señores JOHNSON, al mismo tiempo que describe el contenido de cada una de ellas, así como las condiciones de los muebles que se encontraban en dicha residencia.

Según la Sala, estas diligencias de reconocimiento no son más que una prueba accesoria a la principal, en este caso, de las fotografías aportadas de fojas 16 a 50 del expediente, que son los documentos que alegan los Actores son objeto de omisión probatoria, por parte del Tribunal de Segunda instancia.

Ahora bien, como ya expusimos, los Recurrentes pretenden demostrar, con estas pruebas, que los empleados del contratista demandado causaron daños en los enseres y mobiliarios de la residencia de los señores DAVID JOHNSON y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD, argumentando, que si el Tribunal Ad

quem las hubiera tomado en cuenta, habría llegado a la conclusión, que al demandado ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA le cabe responsabilidad civil contractual como resultado del incumplimiento de sus obligaciones, por tanto, lo habría condenado al pago de una indemnización por daños y perjuicios (económicos y morales) causados a los demandantes, con su actuar negligente, conforme lo dispone el artículo 986 del Código Civil.

Sin embargo, después de analizar el contenido de las pruebas antes descritas y extraer lo que de ellas se afirma, esta Sala no coincide con lo señalado por los Recurrentes, cuando manifiesta que con dichos medios probatorios se acredita el pago de una indemnización a favor de los demandantes y contra el demandado, como consecuencia del incumplimiento de este último, en el contrato de construcción pactado para la remodelación de su propiedad.

Contrario a lo afirmado por los Recurrentes, aprecia la Sala que, de las referidas vistas fotográficas y su respectivo reconocimiento, lo que se acredita es la existencia de una construcción para la remodelación de una casa propiedad de los demandantes, así como se demuestra la autoría de las fotografías o imágenes.

Por otro lado, a pesar que se alega que dichas fotografías fueron tomadas en el mismo año en que se iniciaron los trabajos de remodelación de la referida casa, las mismas no prueban los hechos del supuesto incumplimiento de los trabajos pactados por parte del demandado, ni el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de los demandantes, producto de un actuar negligente, porque para ello, dichos daños y perjuicios deben ser debidamente demostrados por los medios idóneos de prueba, lo cual no ocurre a través de los documentos analizados e inobservados por el Tribunal Ad quem.

Por todo lo antes expuesto, la Sala considera oportuno aclarar en el presente caso, que siendo la responsabilidad civil contractual la obligación de indemnizar los daños que se causen a consecuencia de la infracción de una obligación entre el causante y la víctima del daño, es necesario que exista un incumplimiento del contratante y que dicho incumplimiento genere perjuicios a quien reclama.

En ese sentido, para que proceda la declaratoria de esta responsabilidad civil por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, que otorga el artículo 986 del Código Civil (norma denunciada como infringida por los Recurrentes), se exige la comprobación de los siguientes requisitos: a) la existencia de un vínculo contractual; b) la violación del vínculo contractual surgida; y, c) que la violación en cuyo caso, originó perjuicios al demandante.

Por ello, examinado los elementos probatorios a los que nos hemos referido en párrafos precedentes, la Sala puede comprobar que los mismos no se constituyen en la causa determinante de los daños y perjuicios que reclaman los demandantes ahora Recurrentes, bajo el sustento de la aplicación del artículo 986 del Código Civil, ni se le puede exigir responsabilidad contractual por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones originadas del contrato, pues, para ello es necesario que los perjuicios que se hubieren causado a los demandantes por incumplimiento de las obligaciones sean imputables al obligado, en este caso, al demandado ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA, como la persona de quien se reclama dicha obligación.

Del análisis antes expuesto, resulta claro entonces, que al faltar en el caso que nos ocupa, por no haberse siquiera demostrado, el nexo de causalidad entre el comportamiento del demandado y los daños y perjuicios reclamados por los demandantes (elementos esenciales sin cuya concurrencia no puede exigirse la responsabilidad consagrada en el artículo 986 del Código Civil antes comentado), la acción de indemnización por daños y perjuicios ejercitada por los demandantes no puede prosperar.

Frente a tal evidencia, a la Sala no le queda otra alternativa que concluir que los demandantes no lograron demostrar la existencia del vínculo que debía unir la acción del demandado con el daño surgido, al que supuestamente le atribuyen negligencia y la razón de esta desvinculación la encontramos en la falta de actividad de la parte Actora al no alcanzar producir el material fáctico necesario para obtener la condena del demandado.

Así las cosas, es criterio de la Sala que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial actuó conforme a derecho, al Confirmar la Sentencia de Primera instancia, en el sentido de no acceder a las pretensiones reclamadas por los Recurrentes, porque no acreditaron válidamente en el Proceso las obligaciones pactadas y por ende, el incumplimiento de las mismas.

En estas circunstancias, resulta imposible entonces, el reconocimiento por esta Superioridad del vicio de ilegalidad alegado en el presente Recurso de Casación, ya que queda claro que los Recurrentes no lograron demostrar que la omisión en la valoración de los medios probatorios alegados no incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida, por tanto, no se configura el error de hecho sobre la existencia de la prueba invocado, lo que permite a la Sala, mantener intangible el Fallo dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el Proceso Ordinario de Indemnización por Daños y Perjuicios que nos ocupa y, en consecuencia, desatender la solicitud de Casar la Resolución de Segunda instancia recurrida al no producirse la supuesta violación de los artículos 780 del Código Judicial y 986 del Código Civil.

Para finalizar, la Sala ha de expresar que no se impondrán costas a los Recurrentes, porque considera que los mismos se han comportado, en este juicio, con evidente buena fe, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de trece (13) enero de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que los Recurrentes le siguen a ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA.

Se exonera a los Recurrentes del pago de costas en Casación por haber actuado con evidente buena fe, de conformidad con lo establecido en el artículo 1071 del Código Judicial.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetando la posición de la mayoría, reitero mi disenso en la decisión adoptada en la resolución de admisibilidad en el recurso de casación que los demandantes DAVID JOHNSON y MARTA CECILIA WALKER

ROCKWOOD promovieron contra ISAAC GONZÁLEZ SOLANILLA, específicamente, en inadmitir la primera causal; no obstante, avalo la decisión consensuada de la segunda causal.

Las razones por las que reitero mi posición en esa dirección, consisten en que el cargo expuesto en la primera causal no es confuso, sino que está incompleto, puesto que no establece cómo influyó el error en la decisión de no otorgarle valor "probatorio que la ley le atribuye" a los testimonios (fs. 271). Se desconoce qué demostraban estos testigos y cómo sus declaraciones pueden superar el tema de la conducencia de la prueba en las obligaciones civiles.

Asimismo el cargo, como se explicó en la decisión adoptada, no está enfilado a manifestar que el Tribunal Superior no valoró las pruebas testimoniales, sino que el ad quem minimizó el valor que podían tener esos testimonios. Empero, el recurrente no explicó con presteza cómo la regla aplicada por el ad quem sobre inconducencia de los testimonios en la probanza de obligaciones que superan los cinco mil balboas, no aplicaba en su caso.

En los comentarios que se efectúan en los artículos violentados, para el artículo 986 del Código Civil, da para colegir que se está frente a otra causal, el resto de los comentarios fue desarrollado de manera general lo cual es inadecuado. Los comentarios debieron ser individuales para cada artículo. Estas apreciaciones daban lugar a la corrección de la causal y no a su inadmisión, dado que había asomo de la censura contra la decisión de segunda instancia. Es por tales consideraciones que SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de junio de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	337-15

VISTOS:

El Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., actuando en su condición de apoderado judicial de AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia Civil No.78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la señora ROSA FERRO, como representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, contra los Recurrentes.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que el presente Proceso se inicia cuando la señora ROSA FERRO, de nacionalidad italiana y representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, compareció al Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, Ramo Civil e interpuso por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado RICAUTER SAMANIEGO ALMENDRA, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro contra AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, los demandados sean condenados a pagarle a la demandante la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/.23,000.00), en concepto de capital, más las costas, gastos del Proceso e intereses a la fecha de presentación de esta acción legal.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que la demandante ROSA FERRO les compró a los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO un lote de terreno de un área de 2430.38 metros cuadrados, de la Finca No. 19813, Rollo 30852, Documento 3, propiedad de éstos, para lo cual les abonó la suma total de Veintitrés Mil Balboas (B/. 23,000.00), a través de cheques de gerencia del Banco HSBC, cuya segregación del terreno se haría a favor de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, sin embargo, la misma no se pudo terminar, porque según la Escritura Pública 10,919 de 8 de junio de 2010, la demandada AVELINA QUINTERO OSORIO había vendido supuestamente la referida Finca al señor Francisco Morcillo Cruz, razón por la cual exige que se le devuelva el monto abonado. (fs. 1-6)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, mediante Auto No. 193 de dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), admitió la presente Demanda ordinaria y, en consecuencia, ordenó correrla en traslado a las partes demandadas AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, por el término de veinte (20) días. (fs. 13-14)

Luego de notificado el Auto de admisión de Demanda, el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R. de la firma CR ABOGADOS, actuando en representación de los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO presentó en tiempo oportuno el escrito de contestación, en los que negó los hechos en su totalidad, así como la cuantía, con la salvedad que en la etapa probatoria presentaría las pruebas que estimara convenientes y las tachas a las pruebas aportadas por la demandante. (fs. 15-18)

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Primero del Circuito Civil de Los Santos, dictó la Sentencia No. 36 de once (11) de junio de dos mil catorce (2014), por

medio de la cual NEGÓ las pretensiones de la parte Acora, sin condena en costas por estimar que la demandante actuó de buena fe. (f. 257)

El Juez A quo fundamentó su Fallo en el hecho que los documentos aportados por la demandante no eran suficiente para acceder a la pretensión, por cuanto que conforme a la ley era preciso establecer además de los abonos realizados, la concertación del referido contrato de compraventa.

Contra esta decisión, la representación judicial de la demandante FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 258, 279-281). Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 262) y al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la Sentencia de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), REVOCÓ el Fallo primario y, en consecuencia, DECLARÓ PROBADA las pretensiones de la demandante, ordenando a los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO a pagar a favor de la parte Actora FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, cuya representante legal es ROSA FERRO, la suma de VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 29,780.00), desglosados de la siguiente manera: VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00), en concepto de capital, TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B/. 3,680.00), en concepto de intereses, CIEN BALBOAS (B/. 100.00), en concepto de gastos y TRES MIL BALBOAS (B/. 3,000.00), de costas en ambas instancias. (fs. 314-315)

Disconforme con el dictamen del Superior, el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., en representación de los demandados AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) (fs.358-362), ADMITIÓ el Recurso de Casación propuesto por los Recurrentes, luego de su corrección (fs. 339-342), tal como consta en escrito legible de fojas 344 a 350 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada por los Recurrentes (fs. 369-375) como por la Opositora del Recurso. (fs. 376-380).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que el Licenciado JORGE ISAAC CEBALLOS R., en representación de los Recurrentes AVELINA QUINTERO OSORIO y JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO, invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, la cual a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en un (1) Motivo, el cual pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> “PRIMERO: El Tribunal Superior dicto (sic) la sentencia hoy recurrida apreciando y reconociendo un valor probatorio (sic) las pruebas visibles en foja 8 y 9 del expediente que consisten en documentos

> privados en dos copias de solicitud de cheques de gerencia y unos recibos identificados con los números 157059 y 138802 con firmas por parte de nuestro representado. Esto (sic) documento (sic) carecen de la solemnidad necesaria para que los documentos privados aportados a un expediente tuviera un significativo valor probatorio; aunado (sic) que los documentos en copia aportado nunca fueron cotejados con su original para así poder certificar su autenticidad que es requisito indispensable para que estos tenga valor probatorio. Erra el tribunal al darle un valor definitivo y contundente a los documentos probatorios antes descritos y observados en fojas 8-9 del expediente los cuales son documentos privados que carecen de requerimientos mínimos que exigen la ley para los mismo (sic) sirvan de manera efectiva para ser tomados como buena prueba.,; (sic) este error de derecho en la valorización de la prueba por parte del TRIBUNAL SUPERIOR lo llevo (sic) a la conclusión errada que está probada la pretensión del demandante. De haber tenido en consideración los preceptos legales que se exigen para dar como buena una prueba documental de este tipo, lo hubiese llevado a dar por no probada la pretensión del demandante y por ende a gallar (sic) de forma distinta a como lo hizo en la resolución que hoy se recurre en CASACIÓN." (fs. 347-348)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en el Motivo antes transcrito y que sirve de apoyo a la Causal de fondo invocada, los Recurrentes acusan al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 861 del Código Judicial, así como del artículo 1104 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala considera propicio, antes de entrar a la decisión del Recurso de Casación interpuesto, dejar claro cuándo se produce la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Así tenemos, que la Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde." (FÁBREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. "Casación y Revisión", Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 111).

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del único Motivo que sustenta la Causal respectiva, se censura el hecho que el Tribunal Superior cometió un error de apreciación de los documentos privados, visibles a fojas 8 y 9 del expediente, consistentes en dos copias de solicitud de cheques de gerencia y recibos identificados con los números 157058 y 138802, con las firmas de los demandantes, porque alegan que los mismos carecían de los requerimientos mínimos exigidos por la Ley, pues, fueron aportados en copias sin que fueran cotejados con su original para certificar su autenticidad. Sin embargo, alegan los Recurrentes que este error de apreciación por parte del Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en la parte dispositiva del Fallo, porque declaró probada la pretensión de la parte Actora, en perjuicio de los demandados.

Por lo anterior, los Recurrentes concluyen que como consecuencia de la errónea apreciación de los referidos documentos privados por parte del Tribunal Ad quem se infringieron las normas legales que guardan relación con el Principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 781 del Código Judicial, así como también el artículo 861 del mismo texto legal, relativo a la valoración del documento privado y el artículo 1104 del Código Civil, que establece que las presunciones son legales y judiciales.

Ahora bien, para comprobar si se ha producido la infracción de las normas que se acusan infringidas por parte del Ad quem, así como si se ha dado una errónea estimación probatoria, que permita sustentar con suficiente validez la existencia de un error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, la Sala estima necesario conocer el análisis realizado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al medio probatorio denunciado, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo siguiente:

> "...
>
> De todo lo anterior, lo más relevante es la aceptación del demandado MENCOMO, en el recibo a foja 11 donde acepta haber recibido de la demandante la suma que se reclama en este proceso, así como las copias de los cheques de gerencia girados a favor de JOSÉ EDWIN MENCOMO y AVELINA QUINTERO OSORIO, con lo cual se prueba la obligación reclamada por la demandante.
>
> Al respecto es relevante indicar que la pretensión de la demandante no es el cumplimiento del contrato, como para invocar que a falta de un contrato escrito no cabe el reclamo del mismo. Debemos entender que lo demandado es la devolución de las sumas de dinero entregadas por la recurrente a los demandados, para la supuesta compra de un lote de terreno, lo cual podemos discernir se acredita con la copia de la constancia de recibido del señor MENCOMO y la copia de los cheques de gerencia que existen en el proceso, cumpliéndose así lo exigido por el artículo 1103 del Código Civil.
>
> …
>
> Es relevante indicar, que la recurrente ha probado haber entregado la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/.23,000.00) a los demandados, también ha acreditado con copias de planos y documentos firmados por la señora AVELINA QUINTERO, autorizando la segregación de un lote de terreno, así como contrapruebas testimoniales, que se encontraba en trámite de compra de un lote de terreno a los demandados. No obstante los demandados se han limitado a negar los hechos de la demanda, pero no han contraprobado que dicho dinero no corresponde a la compra frustrada a que hace referencia la recurrente.
>
> Si bien es cierto la carga de la prueba corresponde al demandante, en este caso la demandante probó haber hecho entrega de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00) a los demandados, sin embargo los demandados no han desvirtuado la entrega de dicho dinero.
>
> …
>
> De lo anterior se colige que corresponde a cada una de las partes probar y contraprobar, como en este caso, donde la recurrente acreditó haber hecho entrega de una suma de dinero a los demandados, diferente será si la actora no prueba lo alegado.
>
> Considera esta Colegiatura que la recurrente ha acreditado la entrega de la suma de dinero cuya devolución demanda a través de la presente causa. La obligación de los demandados ha sido demostrada con los elementos probatorios a que hemos hecho referencia, razón por la que somos del criterio que se debe revocar la decisión recurrida…" (fs. 312-314) (Resalta la Sala)

Como se desprende de la Sentencia parcialmente reproducida, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en efecto, apreció los documentos privados visibles a fojas 8 y 9 del expediente, consistentes en dos copias de solicitud de cheques de gerencia y recibos identificados con los números 157058 y 138802, de cuyo análisis valorativo concluyó que era viable la revocatoria de la decisión de primer grado y, en su lugar, declarar

probadas las pretensiones de la Actora, sustentado en que en el presente caso no se estaba reclamando el cumplimiento del contrato, sino la devolución de las sumas de dinero entregadas por la demandante a los demandados, para la supuesta compra de un lote de terreno, por lo tanto, los documentos privados consistentes en los cheques de gerencia girados a favor de JOSÉ EDWIN MENCOMO QUINTERO y AVELINA QUINTERO OSORIO no solo demostraban la obligación reclamada por la Actora, sino que además acreditaban que ésta le hizo entrega de la suma de VEINTITRÉS MIL BALBOAS (B/. 23,000.00) a los demandados, sin que éstos desvirtuaran la entrega de dicho de dinero.

Por su parte, los Recurrentes cuestionan esta decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, señalando que se realizó una errada ponderación de los referidos documentos privados, porque les otorgó un valor probatorio que no tienen, sin tomar en cuenta que fueron negados oportunamente por los demandados, correspondiéndole a la demandante demostrar la autenticidad de los mismos, conforme lo exige el artículo 861 del Código Judicial, pero pese a ello, decide equivocadamente revocar la Sentencia de Primera instancia y acceder a las pretensiones de la parte Actora, en perjuicio de los demandados ahora Recurrentes.

Al confrontar el cargo previamente expuesto con los argumentos vertidos por el Tribunal Superior en la Sentencia de Segunda instancia, la Sala estima que no le asiste la razón a los Recurrentes, por las siguientes razones:

El artículo 861 del Código Judicial que se denuncia como infringido por los Recurrentes, exige que cuando se trata de documento privado, su autenticidad sea reconocida por la persona que lo firmó o que sea acreditada mediante prueba de que así fue si ésta lo tacha de falso en contenido o firma.

Conforme lo anterior, la Sala advierte que los firmantes de los documentos visibles a fojas 8 y 9 del expediente aportados como prueba, son partes demandadas en el Proceso que nos ocupa, quienes dentro del término del traslado del escrito con el cual fueron presentados no negaron sus firmas como lo dispone el citado artículo 861 del Código Judicial, por tanto, al tratarse de documentos privados emanados de las partes, se entiende que los reconocen de manera tácita como lo indica el artículo 857, numeral 1 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, deben tenerse por reconocidos y, en tal sentido, con la fuerza probatoria suficiente para ser valorados en el Proceso examinado.

En tal sentido, como ya se indicara, los documentos privados denunciados por los Recurrentes como no válidos por considerar que no fueron reconocidos por los firmantes, al contrario de lo afirmado por ellos, la Sala estima que sí cumplieron con ese requisito, por tal motivo el Ad quem les otorgó valor probatorio, ya que no se negó la firma en el término correspondiente, es decir, -que la oportunidad para tacharlos era al contestar la Demanda-, siendo entonces innecesario que la demandante quien fue la que presentó la prueba, comprobara su autenticidad.

Resumiendo lo antes dicho, la Sala debe señalar que los documentos privados constantes a fojas 8 y 9 del expediente, a los que han hecho referencia los Recurrentes como mal valorados por el Juzgador de Segunda instancia, se encuentran conforme lo establece la Ley para que puedan considerarse auténticos y no solo dan certeza de la existencia de la obligación solicitada por la demandante, sino de la aceptación tácita de los demandados de haber recibido de la Actora la suma que se reclama en este Proceso, por tal circunstancia, no tiene asidero legal lo indicado en cuanto a que lo expresado en la Resolución que se recurre se encuentra carente de valor probatorio.

Desde este punto de vista, esta Superioridad puede concluir que lo anteriormente expuesto demuestra de manera indubitable que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valoró correctamente la prueba documental consistente en los comprobantes de cheques girados a favor de los demandados, que reposan a fojas 8 y 9 del expediente, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, circunstancias que nos inducen a considerar que la decisión adoptada en la Sentencia de Segunda instancia fue dictada conforme a derecho y, por tanto, no vulneró los artículos 781 y 861 del Código Judicial, así como tampoco el artículo 1104 del Código Civil, invocados dentro de esta Causal probatoria.

De allí pues, que al no prosperar el cargo de injuridicidad expuesto contra la Resolución recurrida, la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba alegada en esta oportunidad, deviene sin sustento jurídico y trae como consecuencia, que la Sala niegue el Recurso de Casación propuesto.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Civil No.78 de dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por la señora ROSA FERRO, como representante legal de la FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, contra los Recurrentes.

Las costas de Casación a cargo de los Recurrentes se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto no comparto la resolución en lo que respecta a que se declare inadmisible la primera causal “Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba”, en virtud que, si bien es cierto, el artículo 1181 del Código Judicial dispone que “Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso…”; no menos cierto es, que se hace referencia en forma general al recurso como tal, lo que no ocurre con el caso que nos ocupa.

Lo antes indicado es así, en virtud de que, el recurrente cumplió en parte con lo que se le ordenó, ya que, como puede corroborarse de la resolución de 18 de diciembre de 2015, se indicó únicamente que corrigiera el primer motivo, y que se incluyera el artículo que respaldara los cargos de injuridicidad que se

desprenden de los motivos, así como la norma sustantiva respectiva; igualmente lo concerniente a la explicación de la norma que señaló como vulnerada.

En ese sentido, y siendo que solamente no cumplió con lo que se le indicó en el primer motivo, más sí con todo lo demás; aunado a que el segundo motivo no se le ordenó la corrección, es decir, no fue en su totalidad que no corrigió conforme como se le ordenó, tal y como se desprende del artículo 1181 del Código Judicial, a mi criterio puede admitirse de manera parcial dicha causal.

Lo anterior encuentra respaldo en las corrientes modernas y convenciones suscritas por la República de Panamá, respecto a permitir el acceso a la justicia y eliminar aquellos obstáculos con la finalidad que se cumpla con ese objetivo.

En ese sentido, se refiere Javier Llobet Rodríguez explicando lo que a continuación se transcribe:

> "El acceso a la justicia es un derecho establecido constitucionalmente. Igualmente, el Estado panameño ha contraído internacionalmente la obligación de garantizar el acceso a la justicia. Se trata de un derecho que debe ser garantizado a lo interno de Panamá, de modo que existe una obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que se garantice no solamente de manera formal dicho derecho, sino también desde la perspectiva sustancial." (El Acceso a la Justicia en Panamá, como Derecho Humano y como Garantía de los Derechos, pág. 9) Lo subrayado es de la suscrita.

Tomando como respaldo lo antes transcrito, soy del criterio que una forma de garantizar el acceso a la justicia en el caso que nos ocupa, sería la facultad que tiene esta Alta Corporación de Justicia de interpretar de manera abierta el artículo 1181 del Código Judicial, en el sentido de que, si no fue ordenado por esta Sala la corrección del segundo motivo de la causal infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, porque se desprende claramente el cargo y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido en casación, se incluyó el artículo que respalda el cargo de injuridicidad, así como la norma sustantiva, no pueda ser admitida de manera parcial, con el fin de que se revise el cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

También, en esa línea se ha referido el autor antes mencionado, señalando lo siguiente:

> "La justicia latinoamericana con frecuencia se fundamenta en una serie de formalismos, que exigen expresiones sacramentales, de modo que si no se expresan se rechaza de plano, aunque se entienda qué es lo que se alega y se lleve la razón en el alegato." (Op. Cit., pág. 25).

Y haciendo alusión al autor Jorge Marabotto Lugano, expresa que:

> "Se tiende, por otro lado, hacia las formalidades que dan lugar a la nulidad o rechazo por el fondo, a pesar de la posibilidad de subsanar los defectos que existieran, garantizándose el derecho al acceso a la justicia" (Idem)

Tomando en cuenta los argumentos antes esbozados, considero que, si existe posibilidad que pueda ser revisada una parte de la causal que se ha invocado, en virtud que fue encontrada correcta por esta Alta Corporación de Justicia, deba negarse de manera total, si ello no fue lo que se le ordenó corregir.

Creo oportuno advertir, que si bien es cierto debe negarse un recurso porque no se desprende el cargo de injuridicidad en su totalidad, su redacción sea a manera de alegatos en su totalidad o no guarde relación con la causal que se haya invocado en su totalidad; no menos cierto es que, si existe la posibilidad que parte del mismo pueda revisarse, por qué no hacerlo?

Lo anterior, además de lo ya indicado, en virtud que el objeto del recurso de casación, no es más que enmendar los agravios que se hayan inferido a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, que aun de no tener tal circunstancia, puedan ocasionar perjuicios graves o irreparables en virtud de la naturaleza de las resoluciones respectivas (art. 1162 del Código Judicial), pero que, no obstante ello, por cuestiones de interpretación, no pueda darse la oportunidad siquiera de revisarla, a pesar de que, como se ha indicado en múltiples ocasiones, la causal en su totalidad no se mandó a corregir.

Por lo antes expuesto, considero que puede ser admitida la causal parcialmente, y no declararla inadmisible como lo considera el resto de la Sala.

En razón de ello, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **45**

Acción de inconstitucionalidad **45**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL Y EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 45

Tribunal de Instancia **57**

Queja **57**

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 57

Hábeas Data **60**

Primera instancia **60**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

Amparo de Garantías Constitucionales **103**

Primera instancia **103**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

Hábeas Corpus **112**

Primera instancia **112**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL

DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓNDE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 115

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑON ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 125

Primera instancia..... 132

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 132

Hábeas Corpus 143

Apelación 143

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 143

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 149

Amparo de Garantías Constitucionales 154

Primera instancia..... 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Hábeas Corpus 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

Primera instancia 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 166

Inconstitucionalidad 173

Advertencia 173

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 173

Tribunal de Instancia 178

Sumarias en averiguación 178

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 178

Amparo de Garantías Constitucionales 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 252

Hábeas Corpus 257

Primera instancia..... 257

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 257

Inconstitucionalidad..... 264

Acción de inconstitucionalidad 264

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 264

Amparo de Garantías Constitucionales 273

Apelación 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO TENORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ÁBREGO, CONTRA LAS PROVIDENCIAS FECHADAS DOCE (12) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018 Y CONTRA EL OFICIO NO. 108/119312-16 FECHADO 12 DE ENERO 2018, EMITIDOS TODOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 277

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 282

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 290

RECURSO DE APE2LACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017,

PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 298

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 301

Primera instancia.... 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

Hábeas Corpus 318

Primera instancia.... 318

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 318

Inconstitucionalidad.... 323

Advertencia 323

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

Tribunal de Instancia.... 327

Incidente de desacato 327

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCLAÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 327

Solicitud ante el Pleno 330

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales 379

Apelación 379

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Hábeas Corpus 384

Apelación 384

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 384

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE

2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 405

Inconstitucionalidad 416

Acción de inconstitucionalidad 416

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

Amparo de Garantías Constitucionales 424

Primera instancia 424

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, IDENTIFICADA COMO SNM-IMP-2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 424

Hábeas Data 497

Primera instancia 497

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 497

Amparo de Garantías Constitucionales 499

Apelación 499

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESA ESTHER VELÁSQUEZ ALMANZA, CONTRA EL AUTO MIXTO N 01 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 499

Primera instancia 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES YIMY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INSPECCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MILAGROS SOLÍS PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO, CONTRA LA SENTENCIA N 031-PJCD-14-2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 505

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 507

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 509

Hábeas Data 514

Primera instancia 514

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 514

Inconstitucionalidad 516

Acción de inconstitucionalidad 516

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA ROSA SERRANO M. DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANASTACIOS, DISTRITO DE DÓLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 516

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL DAVID GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOSUE QUINTANA TUD, CONTRA EL AUTO N 081-AS-ARZO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WILLIAM MORGAN, CONTRA EL AUTO INCIDENTE N 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Primera instancia..... 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO NO.28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MARÍN CORRALES, CONTRA LA SENTENCIA N 07-PJCD-07-2018 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIA VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018-3140 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 539

Hábeas Corpus 541

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE LUZ JIMENÉZ LLORENTE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 544

Amparo de Garantías Constitucionales 546

Apelación 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DE CRISTOPHER TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 139 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE CHIN LÓPEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 24 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 549

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE AES PANAMA, S.R. L. (ANTES AES PANAMA, S. A.), CONTRA EL AUTO N 1752 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 550

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLO ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-18 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS EN LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 558

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. CRUZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS AUTOS 950 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017 Y 1013 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 565

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700064532. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÍES (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 567

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JESSY SAMAAN, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 573

Primera instancia..... 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BUSTAMANTE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KITO KAM LUM CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 578

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PHOENIX GROUP PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 007-PJCD-9-2018 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE (9). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 581

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YASMINA TUÑÓN DE ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 59 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 584

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IXENYS L. DE ROUX ÁLVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA A JUICIO DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 55 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 588

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HANIA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YANINA VÁSQUEZ ROMERO, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S. M., CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700056890. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 590

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO N 001 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017,

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011789. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA N 85-CNC DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 598

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 602

Hábeas Corpus 604

Primera instancia..... 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELIGA MARÍA SANGUILLEN DE PERALTA A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL MURILLO QUEZADA, Y BRINDIN JOSÉ ROBINSON ESCOBAR, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAGALY VILLALOBOS B., A FAVOR DE EDNARDO ENRIQUE ESPINOZA BOTELLO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 606

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 611

Inconstitucionalidad..... 615

Acción de inconstitucionalidad 615

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE CESAR ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 7 DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NIEVES PALMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 615

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 616

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL DEL 4 DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 55 DE 2012. (QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 619

Advertencia 621

Tribunal de Instancia 624

Solicitud ante el Pleno 624

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 624

Sumarias en averiguación 628

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ LUIS VARELA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO

POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 628

Inconstitucionalidad 635

Acción de inconstitucionalidad 635

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 635

Amparo de Garantías Constitucionales 681

Apelación 681

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 681

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, CONTRA EL AUTO N 0728 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 683

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO VARIO N 195 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 689

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 694

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO AMEGLIO ROMERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 698

Primera instancia..... 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO 2DA INST. N 030 DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DIAZ.PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JARVIS AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 704

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA NO.73 DE 7 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ... 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NAVARRO, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 711

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, CONTRA EL AUTO N 36 DE 11 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAFOTO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER CONTRA LA NOTA NO.DM-DIAC-AAJCP-175-18 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 718

Hábeas Corpus 722

Apelación 722

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 722

Primera instancia..... 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL ADOLFO SIMPSON ALVEO, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE EDWIN FRANCISCO SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 731

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. MANJARREZ D., A FAVOR DE JOSÉ PIRTEA AGUILERA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 736

Inconstitucionalidad..... 738

Acción de inconstitucionalidad 738

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 21-CP-JDE-18 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE JOSÉ DOMINGO ESPINAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 738

Advertencia..... 740

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE SEGUROS BBA, CORP. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 57 DEL ACUERDO NO. 03 DE 27 DE JULIO DE 2015, ... 740

Tribunal de Instancia 745

Incidente de desacato 745

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COAL POWER, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 745

Solicitud ante el Pleno 749

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR AMILCAR CABALLERO BARRÍA Y VICENTE CABALLERO ZAMORANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 749

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	43-17

Vistos:

El licenciado Rigoberto A. Vergara, apoderado judicial de FRANCISCO SARASTY GUERRA, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia N°156 de 19 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A. contra la resolución N°153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el Juez de Garantías de la provincia de Herrera, licenciado Dicky Alonso.

Antecedentes del caso:

Las constancias del caso permiten señalar que en primera instancia, la acción constitucional se presentó contra la decisión a través de la cual el juez de garantías decretó penalmente responsable a Francisco Sarasty Guerra por la comisión de los delitos de apropiación indebida contra el Orden Económico cometidos con cheques, lo condenó a pena de prisión y otras accesorias. Y donde también sustituyó la pena de prisión por trabajo comunitario, y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, entre otras consideraciones propias de tal decisión.

Según la amparista, esta decisión contraviene los artículos 17 y 32 de la Carta Magna, especificando que son el levantamiento de la medida de secuestro, no se asegura la efectividad de los derechos de Petróleos Delta, S.A. (en adelante Delta) de recibir una decisión sobre su pretensión y garantizar que esta sea efectiva. En relación al artículo 17 de la Carta Magna, considera que de haberse seguido el contenido de la primera norma constitucional, se mantendría la vigencia de la medida cautelar y se hubiera negado el acuerdo de pena.

Respecto al artículo 32 de la Norma Fundamental agrega que: “el Juez de Garantías de Herrera impidió que DELTA obtuviera la tutela efectiva de sus derechos al permitir la terminación del proceso penal sin una respuesta a la pretensión que presentada (sic) procuró obtener, y como si no fuera poco, sin una suficiente

motivación, también ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que un Tribunal de Garantías le había concedido a DELTA".

Decisión de Primera Instancia:

Posterior a lo indicado, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial como autoridad competente para conocer esta causa, dispuso la admisión del libelo. En consecuencia, le correspondió decidir el fondo de la misma, lo cual profirió mediante resolución de 19 de diciembre de 2016 (con un salvamento de voto), a través de la cual dispuso conceder la acción constitucional presentada.

El sustento para esta decisión se centra en que:

> "… en materia de reglamentación cautelar (medidas reales), el Código Procesal Penal autoriza la utilización del procedimiento civil para asegurar y garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.
>
> De allí, que viene la gran pregunta para los usuarios del Sistema y los operados de justicia si esa norma a la que se ha hecho referencia en el epígrafe anterior (artículo 427 CPP) abarca el levantamiento de este tipo de medida cuando el mismo Código de Procedimiento penal hace un reenvío a la materia civil (artículo 268)…
>
> Levantar las medidas cautelares de la forma en que se ha hecho en la Sentencia cuestionada en este Amparo, considera esta Superioridad que violenta los derechos a la víctima de tener un resarcimiento de los perjuicios causados por el delito como son los consagrados en el artículo 2, 19 y 20 del Código citado y recogidos en los Tratados Internacionales y la Convención Nacional, toda vez que la víctima quedaría desprotegida de recibir la reparación del daño causado por el delito, cuando también se dispone su apoyo como víctima en el artículo 122 del Código Procesal Penal.
>
> Por tal razón, consideramos que la presente acción debe concederse respecto al no levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes secuestrados por la parte querellante en la fase de investigación del proceso penal, ya que el artículo 68 remite a las normas de procedimiento civil". (lo resaltado es de la Corte).

Recurso de Apelación:

Francisco Sarasty Guerra (imputado por delito cometido en perjuicio de Delta), a través de apoderado judicial y como tercero "afectado por la decisión emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá toda vez que le está desconociendo el derecho a que se liberen bienes secuestrados dentro de un proceso penal terminado".

Señala que la resolución amparada no cumple con las reglas propias de esta acción, ya que el análisis que se realizó no fue constitucional sino sobre la legalidad del levantamiento del secuestro, lo que no es permitido realizar a través de esta acción.

Esto, en adición a que "la aprobación del acuerdo de pena y el levantamiento del secuestro en ningún momento desconoce el derecho a la reparación del daño causado por el delito…", tal y como se afirma en la resolución que se apela.

Por tanto, con el levantamiento del secuestro no se afecta lo relacionado a la indemnización de daños y perjuicios, menos aún si se tiene en cuenta que ésta es independiente.

Agrega que en la decisión recurrida no se estableció el derecho constitucional violentado.

Concluye el apelante señalando que:

> "… las medidas cautelares son accesorias a un proceso y en este caso, el hecho de que el Artículo 268 del Código Procesal Penal indique que un secuestro penal realizará de conformidad con las normas del Código Judicial no significa en modo alguno que dichas disposiciones civiles se superponen al proceso penal.
>
> Este secuestro penal se realizó para garantizar una posible indemnización dentro de una acción resarcitoria que se debía debatir en un juicio oral y que al concluir de manera anticipada el proceso penal mediante un acuerdo de pena, la finalidad cautelar dejó de existir quedando abierta la posibilidad de que el querellante pueda reclamar esa indemnización en la vía civil, tal y como lo autoriza el Código Procesal Penal.
>
> Al mantener injuridicamente el secuestro, la pregunta que debe responder la mayoría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es a que(sic) proceso accede la medida de secuestro porque el proceso penal concluyó y a que(sic) Tribunal Civil se le declina la competencia-situación que es prohibida por la ley-de una acción de secuestro penal.
>
> Además, al entrar a realizar juicios de legalidad y no de constitucionalidad, la mayoría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá ignoró lo dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal Penal que señala que 'La competencia penal es improrrogable'. Esto significa que un Juez Penal no puede declinar un secuestro penal a un tribunal civil cuando ni siquiera existe una demanda en esta esfera. Con ello se desnaturaliza el carácter de accesoriedad de la medida cautelar".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los criterios de quienes intervienen en este proceso, se procede a decidir el presente recurso de alzada, al tenor de los límites impuestos por el libelo de la acción constitucional, lo decidido respecto a ella, el recurso de apelación y las normas sobre este medio de impugnación.

Ante dichos planteamientos, recordemos que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Petróleos Delta, S.A. se sustenta en que en la decisión donde se declaró penalmente responsable al señor Francisco Sarasty Guerra, se le sustituyó la pena de prisión y se levantó la medida de secuestro, no se aplicaron las normas que hubieran dado lugar a mantener el secuestro y negar el acuerdo de pena. Así como tampoco se motivó suficientemente el por qué del levantamiento de la medida.

Frente a estas consideraciones, observa este Tribunal constitucional que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al momento de decidir sobre esta acción constitucional se aleja de estos parámetros. Pero a su vez, tampoco se refiere a las deficiencias a las que alude el amparista.

Tomando como base los aspectos centrales sobre los que versaba la acción constitucional y lo decidido por el a-quo, se pueden determinar varios criterios.

Como quiera la resolución apelada se dictó en la etapa de fondo, era obligación del a-quo referirse a los temas planteados en la acción constitucional. Sin embargo, tal y como se advierte en el salvamento de voto y, posteriormente en el recurso de alzada, no hubo referencia, análisis ni pronunciamiento alguno sobre la falta de motivación que se alega como violatoria de los derechos fundamentales. Siendo así, lo que se evidencia es que se dejó de resolver sobre un aspecto importante de la pretensión, y ello, evidentemente no puede pasarse

por alto por este Tribunal, máxime si se tiene en cuenta la relevancia que hoy día posee el tema de la motivación dentro de los distintos tipos de decisiones, y en este en especial, según lo dispuesto en el artículo 22 del Código Procesal Penal.

Pero no sólo se deja de detallar lo relativo a la motivación, sino otros aspectos como el supuesto incumplimiento de los requisitos para llegar al acuerdo.

Con lo indicado, se parte de la premisa que concurren falencias y vacíos jurídicos en la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Además de esto, se observa con preocupación este tribunal, que el a-quo haya sustentado su decisión señalando que el levantamiento del secuestro no debió surtirse "de la forma en que se ha hecho", pero sin que dentro de sus argumentos establezca con claridad o de forma directa, cuál o de qué forma se debió realizar. Además, tampoco aporta elementos contundentes que señalen cómo puede concretarse el levantamiento del secuestro, ya que si bien alude a que el Código Procesal Penal para algunos aspectos relativos a las medidas cautelares remite al procedimiento civil, también plantea la falta de unanimidad en cuanto a estos criterios.

Señala que el acuerdo de pena es violatorio de los derechos de Petróleos Delta, sin embargo no dice cómo o por qué. Contrario a esto, lo que consta del audio de la audiencia respectiva, es que lo relativo al acuerdo de pena y sus componentes se debatió ampliamente en la audiencia, en la cual participó Petróleos Delta, S.A. como víctima-querellante, e interviniendo verbalmente dentro de ella; desarrollando sus criterios e interrogantes sobre el acuerdo. Incluso, del audio de la audiencia se puede corroborar que la víctima-querellante incluso aceptó que en su momento se le comunicó sobre el acuerdo.

El juez, en concordancia con los aportes de la defensa y el Ministerio Público, desarrolla y analiza los delitos que se le atribuían al señor Sarasty, las penas que correspondían a cada uno de ellos y por qué ellas dan lugar a la figura de la sustitución, se explica en qué consiste la sustitución, dónde y en qué momento ésta se daría, quién estaría a cargo de su cumplimiento, el beneficio de la misma y otros aspectos propios.

Lo anterior demuestra no sólo que no hay evidencias de vulneraciones constitucionales en cuanto al planteamiento, análisis y decisión del acuerdo de pena, sino que se dio la motivación que Petróleos Delta, S.A. como amparista, víctima y querellante, aduce que no existió.

Retomando un tema superficialmente abordado en líneas que preceden, debemos señalar que llama la atención que el a-quo haya manifestado y revocado la decisión del juez de garantías en base a que el levantamiento del secuestro no se debió realizar de la forma en que efectivamente se concretó, pero sin desarrollar con claridad y contundencia cuál es la forma o fórmula legalmente establecida para ello. Alude únicamente, a que el Código Procesal Penal para algunos aspectos relativos a las medidas cautelares, remite al procedimiento civil. A juicio de este Tribunal, esa tímida referencia del a-quo deja por fuera que el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se refiere a la remisión señalada, es específica para a la "solicitud" de dichas medidas, y no directamente para el levantamiento de las mismas.

Adicional a ello, no puede soslayarse que la ley especial sobre esta causa, que es el Código Procesal Penal, también reconoce y deja abierta la posibilidad a que la víctima-querellante, en el tema específico del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, puede acudir a la jurisdicción civil. Esto pone de relieve, que contrario a lo que señaló Petróleos Delta, S.A., el levantamiento del secuestro no lo deja en

indefensión frente a dicha reclamación, ni vulnera su reconocimiento o le impide el mismo; toda vez que como se ha adelantado, puede acudir ante la vía civil para poder concretar dicha reclamación.

Por tanto, si el a-quo aludió al procedimiento civil, debió tener presente que ante esa misma jurisdicción es posible reclamar el resarcimiento por daños y perjuicios.

Ante esta realidad, queda en evidencia que el haberse levantado el secuestro no contravino los derechos fundamentales de la amparista, ni tampoco nos ubica frente a una decisión emitida de manera arbitraria o que se realizó en una forma en que no debió.

De lo antes indicado, se concluye entonces, que el a-quo faltó en su deber de referirse, abordar y decidir sobre los distintos planteamientos señalados. Y sustentó su decisión de revocar la decisión del juez de garantías, en muchos aspectos legales y poco concretos respecto a la materia de debate.

Consta también, que respecto a esos puntos dejados de analizar debidamente por el a-quo, esta Corporación de Justicia ha logrado identificar que en el audio de la audiencia se debatió y analizó ampliamente lo relativo al acuerdo de pena y sus elementos, también se motivó y discutió en torno a los cuestionamientos y dudas sobre el levantamiento de la secuestro, tema en el que se señaló la posible falta de competencia para abordar lo relativo al resarcimiento por daños y perjuicios por parte del juez de garantías, y la posibilidad de recurrir para tal fin a la vía civil; todo lo cual permitía levantar el secuestro en mención. Lo indicado sin soslayar, que todas estas gestiones y actuaciones se surtieron con la activa participación de Petróleos Delta, S.A.

Reafirmándose así, que en esta causa, contrario a lo que concluyó el a-quo, no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales de Petróleos Delta, S.A. Por lo tanto, y como quiera este análisis y conclusión es contrario al criterio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, lo jurídicamente procedente es revocar la decisión proferida y, en consecuencia, compartir el criterio del señor Francisco Sarasty Guerra (tercero) de que no se conceda la acción constitucional promovida.

Dicho esto, es importante dejar consignado que si bien este expediente fue repartido para el mes de enero de 2017, el mismo estuvo paralizado en diversas ocasiones porque el material electrónico (Cd's) se encontraban en blanco, y posteriormente, uno de los estuches que los contenía se encontraba vacío. Razón por la que se requirieron gestiones y tiempos que no son responsabilidad de este Tribunal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 19 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A., contra la sentencia N°153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el juez de garantías de la provincia de Herrera, licenciado Dicky Alonso.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la resolución de 19 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis Roach, en representación de PETRÓLEOS DELTA, S.A, contra la sentencia N° 153 de 16 de septiembre de 2016, dictada por el juez de garantías de la provincia de Herrera, Licenciado Dicky Alonso.

Atendiendo a la literalidad del artículo 220 del Código Procesal Penal se advierte que de acuerdos a su redacción, en los acuerdos de pena sólo intervienen el fiscal, el imputado y su defensor; en tanto que la víctima del delito no es vinculante para que se dé el acuerdo; sin embargo debe informársele por ser su derecho, que se ha llegado a un acuerdo de pena, a efecto que ella pueda ejercer su derecho a ser escuchada.

En este sentido si bien la víctima no puede influir al momento que se negocia el acuerdo de pena, ello no implica que una vez dictada la sentencia, previa aprobación del acuerdo de pena por el Juez de Garantías, éste establezca en la sentencia el resarcimiento económico por los daños y perjuicios derivados del hecho ilícito, el cual fue aceptado por el imputado y del cual se deriva una responsabilidad extracontractual, ya que de todo delito emana una responsabilidad civil.

Cabe destacar que la víctima de todo delito tiene derecho a ser escuchada en todas las etapas procesales a fin que el Juez de la causa pueda tomar en consideración su opinión; ahora bien la norma de procedimiento también permite que la víctima participe activamente en el proceso constituyéndose para tal fin como querellante.

El numeral 2 del artículo 80 del Código Procesal señala:

Artículo 80: Derechos de la víctima. Son derechos de la víctima:

- …
- Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
- …
- …
- …
- …
- …

- …

Indicado lo anterior, se observa que en el presente caso PETRÓLEOS DELTA, S.A., confirió poder al Licenciado Luis Roach para constituirse como querellante dentro de la presente causa panal, al ser la víctima del delito cometido en su contra por el señor FRANCISCO SARASTY GUERRA; querella que fue admitida en la fase de investigación y en la cual se estableció la cuantía provisional del daño causado a efecto de lograr el resarcimiento por los daños ocasionados.

Consta que el día 7 de marzo de 2016 el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera decretó una medida cautelar de secuestro sobre los bienes del señor FRANCISCO SARASTY GUERRA, hasta la cuantía de U$ 182,790.00 a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, medida prevista en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

Al respecto el artículo 268 del Código Procesal Penal señala:

> Artículo 268. Otras medidas cautelares. El querellante podrá solicitar por escrito al Juez de Garantías que decrete, respecto de los bienes del imputado o del tercero civilmente responsable, una o más de las medidas cautelares reales autorizadas en el Título II del Libro Segundo del Código Judicial. En estos casos, las solicitudes respectivas se sustanciarán de acuerdo con las normas de procedimiento civil y tendrán por objetivo asegurar o garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

El día 18 de marzo de 2016 la Fiscalía de Herrera presentó escrito de acusación contra FRANCISCO SARASTY GUERRA y ESTACIÓN SARASTY, S.A.; ese mismo día se presentó la acusación autónoma por parte del querellante en contra de las personas antes señaladas, así como también se formalizó el escrito de acción resarcitoria por la suma de U$.197,421.80, por los daños y perjuicios derivados de los delitos cometidos en su contra; llevándose a cabo el día 16 de septiembre de 2016 la audiencia donde el Juez de Garantías de Herrera admitió la acusación y posteriormente se presentó un acuerdo de pena a favor del señor FRANCISCO SARASTY GUERRA.

En relación a la acción resarcitoria el artículo 122 del Código Procesal preceptúa:

> Artículo 122. Acción restaurativa: La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe o el tercer civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en este Código.
>
> El Juez puede decretar la reparación de los daños civiles.

Del recuento de las fases procesales antes citada queda claro que la empresa ofendida se constituyó y fue admitidA por el Fiscal como querellante en el presente caso durante la etapa de investigación, además se fijó la cuantía provisional del daño causado; posteriormente se solicitó y admitió por el Juez de Garantías de Herrera secuestro sobre los bienes del señor FRANCISCO SARASTY GUERRA hasta la cuantía de U$ 182,790.00 a fin de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, para posteriormente presentar en la etapa correspondiente la acción resarcitoria.

Frente a lo establecido es evidente que ante la presentación de un acuerdo de pena por el Fiscal de la causa ante el Juez de Garantías de la Provincia de Herrera, la autoridad jurisdiccional para aprobar el mismo sólo debe verificar si no ha habido desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o existencia de indicios de corrupción o banalidad; realizado este análisis y encontrado que no ha habido ningún tipo de violaciones, señala la norma de procedimiento que el Juez aprobará el acuerdo y procederá a dictar sentencia.

En este punto debo destacar que el hecho que se haya llegado a un acuerdo de pena, no es excluyente para que el Juez al momento de dictar sentencia fije el monto de la indemnización por los daños y perjuicios causados derivados de la comisión del delito, ya que en esa etapa se ha probado que el señor Francisco Sarasty Guerra es responsable penalmente por el delito acusado razón por la cual se le impone una pena (producto del acuerdo) y en esa misma sentencia debe fijarse el monto de la indemnización ya que así lo demanda la Ley.

Como indicamos al iniciar el presente salvamento de voto, en los acuerdos sólo interviene el Fiscal, el imputado o acusado y su abogado defensor, en tanto que la víctima sólo es escuchada más no es vinculante en el acuerdo; no obstante, debemos dejar sentado que el acuerdo es sólo en relación a la pena de prisión a imponer, más no sobre el resarcimiento económico al que tiene derecho la víctima constituida en querellante y que ha sido solicitado de manera oportuna por el abogado querellante; lo cual le corresponde determinar únicamente al Juez y no al Fiscal o sentenciado, al momento de dictar la sentencia.

Dicho lo anterior se ha acreditado que una vez se presentó la acusación por el Fiscal de la causa, el Licenciado Luis Roach en su condición de querellante presentó la acción resarcitoria por la suma de U$. 197,421.80 por los daños y perjuicios derivados del delito cometido en su contra (en cumplimiento del numeral 3 del artículo 341 del Código Procesal Penal); por lo que el Juez de Garantías de la provincia de Herrera después de aprobado, el día 16 de septiembre de 2016, el acuerdo de pena al que llegó la Fiscalía de Herrera con el acusado FRANCISCO SARASTY GUERRA, le correspondía dictar la sentencia de fondo (tal como lo demanda el artículo 220 en su tercer párrafo), en los términos previstos en el último párrafo del artículo 429 del Código Procesal y fijar la cuantía o monto de la indemnización civil, por cuanto el querellante ejerció la acción civil en la etapa procesal correspondiente (desde la investigación) y fue decretado un secuestro sobre los bienes del imputado a efecto de garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.

En este sentido el artículo 429 del Código Procesal Penal señala:

> Artículo 429:
>
> …
>
> …
>
> …
>
> "Cuando se haya ejercido la acción civil, la sentencia considerará su procedencia, declarando la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización".

Expuesto lo anterior, considero que el Juez de Garantías de Herrera es competente y debió pronunciarse en relación a la solicitud de resarcimiento por los daños y perjuicios derivados por la comisión del delito contra el orden económico en la modalidad de delitos cometidos con cheques, del cual se declaró

penalmente responsable y condenó al señor FRANCISCO SARASTY GUERRA, ya que el hecho de haberse llegado a un acuerdo de pena en nada limita al Juez o Tribunal a pronunciarse en la sentencia sobre las reclamaciones civiles realizadas por el querellante, por cuanto es al momento de dictar la sentencia, que el Juez previa comprobación del ejercicio de la acción civil (como ocurre en el presente caso), debe determinar la procedencia de la responsabilidad civil y, de encontrar lugar a ello determinar el perjuicio y fijar el monto de la indemnización.

Por ello, el Juez de Garantías de Herrera no debió levantar el secuestro decretado a efecto de garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del delito cometido y aceptó por el señor FRANCISCO SARASTY GUERRA, por el cual fue declarado culpable y sentenciado a cumplir una pena de prisión; ya que tal acción es contraria con el objeto del proceso penal que es resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible; entendiendo los operadores judiciales que los hechos deben verse desde la óptica de la víctima.

Omitir este paso, lejos de solucionar el conflicto, lo agrava para la víctima, que al contar con una acción precautoria (secuestro), precisamente para el resarcimiento del daño causado por el delito que admitió haber cometido el imputado en el acuerdo de pena, siendo querellado y habiendo pedido el resarcimiento civil, ve levantada por el Juez de Garantías la medida cautelar por inobservancia del artículo 429 del Código Procesal Penal; cuya acción es contraria al derecho de justicia y reparación del daño que tiene la víctima, de acuerdo a los artículos 20, 79, 80, 122, 268 y 429 del Código Procesal Penal; además, no tendría sentido el hecho que nuestra legislación procesal penal permita el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, si el juez o tribunal no va a pronunciarse respecto al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del delito, como lo hizo el Juez de Garantías de Herrera en la presente causa penal.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	04 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 736-16

VISTOS:

La licenciada MELISSA ISABEL NAVARRO R., en su condición de Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que ordena la nulidad de las sumarias seguidas a ALDO ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, VÍCTOR MANUEL NAVARRO, MILTON JOSÉ GUERRA QUINTERO, JORDY GEOVANY ARAÚZ SAMUDIO, DUVAN DAVID SAMUDIO y ALBERTO ABREGO OBANDO por el Delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de pandillerismo.

POSICIÓN DEL AMPARISTA

La Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, en lo medular de la demanda de amparo, plantea que el acto de 22 de junio de 2016 es violatorio al principio o garantía del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Política, pues de aplicarse correctamente el artículo 87 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, se cuenta con un término abierto al no aplicarse medidas cautelares, en tanto que el artículo 291 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público, a partir de la formulación de la imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo los supuestos del artículo 502 del Código, situación que se acomoda al término establecido dentro de las sumarias seguidas a los adolescentes Aldo Alberto Ávila González, Víctor Manuel Navarro, Milton José Guerra Quintero, Jordy Geovany Araúz Samudio, Duvan David Samudio, y Alberto Abrego Obando.

Agrega la censora que, cumpliendo con lo normado en la ley penal especial, se ordena la detención provisional de los adolescentes ya que es un delito que se encuentra en el catálogo del artículo 61 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, sustentando los presupuestos y propósitos que establece el artículo 57 de la normativa penal juvenil y que no había precluido el término de seis meses, situación que no fue observada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, ya que a partir de ese momento se imputan cargos, es decir, que con la resolución que ordena la recepción de la primera declaración, se empieza a computar el término, mismo que no había concluido, por lo que afirma que la decisión tomada no tiene fundamento y vulnera lo establecido en el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, en conflicto con la ley penal y el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal.

Al explicar el concepto de violación directa por omisión que le imputa al acto demandado, la amparista indica que, si bien es cierto la Fiscalía tuvo conocimiento de la noticia criminal el día 23 de octubre de 2015, no es hasta el 20 de abril de 2016 cuando se le imputan cargos a los adolescentes vinculados al hecho y luego de notificada la misma, se le recepta declaración voluntaria el día 21 de abril de 2016. Agrega que, si se verifican las normas de procedimiento del Código Procesal Penal, en su artículo 291, el cual señala que la investigación, una vez imputados los cargos, debe concluir en el plazo de seis meses, el artículo 87 de la Ley 40 de 1999 establece que el término de investigación de tres (3) meses se empieza a computar cuando se aplica medidas cautelares, es decir, que en el caso de marras, el citado término empieza a transcurrir a partir del 21 de abril de 2016, fecha en la cual mediante providencia se ordenó privación de libertad a los adolescentes, de allí que el término de instrucción no se haya agotado.

Concluye la promotora de la acción señalando que la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí se ciñó a lo establecido por la Ley 40 de 1999 que regula los procesos de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal y supletoriamente, como lo señala la disposición 14 de la Ley 40 de 1999, al artículo 291 del Código Procesal Penal.

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

En su informe de conducta, consultable a folios 21-24 del expediente, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia señala que, si bien la demanda se interpone contra la resolución de 22 de junio de 2016, la argumentación no ataca la motivación de esta decisión, sino los argumentos por él expuestos, en asocio con la Magistrada Milixa Hernández, en el voto razonado que suscribieron conjuntamente.

Sigue diciendo el administrador de justicia que el punto medular de la demanda de amparo estriba en definir cuál es el plazo durante el cual puede transcurrir una investigación penal de adolescentes en la que no se ha aplicado una medida cautelar ya que, en los casos en que éstas han sido decretadas, el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, norma especial y por principio de aplicación obligatoria a estos procesos penales de adolescentes, establece que dicho término empieza a contar desde el momento en que se le impone al adolescente una medida cautelar.

Expresa la autoridad demandada que, de forma similar a lo que hoy dispone el artículo 291 del Código Procesal Penal, el legislador ha contemplado que al tiempo de aplicar medida cautelar al adolescente ya la investigación estaría adelantada por cierto espacio temporal, durante el cual se habrían acopiado elementos de convicción que dieran sustento a una disposición cautelar sobre el sujeto investigado, resaltado entre ellos los que sirvan para la acreditación del delito, la individualización del imputado, y la definición de las exigencias cautelares. Agrega que la complejidad de los hechos investigados varía en cada caso y así mismo se hace incierto el término en el que un agente investigador podrá contar con la información suficiente para decidir formular imputación, así como aplicar una medida cautelar al sujeto imputado, y de allí parece contar con fundamento una tesis conforme a la cual el período de investigación preliminar, previo a la aplicación de una medida cautelar, sería indefinido, tal cual ocurre en el nuevo modelo de justicia penal ordinario, en donde esa fase sólo podría interrumpirse si la persona investigada (no imputada) es perjudicada en su patrimonio o en su libertad, conforme a la fórmula prevista por el artículo 286 del Código Procesal Penal.

Plantea el Magistrado Presidente del Tribunal demandado que es una nota característica del proceso penal de adolescentes la celeridad que las autoridades encargadas de adelantar estas causas deben imprimirle a todos los asuntos que involucren menores de edad, pues el sólo paso del tiempo puede hacer ilusoria la realización de esos objetivos sobre educación y resocialización del individuo cuya personalidad y sociabilidad apenas está en formación. Por ello, expone el funcionario, que el plazo original de investigación penal de adolescentes era de un (1) mes, sin prórroga pero aún con las modificaciones que conducen al escenario actual, la esencia de una debida diligencia (en calidad y tiempo) por parte del Ministerio Público durante esa primera fase del proceso, se mantiene en la garantía procesal a recibir justicia en tiempo razonable, que en el artículo 15 del Código Procesal Penal se define con una simplicidad que hace inequívoca la interpretación que merece, esto es, que no se cumple con dicha garantía si las autoridades encargadas del proceso penal retardan de forma injustificada sus actuaciones.

Expresa además la autoridad requerida que el vacío del artículo 87 del Texto Único de la Ley 40/1999 no puede ser suplido por el Código Procesal Penal, pues se entraría entonces en otro vacío consistente en definir cuánto puede perdurar una investigación penal de adolescentes antes de tener por formulada una imputación por lo que, apoyándose en fallos de esta Corporación de Justicia que han interpretado el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, se tiene tanto al Código Judicial como al Código Procesal Penal como normas aplicables y por tanto utilizar como referencia el término de 4 meses reglado por el artículo 2033 del Código Judicial.

Concluye el funcionario judicial indicando que sería absurdo sostener, aferrándose en el simple tenor literal del artículo 87 del Texto Único de la Ley 40/1999, que si no se le aplica medida cautelar al sujeto adolescente, el término para concluir la investigación es indefinido, pues con ello se avalaría que los adolescentes sean procesados con menos garantías que los propios adultos, de allí que la fórmula propuesta por la Fiscal demandante no resuelve el problema planteado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Finalizado el repaso de los antecedentes de la presente acción constitucional y luego de haber agotado el trámite que para ella reserva el Código Judicial, corresponde al Pleno emitir un pronunciamiento respecto al cargo de infracción al artículo 32 del texto fundamental que formula el amparista a la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Es la convicción del postulante constitucional que la resolución en comentario infringe la garantía del debido proceso en cuanto, al decretar la nulidad de todo lo actuado dentro de las investigaciones seguidas contra los adolescentes Aldo Alberto Ávila González, Víctor Manuel Navarro, Milton José Guerra Quintero, Jordy Geovany Araúz Samudio, Duvan David Samudio, y Alberto Abrego Obando, pasa por alto el hecho que el término de la investigación concluye a los tres meses, luego de aplicada una medida cautelar al infractor, según dicta el artículo 87 de la Ley 40 de 1999.

Vistos los argumentos de la demandante, es evidente que estos no guardan relación directa con las motivaciones que condujeron al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a decretar la nulidad absoluta de las investigaciones a los adolescentes antes enunciados, tras estimar la concurrencia de irregularidades procesales, puntualmente, por no haber observado el despacho de instrucción las normas de la Ley 63 de 2008, tratándose de unos hechos que tuvieron su origen el 30 de octubre de 2015, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de este cuerpo de normas (2 de septiembre de 2015).

No se advierte de la resolución impugnada que la nulidad absoluta de las investigaciones decretada se apoye en el incumplimiento por parte de la vindicta pública del término de investigación aplicable a este proceso de responsabilidad penal de adolescentes, extremo este que se corrobora a partir del voto razonado efectuado por los Magistrados Efrén C. Tello C. y Milixa Hernández (cfr.9-12) que, si bien comulga con la decisión adoptada por Magistrada Sustanciadora, se apoya en una razón distinta, el exceso en el término de la investigación.

La sola esencia del voto razonado – como lo denomina la doctrina –, es decir, la concordancia con la decisión judicial, pero bajo la convicción de que tal resultado se puede producir a partir de un argumento distinto, impide atender en sede constitucional la discrepancia externada por la funcionaria de instrucción que se apuntala en ese argumento distinto que, precisamente por serlo, no se plasma en el acto jurisdiccional

demandado. El voto razonado, hay que tenerlo claro, no es más que el ejercicio del libre pensamiento del juzgador, cuya trascendencia a nivel del proceso se agota en el prohijamiento de la decisión.

Si bien deviene indiscutible la convicción del acto censurado en cuanto a la aplicación supletoria a la causa penal de adolescentes de las normas del Código Procesal Penal, también lo es que los cargos de agravio constitucional no se dirigen siquiera de forma indirecta a esta interpretación, antes bien, a que no se haya observado el término de investigación establecido en el artículo 87 de la Ley 40 de 1999. Vale agregar aquí, que los magistrados que suscriben el voto razonado no proponen la aplicación del término de investigación establecido en el Código Procesal Penal, de hecho, en el informe de conducta remitido a esta Magistratura, el Presidente de la Corporación de Justicia demandada, plantea que el vacío que a su parecer afecta el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, no puede ser suplido por este compendio normativa, de allí que propone la utilización como referencia del término de 4 de meses establecido en el artículo 2033 del Código Judicial (cfr.f.23).

Frente a estas circunstancias, que surgen con mayor claridad de las pruebas aportadas junto con la acción constitucional y el informe rendido por la autoridad demandada previo requerimiento de esta Alta Magistratura, corresponde no conceder la acción propuesta por la agente de instrucción y así se declarará.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MELISSA ISABEL NAVARRO R., en su condición de Fiscal de Adolescentes de Chiriquí, contra la resolución de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Notifíquese.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión de NO CONCEDER la presente acción de amparo de garantías constitucionales, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención que “en el informe de conducta remitido a esta Magistratura, el Presidente de la Corporación de Justicia demandada, plantea que el vacio que a su

parecer afecta el artículo 87 de la Ley 40 de 1999, no puede ser suplido por este compendio normativa, de allí que propone la utilización como referencia del término de 4 meses establecido en el artículo 2033 del Código Judicial".

En virtud de ello, estimo oportuno referirnos al plazo que tiene el Fiscal de Adolescentes para culminar la investigación, el cual se comienza a contar no a partir de que se inicia la búsqueda de diligencias preliminares, sino "que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente".

En ese orden de ideas, podemos constatar que el artículo 87 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, sobre Régimen Especial de Responsabilidad Penal de Adolescentes, de conformidad con las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por las Leyes 38 del 2000; 46 de 2003; 48 de 2004; 15 de 2007; 6, 32 y 87 de 2010, dispone lo siguiente:

> "Articulo 87. Terminación de la investigación. La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.
>
> …"

De acuerdo a los antecedentes, vemos que las investigaciones preliminares datan del día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), posteriormente para el día veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante providencia N°0024 se ordenó la detención provisional de los adolescentes A.A.A.G., V.M.N., M.J.G.Q., J.G.A.S., D.D.S. y A.A.O.; decisión que fue confirmada a través de Auto Penal 15 M.C. fechado 23 de abril de 2016 y modificando además el término de detención provisional a seis (6) meses.

De lo anterior se entiende que el término establecido en el artículo antes citado para concluir la investigación no había culminado al momento en que se dictó la resolución que decretó la nulidad de lo actuado.

Hechas las observaciones anteriores, soy del criterio que la presente acción de amparo de garantías constituciones ameritaba ser concedida, de allí que presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE

ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	07 de julio de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	289-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Marta Lucía Cañola, en su condición de apoderada especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA contra la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

I. Admisibilidad de la Acción

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente desarrollados e interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No.26 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), mediante la cual dispuso "RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la oposición promovida por JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-161-553, en contra de la solicitud de traspaso a título gratuito, de un globo de terreno de una superficie de 20 hectáreas, a segregar de la Finca NO1607, Tomo 30, Folio 232, propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de Pacora, distrito y provincia de Panamá a favor del MUNICIPIO DE PANAMÁ."

Asimismo, se advierte que contra la Resolución Administrativa acusada, el amparista interpuso recurso de reconsideración el cual fue resuelto por la autoridad demandada, mediante Resolución No.23-2016 del 17 de mayo de 2016, decidiendo rechazar el referido recurso y, en consecuencia, mantener en todas sus partes la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015. Seguidamente, se anunció recurso de apelación ante el Administrador General de la ANATI, quien a través de la Resolución ADMG-399-2016 de 13 de diciembre de 2016 (fs.20-23), confirmó en todas sus partes la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.

Por su parte, sostiene la parte actora que con la emisión del acto atacado, se vulneran los artículos 17, 32 y 215 de la Constitución Política, de forma directa por omisión, toda vez que considera que la Resolución atacada "ignora el procedimiento aplicado en la leyes de su creación y las leyes que regulan el trámite de

regulación y titulación basada o sustentada sobre el hecho del derecho que se adquiere en forma pacífica, pública e ininterrumpida basada en una posesión agraria, violando el artículo 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009 (f.8)

Observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que la disconformidad se centra en la posible aplicación indebida de normas legales relativas a la revocatoria de una resolución administrativa, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales. Es decir, la amparista cuestiona la facultad comprendida en el Acuerdo Municipal 158 de 16 de noviembre de 2010, en donde el Municipio de Panamá solicitó el traspaso a título gratuito, de un globo de terreno de veinte (20) hectáreas en el Corregimiento de Pacora, para desarrollar áreas de esparcimiento y parques. Así, a criterio del amparista, dicha petición no reviste de interés social urgente, que permita a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de ANATI, ignorar derechos posesorios provenientes de la actividad del agro, la cual está protegida y garantizada por la Constitución y convenciones sobre derechos humanos como un derecho económico social y cultural.

Alega la apoderada judicial de la parte actora que la resolución atacada es contraria a la Constitución, al favorecer al representante del Municipio de Panamá, quien solicita dicho globo de terreno para darle un uso distinto al uso social agrario que le brinda el amparista, pues pretende utilizarlas para actividades recreativas y construcción de parques.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado en innumerables ocasiones que la acción de amparo de derechos fundamentales tiene como propósito proteger las garantías constitucionales que se estimen infringidas; siendo, por tanto, que los aspectos legales escapan a la tutela de esta acción.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte Suprema expresó:

> "En este orden de ideas, sabido es que los errores de juicio cometidos por un funcionario en la interpretación de las disposiciones legales aplicables no son susceptibles de reparo mediante el ejercicio de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales, pues ello convertiría el tribunal de amparo en una instancia más del proceso de que se trate. El proceso de amparo, ha dicho con reiteración este Pleno, no consiste en un proceso que, alternativamente a los medios de defensa, arbitra el legislador, sino, por el contrario, un proceso constitucional que, lejos de constituir la secuencia procesal de los procesos ordinarios, constituye una cauce extraordinario encaminado a tutelar los derechos fundamentales que sufre un particular como consecuencia de las actuaciones de una autoridad pública, con el alcance que se ha dejado expuesto (Cfr. R..J. diciembre de 1999 y sentencia de13 de mayo de 2005)

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la leyes, decretos, acuerdos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad.

Sobre este aspecto, en Sentencia del Pleno se expresó que:

> "Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (Sentencia del Pleno de 20 de julio de 2001, 10 de abril de 2008).

En consecuencia, para la admisibilidad de este tipo de acciones constitucionales sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que el acto o la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En el presente negocio el recurrente pretende convertir el amparo en una instancia adicional del proceso administrativo, lo cual es incompatible con la naturaleza de amparo quedando lo planteado a nivel de la legalidad y no de la constitucionalidad; por lo que procede inadmitir el presente amparo.

Como quiera que analizado el libelo de amparo, se concluye que los reclamos son de aspectos legales y no de rango constitucional, procede la Corte Suprema de Justicia a decretarlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Marta Lucía Cañola, apoderada especial del señor JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA contra la Resolución No.26 de 2 de octubre de 2015, proferida por el Director Nacional de Titulación y Regularización de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO Voto Explicativo

-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión adoptada por este Pleno, de no admitir la acción de garantía propuesta a favor del señor Javier Antonio Castillero Anzola, toda vez que no se advirtió de los motivos explicados en el concepto de la infracción indicio alguno de vulneración a un derecho o garantía fundamental en el ámbito constitucional.

No obstante, disiento de la afirmación que me permito citar: "En este orden, cuando el acto administrativo demandado se enmarca en el ámbito de la legalidad, como violatorio de la (sic) leyes, decretos, acuerdos, etc., sin que se desarrolle una explicación jurídica que demuestre que existe una infracción de un artículo constitucional, la competencia se encuentra adscrita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en atención al numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución, salvo cuando el acto administrativo que se impugna, pueda lesionar un derecho fundamental, que no pueda ser tutelado efectivamente en el plano de la legalidad."

Al respecto estimo, que esta consideración pudiera generar confusiones en cuanto a la posibilidad de acusar un acto de naturaleza administrativa a través de una acción de amparo de garantías constitucionales, sin que previamente se hubiera agotado la vía gubernativa o contenciosa administrativa, es por esta razón, que debe dejarse sentado de forma diáfana, que esta Corporación de Justicia puede conocer y decidir sobre las presuntas vulneraciones que puedan devenir de la emisión de un acto administrativo siempre que se observen indicios que esas afectaciones o lesiones a los derechos y garantías fundamentales, tienen incidencia en el plano constitucional, siendo el objeto de esta acción de garantía su salvaguarda.

Por los motivos expuestos, presento mi Voto Explicativo.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de julio de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	655-17

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la licenciada Ileana Margot Villalobos Balladares, a favor del señor Ricaurte Grajales Pezet, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

En el libelo de hábeas corpus, manifiesta la activadora constitucional que la noche del 28 de junio de 2017, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, dispuso la Detención Provisional del señor Ricaurte Grajales Pezet, sindicado por la presunta comisión de los delitos Contra la Administración Pública (Corrupción y Peculado) y Contra la Seguridad Colectiva (Tráfico de Armas).

Relata la letrada que estamos ante una investigación que data desde el año 2014, en la cual nunca se le puso en conocimiento al respecto a la empresa ARMUNAL, S. A., cuyo representante legal es el señor Grajales Pezet, a fin que el mismo pudiera ejercer su defensa con un abogado de su confianza. Asimismo, hace referencia que se le cercenó el derecho a anunciar que para el año 2015, tenía a su favor fuero penal electoral, siendo que nunca se solicitó al Tribunal Electoral el levantamiento del mismo.

Agrega que pese a lo anterior, la primera vez que su representado tuvo conocimiento de la investigación adelantada por la Fiscalía, fue a propósito de una Inspección Ocular realizada en su empresa, prestando la colaboración requerida; empero, nunca fue informado que estaba siendo investigado.

Respecto al delito de Tráfico de Armas imputado al señor Ricaurte Grajales Pezet, indica la licenciada Villalobos Balladares, que al adjuntarse las copias de todos los permisos de todas las armas importadas de forma legal y con la colaboración de éste fueron incluidas las guías aéreas y copias que dan fe de los registros de toda la información, siendo ilógica la imputación por este delito contenido en el artículo 335 del Código Penal, puesto que la norma en mención se refiere a “Quien sin estar legalmente autorizado”, sin embargo, la empresa

ARMAS Y MUNICIONES, S.A. (ARMUNAL), estaba debidamente autorizada para la importación de las armas, según certificación del Ministerio de Seguridad.

Adicionalmente, manifiesta que la empresa ARMUNAL, S.A., es la representante legítima para distribuir y vender las armas marca GLOCK, toda vez que ha sido la proveedora de dichas armas a casi todos los estamentos de seguridad del Estado panameño por más de siete años (Policía Nacional, Consejo de Seguridad, SENAFRONT, SENAN, embajadas, ACP), razón por la cual el requisito esencial no se cumple toda vez que la empresa está debidamente constituida y tiene todos los permisos respectivos.

En cuanto a los delitos de Peculado y Corrupción de Funcionarios Públicos, por el hecho que las certificaciones de Uso de Polígono de Tiro, eran del polígono del SPI, lo cual era certificado por el Capitán Castillo de la armería, persona idónea para emitir dichos certificados, quien al momento de rendir sus descargos adjuntó incluso la de funcionarios del gobierno actual a los cuales certifica para que cumplan con los requisitos exigidos por la DIAFS; de allí que el señor Ricaurte Grajales Pezet no era la persona quien disponía del uso del referido polígono.

Finalmente, refiere que su representado ha acudido a todas las diligencias a las cuales ha sido citado, no se le ha considerado su calidad de empresario especializado en el tema de armas, no registra antecedentes penales, es panameño, casado, sus empresas se ubican en Panamá, tiene más de doscientas familias que dependen de él y sus empresas (Agencia de Seguridad GLOBAL SECURITY), por lo tanto, la medida de detención provisional es injusta, innecesaria, no es proporcional ni justificada, de allí que la letrada solicita que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, aplique al señor Grajales Pezet, una medida menos severa de las contenidas en el artículo 224 del Código Procesal Penal.

SUSTANCIACIÓN

Admitida la acción constitucional el día 30 de junio de 2017, se libró el mandamiento correspondiente a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación (f.18), quien mediante Oficio No. 4170 de 30 de junio de 2017, señaló lo siguiente:

> "1. Esta Fiscalía sí ordenó la detención del señor RICAURTE GRAJALES PEZET, mediante Providencia de Detención No. 34, de 28 de junio de 2017, debidamente razonada, de la cual se adjunta copia autenticada de ella (sic).
>
> 2. Las razones de hecho y de derecho se encuentran fundamentadas en la Providencia de Detención No.34, de 28 de junio de 2017.
>
> 3. El señor RICAURTE GRAJALES PEZET se encuentra a órdenes de esta Agencia de Instrucción".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Se apresta el Pleno a determinar si la medida de privación de libertad impuesta al ciudadano Ricaurte Grajales Pezet, ha sido dictada cumpliendo con las formalidades que establece la Constitución y la Ley, esto es, si obedece a una orden por escrito, emitida por autoridad competente, en la que se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como su vinculación con ella; presupuestos contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Observa el Pleno que la presente investigación inició con la denuncia presentada el 28 de julio de 2014, por el Director del Servicio de Protección Institucional (SPI), Eric Estrada, quien puso en conocimiento que

llevó a cabo una inspección en el área de armamento, encontrándose con siete (7) armas marca GLOCK, pertenecientes a personas ajenas a la institución.

Ante el hallazgo de las armas aludidas, se cuestionó al responsable del área de Armamento, el señor David Robles, quién manifestó que efectivamente las armas pertenecían a personas que no formaban parte de la institución, a saber: Héctor Mendoza, Roberto Lezcano, Walter Cristir, Rangel Lasso, Teodoro Návalo y Francisco Carrizo, las cuales se encontraban en el lugar porque los prenombrados no habían presentado los permisos correspondientes para retirarlas, mientras que la del señor Jorge Luis Jurado, estaba por reparación.

La denuncia indica que luego de realizar una investigación interna se concluyó lo siguiente:

1. Seis (6) de las siete (7) armas Glock encontradas, formaban parte de un total de cuatrocientas seis (406) armas que la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A. (ARMUNAL, S.A.), importó exclusivamente para determinados funcionarios.

2. De las cuatrocientas seis (406) armas, cuatrocientas (400) eran para que el personal de los estamentos de seguridad las adquiriera o comprara, y seis (6) eran obsequios.

3. De las cuatrocientas (400) armas Glock, solo fueron adquiridas doscientas cincuenta (250) entre miembros de los estamentos de seguridad y particulares, por lo que el Servicio de Protección Institucional compró las restantes, es decir, ciento cincuenta (150).

4. Por instrucciones del señor Jaime Trujillo, ex Director del SPI, fue el enlace en Panamá para recibir las armas, pues en el conocimiento del embarque, la responsabilidad de éstas en Panamá, estuvo a cargo del prenombrado.

5. El Servicio de Protección Institucional recibió, custodió y tramitó los permisos de armas de los beneficiarios, a través del señor Carlos Castillo.

Aunado a lo anterior, la denuncia señala que la importación y venta de armas que realizó la empresa ARMUNAL, S.A., propiedad del beneficiario de la presente acción constitucional, no procedía legalmente porque para la fecha se encontraba vigente el Resuelto No. 138-A/ADIASP/12 del 29 de octubre de 2012, mediante el cual el Ministerio de Seguridad Pública mantenía la suspensión para la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a todas las compañías, exceptuándose los estamentos de Seguridad del Estado.

De acuerdo con la orden impugnada a través de la presente acción constitucional, la Fiscalía de la causa manifiesta que se tiene por acreditado que el Servicio de Protección Institucional fue utilizado para dotar de armas de fuego de manera personal a miembros de esa entidad y a personas ajenas a la misma, lográndose esto a través de la importación de armas realizada por la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONAL, S.A., con un documentos de certificado de usuario final que estaba a nombre del Servicio de Protección Institucional (SPI).

Concluido el repaso de las principales piezas que integran el proceso penal relacionado con la presente acción, conviene recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En ese sentido, advierte el Pleno, que este mandato constitucional ha sido observado, por cuanto, la medida cautelar personal privativa de

libertad impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, ha sido decretada por autoridad competente, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución escrita de fecha 28 de junio de 2017.

De la lectura de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, se desprenden otros requisitos que además debe cumplir la orden de detención, esto es, que proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, que exista prueba que acredite el hecho punible y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Observa esta máxima Corporación de Justicia que el Despacho Instructor dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Ricaurte Grajales Pezet como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo IX; es decir por el delito Contra la Seguridad Colectiva; Título X, Capítulo II, Corrupción de Funcionarios Públicos y Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito Contra la Administración Pública (Peculado), este último, de conformidad con lo contenido en el artículo 44 del Código Penal, lo cual adversa la accionante bajo los argumentos que la empresa del prenombrado estaba debidamente acreditada y autorizada para la importación de armas, por lo que mal puede aseverarse que el delito de Tráfico de Armas se encuentra acreditado. En tanto, que respecto a los delitos Contra la Administración Pública, su representado no disponía del uso del polígono de tiro del Servicio de Protección Institucional (SPI); aunado a que no existe ninguna lesión patrimonial al Estado o a sus arcas, por el contrario, el SPI pagó por las armas que le fueron entregadas, mientras que los funcionarios a quienes se les asignó las armas que fueran obsequiadas por la fábrica, pagaron por las suyas, de esta forma la letrada considera que no se ha acreditado ninguno de los delitos endilgados al señor Ricaurte Grajales Pezet, y con la detención ordenada le han sido desconocidos sus derechos y garantías (presunción de inocencia, investigación objetiva, lealtad y buena fe procesal, igualdad de las partes, derecho a la defensa, justicia en plazo razonable, entre otros).

Vale reiterar, que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la acción de Hábeas Corpus por mandato constitucional y legal, le corresponde pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la medida privativa de libertad y, en esa labor debe limitarse - en lo que se refiere a la conducta ilícita que la justifica - a comprobar que registre la penalidad requerida por el artículo 2140 del Código Judicial para su aplicación; así como también que en la resolución que dispone la detención provisional, dicha conducta se vea precisada por la autoridad competente, al igual que los elementos probatorios allegados para su comprobación y aquellos que figuran contra la persona cuya detención se ordena.

Como quiera que los delitos que se le endilgan al señor Ricaurte Grajalez Pezet, poseen una pena mínima que excede los cuatro (4) años de prisión, procede este Tribunal Constitucional a determinar si los mismos, en efecto, se encuentran acreditados.

En tal sentido, de las constancias procesales se colige que el señor Ricaurte Grajales Pezet, a través de su empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A. (ARMUNAL, S.A.), mediante Contrato DA-021-2011 de 14 de julio de 2011, contrató con el Estado panameño, específicamente con el Ministerio de Seguridad Pública, para suministrarle a distintos estamentos de seguridad, dieciséis mil (16,000) armas marca GLOCK modelo 17, contando con un documento que permitía la importación de las mismas.

Al rendir sus descargos el prenombrado se declaró inocente de los cargos formulados en su contra, indicando que a través del contrato DA-021-2011 celebrado entre el Ministerio de Seguridad Pública y su persona, su empresa procedió a entregarla a la Policía Nacional, diez mil pistolas; al Servicio Nacional Aeronaval, dos mil pistolas; al Servicio Nacional de Fronteras, dos mil pistolas; y al Servicio de Protección Institucional, dos mil pistolas todas marca Glock modelo 17.

Agrega que finalizado el contrato, la fábrica a través de su empresa decide obsequiarle armas a las personalidades del gobierno, por lo que procedió a solicitar al Estado panameño un registro numérico para la importación de estos obsequios, recibiendo un certificado de usuario final, comprobándose que los mismos fueron recibidos por el Servicio de Protección Institucional. De allí que, las armas ingresaron al país de forma lícita con el referido certificado, por lo que el Ministerio de Seguridad Pública, autorizó el registro de las armas y posterior permiso de porte o tenencia a particulares.

De igual manera manifestó, que el Servicio de Protección Institucional quedó con la custodia de las armas obsequiadas, manejarían la lista de compradores, a fin de tener el control y evitar que las armas quedasen en manos de personas no aptas para su porte, por lo que su persona no tramitaba permisos ni seleccionaba los compradores.

Así las cosas, a prima facie tenemos que la empresa ARMAS Y MUNICIONES NACIONALES, S.A., contaba con los permisos correspondientes para la importación de armas, aunado a que en el expediente consta la recepción de los obsequios por parte del Servicio de Protección Institucional, ente encargado de seleccionar a los particulares que fueron autorizados para portar las armas, entre los cuales se distinguen comerciantes, empresario y abogados, quienes cumplieron con los requisitos establecidos por la autoridad competente de otorgar los permisos para portar armas.

Si bien la postulante objeta la legalidad de la detención provisional decretada, en el caso bajo análisis, la medida cautelar privativa de libertad impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se declarará su legalidad.

No obstante, tenemos que el señor Grajales Pezet es ciudadano panameño residente en P.H. Costa del Mar, apartamento 30-B, calle Aquilino De La Guardia, Marbella, casado, comerciante de amplia trayectoria, comprobando su arraigo en el país; aunado a que la propia Fiscalía de la causa manifiesta que el mismo ha acudido al despacho en todas las ocasiones en que ha sido citado, de lo que se colige que no tiene intención de evadir su responsabilidad ni desatender los fines del proceso. Asimismo, tenemos que el prenombrado ha colaborado y aportado la documentación requerida por el Ministerio Público, a fin de esclarecer los hechos.

En virtud de lo expuesto, observamos que la reclusión del señor Ricaurte Grajales Pezet, en un centro penitenciario constituye una medida inncesaria, puesto que opera a su favor el principio de presunción de inocencia, máxime cuando el encartado no registra antecedentes policivos ni penales, ni su libertad supone un riesgo para el adecuado desarrollo del proceso penal, por lo tanto, de acuerdo a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, la medida impuesta resulta excesiva.

Por consiguiente, procederá el Pleno a sustituir la detención provisional impuesta al señor Ricaurte Grajales Pezet, por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad

competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial, por considerar que el prenombrado no presenta un peligro para la buena marcha de la investigación y los fines del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención provisional impuesta por la Fiscalía Segunda anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, al señor RICAURTE GRAJALES PEZET y la SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento de Voto) -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva impuesta por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, al señor RICAUTER GRAJALES PEZET y la SUSTITUYE por las medidas cautelares establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal, las cuales consisten en la obligación de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad competente y la prohibición de salir del territorio de la República sin autorización judicial.

En este sentido consideró que al haberse acreditado que el señor RICAUTER GRAJALES PEZET está vinculado con la presunta comisión de los delitos de tráfico de armas, corrupción de funcionario público y peculado, y así se ha dejado sentado en la presente resolución, que en su página siete (7) expone: "…la medida cautelar privativa de libertad impuesta al señor Ricauter Grajales Pezet, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial"; somos del criterio que se debe mantener la medida cautelar de detención provisional.

Al respecto debo señalar que la medida cautelar de detención provisional al señor RICAUTER GRAJALES PEZET, es proporcional con los delitos imputados, tomando en consideración que por el delito de tráfico de arma se le podría imponer una pena de prisión que oscila entre doce (12) a quince (15) años, por el delito de corrupción de funcionario público el intervalo de la probable pena a imponer es de tres (3) a seis (6) años y por el delito de peculado la posible penalidad a imponer oscilaría entre cuatro (4) a diez (10) años; de lo que se deduce que nos encontramos ante tipos penales graves.

En virtud de la particular situación plasmada en esta causa, se advierte que cada uno de los delitos imputados y por los cuales está siendo vinculado el señor RICAUTER GRAJALES PEZET, poseen dentro de las normas que lo regulan, sanciones que permiten disponer la medida de detención preventiva.

Si bien el presente fallo de hábeas corpus expone que por el hecho que el señor GRAJALES PEZET es panameño, se ha comprobado su arraigo en el país, además que el mismo ha acudido ante la Agencia de instrucción todas la veces que ha sido citado, por lo que se colige que no tiene intenciones de evadir su responsabilidad; tal análisis es propio de ser considerado al momento de dar una medida cautelar o modificar dichas medidas por parte de la autoridad que mantenga el conocimiento del caso.

En este caso concreto con la interposición de la acción de hábeas corpus se entró a revisar la legalidad de la detención y se determinó que la orden de detención provisional dictada contra el señor RICAUTER GRAJALES PEZET, es legal.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
LIC. YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de julio de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	372-2016

VISTOS:

Al Pleno de esta Corte Suprema, ha ingresado la demanda de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Claudia Lorena Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez.

ACTO ATACADO DE INCONSTITUCIONAL

El acto por el cual se promueve la presente Demanda de inconstitucionalidad lo es, la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Impugnación de Paternidad propuesto por la señora Claudia Lorena Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez, a través de la cual la autoridad en cuestión dispuso lo siguiente☹

> "En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; REVOCA la Sentencia No. 294, del nueve (9) de junio de 2015, mediante la cual se Declaró la Excepción (sic) de Prescripción propuesta dentro del proceso que nos ocupa. En su lugar RECONOCE la Impugnación de Paternidad propuesta sobre el menor de edad J.P.V.D.
>
> Corresponde al Juez Primario:
>
> 1. Poner en conocimiento a la Dirección Nacional del Registro Civil, lo decidido para que se realice la corrección de la inscripción correspondiente al niño J.P.V.D., que consta en el Tomo 865, Partida 2431, nacimiento de la provincia de Chiriquí; a efecto que en adelante aparezca como J.P.D., cedulado

4-865-2431, hijo de CLAUDIA LORENA DOMÍNGUEZ GÓMEZ, colombiana con pasaporte CC38563153.

2. Poner en conocimiento de la autoridad competente los datos pertinentes para que se investigue la posible comisión del Delito contra la Identidad."

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Los hechos que fundamentan esta acción constitucional, narran que el Juzgado Primero Seccional de Familia de la provincia de Chiriquí, a través de la Sentencia No. 294 de 9 de junio de 2015, declaró probada la excepción de prescripción dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad promovido por la señora Claudia Domínguez, contra el señor Benito Vásquez Diez, respecto a la paternidad del menor J.P.V.D.

Expone el demandante, que el Tribunal Superior de Familia, mediante Sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, revocó la Sentencia No. 294 de 9 de junio de 2015, y en su lugar, reconoció la impugnación de paternidad del menor J.P.V.D., ordenando lo correspondiente a la Dirección del Registro Civil.

Continúa relatando, que el fallo de segunda instancia utilizó como argumentos para revocar lo resuelto por el Juez Primario, un criterio singular de "protección a la identidad" del menor J.P.V.D., buscando dar un sustento jurídico, a través de las convenciones regionales en materia de derechos humanos, sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, que establece el plazo de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad, en un año contado a partir de la inscripción en el Registro Civil, y en este caso en particular, la inscripción se dio el 6 de mayo de 2008 y la demanda se presentó el 1 de septiembre de 2014.

De igual manera refiere, que al no reconocer lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, la resolución atacada infringe el principio del debido proceso y el de protección a los menores de edad, contenidos en los artículos 32 y 56 de la Constitución Política, respectivamente.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN TRANSGREDIDAS

La parte actora en este caso, estima violado el artículo 32 de la Constitución Política, el cual expresa lo siguiente:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Sobre la citada disposición constitucional, arguye el demandante que la misma fue violada de forma directa por omisión, en específico, lo relativo al derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados conforme a los trámites legales. Resalta, el principio de contradictorio que garantiza que las partes en un proceso tengan la oportunidad de presentar sus descargos, alegando todos y cada uno de los medios de defensa que la Ley ponga a su alcance, permitiendo que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Expone, que el fallo señalado de inconstitucional, viola el artículo 32 de la Constitución Política, al no reconocer un medio de defensa como lo es la excepción de prescripción, que fue alegada oportunamente, dejando en indefensión al señor Benito Vásquez Diez. Asimismo, indica que la decisión se ampara en criterios

de “control de la convencionalidad” y en el “principio de interés superior del niño”, omitiendo lo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, que es claro en indicar que todo menor de edad debe tener certeza y seguridad jurídica desde su nacimiento, lo cual constituye un derecho humano fundamental que debe garantizar el Estado, razón por la cual presenta esta demanda en representación del Ministerio Público.

En otro orden el demandante alude, que en iguales circunstancias se violaron otras disposiciones constitucionales como es el caso del artículo 56 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

> "El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.
>
> El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión social. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.”

Sobre la citada norma constitucional, argumenta el demandante, que los menores de edad gozan de derechos que deben ser tutelados por el Estado; situación que no se da en fallo atacado de inconstitucional, en el cual se ha planteado como justificante, el derecho a la identidad del menor. Se aprecia a la letra el demandante que: “el niño J.P.V.D., si bien es cierto, se alega que su padre biológico no coincide con el señor Benito Vásquez Diez, lo correcto a enfatizar es que durante 10 años ha sido conocido como el hijo de Benito Vásquez Díez y Claudia Lorena Domínguez Gómez, a los cuales identifica como sus padres, quienes lo han tratado como su hijo y atendido como tal; en el medio social donde se desenvuelve se ha destacado nacional e internacionalmente (Competencias de Barriles y Lazo) como hijo de estos señores luciendo ambos apellidos. Además es el propio señor Vásquez Diez, quien ostenta la guarda y crianza de J.P.V.D., y con quien el menor de edad se encuentra seguro y protegido. Todos estos aspectos nos llevan a concluir que definitivamente ya ha creado en él una identidad, lo suficientemente comprobada para ser reconocida en su interior y en el medio que se desarrolla.”

Concluye señalando, que el Tribunal Colegiado justificó su decisión en la prueba de ADN, sin tomar en consideración la posesión notoria de hijo, que para el Corte Suprema Chilena, prima sobre el factor biológico. En ese sentido, considera violado el artículo 56 de la Constitución Política, respecto a la protección que debe brindar el Estado a los menores de edad, sobre todo, al derecho a la identidad del menor J.P.V.D., todo esto, en concordancia con el artículo 8 de la Convención sobre los Derecho del Niño.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista N°21 de 13 de julio de 2016, la licenciada Kenia I. Porcell D., Procuradora General de la Nación, emitió concepto respecto a la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, señalando en lo medular de su escrito que el accionante, busca en realidad, que el Tribunal Constitucional analice un hecho que ha sido objeto de pronunciamiento en dos instancias, sin aportar constancia de que se hayan cumplido con todos los medios de impugnación.

Añade la colaboradora de la instancia, que la pretensión constitucional perseguida por el demandante se orienta a cuestionar los fundamentos de un fallo judicial, contra el cual, aún era posible ejercer un mecanismo procesal para su remedio jurisdiccional, como lo era el recurso de casación, por lo que no resulta viable la utilización de la acción constitucional para tratar de enervar la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, solicitó declarar no viable la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides.

FASE DE ALEGATOS

El Pleno, cumpliendo con el procedimiento legal, le dio publicidad al negocio por el término de Ley, con la finalidad de permitir a cualesquiera persona externar concepto con relación a la demanda de Inconstitucionalidad; sin embargo, no fueron presentados alegatos al respecto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidas las etapas inherentes a este negocio Constitucional, se avoca el Pleno de la Corte Suprema a emitir el pronunciamiento correspondiente, para lo cual debemos puntualizar que en Panamá, la guarda de la integridad constitucional, la ejerce privativamente esta Corporación, conforme al artículo 206 de la Constitución Política que establece:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona

....."

Conocidos los argumentos del accionante, el Pleno de la Corte estima como válidas las observaciones presentadas por la Procuradora General de la Nación, respecto a la demanda promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, quien actúa en calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, actuando en representación de la sociedad panameña, el Estado panameño y los intereses relacionados con el estado civil de las personas, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

En múltiples ocasiones el Pleno de esta Corte Suprema se ha referido a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, en casos similares; en razón, que se deben agotar los remedios que establece la ley con miras a restablecer sus derechos:

"... la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial, y en que la acción puede ser realmente efectiva, porque los Tribunales no pueden propiciar acciones judiciales que no satisfagan eficazmente las pretensiones del demandante, a pesar de que la sentencia le sea favorable (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.121).

"Ahora bien, la legalidad o no de esta acción debe ser dilucidada a través de los canales ordinarios correspondientes, pues la acción de constitucionalidad no es un medio de impugnación adicional dentro de un proceso, sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, y

> que sólo debe interponer frente a actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios. En esta oportunidad existe otro cauce idóneo que necesariamente debe utilizar el accionante para dilucidar la legalidad de la resolución administrativa demandada." (fallo del Pleno de fecha 15 de junio de 2004).

De la lectura del libelo de la demanda, se aprecia que el actor realiza argumentaciones que corresponden ser revisadas desde el plano de la legalidad, lo cual escapa de nuestra competencia, considerando la postura reiterada que ha mantenido el Pleno de la Corte Suprema, respecto al criterio de especialidad, lo cual en esta situación se constata con lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación, cuando hace referencia a la no utilización de los remedios procesales que tenía a su alcance el demandante contra el mismo acto aquí demandado, lo cual refuerza nuestro posición respecto a que la esfera constitucional no es la vía idónea para el examen de este acto.

Si bien esta máxima Corporación, ha ampliado los criterios respecto a la necesidad de agotar los remedios procesales al alcance de las partes, antes de activar la vía constitucional, tal situación debe ser analizada y aplicada en cada caso en particular.

En ese orden de ideas, se desprende del proceso de impugnación de paternidad, solicitado como antecedente de la presente demanda, que la señora Claudia Lorena Domínguez a través de apoderado judicial, peticionó la impugnación de paternidad del señor Benito Vásquez Diez, respecto a su menor hijo, indicando entre otras argumentaciones, que el prenombrado no es el padre biológico del menor y que el reconocimiento se había hecho únicamente como producto del vínculo matrimonial entre ambos.

Ahora bien, el señor Benito Vásquez Diez, compareció al proceso mediante apoderado judicial y ejerció el derecho a defensa. Es importante resaltar, que en los resultados de la prueba de ADN, se descarta al señor Benito Vásquez Diez, como padre biológico del menor. No obstante, el Juzgado Primero Sección al de Familia de Chiriquí, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de impugnación de la paternidad, conforme al artículo 282 del Código de la Familia y ordenó el archivo del expediente. Resolución que fue impugnada por la parte demandante con la oposición del demandado y al resolver la alzada, el Tribunal Superior de Familia emitió la resolución hoy demandada de inconstitucional.

Un aspecto a considerar, es que el Tribunal Superior de Familia, para notificar a las partes de la resolución de segunda instancia, fijó el edicto No. 499-15 el 6 de octubre de 2015, desfijado el 9 de octubre de 2015, y consta, que venció el término establecido para anunciar recurso de Casación, sin que la parte demandada presentara su disconformidad con la Sentencia, que hoy es atacada de inconstitucional por el Fiscal Everardo Antonio González Benavides. Cabe indicar, que al fijar el negocio en lista para que las personas interesadas presenten sus argumentos por escrito, nadie acudió para presentar alegatos correspondientes.

Hacemos estos planteamientos, al encontrarnos ante una situación especial, que involucra la paternidad de un menor de edad, cuya impugnación fue reconocida en Sentencia en firme, respecto a la cual, no hay constancia que el demandado haya presentado alguna disconformidad; aunado a ello, no es el demando quien presenta la demanda de Inconstitucionalidad, sino el Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia del Circuito de Chiriquí, quien indica representar al Estado, por lo cual, no consta en el expediente, que el demandado, a quien afecta directamente la Resolución impugnada, y quien ejercerá los derechos y obligaciones que devengan de la misma, haya mostrado su intención que la misma se mantenga o no; es por ello, que en este caso en particular, considera el Pleno, aplica el criterio expuesto por la

Procuradora General de la Nación, respecto a la necesidad de agotar los remedios procesales al alcance de las partes.

En virtud de lo anterior, pese a que se admitió la demanda de inconstitucionalidad, advierte el Pleno, que la pretensión del activador está orientada a cuestionar los fundamentos de un fallo judicial, contra el cual, aún era posible ejercer un mecanismo procesal para su remedio jurisdiccional, como lo era el recurso de casación. En consecuencia, procederemos a declarar no viable la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Everardo Antonio González Benavides, pues no corresponde Pleno de esta Corte Suprema resolver la pretensión del demandante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializada en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE, la Demanda de Inconstitucionalidad, propuesta por el licenciado EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, en su calidad de Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de la Provincia de Chiriquí, para que se declare inconstitucional la Resolución de fecha 2 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal Superior de Familia.

En primera instancia debo señalar que en esta etapa del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad no se puede llegar a la conclusión que dicha acción NO ES VIABLE, ya que la viabilidad se verifica al comprobar si se cumplen con los requisitos de forma para la admisión o inadmisión de la acción de inconstitucionalidad. Por consiguiente, el Pleno de la Corte debió entrar a conocer el fondo de la acción planteada y determinar si la resolución atacada era constitucional o no; más aún cuando esta propia Corporación de Justicia ha señalado que una vez admitida la acción de inconstitucionalidad debe resolverse el fondo.

En otro orden de ideas el fallo aprobado por la mayoría del Pleno cuestiona el hecho que el Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de Circuito de Chiriquí fuese quien interpusiera la presente acción de inconstitucionalidad y no la parte demandada. En este punto cabe señalar, que el representante del Ministerio Público estaba legitimado para interponer la presente demanda de inconstitucionalidad en atención a lo preceptuado en el artículo 738 del Código de la Familia que señala: "el Ministerio Público intervendrá, como representante de la sociedad y del Estado, en los procesos y actuaciones de la jurisdicción familiar"; por consiguiente, el Fiscal de Circuito de Litigación Especializado en Asuntos Civiles, Agrarios y de Familia de Circuito de Chiriquí, en su condición de representante de la sociedad y del Estado tenía la potestad de interponer la presente acción de guarda de la constitución.

Por último consideró que la Resolución de 2 de octubre de 2015 emitida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de impugnación de paternidad propuesto por Claudia Lorena Domínguez en contra de Benito Vásquez Diez, si vulneró la Constitución Nacional, específicamente el artículo 32.

Lo anterior lo indicamos, ya que el Tribunal Superior de Familia al emitir la resolución atacada de inconstitucional reconoció la impugnación de paternidad propuesta sobre el menor de edad J.P.V.D.; a pesar que dicha acción se encontraba prescrita.

En este sentido debemos indicar que si bien la señora Claudia Lorena Domínguez estaba legitimada para interponer el proceso de impugnación de paternidad, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 281 del Código de la Familia, dicha acción se encontraba prescrita por cuanto había transcurrido en exceso el plazo de un año después de inscrito el nacimiento que determina el artículo 282 del Código de la Familia para interponer el proceso de impugnación.

Lo anterior lo sustentamos en el hecho que la señora Claudia Lorena Domínguez, madre de la persona menor de edad, afirmó en el proceso de impugnación que el reconocimiento de su menor hijo se había realizado producto del vínculo matrimonial con el señor Benito Vásquez Diez; esto quiere decir, que la impugnante tenía conocimiento que desde el momento que se dio la inscripción del nacimiento de su hijo, el señor Benito Vásquez Diez no era el padre del menor; por consiguiente, desde el día de la inscripción del nacimiento del menor J.P.V.D. (con consentimiento de la señora Claudia Domínguez) hasta la fecha que se interpuso el proceso de impugnación de paternidad, transcurrió en demasía el plazo establecido en el artículo 282 del Código de la Familia, para interponer el proceso de impugnación, por consiguiente dicha acción estaba prescrita; por lo que la sentencia demandada de inconstitucionalidad sí violentó el precepto constitucional previsto en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

En este sentido la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 2017, señaló:

> "…si bien resulta de suma importancia, omitió al momento de dictar la Sentencia lo establecido en el Artículo 282 del Código de la Familia, sobre la prescripción de la acción de impugnación de paternidad, la cual ya se encontraba prescrita, pues cuando se produce el reconocimiento de la menor H.S.P.R., esto es, el día 1 de julio de 2004, ya el señor M.R.M. tenía pleno conocimiento que él no era el padre biológico y a pesar de ello la reconoció de manera voluntaria para que la señora A.P.S. no tuviera ningún vínculo con el papá biológico de la menor.

> De lo antes expuesto, queda de manifiesto para la Sala, que al analizar la norma de derecho que se estima infringido, es decir, el artículo 282 del Código de la Familia, el término de prescripción para accionar la impugnación de paternidad se fija en un (1) años, contados a partir del reconocimiento de la menor. Por tanto, tomando en cuenta que la menor fue registrada al 1 de julio de 2004, fecha en que los señores M.R.M. y A.P.S. mantenían una relación sentimental y que la presentación de la demanda se realizó el 26 de marzo de 2013, fecha en que ya la pareja no sostenía ningún vínculo sentimental, puesto que la separación se realizó en el año 2007, la impugnación de paternidad alegada ya se encontraba prescrita desde el año 2005, así como lo estimó el Tribunal Ad quem en la resolución recurrida".

Concatenado a lo anterior es oportuno acotar que en la Sentencia del Tribunal Superior de Familia se indica, que Juan Pablo cuenta en la actualidad con 10 años de edad, y que: "hubiese sido interesante haber escuchado su opinión respecto al tema que nos ocupa; pero lamentablemente no se escuchó en el proceso". Frente a esta afirmación, debemos señalar que el Tribunal Superior tenía facultades oficiosas, por lo que no entendemos si consideró que era necesario escuchar a la persona menor de edad, por qué no lo hizo.

El interés superior del menor implica mucho más que el reconocimiento legal, sobre todo que al quitarle el apellido que llevaba por más de diez (10) años, ello puede producir una pérdida emocional de tal magnitud que no se ha medido en este caso. Nada dice la sentencia del Tribunal Superior de la responsabilidad que atañe a quien, a sabiendas que el niño no era del señor BENITO VÁSQUEZ DIEZ, lo permitió.

Nada impide que el niño siga llevando el apellido de quien conoce, siente y ve como padre, producto precisamente del actuar sin medir consecuencias, y que a través de especialistas conozca que no es su verdadero progenitor. Aún así, no consta en el expediente la intención de la madre de indicarle al niño su origen biológico.

Frente a este tema la jurisprudencia internacional ha señalado que en atención al interés superior de la persona menor de edad, en lo relativo a su filiación, no debe estar sujeto a interés de particulares y a los sobresaltos de las relaciones de sus progenitores, por lo que se acuña el concepto de paternidad responsable; en este sentido la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica señaló:

> "Sin embargo, el mismo ordenamiento reconoce que existen muchas situaciones de la vida real en las cuales, las personas se relacionan asumiendo comportamientos propios a los de la paternidad, sin que ésta corresponda exactamente a un nexo biológico. Se ha hablado entonces de una paternidad social, en contraposición a la paternidad biológica, la cual, igualmente es tutelada incluso, con mayor preeminencia sobre aquella otra. Así por ejemplo, disposiciones tales como las de los artículos 90 y 99, del Código de Familia, restringen el derecho a la declaración de una nueva filiación, cuando el hijo o hija esté amparado/a por una posesión notoria de estado distinta a la que se quiera constituir; concediéndole, en este caso, prioridad a la paternidad socialmente establecida. Por otra parte, varios votos de esta Sala han señalado expresamente que en virtud del fundamental principio del interés superior del niño y de la niña, lo relativo a la filiación de las personas, particularmente de los y las menores de edad, no puede estar sujeto a los intereses particulares y a los vaivenes de la vida de relación de sus progenitores biológicos o legales. Por eso, en algunos casos en que

existe una paternidad socialmente constituida, la paternidad biológica cede frente a la paternidad social".

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN(Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO TENORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ÁBREGO, CONTRA LAS PROVIDENCIAS FECHADAS DOCE (12) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018 Y CONTRA EL OFICIO NO. 108/119312-16 FECHADO 12 DE ENERO 2018, EMITIDOS TODOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de agosto de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	392-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Luis Alberto Tenorio, actuando en nombre y representación del señor ARMANDO ABREGO contra la Resolución de 16 de marzo de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra las Providencias de 12 de enero de 2018, de 24 de enero de 2018 y el Oficio N°108/119312-16 de 12 de enero de 2018, emitidas por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 16 de marzo de 2018, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

> Corresponde al Tribunal de Amparo verificar si la presente demanda cumple con los requisitos de forma y los presupuestos que determinan los artículos 2615, 2616, 2617, 2618 y 2619 del Código Judicial, a fin de establecer si está debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente la acción constitucional.
>
> En ese sentido, el pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene sentada la jurisprudencia que dispone que el amparo de garantías constitucionales es manifiestamente improcedente cuando está dirigido contra dos actos o resoluciones que contienen órdenes distintas como ocurre en esta ocasión, donde la amparista pretende que el Tribunal de Amparo examine ambas resoluciones, la de 12 de

enero de 2017 que ordena anexar los cuadernos de pruebas de la parte demandante y de Incidente de cobro de honorarios al expediente principal, y disponiendo girar oficio al Banco Nacional, y la de 24 de enero de 2017, que tiene como no presentadas y sin valor alguno por extemporáneas, las solicitudes en que se pide modificación y corrección con base en el artículo 999 del Código Judicial, para que se entreguen al apoderado judicial las sumas consignadas en el Certificado de Depósito Judicial No. 201600021789, del cual ya se había ordenado su devolución a la parte actora, a través del Auto No. 1663 de 31 de octubre de 2017.

Dicha jurisprudencia está apoyada en el texto del artículo 54 de la Constitución Política y del artículo 2615 del Código Judicial, cuando establecen que toda persona contra la cual se expida "una orden de hacer o de no hacer" que viole derechos y garantías que consagra la Constitución tendrá derecho a que sea revocada; es decir, que la orden debe ser individualizada, para que pueda ser analizada por el Tribunal de Amparo, a pesar que pueda deducirse del libelo de la demanda que una de las resoluciones es la que principalmente se demanda de infringir el debido proceso. (…).

A pesar que el error anterior es suficiente para impedir la viabilidad de este amparo, por otro lado, como se deja expuesto, si bien el amparista ha presentado como cargo contra las órdenes de hacer demandadas la violación al debido proceso, estima este Tribunal que es de importancia reiterarle que en el libelo de la demanda se ha dejado de señalar, en los términos que dispone en numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el concepto en que se dio la infracción, porque cuando se invoca dicha garantía se debe indicar cuál es el trámite que debe seguirse, para así con las normas expuestas, determinar si realmente se ha dado la violación al principio recogido en la Constitución ".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 33 a 36 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Luis Alberto Tenorio actuando en representación del señor ARMANDO ABREGO, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se revoque la Resolución impugnada, se conceda la Acción Constitucional presentada y se le ordene a la Juez demanda que dicte un Auto donde se le paguen los honorarios al perito del Tribunal tal como lo establece el Auto N°1486 de 2 de octubre de 2017 y el resto del dinero le sea entregado al licenciado Armando Abrego por disposición del poderdante Liu Rong Bin.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó "En primer lugar las dos Providencias dictadas por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil de Panamá las fechadas 12 y 24 de enero de 2018 están íntimamente relacionadas y se explican por si solas dado que fueron aportadas como prueba en el Proceso de Amparo. Por lo cual era absurdo presentar dos acciones de amparo para providencias que están íntimamente relacionadas y que fundamentalmente pretermiten procedimientos y por ende violentan claras Garantías Constitucionales".

Agrega el Recurrente que, "No sabemos de dónde el tribunal A quo señala que el Concepto de la Violación no ha sido establecido dado que a fojas 4 del Amparo de Garantías Constitucionales se establece de manera meridiana el Concepto de la Violación y se establece que es de forma directa a fin de cumplir de forma plena con lo estatuido en el artículo 2619 del Código Judicial."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del Apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por lo que, corresponde al Pleno determinar si la Acción Constitucional que nos ocupa, cumple con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia para su admisibilidad; de igual manera, corresponde analizar si la decisión cuestionada con el Recurso de Apelación, resulta ajustada a derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, porque la misma estaba dirigida contra dos Actos o Resoluciones que contienen órdenes distintas. Por su parte, el Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que "las dos Providencias dictadas por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil de Panamá las fechadas 12 y 24 de enero de 2018 están íntimamente relacionadas y se explican por si solas dado que fueron aportadas como prueba en el Proceso de Amparo ".

Ahora bien, en primer lugar observa esta Corporación de Justicia que la Acción de Amparo de Garantías en estudio, fue propuesta contra dos decisiones judiciales disímiles, las cuales son: la Providencia de 12 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se ordena el anexo de determinados cuadernillos al expediente principal y la confección de oficio dirigido al Banco Nacional de Panamá y contra la Providencia de 24 de enero de 2018, que se refiere a la negativa de peticiones formuladas por el licenciado Armando Abrego, apoderado judicial del demandante, en cuanto a la entrega de un determinado Certificado de Depósito Judicial.

Como se aprecia, no existe una relación jurídica entre las Resoluciones recurridas, dado que no se trata de decisiones sobre un mismo tema en particular, ya que la única similitud que esta Corporación de Justicia aprecia es que ambas Resoluciones fueron dictadas dentro del Proceso Ordinario promovido por LIU RONG BING en contra de CONSORCIO HPC CONTRATISTAS P&V, S. A. y fueron dictadas por la Juez Décimo Sexta de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial.

Siendo así, esta Superioridad considera que en esta ocasión no estamos frente a una Acción de Amparo que pueda ser admitida, tal como lo ha indicado el A quo, toda vez que el Amparista dirige la presente Acción Constitucional contra dos Actos jurisdiccionales (Providencia de 12 de enero de 2018 y Providencia de 24 de enero de 2018, ambas dictadas por la Juez Décimo Sexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá); situación que no procede, ya que no es acertado instaurar en una misma Acción de Amparo la objeción a dos supuestos Actos u órdenes de hacer o no hacer, es decir, demandar dos Resoluciones a la vez, en una misma Acción de Amparo. Tal situación es procedente siempre que se trate de Actos originarios y confirmatorios o que, de otro modo, exista un grado de conexidad suficiente entre ambas que le permitan recibir un pronunciamiento de mérito por parte de esta Corporación de Justicia, lo que no acontece en este caso.

En este sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al señalar lo siguiente:

"La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente...." (Fallo de 13 de octubre de 1995).

En iguales términos se refirió el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Resolución de Amparo de 1 de octubre de 2015, al indicar que:

"… Esta superioridad ha sido reiterativa en establecer, que no es viable por este medio pretender la impugnación de varias resoluciones judiciales simultáneamente, puesto que el accionante dirige su acción constitucional en contra de cuatro resoluciones judiciales, las cuales van desde la sentencia de primera instancia, fechada del 22 de febrero de 2002 dictada por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, la cual fija la indemnización que el estado panameño debía pagar a favor de la sociedad Alturas de Cerro Campana, S.A., en la suma de Diez Millones Veintisiete Mil Quinientos Noventa y Cuatro Dólares con Cuarenta Centésimos (B/.10,027,594.40); resolución calendada del 25 de octubre de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a razón del recurso de apelación interpuesto, la cual fija la indemnización en la suma de Un Millón Quince Mil Novecientos Cincuenta y Seis Dólares (B/.1,015,956.00); resolución fechada de 12 de julio de 2012, la cual no casa la resolución impugnada, así como la resolución que niega la solicitud de aclaración, fechada del 7 de octubre de 2013 ".

Por otra parte, la Corte observa que no se aprecia una situación contraria (Resoluciones donde exista un grado de conexidad entre ambas). Además, tampoco se cumplió con el requisito de agotar los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de las Resoluciones judiciales respectivas, dado que en atención a la naturaleza de las mismas, ambas son Providencias, las cuales son susceptibles de ser impugnadas a través del Recurso de Reconsideración tal como lo establece el párrafo 2 del artículo 1129 del Código Judicial; teniendo en cuenta que no se advierte una posible vulneración Constitucional.

Resulta útil destacar, que esta Superioridad ha señalado en reciente Jurisprudencia, que el Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existe la posibilidad que el Acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales a quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

El Amparista debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la Ley no resulta contrario a la naturaleza de la Acción de Amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un Tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal, que constituya una verdadera Acción extraordinaria, a fin de obtener la revocatoria de órdenes u Actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, razón por la cual, comparte la

decisión emitida en la Resolución de 16 de marzo de 2018 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que concluye que la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió "NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Licenciado ARMANDO ÁBREGO en contra de la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- EFRÉN C. TELLO C -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	104-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, contra la Resolución N°1078 de 19 de septiembre de 2016, adicionada mediante Resolución N°1126/16 de 7 de octubre de 2016, ambas dictadas por el Juez Segundo de Circuito, Ramo Civil de Coclé.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 30 de diciembre de 2016, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

En primer lugar, la orden de hacer expedida por el funcionario demandado, es susceptible de apelación de conformidad con el 1131.1 del Código Judicial. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"…

En el caso en examen, observamos que el amparista no sustentó los motivos que no le permitieron el agotamiento de los medios de impugnación a través de la interposición de los recursos de ley, que son viables para estos casos puesto que se tratan de una orden emanada del poder judicial y conforme a lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código judicial es un requisito indispensable al momento de interponerse una demanda de amparo:

"Artículo 2615: …

Sobre la exigibilidad de este requisito, tenemos que han sido innumerables los fallos emitidos por nuestra máxima Corporación de Justicia entre los que se menciona el de 4 de septiembre del 2008, recogido en el fallo de 21 de julio de 2011, veamos:

"…

Otro aspecto que debemos considerar en cuanto a la procedencia, es que la orden de hacer se encuentra condicionada en el tiempo, ya que, se trata de una medida de carácter provisional, temporal o transitoria, lo que significa, que es susceptible de modificación, de variar las circunstancias que la motivaron, característica esta, que impide que el acto sea impugnado por ello.

Debido a las razones señaladas el Tribunal considera que la tutela de derecho fundamentales promovida por el amparista, resultan manifiestamente improcedente, por lo que en obediencia al artículo 2620 del Código Judicial no se admitirá la misma".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 61 a 67 del cuadernillo de Amparo que la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de la señora DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, solicitando que se revoque la Resolución impugnada y en su lugar ordene al Tribunal del Segundo Distrito Judicial admita el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que si bien el Auto N°1078 de 19 de septiembre de 2016, admite impugnación mediante el Recurso ordinario de apelación, la interposición de dicho Recurso en este caso no es efectivo para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de su representada, toda vez que considera que la Resolución demandada en Amparo ocasiona un daño grave y actual que vulnera el derecho del debido Proceso y el derecho de propiedad de DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE DE LA GUARDIA, al reconocer en su contra y sin juicio previo, una ocupación exclusiva a favor de TOTUMO CORPORATION sobre una parte del folio real o finca N°5430, propiedad de DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE y al impedir a la misma el acceso que por más de 30 años ha usado para acceder a su finca.

Agrega que "Pensar que el recurso ordinario de apelación es efectivo en estos casos es una utopía, puesto que todos sabemos que dicho recurso se concede en efecto devolutivo y el tiempo que demoran los

recursos ordinarios en ser resueltos es de varios años; en atención a esto, sería una grave injusticia que so pretexto de la existencia de ese recurso de apelación se le diga a mi representada que tiene que dejar de entrar a su residencia en el Valle de Antón por la calle Capirita que ha usado por más de treinta (30) años hasta que años después se revoque la medida cautelar a través de los medios ordinarios de impugnación". (fs. 64).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, debemos señalar que el Amparo de Garantías Fundamentales es una Acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger. Por tanto, el Legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

Por su parte, el Artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa de no haber podido obtenerla.

Asimismo es de destacar que la jurisprudencia ha precisado que el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales no puede dar cabida a invocar aspectos de legalidad, ni que se pueda impugnar una Resolución confirmatoria; requiriéndose que exista gravedad e inminencia, habiéndose fijado para este último requisito el plazo de 3 meses, término computado a partir de la expedición del acto atacado o desde la fecha de notificación del mismo.

En cuanto a los otros requisitos de admisión, se observa que se encuentran previstos en el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit, que regula los casos en que el Acto censurado esté contenido en una Resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la Acción de Amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la Resolución judicial respectiva.

Lo expuesto en el párrafo anterior es lo que se analiza en el presente caso, pues el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, sobre la base que el Activador Constitucional no agotó los medios de impugnación que la ley establece para atacar la decisión jurisdiccional emitida.

Lo anterior es lo que en la doctrina y la jurisprudencia nacional se conoce como el Principio de Definitividad, es decir, agotar los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento, para subsanar los posibles vicios que pueda contener el Acto acusado, sobre la naturaleza del principio en cuestión. Es de destacar que esta Superioridad ha señalado en reciente Jurisprudencia, que este Principio de Definitividad no es absoluto, porque en casos excepcionales se excluye la exigencia del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial con relación a las Resoluciones judiciales, cuando por circunstancias de relevancia en las que el Tribunal de Amparo estime que existen serias probabilidades que el acto recurrido restrinja, amenace o vulnere los derechos fundamentales de quien presenta el Amparo (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010).

Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que el Recurrente en su escrito de Apelación aceptó que la Resolución demandada en Amparo admite impugnación mediante el Recurso ordinario de apelación, sin

embargo, argumentó que no lo presentó toda vez que considera que la interposición de dicho Recurso en este caso no es efectivo para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de su representada. Indicó además que “Pensar que el recurso ordinario de apelación es efectivo en estos casos es una utopía, puesto que todos sabemos que dicho recurso se concede en efecto devolutivo y el tiempo que demoran los recursos ordinarios en ser resueltos es de varios años… ”

Tal como se ha señalado, el Acto demandado vía Amparo de Garantías,, lo constituye el Auto N°1078 de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Ramo Civil de Coclé, mediante el cual se Decreta Formal Secuestro a favor de la sociedad Totumo Corporation contra DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA y otras personas y se les prohíbe a las personas jurídicas y/o naturales usufructuarias, que pasen o transiten por el predio de 1264,80 mts2. Resolución que es susceptible del Recurso de apelación, conforme a los términos del artículo 531 numeral 10 del Código Judicial, cuyo contenido literal es el siguiente:

> "Artículo 531: Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> ...
>
> 10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida; y,
>
> ..."

Por lo que esta Superioridad estima, que en efecto, tal como lo ha indicado el A quo, no prospera la presente Acción, porque la parte Actora no hizo uso de los remedios ordinarios establecidos para la impugnación de la Resolución demanda.

Siendo así, el Amparista debe tener en cuenta que, la condición de agotar los medios y trámites de impugnación estipulados en la ley no resulta contrario a la naturaleza de la Acción de amparo, ya que su finalidad no es la de sustituir los trámites legales previstos para recurrir las órdenes consideradas ilegales, sino que su objetivo es facilitar al afectado en sus derechos constitucionales, para que un tribunal constitucional examine los vicios que le imputa a dicha actuación jurisdiccional, de forma tal que constituya una verdadera Acción extraordinaria a fin de obtener la revocatoria de órdenes u Actos que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

La Acción de Amparo, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los Procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos Procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El aceptar la posición del Amparista en cuanto a “Pensar que el recurso ordinario de apelación es efectivo en estos casos es una utopía”, se estaría patrocinando y permitiendo la inobservancia del Principio del Debido Proceso, creando un caos e inseguridad jurídica, ya que se estaría permitiendo a las partes que promuevan Recursos alejados al orden y momento legal permitido y establecido por Ley.

La omisión de interponer en tiempo legal oportuno el Recurso de apelación, presentando ahora esta Acción, es contrario al inminente y urgente daño que alega el Amparista. Por lo que considera esta Superioridad que de existir dicha urgencia, la parte hubiese interpuesto el Recurso de apelación y no hubiese interpuesto esta Acción Constitucional sin la concurrencia de los requisitos exigidos.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo, razón por la cual comparte la decisión emitida en la Resolución de 30 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por lo que concluye que la misma debe ser confirmada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé y Veraguas, mediante la cual se decidió "NO ADMITE por improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Débora Greene De la Guardia, en contra de la orden de HACER contenidas en el auto número 1078 del 19 de septiembre de 2016 adicionado mediante auto número 1126/16 de 7 de octubre de 2016, ambos emitidos por el licenciado José Luis Carles Rodríguez, del Juzgado Segundo Civil de Coclé".

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia mediante la cual se confirma la resolución de 30 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que no admitió la presente acción constitucional promovida a favor de la señora Débora Anne del Carmen Greene de De La Guardia contra la resolución N° 1078 de 19 de septiembre de 2016, adicionada por la resolución N°1126/16 de 7 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de Coclé, mediante la cual se decretó formal secuestro a favor de la sociedad Totumo Corporation.

Los motivos que sustentan la decisión refieren, que la accionante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial en cuanto al agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en la ley, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional en otras causas como en la entrada 247-16, en la fase de admisibilidad, atendió el criterio que la jurisprudencia ha denominado de "lesividad", en aras de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de toda persona que los estima vulnerados, aun cuando

no fueron interpuestos previo a la presentación de la acción constitucional, los recursos legales contenidos en el ordenamiento jurídico para la impugnación del acto acusado.

Por las razones acotadas, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	29 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	356-17

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el Magter. Arturo Watts Heraldez, actuando en representación de LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra la Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LADISLAO GRACIA SANGUILLEN contra el DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLÓN.
>
> Téngase al Licenciado ARTURO WATTS HERALDEZ como apoderado especial del amparista, en los términos del poder conferido a su favor."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 21 de febrero de 2017, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

> En ese orden de ideas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, se verifica que en el escrito de Amparo de Garantías Constitucionales se incumple con uno de los requisitos formales que consiste en desarrollar el concepto de la infracción de las garantías fundamentales que se suponen conculcadas. Si bien es cierto se menciona las normas constitucionales que se estiman infringidas, no se cita el texto de las mismas ni se explican (sic) su afectación, siendo que ésta última explicación es fundamental para la procedencia de esta acción constitucional.
>
> Lo anterior permite concluir que, debido a la omisión del requisito especial que señala el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, no puede ser acogido el amparo de garantías constitucionales propuesto, y así se procede a declararlo ".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 141 a 143 del cuadernillo de Amparo que el Magter. Arturo Watts Heraldez, actuando en representación del profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se revoque la Resolución impugnada.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que se encuentra en total desacuerdo con lo fallado en primera instancia, ya que considera que al presentar la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales pudo demostrar que se cumplió con las formalidades establecidas en todos los numerales del artículo 2619 del Código Judicial, inclusive desarrollo el concepto de la garantía fundamental violada al profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, el cual se encuentra en el artículo 64 de la Constitución Nacional y en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Señala que con el accionar del Director Regional de Educación de Colón, de remover a LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN como Director del Instituto Profesional y Técnico de Coclesito en la Provincia de Colón, se atenta contra la estabilidad laboral del mismo, lo que estima va contra el Derecho del Trabajo, el cual constituye una Garantía Fundamental de todos los asociados consagrado en el Título III de la Constitución Política.

Agrega que "… se le detallo (sic) a los Magistrados a-quo, que tal accionar se constituye como abuso del poder y del derecho en contra del PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, cuando ese accionar viola en lo más profundo lo que consagra nuestra Constitución Política, cuando de manera desproporcionada, se aplica una figura jurídica que no se debe aplicar para la presente situación jurídica, lo cual se constituye un abuso del accionar exigido por el artículo 2619 del Código Judicial Texto Único, fallando NO ADMITIENDO dicha Acción de Amparos, figura legal contenidas en el Artículo 64 de la Constitución Política de Panamá".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primer lugar, se observa que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, se promueve contra la Resolución Nº24 de 12 de octubre de 2016 mediante la cual el Director Regional de Educación de Colón, dispuso Remover al Amparista de su cargo como Director del Instituto Profesional y Técnico de Coclesito, en la Provincia de Colón, hasta tanto se concluya con las investigaciones. En tal sentido,

la parte afectada considera que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de Panamá, en lo relativo al derecho al trabajo.

Fundamentalmente, la disconformidad del Amparista con la decisión recurrida gira en torno a que el A quo considera que en la demanda bajo examen, se incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, el cual consiste en desarrollar el concepto de la infracción de las garantías fundamentales que se suponen conculcadas.

En cuanto a la procedencia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucional, el Pleno de esta Corporación Judicial ha superado el concepto de orden de hacer o no hacer, dando predominio al criterio de lesividad, en virtud del cual, todo Acto se servidor público puede ser objeto de Amparo de Garantías Constitucionales. En tal sentido, en sentencia dictada al efecto se dijo lo siguiente:

> "ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que se le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. Así que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por la Amparista, se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía". (Sentencia del Pleno de fecha 28 de marzo de 2014).

De igual forma, es necesario destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de naturaleza constitucional, tiene como objetivo la restauración inmediata de la lesión que se ha ocasionado, debiendo tener la misma la suficiente trascendencia a efecto de decretar la inmediata revocación del acto lesivo de la autoridad demandada y así evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas.

Siendo así, esta Superioridad manifiesta que no comparte la posición adoptada por el Tribunal de Amparo de primera instancia, porque al examinarse el libelo de la demanda, se puede observar que el Amparista sí cumplió con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial, al señalar que "Al PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, se le han violado una serie de principios constitucionales y legales atentando contra lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, en lo relativo al derecho al trabajo, toda vez y que sin que haya mediado razón contundente ni fallo final en la investigación hecha por la Dirección Provincial de Educación de Colón, que acredite efectivamente la comisión de una irregularidad, no se debió trasladar (REMOVER), de esta forma irregular al PROFESOR LADISLAO GRACIA SANGUILLEN".

Si bien el Amparista no efectúa un apartado especial para desarrollar ampliamente el concepto de la infracción, sí señala de forma concreta cómo considera que la actuación demandada infringe una norma fundamental, lo que resulta suficiente para que se tome como válido la manera como ha planteado dicha infracción, máxime cuando se colige con claridad la disconformidad del Accionante, que es lo que debe constar dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

De igual forma, debe destacarse que es cierto que existen diversos pronunciamientos respecto a que el desarrollo del concepto de la infracción resulta un apartado que debe estar inmerso en todo libelo de

demanda de Amparo, ya que a su vez es un requisito de procedibilidad para este negocio constitucional; sin embargo, al referirse a este mismo tema, también el Pleno, ha señalado que ha de considerarse si en cada caso concreto se puede apreciar una posible vulneración constitucional.

En virtud de lo expuesto en las líneas que anteceden, consideramos pertinente que la decisión de primera instancia debe ser revocada, en el sentido de Admitir la Acción de Amparo bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 21 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra el Director Regional de Educación de la Provincia de Colón. En consecuencia, ORDENA que se ADMITA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magter. Arturo Watts Heraldez, en representación de LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, contra la Resolución N°24 de 12 de octubre de 2016, proferida por el Director Regional de Educación de la Provincia de Colón.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la Resolución de 21 de febrero de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que dispuso no admitir la presente acción de amparo y en consecuencia Ordena se ADMITA, la acción de amparo de garantías constitucionales, presentada contra la Resolución N° 24 de 12 de octubre de 2016.

Considero que este es un tema de estricta legalidad, por lo tanto debe ser objeto de análisis por parte de la Sala Tercera, si bien los criterios para admitir el amparo se han flexibilizado en virtud del principio de lesividad, que ha venido desarrollado esta Corporación a través de la Jurisprudencia, esto no quiere decir que

debamos admitir este tipo de acciones cuando existe la preferencia de la vía contenciosa administrativa de acuerdo al numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

En este caso, podemos apreciar que el Director Regional de Educación de Colón, ha utilizado como fundamento legal para emitir la Resolución No. 24 de 12 de octubre de 2016, atacada en sede de amparo, el artículo 81 de Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 2003, que a la letra dice:

> "Artículo 81: Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el Superior Jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la región escolar.
>
> Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar."

En este mismo orden de ideas, podemos observar que es una facultad del Director Regional de Educación de Colón, como Superior Jerárquico del profesor LADISLAO GRACIA SANGUILLEN, aplicar esta medida, que ha surgido a consecuencia de la investigación que se le sigue, por incurrir en supuestas faltas disciplinarias.

Debemos entender que el concepto "REMOVIDO" en este caso no debe asimilarse como "destituido", más bien se refiere a que la persona investigada puede ser asignada o traslada a la Dirección Regional de Colón, hasta tanto culmine la investigación, tal como lo señala el artículo antes citado.

No se vislumbra, al menos a prima facie, una infracción a la Constitución Nacional, ni mucho menos la gravedad e inminencia del daño, en este caso, más bien lo que se observa es una disconformidad del amparista con la decisión emitida por el Director Regional de Educación de Colón, entonces no procede admitir el amparo.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA

DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	726-16

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada especial de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., ha presentado memorial donde solicita la Aclaración de Sentencia/Revocatoria de Oficio, de la decisión proferida el 10 de mayo de 2017 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, donde se CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, dictada por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

En relación a su petición, la parte actora manifiesta en el apartado de su escrito distinguido con el título "Argumentaciones en que se fundamenta nuestra solicitud", lo siguiente:

> "Honorables Magistrados, amén de encontrarnos frente a la AUSENCIA de una Resolución Administrativa contentiva de una decisión de fondo productora de efectos jurídicos susceptibles de afectar algún derecho o condición, lo cierto es que, al expedirse la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, atacada a través de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se vulneró el debido proceso legal, toda vez que se admitió el trámite previsto en la Ley que establece claramente que, frente a la emisión de actos administrativos que revoquen derechos particulares previamente adquiridos - que es lo que se pretende contra lege a través de la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015 – lo correspondiente en derecho es correr en traslado al supuesto particular el acto emitido – situación que no ocurrió en el presente caso - , por lo que, con este actuar, se ha dejado en estado de indefensión a nuestra representada, al no concedérsele el plazo para ser oída, proponer y practicar pruebas, y alegar, previo a la expedición del mismo; en otras palabras, la DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, al emitir la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, a través de la cual pretende – contra lege- declarar "no vigente" el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "MINIHIDROELÉCTRICA BARRILES" aprobado mediante Resolución IA-215-2010 de 11 de mayo de 2010, pretermitió trámites fundamentales que –según lo dispuesto en nuestra Carta Magna – en concordancia con la Ley No. 38 de 2000 – implicaron violaciones al debido proceso legal en perjuicio de nuestra mandante; motivo por el cual, solicitamos, respetuosamente, a esta Honorable Corporación de Justicia, ACLARE o, en su defecto, REVOQUE lo resuelto en la parte resolutiva de la Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, la cual es del siguiente tenor:

> "En mérito expuesto, la Corte Suprema de Justicia – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la sociedad HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente." (foja 1074)

Concluye el petente en su escrito que "… se ACLARE si es conforme a derecho o no la confirmación – CONFIRMA – contenida en la parte resolutiva de la Resolución de fecha de 10 de mayo de 2017; o, en su defecto, la instamos, respetuosamente, para que, en virtud de lo establecido en los artículos 473, 1129 y demás c.c. y s.s. del Código Judicial, REVOQUE de oficio la referida Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, la cual CONFIRMA la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DENIEGA la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales." (foja 1074-1075)

Del escrito presentado por los apoderados judiciales de HIDROELÉCTRICA BARRILES, S.A., se estima que los mismos pretenden que se reconsideren aspectos que guardan relación a los argumentos jurídicos expuestos en la sentencia constitucional, sobre los cuales, evidentemente, no es procedente aclaración alguna.

De la simple lectura de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia en Pleno, se deduce que en la parte resolutiva del fallo no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera la firma forense MORGAN & MORGAN.

Es importante señalar la definición de Aclaración de Sentencia que nos presenta el autor Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1996), como: "Corrección y adición de ésta a efectos de aclarar cualquier concepto dudoso, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión."

En referencia al tema objeto de análisis, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: "Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal" (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, "es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva o asuntos aritméticos."

En este punto es oportuno citar el artículo 999 del Código Judicial, el cual hace referencia a la aclaración y corrección de las resoluciones, este reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en

cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Se desprende de lo antes citado que, no es viable jurídicamente al momento de atender una solicitud de aclaración de sentencia, que el Juez revoque, ni reforme la parte principal de una Sentencia, como bien señala la excerta legal, el juzgador sólo puede aclararla y corregirla, pero en relación a circunstancias específicas, siendo el ordenamiento jurídico panameño quien delimita las condiciones para que pueda darse la aclaración, entendiéndose entonces que la misma procede sólo para cuando existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, y la corrección cuando haya un error manifiestamente aritmético, lo que pone de manifiesto que el objeto de la aclaración o corrección de una Sentencia, no es revisar el criterio y las motivaciones por el cual se niegan las pretensiones, que son los argumentos que presenta el solicitante en el caso bajo examen.

La Corte Suprema de Justicia, en Pleno, en reiteradas ocasiones ha señalado, en cuanto a la figura de la aclaración de sentencia, debe entenderse la misma en los términos concebidos en la ley; es decir, no es un recurso, por ende, no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, ante la disconformidad manifestada por el solicitante en su escrito, como es el caso que nos ocupa.

Como ha quedado expuesto en el presente caso, la aclaración no se pide respecto de la parte motiva de la Sentencia, sino que lo cuestionado es el fundamento o razones legales en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia basó su decisión de CONFIRMAR la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo que claramente se aparta o contradice la finalidad de la aclaración, como viene expresado, razón por la cual resulta improcedente la misma.

Hecha las consideraciones anteriores y atendiendo a las deficiencias encontradas, al no corroborarse la observancia de los postulados que permiten la aclaración de sentencia, tal como lo consagra el artículo 999 del Código Judicial, procede esta Corporación de Justicia a rechazar por improcedente la solicitud examinada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 10 de mayo de 2017, presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN en representación de HIDROELÉCTRICA BARRILES S.A., dentro del Recurso de Apelación interpuesto en la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida contra la Nota ARACH-2121-10-15 de 6 de octubre de 2015, proferida por la Dirección Regional de Chiriquí del Ministerio de Ambiente.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, debo manifestar a mis distinguidos colegas, que aun cuando comparto la decisión de RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la Firma Forense Morgan & Morgan actuando en representación de la sociedad Hidroeléctrica Barriles, S.A., dentro de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, paso a suscribir la presente resolución con el siguiente VOTO RAZONADO.

Al hacer una revisión de los argumentos de la parte actora, vemos que se solicitó revocar lo resuelto en la parte resolutiva del fallo fechado 10 de mayo de 2017, en la que esta Corporación de Justicia confirmó la Sentencia de 27 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que deniega la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

No obstante lo anterior, debo manifestar que en dicho fallo decidí salvar el voto, al considerar que en la presente acción de amparo ya se había superado la etapa de admisibilidad, por tanto se debió entrar a analizar el fondo del presente negocio constitucional, ya que el fallo no entró a revisar si el acto emitido por el funcionario público acusado es lesivo o no.

Indiqué además que en atención al Principio de Lesividad, se debió ponderar si los cargos de infracción desarrollados por el recurrente advierten, por lo menos a prima facie, que el acto demandado puede representar la afectación, restricción o vulneración de un derecho fundamental; agregando que la Jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia en materia de amparo, a través del “principio de lesividad”, según el cual, lo que condiciona la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales “es que las circunstancias expuestas por el actor informen de la probable vulneración de derechos fundamentales y la misma pueda dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de “…lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental” (Cfr. Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2008).

En relación a lo anterior, en el salvamento de voto se advirtió que los argumentos expuestos en el fallo, se circunscribían únicamente a revisar cuestiones de forma, en lugar de valorar el fondo del acto atacado en sede de amparo, y que el no hacerlo sería pasar por encima del criterio de lesividad al cual se ha referido este Pleno.

Dejando claro que mi criterio en este caso fue que se debió admitir el amparo de garantías constitucionales, lo que me llevó en su momento a salvar el voto, pero consciente que no es posible a través de una solicitud de aclaración de sentencia revocar, modificar o reformar la resolución dictada, suscribo la presente resolución con un VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR

CONCEPCIÓN EN CALIDD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	672-17

Vistos:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el expediente contentivo de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta en su propio nombre por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, en contra de la decisión adoptada por la Licenciada América Vergara, Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en la audiencia oral celebrada el 30 de marzo de 2017, a fin de que la misma sea revocada por violar los derechos y garantías constitucionales que contienen los artículos 17, 18, 19 20, 22 y 32 de la Constitución Política.

El acto objeto de la acción constitucional que nos ocupa, dispuso declarar legal la incautación de datos practicada por la Fiscalía Metropolitana, Unidad de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Comunes, dentro de la carpeta 2016000014740, sumarias en averiguación por la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa u otros fraudes.

I. Antecedentes

Los registros de audio adjuntados con la acción constitucional que nos ocupa, revelan que el 30 de marzo de 2017, la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. América Vergara, celebró la audiencia de control solicitada por la Fiscalía Metropolitana, Unidad de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Comunes, dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa u otros fraudes, con motivo de la denuncia promovida por la señora Luisa Chiu.

En el acto de audiencia, el representante del Ministerio Público alegó que su solicitud se funda en lo dispuesto por el artículo 314, en concordancia con el artículo 317 ambos del Código Procesal Penal, y en base a la Resolución de 22 de septiembre de 2016, por parte del Ministerio Público, en donde se requirió una diligencia con la participación de peritos del Departamento de Fotografía Forense del Instituto de Medicatura Forense, para la inspección ocular de un disco compacto proporcionado por parte del Banco General, mediante nota No.201590-013728 de 14 de septiembre de 2016. Que la diligencia se practicó el 27 de septiembre de 2016, con la participación de la Fiscal en su momento, la representación de la Defensa Pública (Licdo. Javier Martínez) y el perito Luis Grael. Que una vez recibido el informe, por parte del Instituto de Medicina Legal, el 21 de marzo de 2017, se procedió a agendar la audiencia el 22 de marzo de 2017.

Por su parte, el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, Defensor Público designado para que participase en la diligencia, adujo que la solicitud de audiencia de control, no se produjo dentro de los plazos establecidos por el Código Procesal Penal, pues, a su criterio, si la diligencia se practicó el 27 de septiembre de 2016, la audiencia se tuvo que haber solicitado dentro de los diez (10) días siguientes, como establece el artículo 317 del Código Procesal Penal, no así cuando se recibió el informe. Por consiguiente, solicitó la declaratoria de ilegalidad de la diligencia practicada por la Fiscalía.

No obstante, como quiera que la Juez de Garantías declaró legal la diligencia practicada por el Ministerio Público, el licenciado Escobar, promovió acción constitucional de amparo contra la precitada decisión, por estimar que la misma viola garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

II. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 30 de mayo de 2017 (fs.24-30), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que no se ha vulnerado derecho alguno en esta investigación. En lo medular, expuso el Tribunal A quo que, a su juicio, la práctica de la diligencia incluye los informes, sobre los cuales también se debe ejercer el control posterior, por lo que la Fiscalía no podía pedir la audiencia de control, hasta haber completado la respectiva diligencia con los informes que formaban parte de la respectiva prueba. Así, el Tribunal A quo comparte el criterio de la Juez de Garantías, en el sentido que el informe pericial es parte de la diligencia practicada, y no podía valorarse en audiencia y ejercerse control posterior sobre "la diligencia", si no se había entregado los informes correspondientes, toda vez que es también sobre el contenido de la información incautada que se ejerce este control, es decir, la información contenida en los respectivos informes.

Argumentos de la Apelación

En el escrito de apelación que encontramos de foja 32 a 36 del cuaderno de amparo, el Defensor Público insiste en la vulneración de las garantías fundamentales.

En ese sentido, aduce el recurrente que el Tribunal incurre en una valoración un tanto corta, dado que la diligencia puede implicar una persona, a la cual se le vulneraron tanto derechos constitucionales como legales, amén de que pese a que no hay persona formalmente vinculada, pues lo cierto es que eso es lo que se busca, por lo que no pueden irrespetarse los derechos, principios, reglas y garantías los cuales son desarrollados en el libelo de amparo, exponiendo sus infracciones, así como explicando las transgresiones, las cuales no fueron contestadas de forma directa.

II. Consideraciones y Decisión del Pleno

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

No obstante, el previo examen de la actuación que consta en el cuadernillo de amparo remitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con motivo del recurso de alzada presentado por el amparista, pone de manifiesto que el Tribual A quo a pesar de haber admitido la acción de amparo propuesta en este caso, debió establecer antes si la misma era o no viable, visto que la orden atacada fue impugnada en sede constitucional por el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, actuando en su propio nombre.

Conviene destacar que las constancias procesales revelan que en esta fase preliminar de la investigación, no se tiene identificada persona alguna, por tanto, el licenciado José Dídimo Escobar, como Defensor Público asignado para participar en la audiencia de 30 de marzo de 2017, carece de legitimidad para interponer la presente acción constitucional. Y ello es así, puesto que la decisión atacada fue dictada en una etapa de investigación preliminar, en la cual se sometió al control posterior de la Juez de Garantías, una diligencia de inspección ocular sobre un disco compacto remitido al agente de instrucción por el Banco General, dentro de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Estafa u otros fraudes (carpeta 2016000014740).

Sin embargo, los mismos registros de audio remitidos con la acción de amparo permiten conocer que las sumarias en averiguación que adelanta la Fiscalía Metropolitana, Unidad de Investigación y Seguimiento de Causas, Unidad de Delitos Comunes, tienen como origen la denuncia presentada por la presunta comisión de un hecho delictivo por parte de quien, para ese momento, se desconoce su identidad. Es decir, a pesar que el Licenciado Escobar fue designado para participar en la audiencia solicita por el Fiscal de la causa, de conformidad con lo que establecen los artículos 314 y 317 del Código Procesal Penal, su participación tiene como objetivo velar por el correcto desarrollo de los actos de investigación del Fiscal y que han sido sometidos a control de la autoridad jurisdiccional. Sin que su participación conlleve necesariamente la representación de alguna persona en particular.

Ahora bien, esta Máxima Corporación de Justicia se ve precisada a realizar algunas consideraciones que guardan relación con el derecho de defensa en la fase de investigación del proceso penal.

En ese sentido, debemos tener presente que el proceso penal comienza por enfrentarse a la ocurrencia de un hecho, a un conflicto del que se sabe muy poco. No obstante, por algún mecanismo o vía, las autoridades a quienes el Estado les ha confiado la investigación de los delitos (en nuestro medio el Ministerio Público), deben averiguar, en primer lugar, si ese hecho conflictivo –que a la postre podrá o no ser un delito- se produjo o ha existido en realidad. Así, vemos que de conformidad con el artículo 271 del Código de Procesal Penal, la investigación preliminar del hecho punible podrá iniciarse de oficio, por denuncia o por querella. Estos son los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que por lo mismo pueden ser considerados como los que dan nacimiento al proceso penal.

Una vez que el Ministerio Público toma conocimiento de la existencia, por cualquier medio, de que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación respectiva (art.71 CPP).

Dentro de este contexto, la fase de investigación comprende una serie de actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por las instituciones u organismos auxiliares de apoyo a la investigación, adscritas o dirigidas por éste, con la finalidad de descubrir y comprobar los hechos presumiblemente delictivos, así como procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación (art. 272 CPP). Fase en la cual tienen plena vigencia los derechos y garantías del imputado, incluido el derecho de defensa material y técnica, toda vez que, como se indicó, en esta fase se realizan una serie de actividades procesales tendientes a preparar la acusación. Es por ello que la legislación procesal le concede a la persona en contra de la cual se inicia una investigación, el derecho de designar un defensor idóneo de su elección y a éste las facultades de intervención en todos los actos en que se procure la

prueba a fin de controlar la legalidad de estos actos y lograr una investigación más transparente de parte del Ministerio Público.

No obstante, las formas de inicio de la investigación al tenor de lo que dispone el artículo 271 del Código Procesal Penal, sólo generan una investigación preliminar puesto que es a partir de la formulación de la imputación, que se estaría hablando de una investigación formal, pues, es a partir de allí que hay vinculación formal al proceso (art. 280 CPP)

Esta parte preliminar del proceso la desarrolla también el Ministerio Público y las instituciones auxiliares de apoyo; y la misma consiste en la obtención de elementos de convicción y evidencias físicas que determinan la existencia de un hecho que, por sus características, se constituye en delito, así como también en identificar a los posibles o presuntos autores. Está constituida por una serie de actos que formalmente no hacen parte del proceso, pero que materialmente le sirven para determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos de convicción que permitan fundar el ejercicio de la acción penal.

De ahí que, entre los derechos que le asisten al imputado, inclusive desde antes que reciba la calidad de tal, encontramos el derecho de estar asistido por un abogado defensor idóneo de su elección. Así lo establece el artículo 98 del Código Procesal Penal, el cual es del tenor siguiente:

> La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho nombrar un abogado que la represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos que el imputado aunque no se utilice este calificativo.

Conforme a las disposiciones en comento, se desprende que las garantías procesales, entre éstas el derecho de defensa, entran en vigencia a favor de la persona desde antes que ésta adquiera la condición de imputado. Por ello, el nuevo sistema de enjuiciamiento penal procura la protección de las garantías fundamentales de la persona en el desarrollo de cualquier acto de investigación por parte del agente de instrucción. Así vemos que, para el caso que nos ocupa, fue designado un Defensor para la práctica de la diligencia realizada el 27 de septiembre de 2017, así como la designación del Licenciado José Dídimo Escobar (ahora amparista) para la audiencia de control de la referida diligencia de 30 de marzo de 2017. Es decir, se procura la asistencia de un Defensor en todas las etapas del proceso, a pesar que el mismo se encuentra en una etapa incipiente.

En relación con lo antes expuesto, es que en la audiencia de control celebrada el 30 de marzo de 2017, la Juez de Garantías dentro de la misma cuestionó al Fiscal respecto a si había imputación de cargos, siendo negativa la respuesta, a lo cual la Juez indicó que su pregunta tenía como finalidad velar por la debida notificación del imputado.

Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia considera que aunque la vigencia de las garantías procesales y particularmente el derecho de defensa están reconocidos en nuestro sistema desde la etapa de investigación, para el caso particular que nos ocupa, el Licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN no está constituido como sujeto procesal ante la ausencia de una persona señalada siquiera como presunto autor (indiciado).

Así las cosas, advierte esta Máxima Corporación de Justicia que el proponente del amparo carece de legitimación activa suficiente para promover la acción, toda vez, que la instaura a nombre propio y la resolución en referencia, en cuanto a su contenido, no hace alusión a la persona del amparista.

La legitimación para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales ha sido un aspecto que se ha desarrollado y analizado a través de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corporación de Justicia, atendiendo para ello a la naturaleza y fin de esta pretensión de rango constitucional. Así, la Corte Suprema en fallo de 11 de octubre de 1994, expresó lo siguiente:

> "el derecho a solicitar la revocatoria de la orden arbitraria se otorga a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona, pero en este último caso la persona debe actuar en nombre y representación, debidamente acreditada, del titular del derecho, o sea el agraviado, quien sería el único legitimado" .

De lo anterior se desprende que, en la presente demanda, el actor no puede concurrir al tribunal de amparo en representación de sí mismo para que se garantice una tutela judicial efectiva, pues, no es en su contra que se dictó la resolución atacada.

Tanto el artículo 54 de la Constitución Nacional, así como el artículo 2615 del Código Judicial, ambos de texto de distinta jerarquía, coinciden en otorgar la acción de amparo de garantías constitucionales en la persona contra la cual se expida o se ejecute la orden que se impugna. Precisamente, desde esa perspectiva, la jurisprudencia constitucional panameña ha reconocido invariablemente que la legitimidad activa en la causa, en el ámbito de un proceso constitucional de amparo de garantías, sólo radica en la persona del afectado por la orden que viola los derechos y garantías que la Constitución consagra. En igual sentido, aun cuando el texto constitucional parece conferir la legitimación procesal para recurrir por vía de amparo, a cualquier persona, la propia doctrina jurisprudencial ha establecido que sólo está habilitado el afectado con la orden para promover la acción correspondiente, en virtud del carácter subjetivo de este tipo de acción extraordinaria y del contenido de la propia Carta Magna al señalar "Toda persona contra la cual…"

Igualmente, en sentencias más recientes, la Corte ha reconocido la importancia de la legitimación en materia de acción de amparo de garantías constitucionales.

> "Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Fallo de 18 de marzo de 2008. Mag. Esmeralda de Troitiño.).
>
> "Ahora bien, en lo que se refiere a la legitimación de la amparista para activar el proceso constitucional, es preciso señalar que tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia, la amparista carece de legitimación activa para accionar, toda vez que no ha probado en debida forma el interés que mantiene en relación con la resolución demandada, y más aún cuando a lo largo de su escrito hace referencia a los derechos que le asisten a la sociedad TRUCK PARTS INTERNATIONAL INC., en su condición de acreedora hipotecaria del vehículo que en su momento fuera rematado por el funcionario demandado, y que por poseer su propia personería jurídica se encontraba debidamente legitimada para reclamar una posible violación de sus garantías fundamentales". (Fallo de 27 de diciembre de 2007. Mag. Adán Arjona. Tania Brown).

Asimismo, en un caso similar al que nos ocupa, esta Corporación de Justicia expuso lo siguiente:

> Si bien, el artículo 54 de la Constitución Política de la República establece que la acción de amparo puede ser interpuesta a petición de la persona contra la cual se expide el acto recurrido o por cualquier persona, el Tribunal de Amparo, igualmente, en un sinnúmero de sentencias constitucionales ha establecido que, el amparo no es una acción popular, al no perseguir una protección del orden normativo abstracto, general, objetivo. A contrario sensu, la acción de amparo es un instrumento de defensa subjetivo por cuanto sirve para la protección de derechos fundamentales de quien resulte perjudicado o lesionado por la expedición de un acto de autoridad pública. Por esta razón, se descarta que sea una acción popular, en la medida que siempre debe conllevar una violación a un derecho fundamental. (Cfr. Pleno. Corte Suprema de Justicia. Resoluciones judiciales: 12 de abril de 2007, 18 de marzo de 2008, 9 de marzo de 2009, 9 de febrero de 2010, entre otras.)
>
> Por su parte, el reconocido constitucionalista patrio, Doctor Carlos Bolívar Predeschi, reitera, en cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. (PEDRESCHI, Carlos Bolívar. El Control de la Constitucionalidad en Panamá, Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965, Pág. 110-111)
>
> De esta manera, al no contar el Licenciado DAMASO DÍAZ DUCASA DUCASA con legitimación activa en el proceso constitucional al no ser la persona afectada en su derecho fundamental por la emisión del acto jurisdiccional y al necesitar capacidad especial para intervenir en juicio en representación de las partes mediante mandato judicial por tratarse el amparo de una acción autónoma, no se admite la demanda de amparo. (Fallo de 8 de febrero de 2011. Mag. Harley J. Mitchell. Dámaso Díaz D.)

Finalmente, vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se han dejado expuestas las circunstancias por las cuales no era posible dictar un pronunciamiento de fondo. Y es que, como ha quedado en evidencia, la decisión adoptada en la audiencia de 30 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, impugnado vía amparo, no afecta al amparista JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN y en nada lo vincula con el interés de persona alguna, por lo que tenemos que concluir que el amparista carece de legitimación activa para accionar, razón suficiente que nos releva de examinar los demás requisitos en nuestro ordenamiento legal e imposibilitan a esta Corporación de Justicia, de conceder la viabilidad de la acción de Amparo presentada.

Por consiguiente y ante la improcedencia de la acción constitucional, lo que corresponde es revocar la resolución emitida por el Tribunal de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesta por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR actuando en su propio nombre contra la decisión adoptada en audiencia de 30 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, del treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo propuesto por el licenciado JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR actuando en su propio nombre contra la decisión adoptada en audiencia de 30 de marzo de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido considero que al designarse un defensor público para que asista en las diligencias que deba practicar el Ministerio Público, así como en las audiencias, tiene como finalidad garantizar que no se vulneren derechos fundamentales de quien pudiese resultar vinculado al proceso; por consiguiente el hecho que no haya una persona indiciada, investigada, imputada o acusada, no impide que el defensor público previamente designado, al considerar que hubo violaciones a derechos fundamentales, pueda accionar la vía constitucional, ya que esa es su función en cualquier etapa procesal; función ésta que es consecuente con el derecho de defensa reconocido por la Constitución Política y por los Tratados y Convenios Internaciones reconocidos y firmados por la República de Panamá en materia de derechos humanos.

Expresado lo anterior es por lo que considero que esta Corporación de Justicia debió hacer un pronunciamiento en el fondo.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LIC. YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APE2LACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	550-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la resolución de 3 de mayo de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de abogados Rosendo Rivera & Asociados, en nombre y representación de ANEL ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, contra la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yamajara Pedroza.

Antecedentes:

La acción constitucional que da inicio a este proceso, se promovió contra la decisión de dar por formulada la imputación contra el amparista, por el delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil (violencia doméstica psicológica).

En ese sentido, se considera que esta actuación contraviene la Constitución Política en sus artículos 19, 22 y 32, ello, entre otras consideraciones, porque se permitió al Ministerio Público formular la imputación y posteriormente se profirió la decisión, pese a la advertencia de la existencia de otro proceso bajo el sistema inquisitivo por los mismos hechos. Aunado a que con la actuación recurrida, se aplicó una medida de desalojo del amparista.

Expuestos estos argumentos, correspondió decidir sobre las formalidades de la causa al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien mediante resolución escrita y motivada y, ahora apelada, dispuso no admitir la acción constitucional. Conclusión a la que arribó, entre otros criterios, porque el amparista no sustentó su pretensión en ninguno de los aspectos relativos al contenido de la formulación de la imputación, sino que planteó fue la supuesta existencia de procesos paralelos en los dos sistemas penales existentes, por los mismos hechos. Situación que señala el a-quo, no es un tema propio de la audiencia de imputación, sino de una fase distinta, y en la cual se pueden hacer planteamientos sobre incompetencias, nulidades y otros.

Seguidamente, y surtido los trámites de rigor relativos a esta decisión, el amparista, a través de su apoderado presentó recurso de apelación, en el cual desarrolló criterios como los siguientes.

Que el a-quo aceptó que se dio una vulneración a sus derechos constitucionales, sin embargo apunta a que su salvaguarda debe esperar a la etapa procesal correspondiente. Perdiendo de vista con lo anterior, que

existen pronunciamientos judiciales donde se plantea que cuando se exija la salvaguarda frente a abiertas violaciones constitucionales, no se requieren de requisitos previos. Aunado a que la Corte Suprema de Justicia, ante ciertas situaciones, ha permitido, sin la exigencia de mayores requisitos, la admisión y conocimiento de este tipo de acciones constitucionales, bajo criterios como el del principio de lesividad. A esto agrega, que resulta inexplicable que el argumento del a-quo tienda a que pedir que primero se surtan las violaciones para luego rectificar; ello, considerando que se le plantea que sus alegaciones sobre la existencia de procesos paralelos se está realizando fuera de término.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de expuestos los antecedentes del presente recurso de apelación, se procede a verificar la decisión del a-quo.

Siendo así y siguiendo los diversos planteamientos desarrollados con antelación, esta Corporación de Justicia como tribunal de alzada, es del criterio que la decisión recurrida debe ser revocada.

Indicamos lo anterior, porque al analizar la decisión proferida y recurrida en apelación, se constata que en ella no se alude al incumplimiento de ninguno de los requisitos formales o de admisión propios de la acción constitucional bajo análisis.

El a-quo no sólo llega a la conclusión de que se cumple con los requisitos de toda demanda, sino que desarrolla y apunta al también cumplimiento de los presupuestos de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial. Ello es así, porque a pesar de advertir que “pareciera” que el contenido de estos articulados se cumple, lo cierto es que posteriormente no identifica ninguna deficiencia clara y específica respecto de estos, sino que entra a señalar que el planteamiento del actor es propio de una etapa procesal distinta a aquella donde la invocó.

A nuestro juicio, tal advertencia y deficiencia que se le atribuye al amparista, no es de aquellas contenidas en las normas legales de admisión a las que alude, ni a otras relacionadas con formalidades. Por ejemplo, con dicho planteamiento no se le está indicando al actor que no ha agotado los medios de impugnación, que es un tema de legalidad u otros, sino que le señala que su reclamación es a destiempo.

Aunado a esto, llama la atención que si bien el a-quo no indica de forma específica que se ha vulnerado el debido proceso, sí reconoce la trascendencia del planteamiento del actor como parte integrante de éste y, además, establece su correspondencia en la norma procesal penal, al referirse al artículo 7 de ese cuerpo normativa, que prohíbe ser “investigado” o “juzgado” más de una vez por el mismo hecho. Si a esto le agregamos que según el artículo 1 del Código Procesal Penal, los principios (como el establecido en el artículo 7) prevalecen y fundamentan el derecho penal, emerge con mayor claridad el reconocimiento, importancia y urgencia constitucional del planteamiento del actor. Por tanto, mal puede utilizar el a-quo su argumento, con el fin de inadmitir la acción constitucional, y menos si dicho criterio no es específicamente una formalidad.

Lo anterior nos conduce a recordar nuevamente la afirmación plasmada por el a-quo, en el sentido que lo alegado por el actor no se hizo en el momento oportuno, ya que para ese planteamiento está la fase intermedia, específicamente en la audiencia de acusación. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal argumento o criterio deja de lado un aspecto importante de la acción de amparo de garantías constitucionales, y es su carácter no sólo reparador de daños, sino preventivo de los mismos, es decir, el de evitar la ejecución de actos que, como en este caso bien se advierte, dan una clara apariencia de posibles vulneraciones constitucionales.

Y es que son precisamente las claras amenazas contra el debido proceso y demás derechos fundamentales, la esencia y razón de ser de esta acción. Por tanto, y ante esa aproximación que planteó el propio a-quo en torno a la circunstancia señalada por el amparista, lo jurídicamente procedente era haber admitido la acción y, posteriormente, determinar si lo indicado era tal y como se sustenta.

Aunado a ello, considera este tribunal ad quem, que el análisis y razonamiento del a-quo, apunta a consideraciones que trascienden los aspectos de formalidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 3 de mayo de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA ADMITA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Rosendo Rivera & Asociados, en nombre y representación de ANEL ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, contra la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, licenciada Yamajara Pedroza.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- . GISELA AGURTO AYALA -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión de REVOCAR la resolución de 3 de mayo de 2017 y en consecuencia ordenó admitir la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados en representación de Anel Enrique Quezada González, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso, considero oportuno citar un extracto de los fundamentos medulares en que se basa el presente fallo:

> "Ello es así, porque a pesar de advertir que 'pareciera' que el contenido de estos articulados se cumple, lo cierto es que posteriormente no identifica ninguna deficiencia clara y específica respecto de estos, sino que entra a señalar que el planteamiento del actos es propio de una etapa procesal distinta a aquella donde la invocó."

De lo anterior, advierte la suscrita que el principal motivo que tuvo el A Quo para inadmitir la presente acción de tutela descansa en que lo alegado por el amparista no puede ser dilucidado en la Audiencia de Imputación.

Ahora bien, debemos tener presente que la finalidad de la audiencia de imputación es poner en conocimiento a un ciudadano que se desarrollará una investigación en su contra en calidad de autor o partícipe, por la comisión de uno o varios delitos. En este tipo de audiencia celebrada ante un Juez de Garantías, el Fiscal procederá a individualizar al imputado, además de indicar los hechos relevantes que fundamentan dicha imputación y enunciará los elementos de convicción que permitan sustentarla, de conformidad a lo normado en el artículo 280 del Código Procesal Penal, respetando además el contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Política de la República; por tanto comparto el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al señalar que las alegaciones concernientes a nulidades son propias de la fase intermedia, y no al momento de formularse la imputación.

Por otro lado, en relación a lo manifestado por el activador constitucional en cuanto a que la decisión adoptada por la Juez de Garantías en acto de audiencia vulneró el debido proceso, al formularse la imputación contra del señor Anel Enrique Quezada González a pesar que se advirtió de la existencia de otro proceso bajo las reglas del sistema inquisitivo por los mismos hechos; soy del criterio que dicha infracción no se encuentra acreditada, toda vez que al hacer una revisión a los antecedentes del caso, observo que los procesos seguidos al señor Quezada González, corresponden a hechos distintos, ambos por el delito de Violencia Doméstica en contra de la señora Cecilia del Carmen Barahona.

Visto lo anterior, estimo que en la presente acción de amparo se debió confirmar lo decidido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	465-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de

CONSORCIO SOLYMAR, S.A., contra el Auto No.14/625 de 4 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 11 de abril de 2017, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Antecedentes

La resolución objeto de amparo fue dictada en el marco de un proceso ejecutivo promovido por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. (cesionario de Darshan Singh) contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A. (IMPEROSA). Dicho acto jurisdiccional está contenido en el Auto N°14/625 de 4 de enero de 2017, el cual, en su parte resolutiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Judicial "DECRETA la CADUCIDAD EXTRAORDINARIA, en el presente proceso ejecutivo…" Asimismo, levantó el embargo que pesaba sobre los bienes muebles e inmuebles del ejecutado y ordenó al Director del Registro Público que se dejase sin efecto el contenido del Auto No.3041 de 23 de diciembre de 1998 y del Oficio No.8 de 5 de enero de 1999, así como el archivo del proceso.

Disconforme con esta decisión, la representación judicial de la sociedad CONSORCIO SOLYMAR, S.A., interpuso recurso de reconsideración contra el Auto descrito; y, la Juez Primera de Circuito mediante Auto No.159/625-95 de 17 de enero de 2017, negó el recurso presentado, al considerar que no se aportaron elementos nuevos que convencieran a la juzgadora de que el proceso no haya estado paralizado por el tiempo que señala el artículo 1113 del Código Judicial.

Por su parte, consta en autos que la parte actora CONSORCIO SOLYMAR, S.A., por medio de apoderado judicial, propuso acción constitucional de amparo contra el Auto N°14/625 de 4 de enero de 2017, por estimar que el mismo viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que considera que la autoridad demandada no le imprimió el trámite legal que corresponde al proceso ejecutivo simple propuesto por Consorcio Solymar, S.A., contra Industrias Madereras Pérez Rodríguez, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), tal como consta en el Acta de Remate de la misma fecha.

Sobre el particular, la amparista adujo que no se puede perder de vista el trámite que no cumplió el Tribunal de la causa, es decir, la resolución que adjudicaba definitivamente los bienes rematados, el cual es un trámite que le quedó pendiente al despacho judicial; y, que por tal motivo, no puede decretarse la caducidad extraordinaria.

II. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 11 de abril de 2017 (fs.57-71), resolvió no conceder la presente acción constitucional subjetiva, luego de considerar que no se ha violado el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y, en consecuencia, ni el derecho al debido proceso. En lo medular, se expuso en la sentencia apelada que la caducidad extraordinaria opera cuando el proceso ha estado paralizado por dos o más años, y en ella no hay que distinguir si la paralización es imputable

al Tribunal o a la actora, ya que es irrelevante a quien sea atribuible la paralización, solo el transcurso del tiempo sin gestión de parte, produce la caducidad de la instancia extraordinaria. Que el término de esta caducidad no se interrumpe mientras el expediente esté para resolver.

Adicionalmente, advierte el Tribunal A quo que respecto a lo alegado de la amparista, en el sentido de que, conforme al artículo 1713 del Código Judicial, luego de hecha la adjudicación provisional, la transmisión es irrevocable, conforme a la misma norma lo que queda irrevocable es la adjudicación provisional, o sea que el ejecutado no puede pagar lo adeudado para que no se verifique el remate. Que por ello, en nada afecta a que se dé la caducidad de la instancia extraordinaria, porque la misma se produce cuando el expediente ha estado paralizado por más de dos años como aconteció en este caso.

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación, el apoderado judicial de la accionante insiste en la vulneración del artículo 32 de la Constitución Nacional y reitera los argumentos expuestos en su demanda de amparo.

Concretamente, alega el recurrente que la negativa del Primer Tribunal Superior se sustentó en que se habían cumplido los presupuestos que permiten la caducidad extraordinaria. Lo cual, a su criterio, resulta peligroso ya que el mismo puede transgredir los derechos de muchos usuarios de los despachos judiciales, pues lo manifestado da pie a que se decrete una caducidad extraordinaria de un proceso cuando tiene dos años o más, pendiente de practicar pruebas o cuando tiene dos años o más pendiente de sentencia, tal como en ocasiones ocurre en ciertos despachos.

Agrega, que el Primer Tribunal Superior pretende insinuar que los procesos judiciales no van a gestionarse en su despacho, si el demandante no presenta impulso procesal. Que ello resulta, no solo una conclusión subjetiva que sienta un precedente peligroso para la administración de justicia, sino que es contrario a lo que dispone el artículo 199 del Código Judicial. Considera que tal norma no exige al abogado presentar impulsos procesales dentro de los procesos con el fin de que los mismos sean gestionados por el juez; ni siquiera faculta al apoderado para presentar impulsos como se ha hecho común en la práctica, sino que, por el contrario, el artículo 199 lista los deberes de los jueces, entendiéndose aquellos actos que el juez debe y tiene que realizar, como por ejemplo, lo señalado por los artículos 465 y 466 del Código Judicial, los cuales dejan claro.

Reitera que la resolución impugnada a través de la presente acción constitucional, violenta el artículo 32 de nuestra Constitución Política, por cuanto el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no le imprimió el trámite legal correspondiente al proceso ejecutivo simple propuesto por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, tal como consta en el Acta de Remate de la misma fecha.

Adicionalmente, estima que el artículo 1720 del Código Judicial señala que la copia de la diligencia de remate constituirá título de dominio en favor del adquirente de los bienes rematados, por lo que sería ilógico que su representado perdiera el dominio de lo que adquirió mediante una venta judicial, debido a una caducidad decretada, por la omisión del funcionario que debió adjudicarla definitivamente, tal como señala el procedimiento.

IV. Posición del Tercero Interesado

El Doctor Eduardo Vásquez Córdova, en representación de INDUSTRIOAS MDERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., tercero interesado dentro de la acción constitucional que nos ocupa, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la amparista y solicitó la confirmación de la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pues considera que no existe violación a norma constitucional alguna.

En ese sentido, señala que en la resolución atacada en apelación, el Primer Tribunal Superior, atinadamente, señaló que el último acto que se dio dentro del Proceso Ejecutivo respectivo, no fue el Auto de Adjudicación Provisional, sino el proveído de 27 de agosto de 2008, que ordenó archivar el expediente y que a partir de allí, no se dio gestión alguna de parte, por lo que efectivamente el proceso estuvo archivado por más de sete (7) años, hasta el 8 de septiembre de 2015, cuando interpuso en nombre de su representada, el Incidente de Caducidad Extraordinaria que corre de foja 123-124 del expediente y que el citado proveído de 27 de agosto de 2008, no fue atacado de forma alguna por el hoy recurrente. Por ende, es del criterio que no es cierto que el Proceso Ejecutivo en referencia, hubiese estado pendiente de algún acto a cargo del Tribunal de instancia.

V. Consideraciones de la Corte

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en las normas legales sobre la materia.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 11 de abril de 2017, por la cual "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por haber dictado el Auto No. 14/625-95, del 4 de enero de 2017."

Como vemos, se trata del cuadernillo contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad CONSORCIO SOLYMAR, S.A., por medio del cual cuestiona la decisión dictada por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, de decretar la caducidad extraordinaria dentro del Proceso Ejecutivo propuesto contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., indicando que con ella se transgrede el debido proceso, puesto que no le imprimió el trámite legal correspondiente al proceso ejecutivo simple propuesto por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, tal como consta en el Acta de Remate y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1720 y 1726 del Código Judicial.

Así las cosas, tenemos entonces que el fundamento central de la amparista es con relación a aspectos meramente de interpretación de las precitadas normas legales (1720 y 1726 del Código Judicial), lo que, de acuerdo a su opinión, infringe el contenido de la citada norma constitucional. Por tanto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, ya que la verdadera pretensión de la parte demandante, se circunscribe a que se establezca que la interpretación de la referida norma legal infringe derechos fundamentales. Es decir, que la demanda de amparo busca que se establezca en el caso que nos ocupa, que las citadas normas fueron indebidamente interpretadas por la juzgadora, lo que se convierte en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que lejos de pretender proteger

los preceptos constitucionales aducidos, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de disposiciones legales, situación que no le corresponde al Tribunal de amparo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas procesales que regulan este negocio constitucional.

Lo anterior se evidencia de la simple lectura de los argumentos que sirvieron de sustento al momento de interponer el recurso de reconsideración contra el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, visible de foja 134 y 135 del cuaderno de antecedentes, y que ahora están incluidos en el apartado de los hechos que guardan relación con la presente acción. Si ello es así, resulta evidente la improcedencia de la acción propuesta por la amparista, ya que lejos de pretender proteger el principio del debido proceso, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de disposiciones de rango legal.

Adicionalmente, en este punto, es importante recordar que la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte de la autoridad competente haya sido correcta, es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación, o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se evidencia en el presente negocio constitucional.

No obstante, como quiera que estas consideraciones corresponden a la etapa de admisibilidad y, en el caso bajo examen, la amparista ha citado que se infringe el artículo 32 de la Constitución, los referidos cargos serán analizados a efectos de determinar si se materializó la transgresión a la garantía fundamental aludida.

En ese sentido, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por la recurrente no logra acreditar la vulneración del debido proceso, pues considera que el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, fue expedido sin imprimirle el trámite legal correspondiente al proceso ejecutivo simple propuesto por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIAS MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, tal como consta en el Acta de Remate de esa fecha.

Nos permitimos poner de relieve que cuando la Juzgadora dicta el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, por la cual decretó la caducidad extraordinaria, la última actuación del Tribunal estaba contenida en el proveído de 27 de agosto de 2008, por el cual se ordenó el archivo del expediente (f. 121 de los antecedentes), sin que, posterior a esa fecha, hubiera gestión alguna de la ejecutante (ahora amparista). Es decir, tal y como alega el apoderado de la amparista, su última gestión data del 12 de marzo de 1999, esto es, más de nueve (9) años, previo al archivo del proceso. Posteriormente, la sociedad ejecutada mediante apoderado judicial solicitó la caducidad extraordinaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1113 del Código Judicial, el cual es del tenor literal siguiente:

> Artículo 1113: Dará lugar a la caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

> En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.
>
> Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.

Por consiguiente, al momento que se decreta la caducidad extraordinaria de instancia, no había gestión alguna de parte desde el 27 de agosto de 2008, fecha de la última actuación por parte el Tribunal. Lo cual indica que, a la fecha en que se dictó el Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, habían pasado más de ocho (8) años a la fecha en que se ordenó el archivo del expediente, cumpliéndose los presupuestos contenidos en el artículo 1113 del Código Judicial.

Por otro lado, a juicio del amparista se violó de forma directa el debido proceso, toda vez que de conformidad con los artículos 1720 y 1726 del Código Judicial, luego de haberse adjudicado provisionalmente los bienes rematados el 12 de marzo de 1999, lo que procedía era la adjudicación definitiva de los bienes. Sin embargo, como se dejó expuesto, el 27 de agosto de 2008, hubo actuación por parte del Tribunal.

Al respecto, si la inconformidad del amparista era la decisión de archivar el expediente, sin que el Tribunal le hubiese dado el trámite que legalmente le correspondía dentro del proceso ejecutivo, debió presentar los recursos y acciones correspondientes de manera oportuna. Lo cual no fue posible por el abandono del proceso.

Ahora bien, esta Superioridad debe señalar que si bien el impulso y la dirección del proceso corresponden al juez, el cual tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, no puede soslayarse el carácter y naturaleza del proceso civil, que es de índole dispositivo, de justicia rogada donde existen normativas y principios que obligan a la parte a colaborar o realizar ciertas gestiones dentro de la causa, con el fin que ésta no se paralice.

Los pronunciamientos judiciales dictados por los tribunales de justicia en los distintos niveles, son constantes en señalar que esta labor es compartida, y corresponde a la parte interesada realizar gestiones para que el proceso no se paralice o, como ocurre en este caso, que se surta el pronunciamiento respecto a la adjudicación definitiva de los bienes rematados. Es decir, que el demandante o ejecutante tiene su cuota parte en la realización de ciertos trámites dentro del proceso ejecutivo, más aun cuando los mismos tienden a garantizar la plena efectividad de la ejecución y/o satisfacción de su crédito.

Siguiendo esta línea de pensamiento, y considerando los hechos y fechas en que ocurrieron los mismos dentro de esta controversia, se constata un abandono por parte del amparista dentro de este proceso, quien no realizó ninguna gestión para que se surtiera la adjudicación definitiva de los bienes posterior al acta de Remate. Y, aun cuando se alegara que la adjudicación definitiva de los bienes rematados es función del juez de instancia, no puede soslayarse que ante tal omisión, el amparista, no realizó ninguna gestión, a pesar que el 27 de agosto de 2008, se ordenó el archivo del expediente. Por el contrario, su reaparición en el proceso fue para reconsiderar la resolución donde se decretó la caducidad extraordinaria de la instancia. Es decir, más de quince (15) años desde su última gestión y más de siete (7) años contados a partir de la última actuación del tribunal.

Lo anterior es muestra clara del abandono procesal por parte del recurrente, sin que ninguno de los elementos insertos en el expediente, de cuentas que tal inactividad sea imputable al tribunal. Incluso, no hay constancia alguna que opere en beneficio del amparista, es decir, la concurrencia de alguno de los

presupuestos por los cuales pudo haberse interrumpido el plazo, o que se considere que la paralización es imputable al tribunal, en cuyo caso no hubiera podido decretarse.

Lo antes analizado conlleva a recordar, que la caducidad de la instancia también es considerada como un tipo de sanción a la inactividad absoluta, lo que en efecto se ha constatado dentro de este proceso, por ello, no puede señalarse que pese a que se incurrió en alguna omisión por parte del Juzgador, -posterior al archivo del expediente,- no se realizó ninguna gestión por la amparista, y que tal paralización del proceso sea atribuible a la juez de la causa.

La caducidad de la instancia, tal y como planteamos, es una especie de sanción a la inactividad del demandante por determinado período de tiempo, en este caso, ella no puede desvirtuarse porque el tribunal omitió un trámite, si partimos que fue el propio Tribunal, cuando al dictar el proveído de 27 de agosto de 2008, interrumpió el plazo de caducidad, transcurriendo luego más de ocho (8) años desde que el representante de la sociedad Industria Maderera Pérez Rodríguez, S.A., solicitara la caducidad extraordinaria del proceso, con fundamento en el artículo 1113 del Código Judicial.

En otras palabras, para que no se surtiera la caducidad de la instancia, se requería que el demandante estuviera activo en el proceso, realizando gestiones para que éste no se paralizara; circunstancia que no se comprueba dentro de la presente causa, pues, luego del 27 de agosto de 2008, no se registra gestión alguna de su parte.

Por tanto, y como quiera se ha verificado que se siguió con el procedimiento que establece la normativa antes citada (art.1113 del C.J.), se concluye que, igualmente, con la emisión del Auto No.14/625-95 de 4 de enero de 2017, proferido por el Juzgador Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se respetó el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional. Por tal razón, la decisión a la que arriba esta Superioridad, es que los cargos de infracción a la garantía del debido proceso, no se configuraron, por lo que corresponde confirmar la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por el Licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de CONSORCIO SOLYMAR, S.A., contra el Auto N°14/625-95 de 4 de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que CONFIRMA la resolución de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro la acción de amparo de garantías, promovida por el Licenciado Alexander Elías Mojica Ovalle, en representación de CONSORCIO SOLYMAR, S.A., contra el Auto N° 14/625-95 de 4 de enero de dos mil diecisiete (2017) proferido por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En este sentido debo señalar que la presente acción de amparo se instaura dentro de un proceso ejecutivo promovido por CONSORCIO SOLYMAR, S.A. contra INDUSTRIA MADERERAS PÉREZ RODRÍGUEZ, S.A., en el cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó el Auto N° 14/625 del 4 de enero de 2017, que DECRETA la CADUCIDAD EXTRAORDINARIA en el presente proceso ejecutivo. Asimismo, levantó el embargo que pesaba sobre los bienes muebles e inmuebles del ejecutante y ordenó al Director del Registro Público que se deje sin efecto el contenido del Auto N° 3041 de 23 de diciembre de 1998 y del Oficio N° 8 de 5 de enero de 1999, así como el archivo del proceso.

Se advierte que dentro de dicho proceso ya el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá había concedido una adjudicación provisional de los bienes rematados el día 12 de marzo de 1999, y en este sentido la norma procesal civil, es clara en señalar que; “después de adjudicado provisionalmente el bien, quedará la transmisión irrevocable”.

Al respecto el artículo 1713 del Código Judicial señala:

> Artículo 1713. “En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable.

De la norma transcrita se colige que dada la adjudicación provisional de un bien se garantiza al adquirente la adjudicación irrevocable del mismo, por lo que no se ajusta a derecho que se decrete la caducidad extraordinaria y se revoque la adjudicación provisional, ya que la norma es clara en señalar que la transmisión quedará irrevocable. Hacer lo contrario es violentar la norma de procedimiento.

En este sentido la Corte ha señalado lo siguiente:

> "Está claro que dentro de la ejecución ordinaria, una vez celebrado el remate y hecha la adjudicación provisional del bien al rematante, la adjudicación definitiva debe darse indefectiblemente, tan pronto el rematante haya cancelado el precio ofrecido en la venta judicial, sea mediante el pago al contado o a cuenta del crédito hipotecario, en los términos en que lo autoriza el ordenamiento procesal” (Fallo dictado por el Pleno, de fecha 6 de septiembre de 1990, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por PRIBANCO contra el Juez Séptimo de Circuito Civil de Panamá).

Se observa que el acta de Remate de los bienes se efectuó el día 12 de marzo de 1999 (ver fs.17-20 del cuadernillo); siendo esto así el artículo 1720 del Código Judicial señala que efectuado el remate de los bienes la copia de la diligencia que se extiende para este fin constituirá título de dominio a favor del adquirente.

Al respecto el artículo 1720 del Código Judicial señala:

> Artículo 1720:"Efectuado el remate de los bienes, el funcionario hará que se extienda una diligencia en que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.
>
> Esta diligencia la firmarán el juez y el secretario del tribunal o el alguacil ejecutor, según el caso, y el rematante. La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente."

De la norma antes citada se infiere que una vez efectuado el remate y levantada la diligencia correspondiente, la copia de dicha diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente; es decir, que con ese trámite se entiende que se ha dado la adjudicación y no debe admitirse una caducidad extraordinaria, cuando ya el procedimiento de adjudicación tuvo lugar a través de la diligencia antes citada.

En este sentido el artículo 1727 del Código Judicial señala: "que la copia de la diligencia de remate de bienes comprados en subasta pública y del auto que aprueba dicho remate, registrada cuando se trate de bienes inmuebles, será suficiente título de propiedad a favor del comprador. Estas copias deberán ser autenticadas por el Juez y su secretario".

En base a lo antes expuesto, considero que declarar la caducidad extraordinaria del proceso viola la garantía fundamental del debido proceso, ya que de las normas citadas se concluye que una vez adjudicado provisionalmente el remate se generan derechos ante quien adquiere el bien que son irrevocables.

En vista de que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 283-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación de Manolo Enrique Ruíz contra el Auto N° 20 de 10 de febrero de 2017, proferido por el Juez Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Escrito del 19 de abril de 2017 recibido ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, manifestó lo siguiente:

> "Como cuestión previa aprovecho el presente libelo para solicitar que se declare no viable el amparo interpuesto toda vez que consideramos que el mismo es improcedente a la luz del artículo 143 de la Constitución que en sus dos párrafos finales dice así:
>
> "Artículo 143… Las decisiones en materia electoral del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias.
>
> Contra éstas decisiones solo podrá ser admitido el recurso de inconstitucionalidad" No sin dejar de lado el numeral 3 del mismo artículo que señala que es atribución del Tribunal Electoral:
>
> 3. Reglamentar la ley Electoral interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que originen su aplicación.
>
> Ni el artículo 2 de ley Orgánica del Tribunal Electoral (5 de 9 de marzo de 2016), el cual indica.
>
> Artículo 2. Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral, en materia electoral y penal electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.
>
> Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, no procederán advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantías constitucionales ni demandas contencioso administrativas".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licdo. Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación del señor Manolo Enrique Ruíz, se procede, en

atención a la respuesta dada por el Juez Primero Penal Electoral José Antonio Hernández Alvarado, a analizar el alcance de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 5 del 9 de marzo de 2016.

Para estos efectos, transcribimos a continuación la disposición antes citada:

> "Artículo 2. Autonomía jurisdiccional. Las decisiones del Tribunal Electoral en materia electoral y penal únicamente son recurribles ante él mismo, y una vez cumplidos los trámites de ley son definitivas, irrevocables y obligatorias.
>
> Contra estas decisiones solo podrá ser admitida la demanda de inconstitucionalidad, en consecuencia, no proceden advertencias de inconstitucionalidad, amparos de garantías ni demandas contenciosas administrativas".

Ante la situación planteada, no podemos desconocer la disposición legal anteriormente expuesta, la cual limita a este Tribunal Constitucional a decidir la presente Acción en el marco de la respectiva disposición. Por tanto, estima el Pleno que este tipo de actuaciones en materia electoral solo son recurribles ante el Tribunal Electoral en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 5 de 2016 y por ello, solo es posible para esta Corporación de Justicia conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad que se presenten contra dichas actuaciones y no de otras acciones como el presente Amparo.

Como quiera que dicha Acción fue admitida y en este caso en particular, al no poderse emitir un pronunciamiento de fondo, lo procedente es declarar No Viable la presente Acción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rafael Alberto Santamaría González, actuando en nombre y representación de Manolo Enrique Ruíz contra el Auto N°20 de 10 de febrero de 2017, proferido por el Juez Primero Penal Electoral del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Salvamento De Voto) -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión QUE DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rafael Alberto

Santamaría González en representación de Manolo Enrique Ruíz, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención que "Ante la situación planteada, no podemos desconocer la disposición legal anteriormente expuesta, la cual limita a este Tribunal Constitucional a decidir la presente Acción en el marco de la respectiva disposición. Por tanto, estima el Pleno que este tipo de actuaciones en materia electoral solo son recurribles ante el Tribunal Electoral en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley 5 de 2016 y por ello, solo es posible para esta Corporación de Justicia conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad que se presenten contra dichas actuaciones y no de otras acciones como el presente Amparo."

Visto lo anterior, estimo que si en efecto las decisiones emitidas por el Tribunal Electoral en materia penal y electoral sólo son recurribles ante dicha entidad y que contra estas decisiones no proceden las acciones de amparo de garantías, debió decretarse la no viabilidad del mismo en la etapa de admisibilidad.

En vista que el amparo fue admitido y atendido por la autoridad demandada, considero que en lugar de declarar no viable el mismo, debió ser decidido en el fondo, de allí que presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	429-17

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alcides Peña, en nombre y representación de CLAUDIO NELSON

GÓMEZ ESPINOSA contra la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Resolución atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, resuelve lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Destituir al señor (a) CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA, con cédula de identidad personal No.4-132-539 seguro social No.4-132-539, quien ocupa según estructura el cargo de Asistente Administrativo en la Dirección de Finanzas en la posición No.357 y salario mensual de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00).
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la notificación.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.
>
> FUNDAMENTAO (sic) LEGAL: Numeral 7 del Artículo 27 del Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el Artículo 186, numeral9 de la Ley 57 de 06 de agosto de 2008." (ver fs.6)

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte que, el gestor constitucional alega que el acto impugnado ha causado una grave afectación a la unidad familiar del amparista violando de manera directa por omisión los artículos 17,19, 32, 74 y 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, que a su juicio resulta contraria a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se ha referido a la estabilidad laboral de las personas con discapacidad.

En el sustento de la violación de dichas normas de rango constitucional, el apoderado judicial señaló, entre sus argumentos, que la destitución dispuesta contra el señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA como Asistente Administrativo en la Dirección de Finanzas en la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP) con salario de B/.3,000.00, y quien laboraba en forma ininterrumpida desde el 9 de noviembre de 2010 hasta el 5 de mayo de 2015, fecha en que donde fue notificado, es un acto ilegal que ha sido emitido sin causa legal justificada, pues desconoce que dada la condición de discapacitado con enfermedades crónicas se encuentra amparado por un régimen especial de estabilidad laboral, derivado de las normas legales, constitucionales y convencionales que protegen a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad, toda vez que al tener fuero por discapacidad se garantiza su legítimo derecho a un empleo productivo y remunerado en igualdad de condiciones, quedando asegurada la alimentación a las personas con algún grado de discapacidad o que estén en situación de vulnerabilidad a causa de una discapacidad.

Sustenta que su representado el señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA, padece discapacidad por enfermedades crónicas y degenerativas, como lo es la diabetes mellitus tipo II e hipertensión arterial, las cuales se encuentran debidamente certificadas por Autoridad competente de los médicos de la Caja de Seguro Social situación, acreditada en la vía gubernativa, encontrándose protegido por la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.88 de 12 de noviembre de 2002.

Afirma que el acto demandado, viola derechos y garantías constitucionales, ya que la Ley No.43 de 30 de julio de 2006, aplicable al caso, fue declarada inconstitucional a través del fallo de 30 de diciembre de 2015 (luego de su destitución), por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia que a su juicio produce,

que recobraran vigencia las acreditaciones especiales de ingreso realizadas a la Carrera Administrativa en aplicación de la Ley No.24 de 2 de julio de 2007.

Asimismo señala, que también se infringe el debido proceso al ejecutarse el acto administrativo, suspendiendo los pagos, sin que el mismo quedara en firme y debidamente ejecutoriado.

Finalmente el apoderado judicial al solicitar que se revoque la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, también requiere que se ordene el reintegro de su representado al puesto de trabajo y que se le ubique dentro de una de las categorías de personas amparadas por la Ley No.42 de 1999 y que además se ordene, de ser necesario, practicar todos los exámenes, evaluaciones médicos y demás diligencias necesarias para diagnosticar el padecimiento de su representado por parte de la Caja de Seguro Social.

Frente a lo propuesto, es importante recordar, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales constituye, dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público, en el caso de nuestro país, que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran.

En ese sentido, observa esta Corporación de Justicia que la Resolución atacada a través de esta vía constitucional, fue emitida el 4 de mayo de 2015 debidamente notificada el día 5 de mayo de 2015, tal y como se constata al reverso de la foja 59 del cuaderno constitucional, y presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2017; es decir, la acción que nos ocupa se ha promovido luego de transcurrido un (1) año y once (11) meses de emitido el acto y su notificación, recordando que tratándose de actos administrativos impugnados, no es necesario la exigencia del agotamiento de los procedimientos o recursos gubernativos como requisito previo a la acción. Esta Corporación ha señalado que puede hacerse de forma directa, pues se reconoce que la finalidad de esta vía de tutela es evitar o hacer cesar el agravio inminente que pueda generar el acto atacado a través de un proceso sumario. (Fallo de 4 de septiembre de 2008)

Esta circunstancia debe ser considerada en base al principio de urgencia, característico de este tipo de acción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, cuando dispone que se ejercerá esta acción cuando la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata.

De lo que desprende que, la gravedad e inminencia del daño que se alega debe ser cercano o sobreviniente, que supone una importancia extrema, ligado al principio de urgencia, como factor que deba considerarse al momento de decidir la admisión del Amparo con el propósito de evitar que se produzca el mismo.

Sobre el tema, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606 (hoy 2615), se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya

hubiese surtido sus efectos." (Acciones y Recursos Extraordinarios Manual Teórico Práctico, Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 299 p., Pág. 47)

En términos generales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto de forma consolidada que la Acción de Amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia o potencialidad de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución, que por la gravedad e inminencia del daño que representa dicha vulneración, requiere una revocación inmediata; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se hayan agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que pudiese ocasionar un daño imposible o muy difícil de reparar, de tal manera que el Tribunal de Amparo pueda prescindir de dicha formalidad.

Es importante precisar que, dicho término jurisprudencialmente definido, no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido acciones de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres (3) meses, cuando la inacción obedece a motivos determinables ajenos al control del accionante y que este los acredite, demostrando que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010)

En el presente Amparo, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que el hoy amparista no han brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el Amparo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, ni han hecho alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué ha esperado un (1) año y once (11) meses para ejercer oportunamente el Amparo de Garantías Constitucionales, evidenciándose la falta de urgencia en la necesidad de protección de los derechos fundamentales invocados con este mecanismo de tutela de derechos fundamentales.

Siendo además importante advertir que en aquella oportunidad el amparista ejerció sus derechos en la vía contenciosa administrativa, de lo cual se tiene constancia conforme a la publicidad judicial que se realiza a través de los Registros Judiciales (artículo 786 del Código Judicial) con la Resolución de 31 de julio de 2015, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Claudio Nelson Gómez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 308 de 4 de mayo de 2015, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá y su confirmación a través de la Resolución de 20 de noviembre de 2015.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Corporación de Justicia concluye que, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales deviene manifiestamente por improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por el Licenciado Alcides Peña, en nombre y representación del señor CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA contra la Resolución Administrativa No.308-2015 de 4 de mayo de 2015, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento de Voto)
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión QUE NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Alcides Peña en representación de Claudio Nelson Gómez Espinosa, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

Antes de exponer las razones de nuestro disenso, considero oportuno citar un extracto de los fundamentos medulares en que se basa el presente fallo:

> "En el presente amparo, la lectura del libelo de Amparo permite comprobar que el hoy amparista no han brindado ninguna explicación que sustente válidamente la razón por la cual no se interpuso el amparo dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto recurrido, ni han hecho alusión a ninguna circunstancia de trascendencia que justifique por qué ha esperado un (1) año y once meses para ejercer oportunamente el Amparo de Garantías Contitucionales…".

De lo anterior, advierte la suscrita que el principal motivo para inadmitir la presente acción de tutela descansa en el concepto medular que se ha excedido el término establecido a través de la jurisprudencia de tres (3) meses, en atención a la gravedad e inminencia del daño.

En atención al plazo establecido a través de la jurisprudencia de tres (3) meses, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 25 de marzo de 2014 señala que:

> "La Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo. Sin embargo, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando:
>
> 1. La inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, y

2. Se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. "(Fallo del 25 de marzo de 2014)

En relación a la admisión de acciones de amparos de garantías fundamentales en atención a la posible vulneración de derechos fundamentales, este Pleno se ha pronunciado de la siguiente forma:

"En ese sentido, la jurisprudencia sentada de esta Corporación de Justicia ha establecido que, cuando de la explicación lógica y coherente en que se fundamenta la Acción de Amparo se logra deducir, al menos prima facie, la vulneración de un derecho fundamental, la acción debe ser admitida, puesto que la exigencia de formalismos devienen restrictivos frente al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme a la naturaleza y alcance que tiene la Acción Constitucional de Amparo respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, y en ese sentido, en reiterados fallos de esta Alta Corporación de Justicia se ha dado preponderancia al criterio de lesividad al revisarse la admisibilidad de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando se haga evidente la vulneración de una derecho o garantía fundamental."(Fallo del 11 de agosto de 2015)

Una vez examinados con detenimiento los cargos o motivos de infracción argüidos por el pretensor, debo indicar que soy de la opinión que la presente acción de amparo de garantías debió ser admitida, para así ser conocida en el fondo, ya que si bien la acción de amparo se presentó un (1) año y once (11) meses después de haberse emitido la resolución impugnada, existen elementos que deben tomarse en consideración.

Lo procedente debió ser la admisión de la acción de amparo de garantías constitucionales, para así cerciorarnos de la condición de salud del activador constitucional y desde cuándo se da dicha condición.

No debemos olvidar que la Regla 3 de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, nos indica que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Por lo anterior, y para dar cumplimiento a la tutela judicial efectiva, estimo que la presente acción debió ser admitida para ser conocida en el fondo.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	14 de agosto de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	11-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rito Torres Guevara a favor de ANTONIO REYES BATISTA contra la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana de la Procuraduría General de la Nación.

Cabe señalar que la acción constitucional que nos ocupa fue remitida al suscrito el 7 de julio de 2017 por la Secretaría General de la Corte, mediante Oficio SGP-1267-17 de 5 de julio de 2017, para que asumiera la ponencia del mismo.

I- Argumentos del proponente de la Acción Constitucional

El apoderado judicial del señor ANTONIO REYES B., presentó Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de su representado, en contra de la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio Femicidio de la Procuraduría General de la Nación, argumentando que la Fiscal expuso que la detención preventiva es fundamentada en elementos de prueba que según ella, acreditan el homicidio y según su apreciación en el reconocimiento del cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de Nelson Vergara, Pamela Jaén, Karen Itzel Rodríguez; Luis Carlos Sandoval y que los mismos señalaron estar en el lugar de los hechos y así observaron los supuestos cargos que se le imputan al sumariado.

Agrega el accionante que de las 6 fojas que componen la declaración del señor René Eliecer Herrera Sánchez, nunca manifestó que el Teniente Reyes Bonilla, haya disparado en contra de Josué Luis Sánchez [(a) Perro].

Sostiene que el Ministerio Público ha cimentado su teoría en indicios inciertos y así ha creído ciegamente, con testigos y dichos sospechosos y cómplices de los delincuentes, miembros del pandillerismo, de comercializadores de drogas a niños de la comunidad y así se les permite que se conviertan en testigos estrellas del investigador. Que la mentira de los supuestos testigos es grave y dañina ante la verdad material y de cómo se dieron los hechos y porque nacieron y de dónde nacieron, lo que la señora Fiscal, a la fecha, no ha

investigado, sino que ha manipulado a su propio antojo el expediente y los incidentes, lo que es una violación al debido proceso, un abuso de autoridad, un delito contra la Administración de Justicia.

Por otro lado, añade que es tal el proceder arbitrario de la Fiscalía que de forma anormal y sin expedir resolución alguna, cita a los testigos propuestos por ellos sin previo aviso alguno, para el 15 de diciembre para un mismo día, impidiéndoles poder asistirlos y estar presente en cada una de las diligencias; y, peor, dado que fue practicada en cubículos separados con funcionarios distintos y sin la asistencia de la defensa del procesado, lo cual fue hecho de forma maliciosa y malévola, confundiendo a sus testigos, los cuales, además, han sido citados sin poner en conocimiento a la defensa de la diligencia solicitada por ésta; ocultándose la misma y la oportunidad de hacer las preguntas de rigor.

Estima el actor que los administradores de Justicia no pueden ocultar y/o esconder los actos procesales a las partes so pretexto de sorprenderlos, puesto que el derecho de contradicción de toda prueba, sea testimonial y/o documental es un derecho inajenable y hacer lo contrario en una flagrante violación al fuero constitucional del Debido proceso y que eso es lo que ha hecho la Fiscal, al cita a los testigos de la Fiscalía sin haberlos puesto en conocimiento por ninguna resolución u otro medio escrito, a fin de estar presente y haberse preparado para las repreguntas, con lo que se ha obstaculizado su participación dentro del principio constitucional de la contradicción, la bilateralidad y de buscar la verdad.

II. Informe de la Autoridad Demandada

Acogida la acción subjetiva se procedió a requerir de la autoridad acusada el respectivo informe de conducta. Es así que, la Fiscal Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio, mediante Oficio No.119 de 11 de enero de 2017, señaló lo siguiente:

- Esta Agencia del Ministerio Público NO ordenó la detención preventiva de ANTONIO REYES B.; la ordenó la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, a cargo de la LICENCIADA SHERLY BARRIA RUIZ, mediante providencia fechada 20 de junio de 2016, visible de foja 95 a la 102 del sumario, por el delito de Homicidio, en perjuicio de JOSE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de forma escrita.

- Los motivos de hecho y de derecho que se consideraron para ordenar la detención preventiva de ANTONIO REYES B., aparecen consignadas en la mencionada resolución, fundamentada en elementos de prueba que acreditan el homicidio de JOSUE LUIS SANCHEZ (Q.E.P.D.), como el reconocimiento de cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de NELSON ANTONIO VERGARA MARTÍNEZ, PAMELA JAÉN, KAREN ITZEL RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GONZÁLEZ SANDOVAL, quienes señalaron estar en el lugar de los hechos y observaron cuando el hoy occiso es agredido por un sujeto que manejaba un vehículo Kia Picanto color gris oscuro, el cual portaba un arma de fuego en la mano y lo amenaza para subirlo al vehículo, quien hizo varias detonaciones impactando a JOSUE LUIS SÁNCHEZ de igual forma son constantes en indicar que el hoy occiso es obligado a subir al vehículo, por el imputado ANTONIO REYES B., y que tuvo que tirarse para poder huir, mientras el imputado se baja, realizándole detonaciones, también manifestaron que vieron que el sujeto armado le dio cachazos en la cabeza al joven SÁNCHEZ. La testigo PAMELA JAEN señala que al Auto Kia Picanto color gris donde el sujeto armado le disparo

a JOSUE LUIS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) tenía Matrícula 992251, vehículo de propiedad del teniente ANTONIO REYES B., y que está a nombre de su pareja YOLANDA OCHOA, según la verificación de los investigadores de la División de Homicidios de la DIJ. Además en inspección ocular se recolectó dentro del vehículo, en lado del copiloto un casquillo color dorado. Aunado al testimonio del comisionado RENE ELIECER HERRERA SÁNCHEZ, en el que señala que al apersonarse al lugar donde fue encontrado el hoy occiso, el señor ANTONIO REYES manifestó que había disparado en contra del sujeto encontrado sin vida. (fs.30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 18-19)

- ANTONIO REYES B., según consta en el Oficio No.5273 del 29 de JUNIO de 2016 de la AGENCIA DE INSTRUCCIÓN REGIONAL ESPECIALIZADA EN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Superior, por lo que mediante Oficio N°1224, de esta fecha se puso a órdenes de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

III. Consideración del Pleno

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Ahora, ante los argumentos planteados por el accionante, esta Colegiatura estima pertinente hacer algunas anotaciones sobre la institución del habeas corpus, a fin de determinar la viabilidad o no de esta acción constitucional.

Para ello, lo primero que debemos advertir para mayor comprensión de los argumentos, criterios, análisis y decisión que aquí se plasmen, es que la acción que nos ocupa se presenta en su modalidad correctiva, misma que la Constitución Política reconoce en su artículo 23, en el que se dispone lo siguiente:

"Artículo 23. ...

El habeas corpus también procederá... cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Adicional a esto, la doctrina nacional ha planteado que:

"... Lo que se pretende por medio del habeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. pág. 207).

Así las cosas, la acción de habeas corpus ha sido instituida en los ordenamientos jurídicos procesales, como un mecanismo que puede ser utilizado por quienes consideren que la detención de una persona se hizo de manera ilegal o cuando exista una amenaza real o cierta contra su libertad corporal o incluso cuando las condiciones de su detención o el lugar donde se encuentra detenido, pongan en peligro su integridad física,

mental o moral o infrinja su derecho de defensa, pues así lo estipula el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

No obstante lo anterior, el Licenciado Torres no pretende que esta Superioridad revise la legalidad o ilegalidad de la orden de detención preventiva decretada en contra de ANTONIO REYES BONILLA, sino la revisión de las sumarias que adelanta la Fiscalía en su contra, alegando que los testimonios allegados al proceso están viciados de falsedad y que la práctica de las diligencias programadas por la Fiscalía para el 15 de diciembre (2016), son violatorias del principio contradictorio y, por ende, del debido proceso.

Constata esta Superioridad, que el apoderado legal del señor Reyes ni siquiera hace mención de la orden de detención dispuesta por la Fiscalía Superior de Descarga, sino que es la propia autoridad requerida que, al momento de rendir el informe respectivo, señala que mediante providencia de 20 de junio de 2016, se ordenó la detención preventiva del señor Antonio Reyes Bonilla por la supuesta comisión del delito de homicidio en perjuicio de Josué Luis Sánchez (q.e.p.d.)

De lo anterior, salta a la vista que el demandante ha hecho uso de la acción de habeas corpus para pretender que se revise un asunto que no es debatible a través de esta acción constitucional. Ello es así, toda vez que pretende la revisión de las diligencias que adelanta el Ministerio Púbico alegando la violación del debido proceso, lo cual no es materia que puede ser objeto de análisis por un Tribunal de Habeas Corpus, sino que más bien es un asunto que puede dilucidarse a través de otro remedio procesal como lo sería la acción de amparo de garantías constitucionales, claro está, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos propios para su admisibilidad.

Visto los razonamientos anteriores, y como quiera que en el habeas corpus en estudio, no se cuestiona la legalidad de la orden de detención de ANTONIO REYES B., hace inviable esta acción constitucional, por lo que esta máxima Corporación de Justicia así procederá a declararla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Antonio Reyes Bonilla y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Superior de Descarga Área Metropolitana Homicidio y Femicidio de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,
SECUNDINO MENDIETA
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE, la Acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de Antonio Reyes Bonilla.

Considero que el Pleno debió entrar a resolver el fondo de la presente acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor del señor ANTONIO REYES BONILLA toda vez que la autoridad demandada, al contestar el mandamiento indicó que la Agencia de Instrucción Regional Especializada en Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, mediante providencia de 20 de junio de 2016, ORDENÓ la DETENCIÓN del señor ANTONIO REYES BONILLA.

Al ser un hecho cierto que sí se ha ordenado la detención del señor ANTONIO REYES BONILLA y que dicha orden no se ha materializado, esta Corporación de Justicia debió entrar a valorar si la orden detención fue dispuesta cumpliendo los preceptos establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; tomando en cuenta que la demanda de hábeas corpus carece de formalismo y sólo se requiere que quien presente la acción exprese de manera entendible y clara el por qué considera que la detención es ilegal, requisito éste que se cumple en la presente acción de hábeas corpus.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	704-17

VISTOS:

Procedente de la Alcaldía Municipal del Distrito de Las Tablas, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de Eyda Bultrón, para que se declare inconstitucional el proceso de lanzamiento por intruso promovido por Dídimo Mendieta, seguido ante la Alcaldía Municipal de Las Tablas.

I. LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA:

El activador procesal considera inconstitucional el proceso de lanzamiento por intruso promovido por el señor Dídimo Mendieta contra su representada, la señora Eyda Bultrón.

Señala que su apoderada ocupa la casa de la que se le pretende lanzar, desde hace más de doce años, con ánimo de dueño y de manera pacífica, en donde además ha trabajado limpiando y aseando.

A juicio de quien advierte, el hecho que el proceso que se le sigue a la señora Eyda Bultrón es de lanzamiento de un bien inmueble destinado a la vivienda, la autoridad competente son las Comisiones de Vivienda previstas en la Ley 93 de 1973.

Afirma que existen informes de consultas efectuadas a la Procuraduría de la Administración en materia de procesos de lanzamiento por intruso, en las que se ha dicho que las autoridades administrativas deben abstenerse de ordenar el lanzamiento y esperar el resultado del juicio, puesto que podría darse el caso en que el Tribunal que conoce de una prescripción adquisitiva de dominio, declare al supuesto intruso como propietario del inmueble que ocupa al considerar probado el derecho.

Explica que la señora Eyda Bultrón y el señor Dídimo Mendieta han convivido como marido y mujer desde el año 2005, en condiciones de singularidad y estabilidad, por lo que se deduce que conformaban el fenómeno jurídico llamado matrimonio de hecho, contemplado en la Constitución y en el Código de Familia.

En razón de lo anterior, sostiene el promotor de la advertencia que la señora Eyda Bultrón tiene derecho a la mitad de la casa habitación de propiedad del señor Dídimo Mendieta.

Alega en consecuencia que el proceso de lanzamiento acusado viola el artículo 32 de la Constitución Política y los artículos 43 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y 1399 del Código Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

Visto lo anterior, corresponde determinar si el escrito de advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, el Código Judicial y la jurisprudencia constitucional.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, que dispone que "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir" (El resaltado es del Pleno).

De la disposición antes mencionada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, debe observarse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

(a) Que se presente dentro de un proceso;
(b) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;
(c) Que la disposición sea aplicable al caso;
(d) Que la norma no haya sido aplicada y
(e) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma.

Esta Colegiatura a través de sus fallos, también ha reconocido la posibilidad de que sea admisible la advertencia que recaiga sobre normas procesales, siempre que las mismas tengan la potencialidad de lesionar derechos subjetivos.

Asimismo, se ha mantenido en la doctrina de este Pleno que el escrito de la advertencia –como medio jurisdiccional de control de la constitucionalidad–, debe cumplir los requisitos de la acción de inconstitucionalidad señalados en el artículo 2560 del Código Judicial, es decir, que debe contener una transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional; y la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.

En este caso, vemos que la advertencia ha sido propuesta contra el "…proceso de Lanzamiento por Intruso promovido por DÍDIMO MENDIENTA en contra de EYDA BUTRÓN…".

Como se observa el accionante no identifica la norma que advierte inconstitucional, sino que de forma amplia se refiere al proceso de lanzamiento. Esta falencia por sí sola da lugar a la inadmisión de la demanda, pues no hay forma que el Pleno ejerza el control de constitucionalidad sin que antes el advirtiente identifique de forma singularizada la norma o acto que acusa a efecto de que el ejercicio del control constitucional recaiga sobre tal norma o acto.

Además, téngase en cuenta que no es posible examinar si la norma o acto advertido ya fue aplicada o es aplicable al caso concreto si éstos no son identificados por el accionante.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisfacen requisitos indispensables para su procedibilidad, pues no se identifica la norma o acto advertido, lo que al mismo tiempo impide que se establezcan los supuestos de admisión que se deducen del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución y del artículo 2558 del Código Judicial.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Efraín Eric Angulo, apoderado judicial de Eyda Bultrón, para que se declare inconstitucional el proceso de lanzamiento por intruso promovido por Dídimo Mendieta, seguido ante la Alcaldía Municipal de Las Tablas.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Explicativo) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión que adopta el Pleno de esta Corporación de Justicia, de no admitir la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Efraín Angulo apoderado judicial de la señora Eyra Bultrón, atendiendo a que esta acción constitucional fue propuesta contra un proceso de lanzamiento por intruso que se dilucida en la Alcaldía Municipal del distrito de Las Tablas, lo que no es procedente, toda vez que esta acción constitucional solamente permite que pueden ser advertidas de inconstitucionales, por las partes en un proceso, las normas legales o reglamentarias a aplicar, de conformidad con lo que disponen los artículos 206 de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial, que expresan:

Artículo 206.

> …Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Artículo 2558.

Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.

No obstante lo que precede, disiento de algunos motivos en los cuales se sustentó la parte resolutiva del fallo, toda vez que se incurre en una impropiedad, al sostenerse en los párrafos que me permito citar seguidamente, que es viable presentar una advertencia de inconstitucionalidad contra un acto, consideración que no es cónsona con el texto constitucional ni normativo antes citado.

"Como se observa el accionante no identifica la norma que advirtiere inconstitucional sino que de forma amplia se refiere al proceso de lanzamiento…sin que antes el advirtiente identifique de forma singularizada la norma o acto que acusa a efecto de que el ejercicio del control constitucional recaiga sobre tal norma o acto.

Además, téngase en cuenta que no es posible examinar si la norma o acto advertido ya fue aplicada o es aplicable al caso concreto si éstos no son identificados por el accionante.

Lo expuesto impide que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta que no se satisfacen requisitos indispensables para su procedibilidad, pues no se identifica la norma o acto advertido…" (lo resaltado es nuestro)

Luego entonces, en virtud que no fueron atendidas las observaciones presentadas oportunamente en el sentido esbozado y se mantuvo en la sentencia la incongruencia puntualizada, con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 2558 del Código Judicial, presento MI VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCLAÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	515-17-A

Vistos:

El licenciado Carlos Eugenio Carrilllo Gomila, apoderado judicial de AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, ha presentado Incidente de Desacato dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada contra la diligencia de 30 de marzo de 2017, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Antecedentes:

Como hecho precedente y originario de la controversia que nos ocupa, se tiene la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada contra la diligencia fiscal, a través de la cual se dispuso la aprehensión de una aeronave que se señala es propiedad de Aircraft Trust & Financing Corporation: quienes a su vez plantean no ser partes del proceso penal dentro del cual se dispuso la orden atacada.

Esbozada dicha controversia constitucional, correspondió a esta Colegiatura, luego de haberse decretado su admisión, entrar a considerar otros aspectos propios de lo planteado.

Es así como contándose con mayores elementos sobre la realidad de los hechos expuestos, se dicta el fallo de fecha 3 de agosto de 2017, a través del cual se declara No Viable la acción promovida.

Luego de lo anterior, y a juicio de este Tribunal de Justicia, la decisión descrita afecta de forma directa el Incidente de Desacato que nos ocupa, mismo en el que se plantean como argumentos principales, que la dependencia del Ministerio Público que decretó la diligencia amparada desatendió la orden dictada dentro de la acción constitucional de suspender inmediatamente los efectos de la diligencia proferida (aprehensión de la aeronave). Ello, porque cuando la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación expuso sus consideraciones respecto a la admisión de la acción constitucional y sus efectos, advirtió que en la controversia planteada concurre el hecho que la orden recurrida ya fue ejecutada, lo que se traduce en una

acción de amparo de garantías constitucionales de naturaleza reparadora, y para la cual corresponde determinar "la posibilidad real y concreta de alcanzar la eficacia de la tutela jurisdiccional". Esto, aunado a que ha externado su posición de que la aeronave aprehendida se mantendrá en dicha condición, hasta tanto se decida el fondo del proceso constitucional.

A juicio de la incidentista, éstos y otros argumentos y actuaciones de la fiscalía, apuntan a la desatención o desacato de la orden dictada por la Corte Suprema de Justicia.

Además, considera la recurrente que con estas circunstancias, también se soslaya lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial, que sí permite suspender órdenes ya ejecutadas, así como invita a la prudencia que debe mantener el funcionario señalado.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Contando con los elementos que convergen dentro de la presente causa, se procede a decidir este incidente, mismo que según lo indicado en el libelo, se ha promovido con el fin de que se declare en desacato a la Fiscal Especial Anticorrupción y se disponga la devolución de la aeronave.

Dicho esto, es importante tener presente que previa a la decisión de este incidente de desacato, se emitió un fallo de la Corte Suprema de Justicia que debe ser considerado para su resolución. Ello es así, porque si bien no resuelve el fondo de la controversia al declarar no viable la acción constitucional presentada, lo cierto es que a través de esa decisión se determinó que quien amparó y hoy es incidentista, tenía a su disposición medios distintos a la acción constitucional para remediar y plantear su situación. Por tanto, haber dado curso a dicho proceso (que es lo que da lugar a este incidente), hubiera conllevado a desconocer y desvirtuar la naturaleza de esta acción.

Adicional a esto, debemos señalar que al momento de adoptar tal decisión, también se ponderó el planteamiento de la funcionaria requerida, en el sentido que quien en su momento recurrió constitucionalmente, y hoy es incidentista, no ha hecho valer su condición de tercero dentro del proceso penal según lo establecen las normas procesales, y así justificar su pretensión e interponer los medios de impugnación que para ello tiene derecho.

A su vez, la ocurrencia del hecho en mención, diluye las posibilidades jurídicamente establecidas en el artículo 2615 del Código Judicial de interponer y que proceda la acción constitucional mencionada, y el consecuente incidente que nos ocupa.

Siendo así y pese a las explicaciones previas, lo que prevalece para la etapa que nos ocupa del presente incidente de desacato, es que la acción constitucional que da origen y permitió la interposición del mismo, ya fue resuelta en el sentido de señalar que para el amparista-incidentista no procedía dicha acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del INCIDENTE DE DESACATO, propuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la diligencia de 30 de marzo de 2017, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia se ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- SECUNDINO MENDIETA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, emitida por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría de General de la Nación.

Considero que por el hecho de haber emitido la providencia de 29 de mayo de 2017, mediante la cual se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos materia de esta acción; se entiende, que en la etapa de admisibilidad del recurso, se determinó que la orden atacada revestía de los requisitos necesarios para conocer de dicha acción constitucional.

Cabe indicar, que esta Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que, una vez que el amparo es admitido, el Tribunal que conoce de dicha acción constitucional no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso.

En este sentido este Máximo Tribunal mediante resolución del 24 de julio de 2014, al resolver recurso de apelación interpuesto por la licenciada MABEL DEL CARMEN CABALLERO, en nombre y representación de SORAYA SARITA BRENES, contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dictó Resolución declarando NO VIABLE el amparo presentado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, señalando que:

> 1. ...
>
> 2. Aunado a lo anterior, el criterio utilizado por el a-quo, recae sobre un aspecto que el tribunal de amparo debe analizar en la etapa de admisibilidad ya que, una vez que el amparo es admitido, el Tribunal que conoce del mismo no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso, atendiendo al derecho que tiene el recurrente a obtener de los tribunales un pronunciamiento sobre el mérito o no de su pretensión.

Por lo expuesto y, habida cuenta que los cargos formulados por la recurrente fueron estimados por el a-quo con la entidad suficiente para admitir el amparo, resulta procedente revocar la resolución apelada y devolver el expediente al tribunal de origen, a fin de que emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 y le ordena al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL resolver el fondo del amparo incoado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	30 de agosto de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	656-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento promovido dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo formulada por el licenciado Ernesto Mora Valentine a favor de FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, contra la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, licenciada Janeth Rovetto Miranda.

Consta que la petición que nos ocupa, también fue presentada por quien interpuso la acción constitucional, a saber, el licenciado Ernesto Mora Valentine, quien en el escrito correspondiente señala que:

> "El Desistimiento que presentamos obedece a que luego de conversación sostenida con el señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ, nos informa que la orden de conducción –misma que motivo (sic) la interposición de la acción constitucional que ahora se desiste- fue revocada por el Despacho de Instrucción Fiscal. Así mismo, hace de conocimiento que efectivamente concurrió a la FISCALIA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANOZADO (sic) y rindió efectivamente DECLARACION INDAGATORIA.
>
> Es en atención a lo anterior que entendemos que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia…".

Planteado lo anterior, y considerando que efectivamente quien interpone el escrito de desistimiento es la misma persona que promovió la acción constitucional, se procede a aceptar la petición formulada. Recordando para tal proceder, que una de las formas que se permite para admitir el desistimiento, es que quien desiste, haya sido la misma persona que interpuso la petición, demanda u otro.

En virtud de lo indicado, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO interpuesta por el licenciado Ernesto Mora Valentine a favor de FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, contra la Fiscal Especializada contra la Delincuencia Organizada, licenciada Janeth Rovetto Miranda, y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo manifestar a los distinguidos miembros de esta Corporación de Justicia, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos en que se sustenta la decisión que ADMITE EL DESISTIMIENTO dentro de la presente acción de hábeas corpus, discrepo con la decisión adoptada con base a las siguientes consideraciones.

En la parte motiva de la presente resolución se hace mención a que el licenciado Ernesto Mora-Valentine ha presentado escrito de desistimiento dentro de la acción de hábeas corpus presentada a favor del señor Felipe Alejandro Virzi López, en contra de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, en el cual manifestó que "luego de conversación sostenida con el señor FELIPE ALEJANDRO VIRZI LOPEZ, nos

informa que la orden de conducción –misma que motivo(sic) la interposición de la acción constitucional que ahora se desiste- fue revocada por el Despacho del Instructor Fiscal".

No obstante, al hacer una revisión del cuadernillo de la acción de hábeas corpus y de los antecedentes, no se observa poder conferido a favor del licenciado Ernesto Mora-Valentine que lo faculte para desistir dentro de la presente acción.

En relación a la figura procesal del desistimiento, este Tribunal Constitucional a través de sentencia de 29 de febrero de 2016, se ha pronunciado de la siguiente forma:

> "Previo a la exposición de las consideraciones de fondo sobre la situación jurídica que se analiza, vemos que el Licenciado Ramón Quinto Zambrano presentó escrito de desistimiento en la Secretaría de esta Corporación de Justicia el día 13 de enero de 2016, encontrándose el proyecto pendiente de prohijarse.
>
> Sin embargo, al verificar el cuadernillo advertimos que el apoderado judicial no se encuentra facultado expresamente para desistir de esta acción de hábeas corpus, razón por la cual no puede admitirse el desistimiento promovido, lo que sustentamos en lo que disponen los artículos 634 y 1102 del Código Judicial que dicen:
>
> "Artículo 634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante. Para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones en derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa." (lo subrayado es nuestro)
>
> "Artículo 1102. No pueden desistir: ... 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello..."
>
> Cabe indicar, que en este sentido se ha pronunciado este Tribunal de Hábeas Corpus en casos análogos, por lo que nos permitimos citar algunos fallos:
>
> "La jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en señalar que quien desiste debe tener la facultad expresa, otorgada por el beneficiario de la acción, cosa distinta ocurre cuando es el propio interesado o titular de la acción el que desiste, o cuando, en su nombre se realiza la abdicación procesal, pero habiéndolo así habilitado mediante facultad previa y expresa." (Sentencia de 16 de enero de 2012)" (Sentencia del 29 de febrero de 2016. Mag. Angela Russo de Cedeño)

Visto lo anterior, soy del criterio que en la presente acción de hábeas corpus debió no admitirse el desistimiento, dado que dentro del cuadernillo de acción constitucional no se cuenta con poder otorgado por el señor Virzi López, que faculte al licenciado Ernesto Mora-Valentine para desistir.

Por los motivos puntualizados presento mi SALVAMENTO DE VOTO.

Fecha ut supra,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 69

Casación 69

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 69

Recurso de hecho 75

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 75

Civil 195

Casación 195

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 195

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 199

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 207

Civil 339

Casación 339

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 339

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 350

Civil 437

Casación..... 437

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 437

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 446

Recurso de revisión - primera instancia..... 457

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 457

Tribunal de Instancia..... 464

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 464

Civil 651

Casación..... 651

GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 651

Recurso de revisión - primera instancia..... 652

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL VARGAS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA N 50 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ EN CONTRA DEL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 652

Civil 759

Casación..... 759

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 759

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 763

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 766

QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMUDEZ VILLEGAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ELVIRA MARIA CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 770

Familia 772

Conflicto de competencia..... 772

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL CONTRA JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 772

CIVIL

Casación

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	23 de agosto de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	14-16

VISTOS:

La firma forense CAMARENA, MORALES Y VEGA, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. presentó Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que IVÁN ARMANDO CASIS MITIL le sigue a la sociedad Recurrente.

Antes de entrar a decidir el presente Recurso, daremos un breve repaso de los antecedentes que dieron lugar a la interposición de este medio impugnativo.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Las constancias de Autos revelan que el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, compareció al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en Turno y promovió por intermedio de su apoderado judicial, Licenciado RAFAEL ROBINSON, Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía contra la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., cuyo Representante Legal es el señor GUILLERMO ELÍAS QUIJANO CASTILLO, Demanda ésta que, posteriormente, fue repartida al Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con la finalidad que previo a los trámites de Ley, sea condenada la demandada a pagarle al demandante la suma de CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS (B/.190,000.00), en concepto de capital adeudado por los servicios profesionales prestados y que no le fueron cancelados, más las costas, gastos del Proceso e intereses que se produzcan.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la Demanda se resumen en que el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL es un Arquitecto de profesión, por el cual la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., le solicitó los servicios profesionales para la confección, desarrollo, terminación y aprobación del anteproyecto de los planos para la construcción del proyecto habitacional denominado “Torre Mediterráneas”, el cual se iba a construir sobre la Finca No. 21729, propiedad de la referida sociedad, a un costo en concepto de honorarios profesionales por la suma total de TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL

BALBOAS (B/. 335,000.00), de la cual se hicieron algunos abonos por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 145,000.00), quedando un saldo a favor del demandante, por la suma de CIENTO NOVENTA MIL BALBOAS (B/. 190,000.00), cantidad ésta, sobre la cual alega el demandante, ha realizado gestiones para su cobro, sin obtener una respuesta positiva por parte de la sociedad demandada.

Como apoyo a su pretensión, se observa que el demandante aportó una serie de pruebas documentales, solicitando al mismo tiempo, que dentro del período probatorio, se practiquen unas pruebas testimoniales que aduce. (fs. 1-3)

Por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 665 del Código Judicial, el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No. 130 de treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), admitió la Demanda Ordinaria, en consecuencia, ordenó correrla en traslado por el término de diez (10) diez días a la parte demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., tal como consta a foja 17 del expediente, Tomo I.

Así, luego de expedido el Auto admisorio de la Demanda, la parte demandada otorgó poder especial a la firma CAMARENA, MORALES & VEGA (f. 19), quien oportunamente presentó su escrito de contestación, mediante el cual negó la pretensión de la parte Actora, los hechos en que se apoya, las pruebas y el derecho invocado (fs. 23-27). Al presentar sus alegatos de conclusión, visibles de fojas 776 a 782 del expediente, Tomo IV, la referida firma alegó en favor de su representada las Excepciones de Inexistencia de la Obligación y Falta de Legitimación Pasiva en la Causa.

Surtidas las etapas procesales correspondientes al presente Proceso Ordinario, el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia No. 2 Exp. 98480/10 de once (11) de enero de dos mil trece (2013) y resolvió DECLARAR PROBADA la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa Pasiva, alegada por la demandada, en consecuencia, la ABSOLVIÓ de los cargos propuestos en la Demanda, condenando a la parte Actora al pago de costas por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 34,500.00). (f. 815, T. IV)

En la esencia de su Fallo, el Juez A quo se fundamentó en que de las pruebas que reposan en el expediente, se infiere la falta de legitimación en la causa pasiva de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., por lo que no se debió accionar contra ésta, porque la contratación de los servicios requeridos al demandante se hicieron con el Ingeniero YOMTOB ABADI, quien según expone el Actor es socio de la sociedad INVERSIONES MAVIYO, S.A., sin embargo, esta afirmación no ha sido demostrada en la encuesta, incumpliendo el demandante con el principio del onus probandi, que regula el artículo 784 del Código Judicial.

Contra esta decisión, la representación judicial del demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, anunció y sustentó formal Recurso de Apelación con la presentación de pruebas en Segunda instancia (fs. 815, 852-864). Por su parte, presentó escrito oponiéndose a dicho medio de impugnación, el Licenciado RAFAEL ROBINSON, actuando en representación de la parte demandada. (fs. 865-872)

Dicho Recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f. 759) y al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), "REVOCA la Sentencia No. 2 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por IVÁN CASIS MITIL contra INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., y en su defecto ACCEDE A LA PRETENSIÓN ensayada por

la parte actora, en consecuencia se CONDENA a la demandada al pago de la suma de CIENTO NOVENTA MIL DOLARES CON 00/100 (U$190.000.00), más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijan en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOLARES CON 00/100 (U$34,500.00) (sic)". (fs. 874-900)

Disconforme con el dictamen del Superior, la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA, en representación de la demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo, respecto del cual la Sala conoce y se dispone a decidir.

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala de lo Civil mediante Resolución de diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016) (fs. 949-950), ADMITIÓ el Recurso de Casación propuesto por la Recurrente, luego de su corrección (fs. 932-937), tal como consta en escrito legible de fojas 941 a 946 del expediente e inmediatamente se abrió la fase de alegatos de fondo, por el término de seis (6) días para que las partes presentaran sus respectivos escritos, oportunidad procesal que en efecto fue aprovechada tanto por la Recurrente-demandada (fs. 955-965) como por el Opositor-demandado (fs. 966-967).

Vencido el término correspondiente, se encuentra el presente Recurso de Casación en estado de ser decidido, razón por la cual procede la Sala a examinar la Causal de fondo que ha sido invocada y así decidir el mérito que le corresponda.

En ese sentido, tenemos que la Recurrente invocó la Causal de Casación en el fondo consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual, a su juicio, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Se fundamenta esta Causal en cuatro (4) Motivos, los cuales pasamos a transcribir para mayor ilustración:

> "PRIMER MOTIVO: La resolución de segunda instancia comete un yerro de apreciación probatoria al examinar las copias de la Escritura Pública N° 8685 de fecha 12 de agosto de 1991, que consta a fojas 822 a 827. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 827 del expediente, hubiese concluido que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. no mantuvo relación comercial con IVAN ARMANDO CASIS MITIL.
>
> La valorización realizada sobre estos medios de pruebas identificados es contraria a las reglas de la sana critica (sic) y al correcto entendimiento humano, por cuanto se procedió de manera ilógica y desusada en la formación de un juicio probatorio que llevó a concluir a revocar la Sentencia No. 2 de once (11) de enero de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar accede a la pretensión del demandante. Si el Tribunal de segundo grado hubiese realizado una valoración integral y unitaria con arreglo de la sana critica (sic), habría confirmado la decisión proferida en primera instancia.
>
> El error de valoración probatoria de los documentos perceptibles a fojas 822 a 827 del expediente influyó sustancialmente en la decisión que se recurre, toda vez que, al no apreciar correctamente estos documentos, reconoce la existencia de un vínculo obligacional inexistente, accediendo a las pretensiones reclamadas por el actor. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 827, hubiese confirmado la decisión apelada denegando las pretensiones de la demandante.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de apreciación probatoria al examinar las copias de la Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, otorgándole un valor probatorio que por Ley no le corresponde, puesto que no refiere un documento público entre las partes, por lo cual carece de validez probatoria. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente (sic) Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, se hubiese percatado que el referido documento no es vinculante entre las partes, situación que le resta valor probatorio e impide su análisis para la toma de decisiones.

El error de concederle valor probatorio a la Escritura Pública N° 5127 de fecha 21 de junio de 2010, que consta a fojas 828 a 832, cuando por ley no lo tiene, influyó sustancialmente en lo decidido en el fallo impugnado, porque de su análisis dedujo que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. contrató los servicios del señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL, lo cual lo llevó a revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo a la pretensión ejercitada por el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL, en detrimento de nuestra representada. De haber apreciado correctamente los documentos a fojas 822 a 832, hubiese confirmado la decisión apelada.

TERCER MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar el documento identificado como Escritura Pública N° 5014 de fecha 24 de julio de 2009, perceptible a fojas 834 a 841, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello, que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., mantuvo relación comercial con el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente el documento a fojas 834 a 841, hubiese confirmado la decisión apelada.

El error cometido por el Tribunal Superior es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual revocó la decisión proferida en primera instancia accediendo así a la pretensión del actor en detrimento de nuestra representada. De haber apreciado correctamente el documento a fojas 834 a 841, hubiese confirmado la decisión apelada, desestimando así las pretensiones del actor.

CUARTO MOTIVO: La sentencia de segunda instancia comete el grave yerro de valoración probatoria al apreciar el testimonio rendido por LUCAS VALDERRAMA LOPERA, visible a fojas 124 a 138, cuando de su análisis deduce, sin base científica para ello que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. mantuvo una relación contractual con el señor IVAN ARMANDO CASIS MITIL. Si el Tribunal hubiese apreciado correctamente el testimonio visible a foja 124 a 138, hubiese confirmado hubiese confirmado (sic) la decisión apelada, desestimando así las pretensiones del actor.

El error cometido por el Tribunal es de tal gravedad e influencia en lo decidido en el fallo impugnado, porque fue la base probatoria por la cual revocó la decisión preferida (sic) en primera instancia, accediendo a las pretensiones del actor. De haber apreciado correctamente el testimonio visible a fojas 124 a 138, hubiese confirmado la decisión apelada, desestimando las pretensiones del actor.” (fs. 941-943)

Como consecuencia del cargo de injuridicidad expuesto en los Motivos antes transcritos, que sirven de apoyo a la Causal de fondo invocada, la Recurrente acusa al Tribunal de Segunda instancia de haber incurrido en la infracción de los artículos 781, 843 del Código Judicial, así como de los artículos 976 y 1129 del Código Civil.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Destacados los aspectos más sobresalientes del Proceso que nos ocupa, esta Sala se dispone a verificar si en efecto y tal como se denuncia en los Motivos que sustentan la Causal, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en la infracción de normas sustantivas de derecho, pero no sin antes dejar claro que la misma se produce cuando el Juzgador al apreciar las pruebas les atribuye, equivocadamente, un valor probatorio que no tienen o les niega el conferido por la ley, disminuyendo así, su fuerza decisiva.

Partiendo de esta premisa, observa la Sala que a través del primero, segundo y tercer Motivo que sustenta la Causal respectiva, la sociedad Recurrente plantea como aspecto de disconformidad contra la Sentencia recurrida el hecho que el Primer Tribunal Superior cometió un yerro de valoración probatoria al examinar la copia de la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991, visible de fojas 822 a 827 del expediente; la copia de la Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010, que reposa de fojas 828 a 832 del expediente y la copia de la Escritura Pública No. 5014 de 24 de julio de 2009, que consta de fojas 834 a 841 del expediente, en el sentido que les otorgó un valor probatorio que por Ley no les corresponde, al deducir equivocadamente que de dichas pruebas documentales se desprende un vínculo comercial entre la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL.

Según la Recurrente, este error de valoración cometido por el Tribunal Ad quem influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, porque revocó la decisión de Primera instancia, accediendo a las pretensiones de la parte Actora, al deducir equivocadamente que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. contrató los servicios del señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, conclusión esta que lo conduce a infringir y a desconocer las reglas de la sana crítica, contenidas en el artículo 781 del Código Judicial, así como el artículo 843 ibídem, sobre las copias de documentos auténticos no impugnados y los artículos 976 y 1129 del Código Civil, relativos a la obligatoriedad de los contratos.

Como se puede apreciar, la Recurrente le atribuye a la Resolución impugnada el yerro jurídico de no haber valorado las pruebas aportadas por la parte Actora de conformidad con las reglas de la sana crítica. Con base a este cuestionamiento, la Sala examinará la imputación que se formula contra la Sentencia de Segunda instancia, en cuanto a su supuesta omisión en la aplicación de dichas reglas al momento de valorar el acervo probatorio.

En ese sentido, debemos indicar que cuando en el plano probatorio se establecen principios como los de la sana crítica, es deber del Juzgador desplegar un esfuerzo intelectual que lo conduzca a analizar la prueba con arreglo a la aplicación de la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Por supuesto, la sana crítica implica que las pruebas obren válidamente en el Proceso y que la apreciación del juez se fundamente en el mayor grado de lógica y objetividad posible.

Conforme lo anterior, se puede observar que, en efecto, la parte demandante aportó diversos medios de pruebas, entre ellos, las pruebas consistentes en la copia de la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991 (fs. 822 a 827); la copia de la Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010 (fs. 828 a 832) y la copia de la Escritura Pública No. 5014 de 24 de julio de 2009 (fs. 834 a 841) que, como ya se expresó, se denuncian como mal valoradas, a través de los Motivos primero, segundo y tercero, que sustentan la Causal en estudio.

Siguiendo lo antes dicho y para determinar si le asiste o no razón a la Sociedad recurrente, respecto al cargo expuesto, la Sala estima conveniente transcribir el ejercicio valorativo que, sobre los referidos medios probatorios realizó el Tribunal Ad quem, en el que claramente señaló lo siguiente:

"…

La parte actora con la finalidad de acreditar, efectivamente, la vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., en segunda instancia presentó pruebas que fueron admitidas mediante resolución de 10 de diciembre de 2013, por este Tribunal Superior, mismas que tienen pleno valor jurídico al ser documentos públicos y presentados debidamente autenticados, consistentes en la Escritura Pública No. 8685 de 12 de agosto de 1991 en la cual se constituye la sociedad anónima denominada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.; donde claramente se puede apreciar al señor YOMTOB ABADI como primer DIRECTOR (cláusula octava); primer dignatario, DIRECTOR-VICEPRESIDENTE-SECRETARIO (cláusula décimo primera); y REPRESENTANTE LEGAL (cláusula séptima).

Como segundo elemento probatorio se presentó Escritura Pública No. 5127 de 21 de junio de 2010, en la cual se protocoliza Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la Reunión del Pleno de su Junta Directiva de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., donde se desprende que la reunión fue presidida por su presidenta titular MARCELA ABADI DE SHACALO y llevó las actas su secretario titular, YOMTOB ARIEL ABADI ENTEBI, donde toman la decisión de elegir nuevos directores y dignatarios, además, se autoriza a los señores LUCAS VALDERRAMA LOPERA y YOMTOB ARIEL ABADI ENTEBI para que de manera individual o conjunta, en nombre de la sociedad, protocolicen e inscriban en el Registro Público.

De igual manera el actor presenta Certificación del Registro Público de la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., misma que expresa "QUE EL SEÑOR YOMTOB ABADI EJERCIO EL CARGO DE DIRECTOR, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA SOCIEDAD DESDE EL 14 DE AGOSTO DE 1991....."

"CLAUSULA SEPTIMA DEL PACTO SOCIAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EL PRESIDENTE, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES O TEMPORALES, EL VICEPRESIDENTE Y EN SU DEFECTO……"

"QUE EL SEÑOR YOMTOB ABADI DEJO DE EJERCER COMO DIRECTOR, VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO DE DICHA SOCIEDAD DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2010……"

Este cuerpo colegiado, de las pruebas aportadas en segunda instancia, logra determinar la existencia de vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada, para la fecha en que se realizaron los hechos objeto de controversia en el presente caso; aunado a lo anterior, constan las exposiciones realizadas por la apoderada judicial de la demandada al contestar la demanda, específicamente en los hechos de los cuales apoyan su oposición conforme se lo permite el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil (cfs. 24-25), donde indican: (Resalta la Sala Civil)

"PRIMERO: Nuestra representada Inversiones (sic) Maviyo, S.A., recibió un (sic) propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliaria Torres Mediterráneas, propuesta que no cumplió con los parámetros técnicos arquitectónicos que la misma exigía y prueba de ello es que este proyecto no se pudo realizar por dichas deficiencias.

SEGUNDO: Los planos aprobados, según se desprende de los sellos respectivos que se estampan en los mismos, para desarrollar el anteproyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, fueron proporcionados con un atraso de un año y medio (1 ½) después de la fecha pactada para su entrega, esto es, ciento

> sesenta (160) días a partir de la fecha de aceptación de dicha propuesta, lo que ocasionó grandes perjuicios……..”
>
> “TERCERO: Es preciso indicar que los planos elaborados y proporcionados para el anteproyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas no contaban con todas las especificaciones técnicas requeridas y la información necesaria para la construcción del mismo, prueba de ello son las inconsistencias que surgen de dichos planos, suministrados por la parte actora a la parte demandada, que contenían serias contradicciones entre sí, lo que imposibilitó iniciar la construcción de este proyecto inmobiliario” (lo subrayado es del Tribunal Superior).
>
> Tales argumentaciones a favor por parte de la demandada, en oposición a los criterios expuestos en la acción por parte del Arquitecto Iván Casis Mitil, van encaminadas a posibles sucesos que posiblemente generaron algún incumplimiento por parte del Arquitecto, mismos que llevaron a no poder desarrollar el proyecto; sin embargo, por ninguna parte va dirigido en ocasión a la inexistencia de algún vínculo contractual entre las partes, donde como ya hemos expuesto la misma demandada en el punto TERCERO, hacen mención a “dichos planos, suministrados por la parte actora a la parte demandada.....” (fs. 888-890)

Del extracto de la Sentencia transcrita, se desprende que el Primer Tribunal Superior valoró las Escrituras Públicas No. 8685 de 12 de agosto de 1991 y No. 5127 de 21 de junio de 2010, que reposan de fojas 822 a 827 y de fojas 828 a 832, respectivamente, las cuales fueron aportadas en Segunda instancia por la parte demandante y que ahora son denunciadas por la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., a través del presente Recurso de Casación como indebidamente apreciadas por el Juzgador Ad quem.

La Sala puede apreciar que del ejercicio valorativo que el Primer Tribunal Superior realizó a los documentos públicos en referencia, llegó a la plena convicción que dichas pruebas, efectivamente, demuestran la existencia de vinculación del Ingeniero YOMTOB ABADI con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., toda vez que para la fecha en que se iniciaron los hechos objeto de la presente controversia (año 2007), el Ingeniero YOMTOB ABADI, ejercía los cargos de primer director, director-vicepresidente-secretario y representante legal de la mencionada sociedad demandada, como se desprende de la Certificación del Registro Público, que reposa a foja 833 del expediente.

Adicionalmente, la Sentencia comprobó que la vinculación comercial entre las partes del Proceso, derivaba de los propios argumentos expuestos por la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. en su contestación de Demanda, en la cual se opuso a la pretensión ejercitada por el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, alegando que recibió una propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario denominado “Torres Mediterráneas”, planos estos que aduce “fueron suministrados por la parte actora a la parte demandada”, pero que a juicio de esta última, imposibilitaron la construcción de dicho Proyecto, porque dichos planos contenían serias contradicciones entre sí, afirmación ésta, indicó el Ad quem va dirigida a refutar un posible incumplimiento por parte del Arquitecto demandante y no a impugnar la inexistencia de algún vínculo contractual entre las partes.

Contrario a lo expuesto por el Fallo recurrido, se opone la Recurrente expresando que el Primer Tribunal Superior realizó una errada ponderación de los documentos públicos mencionados en párrafos precedentes, porque a su juicio, de los mismos no se desprende tal vínculo comercial y obligacional de la sociedad demandada.

Ante el cargo de ilegalidad previamente descrito, la Sala debe indicar que no comparte las objeciones o yerros probatorios que le atribuye la Recurrente a la Sentencia venida en Casación, por cuanto no resulta cierto que el Tribunal Ad quem se haya equivocado al aplicar los parámetros de la sana crítica en el ejercicio valorativo de las pruebas documentales que denuncia, pues, como bien éste lo indicó, los elementos de convicción aludidos logran acreditar la relación comercial existente entre la demandada sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., con el demandante Ingeniero IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, vínculo que tuvo como enlace la persona del señor YOMTOB ABADI, quien como representante legal de la mencionada sociedad, firmó los planos que fueron aprobados para el año 2009 por las instituciones correspondientes. Además, estos hechos no fueron desmentidos por la demandada al momento de exponer su oposición en la contestación de la Demanda, sino por el contrario, aceptó que su empresa recibió la propuesta de trabajo con respecto a la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, pero que éstos no cumplieron con los parámetros arquitectónicos ni con la fecha de entrega pactada, lo que a juicio de la Sala, se constituyen en manifestaciones de aceptación por la demandada que favorecen a la parte Actora.

En consecuencia, la Sala estima que a los documentos públicos antes referidos, se les otorgó el valor que conforme a la ley le correspondían, por lo que se desestima el cargo expuesto en los Motivos primero, segundo y tercero que sustentan la Causal probatoria invocada, así como también la posible violación de las normas del Código Judicial y Civil denunciadas.

Otra de las pruebas que se dice fue valorada erróneamente por parte del Fallo de Segunda instancia, la cual se denuncia a través del cuarto y último Motivo, es la declaración testimonial del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, visible de fojas 124 a 138 del expediente

Según la Recurrente, el Tribunal Ad quem incurrió en una errónea apreciación de la prueba testimonial en referencia, porque dedujo sin base científica que la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., mantuvo una relación contractual con el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, error que considera influyó sustancialmente en la parte dispositiva del Fallo impugnado, porque revocó la decisión proferida en Primera instancia y, en su lugar, accedió a la pretensión ejercitada por el demandante en detrimento de la sociedad demandada.

Frente al cargo expuesto y con la finalidad de determinar si el mismo se configura, esta Sala procederá a la revisión de la Resolución recurrida para conocer cuál fue la valoración probatoria realizada por el Ad quem respecto de la referida prueba testimonial, para lo cual transcribimos, a renglón seguido, lo que expuso:

> "…
>
> Aunado a lo antes expuesto, consta la declaración testimonial de Lucas Valderrama Lopera (cfs.124-138), donde señala que de las pruebas descritas es notable que igualmente al Ingeniero Yomtob Abadi, tenían vínculos directos con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.
>
> …
>
> Con arreglo a lo que queda dicho, esta Superioridad no puede convenir con la decisión censurada mediante este recurso, toda vez que, de lo expuesto, es evidente que en el proceso en cuestión, aparece acreditada la personería pasiva de la demandada. Por tal razón, consideramos prudente expresar que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., no carece de legitimación pasiva en la causa con respecto al objeto de la pretensión del actor, por cuanto es la sociedad anónima que pactó con el

Arquitecto Iván Casis Mitil, la elaboración de los planos del Proyecto Torres de Mediterráneo; por tal motivo, de manera adecuada, el actor contra ésta dirigió la demanda.

…

Tal como lo ha expuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la existencia de obligaciones pueden probarse o acreditarse a través de los medios probatorios existentes en nuestras normas o preceptos jurídicos; así las cosas, esta Superioridad debe concluir señalando que de los elementos visibles dentro del dossier <<contestación de la demanda, declaraciones testimoniales de Manuel Padilla, Lucas Valderrama Lopera, planos y documentales aportadas por la misma demandada>>, se evidencia que existen elementos suficientes que acreditan la existencia de un vínculo contractual producto de la propuesta de trabajo pactada, misma que genera obligaciones entre las partes intervinientes en este proceso;…

…

De las piezas que rolan en el infolio se colige que, en efecto, INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. recibió la propuesta de trabajo a fin de elaborar y desarrollar los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas por parte del Ingeniero Ivan (sic) Casis Mitil y dicha propuesta fue aceptada por la demandada, estableciéndose como monto a pagar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.335,000.00), en concepto de honorarios profesionales (cfs.23-33), de los cuales el propio actor afirma haber recibido la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOLARES U$145,000.00, donde de igual manera, el señor Lucas Valderrama en su declaración testimonial reconoció pagos realizados a manera de abono por los servicios profesionales, incluyendo el documento en copia visible a foja 28 del dossier, recibido en original por el Arquitecto Iván Casis.

El referido documento fue presentado por la misma parte demandada en original, y fue reconocido por el actor (cfs.321-333) y de igual manera por el señor Lucas Valderrama, que plasmó el recibido en la respectiva documentación (cfs. 124-138); tal propuesta, consideramos que, fue aprobada en virtud de los propios pronunciamientos de la demandada al contestar la demanda y presentar hechos a su favor (cf.23-26). (Lo resaltado es de la Sala)

…" (fs. 890-894)

Al examinar el extracto de la Sentencia parcialmente reproducida, la Sala puede colegir que el Tribunal Ad quem, en efecto, le otorgó valor probatorio a la prueba que reposa de fojas 124 a 138 del expediente, consistente en la declaración testimonial del señor LUCAS VADERRAMA LOPERA, porque consideró que con ella se demuestra y confirma la relación comercial existente entre la demandada sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, pues señaló que existían vínculos directos del Ingeniero Yomtob Abadi, con la sociedad demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.

Asimismo, estimó el Tribunal Ad quem que en el expediente existen suficientes pruebas que tienden a acreditar que INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., recibió la propuesta de trabajo para la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas por parte del Arquitecto IVÁN ARMANDO CASIS MITIL y que la misma fue aceptada por la sociedad demandada.

Finalmente, en la Sentencia impugnada se llegó a la conclusión que lo correcto era revocar la decisión del Juzgador de primer grado, en razón que tanto las pruebas admitidas en Primera y Segunda instancia, demostraron lo pretendido por el Actor en su libelo de Demanda y que la demandada no trajo al Proceso las que permitieran desvirtuar lo reclamado.

Ahora bien, al analizar los argumentos plasmados en el Fallo de Segunda instancia frente al cargo de ilegalidad expuesto en el Motivo cuarto que sustenta la Causal invocada, esta Sala debe advertir de inmediato que no le asiste razón a la demandada-recurrente cuando afirma que el testimonio del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, fue erróneamente valorado por el Ad quem, porque lo consideró prueba eficiente para demostrar que la sociedad INMOBILIARIA MAVIYO, S.A. y el señor IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, mantuvieron una relación contractual.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la Recurrente, considera la Sala que indefectiblemente se evidencia que el Tribunal de la Segunda instancia cumplió con su labor de valorar esta prueba correctamente, en total apego de las reglas de la sana crítica y de las normas que regulan la materia, pues, tal como se ha dejado establecido en líneas anteriores, la demandada INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., al contestar la Demanda interpuesta en su contra aceptó haber recibido una propuesta del demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL para la elaboración y desarrollo de los planos arquitectónicos del Proyecto Inmobiliario Torres Mediterráneas, lo cual es confirmado con la declaración del señor LUCAS VALDERRAMA LOPERA, quien en pregunta formulada sobre la situación expresamente manifestó que "INMOBILIARIA MAVIYO, S.A., es la dueña donde se iba a construir el proyecto y el Arquitecto IVAN (sic) CASIS, fue el contratado para hacer los planos" (f. 125), además de reconocer que la contratación a la empresa CASIS DESIGN STUDIO fue realizada por el señor YOMTOB ABADI, que se le hicieron pagos al Arquitecto IVÁN ARMANDO CASIS MITIL, en concepto de abonos para el desarrollo de los referidos planos, cuya aprobación final las daba el señor YOMTOB ABADI. (fs. 127-128 y 135).

Tomando en cuenta lo antes dicho, así como el hecho que la demandada haya aducido en su contestación de Demanda que recibió la propuesta y los planos por parte del demandante, así como exponer que los mismos no cumplieron con las especificaciones técnicas ni con la fecha de entrega pactada, constituyen, a juicio de la Sala, una confesión por parte de la sociedad demandada que confirma la relación comercial existente entre ella y el demandante. (fs. 24-25)

De allí pues, que a juicio de la Sala Civil, las anotadas circunstancias, son suficientes para demostrar que no se ha producido un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba testimonial visible de fojas 124 a 138 del expediente, por el contrario, la misma ha sido correctamente valorada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en estricta observancia de las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad, dándole a dicho medio probatorio la eficacia o valor que de conformidad con las normas legales le corresponden, resultando, en consecuencia, una decisión revocatoria que fue dictada conforme a derecho.

Desde ese punto de vista, la Sala puede concluir entonces, que no existe ningún elemento de convicción que permita variar la decisión que fue dictada en Segunda instancia, por lo que se debe resolver que no se han configurado los cargos de injuridicidad planteados en los Motivos, ni las violaciones a los artículos 781, 843 del Código Judicial y los artículos 976 y 1129 del Código Civil endilgadas por la Recurrente a la Sentencia recurrida, siendo lo procedente entonces, desestimar por infundada la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, objeto del presente Recurso de Casación.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que el demandante IVÁN ARMANDO CASIS MITIL le sigue a la sociedad recurrente INMOBILIARIA MAVIYO, S.A.

Las costas de Casación a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Al advertir que mis colegas han mantenido el proyecto tal cual fue observado, he de manifestar, respetuosamente, que disiento de la orden efectuada en la decisión de no admitir la segunda causal de fondo, ya que soy del criterio que debió ordenarse su corrección.

Ello es así, por cuanto que sí existen cargos en los motivos consignados. Debió proceder la corrección sólo por carecer de la norma sustantiva y de los artículos del Código Judicial, sobre los medios soslayados. Igualmente, los comentarios del artículo 780 del Código Judicial están, a nuestro criterio, correctos; pues expone lo que ocurrió: que se desconoció la relación contractual entre las partes.

A continuación, expongo cómo en cada motivo de la segunda causal se evaluaron las pruebas prescindidas, para que se pueda apreciar con presteza nuestro parecer:

Primer motivo

Las pruebas fueron identificadas y descritas (nota del 6 de diciembre de 2007, cheque número 000222 del 6 de diciembre de 2007 y notas de 16 de octubre, 14 y 16 de noviembre de 2007). En el motivo se muestra que las piezas de convicción pretendían demostrar “la existencia de relación convencional entre las partes del proceso”. Al culminar, explica el impugnante que al no ser valoradas se le revocó la decisión de primera instancia.

Segundo motivo

Se identifican las pruebas y se describen a fojas 191 a 307. Son planos del proyecto. La consecuencia de su omisión dio a lugar que el ad quem no observara la relación contractual entre las partes desestimando la condena pecuniaria del actor. En ninguno de los motivos se observan apreciaciones subjetivas “ni lo que debió decidir el Tribunal Superior”.

Tercer motivo

No se valoró la declaración de parte. La foja donde se encuentra se cita. Y la influencia en el proceso.

En consecuencia, no avalamos de la resolución las expresiones que la segunda causal "presenta graves deficiencias" y que posee una redacción de "carácter argumentativo", pues la suscrita pudo extraer: la prueba, lo que demostraba y la trascendencia de su omisión, elementos importantes para la configuración del cargo dentro del error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Es por ello que manifiesto muy respetuosamente, que a pesar que concuerde con la orden de corregir la primera causal, SALVO MI VOTO en esta resolución.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de agosto de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	473-14

VISTOS:

La Firma de abogados BALLARD & BALLARD, en su condición de apoderada judicial de SEMFYL S.A., ha presentado escrito de solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta sede de desición, fechada 27 de octubre de 2016, que resolvió casar la sentencia de 25 de septiembre de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

Manifiesta el peticionario en el libelo, que la resolución en cuestión debe ser aclarada y modificada, eliminando el monto de la condena en costas inmpuesta por la suma de B/.531,000.00, así como errores en la valoración de las pruebas, dado que su representada la sociedad SEMFYL S.A. durante el proceso actuó de buena fe; detalla que a su juicio la Sala admitió que sucedió una afectación a la sociedad con el traslape y que esto es un punto oscuro en la motivación de la sentencia que debe ser aclarado, dado que a su juicio no se puede condenar en costas cuando hubo actuación de buena fe; como fundamento de lo peticionado cita el contenido de los artículos 999 y 1071 del Código Judicial.

Al respecto, observa la Sala, que el objetivo de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme a los lineamientos del artículo 999 lex cit., sino más bien pone de manifiesto la inconformidad del solicitante ante la decisión adoptada por los integrantes de esta Sala.

Sobre el particular, estima la Sala apropiado reproducir textualmente la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, es decir, el aludido artículo 999, que a la letra dice así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (lo subrayado en nuestro)

Teniendo en cuenta que según la norma plasmada ut supra, este tipo de peticiones es atendible cuando se omiten o se incurren en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, o porque en la parte resolutiva existen puntos oscuros o de doble sentido y, en este caso, no ocurre así, toda vez que la aclaración pedida busca que se rinda una explicación o se reconsidere las motivaciones y conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de las distintas pruebas.

Y es que esta Sala ha sido constante al indicar que este tipo de solicitudes de aclaración de sentencias, no son otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las peticiones del demandado, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Esto lo manifestó así esta Colegiatura en la resolución de fecha 20 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, al externar lo siguiente:

> "Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutiva en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases obscuras o de doble sentido en su parte resolutiva, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:
>
> "Artículo 999…"

Así, pues, como quiera que salta a la vista que el escrito de aclaración de sentencia presentado por la apoderada judicial de SEMFYL S.A., tiene una finalidad contraria a lo que permite la norma correspondiente, esta Sala debe no acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por la Firma BALLARD & BALLARD, en su condición de apoderada judicial de SEMFYL S.A.

Notifiquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto, no comparto el fallo en lo que respecta al Recurso de Casación en el Fondo, y cuya causal anunciada corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En el primer motivo se desprende como cargo de injuridicidad que la resolución de segunda instancia consideró que la finca de propiedad de su representada se traslapa sobre la finca que pertenece a la demandante. A su juicio, surge la conclusión del Ad-quem de la prueba pericial que fue suscrita por el Ingeniero Miguel Barcasnegra Vence, Marisol Arrocha (arquitecta) y el economista, MARIO ENRIQUE GONZÁLEZ, la cual es visible a fojas 687 y 771, al afirmar que el traslape se sustenta en los planos que se levantaron y que se encuentran firmados y sellados por los peritos de la parte demandante, lo que considera no es cierto, toda vez que el plano está firmado únicamente por el Ingeniero Miguel Barcasnegra, y no por los otros dos peritos que firmaron el informe.

Que incluso el otro nombre que aparece en el plano como la persona que llevó a cabo los cálculos y dibujos contenidos en el informe pericial, corresponde al señor Gilberto Ponce, persona que es desconocida en el presente proceso, y no compareció a reconocer el trabajo que se le atribuye para que se diera la validez que fue otorgada por el juzgador.

El Tribunal Superior al hacer alusión a dicha prueba hizo referencia a lo que es un principio que se ha establecido en el mundo jurídico, en cuanto a que, las experticias no son vinculantes para el juzgador, pero que no obstante ello, cuando se valora es de obligación por parte de los tribunales que se tome en consideración aspectos técnicos que se hayan vertido, sobre todo, cuando dicho medio de prueba pretende demostrar un hecho, dato o aspecto que no forma parte de la experiencia, ni de la formación del juzgador, debiendo apoyarse en lo dictaminado por los peritos.

Así, consideró el Ad-quem, que en el caso de marras, fueron concluyentes las pruebas periciales, al establecer una afectación material sobre el terreno o área en disputa, como también establecer el alcance económico sufrido por la parte demandante.

Visto lo anterior, considero pertinente remitirme a lo establecido en el artículo 980 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana critica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Tomando en cuenta lo que se desprende del artículo antes transcrito, a mi criterio, el informe pericial presentado por los peritos de la parte demandante se encuentra acorde con los principios científicos, guarda relación con el material de hecho existente, existe concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, los peritos son competentes para el cargo asignado, y sus opiniones guardan relación con las demás pruebas allegadas al proceso.

Lo antes señalado es así en virtud de que, tanto la arquitecta como el ingeniero civil son aptos para la elaboración de planos como puede constatarse de los artículos 16 y 19 del Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965, por medio de la cual se reglamenta la Ley No.15 de 1959, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura.

Por tanto, el hecho que se haya firmado el plano por uno sólo de los peritos idóneos, no le resta valor probatorio, en virtud de que puede ser firmado indistintamente por cualquiera de dichos profesionales.

Por otro lado, también el recurrente en casación, considera que la condena se realizó sin que se apreciara de manera correcta que los peritos en el informe pericial, reconocieron que se trata de una diligencia pericial topográfica, y ninguno de los tres son profesionales de la topografía.

La suscrita tampoco considera que el valor otorgado por dicho aspecto sea erróneo, toda vez que, el artículo 19 del Decreto No.257 de 3 de septiembre de 1965 dispone que el ingeniero civil se encuentra habilitado para realizar "f) Trabajos topográficos y geodésicos"; razón por la cual, el trabajo que realizó, se encuentra acorde con las facultades que por ley puede ejercer.

En cuanto a que los peritos aceptaron que resultó impreciso que se estableciera el punto de amarre del polígono de propiedad de la sociedad demandante, y que, incluso en la respuesta número cuatro del informe pericial se plantearon una serie de discrepancias con las medidas y linderos de la finca 271409, que de haberse valorado de manera correcta, no se hubiera fallado como se hizo, considero necesario indicar, que si bien es cierto los peritos en un inicio indicaron que les dio problema ubicar el amarre, no menos cierto es que, ante tal situación, realizaron las investigaciones pertinentes con el fin de dilucidar tal situación, como en efecto se hizo, concluyendo lo siguiente:

> "Al encontrar las dificultades antes señaladas para el amarre y replanteo de la finca No.271409 propiedad de SEMFYL S.A., nos acercamos a las oficinas de Áreas Revertidas, entidad que administra, segrega, parcela y vende los predios de la Antigua Zona del Canal, con la finalidad de que nos certificaran la ubicación y amarre del polígono cuestión que fue segregado de una finca madre de propiedad de la Nación administrado por la antigua Autoridad de la Región Interoceánica.

> Nos señalaron que en efecto esta finca se encontraba inmersa dentro del resto libre de la finca 146144 (terrenos nacionales revertidos) ubicada sobre la Vía Ricardo J. Alfaro colindando directamente con los Linderos C-B y B-R del polígono Globo G segregado y vendido por la ARI a la Caja de Ahorros. Ver Anexo de (sic) 2 este informe.
>
> Asimismo, nos indicaron que se habían confeccionado mosaicos geo referenciados de los polígonos segregados por esta entidad para demostrar la ubicación regional de los predios administrados, segregados y vendidos por la antigua Autoridad de la Región Interoceánica ahora Unidad Administrativa de Bienes Revertidos. En este mosaico se identificó la poligonal de la finca madre 157031 de donde nacen la finca No.271409 propiedad de SEMFYL S.A. y la finca No.257851 de propiedad de EVERBRIGHT INVESTMENTS CORP. Ver anexo 3 de este informe.
>
> Cabe señalar que los puntos MON 90-1 y MON-F formaban parte del lindero de la Antigua Zona del Canal y fueron descritos en el Plano catastral 80814-66370 para la segregación de la finca de la Caja de Ahorros.
>
> Como resultado de la consulta realizada a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos para el amarre preciso de la finca No.271409 propiedad de SEMFYL S.A. se nos indicó que puntos C-B Y B-R descritos en el polígono G de la finca de la Caja de Ahorros se constituían en ese momento en los puntos de amarre confiables y precisos para la ubicación de las fincas en conflicto.
>
> Lo cual nos permitió amarrar y describir resto libre de la finca madre 146144 colindante directa en los puntos C-B y B-R de la finca 129668 propiedad de la Caja de Ahorros que ahora se constituyen en los linderos que amarran todos los polígonos segregados sobre esta finca. Ver Plano de Levantamiento, Anexo 3-A de este informe." (Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

Como se puede constatar, la dificultad que se generó en un principio sobre el tema de los amarres, fue aclarado luego de llevar a cabo las investigaciones pertinentes en las instituciones correspondientes, lo que ocasionó que se pudieran precisar para los efectos de ubicar las fincas que generan el presente conflicto; por lo que, a mi juicio, debe desecharse el cargo endilgado por el casacionista, sobre dicho aspecto.

En cuanto al cargo de injuridicidad que se desprende del segundo motivo, y que corresponde al hecho de que no se valoró de manera adecuada según el recurrente, el informe presentado por la perito del tribunal, Lic. Eufemia Acevedo (fs. 655-680; 727-740 y 781-788), porque se sostiene que no se otorgó ningún valor, ya que se anexó a la experticia copias simples sin firma y sin sello, pese a que se trata de un croquis demostrativo que es el resultado del análisis de los mismos planos y otras pruebas que fueron utilizadas por los peritos topógrafos, los que se encuentran autenticados en virtud de que fueron aportados por ambas partes del proceso; incluso, se respaldó en la apreciación personal de los hechos que se encontraron en el terreno que generó la presente controversia.

A juicio del casacionista, el no otorgarle valor probatorio se consideró la existencia del traslape, y se condenó a su poderdante a pagar una suma exagerada.

Al respecto considero prudente indicar, que por ningún lado del fallo emitido por el Primer Tribunal Superior se desprende el cargo que le endilga el recurrente en casación, toda vez que, lo único que se hace alusión en lo que respecta a prueba pericial es que "fueron concluyentes y coincidentes por parte de los peritos topógrafos, en establecer la existencia de una afectación material sobre el terreno o área en disputa, así como establecer el alcance económico que sufrió el demandante."

En razón de ello, para que pueda la Sala revisar el cargo que se le endilga al informe presentado por la perito del tribunal, debió desprenderse su valoración en el fallo recurrido en casación, que como ya se indicó, no hay constancia de tal situación, por lo que en todo caso debió ser respaldada en la causal de existencia de la prueba, y no la que nos ocupa, lo que debe traer como consecuencia, que sea desechado este cargo.

En el tercer motivo se desprende como cargo de injuridicidad el valor probatorio otorgado al dictamen pericial del señor Antonio Estevéz, perito del tribunal, donde se indica que el área de traslape es de 637, sin que se cuente con el contenido y pertinencia en lo que se refiere a la materia tratada, y a pesar también que no cuenta con un título académico o profesional con el que pueda respaldar su informe, aunado a que en su declaración aceptó que únicamente se respaldó en el método de observación para poder determinar el área de demolición y no especificó el área donde ocurrió.

En igual condición que el cargo esgrimido en el motivo segundo, no se constata de la resolución de marras que el Ad-quem se haya apoyado en el informe del señor Antonio Estevez para resolver la presenta controversia, por tanto no hay valoración alguna que revisar, y lo que corresponde es descartar dicho cargo.

El cuarto motivo se indica como cargo de injuridicidad, la errada valoración al levantamiento del plano técnico llevado a cabo por el señor Asfield Robinson, que reconoce y acepta que la sociedad Everbright Investment Corp., ocupa el área de 673.45 m2, pese a que se trata de un documento simple que no reúne los requisitos de ley para que se le reconozca validez, ya que su contenido no se ha reconocido en el proceso.

Igualmente se encuentra el presente cargo de injuridicidad en la misma condición que los dos motivos anteriores, toda vez que no se desprende valoración alguna por parte del juzgador de segunda instancia, y que se haya respaldado en la misma para emitir el fallo que se recurre en casación, motivo por el cual, a mi juicio, también debe ser descartado el mismo.

El quinto motivo se señala como cargo de injuridicidad la valoración que otorgara el tribunal de segunda instancia al informe que presentó el señor Francisco Messan Martínez, lo que a su juicio no es así, pues se hace alusión a un traslape de 659.97 mt2, cuando se trata de un documento simple que no cumple con los requisitos establecidos por ley para otorgarle valoración, sumado a que no se presentó al tribunal a reconocerlo, pese a que se le citó para su reconocimiento.

El Primer Tribunal Superior al referirse a dicha prueba, hizo alusión a lo concluido por el mencionado profesional de la topografía en la que dejó establecido que existe una afectación de 659.97m2.

Ahora bien, la prueba a la que se refiere el recurrente y la que es visible a fojas 162-163, se puede constatar que dicho documento se encuentra autenticado por la Notario Pública Segunda del Circuito de Panamá.

Al respecto, tratándose de dichos documentos, el artículo 871 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Salvo que disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros solo se estimarán por el juez:
>
> - Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
>
> - Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos."

Como se puede constatar del artículo antes transcrito, los documentos que emanen de terceros serán estimados por el juzgador cuando hayan sido reconocidos por sus autores o se haya ordenado tener por reconocidos.

La prueba cuya valoración se cuestiona, como ya fue indicado, se encuentra autenticada ante la Notario Público Segunda del Circuito de Panamá, por lo que el valor otorgado por el Ad-quem se encuentra conforme a ley.

El sexto motivo se señala como cargo de injuridicidad el haberle restado valor probatorio a los peritajes de avalúo y construcción que fuera rendido por el Ingeniero Antonio Leonel Castillo Saturno, ya que a su juicio el dictamen se llevó a cabo tomando en cuenta las constancias registrales, como también los planos de ambas fincas, incluso antes de las segregaciones que se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido por ley, llegando a concluir que tanto la finca como la edificación de propiedad de la parte demandada no se traslapa en ningún sentido con la propiedad de la parte demandante, influyendo en la parte dispositiva de la resolución recurrida en casación, en virtud de que se dejó establecido que se había dado cumplimiento con los requisitos para acceder a la pretensión.

De la resolución de segunda instancia no se desprende, que para llegar a lo concluido por el Ad-quem se haya tomado en cuenta la prueba antes indicada, en razón de ello, se hace imposible verificar valoración alguna, correspondiendo en ese sentido, a que se deseche el cargo que se le endilga a la resolución de segunda instancia.

Por las consideraciones antes esbozadas, es que no avalo el fallo, razón por la cual considero que no debe casarse la resolución de 25 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario interpuesto por SEMFYL S.A., en contra de EVERBRIGHT INVESTMENT CORP.

En virtud de lo anterior, y siendo que no se comparte mi criterio por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **45**

Acción de inconstitucionalidad **45**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL Y EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 45

Tribunal de Instancia **57**

Queja **57**

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 57

Hábeas Data **60**

Primera instancia **60**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

Amparo de Garantías Constitucionales **103**

Primera instancia **103**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

Hábeas Corpus **112**

Primera instancia **112**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL

DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓNDE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 115

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑON ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 125

Primera instancia..... 132

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 132

Hábeas Corpus 143

Apelación 143

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 143

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 149

Amparo de Garantías Constitucionales 154

Primera instancia..... 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Hábeas Corpus 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

Primera instancia 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 166

Inconstitucionalidad 173

Advertencia 173

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 173

Tribunal de Instancia 178

Sumarias en averiguación 178

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 178

Amparo de Garantías Constitucionales 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 252

Hábeas Corpus 257

Primera instancia..... 257

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 257

Inconstitucionalidad..... 264

Acción de inconstitucionalidad 264

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 264

Amparo de Garantías Constitucionales 273

Apelación 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO TENORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ÁBREGO, CONTRA LAS PROVIDENCIAS FECHADAS DOCE (12) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018 Y CONTRA EL OFICIO NO. 108/119312-16 FECHADO 12 DE ENERO 2018, EMITIDOS TODOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 277

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 282

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 290

RECURSO DE APE2LACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017,

PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 298

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 301

Primera instancia.... 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

Hábeas Corpus 318

Primera instancia.... 318

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 318

Inconstitucionalidad.... 323

Advertencia.... 323

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

Tribunal de Instancia.... 327

Incidente de desacato.... 327

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCLAÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 327

Solicitud ante el Pleno 330

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales 379

Apelación 379

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Hábeas Corpus 384

Apelación 384

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 384

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE

2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 405

Inconstitucionalidad 416

Acción de inconstitucionalidad 416

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

Amparo de Garantías Constitucionales 424

Primera instancia 424

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, IDENTIFICADA COMO SNM-IMP-2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 424

Hábeas Data 497

Primera instancia 497

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 497

Amparo de Garantías Constitucionales 499

Apelación 499

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESA ESTHER VELÁSQUEZ ALMANZA, CONTRA EL AUTO MIXTO N 01 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 499

Primera instancia 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES YIMY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INSPECCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MILAGROS SOLÍS PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO, CONTRA LA SENTENCIA N 031-PJCD-14-2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 505

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 507

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 509

Hábeas Data 514

Primera instancia 514

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 514

Inconstitucionalidad 516

Acción de inconstitucionalidad 516

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA ROSA SERRANO M. DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANASTACIOS, DISTRITO DE DÓLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 516

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL DAVID GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOSUE QUINTANA TUD, CONTRA EL AUTO N 081-AS-ARZO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WILLIAM MORGAN, CONTRA EL AUTO INCIDENTE N 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Primera instancia..... 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO NO.28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MARÍN CORRALES, CONTRA LA SENTENCIA N 07-PJCD-07-2018 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIA VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018-3140 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 539

Hábeas Corpus 541

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE LUZ JIMENÉZ LLORENTE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 544

Amparo de Garantías Constitucionales 546

Apelación 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DE CRISTOPHER TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 139 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE CHIN LÓPEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 24 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 549

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE AES PANAMA, S.R. L. (ANTES AES PANAMA, S. A.), CONTRA EL AUTO N 1752 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 550

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLO ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-18 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS EN LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 558

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. CRUZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS AUTOS 950 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017 Y 1013 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 565

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700064532. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÍES (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 567

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JESSY SAMAAN, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 573

Primera instancia..... 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BUSTAMANTE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KITO KAM LUM CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 578

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PHOENIX GROUP PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 007-PJCD-9-2018 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE (9). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 581

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YASMINA TUÑÓN DE ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 59 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 584

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IXENYS L. DE ROUX ÁLVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA A JUICIO DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 55 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 588

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HANIA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YANINA VÁSQUEZ ROMERO, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S. M., CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700056890. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 590

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO N 001 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017,

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011789. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA N 85-CNC DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 598

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 602

Hábeas Corpus 604

Primera instancia..... 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELIGA MARÍA SANGUILLEN DE PERALTA A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL MURILLO QUEZADA, Y BRINDIN JOSÉ ROBINSON ESCOBAR, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAGALY VILLALOBOS B., A FAVOR DE EDNARDO ENRIQUE ESPINOZA BOTELLO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 606

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 611

Inconstitucionalidad..... 615

Acción de inconstitucionalidad 615

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE CESAR ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 7 DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NIEVES PALMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 615

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 616

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL DEL 4 DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 55 DE 2012. (QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 619

Advertencia 621

Tribunal de Instancia 624

Solicitud ante el Pleno 624

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 624

Sumarias en averiguación 628

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ LUIS VARELA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO

POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 628

Inconstitucionalidad 635

Acción de inconstitucionalidad 635

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 635

Amparo de Garantías Constitucionales 681

Apelación 681

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 681

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, CONTRA EL AUTO N 0728 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 683

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO VARIO N 195 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 689

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 694

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO AMEGLIO ROMERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 698

Primera instancia..... 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO 2DA INST. N 030 DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DIAZ.PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JARVIS AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 704

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA NO.73 DE 7 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ... 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NAVARRO, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 711

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, CONTRA EL AUTO N 36 DE 11 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAFOTO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER CONTRA LA NOTA NO.DM-DIAC-AAJCP-175-18 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 718

Hábeas Corpus 722

Apelación 722

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 722

Primera instancia..... 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL ADOLFO SIMPSON ALVEO, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE EDWIN FRANCISCO SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 731

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. MANJARREZ D., A FAVOR DE JOSÉ PIRTEA AGUILERA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 736

Inconstitucionalidad..... 738

Acción de inconstitucionalidad 738

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 21-CP-JDE-18 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE JOSÉ DOMINGO ESPINAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 738

Advertencia..... 740

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE SEGUROS BBA, CORP. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 57 DEL ACUERDO NO. 03 DE 27 DE JULIO DE 2015, ... 740

Tribunal de Instancia 745

Incidente de desacato 745

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COAL POWER, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 745

Solicitud ante el Pleno 749

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR AMILCAR CABALLERO BARRÍA Y VICENTE CABALLERO ZAMORANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 749

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de septiembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1122-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por el licenciado Guillermo Arana, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales (en grado de apelación contra la Resolución de 18 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas), propuesto en su propio nombre y representación, contra la Juez Liquidadora de Causas penales de la Provincia de Coclé.

- LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

Mediante escrito visible a foja 119 a 121, se solicita Aclaración a la Sentencia del Pleno de esta Corporación de Justicia de 4 de abril de 2016 (fs. 93-99), por medio de la cual se confirmó la Resolución de 18 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que deniega la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Guillermo Arana Rodríguez contra el Auto No. 160 de 29 de septiembre de 2014 del Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Coclé.

La solicitud de aclaración se sustenta en los términos siguientes:

> "La solicitud de aclaración presenta se fundamenta en el artículo 999 del Código Judicial, ya que la Sentencia cuya aclaración se solicita reza así en su parte Resolutiva:
>
> "Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la RESOLUCIÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS)."
>
> Con todo respeto, considero que existe un error que puede crear confusión en la parte motiva de dicha resolución ya que manifiesta a foja 6 de dicho fallo lo siguiente:

"cuya penalidad aplicable oscila entre 5 a 10 años, estimando así que el término de prescripción aplicable es de 12 años, atendiendo al numeral 2 del artículo 93 del Código vigente para la fecha del hecho (Cfr. f. 10 del cuadernillo de amparo)."

Llama la atención que constituido el Pleno de la Corte en Tribunal Constitucional desconozca o no aplicable lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual reza así:

Artículo 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada. (las negritas son nuestras)

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, vemos claramente entonces que la norma aplicable respecto a la prescripción de la acción penal no es el artículo 93 del Código Penal derogado, sino el artículo 1968-B numeral 2 del Código Judicial, el cual reza así:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

- En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
- En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión.
- …,
- …,

El artículo 1968-B fue adicionado por el artículo 4 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, publicada en la Gaceta Oficial 26,045 de 22 de mayo de 2008, la aplicación de dicha normativa tiene sustento en el artículo 43 de la Constitución de la República de Panamá, la cual exige que en materia criminal se aplique la ley más favorable al reo y en caso se debe aplicar el término de 10 años y no de 12 años como erróneamente se dijo en ese fallo.

Por ello, teniendo como norte, que los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en materia Constitucional se apeguen lo más posible a la Constitución y las Leyes, es que le ruego, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se sirva aclarar ese punto del fallo el cual puede generar confusión y no se cimienta en las normas vigentes.

Por lo antes expuesto, le solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se admita nuestra Aclaración de la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales, fechada el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016)".

- DECISIÓN DEL PLENO:

Analizada las consideraciones del solicitante, corresponde a esta Colegiatura verificar la observancia de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que establece los presupuestos en los cuales procede la aclaración de sentencia:

> "ARTÍCULO 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede, completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido , en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

De la norma legal transcrita se infiere de forma clara y precisa, que la aclaración de sentencia sólo procede para modificar o corregir la parte resolutiva en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

En el asunto en cuestión, se constata que el proponente basa la Solicitud de Aclaración en elementos que no se enmarcan dentro de los supuestos consagrados en el referido artículo 999 del Código Judicial, pues se alega que en la parte motiva del fallo se incurre en un error que puede generar confusión, pues se menciona en la argumentación de la sentencia el artículo 93 del Código Penal derogado y no el artículo 1968-B numeral 2 del Código Judicial, que según el petente debió aplicarse.

Al respecto, debe señalarse que la Aclaración de Sentencia no es una vía para que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada o se expongan motivaciones distintas a las indicadas en el fallo que se solicita aclaración. Así, en reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.

Por consiguiente, lo que procede es rechazar la solicitud en cuestión, máxime cuando lo resuelto por esta Corporación de Justicia en el referido fallo de 4 de abril de 2016, es congruente entre sus consideraciones, los hechos analizados y la parte motiva de la resolución.

- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada el licenciado Guillermo Arana, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales (en grado de apelación contra la Resolución de 18 de septiembre de 2015 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas), propuesto en su propio nombre y representación, contra la Juez Liquidadora de Causas penales de la Provincia de Coclé.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO
GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Razonado) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDIDO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con el respeto de siempre debo manifestar a los distinguidos colegas, que luego de ponderar de forma atenta y prolija los fundamentos que sustentan la decisión de CONFIRMAR la Resolución fechada 18 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) considero oportuno, a través del presente VOTO RAZONADO, esbozar las siguientes consideraciones en torno al asunto debatido en el presente negocio que nos fue remitido en concepto de alzada.

La suscrita observa, que a través del presente fallo se ha decidido CONFIRMAR la decisión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) al conceptuar que la autoridad demandada (Juez Liquidadora de Causas de la Provincia de Coclé) no vulneró el debido proceso, al momento de declarar NO PROBADO el Incidente de Prescripción de la Acción Penal propuesto por el licenciado GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, por estimar que el acto atacado en amparo (Auto No.160 de 29 de septiembre de 2014) es una decisión coherente, que "…no resulta arbitraria, ni se encuentra carente de motivación y tampoco incurre en una evidente mala valoración de algún medio probatorio ni un grave error al interpretar o aplicar la ley que justifique que el mismo sea objeto de un análisis exhaustivo por parte del Tribunal de amparo."

Ahora bien, como indicamos en nuestras observaciones, es al momento de verificar con detenimiento las alegaciones del amparista estimo que para poder arribar a dicha conclusión era menester verificar si el argumento central en que se apoyaba el incidente de prescripción de la acción penal, propuesto por el

licenciado GUILERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ fue o no solventado en la meritada resolución, esto de cara a los elementos de convicción que aportó el incidentista (certificación de Registro Público)

Sostengo lo anterior, ya que observo que los cargos de injuricidad expuestos por el amparista-hoy recurrente fueron expuestos en los siguientes términos: "Se aportó al expediente senda certificación del Registro Público, en la cual se hace constar, que GUILLERMO JOSÉ ARANA RODRÍGUEZ, jamás ha sido ni Presidente ni mucho menos Representante Legal de la sociedad HYPERBARIC INTERNATIONAL desde su constitución hasta el día 3 de octubre de 2014 fecha de expedición de la Certificación emitida por el Registro Público, con lo cual se comprueba que el argumento utilizado por la Juez Primera Suplente para negarme el incidente carece de sustento probatorio, …con lo cual se comprueba, sin lugar a dudas, que se ha cometido una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio transcendental para la decisión con lo cual se ha conculcado el debido proceso." (cf.s 3).

El asunto tratado a través de esta acción constitucional subjetiva nos permite recordar que el debido proceso constituye una prerrogativa que incluye una serie de garantías y derechos, a través de los cuales se procura conducir el servicio público de administrar justicia.

Así, la obligación de exhibir el fundamento jurídico que sostiene la decisión, junto con la explicación de las razones por las cuales se adopta la misma, es lo que se identifica, dentro del contenido del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como la garantía de las motivaciones de las actuaciones.

Cabe destacar que la motivación tiene como función afianzar la validez del acto en la medida que expone tanto la norma jurídica, como una explicación de la razón que llevó al funcionario a seleccionar una determinada hipótesis, entre diversas opciones que propone la norma.

Es pues, al conocer el ejercicio intelectivo al que acudió el servidor público, no sólo se justifica de manera formal el acto que emite, sino que permite que la parte afectada con la decisión, tenga conocimiento de su existencia, de su contenido y motivaciones, pudiendo en ese sentido y cuando la normativa así lo permita, promever las réplicas antes las instancias respectivas, ejerciendo así su derecho de defensa.

En el caso que nos ocupa observo que la censura recaía precisamente en que el asunto, que concretamente planteó el incidentista, no fue en su parecer resuelto, de allí nuestra sugerencia que se estableciera si a través del acto atacado en amparo (Auto No. 160 de 29 de septiembre de 2014) dicho aspecto fue o no ponderado, máxime si tomamos en consideración que las decisiones en principio deben recaer sobre el asunto controvertido. No obstante, como quiera que nuestra sugerencia, en cuanto a este aspecto, no fue acogida por el resto de la Sala Plena, paso a suscribir la presente resolución con un VOTO RAZONADO, basado en las consideraciones antes expuestas.

De los honorables Magistrados,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	20 de septiembre de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	644-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense VEGA & ALVAREZ, a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en contra del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Antecedentes del caso.

El Licenciado Paulo A. Vega Batista, miembro de la firma forense VEGA & ALVAREZ actuando en representación de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, mediante la acción de habeas corpus presentada a favor de éste, afirma que el prenombrado está detenido desde el mes de octubre de 2012.

Expresa que su representando tiene más de cuatro (4) años bajo detención preventiva; lo cual, a su juicio, colisiona con el Sistema Penal Acusatorio, situación que hace viable la presente acción, además el delito por el cual es llamado a juicio el procesado, admite la posibilidad de la aplicación de medidas alternas a la detención preventiva.

A su vez, indica que la medida de detención preventiva que cumple su representado es una Sentencia Anticipada, porque no existe un peligro de causar un acto de violencia, incluso no opuso resistencia al momento de su aprehensión ni existe un peligro de desatender el proceso o de adquisición de las pruebas. Además, no hay un reporte de la cárcel de desatención de la medida cautelar o la intención de evadirse o fugarse del Centro Carcelario, incluso ni en sus traslados al ser requerido por las autoridades.

Sostiene que la posible pena aplicable a su defendido, por sí sola no se constituye en un peligro real o concreto de fuga. Además, la pena mínima por el delito es de cinco (5) años de prisión, es decir, 60 meses de prisión.

En este sentido, enfatiza que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en el acto de audiencia preliminar, se acogió a los trámites del proceso abreviado (el cual reconoce una rebaja de hasta un tercio 1/3 de la pena). Por tal motivo, alega que la pena que se le puede aplicar partiría de un mínimo de cuarenta (40) meses de prisión respecto de los cuales ha cumplido cincuenta y dos (52) meses en detención preventiva.

Por otra parte, expresa que dentro de la causa seguida a su representado no se ha fijado fecha de audiencia. Por tal motivo, señala que su defendido sin haber sido declarado penalmente responsable por un tribunal competente, puede que vaya a cumplir cinco (5) años de una sentencia anticipada.

En este sentido, enfatiza que están vigentes los principios y garantías del Código Procesal Penal, en todo el territorio nacional, por lo cual no se pueden desconocer ni ignorar por los juzgadores, porque sería una transgresión de los principios de presunción de inocencia y justicia en tiempo razonable que están previstos en los artículos 8 y 15 de la mencionada excerta legal.

De este modo, solicita que se declare ilegal la detención preventiva en contra del imputado de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS o, en su defecto, se modifique por una distinta (Cfr. Fojas 1 a 5 del expediente judicial).

Asumido el conocimiento de la acción de habeas corpus bajo estudio, el Despacho Sustanciador procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en contra de la autoridad demandada (Cfr. Foja 10 del expediente judicial). Por tal motivo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el Oficio 2 S. F. de 15 de febrero de 2017 indica que no ordenó la detención preventiva de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y que el proceso penal principal está en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. Foja 11 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Auto de 27 de marzo de 2017 decide inhibirse del conocimiento de la presente acción de habeas corpus por razones de competencia, y remitirla al Segundo Tribunal Superior para lo que proceda en Derecho (Cfr. Fojas 15-21 del expediente judicial).

Al ser asumido el conocimiento de la acción de habeas corpus por parte del Segundo Tribunal Superior, éste a su vez procedió a librar el mandamiento de habeas corpus en contra del Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante el Oficio 1728 de 11 de mayo de 2017 expresa que no ordenó la detención preventiva de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, indicando que la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada expidió la orden de detención, tal y como consta en la diligencia sumarial de 9 de octubre de 2012 (Cfr. Fojas 6504-6533 de la carpeta penal). Además, señala que el proceso reingresó a ese despacho el 7 de marzo de 2017 y que está pendiente de celebración de la audiencia ordinaria (Cfr. Foja 35 del cuaderno de habeas corpus).

Al pronunciarse respecto de la pretensión del actor, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la Sentencia 009 de 25 de mayo de 2017 luego de verificar el tiempo de detención preventiva del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, determina que está detenido desde el 9 de octubre de 2012, por lo cual al 22 de mayo de 2017 no ha cumplido el mínimo de la pena prevista en el artículo 2141 del Código Judicial; además, concluye que el citado texto normativo no exige el ejercicio de la individualización hipotética de la pena por alguna causa modificativa de la responsabilidad penal. Sostiene que la norma penal supuestamente infringida es el artículo 254 del Código Penal que establece una pena mínima de cinco (5) años de prisión, por tal motivo no ha transcurrido el mínimo de la pena en detención preventiva el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, por lo que declara que es legal (Cfr. Foja 39 del expediente judicial).

Al ser notificada la mencionada Sentencia, la firma forense VEGA & ÁLVAREZ se mostró disconforme, por tal razón anunció y formalizó un recurso de apelación. Dicho recurso fue concedido en el efecto suspensivo y es remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la alzada.

Luego, por razones de competencia preventiva se adjudicó el negocio jurídico al Magistrado Ponente, con base en el artículo 107 del Código Judicial.

II. Resolución apelada.

Mediante la Resolución de Habeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, dentro del proceso penal seguido a éste por el presunto delito de Blanqueo de Capitales.

Conforme se advierte, a juicio del Tribunal Superior el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se mantiene detenido en el Centro Penitenciario desde el 9 de octubre de 2012, por tal razón al 22 de mayo de 2017 no ha excedido en detención el tiempo máximo que establece el artículo 2141 del Código Judicial.

A su vez, estima el tribunal de primera instancia que el artículo 2141 del Código Judicial no exige la realización de individualización hipotética de la pena posiblemente aplicable al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en caso de concurrir alguna causal modificativa de la responsabilidad penal.

Concluye que la norma penal supuestamente infringida es el artículo 254 del Código Penal, la cual establece una pena mínima de cinco (5) años de prisión, con cual se determina que el imputado no ha estado detenido por más de ese tiempo. Con base en ese razonamiento, declara que es legal la detención preventiva en contra del sindicado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

III. Fundamentos del recurso de apelación.

La recurrente afirma que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS lleva detenido más de cuatro años y medio con base en las disposiciones procedimentales del anterior Código Judicial. Ello a su entender,

infringe el actual Sistema Penal Acusatorio que está vigente en todo el territorio nacional, porque el delito por el cual el imputado será llevado a juicio admite la aplicación de medidas cautelares alternas, con fundamento en los artículos 12 y 21 del Código Procesal Penal.

Reitera que su defendido no representa un peligro de actos de violencia, no se resistió al momento de su aprehensión, ni existe un peligro en que desatienda el proceso o en la adquisición de pruebas. En igual sentido, no existe un peligro concreto de fuga.

Alega que el propio juzgador de la causa ha podido observar la conducta del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y el cumplimiento de la medida cautelar personal; al tiempo que no hay indicios de un peligro en contra de terceros, ni un riesgo o amenaza en la adquisición de las pruebas, máxime después de cinco (5) años de haber iniciado la investigación y que en la etapa actual la actividad investigativa ha cesado.

Igualmente, reitera que en el acto de audiencia preliminar el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se acogió a los trámites del proceso abreviado, por lo que la pena mínima que se le puede aplicar partiría de una pena mínima de cuarenta (40) meses de prisión, sin embargo, ya tiene cuarenta y tres (43) meses bajo detención preventiva; a entender de la recurrente, ello permite la posibilidad de aplicarle desde este momento una pena mínima inferior al tiempo que ha estado detenido preventivamente.

Resalta que su representado no ha sido declarado penalmente responsable por un tribunal competente, por lo cual su detención se excede del límite de la detención provisional de acuerdo con el artículo 12 del Código Procesal Penal, e incluso se excede del límite excepcional de tres (3) años. Por tal motivo, alega que los principios y garantías del Código Procesal Penal están vigentes, por lo que al ser desconocidos es una transgresión a los principios de presunción de inocencia y justicia en tiempo razonable previstos en los artículos 8 y 15 de la mencionada excerta legal.

En virtud de lo anterior, solicita se declare ilegal la detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS o en su defecto, se le sustituya por una menos severa.

IV. Consideraciones del Pleno.

En primer lugar, es preciso indicar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para asumir el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, en virtud del recurso de apelación formalizado en contra de la Sentencia de Habeas Corpus 009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS dentro del proceso por el presunto delito de Blanqueo de Capitales; medio de impugnación que es procedente de conformidad con el artículo 2608 del Código Judicial.

Sin embargo, es pertinente señalar que la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia no surge por la sola interposición del recurso de apelación a favor del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, sino por motivo que el proceso seguido en su contra no revela que se esté sustanciando bajo las normas del nuevo procedimiento penal contenido en el Código Procesal Penal (CPP). Es más, se puede volver

a afirmar que el proceso en su contra se surte o se está surtiendo bajo las reglas del procedimiento del Código Judicial, en atención a la fecha de ocurrencia del o los hechos con apariencia delictiva y que motivan el inicio de la investigación criminal, mucho antes del 2 de septiembre de 2016, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del CPP en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

Por tal motivo, la sustanciación de la presente acción de habeas corpus se surte con las reglas de procedimiento del Código Judicial, y en todo lo concerniente a las reglas de competencia para conocer las acciones de habeas corpus, puesto que las normas procedimentales contenidas en el CPP en principio, no son aplicables en la sustanciación de la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Cabe destacar que durante la tramitación de la acción de habeas corpus en grado de apelación, a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, se presentó una acción de habeas corpus correctivo, el cual quedó radicado en este Despacho Sustanciador, por razones de competencia preventiva, al cual se le dispensó el trámite correspondiente. Por tal motivo, como quiera que ambos se encuentran en el mismo estado para resolver, por razones de economía procesal se ordena su acumulación con base en los artículos 720, 721 y 723 del Código Judicial. En tal sentido, el expediente identificado con el número 743-17 se acumula al expediente identificado con el número 644-17.

Ahora bien, es pertinente indicar que la acción de habeas corpus tiene la finalidad de proteger, salvaguardar y garantizar la libertad individual de toda persona, contra cualquier acto emitido por una autoridad fuera de los casos y de acuerdo con las formalidades establecidas en la Constitución y la Ley. Sobre el particular, el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa textualmente lo siguiente:

> "Artículo 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.
>
> La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.
>
> El hábeas corpus también procederá cuando exista amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Como se observa, la acción de habeas corpus es el mecanismo procesal constitucional que permite la tutela judicial efectiva de la libertad individual, que es inherente a toda persona por la sola condición de serlo. De conformidad con el texto constitucional, es claro que ampara las tres (3) modalidades clásicas: el habeas corpus reparador, en contra de detenciones ilegales ejecutadas; el habeas corpus preventivo, en contra de detenciones ilegales ordenadas pero no ejecutadas; y el habeas corpus correctivo, en contra de detenciones en principio legales pero en condiciones que dan lugar al cese.

Luego, corresponde al Pleno analizar los argumentos de disconformidad de la apelante y verificar si le asiste o no razón. Sin embargo, debemos observar que al Pleno sólo le compete el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Conforme se advierte, la primera inconformidad de la apelante radica en el tiempo que lleva el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS bajo detención preventiva por más de cuatro años y medio, porque a su juicio, esa medida es contraria al Sistema Penal Acusatorio que rige en todo el territorio nacional.

Señala que de conformidad con los artículos 12 y 21 del CPP los actores del sistema de justicia, pero principalmente los jueces deben revisar y reprochar los excesos de la detención preventiva.

Por otra parte, el Pleno observa que la segunda disconformidad de la recurrente cuestiona la efectividad de la detención preventiva en la que se mantiene al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en la medida que no existe peligro concreto o posible de fuga, ni indicios de peligrosidad en contra de terceros, como tampoco una amenaza en la adquisición de pruebas.

A la vez, se aprecia que la tercera disconformidad de la apelante estriba en que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS tiene detenido más tiempo que la pena mínima establecida por el delito que se le imputa, porque se acogió a los trámites del proceso abreviado que le reconoce una disminución de hasta una tercera parte de la pena.

Al revisar la sentencia impugnada, se advierte que el Segundo Tribunal Superior desestima la pretensión de la actora, al estimar que la detención del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS no se excede de los límites que establece el artículo 2141 del Código Judicial; además, considera que ese texto normativo no exige la realización de una individualización con base a las causas modificativas de la responsabilidad penal. De este modo, concluye que la norma penal supuestamente transgredida es el artículo 254 del Código Penal que establece una pena mínima de cinco (5) años, sin embargo, no ha transcurrido el mínimo de la pena bajo detención en lo que respecta al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Sobre el particular, somos del criterio que no tiene asidero legal la argumentación de la apelante cuando afirma que el imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en virtud de haberse acogido a los trámites del proceso abreviado, lleva más de la pena mínima del delito que se le imputa en prisión preventiva. Esa afirmación en esta etapa del proceso no tiene sustento jurídico, porque al evaluarse los presupuestos que establece el artículo 2141 del Código Judicial, para procederse a la revocatoria de una medida de detención preventiva, esa normativa procesal es clara en indicar que procede cuando la detención exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, sin embargo, las constancias procesales revelan que a MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se le está imputando un delito de Blanqueo de Capitales que tiene establecido una pena de cinco (5) a doce (12) años de prisión (Artículo 254 del Código Penal).

De este modo, como el artículo 2141 del Código Judicial no da lugar a interpretaciones, se desestima el argumento que afirma que el imputado se mantiene en prisión preventiva por más tiempo que la pena mínima del delito que se le imputa.

En lo que respecta a los otros puntos de disconformidad de la apelante que guardan relación con la efectividad de la medida de detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y con los principios y garantías que están en vigor de acuerdo con el Sistema Penal Acusatorio, es decir, las disposiciones contenidas en el CPP, el Pleno advierte que en el pronunciamiento de la sentencia impugnada no se refiere a ninguno de esos puntos de manera expresa, con lo cual cobra vigencia el principio ut supra señalado en el sentido que limita el examen del Tribunal de Alzada sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente (Art. 2424 C.J.). Por lo cual, con base en ese principio, al Pleno le compete el

pronunciamiento sobre los puntos de disconformidad de la sentencia impugnada, no sobre la base de otro u otros puntos de distinta índole.

Sin embargo, lo anterior se trae al asunto bajo examen en vista que el Pleno tampoco soslayar que una interpretación fundamentada en los derechos humanos puede dar lugar a determinar si la medida de detención preventiva impuesta en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS mantiene su efectividad, al igual que si tiene cabida la argumentación jurídica sobre el exceso de los límites de la detención conforme al actual cuerpo normativo procesal (CPP), porque es indiscutible que ese ordenamiento jurídico está vigente en todo el país, y son precisamente dos puntos cardinales y novedosos que se traen a la discusión con ocasión del recurso de apelación bajo estudio, por lo cual estimamos legítimo y procedente su debido análisis.

En lo concerniente a la efectividad de la detención preventiva en contra del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS y los argumentos esbozados por su defensa técnica para demostrar que se impone su modificación o sustitución por una menos severa, sobre la base que éste no representa un peligro, ni existe un peligro en que desatienda el proceso o en la adquisición de pruebas, ni un peligro concreto de fuga, además ha cumplido con la medida cautelar personal, el Pleno considera que ninguna de esas circunstancias son por sí solas suficiente motivo para ordenar un cambio o sustitución de la detención preventiva por una menos severa, máxime que no ha variado las exigencias cautelares para evitar un peligro de fuga o desatención del proceso al ponderar que el prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS es de nacionalidad de Costa Rica, y por tal motivo carece de residencia fija en el territorio nacional, por lo que puede sustraerse de la justicia y afectar los fines del proceso. Además, la detención preventiva impuesta en su contra es proporcional con la naturaleza del delito y la pena que podría serle impuesta, al surgir elementos que acreditan su vinculación con un delito de blanqueo de Capitales, el cual es de gravedad por la afectación que causa a la Economía Nacional, es decir, a toda la comunidad económica del país. Por lo cual, desestimamos la pretensión del cambio de la detención preventiva por una menos severa.

Por otra parte, el Pleno en lo concerniente a los argumentos de disconformidad basados en la aplicación de los principios y el régimen de medidas cautelares que están vigentes con base en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, los cuales según se alega debieron ser aplicados por el Tribunal Superior en el pronunciamiento de la sentencia de acción de habeas corpus; es pertinente señalar que en el escrito de habeas corpus a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS no se alega la aplicación de la garantía que establece los plazos de la detención conforme al CPP, por tal motivo el Tribunal Superior no emite un pronunciamiento al respecto; dicho escrito, se apoya en los principios de presunción de inocencia y justicia razonable previstos en los artículos 8 y 15 del CPP.

Por ello, mal puede el Pleno emitir un pronunciamiento de un asunto no planteado y decidido en la instancia correspondiente.

Sin embargo, dada la importancia y relevancia que implica el reconocimiento de las garantías procesales que debe primar en todo proceso penal, el Pleno no desconoce que es inobjetable que en todo el territorio nacional actualmente rige el nuevo Código Procesal Penal. Por lo cual, como quiera la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se está sustanciando bajo las reglas y disposiciones del Código Judicial, es posible desde el punto de vista legal su armonización con las disposiciones del nuevo CPP

en la medida que reconozca mayores garantías o derechos procesales a las personas investigadas, procesadas o enjuiciadas por la comisión de un hecho delictivo.

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que en principio la causa penal seguida al imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS e incluso el régimen de aplicación de medidas cautelares debe continuar su sustanciación y tramitación con base en las disposiciones del Código Judicial. Por ello, es preciso indicar que la medida de detención impuesta en contra del sindicado no revela ninguna violación de normas constitucionales o legales previstas en el Código Judicial ni con las formalidades que legitiman su aplicación acorde con el sistema de medidas cautelares que consagra ese texto normativo. Por tal motivo, el Pleno considera que la sentencia impugnada debe ser confirmada en el sentido de declarar legal la detención preventiva en contra del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS.

Sin embargo, es preciso indicar que los argumentos de la defensa técnica del sindicado en lo que respecta a la aplicación de los principios y límites temporales de las medidas cautelares de acuerdo con el nuevo Código Procesal Penal, expuestos con la finalidad que se revise el tiempo de la detención del imputado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, es un asunto legítimo que puede plantearse ante el Juzgado de Conocimiento de la causa seguida al prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, en aras de obtener un pronunciamiento con base en los actuales principios y garantías procesales del nuevo CPP, y previa ponderación determinarse si es viable la sustitución de la detención preventiva por una menos severa, siempre que no afecte los fines del proceso.

En cuanto a la acción de habeas corpus correctivo a favor de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, toda vez que requiere de atención médica urgente, observamos que al librarse el mandamiento en contra de la autoridad demandada (Dirección General del Sistema Penitenciario), respondió a las interrogantes en los siguientes términos:

> "…El señor Mauricio Jesús Gómez Arias, se mantiene en el Centro Penitenciario La Nueva Joya, en el Sector D, pabellón 3, patio, celda N° 8.
>
> …El señor Gómez se encuentra recluido en buenas condiciones ya que las estructuras del Centro Penal son nuevas, mantiene servicio sanitario, agua potable, luz veinticuatro (24) horas, alimentación y ventilación adecuada, el mismo convive con cuatro (4) privados más.
>
> …El Departamento de Salud Penitenciaria ha informado que el privado de libertad padece de hipertensión arterial, y se mantiene recluido en buenas condiciones y goza de los servicios básicos para mantener su estado de salud estable.
>
> …Sí, tenemos conocimiento que el prenombrado ha sido requerido para su traslado a un centro médico con la finalidad de ser evaluado, toda vez que mediante Oficio N° 1935 de 8 de junio de 2017 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá solicita sea trasladado a los Consultorios Médicos Paitilla el día 15 de junio de 2017 en horas de la mañana a fin que se realice una evaluación médica, el mismo es agendado en el cuadrante de las comisiones médicas, documento que fue recibido por la Policía Nacional el 14 de junio de 2017 a las 3:45 P.M., sin embargo estos no enviaron la unidad policial responsable de custodiar al interno hacia la diligencia citada.
>
> Según Oficio N° 2124 de 26 de junio el mismo Juzgado solicita se realice el traslado para el Hospital Punta Pacífica para evaluación médica el día 22 de junio de 2017, pero esta no pudo ejecutarse toda vez que dicho oficio no se notificó a tiempo, por lo que se solicitó su traslado el día jueves 29 de junio

> en horas de la mañana a fin de que se le realice evaluación médica, de esta manera el Centro Penal realiza las coordinaciones necesarias, el prenombrado es agendado en el cuadrante de la comisiones y este es recibido por la Policía Nacional el día 28 de junio de 2017 a las 8:50 A.M. pero dicha institución no asignó a la unidad policial encargada de custodiar al prenombrado para esa fecha.
>
> Posteriormente mediante Oficio N° 2242 de 10 de julio de 2017 dicho Juzgado solicitó nuevamente el traslado del señor hacia los Consultorios Médicos Punta Pacífica para el día jueves 13 de julio de 2017 en horas de la mañana. El Centro Penal hace nuevamente las gestiones a fin de que el interno no perdiera su cita médica por lo que es agendado en el cuadrante de comisiones y este fue recibido por la Policía Nacional el día 12 de julio de 2017 a las 1:30 p.m., pero tampoco se asignó unidad para custodiar al interno a la diligencia.
>
> Somos conscientes de las necesidades de atención médica, que requiere la población penitenciaria y en este sentido lamentamos la pérdida de citas médicas, pero tal y como lo hemos manifestado anteriormente, una vez estas son programadas, la asistencia a las mismas son coordinadas por la Seguridad Policial.
>
> …El señor MAURICIO GÓMEZ ha recibido atención médica por los doctores de la Clínica del Centro Penitenciario Virgen de la Merced, para la toma de presión, ya que el mismo padece de presión arterial.
>
> …Las condiciones físicas del lugar donde está recluido el privado de libertad Gómez se mantienen en buen estado ya que las estructuras son nuevas por lo cual a nuestra consideración no ameritan ningún cambio por motivos de salud.
>
> …El Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Oficio N° 1593 del 9 de agosto de 2015 ordenó filiar a sus órdenes al privado de libertad MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS con Pasaporte de identidad N° 107800589 por la presunta comisión de un delito CONTRA EL ORDNE ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES) hecho investigado de oficio (Exp. 62695)…" (Cfr. Fojas 15-16 del expediente judicial, entrada número 743-17).

Al evaluar la actuación y el informe rendido por la autoridad demandada, el Pleno estima que no hay elementos que demuestren que las condiciones físicas del lugar en donde se encuentra recluido MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS se constituyan en lesivas de su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa, presupuestos o circunstancias mínimas sin las cuales no resulta procedente la acción de habeas corpus correctivo desde el punto vista de la Norma Fundamental. Por el contrario, de acuerdo con el informe rendido por la autoridad demandada da cuenta que el prenombrado se mantiene en buenas condiciones e incluso que no amerita ningún cambio por motivo de salud.

Dentro de este contexto, debemos observar que la autoridad demandada es enfática en indicar todas las gestiones que dispuso para concretar las citas médicas de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, sin poderse realizar con éxito por motivos no imputables a ella, sino que la atribuye a la falta de coordinación en la designación de una unidad de la Policía Nacional encargada de la custodia y traslado del privado de la libertad hasta el centro médico respectivo; dicha situación si bien no se justifica, tampoco se constituye en una conducta concluyente de la autoridad demandada de negarse a gestionar las acciones pertinentes para la atención médica del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS. Por tal motivo, se desestima la acción de habeas corpus correctivo bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

-ORDENA la acumulación del expediente identificado con el número 743-17 al expediente identificado con el número 644-17, relacionados con las acciones de habeas corpus a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS;

-CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS dentro del proceso penal seguido a éste por el presunto delito de Blanqueo de Capitales; y

-DESESTIMA la acción de habeas corpus correctivo a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

GISELA AGURTO AYALA -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDIDO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Debo manifestar que al momento que corrió la lectura del presente proyecto a los Magistrado de la Corte Suprema de Justicia del 15 al 22 de septiembre de 2017, estuve de acuerdo con lo decidido en la parte motiva, que dispuso: ORDENAR la acumulación del expediente identificado con el número 743-17 al expediente identificado con el número 644-17, relacionado con las acciones de hábeas corpus a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS; CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus 009 de 25 de mayo de 2017, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se declara legal la detención preventiva en contra de MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS dentro del proceso penal seguido a éste por el delito de blanqueo de capitales; y DESESTIMA la acción de hábeas corpus correctivo a favor del prenombrado MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS en contra de la Dirección General de Sistema Penitenciario.

Ahora bien el día de hoy 10 de octubre de 2017, que procedo a firmar la resolución en limpió observó que el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARÍAS, se encuentra detenido provisionalmente desde el día 9 de octubre de 2012, lo cual quedó consignado en el oficio N° 1728 de 11 de mayo de 2011, mediante el cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá responde el mandamiento de hábeas corpus (ver fojas 34); así como también, se dejó establecido en los fundamentos

jurídicos de la resolución de fecha 25 de mayo de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial (fojas 39).

En este sentido debo advertir que a la fecha de hoy 10 de octubre de 2017 y tomando en consideración que el señor MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARÍAS está detenido provisionalmente desde el 25 de mayo de 2017, el mismo ha cumplido el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa; es decir, ha cumplido cinco (5) años de detención provisional dentro de la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de blanqueo de capitales, tipo penal que de acuerdo al artículo 254 del Código Penal tiene una pena a imponer que oscila de cinco (5) a doce (12) años de prisión.

Por consiguiente y en base a lo establecido en el artículo 2141 del Código Judicial que señala que; "la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámite, de oficio o a petición de parte, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial"; CONSIDERO que al día de hoy la detención provisional que padece en estos momentos el señor GÓMEZ ARÍAS deviene en ilegal, al haber cumplido el mínimo de la pena de prisión por el tipo penal por el cual está siendo investigado.

En este sentido esta Corporación de Justicia mediante resolución del 8 de agosto de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Winston Spadafora Franco, señaló:

> En el caso que nos ocupa, los antecedentes del caso dan cuenta que Martínez Pinzón se encuentra privado de su libertad desde el 26 de febrero de 1996 (fs.395 antecedentes). Tras esa comprobación, se evidencia que Martínez Pinzón tiene 7 años y medio aproximadamente de estar detenido preventivamente. Ello, a juicio de esta Corporación de Justicia, da derecho a reconocerle al beneficiario de esta acción constitucional la garantía consagrada en el artículo 2141 del Código Judicial.
>
> En ese orden de ideas, esta Superioridad considera oportuno sustituir la detención preventiva que padece Martínez Pinzón por las medidas cautelares contenidas en los numerales a), b), y c) del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, el deber de presentarse el primer día hábil de cada semana ante el funcionario de instrucción y la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Tribunal que conozca de la causa.

En vista que la anterior de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.

Con el debido respeto,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	59-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

I. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 18 de diciembre de 2015, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en primera instancia, manifestó en su decisión lo siguiente:

> "...la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende la amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario en declarar o no legal una actuación la cual se enmarca en una discrecionalidad que tiene el a quo de rechazar las que estime sean inconducentes; por lo que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación del debido proceso.
>
> En cuanto a lo manifestado por la amparista que el juez realizó una motivación insuficiente de la decisión tomada lo que acarrea una desventaja jurídica, ha de indicarse que luego de escuchar el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia advertimos que aproximadamente a los 55

minutos, el señor juez de garantías al hacer uso de la palabra explica los fundamentos de derecho utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales de allí que sí existe una motivación de dicha resolución, y la calidad y contundencia de la misma, es decir, de la motivación, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal.

En ese sentido cabe señalar que la amparista no hizo uso de ese derecho, por lo que se advierte que tampoco agotó los recursos previstos en la ley para atacar la decisión del juez de garantías.

Por las razones expuestas, el Tribunal estima que lo pertinente es no conceder la presente acción de amparo y así se declara..."

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, no concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, presentó libelo de recurso de apelación, en el cual sostiene, en síntesis, lo detallado en los siguientes puntos:

6. El Juez de Garantías resolvió decretar ilegal la aprehensión policial alegando la vulneración del principio de inocencia, por la publicación en la red social Twitter de una foto en la que aparecían los indiciados, a pesar de que dicha foto fue publicada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no representa oficial ni extraoficialmente a ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado.

7. Respecto al agotamiento de los recursos previstos en la Ley, señaló, que conforme lo dispuesto en el artículo 159 del Código Procesal Penal, las resoluciones sólo son impugnables a través de los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, encontrándose enumeradas en el artículo 169 lex cita taxativamente, qué resoluciones son apelables, sin que se prevea entre ellas alguna que guarde relación con la decisión emitida por el Juez de Garantías en este caso.

8. En la aprehensión de los tres indiciados se respetaron las garantías constitucionales y legales, fueron presentados ante la Autoridad competente en el plazo establecido en la ley, y no hubo ninguna publicación oficial sobre la referida aprehensión de parte de ningún órgano, institución o estamento de seguridad del Estado. Que lo que sí hubo fue una publicación en la red social Twitter, realizada a través de la cuenta particular @retenchiriqui, que no es responsabilidad de ninguna Autoridad pública de las señaladas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

9. Que el Juez de Garantías, pese haber reconocido el cumplimiento de todas las exigencias legales, las cuales sí eran responsabilidad de las Autoridades intervinientes en la aprehensión, estableció que la publicación de la fotografía per se es un quebrantamiento a la presunción de inocencia que tenemos todos, lo que va más allá del alcance de la norma aplicable al caso y ello no es permitido por la ley.

10. En cuanto a la falta de motivación de la decisión del Juez de Garantías, arguye el recurrente, que no explicó en qué normas de derecho fundamentaba su decisión, al resolver la ilegalidad de la aprehensión y el recurso de reconsideración, debiendo contener como mínimo la exposición de un argumento lógico, razonado y explicativo sobre la decisión y la norma que le servía de sustento; agrega que, en la motivación se le pretende dar un alcance al artículo 1 del Código Procesal Penal, más allá del que la propia norma contempla.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y los soportes de audio y vídeo que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió no conceder la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que este remedio constitucional no puede ser concebido como otra instancia, ya que la interpretación y aplicación de una disposición jurídica por parte del Juez, no constituye violación del debido proceso.

Por otra parte, se desestimó el cargo de violación del debido proceso por falta de motivación de la decisión del A quo, alegada por el amparista, indicándose en la sentencia recurrida, que el Juez de Garantías al hacer uso de la palabra, explicó los fundamentos de derecho utilizados para tomar la decisión de declarar ilegal la aprehensión realizada por los agentes policiales; de allí que, sí existe una motivación de dicha resolución, y que su calidad y contundencia, sería objeto de análisis de los funcionarios competentes, luego de interponerse el medio de impugnación, previsto en el artículo 169 del Código Procesal Penal, lo cual no hizo el amparista.

El amparista recurrente sostiene en su recurso de apelación, que el Juez de Garantías no atendió al contenido del artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que la publicación efectuada en la red social Twitter no respondía a una comunicación o información proporcionada ni publicada por ninguna de las Autoridades mencionadas en dicha norma, por lo cual, viola el debido proceso; y que además, las decisiones adoptadas en el acto de audiencia no fueron debidamente motivadas.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar, en primer lugar, la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Al respecto, señala el jurista nacional Jaime Javier Jované Burgos que “el Amparo de Garantías Constitucionales se erige en un instrumento para cuando falla la garantía de protección de los derechos, con la finalidad de enmendar errores que pueden surgir dentro del sistema de protección de los derechos que ha diseñado el constituyente, de allí que se catalogue como un recurso tanto extraordinario como excepcional su naturaleza jurídica”. (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Amparo de Garantías Constitucionales. Fundamentos Procesales para la Protección de los Derechos Constitucionales, Editorial Portobelo, Panamá, 2015, pág.13). (Resalto es del Pleno).

Es precisamente de la urgente necesidad de revocar una determinada orden que se deriva su naturaleza extraordinaria y excepcional, ya que sólo procede cuando emitida la orden que lesiona derechos fundamentales se requiera una pronta revocación de la misma, a fin de evitar que se produzca o mantenga la lesión que acarrea el dictamen.

En el caso particular que nos ocupa, el Pleno advierte que el amparista, ahora recurrente, en sus argumentaciones señala que el Juez de Garantías no consideró el hecho de que la publicación de la foto del aprehendido efectuada en la red social "Twitter" no respondía a una comunicación o información proporcionada por ninguna de las Autoridades establecidas en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Antes de entrar a analizar el primer argumento expuesto por el recurrente, sería conveniente señalar que el Juez de Garantías dentro del nuevo modelo de justicia penal, tiene entre sus roles celebrar las audiencias de control de aprehensión, en los términos señalados por el artículo 226 del Código Procesal Penal, de manera que, en este acto deberá revisar aspectos tales como la naturaleza de la aprehensión, si fue en flagrancia o fue por orden previa, el tiempo transcurrido entre la aprehensión y la puesta a disposición del Fiscal, así como la comparecencia ante el Juez. Pero también deberá revisar aspectos de fondo, como el cumplimiento de los requisitos legales para materializar la misma.

A propósito de este tema, encontramos que la sentencia de la Corte Constitucional colombiana, señala que la legalización de la captura, lo que aplica igualmente para la aprehensión, debe girar en torno a los "aspectos fácticos que rodearon la detención del capturado y de las garantías que el Estado Social de Derecho consagra al derecho a la libertad, entre ellas, el respeto por la dignidad humana, la orden judicial previa, la información sobre los motivos de la captura y la defensa de la integridad física y sicológica del detenido" [1]

Entiéndase así, que este acto judicial de control, en manos del Juez de Garantías, se constituye en un acto primordial que hace al debido proceso en el marco del paradigma acusatorio vigente en materia penal, constituyéndose el control, en una forma de expresión de esa garantía, ya que sólo así pueden concretarse las garantías constitucionales de ser puesto frente a un juez competente y, el derecho de todo ciudadano de que su situación sea revisada por un juez natural, que es el Juez de Garantías, quien adquiere el conocimiento personal y directo de la condición del sujeto y del tratamiento que se le hubiera dispensado, al estar privado de su libertad.

En consecuencia, durante esta audiencia de control, el Juez de Garantías debe tener contacto directo y personal con la persona sobre la que pesa alguna medida de coerción, tales como aprehensión, detención, arresto y verificar la existencia de los presupuestos legales, que permiten esas restricciones sobre la libertad de cualquier ciudadano.

Esto constituye un verdadero avance, y por eso es vital que empiece por comprenderse que la función del Juez de Garantías es la de ser el Juez del debido proceso, ya que controla los extremos de legalidad del mismo y, en ese contexto resuelve lo peticionado por las partes. De allí, la importancia para las partes y el Fiscal, de poner máximo cuidado y atención en el desarrollo de esta audiencia, ya que en ella se concretan el acceso a la tutela judicial efectiva y, las garantías judiciales de que intervenga en un proceso penal un Juez competente y, de ser puesto a disposición de dicho Juez.

1 Sentencia de la Corte Constitucional 17 C-425-2008, citada por Ángela María Buitrago Ruíz, en "Audiencias Preliminares Legalización Actos de Investigación", publicada en Memorias del XXXII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. p. 32

No en vano, sostiene la CIDH, en relación al control jurisdiccional de la privación de libertad, en el precedente Bayarri vs. Argentina (Cfr. Sentencia de la CIDH de 30 de octubre de 2008), que el juez debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la privación de libertad. Lo contrario equivaldría a despojar de toda efectividad el control judicial dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención.

Agrega la CIDH en el fallo citado, lo siguiente:

> 3. El artículo 7.5 de la Convención dispone, en su parte inicial, que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. La Corte ha determinado que el control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. (el subrayado es nuestro)

De lo expuesto también se entiende que, en el nuevo modelo de justicia penal, el Juez de Garantías se encuentra obligado a subsanar cualquier tipo de irregularidad o agravio a derechos fundamentales que pudiere haberse advertido en el inicio del procedimiento, como medio de asegurar la igualdad de armas con la Defensa y legitimar los pasos a seguir por el Ministerio Público y la víctima o el querellante.

Dicho esto, resulta que lo reclamado por el recurrente, respecto a la no vulneración del principio de inocencia, responde evidentemente a su inconformidad con el criterio valorativo del Juez de Garantías, al momento de emitir su decisión, respecto a la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, presentada por el Ministerio Público.

De dicho acto, en este caso particular, no se requiere una revocación inmediata, pues no se derivan violaciones a normas o derechos de jerarquía constitucional, elemento sine qua non para conceder un Amparo.

Es oportuno señalar que, como regla general, la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, realizada por un Juzgador, por sí sola no constituye una violación al debido proceso, pues la misma responde al criterio valorativo que de los hechos y circunstancias del proceso hace en un momento determinado el juzgador.

No obstante, la jurisprudencia más reciente de esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que, de manera excepcional, el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales puede revocar la valoración del Juez de la causa, o establecer que la aplicación o interpretación de la ley por parte del Juez ordinario ha sido incorrecta, sólo en los casos en que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que esté falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte, como se indicó, un derecho o garantía fundamental (Cfr. fallo de 10 de enero de 2014).

Debido a lo anterior, es que sólo procede la Acción de Amparo cuando los argumentos en que se sustenta se dirigen indiscutiblemente a la violación de un derecho o garantía constitucional y no tiene cabida, si se basa en el cuestionamiento de la actividad valorativa o interpretativa realizada por el Juzgador de la

instancia, si el mismo no representa la vulneración a un derecho constitucional, y es que el Pleno en reiteradas ocasiones ha dado relevancia al principio o criterio de lesividad, conforme al cual, más allá de atenderse a formalismos y ritualidades para la resolución de este remedio constitucional, se precisa si en efecto se ha producido la violación argüida.

Téngase en cuenta además que, la norma constitucional que instituye el Amparo, indica que esta acción de tutela procede contra actos que violen derechos y garantías fundamentales del individuo; es decir, que el acto impugnado debe tener un carácter individualizado contra determinada persona, y en este caso particular, la Fiscal carece de legitimidad como sujeto afectado, pues con el acto atacado no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional individualizado.

Incluso, en el presente caso, la recurrente no ha logrado evidenciar siquiera la lesividad producida por el acto demandado, máxime cuando en el propio acto de audiencia oral donde se declaró la ilegalidad de la aprehensión de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés se formuló la imputación y se impuso a los investigados medidas cautelares en atención a la ponderación que de las exigencias cautelares realizó el Juez de Garantías, lo que significa que no han sido desvinculados del proceso.

Coincidimos con lo señalado por el jurista Jované Burgos, respecto a que "básicamente podría decirse que son dos los elementos claves en relación a la pretensión del Amparo de Garantía Constitucionales, siendo éstos la causa petendi, y por la otra parte el petitum. La causa petendi se determina en virtud de la vulneración o la afectación del Derecho Constitucional violado, el cual puede haberse visto afectado producto de la emisión de una resolución, acto, sentencia o disposición emitida por alguno de los poderes públicos.

En tanto que el petitum consiste en la solicitud de que se declare nulo la resolución, acto, sentencia o disposición proferida por alguno de los órganos del Estado, así como también el reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental o constitucional vulnerado. Por tal motivo, hay que tener presente que en relación a la petición que: "(...) ha de estar dirigida a preservar o restablecer un derecho fundamental vulnerado, de lo que se infiere que las pretensiones de amparo nunca pueden ser declarativas puras, ya que el TC no esta para declarar la existencia de derechos constitucionales que no se hayan vulnerado, sino para obtener su efectivo restablecimiento". (JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Op cit, págs. 20-21).

En el caso que ocupa nuestra atención, la causa petendi del amparista se fundamenta en la aplicación o interpretación incorrecta del artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, ante la falta de acreditación por parte del Ministerio Público, de que la actuación del Juez de Garantías efectivamente vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al emitir la decisión atacada, este Tribunal Constitucional no puede acceder al Amparo solicitado.

De hecho, el artículo 226 del Código Procesal señala en forma expresa que el Juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales. Precisamente, en ejercicio de su rol y al realizar un examen ponderativo de las situaciones fácticas y jurídicas que se plantearon en el acto oral, el Juez de Garantías emitió la decisión que ahora se cuestiona en esta vía, como si se tratara de una segunda instancia, lo que no es compatible con la función de control que nos ocupa; sobre todo, porque en el nuevo sistema es el Juez de Garantías el que debe realizar la labor de control de afectación de derechos fundamentales, que no puede ser recurrida por esta vía de Amparo, pues en dicho caso se estaría desnaturalizando la razón de ser del Juez de Garantías en el proceso penal.

Como dice el jurista mexicano Carlos Daza Gómez (Principios Generales del Juicio Oral Penal, p. 10) "El proceso debe ser una garantía de verdad y justicia (Ferrajoli), porque su ethos es la verdad en el establecimiento de los hechos y la justicia en la aplicación del Derecho."

En la evolución de los derechos humanos en relación con la potestad punitiva, se ha llegado al punto de priorizar el llamado garantismo penal en todos los procesos penales, para lo cual el Estado se constituye en el máximo garante para los derechos fundamentales de todo procesado y de todos los ciudadanos en general.

De este modo, el fin del Estado, del cual todos somos parte, será dar seguridad jurídica a los ciudadanos a través del derecho, por ello, se construye la legalidad como eje del sistema jurídico. Y dentro de este marco de legalidad, se instaura el cambio de sistema de justicia penal en Panamá, regido por una serie de principios rectores, que interpretados a la luz del principio de legalidad, dan como resultado las facultades otorgadas a las diversas Autoridades que deben intervenir en los procesos, quienes sólo podrán hacer lo que la ley les faculta; por otro lado, el ciudadano tendrá la garantía de que la Autoridad está obligada a cumplir su función en términos de lo que está facultada hacer por mandato legal.

Con relación al cargo de violación, consistente en la falta de motivación, esta Máxima Corporación de Justicia advierte que el Juez de Garantías, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión solicitada por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí, luego de sintetizar las intervenciones de la representante del Ministerio Público y de los defensores de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Mendoza y Carlos Abdiel Quiel, en el minuto 1:03:00 y siguientes de la audiencia, realizó la motivación del fundamentó de su decisión.

En ese sentido expuso, que las autoridades de la República de Panamá además de garantizar el orden y la convivencia de los ciudadanos panameños y extranjeros en nuestro territorio, tienen el deber de garantizar los derechos de estas personas. Que el nuevo sistema de enjuiciamiento penal se sustenta en el principio de dignidad humana, el cual incluye el derecho humano a la libertad y a la presunción de inocencia.

Agregó que, este nuevo proceso penal se basa en garantías fundamentales, y que no es suficiente el cumplimiento de los términos, presupuestos y requisitos legales para la legalización de las actuaciones de las Autoridades si éstas violan la dignidad humana, y así se expresa en el artículo 1 del Código Penal, cuando se establece que dicho Código tiene como fundamento el respeto a la dignidad humana.

Además, en su motivación, el Juez de Garantías expuso, que las Autoridades de policía, por el hecho de ser los primeros intervinientes en la escena del delito, deben garantizar los derechos y las garantías fundamentales de las personas indiciadas, así como los principios fundamentales establecidos en los Convenios Internacionales de los cuales es parte la República de Panamá.

Posteriormente, al resolver el recurso de reconsideración sustentado oralmente por la agencia de instrucción contra la decisión de declarar ilegal la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdéz, el Juez de Garantías señaló en síntesis, que en virtud del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, el Juez no puede practicar pruebas para resolver las cuestiones planteadas por las partes en el acto, sino que éstas deben llevar las pruebas que acrediten sus pretensiones y que ante la evidencia de una copia de las fotos de las personas aprehendidas, se ha quebrando la presunción de inocencia de los mismos, toda vez que las decisiones se sustentan siempre en derechos y garantías; además, se conminó al Ministerio Público a hacer las diligencias necesarias para determinar de qué manera se produjo la violación a ese derecho universal de presunción de inocencia, ante la obligación de los primeros intervinientes de garantizar el respeto a esos derechos fundamentales, por lo que, mantiene la decisión inicial (minutos 1:20 y siguientes).

De lo esbozado se desprende, que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, al resolver la solicitud de legalización de la aprehensión de los señores José Agustín Piquera, Eduardo Augusto Mendoza y

Carlos Abdiel Quiel Valdéz, no vulneró el debido proceso por falta de motivación de la decisión, a contrario sensus, justificó y fundamentó su decisión en normas de rango legal, en los principios y garantías procesales y constitucionales, así como en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, de las cuales la República de Panamá es parte.

Y, fue en ese lógico razonamiento que el juzgador ejerciendo su rol de control revisó el procedimiento de aprehensión y concluyó que no se respetaron en el acto de aprehensión los derechos del capturado, toda ve que se le expuso a los medios de comunicación, transgrediendo su derecho a la presunción de inocencia, que implica mantener reserva de su identidad al público, evitando que se le incrimine como culpable antes de haber sido sometido a un juicio que le haya asegurado todas las garantías procesales.[2]

Superada esta fase, el activador constitucional tuvo oportunidad de sostener su imputación de cargos contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, a quienes posteriormente se les impuso medidas cautelares con el objetivo de mantenerlos ligados al proceso penal que se les sigue por la supuesta comisión de delito de Posesión Ilícita de Armas, por lo que, la decisión del juzgador no socavó el debido proceso, como erróneamente plantea el recurrente.

Por lo tanto, el Pleno se sorprende de que bajo estas circunstancias sea el representante del Ministerio Público, quien interponga una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra una decisión del Juez de Garantías, sabiendo que en el nuevo modelo procesal penal vigente en tres de los cuatro Distritos Judiciales, se establecen roles claramente definidos, dentro de los cuales el Ministerio Público en la audiencia de control de la aprehensión debe presentar los medios de conocimiento que permitan acreditar que la aprehensión material de una persona se ajustó a la legalidad, que no medió arbitrariedad en el procedimiento y que se garantizaron en debida forma los derechos del capturado, permitiendo la controversia y contradicción por parte de la defensa, en razón a la naturaleza del derecho fundamental comprometido.

El Ministerio Público, por tanto, debe velar no sólo por los intereses de la sociedad, sino también por el respeto de los derechos de los sujetos procesales, evitando, en todo caso, desequilibrios o excesos a favor o en contra de una de las partes. En tanto que, el Juez de Garantías está llamado a preservar los derechos y las garantías constitucionales y procesales de las partes en el proceso desde el primer momento.

Como al Juez de Garantías le corresponde el control judicial de afectación a los derechos fundamentales, como ocurrió en este caso, donde el Ministerio Público sometió a su escrutinio legal y constitucional la aprehensión policial realizada contra los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, el Juez atendió necesariamente al respeto a los derechos humanos, tomando en consideración los derechos y garantías que consagran la Constitución Política, los

2 Al respecto, la Corte IDH citando al Tribunal Europeo (Caso Allenet de Ribemont vs France), indica que el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública, por lo que, si bien no se puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, sí se requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que el derecho a la presunción de inocencia sea respetado. Así tomando dicho referente, el Tribunal estableció que el artículo 8.2 de la Convención exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.[Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Párr. 159 y 160, citado en la publicación Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario de Christian Steiner y Patricia Uribe. 2014]

Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos y los contemplados en el Código Procesal Penal, todo lo cual conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta norma de rango legal, deben ser considerados como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Como corolario, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, no puede valerse de esta vía constitucional para mostrar su desacuerdo con las decisiones emitidas por el Juez de Garantías, a través de la interposición de Acciones de Tutela de Derechos Fundamentales, sustentadas en la supuesta violación al debido proceso, sin justificar razonablemente de qué manera se produjo dicha violación que lo legítima para ejercer la acción de tutela; ya que si el Juez de Garantías determinó que la aprehensión era ilegal, ello obedeció a su criterio valorativo y de interpretación conforme a su rol de garante de derechos, lo cual no puede ser objeto de revisión mediante Amparo, si con ello no se vulnera un derecho de categoría constitucional, como en este caso se ha determinado.

Bajo los anteriores razonamientos, el Pleno estima que del acto no se desprende lesión alguna a derechos o garantías de rango constitucional en perjuicio de la recurrente, que pudieran conducir a este Tribunal de Amparo a revocar la decisión emitida por el A quo en la resolución objeto de este recurso de apelación, y en virtud de ello, procede a confirmar la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, en acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, en la cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.2015-00010192.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN (Salvamento de Voto)-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO(Salvamento de Voto) --GISELA AGURTO AYALA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo precisar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran este Tribunal Constitucional, mediante la cual se CONFIRMA la sentencia de 18 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que NO CONCEDE, la acción de garantía propuesta contra el acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, a través del cual se

declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados de la noticia criminal N°2015-0001092.

Observo en lo medular, que la Fiscal de Circuito de la provincia de Chiriquí, Licenciada Yaisa Malena Morales Contreras, sustentó la acción constitucional in examine en la infracción del derecho fundamental al debido proceso, al considerar que el Juez de Garantía demandado desatendió el procedimiento dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal contentivo del principio de presunción de inocencia, en virtud que la publicación efectuada en la red social "twitter" en la cuenta @retenchiriqui, respecto a la fotografía de los aprehendidos, no era atribuible a los miembros de la Policía Nacional ni al Ministerio Público, motivo por el cual procedía la declaratoria de legalidad de la aprehensión efectuada.

Por otro lado, el Juez de Garantía de la provincia de Chiriquí esgrimió en informe rendido que: "…la ilegalidad de la aprehensión, no fue primordialmente por la publicación, sino por la inobservancia del rol y desempeño que debe ejecutar el primer interviniente en las causas penales investigadas…la publicación fotográfica es consecuencia de la falta de probidad, de quien debió garantizar el principio de dignidad humana, tal como lo establece el artículo 1 del Código Penal y el artículo 14 del Código Procesal Penal…la función del primer interviniente en dicha aprehensión fue negligente." (Cfr. f. 14 cuadernillo)

Al respecto, me remito a lo que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, que dice:

Artículo 8. Inocencia.

> Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.
>
> Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.

De este precepto legal se advierte de forma diáfana, que los agentes de la Policía Nacional se encuentran vedados, además de los jueces, fiscales y querellantes, para mostrar a toda persona parte de una causa penal como culpable, así como tampoco pueden suministrar información a los medios de comunicación que infieran su culpabilidad, en tal sentido, la norma solamente contempla como excepción la publicación de datos o fotografía para efectos de identificar a la persona.

Ciertamente el juez de garantía tiene dentro del sistema penal el deber de velar por la salvaguarda de los derechos fundamentales a través de la facultad que le confiere la ley, de ejercer el control judicial de todas las actuaciones que puedan incidir en ellos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, párrafo 93, precisó que "el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción

cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia."

No obstante, en el presente negocio no advierto que fueran los agentes de la Policía Nacional, como primeros intervinientes en la actuación de la aprehensión, quienes hubieran incurrido en la afectación del estado de inocencia o en la dignidad de los aprehendidos, toda vez que no fueron quienes realizaron la publicación en la red social.

Tampoco estimo, que la actuación que le fue endilgada a los miembros de la Policía Nacional por el Juez de Garantías al puntualizar que fue "falta de probidad y negligente" (cfr. f. 14 cuadernillo), se enmarque en la consideración acotada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, párrafos 159 y 160 al acotar que el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "exige que el Estado no condene informalmente a una persona y emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientas no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla."

Resulta de relevancia repensar sobre la consideración por la cual se declaró ilegal la aprehensión, dada una publicación de fotografías de personas aprehendidas cuando no fue ni la Policía Nacional ni el Ministerio Público quienes hubieran incurrido en dicha actuación, sino una tercera persona ajena a la investigación penal, ello es así, porque no podemos desconocer la realidad que ofrece actualmente la tecnología y las redes sociales, las que se encuentran además al alcance de cualquier persona, así como tampoco del uso adecuado o no que se le dé a los mismos.

Reparo éste que de ninguna manera soslaya el deber que tenemos como administradores de justicia de salvaguardar la dignidad, garantías y derechos fundamentales que le asiste a toda persona.

En consecuencia, mi criterio es que debió revocarse la sentencia de 18 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y conceder la acción de garantía incoada por la Fiscal de Circuito de la provincia de Chiriquí, contra el acto de audiencia oral celebrado el 16 de noviembre de 2015, a través del cual se declaró ilegal la aprehensión policial de los señores José Agustín Piqueras Horna, Edward Augusto Mendoza y Carlos Abdiel Quiel Valdés, por los hechos investigados de la noticia criminal N°2015-0001092.

Siendo estos los motivos por los cuales discrepo de la decisión emitida por la mayoría de los Honorables Magistrados que integran este Pleno, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR

DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	649-17

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, mediante el cual se ACCEDE a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza LA PRÓRROGA del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S. A., por el término de cuatro (4) meses.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió mediante Resolución de 31 de mayo de 2017, DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

El fundamento utilizado para arribar a esa decisión fue el siguiente:

> "Ahora bien, al revisar el libelo de amparo advierte el tribunal que si bien el amparista fundamenta el mismo en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y los hechos en que se fundamenta la misma es su disconformidad en cuanto a que el juzgador primario concedió la prórroga solicitada por el Ministerio Publico; y las misma se fundamentó en el artículo 2033 del Código Judicial.
>
> De lo anterior se colige entonces, que el juez a quo tomó la decisión basada en lo que establece el artículo 2033 del Código Judicial.
>
> En ese sentido, tenemos que la institución del amparo está destinada a reparar violaciones del debido proceso y no puede ser concebida como otra instancia como lo pretende el amparista, ya que lo que se busca es que se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por el Ministerio Público lo cual no es objeto de esta amparo y, por ende, no constituye violación al debido proceso.
>
> Finalmente, queda claro que en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que únicamente la infracción o incumplimiento de un trámite

esencial en la actuación es constitutivo de violación a esa garantía constitucional, lo que no sucede en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el tribunal considera que no procede la concesión de la presente acción constitucional, y así se declara."

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Frente a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, apoderado judicial de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, promueve recurso de apelación, indicando que existieron irregularidades en la designación del juzgador al momento del reparto del proceso; además que la prórroga es contraria al artículo 2033 del Código Judicial, ya que las sumarias iniciaron para el día 27 de julio de 2016, fecha en la cual comienza a correr el término señalado en la norma, y la solicitud formulada y recibida ante el Juez se hizo fuera de término.

En ese sentido indica, que a través de libelo fechado 14 de diciembre de 2016, el Ministerio Público solicita la prórroga, pero la misma fue recibida en el Juzgado para el día 16 de diciembre de 2016, es decir, que no debió ser admitida ni mucho menos declarada viable porque habían trascurrido los cuatro (4) meses fijados para instruir el sumario.

Manifiesta el recurrente, que el debido proceso fue violentado porque el trámite legal y el término habían culminado en exceso al momento de la solicitud formulada, ya que los cuatro (4) meses de que habla el artículo se vencieron el 27 de noviembre de 2016, y sin ninguna razón el sumario no fue remitido dentro del término de ley.

Por otro lado señala, que también se ha violentado el artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que el juzgador al aceptar la prórroga está violentando el debido proceso y la separación de funciones.

Finalmente solicita, se revoque la decisión del Tribunal Superior y se conceda el amparo de garantías constitucionales propuesto.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO:

En virtud de la promoción del recurso de apelación, corresponde pronunciarnos respecto a la decisión vertida por el Tribunal Superior, y por tanto, determinar si la misma se adecua a lo dispuesto en la normativa aplicable sobre la materia.

Se aprecia que la apelación se dirige contra la Resolución del 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual deniega la Acción de Amparo contra la decisión que tomara el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, en el Auto N° 808 de 27 de diciembre de 2016, donde accede a la prórroga de cuatro (4) meses a la Fiscalía Primera de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, para que realice las diligencias que estime pertinentes, dentro de las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en detrimento de Agro Flores, S.A.

El Tribunal Superior, luego de admitir la acción constitucional, utilizó como argumento para denegarla, que la misma no puede ser considerada una instancia más del proceso como es pretendida por el amparista, el cual busca se examine si es correcta o no la decisión del juzgador primario al conceder la prórroga solicitada por

el Ministerio Público. Además, porque en las actuaciones procesales no toda infracción o vicio implica desconocimiento o vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

En el libelo de alzada, el recurrente advierte sobre irregularidades en la designación del Juzgador al momento del reparto e indica que la prórroga concedida en la decisión atacada es contraria a lo contemplado en el artículo 2033 del Código Judicial, lo que violenta el principio del debido proceso.

En primer lugar, vemos que la controversia reclama determinar si nos encontramos frente a una decisión adoptada en contraposición a lo dispuesto en la normativa vigente para el caso concreto.

Así las cosas, y como quiera que el argumento central gira en torno al artículo 2033 del Código Judicial, consideramos pertinente citar su contenido, luego efectuar el análisis de rigor.

> "Artículo 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa."

En ese orden, resulta además pertinente citar parte de la fundamentación utilizada por el Juzgador para conceder la prórroga objeto de debate (fs. 393-394 del expediente principal).

> "Examinadas las constancias procesales, advierte este tribunal que las mismas indican provisionalmente la posibilidad de que se hayan ejecutado el supuesto delito contra el patrimonio económico, ejecutado en perjuicio de Agro Flores, S.A., y no existen detenidos, en consecuencia, la petición interpuesta es procedente, con fundamento en el artículo 2033 del Código Judicial.
>
> La prórroga concedida es por el término de cuatro (4) meses, a partir del recibo de la actuación en el respectivo despacho del Ministerio Público, a fin de garantizar el debido proceso, toda vez que la fase de instrucción no puede ser de forma indefinida"

Observamos, de los antecedentes remitidos junto a la acción constitucional, que la encuesta tiene su génesis con la querella penal presentada por el Licenciado Oliver Nehemías Santos, en representación del señor Francisco Javier Herrera Balladares, Representante Legal de la empresa Agro Flores, S.A., contra el señor JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, por supuesto delito contra el patrimonio económico, consistente en que éste laboraba para esa empresa, quien estaba a cargo de la Sucursal de la Provincia de Chiriquí y era el encargado de realizar la distribución, venta y cobros, pero al realizarse un audito se detecta un faltante por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.37, 737.63), correspondientes a las ganancias del año 2014 y 2015.

A través de la Providencia calendada 27 de julio de 2016, la Fiscalía Primera del Circuito de Descarga de la Provincia de Chiriquí, declara abierta la investigación y dispone se practiquen las diligencias necesarias para comprobar el hecho querellado.

Luego de practicarse una serie de diligencias investigativas, además de los elementos de prueba aportados tanto por la parte querellante como por la persona querellada, el Agente de Instrucción, a través de la Vista No. 319 de 14 de diciembre de 2016, solicita al juzgador le conceda una prórroga para continuar con la investigación (fs. 390-391 del expediente principal).

La solicitud mencionada en el apartado precedente fue recibida en el Registro Único de Entrada para el día 16 de diciembre de 2016.

Seguidamente, mediante el Auto censurado, el Juez Penal Liquidador de Causas de la Provincia de Chiriquí, accede a la petición del Fiscal Primero de Descarga del Circuito Judicial de Chiriquí, y autoriza la prórroga del término para concluir las sumarias seguidas por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., por el término de cuatro (4) meses.

Mencionado los eventos más relevantes del sumario, esta Superioridad pasa de seguido a realizar algunas acotaciones previas antes de desarrollar lo planteado.

En ese sentido se advierte, que el fin del derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del infractor de la ley penal sustantiva. Esta protección a través de la fuerza está acaparada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a los principios garantizadores del respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el ius puniendi debe realizarse conforme a los principios que limiten ese poder, como el de legalidad, seguridad jurídica, justicia en tiempo razonable, entre otros.

Partiendo de lo anterior, una investigación no puede estar abierta indefinidamente, sino que debe contar con términos perentorios que den seguridad al investigado, garantizándole que su asunto será decidido en un tiempo prudente, sobre todo si existen medidas cautelares que restringen su libertad.

Ahora bien, el citado artículo 2033 del Código Judicial, en su primer párrafo establece que el término para que una investigación esté perfeccionada es de cuatro (4) meses, pero éste plazo podrá prorrogarse hasta por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles. No obstante, en su segundo párrafo nos encontramos con una excepción que establece que, la instrucción sumarial no concluirá hasta que se entienda agotada la investigación, previa autorización del Juez de la causa, dependiendo del delito investigado y al presupuesto que precisa que en el proceso no deben existir detenidos.

Lo contemplado en el segundo párrafo de la norma mencionada, resulta de la complejidad y gravedad del hecho investigado, donde se demanda de mayor análisis de los elementos recabados y, por tanto, se requiere de un tiempo razonable para su investigación. Para otorgar ese término, el Juez de la causa, además de contemplar el tipo penal y que no exista persona detenida, corresponderá verificar la prescripción de la acción penal (artículo 1960 del Código Judicial) y para fijar el término deberá apoyarse en el contenido del artículo 510 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> "Artículo 510. El Juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.
>
> Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución será irrecurrible."

Vemos entonces, que la solicitud de prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público, pues la misma se hizo transcurrido el plazo de los cuatro (4) meses que contempla el citado artículo 2033 del Código Judicial. Nótese, la investigación tuvo sus inicios para el día 27 de julio de 2016, por lo que la instrucción debió concluir para el día 27 de noviembre de 2016; sin embargo, la solicitud de prórroga se recibió para el día 16 de diciembre de 2016.

Es importante puntualizar, que el artículo 2031 del Código Judicial relativo a la instrucción sumarial establece los propósitos que debe cumplir el Ministerio Público para determinar la existencia del hecho punible y la vinculación por parte de sus autores y/o partícipes; el artículo 2044 del mismo texto legal, por su parte, señala que el funcionario de instrucción realizará todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho punible y la personalidad de su autor. Consecuentemente, el Fiscal encargado de la investigación, está facultado para ordenar la práctica de los medios probatorios para tales efectos, pero esas facultades no son ilimitadas, existen términos legales que mantienen un balance y evitan violaciones a las garantías constitucionales.

En ese orden además, siendo que no existía una autorización previa del Juez de la causa, no estamos ante el presupuesto que establece el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, ya que el mismo a pesar de excepcionar que en los delitos como el que ocupa nuestra atención (hurto con abuso de confianza) no se concluirá el proceso hasta tanto se agote la investigación, establece además que debe existir, precisamente, una autorización previa del Juez para que ello ocurra; no obstante, esa autorización otorgada por el Juez debió ser efectuada conforme a derecho, es decir, con una solicitud previa del Ministerio Público, situación que no ocurrió.

Sobre este tema, esta Corporación de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

> "Esta Superioridad coincide con el criterio esbozado por el Tribunal de Primera instancia en el sentido que esta prórroga no fue solicitada en forma oportuna por el Ministerio Público ya que la misma se efectuó cuando había transcurrido el término de cuatro (4) meses dispuesto en artículo 2033 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2034 del mismo que establece que transcurrido el término anterior, el funcionario instructor remitirá el sumario en el estado en que se encuentre, al juez o tribunal competente.
>
> Por último es importante señalar que en el caso que nos ocupa no es aplicable el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial ya que el mismo es claro al señalar que no contempla la posibilidad de ampliar el término de la investigación en Delitos Financieros (tienen pena menor de cinco años), ni en procesos donde no existan varios imputados, toda vez que el artículo 243 del Código Penal establece la pena de cuatro a seis años para los mismos.

El texto del artículo 2033 del Código Judicial es el siguiente:

"…

Por su parte y en este mismo orden de ideas el artículo 243 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

"…

Debe tenerse presente que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial antes citado. Los delitos financieros no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de junio de 2014 señaló lo siguiente:

> "Sin embargo, tal cual lo señala el JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA en el Auto Vario (Prórroga) N° 69 de 18 de marzo de 2013, los delitos investigados en el proceso penal en el cual se origina el presente amparo, no se enmarcan dentro de los señalados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial.
>
> Huelga señalar que, en las circunstancias descritas, reconocer un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, implicaría que el juez desconozca el derecho de quienes puedan resultar afectados, a que la investigación penal no permanezca abierta en detrimento de sus garantías individuales." (Apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la Firma Forense Morgan & Morgan, en representación de HEBE CORPORATION , S. A., contra el Auto No. 69 de fecha 18 de marzo de 2013 emitido por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá)

Así las cosas, lo conducente es confirmar la resolución atacada, a fin de que se reponga la actuación, de modo que se restituya el derecho fundamental vulnerado." (Sentencia del Pleno de la Corte de 29 de abril de 2015. Mgdo. Ponente: Abel Augusto Zamorano).

Nuestro ordenamiento jurídico está impregnado de disposiciones que buscan asegurar una debida administración de justicia, satisfaciendo las necesidades de los que buscan una tutela judicial efectiva, para lo cual existe tal principio rector que no es más que aquel según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías consagradas en la Constitución, las leyes y normas internacionales, las cuales tienden a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier autoridad que administre justicia.

El artículo 32 de la Constitución Política, exige no sólo que se juzgue e instruya un proceso penal por la autoridad competente, sino mediante el cumplimiento insoslayable de una serie de actos, formas y trámites predeterminados, cuyo objeto es asegurar que la decisión final del proceso corresponda con el principio de estricta legalidad.

En efecto, el Pleno constata que la decisión atacada vía amparo de garantías constitucionales viola el principio constitucional del debido proceso, porque la Fiscalía a cargo de la investigación, vencido el término

establecido en el artículo 2033 del Código Judicial, debió remitir el sumario en el estado en que se encontraba y no solicitar la prórroga luego de los cuatro (4) meses.

Así las cosas, el Pleno concluye que el acto atacado infringe el derecho fundamental del amparista al debido proceso, por lo que procede revocar la Resolución de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en su defecto, se concede el amparo solicitado. Consecuentemente, se ordena que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto No. 808 de 27 de diciembre de 2016, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Se ORDENA que se remita el sumario seguido por el supuesto delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Agro Flores, S.A., ante el Juez competente.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que no comparto la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que REVOCA la Resolución de 31 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, en nombre y representación de JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, contra el Auto N° 808 de 27 de diciembre de 2016, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí.

Considero que la prórroga del sumario concedida por el Juez Liquidador de la Provincia de Chiriquí se ajusta a derecho.

En este sentido el artículo 2033 del Código Judicial expresa lo siguiente:

> Artículo 2033: El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorción, violación sexual, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, terrorismo y financiamiento del terrorismo, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro en común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y de más delitos conexos, trata de personas y demás delitos conexos y tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, delitos contra la seguridad jurídica de los medios informáticos o delitos contra la personalidad jurídica del Estado, en cuyos casos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En la presente causa quedó consignado que las sumarias iniciaron el día 27 de julio de 2016, cuando la agencia de instrucción declaró abierta la investigación; en tanto que el día 14 de diciembre de 2016, mediante Vista N° 319 el Ministerio Público le solicitó al Juez de la causa le concediera prórroga del sumario para continuar con la investigación, siendo recibida por el Tribunal el día 16 de diciembre de 2016; es decir, que desde que se declaró abierta la investigación del sumario hasta el día en que se solicitó la prórroga transcurrieron 4 meses y 19 días.

De lo antes expuesto se infiere:

- Desde que se inició la investigación hasta que se solicitó la prórroga transcurrieron 4 meses y 19 días.
- Nos encontramos ante la posible comisión de un delito de hurto con abuso de confianza, que conlleva pena mínima de cinco años de prisión (numeral 3 del artículo 214 del Código Penal).
- No existe persona imputada.

Los hechos planteados nos permiten afirmar que estamos frente a la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, el cual inicia su introducción con la expresión “no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior”; de lo que se infiere que, a pesar que se establezca un término de cuatro meses para la investigación o la extensión de ese plazo a dos meses en el evento que se investiguen varios delitos o hayan varios imputados; cuando el delito investigado tenga pena mínima de cinco años de prisión y no existan detenidos, la norma es clara en señalar que no se concluirá el sumario hasta que se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.

En el caso que nos ocupa el Fiscal a cargo de la investigación presentó en tiempo oportuno la solicitud de prórroga, por cuanto el párrafo segundo del artículo 2033 del Código Judicial, hace una excepción a los términos para culminar la investigación, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos exigidos en la norma citada; lo cuales, son cumplidos a cabalidad en la presente causa, siendo estos: que el delito investigado tenga como pena mínima cinco años de prisión (hurto con abuso de confianza) y que no exista persona detenida (el proceso se encuentra en sumarias en averiguación); cumplidos estos requisitos, será el

Juez quien realizará una ponderación de las circunstancias y hechos que rodean la investigación y determinará si acoge o no la prórroga; de acceder deberá fijar un término para que se culmine la investigación; tal cual como fue decidido por el Juez Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Chiriquí, quien le otorgó un término de 4 meses para culminar la investigación.

Cabe señalar, que ya esta Alta Corporación de Justicia, mediante resolución del 4 de julio del 2017 al resolver la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Aníbal Salas Céspedes, apoderado judicial del señor FERNANDO CORREA JOLLY, contra la frase "no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez", contenida en el artículo 2033 del Código Judicial, señaló:

> "Es por demás palmario que el agente de instrucción no puede, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2033 del estatuto Judicial, extender indefinidamente la investigación, en cuanto deberá observar en todo caso el término que establezca el Juez. Y es que, dejar la norma en estos casos a la discreción del agente de instrucción el momento en que se entienda agotada la investigación y concluye el sumario como lo entiende el postulante de la acción y los terceros interesados resultaría innecesaria la autorización del operador judicial.
>
> De la frase demanda como inconstitucional, se desprende que corresponde al juez, de acceder a la solicitud de solicitud (sic) de prórroga presentada por el Ministerio Fiscal, velar porque la investigación se surta dentro de un plazo razonable, concepto que, aun siendo de difícil precisión y así lo ha reconocido la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, debe atender a las circunstancias propias del caso que, naturalmente, no pueden ser previstas por el legislador, entre las cuales se reconocen: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, extremos estos que necesariamente deberán ser ponderados por el juzgador, ante la inexistencia de un plazo legal, así se lo demanda además de manera expresa el artículo 510 del Código Judicial que le indica fijarlo "de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes".
>
> … Más allá del hecho que el estatuto procesal penal aplicable a la causa contempla mecanismos para que la defensa técnica del investigado o imputado pueda objetar la actuación del agente de instrucción (art. 1993 C.J.), lo cierto es que, en este caso en particular, le atañe al órgano jurisdiccional del Estado, el decidir sobre la procedencia de la solitud de prórroga, velando porque se reconozca ese derecho a la tramitación de la causa en tiempo razonable con la fijación de un plazo para los efectos que la fase de investigación no se extienda indefinidamente en el tiempo, asegurando que el mismo atienda a las circunstancias particulares del caso, pues en ello radica su razonabilidad, conforme lo dicta la jurisprudencia del sistema interamericano de derecho humanos, a cuyo acatamiento le obliga el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá"

Debemos reiterar que los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, están listados en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, previa autorización del Juez de la Causa; en ese contexto concluyo que la medida procesal adoptada por el Juzgado Penal Liquidador de

Causas de la Provincia de Chiriquí, fue dictada con apego a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, por cuanto que la investigación responde ha determinado catálogo de delitos (hurto con abuso de confianza), que la pena mínima asignada a esta conducta ilícita sea de cinco años como mínima, y que no exista persona privada de libertad.

En este sentido mediante la Sala Segunda de lo Penal mediante resolución del 16 de febrero de 2011, al resolver la solicitud presentada por la Procuraduría General de la Nación para que se conceda una prórroga para continuar la instrucción del proceso penal iniciado por la querella suscrita por el Licenciado Luis Quintero Poveda en representación de JAYSON ENRIQUE PASTOR JHANGIMAL, CARLOS QUINTERO, GILBERTO AÑINO y MARIO MELÉNDEZ ARAUZ, por delitos contra el Patrimonio Económico (Usurpación), contra la Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) y contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita para delinquir), bajo la ponencia del Magistrado Luis Mario Carrasco señaló:

> "Así pues, el artículo 2033 del Código Judicial establece que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.
>
> Por otro lado, la misma excerta legal dispone, entre otros aspectos, que en los delitos contra la Administración Pública, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.
>
> Tomando lo anterior en consideración, la petición de la Máxima representación del Ministerio Fiscal cumple con los factores aplicables para la concesión de una prórroga del término para cumplir con el perfeccionamiento del sumario, aun cuando en este caso se sobrepasaron los límites temporales establecidos en la ley para tales efectos.
>
> En primer lugar, uno de los delitos por los cuales se inicia la presente encuesta penal (Contra la Administración Pública), está comprendido dentro del catálogo enunciado en el segundo párrafo del artículo 2033 del Código Judicial, norma que establece la posibilidad de prorrogar el término para la conclusión de la instrucción del sumario, previa autorización jurisdiccional.
>
> En segundo lugar, producto de las diferentes pesquisas realizadas por el Ministerio Fiscal para la acreditación del hecho punible y la determinación del o los responsables, no se encuentra ninguna persona detenida que pueda resultar perjudicada con la extensión del período establecido en la ley para el perfeccionamiento de la investigación, previa autorización del juez de la causa".

Por los motivos expuestos, SALVO MI VOTO.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	29 de noviembre de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1002-16

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra del artículo 1184 del Código Judicial.

De la demanda de inconstitucionalidad se corrió traslado al señor Procurador de la Administración y devuelto el expediente con la respectiva vista de traslado se fijó en lista por el término de Ley. Luego de cumplidos los trámites establecidos por Ley para su sustanciación, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a analizar la presente acción de inconstitucionalidad.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONALIDAD

La parte actora solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial.

La referida disposición impugnada por vía de inconstitucionalidad dispone lo siguiente:

> "Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

II.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente en su escrito de demanda que, el artículo 32 de la Constitución Política señala que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

Que el artículo 1175 del Código Judicial establece los requisitos para formalizar el recurso de casación, dentro de los cuales están: a) La determinación de la Causal o Causales; b) Los motivos que sirven de fundamento a la Causal o Causales invocadas; c) La citación de las disposiciones legales infringidas y explicación del modo en que lo han sido.

El artículo 1180 del Código Judicial señala los requisitos que deben de cumplirse a fin de ser admitido un recurso de casación en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo el artículo 1182 del Código Judicial señala que la falta de uno de los requisitos establecidos en el artículo 1175 provoca la inadmisibilidad del recurso de casación.

Sin embargo, el artículo 1184 del Código Judicial le impone el deber a la Corte Suprema de Justicia de decidir el fondo del asunto sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aun en los casos en que previamente y de manera inadvertida se haya incurrido en el desliz o error de haber admitido dicho recurso sin que éste cumpla con los estrictos requisitos establecidos en ley, e incluso cuando el asunto no es susceptible de ser examinado mediante dicho medio impugnativo.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS:

1.- El demandante estima que el artículo 1184 del Código Judicial debe ser declarado inconstitucional. Dicha disposición establece lo siguiente:

> "Artículo 1184. Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defectos o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Así las cosas, el activador constitucional considera que el artículo 1184 del Código Judicial viola directamente el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual consagra lo siguiente:

> "Artículo 32.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, polícива o disciplinaria."

2.- El artículo 1184 del Código Judicial ha violado de forma directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. En este sentido, los artículos 1175, 1180 y 1182 del Código Judicial describen los detalles que debe contener el Recurso de Casación para ser admitido y con posterioridad ser examinado por la Corte (Sala Civil).

3.- El artículo 1181 del Código Judicial establece que la Corte procederá a ordenar la corrección del Recurso de casación en el caso que el mismo adolezca de defectos, y en el supuesto que no se haga se declarará INADMISIBLE el mismo.

4.- Es inentendible y constitucionalmente censurable que el artículo 1184 del Código Judicial obligue a que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en el fondo de un Recurso de Casación interpuesto inclusive en los casos en que dicho medio impugnativo no cumpla con los requisitos formales y solemnes que el propio Código Judicial exige.

El artículo 32 de la Constitución Política se ve vulnerado porque obliga, impone o compromete a la Corte Suprema a pronunciarse sobre un asunto sometido a su consideración que no es conforme a los trámites legales. Así las cosas, si la norma constitucional indicada establece que "nadie puede ser juzgado sino conforme a los trámites legales", el hecho que la Corte pueda o tenga que juzgar a los asociados a través del Recurso de Casación infringiendo los trámites legales, en menoscabo de los requisitos formales que se requieren para la formalización y posterior admisión de dicho recurso, provocando la transgresión de la norma fundamental antes indicada.

5.- Obligar a que la Corte Suprema de Justicia conozca el fondo de un Recurso de Casación, a pesar de que éste adolezca de defectos formales o que el asunto expuesto en el recurso de casación no sea susceptible de demanda o recurso, es actuar de forma contraria al comportamiento que se le exige a toda autoridad pública o jurisdiccional. En especial la problemática se suscita cuando la disposición demandada indica que "no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del Recurso de Casación."

6.- Si la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se ve forzada a resolver el fondo de un Recurso de Casación sabiendo que el recurso tiene yerros formales que lo convertían en inadmisible y que por un desliz temporal fue admitido, o que la materia del objeto del recurso no es susceptible de impugnarlo, dicha actuación compromete las normas claras e imperativas de competencia, violando el principio constitucional que indica que "nadie será juzgado sino por autoridad competente".

Así las cosas, si la Sala Civil en virtud del artículo 1184 del Código Judicial se ve compelida a pronunciarse en el fondo con ocasión de la interposición de un Recurso de Casación erróneamente admitido por defectos formales o que no es susceptible de impugnación la causa; se violarían las normas claras de competencia, ya que nadie puede ser juzgado sino por autoridad competente.

7.- Para ser juzgado de conformidad con los trámites legales, se requiere que la actividad jurisdiccional cumpla con el requisito de ley, y el propio acto procesal depende, para su eficacia que concurran las condiciones formales que las disposiciones legales destinan; en consecuencia la falta de los presupuestos genera el vicio o defecto del acto procesal y dicho vicio o defecto supone la transgresión del principio constitucional que "nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales", ya que las formas y los requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso.

En consecuencia, el Licdo. JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, solicita que se declare inconstitucional el artículo 1184 del Código Judicial, en atención a las disposiciones anteriormente indicadas.

IV.- POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuraduría de la Administración opinar, lo que hizo mediante la Vista Número 113 de 24 de enero de 2017.

En esta oportunidad, el Procurador de la Administración, en su vista consideró y solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que el artículo 1184 del Código Judicial no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que el mismo, NO ES INCONSTITUCIONAL.

En su vista, que corre de fojas 12 a 16 del expediente, el Representante del Ministerio Público señaló a grandes rasgos lo siguiente:

Existe una errónea interpretación por parte del activador constitucional, en relación al artículo 1184 del Código Judicial toda vez que la referida disposición bajo ninguna óptica procura que se violente el debido proceso, o se obvie trámite legal alguno, en relación al recurso de casación.

El artículo 1184 del Código Judicial descansa en las garantías constitucionales que consagra el derecho de los individuos a una justicia a su alcance, lo que se conoce con el principio de simplificación de trámite, que también está consagrado en el artículo 201 de la Carta Magna.

A pesar que el recurso de casación tiene una tradición formalista y rigurosa, ha ido evolucionando sin dejar de conservar los requisitos legales que deben de cumplirse. La Corte ha ido flexibilizando el mismo a través de su jurisprudencia por medio del principio de libre acceso a la justicia, a fin de simplificar los trámites legales, para que la ciudadanía logre acceder a la justicia y que ésta sea efectiva dentro de un término prudente. En relación a esta temática del principio de la simplificación de trámites, pueden consultarse las sentencias de 28 de febrero de 1998 y de 15 de marzo de 2006, proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes indicado, el artículo 1184 del Código Judicial no transgrede el procedimiento al promover que la Corte conozca de un recurso de casación en el fondo, luego de su admisibilidad, lo que evidentemente implica el que se haya efectuado una revisión previa a fin de determinar si se cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisión, no obstante, permite al recurrente que se conozca de su recurso sin exacerbados ritualismos o la rigurosidad extrema en formalidades que en lo que deviene, es violar el libre acceso a la justicia que tiene todo ciudadano.

En consecuencia, la norma atacada carece de vicios de inconstitucionalidad, por lo que se le solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, toda vez que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

V.- FASE DE ALEGADOS

De conformidad con el procedimiento para este tipo de acciones constitucionales, se fijó en lista este negocio con la finalidad que toda persona interesada pudiese hacer uso del derecho de argumentación, por lo que se abrió un término de diez (10) días hábiles, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial.

Luego de vencido el término para presentar alegatos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada, y sin que nadie formulara alegatos dentro de esta fase, procede esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de la presente controversia a ella planteada.

VI.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos los trámites inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno dictar su fallo, no sin antes adelantar las siguientes consideraciones.

En tal sentido, la Corte observa que el accionante, a través de la presente acción constitucional busca que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1184 del Código Judicial.

A juicio del accionante, el artículo en mención debe de ser declarado inconstitucional a la luz del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que a su criterio la disposición 1184 del Código Judicial obliga a la Corte Suprema de Justicia a que tenga que decidir el fondo de un proceso o caso sometido a su consideración a través del Recurso de Casación, aún en los casos en que previamente y de forma inadvertida la Sala de Casación haya incurrido en el desliz o error de haber admitido un recurso que no

cumple con los requisitos establecidos por Ley, y en otros casos en el supuesto en que el asunto sometido a su consideración no sea susceptible de ser examinado a través de este tipo de recurso impugnativo.

Tal como se expuso en párrafos precedentes, el artículo 1184 del Código Judicial y que es objeto de la presente demanda, es del siguiente tenor:

> "Artículo 1184 del Código Judicial: Una vez declarado admisible el recurso, no podrá la Corte abstenerse o rehusarse a conocer el fondo del mismo, por defecto o razones formales, o porque el negocio no sea susceptible de recurso."

Estima el activador constitucional que el artículo antes transcrito compromete las normas claras e imperativas del debido proceso, violando de esta manera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el principio constitucional que nadie será juzgado sino por autoridad competente.

Antes de entrar esta Corporación de Justicia a resolver el problema jurídico de inconstitucionalidad ante ella planteado, es importante hacer previamente un análisis en torno a lo contenido dentro del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que consagra la figura del debido proceso, el cual dispone lo siguiente:

> "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

En relación a la disposición anteriormente transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de diversas decisiones de fecha 7 de abril de 2003; 13 de octubre de 2004; 9 de diciembre de 2010 y fundamentalmente la resolución de 22 de diciembre de 1999, ha señalado que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá debe ser interpretado de la siguiente manera:

> "En este momento se permite el Pleno recordar que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional comprende tres supuestos a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente, el derecho a ser juzgado conforme a los trámites pertinentes; y, el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa.
>
> La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO HOYOS, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54)."

De la resolución anteriormente transcrita se desprende entonces que el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá se relaciona con el debido proceso, el cual regula o consagra tres (3) derechos básicos en todo proceso, siendo el primero de ellos el derecho a ser juzgado por una autoridad

competente; el segundo derecho de ser juzgado de conformidad con los trámites pertinentes o establecidos dentro de la ley; y el tercer derecho de no ser juzgado más de una vez por la misma circunstancia o causa.

Así las cosas, la normativa constitucional bajo estudio dispone entonces que toda actuación dentro de cualquier proceso debe de desarrollarse sin dilaciones injustificadas, además de permitir el contradictorio a ambas partes dentro del proceso y el poder hacer uso de los medios de impugnación regulados dentro de la Ley en contra de las resoluciones judiciales motivadas.

De igual manera, también es importante anotar el hecho que la sentencia de 26 de marzo de 1999, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto en relación al contenido del debido proceso lo siguiente:

> "El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentra ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimientales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, lo que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales."

Luego de indicado y analizado el alcance del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el artículo 1184 del Código Judicial no ha violado la disposición constitucional consagrada en el artículo 32 de la Carta Magna toda vez que la normativa impugnada (artículo 1184 del Código Judicial) es una disposición que tiene una utilización en segundo grado, lo cual quiere decir que su aplicación se lleva a cabo después de la puesta en ejecución del artículo 1181 del Código Judicial.

En otras palabras, el artículo 1181 del Código Judicial dispone lo siguiente en relación al recurso de casación (civil):

> "Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al tribunal de conocimiento."

En tanto que el artículo 1184 del Código Judicial a grandes rasgos señala que una vez admitido el recurso, no puede abstenerse o rehusarse la Corte de conocer el fondo del mismo, ya sea por defectos o razones formales o porque el negocio no sea susceptible de recurso. Así las cosas, en el presente caso se hace necesario primero que todo entrar a analizar el contenido del artículo 1181 en concordancia jurídica con el artículo 1184 ambos del Código Judicial.

De conformidad con lo antes indicado se colige entonces que le corresponde a la Sala de lo Civil, dentro de la etapa de admisión del recurso de casación (civil) en virtud del artículo 1181 del Código Judicial, entrar a analizar previamente si el recurso de casación (civil) adolece o no de defectos o deficiencias, a fin de

ordenar su correspondiente corrección, y en el supuesto que no se hagan las correspondientes enmiendas, entonces el mismo se declarará inadmisible.

En consecuencia, será luego de haber transcurrido la etapa de admisión previa del recurso de casación, cuando se procederá entonces a aplicar el artículo 1184 del Código Judicial, en el sentido que luego de ya admitido el recurso de casación y después de haber la Sala de lo Civil revisado que el recurso haya cumplido con todos los requisitos exigidos por Ley, es cuando la Corte no podrá abstenerse o rehusarse de conocer del fondo del recurso bajo ninguna forma o circunstancia, porque se ha cumplido con una etapa previa exigida por ley, a fin de verificar el correspondiente control de revisión para admitir o no el respectivo recurso de casación (civil).

La consecuencia establecida en el artículo 1184 del Código Judicial, tiene por objeto dar seguridad jurídica al recurrente, puesto que si como consecuencia del examen obligado de los requisitos establecidos en el artículo 1180, se dispuso la admisión del medio extraordinario de impugnación ensayado, lo procedente, dado que se superó la etapa de admisión, es proceder con la decisión de fondo.

Por las anteriores razones expuestas, tal como lo señala la Procuraduría de la Administración, el artículo 1184 del Código Judicial busca que la Sala de Casación no dilate el conocimiento del recurso de casación invocando otra serie de circunstancias y defectos formales, o porque también se indique que el negocio no será susceptible de recurso con el objetivo de rehusar entrar a conocer el fondo del mismo. Por las anteriores razones, el artículo 1184 del Código Judicial tiene por objetivo que se le garantice al recurrente o interesado el debido proceso luego de cumplido con las etapas exigidas por ley, a fin de que pueda obtener una respuesta por parte de los tribunales de justicia (tutela judicial), como consecuencia de la interposición del recurso de casación civil.

Esta Corporación de Justicia concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que considera que el activador constitucional ha interpretado de forma indebida la función que tiene el artículo 1184 del Código Judicial dentro del ordenamiento jurídico.

Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso, a los cuales deben de garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámites legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos.

En consecuencia, en virtud del análisis efectuado al cargo de infracción inherente a la norma constitucional alegada como presuntamente lesionada, esta Corporación de Justicia concluye que el artículo 1184 del Código Judicial no viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, al no vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

HERNÁN DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Voto Explicativo) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

VOTO RAZONADO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente, debo manifestar que comparto la decisión del presente fallo QUE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1184 del Código Judicial, sin embargo, estimé oportunamente en el período de lectura del proyecto que debió reformularse el párrafo que permito citar: "Tampoco comparte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el criterio vertido por el demandante en el sentido que el artículo 1184 del Código Judicial transgrede el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, al sostenerse el criterio que se ha producido una violación al precepto constitucional que nadie puede ser juzgado sino es conforme a los trámites legales. Y es que la norma constitucional se refiere únicamente a los sujetos procesales que interactúan dentro de un proceso a los cuales deben garantizárseles el respeto y el cumplimiento de los trámite legales. La norma constitucional que se estima infringida no hace inferencia a los aspectos relacionados con el procedimiento a seguir en materia de recursos." (lo subrayado es nuestro)

Consideración que presenté toda vez que pareciera que al decirse "únicamente" se circunscribe la interpretación "conforme a los trámites legales" solamente desde la perspectiva de los sujetos procesales, se deja de lado que éste es un deber que siempre debe acatar a quien le compete aplicar el procedimiento o los trámites establecidos en la normativa que regula un proceso; reformulación que estimé necesaria para evitar que se infiriera que esta interpretación es excluyente, en desconocimiento de los otros derechos que igualmente integran el debido proceso como parte de la tutela judicial efectiva.

Por los motivos expuestos, presento MI VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, IDENTIFICADA COMO SNM-IMP-2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de diciembre de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1253-15

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por la firma forense GUERRA & GUERRA, en nombre y representación de EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, contra la Certificación SNM-399-IMP-2015 de 13 de noviembre de 2015, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

La referida resolución hace constar que en el Registro de Impedimentos del Servicio Nacional de Migración consta alerta migratoria con el fin de negar su ingreso al territorio nacional, en contra del señor EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, varón venezolano, mayor de edad, nacido el 28 de enero de 1979, portador del pasaporte N°067778919, a fin de no admitir su ingreso al país por motivos de seguridad nacional (Cfr. f. 26 del cuadernillo de amparo).

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el activador procesal, el acto impugnado viola el debido proceso, pues no admite el ingreso del señor EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ a Panamá, por “motivos de seguridad nacional”, sin detallar en qué sentido representa un peligro para ella (Cfr. f. 13 del cuadernillo de amparo).

Explica que el concepto de seguridad nacional va dirigido hacia una amenaza inminente y no hacia un individuo que, jurídicamente hablando, ya no mantiene antecedentes penales, que se ha reintegrado a la sociedad desde hace muchos años ya que tiene negocios en nuestro país, que aporta al comercio panameño, y que ha demostrado mantener un ritmo de vida decoroso (Cfr. f. 9 del cuadernillo de amparo).

Expresa que el amparista mantiene negocios, domicilio y familiares en el país y ha entrado un sinnúmero de veces sin mayor inconveniente y sin que, hasta la fecha, haya sido investigado o requerido por autoridades panameñas o venezolanas y ahora ha sido puesto bajo el radar de "seguridad nacional" por un hecho que cometió en su juventud y el cual pagó cumpliendo a cabalidad con la sentencia que emitieron los Tribunales estadounidenses de treinta y dos (32) meses de prisión.

Agrega que "… la Ley del Servicio Nacional de Migración es clara y debe ser comprendida y aplicada de manera expresa, ya que, claramente indica que se devolverá al último puerto de embarque a aquellos que representen un peligro para la seguridad nacional; no obstante, EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ no encaja en ninguno de los supuestos, ya que en su país de origen es Venezuela, del cual procedía y es nacional, al momento de llegar a Panamá, y consta en la Certificación de Antecedentes Penales, emitida por el Viceministro de Política Interior y Seguridad Jurídica de la República Bolivariana de Venezuela, a fecha de 09 de septiembre de 2015, que "… no registra antecedentes penales en la República Bolivariana de Venezuela" (Cfr. fs. 13-14 del cuadernillo de amparo).

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitido el amparo, mediante Providencia de 30 de diciembre de 2015, se le corrió traslado al Director General del Servicio Nacional de Migración, a través de oficio N°. SG-3003-15 de 30 de diciembre de 2015.

Mediante nota de 5 de enero de 2016, el funcionario demandado rindió el informe de rigor, expresando que:

1. El día 18 de octubre de 2015 el ciudadano venezolano EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ arribó a la terminal aérea del Aeropuerto Internacional de Tocumen con destino final Panamá, y en los controles migratorios de dicha terminal al realizar la verificación de pasajeros se pudo conocer a través del Centro Nacional de Información de Pasajeros (CNIP) la existencia de ANTECEDENTES PENALES en contra del prenombrado. Explica que el mismo "… fue condenado en Estados Unidos en el año 2006 a treinta y un (31) meses de prisión por delito de INTENTO DE DISTRIBUCIÓN DE COCAÍNA (UN KILO). A consecuencia de ello, el Servicio Nacional de Migración bajo ese motivo NEGÓ EL INGRESO al territorio nacional del referido ciudadano, y al mismo tiempo lo devuelve al último puerto de embarque";
2. El artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 establece, entre los motivos por los cuales se puede negar la entrada al territorio nacional, "tener antecedentes penales del país de origen o procedencia" y "constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional";
3. Lo que se le aplicó al amparista fue una Alerta Migratoria, no un impedimento de entrada como tal, "… dado que esta medida se aplica como sanción a aquellos extranjeros que incurran en infracciones administrativas migratorias; y en este caso en particular la decisión adoptada se trata de una medida de seguridad pública con la finalidad de no admitir a un extranjero que pueda representar una amenaza o peligro para la nación, lo cual es una legítima facultad del Servicio Nacional de Migración como institución encargada de garantizar la eficiencia de los controles migratorios potestativos de todo

Estado soberano", y que "… la aplicación del artículo 50, numerales 1 a 7, del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008, no requieren de una resolución ampliamente motivada…";

4. El numeral 3 del artículo 43 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, establece que "… el extranjero para entrar al territorio nacional deberá acceder a ser entrevistado por las autoridades competentes al momento de su entrada o salida, a que sus datos y registros biométricos sean validados in situ, y a que su equipaje y documentos personales sean inspeccionados y verificados. Razón por la cual los inspectores asignados a los puestos de control migratorio, tienen la potestad de realizar las entrevistas respectivas a aquellos extranjeros que ingresen al territorio nacional".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

A. COMPETENCIA.

La Corte es competente para conocer del presente Amparo en primera instancia, en atención al numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial y el artículo 90, literal b, del mismo cuerpo normativo.

El referido artículo 2616 del Código Judicial, que fija competencia de los Tribunales en materia de Amparo de Derechos Fundamentales, dispone:

> "Artículo 2616. Son competentes para conocer de la demanda de amparo a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política:
>
> 1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
> 2. … (el destacado es del Pleno)."

> "Artículo 90. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:
>
> …b. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que proceden de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
>
> …"

Como quiera que el acto recurrido fue dictado por el Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tiene competencia a nivel nacional, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer del presente amparo.

B. DECISIÓN DEL CASO.

Conocido el contenido de la resolución objeto de amparo, corresponde a esta Superioridad examinar en sede constitucional si el acto dictado por la autoridad demandada efectivamente tiene visos de ilegalidad, que

puedan considerarse infractores de una garantía fundamental como lo es el debido proceso, tal como asevera el promotor constitucional.

La disconformidad del amparista se puede resumir en que al señor EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ se le vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, por la decisión del Servicio Nacional de Migración de colocar una alerta migratoria que le impidió el ingreso al territorio nacional, y enviarlo de vuelta a su país de origen "por motivos de seguridad nacional", sin una resolución debidamente motivada y sin un fundamento legal válido. Igualmente, que se le infringió el derecho a la libertad individual, por haber sido retenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen sin base legal alguna.

Al rendir el informe de rigor, el Director del Servicio Nacional de Migración indicó que, en efecto, al señor EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ se le negó el ingreso al país y se le devolvió a su último puerto de embarque "por motivos de seguridad nacional", con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 2 de febrero de 2008, que establecen que el Servicio Nacional de Migración puede negar la entrada de una persona al territorio nacional por tener antecedentes penales en el país de origen o procedencia, o por constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional.

La autoridad demandada, al ofrecer sus descargos, también argumentó que se trata de un viajero "… con antecedentes penales por la comisión de delitos graves, como lo son los relacionados con drogas" y que, conforme a los numerales 1 al 7 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 2 de febrero de 2008, este tipo de medidas "… no requieren una resolución ampliamente motivada, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, hace referencia en su artículo 267, a que solamente el numeral 8 de dicho artículo requiere de la resolución sustentada que deberá emitir el Director General del Servicio Nacional de Migración".

Ahora bien, con relación a la alegada vulneración de la libertad individual, el Pleno no emitirá mayores consideraciones ya que, en todo caso, la garantía constitucional idónea para la tutela de la libertad individual es la acción de hábeas corpus, y no la de amparo.

Respecto al acto atacado en sede de amparo, conviene destacar que la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

En ese sentido, el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, en su artículo 6, establece lo siguiente, respecto a las funciones atribuidas al Servicio Nacional de Migración:

> El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:
>
> 1. …
> 2. …
> 3. …
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la Ley.

De igual manera, el artículo 43 de la misma normativa, dispone lo siguiente:

> "Sin perjuicio de los convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, para entrar al territorio nacional, los extranjeros deberán cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1. Entrar por puertos migratorios terrestres, aéreos o marítimos oficialmente habilitados;
> 2. Presentar, a requerimiento de la autoridad migratoria, su pasaporte o documento de viaje vigente y, en caso de que se requiera, la visa de ingreso vigente;
> 3. Acceder a ser entrevistado por las autoridades competentes al momento de su entrada o salida, a que sus datos y registros biométricos sean validados in situ, y a que su equipaje y documentos personales sean inspeccionados y verificados.
> 4. Presentar la Tarjeta de Ingreso y Egreso suministrada por la empresa de transporte internacional, debidamente completada, sin perjuicio de la facultad del Servicio Nacional de Migración de implementar otros mecanismos automatizados de recolección de la información, de conformidad con los estándares internacionales;
> 5. No tener impedimento de entrada;
> 6. Contar con solvencia económica para sufragar sus gastos mientras permanezcan en territorio panameño.
>
> Se exceptúa de esta disposición, el pasajero en tránsito que permanece en un mismo recinto migratorio;
>
> 7. Contar con pasaje de retorno a su país de origen o residencia, cuando la categoría migratoria lo requiera;
> 8. Haber cancelado todas sus obligaciones para con el Servicio Nacional de Migración;
> 9. Cumplir con las normas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, así como cualquier otra medida dictada por otras autoridades competentes.

Asimismo, los artículos 50 y 51 señalan:

Artículo 50. El Servicio Nacional de Migración podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso, en los siguientes casos:

1. Existencia de una orden de autoridad competente que impida su entrada;
2. Presentar a la autoridad competente documentación nacional o extranjera, material o ideológicamente fraudulenta o adulterada, con el propósito de obtener la visa de ingreso al territorio nacional;
3. Intentar ingresar al territorio nacional con un documento que no cumple con los requisitos que exige la legislación vigente;
4. Tener antecedentes penales del país de origen o procedencia;
5. Constituir un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional;
6. Padecer de alguna enfermedad que el Ministerio de Salud califique como riesgo sanitario, o provenir de un país o región que la Organización Mundial de la Salud o la Organización Panamericana de la Salud hayan declarado de alto riesgo epidemiológico;
7. Haber sido deportado o expulsado del país y la orden se mantiene vigente;
8. Infringir el presente Decreto Ley o su reglamentación.

Artículo 51. Los extranjeros que se encuentren en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, serán devueltos al último puerto de embarque. Esta decisión no admite recurso alguno.

Las normas antes señaladas, permiten comprobar que es una facultad concedida por Ley, al Servicio Nacional de Migración, de expulsar a aquellos extranjeros que se encuentren inmersos en las condiciones señaladas en el artículo 50 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. De igual forma, indica la propia Ley, en su artículo 51, que la decisión adoptada por esa entidad de seguridad, no admite recurso alguno. Por tanto, resulta desatinado afirmar, que la entidad de seguridad deba emitir una resolución por cada extranjero que no cumpla con los requisitos para ser admitidos en el territorio nacional.

En efecto, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Constitución Política, es una potestad del Servicio Nacional de Migración, impedir la entrada de cualquier extranjero al territorio nacional que tenga antecedentes penales, o que haya sido condenado por delitos dolosos, todo ello para preservar la seguridad de nuestro país.

Por otra parte, en referencia a la alerta migratoria, el señor EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ fue condenado en Estados Unidos en el año 2006 a la pena de treinta y un (31) meses de prisión, por delito de distribución de cocaína (un kilo), por tanto, estamos en presencia de un extranjero que no reúne los requisitos para ser admitido en nuestro territorio, y menos aún, para residir en el mismo.

En síntesis, al revisar cada una de las piezas que componen el cuadernillo, así como las afirmaciones contenidas en el informe rendido por la autoridad demandada y que guarda relación con la presente acción, se colige que el actuar del Director General del Servicio Nacional de Migración fue apegado al debido proceso

establecido para este tipo de situaciones, en donde efectivamente se compruebe la existencia de antecedentes penales por parte de ciudadanos extranjeros que pretenden ingresar al territorio nacional. En consecuencia, el Pleno concluye que el censor constitucional no ha probado el cargo de violación contra el artículo 32 de la Constitución Política de la República contentivo del derecho y garantía al debido proceso planteado y por tanto, lo que procede es no conceder la acción de amparo de garantías constitucionales impetrada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por firma forense GUERRA & GUERRA, en nombre y representación de EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, contra la Certificación SNM-399-IMP-2015 de 13 de noviembre de 2015, proferida por el Director General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 69

Casación 69

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 69

Recurso de hecho 75

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 75

Civil 195

Casación 195

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 195

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 199

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 207

Civil 339

Casación 339

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 339

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 350

Civil 437

Casación..... 437

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 437

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 446

Recurso de revisión - primera instancia..... 457

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 457

Tribunal de Instancia..... 464

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 464

Civil 651

Casación..... 651

GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 651

Recurso de revisión - primera instancia..... 652

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL VARGAS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA N 50 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ EN CONTRA DEL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 652

Civil 759

Casación..... 759

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 759

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 763

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 766

QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMUDEZ VILLEGAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ELVIRA MARIA CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 770

Familia 772

Conflicto de competencia..... 772

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL CONTRA JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 772

CIVIL

Casación

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	335-15

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de casación formalizado por el demandante, contra la resolución de 28 de julio 2015 (fs.245-254), proferida por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por IRVIN FLORES RODRÍGUEZ contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT.

ANTECEDENTES.

El señor IRVIN FLORES RODRÍGUEZ, concurrió a los estrados del Juzgado Cuarto Seccional de Familia, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de disolver el vínculo matrimonial con base en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia.

En el libelo correspondiente, el demandante manifiesta que de su unión matrimonial no hubo hijos, pero que la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, a los tres años de relación matrimonial inició una relación extramarital con el señor JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ SALDAÑA, la cual está vigente y produjo un hijo reconocido por el padre biológico. Agrega que la demandada incumplió su deber de fidelidad, impuesto por el artículo 78 del Código de la Familia.

Admitida la demanda, se corrió en traslado, procediendo a contestarla la representación judicial de la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, memorial donde puso en conocimiento del tribunal la existencia de otro proceso de divorcio, incoado por ella y ventilado ante el Juzgado Seccional de Familia, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde se fijó fecha de audiencia previa, por lo que peticionó la declinatoria de competencia.

Frente a lo señalado, el apoderado judicial del señor IRVIN FLORES RODRÍGUEZ, con fundamento en el artículo 720 del Código Judicial, solicitó la acumulación de los procesos, teniendo presente que el surtido en el Primer Circuito Judicial es el más antiguo, según se desprende de las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, y que el domicilio conyugal está ubicado en el Distrito y Provincia de Panamá.

El juzgado de la causa, negó la solicitud de declinar competencia y dispuso correr traslado de la petición de acumulación, a la que no se opuso la contraparte, razón por la cual, en vista del cumplimiento de los presupuestos legales, se decretó la acumulación de los procesos de divorcio, aprehendiendo el conocimiento con base en las causales 2, 3, 6 y 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Evacuados los trámites inherentes al proceso, el Juzgador de la causa resolvió la controversia a través de la Sentencia No.174 de 16 de marzo de 2015, visible a fojas 199-202 del expediente, cuya parte resolutiva indica:

- "Decreta probada la prescripción de las causales de divorcio contenidas en los numerales segundo y sexto del artículo 212 del Código de la Familia y que fueron invocados por los apoderados judiciales de la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT;
- Disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores IRVING (sic) FLORES RODRIGUEZ con cédula de identidad No.8-784-1140 y NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT con cédula de identidad personal No.8-756-167 con base en la causal de divorcio contenida en el numeral tercero del artículo 212 del Código de la Familia;
- Se declara como cónyuge culpable a la señora NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT;
- Gírese el oficio respectivo a la Dirección General del Registro Civil para los efectos de la inscripción de la presente resolución y anotación correspondiente en el certificado de matrimonio de los señores IRVING (sic) FLORES RODRIGUEZ y NAIKA ELVIRA GONZALEZ PLICETT el cual se encuentra inscrito en el Tomo 291 Partida No.2129 del Libro de Matrimonios de la Provincia de Panamá…"

Contra el citado fallo interpuso recurso de apelación el apoderado judicial de la demandada, medio de impugnación resuelto a través de la sentencia de 28 de julio de 2015 (fs.245-254), por la cual el Tribunal Superior de Familia modificó la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar prescrita la causal de divorcio contenida en el numeral 3 del artículo 212 del Código de la Familia, atinente a la relación sexual extramarital alegada contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT, y decretar disuelto el matrimonio existente conforme a la causal novena de la citada disposición, relativa a la separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo, expresando que por ser una causal no contenciosa no es viable la declaración de cónyuge culpable.

DEL RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA.

Como se expresara en párrafos precedentes, la parte demandante promovió recurso de casación en el fondo contra la decisión proferida por el Tribunal Superior de Familia, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, fundada en dos motivos, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia, ha reconocido en el fallo recurrido que la señora NAIKA GONZALEZ persiste en una relación sexual extramarital hasta la actualidad, y que ésta ha dejado claro que su génesis data desde el 2011, sin embargo, declara prescripción de la causal de divorcio invocada por haber transcurrido más de un año desde el día en que se produjo la causal respectiva, sin tomar en cuenta que el deber de fidelidad subsiste mientras esté vigente el

matrimonio y hasta tanto no exista una resolución judicial ejecutoriada que decrete la disolución del vínculo con su consecuente inscripción, dejando de aplicar así un texto claro de la ley sustantiva que establece la obligación que tienen los cónyuges de guardarse fidelidad durante el matrimonio, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Familia al establecer en su pronunciamiento que el cómputo del año para ejercer la acción de divorcio inicia desde el día en que se produjo o pudo ejercitarse, esto es cuando llegó a conocimiento de IRVIN FLORES la infidelidad por parte de la cónyuge, desconoce un texto claro que establece que ese año se cuenta desde que se produjo la causal respectiva, es decir, desde que la relación sexual extramarital se consumó o culminó, a pesar de haberse reconocido que el hecho se mantiene vigente en la actualidad y que estamos ante una relación continuada hasta la fecha y así reconocida por la propia obligada, se le ha favorecido con una prescripción de la acción, lo que al hacerse ha influido sustancialmente en la decisión recurrida." (fs.284)

A consecuencia de lo anterior, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior infringió por omisión los artículos 78 y 215 del Código de la Familia, por comisión el artículo 213 del mismo texto legal, y por omisión el artículo 1711 del Código Civil.

Ahora bien, antes de proseguir, es conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en particular, o cuando aplicada la norma, desconoce el derecho que consagra.

Cabe señalar que en esta modalidad debe prescindirse de cualquier análisis o ponderación probatoria, habida cuenta que la infracción esgrimida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas, conforme a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial. Además, no puede soslayarse que lo censurado es el desconocimiento del derecho consagrado en el ordenamiento jurídico, de allí que en la decisión impugnada debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

En el negocio objeto de examen, la Sala advierte que los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, aluden al desconocimiento por parte del Tribunal Superior, del deber de fidelidad entre los cónyuges durante el matrimonio, puesto que declara prescrita la causal de divorcio por haber transcurrido más de un año desde el día en que se produjo y, en opinión de la censura, el plazo aludido debe computarse a partir de que la relación sexual extramarital se consumó o culminó, y no soslayar que la relación está vigente, hecho reconocido por la obligada.

Teniendo presente lo indicado por el casacionista, procede esta Corporación a examinar el pronunciamiento impugnado, que puso de manifiesto lo siguiente:

"… el apelante introduce la figura de la prescripción de la acción en cuanto a la causal in examine, arguyendo el contenido del artículo 693 del Código Judicial, mismo que nos valemos citar en esta oportunidad:

…

Como quiera que la excepción de prescripción debe ser alegada, corresponde precisar si en esta instancia procesal podría invocarse la misma, debiendo entonces observar lo que al respecto contempla el artículo 688 del mismo cuerpo normativo:

…

Como quiera que es oportuna la alegación de la prescripción de la causal de divorcio, ulteriormente cabe reseñar que el término de prescripción de la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia al igual que el de las causales 1, 4, 5, 7 y 8, es de un año contado a partir de que se produce la causal respectiva, esto según ilustra el artículo 213 del mismo compendio normativo.

Por su parte el artículo 1707 del Código Civil, excerta aplicable de forma general a todo tipo de acciones, atinente al inicio del supracitado cómputo de un año, alude que el mismo iniciará desde el día en que pudo ejercitarse, lo que para los efectos del caso que nos ocupa es a partir que llega a conocimiento de IRVIN FLORES la ocurrencia de infidelidad por parte de su cónyuge.

En relación al último apartado descrito, la testigo DAYSI ESTELA RODRÍGUEZ, madre del demandante fue conteste al señalar a folio 195, que los esposos FLORES GONZÁLEZ no viven juntos desde agosto de 2012, pues el primero reside en su casa desde esa fecha, ello con motivo de que se dio cuenta que su pareja le era infiel, planteamiento que es afianzado y reiterado en el propio escrito de oposición de apelación a foja 226, dejando claro que aún antes del nacimiento del menor JOHAO LÓPEZ GONZÁLEZ el día 27 de octubre de 2012, tenía conocimiento el demandante de la relación de NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ con la persona identificada como JOSÉ DE LA CRUZ LÓPEZ, y por ende, desde aquél momento a la interposición de su demanda el día 16 de mayo de 2014, transcurrió más del año que invoca la norma, ameritando la procedencia de la excepción alegada.

De esta manera y toda vez que no entra en debate la ocurrencia de la separación fáctica sin existencia de reconciliación entre las partes por más de dos años, como fue reconocida en sentencia dictada por la juez primigenia, además de ser innecesaria la satisfacción de lo dimanado en el artículo 218 del Código de la Familia, dada la ausencia de hijos producto del matrimonio in examine (ver foja 63 del infolio), deviene ante la declaración de prescripción de la causal tercera (3ra) del artículo 212 del Código de la Familia endilgada a la señora NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ, la disolución de su matrimonio conforme a aquella, obviando decretar cónyuge culpable en atención a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 215 del Código de la Familia al tratarse de una causal no contenciosa.” (fs.251-254)

Habiendo reproducido parcialmente las motivaciones del Tribunal Superior, que soportan la decisión de la alzada, la Sala se aboca a resolver acerca del mérito de las infracciones alegadas en el recurso extraordinario bajo examen.

Así, pues, sostiene el casacionista, respecto al artículo 78 del Código de la Familia, que fue vulnerado por omisión, debido a que a pesar de haber reconocido que la demandada incurrió en la causal de relaciones sexuales extramaritales, que persiste actualmente, el Tribunal la favorece declarando prescrita la acción con

base en la citada causal, obviando el deber de fidelidad que existe entre cónyuges y que prima por encima de un plazo prescriptivo.

Acerca del artículo 213 lex cit., manifiesta el recurrente que fue violado directamente por comisión, ya que para el Ad quem debió ejercitarse la acción desde que se tuvo conocimiento de la relación sexual extramarital, cuando lo correcto es iniciar el cómputo de la prescripción extintiva a partir del momento en que la infidelidad cesa, ello debido a que la norma expresa que es desde que se "produjo", y en el caso bajo examen no ha dejado de producirse.

El tenor de las citadas disposiciones es el siguiente:

> Artículo 78. Los cónyuges están obligados a vivir juntos y a guardarse fidelidad.
>
> Los cónyuges se deben recíprocamente respeto y protección.
>
> Artículo 213. La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales. (Lo resaltada es de la Sala)

Sobre el particular, estima esta Corporación que efectivamente la primera norma preceptúa, entre los efectos del matrimonio, la obligación de fidelidad conyugal, entendiéndose que ello debe ser mientras dure la unión; sin embargo, en la eventualidad que alguno de los esposos incumpla, el ordenamiento en materia de familia claramente indica que la acción en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 212, así como con otros numerales, prescribe en un (1) año contado desde que se produjo la causal respectiva, en este caso la relación sexual extramarital, que para ser efectiva como causa de disolución del vínculo, es menester que se alegue antes de vencido el año a partir de que se tuvo conocimiento de la infidelidad, situación que no implica que se favorezca al cónyuge infiel, sino que expresamente la ley establece la oportunidad en que puede hacerse efectivo el derecho a reclamar el actuar del consorte que incurrió en el incumplimiento de su obligación.

Y es que, si bien en la sentencia impugnada se reconoce que la relación sexual extramarital está vigente, lo cierto es que la normativa es clara al disponer cuándo precluye la oportunidad del cónyuge inocente para solicitar que el matrimonio finalice, se trata de vencido el plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la infidelidad. Huelga acotar que los términos o plazos brindan seguridad jurídica a la sociedad, y corresponde a las personas ejercitar sus derechos en la oportunidad procesal que las disposiciones contemplan a su favor.

Por lo tanto, como quiera que no se configuran los cargos de violación directa de los artículos 78 y 213 del Código de la Familia, debido a que las reglas de derecho que contienen han sido respetadas, aplicadas conforme a su texto, se desechan, continuando con el análisis de las dos disposiciones restantes, ello luego de reproducir algunos razonamientos que sobre el tópico abordado ha puesto de manifiesto esta Superioridad.

> "La Sala al estudiar minuciosamente el contenido del artículo 213 del Código de la Familia, la cual pasaremos a reproducir en el siguiente párrafo, es del criterio que la norma es muy clara en señalar que las causales de divorcio contenidas en el artículo 212 del texto legal citado, específicamente el caso previsto en el numeral 3 (la relación sexual extramarital) prescribe en un

(1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva, es decir, desde que la parte que lo invoque tenía conocimiento del hecho.

Lo que resulta esencial es que quien invoca esta causal debe conocer la relación marital en forma coetánea a la interposición de la demanda, por cuanto dicha relación extramarital ha podido existir con anterioridad, sin que la esposa lo conociese, de allí que cuando materialmente tuvo conocimiento de la causal empieza el cómputo del termino de un año, para entender que se ha producido la prescripción de la acción.

El aludido artículo 213 del Código de la Familia reza así:

'Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1,2,3,4,5,7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales.' (Subraya la Sala)

En este sentido, la Sala en sentencia de 25 de noviembre de 2002, expresó respecto al tema de la prescripción de una acción de divorcio fundada en la causal de relación sexual extramarital, lo siguiente:

'...

Respecto a si era procedente la demanda de reconvención de divorcio por parte de la señora Fulvia Leila Herrera Díaz, fundada en la causal 3ra del artículo 212 del Código de la Familia, es decir, la relación sexual extramarital, y que el casacionista señala como violado el artículo 213 de la excerta legal citada, que establece el término de prescripción de la acción con base a la mencionada causal, por cuanto el Tribunal Superior de Familia estimó el cómputo para dicha prescripción desde la fecha del último acto (infidelidad por parte de Claudio Rivera), considerándose actos continuos que van desde 1995 a 1998, de conformidad a la valoración de los diferentes testigos, la Sala estima que la demanda de reconvención de divorcio por la causal de relación sexual extramarital está prescrita, ya que se desprende de las diferentes declaraciones testimoniales, y primordialmente en la declaración del señor Belisario Castillo Sáenz (hijo de la actora/reconvencionista-folio 63) y de la contestación del hecho tercero de la demanda primigenia (folio 10), que el señor Rivera abandonó el hogar por primera vez, que cohabitaba con su señora esposa, Fulvia Herrera, en el mes de agosto de 1995, es decir, la demanda de divorcio en la causal de relación extramarital fue presentada (4 de agosto de 1999) con posterioridad a un (1) año desde el día en que se produjo la causal respectiva (agosto de 1995), de conformidad con lo establecido en el citado artículo 213 del Código de Familia que reza así:

'Artículo 213: La acción en los casos previstos de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo anterior prescribe en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal respectiva; y, en el caso del numeral 6, el término de prescripción es de dos (2) años contados a partir de la fecha del abandono. Los demás casos se regirán de conformidad con las reglas generales.' (Subraya y resalta la Sala)

Es evidente que la naturaleza de actos continuos a que se refiere la sentencia es una categoría penal, y se refiere a actos consecutivos que tienen una unidad de propósito, cada uno de cuyos actos tienen su propia individualidad, que no es la hipótesis que se plantea en este caso.)" [FERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue a DANIXA MARÍA RAMPOLLA ROVI. Ponente: ROGELIO A. FÁBREGA Z. Resolución del 18 de septiembre de 2003. Ver también el fallo de 30 de mayo de 2012, dictado con ocasión al

recurso de casación interpuesto por JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN, en el Proceso de Divorcio presentado en su contra por ELIZABETH CAINE. Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.]

Luego de examinar los cargos de injuridicidad endilgados por la casacionista y la interpretación del Tribunal de Segunda Instancia, corresponde a esta SALA determinar si la demanda de Divorcio promovida por la señora ROSANNA LEYTON contra JANIO LESCURE, en base a la causal tercera (3era) del artículo 212 del Código de la Familia se encuentra prescrita.

Para tales efectos, resulta esencial el contenido del artículo 213 del Código de la Familia, que fija el término de prescripción para accionar en un (1) año, contado desde el día en que se produjo la causal alegada, es decir, la relación sexual extramarital.

Si tomamos en consideración que la demandante tuvo conocimiento de la relación sexual extramarital de su esposo el 25 de enero de 2004, queda claro que el término de prescripción vence el día 25 de enero de 2005. [Fallo calendado 1 de octubre de 2010, proferido en virtud del recurso de casación ensayado por JANIO LUIS LESCURE SÁNCHEZ, en el Proceso de Divorcio promovido en su contra por ROSANNA AMERICA LEYTON. Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.]

En lo atinente al artículo 1711 del Código Civil, sostiene la censura que fue quebrantado por omisión, puesto que al decretar probada la prescripción, se soslayaron los supuestos en que ésta es interrumpida, como es el caso del reconocimiento de la infidelidad por el cónyuge culpable, cuando en el escrito de apelación admite que su actual pareja es JOSÉ LÓPEZ, aceptando que incumple el deber de fidelidad impuesto en la ley, incluso antes de invocar la excepción en su beneficio, interrumpiendo la misma.

La norma en comento reza así:

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Al respecto, es menester denotar, como punto de partida, que al estudiar la violación directa de una disposición, le está vedado a la Sala hacer valoración de pruebas, razón por la cual, el análisis es estrictamente de derecho, basado en los argumentos que expone la censura, en contraposición con lo concluido por el Tribunal de la causa.

En tal sentido, observa la Sala que la disposición transcrita contempla tres mecanismos para interrumpir el término de prescripción de las acciones y, en opinión del casacionista, el Ad quem vulneró la norma al obviar que la demandada reconoció su infidelidad al sustentar la alzada, antes de alegar la excepción, por lo que el plazo para la prescripción fue interrumpido.

Acerca de la aseveración del recurrente, advierte la Sala que al decidir la apelación, el Tribunal Superior ponderó el momento procesal en el que fue alegada la excepción de prescripción, tratándose precisamente del escrito de sustentación del aludido recurso ordinario, es decir, ocurrió en el mismo acto, tanto la aceptación del incumplimiento de la obligación de fidelidad, como la invocación del medio de defensa por parte de la demandada.

No obstante, del examen de la resolución de segunda instancia, se desprende que el Ad quem, para arribar a la declaratoria de prescripción de la acción, inició el cómputo del plazo desde el mes de agosto del año

2012, fecha a partir de la cual, según manifestó la madre del demandante, éste reside en su casa, hecho que fue corroborado en el escrito de réplica a la apelación; además, el Tribunal también tomó en consideración que la demanda fue interpuesta el 16 de mayo de 2014, señalando que para ese momento había transcurrido más del año que establece la norma.

En vista de lo reseñado, y siendo que la sustentación del recurso de apelación a que alude el casacionista, data del 22 de abril de 2015 (fs.211-216), considera la Sala que la aceptación de la infidelidad en dicho acto, carece de importancia para determinar si ocurrió o no la prescripción de la acción, toda vez que para el 2015, ya se había interrumpido a través de la demanda (ejercicio de la acción ante los tribunales), ello casi dos años después de salir del domicilio conyugal por razón de la infidelidad.

Por lo tanto, como quiera que al momento de la sustentación de la alzada, la oportunidad para ejercitar la acción con base en la causal tercera del artículo 212 del Código de la Familia, ya había precluido, se desestima el cargo de violación directa del artículo 1711 del Código Civil.

Finalmente, en lo concerniente a la infracción por omisión del artículo 215 del Código Civil, el casacionista denota que declarar probada la prescripción, ha impedido que NAIKA GONZÁLEZ sea considerada cónyuge culpable, teniendo actualmente una relación sexual extramarital comprobada, y habiendo faltado al deber de fidelidad en su matrimonio. Veamos el texto de la norma.

> Artículo 215. El divorcio sólo procederá cuando la causal respectiva sea establecida por el cónyuge inocente de la misma, salvo los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212.
>
> Si ambos cónyuges fuesen culpables y el demandado reconviniese, el divorcio se decretará con fundamento en la causal más grave, atendiendo a este efecto el orden en que son numeradas en el Artículo 212.
>
> La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges, pero los herederos podrán continuar la demanda o reconvención reducida a efectos patrimoniales.

La disposición reproducida, según se colige de su contenido, se ajusta básicamente a aquellas causales de divorcio en las que puede declararse a uno de los cónyuges como culpable de la disolución del vínculo matrimonial y, el proceso que ocupa la atención de la Sala, dio por finalizado el matrimonio con fundamento en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia, en consecuencia, la norma no es aplicable a la controversia, dado que la causal de separación de hecho, no conlleva la declaratoria de cónyuge culpable, y se impone, en consecuencia, desechar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia dictada por el Ad quem.

Como consecuencia de lo señalado, esta Corporación considera que no hay razones para casar la sentencia de segunda instancia, debido a que del análisis de su contenido no se desprende que fueran quebrantados los artículos 78, 213 y 215 del Código de la Familia, como tampoco el artículo 1711 del Código Civil, resultando imperativo mantener la decisión impugnada.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 28 de julio de 2015, dictada por el Tribunal

Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio instaurado por IRVIN FLORES RODRÍGUEZ contra NAIKA ELVIRA GONZÁLEZ PLICETT.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto considero necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia desde 1995, es decir, hace años, ha señalado que la causal de separación de hecho por más de dos años sí puede ser contenciosa y genera culpabilidad. (Lo subrayado es de la suscrita)

Por ello, no comparto el hecho que se señala a foja 10 del fallo que dice:

> "La disposición reproducida, según se colige de su contenido se ajusta básicamente a aquellas causales de divorcio…y, el proceso que ocupa la atención de la Sala, dio por finalizado el matrimonio con fundamento en el numeral 9 del artículo 212 Código de la Familia, y se impone, en consecuencia, desechar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia dictada por el Ad-quem".

El procedimiento que el propio Código de la Familia estableció para la causal novena del artículo 212, no es en conjunto, sino que existe parte demandante y parte demandada; ambas partes tienen que estar representadas necesariamente por abogados distintos, no pudiendo ser el mismo; tienen que probar los hechos alegados en la demanda y contestación; existe o se lleva a cabo una audiencia oral en la que deben presentarse ambas partes; cada parte presenta sus pruebas y puede objetar las de la contraria, y en fin, se sigue el procedimiento ordinario que es para los procesos contenciosos. (Lo subrayado es de la suscrita)

Concretamente desde 1995, la Corte ha señalado que:

> "En el caso presente, considera la Sala, que probados como está la culpabilidad del demandante respecto de la separación de hecho y dado la situación precaria de la salud de la demandada, la pensión establecida por el Juzgado Municipal de Los Santos debe mantenerse en la cantidad de cincuenta balboas (B/.50.00), mensuales la cual puede ser revocada cuando sea necesario".

Todo esto es lo que me lleva a considerar, que el fallo no tomó en cuenta lo que la propia Corte ha dicho desde hace más de veinte años.

En razón de ello, y siendo que tal criterio no ha sido avalado por el resto de los Magistrados que conforman la Sala, SALVO EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	157-14

VISTOS:

La firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de febrero de 2014, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia N°27 de 26 de julio de 2013, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS contra ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2015, admitió el Recurso de Casación, interpuesto por la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS (fs. 1102 a 1103).

Finalizada la fase de alegatos de fondo, la cual no fue aprovechada por ninguna de las partes del Proceso, corresponde entonces decidir el Recurso impetrado, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, propuso Proceso Ordinario contra ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ. La Demanda respectiva se fundamentó en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Que el demandado fue procesado penalmente por el delito de VIOLENCIA DOMESTICA, cometido en contra de nuestra cliente, ya que se acreditó a través de las pruebas aportadas y practicadas en dicho expediente que el mismo agredió de manera psicológica y económica a su ex esposa, en la residencia donde ambos convivían, lo que le causó que su salud mental se viese afectada y a raíz de estos hechos afectó a su menor hija en ese entonces Getzalette Monique Reyes Rodriguez.
>
> SEGUNDO: Que dentro del proceso penal antes indicado, se determinó que el demandado no sólo agredió de manera psicológica y económica a nuestra mandante, sino que le entabló una serie de

procesos judiciales injustificados, que motivaron que la misma tuviese que recurrir y contratar los servicios profesionales de abogados que trajo como consecuencia el pago de honorarios profesionales en cada uno de estos procesos. Amén de que el proceso de divorcio que entabló en contra de la misma fue fundamentado en hechos no ciertos y totalmente inadecuados.

TERCERO: Que adicionalmente durante la época de la comisión del delito, el demandando, afecto (SIC), emocionalmente a nuestra mandante al indisponerla en su lugar de trabajo poniendo en riesgo su fuente de ingresos, puso en riesgo el lugar donde esta habitada (SIC) con sus hijos, al demandarla para vía judicial lograr la venta de la casa, que sabía que fue nuestra mandante la que había cancelado la hipoteca al banco, que había realizado las mejoras existentes y que el sólo aparecía como co-deudor y co-dueño por haber sido el esposo de la misma y estar en contrato de préstamo hipotecario.

CUARTO: Que el demandado también afecto emocional y Psicológicamente a nuestra cliente al influenciar negativamente sobre el hijo de ambos ALEX RAMON REYES GUTIERREZ, para que este no tuviese una relación armónica con su madre y su hermana, provocando que este no tuviese un comportamiento de amor y respeto, hacia la misma, lo cual la hirió en lo más profundo de su ser y su amor de madre.

QUINTO: Que de igual manera el demandado al momento de abandonar el hogar donde vivía con nuestra cliente se llevó la suma de SESENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.65,000.00), que se encontraban en la cuenta de la sociedad INVERSIONES GALEX, S. A., que ambos habían creado para depositar el producto de sus trabajos y sus ahorros, sin que hasta la fecha le haya reembolsado un centavo a nuestra poderdante.

SEXTO: Que consta en el expediente penal y las pruebas que oportunamente presentamos, que el Instituto de Medicina Legal, a través de los médicos que atendieron a nuestra mandante y cuyos diagnósticos sirvieron de fundamento para condenar al demandado por VIOLENCIA DOMESTICA, que nuestra poderdante fue afectada y actualmente sigue sufriendo las secuelas de la agresión que le causara el demandado.

SEPTIMO: Que consta en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal penal de la instancia que promovimos un incidente de daños y perjuicios en contra del demandado en dicho proceso, el cual fue rechazado de plano por improcedente y ser extemporáneo, lo cual significa que es como si no se hubiese interpuesto, por tanto nos dejó la vía libre de presentar la presente demanda ante la jurisdicicón civil, al no existir un pronunciamiento de fondo en el proceso penal.

..." (fs. 2 a 5)

A través del Auto N°22-15-2011 de 18 de noviembre de 2011, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial, se admitió el Proceso Ordinario propuesto por LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS en contra de ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ.

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, el Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia N°27-2013 de 26 de julio de 2013, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: En la DEMANDA PRIMEGENIA CONDENAR EN ABSTRACTO a ALEX REYES GUTIÉRREZ a resarcir los daños y perjuicios causados a LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, por la responsabilidad civil derivada del Delito de Violencia Doméstica, del cual fue declarado penalmente responsable por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia Mixta N° 5 fechada 16 de agosto de 2010, confirmada por el Segundo

Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante de Sentencia N° 251-S.I. de 1 de octubre de 2010.

Se fijan las siguientes bases para ello:

- La demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS deberá aportar memorial con las pruebas fehacientes que acrediten el monto total de la indemnización por los daños y perjuicios que se reclaman como responsabilidad civil derivada del delito, en cuanto al lucro cesante y al daño emergente.

- Todas las pruebas deben ajustarse a lo estipulado en nuestra normativa legal vigente para efectos de su autenticidad.

- La cuantía de la indemnización por los daños y perjuicios no debe exceder la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 175.000.00).

Las costas y gastos del proceso se tasarán sobre la base de lo que resulte probado por la parte favorecida, luego de efectuar la liquidación de condena respectiva.

Ejecutoriada la presente resolución, la parte demandante cuenta con el término de seis (6) meses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 996 del Código Judicial.

SEGUNDO: En la DEMANDA EN RECONVENCIÓN NEGAR LA PRETENSIÓN y en consecuencia lo solicitado por ALEX REYES GUTIERREZ, al encontrarnos ante la presencia de la Excepción de Cosa Juzgada, la cual es reconocida de Oficio por este Juzgador, conforme con la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: (sic) Las Costas obligantes en cuanto a la Reconvención por razón del artículo 1071 del Código Judicial, se fijan en la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS 80/100 (B/. 1,892.80), las cuales deben ser consignadas por ALEX REYES GUTIERREZ a favor de LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS." (fs. 1096 a 1108)

La parte demandante recurrió a través de Recurso de Apelación contra la decisión del A quo, resolviendo la alzada el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual mediante Resolución de 3 de febrero de 2014, modificó la decisión del Ad quo, expresando lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, venida en apelación dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Luz Graciela Rodríguez Cisneros en contra de Alex Reyes Gutiérrez, que queda así:

PRIMERO: En la Demanda Primigenia se DESESTIMA la pretensión presentada por la demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros, por no haberse comprobado los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del Delito de Violencia Doméstica donde fue condenado penalmente el demandado Alex Reyes Gutiérrez.

SEGUNDO: Sin condena en costas en primera y segunda instancia para ambas partes.

TERCERO: Se mantiene la sentencia en todo lo demás." (fs. 1145 a 1160).

Inconforme con el dictamen del Superior, la firma CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó el presente Recurso de Casación que esta Sala procede a resolver.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una Causal, la cual corresponde a la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta Causal de fondo es sustentada a través de un (1) único Motivo que expone lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia se equivoca, cuando en la Resolución de 2 de enero de 2014, MODIFICA la Sentencia N° 27 de 26 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá y dispone DESESTIMAR la pretensión presentada por la demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, por no haberse comprobado los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del Delito de Violencia Domestica, donde fuera condenado penalmente el demandado ALEX REYES GUTIERREZ e indica que no condene en costas en primera y segunda instancia para ambas partes y mantiene la sentencia en todo lo demás. Comete el error aludido en la causal, al no valorar adecuadamente los elementos de pruebas que demuestran la existencia de estos daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido por el demandado, que constan a fojas 6-11 y 14-24, consistentes en las Sentencia Mixta N° 5 de 16 de agosto de 2010, del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se CONDENA al demandado y la Sentencia de Segunda Instancia N° 251-S.I. de 1 de octubre de 2010, de Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se CONFIRMA el fallo emitido en contra del demandado ALEX RAMON REYES GUTIERREZ, por el delito de VIOLENCIA DOMESTICA, cometido en perjuicio de la demandante LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS, ya que estas pruebas documentales, son documentos públicos que demuestran fehacientemente la responsabilidad del demandado con respecto a los daños y perjuicios que le ocasionó a la demandante al cometer el delito mencionado, ya que establecen el nexo entre el demandado y estos."

Las disposiciones legales presuntamente infringidas, según el cargo de injuridicidad contenido en el Motivo trascrito, son los artículos 834, 781 y 996 del Código Judicial y los artículos 1644 y 1644A del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

El Recurso de Casación es en el fondo y consta de una sola Causal, que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", según lo contemplado en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Causal invocada se configura "cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos que conforme a la Ley le corresponde."

(FÁBREGA, PONCE, Jorge y DE VILLALAZ, GUERRA, Aura, "Casación y Revisión", Panamá, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, pág. 111).

A través del único (1) Motivo que fundamenta la referida Causal, la Casacionista denunció el yerro probatorio cometido por el Tribunal Superior, el cual consistió, según el Recurrente, en que el Ad quem valoró indebidamente las pruebas documentales que consisten en la Sentencia Mixta N° 5 del dieciséis (16) de agosto de 2010, del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en la que se declara al Demandado penalmente responsable por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ y la Sentencia de Segunda instancia N° 251-S.I. de fecha uno (1) de octubre de 2010 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del cual se confirma la Sentencia antes citada.

Ahora bien, considera propicio esta Sala, referirse a las consideraciones fácticas proferidas por el Tribunal Superior en la Sentencia que es objeto de censura, la cual señaló siguiente:

> "...
>
> Obsérvese que en este proceso no existe prueba alguna que nos ilustre los daños materiales o morales causados a la demandante Luz Graciela Rodríguez. Debemos tener presente que la Condena Penal en contra del demandado Alex Reyes Gutiérrez por el Delito de Violencia Doméstica, es comprobado (SIC) con las pruebas documentales presentadas, pero con las mismas no se determina la indemnización derivada de ese delito; con la sola Sentencia Penal, no se puede materializar el daño sufrido, ni mucho menos a cuánto asciende el quantum del mismo.
>
> Hay que señalar que para que este tipo de responsabilidad se dé, es necesario la comprobación de: a) La existencia de un agente que por acción u omisión incurra en culpa o negligencia en contra de otras; b) La existencia de un daño real ocasionado y c) Un nexo entre la conducta del agente y el daño que evidencie de modo patente la imputabilidad del agente de la obligación de repararla, y d) La cuantía del daño.
>
> Al respecto, es evidente que la demandante no ha comprobado con las pruebas los hechos de su demanda, y a consecuencia de ello no ha probado ni los daños y perjuicios, ni mucho menos la cuantía solicitada en la demanda por la suma de B/. 175,000.00 balboas. Sólo se limitó a comprobar el punto a., antes expuesto (existencia de un agente que por una acción incurrió en culpa en contra de la demandante y que fue condenado penalmente).
>
> ...
>
> Como quiera que la parte no ha logrado probar las pretensiones solicitadas este Tribunal de alzada procederá a denegar la pretensión en la Demanda Primigenia presentada por la parte demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros.
>
> ...
>
> De forma tal que no resta más que modificar la sentencia de primera instancia venida en apelación, y en tal sentido se pronunciará este Tribunal de alzada.
>
> ..." (Lo resaltado es del suscrito).

Aprecia la Sala que la Sentencia de segunda instancia reconoció que en el presente Proceso no existe prueba alguna que acredite los daños materiales o morales causados a la demandante Luz Graciela Rodríguez Cisneros, producto de la Condena Penal impuesta al demandado Alex Ramón Reyes Gutiérrez, por el delito de Violencia Doméstica, señalándose en dicho fallo que resulta "evidente que la demandante no ha comprobado con las pruebas los hechos de su demanda, y a consecuencia de ello no ha probado los daños y perjuicios, ni mucho menos la cuantía solicitada en la demanda por la suma de B/. 175,000.00 balboas."

Una de las pruebas que han sido denunciadas por la Recurrente en el único Motivo que fundamenta el presente Recurso de Casación, la cual se dice fue valorada incorrectamente por el Ad quem, es la Sentencia Mixta No. 5 de 16 de agosto de 2010 (fs. 14 a 23), dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Sede San Miguelito, cuya parte resolutiva dispone:

"...

En mérito de lo expuesto el suscrito, JUEZ ADJUNTO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA, CON SEDE EN SAN MIGUELITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a Ley:

1. DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A ALEX RAMON REYES, con cédula de identidad personal No. 4-138-1203 y demás generales insertas en autos. Como autor del delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora Luz Graciela Rodríguez y su hija Getzaleth Reyes, y lo Sanciona a Medida de Seguridad Curativa, consistente en la asistencia a un programa de tratamiento terapéutico multidisciplinario con atención especializada, aprobado por el Tribunal a fin de erradicar todos aquellos actos relativos a la Violencia Doméstica, en el Centro de Salud más cercano a su residencia y por el término que establezcan los galenos de dicho Centro de Salud.

2. ABSUELVE al procesado ALEX RAMON REYES, de los cargos formulados en su contra por Delito de Maltrato al Menor en perjuicio de su menor hija en ese entonces Getzaleth Reyes.

3. Se RECHAZA de Plano por improcedente el Incidente de Daños y perjuicios promovido por la querella en el presente proceso, por razones detalladas en fundamentos legales de esta resolución.

Igualmente se le advierte al procesado que en el evento de incumplir con la medida de seguridad curativa, impuesta por este Tribunal, la misma se le convertirá a prisión de acuerdo a los parámetros establecidos en nuestro Código Penal.

..." (Lo resaltado es del suscrito)

Con respecto a la prueba antes mencionada, debe señalar la Sala que de la misma se desprende que el señor ALEX RAMÓN REYES GUTIÉRREZ, fue declarado penalmente responsable por el delito de Violencia Doméstica, indicándose además que en dicho Proceso fue rechazado un incidente de daños y perjuicios.

A fojas 6 a 11 del expediente, consta la Sentencia de segunda instancia N° 251-S.I. del uno (1) de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cuyo yerro de valoración también se denuncia y en la cual se confirma la Sentencia Mixta No. 5 de 16 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Sede San Miguelito.

A juicio de la Sala, el Tribunal de segunda instancia no le atribuyó a las pruebas antes descritas la eficacia probatoria que conforme a la Ley le corresponde, acreditándose con dicho proceder la Causal denunciada y consecuentemente la infracción por omisión de las normas denunciadas, lo que conmina a esta Sala a Casar el fallo recurrido y actuar en consecuencia como Tribunal de instancia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1195 del Código Judicial.

Como se dejó expresado en líneas anteriores, el Juzgado de primera instancia mediante Sentencia No 27 de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), dispuso condenar en abstracto al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ a resarcir los daños y perjuicios causados a la señora LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS, por responsabilidad civil derivada del Delito de Violencia Doméstica y fijó las bases para dicha condena al tiempo que dispuso que la cuantía de dicha indemnización no debía exceder la suma de ciento setenta y cinco mil balboas con 00/100 (B/.175,000.00).

Para arribar a dicha decisión el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá exteriorizó el siguiente criterio:

> " …
>
> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1644 y 1644-A del Código Civil, el que por acción u omisión le cause daño a otro, ya sea por culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; así como el hecho de que dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales, cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material; a su vez dispone que el monto de la indemnización lo determinará el Juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica, tanto del responsable, como de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
>
> Se desprende claramente del caudal probatorio aportado por la Actora, que se ha acreditado su condición de sujeto pasivo del delito, al ser la víctima del Delito de Violencia Doméstica, cometido por el demandado, luego entonces, se acredita su condición de sujeto activo del delito.
>
> En relación con este aspecto, nuestra legislación positiva es clara, al establece (SIC) que cuando se reclama responsabilidad civil derivada del delito, no se tiene que probar la culpa, solamente se debe acreditar el momento del daño y la realidad de éste, pues el punto lo ha dilucidado el Juez Penal y en base a ésta es que procede la reclamación civil, al existir una sentencia condenatoria en la jurisdicción penal.
>
> Aquí se cumple con los tres elementos necesarios para exigir responsabilidad civil derivada del delito, la existencia de un daño, la culpa y el nexo causal entre éste y aquélla, lo que debe probar la demandante es el monto del daño y la realidad de éste.
>
> En seguimiento de esa línea de ideas esbozadas, al acreditarse la existencia del hecho punible, la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, sobre Protección a las Víctimas, concede

a la señora LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS, la posibilidad de obtener la indemnización.

Podemos apreciar de las constancias procesales que la Demandante pretende ser resarcida por un monto de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.175,000.00), de los autos concomitantes emergen las probanzas que indican la responsabilidad del Demandado en cuanto al resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la Demandante derivados de la comisión de un hecho punible, con relación al lucro cesante y al daño emergente.

En ese orden de ideas, no consta en el expediente ninguna prueba pericial contable que arroje un saldo final, por lo cual las cantidades no se entienden debidamente acreditadas o indiciariamente extractables de los elementos de juicio incluidos o en uso de la Sana Crítica. Por tanto, en base a esa observación, llega el Tribunal a la conclusión de que no se ha acreditado cantidad líquida alguna, por lo cual lo procedente es condenar en abstracto y fijar las bases para ello en seguimiento del artículo 996 del Código Judicial."

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez A quo, el Licenciado Rafael Arosemena, en su condición de apoderado judicial del señor ALEX REYES GUTIÉRREZ, interpuso Recurso de Apelación en el cual indicó entre otras cosas que la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ CISNEROS no sólo no demostró la existencia del daño sufrido, sino que no probó a cuanto asciende dicho daño.

En oposición a la alzada antes citada estuvo la firma forense CHUNG, RAMOS, RIVERA & ASOCIADOS, apoderada judicial de la demandante, quien en lo medular de su escrito aseguró que en contra del Recurrente existe una condena penal en firme y ejecutoriada, donde resultó penalmente responsable de un hecho delictivo cometido en perjuicio de su defendida y en razón de ello debe responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados con su actuar delictivo y dañoso.

Vistos los argumentos en los que se sustenta la alzada y su oposición, corresponde resolver el tema controvertido para lo cual la Sala considera prudente adelantar las siguientes consideraciones.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 1644 del Código Civil "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

Respecto al daño, el artículo 1644-A, dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual.

…

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso."

De lo anterior se deduce que la indemnización por daños y perjuicios que constituye la pretensión de la Demandante comprende tanto los daños materiales como los daños morales y para que proceda dicha indemnización, resulta imperativo que la actora acredite la existencia del hecho dañoso, que el mismo fue producto de una conducta ilícita y el nexo causal entre el daño, el hecho dañoso y el demandado.

A fojas 14-23 del expediente reposa copia autenciada de la Sentencia Mixta No.5 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable al señor ALEX RAMÓN REYES, por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ.

Dicha Sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 01 de agosto de dos mil diez (2010), tal y como se percibe de las copias autenticadas que de dicha Resolución resposan a fojas 6-11.

Obra en Autos copia autenticada del acta de audiencia No.157 de fecha 16 de agosto de 2010 (fs.68-82), realizada en el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Penal seguido al señor ALEX RAMÓN REYES por Delito de Violencia Doméstica. En esa oportunidad el Dr. José Alberto Calderón, luego de ratificarse del dictámen pericial que efectuó dentro de dicho Proceso, aclaró que la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ, muestra afectación emocional, que ella manifiesta como agresiones económicas y psicológicas; que pudiesen enmarcarse dentro del criterio de violencia doméstica, que tiene afectaciones de depresión y ansiedad que ameritan tratamiento mental. De igual forma sostuvo que en el peritaje de la ahora Casacionista hay claros elementos que ella aporta como parte de una situación de violencia.

De fojas 93 a 124 y siguientes del expediente reposan copias autenticadas de sendas Resoluciones que dan fe que el señor ALEX RAMÓN REYES interpuso contra la hoy Recurrente los siguientes Procesos: Pensión Alimenticia; Divorcio; Maltrato al Menor; Guarda, Crianza y Educación y División y Venta de Bien Común; sin embargo, al valorar el caudal probatorio que reposa en autos la Sala, no constata la ocurrencia de los daños y perjuicios materiales demandados por la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ. Distinto ocurre con el daño moral que a juicio de esta Superioridad se encuentra plenamente probado con las pruebas cuya errónea apreciación denunció la Recurrente, esto es con copia autenciada de la Sentencia Mixta No.5 de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se declara penalmente responsable al señor ALEX RAMÓN REYES, por el delito de Violencia Doméstica en perjuicio de la señora LUZ GRACIELA RODRÍGUEZ, confirmada mediante Resolución de fecha 01 de agosto de dos mil diez (2010), por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, pues en tales Resoluciones quedó consignado que la Demandante al ser víctima del delito de Violencia Doméstica sufrió un menoscabo en sus sentimientos, afectos y en su salud mental, por lo que surge para el Demandado la obligación de reparar el daño causado el cual será tasado por esta superioridad observando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica del responsable y de la víctima.

Por lo anterior, resulta imperativo para esta Sala declarar probada parcialmente la pretensión demandada por la Recurrente y en ese sentido se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso de Ordinario que LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS le sigue a ALEX REYES GUTIÉRREZ y actuando como Tribunal de instancia, ACCEDE PARCIALMENTE a la pretensión formulada por la Demandante y en consecuencia, CONDENA al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ a pagar la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.75,000.00), a favor de la Demandante.

Condena en costas de primera instancia al señor ALEX REYES GUTIÉRREZ en la suma de DIECISÉIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.16,000.00).

Fija las costas de segunda instancia a cargo del Demandado en TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Voto Razonado) -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo señalar ciertos aspectos que no fueron incluidos en la resolución avalada por el resto de la Sala por medio de la cual se casa y se accede de manera parcial a la pretensión de la parte demandante.

En primera instancia, no se indicó en la parte resolutiva que la decisión de primera instancia fue modificada, ya que directamente se pasa a señalar que se casa y se accede de manera parcial a la pretensión, sin que se establezca si se modifica o reforma dicha resolución.

Sumado a ello, al resolver la apelación interpuesta la Sala actuando como Tribunal de Instancia, no hace referencia a lo relacionado con la demanda de reconvención.

Considero oportuno también indicar, que no se respalda lo resuelto, con las convenciones ratificadas por la República de Panamá que guardan relación con el tema, situación que se ha dejado expuesto en diversos congresos relacionados con el tema.

Tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, conocida también como Convención De Belem Do Para, donde se establece en su artículo 1, que se entiende "por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Asimismo, en el artículo 4 se hace referencia a los derechos que deben ser reconocidos a la mujer, que se encuentran consagrados tanto en los instrumentos regionales e internacional sobre derechos humanos, como es la libertad y seguridad personal, el respeto a la dignidad inherente a la persona y la protección a la familia, igualdad de protección ante la ley y de la ley, derecho a un recurso sencillo y rápido en los tribunales competentes y se les ampare contra los actos que violenten sus derechos.

También, en su artículo 7 respecto al tema que nos atañe se deja establecido lo siguiente:

> "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
>
> a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
>
> b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
>
> c…
>
> d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
>
> e…..
>
> f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
>
> g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
>
> h. ……..".

En igual sentido, se refiere la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, donde se deja establecido en el artículo 2, que el Estado Panameño se compromete "a eliminar la discriminación contra la mujer …".

Tales aspectos guardan relación y se constatan de las pruebas presentadas en el expediente que nos ocupa, por lo que es necesario que sirva de apoyo en la emisión de la decisión que nos atañe.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	07 de diciembre de 2017
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	360-12

VISTOS:

El Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, actuando como apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. ha interpuesto Recurso de Revisión en contra de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO.

La Sala de la Corte mediante Resolución de veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014), legible de foja 65 a 68 declaró admisible el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente y a su vez dispuso imprimirle al Recurso el trámite previsto en la Ley: citación personal a los que aparecen como parte en el Proceso Ordinario, para que comparecieran a sostener lo que convenga a sus derechos, con la advertencia que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pudiera agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la Resolución que se dicte.

Posteriormente, mediante Resolución de 30 de enero de 2017, se fijó fecha y hora para la práctica de la Audiencia Oral, la cual tuvo lugar el día 15 de marzo 2017, según Acta de Audiencia visible a fs.148 a 160 del expediente, a la que asistieron todos los Magistrados integrantes de la Sala Civil de la Corte, así como los apoderados judiciales de las partes. Una vez que el Magistrado Presidente de la Sala Civil, HERNÁN DE LÉON BATISTA, declaró abierto el acto de audiencia, los apoderados judiciales manifestaron que no había posibilidad de arreglo amigable.

El Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., se ratificó de las pruebas presentadas y solicitó la práctica de prueba de informe. Por su parte, el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, en su condición de apoderado judicial de ORFARIS DE JESUS CANO, también se ratificó de las pruebas aportadas con la contestación al Recurso de Revisión y objetó la prueba 7 que consiste en el certificado médico expedido por el Dr. EDGAR GUERRERO, visible a foja 39 del expediente.

Una vez evacuadas las pruebas solicitadas por las partes, se fijó fecha de Audiencia para la presentación de alegatos, periodo que fue aprovechado por ambos apoderados judiciales. En sus alegatos el Licenciado VILLALAZ, sostuvo que el Dr. EDGAR GUERRERO bajo la gravedad del juramento reconoció el contenido y firma de la certificación por él expedida, en la cual sostuvo que atendió al abogado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, el día 21 de octubre de 2011, fecha que coincide con la que señala la Certificación Secretarial mediante la cual se le notificó de la Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011, razón por la cual la notificación de la Sentencia se hizo de forma indebida ya que el Licenciado CASTILLO no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo.

Por su parte, la contraparte señaló que la notificación realizada al Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, apoderado judicial de la demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., se dio de conformidad con la ley, pues el Licenciado CASTILLO, revisó el expediente que contiene la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, retirándose de los estrados del Tribunal de conocimiento sin notificarse de la misma, hecho por el cual la Secretaria Judicial del Despacho en funciones de notificadora, notificó la Sentencia en mención a través de testigo, el día 21 de octubre de 2011.

Finalmente solicita el Revisionista, que en base a la Causal invocada se decrete la nulidad de la Sentencia de Primera instancia y de las actuaciones procesales subsiguientes.

Así las cosas, el Recurso de Revisión se encuentra en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones siguientes.

CONTENIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Recurrente invocó una Causal de Revisión, la cual se encuentra prevista en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual se cita a continuación:

> "Artículo 1204: Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualesquiera de los siguientes motivos:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3.
>
> 4.
>
> 5.
>
> 6.
>
> 7.
>
> 8.
>
> 9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.
>
> …"

El Revisionista sustenta la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo citado, en los hechos que se resumen a continuación: Que URBANIZADORA FARALLON, S.A., promovió Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento sobre la Finca N°9566, debidamente inscrita al Tomo 1155, Folio 32, actualizada al Documento 459519, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, el cual se transformó en contencioso por la oposición del apoderado judicial de ORFARI DE JESUS CANO TABARES. Que el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, mediante Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011 resolvió negar la moción de oposición al acta de línea divisoria que promovió la Recurrente y por tanto mantuvo la línea divisoria que recogía el acta de 23 de julio de 2010, sobre el lado Sur de la Finca No. 9566, inscrita al tomo 1155, Folio 32, actualizada al Documento 49519 de propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., decisión judicial que fue notificada mediante informe secretarial (fs. 1163 y 1166).

Sostiene el Revisionista, que lo que se cuestiona a través del presente Recurso es el hecho que la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo de lo Civil, no fue notificada legalmente o como lo manda la ley, creando un perjuicio real y evidente, incluso de difícil reparación al no poder ejercer el demandante URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., los medios de impugnación que legalmente procedían, creando con ello violación al debido proceso.

Sigue señalando el Revisionista que dicha Sentencia fue notificada mediante un Informe Secretarial de 21 de octubre de 2011, en el cual la Secretaria Judicial, Licenciada OMAIRA DEL C. MACÍAS Q., haciéndose pasar como Notificadora y en componenda con el supuesto testigo, el Licenciado Isaac De Gracia, hicieron constar que el Licenciado ORLANDO CASTILLO como apoderado judicial del demandante se había presentado en horas de la tarde a la Secretaría y había leído y tenido conocimiento de la mencionada Sentencia, por lo que procedía la notificación según lo establece el Artículo 1004 en concordancia con el Artículo 1020 del Código Judicial. Esta notificación nunca pudo ser de esa forma, no se pudo rehusar la notificación, pues el Licenciado CASTILLO no estuvo en Penonomé y menos en el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Civil, el 21 de octubre de 2011, pues por quebrantos de salud fue atendido en horas de la mañana en el Centro de Salud Nuevo Veranillo, de la Región de Salud de San Miguelito y reevaluado en horas de la tarde, por el Dr. EDGAR GUERRERO, en su residencia por lo que no pudo estar en dos lugares a la vez.

Finalmente sostiene el Revisionista, que la Certificación Médica expedida por el Dr. EDGAR GUERRERO, señaló que el 21 de octubre de 2011 el Licenciado CASTILLO acudió al Centro de Salud de Nuevo Veranillo, por presentar problemas de ansiedad intensa, razón por la que se le recetó medicamentos que no le permitían conducir automóvil y que fue revaluado a las 4:00 P.M. del mismo día en su residencia, ubicada en Samaria.

El Revisionista sustentado en los hechos expuestos, solicita la nulidad del Informe Secretarial de 21 de octubre de 2011, que se declaren nulos los actos subsiguientes consistentes en: Informe Secretarial de 26 de octubre de 2011 (fs. 1167); Auto No. 1280 de 2 de noviembre de 2011 (fs. 1170 -1171); Edicto 982 (fs. 1172); Informe Secretarial de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1175); Proveído de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1176); Oficio No. 1702 de 24 de noviembre de 2011 (fs. 1177); Informe Secretarial de 25 de noviembre de 2011 (fs. 1179); Auto No. 1350 de 23 de noviembre de 2011 (fs. 1181-1183); Edicto 1056 (fs. 1184); Oficio No. 1712 de 11 de 5 de noviembre de la Sentencia de Primera Instancia N°51-09 de 31 de agosto de 2009, expedida en el Proceso Ordinario propuesto por CELIA ROSA ESPINO DE JARAMILLO contra JOSÉ ANTONIO QUIRÓS RIVERA, en el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Penonomé.

CRITERIO DE LA SALA

Señala la Sala, que no existe ilegitimidad de personería que impida conocer del presente Recurso de Revisión por razón del escrito de desistimiento del Recurso que presentó el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, como apoderado judicial del Revisionista, puesto que al mismo le fue revocado el poder y otorgado al Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, quien presentó escrito de retiro o inadmisión del escrito de desistido presentado por el Licenciado CASTILLO, antes que el mismo fuese remitido al Magistrado sustanciador para su conocimiento, hecho que permite a la Sala seguir conociendo del Recurso, puesto que ello no generó un estado de indefensión a ninguna de las partes y refleja el mandato expreso de la parte que Recurre.

En el Recurso de Revisión que esta Sala resuelve, no existe ilegitimidad de personería que impida conocer del mismo, por razón del desistimiento del Recurso que presentó el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, como apoderado judicial del Revisionista. Ello es así, pues el mismo fue desistido antes de correrse en traslado a la contraparte, no generando un estado de indefensión a ninguna de las partes, además refleja el mandato expreso de la parte que Recurre.

Ahora bien, dicho Recurso se fundamenta en la Causal contenida en el numeral 9 del Artículo 1204 del Código Judicial, el cual se refiere a la falta de notificación o emplazamiento legal en perjuicio de la parte demandante, siempre que no haya mediado ratificación de dicha parte ni el asunto hubiere sido debatido en el Proceso.

La Resolución que plantea el Revisionista fue indebidamente notificada es la Sentencia N°54 de de 19 de octubre de 2011, emitida dentro del Proceso Ordinario que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARI DE JESUS CANO TABARES, la cual fue notificada al apoderado judicial de la sociedad demandante, licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO de conformidad con lo que dispone el Artículo 1002 en concordancia con el Artículo 1020 del Código judicial.

El Artículo 1002 del Código Judicial, se refiere a las Resoluciones que tienen que ser notificadas personalmente, de allí que precisamente se establece que la Resolución que le pone fin al Proceso (la Sentencia de primera instancia), se notifica personalmente a las partes, pero en el caso que ocupa nuestro estudio, la Resolución se notificó a través de informe secretarial, forma de notificación amparada en lo dispuesto en el Artículo 1020 del Código Judicial, que dispone lo que se cita a continuación:

> Artículo 1020: En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que tendrá por notificación para todos los efectos legales.

El contenido de esta norma tiene como propósito evitar la paralización de los expedientes y procurar que los apoderados estén pendientes de sus procesos, erradicando las prácticas dilatorias que sin lugar a dudas, coadyuvan a la llamada mora judicial.

La Sala, luego de revisar las constancias procesales observa que efectivamente la Secretaria Judicial del Juzgado de conocimiento notificó a través de Informe Secretarial al Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLON, S.A., la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011, tal cual se observa a fs.1058 y 1059 del expediente.

Dicho Informe Secretarial, señala lo que se cita a continuación:

"INFORME SECRETARIAL

Señor Juez:

"Que el día 1 de octubre de 2011, a las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.), se presentó el licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, apoderado judicial de la parte actora (Urbanizadora Farallón, S.A.), a quien se le entrego el proceso de DESLINDE convertido en Ordinario interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra ORFARII DE JESUS CANO TABARES; para que se notificara de la Resolución Judicial (Sentencia N°54), de fecha 19 de octubre de 2011 y el mismo salió del despacho al momento de que se realizaría la notificación ya que el mismo tenía conocimiento de la resolución en mención, toda vez, que ya la había leído en su totalidad; del presente acto de notificación estuvo presente el Licenciado ISAAC DE GRACÍA, con cédula de identidad personal N° 8-739-369; testigo de lo ocurrido; por lo que en virtud de lo que establece el Artículo 1004, del Código Judicial, que señala las notificaciones personales se harán haciendo saber la resolución del juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia que expresará den letras el lugar, hora, día, mes y año, de la notificación todo lo que firmaran, el notificado o un testigo por el, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario expresando éste debajo de su firma, su cargo…..,. se da por notificada la presente Resolución Judicial (Sentencia N°54), de fecha 19 de octubre de 2011; y en concordancia con lo que establece el Artículo 1020, del Código Judicial.

Le informo para lo que estime conveniente.

LICDA. OMAIRA DEL C. MACIAS Q.

NOTIFFICADOR

LICDO. ISAAC DE GRACÍA,

TESTIGO"

Sostiene el Revisionista que esta notificación es indebida, puesto que el Licenciado CASTILLO, no se trasladó a la Provincia de Penonomé el día 21 de octubre de 2011, pues ese día fue atendido en horas de la mañana en el Centro de Salud Nuevo Veranillo de la Región de Salud de San Miguelito y revaluado en la tarde en su residencia, debido a un problema de ansiedad. Hecho que sustenta a través de una certificación expedida por el médico psiquiatra tratante, el Dr. EDGAR GUERRERO, quien reconoció dicho documento en el Acto de Audiencia Oral, por lo que dicho documento cuenta con el valor probatorio que del mismo se desprenda.

Luego, mediante prueba de Informe remitida por el Centro de Salud de Nuevo Veranillo, visible a fs.168 a 186, se evidencia que dicha atención médica consta debidamente registrada en el Expediente Clínico que mantiene el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO en este Centro de Salud. Adicional a ello, el Dr. ANEL ACOSTA en su condición de Director Médico del Centro de Salud de Nuevo Veranillo, en respuesta a la prueba de Informe solicitada por la Sala Civil de la Corte, certificó que es una práctica común que los médicos

tratantes pueden atender a sus pacientes en horas fuera del horario normal de trabajo, el cual se cita a continuación:

> "En respuesta a Oficio No. 174-17, con fecha 11 de abril de 2017 notificamos lo siguiente:
>
> - El horario de trabajo del Dr. Edgar Guerrero es de 7:00 am - 3:00 pm, pero para ese tiempo el Dr. Guerrero era jefe Regional de Salud Mental y podía atender todos los paciente y a toda hora pues era su responsabilidad.
> - Solicitamos disculpas por el retraso pero hicimos una investigación adecuada y se buscó la información del día 21 de octubre de 2011 en los archivos Clínicos del Centro de Salud Nuevo Veranillo y a Nivel Regional y nos notificaron que se depuraron dichos archivos. El Médico especialista atiende de 8 a 12 pacientes por día ó los que lleguen.
> - Todo Médico puede atender a cualquier hora por ser idóneo en todo el Territorio Nacional. Pero al ser Coordinador Regional era la autoridad para saber que hacer con sus pacientes, pues es la responsabilidad del coordinador regional estar pendiente de lo que sucede con cualquier paciente."

Ante lo expuesto por el médico tratante del Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, así como de las constancias que se reflejan en el Expediente Clínico del Licenciado CASTILLO y de lo expuesto por el Director Médico del Centro de Salud de Nuevo Veranillo, Dr. ANEL ACOSTA, se corrobora lo expuesto por el Revisionista, es decir, que el Licenciado CASTILLO el día 21 de octubre de 2011 no pudo encontrarse en dos lugares al mismo tiempo, pues a la hora en la cual señala la Certificación expedida por la Secretaria Judicial del Juzgado Segundo de Circuito Civil de Penonomé como hora en la cual el Licenciado CASTILLO leyó la Sentencia N°54 de 19 de octubre de 2011 y se retiró del Juzgado de conocimiento coincide con la hora en la que el Licenciado CASTILLO era atendido por el Dr. GUERRERO en su residencia ubicada en Samaria.

Debe señalar esta Sala, que nos encontramos frente a dos actuaciones expedidas por funcionarios públicos, la emitida por la Secretaria Judicial, la Licenciada OMAYRA DEL C. MACÍAS y la realizada por el Dr. EDGAR GUERRERO, como médico tratante del Licenciada ORLANDO ABDIEL CASTILLO. Sin embargo, solo sobre esta última ha redundado la confirmación de la actuación, pues la Licda. OMAYRA DEL C. MACÍAS, pese haber sido citada por esta Sala de la Corte no compareció al Acto de Audiencia fijada dentro del presente Recurso de Revisión, para someterse a los rigores de las preguntas y repreguntas respecto a la actuación por ella vertida y que consistió precisamente en la supuesta notificación del Licenciado CASTILLO como apoderado judicial de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, mediante informe secretarial.

Así las cosas, al existir elementos de prueba incorporados al Proceso que le permiten a la Sala confirmar que el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO, fue atendido el día 21 de octubre de 2011en horas de la tarde por el médico psiquiatra Dr. EDGAR GUERRERO en su residencia en Samaria, mal puede considerar esta Sala que la notificación de la Sentencia de primera instancia, realizada el mismo día y a la misma hora a través de Informe Secretarial (por reusarse a notificarse) se realizó de conformidad con lo establecido en la Ley. Si bien es cierto, las diligencias de notificación personal tienen gran incidencia en el retraso de los Proceso, no menos cierto es que los administradores de justicia deben garantizar que las mismas cumplan con los requisitos y formalidades de las cuales están revestidas y sobre todo que sean confiables, garantizando así el derecho de defensa de las partes.

Por tanto, lo que corresponde es retrotraer todas las actuaciones procesales vertidas dentro del Proceso Ordinario de deslinde y amojonamiento, hasta el exacto momento de la notificación de la Sentencia al apoderado judicial del demandante y a ello se ha de proceder.

Así las cosas, procede la Sala a declarar fundado el presente Recurso de Revisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. contra la Sentencia No. 54 de 19 de octubre de 2011, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé, dentro del Proceso Ordinario de Deslinde y Amojonamiento que URBANIZADORA FARALLÓN, S.A. le sigue a ORFARIS DE JESUS CANO.

SEGUNDO: ORDENA retrotraer el Proceso hasta la notificación de la Sentencia No.54 de 19 de octubre de 2011, al apoderado judicial de la parte demandante – Revisionista, URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

ORDENA que una vez ejecutoriada esta Sentencia, se agregue copia autenticada de ella, al expediente que contiene el Proceso Ordinario objeto de estudio.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto) -- SECUNDINO MENDIETA G.

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con todo respeto debo indicar, que mantengo mi posición respecto al fallo que se solicita aclaración, y por el cual salvé mi voto, toda que como expliqué en su momento, una vez se presenta el desistimiento, el mismo es irrevocable; sin embargo, pese a ello, se procedió con la tramitación respectiva del recurso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, concuerdo con lo que se señala en el fallo, de no acceder a la solicitud de aclaración.

En razón de lo antes indicado, es que considero oportuno emitir el presente VOTO RAZONADO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (SECRETARIA)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de diciembre de 2017
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	394-16

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial de SEMFYL, S.A., presentó Incidente de Recusación contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, a efecto de excluirlo del conocimiento del recurso de casación interpuesto por EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., dentro del Proceso Ordinario que le sigue SEMFYL, S.A.

Al respecto, del examen de las constancias de autos, así como del expediente en el que reposa el medio extraordinario de impugnación antes aludido, se advierte que éste ya fue decidido, a través de resolución fechada 27 de octubre de 2016 (cfr. fs.1148-1179), en la que por decisión mayoritaria se dispuso casar la Sentencia de 25 de septiembre de 2014, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, convertida en Tribunal de instancia, la Sala revocó la Sentencia No.57 de 19 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarando, en consecuencia, no probada la pretensión ensayada por SEMFYL, S.A.

De igual forma, obra en el expediente memorial denominado “Solicitud de aclaración y modificación de sentencia”, visible a folios 1182-1192, suscrito por BALLARD & BALLARD, en su condición de apoderada judicial de SEMFYL, S.A., que se encuentra pendiente de decisión, y también la providencia de 14 de diciembre de 2016 (fs.1201), que bastantea el poder conferido al Licenciado VÍCTOR CROSBIE, por el representante legal de SEMFYL, S.A.

Ahora bien, previo a examinar los fundamentos del Incidente de Recusación, esta Corporación estima que es imperativo tener presente lo preceptuado en el artículo 653 de nuestro Código de Procedimiento Civil, que reza así:

> Artículo 653. Nombrado un apoderado como principal o sustituto en un proceso, no podrá otorgarse nuevo poder ni sustituirse el ya otorgado a persona o personas en quien o quienes

concurran alguna de las causales que den lugar a impedimento o recusación del funcionario, quién, de oficio o a solicitud de parte, rechazará el poder o la sustitución, según el caso.

A la luz de la excerta reproducida, se colige que si dentro del expediente consta que las partes tienen apoderado judicial, le está vedado a éstas conferir un nuevo poder o sustituir el existente, a favor de un abogado o firma en quien concurra alguna causal de impedimento o recusación contra el funcionario que conoce el caso.

Lo regulado en la norma en referencia, es precisamente lo que acontece en el presente asunto, puesto que SEMFYL, S.A. ha otorgado poder a un letrado en el que concurre una causal que da lugar a impedimento o recusación, con la intención de excluir a uno de los Magistrados que integran la Sala, lo que queda evidenciado con la incidencia promovida, y cuando la parte tiene una apoderada que lo está representando, y quien no tiene limitante alguna.

Así, pues, con vista en lo anterior, esta Corporación estima que el bastanteo de poder efectuado mediante la providencia de 14 de diciembre de 2016 no se ajusta a derecho, a tenor de la disposición previamente transcrita y, por lo tanto, debe dejarse sin efecto, así como rechazar de plano el incidente de recusación ensayado por ser manifiestamente improcedente.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DEJA SIN EFECTO el bastanteo del poder otorgado a favor del licenciado VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, por la sociedad SEMFYL, S.A., y RECHAZA DE PLANO por improcedente, el Incidente de Recusación presentado contra el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, dentro del recurso de casación interpuesto por EVERBRIGHT INVESTMENT CORP., en el proceso ordinario ensayado en su contra por SEMFYL, S.A.

Notifíquese.
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
JERÓNIMO MEJÍA E.-- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Con mi habitual respeto debo señalar que no comparto la presente resolución, toda vez que el artículo 653 del Código Judicial establece, que no puede otorgarse nuevo poder, ni sustituirse el que ya se otorgó, cuando el mismo dé lugar a impedimento o recusación del funcionario, quien puede rechazar el poder ya sea de oficio o a solicitud de parte. Por tanto, debe entenderse que es antes de su bastanteo, o a solicitud de parte dentro del término de los dos días que otorga el artículo 628 del Código Judicial, para que presente la objeción respectiva.

Aunado a ello, en el evento de que ya se haya bastanteado, puede revocarse de oficio dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, como lo dispone el artículo 1129 del Código Judicial.

En el presente caso, el poder fue bastanteado a través de resolución de fecha 14 de diciembre de 2016 (fs. 1201 del exp. principal), se notificó a través del edicto No.1138, fijado el 16 de diciembre de 2016, y desfijado el 23 de diciembre de 2016, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 29 de diciembre de ese año, sin que se presentara oposición alguna.

En razón de lo antes indicado, no puede la Sala estando ya ejecutoriada la resolución que bastanteó el poder, proceder a dejarlo sin efecto.

Esta Sala en caso similar, mediante Resolución de 12 de mayo de 2016, en el Expediente No.194-09, procedió a revocar la providencia de 2 de septiembre de 2014, y en su lugar rechazó el poder que fuera otorgado por la poderdante al Licenciado Victor Antonio Crosbie Castillero, debido a que, en término fue objetado por la contraparte, como se desprende de la parte motiva de la resolución antes indicada, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En razón a lo antes anotado, y siendo que mi criterio no es compartido por los que integran la Sala, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 473

Revisión..... 473

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DE ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ESTAFA) COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS NIETO ZERDA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 473

Casación penal 783

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CHUI, REYNEL ADRIAN MILLER VALDÉZ,YEREL DAYSON HAYNES GÓMEZ Y DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIÁN, POR EL DELITO DE VENTA AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 783

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ARIEL MOLINAR BARRIO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 786

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE LA JENIFER ACUÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 31 DE 13 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 788

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALBERTO ABREGO MALOF Y OTROS QUERELLANTES, CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO N 55 DE 21 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. SALA PENAL. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 790

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR UNIS HOMERO ALVARO DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 114 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 793

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE ALCIBÍADES

AROSEMENA Y RICARDO ALEXIS ALMENGOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL SÁNCHEZ, EN REPESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSA ITZEL VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR SANTOS DOUGLAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 802

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, APODERADA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.224 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 805

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN OLIVARES MUÑÓZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 806

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDOS POR EL ABOGADO PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, DEFENSOR PARTICULAR DE CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO Y VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, PROCESADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 807

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA CLAUDIA ALEXANDRA POSSO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN DE DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 817

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ALVARADO Y MAYURI ALVARADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 818

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO EN FAVOR DE ABEL CALZADILLA TOCAMO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 41 S.I. DE 27 DE ABRIL DE 2018, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO VIOLACIÓN AGRAVADA, EN PERJUICIO DE AVELINA CALZADILLA VALDÉS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 821

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ENRIQUE DE GRACIA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN SU MODALIDAD DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 823

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 120 DE 15 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ENRIQUE CAMPOS AGUDELO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE DORIS SALDAÑA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 825

RECURSOS DE ANULACIÓN CON CAUSAL DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO, CONTRA LA SENTENCIA Nº106/TJ-J DE 3 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 826

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA EN FAVOR DE INES ANDREVE SALAZAR Y MIRINES ANDREVE SALAZAR, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE VANESSA GUANIPA PUERTA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 831

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID CAISAMO MECHA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 832

Penal - Negocios de primera instancia 834

Impedimento 834

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ARROCHA CASTILLERO Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA, AMBOS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 174 DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE RETENCIÓN DE CUOTAS, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 834

Revisión 836

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ARBOLEDA GUTIÉRREZ, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 836

Solicitud 838

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JOSÉ HURTADO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, HECHO DENUNCIADO POR LA ORGANIZACIÓN ALIANZA POR UN MEJOR DARIÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 838

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DE ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ESTAFA) COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS NIETO ZERDA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	28 de diciembre de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	317-17R

VISTOS:

El licenciado IAN CARLOS RODRIGUEZ CORDOBA, en representación del señor ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, presentó RECURSO DE REVISION contra la Sentencia No. 22 de 17 de marzo de 2015, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia No. 2 de 3 de abril de 2017, por delito contra la FE PUBLICA, en la modalidad de uso de documento público, a sabiendas de su falsedad.

Consta a foja 7 del expediente el recurso de revisión presentado con el sello de recibido de la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se hace constar que el recurso fue presentado el día 2 de noviembre de 2017.

El recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

Sin embargo, es un hecho notorio que el Libro Tercero del Código Judicial no se encuentra vigente para el Primer Distrito Judicial de Panamá, a partir del 2 de septiembre de 2016, en virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

En ese sentido, se debe aclarar aquí, que aunque el artículo 554 del citado Código preceptúa que "Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación", el Recurso de Revisión, a diferencia del Recurso de Casación no produce la continuación del proceso ni se ejerce dentro del mismo, pues, versa sobre Sentencias Ejecutoriadas, es decir, procede contra procesos ya culminados, cuya revisión se solicita por causales surgidas con posterioridad al proceso, lo cual implicaría, de ser procedente, un nuevo proceso que puede afectar la condición de cosa juzgada.

Es así que, el recurso de revisión es un remedio procesal extraordinario que permite, a través de causales específicas, reabrir el debate sobre los hechos y el derecho que constituyeron el fundamento de una

sentencia condenatoria ejecutoriada y tiene la potencialidad de diluir la cosa juzgada que caracteriza a las resoluciones judiciales en firme, tomando en cuenta, además, que el mismo, por su naturaleza se puede interponer en cualquier momento una vez quede en firme la sentencia condenatoria, razón de más para que el mismo sea presentado conforme a la ley procesal vigente al momento de su interposición.

Por lo expuesto, lo que procede en el presente caso, es la no admisión del Recurso de Revisión presentado, en virtud de que el mismo, a partir del 2 de septiembre de 2016 deberá presentarse conforme a las causales y procedimientos establecidos en los artículos 191 a 197 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, se le recuerda al recurrente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 191 del Código Procesal Penal según el cual: "…El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado IAN CARLOS RODRIGUEZ CORDOBA, en representación del señor ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **45**

Acción de inconstitucionalidad **45**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL Y EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 45

Tribunal de Instancia **57**

Queja **57**

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 57

Hábeas Data **60**

Primera instancia **60**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

Amparo de Garantías Constitucionales **103**

Primera instancia **103**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

Hábeas Corpus **112**

Primera instancia **112**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL

DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓNDE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 115

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑON ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 125

Primera instancia..... 132

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 132

Hábeas Corpus 143

Apelación 143

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 143

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 149

Amparo de Garantías Constitucionales 154

Primera instancia..... 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Hábeas Corpus 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

Primera instancia..... 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 166

Inconstitucionalidad..... 173

Advertencia..... 173

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 173

Tribunal de Instancia..... 178

Sumarias en averiguación..... 178

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 178

Amparo de Garantías Constitucionales 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 252

Hábeas Corpus 257

Primera instancia..... 257

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 257

Inconstitucionalidad..... 264

Acción de inconstitucionalidad 264

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 264

Amparo de Garantías Constitucionales 273

Apelación 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO TENORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ÁBREGO, CONTRA LAS PROVIDENCIAS FECHADAS DOCE (12) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018 Y CONTRA EL OFICIO NO. 108/119312-16 FECHADO 12 DE ENERO 2018, EMITIDOS TODOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 277

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 282

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 290

RECURSO DE APE2LACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017,

PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 298

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 301

Primera instancia.... 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

Hábeas Corpus 318

Primera instancia.... 318

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 318

Inconstitucionalidad.... 323

Advertencia.... 323

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

Tribunal de Instancia.... 327

Incidente de desacato.... 327

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCLAÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 327

Solicitud ante el Pleno 330

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales 379

Apelación 379

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Hábeas Corpus 384

Apelación 384

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 384

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE

2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 405

Inconstitucionalidad 416

Acción de inconstitucionalidad 416

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

Amparo de Garantías Constitucionales 424

Primera instancia 424

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, IDENTIFICADA COMO SNM-IMP-2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 424

Hábeas Data 497

Primera instancia 497

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 497

Amparo de Garantías Constitucionales 499

Apelación 499

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESA ESTHER VELÁSQUEZ ALMANZA, CONTRA EL AUTO MIXTO N 01 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 499

Primera instancia 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES YIMY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INSPECCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MILAGROS SOLÍS PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO, CONTRA LA SENTENCIA N 031-PJCD-14-2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 505

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 507

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 509

Hábeas Data 514

Primera instancia 514

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 514

Inconstitucionalidad 516

Acción de inconstitucionalidad 516

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA ROSA SERRANO M. DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANASTACIOS, DISTRITO DE DÓLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 516

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL DAVID GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOSUE QUINTANA TUD, CONTRA EL AUTO N 081-AS-ARZO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WILLIAM MORGAN, CONTRA EL AUTO INCIDENTE N 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Primera instancia..... 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO NO.28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MARÍN CORRALES, CONTRA LA SENTENCIA N 07-PJCD-07-2018 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIA VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018-3140 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 539

Hábeas Corpus 541

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE LUZ JIMENÉZ LLORENTE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 544

Amparo de Garantías Constitucionales 546

Apelación 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DE CRISTOPHER TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 139 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE CHIN LÓPEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 24 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 549

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE AES PANAMA, S.R. L. (ANTES AES PANAMA, S. A.), CONTRA EL AUTO N 1752 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 550

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLO ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-18 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS EN LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 558

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. CRUZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS AUTOS 950 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017 Y 1013 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 565

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700064532. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÍES (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 567

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JESSY SAMAAN, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 573

Primera instancia..... 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BUSTAMANTE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KITO KAM LUM CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 578

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PHOENIX GROUP PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 007-PJCD-9-2018 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE (9). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 581

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YASMINA TUÑÓN DE ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 59 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 584

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IXENYS L. DE ROUX ÁLVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA A JUICIO DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 55 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 588

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HANIA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YANINA VÁSQUEZ ROMERO, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S. M., CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700056890. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 590

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO N 001 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017,

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011789. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA N 85-CNC DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 598

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 602

Hábeas Corpus 604

Primera instancia..... 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELIGA MARÍA SANGUILLEN DE PERALTA A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL MURILLO QUEZADA, Y BRINDIN JOSÉ ROBINSON ESCOBAR, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAGALY VILLALOBOS B., A FAVOR DE EDNARDO ENRIQUE ESPINOZA BOTELLO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 606

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 611

Inconstitucionalidad..... 615

Acción de inconstitucionalidad 615

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE CESAR ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 7 DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NIEVES PALMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 615

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 616

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL DEL 4 DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 55 DE 2012. (QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 619

Advertencia 621

Tribunal de Instancia 624

Solicitud ante el Pleno 624

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 624

Sumarias en averiguación 628

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ LUIS VARELA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO

POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 628

Inconstitucionalidad 635

Acción de inconstitucionalidad 635

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 635

Amparo de Garantías Constitucionales 681

Apelación 681

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 681

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, CONTRA EL AUTO N 0728 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 683

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO VARIO N 195 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 689

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 694

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO AMEGLIO ROMERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 698

Primera instancia..... 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO 2DA INST. N 030 DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DIAZ.PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JARVIS AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 704

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA NO.73 DE 7 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ... 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NAVARRO, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 711

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, CONTRA EL AUTO N 36 DE 11 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAFOTO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER CONTRA LA NOTA NO.DM-DIAC-AAJCP-175-18 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 718

Hábeas Corpus 722

Apelación 722

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 722

Primera instancia..... 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL ADOLFO SIMPSON ALVEO, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE EDWIN FRANCISCO SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 731

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. MANJARREZ D., A FAVOR DE JOSÉ PIRTEA AGUILERA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 736

Inconstitucionalidad..... 738

Acción de inconstitucionalidad 738

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 21-CP-JDE-18 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE JOSÉ DOMINGO ESPINAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 738

Advertencia..... 740

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE SEGUROS BBA, CORP. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 57 DEL ACUERDO NO. 03 DE 27 DE JULIO DE 2015, ... 740

Tribunal de Instancia 745

Incidente de desacato 745

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COAL POWER, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 745

Solicitud ante el Pleno 749

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR AMILCAR CABALLERO BARRÍA Y VICENTE CABALLERO ZAMORANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 749

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de julio de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	540-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Data solicitada por el señor Félix Wing Solís, en su propio nombre y representación, contra la Secretaria del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba.

Corresponde a este Tribunal constitucional determinar si la presente Acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece la Ley Nº6 de 2002 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y otras disposiciones”.

En este sentido, se procederá a analizar las argumentaciones del Accionante, quien expone en su escrito, que el día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la Secretaria del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, dos (2) copias autenticadas de los siguientes documentos: Acuerdo mediante el cual dicho Consejo Directivo aprobó su Reglamento Interno, en Reuniones Extraordinarias celebradas los días 16 de diciembre de 2009 y 19 de enero de 2010; Acta de las Reuniones Extraordinarias del Consejo Directivo celebradas los días 16 de diciembre de 2009 y 19 de enero de 2010, en la que se aprobó dicho Reglamento Interno; Memo 001-2017 de 20 de julio de 2017, remitido por el Comité Jurídico del Parque Nacional de Coiba al Consejo Directivo del mismo; Nota MV-PTY-373-2017 de 15 de diciembre de 2017, remitida por la Secretaria de dicho Consejo Directivo al Presidente del mismo y Acuerdo 1 de 20 de diciembre de 2017, que modifica el referido Reglamento Interno.

Agrega el peticionario que mediante nota ConsDir-PNC-SEC-001-2018 de 18 de febrero de 2018, la Secretaria del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba, indicó la necesidad de extender el término conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, en virtud de la complejidad del proceso de autenticación que se requiere con la coordinación entre la Secretaria y la Presidencia del Consejo Directivo.

Posteriormente, mediante Nota N°ConsDir-PNC-001-2018 del 23 de marzo de 2018, le dieron respuesta a la solicitud presentada el día 19 de enero de 2018, por el señor Félix Wing Solís, en la cual se le anexaron las copias autenticadas de los documentos solicitados y a su vez el Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba le aclaró que "al ser estás las primeras autenticaciones que emite el Consejo Directivo, se ha optado en virtud de la coordinación que legalmente debe ejercerse entre Secretaria y Presidencia en sellar estos documentos adjuntos por Secretaria del Ministerio de Ambiente en conjunto con la Secretaria del Consejo. No obstante, tan pronto el Consejo Directivo tome una decisión con respecto a la formalización de sellos y otros mecanismos de autenticación que requieran las futuras autenticaciones contarán con un sello de validación único respetando los procedimientos de coordinación que requiere el reglamento interno vigente."

Estima la Accionante que transcurrieron más de los 30 días calendarios desde que la Autoridad demandada recibió la solicitud presentada y al entregarse la información existían vicios formales, tal como consta, a criterio del peticionario, en el recibido de la documentación.

Luego de la revisión del cuadernillo de Hábeas Data, el Pleno de esta Corporación de Justicia verifica que mediante Nota ConsDir-PNC-SEC-001-2018 del 23 de marzo de 2018 (fs.12), se le entregó al señor Félix Wing Solís las copias autenticadas de los documentos solicitados. Sin embargo, el cuestionamiento del Accionante radica en la formalidad utilizada para autenticar los documentos entregados.

No obstante, la propia Autoridad en la nota de entrega ConsDir-PNC-SEC-001-2018 del 23 de marzo de 2018, aclaró y explicó que por ser las primeras autenticaciones que emite dicho Consejo Directivo, el sello fue estampado en conjunto por la Secretaria del Ministerio de Ambiente y por la Secretaria del Consejo.

En ese sentido, esta Superioridad es del criterio que la información solicitada no fue negada al señor Félix Wing Solís, ya que se le dio respuesta y se entregó la documentación autenticada a través del mecanismo dispuesto por la misma Autoridad para ello.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo procedente es no admitir la Acción bajo estudio y por tanto, así se pronuncia.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE, la Acción de Habeas Data interpuesta por el señor Félix Wing Solís, actuando en su propio nombre y representación, contra la Secretaria del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESA ESTHER VELÁSQUEZ ALMANZA, CONTRA EL AUTO MIXTO N 01 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	02 de agosto de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1138-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación interpuesto por licenciada Minerva Aminta Flores, actuando en nombre y representación de la Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Resolución del 5 de octubre de 2017, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por VANESA ESTHER VELASQUEZ DE SALAZAR contra el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en consecuencia, REVOCA la orden contenida en el Auto Mixto N° 01 de 1 de julio de 2017, específicamente el punto I.3. Contenido de la parte resolutiva, que dice:

"…I. LLAMA A RESPONDER EN JUICIO PUBLICO a…

I.3.- VANESA ESTHER VELASQUEZ DE SALAZAR, panameña, con cédula 8-445-235, nacida el 17 de junio de 1973, hija de los señores Sara de Velásquez y Cristóbal Velásquez, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Blanqueo de Capitales…".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución del 5 de octubre del 2017, concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de Vanesa Velásquez de Salazar, en contra del Auto Mixto N° 01 de 1 de julio de 2017 proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que se violó el Debido proceso toda vez que la señora Vanesa Velásquez de Salazar, no fue

requerida, incluso siquiera mencionada por la fiscalía a cargo, en cuanto al delito de blanqueo de capitales se refiere, pues estima el Tribunal Superior que en ningún punto de la referida vista fiscal, se sometió a consideración de la funcionaria instructora un pronunciamiento sobre dicho delito, respecto a la Accionante.

Agrega el Tribunal A quo, que si la funcionaria demandada, mediante Auto Mixto N° 1 del 1 de junio de 2017, llamó a juicio público a la señora Vanesa Velásquez de Salazar, por delito de Blanqueo de Capitales, sin que se hay cumplido con los presupuestos exigidos en los artículo 2194 y 2195 del Código Judicial, es decir, la medida procesal recomendada con la calificación genérica del hecho imputado, situación que a su criterio no ocurrió, lo estaría sometiendo a un procedimiento distinto al establecido en la Ley, es decir, que no se le ha juzgado conforme a los trámites legales, por lo que se le ha conculcado la garantía del Debido proceso.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta de fojas 411 a 414 del cuadernillo de Amparo que la licenciada Minerva Aminta Flores, actuando en nombre y representación de la Juez Undécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Nixela Aizprúa, anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución fechada cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo mediante Providencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La recurrente indica en su escrito de Apelación que del análisis del artículo 2195 del Código Judicial se infiere que la vista fiscal es una recomendación, que conforme al Diccionario Jurídico EPASA, son instrumentos que carecen de carácter vinculante y no tiene fuerza jurídica obligatoria. En ese sentido, expresa la Apelante, que es facultad del juzgador de la causa determinar si efectivamente las sugerencias, debidamente sustentadas tanto en los hechos como en derecho, por parte del agente de instrucción, son cónsonas con las constancias probatorias acreditadas en el infolio penal y en caso de no coincidir con la opinión del Ministerio Público, corresponde decretar las medidas pertinentes para el mérito legal del sumario.

Señala que la motivación de la decisión se debió a que la Agencia de Instrucción dispuso recibirle declaración indagatoria a la señora Vanesa Esther Velásquez Almanza de Salazar, como presunta autora de los delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas y Blanqueo Capitales, visible a foja 463 a 471 del cuaderno penal.

Estima que la opinión del Fiscal de la causa, es una sugerencia y/o recomendación encaminada a la adopción de una medida procesal, la que fundamentó en las constancias probatorias existentes en la encuesta penal, elementos éstos, que fueron analizados complementariamente por el juzgador, siendo el competente para resolver el fondo de la causa investigada.

Agrega la Accionante que el hecho que el agente instructor omitiera hacer referencia a la vinculación de la procesada al delito de Blanqueo de Capitales, no es óbice para tener por vulnerada la garantía del Debido Proceso, pues como se advierte a lo largo de toda la fase de instrucción, la señora Vanesa Esther Velásquez Almanza de Salazar estuvo representada por un profesional del derecho.

Manifiesta que la actuación de la Juez de la Causa se enmarcó dentro de las facultades legales otorgadas por el artículo 2202 del Código Judicial de Procedimiento, por lo que no comparte la decisión del

Tribunal en cuanto a que la Juez haya violado el Debido proceso, al abrir causa criminal en contra de la señora Vanesa Esther Velásquez Almanza de Salazar, aun cuando el Fiscal de la Causa no solicitó encausamiento por ese delito, se debe tener presente que la precitada resultó indagada por ambos delitos, por lo que exigía un pronunciamiento por parte de la Juez.

Solicita la Activadora Constitucional que se revoque la Resolución recurrida y en su lugar se mantenga el Auto Mixto N° 1 de junio de 2017 proferido dentro del Proceso seguido a Vanesa Esther Velásquez Almanza de Salazar.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Firma Fonseca, Barrios & Asociados, en nombre y representación de Vanesa Esther Velásquez de Salazar, presentó oposición al Recurso de Apelación propuesto por la Juez Undécima Penal de Circuito Penal dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En dicho escrito manifiesta la Opositora que el llamamiento a juicio realizado a Vanesa Esther Velásquez de Salazar por el delito de Blanqueo de Capitales fue de forma ilegal y arbitraria toda vez que la Fiscalía no pidió la elevación a juicio por dicho delito.

Agrega que el Ministerio Público en la emisión de su Vista Fiscal N° 127-16 del 7 de julio de 2016, no solicitó llamamiento a juicio para Vanesa Esther Velásquez de Salazar por delito contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales).

Considera que el Tribunal de la Causa Penal ha violado el Debido Proceso porque se pretende juzgar a Vanesa Esther de Salazar por un delito por el cual el Ministerio Público no solicitó Llamamiento a Juicio, toda vez que la posición acusatoria fue que se le llamara a juicio por un Delito relacionado con Drogas y no por Blanqueo de Capitales. Sin embargo, la Juzgadora la sobreseyó por el Delito relacionado con Drogas y la llamó a juicio por el Delito de Blanqueo de Capitales.

Solicita que sea confirmada la Resolución del 5 de octubre de 2017 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente y de la parte opositora, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución del cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, actuando en nombre y representación de Vanesa Esther Velásquez de Salazar en contra del Auto Mixto N° 01 de 1 de julio de 2017 expedido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De las constancias procesales se observa que mediante Vista Fiscal N° 127-16 del 7 de julio de 2016, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, solicitó a la Juez de la Causa que al momento de valorar el mérito legal del Proceso emitiera un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Vanesa Esther Velásquez de Salazar y Otros por la presunta infracción de un Delito contra la Seguridad Colectiva

relacionado con Drogas y no solicitó llamamiento a juicio en contra de Vanesa Esther Velásquez de Salazar por el Delito de Blanqueo de Capitales.

Por su parte, la Juez Undécima Penal de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Mixto N° 01 del 1 de junio de 2017, llamó a juicio a Vanesa Esther Velásquez de Salazar, por la presunta comisión de un Delito Contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales y dictó un Sobreseimiento Provisional por el Delito contra la Seguridad Colectiva relacionada con Drogas.

Para mayor comprensión del caso sub examen, es menester citar el artículo 2195 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 2195: El escrito remisorio, a que se refiere el artículo anterior, se llamará Vista Fiscal y en ella expresará el agente del Ministerio Público, las diligencias practicadas en el sumario, razonadamente, y expondrá los motivos de hechos y de derecho que justifiquen la medida procesal recomendada, con la calificación genérica del hecho imputado.

Conforme al artículo citado, ha de tenerse en cuenta que, si el Fiscal no pidió ninguna calificación en relación al delito de Blanqueo de Capitales, ni tampoco la defensa dijo nada en relación a dicho delito, no podía la Juez de la Causa Llamar a Juicio por el delito de Blanqueo de Capitales.

Observa el Pleno que en este caso la Juez de instancia pudo llevar a cabo una actividad saneadora previo a la calificación del Sumario, a la luz del artículo 2297 del Código Judicial el cual a texto expresa lo siguiente:

> "Artículo 2297: Cuando en el curso del proceso, el Juez que conoce del mismo, advierta que se ha incurrido en algunas de las causales expresadas en el artículo 2294, ordenará la reposición del proceso para que subsane el defecto, si a ello hubiere lugar."

Hechas las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Tribunal A quo, en cuanto a que se ha producido la vulneración de la garantía al Debido Proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, por lo que lo procedente es confirmar la decisión respectiva.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se concedió la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados en nombre y representación de Vanesa Velásquez de Salazar, en contra de la decisión proferida por el Auto Mixto N° 1 del 1 de julio de 2017, específicamente el punto I.3.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES YIMY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INSPECCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de agosto de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	767-18

VISTOS:

El licenciado Rodolfo R. Chang S., actuando en nombre y representación de la sociedad Inversiones Yimy S.A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de Inspección del 11 de julio de 2018, expedida por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Encontrándose la Demanda en etapa de admisibilidad, el licenciado Rodolfo R. Chang S., presentó el día 20 de julio de 2018, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, un escrito solicitando el Retiro de dicha Demanda.

Esta Corporación de Justicia al examinar los hechos expuestos por el apoderado judicial del accionante y confrontándolo con el contenido del quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial, considera permisible acceder a lo solicitado. Así, el quinto párrafo del artículo 673 del Código Judicial establece que:

> "Artículo 673: ...
>
> Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con éste párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.
>
> ..."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto al "retiro de la demanda". Así, en Sentencia de 3 de mayo de 2013 y Sentencia de 30 de julio de 2014, respectivamente, se expuso lo siguiente:

> "Si analizamos el "Retiro de la Demanda" desde el punto de vista de la doctrina, podemos traer a colación lo que el procesalista JORGE FABREGA PONCE, nos dice al respecto: "una figura en los ordenamientos modernos, distinta al desistimiento de la pretensión en que, si la demanda no ha sido notificada, no produce efecto procesal alguno. Es un retiro simbólico, no físico, ya que constituye un

documento que forma parte del archivo judicial, y puede incluso generar responsabilidades" (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Plaza & Janés, Editores Colombia, S. A., 2004, página 1116).

Con relación al Desistimiento desde el punto de vista del Derecho Procesal, Guillermo Cabanellas, lo define como el "Abandono, deserción o apartamiento de acción, demanda, querella, apelación o recurso". Diccionario Jurídico Elemental. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 18ª Edición, Argentina, pág. 126.

De las citas anteriores, el Pleno llega a colegir, que no debe haber duda respecto a que el desistimiento y el retiro de la demanda son figuras procesales innegablemente distintas, así como los efectos que cada una de ellas produce. Es que el "Desistimiento" a la luz de la doctrina y la precitada disposición legal es un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); además, se encuentra reglamentado en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Libro Segundo del Código Judicial que comprende de los artículos 1087 a 1102 de dicho Código.

Mientras que el "Retiro de la Demanda" constituye una figura que ha sido introducida en los ordenamientos procesales modernos, como una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio excepcional del proceso, cuyo efecto podría traer en el caso del desistimiento de la pretensión que no pudiese presentarse nuevamente el mismo."

Visto lo anterior y considerando que aún no existe pronunciamiento del Pleno acerca de la admisibilidad de la Acción Constitucional impetrada, este Tribunal procede a acoger la solicitud formulada por el Activador constitucional.

Por otro lado, en cuanto a la Solicitud de Desglose presentada por el licenciado Rodolfo R. Chang S., la cual reposa a foja 38 del cuadernillo de Amparo, considera el Pleno que es procedente acceder a dicha solicitud conforme a lo establecido en el artículo 530 del Código Judicial y así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Retiro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Rodolfo R. Chang S., actuando en nombre y representación de la sociedad Inversiones Yimy S.A. contra la Resolución de Inspección del 11 de julio de 2018, expedida por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y ACCEDE a la Solicitud de Desglose presentado por el Accionante.

Se ORDENA que por Secretaría General se realice el desglose de los documentos solicitados por el licenciado Rodolfo Chang.

Notifíquese y archívese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MILAGROS SOLÍS PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO, CONTRA LA SENTENCIA N 031-PJCD-14-2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de agosto de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	586-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada María Milagros Solís Pinto, en nombre y representación de ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO contra la Sentencia N°031-PJCD-14-2017 de 12 de junio de 2017 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) y su Acto confirmatorio por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial mediante Sentencia del 30 de enero de 2018.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

La Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que la Sentencia N°031-PJCD-14-2017 de 12 de junio de 2017 y la Sentencia del 30 de enero de 2018, dictadas por la Junta de Conciliación y Decisión Número Catorce (14) y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, respectivamente, por medio de la cual se declara la inexistencia de la relación de trabajo entre la parte demandante ANÍBAL CASANOVA y las demandadas AZUERO PEDASÍ, S. A. y otros, viola de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que solicita que previa a la admisión de la presente demanda, se conceda el Amparo de Garantías interpuesto.

De conformidad con el planteamiento de la Accionante, tanto la Resolución del Tribunal de primera instancia, como el de segunda instancia, no valoraron la diligencia exhibitoria contentiva de 145 páginas presentada como prueba por el demandante ANÍBAL CASANOVA con el fin de acreditar la existencia de una relación de trabajo con las empresas AZUERO PEDASÍ, S.A. y otras, dejando en indefensión a su representado al no motivar su decisión.

Señaló la Activadora Constitucional que “La violación directa es por omisión, puesto que si el precepto constitucional, hubiese sido tomado en cuenta, tanto la sentencia de la Junta de Conciliación como la del Tribunal Superior, hubiesen observado y sustentado a través de una decisión razonada y fundamentada en derecho la Diligencia Exhibitoria de 145 páginas promovida por el trabajador, válidamente admitida y evacuada el 12 de diciembre de 2016 por profesional idóneo y debidamente posesionado de su cargo y que es acorde con la Constitución.”

Agregó la Accionante que “Nos encontramos a tiempo para que el Tribunal de Amparo revise ambos fallos, confirme nuestros argumentos y de esta forma remediar la violación denunciada, ya que el acto atacado lesiona derechos fundamentales tutelados por la Constitución violentando el debido proceso que, por la gravedad del daño que representa, requiere una revocación inmediata y ha sido emitido hace menos de tres meses.”

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se advierte que esta incumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia como requisito para ser admitida, ya que del examen de los hechos del libelo de la Acción de Amparo se observa que los mismos guardan relación con la disconformidad que mantiene la Accionante respecto del pronunciamiento del funcionario demandado.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una Acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la Causa en estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales ni legales, lo que lleva a concluir a esta Corporación de Justicia que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión a la Amparista; destacándose que la Autoridad demandada expresó en la Sentencia N°031-PJCD-14-2017, las razones por las cuales no estimó convenientes las pruebas presentadas por el demandante para reconocer la existencia de una relación de trabajo con la empresa AZUERO PEDASÍ, S.A. y otras, exponiendo además el fundamento legal en el que sustentó su decisión. Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación como señaló la Amparista, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte además, que lo dispuesto en la Sentencia N°031-PJCD-14-2017, por la Junta de Conciliación y Decisión N°14 dentro de la demanda laboral por despido injustificado, fue confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer el Recurso de Apelación propuesto por el demandante (ahora Amparista), por lo que es importante señalar que al Tribunal de Amparo, no le corresponde ponderar el mérito o valor probatorio de las pruebas, dentro de un Proceso de orden constitucional, como lo señala esta Superioridad en fallo de 11 de febrero de 2000, a saber:

> "...en lo que respecta al tema de las pruebas dentro de un proceso, que la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales está limitada al hecho de que se conculque el derecho de una de las partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal, pero sin que se pueda extender ese cuestionamiento a la apreciación y

calificación que realiza el juzgador de tales elementos. (Cfr. Fallo de 30 de diciembre de 1996 R. J. fs. 31-32)."

Reitera el Pleno, que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, lo cual no es el caso objeto de análisis, porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Ley y en la Constitución.

Excepcionalmente, esta Corporación de Justicia, ha estimado, compatible con los fines de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, considerar los casos en que se advierta posible violación de un derecho o garantía fundamental por razón de una Resolución o Sentencia arbitraria o que carezca de motivación. Lo propio ocurre cuando se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se aprecie evidente mala valoración o no se haya apreciado algún medio probatorio trascendental para la decisión o en el evento en que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley; situaciones que evidentemente no se presentan en el caso bajo examen.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada María Milagros Solís Pinto, en nombre y representación de ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO contra la Sentencia N°031-PJCD-14-2017 de 12 de junio de 2017 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número 14 y su Acto confirmatorio por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dictado mediante Sentencia del 30 de enero de 2018.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de agosto de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 315-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el doctor Teófanes López Ávila, actuando nombre y representación de la sociedad Petaquilla Gold S.A., en contra del acto verbal de no hacer fechado 22 de marzo de 2018, expedido por el Director de la Policía Nacional mediante el cual se le impidió a la empresa Petaquilla Gold S.A., el ejercicio normal de sus actividades empresariales.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución, al igual que se consignó el nombre del servidor público que impartió la orden.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Activador Constitucional hace referencia que desde el día 22 de marzo se mantenía un grupo de policías en los predios e instalaciones de la empresa Petaquilla Gold S.A., en los que se desalojaron a los trabajadores de la empresa que realizaban el cuido y mantenimiento de la planta procesadora, al igual que se les impidió con dicha medida que la empresa realizara sus actividades normales e incluso que el personal de la empresa pudiera entrar a la empresa, por lo que viola la Ley y la Constitución.

Agrega el Accionante que mediante Contrato Ley N° 9 de 29 de febrero de 1997, el Estado Panameño le concedió a la empresa Petaquilla Gold S.A., la concesión de un proyecto minero denominado MOLEJON, en donde según la Ley, se autoriza a la cesión de una porción de terreno de un área de 644, 9 has, ubicada en la localidad de MOLEJON, Distrito de Donoso, Provincia de Colón para la explotación de minas de oro y demás minerales, pero que unidades de la Policía Nacional de forma sorpresiva realizó un desalojo e impidió a los trabajadores y al personal directivo la entrada a los predios de la planta procesadora.

Resulta oportuno señalar que al continuar con el estudio de la iniciativa constitucional presentada, esta Superioridad observa que el Activador Constitucional se limitó a elaborar un recuento sobre los hechos ocurridos el día 22 de marzo con el desalojo por unidades de la Policía Nacional y sobre la concesión que obtuvo la empresa Petaquilla Gold S.A., mediante un Contrato Ley N°9 de 29 de febrero de 1997, sus funciones y vigencia, sin lograr exponer argumentos o motivos que demuestren la posible vulneración de algún derecho o garantía constitucional que por la gravedad e inminencia del daño requiera la revocación inmediata.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin

embargo, en el caso bajo estudio nos encontramos frente a simples alegaciones que no logran trascender el ámbito constitucional, pues dichas consideraciones no nos permiten vislumbrar en qué forma se desatendió o violó el Debido Proceso, sino más bien la disconformidad que mantiene el Accionante.

Por lo tanto, al no existir una posible vulneración de derechos fundamentales en la presente Causa, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el doctor Teófanes López Ávila, actuando nombre y representación de la sociedad Petaquilla Gold S.A., en contra del acto verbal de no hacer fechado 22 de marzo de 2018, expedido por el Director de la Policía Nacional mediante el cual se le impidió a la empresa Petaquilla Gold S.A., el ejercicio normal de sus actividades empresariales.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de agosto de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	772-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, en contra de la decisión dictada en Audiencia Oral realizada el día 25 de junio de 2018 por el Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, dentro de la Carpetilla No. 138-15, mediante la cual negó la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Según se advierte en principio, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Pleno, tuvo conocimiento de otra Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada contra la misma Resolución impugnada, expedida por el mismo funcionario y que versa sobre el mismo objeto. La cual fue resulta mediante Resolución de 11 de julio de 2018 y se dispuso inadmitir la Acción de Amparo presentada.

El Amparista al fundamentar los hechos de la presente Acción Constitucional, reitera básicamente aspectos de competencia como ya lo había argumentado en el primer Amparo presentado y señala que a pesar que el día lunes veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018) en Audiencia de fase intermedia se le comunicó al Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, de la renuncia formal presentada por su representado RICARDO MARTINELLI BERROCAL a su cargo como Diputado del PARLACEN y su consecuente pérdida del derecho a la competencia de los casos donde sea parte el señor MARTINELLI BERROCAL, el Magistrado Juez de Garantías negó declinar la competencia de la Carpetilla No. 138-15.

Manifestó el Activador Constitucional que “Los diputados del PARLACEN tiene los mismos privilegios e inmunidades de que gozan los Diputados de la Asamblea Nacional, tal y como lo establece el artículo 27, acápite “a” del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Política, ratificado por la República de Panamá mediante Ley No.2 de dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), cuya vigencia fue restablecida mediante Ley No. 3 de siete (7) de febrero de dos mil trece (2013).”

Agregó el Activador Constitucional que “El Código Procesal Penal establece que la competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija: a. Por razón de territorio; b. Por la naturaleza del asunto; c. Por su cuantía; o d. Por la calidad de las partes, y en el caso que nos ocupa, es necesario se tenga en cuenta que el señor RICARDO MARTNELLI BERROCAL ya no es Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), y la competencia que mantenía el Magistrado Juez de Garantías, JERÓNIMO MEJÍA, por razón de la calidad la (sic) parte como diputado ya desapareció, motivo por el cual ya no es competente para conocer su caso, lo cual se encuentra debidamente documentado con la aportación de la carta de renuncia y la certificación expedida por el Secretario de Asuntos Parlamentarios del Parlamento Centroamericano, donde hace constar que nuestro representado ya no ostenta el cargo de Diputado Centroamericano por el Estado de Panamá.”

Para el Accionante, la decisión del Magistrado Juez de Garantías de negar la petición de declinatoria de competencia y declarar que mantiene la competencia, vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que solicita se admita y se conceda la presente Acción de Amparo de Garantías y en consecuencia se revoque la decisión emitida el 25 de junio de 2018 por el Magistrado Juez de Garantías dentro de la Carpetilla No.138-15.

INTERVENCION DE TERCERO INTERESADO

En el Proceso se presentó Intervención de Tercero, en oposición a la demanda de Amparo, por parte de la Firma Rosendo Rivera & Asociados, en nombre y representación de Rosendo Enrique Rivera Botello en su calidad de querellante dentro de la causa identificada con el No. 138-15.

En lo medular de su escrito, el interviniente expone argumentos contra la admisión del Amparo, indicando que por segunda vez el Amparista pretende a través de una Acción de Amparo que la Corte Suprema de Justicia promueva la utilización de esta figura como una tercera o cuarta instancia, desconociéndose que es un Recurso extraordinario que solo debe utilizarse cuando los ordinarios sean insuficientes. Aunado a ello, expresó que "Solo en base a una torcida y amañada interpretación de lo que significa el principio de defensa, y del DEBIDO PROCESO puede hacer pensar, creer o presumir que la Corte Suprema de Justicia, puede indefinidamente tratar el mismo tema, una y otra vez, buscando "convencer" por insistencia y no por coherencia o razonamiento jurídico".

De igual forma advierte el Tercero Interesado que "… en lugar de indefensión se ha dado un uso abusivo de los recursos y exceso en el empleo de los medios de defensa, exagerándose ahora con ésta Acción extraordinaria de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, improcedente, dilatoria y totalmente infundada, constituyendo la misma un verdadero abuso del derecho de litigar que debe ser primero reparado NO ACOGIENDO la infundada violación la (sic) debido proceso,…".

Estando en lectura el proyecto de decisión de la admisión del Amparo presentado, se recibió en la Secretaría escrito de Intervención de Tercero Interesado, promovido por la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos y el licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez en nombre y representación de Rubén Darío Polanco Castro en su calidad de querellante, quien se opone a la admisión del Amparo presentado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Corte Suprema de Justicia se ve precisado en reiterar los conceptos adelantados en fecha reciente, al conocer de la Acción de Amparo de Garantías presentada por la firma forense SIDNEY SITTÓN URETA en representación del señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal contra la Resolución de 25 de junio de 2018, emitida por el Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, mediante la cual negó la petición de declinatoria de competencia, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, adolece de los mismos defectos que el antes presentado contra la misma decisión.

Lo anterior se puede afirmar, ya que de una atenta lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se deja claro que el Activador Constitucional no aporta nueva argumentación, por el contrario, se sustenta en los mismos cargos, es decir, en que el Magistrado Juez de Garantías, Jerónimo Mejía, al negar la petición de declinatoria de competencia y someter al Amparista a ser juzgado por un Tribunal que no es el competente, vulnera los artículos 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así pues, se advierte que a estos argumentos únicamente se le han adicionado citas jurisprudenciales de una serie de fallos, en los cuales la Corte ha abordado el tema de la competencia. Sin embargo, todos esos fallos tienen en común que ninguno de ellos se refiere a un Proceso en el que – como en el que nos ocupa- se haya presentado una acusación y toda la argumentación del Juez de Garantías está sustentada en que en el presente negocio hay una acusación que fija competencia definitiva, que es improrrogable de acuerdo al artículo

31 del Código Procesal Penal y por ende, no puede quedar sujeta a la voluntad de las partes. Por ese motivo, ninguno de esos fallos está referido a una situación igual a la que se examina en el presente caso y por lo tanto, no son aplicables.

Ante estas circunstancias, queda claro que tal como se indicó en la Resolución del Pleno de 11 de julio de 2018 "… lo que pretende el Accionante es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía llevadas a cabo en el Acto de audiencia celebrada el 25 de junio de 2018, mediante la cual se negó la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa…". Además, el Pleno de la Corte ya ha precisado que "…no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales, lo que lleva a concluir que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión al Amparista, ni se aprecia una posible violación constitucional".

De lo expuesto por el Magistrado Juez de Garantías, al señalar las razones por las cuales no se declina competencia en este caso y conforme a lo solicitado por el representante judicial del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en el sentido que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el Código Procesal Penal para establecer la competencia del Juez natural; esta Superioridad consideró que estamos ante argumentaciones de tipo legal y no de aquellas que trascienden al marco constitucional. Además, no se puede afirmar que se haya impedido el ejercicio del derecho de defensa en la Carpetilla No. 138-15, ni que se haya ocasionado perjuicio al Amparista tal como lo define el Código Procesal Penal en su artículo 198 cuando en parte de dicho artículo señala que, "Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento".

Finalmente esta Máxima Corporación de Justicia estimó, para los efectos de la no admisión de la demanda de Amparo presentada, que dentro de la Carpetilla No. 138-15 existen remedios procesales para resolver el reclamo planteado por el Accionante, ya que, hasta el momento de dictar la sentencia, el Código Procesal Penal prevé el examen de esta situación a la luz del artículo 200 de dicho código.

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Con relación a la Intervención de Terceros presentada tanto por la Firma Rosendo Rivera & Asociados en representación de Rosendo Enrique Rivera, como por la licenciada Cecilia Esther Torres Ramos y el licenciado Jovan P. Jaramillo Sánchez en representación de Rubén Darío Polanco Castro, debe indicarse que, por vía jurisprudencial, la Corte Suprema ha establecido que los terceros pueden intervenir en las demandas de Amparo a fin de ser oídos, en cumplimiento del debido Proceso, siempre que tengan interés legítimo en el resultado del Proceso.

En ese sentido, dicha intervención resulta admisible ya que los Terceros Intervinientes son querellantes dentro del Proceso en el que se genera la decisión que se ataca en Amparo.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Intervención de Tercero Interesado presentada tanto por la Firma Rosendo Rivera & Asociados, en nombre y representación de Rosendo Enrique Rivera Botello, como por los licenciados Cecilia Esther Torres Ramos y Jovan P. Jaramillo Sánchez en representación de Rubén Darío Polanco Castro, ambos en calidad de querellantes y NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación del señor Ricardo

Alberto Martinelli Berrocal, contra la decisión dictada en Audiencia Oral realizada el día 25 de junio de 2018 por el Magistrado Juez de Garantías Jerónimo Mejía, dentro de la Carpetilla No. 138-15, mediante la cual negó la petición de declinatoria de competencia solicitada por la defensa.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO M.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de agosto de 2018
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	732-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Data promovida por el licenciado Roberto Ruíz Díaz, en su propio nombre y representación, contra el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Luego de evacuarse el trámite procesal correspondiente y encontrándose el expediente en estado de resolver, el 19 de julio de 2018, el Licenciado Roberto Ruíz Díaz, presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial anunciando el desistimiento de la Acción de Hábeas Data, el cual dice textualmente lo siguiente:

> "Yo, ROBERTO RUIZ DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9.169.399, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Calle Gabriela Mistral No. 10, edificio ADH Group, La Cresta, ubicada dentro del corregimiento de Bellavista (sic), Distrito y provincia de Panamá, con teléfonos 263.6601, actuando en mi propio nombre y representación comparezco ante EL PLENO de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de presentar FORMAL ESCRITO DE DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA, habida cuenta la entidad se comunicó conmigo y me ha hecho entrega de la información solicitada. Razón por la cual solicito así sea tramitada."

Ahora bien conviene indicar que el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece que en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones de la Acción de Hábeas Data se aplicarán las normas establecidas para la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, dentro de la cual se admite la posibilidad de desistir, ya que no existe una norma en materia de Amparo de Garantías Constitucionales que impida la posibilidad que el Accionante pueda presentar un Desistimiento de la Acción esgrimida.

En tal sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la solicitud de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa

la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un Recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Roberto Ruíz Díaz.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Roberto Ruíz Díaz, en su propio nombre y representación, contra el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA ROSA SERRANO M. DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANASTACIOS, DISTRITO DE DÓLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	06 de agosto de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	185-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Darío Espinoza, actuando en nombre y representación de la señora Fulvia Rosa Serrano de Serrano, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Resolución del 20 de septiembre de 1980, expedida por la Junta Comunal del Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el accionante transcribe en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucionalidad e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende criterios jurisprudenciales, ya que se advierte que utiliza la misma para expresar su disconformidad con lo expuesto en la Resolución del 20 de septiembre de 1980, proferida por la Junta Comunal del Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, mediante la cual se donó un lote de terreno a la señora Francisca Castillo de Serrano, en la misma se le otorgó el derecho de ocupación y posesión y que no puede ser vendido a ningún particular sin consultar primero a la Junta Comunal de Los Anastacios para su visto bueno.

Aduce el Accionante que nunca se le dio traslado de la donación realizada a la señora Francisca Castillo de Serrano mediante la Resolución del 20 de septiembre de 1980 y a la cual tenía derecho por ser colindante del terreno ya que le ocasionaba perjuicios.

Ahora bien, esta Superioridad observa que los hechos en que el proponente fundamenta su líbelo, no se ajustan a las formalidades jurídicas que necesariamente deben ser consideradas en este tipo de Demandas, ya que utiliza este apartado para realizar argumentaciones acerca que no se le tomó en cuenta como colindante al momento de realizarse la donación del terreno a la señora Francisca Castillo de Serrano, sin exponer, a juicio de este Tribunal Constitucional, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado, por lo que a criterio de esta Corporación de Justicia, el Accionante pretende utilizar esta vía constitucional como una instancia adicional al proceso, lo cual no es propio en este tipo de acciones.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 10 de abril de 2008 señaló lo siguiente:

> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Destaca el Pleno de la Corte).

Habida consideración de la deficiencia en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Darío Espinoza, actuando en nombre y representación de la señora Fulvia Rosa Serrano de Serrano en contra de la Resolución del 20 de septiembre de 1980, expedida por la Junta Comunal del Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	16 de agosto de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad

Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1260-17

Vistos:

El licenciado José de Jesús Góndola, ha presentado acción de Inconstitucionalidad en representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, contra la resolución de 7 de noviembre de 2017, proferida por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Antecedentes de la causa:

Luego de lo anterior, y en apego a lo dispuesto en el artículo 990 del Código Judicial, se procede a estructurar esta resolución con base a los parámetros establecidos para ello.

En ese sentido, tenemos que las constancias procesales dan cuenta que lo impugnado a través de esta acción es lo siguiente:

"De la solicitud especial presentada por el Licenciado EDUARDO E. GÓMEZ A., en su condición de apoderado judicial sustituto de la demandada IDEAL PANAMÁ, S. A., visible a foja 368 de este expediente que contiene el proceso ejecutivo promovido por JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ contra AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS e IDEAL PAAMÁ (sic), S.A., SE CORRE TRASLADO por el término de tres (3) días al ejecutante, a fin de que manifieste lo que a bien tenga".

El recurrente considera que a través de esta resolución se contravienen los artículos 210, 32 y 47 de la Carta Magna (orden que estableció el actor). Al momento de sustentar tal afirmación se alude, entre otros aspectos, a que el juez no acató ni cumplió una sentencia de 31 de agosto de 2015 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictada dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta dentro del proceso que da lugar a la presente iniciativa. Agrega que en virtud de lo anterior, el juzgador ha actuado con rebeldía.

También plantea la existencia de actos de colusión entre el juez y el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ya que a su juicio buscan favorecer de forma indebida a Ideal Panamá, S.A.

Adicional, el recurrente analiza una serie de amparos de garantías constitucionales interpuestos y decididos dentro del proceso de ejecución en mención y, en virtud de ello, señala cómo debió ser la actuación tanto del juez de circuito como del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a quienes se les revocaron decisiones por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Además, desarrolla una serie de criterios por los cuales considera que "no es viable el despojo del derecho sustancial a la ejecución de la sentencia".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Desarrollados estos aspectos generales de la causa que nos ocupa, se procede analizarla bajo los criterios y rigores de la presente fase de admisión, en la cual corresponde determina si concurren deficiencias tanto formales como de procedencia, éstos últimos íntimamente relacionados con elementos propios de la naturaleza y objeto de la acción.

Al tenor de esta premisa, se observa que contrario a lo que establece el artículo 101 del Código Judicial, el presente proceso no se ha dirigido al presidente de esta Corporación de Justicia, sino a los Magistrados que la componen.

Por otro lado y dentro del extenso escrito que nos ocupa, el actor plantea como una de sus pretensiones, que se decrete la nulidad del acto recurrido, así como también de aquellos "concomitantes provenientes de autoridad, y que pudieran ser dictados" (Cfr fj 2 del expediente). Sobre el particular debemos indicar, que si bien es cierto la declaratoria de inconstitucionalidad se asemeja o considera como una nulidad (pero de naturaleza constitucional), ello no implica que los efectos de una decisión de fondo en ese sentido, se pueda extender a actos no recurridos, inexistentes o sobre los cuales ni siquiera se tiene certeza que nazcan a la vida jurídica.

Esta aspiración del recurrente conlleva a recordar, que en el caso de Panamá el análisis constitucional que se puede realizar es sólo respecto a los actos que se hayan atacado, pero no para otros distintos a ellos, o inexistentes. Y es que a pesar que se ha planteado y discutido, en el caso panameño no se ha reconocido la inconstitucionalidad por conexión o consecuencia. Por tanto, aceptar la pretensión del actor no sólo conllevaría a reconocer esta figura, sino incluso a desbordarla, toda vez que se aspira a la declaratoria de inconstitucional de actos inexistentes, no impugnados o a futuro.

Otra de las pretensiones del actor, es que se declare la nulidad por "ilegal" del acto recurrido. No obstante, pierde de vista el recurrente, que la acción de Inconstitucionalidad busca salvaguardar la integridad de la Constitución Política, por tanto, su análisis y decisión va dirigido a confrontar lo impugnado con normas de naturaleza supra legal, por ello, que la decisión que se adopta en esta materia no es en virtud de un análisis de legalidad. En consecuencia, la declaratoria a la que aspira el petente no es propio de la acción que nos ocupa, ya que para pretensiones de naturaleza legal, existen formas, medios y recursos propios que son de competencia de tribunales distintos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

También requiere el actor que dentro del proceso se decreten una serie de nulidades distintas a las constitucionales, ya que se han contrariado decisiones dictadas en virtud de acciones de amparo de garantías constitucionales presentadas dentro del proceso. Por tanto, y en virtud del anterior, también solicita se declare en desacato al juez de la causa.

Se observa, en lo relativo al concepto de infracción, que en este apartado se hace referencia a algunos de los aspectos antes mencionados, también se cuestiona y considera que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial violentó normas legales y constitucionales, y que dentro del proceso ha existido colusión.

Con estos criterios, se pone de manifiesto que este apartado (concepto de infracción) no se ha estructurado en debida forma, ya que no cumple con los parámetros que el mismo encierra, y que obligan al actor a explicar de forma clara, detallada y directa, cómo se surte el choque entre el acto impugnado y la o las normas constitucionales que se señalen. De estos hechos y criterios desarrollados por el recurrente, se observa que ninguno permite determinar la contravención o choque con la Carta Magna, por tanto, no se puede considerar debidamente constituído el concepto de infracción, hecho que implica que esta acción adolezca de su elemento principal.

Con todo lo indicado se concluye, que no sólo se desconoce el objeto de esta acción, sino que con ello, también lo relativo a la naturaleza de este proceso. Pierde de vista el recurrente, que la acción de Inconstitucionalidad no es un mecanismo para dilucidar o pretender nulidades "legales", reconocer e imponer desacatos, cuestionar la actuación de un tribunal y acto distinto al identificado (ya que hace referencia a actuaciones del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial), aludir a la existencia de un hecho delictivo, del cual, si el actor tiene conocimiento que se ha perpetrado, debe informar de ello a las autoridades, entre otros aspectos que como hemos señalado, todos son ajenos a la naturaleza de esta acción.

Por último, es importante destacar que lo que se dispone a través del acto atacado, es correrle traslado al ejecutante de una solicitud especial. El contenido de esta resolución conlleva a señalar, que si bien las normativas relativas a esta acción plantean una amplitud de actos que se pueden impugnar a través de esta, ello no implica que su admisión y conocimiento deba surtirse sin ningún tipo de análisis sobre el contenido de la misma, sus fines y efectos. Por el contrario, es necesario verificar si con su interposición no se desatienden principios de la justicia constitucional y se contrarían elementos esenciales de su estructura y funcionamiento.

A nuestro juicio, el contenido del acto atacado no se adecúa al carácter extraordinario y excepcional de esta acción, la cual tiene entre sus limitantes, ser utilizada como un mecanismo de control e impugnación legal sobre actos susceptibles de ser impugnados, revocados, modificados, anulados u otra decisión, a través de las formas e instrumentos establecidos dentro de cada proceso para tal fin.

Todos estos criterios ponen en evidencia que el actor ha equivocado la vía para presentar sus pretensiones y, con ello, desconoce el fin y alcance de la acción de Inconstitucionalidad.

Por tanto, y ante el cúmulo de deficiencias que concurren en la presente acción, resulta evidente que el libelo que nos ocupa no puede ser admitido, y ello se procede a decretar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado José de Jesús Góndola, ha presentado acción de Inconstitucionalidad en representación de JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ, contra la resolución de 7 de noviembre de 2017, proferida por el Juez Quinto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
WILFREDO SÁENZ F.-- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- GISELA AGURTO AYALA.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	52-18

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Mario Augusto González Barrios, en nombre y representación de la señora Lidia Edith González Montenegro, en contra de la Resolución de 12 de diciembre de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: “El TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DENIEGA la presente ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, interpuesta por el licenciado Mario Augusto González Barrios en representación de la señora LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, en contra de la Resolución de 12 de octubre de 2017, proferida por la Jueza Primera Agrario de Los Santos, Licenciada NEKELDA GONZÁLEZ TRELLES, dentro del Proceso Ordinario de Oposición instaurado por LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENGRO contra CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ MONTENGRO”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional. Dicho Tribunal, mediante Resolución fechada 12 de diciembre de 2017, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Mario Augusto González Barrios en representación de la señora Lidia Edith González Montenegro, por considerar que la juzgadora se pronunció con respecto a un acuerdo, enmarcado dentro del estricto procedimiento de legalidad, sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno y que para debatir la decisión adoptada por la juzgadora se cuenta con otros recursos legales que son idóneos para ello.

Sostiene el A quo, que la parte Accionante fue escuchada por la Juez competente, que presentó pruebas y se le ha respetado el derecho de defensa.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 66 a 70 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Mario Augusto González Barrios, en nombre y representación de la señora Lidia Edith González Montenegro anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la Resolución del 12 de diciembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

El recurrente indica en su escrito de Apelación que sus planteamientos no fueron observados por el Tribunal A quo y que además, dicho Tribunal entendió, a su juicio, equivocadamente que el mismo buscaba una tercera instancia.

Agrega el Amparista que existe una violación al Debido proceso dentro del cual se vulnera el principio de igualdad de las partes, derecho al contradictorio y a la libertad probatoria, de acuerdo a los trámites establecidos por la Ley.

Estima el Activador Constitucional que se vulneró el Debido proceso, ya que se ignoró un Acuerdo suscrito, no respetando en derecho la voluntad de las partes en el momento de su firma y aceptación. Adicionalmente, manifiesta que el hecho que uno de sus firmantes pretenda ser oído a esta altura por algún malestar o incomodidad, sería irrespetuoso a lo ya acordado y firmado ante Notario Público.

Expresa que no busca convertir la Acción en una tercera instancia, sino que se le reconozca su derecho constitucional y los efectos de lo establecido en el artículo 1085 del Código Judicial, que dispone que aun cuando la transacción verse sobre determinados personas, se puede continuar con el proceso, pero ello, a juicio del demandante, no fue tomado en cuenta por el Tribunal.

Señala el Activador Constitucional que si bien el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial avaló que el Tribunal Agrario tiene la potestad con base en su exclusivo criterio, estima que no se respetó el principio de igualdad de las partes, así como tampoco se le permitió presentar el Acuerdo en el Acto de audiencia preliminar respectiva, tal y como consta en la transcripción. Sin embargo, la contraparte Mitzi González, sí adujo el mismo documento en copia simple.

Solicita que se revoque la Resolución impugnada y se conceda la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal A quo, al igual que los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 12 de diciembre de 2017, mediante la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial resolvió denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Mario Augusto González Barrios, actuando en nombre y representación de la señora Lidia Edith González Montenegro, contra la Resolución de 12 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Agrario de Los Santos dentro del Proceso de

Oposición al Título instaurado por la señora Lidia Edith González Montenegro contra César Augusto González Montenegro.

De las constancias procesales se observa que lo atacado a través de la Acción de Amparo, radica en la decisión de la Juez Primera Agraria de la Provincia de Los Santos dentro de la Audiencia Preliminar N°31, específicamente sobre la decisión de considerar no viable el Acuerdo Privado suscrito entre los señores César Augusto González Montenegro y Mario Augusto González Barrios.

En dicha decisión la Juez Primera Agraria de la Provincia de Los Santos realizó un examen al Acuerdo Privado presentado por el licenciado Mario Augusto González Barrios dentro del Proceso de Oposición al Título propuesto por Lidia Edith González Montenegro en contra del señor César González Montenegro.

Ahora bien, la Juez Primera Agraria de la Provincia de Los Santos, determinó que el Acuerdo no era viable en virtud que dicho Acuerdo fue suscrito por el licenciado Mario Augusto González Barrios y no se indicó que el mismo lo estuviera realizando en nombre y representación de la señora Lidia Edith González Montenegro, quien en realidad es la demandante dentro del Proceso de Oposición al Título, pues en todo caso su actuación dentro del Acuerdo no debe ser a título personal, sino en nombre y representación de la demandante, es decir, la señora Lidia Edith González Montenegro; así mismo indicó la Juez que tampoco consta cuando fue suscrito dicho Acuerdo y que en sus cláusulas se reconocen derechos para otras personas que no forman parte de la relación procesal. De igual forma, manifestó la Juez Agraria, que el hecho que se haya determinado en ese momento que el Acuerdo presentado no era viable, no quiere decir que no exista la posibilidad de que se realicen acuerdos hasta antes de que se dicte la Sentencia.

En ese sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que al verificarse la decisión de la Juez de declarar no viable el Acuerdo Privado, la misma obedece a las omisiones realizadas por las partes dentro de dicho Acuerdo para que pudiera ser validado conforme a la Ley dentro del Proceso de Oposición al Título surtido en el Juzgado Primero Agrario de Los Santos.

Así pues, esta Superioridad comparte el criterio del Tribunal A quo y considera que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar actos arbitrarios o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del doce (12) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se DENEGÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Mario Augusto González Barrios, en nombre y representación de la señora Lidia Edith González Montenegro contra la Resolución de 12 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Agrario de la Provincia de Los Santos.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- EFRÉN C. TELLO C.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL DAVID GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOSUE QUINTANA TUD, CONTRA EL AUTO N 081-AS-ARZO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	284-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado Daniel Davis Grey, actuando en nombre y representación de Samuel Josué Quintana Tud, contra la Resolución del 22 de febrero de 2018 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por SAMUEL JOSUÉ QUINTANA TUD contra la ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL.
>
> Téngase al magíster Daniel Davis Grey como apoderado del amparista en los términos del poder conferido."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de 22 de febrero de 2018, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Daniel Davis Grey, actuando en nombre y representación del señor Samuel Josué Quintana Tud, en contra de la Administradora Regional de Adunas, Zona Oriental, por considerar que el objeto de la demanda en Amparo era que se determinara si la valoración realizada por la Administradora Regional de Adunas de la Zona Oriental y la aplicación de la Ley que utilizó para desestimar la nulidad interpuesta se ajustaba o no a derecho.

Agrega el Tribunal A quo, que el debate planteado por el Activador Constitucional no corresponde a la esfera constitucional, ya que lo que pretende es que el Tribunal de Amparo se convierta en una tercera instancia para que se realicen consideraciones fácticas y de interpretación de la Ley que ya fueron realizadas tanto por la funcionaria de primera instancia como por el superior.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 106 a 112 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Daniel Davis Grey, actuando en nombre y representación del señor Samuel Josué Quintana Tud, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 6 de marzo de 2018.

El Amparista ahora recurrente indica que los que los agentes de policía procedieron a la revisión del vehículo del señor Samuel Josué Quintana Tud, sin autorización judicial, violando lo establecido en los artículos 2181 del Código Judicial y 1285 del Código Fiscal.

Arguye el Activador Constitucional, que el Tribunal A quo no consideró la abierta violación cometida por la Administradora de Aduanas, pues dicha funcionaria fundamentó la Resolución atacada en Amparo, bajo lo establecido en el artículo 325 del Código Procesal Penal validando la actuación de los miembros de la Policía y no analizó ni consideró que al momento de los hechos, el día 7 de marzo de 2014, dicha norma legal no se encontraba vigente porque entró a regir en el Distrito de Panamá el día 7 de septiembre de 2016, por lo que manifiesta que se violaron los artículos 32 y 46 de la Constitución Política.

Agrega que al aplicarse un artículo del Código Procesal Penal que no estaba vigente al momento en que se dieron los hechos contraviene lo dispuesto en el artículo 46 de la Carta Magna.

Solicita que se revoque la el Auto impugnado y se ordene la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales presentado en contra de la Administradora Regional de la Autoridad Nacional de Aduanas, Zona Oriental.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el Acto atacado lo constituye el Auto N°081-AS-ARZO del 26 de mayo de 2017, proferido por la Administradora Regional de Aduanas Zona Oriental, mediante el cual no se accedió a la petición formulada por el licenciado Daniel Davis Grey en relación con el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso penal aduanero seguido al señor Samuel Josué Quintana Tud y se declaró válido todo lo actuado en dicho expediente por no ser contrario a la legislación vigente y aplicable. Posteriormente, mediante Resolución N°910-04-49 CDA del 3 de agosto de 2017, la Comisión de Apelaciones Aduaneras confirmó en todas sus partes el Auto N°081-AS-ARZO del 26 de mayo de 2017, proferido por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Al respecto, el Primer Tribunal Superior expuso que “el amparo de garantías constitucionales propuesto tiene por objeto que se determine si la valoración de los hechos realizada por (sic) administradora acusada y la aplicación de la ley que hizo la misma para desestimar la nulidad alegada se ajusta o no a derecho,

debate que no corresponde a la esfera constitucional, pues de admitirse, el Tribunal de Amparo quedaría convertido en una tercera instancia, atendiendo consideraciones fácticas y de interpretación de la Ley ya realizadas tanto por la funcionaria de primera instancia, como por su superior, que atendió el recurso de apelación propuesto por el amparista (f.85), cuando el objetivo en sede de amparo debe ser únicamente verificar si un derecho fundamental consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción."

Luego de una revisión de las constancias procesales y el Acto atacado Amparo, se observa que el Accionante pretende que este Tribunal Constitucional se constituya en una instancia más dentro del Proceso ante la decisión no satisfactoria en relación con el Incidente de Nulidad presentado dentro del Proceso Aduanero seguido al señor Samuel Josué Quintana Tud.

En ese sentido, a juicio de esta Corporación de Justicia, de la lectura de la iniciativa constitucional se desprende que no existe fundamento que justifique que se vuelva a examinar en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de las constancias habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos conste elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinado la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado, así como la interpretación o aplicación de la ley que haya realizado al dictar el Acto demandado en sede de Amparo, "esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental", (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), situación que tampoco se configura en el caso bajo estudio.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Por tanto, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia comparte la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por las consideraciones expuestas anteriormente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Daniel Davis Grey, actuando en nombre y representación del señor Samuel Josué Quintana Tud, contra la Administradora Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA --HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. - JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (SALVAMENTO DE VOTO)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WILLIAM MORGAN, CONTRA EL AUTO INCIDENTE N 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	455-18

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado César José Pérez Morales actuando en nombre y representación del señor KENNETH WILLIAM MORGAN, contra el Auto Incidente N°46 de 20 de diciembre de 2016, expedido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 6 de abril de 2018, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

> Al respecto, este Tribunal de Amparo debe señalar que como quiera que dentro del Libro Tercero del Código Judicial relativo al "Proceso Penal", no hay norma que regule la tramitación de las incidencias promovidas en este tipo de procesos, corresponde al Juez Penal observar las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la misma excerta legal, por ser

aplicables de manera supletoria conforme el mencionado Principio de Integración Procesal contenido en el artículo 1947 del cuerpo legal citado.

Al ser así, considera esta Colegiatura que son de aplicación tanto el referido artículo 701 del Código Judicial como el aludido artículo 708 del citado cuerpo normativo, mismos que fueron utilizados por el funcionario judicial acusado en el acto atacado como sustentáculo de su decisión, pudiendo rechazarse de plano las incidencias que, en los procesos penales, hayan sido propuestas de manera extemporánea y respecto de puntos ya resueltos en otro incidente.

No obstante lo anterior, conviene aclarar que si bien, los citados artículos 701 y 708 del Código Judicial, permiten al Juez Penal rechazar de plano un incidente de nulidad promovido por las partes, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, no cabía tal decisión, toda vez que rechazar de plano conlleva que el Juez determine la inadmisibilidad del incidente sin haberle dado tramitación alguna, lo que no ocurrió en el proceso al que accede el presente amparo, en virtud de que mediante Providencia de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) (f.1012), se dispuso correr traslado del incidente a la "Fiscalía Décima Sexta de Circuito de Panamá y a las demás partes", motivo por el cual, lo procedente era determinar si el mismo se encontraba o no probado.

A pesar de lo anotado, se verifica, de la lectura atenta del acto recurrido en amparo, que en el citado Auto de "Incidente N°46" de fecha 20 de diciembre de 2016, la autoridad judicial demandada se adentró a resolver el tema de fondo que se traía con la incidencia propuesta por la representación judicial del señor KENNETH WILLIAM MORGAN al indicar en la parte motiva del referido auto que "la causa que nos ocupa, es materia de la Ley 18 de 1982, según lo expresado por el querellante en su querella, la cual es consultable a foja 3 del cuaderno penal" y que la misma recaía sobre "consideraciones de fondo, que no son propias de la presente incidencia". De ahí, que este Tribunal concluya que no se ha dado la conculcación a la garantía constitucional contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues aun cuando en la parte resolutiva el Juez penal demandado dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por el Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, en nombre del hoy amparista, no menos cierto es que en dicha resolución judicial fue atendido el fondo de la incidencia, por lo que no vemos que se haya generado un estado de indefensión en perjuicio del accionante, tomando en cuenta que éste tuvo la oportunidad de impugnar la meritada resolución judicial..

Así las cosas y siendo que, los demás cargos que, por infracción a la norma constitucional, se le indilgan al citado Auto "Incidente No. 46" de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), guardan relación con aspectos propios de legalidad, los cuales no pueden ser debatidos a través de una acción de amparo de garantías constitucionales, este Tribunal de Amparo denegará la presente acción de carácter extraordinaria por no evidenciarse la transgresión del referido artículo 32 de la Constitución Política en perjuicio del amparista".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 44 a 50 del cuadernillo de Amparo que el licenciado César José Pérez Morales, actuando en representación de KENNETH WILLIAM MORGAN anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se Revoque la sentencia de 6 de abril de 2018 y en su defecto se Conceda el Amparo presentado y se declare la nulidad de todo lo actuado y archivo del Proceso seguido a su representado.

Sostiene el apelante que a su representado se le investiga por un delito de Estafa, en razón de querella presentada por la empresa GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD. Indica que según el querellante los hechos investigados iniciaron con la firma del contrato de fecha 7 de mayo de 2005, por lo que el Ministerio Público le formuló cargos a KENNETH MORGAN por el supuesto delito de estafa contenido en el artículo 220 Capítulo III, Título VI del Libro II del Código Penal de 2007, sin embargo, considera el Recurrente que la Ley penal vigente para el día 7 de mayo de 2005 cuando ocurrieron los hechos es el artículo 190, tipificado en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II, del Código Penal de 1982.

El Activador Constitucional en su escrito de Apelación manifestó que "La defensa técnica presentó incidente de nulidad por violación al debido proceso, sin embargo fue negado por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial mediante Auto Incidente # 46 de 20 de diciembre de 2016 y confirmado por el Ad-quem mediante Auto de Segunda Instancia 72 de 18 de julio de 2017".

Continúa manifestando el Amparista hoy Recurrente, que interpuso Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Auto Incidente # 46 de 20 de diciembre de 2016, mediante el cual el Juez Decimosexto de Circuito Penal dispuso Rechazar de Plano el Incidente de Nulidad presentado, sin embargo, no fue concedido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por estimar que no se evidencia transgresión del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Arguye el Accionante, que " El Auto Incidente # 46 de 20 de diciembre de 2016 emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal en lo medular de su contenido sustenta negar el incidente en base a los artículos 701 y 709 del Código Judicial, el cual establece un término de 2 días para presentar incidentes por hechos que ocurran durante el proceso, norma general del procedimiento civil que aplica en base al artículo 1947 de la citada excerta legal, pero no podemos compartir este criterio ya que se está corroborando una nulidad vital para el proceso, consistente en los cargos que han sido formulados a KENNETH MORGAN en la resolución indagatoria, tomando como valederos los mismos aun cuando ese (sic) le imputo cargos por un delito que no estaba vigente en el momento que ocurrieron los hechos investigados".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinados los criterios tanto del Tribunal A quo, como del Recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

El Recurso que nos ocupa pretende que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior, que no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra el Auto N°46 de 20 de diciembre de 2016, proferido por el Juez Décimo Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, mediante el cual dispuso Rechazar de Plano el incidente de Nulidad presentado por el licenciado César José Pérez en representación de KENNETH MORGAN.

Cabe destacar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa está dirigida

contra la Resolución Incidente N°46 de 20 diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, en la que se decidió lo siguiente:

> "RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por el Licenciado CESAR JOSÉ PÉREZ MORALES, en representación del señor KENNETH MORGAN, dentro del proceso seguido en su contra por Delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO en la modalidad de Estafa, en perjuicio de GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT, LTD ". (fs. 11-15)

En la parte motiva de la Resolución de 20 de diciembre de 2016, el Juez Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre otras cosas indicó:

> "...
>
> Así pues, es imprescindible señalar, que éste Tribunal ya se pronunció sobre esta materia mediante Incidente N° 32 de fecha trece (13) de septiembre de 2016, por lo que es aplicable lo plasmado en el tercer párrafo del artículo 701 del Código Judicial, en cuanto a puntos ya resueltos por lo que este Juzgador procederá a rechazar de plano el Incidente de Nulidad, presentado por el Licenciado CESAR JOSE PEREZ MORALES, en representación del señor KENNETH MORGAN."

Esta Corporación de Justicia observa que la disconformidad del Accionante radica en el hecho que el Juez de la Causa al resolver el incidente de Nulidad presentado por él, se fundamentó en los artículos 701 y 709 del Código Judicial, decisión que no comparte porque considera que esas normas son del procedimiento civil y se estaría corroborando una nulidad para el Proceso, consistente en los cargos que han sido formulados a KENNETH MORGAN en la Resolución indagatoria.

En ese sentido, debemos señalar que al revisar los antecedentes se observa que el Proceso inició con la querella presentada por el Licenciado Jaime A. Jácome de la Guardia, en representación de Gold Dragon Capital Management, Ltd., ante la Fiscalía Auxiliar de la República, en contra de KENNETH W. MORGAN y otros por el delito de Estafa Agravada. (fs. 2-11).

A fojas 988-1005 de los antecedentes reposa un escrito presentado por el licenciado Carlos Augusto Herrera, actuando en nombre y representación de RICHARD FIFER CARLES mediante el cual interpone un Incidente de Nulidad al considerar que el agente instructor erró al formularle cargos a su representado, haciendo alusión a que a pesar que los querellantes manifestaron que el delito endilgado era de estafa agravada contenido en el artículo 190 del Código Penal vigente para la fecha de 2005, cuando se cometió el ilícito, el Ministerio Público al momento de la formulación de los cargos lo hizo por las disposiciones contenidas en el Código Penal del 2007. En relación al Incidente presentado le correspondió al Juzgado Decimosexto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial resolver dicho incidente, quien luego de correr los traslados correspondientes, a través de Resolución N°32 de 13 de septiembre de 2016, dispuso Negar el Incidente de Nulidad presentado. Contra esta Resolución el apoderado judicial de RICHARD FIFER anunció Recurso de Apelación, sin embargo, dejó vencer el término para sustentar la apelación, por lo que se declaró desierta (fs. 1005 de los antecedentes).

De igual manera a fojas 1008-1030 de los antecedentes, se aprecia el cuadernillo contentivo de un Incidente de Nulidad presentado por el licenciado César José Pérez Morales en representación de KENNETH WILLIAM MORGAN ante el Juez de la Causa, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado y el archivo del Proceso seguido en contra de su representado, toda vez que considera violado el debido Proceso ante el hecho que el Agente Instructor le formuló cargos a su representado por el delito de estafa basándose en el

Código Penal del año 2007, sin embargo, la querella fue presentada por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2005 y lo que correspondía era formularle cargos por el delito de estafa en base al artículo 190 del Código Penal de 1982 tal como fue querellado.

El Juez Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Resolución denominada Incidente N°46 de fecha 20 de diciembre de 2016, resolvió Rechazar de Plano el Incidente de Nulidad presentado, entre otras cosas, por considerar que era aplicable lo plasmado en el tercer párrafo del artículo 701 del Código Judicial, toda vez que su Despacho se había pronunciado sobre esa materia mediante el Incidente N°32 de 13 de septiembre de 2016 (fs. 11-15). Dicha Resolución fue objeto de apelación por parte del Incidentista y la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 2da. N°72 de 18 de julio de 2017 (fs. 16- 24).

Ahora bien, lo que procede determinar es si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario establecer si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte del Juez Decimosexto de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial en relación al Incidente N°46 de 20 de diciembre de 2016.

Esta Superioridad luego de efectuar un análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, estima que contrario a lo señalado por el Recurrente, la Resolución impugnada por esta vía constitucional, no contraviene en modo alguno el Debido Proceso, puesto que se observa que el Juez Decimosexto de Circuito, Ramo Penal, decidió Rechazar de Plano el Incidente de Nulidad presentada por el licenciado César José Pérez Morales para que se declarara la nulidad de todo el Proceso seguido contra KENNETH MORGAN, en virtud de lo establecido en el artículo 701 en concordancia con el artículo 708 del Código Judicial.

Al respecto consideramos oportuno consultar el contenido del artículo 701 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 701: Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.
>
> Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se tratare de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, caso en el cual se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.
>
> También rechazará el juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior." (Lo resaltado es del Pleno).

Ahora bien, luego del estudio realizado tanto del cuadernillo de la incidencia como de los antecedentes, se observa que en efecto el Juez Decimosexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, ya había resuelto a través de la Resolución de fecha 13 de septiembre de 2016, un incidente de nulidad el cual versaba sobre los mismos hechos (que el Ministerio Público al formularle cargos mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2015, a los señores RICHARD GLENN FIFER CARLES y KENNETH WILLIAM MORGAN lo fundamentaron en base al Código Penal del 2007 que trata el delito de Estafa y los hechos fueron querellados

en base al delito de estafa regulado en el artículo 190 del Código Penal de 1982); y los mismos fundamentos legales, por lo que no cabe duda al respecto que se cumple con lo estatuido en el párrafo final del artículo 701 del Código Judicial, es decir “se rechazará de plano el incidente que se refiera a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa".

Es pertinente indicar que el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y en atención a la disposición legal antes mencionada, el Pleno de la Corte estima que la Resolución atacada en sede constitucional no infringe las normas fundamentales relativas al debido Proceso.

En consecuencia, dado que esta Corporación comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, debe confirmar la decisión contenida en la Resolución de fecha 6 de abril de 2018, por tanto, así se pronuncia.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual “NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor KENNETH WILLIAM MORGAN contra el JUEZ DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por razón del Auto “Incidente No. 46” de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ”.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
LUIS MARIO CARRASCO M. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO NO.28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	17 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 371-17

VISTOS:

La Firma Forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en nombre y representación de la Corporación NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, presentó escrito mediante el cual solicitó la aclaración de la Resolución de fecha 13 de abril de 2018, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual "NO CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en contra del Auto N°28 de 30 de enero de 2017, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que RICARDO ISAÍAS VILLATORO REYES y JENIFFER GEORGINA CASTELLON ALVARENGA le siguen a AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC., TUNA ATLÁNTICA LTDA., INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A., y NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, individual y/o solidariamente".

La peticionaria fundamenta su solicitud de Aclaración en los siguientes términos:

" …

Hechos y consideraciones:

…

2. Con todo respeto, la Sentencia adolece de oscuridad puesto que la documentación que fue objeto del Discovery y cuyo Auto No. 28 recurrido en amparo ordenó entregar, sí está sujeto secreto comercial y profesional (relación abogado-cliente), lo cual fue debidamente comprobado por NAC ante el Primer Tribunal Marítimo cuando junto con la contestación a la solicitud de aseguramiento de pruebas con fecha 7 de noviembre de 2016 (cuya copia fue aportada con nuestra Acción de Amparo ver prueba No.7) sí se aportó la opinión del abogado Jeffrey Greer, abogado estadounidense, cuya opinión con fecha 31 de octubre de 2016 corre a infolios 1327 a 1335 del expediente del proceso marítimo, en el cual se explican las razones de hecho y de derecho que justifican la negativa justificada en responder las preguntas y entregar los documentos objeto del aseguramiento de pruebas.

3. En la Sentencia no tomó en cuenta que ante el Primer Tribunal Marítimo sí se remitió prueba fehaciente consistente en la opinión del abogado Jeffrey Greer, abogado estadounidense, cuya opinión con fecha 31 de octubre de 2016 corre a infolios 1327 a 1335 del expediente del proceso marítimo, y la cual fue citada en la Acción de Amparo; y la cual explicó a profundidad las razones de derecho sustantivo de la Ley de California que motivan justificadamente la no divulgación y entrega de información y documentos pedidos en la medida de aseguramiento de prueba de la demandante.

4. Más aún, en nuestro escrito que contiene la acción de amparo, se explicó igualmente que los documentos pedidos en la medida de aseguramiento de pruebas están sujetos al secreto profesional bajo la ley panameña la cual prohibe divulgar la correspondencia que en el caso bajo estudio, guarda relación con la defensa de NAC y ello no fue considerado en la Sentencia".

Previo a efectuar un análisis sobre las consideraciones expuestas por la Accionante, esta Corporación Judicial concluye que no le asiste razón a la proponente, puesto que se observa que lo que la misma plantea en su escrito es un cuestionamiento a la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando en Resolución del 13 de abril de 2018, dispuso No Conceder la Acción de Amparo propuesta.

Es importante recordarle a la Accionante que la ley permite la aclaración, solo de la parte resolutiva, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la Resolución, puesto que no existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada, ya que el artículo 999 del Código Judicial permite la aclaración de Sentencia en tal supuesto.

En este sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Del texto de la disposición transcrita se infiere, sin asomo de duda, que la solicitud de aclaración no puede ser acogida, ya que se advierte que la misma trata acerca de aspectos de fondo que ya fueron ventilados en el Proceso Constitucional, el cual culminó con la referida Resolución de 13 de abril de 2018. Advierte el Pleno que la Recurrente intenta cuestionar las motivaciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en una especie de segunda instancia.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> " Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.
>
> El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".
>
> El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.
>
> Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las

> motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

La aclaración de Sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución o las razones por las cuales se negaron las pretensiones de la demandante, puesto que no es la naturaleza jurídica de la institución.

De lo anterior, podemos concluir que la presente solicitud de aclaración no procede, por razón que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de Aclaración de la Resolución de fecha 13 de abril de 2018, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual "NO CONCEDE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES promovida por la firma forense ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA en contra del Auto N°28 de 30 de enero de 2017, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que RICARDO ISAÍAS VILLATORO REYES y JENIFFER GEORGINA CASTELLON ALVARENGA le siguen a AEROTECH INTERNATIONAL PANAMA, INC., TUNA ATLÁNTICA LTDA., INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS, C.A., y NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, individual y/o solidariamente".

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MARÍN CORRALES, CONTRA LA SENTENCIA N 07-PJCD-07-2018 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 846-18

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio en nombre y representación de MARISOL DEL PILAR MARÍN CORRALES, contra la Sentencia N°07-PJCD-07-2018 de 25 de enero de 2018 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia N°07-PJCD-07-2018 de 25 de enero de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7), por medio de la cual condenó a MARISOL DEL PILAR MARÍN CORRALES a pagar a favor de la trabajadora Marcia Lulina Yearwood de Dimas la suma de mil setecientos sesenta y cinco balboas con 46/100 (B/.1,765.46), en concepto de diferencia en vacaciones adquiridas, diferencias en décimo tercer mes y prima de antigüedad dentro del Proceso laboral presentado por la señora Yearwood de Dimas en contra de Marisol Del Pilar Marín Corrales.

Indicó el Activador Constitucional que “La decisión emitida en la SENTENCIA No.07-PJCD-07-2018 de 25 de enero de 2018, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL ha infringido la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que dicha sentencia, desbordó la función de administrar justicia conforme a los trámites previamente establecidos en la ley laboral.”

Agregó el Accionante que “Conforme a la demanda corregida, lo que se reclama es el pago de prima de antigüedad, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes. Las diferencias en prestaciones adquiridas de la señora MARCIA LULINA YEARWOOD DE DIMAS, se reconocen arbitrariamente, toda vez que no fueron incluidos en el libelo de demanda que dio inicio al proceso, por lo que resulta violatorio al debido proceso el reconocimiento de estas diferencias en prestaciones adquiridas.”

El Amparista solicita que se conceda la Acción de Amparo presentada y se ordene la suspensión del Acto amparado y en consecuencia, se revoque la Sentencia N°07-PJCD-07-2018 de 25 de enero de 2018, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Corresponde ahora verificar si se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la Demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda Demanda, habiéndose interpuesto contra un Acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme al Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas.

En relación con la admisibilidad de la Acción presentada, esta Corporación de Justicia debe señalar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ampliado el ejercicio de esta Acción constitucional, con el propósito que puedan ser objeto de la misma, cualquier Acto susceptible de ocasionar la posible violación de un derecho tutelado constitucionalmente. Sin embargo, se debe plantear la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en efecto, lo argumentado por el Amparista, se enmarca dentro del plano constitucional.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de un requisito de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, en relación con la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En este sentido, esta Superioridad considera que en esta ocasión no estamos frente a una Acción de Amparo que pueda ser admitida, toda vez que no se satisface el Principio de Oportunidad, es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el Acto censurado. Así, tenemos que la Resolución demandada fue dictada el día 25 de enero de 2018 y la Acción de Amparo fue presentada ante la Secretaría General del Pleno de esta Corporación de Justicia el día 8 de agosto de 2018, es decir, ha transcurrido en exceso el periodo para determinar la inminencia desde la expedición de la mencionada Resolución, lo que indica que la misma ha sido interpuesta fuera del término considerado por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina como plazo razonable para presentar la respectiva Acción de Amparo, incumpliendo así con el último párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"...

...

Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieran de una revocación inmediata." (Destaca el Pleno de la Corte)

Conforme al párrafo transcrito, la inminencia del daño debe ser actual, es decir, que cuando se trata de una orden ya ejecutada, no debe existir más de tres meses entre la notificación del Acto impugnado y la interposición de la Acción de Amparo, ya que esto representa la pérdida de gravedad e inminencia de dicha orden, salvo circunstancias particulares que puedan tenerse en cuenta, que no es este el caso.

Para contabilizar si se mantiene la gravedad e inminencia del daño, es necesario tomar en cuenta la fecha en la cual fue notificada la persona que interpone el Amparo o el momento en que tiene conocimiento de la expedición del Acto demandado. Si bien el Amparista no adjunta con la presentación de la Acción prueba alguna de la notificación del Acto jurisdiccional demandado o de cuando tuvo conocimiento del mismo, de la copia autenticada de la Resolución atacada en Amparo que se aportó junto a la Acción presentada, se puede observar que en dicha Resolución consta un sello de autenticación fechado 1 de febrero de 2018 por parte la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión (fs.12), lo que evidencia que para poder realizarse dicha actuación, ya el Amparista tenía conocimiento de la decisión demandada, lo que refleja que ha superado en exceso el término de tres (3) meses que contempla la jurisprudencia para que se mantenga la gravedad e inminencia del daño. Como ya hemos señalado, desde el momento en que la Amparista tuvo conocimiento de la decisión demandada, a la interposición de la Acción de Amparo, transcurrió en exceso dicho término. Además,

el Activador Constitucional no ha demostrado que su inacción para interponer la presente Acción dentro del término de ley, obedeció a motivos ajenos a su control.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la Acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la Jurisprudencia del Pleno de esta Corporación Judicial, en Sentencia de trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), al indicar lo siguiente:

> "No obstante, luego de realizar los análisis correspondientes a la presente Acción, esta Superioridad observa que la Acción ha sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, lo que denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, ya que el acto que se impugna, es decir, la Resolución N° D.M. 200/2008 es de fecha 10 de septiembre de 2008, mediante la cual se revocó la Resolución N° 23 de 15 de noviembre de 2005, o sea, han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición tanto del acto original como del confirmatorio, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente".(Destaca el Pleno de la Corte)

Por su parte, el autor Ramiro A. Esquivel Morales, en su obra "Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", al referirse a la gravedad e inminencia del daño, establece lo siguiente:

> "Uno de los elementos fundamentales del amparo, es la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, "el concepto de inminencia refleja la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente. Por su parte, gravedad supone una importancia extrema. Analizados estos conceptos en el contexto del artículo 2606, se desprende que solamente son susceptibles de atacarse a través de la vía procesal de Amparo aquellas órdenes que cumpliendo con los otros requisitos exigidos, representan un daño cercano, sobreviviente, no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos". ESQUIVEL MORALES, RAMIRA A. ""Acciones y Recursos Extraordinarios- Manual Teórico – Práctico", Panamá, 1999; editorial Mizrachi & Pujol, S. A. 299 p.; Pág. 47. (El resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial debe manifestar que la Acción de Amparo de Garantías es una Acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un Acto grave y actual que por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, presupuestos que han sido inobservados en el caso que nos ocupa, máxime que este Tribunal constitucional no advierte una posible vulneración de garantías constitucionales.

Así las cosas, dado que se ha incumplido tanto con la Ley como con criterios jurisprudenciales y doctrinales, estima esta Corporación de Justicia que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente Acción.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Doctor Luis Alberto Palacios Aparicio en nombre y representación de MARISOL DEL PILAR

MARÍN CORRALES, contra la Sentencia N°07-PJCD-07-2018 de 25 de enero de 2018 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Siete (7) del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
LUIS MARIO CARRASCO M -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIA VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018-3140 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	24 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	884-18

Vistos:

El licenciado Carlos Ernesto Guevara, actuando en nombre y representación de LIBIA VÁSQUEZ, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución 2018-3140 de 12 de julio de 2018, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, doctor Eduardo Flores.

Como consta en el expediente, el acto impugnado deja sin efecto por jubilación, el nombramiento de la amparista como secretaría ejecutiva. Decisión ésta que considera violatoria de los artículos 17, 20 y 64 de la Constitución Política.

Esta afirmación se sustenta en que el funcionario señalado incumplió con lo dispuesto en la Ley 40 de 2007, al aplicar los artículos 303 y el literal d del artículo 304, ambos del Reglamento de la Carrera del Servidor Público Administrativo de la Universidad de Panamá. De igual forma, considera que hay un trato o política de recursos humanos que es desigual entre el personal administrativo y docente de la Universidad de Panamá, toda vez que a éstos últimos se les permite seguir laborando a pesar de haberse acogido a su derecho de jubilación o pensión. Situación que no ocurre con el personal administrativo, y con lo cual se desconoce que la pensión o jubilación no puede ser un motivo para privar a una persona de su derecho al trabajo.

Expuestos estos planteamientos, se procede al análisis formal que corresponde en esta etapa de admisión que nos ocupa.

En virtud de ello, lo primero a señalar, y sin que ello constituya por sí solo un elemento de inadmisión, es que las acciones que son de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al presidente de la misma y no a toda la Corporación en general. Ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Al margen de lo indicado, y al analizar el contenido del presente libelo, observamos las siguientes deficiencias.

Al comparar los hechos de la demanda con los conceptos de infracción, se verifica que dentro de esta causa se desarrollan planteamientos propios del ámbito de la legalidad. Ello es así, porque al analizar los hechos tercero y cuarto, en conjunto con uno de los conceptos de infracción, se evidencia que el desacuerdo de la actora es con respecto al fundamento jurídico utilizado para emitir el acto cuestionado. En ese sentido, plantea que dicho sustento legal riñe con aquel establecido en la Ley 40 de 2007. Hecho que evidentemente plantea una problemática o choque entre dos normas de naturaleza legal, y con el fin que una de ellas prevalezca sobre la utilizada.

Lo indicado, evidentemente conllevaría a este Tribunal a un análisis de normativas legales, lo que es sabido no es objeto de estudio a través de esta acción constitucional, que por el contrario, ha sido instituida para dirimir controversias por vulneraciones a normas constitucionales, y no de la Ley 40 de 2007, como claramente establece la recurrente en el libelo.

Lo anterior conduce a identificar otra deficiencia. Y es que el tema de la ilegalidad de acciones de personal, son materia de una jurisdicción específica, y que constitucionalmente ha sido establecida para tal fin. Siendo así, y como quiera es esta Corporación de Justicia la principal llamada a respetar lo establecido en la Constitución Política, es claro que la pretensión formulada debe dirimirse en una esfera distinta a la promovida.

Planteado lo anterior, lo que corresponde disponer es la no admisión de la causa que nos ocupa, toda vez que se han identificado dos defectos de relevante importancia en relación a elementos esenciales de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Ernesto Guevara, actuando en nombre y representación de LIBIA VÁSQUEZ, contra la resolución 2018-3140 de 12 de julio de 2018, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, doctor Eduardo Flores.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- LUIS MARIO CARRASCO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	11 de septiembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	280-18

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, fue remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Iván Castillo, actuando en su propio nombre y representación, contra la detención emitida mediante Oficio N°633 del 3 de abril de 2013, por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

ANTECEDENTES

El licenciado Iván Castillo, actuando en su propio nombre y representación, presentó Acción de Hábeas Corpus ante el Tribunal Superior de la Provincia de Chiriquí, por encontrarse en la cárcel Pública de Chiriquí y considerar violatoria la orden de detención emitida mediante Oficio N° 633 del 3 de abril de 2013 por el Juzgado Decimoséptima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 22 de marzo de 2018, se inhibió de conocer la Acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Iván Roberto Castillo Ábrego y ordenó su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el señor Castillo se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario y por ende, la competencia corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al tratarse de una autoridad con funciones de alcance nacional.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien remitió su informe de conducta mediante Nota N°359-DGSP-DAL, del veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), manifestando lo siguiente:

“ …

1. El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor Iván Roberto Castillo Abrego con cédula de identidad N° 9-159-935.

2. Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.

3. El señor Iván Roberto Castillo Abrego con cédula de identidad N° 9-159-935 se encuentra recluido en el Centro Penitenciario de Chiriquí condenado a la penda de ciento cincuenta (150) días de prisión por el delito de Calumnia en Actuaciones Judiciales, según Auto Vario N° 24 de 8 de marzo de 2013, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien convierte Trescientos (300) días multas a días a días de prisión.

   Por lo que en virtud del Oficio N° 633 de 3 de abril de 2013, emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ordena filiar y capturar al prenombrado. Cabe señalar que en base a este Oficio, fue capturado y filiado el día 20 de marzo de 2018 e ingresó el día 21 de marzo de 2018 al Centro Penitenciario de Chiriquí."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocidos los fundamentos que sustentan la presente Acción de Hábeas Corpus así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que en el caso que nos ocupa consta que al señor Iván Roberto Castillo Ábrego mediante Auto Vario N°24 del 8 de marzo de 2013, se le convirtió trescientos (300) días multas impuestos a ciento cincuenta (150) días de prisión como autor del delito de Calumnia en Actuaciones Judiciales.

Ante la situación planteada, este Tribunal Constitucional debe indicar que no nos encontramos frente a una orden de detención preventiva ilegal o arbitraria que restrinja o pretenda restringir la libertad personal del señor Iván Roberto Castillo Ábrego, pues tal como consta en las constancias procesales (fs.7), se trata de una captura y filiación en virtud de la sanción impuesta al señor Iván Roberto Castillo Ábrego como autor del delito de Calumnia en Actuaciones Judiciales.

En ese orden de ideas, dicha decisión no puede objetarse ni ser revisada por la vía de la Acción de Hábeas Corpus, ya que como se señaló anteriormente, esta Acción Constitucional está reservada exclusivamente para el examen de detenciones preventivas, en el supuesto que la mismas hayan sido ordenadas sin el debido cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

Es evidente que lo que pretende el Accionante es que se deje sin efecto la detención ordenada para el cumplimiento de una sanción de ciento cincuenta (150) días de prisión en contra del señor Iván Roberto Castillo Ábrego como autor del delito de Calumnia en Actuaciones Judiciales.

Resulta oportuno citar lo manifestado por esta Corporación de Justicia en fallo del 16 de junio de 2010:

> "Ante las consideraciones planteadas debemos indicar en primer lugar que la acción de hábeas corpus es un instrumento procesal de naturaleza constitucional establecido con el objeto concreto de tutelar el derecho fundamental de la libertad corporal o física del individuo frente a sus amenazas o ante las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentre la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.
>
> De igual forma, es importante destacar que la acción de hábeas corpus en las tres modalidades tradicional, preventivo o reparador, tiene como presupuesto necesario la existencia de una orden de detención.
>
> En el caso de INGMAR LINEER MORENO VEGA, su privación de libertad no se produce en razón de que se haya declarado su detención preventiva, sino que se fundamenta en una sentencia condenatoria, lo que hace improcedente su revisión por la vía de la acción de hábeas corpus..."
>
> En torno a lo expuesto resulta oportuno retomar los criterios contenidos en fallos de 27 de junio de 1997, 5 de octubre de 2001, 19 de octubre de 2001, y en sentencia de 17 de julio de 2001, en la que el Pleno manifestó que el habeas corpus no es la vía procesal idónea para revisar una sentencia condenatoria de segunda instancia. (Destaca el Pleno).

De los anteriores planteamientos se deduce, que la Acción propuesta no puede ser resuelta a través de esta figura constitucional, toda vez que en el caso bajo estudio la detención decretada fue consecuencia de un Proceso Penal seguido al señor Iván Roberto Castillo Ábrego en el que se le decretó culpable conforme a las disposiciones legales aplicables al caso en particular.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que lo consecuente es declarar no viable la presente Acción de Hábeas Corpus propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Iván Castillo, actuando en su propio nombre y representación, contra la detención emitida mediante Oficio N° 633 del 3 de abril de 2013, por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (CON VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE LUZ JIMENÉZ LLORENTE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de septiembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	551-18

VISTOS:

El señor Alexander Omar Figueroa, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de LUZ JIMÉNEZ LLORENTE contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Manifiesta el Accionante que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial le reemplazó la pena de prisión a la señora LUZ JIMÉNEZ LLORENTE, por el pago de seiscientos setenta y cinco balboas (B/.675.00) y ordenó su conducción por no pagar la multa impuesta.

Acogida la presente Acción se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la Autoridad demandada, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio N°109 de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), manifestando lo siguiente:

" ...

1) No ordenamos la detención de la señora LUZ JIMÉNEZ LLORENTE; cabe señalarle que este Despacho de Justicia, se ciñó en su momento a la emisión de la Sentencia No. 264 de seis (6) de diciembre de 2002, por medio de la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria No. 25 de 11 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a la prenombrada a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación de funciones públicas y el ejercicio activo y pasivo del sufragio por el período contemplado en la sentencia, luego de cumplida la pena principal. (fs. 428-440, exp. Principal). Posteriormente el Juzgado de grado, por medio de Auto de Reemplazo de Pena No. 6 de 6 de mayo de 2003, le reemplazó la pena privativa de la libertad impuesta, por el pago de la multa de B/.675.00, (fs.454-457), resolución que fue confirmada por esta SALA, a través de Auto No. 90 de 29 de julio de 2003 (fs.480-485).

   Cabe destacar que las últimas actuaciones del juzgado de grado, con el fin de dar cumplimiento al reemplazo otorgado fue la emisión de los oficios No. 1502, de 9 de junio de 2004 y Oficio No. 3051, de 19 de octubre de 2004. No consta ninguna resolución de conversión de la multa impuesta a días de prisión, ni mucho menos oficio de conducción.

2) Como quiera que no hubo orden de detención emanada de esta autoridad jurisdiccional, me remito al punto uno de mi contestación.

3) No tenemos bajo nuestras órdenes a LUZ JIMENÉZ LLORENTE, puesto que su proceso fue conocido sólo en segunda instancia, y en dichas resoluciones no se ordenó su detención o captura.

…"

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez conocido los fundamentos que sustentan la presente Acción Preventiva de Hábeas Corpus; así como la respuesta brindada por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, debemos manifestar que la Acción de Hábeas Corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal; por tanto, el Tribunal de Hábeas Corpus tiene su competencia limitada a la comprobación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la detención que se cuestione.

Si bien el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "el Hábeas Corpus Preventivo procede en los casos en que existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal (tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional). Ello ocurre cuando: a) existe una orden de detención preventiva, b) la detención no se haya hecho efectiva, c) En algunos casos contra órdenes de conducción, según las circunstancias de su expedición. (Resolución del 12 de enero de 2015 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia)".

Hechas las consideraciones anteriores, al analizar el informe de la Autoridad anteriormente descrito, consta que la señora LUZ JIMÉNEZ LLORENTE no se encuentra detenida a órdenes de la Autoridad demandada, ni por ninguna otra Autoridad, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención o conducción en su contra en este específico Proceso, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su conducción…, como lo pretende el Accionante.

Como quiera que contra la beneficiaria del presente negocio constitucional no existe una orden de conducción que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la Autoridad demandada, ni por ninguna otra Autoridad lo que procede es declarar no viable la Acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus Preventivo presentada por el señor Alexander Omar Figueroa, a favor de LUZ JIMÉNEZ LLORENTE contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO M.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DE CRISTOPHER TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 139 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	448-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado Andrés Solís González, actuando en nombre y representación del señor Christopher Tejada, contra la Resolución del 11 de abril del 2018, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> "En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Andrés Solís González, en nombre y representación de Cristopher Tejada y en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO de la misma.
>
> Se tiene como apoderado judicial del Amparista al licenciado Andrés Solís González, de conformidad y en los términos del poder otorgado".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución del 11 de abril del 2018, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Andrés Solís González, actuando en nombre y representación del señor Cristopher Tejada, en contra de la Resolución N°139 del 27 de diciembre de 2017, emitida por la Subdirectora del Centro Penitenciario de Chiriquí, licenciada Itzel Saldaña, por considerar que "el propósito del amparista al interponer la acción de amparo constitucional es suspender un orden de traslado a un detenido a otro centro penitenciario, circunstancia que no se ajusta a la supuesta violación de garantías que pudieran ser objeto de este tipo de acción. Sino que su pretensión apunta al principio de inmediación; es decir, que la acción que se pretende impugnar, corresponde al llamado Hábeas Corpus correctivo".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 17 a 20 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Andrés Solís González, actuando en nombre y representación del señor Cristopher Tejada, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución del once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia del veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018).

El Amparista ahora recurrente indica que presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la Resolución N°139 de 27 de Diciembre de 2017, mediante el cual la licenciada Itzel Saldaña, Sub-Directora del Centro Penitenciario de Chiriquí ordenó el traslado del privado de libertad Cristopher Tejada a otro Centro Penitenciario como sanción disciplinaria por el supuesto vandalismo de las cámaras de seguridad del pabellón D, Sección 7, de acuerdo a los informes confeccionados por los custodios y el jefe de sistemas del Penal. Sin embargo, manifestó que no consta en dichos informes que el señor Cristopher Tejada fuera observado destruyendo las cámaras.

Arguye el Activador Constitucional, que la Resolución N°139 de 27 de diciembre de 2017, dictada por la licenciada Itzel Saldaña, Sub Directora del Centro Penitenciario de Chiriquí, fue recurrida por carecer de motivación fáctica y jurídica ante el Director General del Sistema Penitenciario pero mediante Resolución N°655 del 2 de marzo de 2018, fue confirmada la decisión de la licenciada Itzel Saldaña.

Agrega el Activador de esta Acción, que posteriormente se solicitó audiencia de revisión por afectación de Derechos y Garantías Fundamentales sobre la orden de traslado del Centro Penitenciario del señor Cristopher Tejada, en la que el Juez de Cumplimiento, el licenciado Aquilio Peralta, negó la solicitud al considerar que no existía afectación de derechos con relación al traslado de Centro Penitenciario del señor Cristopher Tejada.

Estima que se violó el Debido Proceso, porque a juicio del Amparista la Resolución N°139 de 27 de diciembre de 2017, carece de motivación fáctica y jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal.

Solicita que se revoque la Resolución N°139 del 27 de diciembre de 2017, mediante la cual la licenciada Itzel Saldaña, Sub-Directora del Centro Penitenciario de Chiriquí ordenó el traslado de Cristopher Tejada a otro Centro Penitenciario como sanción disciplinaria y en su defecto se conceda la Acción de Amparo propuesta.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinado el criterio del Tribunal A quo y los argumentos de la parte recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que el Acto atacado lo constituye el Acuerdo Sancionador identificado bajo el N°139-17, mediante el cual se sancionó al señor Cristopher Tejada, por la comisión de una falta grave dispuesta en el artículo 80 numeral 5 de la Ley 55 del 30 de julio de 2003 y se dispone el traslado a otro Centro Penitenciario conforme a lo establecido en el artículo 81 numeral 3.

Al respecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial expuso que “el propósito del Amparista al interponer la acción de amparo constitucional es suspender una orden de traslado de un detenido a otro centro

penitenciario, circunstancia que no se ajusta a la supuesta violación de garantías que pudieran ser objeto de este tipo de acción. Sino que su pretensión apunta al principio de inmediación; es decir, que la acción que se pretende impugnar, corresponde al llamado Hábeas Corpus correctivo…"

Luego de una revisión de las constancias procesales y el Acto atacado Amparo, se observa que el Accionante pretende que este Tribunal Constitucional se constituya en una instancia más dentro del Proceso Disciplinario seguido al señor Cristopher Tejada, para revisar la decisión sobre la sanción impuesta al prenombrado en cuanto a su traslado a otro Centro Penitenciario.

En ese sentido, a juicio de esta Corporación de Justicia, se desprende que no existe fundamento que justifique que se vuelva a examinar en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de las constancias habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos conste elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

Por su parte, cabe recordar al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que si bien hizo alusión a que la pretensión del Amparista sobre la acción impugnada correspondería a un Hábeas Corpus correctivo, debemos señalar que la Acción de Amparo puede ser interpuesta contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, independientemente que exista la posibilidad de la interposición de una Acción de Hábeas Corpus correctivo, pues en sede de Amparo se puede revisar cualquier acto siempre y cuando sugiera la posible vulneración de un derecho o garantía fundamental. No obstante, en el caso bajo estudio no se observa que se vislumbre la posible vulneración de un derecho o una garantía fundamental del señor Cristopher Tejada al disponerse como sanción disciplinaria su traslado a otro Centro Penitenciario.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere, lesione, afecte, restrinja, amenace, menoscabe un derecho o garantía fundamental no solamente prevista en la Constitución Política sino también en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley.

Por tanto, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, confirmará la decisión proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por las consideraciones expuestas anteriormente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Andrés Solís González, actuando en nombre y representación del señor Cristopher Tejada, contra la Resolución N°139 del 27 de diciembre de 2017, emitida por la Subdirectora del Centro Penitenciario de Chiriquí, licenciada Itzel Saldaña.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE CHIN LÓPEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 24 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	288-18

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Jiménez-Soriano & Asociados actuando en nombre y representación de la sociedad denominada ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO, contra el Auto Civil N°24 de 22 de enero de 2018, expedido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

Encontrándose el proyecto pendiente de resolver, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad denominada ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO a la licenciada Analida del Carmen Moreno Moreno con el fin de que la representara dentro de la presente Acción de Amparo; de igual manera presentaron escrito mediante el cual la licenciada Analida Del Carmen Moreno Moreno sustituyó poder a favor del licenciado Jacob Carrera Spooner y a su vez el licenciado Jacob Carrera Spooner actuando en nombre y representación de la sociedad denominada ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO presentó personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual desiste del Recurso de apelación anunciado contra la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de 27 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y con dicho escrito adjunto copia debidamente autenticada del Auto N°349 de 25 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Bocas del Toro mediante el cual se admite el desistimiento del Proceso presentado dentro del Juicio Ordinario interpuesto por José M. Mondul contra la sociedad denominada ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO.

En el caso que nos ocupa, según consta a foja 60 del cuadernillo de Amparo, se encuentra el Poder otorgado por la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO a la licenciada Analida Del Carmen Moreno

Moreno a quien se le facultó para desistir e interponer todas las Acciones necesarias para el mejor uso del poder otorgado; de igual manera consta a foja 62 escrito mediante el cual la licenciada Analida Moreno sustituyó en el licenciado Jacob Carrera Spooner el poder a ella conferido con las mismas facultades.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el escrito de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un Recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Jacob Carrera Spooner.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado por el licenciado Jacob Carrera Spooner, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CHINA DE BOCAS DEL TORO dentro de la Acción de Amparo interpuesta en contra del Auto Civil N°24 de 22 de enero de 2018, expedido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE AES PANAMA, S.R. L. (ANTES AES PANAMA, S. A.), CONTRA EL AUTO N 1752 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	157-18

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN actuando en nombre y representación de la sociedad AES PANAMA, S.R.L. (Antes AES PANAMA, S.A.), contra el Auto N°1752 de 1 de noviembre de 2017, expedido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 18 de enero de 2018, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Analizadas las constancias procesales y verificados los requisitos de admisión, observa este Tribunal que la censura constitucional se dirige contra el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, por la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, a través del acto atacado, el Auto No. 1752 del 01 de noviembre del 2017, mediante el cual el funcionario censurado Niega el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Auto No. 1525 del 12 de septiembre de 2017, que Admite la demanda ordinaria corregida propuesta por Ganadera Guerra, S.A. contra AES Panamá, S. R. L.

Observa el Tribunal que la censura controvierte la decisión del juez de instancia por no reconsiderar su decisión de admitir la corrección de la demanda formulada por la sociedad actora, a pesar de que, en fase de admisión, la demanda ha sido objeto de tres presentaciones y admisiones distintas, lo cual el actor constitucional estima vulnera el Debido Proceso.

Al respecto, observa el Tribunal que las correcciones de la demanda se fundamentaron en los artículos 673, 678, 686 y 687 del Código Judicial, normas de procedimiento que permiten al Tribunal de la causa, al demandado y al demandante, presentar, ordenar o promover cada uno de ellos, la corrección de la demanda por una vez en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 665 del Código Judicial.

Observa el Tribunal que en el actuar del funcionario censurado no existe pretermisión procesal al ordenar de oficio la corrección de la demanda, a foja 798 del expediente principal. También es una facultad del demandado incoar que se corrija la demanda, fojas 825 – 826 y 828 – 834 del expediente principal; e igualmente el demandante puede por una sola vez corregir su demanda y en este caso admitida mediante el Auto No. 1525 del 12 de septiembre de 2017; admisión que responde a na valoración que hace el juzgador de que se satisfacen los presupuestos procesales establecidos en el artículo 665 del Código Judicial. Estas actuaciones están acreditadas en las normas citadas y se ajustan al procedimiento.

En todo caso, es de advertir que la censura recae sobre el Auto No. 1752 del 1 de noviembre del 2017, que se circunscribe a negar el recurso de reconsideración contra el Auto que admite la corrección de la demanda promovida por el demandante, y este Auto recoge un criterio de legalidad vertido por el juzgador, en garantía de la Tutela Judicial Efectiva.

Siendo evidente que no hay vulneración al Debido Proceso, satisfaciendo la normativa constitucional, es procedente que no se conceda el Amparo Constitucional promovido por la pretensora". (fs. 21-26)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 28 a 35 del cuadernillo de Amparo que la firma de abogados MORGAN & MORGAN, actuando en representación de AES PANAMA, S.R.L. anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que su disconformidad con la sentencia apelada radica en que "el artículo 673 del Código Judicial indica expresamente que la demanda puede corregirse una sola vez. Por tanto, no le era dable al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial erróneamente disponer que el Auto atacado recoge un criterio de legalidad en garantía de la Tutela Judicial Efectiva, toda vez que nuestras argumentaciones denotan que se trata te (sic) una situación completamente contraria, extravasando el thema decidendi de que trata la acción constitucional propuesta, cual es, los efectos procesales que –según ley-, dimanan cuando la parte actora corrige de manera antojadiza y en mayores oportunidades que al (sic) ley permite, el libelo de su demanda, no obstante la ley disponer (sic) expresamente las oportunidades procesales con las que cuenta ".

Agregó el Recurrente que "nos extraña de sobremanera que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial indique que no hay una evidente vulneración al Debido Proceso y que se ha satisfecho la normativa constitucional en virtud del Auto No.1752 de 1 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del primer Circuito Judicial, cuando dicho Auto soslaya los lineamientos dispuestos en el Artículo 673 del Código Judicial, pues resulta consabido que las leyes procesales son de orden público, es decir, que no le es dable al juzgador innovar o aplicar procedimientos que no encuentran recaudo de ley ".

Por último señaló el Activador Constitucional que lo procedente era el archivo de la causa, con su correlativo número de salida.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida, las consideraciones del apelante y los antecedentes del Proceso, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 18 de enero de 2017, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Apoderado Judicial de AES PANAMÁ, S.R.L. (antes AES PANAMÁ, S.A.) en contra del Auto N°1752 del 1 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

De las constancias procesales se observa que el licenciado Moisés Chanis Canfield actuando en nombre y representación de GANADERA GUERRA, S.A. presentó el día 14 de diciembre de 2016, Demanda

Ordinaria de mayor cuantía en contra de AES PANAMÁ, S.R.L. (antes AES PANAMÁ, S.A.) (fs. 2 a 8 de los antecedentes).

Mediante Auto No. 44 de 6 de enero de 2017, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, ordenó corregir la Demanda presentada (fs. 798 de los antecedentes).

El día 25 de enero de 2017, GANADERA GUERRA, S.A. a través de su apoderado judicial presentó la corrección de la demanda y mediante Auto N°278 de 9 de febrero de 2017, el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil dispuso Admitir la demanda presentada (fs. 800 a 807 de los antecedentes).

Mediante escrito visible a foja 823-824, la firma de abogados MORGAN & MORGAN actuando en representación de AES PANAMA, S.R.L., solicitó la Corrección de la Demanda y el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil accedió a dicha petición y a través del Auto N°1159 de 21 de julio de 2017 ordenó corregir la Demanda Ordinaria presentada en contra de AES PANAMA, S.R.L (fs.825-826). Posteriormente la demandante GANADERA GUERRA, S.A. corrigió la demanda tal como consta a fojas 828 a 834 y entonces el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Judicial mediante Auto N°1525 de 12 de septiembre de 2017 procedió a admitir la demanda ordinaria propuesta por GANADERA GUERRA, S.A. contra AES PANAMA, S.R.L. (fs. 835 – 836).

El día 25 de octubre de 2017, la firma de Abogados MORGAN & MORGAN en representación de AES PANAMA, S.R.L., mediante escrito presentó Recurso de Reconsideración en contra del Auto N°1525 de 12 de septiembre de 2017, con el fin de que se tenga por no presentada la Demanda corregida interpuesta por la parte Actora y se ordene el archivo de la misma (fs. 837-838).

El Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial por medio del Auto No. 1752 de 1 de noviembre de 2017, decidió Negar el Recurso de Reconsideración propuesto por la parte demandada AES PANAMA, S.R.L. (fs. 841-842).

De las constancias procesales, el Pleno observa que el Activador Constitucional cuestiona la decisión asumida por la Juez Decimoséptima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, en cuanto a Admitir la demanda ordinaria corregida propuesta por GANADERA GUERRA, S.A. contra AES PANAMÁ, S.R.L., al considerar que el demandante GANADERA GUERRA, S.A., corrigió la demanda dos veces, actuación que está prohibida por el Artículo 673 del Código Judicial, que dispone que toda demanda puede corregirse por una sola vez, por lo que estima se infringe las garantías consagradas en el artículo 32 de la Constitución Política.

Como cuestión previa, advierte el Pleno de la Corte Suprema, que el examen prolijo del Acto atacado, la demanda de Amparo de derechos fundamentales y el propio escrito de apelación, permiten concluir que el presente estudio, no debió ser admitido, toda vez que el Amparista denuncia como Acto acusado la Resolución N°1752 de 1 de noviembre de 2017, proferida por la Juez Decimoséptima de Circuito Civil, que se circunscribe a negar el Recurso de Reconsideración propuesto contra el Auto que admite la corrección de la demanda propuesta; sin embargo, en el desarrollo de la Acción de Amparo no se observa que el Accionante se refiera a hechos que deciden esa Resolución ya que el mismo señala por un lado que “la demandante GANADERA GUERRA, S.A., corrigió la demanda dos veces, actuación ésta que no sólo no está contemplada por la Ley sino que, además, está expresamente prohibida por el Artículo 673 del Código Judicial, que claramente dispone que toda demanda puede por una sola vez corregirse” y por otra parte indica que “El Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, emitió entonces el Auto No. 1525 de 12 de septiembre de 2017, en el que admite la demanda

ordinaria corregida- esto es, la corrección de la demanda corregida, o sea la tercera demanda- interpuesta por GANADERA GUERRA, S.A., contra AES PANAMA, S.R.L, (antes AES PANAMA, S.A.)". Por tanto, los hechos a los que hace alusión el Amparista son los que deciden el Auto N°1525 de 12 de septiembre de 2017, que dispone admitir la Demanda Ordinaria corregida propuesta por GANADERA GUERRA, S.A. contra AES PANAMA, S.R.L., siendo así, el proponente no logró identificar la Resolución o Acto que presuntamente lesionó en su perjuicio la garantía fundamental del Debido Proceso.

Luego de esbozado lo anterior y estando este asunto en la etapa de apelación de la decisión de fondo, el Pleno procede a determinar si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, al admitir la Demanda Ordinaria presentada por GANADERA GUERRA, S.A. contra AES PANAMA, S.R.L, luego de haber ordenado su corrección en dos ocasiones.

Ahora bien, tratándose de corrección de la demanda, nuestro Código Judicial prevé que el Juez puede ordenar la corrección en tres momentos específicos:

1- De Oficio. El artículo 686 faculta al Juez para que de oficio pueda ordenar la corrección de la demanda o de la contestación, cuando las mismas adolecieran de alguno de los requisito establecidos en los artículos 665 y 680 del Código Judicial, concediendo un término de cinco (5) días para efectuar dicha corrección.

2- A petición del demandado: El artículo 687 establece que "Si el demandado o el demandante, según el caso, notare que el juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestará por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentará antes de contestar la demanda.

   Recibido por el juez el escrito de objeción a la demanda o a la contestación, resolverá dentro de los tres días siguientes si hay lugar o no a las correcciones que indican el demandado o el demandante. En caso afirmativo ordenará que se hagan dentro del término de cinco días".

3- A petición del demandante: Según se desprende del artículo 687 antes transcrito el demandante también puede corregir voluntariamente el libelo, si advirtiere alguna omisión o deficiencia en la demanda presentada.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia luego de efectuar un análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, estima que contrario a lo señalado por el Recurrente, el Auto impugnado por esta vía constitucional, no contraviene en modo alguno el Debido Proceso, puesto que se observa que la primera corrección de la Demanda la realizó la Juez Decimoséptima de Circuito Civil de manera oficiosa a través del Auto N°44 de 6 de enero de 2017 y si bien es cierto, mediante Auto N°1159 de 21 de julio de 2017, se concedió un término de cinco (5) días para que la demandante corrigiera nuevamente el libelo de la Demanda, también lo es que dicha petición fue realizada en esta segunda ocasión, por la parte demandada (AES PANAMA, S.R.L.), tal como consta a fojas 823-824 de los antecedentes.

Así tenemos que el artículo 673 del Código Judicial no es aplicable al presente caso, toda vez que la Demanda puede ser corregida por las tres partes (Juez, Demandado y Demandante) y a lo que hace alusión el artículo 673 del Código Judicial, es que ese derecho de solicitar la Corrección de la Demanda solo podrá hacerse uso una sola vez por cada una de las partes, por lo que es procedente que el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial admitiera la demanda corregida después de haber comprobado que se cumplieron con los requisitos de ley para tales efectos.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, como ha argumentado el Amparista.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual "NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por AES Panamá, S.R.L. (antes AES Panamá, S.A.) en contra de la Juez Decimoséptima de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial, por haber emitido el acto contenido en el Auto No. 1752 de 1 de noviembre de 2017, expedido dentro de la demanda ordinaria promovida por la sociedad Ganadera Guerra, S.A. en contra de AES Panamá, S.R.L. (antes AES Panamá, S.A.)".

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON VOTO RAZONADO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	30-18

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Juan Carlos Pastor Morales actuando en su propio nombre y representación contra la decisión dictada por el Juez de Garantías del Sistema Penal Acusatorio en audiencia oral celebrada el día 21 de junio de 2017, dentro de la Carpetilla N°201700033695.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 6 de diciembre de 2017, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

> De los argumentos planteados por el amparista, resulta palpable que no es posible darle cabida a la presente acción constitucional, pues, tal cual se dejó transcrito en párrafos precedentes, el proponente dirige el amparo contra la orden emitida por el Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá en el Acto de Audiencia de fecha 21 de junio de 2017, cuando lo correcto era dirigir su acción contra la Resolución de fecha 5 de junio de 2017, proferida por la Fiscalía Anticorrupción de Panamá, Sección de Investigación, seguimiento de causa. Ello es así, en virtud que, tal y como señaló el activador constitucional, la actuación del funcionario judicial demandado se limitó a convalidar lo adelantado por la agencia de instrucción; no obstante, es evidente que es en la Resolución de fecha 5 de junio de 2017, emitida por la mencionada Fiscalía, Sección de Investigación, seguimiento de causa, donde presuntamente se incurre en la conculcación de los derechos del activador constitucional, pues de acuerdo a lo manifestado por el amparista, la fiscalía anticorrupción rehusó realizar las investigaciones pertinentes a los delitos denunciados, ordenando el archivo provisional del expediente.
>
> En razón de lo anterior, se impone la no admisión de la presente acción de amparo de garantías constitucionales."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 24 a 31 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Juan Carlos Pastor Morales, actuando en su propio nombre y representación, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que " REVOQUEN la orden del Juez de Garantías componiendo las cosas y ordenando las DEBIDAS INVESTIGACIONES de los delito (sic) al ministerio Público, fiscalías anticorrupción."

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que presentó ante la Fiscalía Anticorrupción una querella penal, a fin que se investigara siete delitos (Abuso de Autoridad, Falsedad, Contra el Patrimonio Económico etc.), a razón que la Corregidora de Juan Díaz decidió Lanzarlos por Intruso a él y a su familia de la residencia que ocuparon por más de 40 años.

Agregó el Recurrente que a pesar de lo anterior "… lo que sí sobra en el expediente es todo tipo de ENCUBRIMIENTOS ejecutados por la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN que nunca investigó los siete delitos querellados y solicitó sobreseer a todos los participantes que incluso agravan delitos durante la investigación y

así los deja la fiscalía. He interpuesto AMPAROS CIVILES y recursos de todo tipo y todos los JUECES NO AMPARAN MIS DERECHO (sic) o sea, mi familia puede ser condenada y despojada de todo por funcionarios SIN COMPETENCIA y ROBARME MIS COSAS y los Juzgadores a todo nivel protegen esas actuaciones inventando fallos violatorios de las leyes y derechos."

Continuó señalando el Amparista ahora Recurrente que " Los Jueces de Garantía del SPA no constituyen garantía alguna … Si desean puede que te dan oportunidad de contestar lo afirmado por fiscalía en tu contra, pero nada es examinado, fallan según lo escuchado que puede ser sencillamente y no corresponde a lo actuado en carpetilla y así ocurrió cínicamente en esta causa. Es claro que el Juez incluso hablo de hechos INCORRECTOS, pues tanto el Juez demandado como el Primer Tribunal Superior hablan de un expediente ARCHIVADO Provisionalmente y eso es FALSO, el expediente no había sido (sic) ordenado su archivo provisional pues Yo ataqué esa posibilidad antes que se realizara, no obstante, el JUEZ de Garantías, totalmente novato en su cargo NIEGA MI SOLICITUD con motivos jurídicos incongruente…".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio, se advierte que el Acto atacado es la Resolución de 21 de junio de 2017, proferida en Audiencia por el Juez de Garantía, donde resolvió mantener el archivo del sumario dispuesto por la Fiscalía Anticorrupción, haciendo la salvedad a la víctima que en caso de surgir nuevos elementos, podrá reabrir la investigación en atención a lo dispuesto en al artículo 275 del Código Procesal Penal. Lo anterior se da ante la Solicitud presentada por el señor Juan Carlos Pastor Morales (víctima), en cuanto a que sea revisada la decisión de la Fiscalía, al disponer el archivo de la querella presentada por él.

Ahora bien, esta Superioridad, observa que de las constancias procesales se desprende que los argumentos esbozados por la parte Actora van dirigidos a manifestar su disconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado de Garantías dentro de la querella penal presentada ante la Fiscalía Anticorrupción, de allí que este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, no existe fundamento que justifique que se vuelva a examinar en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de las constancias procesales habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

Siendo así, el Pleno estima que no es viable entrar a examinar el Acto atacado, ya que la verdadera intención del Amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión (audio de la audiencia), más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido Proceso legal. Ello es así, porque la Acción de Amparo bajo estudio va dirigida a obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de la controversia planteada en el Proceso, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden generalmente al Juez y al Tribunal Superior, porque se encuentra dentro del plano de la legalidad, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u Orden por parte de la Autoridad demandada.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha examinado la posibilidad de entrar a conocer excepcionalmente, aspectos relativos a la actuación del funcionario demandado, así como la interpretación o aplicación de la ley que haya realizado al dictar el Acto demandado en sede de Amparo, "esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se haya violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental" (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Juez de conocimiento, debido a la posibilidad de que se haya producido una vulneración al debido proceso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución del 6 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual "NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el señor JUAN CARLOS PASTOR MORALES contra el JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, (Licenciado SAMUEL NIETO), por mantener la decisión emitida por la Fiscalía Anticorrupción, de ordenar el archivo provisional del expediente."

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLO ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-18 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS EN LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	706-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ contra la Resolución de 1 de junio de 2018, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta contra la Sentencia N°1-18 de 3 de enero de 2018, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Civil, del Primer Circuito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad mediante Resolución de 1 de junio de 2018, resolvió No Admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

> Según se puede verificar, en el libelo de demanda presentado, el abogado del amparista hace mención expresa de la orden impugnada e identifica a la autoridad acusada. Asimismo, enuncia las normas constitucionales que estima infringidas y el concepto de su infracción.
>
> Sin embargo, en lo relativo a los hechos que fundamentan lo pretendido a través de amparo, se observa que el apoderado judicial del amparista, bajo el enunciado de "Fundamentos el presente Recurso de Apelación (sic) en los siguientes hechos" (f.9), formula un recuento extenso relativo a la proposición de las excepciones que dieron lugar a la emisión de la Sentencia ahora atacada en amparo, aunado a otra reseña, extensa también, del proceso ejecutivo al cual acceden dichas excepciones y de las razones por las cuales, a su juicio, la ejecución resulta improcedente, sin que llegue a explicar fácticamente cómo la corporación acusada llegó a la emisión de la resolución impugnada en violación de los derechos subjetivos de rango constitucional del amparista.
>
> En estas circunstancias, el libelo de demanda incumple lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, lo cual impide su admisión.
>
> Además de lo expuesto, existe otra razón de orden formal para no admitir la presente demanda y es que el acto atacado no reviste una de las características que deben tener los actos susceptibles de ser atacados a través de un amparo, la cual es que la gravedad e inminencia del daño que representa el acto requiera de una revocación inmediata.

> En ese sentido, se tiene que la sentencia impugnada fue dictada el 3 de enero de 2018, y que la demanda de amparo fue presentada el 18 de mayo de 2018, o sea, más de tres (3) meses después de dictada la sentencia, lo cual demuestra que la misma no tiene el carácter de inminente, según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de amparo."

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 34 a 38 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Carlos Alberto Méndez Barrientos, actuando en nombre y representación de LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de apelación contra la referida Resolución de fecha 1 de junio de 2017, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que se admitido el Amparo de Garantías presentado.

El Amparista ahora Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que sí expuso las violaciones de las Garantías Constitucionales en el apartado denominado "Garantías fundamentales que consideramos infringidas y concepto en que lo han sido". Indicó que las mismas consisten en la violación del artículo 17, 20, 32 de la Constitución Política.

Para el Activador Constitucional el artículo 17 de la Carta Magna ha sido infringido, toda vez que "nunca se evaluaron las pruebas de doble juzgamiento, el cuestionamiento debidamente fundamentado al título ejecutivo o sentencia que ya había sido reformado en su cuantía… lo cual lo deja en indefensión, negándole con ello el derecho de contradicción y con ello el derecho a ser oído, con las debidas garantías para la determinación de su derecho…"

Por otro lado, considera que se violó el principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, ya que la Sentencia atacada en Amparo "al no valorar las pruebas y alegatos de nuestro representado impiden con ello a nuestro poderdante (sic) ejercer el principio de contradicción y viola la igualdad de las partes,…"

De igual manera, el Amparista considera infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues indica que con la Sentencia N°1-18 de 3 de enero de 2018 recurrida en Amparo, se viola el principio Constitucional del debido Proceso, al negársele el derecho de defensa, al no evaluarse las pruebas presentadas por el señor Luis Alfonso Romero Chatrú y darle valor únicamente al testimonio del ejecutante Magister Edwin Jesús Sanjur y al negar principio de contradicción.

Continuó señalando el Amparista, ahora Recurrente, que en cuanto a lo expresado por el Primer Tribunal Superior en el sentido que "la sentencia impugnada fue dictada el 3 de enero de 2018 y que la demanda de amparo fue presentada el día 18 de mayo es decir tres (3) meses después de dictada la sentencia debemos señalar que el edicto no se publicó, ante los estrados del Tribunal, tal cual es fácilmente corroborable a folio 110 del expediente que dice INFORME SECRETARIAL y que transcribimos:

"Tengo a bien informarle, dentro del cuadernillo de Excepción que guarda relación con el proceso Ejecutivo Simple (sic) Menor Cuantía, interpuesto por EDWIN JESUS SANJUR SANTAMARIA, en contra DE (sic) LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, DAGGIANA JESSENIA ROMERO ARAÚZ, y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO ARAÚZ, la Sentencia N°.1-18 de 3 de enero de 2018, no fue debidamente notificada ante los estrados del Tribunal, por lo que procede realizar la misma." Fechado 27 de marzo de 2018 y firmado por la Secretaria Judicial Lcda. Linda Troya R."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio, se advierte que el Acto atacado es la Sentencia N°1-18 de 3 de enero de 2018, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Civil, del Primer Circuito Judicial, mediante la cual revocó la Sentencia N°13 de 16 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, dentro de la Excepción de Pago y Prescripción en el Proceso Ejecutivo interpuesto por Edwin Jesús Sanjur Santamaría contra Luis Alfonso Romero Chatrú, Daggiana Jessenia Romero Araúz y María De Los Ángeles Romero Araúz y en su lugar resolvió Declarar no probadas las excepciones propuesta por la parte demandada.

De conformidad con el planteamiento del Recurrente la Resolución impugnada por la vía constitucional vulnera los artículos 17, 20 y 32 de la Constitución Política, toda vez que la Autoridad demandada al resolver la Excepción de Pago y Prescripción solo valoró las pruebas presentadas por el ejecutante (Magister Edwin Jesús Sanjur Santamaría y no evaluó las pruebas presentadas por su representado (Luis Alfonso Romero Chatrú), dejándolo en indefensión y con ello le negó el derecho de contradicción.

Ahora bien, esta Superioridad, observa que de las constancias procesales se desprende que los argumentos esbozados por la parte Actora van dirigidos a manifestar su disconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Civil, del Primer Circuito Judicial dentro del cuadernillo de excepción de pago y prescripción propuesto dentro del Proceso Ejecutivo presentado ante el Juzgado Primero Municipal, de allí que este Tribunal considera que en el caso que nos ocupa, no existe fundamento que justifique que se vuelva a examinar en sede de Amparo el Acto demandado, ya que de las constancias procesales habidas en el cuadernillo de Amparo no se puede determinar que de los mismos se desprenda elemento alguno que informe de la posible vulneración de algún derecho fundamental, que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requieran una reparación inmediata.

En el caso bajo análisis, es necesario señalar que según consta en el cuadernillo de Amparo de Garantías presentado, el Tribunal de Apelaciones y Consultas en lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia N°1-18 de 3 de enero de 2018, al resolver la apelación presentada por la parte demandante (Magister Edwin Jesús Sanjur Santamaría) con relación a la excepción de pago y prescripción presentada dentro del Proceso Ejecutivo de menor cuantía interpuesto por EDWIN JESÚS SANJUR SANTAMARÍA contra LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, DAGGIANA JESSENIA ROMERO ARAÚZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES ROMERO ARAÚZ señaló lo siguiente:

"...

Al analizar los cargos de agravio que el recurrente formula contra la sentencia objeto de impugnación, esta corporación judicial emprende el enjuiciamiento de la presente encuesta, teniendo presente que en los procesos de ejecución, a diferencia de los procesos de conocimiento, no se debate la existencia o el reconocimiento de un derecho, sino el cumplimiento de una obligación en virtud de la existencia de un título que presta mérito ejecutivo.

En efecto, el artículo 1612 del Código Judicial, establece: …

Precisamente, es sobre este presupuesto que el proceso ejecutivo debe ser entendido como el medio procesal por el cual se procura el cumplimiento forzado de una obligación plenamente reconocida y no atendida en su debida oportunidad por el deudor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y con respecto al argumento del Juez de primera instancia, en el sentido de que el artículo 693, relativo a las excepciones, es diáfano al decir que, en caso de encontrar el juez probados los hechos que constituyan una excepción aún cuando no haya sido alegada, puede reconocerla al momento de fallar, debe señalar esta colegiatura que se trata de una norma de carácter general y, para los procesos ejecutivos, debe prevalecer la disposición de carácter especial, contenida en el artículo 1682 del Código Judicial, con relación al artículo 695 del mismo código, la cual le permite al ejecutado proponer las excepciones que crea le favorecen.

Con respecto al tema de la litispendencia, resulta ilustrativa la resolución dictada por…

….

En consecuencia, en los procesos ejecutivos, las excepciones se caracterizan porque deben necesariamente proponerse por el demandado, dentro del término señalado por la ley y, por tanto, no pueden ser reconocidas de oficio.

Por otra parte, en lo que atañe a los libelos de contestación de la demanda, presentados por los ejecutados que, con base en los artículos 474 y 476 del Código Judicial, fueron admitidos por el juez a quo como incidente de excepción de pago y prescripción, a pesar de tratarse de un proceso de ejecución, luego de su examen, se colige que estos hacen referencia al proceso objeto de la Sentencia 11 de 20 de marzo de 2015 del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, para sustentar la prescripción de la acción para demandar honorarios profesionales y la revisión de su cuantía; y no aluden al Auto Vario No. 10 de 20 de enero de 2015, emitido por el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Panamá, que sirve de título ejecutivo en el presente proceso.

Así mismo, los excepcionantes manifiestan que “el título al cual hace referencia para demandar no es idóneo” (f.3 y 42); sin embargo, no aportan ningún sustento para tal afirmación, que se refiera específicamente al documento presentado como título ejecutivo, que originó el Auto 1259 de 3 de junio de 2015, que libra mandamiento de pago en contra de los demandados.

De allí, pues, que si bien es cierto la excepción constituye el medio idóneo por excelencia cuando de enervar la pretensión ejecutiva se refiere, no es menos cierto, que ello no exime al demandado-excepcionante de cumplir con el deber procesal de relacionar, tanto los hechos como las pruebas que la sustentan.

Basta tener presente, que la congruencia reviste importancia capital dentro de un proceso, y tratándose de una excepción el medio de defensa que utiliza el demandado, indefectiblemente la carga de la prueba se invierte; por ende, le corresponde definir claramente los hechos en que sustenta su defensa.

…

Del examen del libelo en comento, es evidente que la parte demandada-excepcionante, no define claramente su relación de hechos, la invocación clara de la causa de pedir en sus excepciones, ni mucho menos la prueba apoyada en sustento de la defensa.

… ”

De lo expuesto hasta el momento, no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar el Acto atacado, ya que la verdadera intención del Amparista es que se entre a examinar una actuación que ha sido proferida por un Tribunal que realizó un análisis y juicio valorativo que lo condujo a esa conclusión, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido Proceso legal. Además, se observa que en el presente caso no se ha dejado en estado de indefensión al Amparista; destacándose que la Autoridad demandada expresó en la Sentencia N°1-18 de 3 de enero de 2018, las razones por las cuales no estimó conveniente las pruebas presentadas para reconocer la excepción de pago y prescripción interpuesta por el Accionante, exponiendo el fundamento legal en el que sustentó su decisión y también señaló que el Amparista a través de su apoderado judicial tuvo la oportunidad de presentar su escrito de oposición a la apelación anunciada. Distinto sería el criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia si observara que el Acto demandado careciera de motivación, lo que sí hubiera vulnerado normas de rango constitucional, lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Del análisis de la situación planteada, esta Corporación de Justicia actuando como Tribunal de Amparo de segunda instancia, no evidencia a prima facie la concurrencia de alguno de los casos previstos como excepcionales, por los cuales el Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales debe entrar a revisar la labor efectuada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, debido a la posibilidad que se haya producido una vulneración al debido Proceso.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente, su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales.

Además, se observa que el Recurso de Apelación interpuesto cuestiona también la fecha que tomó en consideración el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para estimar la gravedad e inminencia de la Acción impetrada, señalando el Recurrente que el edicto de notificación no se había publicado en los estrados del Tribunal cuando interpuso el Amparo, por lo que era viable el mismo y como prueba hace alusión a un informe secretarial. Al respecto, el Pleno advierte que si bien al sustentar la apelación el Amparista pone en conocimiento que el edicto para notificar a las partes no se había fijado y hace alusión a un informe secretarial

que reposa en el expediente, el mismo al momento de interponer la Demanda de Amparo no presentó ninguna documentación que acreditara ese hecho, por lo cual, el único parámetro que tenía el Primer Tribunal Superior para calcular el término para la presentación oportuna del Amparo, era la fecha de la Resolución impugnada, es decir, 3 de enero de 2018.

Como viene expuesto, dicha Resolución data del 3 de enero de 2018, lo que significa que a la fecha de presentación del Amparo el 18 de mayo de 2018 habían transcurrido más de tres meses, contados a partir dicha fecha, sin que constara cuándo se efectuó la notificación de dicha Sentencia a los afectados o cuándo tuvieron conocimiento del Acto impugnado.

Si bien el término de los tres (3) meses no es absoluto, toda vez que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitido Amparos de Garantías Constitucionales fuera del plazo de los tres (3) meses, dicha situación se configura cuando la inacción obedece a motivos que seriamente puedan determinarse que son ajenos al control del Accionante y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental; no obstante, entendiéndose la necesidad de considerar cada caso como una individualidad, esta Superioridad ha podido observar que en el caso bajo estudio no existe gravedad e inminencia del daño argüido.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación, pero por razones distintas a las anotadas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución del 1 de junio de dos mil dieciocho (2018), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual “NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU contra el TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.”

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- WILFREDO SÁENZ F. -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. CRUZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS AUTOS 950 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017 Y 1013 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1059-17

VISTOS:

El Licenciado TOMÁS A. CRUZ M., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se declara que "NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado TOMÁS A. CRUZ, actuando en su propio nombre y representación, contra los Autos N°950 del 2 de agosto de 2017 y 1013 del 1 de septiembre de 2017, proferidos en el Juzgado Primero del Circuito Civil de Coclé."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), por medio de la Resolución apelada, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra los Autos N°950 de 2 de agosto de 2017 y N°1013 de 1 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Coclé, los cuales ordenan el saneamiento de la litis dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por TOMÁS A. CRUZ en contra de los Sucesores declarados de JORGE GÁLVEZ (q.e.p.d.) y niega el Recurso de Reconsideración formulado contra dicha decisión, respectivamente.

Fundamenta el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial su decisión primeramente en el hecho que, de conformidad con lo previsto en los artículos 54 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial, así como de manera reiterada se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, se deben cumplir con ciertos requisitos para que un Acto pueda ser objeto de Amparo de Garantías, entre ellos se encuentra el que se haya agotado todos los medios y trámites previsto en la Ley para la impugnación de dicho acto.

En ese sentido, señala el Tribunal A quo que el artículo 2620 del Código Judicial, resulta más específico al señalar que, tratándose de Resoluciones Judiciales, uno de los requisitos fundamentales para determinar la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías, lo es que se hayan agotado todos los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación, situación que no se realizó en el presente caso, toda vez que el Amparista interpone su iniciativa constitucional en contra de dos Resoluciones judiciales, de las cuales la primera de ellas era susceptible de Recurso de Apelación, derecho procesal que no ejerció.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Tomás A. Cruz M., funda su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señalando que contra Auto N°950 de 2 de agosto de 2017 y N°1013 de 1 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Coclé, los cuales ordenan el saneamiento de la litis dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por TOMÁS A. CRUZ en contra de los Sucesores declarados de JORGE GÁLVEZ (q.e.p.d.) y niega el Recurso de Reconsideración formulado contra dicha decisión, respectivamente.

Aunado a lo anterior, fundamenta la presente Apelación el Activador constitucional en el hecho que, la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, ha advertido que se antepone por todo servidor público y en todo Proceso el contenido de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, al indicar que en todo Proceso no puede existir inobservancia del cumplimiento de la Ley y el debido Proceso, garantizando el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales los cuales son mínimos, situación que no se da en los Autos impugnados a través de la presente Acción de Amparo, al considerar el Juez Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Coclé, que debe aportarse una Escritura Pública o una explicación de la pretensión so pena de inadmisión del Proceso, lo cual viola en sí el debido Proceso y las garantías constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiéndose cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y que no admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa de estudio en esta ocasión.

El acto censurado dispone no admitir la Acción de Amparo dirigido en contra de los Autos N°950 de 2 de agosto de 2017 y N°1013 de 1 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Coclé, los cuales ordenan el saneamiento de la litis dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por TOMÁS A. CRUZ en contra de los Sucesores declarados de JORGE GÁLVEZ (q.e.p.d.) y niega el Recurso de Reconsideración formulado contra dicha decisión, respectivamente, razonamiento que esta Corporación de Justicia no comparte, por las siguientes razones:

Primeramente, se observa que la Resolución impugnada resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías fundamentales contra dos Autos Civiles, señalando al respecto que contra la primera decisión cabía Recurso de Apelación, ya que así fue expresamente señalado por el Juzgador emisor, el cual corresponde ser el Juez Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé.

Considera el Pleno de esta Corporación de Justicia que, lo primero que debe ser observado por el Tribunal Superior al considerar si una Demanda de Amparo es admisible, es determinar si el Acto atacado vulnera o lesiona derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución, tal como así lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corte, cuando en materia de Amparo se implementa el "principio de lesividad", el cual debe imperar sobre el “principio de definitividad”.

Así pues, debe ser tomado en cuenta que el “principio de definitividad” no es absoluto, toda vez que de conformidad al “principio de lesividad”, la admisión de una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentra condicionada a las circunstancias expuestas por el Actor, en el sentido de que estas informen de la posible vulneración de derechos fundamentales y que la misma puede dirigirse contra cualquier acto de un funcionario público que presente, a prima facie, la potencialidad de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental" (Cfr. Sentencias del Pleno de 21 de agosto de 2008 y de 14 de septiembre de 2010.).

En este sentido, una revisión de los dos Autos que se pretenden impugnar a través de la presente iniciativa constitucional, evidencia que el primero de ellos, el Auto N°950 de 2 de agosto de 2017, fue emitido por el juzgador en aplicabilidad del artículo 696 del Código Judicial (saneamiento) y luego de admitida la demanda y vencido el término de contestación de la misma, se emitió dicho Auto para ordenar al Amparista, quien es parte demandante en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio respectivo, que aclarara su pretensión y fundamente por qué la considera procedente, para lo cual debía demostrar la condición privada de la finca objeto del Proceso. No obstante, esta Superioridad es del criterio que dicha situación podría determinarse en el desarrollo del Proceso, en todo caso, pero para ello tendría que admitirse la Acción propuesta y realizar las consideraciones de fondo respecto al caso concreto.

Por lo que, ante la posible vulneración advertida por el Amparista, sobre la emisión de un Auto de Saneamiento después que el Tribunal impulsó el Proceso hasta la etapa de resolver la materia probatoria, valdría la pena que se admita la presente Acción y se considere si el Acto atacado en Amparo vulnera o no alguna garantía fundamental ante el pronunciamiento del Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Dicho esto, este Tribunal Constitucional es del criterio que dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales los hechos descritos por el Accionante y el acto atacado, reflejan la posible infracción de normas o Garantías fundamentales como lo sería el debido Proceso y el acceso a la justicia efectiva, por consiguiente, resulta necesario la admisión de la iniciativa constitucional para que pueda determinarse si las Resoluciones Judiciales atacadas se ajustan o no a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 11 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y, en su lugar, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías fundamentales incoada por el Licenciado TOMÁS A. CRUZ M., actuando en su propio nombre y representación, contra los Autos N°950 de 2 de agosto de 2017 y N°1013 de 1 de septiembre de 2017, emitidos por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Coclé, dentro del Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por TOMÁS A. CRUZ en contra de los Sucesores declarados de JORGE GÁLVEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)
-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE

LA CARPETILLA N 201700064532. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÍES (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	617-18

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magister Eison Samir Samudio González, en su condición de Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de la Provincia de Chiriquí contra la decisión dictada por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí en audiencia oral celebrada el día 28 de marzo de 2018, dentro de la Carpetilla N°201700064532.

ANTECEDENTES

El Magister Eison Samir Samudio González, Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de la Provincia de Chiriquí (hoy Amparista) señaló que el día 24 de octubre de 2017, se compulsaron copias debidamente autenticadas para que se iniciara una investigación por el delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, toda vez que de lo narrado en entrevista brindada por la señora Dianet Salina y de sus hijos, se desprendió que los mismos eran objeto de violencia doméstica por parte del señor NEMESIO MIRANDA.

Indicó del Activador Constitucional que mediante Resolución No. 337 se dispuso aplicar a favor del joven Oliver Jovany Miranda Salina y la señora Dianet Salina, Medidas de Protección consistentes en “numeral 1: Ordenar a NEMESIO MIRANDA, que desalojara la casa u habitación que compartía con la víctima, mientras dure el proceso, numeral 3: ordenar la suspensión del permiso de armas al señor NEMESIO MIRANDA, numeral 16: prohibir al señor NEMESIO MIRANDA, acercarse al domicilio común o aquel del de (sic) se encontraran las víctimas, numeral 17: ordenar la protección policial especial para las víctimas mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

Agregó el Accionante que para la fecha del 26 de marzo de 2018, la referida Medida de Protección fue ampliada, disponiéndose ordenar al señor NEMESIO MIRANDA asistir a terapias sicológicas o siquiátricas mientras dure el Proceso y además se ordenó la aprehensión del mismo por 48 horas, toda vez que las presuntas víctimas se apersonaron al Despacho de Instrucción y pusieron en conocimiento que el señor NEMESIO MIRANDA había violentado la medida dispuesta ya que entró a los predios del domicilio de la señora Dianet y de sus hijos y sacó una hojas de zinc, carriolas y profirió amenazas contra la señora Dianet.

Continuó manifestando el Amparista que luego de la aplicación de la referida medida “el Licenciado OSWALDO LAURA, solicitó Audiencia de Vulneración de Derechos y Garantías fundamentales y sustentó su petición en atención a que, existe supuestamente dicha vulneración toda vez que su representado es un funcionario público (policía nacional) y padre de familia del cual dependen sus hijos y la señora DIANET y que la

medida aplicada de Aprehensión por 48 horas, era innecesaria toda vez que si bien es cierto el señor si pasó a la residencia de la señora DIANET SALINA, pero no con la intención de agredirla si no a buscar unas hojas de zinc y unas carriolas."

Señaló el Amparista que ellos se opusieron a la petición de la defensa, toda vez que el artículo 333 del Código Procesal Penal faculta a los fiscales para aplicar cualquiera de las Medidas de Protección señaladas en el referido artículo para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas del delito de Violencia Doméstica. Sin embargo, el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí infringiendo el principio de separación de funciones, al momento decidir, indicó que se dio una violación a la medida de protección dispuesta por el Ministerio Público, toda vez que el señor NEMESIO MIRANDA era funcionario público y se le estaba afectando el derecho al trabajo y a terceros, en este caso, a sus hijos que dependen de éste, por lo que consideró que se debió disponer otro tipo de medida de protección, sin menoscabar el derecho y garantías fundamentales del investigado.

Indicó el Accionante que se infringió el debido Proceso ocasionando un perjuicio a la institución que representa al Estado y a todos los ciudadanos, al establecer precedentes que no se sustentan en derecho, sino en apreciaciones subjetivas y que van encaminadas a decidir sobre lo que el Juez de Garantías consideró que debió tomar en cuenta el Ministerio Público antes de disponer la aprehensión por 48 horas al señor NEMESIO MIRANDA y no sobre las bases de lo que establece el artículo 333, que los faculta a ordenar la aprehensión de una persona si existen elementos de convicción suficientes para sostener que el investigado ha ejecutado amenazas o agresiones hacia la denunciante y su familia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de decidir el fondo de la controversia mediante Resolución de 9 de mayo de 2018, resolvió Denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

En el caso bajo examen, en efecto el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, mediante acto de audiencia oral celebrado el día 28 de marzo de 2018, declaró ilegal la aprehensión de 48 horas del señor NEMESIO MIRANDA, al considerar, que se debió tener en cuenta que el señor NEMESIO MIRANDA, es funcionario público y se le estaba afectando el derecho al trabajo y a terceros, en este caso a su hijos, los cuales dependen de él, además que el Ministerio Público no ilustró con nuevos elementos si evidentemente ocurrió la situación planteada por la ofendida.

Por lo anterior, el Ministerio Público interpone acción de amparo de garantías constitucionales, ya que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, violentó de forma directa el artículo 32 de la Constitución Nacional de la República, al considerar que no existen motivos suficientes para aprehenderlo por el término de 48 horas, y que se debió tomar en cuenta otros aspectos, ya que es funcionario Público de la Policía Nacional, que es padre de familia y sus hijos dependen de él económicamente.

No obstante, esta Sede Colegiada una vez revisadas las constancias procesales, no encuentra que el Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí, licenciado ERICK POLANCO, haya violado el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de

Panamá, toda vez que su decisión fue de apreciación y de valoración, de los hechos que fueron llevados a su control.

Al respecto del debido proceso, conviene recordar, que nuestra máxima Corporación de Justicia ha sentado el precedente que dicha garantía (debido proceso), se circunscribe a tres presupuestos: el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales; y el derecho a no ser juzgado doblemente por la misma causa. Como vemos, lo único sujeto a cuestionamiento es que lo decidido no ha sido conforme a los trámites previstos en la ley, situación que no se ha dado en este caso.

Además de lo anterior, cabe destacar que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede utilizarse como otra instancia más, para provocar un nuevo examen de los criterios interpretativos y de valoración jurídica que hace la autoridad jurisdiccional al emitir su dictamen, toda vez que se estaría invadiendo la competencia de quién la ostenta legalmente y en ese sentido, la valoración que hace el Juez solo debe ser atacada cuando la decisión emitida es arbitraria y vulnera derechos y garantías constitucionales.

Así las cosas, este Tribunal de Amparo considera, que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, no ha violado el debido proceso, ni ninguna otra garantía fundamental, por lo que se procede a denegar la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado EDISON SAIR SAMUDIO GONZÁLEZ y a ello nos avocamos.". (fs. 18-22)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 25 a 30 del cuadernillo de Amparo que el licenciado Eison Samir Samudio, Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de la Provincia de Chiriquí anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitando que se Conceda el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que "en el desarrollo de los sucesos que culminaron con la aprehensión por cuarenta y ocho (48) horas tal como lo expresa el artículo 333, no se violaron Garantías y mucho menos Derechos Fundamentales, toda vez que cada uno de estos fue respetado. Se adujó por parte del juzgador que se vulneró el derecho al trabajo y que con la medida dispuesta se vulneraba el derecho a manutención de los hijos habidos entre las partes. Pero debemos recordar que existe una víctima la cual tiene derechos y a la cual se le debe brindar todas las medidas previstas por la Ley y los convenios internacionales de los cuales Panamá forma parte tendientes a erradicar la violencia contra las mujeres y es que quedó evidenciado con cada uno de los elementos incoados a la investigación que el hoy imputado violentó la medida de protección 337-17 A, pese a estar notificado de la misma."

Señaló el Accionante que "Si bien "… la interpretación y aplicación de una disposición jurídica, no constituye violación al debido proceso…", no se debe perder de vista que la decisión del Juez de Garantías se aparta de lo dispuesto en la norma constitucional y legal, pues, si bien se aplicaron cuarenta y ocho (48) horas de aprehensión tal como lo establece el numeral 17 del artículo 333 del Código Procesal Penal, nunca se vulneraron sus derechos."

Concluye el Recurrente manifestando que "Al escuchar la "motivación" que hace el Juez de Garantías para declarar existía Vulneración de Derechos y Garantías Fundamentales y contrastarla con la obligada

referencia jurisprudencial, se concluye- sin mayor dificultad- que lo que vino a ser la opinión del Juez no está debidamente sustentada en la norma legal que él mismo cita (artículo 1 del CPP), en la que además se le pretende dar un alcance más allá del que la propia norma contempla…".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida y las consideraciones del apelante, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

En primera instancia, es oportuno señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Como se ha indicado, la Resolución recurrida consiste en la Sentencia de 9 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que Deniega la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de la Provincia de Chiriquí contra la Resolución de 28 de marzo de 2018 emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual dispuso dejar sin efecto la Medida de Aprehensión por cuarenta y ocho (48) horas aplicada al señor NEMESIO MIRANDA a quien se le investiga por la supuesta comisión del delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica.

Ahora bien, advierte el Pleno que la infracción constitucional que el Recurrente, el Magister Eison Samir Samudio González, Fiscal Adjunto de la Sección Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de la Provincia de Chiriquí, le atribuye a la decisión adoptada por el licenciado Erick Polanco, en calidad de Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, radica en la posible vulneración del debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al considerar esta autoridad jurisdiccional que la medida de protección de aprehensión por 48 horas adoptada por el agente de instrucción, infringe el derecho al trabajo y el derecho de alimentación. Todo esto, sin tomar en consideración que existe una víctima a la cual se le reconocen derechos y a la que se le debe brindar todas las medidas previstas por la Ley y los Convenios Internacionales de los cuales Panamá forma parte.

Continúa señalando el Amparista que el Juez de Garantías al adoptar otra Medida de Protección distinta a la establecida en el numeral 19 del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal, infringió el Principio de Separación de Funciones contenido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, lo que representa una clara intromisión en su actividad jurisdiccional.

Si bien, en el nuevo sistema penal de corte acusatorio se han separado las funciones tanto del Ministerio Público como las del Juez, es necesario recordarle al Amparista lo dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando señala que en la fase de investigación, "es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas."

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe advertir que, si bien es cierto el artículo 333 del Código Procesal Penal faculta a los Fiscales para aplicar cualquiera de las medidas de protección que contempla el referido precepto legal, para salvaguardar la seguridad de las víctimas, no menos cierto es que

para la aplicación del numeral 19 de dicha norma (aprehensión del presunto agresor por cuarenta y ocho (48) horas), se haga indispensable tomar en consideración antes de aplicarla, si se encuentran o producen circunstancias de violencia o de daño en perjuicio de la víctima.

Partiendo de lo antes expresado, el Pleno debe advertir que si la intención del agente de instrucción fue la de ampliar las Medidas de Protección que le habían sido impuestas al señor NEMESIO MIRANDA para evitar un posible peligro a la víctima, a juicio de esta Superioridad, dicha medida debió ser aplicada de manera inmediata, es decir, desde el momento en que la señora Dianet Salina se presentó ante el funcionario instructor para ampliar su declaración y poner en conocimiento que el señor NEMESIO MIRANDA se apersonó a su residencia profiriendo amenazas en su contra y no esperar que transcurrieran 6 días para ordenar la aprehensión por el término de 48 horas del señor NEMESIO MIRANDA, circunstancia que nos lleva a concluir que la víctima no enfrentaba una situación de peligro inminente, en la que pudiera haberse visto afectada.

Lo anterior es así, toda vez que, conforme a la escucha del soporte técnico aportado en disco compacto, que contiene la grabación de la audiencia de Afectación de Derechos, realizada el 28 de marzo de 2018, se puede comprobar que el día 20 de marzo de 2018, la señora Dianet Salina, en su calidad de víctima amplió su entrevista con la finalidad de poner en conocimiento que NEMESIO MIRANDA entró a los predios de su residencia y de sus hijos y sacó unas hojas de zinc, carriolas y profirió amenazas contra ella y no es hasta el 26 de marzo de 2018 que fue ampliada las medidas de protección por parte del Ministerio Público en el sentido de ordenar su aprehensión por 48 horas.

Ante este panorama jurídico, este Tribunal de Apelaciones estima que el Juez de Garantías de la Provincia de Chiriquí, con su actuación no vulneró el debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra garantía contenida en ella, al dejar sin efecto la Medida de Aprehensión por 48 horas aplicadas a NEMESIO MIRANDA, pues su decisión emanó de la valoración y apreciación de los hechos que fueron llevados a su control, por lo que se descarta que se haya dejado en indefensión a alguna de las partes del Proceso, ya que las otras Medidas de Protección impuestas por el Ministerio Público ahora Amparista, fueron mantenidas por el Juez de Garantía, en favor de la víctima y en el reconocimiento que no se afectaran los derechos del seno familiar, los cuales incluyen los gastos de alimentación y de habitación, que son sufragados por el señor NEMESIO MIRANDA.

Finalmente, esta Corporación de Justicia observa que el Amparista ha pretendido utilizar esta Acción de Garantía Constitucional, como una instancia adicional del Proceso. Al respecto, es preciso tener en cuenta, como se ha indicado en repetidas ocasiones, que este tipo de Acciones constitucionales no constituyen un mecanismo que pueda ser utilizado para ponderar criterios de valoración e interpretación jurídica respecto a las decisiones proferidas por las autoridades jurisdiccionales. Ello sólo es viable de manera excepcional cuando se aprecie de manera ostensible, que se ha producido una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos, lo que no ocurre en el presente caso.

Hechas las consideraciones que preceden, esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio, no se ha producido vulneración alguna a la garantía del debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, alegada por el Amparista. Siendo así las cosas, lo que jurídicamente procede es confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho

(2018), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la cual "DENIEGA la acción de amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, Fiscal Adjunto de la provincia de Chiriquí contra el licenciado ERICK POLANCO, Juez de Garantías de la provincia de Chiriquí ".

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JESSY SAMAAN, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1300-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso del Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma de Abogados MORGAN Y MORGAN, en nombre y representación de JESSY SAMAAN, contra la Sentencia de 17 de noviembre de 2017 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2017, decidió no conceder la iniciativa constitucional interpuesta por la firma de abogados MORGAN Y MORAN en nombre y presentación de JESSY SAMAAN.

Fundamentó su decisión el Tribunal A quo en que no le asiste razón a la Amparista en cuanto a los cargos alegados por violación al debido Proceso por falta de Competencia, toda vez que la sola mención en la Demanda que originó el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que hace referencia a que dentro del predio a usucapir se adelantan actividades agrícolas, no fija la competencia a la jurisdicción agraria,

ya que para que esta situación se dé, deben concurrir alguno de los supuestos establecidos en los artículos 11, 150 y 157 del Código Agrario, situación que no se dio puesto que del Informe de Inspección Ocular que reposa en el expediente y del cual se extrae que, los peritos aseveran que el globo de terreno a prescribir es utilizado para el pastoreo de ganado bovino y agricultura, no evidencia que tales circunstancias "llegan a referir la realización de una actividad en los términos que el Código Agrario define la actividad agraria".

Respecto al cargo alegado que corresponde al hecho que el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio se surtió emplazando a los demandados sin que la parte demandante hubiese juramentado desconocer el paradero de los mismos, fue descartado por el Primer Tribunal Superior, puesto que señaló que consta a foja 1 del expediente contentivo del referido Proceso Sumario, el libelo de Poder y Demanda dentro del cual los poderdantes juran desconocer el paradero de los demandados y el apoderado judicial incluye un apartado en la Demanda solicitando emplazamiento de los demandados, con lo cual sostiene el A quo que se da cumplimiento a lo normado en el artículo 1016 del Código Judicial para el emplazamiento.

Por último, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial desestimó el cargo expuesto dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías respecto a la falta de notificación de la Amparista como propietaria de una cuota parte de la finca objeto del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, toda vez que a criterio del Tribunal, dicha titularidad alegada por la Accionante Constitucional se debe a que dentro del Registro Público se encuentra pendiente de inscripción la donación de cuota parte a su favor de dicha finca realizada por Nazib Neme Anton; no obstante, este acto de enajenación no ha sido inscrito propiamente por parte de la entidad registradora, por lo que el derecho de propiedad que alega la Amparista no es oponible a terceros.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

En su Recurso de Apelación, la Firma de abogados MORGAN & MORGAN, sustentó su oposición a la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial haciendo referencia de igual manera a todos los argumentos expuestos en su Demanda de Amparo, pero alegando específicamente en esta ocasión que, la decisión de no conceder la Acción de Amparo incoada por parte del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se debió al hecho de haber ignorado el contenido del artículo 1761 del Código Civil, señalando al respecto que dicha norma "adscribe efectos puntuales, frente a terceros, al hecho consistente en la presentación al Diario de un documento sujeto a inscripción", siendo en este caso la donación de cuota parte de la finca 194 de la Provincia de Colón, objeto del prescripción dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

En este sentido, señala el Apelante que, el Tribunal A quo desconoció el derecho reconocido en el referido artículo 1761 del Código Civil y con ello desconoció igualmente el derecho en ciernes que tiene el Amparista sobre la propiedad de la finca 194 citada, con lo cual debió el A quo considerar vulnerado el debido Proceso, al no haber sido llamada a comparecer como demandada dentro del mismo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido el trámite correspondiente, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra la Resolución de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual no concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa de estudio en esta ocasión.

El Pleno de esta Corporación de Justicia comparte el razonamiento expuesto por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro de la Resolución apelada, que consistió en no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la firma de abogados MORGAN & MORGAN en representación de JESSY SAMAAN, por las siguientes razones:

El Accionante objeta la decisión del Tribunal A quo de considerar no probadas las denuncias presentadas a través de la presente Acción de Amparo de Garantías en cuanto al debido Proceso, específicamente a la legitimación como propietaria de la cuota parte de la finca N°194 a prescribir, toda vez que alega que el contenido del artículo 1761 del Código Civil le reconoce tal derecho, contrario a la decisión expuesta dentro de la Resolución recurrida, en donde se consideró que no había obligación de notificar a la Recurrente para que fuese incorporada al Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

El contenido del artículo 1761 del Código Civil es el siguiente:

> "1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.
>
> Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.
>
> No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante."

En cuanto al derecho reclamado en la norma previamente trascrita, alega el Amparista que el contrato de donación al que hace referencia y que le otorga el derecho de propiedad sobre una cuota parte de la finca objeto a prescribir, no fue inscrito propiamente en el Registro Público por encontrarse inscrita previamente una inscripción marginal provisional de Demanda de Prescripción, aspecto que no coloca la finca fuera del comercio en virtud de lo normado en el artículo 1227 del Código Judicial; no obstante, sostiene el Accionante constitucional que el contenido del artículo 1761 trascrito, genera un "alcance en sus efectos, afectando al tercero que no es parte del acto".

Primeramente, de lo argumentado por el Recurrente queda expuesto claramente que la razón por la cual no se inscribió el derecho que reclama, se debió a la inscripción previa de una marginal de advertencia que ponía de conocimiento público el hecho que, la finca respectiva se encuentra sujeta a un Proceso de prescripción adquisitiva de dominio; y es que el derecho reclamado por el Amparista ante tales circunstancias no es posible de inscripción en virtud de lo normado por el artículo 1800 del Código Civil que establece que no podrá ser registrado ningún instrumento que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble mencionado en el instrumento presentado al Registro.

Así las cosas, si bien el documento fue presentado ante el Registro Público dando cumplimiento a lo normado en el artículo 1761 al que se refiere el Recurrente como argumento de su Recurso de Apelación, para los efectos de la afectación a terceros no basta dicha presentación sino que, tal como así lo consideró el Primer Tribunal Superior dentro de la Sentencia impugnada, es necesario que dicho instrumento sea inscrito, de conformidad como así lo exige el artículo 1762 del Código Civil, cuyo texto expone lo siguiente:

> "1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezcan con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro."

Ante los hechos reconocidos y las circunstancias jurídicas expuestas, este Pleno considera que no se ha demostrado ninguna vulneración de derechos fundamentales hacia el Amparista que ameriten contradecir el criterio expuesto a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia impugnada a través del presente Recurso de Apelación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 17 de noviembre de 2017, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de representante judicial de JESSY SAMAAN, contra la Sentencia N°20 de 15 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por DANIEL CENTENO BALANTA y FERMINA RAMOS DE CENTENO en contra de ROBERTO ANTON IZA, JULIETA ANTON VIUDA DE DOUMENT y NAZIB NEME ANTON.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BUSTAMANTE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	570-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jacinto Montenegro Castro, en nombre y representación del señor Roberto Bustamante Ortega, contra la Resolución del 5 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que la Amparista sostiene que “el Tribunal de Segunda Instancia, al resolver la alzada desmeritó lo esgrimido en la alzada, y en su lugar confirma el fallo en la parte de la condena, y en tal decisión se le otorga un valor probatorio a una prueba documental identificada como T2, que fue objetada en tiempo oportuno por su ineficacia y falta de validez, toda vez que por ser un documento privado debió ser reconocida y aceptada por la persona que lo firma…”

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por la Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene el Accionante respecto a la decisión del Tribunal Superior en cuanto a la confirmación del fallo de Primera Instancia en la parte de la condena y adicionalmente cuestionó la valoración de una prueba documental.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende la Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso de Despido Injustificado propuesto por José Luis Rodríguez Serracín en contra de Roberto Bustamante Ortega ventilado en la Junta de Conciliación y Decisión N°16.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene

lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Jacinto Montenegro Castro, en nombre y representación del señor Roberto Bustamante Ortega, contra la Resolución del 5 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KITO KAM LUM CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	526-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Juan Carlos Chavarría, en nombre y representación del señor Kito Kam Lum Chu, contra la Resolución del 14 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la Sentencia N°77-PJCD-04-2017 del 30 de agosto de 2017, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro (4) y en su lugar declaró no probada la relación de trabajo entre Kito Kam Lum Chu contra Jenny Loo Fu.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que la Amparista sostiene que "la Sentencia S/N fechada 14 de marzo de 2018, objeto de Cuestionamiento en este Amparo de Garantías Constitucionales, es una Sentencia que dispone en sus Considerandos de (sic) Razonamientos Arbitrarios, y que tiene una Evidente Mala Valoración de los medios probatorios testimoniales antes citados, evacuados en la Primera Instancia en la Audiencia realizada el día 24 de agosto de 2017, y que la Junta Conciliación y Decisión No.4, había evaluado razonablemente conforme la Sana Crítica. Es de resaltar como un ejemplo de la Evaluación sesgada de la Prueba, la valoración que se hace en los Considerandos de la Sentencia objeto de este amparo, de las Planillas generadas por la empresa Demandada, cuando es lógico que dichas planillas son un producto de la decisión unilateral de la empresa al respecto de quien es incluido en ellas."

Agrega el Accionante que "la Parte Resolutiva de la Sentencia S/N fechada 14 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, causa Grave Daño al Demandante ahora Amparista KITO KAM LUM CHU, dado que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia, que reconocía la pretensión a su favor y le asignaba una indemnización, y en consecuencia hacia efectivo el Derecho Fundamental contemplado en la Constitución Política en su artículo 74, mediante un proceso laboral que había sido sustanciado en Primera Instancia conforme el Debido Proceso contemplado como Derecho Fundamental en el artículo 32 de la Constitución Política".

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por la Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene el Accionante respecto a la decisión del Tribunal Superior de Trabajo de revocar el fallo de Primera Instancia y declarar no probada la relación de trabajo del señor Kito Kam Lum Chu con Jenny Loo Fu.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual revocó la Sentencia N°77-JCD-04-17 del 30 de agosto de 2017 y declaró no probada la pretensión.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende la Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro de la decisión adoptada mediante Resolución fechada 14 de marzo de 2018.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Juan Carlos Chavarría, en nombre y representación del señor Kito Kam Lum Chu, contra la Resolución del 14 de marzo de 2018 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PHOENIX GROUP PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 007-PJCD-9-2018 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE (9). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	499-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados MONCADA & MONCADA, en nombre y representación de la empresa PHOENIX GROUP PANAMA, S.A., contra la Sentencia N°007-PJCD-9-2018 de 5 de marzo de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Nueve (9).

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

La Accionante fundamenta la Acción de Amparo, en que la Sentencia N°007-PJCD-9-2018 de 5 de marzo de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Nueve (9), por medio de la cual se declara injustificado el despido del trabajador Juosgua Juval Squires Flores y en consecuencia condenó a la empresa PHOENIX GROUP PANAMÁ, S.A., al pago de la suma de mil novecientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta centésimos (B/.1,955.40), más 10% de costas, “conculca la Garantía del Debido Proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, y explícitamente por el artículo 8, numeral 1, de la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, que aprueba en todas sus partes la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que integra el Bloque de la Constitucionalidad, pues al haber aplicado una norma no existente en el Código de Trabajo a mi representado SER OÍDO. ”

Señaló la Activadora Constitucional que se incurrió en error por comisión, debido a la inaplicación de los artículos 211 y 212 del Código de Trabajo. Indicó además “que la parte demandante en sus pruebas presentadas en la demanda, presenta COPIA de un certificado de incapacidad de los días 25, 26 de mayo de 2017, presentando a foja 4 del expediente, la carta de DESPIDO JUSTIFICADO, DONDE ESTABLECE QUE

LOS DIAS 25, 26 DE MAYO SUPUESTAMENTE SE ENCONTRABA ENFERMO. JAMAS lleno los requisitos para ser tenidos como prueba. ”

Agregó la Accionante que, “La insistencia en que se paguen los SALARIOS CAIDOS, sin haber pedido reintegro, con el reconocimiento del trabajador de haber faltado el trabajador los días esgrimidos por la empresa, y sin tomar en cuenta que el trabajador tenía MENOS DE DOS AÑOS DE SERVICIO, devela mala intencionalidad en contra de la EMPRESA.”

Corresponde ahora verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, además de verificar si el Acto demandado es susceptible de ser analizado en esta instancia constitucional, en virtud de una presunta infracción a normas fundamentales.

Luego de una exposición de los principales hechos, la Amparista arguye que el Acto atacado vulnera el artículo 32 de la Constitución Política, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al considerar que la Junta de Conciliación y Decisión Número 9, admitió como válidos documentos que no llenaban los requisitos para ser tenidos como prueba y dejó de aplicar ciertos artículos del Código de Trabajo.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia advierte luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de Amparo, que los razonamientos de la Activadora Constitucional están dirigidos a objetar el juicio de valor expuesto por la Junta de Conciliación y Decisión N°9 al dictar la Sentencia recurrida de Amparo. Es importante señalar que al Tribunal de Amparo, no le corresponde ponderar el mérito o valor probatorio de las pruebas, dentro de un Proceso de orden constitucional, como lo señala esta Superioridad en fallo de 11 de febrero de 2000, a saber:

> "...en lo que respecta al tema de las pruebas dentro de un proceso, que la utilización de la acción de amparo de garantías constitucionales está limitada al hecho de que se conculque el derecho de una de las partes a aducirlas, a practicarlas y a contradecirlas dentro del término legal, pero sin que se pueda extender ese cuestionamiento a la apreciación y calificación que realiza el juzgador de tales elementos. (Cfr. Fallo de 30 de diciembre de 1996 R. J. fs. 31-32)."

Se observa que el argumento principal expuesto en el libelo de Demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de las leyes y la valoración que llevó a cabo la Junta de Conciliación y Decisión N°9, a decidir la demanda laboral por despido injustificado presentada por el hoy Amparista. Lo anterior, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, lo que se aleja de la finalidad de la Acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de un derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido aparentemente lesionado o vulnerado con la expedición del Acto u orden por parte de la Autoridad demandada, lo que no se advierte en el caso bajo análisis.

Y es que, de los argumentos expuestos por la Amparista y de la revisión de la Sentencia N°007-PJCD-9-2018 de 5 de marzo de 2018, este Tribunal de Amparo no logra extraer a prima facie, la posible vulneración de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que, la decisión de la Junta de Conciliación y Decisión N°9 se fundamentó en que la empresa no aportó al Proceso documentos que efectivamente demostrara la causal invocada en la carta de despido; entendida esta decisión como la facultad de administrar justicia, por cuanto, de la valoración de los hechos y elementos probatorios, se

determinó que “Al no existir pruebas en el proceso que demuestren lo señalado en la carta de despido debemos acogernos a las presunciones legales que establece el Código de Trabajo en el artículo 737, que consagra las presunciones que rigen en las relaciones de trabajo, toda vez que la parte demandada no aportó prueba en el proceso que respaldara su decisión de dar por terminada la relación de trabajo con el señor JUOSGUA JUVAL SQUIRES FLORES, por lo que debe declararse el despido injustificado.”

En el caso particular, queda evidenciado que lo que pretende la Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revise la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión Número Nueve (9). Siendo así, es importante señalar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de Acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque la Resolución recurrida fue dictada cumpliendo con todos los parámetros establecidos en la Constitución.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual aun cuando el Amparo no tiene como propósito o finalidad que se vuelva a efectuar una valoración de los hechos o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte de la Autoridad demandada haya sido correcta, puede tener lugar, excepcionalmente, en los casos que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una Resolución o Sentencia arbitraria o que esta carezca de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que se afecte con el Acto un derecho o garantía fundamental.

Siendo así, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la Autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta institución de garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados MONCADA & MONCADA, en nombre y representación de la empresa PHOENIX GROUP PANAMA, S.A. contra la Sentencia N°007-PJCD-9-2018 de 5 de marzo de 2018, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Número Nueve (9).

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YASMINA TUÑÓN DE ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 59 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	190-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en nombre y representación de DOLORES YAZMINA TUÑON DE ABREGO en contra de la Resolución N° 59 de 16 de enero de 2018, emitida por el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, el licenciado Luis Abrego Cervantes, presentó personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales antes mencionada.

En el caso que nos ocupa, según consta a foja 1 del cuadernillo de Amparo se encuentra el Poder otorgado por la señora DOLORES YAZMINA TUÑON DE ABREGO, al licenciado Luis Abrego Cervantes. El examen de dicho instrumento, permite advertir que al licenciado Luis Abrego Cervantes se le facultó para desistir de las Acciones y Recursos que estimen convenientes para el mejor cumplimiento del Poder concedido.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que el escrito de desistimiento bajo estudio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un Recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal consigna que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea, razón por la cual es viable acceder a lo pedido.

Señalado lo anterior, este Máximo Tribunal Constitucional es del criterio que es procedente admitir el desistimiento presentado por el licenciado Luis Abrego Cervantes.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Luis Abrego Cervantes, actuando en nombre y representación de DOLORES YAZMINA TUÑON DE ABREGO en contra de la Resolución N° 59 de 16 de enero de 2018, emitida por el Sub Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- EFRÉN C. TELLO C. -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IXENYS L. DE ROUX ÁLVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA A JUICIO DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	03 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	252-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Ixenys de Roux Álvarez, Fiscal de Circuito de la Sección de Asistencia a Juicio de la Fiscalía Metropolitana (Delitos Comunes), actuando en su propio nombre y representación contra la Audiencia celebrada el 27 de diciembre de 2017, mediante la cual el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá, procedió a la anulación del Juicio Oral realizado ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá y ordenó la realización de un nuevo juicio ante el Juez Municipal de Panamá, al considerar que sí se produjo la causal de incompetencia.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que la Amparista sostiene que la defensa técnica del acusado Oswaldo Enrique Caballero Morales presentó un Recurso de

Anulación contra la Sentencia N° 41/TJ-J del 22 de noviembre de 2017, dictada dentro de un Proceso seguido por la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Posesión Ilícita de Arma de Fuego, por considerar que fue dictada por un Tribunal incompetente.

Agrega la Accionante que el Tribunal de Apelaciones realizó la Audiencia de argumentación oral el día 27 de diciembre de 2017, con la participación de todas las partes y que luego de conocer los argumentos en que se fundamentó el Recurso de Anulación y la oposición de la Fiscalía, procedió a resolver el Recurso conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 172 del Código Procesal Penal y lo establecido en los artículos 29, 31, 42 y 45 del mismo cuerpo legal, señalando que la competencia no es prorrogable y que doctrinalmente se fija por la materia o naturaleza del asunto, por lo que no se puede dar a ningún otro tribunal, si la misma ya está establecida según la competencia que se le ha asignado a cada Juez y dado a que la competencia es por la naturaleza del asunto, no por la materia, ni es territorial, admitieron el Recurso de Anulación y establecieron remitir la Causa penal a un Juez Municipal Penal para la celebración de una nueva audiencia. Adicionalmente, indicó la Amparista que los Tribunales de Juicio son competentes para conocer de los procesos criminales y que la competencia sobre los Jueces Municipales para conocer de los delitos de Posesión de Armas de Fuego es un resabio legislativo ya que estos delitos no contemplan una sanción penal de días multas o inferior al año de prisión.

La Activadora Constitucional aduce que se violó el principio del Debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución, toda vez que considera que el Tribunal de Apelaciones desatendió los principios del Debido proceso en lo referente al derecho a la jurisdicción y la sustanciación del proceso ante un Juez natural, es decir, por aquellos funcionarios establecidos por la Ley, ya que estima que aun cuando el artículo 45 del Código Procesal Penal determina o establece que los Jueces Municipales conocerán de los juicios por delito contra la Seguridad Colectiva por Posesión Ilícita de Armas de Fuego, es procedente también que los Tribunales de Juicios puedan conocer o determinar la culpabilidad o no culpabilidad de una persona luego del debate del Juicio Oral.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por la Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene la Accionante respecto a la decisión adoptada por Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, al anular la Sentencia N°41/TJ-J del 22 de noviembre de 2017 y ordenar la realización de un nuevo juicio ante el Municipal de Panamá al considerarse que sí se produjo la causal invocada en lo establecido en el numeral 2 del artículo 172 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual anuló la Sentencia N°41/TJ-J del 22 de noviembre de 2017 y ordenó la realización de un nuevo juicio ante el Municipal de Panamá.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende la Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Tribunal Superior de Apelaciones de Panamá dentro de la decisión adoptada en la Audiencia de Anulación celebrada el día 27 de diciembre de 2017.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por licenciada Ixenys de Roux Álvarez, Fiscal de Circuito de la Sección de Asistencia a Juicio de la Fiscalía Metropolitana (Delitos Comunes), actuando en su propio nombre y representación contra la Audiencia celebrada el 27 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 55 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	974-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada el licenciado Bernardino González Jr., actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la Resolución N°55 de 26 de julio de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Proceso de Excepción de Pago de la Obligación introducida por la señora Raquel Domínguez de Morcillo dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto en su contra por GLOBAL BANK CORPORATION.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista señaló que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 26 de julio de 2017, resolvió el Recurso de Apelación, revocando el Auto de primera instancia y en su lugar, declaró probada la excepción de pago presentada por la señora Raquel Domínguez de Morcillo.

Agregó el Accionante que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial infringió la garantía fundamental del debido Proceso legal en perjuicio de la demandante GLOBAL BANK CORPORATION (hoy amparista), ya que decidió la segunda instancia de la excepción de pago presentada, ignorando aplicar las normas legales contenidas en el artículo 1686 del Código Judicial y los artículos 1043,1100 y 1101 del Código Civil.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por el Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental,

se centra en manifestar la disconformidad que este mantiene respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante Resolución de 26 de julio de 2017, al revocar el Auto N°1215 de 22 de septiembre de 2016 y declarar probada la excepción de pago.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual revocó el Auto N°1215 de 22 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende el Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Proceso de Excepción de Pago de la Obligación introducida por la señora Raquel Domínguez de Morcillo dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto en su contra por GLOBAL BANK CORPORATION, ventilado en el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Bernardino González Jr., actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK CORPORATION, contra la Resolución N°55 de 26 de julio de 2017, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HANIA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YANINA VÁSQUEZ ROMERO, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S. M., CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700056890. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	669-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Hania Edith Sánchez Martínez, Defensora Pública de la Oficina de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, actuando en nombre y representación de la señora Osiris Yanina Vásquez Romero, madre de la menor S.M.M.V., contra la Resolución de 22 de marzo de 2018, expedida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Causa N°201700056890 seguida a ANTONIO JOSÉ SALGUERA por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de S.M.M.V.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una Resolución, la cual, al decir de la Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que la Amparista señaló que a Antonio José Salguera se le está investigando por un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en su modalidad de Violación en perjuicio de la menor S.M.M.V., por lo que en el Acto de audiencia de 16 de marzo de 2018, la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá le impuso Medida Cautelar de detención provisional, decisión que fue apelada por el abogado defensor. Indicó que la apelación fue atendida en la audiencia de 22 de marzo de 2018 por el Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, quien resolvió revocar la decisión de la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial y le impuso al imputado medida cautelar distinta a la detención preventiva, consistente en el reporte periódico los días martes y jueves de cada semana, impedimento de salida del país, además se fijó como nuevo domicilio del imputado el ofrecido por Máximo Cerna López y la prohibición de acercarse tanto a la menor S.M.M.V. como a la madre la señora Osiris Vásquez, ya sea en su vivienda, escuela donde estudia, por sí mismo o por interpuestas personas.

Agregó la Accionante que "la revocación de la medida cautelar de detención provisional, según el Tribunal de Apelaciones, se fundamenta en que existen dos nuevas circunstancias en la investigación que permiten variar la medida cautelar, la primera es la documentación que acredita la entrada y salida del señor Antonio José Salguera a la empresa donde labora, certificando que se encontraba cumpliendo con su jornada laboral para la supuesta fecha en que aconteciera el hecho, según la entrevista de la menor, a principios del mes de junio de 2017; y la segunda es la existencia de un nuevo oferente domiciliario en el sector de Tocumen, para que funja como nuevo domicilio del imputado".

Para la Activadora Constitucional, esta decisión vulnera el artículo 17 de la Constitución Nacional por cuanto "...representa el desconocimiento por parte de las autoridades del derecho de protección de la vida e integridad, el bienestar físico y emocional de Solangel Moya Vásquez, una niña humilde de 14 años de edad, en período escolar, debido a que la expone a un posible enfrentamiento con su agresor, y a revivir recuerdos de la agresión, la humillación, la discriminación, la intimidación y el temor que sintió al ser abusada sexualmente."

Indicó además la Amparista, que los derechos humanos a la vida y la integridad personal conculcados con la decisión del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial también se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por la Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene la Accionante respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial mediante Resolución del 22 de marzo de 2018, al revocar lo decidido por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial y modificar la Medida Cautelar de detención preventiva que mantenía Antonio José Salguera por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de la menor S.M.M.V.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa

bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la Resolución que se impugna y no se advierte una aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, conforme a la escucha del soporte técnico aportado en disco compacto, que contiene la grabación de la audiencia de apelación de revisión de Medida Cautelar realizada el 22 de marzo de 2018, se advierte que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual revocó lo decidido por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial, en audiencia realizada el 16 de marzo de 2018.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende la Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial dentro de la causa penal seguida contra ANTONIO JOSÉ SALGUERA por la presunta comisión del delito Contra la Libertad e Integridad Sexual, en su modalidad de Violación, en perjuicio de la menor S.M.M.V.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)
>
> ..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Hania Edith Sánchez Martínez, Defensora Pública de la Oficina de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, actuando en nombre y representación de la señora Osiris Yanina Vásquez Romero, madre de la menor S.M.M.V., contra la Resolución de 22 de marzo de 2018, expedida por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro de la Causa N°201700056890 seguida a ANTONIO JOSÉ SALGUERA por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual en perjuicio de S.M.M.V.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- CECILIO CEDALISE RIQUELME HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY A. DÍAZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO N 001 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	548-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magister Félix Wing Solís actuando en su propio nombre y representación, en contra del Acuerdo N°001 de 20 de diciembre de 20017, “POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO”, emitido por el Ministro de Ambiente, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, consta que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra el Acuerdo N°001 de 20 de diciembre de 2017, la cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que el Ministerio de Ambiente (MiAmbiente) según la Ley 44 de 2004, solo puede Administrar el Parque Nacional de Coiba y sus bienes a nivel operativo, para lo cual debe ceñirse al plan de manejo aprobado y las políticas de conservación y uso sostenible establecidas por el Consejo Directivo de dicha área protegida.

Aduce el Activador Constitucional, que "La orden de hacer que impugnamos en esta acción de amparo constituye prima facie una violación de los derechos humanos a la estricta legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, al debido proceso, a un ambiente sano y al desarrollo sostenible, consagrados en los artículos 18, 32, 119 y 120 de la Constitución Política, respectivamente, y de los que somos titulares EL AMPARISTA y el resto de la colectividad, ya que contraviene EN FORMA DIRECTA, POR COMISIÓN, el numeral 1 del artículo 19 y los numerales 1 y 10 del artículo 20 de la Ley 44 de 2004 (…), todas ellas normas jurídicas de superior jerarquía que tutelan los mencionados derechos constitucionales, por cuanto LA AUTORIDAD DEMANDADA promulgó LA ORDEN IMPUGNADA, que modifica el REGLAMENTO INTERNO ORIGINAL del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba: 1) como si fuera un acto administrativo proferido por MiAMBIENTE y no por dicho Consejo Directivo; 2) sin promulgar primero el mencionado REGLAMENTO INTERNO ORIGINAL, como si se tratase de un acto completamente nuevo; y 3) sin que la copia promulgada hubiese sido autenticada por la Secretaria de dicho Consejo Directivo, sino por una funcionaria de Mi AMBIENTE."

El Accionante cuestiona la facultad del Ministro de Ambiente, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba para promulgar el Reglamento Interno del Consejo Directivo del Parque Nacional de Coiba, al considerar que el mismo no cumple con lo establecido en la Ley 44 de 26 de julio de 2004.

Ahora bien, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que aunque el Amparista se esforzó por desarrollar un planteamiento de rango constitucional con base a la supuesta infracción de varios artículos de la Constitución Política, se desprende que el argumento central va dirigido a que se examine la legalidad del Acuerdo N°001 de 20 de diciembre de 2017, mediante el cual el Consejo Directivo del Parque Nacional de Coiba adopta su Reglamento Interno.

Por otro lado, también se observa que el Accionante constitucional se enfocó en que se confronten los procedimientos administrativos, que a su consideración, debieron ser adoptados para promulgar el Reglamento Interno del Consejo Directivo del Parque Nacional de Coiba, enmarcando dicha pretensión en el plano legal y no en el plano constitucional. Por lo tanto, esta sede Constitucional debe indicar que sus atribuciones se encuentran instituidas para el estudio de las infracciones de las garantías constitucionales y no al examen de legalidad que pretende el Accionante, el cual, en todo caso compete a otra jurisdicción.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata.

Hechas las consideraciones anteriores, debe tenerse en cuenta, que la naturaleza del Amparo busca garantizar y proteger los derechos fundamentales de todo individuo en contra de Actos arbitrarios emanados de una Autoridad, que viole directamente sus garantías constitucionales y no como un mecanismo o instancia adicional ante algún tipo de inconformidad.

Siendo ello así, este Tribunal Constitucional, considera que la presente Acción constitucional no reúne las condiciones para su admisibilidad y por ello, debe pronunciarse de esta manera.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Magister Félix Wing Solís actuando en su propio nombre y representación, en contra del Acuerdo N°001 de 20 de diciembre de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO", emitido por el Ministro de Ambiente, en su calidad de Presidente y Representante Legal del Consejo Directivo del Parque Nacional Coiba.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011789. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	384-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Julio Jurado Castillo, Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada en el Acto de Audiencia de Apelación por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí.

Al examinarse el video de la Audiencia efectuada por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí el día 27 de febrero de 2018, se observa que la decisión atacada en sede constitucional se sustentó en los siguientes argumentos, a saber:

"…

Este Tribunal entonces producto del análisis de estos aspectos debemos establecer primeramente el tema concerniente al aspecto de la competencia del Recurso que ha sido invocado. En ese sentido, pues nos tocó verificar el contenido del artículo 507 en relación al

numeral 6 del artículo 41 que hace referencia a la competencia que también tiene el Tribunal de Apelaciones para conocer las Resoluciones producto de los Jueces Municipales. En este sentido definitivamente estamos ante un Recurso que ataca propiamente una sentencia, indistintamente contrario a lo esbozado por el Ministerio Público en este Acto de audiencia y la defensa, de que se trate producto de un acuerdo de pena, no entramos a verificar el fondo o las motivaciones a la luz del artículo 220 que llevo al juez para ver la viabilidad o no del acuerdo en sí, sino el resultado que es una Resolución que se dicta a través de una sentencia, lo que si lo hace susceptible de ser recurrible de conformidad a la norma procesal.

En segundo lugar, el tema del conocimiento a la víctima, pues el criterio de este tribunal es que en efecto desde el primer momento se le puso en conocimiento, tuvo una participación activa desde las primeras audiencias previas que se celebraron inclusive a través de las distintas peticiones que se hicieron para buscar una salida alterna distinta al acuerdo… donde inclusive aquí se mencionaron aspectos relacionados a una posible indemnización.

Con respecto en sí al punto de la formalidad en que fue proferida la Resolución por el Juez Municipal, el Tribunal advierte que en efecto la parte Resolutiva la cual nos hemos permitido corroborar a través del escrito que consta en carpetilla y también del audio del CD que también ha sido incorporado en la carpeta, que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 427.

En primera instancia se obvio el sentido del fallo, al obviarse el sentido del fallo no se estableció claramente la sustitución de esa pena producto de ese sentido y para criterio de este Tribunal esto viola el debido Proceso, viola derecho y garantías fundamentales, viéndolo desde un punto de vista más extensivo inclusive si afectaría en todo caso a la víctima ya que esto le impediría promover más adelante otras Acciones en otras esferas.

En ese sentido este Tribunal de apelación considera que lo viable en este caso es Anular la Sentencia proferida por el Juez Municipal, Sentencia No. 2 de 16 de febrero del año 2018 y aquí si queremos establecer que la anulación es con respecto a la sentencia en sí, mas no del Proceso y esto con la finalidad que se le reenvié y cumpla con las exigencias del artículo 427, porque de lo contrario estaríamos ante una violación fragante por una parte de la Constitución Nacional en cuanto a las Resoluciones que deben cumplir con los requerimientos y exigencias legales para ello y el debido Proceso en sí.

Siendo así, este Tribunal Dispone como hemos señalado, la Anulación de la Sentencia No. 2 de 16 de febrero del año 2018, Ordena que sea remitida inmediatamente esta carpetilla al Juzgado Municipal del Distrito de Barú a efectos de que se cumpla con los requisitos formales del artículo 427 y que se confeccione la sentencia que corresponde en el marco de lo proferido mediante el acuerdo de pena y se convoque a las partes a la lectura del mismo.”

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 54 de la Constitución Nacional y los

Artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

El Activador Constitucional inició su escrito señalando que dentro de la carpetilla identificada con el número 201600011789, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, el día 27 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Chiriquí realizó audiencia de apelación anunciada por la defensa de la víctima en contra de la Sentencia N°2 de 16 de febrero de 2018 dictada por el Juez Municipal de Puerto Armuelles, por considerar por una parte, que dicha Sentencia carecía de sustentación jurídica y no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código Procesal Penal y por otro lado, que a la víctima no se le puso en conocimiento que se iba a presentar un acuerdo de pena para su validación.

Continúa manifestando el Accionante que el Tribunal de Apelaciones luego de escuchar la sustentación del Recurso de Apelación, su postura y la oposición de la apelación por parte de la defensa pública, decide la Anulación de la Sentencia, por lo que considera que con esa decisión se violó la Garantía Constitucional del debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que los Magistrados resolvieron un Recurso que no fue invocado, ni presentado, ni instaurado dentro de una audiencia en la que se debía resolver un Recurso de apelación.

En ese orden de ideas indicó el Amparista que "A mi criterio, se debió resolver únicamente el recurso de apelación, admitirlo o negarlo, más allá de ello hace incurrir tal decisión en el vicio de "ultra petita", que va de la mano con la congruencia penal, y es que el Juez, y en este caso, los Magistrados tienen como límite de su decisión las pretensiones de las partes."

Ahora bien, esta Corporación de Justicia estima necesario señalar que la Acción de Amparo es una institución de garantía que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, tras un análisis de la Demanda de Amparo que nos ocupa, esta Superioridad se percata que del escrito no se logra extraer la posible afectación de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, en perjuicio del Proponente, ni la gravedad de los cargos expuestos por el Actor que hagan necesario un pronunciamiento de fondo, para evitar la indefensión de la parte que alega el derecho.

En reiterada Jurisprudencia se ha dicho que no cualquier irregularidad dentro del Proceso tiene el efecto jurídico de estimarse como una lesión al debido trámite legal, sólo aquellas alejadas de la recta administración de justicia, que comprometen la imparcialidad e independencia del Tribunal al momento de proferir sus fallos o, de otro giro, aquellas que contravengan el derecho de defensa impidiéndole articular al afectado una apropiada defensa a favor de sus derechos e intereses legales. En ese sentido, no advierte la Corte que la actuación del Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí, le haya producido algún perjuicio a la Fiscalía de Circuito de la Provincia de Chiriquí, a la misma se le dio participación de la audiencia respetiva y se le corrió el traslado correspondiente.

Por otra parte, con relación a que se vulneró del debido Proceso, ya que los Magistrados del Tribunal Superior resolvieron un Recurso (Anulación) que no fue invocado, dentro de una audiencia en la que se debía resolver un Recurso de apelación, esta Corporación de Justicia debe advertir que tal evento no permite identificar violación alguna al debido Proceso o Garantía Constitucional. Por el contrario, como quiera que la

decisión adoptada por el Juzgado Primero Municipal Mixto del Distrito de Barú no fue debidamente estructurada tal como lo dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, el Tribunal Superior de Apelaciones no hizo otra cosa que enmendar la situación jurídica, por la vía del Recurso de Anulación, sin variar la decisión del Juez de primera instancia.

En el caso bajo análisis no se ha cumplido con el presupuesto de procedibilidad que exige el artículo 2615 del Código Judicial para que esta Acción se interponga contra órdenes graves e inminentes violatorias de derechos constitucionales, toda vez que el Acto atacado no reviste las características de lesividad que requiere para su revisión por esta vía.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Ricardo Julio Jurado Castillo, Fiscal de Circuito de la Provincia de Chiriquí contra la Resolución de 27 de febrero de 2018, dictada en el Acto de Audiencia de Apelación por los Magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones de la Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M.-- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA N 85-CNC DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	366-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Sebastián Calderón Concha, actuando en nombre y

representación del señor Odín José Londoño González, contra la Nota N°85-CNC, fechada 6 de abril de 2018, proferida por la Comisión Nacional de Carreras de la República de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Nota N°104 del 23 de mayo de 2018, manifestó lo siguiente:

"Que corresponde a la Comisión Nacional de Carreras, interpretar y velar para que sean cumplidas las normas que regulan la actividad hípica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999.

Que en ese orden de ideas, el día 6 de agosto de 2017, dos ejemplares del señor Odín Londoño de nombre Chantik y Vicki participaron (sic) un evento de carreras regulares de manera simultánea ocupando el segundo y tercer lugar respectivamente; una vez realizados los exámenes de orina y sangre a los cincos primeros puestos, se comprobó la presencia de sustancias prohibidas dentro del organismo de los citados ejemplares (metilprednisolona) ambos.

Que como resultado de esta situación la Comisión Nacional de Carreras mediante Resolución No.006 de enero de 2018, decidió:

PRIMERO: SANCIONAR al preparador ODIN LONDOÑO, con cédula de identidad personal No.9-125-2333 con MULTA de DOS MIL (B/.2000.00) BALBOAS y SUSPENSION por un término de SEIS (6) Meses calendarios en el Hipódromo Presidente Remón por infringir el artículo 532 y 533 literal c de la Resolución No.60 de 30 de julio de 1999.

…

…

QUINTO: ESTABLECER: que Contra la presente resolución cabe el Recurso de Apelación ante la Junta de Control de Juegos, el cual podrá interponerse dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al de su notificación, el cual se surtirá en el efecto "DEVOLUTIVO".

…

Que la Precitada Resolución fue apelada en tiempo oportuno por la parte actora por lo que corresponde al Pleno de la Junta de Control de Juegos dar respuesta a los asuntos en ella planteados.

Que el artículo 469 de nuestro actual Reglamento de Carreras establece:

"Si de las Investigaciones sumariales a las que se refiere el artículo 448 sugieren plenas pruebas y/o graves indicios de haberse cometido una infracción, la Comisión Nacional de Carreras sancionará a los responsables a través de Resolución motivada. Contra esta Resolución solo procederá el Recurso de apelación ante la Junta de Control de Juegos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación, el cual se surtirá en el efecto DEVOLUTIVO"

> Que, la Junta de Control de Juegos mediante Resolución No. 60 del 30 de julio de 1999, aprobó el nuevo Reglamento de Carreras, como una Ley especial tendiente a regular, fiscalizar, controlar y supervisar todo lo concerniente a la Actividad Hípica específicamente, siendo así, el caso que nos ocupa fue apelado en tiempo oportuno, más dicha apelación, deberá ser surtida en efecto devolutivo, lo que significa que el Recurso en sí, no suspende la aplicación de la sanción en tanto se surta la alzada.
>
> …"

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción Constitucional realizó una exposición de los hechos más relevantes, entre los que refiere que, mediante Resolución N°6 CNC del 30 de enero de 2018, la Comisión Nacional de Carreras sancionó al preparador de caballos de carrera Odín José Londoño González, al pago de una multa por la suma de dos mil balboas (B/.2,000.00) y a la suspensión por el término de seis (6) meses calendarios en el Hipódromo Presidente Remón.

Indica que se impugnó la referida Resolución N°6 CNC del 30 de enero de 2018, mediante los recursos de Reconsideración, Apelación y se presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad en contra de los artículos 456 y 469 del Reglamento de Carreras de Caballo Pura Sangre de Carrera aprobado mediante Resolución N°60 de 30 de junio de 1999.

Agrega el Accionante que la Comisión Nacional de Carreras hizo caso omiso a los Recursos de Reconsideración, Apelación y a la Advertencia de Inconstitucionalidad, ya que ha hecho efectivo lo decidido en la Resolución N°6, en lo concerniente al pago de la referida multa de dos mil balboas (B/.2,000.00) y a la suspensión por el término de seis (6) meses calendarios del Hipódromo Presidente Remón, mediante la Nota N°85 CNC del 6 de abril de 2018.

Estima el Activador Constitucional, que se ejecutó de manera previa e ilegal la condena prevista en la Resolución N°6 CNC del 30 de enero de 2018, transgrediendo los artículos 32 y 64 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendidas las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, a fin de determinar sobre la existencia, o no, de infracción de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política.

Así pues, debemos señalar que el Acto atacado lo constituye la Nota N°85-CNC del 6 de abril de 2018, mediante la cual se le pone en conocimiento al señor Odín Londoño la sanción de dos mil balboas (B/.2,000.00) y la suspensión de seis (6) meses calendarios, a partir del martes 17 de julio de 2018, en virtud de lo decidido mediante Resolución N°6 del 30 de enero de 2018.

A fin de determinar si la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Carreras es conforme a derecho o por el contrario, vulnera garantías fundamentales, es necesario examinar los hechos expuestos por el Amparista, en concordancia con las constancias procesales.

En ese sentido, se observa que las infracciones alegadas por el Accionante son los artículos 32 y 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, en virtud que manifiesta que se están ejecutando los efectos de la Resolución N°6 CNC del 30 de enero de 2018, a través de la Nota N°85-CNC del 6 de abril de

2018, sin que se haya resuelto el Recurso de Apelación interpuesto y que se encuentra pendiente de decisión. Igualmente agrega que al impedírsele ejercer libremente la preparación y entrenamiento de caballos de pura sangre en el Hipódromo Presidente Remón Cantera, afecta de manera directa el patrimonio del señor Odín José Londoño González y su familia.

Ante la situación planteada, es menester citar el artículo 469 de la Resolución N°60 del 30 de julio de 1999, que reglamenta las carreras de caballo Pura Sangre, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 469. Si de las investigaciones sumariales a que se refiere el artículo 448 sugieren plenas pruebas y/o graves indicios de haberse cometido una infracción la Comisión Nacional de Carreras, sancionará a los responsables a través de Resolución motivada. Contra esta Resolución solo procederá Recurso de Apelación ante la Junta de Control de Juegos, dentro de los dos (2) días siguientes al de su notificación, el cual se surtirá en el efecto devolutivo.

Respecto a lo anterior, esta Corporación de Justicia debe manifestar que si bien el señor Odín José Londoño interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución N°6 CNC del 30 de enero de 2018, proferida por la Comisión Nacional de Carreras, dicho Recurso fue concedido en el efecto devolutivo conforme a lo establecido en el artículo anteriormente descrito y es por ello que se surtieron los efectos de la Resolución N°6 CNC del 30 de enero de 2018, mediante la Nota N°85 CNC del 6 de abril de 2018, independientemente que existiera un Recurso de Apelación.

Cabe señalar que, el hecho que la Comisión Nacional de Carreras haya dispuesto hacer efectiva la sanción impuesta al señor Odín José Londoño, no viola el Debido Proceso ni el artículo 64 de la Constitución, pues dicha actuación fue realizada conforme a lo establecido en el Reglamento de Carreras el cual dispone que la apelación se surte en el efecto devolutivo, lo cual permite inferir que no quedó suspendida la decisión mientras se decide el recurso de apelación.

Resulta oportuno destacar que el Amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que hayan sido lesionados por la emisión de un Acto que por su gravedad e inminencia de daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

El estudio de las constancias procesales que acompañan la presente Acción Constitucional, permiten establecer que en este caso no existen elementos o evidencias que se hayan desconocido trámites procedimentales que provoquen la conculcación del Debido proceso y mucho menos el derecho al trabajo del Amparista.

Así las cosas, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso bajo estudio, procedemos a no conceder la Acción de Amparo propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Sebastián Calderón Concha, actuando en nombre y representación del señor Odín

José Londoño González, contra la Nota N°85-CNC, fechada 6 de abril de 2018, proferida por la Comisión Nacional de Carreras de la República de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
SECUNDINO MENDIETA G. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	31 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1200-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada, Anayansi Acevedo González, actuando nombre y representación del señor Félix Wing Solís, contra la orden de prohibirle la entrada al señor Félix Wing Solís a las instalaciones del Ministerio de Ambiente, cambiar las cerraduras de la puerta de su despacho y allanar el mismo y cancelar su cuenta de correo institucional, la cual fue proferida por el señor Emilio Luis Sempris Ceballos, Ministro de Ambiente el 14 de noviembre de 2017.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en estudio, esta Corporación de Justicia observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se interpone contra un Acto, según el cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución, se consignó el nombre del servidor público que impartió el Acto.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Activador Constitucional, hace referencia a que se le prohibió la entrada a las instalaciones del Ministerio de Ambiente al

señor Félix Wing Solís, se le cambiaron las cerraduras de las puertas del Despacho y allanaron el mismo y se le canceló su correo electrónico institucional, en desconocimiento de sus derechos humanos a la inviolabilidad al domicilio laboral y de la correspondencia, a la libertad de oficio, al trabajo, al debido proceso y al ejercicio adecuado de la función pública.

Ahora bien, se observa que a pesar del esfuerzo realizado por el Accionante para demostrar que la supuesta orden verbal constituye un Acto que vulnera las garantías fundamentales del Amparista, de dichos elementos no se desprende la posible vulneración de algún derecho o garantía constitucional que por la gravedad e inminencia del daño requiera la revocación inmediata.

Por otro lado, también se aprecia que la actuación atacada en Amparo se da como consecuencia de una decisión administrativa por parte del Ministro de Ambiente como máxima autoridad de la institución a su cargo, en cuyo caso, de no encontrarse de acuerdo el señor Félix Wing Solís con el procedimiento o la actuación administrativa adoptada, deberá interponer los recursos adecuados o acudir a la vía competente para atender y confrontar dichos argumentos.

Ante la situación planteada, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en el caso bajo estudio nos encontramos frente a simples alegaciones que no logran trascender el ámbito constitucional, pues dichas consideraciones no nos permiten vislumbrar en qué forma se desatendió o violó el Debido Proceso, sino más bien la disconformidad que mantiene el Accionante.

Por lo tanto, al no existir una posible vulneración de derechos fundamentales en la presente Causa, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada, Anayansi Acevedo González, actuando nombre y representación del señor Félix Wing Solís, contra la orden de prohibirle la entrada al señor Félix Wing Solís a las instalaciones del Ministerio de Ambiente, cambiar las cerraduras de la puerta de su despacho y allanar el mismo y cancelar su cuenta de correo institucional, la cual fue proferida por el señor Emilio Luis Sempris Ceballos, Ministro de Ambiente el 14 de noviembre de 2017.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELIGA MARÍA SANGUILLEN DE PERALTA A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL MURILLO QUEZADA, Y BRINDIN JOSÉ ROBINSON ESCOBAR, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	808-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por la licenciada Angélica María Sanguillén de Peralta, actuando en nombre y representación de los señores Miguel Murillo Quezada y Brindin José Robinson Escobar contra la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

SUSTANCIACIÓN

Mediante Providencia fechada 3 de agosto de 2018, se acogió la presente Acción y se solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, que informara sobre la existencia o no de la orden de detención preventiva emitida en contra del señor Anselmo Asprilla y si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho que sirven para fundamentarla y si el beneficiario de esta Acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La Autoridad demandada remitió a esta Corporación de Justicia el Informe correspondiente a través del Oficio N°396 del 6 de agosto de 2018, en el que señaló lo siguiente:

"…

1. La Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos Relacionados con Droga ordenó la Detención Preventiva a los señores BRIDIN JOSE ROBINSON ESCOBAR con cédula No 10-706-172, MIGUEL MURILLO QUEZADA con identificación No 71351040, mediante Providencia fechada 24 de febrero de 2017, por su presunta vinculación con el delito establecido en el Capítulo VIII, Título IX del Libro II del Código Penal, es decir, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, ASOCIACIÓN ILÍCITA.

2. En cuanto al fundamento de hecho y de derecho, que se dispuso, tenemos a bien indicarle, que la presente investigación está indicada con el número de entrada 0080-15 denominada "Operación Taipei", se encuentra adjudicado al Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

3. Los ciudadanos BRIDIN JOSE ROBINSON ESCOBAR con cédula No 10-706-172, MIGUEL MURILLO QUEZADA con identificación No 71351040, están actualmente a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el oficio No 168/T-82-MRBS-Exp.0080-15/FD1 de fecha 24 de febrero de 2017.

4. . En estos momentos no podemos facilitarle copia autenticada de los veinticinco (25) tomos del Expediente 0080-15 Operación Tapéi, ni filiar los detenidos, ya que el expediente se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, se observa que la Fiscalía Primera Superior Especializada en Delitos relacionados con Drogas manifestó que los señores Miguel Murillo Quezada y Bridin José Robinson Escobar, se encuentran detenidos a órdenes del Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En ese sentido, al encontrarse los detenidos a órdenes de un Juzgado de Circuito, esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de los señores Miguel Murillo Quezada y Bridin José Robinson Escobar, toda vez que al tratarse de un Proceso Penal que compete a las autoridades de Circuito Penal, cualquier Demanda de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar, corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer la presente Acción, debido a que carece de competencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1.

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;

3.

4..."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la presente Acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Angélica María Sanguillén de Peralta, actuando en nombre y representación de los señores Miguel Murillo Quezada y Brindin José Robinson Escobar y en su lugar lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ASUNCIÓN ALONSO MÓJICA -- CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- WILFREDO SÁENZ F.-- LUIS RAMÓN FÁBREGA S. -- JERÓNIMO E. MEJÍA E. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAGALY VILLALOBOS B., A FAVOR DE EDNARDO ENRIQUE ESPINOZA BOTELLO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	580-18

VISTOS:

La licenciada Magaly Villalobos B., presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Hábeas Corpus a favor del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello en contra de la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La licenciada Magaly Villalobos B., señaló que el señor Ednardo Enrique Espinosa Botello, se encuentra detenido de forma ilegal en el Centro Penitenciario La Mega Joya desde el 30 de mayo de 2017 por la supuesta comisión de los delitos contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas y Asociación Ilícita para Delinquir (Operación Asturia), investigación que tiene más de 2 años de instrucción sumarial, bajo el expediente identificado con el N°243-16.

Indica la Accionante que la investigación inició con un Informe del Sub Comisionado Jorge Rodríguez Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional el 22 de agosto de 2015.

Agrega que la Fiscalía de Drogas ordenó la media cautelar de detención preventiva en contra de Ednardo Enrique Espinosa Botello, quien no declaró por no habérsele permitido declarar con su abogado y a pesar que la Resolución de detención cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, no señaló en dicha Resolución la relación directa de Ednardo Enrique Espinosa Botello con el hecho investigado por lo que aplicarle la media cautelar sin ser escuchado vulnera sus derechos constitucionales y legales.

Sostiene la peticionaria que a la fecha no se le ha tomado la declaración indagatoria y que se trata de una arbitraria privación de libertad desde el 30 de mayo de 2017. Adicionalmente, manifiesta que se han cometido una serie de vulneraciones directas que la Fiscalía de Drogas ha cometido, ya que se deja a un lado la presunción de inocencia, objetividad, lealtad y buena fe procesal, contradictorio, legalidad e igualdad de las partes.

Solicita que se declare ilegal la detención preventiva del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello, o en su defecto, se le aplique una medida cautelar menos rigurosa, ya que considera que no se reunieron los presupuestos básicos para sustentar dicha detención.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Admitida la presente Acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la Autoridad demandada, con la finalidad de recibir el respectivo Informe de Conducta. Mediante oficio N°0303 del 5 de junio de 2018, la Autoridad requerida, remitió su informe manifestando lo siguiente:

"…

1. Sí, se ordenó la medida cautelar de detención provisional contra el Señor EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO con cédula de identidad personal N° 8-729-1496, mediante resolución debidamente motivada, de fecha 2 de junio de 2017, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por el presunto delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, en la modalidad de delitos RELACIONADO CON DROGAS, tipificadas genéricamente en el CAPÍTULO V, TITULO IX, libro II del Código Penal.

2. Las razones de hecho y de derecho se encuentran insertas en la resolución de fecha 2 de junio de 2017, emitida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, donde se estableció mediante la información obtenida, fecha 22 de agosto de 2015, que hizo referencia que una fuente de información manifestó que en nuestro territorio existía una organización criminal transnacional que mantiene estructura en la Costa del Atlántico y del Pacífico, conformada por, panameños, y extranjeros, quienes se están dedicando al tráfico internacional de sustancias ilícitas, blanqueo de capitales producto del narcotráfico y delitos conexos.

   Señala el informe que esta organización criminal, recibe los cargamentos de las sustancias ilícitas drogas provenientes de Colombia, a través de embarcaciones que llegan a nuestras costas, del Pacífico y Atlántico, las cuales son receptadas y custodiadas por esta organización, donde en algunas ocasiones estas embarcaciones siguen su recta con dirección a Centroamérica y como destino final de la droga los Estados Unidos.

   …

   En atención a lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con drogas, mediante resolución del 25 de agosto de 2015, autorizó el desarrollo de la denominada OPERACIÓN ASTURIA y comisionó a la UNIDAD DE INVESTIGACIONES SENSITIVAS DE LA POLICÍA NACIONAL, para que llevara a cabo todo lo pertinente para logara (sic) la confirmación de la información obtenida, dentro de los parámetros legales establecidos; habilitándolos para realizar ubicaciones, reconocimientos, seguimientos, vigilancias, entre otras diligencias tendientes a corroborar la veracidad de la información obtenida.

   …

   De igual forma, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, autorizó la interceptación, grabación y registro de las comunicaciones a través de las líneas telefónicas celulares, que eran utilizados por el grupo delictivo organizado investigado que está vinculado a actividades relacionadas al tráfico de drogas y actos de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, para sus realizar sus operaciones en territorio de la República de Panamá, con la finalidad de traficar sustancias ilícitas hacia Estados Unidos.

…

Consta la información obtenida el 30 de julio de 2016, que el sujeto LUIS ARMANDO TORRES RIVAS alias "LOCO" - "LOKILLO", el día de hoy en horas de la mañana, utilizaría la casa No.101, calle 3era B del residencial Puerta del Este en Tocumen, para reunirse con sus colaboradores colombianos y panameños, entre ellos EDNARDO ESPINOZA, LEAYTON VALENCIA, su hermano HORACIO PEDROZA Alias "CHICHOBA", para coordinar movimientos de sustancias ilícitas (drogas) y dinero producto del narcotráfico.

Señala la información que EDNARDO ESPINOZA al igual que LEAYTON VALENCIA son miembros de la Policía Nacional y que el EDNARDO ESPINOZA se moviliza en un auto kia, camioneta de color negro.

El 30 de julio de 2016, se realizó diligencia de vigilancia y seguimiento en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Tocumen, Residencial Puerta del Este, calle 3ª, casa No.101 (Lugar que aparece en los registros únicos vehicular del ciudadano EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, capitán de la Policía Nacional).

El ciudadano HORACIO PEDROZA Alias "CHICHOBA" junto a LEAYTON VALENCIA PEDROZA cuarenta (40) días antes del decomiso de los cientos noventa y dos (192) paquetes de cocaína, salió de la casa No.101 del ciudadano EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, capitán de la Policía Nacional. Referencia #1: De acuerdo a la información se realizaría en dicha casa el sujeto LUIS ARMANDO TORRES RIVAS alias "LOCO" – "LOKILLO", se reuniría con sus colaboradores colombianos y panameños, entre ellos EDNARDO ESPINOZA, LEAYTON VALENCIA, su hermano HORACIO PEDROZA Alias "CHICHOBA", para coordinar movimientos de sustancias ilícitas (drogas) y dinero producto del narcotráfico. EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, con cédula No. 8-729-1496: miembro de la Policía Nacional con el rango de Capitán.

Tres (3) días antes del decomiso antes mencionado, realizó contacto con el conductor del vehículo de marca Kia, modelo Rio, color blanco, placa AZ3321 (auto retenido en el decomiso de los 192 paquetes de cocaína incautados). Además el precitado MORENO PALACIOS, cuarenta (40) días antes del decomiso de los ciento noventa y dos (192) paquetes de cocaína se movilizó en el vehículo Kia, Modelo Sportage, con placa 691208, junto a EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, (posible capitán de la Policía) el cual salió de la casa No.101. Del residencial Puertas del Este, donde reside EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO.

El ciudadano EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO (HNI-76), cuarenta (40) días antes del decomiso de los ciento noventa y dos (192) paquetes de cocaína, desde su residencia No.101, en Puertas del Este, movilizó en el vehículo Kía, Modelo Sportage, con placa 691208, registrado a su nombre a dos (2) colombianos entre ellos DARIO BUENAVENTURA MURILLO, con pasaporte FB499649 y LUCAS EMILIO MORENO PALACIOS.

Capitán de la Policía Nacional EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, condujo el vehículo tipo camioneta, color blanco, marca Toyota, modelo Fortuner con matrícula AB0888, (auto que es utilizado por LUIS ARMANDO TORRES RIVAS Alias "LOCO", objetivo de esta investigación).

Mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2017, esta agencia de instrucción formuló cargos a EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, por supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, genéricamente delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

El Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario N° 07-18 (Solicitud de Tramitación Compleja), de fecha 30 de enero de 2018, Accedió a la solicitud de TRAMITACIÓN COMPLEJA, impetrada por el LICENCIADO Rolando Sánchez Nuñez, Fiscal Coordinador de la Sección de Descarga de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, así mismo Concedió extensión del término de la investigación por un período de doce (12) meses con máximo.

3. El señor EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, actualmente se encuentra (sic) órdenes de este Despacho. Cabe señalar que, el Imputado quedará a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo atinente al presente Hábeas Corpus presentado a favor del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello.

Previo a esto haremos algunas consideraciones sobre la Acción de Hábeas Corpus, la cual tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Ednardo Enrique Espinosa Botello, sindicado por la presunta comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva (Delito relacionado con Drogas), se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En ese sentido, mediante Resolución fechada 2 de junio de 2017, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas ordenó la Detención Provisional del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello, por considerar que existen suficientes elementos que indican la participación del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello en la actividad ilícita relacionada con drogas, ya que se realizó una investigación denominada Operación Asturias y se comisionó a la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Policía Nacional, en la cual quedó evidenciado la existencia de una organización criminal compuesta por varios ciudadanos panameños y colombianos entre los cuales se encuentra el señor EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, miembro de la Policía Nacional. El ciudadano Horacio Pedroza Alias “Chichoba” junto a Leayton Valencia Pedroza, 40 días antes del decomiso de los ciento noventa y dos (192) paquetes de cocaína, salió de la casa N°101 del ciudadano Ednardo Enrique Espinosa Botello, en la cual se tenía información que en dicha residencia se reunirían para coordinar los movimientos de sustancias ilícitas (drogas) y dinero producto del narcotráfico. Mediante Resolución fechada 29 de agosto de 2017 se le formuló cargos al señor Ednardo Enrique Espinosa

Botello, como supuesto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, genéricamente delitos Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Ahora bien, corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 222, 227 y 237 del Código Procesal Penal, para lo cual ha de determinarse que: la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la orden de detención del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar el informe remitido al Pleno de la Corte Suprema, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionada con Drogas, que la misma consta por escrito y la misma se dio en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (Delitos relacionados con Drogas).

Por su parte, tenemos que entre los elementos que vinculan la participación del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello, se encuentra la información obtenida a través de la Operación Asturia en donde luego de seguimientos, vigilancias, ubicaciones, verificaciones y consultas, se logró documentar y corroborar la participación de una organización criminal compuesto por una serie de personas que se reunieron parar planificar, trasladar y acopiar drogas y dinero, en dicha operación se identificó que el ciudadano HORACIO PEDROZA Alias “CHICHOBA” junto a LEAYTON VALENCIA PEDROZA cuarenta (40) días antes del decomiso de los cientos noventa y dos (192) paquetes de cocaína, salió de la casa No.101 del ciudadano EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, capitán de la Policía Nacional. Referencia #1: De acuerdo a la información se realizaría en dicha casa el sujeto LUIS ARMANDO TORRES RIVAS alias “LOCO” – “LOKILLO”, se reuniría con sus colaboradores colombianos y panameños, entre ellos EDNARDO ESPINOZA, LEAYTON VALENCIA, su hermano HORACIO PEDROZA Alias “CHICHOBA”, para coordinar movimientos de sustancias ilícitas (drogas) y dinero producto del narcotráfico. EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, con cédula N°8-729-1496: miembro de la Policía Nacional con el rango de Capitán. Tres (3) días antes del decomiso antes mencionado, realizó contacto con el conductor del vehículo de marca Kia, modelo Rio, color blanco, placa AZ3321 (auto retenido en el decomiso de los 192 paquetes de cocaína incautados). Además el precitado MORENO PALACIOS, cuarenta (40) días antes del decomiso de los ciento noventa y dos (192) paquetes de cocaína se movilizó en el vehículo Kia, Modelo Sportage, con placa 691208, junto a EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO, (posible capitán de la Policía) el cual salió de la casa N°101 del residencial Puertas del Este, donde reside EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO.

Es así, que considera esta Superioridad que hasta el momento existen elementos suficientes que vinculan al señor Ednardo Enrique Espinosa Botello, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Por tanto, luego del análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia es del criterio que se cumplen los presupuestos jurídicos para mantener la privación de libertad del señor Ednardo Enrique Espinosa Botello.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de Detención Provisional impuesta al señor EDNARDO ENRIQUE ESPINOSA BOTELLO dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1349-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de TEOFILO GATENO HAFEITZ sancionado por el delito Contra la Salud Pública en perjuicio de las víctimas del Dietilenglicol, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial el Accionante señaló que mediante Sentencia de fecha 11 de abril de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a TEOFILO GATENO HAFEITZ a la pena de 5 años de prisión como responsable del delito contra la Salud Pública y antes de que se ejecutara la referida sentencia el apoderado judicial de GATENO HAFEITZ promovió Recurso de Revisión contra dicha decisión.

Agrega el Activador Constitucional que ante la interposición del Recurso de Revisión, presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, libelo requiriendo que conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Penal o el artículo 2461 del Código Judicial, se mantuvieran las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva que pesan sobre TEOFILO GATENO, hasta tanto se decida el Recurso de Revisión interpuesto. Que sin embargo, a pesar de habérsele corrido traslado a la Fiscalía de la instancia y a las

víctimas querellantes, a la fecha no han tenido respuesta de dicha petición y se mantiene pendiente el oficio N°389-E.G. de 18 de diciembre de 2017 suscrito por la Magistrada Eda Cecilia Gutiérrez mediante el cual ordenó la captura de TEOFILO GATENO para el cumplimiento de la pena de 5 años de prisión.

Finaliza su escrito el Recurrente solicitando que se declare ilegal la orden de captura expedida contra su representado, toda vez que considera que dicha orden viola en forma directa por omisión el contenido de los artículos 196 del Código Procesal Penal y 2461 del Código Judicial.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Javier Antonio Quintero, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante Oficio N°356-S.M. de 29 de diciembre de 2017, rindió el correspondiente informe la Autoridad demandada, en este caso el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestando lo siguiente:

> " 5. Si se ordenó la detención de TEOFILO GATENO HAFEITZ.
>
> 6. La detención de TEOFILO GATENO HAFEITZ, fue ordenada por escrito, a través del Oficio No. 388-E.G. y No. 389-E.G. de 18 de diciembre de 2017, el cual ordenó que la misma fuera capturada y filiada a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. (fs. 168545-168546)
>
> 7. Los motivos de hecho y de derecho que sustenta la decisión antes indicada, se fundamentan en la Resolución de 11 de abril de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se Declara Penalmente Responsable a TEOFILO GATENO HAFEITZ, como cómplice primario del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal y se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicico de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal (fs. 167812 – 167865).
>
> 8- TEOFILO GATENO HAFEITZ no se encuentra a órdenes de este despacho, toda vez que mediante el Oficio No 388-E.G. y No. 389-E.G. de 18 de diciembre de 2017, se dispuso que al momento de ser capturado fuera puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario y, dicha captura no se ha hecho efectiva.
>
> Se remite, los tomos 367, 368 y 369 del expediente contentivo de la causa penal seguida contra TEOFILO GATENO HAFEITZ Y OTROS por los (sic) delito Contra la Salud Pública producto del Envenenamiento con Dietilenglicol."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de la misma deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Preventivo, toda vez que la amenaza contra la libertad corporal de TEOFILO GATENO HAFEITZ la constituye las órdenes de captura emitida por la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Eda Cecilia Gutiérrez, la que sustenta en la Resolución de 11 de abril de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se Declaró Penalmente Responsable a TEOFILO GATENO HAFEITZ, como cómplice primario del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal en perjuicio de las víctimas por Envenenamiento con Dietilenglicol y se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicico de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

Como quiera que el Activador Constitucional mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Corporación de Justicia, solicita se le requiera a la autoridad demandada información respecto a la Solicitud de Aplicación del artículo 196 del Código Procesal Penal realizada por él y que considera guarda relación directa con el sustento de esta Acción de Hábeas Corpus, es por lo que se giró oficio correspondiente a la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Eda Cecilia Gutiérrez, quien mediante Oficio N°4-E.G.J-D de 11 de enero de 2018, respondió lo siguiente:

> " En atención al Oficio No. SGP-62-18 del 10 de enero de 2018, tengo a bien informarle que el Cuardenillo No.10-17 que contiene la Solicitud interpuesta por el Licenciado Javier Quintero de Aplicar el Artículo 2461 del Código Judicial o el Artículo 196 del Código Procesal Penal a favor (sic) TEÓFILO GATENO, sentenciado por el delito Contra la Salud Pública producto del Envenenamiento Masivo por Dietilenglicol, se encuentra en trámite de lectura del proyecto que resuleve dicha petición.
>
> A su vez, se encuentra en trámite de correr traslado, una Solicitud similar, la cual fue presentada por el Licenciado Javier Quintero el día 18 de diciembre de 2017 y corresponde al cuadernillo N°35-17. "

En conocimiento el Pleno de lo que se expresa anteriormente, debemos señalar que aun cuando se ha presentado por el Recurrente la presente Acción de Hábeas Corpus, si vemos las normas aplicables en materia procesal en el Recurso de Revisión, encontramos que la propia normativa señala en su artículo 1220 del Código Judicial lo siguiente:

> " …
>
> La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.
>
> Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia….
>
> …."

Según esta norma procesal queda claro que en todo caso el Juez de grado es el que puede suspender la ejecución de la sentencia si a petición de parte se demuestra que hay mérito para ello.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, lo procedente en estas circunstancias es Declarar la No Viabilidad de la Acción Constitucional impetrada.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de TEOFILO GATENO HAFEITZ sancionado

por el delito Contra la Salud Pública en perjuicio de las víctimas del Dietilenglicol, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- GISELA AGURTO AYALA -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- WILFREDO SÁENZ F. -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE CESAR ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 7 DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NIEVES PALMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	01 de octubre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	53-18

VISTOS:

El licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, actuando en nombre y representación de César Henríquez Valdés Rodríguez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la Sentencia N° 7 del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, confirmada por la Sentencia del 29 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por Nieves Aurora Palma contra Cesar Enrique Valdés y Juan David Valdés.

Se procede a examinar la Demanda de Inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos en este tipo de Procesos.

En efecto, este Tribunal Constitucional observa que el escrito que contiene la presente Acción cumple con las formalidades exigidas en materia de Acciones de Inconstitucionalidades en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el accionante transcribe en su libelo de Demanda la Resolución acusada de inconstitucionalidad e indica la disposición constitucional que estima infringida y el concepto de la infracción.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte estima que el proponente de la Acción bajo estudio desatiende criterios jurisprudenciales, ya que se advierte que utiliza la misma para expresar su disconformidad con la Sentencia N° 7 del 28 de febrero de 2014, proferida por Juzgado Cuarto de Chiriquí y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá a través de la Resolución del 29 de agosto de 2014, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Circuito Civil Chiriquí accedió a la pretensión de la actora en cuanto a que la señora Nieves Aurora Palma Valdés adquirió por Prescripción Adquisitva de Dominio la Finca N°13970, inscrita al Tomo 1238, Folio 170, actualizada al Documento Redi 1758757 de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí, ubicado en el Corregimiento de David, Distrito de David, Barrio El

Retiro, toda vez que el Accionante no logra exponer, en criterio de esta Corporación de Justicia, situaciones que precisen en qué consisten los vicios de inconstitucionalidad que le endilga al Acto acusado. Al respecto, es importante reiterar que las Acciones de Inconstitucionalidad no constituyen una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales.

Sobre este punto, el Pleno de la Corte en Sentencia de 10 de abril de 2008 señaló lo siguiente:

> "Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de Tribunal de tercera instancia. En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia". (Destaca el Pleno de la Corte).

Habida consideración de la deficiencia en que incurre el peticionario al formular la presente Demanda, esta Corporación de Justicia estima que la misma se hace inadmisible y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Oscar Amado Hernández Castillo, actuando en nombre y representación de César Henríquez Valdés Rodríguez en contra de la Sentencia N° 7 del 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí Ramo Civil, dictada dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por Nieves Aurora Palma contra Cesar Enrique Valdés y Juan David Valdés.

Notifíquese y Cúmplase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	05 de octubre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	624-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Demanda de Inconstitucionalidad formulada por la Magister KatiusKa Itzel Ramos, en nombre y representación de ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL en contra de la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá.

El promotor de la Acción Constitucional plantea que el Tribunal Electoral mediante Resolución de 4 de septiembre de 2017, resolvió Rechazar de Plano por Extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado Modesto Eduardo Brown, en representación de Eliseo Martín Álvarez Graell, en contra de la Resolución 005 de 12 de julio de 2017 expedida por el Comité Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Liberal Republicano Nacional (MOLIRENA), que dispuso Rechazar la postulación de la Nómina Nacional presentada y encabezada por el señor ELISEO ÁLVAREZ por no cumplir con los requisitos esenciales contenidos en el Reglamento de Elecciones del Partido MOLIRENA, aprobados mediante Resolución N°6 de 23 de febrero de 2017 y publicados en el boletín electoral N° 4054 de 23 de febrero de 2017.

Señaló el Activador Constitucional que “el Tribunal Electoral al emitir la Resolución fechada 4 de septiembre de 2017, y su posterior acto confirmatorio la resolución fechada 20 de noviembre de 2017, violento en detrimento de nuestro poderdante el debido proceso, ya que, conforme a la Resolución No. 6 fechada 23 de febrero de 2017, el Tribunal Electoral estableció la forma como debía llevarse a cabo los trámites legales dentro de la jurisdicción interna del Partido Molirena para las elecciones internas para la escogencia de los delegados y delegadas a la convención nacional de dicho colectivo político, pero, la resolución 005 fechada 12 de julio de 2017, emitida por el Comité Nacional de Elecciones del Partido Molirena objeto del recurso vía extraordinaria presentado ante el Tribunal Electoral y rechazado por extemporaneidad le niega a nuestro poderdante y a miles de copartidarios de este el derecho que vía extraordinaria sea revisada la conducta del Comité Nacional de Elecciones del Partido Molirena.”

Sigue indicando el Accionante que “el reglamento de elecciones aprobado por el Tribunal Electoral, estableció el término para llevar a cabo las notificaciones de los recursos de reconsideración que fuesen presentados en contra de las resoluciones que no admitía las nóminas presentadas y este reglamento estableció que el último día para realizar dichas notificaciones sería el día 8 de agosto de 2017, a partir de esta fecha quedaba agotada la vía interna para recurrir extraordinariamente ante el Tribunal Electoral, pero, por otras razones que desconocemos el Tribunal Electoral desconoce dicho término aprobado por ellos mismos al declarar extemporánea la presentación de nuestro recurso ante su jurisdicción presentado el primer día del inicio del término después de haberse agotado la vía interna ante el Comité Nacional de Elecciones del Partido Molirena, tal cual lo advierte el propio reglamento de elecciones”.

Agregó el Activador Constitucional que “la resolución objeto de la presente demanda desconoce el principio de legalidad establecido en la norma constitucional en su Artículo 215, en el sentido de que el Comité Nacional de Elecciones no respeto el contenido del Artículo 100 antes de la reforma hoy artículo 239 del Código Electoral, dicha norma preceptúa la obligación la (sic) participación de la mujer en las actividades electorales dentro de los partidos políticos y en ese sentido debemos señalar que la excepción a la regla antes planteada surge de la participación de la secretaria de la mujer por medio de la cual este organismo certifique o compruebe el cumplimiento de la proporción de participación de género, verificación que no consta por parte del Comité Nacional de Elecciones del partido Molirena de haber sido certificado por la Secretaria Nacional de la Mujer de dicho Partido, pero, así fueron Aceptadas las nóminas sin la previa revisión.”

Además, señaló el Accionante que "Al momento que el Tribunal Electoral emitiera la Resolución fechada 4 de septiembre de 2017, por medio de la rechazó de plano por extemporáneo nuestro recurso de reconsideración por medio del cual recurrimos de manera extraordinaria ante ese ente, legitimó la actuación ilegal del Comité Nacional de Elecciones del Partido Molirena que mediante la Resolución 005 fechada 12 de julio de 2017, rechazó de manera ilegítima, de mala fe y en contra posición de lo preceptuado por el Reglamento de elecciones el cual había sido previamente aprobado por el propio Tribunal Electoral mediante la Resolución 6 fechada 23 de febrero de 2017, dicho reglamento no se señalan como vicio de no admisión de las nóminas requisitos insubsanables, por lo tanto, esta causa de negación sobre la admisión de las nóminas fue la razón para invocar el Artículo 108 del Código Electoral el cual no admitió el recurso extraordinario presentado ante el mismo".

Una vez conocida la pretensión del Actor y previo a cualquier pronunciamiento de fondo, esta Corporación de Justicia está obligada a valorar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad sometida a su consideración. Para ello, se procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2559, 2560 y 2561 del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

Siendo así, observa este Tribunal Constitucional, que el Accionante sustenta su disconformidad con la Resolución de 4 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá, haciendo énfasis básicamente en alegaciones de índole legales y procedimentales, ya que, si bien señala la violación al debido Proceso, lo cuestionado en el fondo no es más que la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Electoral al computar el término de 10 días para interponer el Recurso de Reconsideración. De allí, que considera esta Superioridad que el demandante constitucional, no logró explicar cómo el Acto impugnado colisionó con las normas constitucionales supuestamente infringidas, limitándose a realizar señalamientos en contra de los Magistrados del Tribunal Electoral.

Por otra parte, esta Corporación Judicial advierte que el proponente de la Acción plantea en su escrito cuestionamientos con respecto a la decisión que emitiera el Comité Nacional de Elecciones del Partido Molinera a través de la Resolución 005 de 12 de julio de 2017 y la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa fue presentada contra la Resolución de 4 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá, por supuestamente infringir los artículos 4, 17, 32, 135, 215 de la Constitución Nacional y los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superioridad es del criterio que, la Acción bajo estudio se hace inadmisible, por tanto, así se pronuncia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Magister KatiusKa Itzel Ramos, en nombre y representación de ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL en contra de la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Electoral de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M.-- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL DEL 4 DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 55 DE 2012. (QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	804-17

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Firma Forense Estudio Jurídico Cedeño, para que se declare inconstitucional el numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, introducido por el artículo 2 de la Ley 55 de 2012, que dice: “Prueba idónea del hecho punible imputado”.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que dicha disposición legal ya fue materia de pronunciamiento judicial por parte de esta Corporación de Justicia, mediante Resolución del 29 de noviembre de 2017, la cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“…

> En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado esta Corporación concluye que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 55 de 2012, mediante la cual se modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos seguidos a los miembros de la Asamblea Nacional, no viola los artículos 19, 20 y 155 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.
>
> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 55 de 2012, mediante la cual se modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos seguidos a los miembro de la Asamblea Nacional.”

Ante la situación planteada, debemos recordar que el artículo 206 numeral 3 de nuestra Carta Fundamental establece en su parte final claramente que las decisiones de la Corte, en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias; decisiones que al adquirir el carácter de Cosa Juzgada Constitucional

impide que se pueda reabrir un nuevo examen sobre un mismo asunto, ya dilucido en sede constitucional, ello con el objeto de evitar sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico.

Al respecto, resulta oportuno señalar parte del criterio expuesto por esta Corporación de Justicia, en fallo de 1 de septiembre de 2009, que respeto al fenómeno jurídico de Cosa Juzgada Constitucional manifestó lo siguiente:

> "Como es sabido, dicha Sentencia, por mandato del artículo 206, numeral 3 de la constitución es final, definitiva y obligatoria por lo que la decisión sobre ambas disposiciones tiene carácter de Cosa Juzgada Formal, la cual se produce cuando existe una decisión previa de la Corte sobre la misma norma llevada nuevamente a su conocimiento.
>
> En cuanto al numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 24 de 21 de Agosto de 2003, encuentra el Pleno que se trata de una disposición que posee contenido normativo idéntico al que contiene el artículo 257-B del Código de la Familia, como se comprueba fácilmente con la simple lectura de ambas disposiciones, transcritas en el aparte relativo a las disposiciones advertidas de inconstitucionales. De allí que, con relación a esta última disposición, opere la denominada Cosa Juzgada Material, la cual se produce cuando el texto de la disposición sometida a control constitucional no es exacto al de otra norma previamente enjuiciada por la Corte, pero cuyo contenido normativo es idéntico.
>
> El Pleno ha expuesto en circunstancias anteriores que la finalidad de la cosa juzgada es evitar que se produzcan sentencias contradictorias que afecten la seguridad del ordenamiento jurídico, lo que acarrea la imposibilidad de que esta Superioridad se pronuncie nuevamente sobre la materia previamente resuelta.

Así pues, estima el Pleno que dado que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia expedidas en el ejercicio de la guarda de la integridad de la Constitución son finales, definitivas y obligatorias, se hace imposible un nuevo examen de la norma demandada y por tanto, se ha producido el fenómeno jurídico denominado cosa juzgada constitucional y en ese sentido, nos pronunciamos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL respecto al numeral 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, introducido por el artículo 2 de la Ley 55 de 2012 y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA GUEVAS HIM & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVETH DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL AUTO 1274-17 DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. "DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO DONDE SON PARTE SARA MARIA TREJOS -VS- IVETH DÍAZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	647-18

VISTOS:

Procedente de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Bethania, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha recibido el cuadernillo que contienen la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora IVETTE DÍAZ, contra el Auto N°1274-17 de 7 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil. La presente Advertencia de Inconstitucionalidad es interpuesta dentro del Proceso de Lanzamiento por Intruso, incoado por SARA MARÍA TREJOS CASTRO en contra de IVETTE DÍAZ.

En esta etapa procesal, corresponde a este Máximo Tribunal Superior determinar si el escrito de Advertencia satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la Jurisprudencia.

En este sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206, consagra este control de la constitucionalidad en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución....
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la

disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

..." (Lo resaltado es del Pleno).

De un examen conciso de la norma constitucional citada se extrae que la Advertencia de Inconstitucionalidad consiste en un Proceso constitucional al que acude alguna de las partes que integran un determinado Proceso con el objeto de prevenir al Tribunal Constitucional que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es contraria a la Constitución.

En ese orden de ideas, se establece que la procedencia de la Acción Constitucional ensayada está condicionada a los siguientes requerimientos:

1. La existencia de un proceso en trámite;

2.-Que la solicitud de advertencia sea realizada por una de las partes en contienda y

3.-Quien advierta considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso pueda ser contraria a la Constitución.

Aunado a los requerimientos esenciales solicitados, la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de inconstitucionalidad, siendo a saber: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Art.101 del Código Judicial), nombre, dirección completa del peticionario, descripción de los hechos en que fundamente su demanda, lo pretendido (Art. 665 lex cit.), transcripción literal de la disposición o norma acusada de inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (Art. 2560 del Código Judicial).

Luego de un repaso de las principales formalidades exigidas, el Pleno de la Corte Suprema procede a revisar si la demanda de Advertencia de inconstitucionalidad interpuesta, satisface a cabalidad las mismas a fin de ser admitida.

En esa dirección se observa en primer lugar que, el libelo no cumple con el requisito que prevé el artículo 101 del Código Judicial en el sentido que no dirige la demanda al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, sino que lo dirige a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Bethania.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos que prevé el artículo 665 del Código Judicial, se advierte que en el libelo de la demanda no se señalan los aspectos generales de las partes y la Activadora Constitucional no identifica con claridad contra qué Acto jurídico idóneo dirige la advertencia. De los antecedentes remitidos por la Juez de Paz de Bethania a la Secretaría General de la Corte Suprema, se extrae de un Acta de audiencia oral donde se anunció la Advertencia de Inconstitucionalidad (fs. 27-28) que la Actora impugna la Resolución N°1274-17 de 7 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil, que decide adjudicar definitivamente a título de compra en subasta pública a la señora María Trejos Castro la Finca N°30189678.

Al respecto, cabe señalar que en numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en torno a este tema, enfatizando que no proceden Advertencias de Inconstitucionalidad contra Resoluciones judiciales o administrativas, según el diseño que de los mecanismos de consulta de inconstitucionalidad prevé la Constitución en su artículo 206 numeral 1; sino contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. Esto es, que han de servir de fundamento a la decisión de fondo y antes de haber sido aplicadas, por lo que es un error centrar como objeto jurídico advertido de violar la Constitución una Resolución judicial del tipo indicado por el Actor porque esa gestión resulta manifiestamente improcedente.

Otro defecto de la Acción es que no se cumplió con ninguno de los requisitos previstos en el artículo 2560 del Código Judicial, omitiendo incluso mencionar qué norma del Texto Fundamental se estima infringida y el concepto de dicha infracción.

En ese orden de ideas observa esta Corporación de Justicia que el escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad presentado por la Firma Cuevas Him & Asociados, no reúne los requisitos mínimos para ser considerado una Advertencia de Inconstitucionalidad, ya que carece de los hechos fundamentales de la iniciativa constitucional y los denominados fundamentos que plasma (fs.2-3) no satisface dicho requerimiento, porque están formulados a modo de alegaciones, lo cual es distinto, técnica y jurídicamente, a exponer los hechos que apoyan la demanda .

Ante los señalamientos anteriores, es evidente que la Activadora Constitucional se aparta de la técnica de redacción de las demandas de inconstitucionalidad, lo que trae como consecuencia que esta no pueda ser admitida.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma Cuevas Him & Asociados, actuando en nombre y representación de la señora IVETTE DÍAZ, contra el Auto N°1274-17 de 7 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS MARIO CARRASCO M. -- SECUNDINO MENDIETA G. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	905-17

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma de abogados R&D Lawyers & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad Yakima Internacional S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra el Auto 06/R-107-06 de 22 de julio 2016, dictado por la Juez Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se ha solicitado la Aclaración de la Resolución del 8 de junio de 2018, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual "CONFIRMA la Resolución de siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual NO SE CONCEDIÓ la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Yakima Internacional S.A. contra el Auto N°06/R-107-06 de 22 de julio de 2016, dictado por la Juez Suplente Especial del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La peticionaria fundamenta su Solicitud de aclaración en los siguientes términos:

"…

Primero: Mediante Fallo de 08 de junio del corriente año, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso CONFIRMAR la decisióin proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuanto a NO CONCEDER la acción constitucional sometida a su conocimiento.

Segundo: Bajo el análisis de las exposiciones que motivaron dicha confirmación, apreciamos que este Alto Tribunal de Justicia, sostuvo que la decisión de la Juzgadora de Circuito en la reposición del asunto bajo estudio, había actuado de manera correcta en cuanto a

determinar que Banco Santander (Panamá) S.A. no había sido integrado a la relación procesal, como sucesor de Banque Anval, S.A.

Tercero: Y es que dicha situación no era objeto de análisis o la pretensión que envolvía la demanda de inconstitucionalidad decidida a través del Fallo de 3 de junio de 2015, la cual sólo tenía por objeto lograr tal declaratoria sobre el Auto 644 de 04 de junio de 2001, amén de que en el expediente si consta tal situación evaluada conforme al procedimiento contemplado en nuestro actual ordenamiento jurídico y cuyos plazos y términos no fueron aprovechados por el banco para censurar u objetar tal situación.

Cuarto: Siendo entonces que el objeto de la demanda de inconstitucionalidad era sólo la declaratoria de incosntitucionalidad del Auto 644 de 04 de junio de 2001, estimamos que mal podría aludirse a una actuación reciente de la Juez de Reposición, abarcando un aspecto o tema que no era el punto medular o central de tal acción constitucional, como legítima o centrada en aspectos de la parte motiva de aquel fallo de 3 de junio de 2015, ya que esa condición de sucesor data de antes del auto 644 de 04 de junio de 2001, es decir, que entenderíamos que dicho fallo de inconstitucionalidad genera efectos anteriores a la resolución afectada con dicho fallo y no se limitan a afectar los que del auto en referencia y en adelante, surgirían dentro del contexto de aquel proceso sumario de rendición de cuentas.

Quinto: Lo dicho anteriormente surge de una marcada preocupación que embarga a Yakima Internacional S.A., pues a través del Auto censurado por la vía de amparo, se determinaron limitaciones al libre ejercicio de los derechos de la amparista y se le ha restringido ese derecho de una tutela judicial efectiva, ya que la anulación del auto 644 de 04 de junio de 2001 no implica la prosecución de los trámites propios de dicha causa jurisdiccional y es lo que por la simplificación de aspectos razonables y otros evidentemente insustentables e improcedentes, fueron abordados en la misma resolución por la precitada juzgadora, olvidado dicha funcionaria judicial que no puede desconocer la ley y las pruebas, ya que como funcionaria judicial debe acatar la ley pues representa el espíritu de la nación y la democracia, los jueces no pueden dejarse influenciar ni presionar, son la conciencia, el alma de la sociedad y la seguridad jurídica de la nación; con lo cual se abusó el principio de economía procesal.

Sexto: Ese análisis al que se dice tenía que avocarse la Juez demandada vía amparo, repercutió en una exagerada apreciación del fallo del 3 de junio de 2015, que ahora, luego de haberse obtenido una decisión favorable a través del fallo 30 de agosto de 1999, donde claramente la HONORABLE SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA SENTENCIÓ, "BANQUE ANVAL S.A. cuyos activos y pasivos fueron transferidos a BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., igualmente reposa en el expediente de ese tribunal copia de la demanda interpuesta por BANCO SANTANDER (PANAMA) S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL S.A. desde el Juzgado Séptimo, en donde 32 veces BANCO SANTANDER (PANAMA) S.A. DECLARA: BANCO SANTANDER (PANAMA) S.A. (antes BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A.) de esta forma vemos desvanecida la misma producto de la exagerada y errada interpretación que adoptó la juez de reposición en la

resolución sujeta a esta acción constitucional, dándole una categoría de fallo con efectos retroactivos al acto calificado o declarado inconstitucional.

Séptimo: La simple lógica nos permite entender que del auto 644 de 04 de junio de 2001 en adelante se causarían las afectaciones correspondientes, pero ello no es razón para determinar que las motivaciones contempladas en dicho fallo del 3 de junio de 2015, tenían otro alcance y mucho menos el tema relativo a la sucesión procesal que data con anterioridad a la dictación del auto 644 de 04 de junio de 2001. Además, tal declaratoria no puede genera una muerte al proceso sumario y mucho menos, limitar las actuaciones que conforme a la ley ha venido requiriendo Yakima Internacional S.A., para la continuidad del proceso hasta su culminación."

Por su parte, la Firma Morgan & Morgan en calidad de Terceros Interesados y Afectados, actuando en nombre y representación de Banco Santander (PANAMA) S.A., presentaron escrito de oposición a la aclaración de Sentencia solicitada por Yakima Internacional S.A.

Ahora bien, al verificar la Solicitud de Aclaración de Sentencia ensayada, se observa que lo perseguido por la firma R&D Lawyers & Asociados, es que se realice una evaluación de ciertas consideraciones en la parte motiva expuestas por esta Corporación de Justicia, lo que se aparta de lo expuesto por el artículo 999 del Código Judicial.

Al respecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como una instancia adicional, en la que puedan debatirse las motivaciones de las Resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es esta la naturaleza jurídica de dicha figura.

En ese sentido, resulta oportuno citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que conceptúa lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

A la luz de la disposición legal transcrita, es fácil advertir que los aspectos cuestionados por el proponente hacen alusión a las consideraciones realizadas en la parte motiva y la aclaración solo procede para modificar o corregir la parte resolutiva, en lo que atañe a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Por lo tanto, la presente Solicitud de Aclaración de Sentencia no se enmarca en lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial. Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 10 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

> " Esta Superioridad advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada, resulta manifiestamente improcedente, toda vez que, carece de sustento fáctico y jurídico, en consideración que la pretensión de la actora no tiene por objeto aclarar frases oscuras o de doble sentido consultables en la parte resolutiva de la resolución judicial, cual es la finalidad legal de la solicitud impetrada.
>
> El artículo 999 del Código Judicial, en su segundo párrafo, establece con diafanidad que el Juez que dictó una sentencia puede "aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo".
>
> El texto de la norma legal en cita, resulta de fácil entendimiento e interpretación, sobre todo para quien tiene dominio y experiencia en la correcta práctica forense: la solicitud de aclaración se concibe, exclusivamente, como un remedio jurídico para dilucidar o esclarecer frases obscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutiva de la sentencia. Esta interpretación jurídica conduce a la lógica conclusión, que la aclaración no puede ser empleada como instancia ordinaria de determinado proceso, para cuestionar la motivación de la resolución o su juridicidad.
>
> Sobre este particular aspecto, existe copiosa jurisprudencia de esta máxima Corporación de Justicia, que tiene establecido que la aclaración no es otra instancia en que pueda debatirse las motivaciones de la resolución o las razones por las cuales se negó la pretensión, y que su naturaleza jurídica, sólo tiene por objeto cuestionar las frases confusas contenidas en la parte resolutiva (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 22 de junio de 1992, 20 de septiembre de 2000, 17 de junio de 2003, 27 de agosto de 2004 y 27 de junio de 2005)."

Es importante recordarle al Accionante que la Ley permite la aclaración, sólo de la parte resolutiva, por lo que la aclaración pedida es manifiestamente improcedente, toda vez que no se cuestiona el contenido de la parte resolutiva de la Resolución, ni existe ninguna frase oscura o de doble sentido que deba ser aclarada.

Siendo ello así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que ante la deficiencia advertida, lo procedente es Rechazar la Solicitud de Aclaración propuesta, puesto que no se ajusta a los supuestos específicos enunciados en el artículo 999 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la Solicitud de Aclaración de la Sentencia presentada por la firma R&D Lawyers & Asociados en contra de la Resolución del 8 de junio del 2018 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta en contra del Auto 06/R-107-06 de 22 de julio 2016, dictado por la Juez Quinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA G.-- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO M.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ LUIS VARELA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	847-17

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la compulsa de copias del Sumario en Averiguación remitido por la Fiscalía Segunda de Descarga del Primer Circuito Judicial, por la presunta comisión de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal (lesiones personales psicológicas), en donde se menciona al señor José Luis Varela, Diputado de la Asamblea Nacional, hecho denunciado por la licenciada Zulay Rodríguez Lu.

ANTECEDENTES

La presente investigación inicia con la denuncia presentada por Zulay Rodríguez Lu, el día 4 de junio de 2015, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en la cual expresó estar recibiendo numerosas amenazas en sus cuentas de Facebook y Twitter por parte de extranjeros que dicen que la van a matar, porque ella se ha opuesto a la legalización masiva de manera irregular del programa Crisol de Razas y que detrás de ello se encontraban funcionarios del actual Gobierno Nacional. Adicionalmente, expresó la denunciante que tuvo conocimiento que “el señor Javier Fletcher, quien trabajó con Martín Torrijos y es el Jefe de Inteligencia de Juan Carlos Varela, le iba a armar un paquete en una Asociación ilícita para delinquir con el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad, Roberto López Pérez, quien sin autorización de la Corte Suprema de Justicia le mandó a pinchar todos sus teléfonos e intervenir sus conversaciones telefónicas, en whatsapp, y le está dando seguimiento; tácticas estas similares a las que Ricardo Martinelli utilizó contra ella”.

La denunciante, licenciada Zulay Rodríguez Lu también señaló que ha estado recibiendo acoso e intimidación por parte del diputado José Luis Varela, miembro de la Asamblea Nacional, al punto que el Frente

Femenino de su partido político efectuó una conferencia de prensa donde dieron a conocer un comunicado para detener los atropellos, abuso de poder y declaraciones fuera de lugar que el Diputado José Luis Varela ha tenido contra ella.

Con relación a la existencia de elementos probatorios, la denunciante manifestó que tenía documentación que aportaría en su momento, pero, lo que no podía aportar eran pruebas con relación a los pinchazos, seguimiento e intervención a su correspondencia personal, a sus correos y a su hogar, porque eso correspondería a los técnicos y peritos respectivos.

Con motivo de la denuncia presentada por la licenciada Zulay Rodríguez, el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de 4 de junio de 2015, dictó la Medida de Protección N°623-15, a favor de la denunciante, consistente en:

> "PRIMERO: Garantizar la efectividad de Protección Especial a favor de la señora ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU, con cédula de identidad No. 8-309-602, víctima sobreviviente de Lesiones Personales Psicológicas, a fin de evitar situaciones que pongan en peligro su vida, integridad física y/o psicológica.
>
> También que se realicen rondas periódicas a la residencia de la víctima".

Esta medida de protección tendría una duración de seis (6) meses contados a partir de su notificación, sin perjuicio que pudieran ser prorrogadas y/o modificadas mientras dure el proceso, conforme lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal (fs. 11-16).

A fojas 17 y 18 del Sumario, constan las copias de los oficios N°1664 y 1665, ambos del 4 de junio de 2015, remitidos a la Policía Nacional (Servicio contra la Violencia Familiar) y a la Secretaría Nacional de Asistencia a Víctimas, Denunciantes, Testigos y colaboradores del Proceso penal, respectivamente, para que se ejecute, haga efectiva y se cumplan las medidas de protección a favor de la señora Zulay Rodríguez (fs, 17-18).

Reposa a fojas 19-22, el Informe Psicológico de Atención al Usuario (Zulay Rodríguez), preparado por la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás Intervinientes en el Proceso Penal - UPAVIT, del Ministerio Público – Unidad Regional de Panamá.

Correspondió a la Fiscalía Decimoséptima de Circuito del Primer Circuito Judicial, aprehender el conocimiento de la denuncia presentada por la licenciada Zulay Rodríguez, declarando abierta la investigación y ordenando la práctica de la actividad procesal correspondiente mediante Resolución de 10 de junio de 2015 (f. 25).

Consta a fojas 29-95, la documentación relacionada con el anuncio de Impedimento N°01 de 16 de junio de 2015, elevado por la Fiscal Decimoséptima del Primer Circuito Judicial, en la que la licenciada Irma Fernández Ibarra solicitó impedimento para conocer del presente Sumario en averiguación, por la presunta comisión de un delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de la licenciada Zulay Rodríguez Lu. El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto Vario N°102 de 16 de mayo de 2016, declaró legal el impedimento peticionado por la Fiscal Decimoséptima de Circuito, la separó del conocimiento del presente sumario y ordenó a la Agencia de instrucción numéricamente siguiente, es decir, la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial, proseguir la instrucción del sumario.

La Fiscalía Primera Especializada en delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual y Tráfico de Personas del Primer Circuito Judicial, mediante Resolución del 23 de agosto de 2016, declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal. Posteriormente, el día 31 de julio de 2016. Se dispuso la remisión del Sumario a la Fiscalía de Descarga en Turno del Primer Circuito Judicial, atendiendo lo dispuesto en la Circular N°12 de 16 de agosto de 2016, de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, que señala que conforme a lo establecido en la Resolución del 09 de marzo de 2016, emitida por la Procuraduría General de la Nación, las causas que no se habían podido remitir a los Tribunales, ni se les había dado salida interna, deberían ser remitidas a la Fiscalía de Descarga en Turno, con su respectiva Resolución para que se continúe la investigación del Sumario, acción que se tomaba como parte de la implementación del Sistema Penal Acusatorio.

El Fiscal Primero de Circuito de Descarga del Primer Circuito Judicial, Julio César Laffaurie Forero, en Resolución de fecha de 13 de septiembre de 2016, dispuso iniciar la instrucción del Sumario. Posteriormente, a través de la Solicitud de Impedimento N°2 de 20 de septiembre de 2016, el citado agente del Ministerio Público solicita se le declare impedido para conocer del Proceso penal seguido en averiguación, por la presunta comisión del delito Contra la Vida e Integridad Personal, hecho denunciado por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, Diputada de la Asamblea Nacional. (fs. 110-119).

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante Auto Vario N°15 de 3 de febrero de 2017, declaró legal la solicitud de impedimento formulada por el Fiscal Primero de Circuito de Descarga del Primer Circuito Judicial, Julio César Laffaurie Forero y ordenó a la Fiscalía Segunda de Circuito de Descarga de esa circunscripción territorial, proseguir con el proceso. (fs. 120-123).

La Fiscalía Segunda de Descarga de Circuito del Primer Circuito Judicial, luego de examinar los hechos expuestos por la licenciada Zulay Rodríguez, en los que hace señalamiento contra un número plural de personas, entre ellas el señor José Luis Varela, actual Diputado Principal de la Asamblea Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 206 de la Constitución Política, dispuso mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2017, la compulsa de copias íntegras del Sumario en averiguación, iniciado con la denuncia presentada por la licenciada Zulay Rodríguez, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se le imprima el trámite procesal correspondiente (fs. 126-131).

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Verificados los aspectos generales del expediente que nos ocupa, se procede a determinar si este Tribunal de Justicia es competente para conocerlo.

Para ello, es necesario remitirnos a las disposiciones que regulan esta prerrogativa, advirtiendo que las dos primeras a mencionar, se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República de Panamá, y la otra en el Código Procesal Penal.

Aclarado esto, veamos su contenido.

> "Artículo 155: Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

"Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Estas normas constitucionales le atribuyen la competencia al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en atención a la calidad del sujeto denunciado o investigado, cuando se trate de un diputado principal o suplente.

Las normas del Código Procesal Penal aprobado mediante Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, que entró a regir desde el día 2 de septiembre de 2011, le son aplicables a los Procesos penales que sean de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y en la Sala Penal, como tribunal de única instancia. El artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de los Procesos penales y de las medidas cautelares contra los Diputados.

Resulta necesario manifestar lo dispuesto por la Ley N°55 de 21 de septiembre de 2012, "Que modifica y adiciona artículos al Código Procesal Penal, relativos a los procesos contra los miembros de la Asamblea Nacional", entró en vigencia el primero (1°) de noviembre de 2012. El artículo 487 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 55 de 2012, mantiene la competencia en el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia para investigar y procesar los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados de la República, principales o suplentes. El referido Artículo 487 establece las formas en que puede ser promovida la investigación en contra de los Diputados, indicando lo siguiente:

" …

La investigación podrá ser promovida por querella o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia…" (Destaca el Pleno).

Del análisis de estas normas constitucionales y legales se infiere que los Diputados están investidos de una prerrogativa procesal consistente en que las investigaciones y juzgamiento por la presunta comisión de actos delictivos o policivos de dichos funcionarios le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo a estas disposiciones corresponde al Pleno de esta Superioridad Judicial asumir el conocimiento de este Proceso seguido contra un Diputado de la Asamblea Nacional, previa comprobación del

cumplimiento de las exigencias de la normativa procesal penal vigente para la admisión de la denuncia o querella contra un Diputado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Tal como se indicó anteriormente, toda investigación en los casos de Diputados principales o suplentes debe ser conocida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya sea por compulsa de copias de parte de las autoridades o funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 487 del Código Procesal Penal, por una parte y por la otra, mediante querella o denuncia. Tratándose el presente caso de un expediente remitido por la Fiscalía Segunda de Descarga del Primer Circuito Judicial, el Pleno de esta Superioridad Judicial ha considerado, que tratándose de una compulsa de copias se debe poner especial énfasis en verificar que la denuncia o querella reúna o cumpla a satisfacción las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal, los que a la letra dicen:

> "3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
>
> 4. Prueba idónea del hecho punible investigado".

Demás está decir, que cuando se trate de denuncia o querella deberá cumplirse con las exigencias del citado artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 55 de 2012, ya que de lo contrario, deberá ser rechazada de plano.

Al respecto, es preciso indicar que estamos en presencia de la compulsa de copias de una denuncia penal promovida por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, Diputada de la Asamblea Nacional contra un número plural de personas, entre los que destaca al señor JOSÉ LUIS VARELA, Diputado de la Asamblea Nacional.

Siendo así las cosas, el numeral 3 de la norma de procedimiento penal en mención, exige que el denunciante o querellante efectúe una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización. En este sentido, se observa en la denuncia promovida por la licenciada Zulay Rodríguez, que con relación a José Luis Varela, ésta se expresa en los siguientes términos:

> "Últimamente he recibido acoso e intimidación por parte del Diputado JOSÉ LUIS POPI VARELA, al punto que hoy mi partido el frente femenino tuvo que hacer una conferencia de prensa donde publicaron un comunicado muy duro parar (sic) los atropellos y el uso de poder que éste señor ha hecho en mi contra con declaraciones fuera de lugar".

En ese sentido, el Pleno advierte que lo expuesto por la denunciante, licenciada Zulay Rodríguez Lu, no ha cumplido los requerimientos de "una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido", en virtud que la misma no precisó ni especificó en qué consistieron esos actos de acoso e intimidación que le atribuye al Diputado José Luis Varela, ni el lugar y tiempo de realización de esos supuestos actos intimidatorios.

El numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, en estudio, exige que el denunciante o querellante explique de una manera clara y precisa cómo se dieron los supuestos hechos con apariencia de punible que puedan atribuirse al Diputado denunciado. En consecuencia, al haber omitido la denunciante el

cumplimiento de este importante requisito, al Pleno de la Corte se le dificulta llegar a la conclusión que estamos en presencia de actos con apariencia de punibles que ameritan una investigación penal.

Sumado a la situación descrita en el punto anterior, se observa que la denunciante manifestó en su denuncia rendida ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, específicamente a foja 9, cuando al ser cuestionado si existen testigos de los hechos, ésta contestó: "Más que testigos, tengo documentación que las (sic) aportaré en su momento, pero lo que no puedo investigar es de los pinchazos, seguimientos e intervención a mi correspondencia personal, correos y mi hogar porque eso tiene que hacerlo los técnicos y peritos respectivos". (Destaca el Pleno).

Una revisión de la documentación incorporada al expediente permite constatar que la denunciante no aportó la documentación que manifestó tenía en su poder para sustentar su denuncia; situación ésta que evidencia que, no cumpliéndose así con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 488, es decir, una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización, impide que esta Corporación de Justicia aprecie qué elementos de conocimiento o de convicción acreditan los hechos con apariencia de punible atribuibles al Diputado José Luis Varela, en este caso, actos de acoso e intimidación, que a su juicio constituyen delitos de "Lesiones Personales Psicológicas".

Adelantar una investigación con esas falencias contravendría la norma procesal analizada y las reglas del debido proceso, que son la columna vertebral de todo ordenamiento jurídico.

En efecto, nos encontramos ante una ausencia de elementos de convicción necesarios frente al delito Contra la Vida e Integridad Personal, lo que impide el inicio de una investigación penal, ya que el sólo hecho que aparezca mencionado el nombre de un Diputado no implica que necesariamente se deba iniciar una investigación, pues así lo exigen las normas de procedimiento penal aplicable a los procesos seguidos contra miembros de la Asamblea Nacional.

Resulta fundamental aclarar que la exigencia de la prueba idónea a la que se refiere el artículo 488 del Código Procesal Penal, requiere la existencia de elementos de convicción que sugieran la comisión de un supuesto hecho con apariencia de punible y que guarde relación con la persona denunciada o querellada. Ya el Pleno ha expresado que esta prueba idónea no es sinónimo de prueba preconstituida ni de prueba sumaria, sino que la idoneidad del material aportado tiene el propósito que se ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

Por tanto, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que en la presente Causa se incumple con lo ordenado en los numerales 3 y 4 del artículo 488 del Código Procesal Penal y considera que lo procedente es no admitir las Sumarias en Averiguación contentiva de la denuncia presentada por la licenciada Zulay Rodríguez Lu en contra del Diputado de la Asamblea Nacional, José Luis Varela y en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia – Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

11. NO ADMITIR las Sumarias en Averiguación por la presunta comisión de un delito Contra la Vida e Integridad Personal (Lesiones Psicológicas) en donde se menciona al señor JOSÉ LUIS VARELA, Diputado de la Asamblea Nacional, hecho denunciado por la licenciada Zulay Rodríguez Lu.

12. ORDENA el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 39, 487 Y 488 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- ASUNCIÓN ALONSO MOJICA -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE "...PERO SIN QUE ELLO GENERE DERECHO A DEVOLUCIÓN EN NINGÚN CASO", CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO N 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de noviembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	702-16

VISTOS:

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad contra la frase "… pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº84 de 26 de agosto de 2005.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia constitucional.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCOSNTITUCIONALIDAD

La Acción en referencia plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…".

La norma atacada es la parte final del primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, que indica lo siguiente:

> "Artículo 25: UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO: Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el periodo inmediato subsiguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.
>
> Cuando se realicen simultáneamente hechos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el periodo declarado.

En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a 90 días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos.

El plazo anterior no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable al crédito correspondiente.

Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones agravadas.b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares, que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

En el caso en que se percibieran suma provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado.c) Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos del impuesto créditos incobrables correspondientes a prestaciones de servicios realizadas con anterioridad al 1 de abril de 2003, o aquellas que correspondan a operaciones no gravadas con el mismo."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

1. Artículo 30 de la Constitución, el cual es del siguiente Tenor:

"Artículo 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes."

Esta disposición, según el activador constitucional es vulnerada en concepto de violación directa por comisión.

2. Artículo 47 de la Constitución Política, que señala:

"Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales".

El accionante expresa igualmente, que el artículo citado previamente, es infringido en concepto de violación directa por comisión.

3. El numeral 14, artículo 184 de la Constitución señala:

"Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.

3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.

4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.

5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.

6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.

8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.

14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.

16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley. (Lo resaltado es nuestro)

Según el activador constitucional las facultades consagradas en la norma citada, guarda relación con el artículo 1057-V, Parágrafo 15 del Código Fiscal, el cual indica que la Dirección General de Ingresos está facultada para crear mecanismos para devolución de impuestos, lo cual es vulnerado mediante la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene la Procuradora General de la Nación, respeto de la alegada violación del artículo 30 de la Constitución que la prohibición de confiscación frente a la no devolución en efectivo de los impuestos pagados correspondientes al ITBMS, debe analizarse a la luz de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el concepto "confiscación". Así señala que en Resolución del 22 de septiembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad

formulada por la Firma Pitty y Asociados, se hizo referencia a la esgrimida en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio el cual dice que la confiscación es:

> "Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquélla se efectúa sin preparación alguna…" (Lo resaltado es nuestro).

En base al concepto de confiscación que esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia, llega la Dependencia del Ministerio Público, que dicho término no es aplicable a la situación que plantea el accionante, toda vez que no se produce una adjudicación o despojo por parte del Estado en relación con el bien (dinero) del contribuyente, puesto que, precisamente es éste quien realiza un pago en concepto de ITBMS, ante la entidad recaudadora de impuestos, dado su obligación fiscal de hacerlo. En este aspecto plantea que "el sustento de hecho que señala el accionante, no es acorde con la realidad de la situación planteada, toda vez que la entidad recaudadora no procede de ninguna forma en sujeto activo para la "confiscación" de bienes del contribuyente, ya que el pago se produce precisamente por error de éste; además de ello, de ocurrir este hecho, es la entidad la que previa solicitud y pruebas del interesado, procede a reconocer el respectivo crédito fiscal que puede utilizar el contribuyente durante sus próximos periodos fiscales, lo que refleja que la cantidad pagada en exceso podría ser usada posteriormente por quien la entregó al fisco, manteniéndose así su patrimonio en forma íntegra, solo bajo el concepto de crédito fiscal.

Al referirse a la supuesta violación constitucional que demanda el Licenciado Pérez, en cuanto al artículo 47 de la Carta Magna, el cual garantiza el derecho a la propiedad privada, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, el cual señala el término de propiedad de la siguiente forma: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley…".

En este orden de ideas agrega la representante del Ministerio Público que, "si bien es cierto, la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo in comento, establece una limitante respecto a la devolución en forma líquida de pagos erróneos, no menos cierto, es que el derecho a disposición del mismo se mantiene a favor del contribuyente, dado que al serle reconocido un crédito fiscal, es el contribuyente quien tiene la facultad de hacer uso del mismo en los siguientes periodos fiscales."

Finalmente, por que hace a la violación del artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, estima la Procuraduría General de la Nación que no es cierto como señala el demandante constitucional que el Órgano Ejecutivo se excedió en su atribución constitucional de reglamentar leyes, toda vez que lo establecido en el Decreto Ejecutivo atacado, no se enmarca dentro del espíritu de la misma. Respecto de la supuesta contradicción entre el Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005 y el Código Fiscal, sostiene que, "el conflicto esgrimido recae sobre dos normas que no son de carácter constitucional, siendo ello así, es prudente indicar que la presente demanda de inconstitucionalidad no es la acción para examinar si el Órgano Ejecutivo mediante la emisión de la reglamentación, incurre o no en una violación a la norma contenida en el Código Fiscal."

Considera la representante del Ministerio Público que al dictarse el Decreto Ejecutivo N°84 del 26 de agosto de 2005, contentivo el primer párrafo del Artículo 25, cuya inconstitucionalidad se demanda, el Órgano Ejecutivo hizo uso de la potestad reglamentaria que le confiere la propia Constitución. Así lo ha considerado el Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia del Magistrado Harley Mitchell de fecha 4

de octubre de 2007, cuando en parte de la misma citada por la representante del Ministerio Público, se dice: "Bajo esta delimitación, el Pleno de la Corte encuentra conforme al ordenamiento constitucional el Decreto Ejecutivo No. 127 de 22 de abril de 2004, toda vez que constituye un acto reglamentario de ley, y como tal fue emitido en ejercicio de la potestad reglamentaria por funcionarios competentes. Los demás componentes -observancia del espíritu y texto legal-, contenidos en la referida disposición constitucional, como puede desprenderse de esta misma excerta, no conciernen al plano de la constitucionalidad, sino al de legalidad, por razón que dichos aspectos quedan delimitados en la ley reglamentada, por lo que concluye que el debate planteado no es atendible en sede constitucional."

En su Vista Fiscal la Procuradora General de la Nación señala: "En consecuencia, en lo que respecta al numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución, estimo que la frase demandada "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", no ha producido las infracciones señaladas y lo que ha hecho el Ejecutivo es ejercer debidamente su potestad reglamentaria, la que precisamente se consagra con el numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución, al establecer a través del ejercicio de esta facultad constitucional y mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, lo concerniente con el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)."

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Procuradora General de la Nación solicitó que no es inconstitucional la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 del 26 de agosto de 2005, suscrito por el ex Presidente de la República, MARTIN TORRIJOS ESPINO y el ex Ministro de Economía y Finanzas, Ricaurte Vásquez.

IV. ALEGATO DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista el negocio para que cualquiera persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado Dimas Enrique Pérez, presentó sus alegatos señalando que reitera los argumentos expuestos en la Demanda.

Estima el activador constitucional en su Alegato que la Conclusión a la que arriba la Procuradora General de la Nación en su Vista, no es acorde a derecho, ya que como la acción de "confiscar" consiste en el despojo de los bienes de una persona sin resarcimiento alguno y sin poder disponer de los mismos; agregando que, "el Órgano Ejecutivo al momento de emitir el Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005 y adicionar dicha frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución" crea una limitante para que los contribuyentes que hayan realizado pagos en exceso o erróneamente puedan recuperar el dinero que reposa en las arcas del estado y la única opción que brinda es la de utilizar dichos dineros para pago del mismo impuesto en periodos fiscal subsiguiente."

Continúa expresando que, "Todo nos hace concluir que el contribuyente no tiene un mecanismo para poder recuperar vía devolución o compensación, dicho crédito fiscal y por lo tanto el fisco se apodera totalmente de dichas sumas de dinero, configurando de tal forma la figura de la confiscación." Señala igualmente que la frase atacada de inconstitucional "infringe el principio constitucional de no confiscación de bienes puesto que existen escenarios en los cuales un contribuyente no podría nunca recuperar las sumas de dinero pagadas en exceso o indebidamente en concepto de I.T.B.M.S. al fisco."

En cuanto a la Infracción al Derecho de Propiedad Privada establecido en el Artículo 47 de la Constitución Nacional, expresa igualmente que, "el contribuyente no puede disponer libremente ni hacer uso en un 100% del dinero pagado indebidamente o en exceso a razón del I.T.B.M.S. y dicha parte de la norma hoy demandada, solamente le otorga la oportunidad al contribuyente de utilizar el crédito fiscal que surja, para el pago de ese mismo impuesto en los periodos o años fiscales subsiguientes, lo cual desde nuestro punto de vista causa una violación en relación al derecho de goce disposición de dicho bien que debe mantener el administrado como consecuencia de su condición de propietario de dichas sumas de dinero y poder utilizarlo con otra finalidad lícita."

Al hablar de la Infracción al numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional, estima que, "el enfoque realizado por la Procuraduría General de la Nación no es el acertado, puesto que en la acción de inconstitucionalidad presentada en ningún momento se hace referencia a una infracción por parte de la reglamentación hacia la norma contenida en el Código Fiscal."

V. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

De acuerdo con el activador constitucional, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº 84 de 26 de agosto de 2005 (Gaceta Oficial N°25,373 de 29 de agosto de 2009) "Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)", viola los artículos 30, 47 y el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, el cual establece la Potestad Reglamentaria desarrollando el Artículo 1057–V del Código Fiscal – Parágrafo 15 sobre el (ITBMS).

En relación con la violación del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, establece la potestad reglamentaria como atributo del Órgano Ejecutivo. Por su parte el Artículo 1057-V del Código Fiscal-Parágrafo15 sobre el ITBMS es del siguiente tenor:

> "Artículo 1057-V: Se establece un Impuesto sobre la transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.
>
> ….
>
> PARÁGRAFO 15: La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para:
>
> a. Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas recaudadoras.
> b. Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.
> c. Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades.
> d. Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.
> e. Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre

el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones jurada presentadas.

f. Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos.

g. Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Parágrafo." (Destaca el Pleno)

De acuerdo con el literal g del parágrafo 15 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos está facultada para establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes. Es fácil advertir por tanto, que el literal citado da opción para la devolución de lo pagado o la aplicación del crédito a que tengan derecho los contribuyentes.

Al comentar el alcance del artículo citado, la Procuradora General de la Nación señaló en su Vista Fiscal que:

"Adicionalmente, el contribuyente que tenga un pago en exceso en concepto de I.T.B.M.S. para determinado periodo, ni siquiera tiene la opción de utilizar dicho crédito fiscal para el pago de otros tributos nacionales (impuesto sobre la renta, aviso de operación, timbres, impuesto complementario, entre otros), puesto que el reglamento del artículo 1057-V del Código Fiscal, solamente le permite utilizarlo para el pago de I.T.B.M.S., en caso tal se genere impuesto a pagar el siguiente mes, en el caso que se vuelve a generar un crédito fiscal en los periodos subsiguientes se acumulará dicho crédito sin posibilidad de recuperarlo ni tampoco de utilizarlo para pago de otros impuestos, dejando al contribuyente en una posición de no poder disponer apropiadamente y en derecho de dicho crédito fiscal de su propiedad."

En relación con la supuesta violación del numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional, ha de señalarse que en el caso sub examen, debe considerarse que si el respectivo Decreto Ejecutivo se aparta de la letra y espíritu de la Ley que reglamenta (que no es el caso), en tal circunstancia estaríamos ante una posible vulneración legal y no constitucional.

En cuanto al artículo 30 de la Constitución Nacional, es evidente que no se trata de una acción de confiscación. En efecto, no se produce un acto de confiscación. En su libelo (fs. 4) el activador constitucional se refiere indistintamente a los resultados o consecuencia de la confiscación, al indicar que, "a razón de un impuesto no puede generarse una anulación del derecho de propiedad". De acuerdo con la definición que nos da el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la confiscación se define como la "Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquella se efectúa sin reparación ninguna. La Confiscación, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y solo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito. La Confiscación era asimismo una medida que se adoptaba como consecuencia de la muerte civil, ya abolida en las legislaciones". Es fácil advertir que ninguno de los supuestos expresados se compagina con lo argumentado por el Activador Constitucional, cuando señala en su Demanda que al no devolverse en efectivo el importe del impuesto pagado en exceso, se produce una acción de confiscación de bienes. Por consiguiente, no se produce la alegada violación en ningún concepto, del Artículo 30 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al Artículo 47 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad, este Pleno estima que la frase "…pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…" del parágrafo impugnado, no viola en forma directa por comisión el Artículo 47 de la Constitución Nacional.

La propiedad privada no es en sí un derecho absoluto, ya que puede, en determinados casos, ser objeto de expropiación en los términos señalados en la propia Constitución Nacional. De allí que la disposición atacada de inconstitucionalidad que se refiere a la parte final del primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº84 de 26 de agosto de 2005, no es contraria al Artículo 47 de la Constitución Política, el cual "garantiza la propiedad privada". Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no constituye una limitación a la propiedad, el indicarse en la norma impugnada, que en caso que el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, tratándose del pago del impuesto de ITBMS, no habrá "derecho a devolución en ningún caso", sino que el contribuyente solo podrá utilizar el excedente pagado en el periodo inmediato siguiente. Esto se afirma, puesto que en el caso bajo análisis el contribuyente no ha sido privado de un bien intangible que en ese momento haya estado en posesión del mismo.

El Dr. César A. Quintero en su libro "Derecho Constitucional", precisa las distintas acepciones o connotaciones de la propiedad privada. En este orden de ideas nos dice que: "El concepto de propiedad e, incluso, el de propiedad privada, son amplios y que admiten, como ya hemos indicado, determinadas categorías y especies". Nos señala que, "la propiedad mueble puede estar constituida por bienes de las más variadas clases. Puede consistir en los más toscos aperos de un labrador; en las indispensables prendas de vestir de cualquier persona; en los más elementales muebles de un humilde hogar. Y puede, asimismo, consistir en cuantiosas sumas de dinero, en costosísimas alhajas, en acciones u otros valores representativos de un vasto capital". (Quintero, César, "Derecho Constitucional", Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José Costa Rica, 1967, página 186).

Bien se ha dicho, que el Estado garantiza la propiedad privada, según el Artículo 47 de la Constitución Nacional, pero, al decir del Artículo 48 de la Carta Fundamental, la misma implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llevar. Así se concebía igualmente en la Constitución de 1946, al igual que en la Constitución de 1941. En efecto, el Dr. Moscote en su obra "Introducción al estudio de la Constitución" (1929), citado por el Dr. César A. Quintero, se pronuncia abiertamente contra el régimen de la propiedad privada consagrado por la Constitución de 1904 y por el Código Civil. Afirmaba en dicha obra que el arcaico corte individualista de la Constitución entonces vigente impedía la expedición de leyes de orientación social. (Quintero, César, "Derecho Constitucional", Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José Costa Rica, 1967, página 193).

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase ""… pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso…", contenida en el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº84 de 26 de agosto de 2005.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento De Voto)

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 69

Casación 69

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 69

Recurso de hecho 75

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 75

Civil 195

Casación 195

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 195

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 199

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 207

Civil 339

Casación 339

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 339

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 350

Civil 437

Casación..... 437

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 437

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 446

Recurso de revisión - primera instancia..... 457

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 457

Tribunal de Instancia..... 464

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 464

Civil 651

Casación..... 651

GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 651

Recurso de revisión - primera instancia..... 652

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL VARGAS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA N 50 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ EN CONTRA DEL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 652

Civil 759

Casación..... 759

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 759

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 763

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 766

QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMUDEZ VILLEGAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ELVIRA MARIA CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 770

Familia 772

Conflicto de competencia..... 772

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL CONTRA JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 772

CIVIL

Casación

GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	13 de noviembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	117-18

VISTOS:

Mediante Resolución de 26 de julio de 2018 esta Sala de la Corte resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA contra la Sentencia de 4 de octubre de 2017 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario que le siguiera a RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO.

Posteriormente, el apoderado judicial de la recurrente ha presentado escrito identificado como "SOLICITUD DE REVOCATORIA OFICIOSA DE RESOLUCION" mediante el cual solicita a esta Corporación la revocación del fallo proferido por este Tribunal, que en su momento decidiera la inadmisibilidad del recurso de casación que presentara.

La solicitante fundamenta su petición en el artículo 473 que dispone la facultad de las partes de instar los actos facultativos u oficiosos del juez; en el artículo 1129 del Código Judicial que, en su tercer párrafo, faculta al juzgador para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días; y en el artículo 119 (numeral 11) de la Ley 52 (sic) de 2015 (por la cual se regula la carrera judicial), según el cual, el juez puede disponer de oficio los actos conducente a evitar nulidades procesales y a conformar adecuadamente el litisconsorcio.

Seguidamente, expone una serie de consideraciones por las cuales estima que el recurso de casación debió ser admitido.

Por su parte, el Licenciado Ricauter Pitti Morales, actuando en su propio nombre, así como en representación de Pitti-Morales & Asociados, presentó escrito de oposición

a la solicitud de revocatoria el cual, según consta en informe secretarial, fue presentado de manera extemporánea y recibido a insistencia en la Secretaría de Sala, por lo que no será tomado en consideración por este Tribunal.

A juicio de la Sala, la solicitud presentada a la consideración de este Tribunal constituye realmente un recurso de reconsideración respecto del fallo que decidiera inadmitir el recurso de casación.

Sobre el particular, el artículo 1183 del Código Judicial preceptúa:

"Artículo 1183. Contra las resoluciones de la Corte sobre corrección o sobre admisibilidad no cabe recurso alguno".

Por otra parte, el artículo 999 del mismo texto legal prohíbe al juzgador, revocar o reformar la sentencia que dicte, salvo las excepciones establecidas en la misma disposición.

En consecuencia, lo solicitado por la otrora recurrente en casación no es un acto oficioso o facultativo de este Tribunal, pues no se trata de un auto o providencia, sino de una sentencia. Ni hay de por medio nulidad o inadecuada formación de litisconsorcio que haya que evitar accediendo a lo solicitado.

Resulta improcedente, pues, la solicitud de revocación de sentencia (reconsideración) que aquí se solicita, lo cual se declara a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

- NIEGA POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA en contra de la resolución de 26 de julio de 2018 proferida por esta Corporación de Justicia dentro del recurso de casación interpuesto contra la resolución de fecha 4

  de octubre de 2017, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por la recurrente contra RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO.

- RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el escrito denominado "OPOSICIÓN A LA DENOMINADA SOLICITUD DE REVOCATORIA OFICIOSA DE RESOLUCIÓN" presentada por RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO, a través de su representación legal.

  Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL VARGAS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA N 50 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO

PROPUESTO POR ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ EN CONTRA DEL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Angela Russo de Cedeño
Fecha:	29 de noviembre de 2018
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	297-18

VISTOS:

Luego del reparto de rigor, ingresó al despacho de la Magistrada Sustanciadora, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, el recurso de revisión que MIGUEL VARGAS ESPINOSA, demandado en el proceso que se revisa, interpusiera contra la Sentencia No. 50 de 28 de agosto de 2015 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de la provincia de Los Santos y revocada por la sentencia N°62 del 12 de mayo de 2016 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Sin embargo, antes de proceder con lo descrito, es menester examinar preliminarmente el libelo del recurso, con el propósito de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede a la Magistrada Sustanciadora la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia.

El señor MIGUEL VARGAS ESPINOSA, a través de su apoderado judicial fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 1204 del Código Judicial.

La casual segunda fue distinguida como: “si después de pronunciada la sentencia se encuentra documentos decisivos que la parte no haya podido aportar o introducir en el proceso”. No se precisó si los documentos no pudieron ser encontrados por “causa mayor” o “por obra de la parte favorecida”, sino que explica

que existen pruebas que servían de pivote a su favor en el proceso de prescripción adquisitiva, que no arribaron oportunamente “sin culpa de nuestro mandante”; porque a pesar de haberse peticionado dentro del proceso sumario: el historial de la posesión y titularidad de la propiedad sometida a examen de prescripción, la información requerida arribó incompleta, error que endilga al Registro Público. (Hecho cuarto, quinto)

Revisado el expediente, la sustanciadora advierte que a simple vista el proceso superó dos instancias y hasta se interpuso un recurso extraordinario.

El demandante ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ esgrimió recurso extraordinario de casación que llegó a sus últimas consecuencias: la emisión de la resolución del 16 de octubre de 2017 que casó la decisión de segunda instancia y confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 257-264 y 290-305) aunado a la propia afirmación del recurrente, tal como se atisba de la foja cuatro de su memorial.

El artículo 1204 del Código Judicial dispone que la revisión se da a una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo recurso de apelación, este no se surta por motivos taxativos.

La Corte en diversos precedentes desde el año 1999 ha mantenido la hipótesis que no procede Recurso de Revisión, cuando se ha surtido la Casación, pues una interpretación de esta índole sería flexibilizar la concesión de recursos, máxime, cuando a través del recurso de casación se examina la juridicidad de la decisión de segundo grado, sea por errores in procedendo o injudicando.

Así, en la apelación ante el resto de la Sala presentada por la firma Lex Firm & Co., apoderada judicial de BASE ZONA LIBRE, S. A. contra la resolución del 29 de julio de 2015 que fue dictada dentro del recurso de revisión interpuesto por los apelantes contra la sentencia No.46 del 7 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Civil en el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por BASE ZONA LIBRE, S. A. contra DAILY LATINOAMERICA,

S. A., bajo la ponencia del magistrado Hernán De León el 22 de octubre de 2015 se externó lo siguiente:

"Así, pues, luego de examinar el libelo del recurso de revisión y las pruebas que lo acompañan, observa esta Corporación que la resolución cuyo examen se pretende es la Sentencia No.0046 de 7 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, a través de la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción alegada por la parte demandada (fs.7-12).

Dicha decisión fue apelada, motivando que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de fecha 23 de enero de 2014 (fs.13-39), confirmara la sentencia de primera instancia y condenara a la demandante al pago de costas, quien a su vez interpuso recurso de casación, que no fue admitido por esta Sala, por medio de resolución de 25 de julio de 2014 (fs.41-43).

Lo descrito, deja en evidencia que contra la Sentencia No.0046 de 7 de septiembre de 2010, se surtió el recurso de apelación, situación que conlleva, tal y como lo manifestó el Sustanciador, que el recurso extraordinario de revisión ensayado no sea admisible, a tenor de lo normado en el párrafo inicial del artículo 1204 del Código Judicial, cuyo texto es del tenor siguiente: …

A la luz del extracto que antecede, es posible colegir que el legislador patrio estimó que las sentencias dictadas por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, son recurribles en revisión. De igual forma, la norma en comento hace una distinción, al expresar que las sentencias son susceptibles del recurso cuando se trate de procesos de única instancia o cuando a pesar de tener la potestad de promover la alzada ésta no se haya surtido. Dicha aclaración, a criterio del resto de los Magistrados que integran la Sala, solamente es aplicable a las resoluciones proferidas por los Juzgados de Circuito, por las razones que se exponen seguidamente.

Hay que tener presente que la finalidad del recurso extraordinario de revisión, es dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada que tiene una resolución proferida injustamente que puso fin al proceso y, por ende, se encuentra en firme y ejecutoriada, siempre y cuando se solicite dentro del término establecido en la ley, y conforme a motivos taxativos…

Como corolario de lo anterior, es oportuno reproducir parte de la resolución de 14 de mayo de 2004, dictada en virtud de una apelación ante el resto de la Sala, interpuesta dentro del recurso de revisión ensayado por JOSÉ SUIRA SERRANO y otros, contra la Sentencia No. 56 del 30 de octubre de 2002 confirmada por la

Sentencia del 12 de junio de 2003, en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio presentado por FRANCISCO AGUILAR y otros, contra HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y otros, donde se puso de manifiesto:

"La circunstancias descritas hacen, tal como concluyó el magistrado sustanciador por conducto de la resolución apelada en esta sede, improcedente el recurso de revisión propuesto contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Esta apreciación, encuentra su precedente jurisprudencial en las explicaciones vertidas por este

Tribunal en sentencia de 22 de diciembre de 1999 en la que señaló lo siguiente:

'En nuestro medio, en términos generales, el recurso de revisión procede contra las sentencias o autos que tengan efecto de cosa juzgada material, proferidas en primera instancia por un Juez del Circuito, por un Tribunal Superior o incluso, por la propia Corte, cuando dichos tribunales actúan en primera instancia o, cuando en segunda instancia, el recurso de apelación presentado no se haya surtido, esto es, tramitado por cualquier motivo. Contra dichas sentencias o autos, y sólo contra ellas, procede exclusivamente el recurso de revisión, el que, como es consustancial a los recursos extraordinarios o excepcionales, sólo puede apoyarse en las causas que taxativamente señala la ley en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, por el artículo 1189 (actualizado en el artículo 1204), sin perjuicio de que el Código Judicial, en la reglamentación de otras materias permita, a texto expreso, el mencionado recurso.'

Acorde con este razonamiento, la Sala en resoluciones de 18 de mayo de 1999 y 30 de abril de 1999 desarrolló la siguiente idea:

'Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación pues no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí que la consideración de que ello sea posible, por vía de excepción, por las razones y bajo las circunstancias que señala la ley, de manera que la revisión de una sentencia no se puede utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se hace necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta y justa administración de justicia.'

De la jurisprudencia transcrita, es evidente que contra la sentencia No.56, de 30 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, confirmada por la Sentencia de 12 de junio de 2003, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no cabe recurso de revisión, y por lo tanto, lo procedente es mantener la decisión apelada".

Por lo tanto, como quiera que contra la Sentencia No.0046 de 7 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Civil, se surtió la alzada ante el Tribunal Superior, resulta

imperativo declarar inadmisible el recurso de revisión ensayado por BASE ZONA LIBRE, S. A., como lo hizo el Sustanciador". (Resalto es de la Sala)

Esta juzgadora consideró calcar esta jurisprudencia; a pesar de ser extensa, por ser una resolución que recoge diversas decisiones previas, que son mantenidas

y condensan como afirmación categórica que el recurso de revisión es extraordinario, no es una tercera instancia y no procede si se ha presentado recurso de casación.

Aquel fallo y el artículo 1204 del Código Judicial citado son importantes, para poder manifestar, que es notorio que la resolución recurrida ha sido dictada en un proceso, donde se ha surtido dos instancias y que arribó a casación, lo cual acarrea sin duda a declarar la inadmisión del recurso al tenor del artículo 1214 del Código Judicial.

Como se reiteró en el fallo transcrito, la negativa de conceder recursos de revisión ante procesos que han arribado hasta casación ha sido analizada, como se dijo, en las resoluciones del 25 de noviembre de 1998 y del 30 de abril de 1999. Última decisión que recoge el criterio plasmado en la decisión del 25 de noviembre de 1998. En ese sentido, en la resolución del 30 de abril de 1999 se mencionó lo que a continuación se reproduce:

"De la lectura de esta disposición legal se colige su carácter restrictivo; es decir, que únicamente permite la utilización limitada de este recurso, para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir el principio de la doble instancia.... En otras palabras, el recurso de revisión, por su naturaleza restrictiva, es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de instancia.

Además, en el libelo del recurso el propio recurrente sostiene que interpuso recurso de casación contra la resolución que se pretende revisar, "el cual no fue resuelto en el fondo y una vez más los nuevos elementos probatorios quedaron a la deriva, a pesar de ser idóneos para la causa de nuestro representado." (f.4).

De lo anterior expuesto se desprende que se intenta revisar una sentencia dictada dentro de un proceso en el que se surtieron las dos instancias y contra la cual también se interpuso el recurso de casación, lo cual, como se señaló anteriormente, resulta inaceptable". (RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CONTRA LA RESOLUCION DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR JOSE DEL CARMEN SANCHEZ CONTRA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EMPLEADOS DEL USAID R. L. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). Resalto de la Sala)

Como se observa del propio expediente, amén de que el recurrente pretenda

revisar la sentencia emitida por el juzgado A quo, no es menos cierto, que esta decisión superó dos instancias y hasta un recurso extraordinario, último elemento que constituye la razón primordial, para no admitir este recurso extraordinario.

Por otra parte, la causal segunda exige que después de pronunciada la sentencia se encuentren documentos decisivos, que la parte no hubiera podido aportar o introducir al proceso. Asimismo, el artículo

1206 del Código Judicial describe que se concede el plazo de un año para interponer el recurso de revisión, que se contará “desde el día en que se recobren los documentos o se descubra el fraude”.

En ese sentido, la suscrita advierte incongruencias que hacen que lo narrado en la demanda, no se subsuma a la causal endilgada y que resultan consideraciones que abonan más la idea de la improcedencia del recurso ensayado.

De lo descrito por el revisionista lo que aconteció es que la prueba practicada fue recibida de forma incompleta; esto es, la prueba de informe llegó con falta de información con lo cual no puede inferirse, que después de proferida la sentencia existían documentos por recobrar. (Véase fojas 107, 116 y 128)

Un problema de la prueba producida pudo haber sido solventado en la segunda instancia conforme lo ordena el artículo 1275 del Código Judicial, toda vez que dicha certificación provino de una orden del juez, tal como se observa de las fojas 116 a 118 del expediente. También pudo ser enmendado dentro del plazo de práctica probatoria con una solicitud previa, pues la respuesta arribó dentro del término de prueba que fue de 20 días de acuerdo con las copias autenticadas del expediente.

Por otro lado, en la demanda presentada, no se menciona cuándo es que el demandado ahora revisionista, se percata de que la información solicitada está incompleta, aspecto que reitera la suscrita, no se subsume en la causal segunda. Para esta sustanciadora, el error ocurrió en primera instancia; es decir, desde el arribo de la Certificación del Registro Público, cuyo oficio a foja 126 data del 26 de

junio de 2015. Momento que supera en creces el año que dispone el precepto 1206 del Código Judicial.

En síntesis, al incumplirse con los parámetros de las normas 1204 y 1214 del código de procesos civiles respecto a la interposición fuera de término del recurso y que la resolución impugnada no está sujeta a revisión, se rechazará de plano conforme lo enuncia el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Revisión presentado por MIGUEL VARGAS ESPINOSA contra la Sentencia N°50 de 28 de agosto de 2015 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Los Santos y revocada por la resolución del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial del 12 de mayo de 2016.

Notifíquese,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Inconstitucionalidad **45**

Acción de inconstitucionalidad **45**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RIVERA CASTILLO CONTRA VARIAS FRASES Y PÁRRAFOS DEL PARÁGRAFO 4 DEL ARTÍCULO 1057-V DEL CÓDIGO FISCAL Y EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 45

Tribunal de Instancia **57**

Queja **57**

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAMES E. BERNARD VELIZ CONTRA EL MAGISTRADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO FISCAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MARTÍN TORRIJOS ESPINO Y OTROS, POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 57

Hábeas Data **60**

Primera instancia **60**

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ABIGAIL BENZADÓN COHEN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRASNPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LICENCIADA ANGÉLICA MAYTÍN JUSTINIANI. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 60

Amparo de Garantías Constitucionales **103**

Primera instancia **103**

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO S. PINO CABALLERO, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2016 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 103

Hábeas Corpus **112**

Primera instancia **112**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, A FAVOR DE REINALDO SÁNCHEZ MATOZA, BLEINER MATOZA HURTADO, ELIEZER BERRÍO Y NARCISO CORREA, CONTRA EL DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL

DE MIGRACIÓN. PONENTE: ASUNCIÓN MARÍA ALONSO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 112

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADA YAREMIS E. BRIN F. A FAVOR DE ARCANGELA LEONES PÉREZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓNDE LA PROCURACURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 115

Amparo de Garantías Constitucionales 125

Apelación 125

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MOISÉS ARIEL TUÑON ATENCIO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CONTRA LA ORDEN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DE FASE INTERMEDIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DEL TORO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 125

Primera instancia..... 132

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ DE LOS SANTOS PINTO GÓMEZ CONTRA EL AUTO VARIO DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DE 11 DE ENERO DE 2014 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 132

Hábeas Corpus 143

Apelación 143

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELSO GONZÁLEZ MELÉNDEZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE SANTOS ORTEGA TORRERO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 143

Primera instancia..... 149

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PAULO A. VEGA BATISTA, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GÓMEZ ARIAS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 149

Amparo de Garantías Constitucionales 154

Primera instancia..... 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ D. RIQUELME LONDOÑO Y LA SEÑORA DENIA Y. RIQUELME CASTILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DM 116-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 154

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS WATSON & ASSOCIATES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ NG POWER, S. A. CONTRA LA NOTA DSAN-2722 DE 6 DE OCTUBRE DE 2016, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 159

Hábeas Corpus 163

Apelación 163

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE LUIS ALBERTO DORBY., CONTRA LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL (PROVINCIA DE PANAMÁ). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 163

Primera instancia..... 166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 166

Inconstitucionalidad..... 173

Advertencia..... 173

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS ROSARIA CORREA PULICE Y VICENTE ARCHIBOLD BLAKE PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS ARTÍCULOS 213 Y 783 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 173

Tribunal de Instancia..... 178

Sumarias en averiguación..... 178

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO ELECTORAL CONTRA LA LIBERTAD Y PUREZA DEL SUFRAGIO, HECHO OCURRIDO EN EL CORREGIMIENTO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DONDE SE SEÑALA AL CIUDADANO CARLOS ELICEO SANTANA AIZPRÚA,

MIEMBRO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 178

Amparo de Garantías Constitucionales 239

Apelación 239

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ROACH EN REPRESENTACIÓN DE PETRÓLEOS DELTA, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N 153 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 239

Primera instancia..... 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DE CHIRIQUÍ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2016 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 247

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARTA LUCÍA CAÑOLA APODERADA JUDICIAL DE JAVIER ANTONIO CASTILLERO ANZOLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.26 DE 2 DE ABRIL DE 2015, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 252

Hábeas Corpus 257

Primera instancia..... 257

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ILEANA MARGOT VILLALOBOS BALLADARES A FAVOR DEL SEÑOR RICAURTE GRAJALES PEZET, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE DESCARGA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 257

Inconstitucionalidad..... 264

Acción de inconstitucionalidad 264

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO EVERARDO ANTONIO GONZÁLEZ BENAVIDES, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE CIRCUITO DE LITIGACIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES, AGRARIO Y DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 264

Amparo de Garantías Constitucionales 273

Apelación 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO TENORIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ÁBREGO, CONTRA LAS PROVIDENCIAS FECHADAS DOCE (12) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DIECIOCHO 2018 Y CONTRA EL OFICIO NO. 108/119312-16 FECHADO 12 DE ENERO 2018, EMITIDOS TODOS POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 273

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, APODERADOS JUDICIALES DE LA SEÑORA DÉBORA ANNE DEL CARMEN GREENE DE LA GUARDIA, CONTRA EL AUTO NO. 1078 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 277

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ARTURO WATTS HERALDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LADISLAO GRACIA SANGUILLÉN, CONTRA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 12 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE COLÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 282

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y RPERESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A. CONTRA LA NOTA ARACH-2121-10-15 DE 6 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ DEL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO.PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 286

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN EN CALIDD DE DEFENSOR PÚBLICO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN AUDIENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 290

RECURSO DE APE2LACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSENDO RIVERA & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE QUEZADA GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO DE AUDIENCIA ORAL DE 3 DE ABRIL DE 2017,

PROFERIDO POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUIDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 298

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ELIAS MOJICA OVALLE EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO SOLYMAR, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.14/625-95 DE 4 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 301

Primera instancia.... 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANOLO ENRIQUE RUIZ., CONTRA EL AUTO NO. 20 DE 10 DE FEBRERO DE 2017, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 309

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO NELSON GÓMEZ ESPINOSA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.308-2015 DE 4 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 312

Hábeas Corpus 318

Primera instancia.... 318

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA, A FAVOR DE ANTONIO REYES BONILLA, CONTRA LA FISCALIA SUPERIOR DE DESCARGA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).... 318

Inconstitucionalidad.... 323

Advertencia 323

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO EFRAÍN ERIC ANGULO, APODERADO JUDICIAL DE EYDA BULTRÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO PROMOVIDO POR DÍDIMO MENDIETA, SEGUIDO ANTE LA ACALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 323

Tribunal de Instancia.... 327

Incidente de desacato 327

INCIDENTE DE DESACATO INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, PROFERIDA POR LA FISCLAÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 327

Solicitud ante el Pleno 330

ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA VALENTINE, A FAVOR DE FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 330

Amparo de Garantías Constitucionales 379

Apelación 379

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA JUEZ LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 379

Hábeas Corpus 384

Apelación 384

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ, A FAVOR DE MAURICIO JESÚS GOMEZ ARIAS, EN CONTRA DE LA SENTENCIA 009 DE 25 DE MAYO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 384

Amparo de Garantías Constitucionales 395

Apelación 395

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 395

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDWIN AMOK MARTÍNEZ VILLARREAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE LIBARDO BOHORQUEZ DAZA, CONTRA EL AUTO NO. 808 DE 27 DE DICIEMBRE DE

2016, EMITIDO POR EL JUEZ LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 405

Inconstitucionalidad 416

Acción de inconstitucionalidad 416

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1184 DEL CÓDIGO JUDICIAL. 16PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 416

Amparo de Garantías Constitucionales 424

Primera instancia 424

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR GUERRA & GUERRA ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDWARD ALÍ PERDOMO LÓPEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2015, IDENTIFICADA COMO SNM-IMP-2015, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) 424

Hábeas Data 497

Primera instancia 497

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 497

Amparo de Garantías Constitucionales 499

Apelación 499

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VANESA ESTHER VELÁSQUEZ ALMANZA, CONTRA EL AUTO MIXTO N 01 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 499

Primera instancia 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODOLFO R. CHANG S., ACTUANDO EN NOMBRE Y

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES YIMY, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INSPECCIÓN DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018, EXPEDIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 503

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA MILAGROS SOLÍS PINTO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANÍBAL EDUARDO CASANOVA LUZARDO, CONTRA LA SENTENCIA N 031-PJCD-14-2017, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO CATORCE (14). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 505

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PETAQUILLA GOLD, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE FECHA 22 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 507

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018, EMITIDA POR EL MAGISTRADO DE GARANTÍAS JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA CARPETILLA 138-15. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 509

Hábeas Data 514

Primera instancia 514

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 514

Inconstitucionalidad 516

Acción de inconstitucionalidad 516

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS DARIO ESPINOZA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FULVIA ROSA SERRANO M. DE SERRANO, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1980, EMITIDA POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANASTACIOS, DISTRITO DE DÓLEGA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 516

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CÉSAR LISAC JIMÉNEZ,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 517

Amparo de Garantías Constitucionales 521

Apelación 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO AUGUSTO GONZÁLEZ BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIDIA EDITH GONZÁLEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO AGRARIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 521

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL DAVID GREY, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JOSUE QUINTANA TUD, CONTRA EL AUTO N 081-AS-ARZO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2017, DICTADA POR LA ADMINISTRADORA REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 524

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH WILLIAM MORGAN, CONTRA EL AUTO INCIDENTE N 46 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 527

Primera instancia..... 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, APODERADOS JUDICIALES DE LA CORPORACIÓN NORTH AMERICAN CAPACITY INSURANCE COMPANY, CONTRA EL AUTO NO.28 DE 30 DE ENERO DE 2017, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 532

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISOL MARÍN CORRALES, CONTRA LA SENTENCIA N 07-PJCD-07-2018 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO SIETE (7) DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 535

DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ERNESTO GUEVARA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LIBIA VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 2018-3140 DE 12 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 539

Hábeas Corpus 541

Primera instancia..... 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE IVÁN ROBERTO CASTILLO ÁBREGO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 541

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL SEÑOR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES, A FAVOR DE LUZ JIMENÉZ LLORENTE, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 544

Amparo de Garantías Constitucionales 546

Apelación 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO COMO DEFENSOR PÚBLICO DE CRISTOPHER TEJADA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 139 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 546

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE CHIN LÓPEZ, CONTRA EL AUTO CIVIL N 24 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 549

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE AES PANAMA, S.R. L. (ANTES AES PANAMA, S. A.), CONTRA EL AUTO N 1752 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 550

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS PASTOR MORALES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DECISIÓN DICTADA EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2017, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 555

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLO ALBERTO MÉNDEZ BARRIENTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ALFONSO ROMERO CHATRÚ, CONTRA LA SENTENCIA N 1-18 DE FECHA 3 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS EN LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 558

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. CRUZ M., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS AUTOS 950 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017 Y 1013 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COCLÉ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 565

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EISON SAMIR SAMUDIO GONZÁLEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL ADJUNTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA LA DECISIÓN VERTIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 28 DE MARZO DE 2018, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700064532. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÍES (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 567

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA JESSY SAMAAN, CONTRA LA SENTENCIA N 20 DE 15 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE COLÓN. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 573

Primera instancia..... 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BUSTAMANTE ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 576

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS CHAVARRÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE KITO KAM LUM CHU, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2018, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 578

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MONCADA & MONCADA, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD PHOENIX GROUP PANAMA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 007-PJCD-9-2018 DE FECHA 5 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE (9). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 581

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ABREGO CERVANTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DOLORES YASMINA TUÑÓN DE ABREGO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 59 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, PROFERIDA POR EL SUB DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 584

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IXENYS L. DE ROUX ÁLVAREZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ASISTENCIA A JUICIO DE LA FISCALÍA METROPOLITANA, CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 585

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, CONTRA EL AUTO CIVIL N 55 DE 26 DE JULIO DE 2017, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 588

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HANIA EDITH SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OSIRIS YANINA VÁSQUEZ ROMERO, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR S. M., CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201700056890. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 590

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FÉLIX WING SOLÍS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL ACUERDO N 001 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2017,

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DEL PARQUE NACIONAL COIBA ADOPTA SU REGLAMENTO INTERNO, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 593

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO JULIO JURADO CASTILLO, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA CARPETILLA N 201600011789. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 595

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN CALDERÓN CONCHA APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ODÍN JOSÉ LONDOÑO GONZÁLEZ, CONTRA LA NOTA N 85-CNC DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2018, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 598

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANAYANSI ACEVEDO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FÉLIX WING SOLÍS, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL MINISTRO DE AMBIENTE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 602

Hábeas Corpus 604

Primera instancia..... 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELIGA MARÍA SANGUILLEN DE PERALTA A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL MURILLO QUEZADA, Y BRINDIN JOSÉ ROBINSON ESCOBAR, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 604

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA MAGALY VILLALOBOS B., A FAVOR DE EDNARDO ENRIQUE ESPINOZA BOTELLO, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 606

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 611

Inconstitucionalidad..... 615

Acción de inconstitucionalidad 615

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERNÁNDEZ & HERNÁNDEZ, APODERADOS JUDICIALES DE CESAR ENRIQUE VALDÉS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA SENTENCIA N 7 DE 28 DE FEBRERO DE 2014, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR NIEVES PALMA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, UNO (1) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 615

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA KATIUSKA ITZEL RAMOS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELISEO MARTÍN ÁLVAREZ GRAELL, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 616

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ESTUDIO JURÍDICO CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL NUMERAL DEL 4 DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, INTRODUCIDO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 55 DE 2012. (QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL, RELATIVOS A LOS PROCESOS CONTRA LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 619

Advertencia 621

Tribunal de Instancia 624

Solicitud ante el Pleno 624

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE R&D LAWYERS & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. Y LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A. (TERCERO INTERESADO), CONTRA EL AUTO 06/R-107-06 DE 22 DE JULIO DE 2016, EMITIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 624

Sumarias en averiguación 628

COMPULSA DE COPIAS DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN REMITIDO POR LA FISCALÍA SEGUNDA DE DESCARGA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, DONDE SE MENCIONA A JOSÉ LUIS VARELA, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS, HECHO DENUNCIADO

POR LA LICENCIADA ZULAY LEYSET RODRÍGUEZ LU. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 628

Inconstitucionalidad 635

Acción de inconstitucionalidad 635

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA FRASE..... 635

Amparo de Garantías Constitucionales 681

Apelación 681

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 681

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, CONTRA EL AUTO N 0728 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 683

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO VARIO N 195 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 689

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 694

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO AMEGLIO ROMERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 698

Primera instancia..... 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO 2DA INST. N 030 DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DIAZ.PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 701

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JARVIS AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 704

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA NO.73 DE 7 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). ... 707

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NAVARRO, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 711

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, CONTRA EL AUTO N 36 DE 11 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 713

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAFOTO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 715

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER CONTRA LA NOTA NO.DM-DIAC-AAJCP-175-18 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 718

Hábeas Corpus 722

Apelación 722

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 722

Primera instancia..... 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL ADOLFO SIMPSON ALVEO, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 726

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE EDWIN FRANCISCO SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 731

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. MANJARREZ D., A FAVOR DE JOSÉ PIRTEA AGUILERA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 736

Inconstitucionalidad..... 738

Acción de inconstitucionalidad 738

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 21-CP-JDE-18 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE JOSÉ DOMINGO ESPINAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 738

Advertencia..... 740

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE SEGUROS BBA, CORP. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 57 DEL ACUERDO NO. 03 DE 27 DE JULIO DE 2015, ... 740

Tribunal de Instancia 745

Incidente de desacato 745

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COAL POWER, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 745

Solicitud ante el Pleno 749

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR AMILCAR CABALLERO BARRÍA Y VICENTE CABALLERO ZAMORANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 749

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CASA BEE'S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 1129 DE 3 DE AGOSTO DE 2015, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	12 de noviembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1025-15

VISTOS:

En grado de Apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada en el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación de la sociedad anónima Casa Bee´s Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., cuyo representante legal es Pretam Monadas Mayani, contra la Resolución de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales incoada por CASA BEE´S BHAGWANDAS TIKANDAS MAYANI, S.A., contra la JUEZ DÉCIMO SÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, Licenciada OLGA RUJANO.

Téngase a la Firma Forense APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS como apoderado judicial de la amparista, en los términos del poder a ella conferidos."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por Casa Bee´s Bhagwandas Tikandas Mayani, S.A., contra la Juez Décimo Séptima de Circuito de Lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Olga Rujano, por considerar que el Acto atacado no satisface las exigencias legales y jurisprudenciales, ya que en criterio del A quo, no se advierte indicio alguno que infiera la posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de la sociedad amparista; por el contrario, se observa que existe una disconformidad con el Acto mediante el cual la Juzgadora declaró no probado el Incidente de Recusación interpuesto contra la licenciada Guimara Aparicio, como Juez Décimo Sexta

de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y se dispuso que la misma continuara conociendo de la solicitud de convocatoria judicial de la Junta General de Accionistas de Casa Bee´s Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A..

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 131 a 137 del cuadernillo de Amparo que la Firma Forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación de la sociedad anónima Casa Bee´s Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

Arguye la amparista ahora recurrente que no comparte la decisión del Tribunal de Amparo, en cuanto a no admitir la Acción bajo estudio, en atención a que según dicho Tribunal constitucional el Acto demandado no cumple con criterios jurisprudenciales establecidos por el Pleno de la Corte como requisito para ser admitida esta causa constitucional. En criterio de la apelante en el caso que nos ocupa se ha vulnerado el principio procesal del debido proceso, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna. Así, destaca, que dentro del referido Incidente de Recusación interpuesto contra la licenciada Guimara Aparicio, Juez Decimasexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro de la solicitud de convocatoria judicial de junta general de accionistas de la sociedad denominada Casa Bee´s Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., presentada por Usha Bhagwandas Mayani, la juzgadora ha cometido muchos yerros legales al declarar no probado el referido Incidente, en razón a que se ha vulnerado el principio de imparcialidad que debe revestir las actuaciones del ente jurisdiccional en el examen de una causa.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Examinada la exposición de las motivaciones centrales del Tribunal constitucional de primera instancia y los alegatos sustentadores de la alzada por parte de la amparista hoy apelante, corresponde a este máximo Tribunal constitucional pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio.

La función constitucional de la Acción de Amparo consiste en la reparación de derechos fundamentales vulnerados por actos emanados de una Autoridad pública.

En la Demanda de Amparo bajo estudio se advierte que la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en nombre y representación de la sociedad denominada Casa Bee´s Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A, aduce como vulnerado el artículo 32 de la Constitución Política que consagra el debido proceso.

Al respecto, el A quo expone que la causa bajo estudio fue inadmitida, dado que es del criterio que no se advierte indicio alguno que suponga la posible vulneración de algún derecho o garantía fundamental en perjuicio de la sociedad amparista; por el contrario, se observa que lo que existe es una disconformidad con las actuaciones del juzgador dentro del Incidente de Recusación.

Esta Superioridad estima necesario indicar que en reiterada jurisprudencia la Corte ha manifestado que la Acción de Amparo es un medio de defensa de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a ser juzgado por un Tribunal competente, a la observancia y respeto de los trámites inherentes del Proceso, según lo dispone el artículo 32 de la Constitución.

En este sentido, este Tribunal de Alzada comparte la decisión del A quo en cuanto a que lo que se advierte es la existencia de una disconformidad por parte del Amparista ahora apelante con el pronunciamiento judicial. Así, de los argumentos expuestos por el activador constitucional se concluye que lo que se pretende es que el Tribunal de Amparo valore nuevamente la decisión de la Autoridad atacada por considerarla contraria a derecho, es decir, el amparista ahora recurrente busca a través de la presente Acción constitucional un nuevo análisis por parte de esta Corporación Judicial, lo que no es dado en sede constitucional. Distinto sería el criterio del Pleno de la Corte, si se observara que el Acto atacado careciera de motivación, vulnerando así normas de rango constitucional; no obstante, ello no ocurre en el caso bajo estudio, ya que se verifica que la funcionaria acusada detalla las razones por las cuales profirió el Acto ahora demandado en Amparo.

El Pleno de esta Corporación de Justicia estima necesario recordar que la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis, ya que se advierte que la Autoridad demandada motivó razonadamente el Acto demandado en Amparo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se decidió NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la sociedad denominada Casa Bee´s Bhagwandas Tikamdas Mayani, S.A., contra el Auto N° 1129 de tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DEL MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, CONTRA EL AUTO N 0728 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2017, EXPEDIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	21 de septiembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	486-18

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Herrera, Sucre-Robles & Asociados actuando en nombre y representación de MELVIN ANTHONY CABEY RILEY, contra el Auto N°0728 de 19 de julio de 2017, expedido por la Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil.

ANTECEDENTES

El Activador Constitucional relata que su representado el señor MELVIN CABEY RILEY interpuso demanda ordinaria declarativa de nulidad de testamento dentro del Proceso de sucesión testamentaria acumulada de sus padres, los señores Anthony Fitzroy Cabey West y Helen Riley Cassel y la Resolución por medio de la cual se admitió dicha demanda fue notificada a la señora Xenia Margarita Cabey Riley de Molinar el día 28 de septiembre de 2016.

Indica el Amparista que tratándose de un Proceso ordinario, los términos aplicables eran los del artículo 1265 del Código Judicial, por lo considera que el término para presentar objeciones corrían desde el día 21 de noviembre al 24 de noviembre de 2016.

Agregó el Activador Constitucional que el día 24 de noviembre de 2016, adujo una prueba de informe (que se oficiara al Servicio Nacional de Migración a fin de que remitieran el movimiento migratorio de Helen Riley, Milciades Molinar, Melva Cedeño, Nidia Silgado y Catalino Terán) dentro del escrito de objeciones, sin embargo, el Tribunal de la causa mediante Auto N°0728 de 19 de julio de 2017, inadmitió la misma al calificarla como extemporánea, actuación que considera violatoria del debido Proceso al privar a su representado del legítimo derecho consagrado en la ley, que le fuera admitida una prueba de informe oportunamente aducida.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad al momento de resolver el fondo de la controversia mediante Resolución de 10 de abril de 2018, resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales basado en los siguientes argumentos:

"…

Para determinar si en efecto, la Juez demandada incurrió en violación al debido proceso por el no cumplimiento de los trámites legales, precisa considerar el contenido de la norma transcrita en concordancia con lo expresado en los artículos 507, 792, y 1267 del Código Judicial.

En la demanda de amparo ha manifestado el recurrente que "El 24 de noviembre de 2016 aducimos una prueba de informe dentro del escrito de objeciones; período este concebido como el tercer período probatorio dispuesto en el artículo 1265 del Código Judicial, entendido como el término para que la parte demandante pueda presentar y aducir pruebas respecto a las contrapruebas presentadas por la parte demandada." (fs.8)

Ante a lo así manifestado por el amparista, disiente este Tribunal Superior en virtud de que el numeral 3 del artículo 1265, up supra transcrito, es claro al expresar que el tercer período probatorio es únicamente para objetar las pruebas y contrapruebas que hayan presentado las partes; por lo que, mal puede el amparista alegar que de lo preceptuado en dicho numeral surge el derecho a presentar

contrapruebas de las contrapruebas lo cual es un contrasentido, debido a que es en el segundo periodo probatorio que las partes pueden proponer todas aquellas pruebas para desvirtuar o contradecir (contrapruebas) a las presentadas en el primer período probatorio (pruebas principales); y, en el tercer período probatorio se realizan las objeciones tanto a las pruebas principales como a las contrapruebas, no existiendo un período para volver a probar o contraprobar.

De manera tal que, si la parte demandada no presentó pruebas en el periodo correspondiente para tal fin, (del 8 de noviembre al 15 de noviembre de 2016), tal como lo ha indicado el propio amparista, la parte demandante no tiene nada que contraprobar.

También ha manifestado el promotor constitucional que la Juez demandada confunde erradamente lo que se indica en el artículo 1267 del Código Judicial, debido a que éste no debe entenderse en el sentido de que transcurrido los 30 días a partir del término del vencimiento de las objeciones se deben negar las contrapruebas; sino que el Juez debe admitir todas las pruebas y contrapruebas propuestas.

Observa el Tribunal que las afirmaciones del recurrente no encuentran sustento legal en la norma que se aduce "erradamente confunde" la Juez demandada, puesto que ésta solo hace alusión al término para formular las objeciones a las pruebas y contrapruebas presentadas oportunamente en los dos primeros períodos probatorios y que transcurrido el término de objeciones, el Juzgador debe evacuar las pruebas admitidas en el término de ocho hasta treinta días las pruebas y contrapruebas propuestas únicamente en los referidos primeros dos períodos probatorios, (del 8 al 15 de noviembre y del 16 al 18 de noviembre de 2016).

Atendiendo a lo expuesto, mal podía la Juez de la causa admitir una contraprueba cuando el término previsto para ello había concluido, tal como se observa en el cuadro "RESUMEN DE TÉRMINOS" que el recurrente plasmó a foja 7 de la demanda de amparo; pues de conformidad con el artículo 507 del Código Judicial "Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario"; y, de acuerdo con el artículo 792 ibidem, "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código."

En conclusión, como quiera que no se advierte vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, que recoge el artículo 32 de la Constitución Política, no se concederá la presente acción constitucional".

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Consta a fojas 122 a 129 del cuadernillo de Amparo que la firma de abogados HERRERA, SUCRE ROBLES & MORGAN, actuando en representación de MELVIN ANTHONY CABEY RILEY anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicitando que revoque la decisión que no concede el Amparo presentado.

El Recurrente en su escrito de Apelación manifestó que "el tercer término probatorio (3 días) al que se refiere el artículo 1265 del Código Judicial, es un término LEGAL; y consecuentemente la parte demandante, tenía que esperar este término (entendiéndose como el de traslado de las contrapruebas del demandado) para poder presentar o aducir contrapruebas a las presentadas por esta parte en el segundo periodo probatorio."

Agregó el Recurrente que "Si atendemos al contenido del artículo 1265 del Código Judicial y a las fechas en las cuales fueron aducidas las contrapruebas –negadas-, fácilmente se concluirá que cumplimos con

lo dispuesto en el artículo 1265 del Código Judicial (tercer término probatorio); por lo que quedaría desechado el argumento de que las contrapruebas (del demandante) fueron presentadas de forma extemporánea".

También manifestó el Amparista que "cuando se rechaza una prueba aducida con la formalidad y en la oportunidad establecidos en el ordenamiento procesal, se priva a la parte que la adujo o aportó de elementos de defensa y se crea un desequilibrio procesal gravemente desventajoso para el litigante que, habiendo cumplido con requerimientos objetivos del ordenamiento procesal, se ve privado del elemento probatorio en cuya presencia descansaría aspectos sustanciales de su acción como demandante, si fuera el caso o de sus defensas como demandado si ese fuera el supuesto de que se trata".

Concluye el Recurrente su escrito manifestando que el tribunal demandado al emitir la actuación impugnada, les ha impedido la posibilidad de aportar pruebas al Proceso, infringiendo la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, la Resolución recurrida, las consideraciones del apelante y los antecedentes del Proceso, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado, el Recurso de Apelación que nos ocupa es en contra de la Resolución de 10 de abril de 2018, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió No Conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el Apoderado Judicial de MELVIN ANTHONY CABEY RILEY en contra del Auto N°0728 de 19 de julio de 2017, proferido por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

De las constancias procesales, el Pleno observa que el Activador Constitucional cuestiona la decisión asumida por la Juez Segunda de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en cuanto a no Admitir las contrapruebas de informe aducidas dentro del período de objeciones, al considerar que las mismas fueron presentadas de manera extemporáneas, actuación que sostiene el Recurrente desatendió trámites o procedimientos esenciales, que afectaron su derecho de defensa dentro del Proceso ordinario declarativo de nulidad de testamento, ya que estima que las contrapruebas aducidas fueron presentadas oportunamente dentro del tercer término probatorio.

Ahora bien, lo que procede es determinar si existe o no infracción alguna de los Derechos fundamentales que establece la Constitución. En este sentido, se hace necesario verificar si ha habido infracción al Debido Proceso o no, por parte de la Juez Segunda de Circuito de Colón, Ramo Civil, al no admitir la contraprueba de informe aducida dentro del escrito de objeciones presentado por el demandante.

En primer lugar es importante señalar que las normas que rigen el período probatorio en los juicios ordinarios de los Procesos civiles, establecen plazos improrrogables donde sin que medie providencia, las partes intervinientes podrán aducir pruebas, contrapruebas y objeciones, tal como consta al reverso de la foja 104 del cuadernillo de Amparo. Esta etapa del Proceso (fase probatoria) se surtió bajo los siguientes términos: del 8 de noviembre al 15 de noviembre de 2016 (corrió el término para que las partes adujeran sus pruebas), del 16 de noviembre a 18 de noviembre de 2016 (corrió el término de contrapruebas) y del 21 de noviembre al 24 de noviembre de 2016 (corrió el término de objeciones).

En este orden de ideas, se puede verificar que en cumplimiento de los trámites del Proceso, el demandante adujo pruebas (fs. 57-60) y la parte demandada contrapruebas (fs. 25-26). Durante la fase de objeciones el demandante, hoy Amparista, presentó un libelo cuyo encabezado denominó “Escrito de Objeciones a las Contrapruebas del Demandado”; sin embargo, en dicho escrito no solo objetaba las contrapruebas aducidas por el demandado, sino que en el mismo escrito adujo una Contraprueba de Informe que consistía en oficiar al Servicio Nacional de Migración de la República de Panamá, para que remitieran los movimientos migratorios de los señores Helen Cicily Riley de Cabey, Milciades Molinar Herrera, Melva Cedeño, Nidia Silgado León y Catalino Terán Salazar, con el fin de demostrar que Helen Cicily Riley de Cabey (q.e.p.d.) no había ingresado al país desde el año 2008, para saber si los señores Milciades Molinar Herrera, Melva Cedeño, Nidia Silgado León y Catalino Terán Salazar habían viajado al domicilio de la señora Helen Cicily Riley de Cabey (q.e.p.d.) y conocían el estado de salud de la misma (fs. 42-47).

Como quiera que lo que se discute es que si la contraprueba de informe presentada por el demandante dentro del escrito de objeciones fue presentada o no dentro del término de Ley, es necesario traer a colación el contenido del artículo 1265 del Código Judicial que establecen respectivamente lo siguiente:

> “Artículo 1265: Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince días después de cumplido lo anterior en cuatro períodos así:
>
> 1. El primero, de cinco días improrrogables para que estas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes;
> 2. El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
> 3. El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
> 4. El cuarto, de ocho hasta treinta días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 806, 809 y 811."(Destaca el Pleno).

Como se puede apreciar, el artículo 1265 del Código Judicial, es claro cuando señala que el tercer período es exclusivamente para objetar las pruebas y contrapruebas y no como señaló el Amparista que este período es para aducir contrapruebas presentadas por la parte demandada. Tal como establece el artículo antes citado el período para presentar contrapruebas es el segundo período el cual venció el día del 18 de noviembre de 2016. No obstante, llama la atención del Tribunal que el Amparista (demandante) habla de presentación de contrapruebas, siendo que la naturaleza de estas es la de contrarrestar las pruebas previamente presentadas por las partes contrarias; sin embargo, en el caso en estudio se aprecia que la parte demandada no presentó pruebas, es decir, no hay prueba alguna para contrarrestar y en consecuencia, mal se pudiera admitir contrapruebas alguna ya que se estaría desnaturalizando la esencia de la misma.

Siendo así, esta Corporación de Justicia advierte que en efecto la contraprueba de informe aducida por el Recurrente fue introducida en el período de objeciones, el cual, no es para presentar pruebas ni contrapruebas. Este período según nuestro ordenamiento civil está previsto para que las partes expongan al Juez de la causa las razones por las cuales estiman que determinado elemento de convicción aducido o presentado por la contraparte, no debe formar parte del caudal probatorio que se evacuará en el Proceso, para

decidir la controversia, por tanto como bien señaló el Tribunal de instancia la prueba de informe presentada dentro del período de objeciones fue presentada de manera extemporánea.

Sostiene el Amparista que "…el tercer término probatorio (3 días) al que se refiere el artículo 1265 del Código Judicial, es un término LEGAL; y consecuentemente la parte demandante, tenía que esperar este término (entendiéndolo como el de traslado de las contrapruebas del demandado) para poder presentar o aducir contrapruebas a las presentadas por esta parte en el segundo periodo probatorio". Frente a este planteamiento debe el Pleno expresar que no está de acuerdo con el mismo, puesto que en tal circunstancia estaríamos aceptando un procedimiento ajeno a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, sumado a una espiral jurídica infinita, dado que de igual forma se le tendría que dar a la parte contraria la oportunidad para contrarrestar las contrapruebas de las contrapruebas previamente presentadas.

Lo anterior nos lleva a hacer mención del contenido del artículo 792 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 792: Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas al efecto en este Código.
>
> …".

Y respecto al término de objeciones el artículo 1267 lex cit, nos indica lo siguiente:

> "Artículo 1267: En el tercer período, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.
>
> El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones de las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.
>
> La Resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible." (Destaca el Pleno).

En ese sentido, esta Corporación de Justicia, luego de efectuar un análisis de los hechos expuestos en el presente Proceso, estima que, contrario a lo señalado por el Recurrente, en el caso bajo estudio no se ha producido vulneración alguna a la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, como ha argumentado el Amparista.

Por tanto, siendo que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene como finalidad examinar órdenes arbitrarias o sin sustento legal que constituyen posibles lesiones de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, situación que no se configura en el presente Proceso, procedemos a confirmar la decisión impugnada.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual "NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por MELVIN ANTHONY CABEY RILEY contra la JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, por haber emitido el Auto N°0728 de 19 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario declarativo de nulidad de testamento promovido por MELVIN ANTHONY CABEY contra la sucesión acumulada de ANTHONY FITZROY CABEY WEST y HELEN CICILY CASSEL (Q.E.P.D.) y sus herederos legatarias XENIA CABEY RILEY, JUANA COX y JULIA CABEY ".

Notifíquese y Devuélvase,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

LUIS MARIO CARRASCO M. -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO VARIO N 195 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	969-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por la firma forense Cortés, Cortés, Molino & Asociados en su propio nombre y representación contra el Auto Vario N°195 de 15 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En el Auto atacado en Amparo, el Juez declaró no probado el Incidente de Tercería N°12509 de 10 de febrero de 2017, interpuesto por la Licenciada Sara Cortés en su propio nombre y representación de la firma Cortés, Cortés, Molino & Asociados, dentro del proceso seguido a Alma Cortés y Otros, por el supuesto delito Contra la Administración Pública; decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través de la resolución fechada 26 de marzo de 2018.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 8 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por la firma Cortés, Cortés, Molino & Asociados, al considerar que el Auto Vario N°195 de 15 de septiembre de 2017, no es la orden que origina la lesión alegada por la amparista, toda vez que este Auto se limita a resolver la incidencia presentada, sin decidir sobre el secuestro de la Cuenta N°0108041436 de la entidad bancaria Banistmo, que refiere la actora constitucional en sus argumentos, el cual violenta sus derechos fundamentales, señalando que la firma de Abogados utiliza dicha cuenta para realizar pagos como: servicios, alquileres, gastos y deberes, necesarios para el desempeño de la firma, además con el secuestro se condena a esa sociedad a no utilizar sus fondos, aduciendo el Fiscal que en esa cuenta bancaria, se depositaron dos (2) cheques, presuntamente vinculados a empresas de “Mi Primer Empleo”.

En virtud de lo anterior, estima el Tribunal de primera instancia que el tema debatido no es el hecho de haberse declarado no probada la Tercería, lo cual de ser así, se ubicaría dentro del plano de la legalidad, siendo de naturaleza distinta a la del Amparo, pues no concierne a los Tribunales Constitucionales revisar las valoraciones o interpretaciones que llevaron a un juzgador a emitir cierta decisión.

Estima el A quo que en materia de Amparo la acción debe invocarse contra el acto que origina la supuesta infracción de derechos fundamentales, por otro lado señala que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Recurso de Amparo no puede dar cabida a la impugnación de una resolución por aspectos de legalidad, entrando nuevamente a debatir sobre la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones que utilizó el Tribunal demandado para dictar la decisión, pues la Acción de Amparo no es una instancia más en el proceso, ya que de hacerlo sería aceptar una intromisión en la jurisdicción penal.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

La amparista apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, indicando que luego de dictarse un secuestro penal dentro de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Sexta Anticorrupción contra Rubén Moreno, Alma Cortés y Otros, interpusieron Tercero incidental contra la Providencia que ordenó dicho secuestro; de allí que no se puede indicar que el Amparo de Garantías no debía presentarse contra el Juzgado Cuarto Penal, o que la acción debía interponerse contra el acto que originaba la infracción, toda vez que el Tercero incidental fue interpuesto contra el secuestro decretado sobre la cuenta N°0108041436.

Manifiesta que con el Auto Vario N°195 de 15 de septiembre de 2017, no se le tiene como Tercero afectado de la sociedad civil conformada por Abogados idóneos, teniendo como elemento importante que no se le han formulado cargos a dicha firma de Abogados. Además el Agente de Instrucción nunca hizo preguntas relacionadas a la situación jurídica de la sociedad, por lo que mal puede secuestrar el patrimonio económico de la firma de abogados, afectando directamente a una sociedad civil que no es parte en el proceso penal, y por lo tanto no debe responder económica ni patrimonialmente.

Señala que el Auto de Segunda Instancia N°30 de 26 de marzo de 2018, que confirma el Auto Vario N°195, agota la vía ordinaria, y por ello podía presentar el Amparo, para que el Tribunal Constitucional verificara la violación de los derechos constitucionales, presentando con su Acción de Amparo las pruebas que, a su criterio, daban cabida a la admisión y posterior revocación de la decisión impugnada, a fin de que se ordenara la

liberación de la Cuenta N°0108041436, sin embargo estima que dichas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal de Amparo de primera instancia.

Con lo anterior considera que se ha conculcado el artículo 17 de la Constitución Política, porque con la cuenta N°0108041436, se realizan los pagos correspondientes a los servicios, alquileres, gastos y deberes necesarios para el desempeño eficiente del despacho, pues en ésta se recibe el pago por los servicios profesionales de los Abogados constituidos en la firma y dinero de los profesionales del derecho que han trabajado en la misma.

En cuanto al artículo 32 de nuestra Carta Magna, lo considera violado porque se condenó a la firma de Abogados a no utilizar sus fondos, aunado a que el Fiscal aduce en la orden de secuestro que en esa cuenta se depositaron dos cheques, presuntamente vinculados a empresas del programa "Mi Primer Empleo". Indica además que al dictarse el Amparo 1 fechado 8 de agosto de 2018, bajo la Entrada N°18 AMP1.266, el Primer Tribunal Superior vulnera también los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, pues estas normas no fueron aplicadas porque según el Fiscal los fondos fueron utilizados para el beneficio de la firma de Abogados.

Finalmente señala que se transgredieron los artículos 64 de la Constitución Política, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin explicar en qué sentido.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en primera instancia en la resolución fechada 8 de agosto de 2018, resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la firma Cortés, Cortés, Molino & Asociados contra la decisión emitida por la Juez Cuarta de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto Vario N°195 de 15 de septiembre de 2017, confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con el Auto 2da. Inst. N°30, fechado 26 de marzo de 2018.

El fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que, a su criterio, los argumentos de la amparista no son congruentes con el Auto Vario N°195 de 15 de septiembre de 2017, que resuelve la incidencia de la Tercería, pues y lo que se ataca en el Amparo es el secuestro dictado sobre la Cuenta N°0108041436; aunado a que dichos argumentos van dirigidos a aspectos de legalidad que no son competencia de un Tribunal Constitucional, ya que de hacerlo se convertiría en una instancia más dentro del proceso y constituiría una intromisión en la jurisdicción penal.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que

siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En cuanto a los fundamentos utilizados por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, de que los argumentos de la amparista van dirigidos contra la orden de secuestro y no contra el Auto Vario N°195, que es el acto atacado con la acción constitucional, debemos recordarle que la figura del Tercero incidental se encuentra contenida en el artículo 2028 del Código Judicial, que señala que se trata de "toda persona natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso", que en este caso, a criterio del recurrente, lo es la firma Cortés, Cortés, Molino & Asociados, pues con el secuestro se ve afectado su patrimonio, sin ser parte del proceso penal y en ese sentido la vía procesal para atacar el secuestro ordenado por el Ministerio Público es a través de una Tercería incidental tal como fue hecho, con el fin de lograr que la decisión que afecta su patrimonio sea revocada; es decir, que se levante el secuestro ordenado, sin embargo el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, decidió declarar no probado el Incidente de Tercería y en ese sentido fue confirmada por el Segundo Tribunal.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el actor constitucional alega la violación directa de los artículos 17, 32, 39 y 40 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En el caso en particular del libelo de sustentación de apelación, se desprende que la accionante fundamenta su recurso en que con el secuestro decretado por la Fiscalía Sexta Anticorrupción sobre la cuenta N°0108041436, perteneciente a la sociedad civil que representa y a la cual no se le han formulado cargos dentro del proceso penal, porque con dicha cuenta se realizan los pagos de servicios, alquileres, gastos y deberes necesarios para el desempeño de dicha firma; además considera que se condenó a la firma Cortés, Cortés, Molino & Asociados, a no utilizar sus fondos, mientras que los artículos 39 y 40 de la Constitución Política no fueron aplicados en la Sentencia de primera instancia.

Es decir, que el recurrente se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, al declarar no probado el Incidente de Tercería, que es la decisión atacada vía Amparo de Garantías Constitucionales, de cómo afecta dicha decisión el funcionamiento administrativo de esa firma de abogados, sin desprenderse de ello, la posible vulneración de derechos fundamentales.

En esa medida, este máximo Tribunal ha sostenido que esta labor es propia de la actividad jurisdiccional del Juez natural, ya que de entrar a analizar este asunto, transformaría a este Tribunal Constitucional en una instancia más dentro del proceso, lo cual, va en contravención a la naturaleza misma de esta acción constitucional, que tiene por objeto tutelar derechos y garantías fundamentales, y que se caracteriza por ser autónoma, extraordinaria y subsidiaria.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que se haga evidente que se ha violado un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o por una Sentencia en la que exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una Sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una Sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte, con una de dichas Sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012), sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la concurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta acción constitucional, a fin de cesar la vulneración a un derecho fundamental.

Y es que, de los argumentos expuestos por la recurrente, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración de las normas constitucionales alegadas; toda vez que el Auto N°195 de 15 de septiembre de 2017, se trata de una decisión motivada por la Juez Cuarta de Circuito Penal, tomando en cuenta los argumentos de la incidentista, así como los elementos fácticos y jurídicos del caso.

Debe recalcarse que la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

De allí que compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de primera instancia, cuando señala que de admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el proceso penal, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario judicial, y como se ha expuesto previamente, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales y reglamentarias, si dicha infracción no constituye una violación a los derechos fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia, como Tribunal Constitucional, a concluir que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales de la amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 8 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Cortés, Cortés, Molino & Asociados contra el Auto Vario N°195 de 15 de septiembre de 2017, dictado por la Juez Cuarta de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RAÚL SEQUEIRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 19 DE ENERO DE 2018, DICTADA POR EL JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1030-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Eduardo Raúl Sequeira, en nombre y representación de SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO contra la Providencia fechada 19 de enero de 2018, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En el Auto atacado en Amparo, el Juez fijó fecha de audiencia preliminar para el 25 de julio de 2018 y como fecha alterna el 8 de agosto de 2018, dentro del proceso seguido a SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO y Otros, por delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Enriquecimiento Injustificado.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El acto recurrido es la Resolución de 16 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Eduardo Raúl Sequeira contra la Providencia fechada 19 de enero de 2018, al considerar que dicho acto no es susceptible de ser atacado vía Amparo, toda vez que se trata de una resolución de mero trámite, de la cual no se derivan violaciones a las garantías constitucionales del amparista; aunado a que al realizarse la exposición de los hechos y el concepto de la infracción, que señaló es el artículo 32 de la Constitución Política, el apoderado judicial hace alusión a los posibles efectos que tendría la decisión en cuanto a la acumulación de procesos, condicionando a un futuro a la alegada violación al debido proceso, es decir a la posibilidad de vulneración a una garantía fundamental.

Además señaló el Tribunal de Primera Instancia que el acto impugnado no está debidamente individualizado, pues el letrado al indicar la decisión impugnada, señaló la Providencia de 19 de enero de 2018; sin embargo sus argumentaciones van dirigidas a la omisión del traslado a las demás partes de ambos procesos, del Incidente de Acumulación, por lo tanto considera existe imprecisión al indicar el acto que considera violatorio de la garantía constitucional del debido proceso.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El amparista apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, indicando en cuanto al hecho que la Providencia que fija fecha de audiencia es un acto de mero trámite, que el artículo 54 de la Constitución Política no hace referencia a la calidad del acto susceptible de Amparo, para pedir que éste sea revocado, sino que lo que hace viable el Amparo es una auténtica renuncia a la tutela judicial con que deben actuar los operadores del sistema judicial, pues deben asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la ley.

En relación al segundo argumento que trata de la "posibilidad de una vulneración a las garantías fundamentales, y no a una situación actual", estima que debe tenerse en cuenta que el programar la audiencia, sin haber resuelto un Incidente de Acumulación, que por su naturaleza podría tener efectos en la decisión de fondo, lo que le permitió incursionar en la exposición de circunstancias que sobrevendrán como consecuencia inmediata de la inacción del Juzgado por no resolver la solicitud de acumulación de expedientes, y en ese sentido los imputados no podrían alegar doble juzgamiento, violándose así el debido proceso.

Ante el señalamiento que el acto atacado no está debidamente individualizado, el recurrente cita lo señalado en su demanda de Amparo; específicamente en el punto 1 "MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA", considerando que el acto fue individualizado y en consecuencia transcrito textualmente. De allí que solicitó revocar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior y conceder el Amparo revocando la Providencia fechada 19 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III. OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO

El Licenciado Jacinto Pérez Domínguez, en su calidad de Fiscal Anticorrupción de Descarga, solicita se le tenga como Tercero Interesado dentro de la presente acción constitucional y que NO SE CONCEDA el presente Amparo de Garantías, basado en los siguientes aspectos (ver fs.49-60):

El Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es la Autoridad competente para determinar si procede o no la acumulación de los procesos seguidos a SILVANA MANZINI SERRANO y OTROS, por delito de Enriquecimiento Injustificado y otro por delito de Blanqueo de Capitales, quien mediante resolución niega dicha acumulación por considerar que ambos casos están en una misma etapa procesal, por lo cual hay que tomar en cuenta que se trata de delitos distintos de regulaciones penales distintas, con sanciones independientes, además se tomó en consideración que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia creó el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal, quien se encargaría de conocer los delitos Financieros y/o Blanqueo de Capitales.

Considera importante que la Providencia de 19 de enero de 2018, atacada en Amparo no es una "orden de hacer", pues se trata de una resolución que fija fecha para la celebración de audiencia preliminar, pues no ordena en su parte resolutiva que se realice o se deje de realizar un acto contra su representada, sino

que la audiencia preliminar es la fase donde el juzgador examina todo el caudal probatorio contenido dentro de un proceso penal para calificar el mérito legal.

Aclara que ese Despacho ha buscado la verdad material de lo ocurrido, a fin de obtener todas las pruebas que favorezcan a los imputados y las que los vinculen, a través de la investigación de delitos que afecten su patrimonio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política.

Aunque el accionante señala que el Incidente de Acumulación no fue resuelto con anterioridad a la audiencia preliminar, estima que es una facultad jurisdiccional del Juzgador resolver la solicitud de acumulación en acto de audiencia preliminar, aunado a que esa Agencia de Instrucción emitió sus consideraciones respecto a dicha solicitud, mientras que la audiencia que debía realizarse el 25 de julio de 2018, no se realizó por causas ajenas al Tribunal, y es previamente al 8 de agosto de 2018 que el Tribunal resuelve la solicitud de acumulación, por lo que resulta ilusorio decir que existe vulneración a la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, considera que se debe rechazar la Acción de Amparo de Garantías interpuesta.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de dictar la decisión de no admitir la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa.

En primer lugar, advierte el Pleno que el Amparo de Garantías Constitucionales sobre el cual se pronunció el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en primera instancia en la resolución fechada 16 de agosto de 2018, resolvió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Eduardo Raúl Sequeira contra la decisión emitida por el Juez Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Providencia fechada 19 de enero de 2018

El fundamento del Primer Tribunal Superior de Panamá para no admitir la Acción de Amparo interpuesta, es que, la Providencia del 19 de enero de 2018 no es susceptible de ser atacada vía de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que se trata de una resolución de mero trámite, de la cual no se derivan violaciones a las garantías constitucionales del amparista; aunado a que el acto impugnado no está debidamente individualizado, porque las argumentaciones del amparista van dirigidas a la omisión del traslado de las demás partes del Incidente de Acumulación, por lo tanto a su parecer, existe imprecisión al indicar el acto atacado.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos

reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Ahora bien, al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que si bien es cierto la acción que nos ocupa fue dirigida contra una Providencia que fija fecha de audiencia; constituyéndose esta en un acto de mero trámite, es importante resaltar que los lineamientos de esta Corporación de Justicia en los últimos años, han sido claros al señalar que, en determinadas circunstancias, se puede entrar a conocer y conceder acciones de Amparo de Garantías contra dichos actos, cuando de los mismos se observen claras vulneraciones a garantías fundamentales.

Sin embargo, de los argumentos expuestos por el actor constitucional, este Tribunal de Amparo no logra extraer prima facie, la posible vulneración del derechos fundamentales, específicamente del debido proceso contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, que es el que a criterio del letrado fue violentado, más aún cuando observamos que la Providencia que fija fecha de audiencia tiene fecha 19 de enero de 2018, y según el recurrente el Incidente de Acumulación fue presentado el 12 de junio de 2018.

Debe recordarse que la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por ésta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

Por otro lado, de los argumentos del actor constitucional, se advierte que éste omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la Providencia fechada 19 de enero de 2018, que es el acto objeto de la Acción de Amparo, y por el contrario, incursiona en la censura constitucional de un acto distinto de la Providencia impugnada; es decir, contra un Incidente de Acumulación que no le ha sido resuelto, con lo cual se desprende que el libelo de formalización examinado carece de coherencia jurídica en el correcto desarrollo de la pretensión.

El error sobre la inadecuada explicación de la pretensión constitucional, se evidencia al observar en la sección “mención expresa de la orden impugnada”, donde establece la Resolución fechada 19 de enero de 2018, por medio de la cual se fijan fechas (principal y alterna) para la celebración de la audiencia preliminar; mientras que los “hechos que sustentan la pretensión constitucional”, y la “disposición constitucional infringida y el concepto en que lo ha sido” el amparista trae al escrutinio constitucional la censura de actos distintos a la diligencia impugnada, alegando las posibles consecuencias que puede acarrear el que no se le haya resuelto la solicitud de acumulación interpuesta.

De allí que compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de primera instancia, cuando señala que la presente acción de tutela de derechos y garantías fundamentales, no puede ser admitida, toda vez que no existe congruencia entre el acto atacado y las argumentaciones en las que se sustenta, aunado a que tampoco se evidencia una posible violación de los derechos fundamentales de la amparista, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. ADMITIR como Tercero Interesado al Licenciado Jacinto Pérez Domínguez, en su calidad de Fiscal Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.
2. CONFIRMAR la Resolución de 16 de agosto de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Eduardo Raúl Sequeira, en nombre y representación de SILVANA MANZINI DE DE OBARRIO contra la Providencia fechada 19 de enero de 2018, emitida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO AMEGLIO ROMERO, EN SU CALIDAD DE FISCAL DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS CONTRA LA DECISIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	496-18

VISTOS:

El Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, en su calidad de Defensor Público de HUMBERTO OVALLE BOLAÑOS, como Tercero Interesado, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución fechada 12 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías, presentada por el Licenciado Mario Enrique Ameglio Romero, Fiscal de Investigaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra la decisión emitida en acto de audiencia oral celebrado el 15 de noviembre de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión emitida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, consistió en no tener por presentada la imputación formulada por la Agencia de Instrucción contra HUMBERTO OVALLE BOLAÑOS, por supuesto delito relacionado con Drogas, dentro de la Carpetilla N°201700057913-A.

I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia de 12 de abril de 2018, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, decidió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Mario Ameglio Romero, en su calidad de Fiscal de Investigaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra la decisión emitida en acto de audiencia oral celebrado el 15 de noviembre de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá; en base a que en el acto de audiencia la Juez de Garantías, luego de escuchar a las partes, consideró que los elementos expuestos por el Ministerio Público no eran mínimos ni suficientes para poder dar por presentada la formulación de la imputación.

Señaló además el A quo, que la Juez de Garantías motivó su decisión, valoró las evidencias que le fueron presentadas, así como las alegaciones vertidas por las partes, haciendo uso de la facultad jurisdiccional que alude el artículo 280 del Código Procesal Penal; por lo cual considera ese Tribunal que la actuación de la Juez no viola el artículo 32 de la Constitución Política, con relación al debido proceso, pues valoró los argumentos y evidencia que le fueron presentadas por el Ministerio Público. Indica que tampoco se puede afirmar que se incurrió en una mala valoración o falta de apreciación de algún medio probatorio trascendental o que haya cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley.

Finalmente señala el Tribunal de Primera Instancia, que el Sistema Penal Acusatorio constriñe al Ministerio Público a desplegar un mayor esfuerzo al preparar y presentar los casos ante el Juez de Garantías, quien debe velar por la preservación de los derechos fundamentales de los indiciados, motivando sus decisiones, con lo cual considera que lo procedente es no conceder la acción constitucional propuesta.

II. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, en su calidad de Defensor Público de HUMBERTO OVALLE BOLAÑOS, como Tercero Interesado dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, al sustentar su escrito de apelación señaló que presentó Amparos de Garantías Constitucionales en ocasiones anteriores, que no fueron admitidos y en el cual se hizo un ejercicio de valoración a priori sobre el fondo de la vulneración constitucional, decidiendo tanto la primera y segunda instancia que no había vulneración constitucional.

Estima que los criterios jurisprudenciales exigen una valoración previa sobre la “causa probable”, y si a un caso no se le ve asidero jurídico, se puede rechazar de plano, sin ilusionar al usuario con una falsa expectativa de una decisión de fondo.

Arguye el letrado que el Tribunal no debe admitir acciones fundamentales basadas en afirmaciones que no son veraces, tal como lo expresó en su intervención como Tercero oportunamente, pues al revisar la acción interpuesta por el Fiscal, observó que sus argumentaciones van dirigidas más a la legalidad que a la constitucionalidad, incurriendo en indebida aplicación formal y material. De allí que solicitó se revoque la decisión impugnada y se decrete no viable la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Al analizar el escrito de apelación interpuesto por el Licenciado José Dídimo Escobar Concepción, Defensor Público de HUMBERTO OVALLE BOLAÑOS, en su calidad de Tercero Interesado, observamos que su inconformidad con la resolución apelada va dirigida a los motivos por los cuales no debía admitirse la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con

Drogas, alegando que el actor constitucional atacaba aspectos de legalidad y cuando a la acción no se le ve asidero jurídico se puede rechazar de plano, lo cual a su consideración, debió hacer el Primer Tribunal Superior.

En ese sentido, primeramente es necesario aclararle al recurrente que como todo proceso constitucional, la Acción de Amparo de Garantías debe cumplir varias etapas, siendo la primera de ellas la de admisibilidad, en la cual el Tribunal competente, en sala unitaria, realiza el control sobre la procedibilidad o no de la demanda, según los requisitos que establece el artículo 2619 del Código Judicial; y en ese sentido, se observa que el Tribunal de Primera Instancia, en concordancia con los criterios jurisprudenciales establecidos, decidió admitir la acción constitucional propuesta, porque consideró que cumplía con todos los requisitos para ello y en consecuencia, solicitó a la Autoridad demandada, un Informe de los hechos materia de la acción.

Es de lugar resaltar, también, que una vez admitida la acción el amparista tenía la auténtica convicción, que su demanda sería resuelta en el fondo, esperando así respuesta a sus pretensiones sobre la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Política, en relación al debido proceso, en cuanto a que se interrumpía, a su parecer, el ejercicio de las funciones que según la ley, debe realizar dentro de un proceso penal regido bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio.

En ese sentido es importante recordar que este Pleno ha asumido la posición, en cuanto a la obligación de pronunciarse sobre el fondo del asunto, aunque se advierta la concurrencia de defectos que lo hubieran hecho inadmisible (cfr. Sentencia del 15 de septiembre de 2010), dando prioridad al principio de lesividad y tutela judicial efectiva, el cual implica no sólo el derecho de acceder al sistema de justicia, sino también el derecho a recibir una respuesta oportuna y congruente, cuando se aprecie prima facie, la posibilidad de vulneración de un derecho fundamental.

Por lo tanto, una vez superada la etapa de admisión de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, era necesario que el Tribunal de primera instancia se pronunciara sobre el fondo del asunto, a fin de dar respuesta a las pretensiones del actor constitucional, sin que se advierta de ello irregularidad alguna.

Por consiguiente, bajo las circunstancias en que sustenta el Tercero Interesado el Recurso de Apelación, enfocado únicamente en que a su juicio, la acción propuesta no era admisible, habiendo sido superada dicha etapa y siendo la resolución apelada, una decisión de fondo, no resulta procedente declarar no viable la presente acción.

No está de más señalarle al Defensor Público de HUMBERTO OVALLE BOLAÑOS, constituido como Tercero Interesado dentro de la Acción de Amparo bajo estudio, que como conocedor del Derecho debe saber que el derecho al recurso forma parte de la tutela judicial efectiva, consistiendo la apelación en la posibilidad de acudir ante un Juez, normalmente superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la Sentencia que le ha sido desfavorable y someter a consideración del Tribunal de segunda instancia, los errores en que se pudo haber incurrido en la Sentencia recurrida, sin embargo, en este caso el recurrente no se ha visto perjudicado ni con la decisión tomada por el Juez de Garantías al inicio del proceso, ni con la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de Amparo en Primera Instancia, cuando decidió no conceder la acción constitucional; por lo tanto, por todas las razones expuestas, apelar de esa decisión deviene en una actuación contraria a la lógica y al principio de economía procesal, contenido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Penal, que esencialmente procura que se le imprima la celeridad necesaria a los procesos judiciales, especialmente a los penales, tal como esperan las partes y la sociedad en general.

Por otro lado, el Defensor Público debe saber también que, está llamado a ser un colaborador de la administración de justicia, debiendo constituirse en el soporte del proceso, para que sea eficiente y expedito, en beneficio de la persona que representa, por lo tanto debe ser consciente que este tipo de actuaciones recargan innecesariamente al Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, con procesos que no tienen una motivación lógica, o que no tienen un interés de respaldar un derecho constitucional que pudo ser conculcado y en virtud de ello, debe ser más previsor al presentar este tipo de recursos que no tienen razón de ser.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 12 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la cual se dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Mario Enrique Ameglio Romero, Fiscal de Investigaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra la decisión dictada en el acto de audiencia oral celebrado el 15 de noviembre de 2017, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la Carpetilla N°201700057913-A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Con Voto Concurrente)

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SARA ELENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA FORENSE CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO 2DA INST. N 030 DE 26 DE MARZO DE 2018, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: HARRY DIAZ.PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	867-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Sara Elena Cortés, actuando en nombre y representación de la

firma forense CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, contra el Auto 2da Inst. N°030 de 26 de marzo de 2018, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los presupuestos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, se aprecia que el escrito reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa del acto impugnado, el nombre del funcionario que lo impartió, y los hechos en que se funda su pretensión.

La demanda igual cumple con la presentación del acto impartido, a saber, el Auto 2da Inst. N°030 de 26 de marzo de 2018, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a su vez confirmó el Auto vario N°195 de 15 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró no probado el Incidente de Tercería para la desaprensión de los fondos de una cuenta bancaria de Banistmo.

La amparista manifestó, que como sociedad civil compuesta por abogados idóneos, son terceros afectados pues no se les ha formulado cargos a ninguno de los miembros que conforman CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS ni el agente de instrucción dirigió sus preguntas a la situación jurídica de la sociedad civil. Alega que por ello, no puede secuestrarse el patrimonio económico de la firma de abogados, afectando directamente a una sociedad civil que no debe responder económica ni patrimonialmente dentro del proceso penal, ya que no es parte del proceso y nunca fue sujeto del proceso seguido a RUBÉN MORENO, ALMA CORTÉS y otros.

La letrada arguye que el acto impartido por el Auto de 2da Inst. N°030 de 26 de marzo de 2018, que confirma el Auto Vario N°195 de 15 de septiembre de 2017 del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, fue proferido en violación de importantes garantías constitucionales sobre el debido proceso legal.

Al respecto, la activadora constitucional alegó la infracción de los artículos 17, 32, 39, 40 y 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Considera que se transgrede por omisión el artículo 17 de la Constitución Política pues se conculca el derecho de la firma forense CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS de utilizar la cuenta del Banco Banistmo que pertenece a la firma de abogados, y con la que realizan los pagos correspondientes a los servicios, alquileres, gastos y deberes necesarios para el desempeño de su despacho abogadil; y en la que reciben los pagos por los servicios profesionales que prestan. Aclara que en esta cuenta bancaria también se recibieron los dineros pertenecientes a los profesionales del derecho que formaron parte de la firma de abogados CORTÉS, MOLINO & AROSEMENA desde el año 1993 hasta el día en que se constituyó la firma CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS.

Advierte la amparista que se condena a la firma de abogados CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS a no utilizar sus fondos pues el Fiscal aduce en el secuestro que en la cuenta bancaria de la firma de abogados se depositaron dos (2) cheques solamente, presuntamente vinculados a empresas del programa "Mi Primer Empleo" y que ello no les consta.

Conocidos los argumentos, y revisados el artículo 54 de la Constitución Política, los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, corresponde determinar si el libelo de amparo propuesto satisface las exigencias de admisibilidad.

En primer lugar, el Pleno observa que la amparista ataca la resolución que confirma el acto original. En este sentido, esta Corporación ha manifestado en diferentes pronunciamientos que se debe acudir a esta vía constitucional contra el acto original, en este caso sería el emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, pues de éste surge la actuación que de acuerdo a la amparista, podía vulnerar los derechos fundamentales de los miembros de la firma de abogados. Y es que, si en este caso se analizara el acto confirmatorio, al momento de resolverse el fondo de la controversia subsistiría la primera resolución donde nacen los hechos y circunstancias que, según la recurrente, vulneran sus derechos constitucionales y la decisión impugnada sólo confirma lo decidido en primera instancia.

Por otra parte, este Pleno ha observado que los argumentos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor manifestado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Es claro, que el principal argumento que se expone en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine la valoración que llevó a cabo el Segundo Tribunal Superior, lo que no constituye parte de los objetivos de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pues esta acción constitucional extraordinaria no debe ser considerada como una tercera instancia, para lograr que otro tribunal revise la valoración y la decisión tomada.

Por tanto, el argumento principal de la demanda se encuentra en el plano de la legalidad y consideramos que la amparista busca que esta Corporación de Justicia vuelva a revisar una actuación por demás analizada en primera y segunda instancia pues no se aprecia cuál es la posible vulneración a los derechos y garantías fundamentales.

En consecuencia, esta Superioridad estima que lo procedente en este caso es inadmitir la presente acción de amparo y, hacia ello se dirige.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la licenciada Sara Elena Cortés, actuando en nombre y representación del firma forense CORTÉS, CORTÉS, MOLINO & ASOCIADOS, contra el Auto 2da Inst. N°030 de 26 de marzo de 2018 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- SECUNDINO MENDIETA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JONATHAN JARVIS AGUILAR CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE JUNIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1018-18

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alfredo González Rodríguez, en nombre y representación del menor J. J. J. A. contra la Resolución fechada 6 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Mediante el Acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, resolvió modificar el Auto N°84-18 fechado 27 de febrero de 2018, en el cual el Juzgado Penal de Adolescentes, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, resolvió decretar la nulidad absoluta del proceso seguido a J. J. J. A. y otro, por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio Doloso); y en su lugar el Tribunal Superior determinó que la nulidad decretada no alcanza al menor J. J. J. A., ordenando al Juzgado primario continuar con el trámite, en lo que a él se refiere.

El accionante fundamenta su Amparo en que a través del Auto Vario N°84-18 de 27 de febrero de 2018, y en base al artículo 87 de la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, se decretó la nulidad absoluta del proceso seguido a su defendido y otro, por supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, señalándose que había vencido el término de la investigación; sin embargo, el Tribunal Superior, haciendo una interpretación distinta de la norma, señaló que dicho término comienza a computarse desde la aplicación de las medidas cautelares que le fueron impuestas a su defendido, el 16 de junio de 2017.

Estima que la decisión del Tribunal Superior de Adolescentes no es acorde a lo establecido en el artículo 87, porque la Fiscalía asume la investigación el 4 de julio de 2016, fecha desde que debió contarse el

plazo de investigación previsto en dicho artículo, el cual vencía el 4 de julio de 2017, mientras que por las prórrogas concedidas podía entender que el término vencía el 4 de octubre de 2017.

Según su interpretación el artículo 87 es claro cuando señala en el segundo párrafo, que en investigaciones por Delito de Homicidio, el término cuenta al "decretarse medidas cautelares", indistintamente de a quien se le apliquen; lo cual no debe confundirse con lo señalado en el primer párrafo cuando se establece que se computará el término, desde el momento en que se "haya decretado medidas cautelares contra del adolescente o la adolescente", siendo esto importante cuando se trate de más de un menor investigado. Por lo tanto no debe interpretarse igual el primer y segundo párrafo de la norma, como lo hizo el Tribunal Superior, pues en este caso el término empezó a correr al aplicarse las medidas cautelares al coimputado C. A. G. L., ya que se trata de un delito de Homicidio.

Con lo anterior considera violados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, en relación al debido proceso y derecho a la libertad, exponiendo a su representado al doble juzgamiento. Por lo cual bajo ninguna circunstancia se pueden crear jurisdicciones especiales para un determinado caso y mucho menos aplicar un procedimiento distinto al indicado en la legislación.

Al examinar con detenimiento el escrito presentado por el actor constitucional, este máximo Tribunal de Justicia es del concepto que, si bien se atienden requerimientos formales mínimos previstos en los artículos 665, 2618 y 2619 del Código Judicial, como lo son: actuar a través de la gestión de un apoderado legal, describir los hechos de la demanda, indicar el acto que se impugna en Amparo, la Autoridad que la emite y hacer referencia a la disposición constitucional presuntamente infringida; no obstante, subyace una deficiencia que impide darle trámite a la presente iniciativa constitucional subjetiva.

Vemos que el amparista, fundamenta su Amparo de Garantías Constitucionales en la violación de la garantía constitucional del debido proceso, el cual enmarca una serie de elementos o mecanismos procesales que siguen los Tribunales y las partes.

A estos elementos procesales se refiere el Dr. Arturo Hoyos al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida motivación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley – proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. 1995. Pág. 89-90)

Pero, al realizar el análisis de los cargos de infracción constitucional esgrimidos por el amparista, se advierte que los fundamentos utilizados para atacar el acto emitido, están todos dirigidos básicamente contra los fundamentos que utilizó el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para modificar el Auto N°84 fechado 27 de febrero de 2018, dictado por el Juzgado Penal de Adolescentes de San Miguelito, estableciendo que la nulidad decretada no alcanza al menor J. J. J. A., ordenando además a dicho Juzgado continuar con el trámite de rigor con respecto a éste.

Por esta razón, es importante recordar al amparista que, para que prospere la admisibilidad de una demanda de Amparo, la infracción a la norma debe ser de carácter constitucional o de un Tratado de Derechos Humanos aprobado por la República de Panamá, que haya sido conculcado por el funcionario o persona que gire el acto que se dice violatorio de ese derecho fundamental; y esa afectación debe haber ocurrido porque la Autoridad al expedir el acto no aplica o ignora la norma establecida o reguladora del acto; pero, ese hecho de violación directa no se colige en este proceso de Amparo, pues reiteramos, el accionante se limita a consideraciones estrictamente de valoración o ponderación jurídica, en los que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia sustentó el acto atacado, respecto de los cuales, a simple vista, tampoco se observa afectación al debido proceso.

Además, no estamos ante un supuesto de infracción por comisión, pues ello representaría en todo caso que el Tribunal demandado hizo una aplicación de la norma correspondiente, pero en forma incompleta, desconociendo un derecho claramente consignado en su texto; pero ello no se compadece con los argumentos expuestos, ni con la lectura del acto atacado.

Debe tener presente el amparista que toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional "la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional", y no legal, como parece derivarse en el proceso de marras.

Sobre estos puntos, ya se ha pronunciado el Pleno, en sede de Amparo, sobre las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, explicando que es necesario:

Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del Amparo.

Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que, en el Amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados. (énfasis nuestro)

Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del Amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Téngase en cuenta que, la acción de derechos fundamentales no es una institución ordinaria, y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008, Ponente Magistrado Jerónimo Mejía)

En definitiva, de la lectura de la demanda, se desprende que el activador constitucional se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por el funcionario al emitir el acto, así como de la valoración realizada en el caso concreto, sin atender que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para remediar las perturbaciones a los

derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, y que al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria, y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales que requiera de un reparo inmediato.

De admitirse la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia se constituiría en otra instancia más en el procedimiento ordinario, en virtud de que se entraría a ponderar el criterio y valoración del funcionario, y como se ha expuesto previamente, el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para dilucidar aspectos sobre la infracción de normas legales o valoraciones que realiza el funcionario en ejercicio de la sana crítica, a menos de que ello revele evidentes infracciones a garantías constitucionales; en cuyo caso debieron ser expuestas con claridad, de modo que pudieran ser percibidas por el Tribunal para dar curso legal a la acción propuesta.

Por todas las consideraciones anotadas, esta Corporación de Justicia concluye que, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales resulta manifiestamente improcedente e impera su no admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Alfredo González Rodríguez, en nombre y representación del menor J. J. J. A. contra la Resolución fechada 6 de junio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE JOSÉ MARÍA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE PETROLERA NACIONAL, S. A. CONTRA EL AUTO DE 2ª INSTANCIA NO.73 DE 7 DE JUNIO DE 2018, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	768-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense José María Castillo & Asociados, en su condición de apoderada especial de la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A. contra el Auto de 2ª Instancia No.73 de 7 de junio de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. Orden Impugnada

La Resolución atacada por vía de amparo, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 30 de agosto de 2017, dispuso lo siguiente:

REVOCAR el Incidente de Nulidad No.2 de 9 de febrero de 2108, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a VILMA ELENA LÓPEZ CÁRCAMO y OTROS, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico y Contra el Orden Económico , hecho querellado por PETROLERA NACIONAL, S.A.

CONCEDER PARCIALMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD, a partir de la foja 589 en adelante; exceptuando las fojas que contienen documentos que fueron solicitados con anterioridad al vencimiento del término de la investigación y fueron incorporadas posteriormente.

II.- Admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley y desarrollados por la jurisprudencia para la admisión de este tipo de demandas.

Según se desprende de los hechos en que la parte actora fundamenta la acción de amparo, así como del contenido del acto objeto de la misma, podemos observar que la firma forense José María Castillo & Asociados, en representación de la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A., presentó querella penal contra VILMA ELENA LÓPEZ CÁRCAMO y OTROS, por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico y Contra el Orden Económico.

Dentro del referido proceso la señora LÓPEZ CÁRCAMO, a través de apoderada judicial interpuso incidente de nulidad, alegando violaciones de los trámites legales por parte de la Fiscalía a cargo de la investigación. El Juez Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del Auto No.2 de 9 de febrero de 2018, negó el Incidente presentado.

Por su parte, al conocer el recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la sindicada, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, revocó el Auto del juzgador primario, con sustento, en que el procedimiento legal para obtener la extensión del plazo para continuar con una investigación penal, requiere, en ambos casos establecidos en el artículo 2033 del Código Judicial, autorización formal del Juez Natural y, aún cuando la causa penal reunía los presupuestos para la concesión de la prórroga, no fue solicitada en tiempo oportuno ante el juzgador.

En ese sentido, agregó el Tribunal de alzada que la Agencia de Instrucción, quien había excedido el término para agotar la investigación, debió remitir el dossier en el estado que se encontraba al tribunal competente, conforme lo establece el artículo 2034 del Código Judicial. Sin embargo, consta que luego de iniciada la investigación (21 de diciembre de 2015), el ente investigador contaba con cuatro meses para concluir

la instrucción sumarial, término que vencía para el mes de abril de 2016, no obstante, posterior al vencimiento del término de investigación, durante dos meses, la Fiscal de la causa recabó una serie de testimonios, pruebas documentales y formuló cargos a varios imputados (27 de junio de 2016), sin contar con la autorización del ente jurisdiccional.

En contraste, manifiesta la apoderada judicial de la amparista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, violenta garantías constitucionales y derechos legales, en este caso de PETROLERA NACIONAL, al proferir una decisión en franca violación a los preceptos legales aplicables, lo que directamente afecta su derecho a obtener justicia.

Al respecto, señala que en contra de la posición adoptada por el Segundo Tribunal, establecieron y está claramente demostrado la improcedibilidad del Incidente de nulidad que fue concedido por el Auto de 2da N°73 de 7 de junio de 2018. Advierte que el contenido de los artículos 700 a 702 del Código Judicial, encuadran con las constancias procesales, por lo que conceder el incidente viola esta normativa, así como el debido proceso, ya que la interposición del incidente de nulidad se dio más de ocho (8) meses después de practicadas las diligencias supuestamente fuera de término, teniendo la defensa técnica, pleno conocimiento del proceso seguido en contra de su representada y habiendo realizado múltiples gestiones de defensa.

Agrega, que el Auto de 2da N°73 de 7 de junio de 2018, al ser proferido en desatención los preceptos legales contenidos en el artículo 701 y 741 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1947 del mismo Código, viola el debido proceso, garantía constitucional que debe imperar en todo proceso.

Luego de analizadas las piezas que conforman el cuadernillo de amparo, constata esta Corporación de Justicia que los razonamientos del amparista están orientados a objetar el criterio jurídico o el juicio de valor expuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, más que alegar alguna violación directa de la Constitución Nacional. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se dirige a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la ley y la valoración que llevó a cabo el juzgador de instancia; y, con ello, revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo de la autoridad jurisdiccional; lo que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna, ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En este sentido, resulta apropiado citar lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia expresó en la resolución calendada 31 de agosto de 2015:

En este sentido, debe tenerse presente que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo en la que se discuten las valoraciones o interpretaciones de las pruebas o la aplicación de la ley efectuadas por las autoridades depende, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que tal valoración o interpretación desconoce, restringe, amenaza o de algún modo vulnera algún derecho fundamental, lo cual no se observa en el presente caso (Cfr. Sentencias del Pleno de 4 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2012 y 30 de abril de 2013).

Como quiera que lo que se pretende es que esta Superioridad actúe como una instancia adicional del proceso, en circunstancia en las que no se aprecia la afectación de un derecho o garantía fundamental, la Corte concluye que la iniciativa sub examine es manifiestamente improcedente y así pasa a declararlo.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política u otros instrumentos de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Inclusive, de la simple lectura de la resolución acusada se advierte que la misma hace alusión al debido proceso contenido tanto en la Constitución y otros instrumentos de Derecho Internacional que forman parte del Bloque de a Constitucionalidad, como lo son el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 1, literal C. Asimismo, se observa que la autoridad acusada motivó en debida forma, acorde a las pretensiones y el derecho aplicable, las razones por las cuales dispuso revocar la decisión del juez primario, por precisamente infringir los trámites legales correspondientes al proceso en estudio.

Dentro de este contexto, ni las constancias procesales ni los cargos que le formula el amparista al acto recurrido, permiten a esta Superioridad ubicar la controversia en el plano de infracciones a los derechos y garantías fundamentales. En ese sentido, se reitera que los reparos que le hace el activador procesal al acto impugnado, se dirigen a que este Tribunal de Amparo examine las interpretaciones de la Ley y las valoraciones realizadas por la autoridad demandada.

En conclusión, la acción se presenta con el firme propósito de que esta Corporación de Justicia dirima una controversia de índole legal que guarda relación con el criterio jurídico que utilizó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para arribar a su decisión; lo que no corresponde a la materia que tutela la acción de amparo, salvo en circunstancias excepcionales.

Dicha excepción tiene cabida en aquellos casos en los que "se ha violado un derecho o una garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la que se haya realizado una deficiente motivación o argumentación, o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con dichas sentencias un derecho o garantía fundamental." (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012).

En consideración a lo expuesto, en el caso en estudio no se advierte ninguna de las circunstancias que la Corte Suprema ha considerado que puedan dar lugar a que el Tribunal Constitucional proceda al examen de aspectos legales o de la valoración e interpretación jurídica realizada por la autoridad demandada; por tanto, no se aprecia la infracción de derechos fundamentales.

De manera entonces que al no existir correspondencia entre lo alegado como violatorio de normas constitucionales y el acto jurisdiccional atacado en el amparo en estudio, conduce al Pleno de la Corte a la conclusión que no puede admitirse la misma, a lo que procede de inmediato.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma

José María Castillo & Asociados, en su condición de apoderada especial de la sociedad PETROLERA NACIONAL, S.A. contra el Auto de 2da. No.73 de 07 de junio de 2018, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE NAVARRO, CONTRA LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2018, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	16 de octubre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	666-18

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Genarino Rosas Rosas, actuando en nombre y representación del señor Enrique Navarro, contra la Aprehensión Provisional proferida por la Juez de Garantías y confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas mediante decisión del 8 de junio de 2018.

Le corresponde a este Tribunal constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitucional en estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Dentro del caso en referencia, se observa que la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra un Acto proferido a través de una decisión, la cual, al decir del Accionante, vulnera o lesiona derechos o garantías consagrados en la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre de la Autoridad que impartió el Acto, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión constitucional y las normas constitucionales supuestamente infringidas.

De los hechos en que se fundamenta la presente Acción Constitucional, se advierte que el Amparista sostiene que "la señora Katherine del Carmen Delgado Taylor interpuso denuncia contra el señor Enrique Navarro por la supuesta comisión del Delito Contra la Libertad e Integridad Sexual (Actos Libidinosos), en perjuicio de su menor hija Tiffany Nayelis Aguilar Delgado." (sic).

Agrega el Accionante que la Juez de Garantías, licenciada Sandra Castillo, en la audiencia celebrada el día 1 de junio de 2018 dispuso la legalidad de la aprehensión provisional del señor Enrique Navarro, por lo que dicha decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas en la audiencia celebrada el 8 de junio de 2018 confirmó la decisión adoptada por la Juez de Garantías.

Sostiene el Activador Constitucional que "tanto la orden primaria de aprehensión provisional, como su confirmatoria, son violatoria a los derechos y garantías fundamentales de mi representado, toda vez que le aplicaron la medida más rigurosa de todas las medidas, cuando nuestro sistema y Código de Procedimiento es claro al indicar que ésta es la última de las medidas a aplicar, y que debe aplicarse excepcionalmente cuando todas las demás medidas resulten infructuosas."

Así las cosas, de la lectura de la iniciativa constitucional que nos ocupa se observa que los argumentos esbozados por el Amparista, más que advertir la posible vulneración de algún derecho fundamental, se centra en manifestar la disconformidad que mantiene el Accionante respecto a la medida de aprehensión provisional impuesta al señor Enrique Navarro, por la Juez de Garantías y confirmada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia estima necesario reiterar que la Acción de Amparo es una acción autónoma, que puede ser presentada contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata. Sin embargo, en la causa bajo estudio se aprecia que lo que existe es una disconformidad contra la decisión que se impugna y no se advierte la aparente vulneración de normas constitucionales.

Además, se aprecia que la Autoridad demandada motivó las razones por la cual se legalizó la aprehensión provisional dentro de la causa que se le sigue al señor Enrique Navarro por la supuesta comisión de un delito Contra la Libertad e Integridad Sexual.

Así pues, queda evidenciado que lo que pretende el Amparista es convertir al Tribunal de Amparo en una instancia más del Proceso y que se revisen las actuaciones de la Juez de Garantías y el Tribunal de Apelaciones y Consultas por mantener la aprehensión provisional en contra del señor Enrique Navarro.

Si bien esta Superioridad ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el Amparo de Garantías Constitucionales no está configurado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la Ley por parte del funcionario demandado, dicha posibilidad tiene lugar en los casos en que se ha violado un derecho o una garantía fundamental. Sobre este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), indicó lo siguiente:

> "... la jurisprudencia ha hecho una excepción a la regla conforme a la cual el amparo no está indicado para que se vuelva a efectuar una valoración probatoria o para verificar que la aplicación o interpretación de la ley por parte del juez ordinario haya sido correcta. Esa excepción tiene lugar en

aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental. (Destaca el Pleno de la Corte)

..."

Hechas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que la iniciativa constitucional bajo examen no reúne las condiciones para su admisibilidad y en ese sentido debe pronunciarse.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Genarino Rosas Rosas, actuando en nombre y representación del señor Enrique Navarro, contra la Aprehensión Provisional proferida por la Juez de Garantías el 1 de junio de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior de Apelaciones y Consultas mediante audiencia celebrada el 8 de junio de 2018.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL FERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, CONTRA EL AUTO N 36 DE 11 DE ENERO DE 2018, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	21 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1009-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Abel María Fernández en nombre y representación de FELIZABETH BRUÑA

COLÓN DE FLORES, contra el auto N°36 de 11 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, y su acto confirmatorio.

Consta que a través del acto recurrido constitucionalmente, se declaró la litispendencia dentro de la demanda de divorcio presentada por la amparista, conllevando a su consecuentemente archivo.

A criterio de la amparista, esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta consideración se establece sobre la base que, al decretarse el archivo de la demanda, los tribunales de justicia están creando obstáculos que limitan su derecho a acceder a la justicia. Agrega que la decisión se basa en una premisa equivocada, donde se confunde figuras como la demanda de reconvención, la litispendencia y el derecho de acción.

Advierte que si bien el artículo 1258 del Código Judicial desarrolla lo relacionado a la demanda de reconvención, también abre la posibilidad a que, de no utilizarse esta vía se pueda accionar de forma independiente; pero ello se ve limitado con la decisión proferida.

Plantea además, que a su juicio no opera la litispendencia, toda vez que si bien hay identidad de partes y pretensión, las causales de divorcio que se invocan son distintas.

Desarrollados los anteriores criterios y aspectos generales de la presente causa, se procede al análisis y decisión de fondo propios de esta etapa.

En virtud de ello, es importante señalar que según lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el libelo que nos ocupa debió dirigirse al Presidente de esta Corporación de Justicia.

Al margen de esta deficiencia que por sí sola no conlleva su inadmisión, se puede colegir de los argumentos vertidos por la recurrente, que su pretensión no plantea una clara y evidente controversia o vulneración constitucional. Indicamos lo anterior, porque por un lado pretende atribuirle a la decisión atacada, efectos más allá de los que claramente se disponen en la decisión para la demanda interpuesta. Circunstancia que evidencia que lo planteado no es un tema de constitucionalidad, sino de interpretaciones y criterios personales del amparista respecto a la resolución que recurre. Y, por otro lado, lo que se hace es cuestionar las decisiones recurridas, el juicio crítico y la conclusión que adoptó la juzgadora, al considerar el hecho que la amparista dejó precluir el término para interponer una demanda de reconvención, al tenor de lo que al respecto señala la ley.

Esta consideraciones permiten verificar que la pretensión de la amparista no es estrictamente constitucional, sino como se ha adelantado, encaminada a una revisión de por qué se dispuso establecer que luego de incumplimiento el término para interponer la demanda de reconvención, lo procedente era el archivo de dicha demanda.

Frente a esta realidad, queda claro que lo procedente es disponer la no admisión de la presente causa. Ello, recordando que esta Corporación de Justicia ha sido consistente en señalar que las pretensiones encaminadas a dilucidar aspectos sobre el juicio crítico, interpretativo y valorativo del juzgador, así como la falta de una diáfana contravención constitucional, son elementos que conducen a no dar trámite a la causa constitucional entablada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Abel María Fernández, en nombre y representación de FELIZABETH BRUÑA COLÓN DE FLORES, contra el auto N°36 de 11 de enero de 2018, dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí, y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAFOTO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	926-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada mediante apoderada judicial por la sociedad PANAFOTO, S.A. contra la Sentencia de 9 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el acto atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, es decir la Sentencia de 9 de julio de 2018, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió lo siguiente:

> "Por todo lo expuesto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Sentencia No.083-PJCD-2-2017 de 7 de julio de 2017, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.2, DECLARA probada la Excepción de Prescripción en cuanto a los salarios caídos, más no en lo concerniente a la indemnización reclamada, que se niega. Se NIEGA la Excepción de Cosa Juzgada alegada por la empresa demandada y en consecuencia, CONDENA a la demandada PANAFOTO, S.A., a pagarle al trabajador CARLOS IVAN CRUZ GAITAN la suma de B/.12.303.47 en concepto de indemnización por despido injustificado, más los intereses del artículo 169 del Código de Trabajo.

Las costas se fijan en 20% de la condena que comprende para ambas instancias.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 69, 169, 214, 221, 575, 732, 735, 737, numerales 2, 3 y 4, 892, 914, 919, 940, 972 y demás concordantes del Código de Trabajo. Artículo 56 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 20 de enero de 1993."

Al examinar el escrito de la demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que la gestora constitucional alega la violación directa del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra la garantía fundamental del debido proceso.

En el sustento de la violación de dicha norma de rango constitucional, señala lo siguiente:

"PRIMERO: El trabajador Carlos Iván Cruz, para la fecha de 10 de septiembre de 2016, interpuso formal demanda ante las Junta de Conciliación y Decisión, en contra de ASHOK NANDWANI, alegando despido injustificado con el consecuente pago de indemnización y salarios caídos.

SEGUNDO: El día 6 de enero de 2017, se celebró la audiencia correspondiente. Los suscritos comparecimos al proceso en nombre de ASHOK NANDWANI y alegamos "excepción de inexistencia de la relación de trabajo".

TERCERO: Mediante la Sentencia No. 003-PJCD-2-2017, fechada al 6 de enero de 2017 se declaró PROBADA la "excepción de inexistencia de la relación de trabajo", alegada por nuestra parte.

CUARTO: El apoderado judicial del trabajador Carlos Iván Cruz, anunció recurso de apelación en contra de esa sentencia, acto seguido presentó "desistimiento de la apelación presentada".

QUINTO: Dicho desistimiento de la apelación fue admitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, quedando ejecutoriada la Sentencia No.003-PJCD-2-2017 de 6 de enero de 2017.

SEXTO: Posteriormente el apoderado judicial del señor Carlos Iván Cruz, presenta NUEVAMENTE una NUEVA DEMANDA, el 1 de febrero de 2017, en la cual reclama despido injustificado, igualmente solicita el pago de indemnización y salarios caídos, pero esta nueva demanda la dirige contra PANAFOTO, S.A. SÉPTIMO: Debemos resaltar que el trabajador, mediante la NUEVA demanda fechada al 1 de febrero de 2017, estaría reclamando despido injustificado con el pago de indemnización por segunda vez.

OCTAVO: El día 7 de julio de 2017, se celebró la audiencia correspondiente. Los suscritos comparecimos al proceso en nombre de PANAFOTO, S.A., y alegamos "excepción de COSA JUZGADA", bajo el argumento que había identidad de partes de cosa u objeto y de acusa (sic) o razón de pedir; además alegamos "excepción de PRESCRIPCIÓN", con el argumento que el trabajador interpuso una demanda reclamando despido injustificado con el correspondiente pago de indemnización, la cual prescribe en un plazo de 60 días.

NOVENO: La Junta de Conciliación y Decisión No. 2, mediante la Sentencia No.083-PJCD-2-2017, de 7 de julio de 2017, acogió y declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción alegada por la empresa PANAFOTO, S.A.

DÉCIMO: El apoderado judicial del trabajador Carlos Iván Cruz, presentó recurso de apelación contra la Sentencia No.083-PJCD-2-2017, de 7 de julio de 2017. Sustentada la apelación y oposición, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

UNDÉCIMO: El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la Sentencia fechada 9 de julio de 2018, REVOCÓ la Sentencia No.083-PJCD-2-2017, de 7 de julio de 2017, declarando probada la Excepción de Prescripción en cuanto a los salarios caídos, más no sobre la indemnización, Negó La Excepción de cosa Juzgada y condenó a PANAFOTO, S.A. al pago de B/.12,303.47 en concepto de indemnización por despido injustificado y fijó costas por el 20% de dicha condena.

DUODÉCIMO: Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 9 de julio de 2018, no cabe otro recurso, que esta acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales."

Ahora bien, antes de resolver la petición, es importante recordar, que la Acción de Amparo, constituye dentro del sistema democrático y constitucional de derecho, un mecanismo o instrumento instituido para asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público en el caso de nuestro país que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos consagran.

Siendo ello así, y en referencia a los razonamientos de la amparista, los mismos se dirigen específicamente, al cómputo del término de prescripción para presentar el pago de los salarios caídos y la indemnización por parte del trabajador; es decir, que la sociedad amparista pretende que el Pleno enjuicie la aplicación e interpretación que realizó el Tribunal Superior de Trabajo en relación al artículo 221 del Código de Trabajo.

Debemos señalar, que los mismos están orientados a objetar la interpretación de la normativa legal aplicada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a su juicio por resolver el proceso laboral basándose en una petición no demandada por el accionante, más que alegar una violación directa de la Constitución Política y la garantía del debido proceso. Resultando apropiado indicar que, los argumentos expuestos en el libelo de la demanda, se dirigen a que este Tribunal de Amparo revise la motivación ofrecida por el Tribunal de segunda instancia, lo que hace improcedente la acción.

Ello es así, debido a que hacemos énfasis en la incorrecta interpretación de las normas relativas a la reclamación demandada y en el término establecido en la norma para reclamar lo solicitado, lo que en opinión del amparista incidió en la revocatoria de la Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No.2 y, en consecuencia, condenara al pago de la indemnización a favor del trabajador, revelando con ello el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial que rebasa el interés y objeto del Amparo de Garantías Constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantando por una Autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

Lo anterior, tiene fundamento en la naturaleza misma de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecido con el propósito de proteger a las personas contra actos u órdenes arbitrarias emanadas de la Autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal; en consecuencia, sólo es viable cuando se aprecie de manera ostensible, que la resolución censurada o atacada se encuentra desprovista de sustento legal, y constituye una posible violación de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política y otros instrumentos de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ha reconocido la posibilidad de que en circunstancias excepcionales, pueda entrarse a revisar la valoración probatoria realizada por el juzgador, así como la interpretación o aplicación que de la Ley realiza el operador de justicia, o la Autoridad demandada, de manera excepcional, cuando se evidencie a prima facie la violación de un derecho o garantía fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria o cuando se aprecie evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión, o cuando se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley, siempre que se reitera, se afecte con dichas Sentencias un derecho o garantía fundamental; lo que no ocurre en el caso bajo estudio.

Y es que, de lo expuesto por la amparista en sus argumentos, y de la revisión de la Sentencia de 9 de julio de 2018, mediante la cual previa revocatoria de la Sentencia No.083-PJCD-2-2017 de 7 de julio de 2017, se declara probada la Excepción de Prescripción respecto a salarios caídos y condena a PANAFOTO, S.A. a pagarle a CARLOS IVÁN CRUZ GAITÁN, la indemnización correspondiente por despido injustificado, este Tribunal de Amparo no logra extraer a prima facie, la posible vulneración de la garantía contenida en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, donde al esbozarse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una discusión de tipo interpretativo de la norma y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales.

Bajo este prima constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, el Pleno considera procedente no dar curso a la Acción de Amparo promovida a lo que se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la apoderada judicial de la sociedad PANAFOTO, S.A. contra la Sentencia de 9 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER CONTRA LA NOTA NO.DM-DIAC-AAJCP-175-18 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2018, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 1015-18

Vistos:

La firma de Abogados ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Nota No.DM-DIAC-AAJCP-175-18 de 16 de enero de 2018, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

El amparista fundamenta la viabilidad del recurso señalando que la Nota No.DM-DIAC-AAJCP-175-18 de 16 de enero de 2018, emitida por el Ministro de Obras Públicas, vulnera sus derechos fundamentales, en virtud que "la orden de hacer impartida por el señor Ministro de Obras Públicas al CONSORCIO ASTALDI-MCM, para que se ejecute el Proyecto de "Diseño y Construcción de la Rehabilitación y Ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red-Tank-Vía Centenerario)", que incluye un paso elevado y giros a la izquierda en la actual entrada principal de la CIUDAD DEL SABER (Avenida Alberto Oriol Tejada), que concreta la conexión regional urbana entre la Urbanización Clayton y Sectores aledaños con la Avenida Omar Torrijos Herrera, con los consiguientes perjuicios a la CIUDAD DEL SABER." (fojas 3 - 4)

Le corresponde a este Tribunal Constitucional en esta etapa procesal verificar la admisibilidad de la Acción Constitución en examen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política y los artículos 2515, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como en lo expresado por la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Debemos señalar inicialmente, con relación a la Acción de Amparo, el Pleno de la Corte Suprema señala que la misma ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República así como en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados, de todo menoscabo real y efectivo ejecutado por cualquier acto de Autoridad pública.

Siendo así, el Amparo busca la tutela efectiva e inmediata de los derechos fundamentales evitando que la vulneración se materialice o continúe, en perjuicio de la persona agraviada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es pertinente resaltar que la decisión impugnada es la contenida en la Nota No.DM-DIAC-AAJCP-175-18 de 16 de enero de 2018, emitida por el Ministro de Obras Públicas, la cual es del tenor siguiente:

> "Por este medio, le hacemos formal entrega de la copia autenticada del contrato suscrito con EL ESTADO y el consorcio denominado CONSORCIO ASTALDI-MCM, conformado por las empresas ASTALDI S.P.A. y MCM GLOBAL, S. A., debidamente refrendado e identificado con el número AL-1-73-17, para el proyecto denominado "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LA REHABILITACIÓN Y ENSANCHE CARRETERA OMAR TORRIJOS (COROZAL- RED TANK-VÍA CENTENARIO)", por un monto de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 95/100 (B/.89,131.655.95); en consecuencia, le autorizamos proceder con lo establecido en este contrato.
>
> Queremos resaltar el contenido de la Cláusula Cuarta del precitado contrato, la cual establece que EL CONTRATISTA se obliga formalmente a iniciar y concluir la ejecución de la obra, dentro de los

QUINIENTOS CUARENTA (540) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de recepción de la Orden de Proceder.

Sin otro particular por el momento que el descrito, me despido de Usted,

Atentamente

Ramón Arosemena Crespo

Ministro de Obras Públicas."

Ante la situación planteada, el Pleno haciendo una revisión preliminar del libelo que contiene la Acción de Amparo, así como el acto impugnado, para determinar si la misma cumple con los requisitos comunes exigibles a toda demanda, establecidos en el artículo 665 del Código Judicial y los especiales, previstos en el 2619 de la misma excerta legal, esta Superioridad observa que la presente acción constitucional va dirigida contra una Nota donde el Ministro de Obras Públicas le remite al Representante Legal del Consorcio ASTALDI-MCM copia autenticada de un Contrato suscrito con el Estado, siendo éste un acto de mera comunicación.

En este punto, a criterio del accionante dicho acto violenta el artículo 32 y 17 de la Constitución Política, toda vez que no hay constancia de que se haya llevado a cabo audiencia pública para realizar el proyecto de diseño y construcción de la rehabilitación y ensanche de la Carretera Omar Torrijos (Corozal-Red Tank-Via Centenario), como lo ordena el artículo 24 de la Ley No.6 de 2002, estimando que dicho proyecto afecta los intereses de la Fundación Ciudad del Saber.

Siendo así las cosas, hemos de señalar que, haciendo un análisis del acto objeto de reparo, realizado por el funcionario demandado, a través de la Nota No.DM-DIAC-AAJCP-175-18, calendada 16 de enero de 2018, así como los argumentos vertidos por el amparista, podemos concluir que no se advierte de que manera la Nota o actuación lesiona o vulnere los derechos fundamentales de la FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER.

Indicamos lo anterior, toda vez, como señalamos en líneas anteriores, el activador constitucional medularmente sostiene que el proyecto "no representa ningún beneficio para la CIUDAD DEL SABER", y que le ocasionaría graves perjuicios, sin presentar argumentos que demuestren cargos concretos con suficiente relevancia para establecer, a prima facie, que estamos frente a una decisión que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Política de la República de Panamá, y el que se requiere su inmediata revocación.

Este razonamiento ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en la cual se ha declarado que al considerar la admisión del amparo debe observarse el principio de lesividad del acto atacado, según el cual, lo que el amparista debe establecer son los elementos de juicio que le demuestren al juzgador que el acto impugnado pueda potencialmente violentar garantías de orden constitucional.

En ese sentido y siguiendo la postura del autor alemán ROBERT ALEXY, la afectación como tal, es un término que identifica el grado de vulneración o violación de un derecho fundamental. De esta forma, es en función a los grados de afectación, que es posible determinar la viabilidad o no de una pretensión constitucional, en este caso del Amparo, veamos:

"La exigencia aludida resulta de capital importancia para los jueces constitucionales y los defensores en las pretensiones de tutela urgente, en razón de que la lógica interpretativa de los procesos constitucionales es distinta a la que se prevé en los conflictos de la justicia ordinaria. En ésta, el

> examen de la litis se circunscribe en torno al concepto de seguridad que prevé la fórmula kelseniana respecto de la norma jurídica. La valoración de la causa tiene lugar en el escenario de concurrencia de las reglas que implican los dispositivos legales, hoy en día bajo estándares por cierto superiores al positivismo jurídico de Kelsen, en tanto concurren criterios más sofisticados de interpretación que la mera interpretación literal o el principio de congruencia que informa el principio de legalidad respecto de los derechos de configuración legal.
>
> Sin perjuicio de lo expuesto, la discusión material en un proceso constitucional excede las condiciones sustantivas de la norma jurídica en tanto el juez constitucional tiene como tarea discernir en qué forma, de corresponder, se ha vulnerado un derecho fundamental. Esta exigencia resulta de orden primordial pues es nuestra propuesta que si se produce una vulneración en relación al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, se produce una afectación de carácter constitucional y por tanto, corresponde estimar la pretensión." (Cfr. ALEXY, ROBERT citado por RECASENS SICHES, Luis. En Concepción mecánica de la función jurisdiccional, especialmente en Francia y otros países latinos durante el siglo XIX, extraído de Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. México. Edi. Porrúa S.A. 1980. Pág. 196)

Expresado lo anterior y de conformidad con los razonamientos realizados, el Pleno le indica al activador constitucional que, es de suma importancia la formalidad de cumplir con requisitos o presupuestos que hagan posible la procedencia o tramitación de un proceso, pues sin ellos, se dificulta o imposibilita una correcta decisión de la misma, y a su vez, conllevan en ocasiones al desconocimiento de la naturaleza y objeto de cada acción en específico, sumado al hecho que no se evidencia una vulneración evidente de un derecho constitucional, lo consecuente es no admitirla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma de Abogados ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de FUNDACIÓN CIUDAD DEL SABER contra la Nota No.DM-DIAC-AAJCP-175-18 de 16 de enero de 2018, emitida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C. -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	06 de diciembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1085-18

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. Acción de Hábeas Corpus:

La acción constitucional que se promovió ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se sustentó en el hecho que mediante Sentencia de 30 de junio de 2008, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró a PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ penalmente responsable por delito de apropiación indebida y lo condena a la pena de dos años de prisión, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior, y se concedió reemplazo de pena.

A juicio del postulante de la presente acción dicha sentencia está prescrita, por lo que ha realizado tal solicitud ante los Jueces de Cumplimiento.

II. Decisión del A-quo:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sentencia 1ra No. 32 de fecha 29 de agosto de 2018 declaró legal la orden de detención emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ.

En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

> …Es consultable de folios 478 a 481, el Auto de Prescripción (Pena) No. 07-13 de 23 de septiembre de 2013, mediante el cual se Deniega la Declaratoria de Prescripción de la Pena de CIEN (100) DÍAS MULTA, a razón de cinco balboas (B/5.00), por cada día multa

impuesta al señor PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ. Dicha resolución fue confirmada por éste Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto 2da. No. 29 de 24 de febrero de 2014 (v.f.489-494). De igual manera, mediante resolución fechada 13 de noviembre de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de Casación, propuesto por el licenciado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto 2da. No. 29 de 24 de febrero de 2014, que confirma el Auto de Prescripción (Pena) No. 07-13 de 23 de septiembre de 2013, emitido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá…

…Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que es legal la orden de captura emitida en contra del señor PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, en atención a que la misma deviene de un proceso desarrollado con Plenas Garantías inherentes al Debido Proceso, que concluyó con una sentencia condenatoria, la cual se encuentra en firme y, proferida por una autoridad competente, la cual fue confirmada por éste Tribunal Superior de Justicia…

…Por lo anterior, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención emitida en contra PEDRO IVÁN MORENO GONZÁLEZ, por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá…

III. Argumentos de la Apelación

En su escrito de apelación (fs. 15), el Licenciado PEDRO IVAN MORENO, actuando en su propio nombre y representación, sustentó el recurso de apelación señalando las siguientes consideraciones:

- Que la Juez Ad-quo no dio el término de 6 meses para que el imputado pagara la multa; ni siquiera preparó la boleta de pago.
- Que el imputado ya pagó la pena en virtud que estuvo impedido de salir del país por más de tres años y se mantuvo firmando su asistencia cada mes.
- Que según sus conclusiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 320 del Código Procesal Penal ya cumplió la pena.

IV. Consideraciones y Decisión del Pleno

Ante los planteamientos expuestos en ocasión de esta acción constitucional y su consecuente recurso de apelación, procedemos a resolver la controversia sometida al análisis y decisión de esta Corporación de Justicia.

A juicio del postulante la sentencia dictada en su contra se encuentra prescrita, solicitud que ha realizado ante los jueces de cumplimiento, además ha cumplido la pena, pues se mantuvo impedido de salida del país por más de tres años y firmando cada mes.

Ahora bien, la Sentencia 1ra No. 32 de fecha 29 de agosto de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concluyó que existe un pronunciamiento del Tribunal Primario que deniega la declaración de prescripción, confirmado por el Tribunal Superior y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Además se indicó que, la sentencia condenatoria emitida contra PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, se encuentra en la fase de ejecución por lo que esta petición debe realizarse ante el Juez de Cumplimiento que corresponda; siendo así, rebasa los parámetros jurídicos de la acción de habeas corpus.

La acción de Hábeas Corpus que dio origen al presente recurso de apelación, fue presentada en su modalidad preventiva, que como bien se tiene conocimiento, pretende evitar que se concretice la privación de la libertad de una persona en virtud de una orden dictada, puesto que a juicio del postulante la pena está prescrita y fue cumplida, en virtud del impedimento de salida del país que mantuvo, además de mantenerse firmando medida cautelar todos lo meses.

Luego de verificado el hecho que en efecto se dictó una orden de detención (orden de captura mediante oficio No. 89 del 8 de enero de 2018); la decisión a la que arribó el Tribunal Superior, es que la orden atacada no vulnera los derechos que la Constitución Política. Al respecto debemos indicar, que esta Corporación de Justicia comparte el criterio y la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Expliquemos las razones.

La autoridad demandada (Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá), al rendir su informe, señaló que emitió orden de captura y filiación a órdenes del Sistema Penitenciario contra PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ a efectos del cumplimiento de la pena de cincuenta (50) días de prisión, equivalentes a cien (100) días multa que se le impuso como pena, en virtud de que el señor MORENO GONZÁLEZ, incumplió con el pago de la suma de quinientos balboas (B/.500.00) equivalentes a los 100 días multa.

Al realizar una revisión del presente proceso, tenemos que, consta a foja 470 informe secretarial confeccionado por el Secretario Judicial del Juzgado Primero de Circuito lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual dejó plasmado que el señor PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ fue condenado por delito de apropiación indebida en perjuicio de ROGELIO SALCEDO (q.e.p.d.) a la pena de dos (2) años de prisión y cien (100) días multa a razón de B/ 5.00 por cada día (B/ 500.00), sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior.

Se indicó en dicho informe que, luego se le reemplazó la pena de prisión por cien (100) días multa a razón de B/ 5.00 diarios, totalizando B/ 500.00, sumados a los B/ 500.00 días multas que le fueron impuestos en la pena principal, lo que totalizó B/ 1,000.00.

Además describe el informe que, dicho subrogado penal fue apelado y reformado por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido que la pena que debía cumplir PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ es de cien (100) días multas a razón de B/ 5.00 por cada día, lo que hace un total de B/ 500.00 pagaderos al Tesoro Nacional en el término de seis meses, advirtiéndosele al sentenciado en dicha resolución que de no pagar la multa en el periodo establecido se le cancelaría el subrogado penal y debería cumplir la pena impuesta en su totalidad. Se envió oficio a la Dirección General de Ingresos (oficio No. 17 del 2 de enero de 2012) para el cobro de dicha multa, pago que el sentenciado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ no cumplió hasta el momento de la confección del informe (8 de enero de 2018).

Es en virtud de tales consideraciones y del incumplimiento de sentenciado MORENO GONZÁLEZ la autoridad demandada, mediante resolución del 8 de enero de 2018, con fundamento en lo normado en el artículo 51 del Código Penal de 1982, vigente a la ocurrencia del delito; convierte los cien (100) días multa aplicados a PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ a cincuenta (50) días de prisión (ver reverso de la foja 470), y emite el oficio No. 89 del 8 de enero de 2018 que ordena su detención.

Cabe señalar que la orden de captura contra MORENO GONZÁLEZ (oficio No. 89 del 8 de enero de 2018), tal como se describe en el informe secretarial visible a foja 470 del expediente, es producto del incumplimiento del sentenciado al pago de la multa impuesta mediante resolución de reemplazo de pena fechada 11 de marzo de 2011 (foja 410-413) y reformada mediante Auto 2da No. 242 del 13 de julio de 2011 (fojas 424-427) (100 días multa a razón de cinco balboas por cada día, que hacen un total de B/ 500.00).

De lo anterior se concluye que no se observa ilegalidad alguna, puesto que dicha orden fue dictada por autoridad competente, y ha sido producto de la condena impuesta dentro del proceso que se le siguió al prenombrado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ por delito de apropiación indebida, dentro del cual se le declaró penalmente responsable, mediante Sentencia Condenatoria No. 75 del 30 de junio de 2008, confirmada por el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia 2da No. 139 del 9 de junio de 2010.

En definitiva, el señor MORENO GONZÁLEZ fue sancionado producto de un proceso llevado conforme a los trámites que se exigen para tales fines y sentenciado en un juicio público.

En otros aspectos, con relación a la prescripción de la pena alegada por el recurrente, ya este tema fue objeto de debate, pues, mediante Auto de Prescripción (Pena) No. 07-13 de 23 de septiembre de 2013 (fojas 478-481), se deniega la declaratoria de prescripción, dicha decisión fue confirmada mediante Auto 2da No. 29 de 24 de febrero de 2014 (fojas 489-494), y finalmente mediante resolución fechada 13 de noviembre de 2017 (fojas 528-530), la Sala de lo Penal no admite el recurso de Casación propuesto por el Licenciado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ actuando en su propio nombre y representación contra el Auto 2da No. 29 de 24 de febrero de 2014. De lo anterior se desprende que ya existe un pronunciamiento con respecto al tema de la prescripción de la pena; y el cual ha sido ampliamente discutido, concluyendo que no está prescrita la pena impuesta, dentro del proceso que se le siguió a PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ por delito de apropiación indebida.

No obstante, el postulante ha indicado además en escrito de apelación, que la pena ya ha sido cumplida puesto que, estuvo impedido de salir del país por más de tres (3) años y se mantuvo firmando su asistencia cada mes. Ante tal situación debe advertir este Pleno que, esto escapa del ámbito de estudio de la acción que nos ocupa; puesto que el objeto de estudio de la acción de habeas corpus en este caso, es determinar si la orden de detención dictada contra el prenombrado PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, se ajusta a las formalidades establecidas en la Constitución y en la Ley.

En ese orden de ideas, es dable indicar que tales aspectos (prescripción y cómputo de la consecución la pena) son propios de la fase de ejecución de la pena y, objeto de estudio de los Jueces de Cumplimiento; luego de la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio en el Primer Distrito Judicial (2 de septiembre de 2016) y con ello el inicio de las funciones de estos Jueces, por lo que tal solicitud de revisión de la pena impuesta debe ser ante los mismos; con fundamento en lo normado en el artículo 509 del Código Procesal Penal que señala: “El juez de cumplimiento es la autoridad competente para el control de la ejecución de la sentencia”. Y es que, lo que pretende indirectamente el postulante, es que el Pleno realice una nueva revisión

del tema de la prescripción de la pena que no fue admitido en Casación por la Sala de lo Penal, o de lo contrario ante la inexistencia de pronunciamiento del Juez de Cumplimiento con relación al cumplimiento de la pena, la Corte se pronuncie sobre ello.

Por tanto, no se observan aspectos que den muestra que la orden de captura aludida sea arbitraria o fuera de los casos en que prescribe la constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. No. 32, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor de PEDRO IVAN MORENO GONZÁLEZ, contra el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO PRESENTADO POR EL LICENCIADO DANIEL ADOLFO SIMPSON ALVEO, A FAVOR DEL SEÑOR PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	13 de diciembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1212-18

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus Correctivo presentado por el licenciado Daniel Adolfo Simpson Alveo, a favor del señor Pablo Alberto Alvarado Viane, contra del Director General del Sistema Penitenciario.

Luego de acogida la acción constitucional mediante providencia de fecha 7 de noviembre de 2018 (cfs.15), se libró mandamiento a fin que la autoridad demandada rindiera su informe de conducta.

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Sostiene el licenciado Daniel Adolfo Simpson Alveo, que el Director General del Sistema Penitenciario de manera arbitraria y violatoria de las normas contenidas de la prohibición de traslado, trasladó a su representado del Centro Penitenciario de Las Tablas al Centro Penitenciario La Joya, esto sin tomar en consideración que el mismo desde hace años cursa estudios de VII, VIII, IX y X grado en la Escuela Nocturna Oficial de Las Tablas perteneciente al Ministerio de Educación, con sede en la Oficina Regional de la provincia de Los Santos, en donde el sentenciado ha mostrado indicios de aprendizaje y resocialización, ya que ocupa los primeros puestos de honor, lo que lo ha llevado a ser un estudiante distinguido y ser beneficiado con una beca otorgada por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Aunado a lo anterior, expone que el señor Alvarado Viane es oriundo de la Región de Azuero, específicamente de la provincia de Los Santos, donde ha vivido toda su vida junto a su madre, mujer hipertensa de la tercera edad.

Finalmente, indica el letrado que la Resolución de Traslado No.1294 de 4 de mayo de 2018, dictada por el Director General del Sistema Penitenciario no fue notificada a su representado ni a la defensa, y es por todo lo anterior que solicita evalúen de forma concienzuda y científica la solicitud presentada, los hechos planteados, las falencias de los fundamentos que sustentan el traslado a un centro penitenciario distinto al lugar en que se cometió el hecho y donde el privado de libertad mantiene arraigo domiciliario.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Dentro del término legal oportuno la licenciada Sharon Díaz, Directora General Encargada del Sistema Penitenciario, a través de Nota N°1301-DGSP-AL de 8 de noviembre de 2018, brindó su informe de conducta en los siguientes términos:

"…

1. Si es o no cierto que ordenó el traslado del señor Pablo Alberto Alvarado Viane, a otro centro carcelario; y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.

   La Dirección General del Sistema Penitenciario, si ordenó el traslado del señor Pablo Alberto Alvarado Viane. Lo ordenado se hizo por escrito, mediante Resolución N°1294 de 4 de mayo de 2018.

2. Los motivo o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y,

   Los motivos o fundamentos de hecho que se tuvo para ello, son por problemáticas de seguridad y hacinamiento.

En cuanto a los motivos o fundamentos de derecho, dicho traslado se efectuó en virtud del artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005, que establece la competencia para ordenar los traslados, y atendiendo recomendación realizada mediante Acta de Junta Técnica N°08 de 19 de marzo de 2018, del Centro Penitenciario de Las Tablas, provincia de Los Santos, en la cual se expone los motivos del traslado del prenombrado por los altos niveles de hacinamiento y por su seguridad.

…

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberla transferido a otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

Este Despacho tiene bajo su custodia al privado de libertad PABLO ALBERTO ALVARADO VIANE, según Oficio N°153 de 10 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Circuito de Los Santos, se encuentra condenado a ciento veintiséis (126) meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de Drogas de Consumación, según Sentencia N° 080 de 23 de septiembre de 2013. Según computo de pena de 24 de abril de 2015 del Juzgado de Cumplimiento de Los Santos, cumplió la media pena el día 10 de marzo de 2018, cumplirá las dos terceras partes el 9 de diciembre de 2019 y la pena total, el 8 de junio de 2023. Actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya." (Cfs.17-18)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una vez conocidos los fundamentos que sustentan la presente acción constitucional, así como la respuesta brindada por la autoridad demandada, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 23 de la Constitución Política de la República establece que: "…El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa"

En este entendimiento, lo primero que debe advertirse a fin de decidir la causa que nos ocupa, es que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus en su modalidad correctiva.

Sobre este particular, la doctrina nacional ha planteado:

"... Lo que se pretende por medio del hábeas corpus correctivo es, por ende, evitar los tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana de los detenidos. ... (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. pág. 207).

Lo citado pone de manifiesto, que el hábeas corpus correctivo tiene la finalidad de prevenir, cuando la detención ponga en peligro la integridad física, mental o moral o infrinja el derecho de defensa de la persona.

En ese orden de ideas, esta Superioridad observa que la licenciada Sharon Díaz, Directora General Encargada del Sistema Penitenciario, a través de Nota N°1301-DGSP-AL de 8 de noviembre de 2018, explicó que el traslado del sentenciado Pablo Alberto Alvarado Viane, se debió a la recomendación realizada mediante Acta de Junta Técnica N°08 de 19 de marzo de 2018, del Centro Penitenciario de Las Tablas, por motivos de hacinamiento y por su seguridad, sin embargo, a foja 8 del cuadernillo constitucional tenemos la Certificación de 27 de septiembre de 2018 del Director del Centro Penal La Joya que indica "Dentro de su expediente carcelario, no existe Resolución de traslado de Cárcel Pública de las Tablas al Complejo Penal la Joya", lo cual coincide con lo expresado por el licenciado Daniel Adolfo Simpson Alveo, en el sentido que no existe resolución de traslado, y que la aducida Resolución de Traslado N°1294 de 4 de mayo de 2018, no fue comunicada a su representado ni a la defensa.

De igual manera, vemos que en Informe de Conducta únicamente hace alusión a la Resolución de Traslado N°1294 de 4 de mayo de 2018 sin aportarla, ni adjuntar tampoco el Acta de Junta Técnica N°08 de 19 de marzo de 2018.

Al respecto vemos que la Ley 55 de 2003, en su numeral 9 del Artículo 68 del Capítulo V de los Derechos y Obligaciones de la Población Penitenciaria, Sección 1ª de Derechos, establece lo siguiente:

> "…
>
> 9. A comunicar su detención, al momento de ingreso, a su familia, abogado y a la representación de su país en caso de ser extranjero. Cuando se haga efectivo un traslado a otro centro penitenciario, el Director está obligado a comunicar al privado o a la privada de libertad su situación y a informar a sus familiares y a las autoridades competentes que lo requieran." (El subrayado es nuestro)

Lo anterior implica, que a pesar que el Director General del Sistema Penitenciario en uso de su facultad legal puede decidir los traslados de los internos independientemente a su situación jurídica tal cual lo establece el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 393 de 2005, este funcionario está obligado a comunicar al privado o a la privada de libertad su situación, al igual que sus familiares y las autoridades que lo requieran, lo cual se obvió en este caso, tanto con el sentenciado, defensor y el Director del Centro Penal La Joya.

Por otro lado, y de mayor relevancia aún tenemos que el señor Pablo Alberto Alvarado Viane está cursando estudios en la Escuela Nocturna Oficial de Las Tablas mostrando indicios de aprendizaje y resocialización, ocupando los primeros puestos de honor al ser un estudiante distinguido y beneficiado con una beca del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), lo cual denota palpablemente su reinserción social, tal cual se establece en nuestro artículo 28 de la Constitución Política:

> "ARTICULO 28. El sistema penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social. Se prohíbe la aplicación de medidas que lesionen la integridad física, mental o moral de los detenidos.
>
> Se establecerá la capacitación de los detenidos en oficios que les permitan reincorporarse útilmente a la sociedad.

> Los detenidos menores de edad estarán sometidos a un régimen especial de custodia, protección y educación."

Cabe destacar que la licenciada Mónica Zapico Barbeito, Becaria FPU-Derecho Penal de la Universidad de Coruña España sobre el tema de la Reinserción Social del privado de libertad manifiesta lo siguiente:

> "…
>
> Por una parte, y por lo que respecta a la reeducación, esta no consiste meramente en la puesta a disposición de medios al recluso para que tenga acceso a la cultura y al desarrollo de la personalidad sino que, aunque solamente en su aspecto externo, la reeducación ha de ser entendida como un mecanismo para orientar al sujeto hacia los valores dominantes en una determinada colectividad. Lo que sí se debe excluir como significado del término reeducación es un contenido ético de enmienda o regeneración moral. En definitiva, porque afortunadamente se sigue afirmando el fundamental derecho del recluso a pensar de modo distinto y, finalmente, a su libertad y su dignidad más esenciales, de manera que una interpretación en sentido contrario supondría establecer una visión ética del Derecho penal.
>
> Por otra parte, para MAPELLI CAFARENA reinsertar: "... es volver a meter una cosa en otra. En este sentido reinserción es un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación".
>
> La clave va a residir ahora en tratar de encontrar cuáles son los mecanismos para favorecer la vuelta del individuo a la sociedad, es decir, en qué ha de consistir la búsqueda de la reinserción social.
>
> Son muchas las soluciones e ideas que se han dado como medidas resocializadoras. Desde una perspectiva "negativa", de lo que no se debe hacer para la consecución de la reinserción se ha propuesto la eliminación de las penas privativas de libertad cortas, prescindir de las sanciones meramente disciplinarias, el respeto estricto a aquellos derechos fundamentales que no hayan sido afectados por el contenido del fallo, evitar la creación de sociedades carcelarias que provocan la anulación de la individualización de los sujetos y su despersonalización, así como en muchos caso la introducción en subculturas criminales, o en definitiva, evitar la disciplina como fin último
>
> Por otro lado, desde una perspectiva positiva de lo que se debe hacer, para el éxito de cualquier política de reinserción es imprescindible el máximo contacto de los internos con el exterior durante el cumplimiento de la pena a través de visitas de familiares, contactos vis a vis, permisos de salida, régimen de semilibertad o libertad condicional, comunicaciones telefónicas o postales con el exterior, realización de actividades como canto, música, teatro… (El resaltado es nuestro)

Es así que, al tener la República de Panamá hoy en día en un nuevo Sistema de Juzgamiento Penal en donde se ha judicializado la ejecución de la pena a través del Juez de Cumplimiento, mismo que debe garantizar de forma eficiente los derechos del detenido y escuchar a las víctimas en cuanto a cualquier petición

de este, encontramos adecuado que el señor Pablo Alberto Alvarado Viane siga cumpliendo su sentencia en el Centro Penitenciario de Las Tablas, donde ya incluso el Juez de Cumplimiento de la provincia de Los Santos, posee conocimiento previo de esta causa.

En cuanto a lo aducido por la Directora General Encargada del Sistema Penitenciario, que el traslado del señor Alvarado Viane se debía al hacinamiento y por su seguridad, observamos que el hacinamiento carcelario es una problemática pública y notoria de todas las institucionales carcelarias de nuestro país, al igual que la necesidad de mayores controles de seguridad, por lo cual no consideramos estos factores llanamente mencionados por la autoridad demandada, como un fundamento crucial para el traslado del precitado, cuando por el contrario no se indicó que dicho traslado obedece a la mala conducta del detenido o alguna falta incurrida por este en su detención, y teniendo en cuenta que el mismo está cursando estudios en la provincia de Los Santos, lugar donde se encuentra su entorno familiar, lo que serviría de aliciente para que una vez cumplida su condena pueda reinsertarse de forma digna a nuestra sociedad.

Finalmente, dado lo anterior y comprobado que no se comunicó del traslado ni al sentenciado, su defensor, el Director del Centro Penal la Joya y con fundamento en la reinserción social del privado de libertad, consideramos ilegal el traslado del señor Pablo Alberto Alvarado Viane de la Cárcel Pública de la provincia de Los Santos al Centro Penal la Joya en la provincia de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL el traslado del señor Pablo Alberto Alvarado Viane del Centro Penitenciario de la provincia de Los Santos al Centro Penal la Joya en la provincia de Panamá; en consecuencia SE ORDENA que el mismo sea trasladado nuevamente a la Cárcel Pública de la provincia de Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, PROPUESTO POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VARGAS ATENCIO, A FAVOR DE EDWIN FRANCISCO SALAZAR CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 14 de diciembre de 2018
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1083-18

VISTOS:

El Licenciado Rigoberto Vargas Atencio, en representación de EDWIN FRANCISCO SALAZAR, presentó el día 28 de septiembre de 2018, ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus Correctivo, para que éste regrese a las instalaciones carcelarias en las que se encontraba, es decir, a la Cárcel Pública de Herrera.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene que el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR fue detenido el 26 de julio de 2004, y condenado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, a la pena de veinte (20) años de prisión como autor del delito de Homicidio.

Que el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR cumplió las dos terceras partes de la condena el 2 de mayo de 2016, mientras que la condena completa será cumplida el 8 de noviembre de 2022.

Indica el letrado que durante el tiempo de su detención, su defendido ha demostrado una buena conducta, por lo cual la Junta Técnica le concedió permiso de salida y labores intramuros, mediante Resolución N°1786 de 8 de septiembre de 2015, clasificándolo como período de libertad vigilada; además cumplió las fases 1, 2 y 3, aprobando el seguimiento de salidas de fines de semana para completar las fases 4, 5 y 6; sin embargo inexplicablemente el 20 de septiembre de 2018, mediante Resolución N°2976, se autorizó su traslado al Centro Penitenciario Nueva Joya por motivos de seguridad nacional; por lo cual considera que las medidas tomadas no son cónsonas con su situación jurídica o con la calificación de “traslado por motivos de seguridad nacional”.

Con lo anterior considera violados los artículos 23 de la Constitución Política y 239 del Código Procesal Penal, pues a su parecer se trata de una decisión arbitraria y violatoria de las normas contentivas de la prohibición de traslado; y en ese sentido EDWIN FRANCISCO SALAZAR debe estar recluido en la Cárcel de la Provincia de Herrera, cerca de sus familiares e hijos, sin desmejorar sus condiciones carcelarias, por encontrarse fuera de la circunscripción de la sede del Tribunal que conoce del caso.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

En respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus Correctivo librado, el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota N°1119-DGSP/AL fechada 2 de octubre de 2018, visible a fojas 14-15 del expediente, señala lo siguiente:

> “1. Si es o no (sic) que ordenó el traslado del recurrente y de serlo, si la orden fue verbalmente o por escrito y la fecha en que se expidió la misma;
>
> Si es cierto que esta Dirección General, ordenó el traslado del recurrente.
>
> La orden fue emitida por escrito, mediante Resolución N°2976 de 20 de septiembre de 2018.
>
> 2. Cuáles fueron los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello; y

Los motivos o fundamentos de derecho que se tuvo para ello, se expresan en el Artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°393 de 25 de julio de 2005, que establece la competencia para ordenar los traslados.

Articulo 39…

Por otra parte, el numeral 10 del artículo 20 de la Ley N°55 de 30 de julio de 2003, indica las funciones que tiene el Director General del Sistema Penitenciario, que a la letra dice:…

En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho que se tuvo para ello, fueron razones de seguridad, ya que existe información por parte de la seguridad externa que revelan la existencia de pequeños grupos delincuenciales vinculados y relacionados con grandes organizaciones criminales conocidas del país que pueden en (sic) poner en riesgo la vida e integridad del prenombrado y de la población penitenciaria. Toda vez que es integrante de una pandilla delincuencial, por lo que mantiene rivalidad con el resto de los privados de libertad.

Por lo que se sugirió que de manera estratégica y considerando su alto perfil, sea trasladado por motivos de seguridad a un centro penitenciario cuyas medidas de seguridad y control sean más estricta(sic) que el Centro Penitenciario de Santiago.

Por lo antes expresado, el Departamento de Seguridad Penitenciaria según Informe N°805Tras/Seg de 20 de septiembre de 2018, luego del análisis de la documentación remitida, ha considerado viable el traslado por medidas de seguridad.

3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar a este despacho y, en caso de haberla transferido a otro lugar, se indique, exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa se realizó el traslado.

Esta Dirección General, si tiene bajo su custodia al señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR con cédula de identidad…, actualmente se encuentra recluido en el Centro Penitenciario la Nueva Joya, condenado a la pena de veinte (20) años de prisión por delito de HOMICIDIO, según sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas…"

III. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno, que en esta oportunidad el accionante no cuestiona la legalidad de la orden de detención, sino que su recurso se fundamenta principalmente en el traslado de su representado EDWIN FRANCISCO SALAZAR, del Centro Penitenciario de Chitré hacia el Centro Penitenciario La Nueva Joya.

Por lo anterior, se desprende que, en efecto, nos encontramos ante un Hábeas Corpus Correctivo, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, contiene varios presupuestos, a saber:

"Artículo 23: Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser impuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

…

> El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención preventiva o el lugar donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

Sobre el particular, la doctrina ha señalado:

> "En este habeas corpus la parte afectada no reclama la ilegalidad de la prisión como sucedía en el "Clásico" o la amenaza a la libertad como ocurre en el "preventivo". En Costa Rica tendría aplicación en aquellos casos donde una persona cuya libertad física o ambulatoria ha sido restringida conforme a derecho, es sometida ilegalmente a una situación agravada respecto de aquella en que tendría que encontrarse.
>
> También se puede utilizar este habeas corpus en aquellos supuestos donde el detenido desea cambiar el lugar de su detención, cuando no fuere el adecuado o exista un evidente quebranto de su derecho a la salud, que aunque no regulado constitucionalmente, se deriva de los artículos 21 de la Carta Política en relación el 5 de la Convención Americana, que tutelan el derecho a la integridad física. La privación de libertad del detenido debe darse siempre respetando su salud y su dignidad humana, como una de las manifestaciones del respecto a la integridad física. ...
>
> También nuestra Sala Constitucional ha manifestado, que para reubicar a un interno en un centro penitenciario en una etapa en la que va sufrir mayores restricciones a su libertad, se le debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa ..."sin perjuicio de que en casos de emergencia, para la seguridad del mismo interno o de sus compañeros, la Administración pueda tomar las medidas cautelares que correspondan."(QUESADA MORA, Juan Gerardo. El Habeas Corpus. Costa Rica, 2005. Páginas 396-398)

Asimismo la procedibilidad del llamado Hábeas Corpus Correctivo, aceptado por la jurisprudencia del Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, se encuentra reservada para situaciones específicas en las que se procure asegurar la eficacia del principio de inmediación entre el detenido y los encargados de administrar justicia, y especialmente entre el detenido y quien ejerce su defensa técnica, o cuando se determine que el detenido está siendo sometido a tratamientos crueles o indebidos.

Ello se desprende del contenido armónico del artículo 23 de la Constitución Política, citado anteriormente, de la Ley No.87 de 1941 sobre Establecimientos Penales y Correccionales, y del artículo 2146 del Código Judicial, que reglamenta la garantía constitucional del derecho de defensa, cuando preceptúa que la detención preventiva debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente, y que ningún imputado podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce que sus casos.

Una vez aclarado lo anterior, de las constancias que reposan en el expediente, el Pleno observa que el señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR se encontraba recluido en el Centro Carcelario de Chitré, cumpliendo Sentencia condenatoria (20 años de prisión) por delito de Homicidio, y fue trasladado al Centro Penitenciario la Nueva Joya, en virtud del Informe Técnico de Seguridad N°805Tras/Seg del 20 de septiembre de 2018, fundamentando su solicitud en razones de seguridad nacional.

Ante tales hechos, la Dirección General del Sistema Penitenciario mediante Resolución N°2976 fechada 20 de septiembre de 2018 (fs. 7-8), dispuso el traslado del señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR al Centro Penitenciario La Nueva Joya.

Sobre la facultad que tiene el Director General del Sistema Penitenciario, de decidir el traslado de los detenidos a otros centros carcelarios, tenemos que el artículo 6, numeral 3, de la Ley No.55 de 1 de octubre de 2003, que reorganiza el Sistema Penitenciario, señala que uno de los objetivos principales del Sistema Penitenciario es "servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva"; por su parte el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 393 de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario, a la letra dice:

> "Competencia para ordenar traslados:
>
> El Director o Directora General del Sistema Penitenciario tiene competencia exclusiva para decidir el centro de destino y los traslados de los internos, independientemente de su situación jurídica…"(el resaltado es nuestro)

Vemos entonces, que el requerimiento de traslado del señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR a otro centro penitenciario, no obedece a un actuar antojadizo o arbitrario, sino que se ha programado como consecuencia de datos reales proporcionados por el Departamento de Seguridad, situación que no debe ser tomada a la ligera, y en virtud de ello es necesario que las Autoridades encargadas del sistema penitenciario, puedan cumplir su función de salvaguardar la seguridad del prenombrado, del resto de los privados de libertad y de la comunidad en general (usuarios y funcionarios).

Por otro lado aunque el accionante manifiesta que el traslado del sentenciado afectará los beneficios que ha logrado obtener por haber cumplido con las dos terceras partes de la pena, el hecho que haya sido trasladado a otro centro carcelario, no impide que el mismo pueda seguir gozando de tales beneficios; aunado a que tampoco se observa que con la decisión de traslado, se estén imponiendo tratos vejatorios, degradantes e infractores de la condición humana del detenido.

Siendo ello así, somos del criterio que el traslado del señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR fue realizado cumpliéndose a cabalidad lo establecido en el Reglamento Penitenciario para el traslado de los internos, tal como consta en la motivación de la Resolución N°2976 fechada 20 de septiembre de 2018, y como lo indica la Autoridad demandada al darle contestación al mandamiento, por lo que consideramos prudente declarar legal la orden de traslado atacada y así se procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el traslado del señor EDWIN FRANCISCO SALAZAR al Centro Penitenciario la Nueva Joya, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General de Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCO A. MANJARREZ D., A FAVOR DE JOSÉ PIRTEA AGUILERA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1025-18

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por el Licenciado Marco A. Manjarrez Davis a favor de JOSÉ PIRTEA AGUILERA contra la Fiscalía Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

No obstante, encontrándose pendiente de resolver la acción constitucional en comento, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Licenciado Manjarrez Davis, apoderado judicial del señor PIRTEA, desiste de la presente acción constitucional de Hábeas Corpus Preventivo.

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. Y ello es así, pues el artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal, señala la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que, como apreciamos, fue cumplida satisfactoriamente.

Asimismo, respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Hábeas Corpus, puede desistir el beneficiario de la acción, su defensor técnico que tenga facultades expresa para desistir, el abogado sin poder o el tercero oficioso, siempre y cuando lo autorice el interesado. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste es el apoderado del beneficiario de la acción, según facultades conferidas en el poder correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus presentada por el Licenciado Marco Manjarrez Davis en favor de JOSÉ PIRTEA AGUILERA contra la Fiscalía Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.-

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 21-CP-JDE-18 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018, PROFERIDA POR LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE JOSÉ DOMINGO ESPINAR DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	03 de diciembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1175-18

VISTOS:

La licenciada MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, abogada en ejercicio, en su propio nombre y representación, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución No.21-CP-JDE-18 de 27 de septiembre de 2018, dictada por el licenciado CÉSAR FLORES, Juez de Paz del Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, donde decretó el LANZAMIENTO POR INTRUSO DE LA SEÑORA MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, dentro de la demanda interpuesta por el señor VÍCTOR OROBIO VALENCIA.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL PLENO

Visto lo anterior, le corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, verificando si el libelo cumple los presupuestos de procedencia fijados en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial.

En ese sentido, advierte el Pleno que la demanda bajo examen adolece de ciertos defectos que la hacen inadmisible, los cuales pasamos a detallar:

En primer lugar, la demanda está dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno y no al Presidente de esta Corte, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial. A pesar que este yerro no es óbice, por sí solo, para entrar al estudio de la demanda constitucional, tenemos que los defectos formales continúan al no cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2560 y 2561 del mismo texto legal, por cuanto la activadora no estructuró el libelo de la demanda de una forma comprensible, en cuanto a los hechos narrados y la infracción constitucional alegada.

En el libelo fueron identificadas las partes, en este caso, la licenciada MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA (demandante) y el licenciado CESAR FLORES, Juez de Paz del Corregimiento José Domingo Espinar,

ubicado en el Distrito de San Miguelito (demandado), el cual decretó el lanzamiento por intruso de la licenciada ANDRIÓN ÁVILA, de la finca con folio real 25055447, Documento 150247, casa No. 116 de la Urbanización Villas de Cerro Lindo, ubicada en el Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a solicitud realizada por el licenciado VÍCTOR OROBIO VALENCIA, representado por el licenciado ROBERTO ANTONIO MORÁN DE LEÓN, quien aportó en dicho proceso administrativo, el título de propiedad sobre el bien inmueble, según lo declara la resolución tachada de inconstitucional.

Si bien la demandante constitucional alega como derecho constitucional infringido, el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al Debido Proceso Constitucional y el artículo 206 del cuerpo constitucional citado, referente a la competencia del Pleno en materia constitucional, la misma sólo se limitó a la transcripción de estos preceptos constitucionales, mas no individualizó el concepto de infracción constitucional y en qué forma la resolución del Juez de Paz que ordena el lanzamiento, conculca los derechos constitucionales alegados, en virtud que la narración de los hechos no explica las normas constitucionales citadas.

Lo anterior se debe a que al momento de explicar en qué consiste la infracción constitucional, plasmó consideraciones personales, basadas en las actuaciones del Juez de Paz, realizando una "breve síntesis histórica de los hechos que motivaron la demanda administrativa", pero en ese recuento desarrolló dos acápites que narran hechos que generaron tres procesos distintos, un procedimiento administrativo ante el Juez de Paz, un proceso civil ante el Juzgado Undécimo Civil del Primer Circuito Civil y una advertencia de inconstitucionalidad, por falta de competencia del Juez de Paz, sin que haya claridad en cuanto a su petición en sede constitucional, desconociendo las interioridades de los casos mencionados, pues la activadora constitucional sólo aportó copia de la resolución que ordena el lanzamiento, donde el Juez de Paz declara que su decisión está fundamentada en las pruebas aportadas por la parte demandante (licenciado Orobio), consistente en el Certificado de propiedad sobre la finca No. 250547, donde la demandada (licenciada María Andrión) alegó derechos sobre la finca en mención, mas no aportó pruebas que lo acreditaran; tal como sucede en esta jurisdicción constitucional, pues a la demanda también le hacen falta las pruebas que sustentan los hechos narrados y su pretensión.

Es dable recordar que, en materia de inconstitucionalidades la prueba debe ser preconstituida, por tanto, debe ser adjuntada con la demanda, puesto que no hay etapa probatoria en este tipo de acción, como ha sido el criterio reiterado de esta Corte:

> "En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituidas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.
>
> ..... dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial". (Sentencias de 4 de julio de 1994 y 30 de septiembre de 2015).

Por otro lado debe advertirse que, aun cuando la norma procesal no estipula que deban agotarse los medios de impugnación para solicitar la tutela judicial en sede constitucional, no podemos pasar por alto que la demandante hizo mención a distintos procesos en curso, sin que el Pleno tenga certeza de la conclusión de los

mismos, a través de sentencia en firme y ejecutoriada, de manera que la sede constitucional no se constituya en la primera vía a utilizar antes de obtener el pronunciamiento que debe emitir la jurisdicción ordinaria ante litigios que son de su competencia.

Ante las deficiencias expuestas en los párrafos precedentes, el Pleno NO ADMITIRÁ la demanda de inconstitucionalidad propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad, promovida por licenciada MARÍA CARLO ANDRIÓN ÁVILA, contra la Resolución No.21-CP-JDE-18 de 27 de septiembre de 2018, dictada por el licenciado CÉSAR FLORES, Juez de Paz del Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, APODERADOS JUDICIALES DE SEGUROS BBA, CORP. PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 57 DEL ACUERDO NO. 03 DE 27 DE JULIO DE 2015, "POR EL CUAL SE FIJAN LOS CRITERIOS Y PARÁMETROS MÍNIMOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SEGUROS PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA", DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO VENTILADO EN LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ (RESOLUCIÓN JE-DOC- SSRP-025 DE 20 DE MARZO DE 2018, EXPEDIENTE NO. 009-18). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	394-18

VISTOS:

Para su admisibilidad, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de Seguros BBA, Corp., para que se declare inconstitucional el artículo 57 del Acuerdo No.03 de 27 de julio de 2015.

La presente Advertencia fue promovida dentro del proceso administrativo sancionatorio, identificado con el número 009-18 que se ventila en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

En misma fecha fue repartida la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de Seguros BBA, Corp., para que se declare inconstitucional el artículo 57 del Acuerdo No.03 de 27 de julio de 2015, "Por el cual se fijan los criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros para la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva", dentro de otro proceso administrativo sancionatorio que se le sigue a la empresa, igualmente por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, identificado con el número No.010-18.

En virtud de la similitud de ambas Advertencias, se ordenó su acumulación a través de la Providencia fechada 27 de junio de 2018, en atención con lo preceptuado en el artículo 720 del Código Judicial, y por consiguiente, se sustanciaron en conjunto de conformidad con lo señalado en el artículo 731 lex cit.

I. PRESUPUESTOS DE ADMISILIDAD

Corresponde en este punto determinar si estas Advertencias de Inconstitucionalidad son admisibles, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, y la jurisprudencia dictada en materia constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, consagra este control de la constitucionalidad, en los siguientes términos:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia." (Lo destacado es del Pleno)

En ese sentido, hemos de señalar que la Corte Suprema de Justicia como guardiana de la integridad de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre los procesos constitucionales, entre los cuales se destaca la Advertencia de Inconstitucionalidad.

Conviene precisar entonces, que la Advertencia de Inconstitucionalidad es un proceso donde se somete al control de constitucionalidad la disposición legal o reglamentaria que se estime vulnere nuestra Carta Magna, y la cual es aplicable en la resolución de la controversia, en un proceso determinado.

De allí entonces, es de lugar señalar que, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sostenido, que la Advertencia de Inconstitucionalidad está sujeta a una serie de requisitos que son necesarios para condicionar su admisibilidad, entre los que podemos mencionar: 1). Que se presente dentro de un proceso; 2). Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3). Que la disposición sea aplicable al caso; 4). Que la norma no haya sido aplicada y, 5). Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Aunado a los requerimientos constitucionales ut supra, la Advertencia de Inconstitucionalidad deberá reunir los presupuestos generales y especiales necesarios a toda demanda de Inconstitucionalidad, siendo éstos los siguientes: que sea dirigida al Presidente de la Corte Suprema de Justica (artículo 101 del Código Judicial), los requisitos comprendidos en el artículo 665 lex cit, transcripción literal de la disposición o norma acusa de Inconstitucionalidad e indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. (artículo 2560 ibidem)

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Pleno advierte que la iniciativa procesal en examen, adolece de un defecto que la hace inadmisible, a saber, que la norma cuya constitucionalidad se advierte ya fue aplicada dentro de cada uno de los procesos, en el que se presentaron estas advertencias, por lo que su cuestionamiento por está vía incidental resulta improcedente.

Lo anterior, se puede concluir toda vez que visible de fojas 113 a 122 del expediente No.394-18, consta copia autenticada de la Resolución JE-DOC-SSRP-025 de 20 de marzo de 2018, donde la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá aplicó la sanción mínima descrita en el artículo 57 del Acuerdo No.3 de 27 de julio de 2015; misma circunstancia que ocurre dentro del expediente No.395-18, donde se encuentra la copia autenticada de la Resolución JE-DOC-SSRP-026 de 20 de marzo de 2017 (fojas 246 a 250), que revela a este Tribunal Constitucional que la norma reglamentaria advertida ha sido aplicada.

El Pleno destaca, que ha sido jurisprudencia constante, sostener que la Advertencia de Inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada, como es el caso de la disposición impugnada en la demanda, como se ha manifestado en el párrafo anterior.

Al respecto cabe consultar diversas Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como los que a continuación se hacen mención:

“Sentencia de 23 de noviembre de 2011:

> “En el presente caso, la simple lectura del libelo presentado permite colegir que el precepto impugnado fue aplicado como fundamento de derecho de la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de octubre de 2009, que da lugar a la advertencia bajo examen. En efecto, el ordinal tercero de la parte resolutiva dispone:
>
> "TERCERO: La presente Orden de Emergencia tiene efectos inmediatos y sólo admite recurso de reconsideración en el acto de la notificación o dentro de los diez días hábiles siguientes". (Resalta el Pleno)

Observa la Corte que, en el caso concreto de la Orden de Emergencia N° 1 de 28 de Octubre de 2009, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, los efectos de dicha Orden se surten de inmediato (Cfr. f. 25 del expediente) y la Autoridad ante la cual se interpuso la advertencia ha manifestado expresamente que la norma ya fue aplicada. (Cfr. f. 1 del expediente). Como ha manifestado esta Superioridad en fallo reciente, la advertencia de inconstitucionalidad "...debe formularse antes de que se aplique la norma al proceso, pues, si ya fue aplicada la misma resulta extemporánea". (Cfr. Sentencia del Pleno de 11 de mayo de 2009. Ponente: Mgdo: Harley Mitchell)

Lo antes expuesto hace imposible que la Corte entre a conocer, vía advertencia, la vulneración constitucional que se denuncia, habida cuenta de que no se satisface uno de los requisitos indispensables para su procedibilidad, como lo es que la disposición impugnada no haya sido aplicada en el caso concreto."

"Sentencia 11 de noviembre de 2014:

"De lo expuesto se constata que al momento en que se presenta la advertencia de inconstitucionalidad sobre la frase "de conformidad con las leyes y sus reglamentos", contenida en el numeral 12, del artículo 16 de la Ley 34 del 28 de julio de 1999, modificado por el artículo 25, de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, la misma ya fue aplicada a la resolución que ahora se convierte en objeto de un proceso por despido y así lo afirma el demandante al señalar categóricamente que el resuelto No. 1177-2014 de 26 de agosto de 2014, al aplicar la frase de conformidad con las leyes y su reglamento, desconoce los principios de moralidad y de observancia de una conducta ejemplar del funcionario público.

Así las cosas, al no cumplirse con el elemento de presentación de la advertencia en el momento procesal oportuno, se incumple con los presupuestos de admisibilidad, pues como ha sido señalado en párrafos precedentes la finalidad de la figura Constitucional de la Advertencia, sugiere evitar o impedir que la autoridad imparta justicia o aplique una disposición legal o reglamentaria, que resulte contraria a la normativa Constitucional."

"Sentencia de 18 de febrero de 2016:

Conviene exponer igualmente, lo señalado por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su texto "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado", quien fue citado por el Magistrado Arturo Hoyos en Auto de fecha 14 de septiembre de 2004, veamos:

"Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

> Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:
>
> Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.
>
> La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional."

Siendo así las cosas, esta Superioridad concluye que, dadas las condiciones que anteceden, el advirtiente ha incumplido con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para darle el trámite correspondiente, por tanto, lo consecuente es denegar la admisibilidad de las Advertencias de Inconstitucionalidad interpuestas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las ADVERTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD presentadas por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de Seguros BBA, Corp. para que se declare inconstitucional el artículo 57 del Acuerdo No.03 de 27 de julio de 2015, dentro de los procesos administrativos sancionadores que se siguen en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, identificados con los números 009-18 y 010-18.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE COAL POWER, S. A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE GAEA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA COAL POWER, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DIEORA-IA-RECH-006-2016 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2016, DICTADA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de desacato
Expediente:	84-17-A

VISTOS:

La firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de la empresa COAL POWER, S.A., presenta formal Solicitud de Desacato y se ordene el arresto contra el Ministro de Ambiente, señor Emilio Sempris, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la Resolución de 29 de noviembre de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

- INCIDENTE DE DESACATO

La firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, actuando como representantes legales de la sociedad COAL POWER, S.A., promueve Incidente de Desacato contra el Ministro de Ambiente, por el supuesto incumplimiento de la resolución de 29 de noviembre, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La incidentista sustenta su pretensión en que la intención de la Resolución precitada emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es que se concrete la revocación de los puntos establecidos en las resoluciones atacadas, que eran específicamente el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, y que el Ministro Emilio Sempris, tiene la obligación de cumplir con dicha resolución, y al no haberlo hecho, ha incurrido automáticamente en desacato.

Igualmente, señala que cinco meses después de dictada la Resolución de 29 de noviembre de 2017, el Ministro de Ambiente, mediante Providencia DM 012 de 2 de abril de 2018, ordena la realización de un nuevo procedimiento no establecido en la ley. Esta situación se aleja de lo que la Corte en Pleno ordenó, dado que lo que debía proceder era confeccionar una nueva resolución que aprobara el Estudio de Impacto Ambiental, no colocarlo en posición de enfrentar un trámite nuevo.

Indica que mediante Nota DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18 de 6 de agosto de 2018, se acoge, en este punto del procedimiento, el cambio de ubicación del proyecto y se solicita el aporte del Plano de Polígono del Proyecto que reubique cada infraestructura que podría causar molestias, indicando las distancias con respecto a las viviendas más cercanas, así como también las nuevas coordenadas del polígono donde se "reubicarán" las infraestructuras y las medidas de mitigación que se tomarán, la Nota también establece que a los quince (15) días siguientes de notificada la resolución no se presentan los documentos solicitados, se tomará la "decisión pertinente", que claramente sería rechazar el mismo.

El incidentista alude que la decisión del Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, contraviene directamente lo ordenado en la Resolución de 29 de noviembre de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que concedió dicha Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, revocó la orden de hacer demandada y le "Ordenó" al funcionario otorgar a COAL POWER, S.A. la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

También es del criterio que la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental no puede hacerse nuevamente, ya que violaría el principio del debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Política. Si el procedimiento "ha sido retrotraído a como se encontraba antes de la decisión", esto no significa que deba iniciarse otra evaluación y análisis, por lo que no cabría en este punto solicitar que se reubique todo el proyecto, sino que se debe actuar con respecto al análisis ya existente y emitir una nueva resolución, pues sobre ésta es que recae la decisión tomada por la Corte en el Pleno.

Arguye que el Ministro de Ambiente, es culpable de desacato, de acuerdo al artículo 1932, numeral 9 del Código Judicial, que señala que los que contravengan a lo ordenado en una resolución judicial ejecutoriada o los que rehúsen obedecer una orden de un Juez, incurren en desacato. De igual forma, señala que el artículo 2632 lex cit, expresamente establece que los funcionarios que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal que concede una Acción de Amparo, serán sancionados por desacato con multa.

Finalmente, informa a esta Superioridad que debido al desacato del Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) ha cancelado licencias que mantenía la empresa COAL POWER, S.A., para las cuales era necesario contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado y vigente, a razón de todas las demoras incurridas.

Y, es en razón de estos motivos, que solicita a esta Corporación de Justicia de por probado el Incidente de Desacato por ellos instado, y, se conmine, en consecuencia al Ministro de Ambiente a que acate y cumpla la orden impartida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución de 29 de noviembre de 2017, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por COAL POWER, S.A., y que de acuerdo con el artículo 1933 del Código Judicial y como consecuencia de la Declaratoria de Desacato, se ordene el arresto mientras dure la renuencia del funcionario Emilio Sempris, Ministro de Ambiente.

- CONTESTACIÓN AL TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Ministro de Ambiente, mediante Nota DM-1561-2018 de 3 de septiembre de 2018, remite a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta del acto administrativo en cuestión, en el cual medularmente señala lo siguiente:

"…Mediante Providencia DM-012 de 2 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente, ACOGE el Fallo de la Corte Suprema de Justicia, fechado 29 de noviembre de 2017, que concede la Acción de Amparo de

Garantías Constitucionales, en representación de la empresa COAL POWER, S.A., y revoca las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016 de 31 de marzo de 2016, y a su acto confirmatorio contenido en la Resolución DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre de 2016, referente al estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del Proyecto denominado CENTRAL COAL POWER I, visible a fojas 773 a la 775 del expediente administrativo correspondiente, y ORDENAR a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, acatar el Fallo indicado en el artículo precedente y continuar con el proceso de evaluación de Impacto Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del Proyecto denominado CENTRAL COAL POWER I, según el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009.

Mediante Proveído DIEORA-069-1004-18, del 6 de abril de 2018, en seguimiento al Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y la Providencia DM-012, se reingresa nuevamente el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del Proyecto denominado CENTRAL COAL POWER I, a la Fase de Evaluación y Análisis.

Mediante Nota DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18 de 6 de agosto de 2018, notificada el 20 de agosto de 2018, se le solicitó la segunda información complementaria al promotor."

Expuesto lo anterior, cabe resaltar que el Ministerio de Ambiente cumple a cabalidad lo ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que la misma decreta taxativamente la revocatoria de las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016, fechada de 31 de marzo de 2016 y DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre, hecho acogido y ejecutado según la ordenanza realizada. Por lo que manifestar, que el Ministerio de Ambiente debió según lo expuesto por el incidentista, de aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, sería una especulación o presunción de la orden definida por el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Indica además que mediante Proveído DIEORA-069-1004-18, fechado 6 de abril de 2018, se reingresa a la fase de evaluación y análisis, el estudio de Impacto Ambiental correspondiente. Aunado a lo anterior, señalan que se ha dado cabal cumplimiento del debido proceso y a la directriz establecida por el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que dado los conceptos de cambios propuestos por el promotor a los lineamientos primeramente definidos (ubicación) en el presente EsIA y debido a la revocatoria de las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016 y DIEORA-NA-RECON-016-2016, que implica el retroceso del EsIA a fase de evaluación y análisis, se solicita segunda información complementaria DIEORA-DEIA-AC-0125-0507-18, notificada el 20 de agosto de 2018, y se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo 155 de agosto de 2011, que modifica el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 de agosto de 2009. Finalmente, indican que las acciones ejecutadas por el Ministro de Ambiente van orientadas en el cumplimiento del debido Proceso y el Fallo de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, no se le debe acusar del cumplimiento o no de trámites ante otras instancias que cuentan con su propio proceso administrativo, por parte de la empresa COAL POWER, S.A."

- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Tal como se desprende del Incidente de Desacato propuesto, el incidentista alude que la decisión del Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, contraviene directamente lo ordenado en la Resolución de 29 de noviembre de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que concedió dicha Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, revocó la orden de hacer demandada y le "Ordenó" al funcionario otorgar a COAL POWER, S.A., la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y que por tal motivo se infringió el contenido del numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, cuyo texto a la letra dice:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1. …

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Una vez conocido el aspecto central que encierra el Incidente que a ante esta instancia judicial, promueve la sociedad COAL POWER, S.A., este máximo Tribunal Colegiado pasa a emitir una decisión.

A través de Resolución fechada 29 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por GAEA ABOGADOS, en representación de la empresa COAL POWER, S.A. y REVOCA las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016 de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No.DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre de 2016, proferidas por el Ministerio de Ambiente.

La parte motiva de la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, establece que el Ministerio de Ambiente, infringió como presupuestos del debido proceso en la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central Coal Power I", y que por tal motivo deberá adoptar los mecanismos necesarios a fin de que se cumplan con los trámites legales establecidos en la normativa ambiental correspondiente, por lo cual se revocan las Resoluciones que rechazan el Estudio de Impacto Ambiental, categoría III y su acto confirmatorio en el cual se rechaza el Recurso de Reconsideración.

En ese sentido, es de relevancia destacar que en la Sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no se ordenó al funcionario, en este caso el Ministro de Ambiente, Emilio Sempris otorgar a COAL POWER, S.A., la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental en cuestión, ya que mal podría esta Superioridad convertirse en una tercera instancia técnica que decida si un Estudio de Impacto Ambiental deba ser aprobado o rechazado, lo que se resuelve en el Amparo de Garantías Constitucionales presentado, es si el proceso de evaluación de Impacto Ambiental al que fue sometido el proyecto Central Coal Power I, cumplió con los presupuestos del debido proceso, que es una garantía constitucional.

Es deber de la Autoridad, en esta caso del Ministerio de Ambiente, subsanar las infracciones al debido proceso en que haya incurrido dentro de su evaluación y seguir los procedimientos establecidos en la normativa vigente en materia de Estudios de Impacto Ambiental, como lo es el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, por lo tanto, es procedente que la Autoridad rectora en materia de recursos naturales y ambiente, el Ministerio de Ambiente, realice nuevamente la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Coal Power S.A., y adopte una decisión técnica debida y correctamente fundamentada.

En ese sentido, el Ministerio de Ambiente es claro, en su Informe de Conducta al señalar:

"…Que mediante Providencia DM-012 de 2 de abril de 2018, el Ministerio de Ambiente, ACOGE el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 29 de noviembre de 2017, que concede la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la empresa COAL POWER S.A., y revoca las Resoluciones DIEORA-IA-RECH-006-2016, de 31 de marzo de 2016, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución DIEORA-NA-RECON-016-2016 de 27 de diciembre de 2016,

referente al Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, del Proyecto denominado CENTRAL COAL POWER I, visible a fojas de la 773 a la 775 del expediente administrativo correspondiente, y ORDENAR a la Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, acatar el fallo indicado en el artículo precedente y continuar con el proceso de evaluación de impacto ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del Proyecto denominado CENTRAL COAL POWER I, según el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009."

Por lo tanto, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se ha seguido a la empresa COAL POWER S.A., es el contenido del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2014, norma especial que regula la Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental en nuestro país, no es un nuevo procedimiento no establecido en la ley, como alude el incidentista.

Esta Corporación de Justicia, una vez corroboradas las constancias contenidas en el expediente judicial y en el administrativo, no evidencia infracción al artículo 1932, numeral 9 del Código Judicial sobre el desacato, toda vez que el Ministro de Ambiente, hasta el momento, con sus actuaciones no ha desatendido el contenido de la Sentencia de 29 de noviembre de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se procederá a declarar no probado el desacato en cuestión, ni el resto de las pretensiones contenidas en el libelo del Incidente.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por la firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, en representación de la empresa COAL POWER S.A. contra el Ministro de Ambiente, Emilio Sempris, por el incumplimiento de la Sentencia de 29 de noviembre de 2017, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Solicitud ante el Pleno

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EDGAR AMILCAR CABALLERO BARRÍA Y VICENTE CABALLERO ZAMORANO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2017, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	06 de diciembre de 2018

Materia: Tribunal de Instancia
Solicitud ante el Pleno
Expediente: 1015-17

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado por la firma de abogados Guerra & Guerra, en nombre y representación de VICENTE CABALLERO ZAMORANO y EDGAR AMILCAR CABALLERO, contra la resolución de 29 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Antecedentes:

Según las constancias del caso, este recurso se interpone contra aquella decisión donde el a-quo dispuso negar la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la sentencia de 4 de abril de 2013, en la cual se condenó a prisión e inhabilitación pare ejercer funciones públicas a los recurrentes. Este acto fue dictado por el Juez Liquidador de Causas Penales del Circuito Judicial de Veraguas, y se adoptó en virtud de la declaratoria de culpabilidad de los amparistas por la comisión de los delitos de secuestro (Vicente Caballero) y robo agravado y secuestro (Edgar Caballero).

En su momento, en el libelo de la acción constitucional se planteó que con el acto impugnado se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política. Al respecto, se señaló que la actuación era “absurda, barbárica, espeluznante…” y además, que tanto dicha resolución como su confirmación se adoptaron en base a pruebas ilícitas, desconociéndose otros elementos de hecho y derecho que conllevaban a una sentencia absolutoria, considerándose informes policiales sin que se hubiese acreditado la idoneidad de quien lo levantó, condenándose por el solo hecho que el día de los acontecimiento se dio una comunicación entre padre e hijo; el Ministerio Público investigó números telefónicos que no habían sido autorizados, la indagatoria no se dictó como correspondía, y que el día de la audiencia el ex Magistrado Benavídes (hijo de la persona secuestrada) se encontraba en la misma, influenciando la decisión con su presencia, entre otras consideraciones.

Decisión del A-quo:

Luego de planteados estos argumentos, correspondía al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como tribunal competente, decidir la admisión de la causa, para lo cual se dictó la resolución de 14 de agosto de 2015, que obra de fojas 126 a 127 del infolio.

Consecuente con lo anterior, correspondía decidir el fondo de la controversia constitucional, para lo cual se dictó la resolución de 29 de agosto de 2017, y donde se dispuso negar la acción promovida.

Según la constancia correspondiente (fjs 209 a 218 expediente), la decisión señalada y ahora objeto del recurso de apelación, se sustentó en que los argumentos desarrollados se relacionan con la valoración probatoria surtida por el funcionario que profirió el acto amparado. Se plantea además, que el señalamiento sobre vulneración al debido proceso en la fase de instrucción por parte del Ministerio Público, no cuenta con la determinación de las disposiciones que en virtud de ello se infringieron, y no se interpusieron los medios de defensa que existían para impugnar las actuaciones de la fiscalía.

Agrega el tribunal a-quo, que a través de esta acción constitucional se pretende una nueva revisión de la sentencia atacada, entre ello, los medios probatorios que sustentaron la misma y que no son objeto de análisis a través del amparo de garantías constitucionales.

Plantea además el a-quo, que contra la orden de declaración indagatoria, se contaban con un medio de impugnación que no se observa haya sido agotado.

Ante esta serie de circunstancias, concluye el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que dentro de la causa bajo estudio no se constata la vulneración al debido proceso, ya que esta acción no está destinada a valorar la apreciación desarrollada por el juez, en adición a que tampoco ha concurrido el requisito de inminencia y gravedad del daño.

Recurso de Apelación:

Notificada esta decisión, el apoderado judicial de Vicente Caballero y Edgar Amilcar Caballero, sustentó el recurso de alzada señalando que "el razonamiento del tribunal a-quo, … se sustrae de toda esta realidad procesal, constatable en los autos, y simple y sencillamente se fue a un análisis formal del amparo sin adentrarse a confrontar estas graves denuncias de serias irregularidades acaecidas en el proceso…".

Adicional a este planteamiento, se desarrollan una serie de criterios, los cuales son similares a los plasmados en el libelo de la acción de amparo de garantías constitucionales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Para los efectos de lo que corresponde, es de lugar recordar que la decisión apelada dispuso negar la acción de amparo de garantías constitucionales, sobre la base que los recurrentes cuestionan la actividad probatoria del juzgador, no se establecieron las normas que se infringieron en razón de la alegada contravención al debido proceso, no se utilizaron los medios de impugnación establecidos para atacar diligencias de la fiscalía, que lo pretendido es una nueva revisión de la sentencia y que no concurre lo relacionado al requisito de inminencia y gravedad del daño.

Siendo así, y teniendo presentes los mismos, se procede a analizar la decisión del a-quo, toda vez que es ese el objeto del recurso de alzada.

Indicado lo anterior, y frente a los límites que plantea la resolución del a-quo, observamos que en este caso, efectivamente nos encontramos ante una pretensión alejada de la naturaleza de esta acción constitucional. Indicamos lo anterior, porque salvo excepciones muy particulares, el tema de analizar y ponderar la actividad probatoria que se llevó a cabo por parte del tribunal facultado para ello, no es objeto de esta acción constitucional.

Además, de accederse a esta pretensión de revisión de la sentencia condenatoria, ello implicaría utilizar el amparo de garantías constitucionales como un mecanismo adicional y alternativo de impugnación.

Al verificar las deficiencias señaladas por el a-quo, en virtud del análisis que desarrolló por los argumentos de los amparistas, se concluye que efectivamente lo planteado versaba sobre aspectos que son o eran atacables a través de formas o vías específicamente establecidas para ello. Por tanto, no puede aceptarse que el amparo de garantías constitucionales sea utilizada e incluída como un mecanismo más dentro de dicho catálogo impugnativo.

En otro punto, observa este Tribunal que a foja 21 del expediente, los recurrentes señalaron que la actuación recurrida en amparo fue impugnada a través del recurso de apelación y de casación penal. Este hecho no sólo reafirma la deficiencia identificada con antelación, sino que plantea que nos encontramos frente a una acción constitucional que indirectamente pretendería desvirtuar o desconocer la decisión que sobre el mismo acto profiera la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo cual conllevaría a un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Política.

Se concluye entonces, que efectivamente los argumentos de los amparistas, posteriormente analizados en la decisión del a-quo, son contrarios a las características, reglas y principios que rigen la acción de amparo de garantías constitucionales. De ahí que los señalamientos desarrollados por el Tribunal Superior en ese sentido, no pueden ser descalificados por esta Corporación de Justicia, sino confirmados por encaminarse a la salvaguarda de la naturaleza y objeto de esta acción.

Adicional a estos aspectos, otro punto a aclarar es el relacionado al debido proceso y a la forma en que puede entenderse que se ha vulnerado o contravenido. Sobre el particular, y en atención a lo antes desarrollado, se concluye que en este caso no se evidencia la conculcación de dicho principio. Ello es así, porque no obra que dentro del acto atacado se haya impedido a los recurrentes exponer sus consideraciones sobre el tema probatorio, y menos si se considera que la audiencia plenaria, que es previa al acto atacado, está estructurada para que también se surta el contradictorio y el desarrollo de criterios en cuanto a temas probatorios. En ese sentido, no se observa que los actores a través de su apoderado judicial, hayan planteado que tales posibilidades de alegar, presentar pruebas, contradecirlas o impugnarlas, hayan sido coartadas en esa audiencia o en el acto que se ataca en amparo; en el que además se puede verificar, que el juzgador hizo referencia y refutó planteamientos sobre la validez de algunos elementos probatorios, que es lo que ahora se plantean constitucionalmente.

Por tanto, y antes esta serie de circunstancias, no puede afirmarse que los actores hayan quedado en indefensión frente a sus planteamientos o argumentos sobre el caudal probatorio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de agosto de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Guerra & Guerra, en nombre y representación de VICENTE CABALLERO ZAMORANO y EDGAR AMILCAR CABALLERO.

Notifíquese,

SECUNDINO MENDIETA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil 69

Casación 69

AZZEKURANZKONTOR FRIEDRICH BARKMANN OHG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC GMBH, EGL EAGLE GLOBAL LOGISTIC PANAMA S. DE R. L. Y NATIONAL UNION FIRE INSURANCE COMPANY OF PITTSBURGH, PA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 69

Recurso de hecho 75

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL BUFETE LESCURE EN REPRESENTACIÓN DE FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 08 DE ABRIL DE 2016 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIO PROPUESTO POR FELIX AURELIO CORREA PEREZ CONTRA JULIO CESAR GOMEZ VALLECILLA, CARMEN LETICIA GOMEZ VALLECILLA, ENPERATRIZ GOMEZ VALLECILLA Y MOISES GOMEZ VALLLECILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 75

Civil 195

Casación 195

BERNARDINO MOJICA MOJICA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE BETTY BEITIA DE MOJICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 195

DAVID JOHSON Y MARTA CELINA WALKER ROCKWOOD RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ISSAC GONZALEZ SOLANILLA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 199

AVELINA QUINTERO OSORIO Y JOSE EDWIN MENCOMO QUINTERO RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE FUNDACIÓN DE INTERES PRIVADO BURBIS FOR THE CHILDREN, HOY FUNDACIÓN ROSA DEL PACÍFICO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 207

Civil 339

Casación 339

INMOBILIARIA MAVIYO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IVAN CASIS MITIL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 339

EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE SEMFYL S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 350

Civil 437

Casación..... 437

IRVIN FLORES RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A NAIKA GONZÁLEZ PLICETT. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA . PANAMÁ, SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ... 437

LUZ GRACIELA RODRIGUEZ CISNEROS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEX REYES GUTIERREZ. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 446

Recurso de revisión - primera instancia..... 457

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2011, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLON, S.A. CONTRA ORFARI DE JESÚS CANO TABARES. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 457

Tribunal de Instancia..... 464

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, APODERADO JUDICIAL DE SEMFYL, S. A. EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EVERBRIGHT INVESTMENT CORP. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA: PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 464

Civil 651

Casación..... 651

GLADYS ARANA ARIAS DE DE MENA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RAÚL MIGUEL DE MENA CASTILLERO. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 651

Recurso de revisión - primera instancia..... 652

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE LUIS ROBINSON SAAVEDRA APODERADO ESPECIAL DE MIGUEL VARGAS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA N 50 DEL 28 DE AGOSTO DE 2015 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LOS SANTOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO PROPUESTO POR ERIC ELÍAS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ EN CONTRA DEL REVISIONISTA. PONENTE: ANGELA RUSSO DE CEDEÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 652

Civil 759

Casación..... 759

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).... 759

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 763

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 766

QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMUDEZ VILLEGAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ELVIRA MARIA CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 770

Familia 772

Conflicto de competencia..... 772

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL CONTRA JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 772

CIVIL

Casación

EVERARDO ESPINOSA QUIROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ITZEL ESPINOSA QUIROS.PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de diciembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	183-18

VISTOS:

El licenciado OLDEMAR O. GONZALEZ L., en representación judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROS, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 25 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por ITZEL ESPINOSA QUIROS en contra de EVERARDO ESPINOSA QUIROS.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

En ese orden, cumplida la tramitación anterior, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso invocado y que se encuentra visible a folios 2044 a 2047.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior, hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

Se observa que el casacionista invoca dos conceptos de la única causal de fondo contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial a saber: “Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida” e “infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, mismas que serán analizadas en el orden en que fueron redactadas.

PRIMERA CAUSAL:

Para el sustento de la primera modalidad de la causal de fondo “error de derecho”, el casacionista utilizó dos motivos que transcribiremos a continuación:

> Primer motivo: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la sentencia s/n fechada de 25 de enero de 2018 cometió yerro jurídico al apreciar las pruebas documentales que constan a foja 207, 208 y 2011 del proceso, consistentes en certificaciones de la Dirección General del Registro Público, es decir documentos públicos y en relación a la prueba documental consistente en copia autenticada del auto N° 519 de 25 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, la cual es legible a fojas 343 a 346 vuelta del expediente, toda vez que no realiza la valoración probatoria de dichos documentos de manera íntegra sino parcial, en relación a las fechas en que el demandado adquiere la titularidad de las fincas 84401, código de ubicación 4604, 86542 código de ubicación 4604 y 83284 código de ubicación 4604 y la fecha en que se adjudica derechos posesorios en la Sucesión en Inés Espinosa Moreno, lo cual influye de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que al momento de realizarse en el Proceso de Sucesión de Inés Espinosa Moreno, la adjudicación indicada, el demandado ostentaba la propiedad de las fincas antes identificadas.
>
> Segundo motivo: Si el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hubiese valorado de manera íntegra e indivisible los documentos públicos que acreditaban la fecha a partir de la cual Everardo Espinosa Quirós ostenta la titularidad de las fincas 84401,código de ubicación 4604 y 86542 código de ubicación 4604 y 83284 código de ubicación 4604 igualmente hubiese determinado que al momento en que se adjudica derechos posesorios dentro de la Sucesión de Inés Espinosa Moreno los mismos eran inexistentes, en consecuencia, el ad quem hubiese confirmado la sentencia de primera instancia.”

Al examinar el primer motivo transcrito, esta Sala observa que a pesar de que el casacionista logra exponer el cargo de ilegalidad compatible con la causal invocada, erró al momento de ubicar una de las pruebas que denuncia mal valoradas por el Tribunal, específicamente sobre la prueba documental a folio 2011, lugar donde según citó se ubica la certificación registral de la finca 83284; sin embargo, en esta foliatura no reposa tal documento. Por lo tanto, este aspecto debe ser enmendado en el motivo.

Respecto al segundo motivo, nota la Sala que el casacionista señaló como documentos mal apreciados por el Ad-quem las mismas pruebas (certificaciones públicas) que citó en el primer motivo, y en este sentido deberá el recurrente suprimir este motivo, ya que es evidente que ha sido utilizado como apoyo del primero.

Sobre la citación y explicación de las normas de derecho que se estiman infringidas, la censura cita y explica como vulnerados el artículo 885 del Código Judicial, y los artículos 423 y 605 del Código de Civil, haciendo una explicación de cómo han sido violadas las mismas.

No obstante, la Sala observa que el impugnante omitió emplear el artículo 781 del Código Judicial, principal norma que sirve de sustento a la causal de fondo invocada, esta disposición es de carácter esencial y

de imperiosa mención, pues consagra el principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, y en consecuencia es indispensable que se exponga su infracción.

Sobre este aspecto, esta Corporación ha sido categórica al sostener lo siguiente:

> "Aunado a lo anterior, debemos señalar que entre las disposiciones legales que se consideran infringidas, el Recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, la cual es obligatoria citar cuando se invoca la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, como ocurre en esta oportunidad, así como también, omitió citar y explicar las normas sustantivas, imprescindibles en estos casos de Casación en el fondo, pues son las que consagran los derechos y obligaciones que, supuestamente, han sido vulnerados como consecuencia del error probatorio.
>
> Sobre la necesidad de incluir dichas normas, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la Causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el Recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la Causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes."
>
> (Matias Carrera Delgado recurre en casación en el proceso de divorcio que le sigue Margaret Lisa Raleigh Boutin, 26 de abril de 2010).

En reciente fallo de 15 de junio de 2017, dentro del Recurso de Casación interpuesto por LPG de Panamá S. A., la Sala indicó lo siguiente:

> "Las normas infringidas señaladas son los artículos 784, 917, 836, 980, 986 del Código Judicial y el artículo 1100 del Código civil. Si bien el apartado ha sido bien presentado, se omite invocar y explicar y aducir el artículo 781 del Código Judicial, que es la norma que encuadra la sana crítica que el juzgador deberá utilizar al momento de analizar las pruebas. Siendo así, la Sala ordenará la corrección del recurso a fin de subsanar los yerros encontrados. La omisión de esta norma ha sido motivo del pronunciamiento de la Sala en distintos fallos, como el que ahora cita la Sala.
>
> 'Asimismo, la impugnadora obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En este sentido, esta Corporación ha señalado que:
>
> En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes'. (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue

CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)."

Consecuentemente, el recurrente deberá citar y explicar el contenido del artículo 781 del Código Judicial en el apartado.

Por razón de los errores señalados en los párrafos precedentes, esta Sala deberá ordenar la corrección del primer concepto de la causal de fondo invocada, y para ello tendrá el término que establece el artículo 1181 del Código Judicial, que de no ser aprovechado, se declarará inadmisible el recurso.

SEGUNDA CAUSAL:

Como sustento de la segunda causal de fondo "violación directa", el recurrente expone un solo motivo que procedemos a reproducir a continuación:

"Único Motivo: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cometió yerro jurídico en la sentencia s/n fechada 25 de enero de 2018, al declarar o imponer obligación al demandado de transferir a la actora cuotas partes de las fincas que pertenecen a aquel, sin que dicha obligación se enmarque en alguna de las fuentes contempladas por el ordenamiento jurídico."

Una vez realizada la transcripción del único motivo, la Sala considera oportuno indicar que la violación directa se produce cuando se contraviene o contraría o desconoce el texto de una norma o se deja de aplicar a un caso que requiere de su aplicación, esto es independientemente de toda cuestión de hecho.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta estos presupuestos, estima la Sala que el motivo presentado por el casacionista carece de cargo relacionado con la violación directa que invoca, en la corta o moderada redacción utilizada no se refiere al desconocimiento o inaplicación del texto concreto de alguna norma legal, tampoco contiene una explicación sobre cómo el supuesto "yerro jurídico" que le imputa a la sentencia recurrida incidió en lo dispositivo de la misma, de manera que el motivo no es apto y deja sin fundamento a la causal invocada.

En cuanto a las normas infringidas resulta inútil verificar la infracción del artículo 974 del Código Civil.

Por tal razón, la Sala procederá a ordenar la corrección del recurso para que se enmiende y corrija exactamente sobre los aspectos señalados en la primera modalidad (error de derecho) y a inadmitir el segundo concepto de la casual de fondo (violación directa).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo, propuesto por la representación judicial de EVERARDO ESPINOSA QUIROS, contra la resolución de 25 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso de mayor cuantía interpuesto por ITZEL ESPINOSA QUIROS contra el recurrente.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la corrección respectiva.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Salvamento De Voto)

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	18 de diciembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	174-18

VISTOS:

La licenciada ANA Y. ÁGUILA JIMÉNEZ, en su condición de apoderada judicial de MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de fecha 16 de abril de 2018, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER.

Remitido a esta Corporación y asignado al Magistrado Sustanciador quien, en virtud de lo contemplado en el artículo 1179 del Código Judicial, fijó en lista el negocio para la presentación de los alegatos de admisibilidad, oportunidad aprovechada por la parte opositora a fojas 168 a 169 y por la parte demandante a folios 170 a 173.

En ese orden, cumplida la tramitación anterior, corresponde a la Sala verificar la viabilidad del recurso presentado, visible a folios 156 a 161.

Así pues, observa la Sala que el medio impugnativo cumple con lo establecido en los artículos 1163 y 1164 lex cit, que guardan relación con la cuantía del negocio y la naturaleza de la resolución.

Ahora bien, además de lo anterior hay que considerar el cumplimiento de los requerimientos del artículo 1175 del Código Judicial, respecto a la determinación de la causal, los motivos que sirven de fundamento y la citación de las normas de derecho infringidas, y en virtud de ello se dispone esta Sala al estudio del recurso.

De la revisión del recurso, observa la Sala que la casacionista presentó un solo concepto de la causal de fondo, la “Infracción de las normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”

Para el sustento del concepto la activadora judicial presenta dos motivos, que a continuación trascribiremos:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior, le confirió un valor probatorio que no correspondía, al "Acuerdo de Liquidación de Bienes" (fs. 13-14) suscrito entre MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ e HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER, en el marco del proceso de divorcio, según el cual, ésta última se obligó a trasferir al primero, la cuota parte que le pertenece de la Finca No. 14355, sobre la que pesa gravamen hipotecario y anticrético en favor de la Caja de Ahorros. El ad-quem hizo prevalecer el tenor literal de dicho contrato (en su cláusula tercera), por encima de la intención de los contratantes, al concluir que el demandante no cumplió con obtener el consentimiento de dicho banco acreedor para constituirse en único propietario y deudor, ignorando que ello requería que la demandada comunicada (sic) previamente su intención de transferirle su cuota parte.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior, le confirió un valor que no corresponde a la Nota N° 2012(01-324)28 de 30 de enero de 2012 (fs.43), remitida por la Caja de Ahorros a la Licenciada YAMILÉ YIRET CHEN PINEDA, requiriéndole realizar varias correcciones a un Poder que le había sido conferido por el señor MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ. A juicio del ad-quem, al no constar en Autos que el actor haya procedido con la corrección requerida, se configura la excepción de contrato no cumplido invocada por la demandada, criterio que resulta errado, toda vez que dicho Poder –aún corregido- sólo permitía a dicha letrada representar al demandante ante la Caja de Ahorros en el marco de la transferencia de la cuota parte de la Finca No. 14355 que debía realizarle HILDEGARD ELIZABETH HERNÁNDEZ KEISER, pero no autorizaba a actuar en nombre de ella en la gestión previa que le correspondía, cual era solicitar a dicho banco acreedor la respectiva Minuta de Consentimiento, lo cual omitió, incurriendo en incumplimiento."

En el primero de los motivos trascritos esta Sala no colige con claridad el cargo por apreciación de la prueba que censura al fallo de segunda instancia, observándose que en la redacción utilizada por la recurrente, tanto en la sección referente al motivo como en el apartado destinado a la explicación de infracción de las normas de derecho que se presumen violentadas, se efectúa una reclamación por la interpretación que realizó el Tribunal Superior sobre la cláusula tercera del "Acuerdo de Liquidación de Bienes", visible a folio 13-14, suscrito entre MOISÉS H. SUÁREZ J. y HILDEGARD E. HERNANDEZ K., dentro de un proceso de divorcio de mutuo acuerdo.

Decimos lo anterior, ya que se hace referencia a que se le otorgó un valor que no tiene al acuerdo que origina la controversia, específicamente se señala: "El ad-quem hizo prevalecer el tenor literal de dicho contrato (en su cláusula tercera), por encima de la intención de los contratantes, al concluir que el demandante no cumplió con obtener el consentimiento de dicho banco acreedor para constituirse en único propietario y deudor", con ello evidenciando situaciones que se enmarcan dentro de las cláusulas del contrato (ley entre las partes), cuestión que no es sustentable bajo la causal probatoria invocada.

Al respecto, esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que cuando se censura la interpretación de alguna de las cláusulas de un contrato, no debe invocarse bajo los conceptos de orden probatorio.

La consideración manifestada se produce toda vez que los acuerdos que componen un contrato son ley entre las partes, de ahí que de existir un yerro en el análisis de lo pactado, su examen deja de ser una

materia probatoria, para convertirse en un asunto puramente sustantivo. (Cfr. Resolución de 5 de julio de 2010, de la Sala Civil en la TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO ENTABLADO POR CEMENTO BAYANO, S. A. CONTRA MECHANICAL CONTRACTORS, Exp. 375-09)

Sobre este mismo aspecto, esta Corporación se ha pronunciado, al establecer lo siguiente:

> "Esta Sala de Casación ha señalado que, cuando el error consiste en la valoración (o interpretación) de las cláusulas de un contrato, se está ante la aplicación del principio de que lo acordado es ley entre las partes, por lo que este error debe ser refutado mediante una causal sustantiva (violación directa, interpretación errónea o aplicación indebida) y no probatoria." (ABRAHAM HASKY BTESH contra GOLD KING INVESTMENT, INC. 19 de julio 2006) Confróntese también ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. contra CHANDRU TEJOOMAL NATHANI, 23 de agosto de 2012)."

De tal forma que una causal probatoria no puede prosperar cuando el supuesto error cometido por la sentencia recurrida se concentra en la interpretación de un contrato o sus cláusulas.

Por lo tanto, el primer motivo del recurso, bajo la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, deberá ser eliminado del apartado, ya que no existe una coherencia entre el concepto de la causal de fondo invocada, con la sección de los motivos. Así mismo deberá eliminar del apartado de las normas que se presumen vulneradas todas las explicaciones que la sustentaban, por cuanto que van encaminadas a sustentar causales sustantivas y no a la causal probatoria invocada.

En cuanto al segundo motivo a pesar de que el recurrente denuncia la errada valoración a la Nota N°2012(01-324) suscrita por la Caja de Ahorros, la Sala se percata que toda su explicación se centra sobre un documento denominado "poder", sobre ello, destaca que el referido banco le ordenó "realizar varias correcciones a un Poder" otorgado por el demandante (MOISÉS SUÁREZ J.) a la abogada Yamile Y. Chen P.

Finaliza señalando que el Tribunal arribó erradamente a la conclusión de dar por probada la excepción de contrato no cumplido debido a que en el expediente no consta que el demandante haya cumplido con las correcciones al poder, y que a contrario "dicho poder -aun corregido-" solamente facultaba a la letrada para representar al demandante y no en favor de la demandada.

Es evidente, que la forma ambigua e imprecisa en que fue redactado el motivo causa confusión sobre el documento que considera fue mal valorado por el Ad quem, ya que inicia el motivo citando un documento pero asienta su explicación sobre otro documento, situación que impide a la Sala el estudio del elemento probatorio al no señalarse claramente el medio probatorio específico.

Por lo anterior, el casacionista deberá aclarar este aspecto y explicar con mayor claridad la relación entre la nota de la Caja de Ahorros y el poder otorgado por el demandante.

En cuanto a las normas consideradas como infringidas se citan los artículos 781 del Código Judicial, 1110 y 1132 del Código Civil.

Respecto al artículo 1132 del Código Civil, observa la Sala que esta disposición guarda relación con la interpretación de los contratos y como quiera que dicha norma sustentaba el primer motivo que se ordenó

eliminar en párrafos anteriores, así mismo deberá el recurrente suprimir el referido precepto legal del apartado. Referente a las demás normas utilizadas la Sala no tiene reparo alguno.

En consecuencia, y siendo que las deficiencias señaladas en la modalidad de error de derecho son corregibles, la Sala ordenará la corrección del recurso, a fin de que el casacionista subsane los defectos cometidos, en los términos exactos en que han sido señalados, para que la misma pueda ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo propuesto por la Licenciada ANA Y. AGUILA JIMÉNEZ, en representación judicial de MOISÉS HAMET SUÁREZ JIMÉNEZ, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de 16 de abril de 2018, dentro del proceso ordinario que le sigue a HILDEGARD E. HERNÁNDEZ K.

Se concede al recurrente el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para la respectiva corrección.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JESUS EDUARDO LOPEZ TAPIA, LEIKA PENA DE LOPEZ Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE JESUS LOPEZ TAPIA Y LEIKA PENA DE LOPEZ LE SIGUEN A MANZANILLO TERMINAL-PANAMA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	19 de diciembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	285-15

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ, le siguen a la sociedad MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., el Licenciado FELIX LEÓN PAZ MARÍN, en representación de los demandantes JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA y LEYKA PEÑA DE LÓPEZ y la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, en su condición de apoderada judicial de la demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., interpusieron formal Recurso de Casación contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Reforma la

Sentencia No. 38 de doce (12) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente en el término de corrección del presente Recurso de Casación, se recibió informe de la Secretaría de la Sala Civil de 31 de octubre de 2016, en el que nos informa que la firma forense VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, en su condición de apoderada judicial de la demandada MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A. presentó ante esta Colegiatura, escrito de desistimiento del Recurso de Casación Civil incoado contra la Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Dicho escrito de desistimiento, visible a foja 1,710 del expediente, expresa lo siguiente:

"HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ:

Nosotros, VALLARINO, VALLARINO & GARCIA-MARITANO, abogados de generales que constan en autos, actuando en nuestra condición de apoderados judiciales de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A., cuyas generales igualmente constan en autos, dentro del proceso enunciado al margen superior derecho del presente escrito, por este medio comparecemos ante usted, muy respetuosamente, debidamente facultados para este acto, y en tiempo oportuno, a fin de DESISTIR DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuso por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A. en contra de la Resolución del 29 de mayo de 2015.

Derecho: Artículo 1087, 1125 Código Judicial.

…" (f. 1,710)

El texto previamente transcrito pone de manifiesto que la parte demandada en el Proceso desiste del Recurso Extraordinario de Casación Civil que interpusiera contra la Sentencia de Segunda instancia de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).

Cabe señalar que este medio excepcional de terminación del Proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial. En ese sentido, el artículo 1087 de este mismo cuerpo legal, establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Lo resaltado es de la Sala)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, expresa lo siguiente:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Conforme el contenido de las normas antes citadas, la Sala observa que el escrito de desistimiento del Recurso de Casación cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que se observa que el mismo fue presentado personalmente ante la Licenciada NORMA MARLENIS VELASCO C., Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, que la firma VALLARINO, VALLARINO &GARCÍA-MARITANO, apoderada judicial de la recurrente MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., tiene facultad expresa para desistir, tal como se desprende del poder que le otorgara la parte demandada, consultable a fojas 22 del Tomo I del expediente principal.

En virtud de lo antes expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1075, 1087, 1089, 1090, 1098 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento presentado.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por la firma forense VALLARINO, VALLARINO &GARCÍA-MARITANO, actuando en su condición de apoderada judicial de la sociedad MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMÁ, S.A., contra la Resolución de veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se Reforma la Sentencia No. 38 de doce (12) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón.

SE ORDENA a la Secretaría de la Sala, devolver el expediente al Juzgado de origen, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Quisiera en esta oportunidad, manifestar respetuosamente algunas inquietudes que no son compartidas por la mayoría de mis colegas de la Sala Civil al decidir la admisión de los recursos de casación presentados por ambas partes en la presente controversia.

Sobre el recurso de casación presentado por la parte demandante JESUS EDUARDO LÓPEZ y LEIKA PEÑA DE LÓPEZ, considero que los errores que encuentra la Sala en su auto de admisión pueden corregirse, puesto que al menos la parte recurrente ha expuesto en sus motivos los medios de prueba que considera erróneamente apreciados con su ubicación en autos y la apreciación que considera conforme a derecho según su criterio.

Si bien es cierto que no ha quedado claro el error de juicio supuestamente cometido en la sentencia impugnada, en casos análogos donde la Sala Civil ha encontrado estos errores ha dado oportunidad a la parte recurrente a que incluya en su corrección el error de juicio que considera cometió el Tribunal Superior, y

consecuentemente la influencia de dicho error en la parte resolutiva de la decisión. Y, habida cuenta de la importancia del asunto, estimo respetuosamente que esta no debería ser una excepción.

Atendiendo a lo normado por el artículo 1182 del Código Judicial, considero que aún puede el recurrente enmendar su impugnación de modo que quede claro un contraste entre la apreciación del tribunal en el fallo impugnado, y la apreciación que según la censura resulta conforme a derecho. En palabras concretas, el medio de impugnación propuesto por la parte demandante en la presente causa, no es ininteligible.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., estimo en primer lugar que el error que se ordena enmendar en la primera causal no tiene respaldo en la Ley, puesto que denunciar que determinada norma de derecho ha sido infringida directamente por omisión no causa confusión alguna en el recurso de casación, independientemente de que se invoque una causal de orden probatoria.

Si se denuncia error de hecho sobre la existencia de la prueba –como es el caso–, nada obsta que en el apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, se denuncie, por ejemplo, que el artículo 780 ha sido infringido directamente por omisión, puesto que lo que se trata de explicar es que el mismo no fue aplicado, siendo que dicha norma contiene los medios de prueba admisibles en los procesos judiciales. No hay, por tanto, incongruencia ni confusión alguna al expresar la aludida frase.

El requisito legal previsto en el artículo 1175 numeral 3°, no prescribe que el recurrente alegue que determinada norma ha sido infringida por omisión, siempre y cuando no se noten incongruencias con lo que se denuncia en los motivos del recurso.

Sobre el otro reparo de corrección me encuentro de acuerdo, pues en efecto las normas infringidas deben ser denunciadas separadamente.

En cuanto a la segunda causal que esgrime la parte demandada, no parece prudente que se conmine a la parte a citar ad verbatim la causal de fondo como aparece en el artículo 1169 del Código Judicial, dado que omitir las palabras “de derecho” no tiene ninguna relevancia a efectos de comprender la causal que el recurrente esgrime. Esta exigencia de corrección más bien parece un resabio de formalismos que la Corte ha dejado atrás. En la actualidad se exige congruencia y claridad en los recursos de casación y no fórmulas sacramentales que no contribuyen a las dos características antes mencionadas.

Aun así, estoy de acuerdo en que los motivos no contribuyen a fundamentar la causal de casación de violación directa, lo cual es en efecto un requisito legal que no es posible pasar por alto.

Concretamente, el recurso de casación de la parte demandante no es ininteligible con lo cual cabe la posibilidad de ordenar su corrección; y algunos reparos realizados sobre el segundo recurso de casación no tienen soporte legal. No es el criterio mayoritario de esta Sala de lo Civil, con lo cual no queda más alternativa que respetuosamente SALVAR MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGISTRADA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMUDEZ VILLEGAS RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR LA PARTE RECURRENTE EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE ELVIRA MARIA CANTO (Q.E.P.D.). PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	27 de diciembre de 2018
Materia:	Civil Casación
Expediente:	230-18

Vistos:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el Incidente de Inclusión de Herederos presentado por la firma CAMAÑO & CO. ABOGADOS en representación QUERIMA ELVIRA BERMÚDEZ VILLEGAS, ARNULFO ISAÍAS BERMÚDEZ VILLEGAS Y QUERUBE ESTHER BERMÚDEZ VILLEGAS contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2018, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de la finada ELVIRA MARIA CANTO SOLIS (q.e.p.d.).

Una vez repartido el presente negocio jurídico al Magistrado Sustanciador, se fija en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, mismo que fue aprovechado por ambas partes. (fs. 65-67 opositor, 68-69 recurrente)

Cumplido lo anterior, esta Corporación verifica los requisitos de los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, a fin de determinar si procede su admisión.

Para empezar, esta judicatura observa que el recurso fue anunciado (fs.38 al reverso) y formalizado (fs.49-54) por el recurrente dentro del término de ley (art. 1173 y 1174 del Código Judicial).

Ahora bien, la resolución de 26 de marzo de 2018 dictada Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que es objeto de casación, encaja en el numeral 7 del artículo 1164 lex cit, que establece: “Cuando se trate de autos que ordenen, niegue o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes”.

Sin embargo, advierte esta Sala que la cuantía no fue fijada ni en el libelo de la demanda del proceso de sucesión testamentaria (principal), ni en el incidente de inclusión de herederos que nos ocupa, pues sólo se anotó en el primer hecho de la solicitud del referido incidente a fojas 1-2, que “Cursa en este Tribunal, Proceso de Sucesión Testada de Mayor Cuantía, de la finada ELVIRA CANTO SOLIS (Q.E.P.D.)” (lo resaltado es de la Sala).

Por lo que se procedió a examinar el resto de la documentación aportada como prueba al caso, y tampoco se extrae alguna referencia a la cuantía del proceso, ni se encuentran elementos que lleven a esta Superioridad precisarla. Esto según lo establecido en el parágrafo final de la norma que indica: "En caso de que no haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista" (art.1163 Código Judicial).

En otras palabras, los medios probatorios analizados sólo señalan que la masa herencial corresponde a dos fincas con sus respectivos asientos, código de ubicación y folio, pero no así el valor o la cabida superficiaria de los predios, que lleven a concretar que en efecto se trata de un proceso de mayor cuantía, para que sea susceptible de casación.

De modo que el casacionista debió cumplir con ese requisito al presentar su demanda o en su defecto, el juez primario ordenar la corrección en ese sentido, dada a la naturaleza del proceso, es necesario que ésta sea establecida, para evitar las dudas en relación a este aspecto.

La Sala observa que, si bien la resolución que es objeto de impugnación es una de las enunciadas por la norma; sin embargo, no concurre con la formalidad de la cuantía del proceso, lo que conlleva al incumplimiento de unas de las formalidades exigidas por la ley para que sea susceptible de este medio de rebatimiento.

Así que esta Superioridad procederá a declarar inadmisible el presente recurso de casación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1180 del Código Judicial, por la omisión de la cuantía como uno de los requerimientos que hace mención el numeral 2 de artículo 1163 de dicha excerta legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma CAMAÑO & CO. ABOGADOS, en representación judicial de QUERIMA ELVIRA, ARNULFO ISAÍAS Y QUERUBE ESTHER BERMÚDEZ VILLEGAS, contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el Incidente de Inclusión de Herederos presentado dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria de la finada ELVIRA MARIA CANTO SOLIS (q.e.p.d.).

Las costas del recurso se fijan en cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, DENTRO DEL PROCESO POR PENSIÓN ALIMENTICIA PRESENTADO POR ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL CONTRA JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	10 de diciembre de 2018
Materia:	Familia Conflicto de competencia
Expediente:	250-18

VISTOS:

Mediante Auto No. 3694-2017 de veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la Jueza Segunda Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito se inhibió de conocer del proceso de alimentos propuesto por Elvia Judith Cruz Agrazal, a favor de su menor hija, contra José Antonio López Vergara.

Según consta a folios 8 y 9, la jueza fundamenta su negativa en que junto con la solicitud de pensión alimenticia presentada ante su despacho, la interesada aportó copia autenticada de la Sentencia No. 321-17 de 15 de septiembre de 2017, mediante la cual el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá homologó el acuerdo que fijó en CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.400.00) el monto de la pensión alimenticia prenatal, así como estableció en CIENTO VEINTICINCO BALBOAS (B/ 125.00), adeudados por los meses de agosto y septiembre de 2017, más los CUATROCIENTOS BALBOAS (B/ 400.00), por el mes de julio.

Para la jueza, el hecho encuadra en lo contemplado por el artículo 39 de Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, reformada por Ley No. 45 de 14 de octubre de 2016. Por tal razón, remitió el proceso al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Al recibir el proceso, el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá entabla el conflicto motivado en que el acuerdo avalado en la Sentencia No. 321-17 de 15 de septiembre de 2017, se trató de una pensión prenatal, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley No. 42 de 2012, reformado por el artículo 13 de la Ley No. 45 de 2016, se otorga para satisfacer las necesidades del concebido y del nacido hasta por un término de tres (3) meses.

De paso, destacó las diferencias entre el propósito de la pensión prenatal de la pensión alimenticia que beneficiará al menor hasta cuando cumpla su mayoría de edad.

Conocidas las motivaciones de ambos jueces, procede la Sala a deslindar el presente conflicto.

El conflicto se genera dentro de una solicitud de pensión formulada por Castillo & Sucre, en nombre de Elvia Judith Cruz Agrazal, a favor de su menor hija.

La solicitud, tal como se lee a foja 3, fue dirigida al Juez Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en turno, y se fundamenta en que José Antonio López Vergara es el padre de la menor hija de Elvia Judith Cruz Agrazal; y que la menor al cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fecha de interposición de la solicitud, contaba solo con cuatro (4) meses de vida.

La abogada de la firma, tomando en cuenta que su representada había recibido la comentada pensión alimenticia prenatal, solicita en esta oportunidad se fije la pensión alimenticia definitiva en beneficio de la pequeña, que nació el siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017), según el certificado a folio 5.

Consta en autos también la citada Sentencia No. 321-17, proferida por el Juez encargado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, durante el acto de la audiencia celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Durante la sesión, la abogada de la demandante detalló que su representada y el demandado acordaron el monto de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/ 400.00), y que él había cubierto todos los gastos del embarazo de su poderdante, pero que a esa fecha adeudaba el mes de julio completo y parte de agosto y septiembre.

El demandado asintió y manifestó su interés de cancelar lo adeudado.

Es por lo anterior que el Juez encargado homologó y elevó a sentencia el acuerdo, quedando establecida la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/ 400.00) mensuales de pensión prenatal, más el pago de la cuantía por lo adeudado.

Como tercer punto de la parte resolutiva, aclara el juez que la resolución tiene efecto de tres (3) meses, contados desde el nacimiento de la menor (ver foja 7).

En primer término conviene destacar los propósitos de ambos mecanismos diseñados con el fin común de asegurar la protección de la vida del menor en las mejores condiciones posibles.

La pensión alimenticia prenatal halla su sustento en el numeral 1 del artículo 489 del Código de la Familia, que contempla entre los derechos fundamentales del menor, la protección de la vida prenatal, y en el artículo 493 del mismo cuerpo de leyes, que le otorga a la mujer embarazada el trato preferente en la utilización de los servicios públicos y sociales, particularmente en el transporte, en la atención médica u hospitalaria, con la intención de garantizar el adecuado desarrollo de la gestación y proteger al no nacido; para ello, contempla el derecho de la embarazada a recibir del padre de la criatura, pensión alimenticia prenatal, cuyo beneficio se hace extensivo hasta el período de lactancia.

La prestación económica a favor de la criatura concebida puede ser solicitada por la mujer embarazada, ante juez competente, bajo declaración jurada sobre el señalamiento del padre del que está por nacer, según lo prevé el artículo 28 de la Ley No. 42 de 7 de agosto de 2012, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 45 de 2016.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley No. 42 de 2012, general de pensión alimenticia, reformado por el artículo 13 de la Ley No. 45 de 2016, esta prestación económica debe abarcar lo indispensable para

satisfacer las necesidades de la criatura concebida y del nacido hasta por un término de tres (3) meses; entre los que considera:

Control médico, medicamentos y gastos de parto.

Vestido adecuado para la maternidad.

Gastos de mobiliario y ropa para el recién nacido.

Tal como puede comprenderse del contenido de las normas invocadas, la legislación ha considerado las especiales necesidades de la gestante y del no nacido, reconociéndole el derecho a una prestación económica que cubra, dentro de lo previsible, las atenciones que aseguren su vida y salud. Esta prestación económica el legislador la extiende incluso hasta el nacimiento del bebé y más allá, estableciéndola hasta los tres (3) meses de vida de la persona menor de edad.

Visto lo anterior, se entiende que se trata de una pensión especial que atiende a las diferentes y exclusivas circunstancias de esa persona menor de edad.

Por exclusión, las pensiones alimenticias a menores, que no entran dentro de las prenatales, van a responder por las circunstancias que corresponden a otras etapas de la vida de una persona menor de edad, como lo sería la educación, y tienen como límite para su otorgamiento la mayoría de edad; salvo que el propio menor de edad en un período de tres (3) meses, luego de haber cumplido la mayoría de edad, solicite la pensión alimenticia en calidad de estudiante.

Si bien el artículo 39 de la misma ley, invocado por la Jueza Segunda Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, como sustento de su negativa, instruye que deberá ser rechazada aquella solicitud de pensión alimenticia que hubiese sido conocida a prevención por otra autoridad competente, salvo en caso de cambio de domicilio del alimentista; es evidente que las pensiones prenatales son y atienden a condiciones muy especiales. Su conocimiento ha sido asignado, por mandato del artículo 37 de la Ley No. 42 de 2012, reformado por el artículo 18 de la Ley No. 45 de 2016, a los jueces de niñez y adolescencia.

Consta en autos que se le dio fiel cumplimiento a esta disposición, pues fue el Juez, encargado, de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, quien avaló el acuerdo a que llegaron las partes, para fijar el monto de la pensión prenatal y lo adeudado.

El punto más relevante a conocer es que la normativa es clara al establecer que la pensión alimenticia prenatal cubre el período de lactancia, hasta un término de tres (3) meses, contados a partir del nacimiento del concebido, y ese término en el caso bajo examen ya se cumplió.

Esa especial distinción hecha por el legislador, lleva a la Sala a concluir que ya luego que la criatura cumple los tres (3) meses de nacida, no se trata de una pensión alimenticia prenatal, y ya la solicitud y las valoraciones para una pensión alimenticia que atienda sus necesidades hasta su mayoría de edad (salvo la excepción por estudios), incluso son revisadas con la periodicidad necesaria, según varíen las condiciones y requerimientos de las partes. Por ello, dejan de ser de conocimiento exclusivo de los jueces de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Según el artículo 37 lex cit. son competentes para conocer a prevención de los procesos de alimentos en primera instancias, los jueces municipales de familia, los jueces municipales de niñez y adolescencia y los corregidores (hoy jueces de paz).

Esta misma disposición hace la salvedad que las pensiones alimenticias provisionales en los procesos de filiación, serán de conocimiento de los jueces seccionales de familia y de niñez y adolescencia, mientras dure el proceso.

Del mismo modo, solo le asignaba el conocimiento de los procesos de pensiones alimenticias, en primera instancia, a los juzgados de niñez y adolescencia, a nivel circuital, mientras no se fueren creados los juzgados municipales de niñez y adolescencia.

En este caso en particular, el hecho que el Juez encargado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial haya fijado la pensión prenatal, no significa que por ello aprehendió preventivamente el conocimiento del proceso de alimentos a favor de la menor hija de Elvia Judith Cruz Agrazal y José Antonio López Vergara, y que mantiene la competencia.

Destaca en la última solicitud hecha por la madre de la menor de edad, que la pequeña para ese momento tenía cuatro (4) meses de nacida; por lo cual dejaba de regir la pensión alimenticia prenatal. De allí que formulara una nueva petición a la autoridad.

A criterio de la Sala, la norma es clara en que las pensiones prenatales son de conocimiento de la jurisdicción de niñez y adolescencia.

Como en este caso, ya la menor tiene más de la edad fijada por la norma para que reciba pensión alimenticia prenatal, propiamente, el Juez encargado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial no está obligado a seguir conociendo de la nueva solicitud.

Además, como se puede comprobar a foja 7, como último punto de la parte resolutiva de la Sentencia No. 321-17, el Juez encargado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial ordenó el cierre y el archivo del expediente. Por tanto, este juzgador no se mantuvo conociendo de esta pensión con posterioridad a la celebración de esta audiencia, que culminó con la decisión ya comentada.

Otro aspecto que no escapa a conocimiento de la Sala es que la Jueza Segunda Municipal de Familia de San Miguelito remitió mediante Oficio No. 53/708-17 de diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018) el expediente de marras al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, el cual fue recibido por el Registro Único de Entrada de San Miguelito el doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018), y repartido ese mismo día; y no fue hasta el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que el Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial elevó a esta Sala el conflicto de competencia que considera ocurre en este caso.

Al respecto, conviene recordar el carácter sensitivo de estas peticiones, que pretenden proteger y cubrir las necesidades de una persona menor de edad, que no puede procurarse por sí misma su sustento. De allí que estas solicitudes deban ser tramitadas con la mayor celeridad posible.

Advertido lo anterior, este cuerpo colegiado da paso a la decisión que corresponde.

En consecuencia, a criterio de la Sala, le corresponde conocer y decidir la pretensión de Elvia Judith Cruz Agrazal al Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito, y así quedará establecido a través de la presente decisión.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso de pensión alimenticia presentado por ELVIA JUDITH CRUZ AGRAZAL a favor de la menor SOPHIA VICTORIA LÓPEZ CRUZ, contra JOSÉ ANTONIO LÓPEZ VERGARA, en el Juzgado Segundo Municipal de Familia del Distrito de San Miguelito.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Penal - Negocios de primera instancia 473

Revisión..... 473

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FAVOR DE ALEXIS OSCAR NIETO ZERDA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (ESTAFA) COMETIDO EN PERJUICIO DE CARLOS NIETO ZERDA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017). 473

Casación penal 783

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CHUI, REYNEL ADRIAN MILLER VALDÉZ,YEREL DAYSON HAYNES GÓMEZ Y DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIÁN, POR EL DELITO DE VENTA AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 783

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ARIEL MOLINAR BARRIO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 786

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE LA JENIFER ACUÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 31 DE 13 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 788

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALBERTO ABREGO MALOF Y OTROS QUERELLANTES, CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO N 55 DE 21 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. SALA PENAL. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 790

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR UNIS HOMERO ALVARO DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 114 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 793

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE ALCIBÍADES

AROSEMENA Y RICARDO ALEXIS ALMENGOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 796

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL SÁNCHEZ, EN REPESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSA ITZEL VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR SANTOS DOUGLAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 802

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, APODERADA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.224 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 805

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN OLIVARES MUÑÓZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 806

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDOS POR EL ABOGADO PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, DEFENSOR PARTICULAR DE CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO Y VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, PROCESADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 807

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA CLAUDIA ALEXANDRA POSSO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN DE DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 817

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ALVARADO Y MAYURI ALVARADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 818

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO EN FAVOR DE ABEL CALZADILLA TOCAMO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 41 S.I. DE 27 DE ABRIL DE 2018, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO VIOLACIÓN AGRAVADA, EN PERJUICIO DE AVELINA CALZADILLA VALDÉS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 821

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ENRIQUE DE GRACIA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN SU MODALIDAD DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 823

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 120 DE 15 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ENRIQUE CAMPOS AGUDELO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE DORIS SALDAÑA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 825

RECURSOS DE ANULACIÓN CON CAUSAL DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO, CONTRA LA SENTENCIA Nº106/TJ-J DE 3 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 826

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA EN FAVOR DE INES ANDREVE SALAZAR Y MIRINES ANDREVE SALAZAR, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE VANESSA GUANIPA PUERTA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 831

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID CAISAMO MECHA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 832

Penal - Negocios de primera instancia 834

Impedimento 834

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ARROCHA CASTILLERO Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA, AMBOS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 174 DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE RETENCIÓN DE CUOTAS, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 834

Revisión 836

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ARBOLEDA GUTIÉRREZ, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 836

Solicitud 838

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JOSÉ HURTADO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, HECHO DENUNCIADO POR LA ORGANIZACIÓN ALIANZA POR UN MEJOR DARIÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 838

CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ LUIS CHUI, REYNEL ADRIAN MILLER VALDÉZ,YEREL DAYSON HAYNES GÓMEZ Y DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIÁN, POR EL DELITO DE VENTA AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	02 de enero de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	201600007514

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el proceso seguido por la comisión de delitos contra la Seguridad Colectiva seguido a los señores JOSÉ LUIS CHUI, REYNEL ADRIAN MILLER VALDÉZ, YEREL DAYSON HAYNES GÓMEZ y DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIAN, en el que corresponde resolver la admisibilidad definitiva del recurso de casación interpuesto por el licenciado ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ AGUIRRE, abogado defensor del señor DUNCAN JULIAN, contra la Sentencia N° 01-2017 de 3 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro, en que se le condenó a la pena de 16 años de prisión (192 meses de prisión) como pena principal y a 3 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos y políticos, como pena accesoria, por ser autor del delito de venta agravada de drogas.

Mediante resolución de 29 de junio de 2017 este Tribunal de Casación admitió los recursos presentados en favor de los procesados JOSÉ LUIS CHUI MIRANDA, REYNEL ADRIAN MILLER VALDÉZ y YEREL DAYSON HAYNES GÓMEZ y ordenó la corrección del libelo presentado por el apoderado judicial del señor DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIAN, estableciendo lo siguiente:

"IV. RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIAN

> …Al revisar la estructura del recurso, la Sala percibe incongruencias que impiden establecer su viabilidad. Esto es así por cuanto las dos (2) primeras causales parecen coincidir, a pesar de hacer alusión a la infracción de cuerpos normativos distintos, como son la Constitución Política de la República de Panamá, Convención Internacional de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que surge la duda sobre sí estamos realmente frente a distintas causales o si lo expresado corresponde a los motivos que sustentan la causal. Esta interrogante permanece debido a que, además de no identificar la norma del Código Procesal Penal que contemplan las causales aducidas, el abogado desarrolla los motivos solamente con la descripción del instrumento legal que

> estima vulnerado, sin explicar de manera comprensible en qué consiste el cargo de injuricidad.
>
> La omisión de indicar la norma del Código Procesal Penal en que se contempla la causal que plantea el apoderado judicial es una constante en el libelo objeto de estudio, al igual que la redacción confusa de los motivos, por lo cual no logra concretar en qué consiste la infracción que afirma cometió el Tribunal de Juicio en ninguno de los apartados que denomina causales…
>
> …En resumen como el casacionista no invocó las causales a que se refiere, ni expuso de manera clara los motivos que las sustentan, la Sala no está en capacidad de determinar si las explicaciones que brinda el recurrente sobre las disposiciones que afirma fueron infringidas, están en armonía con las otras secciones del recurso, que debieron ser: la invocación de una causal, seguida de los motivos que la sustentan, los cuales deben estar en consonancia con la causal invocada, siendo indispensable, además, que las disposiciones infringidas y sus respectivas explicaciones deban estar vinculadas coherentemente con la causal y los motivos…"

El licenciado ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ AGUIRRE ofrece entre sus datos generales el correo por lo cual, conforme lo establece el artículo 153 Código Procesal Penal, el 6 de julio de 2017 se notificó por esa vía la decisión del Tribunal de Casación. Es por ello que el casacionista presentó ante la Oficina Judicial de Bocas del Toro el 12 de julio de 2017 el escrito de corrección respectivo.

Al confrontar ambos libelos se percibe que el letrado eliminó una de las causales anunciadas inicialmente e incluyó la explicación de la forma en que el Tribunal de Juicio pudo haber causado agravio a su representado con la Sentencia Penal N° 01-2017, por lo que se procede al examen respectivo.

Así vemos que al plantear la primera causal el letrado persiste en omitir la norma legal que la contempla, limitándose a indicar "el haberse infringido intereses, derechos y garantías, previstas en la Constitución Política, o en los tratados y convenciones internacionales, ratificados en la República de panamá (sic), contenido en la ley", de lo que se infiere que se trata del numeral 1 del artículo 181 del Código Procesal Penal.

Asegura el defensor de DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIAN que se configura la causal "al conminarlo a aceptar una pena, menor de la que establece la normativa penal, contemplada en el artículo 318 del código penal, lo que conlleva a desconocerle la presunción de inocencia" (primer motivo) y "al no permitirle durante el proceso, previo al juicio, oral, exponer sus argumentos sobre los hechos a él indilgado" (segundo motivo). Sin embargo, no se percibe elemento alguno que permita reconocer la viabilidad de estos cargos de injuridicidad, debido a que la competencia del Tribunal de Juicio se circunscribe al juicio oral, no a las etapas previas. Aunado a ello, la lectura de la sentencia impugnada revela cómo las pruebas practicadas lograron desvirtuar la presunción de inocencia del señor DUNCAN JULIAN, lo cual sirvió de sustento para la declaratoria de responsabilidad penal que dio paso a la imposición de la pena.

Al enunciar la segunda causal, nuevamente se omite consignar la norma que la contempla y solo se indica "POR HEBERSELE (sic) INFRINGIDO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO", haciendo referencia en el único motivo que la sustenta a que "el Juez de Garantía no cumplio (sic) taxativamente con lo señalado en

la etapa intermedia", lo que demuestra que este cuestionamiento no guarda relación con decisión cuya impugnación se pretende.

La redacción de la tercera causal guarda similitud con el numeral 3 del artículo 181 Lex cit, pero el recurrente omite indicar cuál de los tres (3) los supuestos previstos es el que pretende sea reconocido por este Tribunal de Casación, circunscribiéndose a aseverar que no existe evidencia o sustento probatorio del hecho punible indilgado a su representado lo que constiuye "una erronia (sic) aplicación del derecho, por una aplicación indebida". Esta imprecisión de la causal conjugada con el desarrollo inadecuado de los motivos que la respaldan, impide a la Sala conocer los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia recurrida.

En consecuencia, la formalización del recurso por parte de la defensa del señor DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIAN no cumple con los presupuestos de admisibilidad, por lo que únicamente debe correrse traslado a la Procuraduría General de la Nación de los recursos presentados en favor de los procesados JOSÉ LUIS CHUI MIRANDA, REYNEL ADRIAN MILLER VALDÉZ y YEREL DAYSON HAYNES GÓMEZ, acogidos previamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el recurso de casación presentado por el licenciado ARTURO AQUILINO ORDOÑEZ AGUIRRE, como abogado defensor del señor DÍDIMO YUNIER DUNCAN JULIAN, contra la Sentencia N° 01-2017 de 3 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince días, del recurso de casación presentado por la licenciada MARÍA ABREGO CAMAÑO, Defensora Pública del señor JOSÉ LUIS CHUI MIRANDA, contra la Sentencia N° 01-2017 de 3 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

TECERO: DAR TRASLADO a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince días, del recurso de casación presentado por la licenciada ANA COBA, Defensora Pública del señor REYNEL ADRIAN MILLER VALDÉZ, contra la Sentencia N° 01-2017 de 3 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

CUARTO: DAR TRASLADO a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince días, del recurso de casación presentado por el licenciado RAFAEL BERNAL RODRÍGUEZ, defensor de oficio del señor YEREL DAYSON HAYNES GÓMEZ, contra la Sentencia N° 01-2017 de 3 de enero de 2017, emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Bocas del Toro.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ARIEL MOLINAR BARRIO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	08 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	264-18C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en el Fondo promovido por la FIRMA DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, a favor del señor JUAN ARIEL MOLINAR BARRIO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 92 de 27 de septiembre de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REVOCA la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condena al procesado a ocho (8) años de prisión, como autor del delito de posesión agravada.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para su admisibilidad.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca las siguientes causales:

1. “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.”
2. “Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados.

En este orden de ideas, la Sala observa que la primera causal se sustenta en dos motivos de los cuales se desprenden claramente los cargos de infracción.

Como norma adjetiva infringida se aduce el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Como norma sustantiva infringida se aduce el artículo 321 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Desarrollando de manera correcta como se da la infracción de las citadas normas.

En cuanto a la segunda causal "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados" cabe destacar que cuando se invoca la referida causal el punto controvertido es la determinación del grado de participación criminal asignada por el juzgador frente a los hechos reconocidos en la sentencia y no procurar la absolución del procesado.

Es decir, que esta causal de casación tiene lugar cuando se está en desacuerdo con el grado de participación criminal que el Ad quem asignó al procesado, de conformidad con los hechos probados sobre los cuales no existe discusión ni desacuerdo.

De suerte tal que, no es posible cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino, tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Código Penal, a propósito de la "Autoría y Participación".

Al examinar los tres motivos que fundamentan la causal invocada, la Sala se percata que el recurrente alega, entre otras cosas, "sin embargo al analizar los hechos que da por probados el Tribunal Superior los mismos no dan cabida en su contexto a probar la vinculación de nuestro cliente con los hechos investigados, habida cuenta, que ni los informes, ni las deposiciones juradas de los agentes que firman los informes y que participaron de manera directa con la operación señalan a nuestro representado de manera directa con los hechos y mucho menos con la sustancia ilícita incautada a través del operativo…" lo cual no se corresponde con las características de la causal invocada, pues, conforme a lo explicado, el cargo de injuricidad debe girar en torno al grado de participación criminal asignado por el Tribunal Superior y no a la absolución del procesado, razón por la cual los motivos expuestos son incongruentes con la causal anunciada.

Finalmente, el censor invoca como vulnerado el artículo 79 del Código Penal, norma que no guarda relación con la causal utilizada pues no se refiere, en lo absoluto, al grado de participación criminal asignado por el Ad quem, sino a los criterios para la individualización judicial de la pena.

Por las razones que anteceden, no se debe admitir la segunda causal invocada.

En función de lo antes expuesto, la Sala estima procedente la admisión del recurso, solamente, en cuanto a la PRIMERA CAUSAL INVOCADA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de Casación promovido por la FIRMA DIEZ FONSECA & ASOCIADOS, a favor del señor JUAN ARIEL MOLINAR BARRIO, SOLAMENTE en cuanto a la PRIMERA CAUSAL.

En consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término que concede la ley.

Notifíquese Y CUMPLASE

JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, APODERADO JUDICIAL DE LA JENIFER ACUÑA, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. 31 DE 13 DE ABRIL DE 2018, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	309-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Samuel Pereira Montenegro, contra la Sentencia N° 31 de 13 de abril de 2018, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió reformar la Sentencia Mixta N° 5 de 30 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, y en su lugar declaró penalmente responsable a la señora Jenifer Acuña Ruíz, condenándola a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autora del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Pereira Montenegro, ofrece un relato extenso (fs. 298-302) en el cual, además de relatar las actuaciones procesales relevantes, plasma apreciaciones subjetivas, por tanto debe corregir este apartado exponiendo de manera breve, cómo inició el proceso, y las principales etapas que dentro de él se dieron, tal como hemos sostenido en amplia jurisprudencia.

El casacionista aduce como única causal de casación, "así mismo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. (f.302)

En cuanto a esta causal, la jurisprudencia ha señalado que el error probatorio, se configura cuando: a) el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; b) afirma que determinada prueba aparece

materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso; o c) determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

Sustenta esta causal en cinco (5) motivos, donde se advierte lo siguiente:

En relación a los motivos primero y segundo, los mismos requieren ser corregidos, expresando de forma clara el cargo de injuridicidad ensayado, siendo necesario que el censor indique las fojas en las que se encuentran las piezas de convicción que refiere como ignoradas por el Tribunal de Segunda Instancia.

Respecto al tercer, cuarto y quinto motivos el censor refiere pruebas que fueron valoradas por el juzgador, como tal, no se compadecen con la causal invocada, por lo cual los mismos deberán ser suprimidos.

Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas, cita los artículos 780, 94 y 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; en cuanto a las norma sustantiva violentada, aduce el artículos 321 del Código Penal, por indebida aplicación.

Análogamente, en el apartado de disposiciones legales infringidas, las mismas deberán ser subsanadas en concordancia con los motivos cuya corrección ha sido ordenada.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Samuel Pereira Montenegro, en representación de la señora Jenifer Acuña Ruíz; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.
Notifíquese

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FIRMA FORENSE ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO ALBERTO ABREGO MALOF Y OTROS QUERELLANTES, CONTRA EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO N 55 DE 21 DE JULIO DE 2017, PROFERIDO POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. SALA PENAL. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	278-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por la Firma Forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación del señor ANTONIO ALBERTO ABREGO MALOF Y OTROS QUERELLANTES, contra el Auto de Sobreseimiento No. 55 de 21 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el abogado defensor.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto dictado en materia penal que le pone término al proceso, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que la recurrente resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas ni transcripciones.

La casacionista aduce tres (3) causales. La primera causal la identifica como “Por ser el auto dictado en materia penal, de los que le pone fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo, que decide excepción de prescripción de la acción penal, en el siguiente caso el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial: "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

Para la doctrina nacional esta causal es de naturaleza genérica, a través de la cual se pueden aducir casi todas las posibilidades de infracción de la ley. (Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce, Casación y Revisión, 2001, página 274). Con respecto a esta causal, la Sala es del criterio que la misma, es de naturaleza objetiva, esto es, que tiene lugar cuando no existen reparos sobre los hechos que la resolución impugnada tiene como probados y la infracción de la norma sustantiva penal se produce en cualquiera de sus manifestaciones (violación directa, indebida aplicación o interpretación errónea). Inclusive la doctrina reconoce que esta causal

es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicarla en prácticamente todas las formas en que se puede infringir la ley sustancial.

La firma forense sustenta la causal en un (1) solo motivo que no contiene cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada. Además, no se aprecia cuál es el texto legal expreso que resultó infringido, ni alude la ubicación normativa del texto supuestamente violentado; se limita a exponer apreciaciones subjetivas del Auto que declara el sobreseimiento definitivo por encontrarse prescrita la acción penal.

Por lo anterior, se advierte que en los motivos se debe expresar únicamente el cargo de injuridicidad, señalando cada uno un cargo diferente y sin que los mismos contengan apreciaciones subjetivas del casacionista.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, la casacionista señala violación directa por omisión de los artículos 2299 (numeral 4), 1946 y 1955 del Código Judicial; sin embargo, los errores advertidos en los motivos imposibilitan la revisión de esta sección, pues ésta debe plantearse en correlación, y explicar con precisión el concepto que según la firma recurrente dio origen a la infracción alegada.

Como segunda causal, el recurrente la cita como "Por ser el Auto de Sobreseimiento Definitivo infractor de la Ley sustancial penal, en concepto de violación directa por omisión, al haberse cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal", contenida en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial. Como podemos apreciar, el casacionista equivoca el nombre de la causal, lo que hace confusa su solicitud.

Tal como está redactada esta causal resulta evidente que el recurrente la identificó indebidamente, lo que revela una total imprecisión en la redacción, toda vez que el artículo 2431 numeral 2 del Código Judicial, contiene cuatro (4) causales de casación que son excluyentes entre sí. De manera que, el error advertido afecta la estructura formal del recurso de casación, pues la Sala no puede determinar cuál es la causal atribuible a la decisión del Juez Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, contraviniendo de esta manera el artículo 2439 del Código Judicial.

Además de haberse equivocado en la causal, en la que debió fundamentar el recurso, también se evidencia la inadecuada presentación de la sección de los motivos, pues esta sección tiene por finalidad desarrollar las consideraciones fácticas, expresando de modo claro y puntual, el vicio de injuricidad que se le atribuye al fallo impugnado vía casación, el cual debe relacionarse directamente con la causal invocada, de manera que, el error en la correcta identificación de la causal, ocasiona igualmente que los argumentos expuestos en los motivos, no permitan precisar cuál es la situación jurídica planteada en el proceso.

La Sala debe señalar que la forma en que se ha citado la causal no es la más adecuada, por cuanto el numeral 2 del artículo 2431 en cita contiene más de una causal de la que se desprenden los siguientes supuestos:

1. Cuando se admita la excepción de cosa juzgada como consecuencia de un error de derecho al reconocer que los hechos tenidos por probados están comprendidos en una sentencia firma anterior;

2. Cuando se admitan las excepciones de prescripción de la acción penal o de la pena como consecuencia de un error de derecho al considerar prescrita la acción penal a partir de los hechos tenidos por probados;

3. Cuando se admita la aplicación de la amnistía como consecuencia de un error de derecho al comprender el caso en una ley de amnistía;

4. Cuando se admita la aplicación del indulto como consecuencia de un error de derecho al comprender el caso en un decreto de indulto.

Por consiguiente, el censor deberá seleccionar la causal que más se adecúa a la situación jurídica de su poderdante.

En las disposiciones legales infringidas, cita el artículo 94 del Código Penal de 1982, disposición sustantiva que regula lo atinente a la prescripción de la acción penal, que estima trasgredida en concepto de violación directa por omisión, pues manifiesta que el delito de falsedad ideológica es un delito instantáneo, lo que no considera correcto, y que erró el juzgador al considerar prescrita la acción.

De igual manera, considera vulnerado el artículo 1968-E del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al no aplicarse el tratamiento de delito continuado y permanente al delito de falsedad ideológica que estima fue cometido contra sus representados.

Como tercera causal, alude al supuesto que se da "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", la cual se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial. Esta causal exige que el Tribunal haya incurrido en "un error de juicio al no identificar como delito un hecho plenamente registrado en el expediente y que está recogido en un tipo penal". (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villaláz, Aura E., Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001.pp.270-271).

La Jurisprudencia Patria ha desarrollado este concepto señalando que esta causal "... se configura cuando el juzgador de segunda instancia, sin mediar ningún yerro de índole probatorio sobre la correcta y efectiva apreciación y consideración de los hechos que aparecen acreditados en el proceso, al momento de calificar la conducta, incurre en el error de desestimarle ilicitud, cuando en realidad constituye un proceder delictivo." (Resolución Judicial de la Sala Penal de 29 de noviembre de noviembre de 2007). Se produce esta causal cuando sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, el juez no califica como delito un hecho que lo es. (Resolución de 6 de septiembre de 2010) Se colige entonces que la procedencia de la causal aducida, está condicionada a la concurrencia de tres presupuestos básicos:

1. Que no existan vicios de carácter probatorio;

2. Que los hechos que aparecen en el sumario sean elocuentes, en cuanto a la ilicitud del comportamiento investigado; y

3. Que no medien circunstancias posteriores a la comisión del hecho investigado, que impidan su castigo.

En esta causal se parte del supuesto que la declaración de los hechos efectuada por el juzgador es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en el auto y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, quitándole connotación delictiva cuando en realidad la tienen.

Sin embargo, el Auto de sobreseimiento definitivo N° 55 de 21 de julio de 2017, demandado por medio del recurso de casación, no señala que existiesen hechos elocuentes en el sumario que demuestren alguna ilicitud en el comportamiento investigado. Tampoco lo ha manifestado la firma casacionista en la sustentación del motivo, en los que no se aprecian cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada, pues no viene redactado con el suficiente apoyo fáctico para demostrarle a esta Corporación que, efectivamente, el juzgador incurrió en el vicio de no estimar como delito un hecho que en realidad lo era; toda vez que no efectúa mayor referencia a aquellos elementos registrados en el expediente que, considera o en todo caso, configura el hecho consagrado en un tipo penal.

Por otra parte, al examinar los motivos que sustentan cada una de las causales, se aprecia que están redactados en términos extensos, que asemejan un alegato de instancia.

Como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que la interesada pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS ENRIQUE FUENTES TRONCOSO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR UNIS HOMERO ALVARO DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 114 DE 14 DE AGOSTO DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	244-18C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 114 de 14 de agosto de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió reformar la Sentencia Mixta N° 4 de 12 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, en el sentido de declarar penalmente responsable al señor Unis Homero Álvaro Díaz, condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, como autor del delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas (destinar un bien mueble para transporte de droga).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el licenciado Fuentes Troncoso, plasmó de manera clara y sucinta los principales actos y eventos que se dieron como resultado de la emisión de la sentencia que se impugna por vía del presente recurso (fs. 352-353).

La iniciativa se sustenta en tres (3) causales de fondo, todas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la primera causal, el casacionista invocó “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", la cual sobreviene cuando entendida correctamente una norma y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho distinto al regulado; lo que conlleva efectos jurídicos distintos a los pretendidos.

Esta causal parte del supuesto que el aspecto fáctico ha sido justipreciado adecuadamente y normalmente refiere la infracción de dos normas de derecho, a saber: a) la que se aplicó al supuesto de hecho no regulado por ella, y b) la que se dejó de aplicar.

El casacionista sustenta esta casual en dos (2) motivos en los cuales explica que la indebida aplicación de la norma se da a consecuencia que la valoración del caudal probatorio no denota que su representado realizó la conducta típica por la que fue sancionado, lo que corresponde a una argumentación probatoria que no se compadece con la causal invocada.

Por otro lado, como se expresó en líneas anteriores esta causal parte de la premisa que la valoración fáctica fue realizada adecuadamente, por lo que resulta incongruente que el letrado la aduzca en conjunto con

causales probatorias como lo son el error de derecho en la apreciación y de hecho en la existencia de la prueba; siendo así, invocar esta causal excluye posibilidad de aducir también una de naturaleza probatoria.

En consecuencia esta causal deberá ser suprimida al no ser cónsona con el desarrollo de los motivos que le sustentan y ser incongruente con el resto del recurso formulado por el casacionista.

En relación a la segunda causal, el censor citó "error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal"; al respecto, la jurisprudencia ha señalado que este error probatorio radica en la deficiente valoración jurídica que se hace sobre la prueba que reposa en el expediente, y no se discute la existencia material de la prueba. Por tanto, presupone que el Tribunal Superior tomó en cuenta o examinó la prueba; sin embargo, no le reconoce el valor probatorio que la ley asigna a determinado medio de prueba. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a la especificidad técnica de la causal invocada.

Sustenta esta causal en dos (2) motivos, debiendo proceder con la corrección del primer motivo, toda vez que su redacción es confusa y redundante, por lo que el censor deberá reestructurarlo para evidenciar el cargo de injuridicidad aducido; siendo necesario que establezca como fueron justipreciadas las piezas de convicción referidas, el error en la valoración y cómo debieron ponderarse por el Tribunal Ad Quem; en otras palabras, los motivos requieren reestructurarse para contener los criterios a evaluar en sede de casación, en atención de la causal invocada, tal como hemos indicado en amplia jurisprudencia.

Respecto del segundo motivo, éste deberá ser suprimido al no armonizar con la causal aducida, toda vez que el mismo se refiere al mismo medio probatorio señalado en el primer motivo; sin embargo, se enfoca en atacar lo que considera como deficiencias del medio probatorio, no así la valoración de éste por el Tribunal Superior.

El apartado de disposiciones legales infringidas, cita los artículos 781 y 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; en relación a las normas sustantivas aduce como violentado el artículo 319 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Finalmente, respecto de la tercera causal, el letrado invocó "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", siendo que copiosa jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este error probatorio, se configura cuando: a) el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; b) afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso; o c) determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

El recurrente apoya la causal en dos (2) motivos, los cuales no se compadecen con la causa invocada, toda vez que los testimonios de los señores Unis Alvarado, Cesar Ambulo, Edward Cedeño y Fabio Quiróz fueron valorados por el Tribunal Superior, siendo esto así esta causal deberá ser suprimida.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los

términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación promovido por el licenciado Carlos Enrique Fuentes Troncoso, en representación del señor Unis Homero Álvaro Díaz; en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese;

HARRY A. DÍAZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ROBO), EN PERJUICIO DE ALCIBÍADES AROSEMENA Y RICARDO ALEXIS ALMENGOR. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	226-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, contra la Sentencia Penal de 29 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que resolvió previa revocatoria de la Sentencia No.136 de 24 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Chiriquí, declarar culpable al indiciado y condenarlo a la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión, así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor del delito de robo a mano armada, en perjuicio de Alcibíades Arosemena Moreno y Ricardo Almengor.

Mediante resolución judicial de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso admitir el recurso propuesto por el activador judicial (fs. 1478).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación, y luego del acto de audiencia oral, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión

procesal esbozada por el licenciado Samuel Duque Concepción, a lo que procedemos previa consideración de las siguientes anotaciones procesales.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente encuesta penal inicia con denuncia presentada por el señor ALCIBÍADES AROSEMENA MORENO, quien relata que a eso de las diez y quince de la noche del día 26 de enero del año 2014, iba con su chofer y a la altura del sector de La Pita, en Chiriquí, dos vehículos lo interceptaron, se bajaron tres sujetos vestidos con el uniforme verde de la Policía los obligaron a bajar del auto amenazándolos con pistolas, y se llevaron el automóvil marca BMW, modelo X5, con placa terminación 4511, color negro, una pistola 9 milímetros, una computadora portátil marca HP, una tableta marca Samsung Galaxy 2, un celular marca Samsung modelo Note 2, y otro modelo Note 3.

Rinde declaración jurada el señor RICARDO ALEXIS ALMENGOR ACOSTA, chofer del señor ALCIBÍADES AROSEMENA MORENO, quien se ratifica de lo denunciado por su jefe y añade que a él le sustrajeron el día del hecho su celular marca LG G3, activado con el número 6997-5388, y una cartera color chocolate con sus documentos personales.

A foja 177 se aprecia nota No. SG-0809-14 de la empresa Telefónica Móviles Panamá, dando respuesta a las diligencias efectuadas por el Ministerio Público, donde se deja constancia que el equipo celular con número de IMEI 359092055420320 ha mantenido tráfico de llamadas con la línea 6898-8705, y el equipo con número de IMEI 353771057917360, ha mantenido tráfico de llamadas con la línea 6383-3090. De esta respuesta se confeccionada Informe de Relación Telefónica, en donde se listan como observaciones finales, que, según respuesta de la empresa telefónica, el equipo con el IMEI 359092055420320 fue activado con la línea 6898-8705 el día 28 de enero de 2014, a las 22:21:59, hora militar, dos días después de que se comete el ilícito que se investiga. Por otro lado, el equipo con IMEI 353771057917360 fue activado con la línea 6383-3090 el día 27 de enero de 2014, a las 12:00:26, hora militar, un día después de que se comete el ilícito que se investiga (fs. 194-201).

Se aprecia de fojas 203 a 207, informe de comisión suscrito por el Sub-Teniente 48679 Colón Humberto Reyes, donde ubican el teléfono con número 6383-3090 en propiedad de una joven llamada “GRACIELA”, quien posteriormente rinde declaración jurada, en la que explica que dicho equipo se lo regaló hace dos semanas su esposo, de nombre RICAURTER JUSTAVINO, y que se lo entregó activado, con chip.

En su declaración indagatoria, el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO relata que estando en compañía de una señora, de nombre MARÍA CASTILLO, fue caminando por la esquina del supermercado Romero, pues tenía un celular que tenía problemas con el WhatsApp y quería reparar. Se detuvieron en un local de reparación de celulares frente al almacén Tejidos y Telas, propiedad del señor CARLOS GANTE, y al poco tiempo de estar ahí se le acercó un joven que vestía gorra negra, suéter blanco con logo de Nike, pantalón jeans y zapatillas, quien le ofreció un celular en venta, por trescientos balboas (B/.300.00), que debía vender urgentemente por tener a su madre enferma de cáncer. Indica el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO que se compadeció de él, y le compró el celular. Explica que en ese momento cargaba suficiente efectivo porque acababa de solicitar un préstamo por mil doce dólares, en Financiera El Sol. Al preguntársele si tenía un celular de uso personal, respondió que tiene un celular Nokia, color gris, con el número 6665-8865 (fs. 528-543).

Ante los señalamientos de la querella, que cuestionan que el día de los hechos, desde el área de Gualaca, el celular del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO identificado con el número 6665-8865 realizó llamadas, explicó que mantiene una relación extra-marital con la señora DEYSIE QUINTERO, con quien sostuvo una discusión y al término de ésta, la señora QUINTERO se quedó con su celular, por lo que pudo realizar algunas llamadas.

En su declaración jurada, la señora DAYSIE ESTHER QUINTERO SAMUDIO explica que efectivamente ese día ella tenía en su poder el teléfono del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, y que el día domingo 27 de enero estaba en las fiestas de Gualaca, en compañía de unos amigos. Señala que su amiga MARTHA GUERRA realizó llamadas desde el teléfono del señor JUSTAVINO SAMUDIO, pues ella le prestó el teléfono y le dijo que gastara todos los minutos que le diera la gana (fs. 1237-1247).

Mediante Vista Fiscal No.276 de 3 de septiembre de 2014, el Fiscal Segundo del Circuito de Chiriquí solicita llamamiento a juicio en contra del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, como presunto intractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VI, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, es decir el delito contra el patrimonio económico (robo), en perjuicio del señor ALCIBÍADES AROSEMENA MORENO (fs. 1291-1298).

En Sentencia No.136 de 24 de agosto de 2015, el Juzgado Liquidador de Causas de la provincia de Chiriquí absuelve al prenombrado de los cargos imputados en su contra (fs. 1398-1407). Esta resolución fue revocada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien en Sentencia Penal de 29 de febrero de 2016, condena al indiciado a la pena de noventa y ocho (98) meses de prisión, así como a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autor del delito de robo a mano armada, en perjuicio de Alcibíades Arosemena Moreno y Ricardo Almengor.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO

El recurso formalizado por el casacionista se fundamenta en la causal de “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal se desarrolla en un único motivo, del cual se desprende que, a juicio del casacionista, la resolución de segunda instancia ignoró una serie de pruebas constantes en la causa que nos ocupa, que demuestran la inocencia de su representado.

Indica el recurrente que no se valoró lo dicho en sus descargos por el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, quien señaló que el día de los hechos se encontraba en su residencia, lejos del lugar en que se cometieron los hechos. Como consecuencia de la falta de valoración de este testimonio, tampoco fue valorada la diligencia de reconocimiento fotográfico, visible de fojas 1280 a 1282, en la que se logró demostrar que el equipo Samsung Galaxy Note II fue adquirido a través de una compra realizada al señor ROBYN DANIEL PITTY PÉREZ, lo que debe valorarse en conjunto con la declaración jurada de CARLOS MANUEL GANTE, quien corrobora lo manifestado por RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, en el sentido de que fue testigo de cuando éste le compró el celular al prenombrado. Así, tampoco fueron valorados los testimonios de ANDY ALEXIS CASTILLO ACOSTA, JESÚS MARCELINO QUINTERO ACOSTA, ÁNGEL OVIDIO GALLARDO DEL CID, quienes son contestes en señalar que el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO era un buen policía.

Tampoco fue valorada la diligencia de allanamiento y registro a la casa de la joven SAHARA MARLENYS FRUTOS, quien en su declaración jurada señala que el teléfono celular que está en su poder se lo facilitó ALEJANDRO CAMARENA, y éste a su vez declara que el teléfono se lo dio un señor de nombre ARAMIS JOEL PAUGAN. Estos testimonios también debían valorarse, a juicio del casacionista, en conjunto con la Vista Fiscal No.3 de 17 de enero de 2013, en la que consta que tanto ARAMIS JOEL PAUGAN como ROBYN DANIEL PITTY PÉREZ han realizado actividades ilícitas juntos, al pertenecer a una banda delincuencial conocida como "LOS CAÑONES".

Con todo este caudal probatorio presuntamente no valorado, estima el recurrente que, de haberse valorado, el Tribunal Ad-Quem hubiese coincidido con el Juez de Primera Instancia y hubiese confirmado la absolución de su representado.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Cita el recurrente como disposiciones legales infringidas los artículos 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 218 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

Con relación a la conculcación del artículo 780 del Código Judicial, señala el letrado que el Tribunal de Segunda Instancia estimó que su representado es responsable del delito contra el patrimonio económico (robo) únicamente basado en las diligencias telefónicas, sin embargo pierde de vista que los testimonios recolectados en el sumario crean una duda razonable en favor de su patrocinado.

Respecto a la violación del artículo 218 del Código Penal, considera que si el Tribunal Ad-Quem hubiese hecho una correcta apreciación de los testimonios, informes cuestionados, documentos y descargos habría llegado a la conclusión de que el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO no es responsable del delito de robo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Ministerio Público, al emitir concepto mediante Vista N° 65 de 5 de mayo de 2017, recomendó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, no casar la Sentencia S/N de 28 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al estimar que no concurren los cargos de infracción advertidos por el recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

La única causal invocada es la de "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Con relación esta causal, en reiterada jurisprudencia esta Corte ha sostenido que se produce cuando el Tribunal Ad-Quem no toma en cuenta elementos probatorios de convicción que aparecen en el proceso, es decir, que estando materialmente en el proceso el tribunal los ignora; o al tomar en cuenta una prueba que no existe en el proceso, afirmándose la existencia de un elemento probatorio que evidentemente no existe en el proceso.

Para la doctrina nacional, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba “se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad-quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA DE VILLALÁZ, Aura E., CASACIÓN, Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Costa Rica, 1995, página 318).

Los cargos de infracción legal planteados por el censor, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren a fin de acreditar su procedencia incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad de los vicios alegados, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia omitió valorar las pruebas que se citan; y establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, se comprueba que su valoración reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

El examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite a la Sala constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado, el Tribunal Ad-Quem efectivamente no valoró los dichos del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO en su declaración indagatoria y consecuentes ampliaciones (fs. 528-543 y 1176-1180)

Así las cosas, observa la Sala que la disconformidad del casacionista guarda relación con lo dicho por el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO en la declaración indagatoria rendida el día 28 de marzo de 2014 y visible de fojas 528 a 543, en donde señala que el día 31 de enero de 2014, él se dirigió en compañía de la señora MARÍA CASTILLO, al local de reparación de celulares propiedad del señor CARLOS GANTE, para reparar un teléfono celular que tenía problemas con el WhatsApp, y estando en ese local se le acercó un sujeto que le ofreció en venta el celular Samsung Galaxy Note II encontrado en su residencia, y que se lo compró por trescientos balboas (B/.300.00) pues se compadeció del mismo, quien le relató que necesitaba vender el teléfono con carácter de urgencia, pues tenía a su madre con cáncer.

También señaló el encartado en sus descargos, que efectivamente fueron encontrados uniformes de fatiga color verdes en su residencia, propios de su labor como policía, sin embargo los mismos no habían sido usados ni por su persona ni por nadie más, pues los mismos no huelen ni a sudor ni a jabón, y solicitó que se les practicara algún tipo de peritaje para demostrar esto, inclusive solicitando que se investigue en el Departamento del P4, donde se entregan los uniformes a las unidades policiales, para que corroboren las fechas en las que le fueron entregados estos uniformes (fs. 534-535).

Ahora, resulta necesario ponderar otra serie de elementos de convicción, que unidos a los dichos del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO nos sirvan para revelar la verdad material de la causa que nos ocupa.

Así, tenemos la declaración jurada rendida por el señor CARLOS MANUEL GANTE CUBILLA, visible de fojas 817 a 820, quien narra que es propietario de un puesto de celulares llamado “Celulares Carlito”, y que conoce al señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO porque es cliente de su local. En su testimonio, el señor GANTE CUBILLA manifestó que recuerda que el día que el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO acudió a su local a reparar un celular, vio que se le acercó una persona vendiéndole un celular, y que se hicieron a un

lado para negociar, y que piensa que sí le compró el celular pues el muchacho se fue de una vez y le vio dinero en la mano (f. 818).

El segundo equipo celular robado al doctor Alcibíades Arosemena Moreno fue encontrado en poder de la joven SAHARA MARLENIS FRUTOS QUINTERO, quien en su declaración jurada relata que mantiene una relación sentimental con el señor ALEJANDRO CAMARENA, detenido, y que éste le ofreció un celular para reemplazar su teléfono robado. Éste le dijo que le iba a decir a un taxista para que le llevara el teléfono celular, y cuando se encontró con el taxista éste le ofreció un celular Samsung Galaxy Note III, y que se lo vendió por doscientos balboas (B/.200.00) (fs. 860). Dijo que, de ver nuevamente al taxista que le vendió el teléfono, lo reconocería (fs. 861), sin embargo, no se aprecia que se haya hecho alguna diligencia de reconocimiento fotográfico a efectos de que la señora FRUTOS QUINTERO reconociera a el vendedor de este segundo teléfono.

Consta también en el expediente, diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO reconoce a ROBYN DANIEL PITTY PÉREZ como la persona que le vendió el teléfono celular el día 31 de enero de 2014, en las cercanías del local de celulares del señor GANTE CUBILLA (fs. 1280-1281).

De los testimonios de SAHARA MARLENIS FRUTOS QUINTERO y CARLOS MANUEL GANTE CUBILLA se concluye que, efectivamente, reafirman lo dicho en su declaración indagatoria por el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, toda vez que lo ubican en tiempo y lugar en los predios del local "Celulares Carlito", y que le compró un celular a una persona, cuyas características físicas son muy similares a las descritas por la joven SAHARA MARLENIS FRUTOS QUINTERO en su declaración jurada.

Es por ello, que no se comparte el criterio del Tribunal Ad-quem, el cual consideró como indicios en contra del procesado, que uno de los celulares robados al doctor ALCIBÍADES AROSEMENA MORENO, esto es, el equipo Samsung Galaxy Note II, fue encontrado en la residencia del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, junto con uniformes policiales, que fueron reconocidos por las víctimas como los uniformes que utilizaron los asaltantes en la fecha del ilícito, sin embargo, esto sólo no basta para concluir en que el prenombrado es responsable del delito por el cual fue condenado, toda vez que en su declaración jurada el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO explicó las razones por las cuales el teléfono celular marca Samsung Galaxy Note II estaba en poder de su señora esposa, y por qué los uniformes de fatiga verde estaban en su residencia, solicitando incluso que se verificara esta información en la agencia policial, sin observarse que el Ministerio Público hubiese hecho diligencia alguna para corroborar los dichos del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO.

Por último, sobre las llamadas presuntamente efectuadas por el señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO desde el área de Gualaca el día de los hechos en horas de la madrugada, éste dio las explicaciones correspondientes en su ampliación de declaración indagatoria, visible de fojas 1176 a 1180, donde señaló que guardaba una relación extra-marital con la señora DAYSIE ESTHER QUINTERO SAMUDIO, y que el día 24 de enero de 2014 tuvo una pelea con ella, a lo que ella se llevó el celular del prenombrado y pudo haber efectuado las llamadas que fueron captadas por las antenas celulares ubicadas en el área de Gualaca. Al respecto, en su declaración jurada, la señora DAYSIE ESTHER QUINTERO SAMUDIO, explica que efectivamente tenía en su poder el teléfono del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, y que el día 27 de enero se encontraba en las fiestas de Gualaca. Señala que ese día le prestó el teléfono a una amiga, de nombre MARTHA GUERRA, y que

fue su amiga la que realizó llamadas. Explica que tuvo en su poder el teléfono del señor JUSTAVINO SAMUDIO hasta después de las fiestas de Gualaca, celebradas del 24 al 27 de enero (fs. 1239).

Concluidos y analizados todos los elementos acreditados dentro del expediente, este Tribunal considera que no hay elementos suficientes que logren establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO en relación a los hechos.

Los cargos expuestos permiten verificar que en efecto se ha conculcado, por omisión, la norma adjetiva, es decir, el artículo 780 del Código Judicial, al no apreciar las pruebas cuestionadas sin razón aparente aun cuando fueron admitidas como prueba en el caso que nos ocupa. Como consecuencia de la violación de la precitada norma adjetiva, el casacionista expresa que el juzgador Ad-Quem al proferir el fallo, infringe el artículo 218 del Código Penal, vigente al momento en que se dieron los hechos. A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, y toda vez que en el presente caso ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, también se ha violentado la citada norma del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

De todo lo expresado anteriormente se desprende que se ha producido la violación de la norma sustantiva, por lo que ha logrado probarse un vicio de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada, siendo lo procedente entonces casar la sentencia recurrida y absolver al señor RICAURTER JUSTAVINO SAMIDIO de los cargos a él imputados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Penal de 29 de febrero de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en consecuencia, ABSUELVE al señor RICAURTER JUSTAVINO SAMUDIO, de generales conocidas en autos de los cargos formulados en su contra, por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio económico (robo a mano armada), en perjuicio de Alcibíades Arosemena Moreno y Ricardo Almengor.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL SÁNCHEZ, EN REPESENTACIÓN DE LA SEÑORA ROSA ITZEL VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR SANTOS DOUGLAS PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	19 de diciembre de 2018

Materia: Casación penal
Expediente: 2017-00018463C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Casación formalizado por el licenciado RAFAEL SÁNCHEZ, en representación de la señora ROSA ITZEL VILLARREAL, contra la Sentencia N° 028-2018 de 1 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá Oeste, que absolvió al señor SANTOS DOUGLAS RODRÍGUEZ del cargo por el delito de violencia doméstica, en perjuicio de la señora ROSA ITZEL VILLARREAL DE LEÓN.

Advierte la Sala que el escrito de casación fue recibido en la Oficina Judicial de Panamá Oeste, el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fecha a partir de la cual empieza a correr el término de treinta (30) días para pronunciarnos sobre su admisibilidad.

El negocio fue adjudicado mediante reparto al despacho del Magistrado Sustanciador el día ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Cabe señalar que la licenciada IRMA I. FERNÁNDEZ IBARRA, Fiscal De Circuito dela Fiscalía Regional de Panamá Oeste, Sección de Familia, promovió Recurso de Anulación cuya competencia comprende al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial. Mientras que, la licenciada TANIA G. CÁRDENAS CEDEÑO, Defensora Pública del señor SANTOS DOUGLAS RODRÍGUEZ, presentó libelo de oposición al Recurso de Anulación promovido, solicitando que se mantenga la decisión del Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en lo establecido en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del Recurso de Casación promovido.

Primeramente, observa esta Superioridad que el escrito de casación fue presentado por persona legitimada para ello, el licenciado RAFAEL SÁNCHEZ; anunciado y formalizado dentro del plazo legal establecido en los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 142 del precitado texto legal.

La medida judicial es susceptible de impugnación vía casación al corresponder a una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, proferida por un Tribunal de Juicio.

Aun cuando el recurso de casación en el sistema penal acusatorio no precisa de estrictas formalidades, es importante cumplir con un mínimo de presupuestos que permitan a la Sala conocer con claridad el fundamento del recurso, en consecuencia corresponde destacar las siguientes observaciones:

La única causal invocada por el casacionista, es cuando “Se hubieran infringido las garantías del debido proceso”, contenida en el numeral 3 del artículo 181 del Código Procesal Penal, la cual apoyó en dos (2) motivos. En el primer motivo manifestó que el Tribunal de Juicio incurrió en error de derecho al infringir el debido proceso, al no valorar como prueba de absoluta certeza el examen médico legal elaborado por el Departamento de Medicatura Forense del Ministerio Público, que tiene valor de prueba eficaz. Por su parte, en

el segundo motivo, destacó que el Tribunal de Juicio infringió el debido proceso desconociendo que dicho principio está instituido como un mecanismo de protección con la finalidad de asegurar la legalidad de las partes, siendo que los testigos aportados por el procesado SANTOS DOUGLAS adolecen de inconsistencias en sus versiones, lo que lleva a concluir que no hay uniformidad en sus declaraciones y por ende son testigos que están mintiendo.

Como disposiciones infringidas refiere la vulneración del artículo 3 del Código Procesal Penal y del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Visto lo anterior, de la lectura de los motivos expuestos por el casacionista, observamos que éstos no son congruentes con la causal de casación alegada, por cuanto no muestra una vulneración de las garantías del debido proceso, sino la disconformidad del recurrente con la valoración probatoria ejecutada por el Tribunal de Juicio, sin aducir de qué manera dicho tribunal incurrió en la infracción de las garantías del debido proceso. Por tanto, no se observan los cargos de injuridicidad señalados. Tampoco establece un claro concepto de infracción.

Sobre el particular, advierte la Sala que los temas de valoración probatoria deben ser impugnados a través de las causales establecidas para el Recurso de Anulación, contempladas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuya finalidad permite a la parte agraviada con la sentencia definitiva, impugnar errores cometidos por el juez o tribunal de la causa provenientes de la prueba incorporada en juicio que no se haya atendido o considerado o por el contrario se hubiera hecho alusión a pruebas que legalmente no hubiesen sido evacuadas en juicio, errores que influyeron sustancialmente en el fallo. De igual forma, otra situación probatoria alude a que si bien se apreció la prueba incorporada al juicio; sin embargo, jurídicamente se erró en su apreciación, lo que trae como consecuencia que el fallo fuera adverso.

Las consideraciones expuestas, permiten colegir que el presente recurso es manifiestamente infundado, por ende la Sala estima que lo que en derecho corresponde es inadmitirlo de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1. NO ADMITIR el recurso de casación formalizado por el licenciado RAFAEL SÁNCHEZ, actuando en nombre y representación de la señora ROSA ITZEL VILLARREAL, contra la Sentencia N° 028-2018 de 1 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal de Juicio del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, y

2. DEVOLVER la actuación al Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial para que conozca del recurso de anulación, en la forma como ha sido formalizado.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA NADIA MORENO, APODERADA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.224 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	16-18C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación Penal corregido por el licenciado Javier Isaac Ruíz A., apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá (querellante), contra el Auto de 2ª INST. No.224 de 13 de diciembre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual resolvió confirmar el Auto Mixto No.3 de 12 de mayo de 2016 y el Auto Vario No.84 de 8 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Resolución de 8 de octubre de 2018, esta Sala le ordenó a la parte recurrente, la corrección del recurso de casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Javier Isaac Ruíz A., apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá (querellante), contra el Auto de 2ª INST. No.224 de 13 de diciembre de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO GILBERTO ANTONIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL IMPUTADO OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN PERJUICIO DE MARTÍN OLIVARES MUÑÓZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	349-17C

VISTOS:

Reingresa a la Sala, el recurso de casación corregido promovido por el Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en representación del imputado OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, sindicado por el Delito de Violación Carnal, en perjuicio de MARTÍN OLIVARES MUÑÓZ.

Por tal motivo, se procede a examinar el escrito de formalización del recurso, a fin de verificar si se corrigió en debida forma.

Al respecto, observamos que los dos (2) motivos que sustentan la causal alegada consistente en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", persisten en adolecer de los defectos de no expresar claramente los vicios de injuricidad de la sentencia impugnada. En efecto, el recurrente cuestiona la estimación probatoria del Informe Médico Legal visible a foja 8, así como de la declaración rendida por la señora AURA SAAVEDRA visible a fojas 45 y 46, sin embargo, no sustenta técnicamente la discrepancia surgida entre la Sentencia y la Ley, ni indica cómo se infringen las reglas de valoración de la prueba, su relevancia jurídica y por qué ha debido influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. Por el contrario, se advierte que el censor expone argumentos de las mencionadas pruebas que se asemejan a alegatos de instancia, lo cual no es acorde con la técnica de formalización del recurso, máxime que éste no se trata de una tercera instancia para la apertura de toda clase de alegaciones surgidas en las fases del proceso.

En la sustentación de las disposiciones legales infringidas, observamos que el recurrente señala el artículo 174 del Código Penal, norma que considera infringida por comisión; sin embargo, incluye un cambio en el concepto de infracción de la mencionada norma no mandado a corregir con lo cual rebasa los límites de corrección indicados por la Sala.

Visto lo anterior, la Sala considera que persisten los defectos en el escrito de sustentación del recurso de casación. En tal sentido, como los dos (2) motivos que vienen a constituir los hechos que sustentan la causal alegada persisten en adolecer del defecto de no expresar claros vicios contra la sentencia impugnada, la Sala

estima que el recurrente no cumple en debida forma las correcciones indicadas, lo cual constituye motivo suficiente de inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el Licenciado Gilberto Antonio Cruz Ríos, en representación del imputado OTHNIEL ORTEGA BEDOYA, sindicado por el Delito de Violación Carnal, en perjuicio de MARTÍN OLIVARES MUÑÓZ.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, PROMOVIDOS POR EL ABOGADO PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, DEFENSOR PARTICULAR DE CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO Y VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, PROCESADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA Y OTROS. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	27 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	445-15C

Vistos:

Tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, procedemos a resolver el fondo de los recursos de casación, promovidos por el abogado PAULE EDGARDO CERRUD PÉREZ, defensor particular de los señores CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, contra la Sentencia Penal de fecha 23 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, donde previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, DECLARA CULPABLE a los prenombrados, condenándolos a la pena de NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas, como AUTORES del delito Contra El Patrimonio Económico (Hurto), en perjuicio de FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA y otros.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La génesis del proceso tiene lugar el día 24 de octubre de 2013, con la denuncia presentada por la señora KATHIA ISBETH PÉREZ QUINTERO, donde puso en conocimiento del agente instructor delegado de la

Provincia de Chiriquí, el hurto de un vehículo articulado, tipo mula, marca internacional del año 2000, con placa 798787 de propiedad del Banco Delta, la cual mantenía carga de cal de la empresa FERTITEC, cuyos papeles están a nombre de FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA; ocurrido donde estaba estacionado, al frente de la estación de combustible inhabilitada, ubicada en el Edificio Pistar Holding, situada en la vía Interamericana, a un costado del Mall Chiriquí Centro (fs.2-7).

Mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2013, la agencia de instrucción dispuso receptar la declaración indagatoria de los señores VICTOR MANUEL SÁNCHEZ y CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO, por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el título VI, capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra El Patrimonio Económico, en perjuicio de FANIA ELIZABETH STAFF y otro (fs. 55-58). Por su parte, en vista fiscal No. 131 de 23 de abril de 2014, la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, solicitó el llamamiento a juicio de los prenombrados, por la supuesta comisión de un delito Contra El Patrimonio Económico (fs. 444-449).

El Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, el día 26 de junio de 2014, en acto de audiencia preliminar, dicta apertura de causa criminal a los señores VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y LUIS ALEX ESTRIBÍ BARRÍA, por considerarlos presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el capítulo I, título VI, del libro II del Código Penal (fs. 484).

Posteriormente, mediante Sentencia No. 204 de 11 de diciembre de 2014, el Tribunal de primera instancia absolvió a los procesados VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES y CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO, de los cargos formulados en el auto de proceder (fs. 529-538).

Al resolver la alzada anunciada por el representante legal de la parte querellante, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de fecha 23 de abril de 2015, previa revocatoria de la sentencia apelada, declara CULPABLES a los procesados VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES y CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO; condenándolos a la pena de 92 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito Contra El Patrimonio Económico (Hurto) (fs. 557-565).

Mediante resolución de fecha 1 de julio de 2016, la Sala admitió los recursos de casación presentados a favor de los procesados CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, únicamente sobre la causal tercera, suprimiendo el artículo 907 del Código Judicial, como disposición legal infringida en la tercera causal e inadmite el resto de las causales de ambos recursos (fs. 661-670).

Por tanto, corresponde el análisis de ambos escritos de casación, según los términos mencionados en el párrafo anterior, notando la Sala que, a favor de los procesados VICTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES y CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO, fue invocada la misma tercera causal y los motivos fueron sustentados de forma similar, procediendo el análisis en conjunto.

El abogado defensor de los procesados MANUEL SÁNCHEZ MORALES y CARLOS CIANCA LEZCANO solicitó que se CASE la sentencia de segunda instancia.

ANÁLISIS DE LA CAUSAL INVOCADA

La causal admitida está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, referente al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", cuya sustentación es alegada en tres motivos, todos dirigidos a

cuestionar los medios probatorios que tuvo en cuenta el Ad quem para sancionar a los procesados, por lo que serán analizados en conjunto.

El primer motivo da cuenta de cómo en la sentencia es ignorado el documento de consulta del vehículo con placa No. 798787 (fs. 29), la póliza No. AUTO-07104813000718 de MAPFRE PANAMA del vehículo con placa No. 798787 (fs. 10-31) y la declaración de la señora FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA (fs. 36-37); las cuales acreditan la propiedad del vehículo articulado, a nombre de la señora FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA y, el señor MANUEL LEVIGION ARAÚZ sólo estaba autorizado a retirar el mismo del Ministerio Público. Por ende, a juicio del recurrente, no hay denuncia, querella penal o cargo alguno formulado por la propietaria legal de la mula, por tanto, no hay víctima, ni parte afectada legítimamente acreditada en el dossier.

En el segundo motivo, el censor explica cómo el Tribunal Ad quem ignora en la sentencia, los testimonios de los señores EDWIN MARTIN CEDEÑO (fs. 206-208), RAMIRO RODRÍGUEZ BONILLA (FS. 211-214), OMAR ERNESTO ESCALA ORTÍZ (fs. 215-219), CARLOS IVÁN CARRASCO ARAÚZ (fs. 264-266), KRIYTEL JANICE DE LEÓN RODRÍGUEZ (fs. 283-285) y del Sargento JUAN CARLOS ORTEGA (fs. 390-393), con los cuales hubiese corroborado las excepciones de los procesados VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ y CIANCA LEZCANO; confirmando la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

En el tercer motivo, el casacionista alega el desconocimiento de la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 399, 404-405), por parte del Tribunal Superior, donde los procesados VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ y CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO logran reconocer, de forma individual, al otro coimputado LUIS ESTRIBÍ, a quien identifican como aquel que estuvo libando licor con el procesado CIANCA LEZCANO y, quien le solicitó al señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ, el traslado de la mula hasta la fila de camiones en la frontera, por la suma de B/.50.00. Además, de los cargos realizados mediante las declaraciones juradas incorporadas a fojas 76, 77 y 78 del expediente.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 780 y 834 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 26 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 215 y 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a la causal invocada, la representante del Ministerio Público, en relación al primer motivo ensayado por el casacionista, anota que MANUEL LEVIGION ARAÚZ es un tenedor/poseedor de dicho bien mueble en los términos del contrato de compraventa suscrito con la señora FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA, colocando en posición de ejercer los derechos que emanan de ese documento, siendo víctima del delito y, como tal, querellante legítimo, lo que le permite intervenir en la investigación penal y presentar los recursos legales que respondan a sus intereses. Por lo que, los cargos de injuridicidad señalados no tienen vocación a éxito.

Sobre el segundo motivo, la colaboradora de la instancia considera que la conducta anterior al hecho, del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, incluyendo sus circunstancias personales y económicas expuestas en las pruebas testimoniales planteadas, no poseen la eficacia probatoria necesaria para desvirtuar su situación jurídica. Además, opina que de ser cierto que CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO se encontraba en estado de ebriedad, ésta fue voluntaria, la cual no está establecida como eximente de culpabilidad.

En cuanto al tercer motivo, considera la Señora Procuradora que, los resultados positivos de la diligencia de reconocimiento fotográfico, con la participación de CARLOS OMAR CIANCA y LUIS ESTRIBÍ BARRÍA como sujeto a reconocer, no logra restarle valor probatorio a los elementos de convicción examinados, tampoco a los indicios de mala justificación existentes en contra de los coprocesados; concluyendo que los cargos atribuidos en este motivo no deben prosperar.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos planteados por el recurrente y las consideraciones de la Procuraduría General de la Nación, la Sala procede a resolver los recursos de casación ensayados a favor de los señores CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, tomando en cuenta los cargos de injuridicidad esbozados por el defensor de los procesados, en la causal invocada.

Al respecto, ha sido postura reiterada de la Sala, puntualizar que el error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, se configura: 1. Cuando el Tribunal ignora la presencia material de una prueba en el proceso; 2. Cuando afirma que determinada prueba aparece materialmente en el expediente siendo que ella no consta en el proceso o; 3. Cuando determinado elemento probatorio es distorsionado por el Tribunal haciéndole decir más o menos de lo que realmente se desprende dicho elemento probatorio.

Así las cosas, en cuanto al primer motivo, si bien es cierto, tanto el documento de consulta del vehículo, tipo mula, marca Internacional, con placa No. 798787 (fs. 29) como la póliza No. AUTO-07104813000718 de MAPFRE PANAMÁ, del vehículo con placa No. 798787, registran como propietaria del vehículo objeto del hurto, a la señora FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA, empero, no puede perderse de vista el testimonio de la señora FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA (fs. 36-37), donde ésta aclara que el vehículo hurtado está a su nombre, sin embargo, el mismo es objeto de un contrato de compraventa suscrito con el señor MANUEL LEVIGION ARAÚZ.

Explica la señora STAFF GUERRA que el vehículo, tipo mula, placa No. 798787 mantiene una hipoteca con Banco Delta, por lo que acordó con el señor LEVIGION ARAÚZ traspasar la propiedad de la mula a nombre de él, una vez éste cancelara la deuda que ella mantiene con el Banco Delta. De dicho contrato fue adjuntada copia autenticada a foja 26.

El abogado casacionista alega, que en el expediente no existe denuncia, querella penal o cargo alguno formulado por la señora FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA, propietaria de la mula, por tanto, no hay víctima, ni parte afectada legítimamente acreditada en el dossier, por lo que no está configurado el tipo penal investigado.

Al revisar los documentos antes descritos, así como el testimonio de las señora STAFF, la Sala no encuentra probado el cargo de injuridicidad planteado por el abogado recurrente en el primer motivo, puesto que, el numeral 1 del artículo 1 de la ley 31 de 1998, de la Protección a las Víctimas del Delito, considera víctima:

> "1. A la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, incluidas las lesiones físicas o mentales, el sufrimiento emocional, la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acción u omisión que viole la legislación penal vigente".

En ese sentido, el señor MANUEL LEVIGION ARAÚZ está legitimado para actuar dentro de la presente causa penal, al ser la persona que habría sufrido la pérdida financiera con el hurto del vehículo articulado, por cuanto, éste era el tenedor/poseedor del bien al momento de la comisión del delito; derecho emanado a raíz de la suscripción del contrato de compraventa suscrito con la señora FANIA ELIZABETH STAFF GUERRA y los pagos efectuados a la misma para la compra del bien in comento. De manera que, al ser afectado directo por la comisión del hecho, lo coloca en condición de víctima y querellante legítimo que, de acuerdo al contenido del artículo 2002 del Código Judicial, será considerada parte para los efectos procesales contemplados en la ley.

Por otra parte, atendiendo al reclamo del casacionista, el resto de los motivos planteados, busca la intención de comprobar que las conductas ejecutadas por los señores procesados CIANCA y SÁNCHEZ no tenían la intención de cometer un delito. Para ello, nos remitiremos al análisis de la sentencia objeto de impugnación, frente a los elementos probatorios consultables dentro de este expediente.

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró CULPABLES a los procesados CARLOS CIANCA y VICTOR MANUEL SÁNCHEZ, de cometer un delito Contra el Patrimonio Económico (Hurto), en calidad de AUTORES, declarando como hechos probados el delito de HURTO contenido en el artículo 215 del Código Penal, en concordancia con el artículo 216 ibídem, indicando en la parte motiva, que los prenombrados se encontraban en posesión de la mula cuando fueron detenidos, y el señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ era el conductor del vehículo hurtado, aunque alegaron que LUIS ESTRIBÍ solicitó el traslado de la mula a la frontera.

El Tribunal Ad quem refuerza su afirmación explicando, que los descargos de los procesados fueron desvirtuados cuando los agentes participantes de la detención, indicaron que el señor CIANCA estaba en condiciones normales y hablaba con claridad, de manera que no acreditó el estado de embriaguez alegado; además, que el dueño no autorizó el traslado de la mula, por lo que no es creíble que los procesados decidieran trasladar la mula sólo con la petición de LUIS ESTRIBÍ. Aunado a ello, en el vehículo se encontraron dos placas ticas en el piso de la cabina, que no pertenecían al señor LEVIGION, por lo que se presume que el vehículo sería sacado fuera del territorio panameño. De manera que, a juicio del Ad quem, estos elementos probatorios acreditan la responsabilidad penal de ambos procesados.

Ahora bien, las normas penales que encuadran el supuesto hecho punible cometido por los imputados son del siguiente tenor literal.

> Artículo 215. Quien se apodere de un vehículo automotor será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.
>
> La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si el delito se comete:
>
> 1. Con la intervención de dos o más personas.
> 2. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional.
> 3. Por personas que integren una organización criminal nacional o transnacional.
>
> Artículo 216. La sanción prevista en el artículo anterior se aplicará a quien sin haber participado en la comisión del hecho y a sabiendas del origen ilícito:

1. Conduzca o maneje el vehículo hurtado.

2. Se encuentre en posesión de piezas o partes del vehículo hurtado.

3. Se encuentre en tenencia justificada del vehículo hurtado que presenta signos o cualquier evidencia de que ha sido alterada de cualquier modo su estructura o signos de identificación.

4. Ser propietario, administrador o tenga el uso de un inmueble o fundo en que se encuentre el vehículo o restos de este.

Los tipos penales antes mencionados contienen un presupuesto eminentemente doloso en su ejecución, esto quiere decir que, ambas conductas deben ser realizadas por el sujeto activo del delito, con pleno conocimiento y con la voluntad de causar lesión al bien jurídico tutelado.

Por un lado, el artículo 215 del Código Penal castiga a quien ejecute el "apoderamiento" del vehículo automotor, mientras que el artículo 216 busca sancionar a la persona que, sin haber participado en ese apoderamiento y, "a sabiendas" del origen ilícito, "conduzca o maneje" el vehículo hurtado.

En cuanto a la penalidad, el artículo 216 es una norma penal en blanco, que remite a la aplicación de la pena fijada en el artículo 215 para el tipo simple contenido en esta norma.

En el caso objeto de análisis, el Tribunal de Segunda Instancia omitió especificar, exactamente, cuál fue la conducta ejecutada por cada uno de los procesados, condenando genéricamente por delito Contra El Patrimonio Económico, en la modalidad de hurto, exponiendo que fue constituido el delito de hurto (art. 215 C.P.) y el delito de conducir un vehículo, a sabiendas de que era hurtado (art. 216 C.P.), detallando que "VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ y CARLOS OMAR CIANCA se encontraban en posesión de la mula cuando fueron detenidos, y aunque aleguen que el tal Luis Estribí solicitó que le llevaran una mula a la frontera, ha de indicarse que VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, era el conductor del vehículo hurtado".

El artículo 43 del Código Penal contempla uno de los grados de participación, asignando la calidad de "autor" a quien ejecuta directamente o por interpuesta persona, el hecho descrito como punible.

En ese sentido, al plantear en la sentencia de segunda instancia que los señores procesados SÁNCHEZ y CIANCA son autores del hurto porque se encontraban en posesión del mismo, cae en una contradicción porque sustenta que los citados se apoderaron del vehículo y, a su vez, que conducían el vehículo automotor, con conocimiento de que era hurtado, sin haber participado en el apoderamiento.

Las conjeturas del Ad quem contienen aseveraciones confusas, cuando trata de ubicar la conducta desplegada por los imputados CIANCA y SÁNCHEZ en dos tipos penales distintos, reguladores de dos conductas totalmente excluyentes entre sí, pero eminentemente dolosas.

Al revisar la declaración indagatoria del señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ, éste aceptó que el día 23 de octubre, a las 4:30 P.M. lo llamó el señor LUIS ESTRIBÍ ofreciéndole trasladar una mula hasta la fila de la frontera. Explica que en el momento no le dio respuesta porque se encontraba haciendo otras diligencias, pero el mismo insistió, por lo que accedió encontrarse con él en el Bar Las Lomas, donde el señor ESTRIBÍ se encontraba con el señor CIANCA. En el bar, tomaron como caja y media de cervezas y al preguntarle sobre el

viaje, el señor ESTRIBÍ le indicó que el carro estaba estacionado en la Cooperativa JOSÉ MARÍA TORRIJOS y que tenía enredos con los papeles y la licencia. De allí que, cuando terminaron de tomar la caja de cervezas, los señores ESTRIBÍ, CIANCA y SÁNCHEZ abordaron un taxi hacia la Cooperativa, él canceló el taxi, cuando se bajaron, el señor ESTRIBÍ le enseñó el camión, abre la puerta y arranca la mula, al subir le entrega B/. 20.00 y le dice que los B/. 30.00 restantes se los entregaría en la frontera. No obstante, a la altura de la Subasta Ganadera, ubicada entre Bugaba y La Estrella, observó un carro de la policía haciéndole seña, procedió a orillarse y el señor LUIS se había tirado del camión con rumbo desconocido porque no lo encontraron. Refiere que el policía le pidió los documentos, la licencia y le dijo que ese carro tenía denuncia por robo, por lo que se quedó atónito, explicándole que no tenía conocimiento de tal situación y manifestó lo acordado con el señor ESTRIBÍ. Por lo tanto, el Capitán se subió a la mula y bajó el señor CIANCA, quien estaba "jumado y dormido" (fs. 68-74).

La declaración del señor SÁNCHEZ se compadece con el testimonio del señor CIANCA, quien manifestó que el miércoles como a las 4:00 p.m., se encontraba libando licor en el Bar Suira, de donde salió a las 5:00 p.m., se dirigió al centro de David, cuando el señor LUIS ESTRIBÍ lo invitó a seguir tomando, pero en un bar con aire acondicionado que hay en Las Lomas. Indicó que, el señor LUIS llamó al señor VÍCTOR para que los acompañara, como había tomado antes, estaba ebrio y el señor LUIS le dijo que fueran a tomar cerveza a otro lado, por lo que abordaron un taxi y en el taxi le dijo que fueran a Bugaba y luego a la Frontera, que él le pagaría al señor VÍCTOR para que manejara por él, porque tenía problemas con la licencia y el taxi los llevó a la Inspección Provincial de Educación, se bajaron, cruzaron la calle y el señor LUIS abrió la puerta, se subió a la mula, arrancó y abordaron los tres. Entonces, el señor VÍCTOR manejaba, él se acostó en el camarote porque estaba muy ebrio y se durmió. La policía lo encontró dormido en el camarote, ordenándole que bajara, cuando ve al señor VÍCTOR esposado, pero no vio al señor ESTRIBÍ (fs. 61-67).

A pesar que los procesados CIANCA y SÁNCHEZ niegan la comisión del hecho, así como niegan que tuvieran conocimiento de que la mula fue hurtada, únicamente, aceptando que trasladaban la mula, para completar un trabajo de transporte solicitado por el señor LUIS ESTRIBÍ, con quien estuvieron bebiendo horas previas, el Tribunal Ad quem consideró que sus excepciones carecían de sustento probatorio porque en el informe nada dice sobre el señor ESTRIBÍ, ni sobre el estado de embriaguez del señor CIANCA. Por lo que, en términos generales, fundamenta que los procesados idearon el hurto de la mula y la condujeron con destino a La Frontera, con pleno conocimiento de que la mula fue hurtada y, que los descargos brindados son falsos.

En el informe de novedad suscrito por el Capitán VÍCTOR RODRÍGUEZ, éste consignó que el día 23 de octubre de 2013, le informaron que un vehículo articulado había sido hurtado al señor LUIS ENRIQUE CASASOLA, quien lo dejó estacionado en el sector de Doleguita, próximo a la antigua Cooperativa José María Torrijos de David, para buscar una pieza y cuando regresó el vehículo no estaba donde lo había dejado, por lo que dio aviso a la Policía Nacional, quienes a la altura de la subasta La Candelaria, le dieron la voz de alto al vehículo reportado como hurtado, cuyo conductor se detuvo en la orilla, encontrándose a bordo los señores VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES (conductor) y CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO (acompañante) (fs. 12).

En el referido informe, el agente captor no dejó claro en qué condiciones fue encontrado el señor CARLOS CIANCA; hecho importante dentro del proceso, puesto que los procesados han indicado que se encontraba en estado de embriaguez, en la cabina de la mula; con lo cual pretenden demostrar que no tenían conocimiento que la mula era hurtada, actuando a petición del señor LUIS ESTRIBÍ, quien le pagaría cincuenta

balboas (B/. 50.00) al señor VÍCTOR MANUEL SANCHEZ por el traslado de la mula hasta La Frontera, ya que éste es su oficio. Sin embargo, una vez la policía los detiene, el señor ESTRIBÍ se baja de la mula, dándose a la fuga antes que los agentes policiales lo detengan.

El Sargento Segundo JUAN CARLOS ORTEGA, al describir las condiciones físicas observadas en los procesados, el día de la aprehensión, expresa que CIANCA estaba sentado en el suelo, esposado y se le veía en el rostro como cansancio, como si hubiera dormido, cuando conversó con él, le contestaba normal, no puede decir si se encontraba bajo los efectos de sustancias alcohólicas o de alguna droga; mientras que el otro ciudadano sí estaba en toda su condición normal. Agregó que, después de tener a ambos ciudadanos en el cuartel, a la mañana siguiente, los vio nuevamente y CIANCA estaba más recuperado, a como se encontraba el día anterior (fs. 390-393).

Aunque concordamos en el criterio esbozado por el Ministerio Público, sobre el hecho que el estado de embriaguez no está contemplado como una eximente de culpabilidad, más importante conviene en analizar las conclusiones a la que llega el Tribunal Superior, el cual tiene por no probados, el desconocimiento del apoderamiento de la mula y la intervención de una tercera persona, puesto que, desde la aprehensión de los procesados CIANCA y SÁNCHEZ, éstos han mantenido el señalamiento directo realizado al señor LUIS ESTRIBÍ.

Por ello, es dable valorar la declaración de la señora KRYSTEL JANICE DE LEÓN, dependiente del BAR SUIRA, quien conoce al señor CARLOS CIANCA desde hace cuatro años, como cliente frecuente del BAR. Indicando que no sabe quién es el señor VÍCTOR SÁNCHEZ. Sin embargo, recuerda haber atendido al señor CIANCA para la fecha del 23 de octubre de 2013 (día de los hechos), quien se encontraba solo, entró a las 12:00 m.d. y se fue a las 5:00 p.m., lo describe como una persona amigable, muy buena, no es grosero, es gentil, toma con mucha facilidad, no necesita de mucho para quedar en estado etílico, hace mal trago. Detalla que al momento de retirarse del bar, el mismo se encontraba en gran estado de ebriedad, cuando se iba a bajar del carro casi se cae (fs. 283-285).

CARLOS IVAN CARRASCO ARAÚZ tiene 5 años de desempeñarse como taxista, refiere conocer al señor CARLOS desde el barrio, él creció con ellos y trabajaron en un proyecto hidroeléctrico y lo llama para que le haga carreras. Manifestó no conocer al señor VÍCTOR. De igual manera, relata que el día 23 de octubre de 2013, a las 4:00 p.m., estuvo trabajando por el centro de David y, para esa fecha, cargó al señor CARLOS CIANCA, manifestó que estaba por el Multicaffe el parque, iba pasando, lo vio hablando con otro señor, paró a recogerlo porque hizo parada, se montó al carro y lo llevó hasta Las Lomas, porque le dijo que lo llevara a un bar situado en Las Lomas, entrando para San José, porque el otro señor era quien invitaba las pintas; conversaba con él y se le sentía el olor a alcohol; por eso le preguntó desde cuándo estaba tomado, contestando que desde el día anterior (fs. 264-266).

Los señores KRYSTELL DE LEÓN y CARLOS IVÁN CARRASCO son testigos de que el día 23 de octubre, alrededor de las 4:00 p.m., el procesado CARLOS CIANCA estaba en estado de embriaguez. Pero más importante es, que el conductor del taxi, el señor CARRASCO, a quien no se le ha comprobado tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso, afirma que había un tercer sujeto, en compañía de los procesados, el día de los hechos.

La declaración antes descrita aumenta su fuerza probatoria en las diligencias de reconocimiento en carpeta fotográfica, donde el procesado CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO identifica al señor LUIS ALEXIS

ESTRIBÍ BARRÍA, como la persona que lo invitó a beber (fs. 399-402) y, el procesado VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES identifica al señor LUIS ALEXIS ESTRIBÍ, como el sujeto que el día 23 de octubre, siendo las 4:30 p.m., lo llamó para realizar un viaje a la frontera, donde debía dejar una mula en la fila, encontrándose con él en un bar ubicado en Las Lomas, donde estaba en compañía del señor CIANCA (fs. 403-405).

Por su parte, el señor SÁNCHEZ alegó que quien lo contrató, el señor LUIS ESTRIBÍ se lanzó del camión al ser detenidos, por lo que al analizar la declaración del señor LUIS ENRIQUE NUÑEZ CASASOLA, persona que dejó la mula estacionada en el lugar donde fue hurtada, la misma aumenta la fuerza probatoria de este dicho, puesto que indicó que la mula la dejó con las llaves puestas y que el señor que vive al lado de la bomba donde fue retenida la mula vio cuando alguien pasó por el callejón al lado de la casa de él (fs. 242-247).

El señor NUÑEZ CASASOLA argumentó que los señores CIANCA y SÁNCHEZ eran conocidos por cometer este tipo de delitos, por lo cual incorporaron declaraciones de antiguos compañeros. Sin embargo, se puede ver a fojas 160 y 161 del expediente que ninguno de los procesados mantienen antecedentes penales, ni registros policivos. En ese esmero, el Ministerio Público debió agotar los esfuerzos para recabar el testimonio del residente a lado de la estación de gasolina.

En ese sentido, confrontando las malas referencias relacionadas a los procesados, otorgadas por el dueño de la mula hurtada, está la deposición del señor EDWIN MARTIN CEDEÑO (fs. 206-208), quien afirma conocer al procesado VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ hace 13 a 14 años, con quien laboró para una empresa en la Zona Libre de Colón, durante a 5 a 6 años, detalla que el señor SÁNCHEZ es una persona seria y responsable, tomando como referencia que laboró para varias empresas en Zona Libre, sin comentarios que lo involucraran en la comisión de robos, pese a que trabajan cargando valores. Indica que el señor SÁNCHEZ es dueño de un camión, estilo plataforma, para cargar bloques y arenas.

RAMIRO RODRÍGUEZ BONILLA fue compañero de trabajo del señor VÍCTOR, lo describe como una persona honesta, durante los 15 años de conocerlo, no lo ha visto en nada malo (fs. 211-214).

Mediante declaración jurada, el señor OMAR ERNESTO ESCALA ORTÍZ afirma que conoce al señor VÍCTOR porque son vecinos, la esposa le comentó sobre la denuncia por el hurto de vehículo articulado, ante lo cual mostró sorpresa, ya que ambos vigilan el perímetro del barrio donde residen porque hay mucha delincuencia; también limpian la cuadra del Centro de Salud. Explica que el procesado es mecánico, maneja equipo pesado tipo mulas y nunca les ha pasado nada. Además, la esposa compró un camión para que se independizara y trabajara para él, arreglando el camión poco a poco. Agrega que el señor VÍCTOR es buen padre, buen vecino, buen esposo, buen padre, buen amigo, nunca lo escuchó en problemas" (fs. 215-219).

Los párrafos precedentes hacen inferir a la Sala, que el Tribunal Ad quem pasó por alto elementos probatorios que daban realce a las deposiciones de los procesados CIANCA y SÁNCHEZ, puesto que desde el inicio éstos expresaron dedicarse al transporte de carga y que trasladaron la mula, a petición de una tercera persona, que fue la que arrancó la mula y le pagaría al señor SÁNCHEZ al llegar a La Frontera, siendo que esta tercera persona se dio a la fuga, una vez los detienen. De manera que, desconocían que el vehículo había sido objeto de hurto.

A lo largo del proceso, los descargos de los procesados CIANCA y SÁNCHEZ cobraron credibilidad al ser confrontadas con la declaración del conductor del taxi, CARLOS IVÁN CARRASCO y la dependiente del bar, KRYSTELL DE LEÓN RODRÍGUEZ, quienes dan fe que el día de los hechos, los imputados estaban bebiendo y

había un tercer sujeto con ellos, quien ha sido identificado como el señor LUIS ESTRIBÍ, señalado de forma reiterada, concordante y enfática por los procesados.

Cabe señalar que de la declaración rendida por el señor LUIS ENRIQUE CASASOLA también se infiere valor probatorio, pues éste estacionó la mula hurtada y afirmó que dejó las llaves puestas, por lo tanto, al analizar lo depuesto por los procesados, quienes alegan que la mula fue encendida por el señor ESTRIBÍ, ubica a los procesados en una situación jurídico penal favorable, pues es posible que, el señor ESTRIBÍ contratara al señor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ para que trasladara la mula y, si éste fue quien la encendió, la disposición de la mula en manos del señor ESTRIBÍ daría credibilidad a su petición, frente a la actitud de los procesados, aceptando finalmente realizar el transporte de la mula hasta La Frontera, a cambio de remuneración, máxime que es el oficio desempeñado por los involucrados, quienes además, se conocen del medio del transporte de carga, por lo cual no tendrían por qué negarse a una encomienda remunerada.

A propósito del tema de la pruebas, cabe recalcar que éstas deben tener la eficacia suficiente para acreditar los hechos afirmados por las partes. Si bien es cierto, los procesados fueron aprehendidos en poder de la mula hurtada, no pueden obviarse el resto del material probatorio que lejos de ofrecer certeza jurídica sobre la responsabilidad penal de los encartados, origina dudas razonables en favor de ellos.

En razón de lo anterior, al no estar acreditada fehacientemente la intención de los procesados CIANCA y SÁNCHEZ, en la ejecución del hurto de la mula, así como no fue comprobado el conocimiento que éstos, supuestamente, mantenían sobre el hecho ilícito, corresponde a la Sala proferir un fallo absolutorio, sustentado en los principios Indubio Pro Reo y Presunción de Inocencia, integrantes del Debido Proceso Legal y Constitucional.

Por último, el casacionista indica violación directa por omisión de los artículos 780 y 834 del Código Judicial, explicando que sobreviene cuando en la sentencia impugnada no se toman en cuenta pruebas lícitas que demuestran la ausencia de dolo en el actuar de los procesados.

Como corolario del análisis probatorio antes anotado, la Sala considera que el Tribunal Ad quem obvió la valoración de elementos probatorios que de haber sido analizados en conjunto con el material probatorio obrante en el infolio penal, habría arribado a una conclusión distinta, confirmando el fallo absolutorio proferido por el Tribunal de Primera Instancia.

Como consecuencia de la violación de las precitadas normas adjetivas, el casacionista expresa que el juzgador Ad-quem al proferir el fallo infringe los artículos 26 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión y los artículos 215 y 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. Al respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas y, como quiera que se ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad atribuido a la resolución impugnada, lo procedente será CASAR la sentencia recurrida y ABSOLVER a los procesados de los cargos imputados.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia fechada 23 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y, en consecuencia, ABSUELVE a los señores CARLOS OMAR CIANCA LEZCANO y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ MORALES, de los cargos formulados en

su contra, por la presunta comisión del delito de HURTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, hecho querellando por el licenciado ANEL ANTONIO OLMOS LEZCANO.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA CLAUDIA ALEXANDRA POSSO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (POSESIÓN DE DROGAS). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	306-18C

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de CLAUDIA ALEXANDRA POSSO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 36 de 27 de abril de 2018, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a su mandante a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión como autora del delito de posesión agravada de drogas.

Se procede al examen del libelo para determinar si cumple los presupuestos que hacen viable su admisión.

Primeramente, se aprecia que el recurso fue presentado por persona legitimada, el apoderado judicial de la señora CLAUDIA ALXANDRA POSSO; fue interpuesto en tiempo oportuno, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser sancionado con pena superior de dos años de prisión, por lo que concurren los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Respecto a la estructura del recurso, se desarrolla el apartado de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo que introduce al tribunal en el vicio de injuridicidad que se atribuye al fallo recurrido.

El casacionista invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se fundamenta en un motivo en el que se menciona la prueba cuya valoración se cuestiona, la foja del expediente en que se ubica y el vicio de injuridicidad que guarda relación con un error de derecho en la actividad probatoria.

Seguidamente, el censor desarrolla el epígrafe de las disposiciones legales infringidas en la que cita las normas procesales y sustantivas, con la explicación del concepto de la trasgresión y se observa que los argumentos expuestos están en correlación con la causal y el motivo que acompañan.

Por lo anterior, el recurso de casación presentado por la defensa técnica de CLAUDIA ALEXANDRA POSSO es una proposición jurídica completa que se basta por sí solo y ello hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de CLAUDIA ALEXANDRA POSSO, contra la Sentencia N° 36 de 27 de abril de 2018, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado del recurso por el término de cinco (5) días a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, conforme al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEX ALVARADO Y MAYURI ALVARADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERONIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	303-18C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Casación en el Fondo promovidos por la Magister ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su condición de Defensora Pública de los señores ALEX ALVARADO y MAYURI ALVARADO, contra la sentencia de segunda instancia No. 167 de 6 de noviembre de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se REVOCA la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condena a los procesados a la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, como autores del delito de venta de sustancias ilícitas.

RECURSO DE CASACION A FAVOR DE ALEX ELIECER ALVARADO OTERO

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para su admisibilidad.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca las siguientes causales:

3. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." (Consagrada en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)
4. "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados." (Consagrada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial)

En este orden de ideas, la Sala observa que la primera causal se sustenta en tres motivos de los cuales se desprenden claramente los cargos de infracción.

Como normas adjetivas infringidas se aducen el artículo 917, 920 y 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Desarrollando de manera correcta cómo se da la infracción de las citadas normas.

Sin embargo, no cita ni transcribe ninguna norma sustantiva infringida como resultado del error de derecho, aspecto por el cual se ordenará su corrección.

En cuanto a la segunda causal "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados" cabe destacar que el recurrente no enuncia ningún motivo que la sustente lo cual hace inadmisible la segunda causal invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

Por las razones que anteceden, se ordenará la corrección del recurso, solamente en el punto señalado a la primera causal y no se admite la segunda causal invocada.

RECURSO DE CASACION A FAVOR DE MAYURI ALVARADO DE CASTILLO

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para su admisibilidad.

Se aprecia en primer lugar que el recurso fue efectivamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Así mismo, el recurso fue formalizado en término oportuno por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva y de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso penal por delito que contempla una pena que supera los dos (2) años de prisión.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En la sección correspondiente a la causal, se advierte que el recurrente invoca las siguientes causales:

5. "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal." (Consagrada en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial)
6. "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados." (Consagrada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial)

En este orden de ideas, la Sala observa que la primera causal se sustenta en tres motivos de los cuales se desprenden claramente los cargos de infracción.

Como normas adjetivas infringidas se aducen el artículo 917, 920 y 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Desarrollando de manera correcta cómo se da la infracción de las citadas normas.

Sin embargo, no cita ni transcribe ninguna norma sustantiva infringida como resultado del error de derecho, aspecto por el cual se ordenará su corrección.

En cuanto a la segunda causal "cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados" cabe destacar que el recurrente no enuncia ningún motivo que la sustente lo cual hace inadmisible la segunda causal invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

Por las razones que anteceden, se ordenará la corrección del recurso, solamente en el punto señalado a la primera causal y no se admite la segunda causal invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por la Magister ROSARIO GRANDA DE BRANDAO a favor de ALEXIS ALVARADO y MAYURI ALVARADO, solamente, en lo relativo a la PRIMERA CAUSAL y NO ADMITE la segunda causal invocada en ambos recursos.

En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese Y CUMPLASE

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

LCDA. ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ

SECRETARIA

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR PÚBLICO EN FAVOR DE ABEL CALZADILLA TOCAMO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO 41 S.I. DE 27 DE ABRIL DE 2018, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO VIOLACIÓN AGRAVADA, EN PERJUICIO DE AVELINA CALZADILLA VALDÉS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	279-18C

Vistos:

El Lic. Alberto González Herrera interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia Penal de Segunda Instancia No 41 S.I. de 27 de Abril de 2018 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se resolvió Reformar la Sentencia de Primera Instancia No 53 de 9 de agosto de 2017, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, que declaró penalmente responsable a ABEL CALZADILLA TÓCAMO como autor del delito de Violación Agravada en perjuicio de A. C. V.. condenándolo a la pena principal de cien (100) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, el Tribunal elimina la rebaja aplicada de una sexta parte por considerarla improcedente y señala que le corresponden ciento veinte meses de prisión.

Según da cuenta el expediente, ha vencido el término legal previsto por el artículo 2439 del Código Judicial, motivo por el cual debe la Sala examinar el recurso con el objeto de determinar la admisibilidad del mismo.

El citado artículo impone a esta Corporación de Justicia la obligación de verificar si concurren los requisitos legales necesarios para admitir el recurso de casación, estableciendo como requisitos indispensables:

Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;

Que el escrito por medio del cual fue interpuesto reúna los siguientes requisitos:

13. Historia concisa del caso

14. Se determine la causal o causales; y

15. Se especifiquen los motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido.

Si la causal expresada es de las señaladas por la ley.

En el caso bajo estudio, el Recurso ha sido interpuesto como lo indica el artículo 2430 del Código Judicial, contra la Sentencia Penal de Segunda Instancia No 41 S.I. de 27 de abril de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se resolvió Reformar la Sentencia de Primera Instancia No 53 de 9 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, que declaró penalmente responsable a ABEL CALZADILLA TÓCAMO como autor del delito de Violación Carnal Agravada, en perjuicio de A. C. V., condenándolo a la pena principal de cien (100) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, eliminando la rebaja de pena de una sexta parte, por considerarla improcedente, finalmente la sentencia señala que le corresponden 120 meses de prisión, dando cuenta de que la pena supera los dos años de prisión exigidos por la norma.

Según se aprecia el trámite procesal impartido tanto en el Juzgado primario como el Tribunal Superior, da cuenta del cumplimiento de los términos y requisitos expuestos en los artículos 2434, 2435, 2436 y 2437 del Código Judicial, (fs.346-365), por lo que se entiende que el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

En cuanto al requisito referente a la historia concisa del caso, esta se aprecia del folio 354 al folio 342, conteniendo un recuento de todos los pasos que se dieron desde la presentación de la querella el 23 de abril de 2014 hasta el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformando la sentencia condenatoria de primera instancia.

Se advierte que el censor sustenta el recurso en dos causales de fondo, cada una de ellas sustentada en un motivo.

Con relación a la primera causal, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, está sustentada en un motivo único que guarda relación con la apreciación que hizo el Tribunal Superior de la Evaluación Sicológica realizada en el Centro de Asistencia a Víctimas y al Informe de Evaluación Sicológica de Adolescente A.C.V. elaborado por la sicóloga Elinir Marín.

Al describir las normas infringidas se mencionan primero las normas adjetivas, artículos 980 y 986 del Código Judicial y luego la norma sustantiva contenida en el numeral 1 del artículo 174 del Código Penal, en ese sentido la Sala considera que se cumplen los requisitos para que la causal resulte admisible, por tanto, se admite la causal.

La segunda causal se refiere al “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial”.

Esta causal está siendo sustentada en un motivo único que se refiere a la omisión de la valoración de algunas pruebas testimoniales, así como de informe y trabajo social.

Como disposiciones legales infringidas se menciona el artículo 780 del Código Judicial, y el numeral 1 del artículo 174 del Código Penal, con lo cual, se da por acreditado el vicio de injuricidad planteado; por lo tanto se admite la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, de la CORTE SUPREMADE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

ADMITE el Recurso de Casación formalizado por el Lic. Alberto Gonzáles Herrera y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR DANIEL ENRIQUE DE GRACIA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN SU MODALIDAD DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	266-18C

VISTOS:

El licenciado CRÍSPULO LEOTEAUO LEE, Defensor Público del Tercer Circuito Judicial de Panamá Oeste quien tiene a su cargo la defensa de DANIEL ENRIQUE DE GRACUA, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 115 de 21 de diciembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial, por la cual previa revocatoria de la sentencia de primera instancia condena a su defendido a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como autor del delito de venta de drogas ilícitas.

Corresponde en este momento procesal examinar el escrito para determinar la viabilidad de su admisión.

En ese sentido, se aprecia que el recurso fue interpuesto por persona hábil, el apoderado judicial del procesado, dentro del término que la ley señala, contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, por delito cuya sanción es susceptible de superar los dos años de prisión, por lo que concurren los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva.

Respecto de la estructura del recurso, el censor desarrolla la historia concisa del caso en un relato extenso pero objetivo en el que detalla los principales actos procesales que dan lugar a la alegada infracción del fallo impugnado.

El recurso está fundamentado un sola causal que es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de fallo y que implica infracción a la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en dos motivos en los que se aprecia lo siguiente:

En el primer motivo se identifica la pieza procesal cuya valoración se cuestiona, se indica la foja del expediente en la que reposa, y expone el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia recurrida, lo que es coherente con la causal que invoca el censor.

No obstante, en los dos motivos que desarrolla a continuación el argumento ensayado va dirigido a otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al decir el recurrente que el Tribunal Superior "ignoró la declaración indagatoria de Daniel Enrique De Gracia" (segundo motivo) y "el contenido del oficio N| 141/DDRD/UVL/DIJ-2013" (tercer motivo). Por tanto, no hay correlación entre estos motivos y la causal.

Por otra parte, en el apartado de las disposiciones legales infringidas el letrado cita en primer lugar el artículo 318 del Código Penal que tipifica el delito de venta de drogas ilícitas, y sostiene que fue quebrantado en concepto de indebida aplicación. Luego se refiere a los artículos 918, 780 y 781 del Código Judicial, que tratan sobre el testigo único, los medios de pruebas válidos en nuestro derecho interno y las reglas de la sana critica como sistema de valoración de las pruebas, las que señala fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Sobre el particular, se debe puntualizar que al invocarse las causales probatorias de error de derecho en la apreciación de la prueba y el de hecho en cuanto a su existencia lo que se pretende impugnar es un vicio de la actividad probatoria por la violación de normas procesales que regulan dicha materia y a consecuencia de esa vulneración de manera indirecta resulta la infracción de las normas sustantivas, lo que no fue atendido por el censor en esta oportunidad.

Dado los errores advertidos, garantizando el derecho a recurso y el acceso a la justicia, se procede a ordenar la corrección del escrito presentado por la defensa técnica de DANIEL ENRIQUE DE GRACIA, en el sentido que el censor seleccione la causal que se ajuste a la situación procesal de su defendido y desarrolle los motivos y las disposiciones legales conforme a la causal que elija, atendiendo a los criterios expuestos en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por

el licenciado CRÍSPULO LEOTEAUO LEE, Defensor Público del Tercer Circuito Judicial de Panamá Oeste a favor de DANIEL ENRIQUE DE GRACUA y contra la Sentencia N° 115 de 21 de diciembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo de cinco (5) días para que el interesado realice las correcciones, si a bien lo tiene.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº 120 DE 15 DE JUNIO DE 2017 DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEX ENRIQUE CAMPOS AGUDELO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO CULPOSO COMETIDO EN PERJUICIO DE DORIS SALDAÑA). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	240-18C

VISTOS:

El licenciado OMAR CERRUD MÉNDEZ, apoderado judicial de ALEX ENRIQUE CAMSPO AGUDELO, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de segunda instancia Nº 120 de 15 de junio de 2017, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma de la decisión de primera instancia, condena a su mandante a la pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, que ha de correr paralela y por el mismo término de duración de la pena principal, como autor del delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de DORIS CELSA SALDAÑA CASTILLO (q.e.p.d) y confirma en todo lo demás. En cuanto a la estructura del recurso, el letrado desarrolla el epígrafe de la histórica concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los hechos que dieron lugar al proceso.

Seguidamente, invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Código Judicial, que está sustentada en dos motivos en los que se aprecia los cargos de injuridicidad en correlación con el vicio en la actividad probatoria que se denuncia en sede de casación.

Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor cita los textos de las normas procesales y sustantivas con la explicación del concepto de la infracción que señala se genera a consecuencia de la errónea apreciación de la prueba.

Por lo anterior, el recurso de casación formalizado a favor de ALEX ENRIQUE CASMPOS AGUDELO y procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado OMAR CERRUD MÉNDEZ, apoderado judicial de ALEX ENRIQUE CAMSPO AGUDELO, contra la Sentencia de segunda instancia Nº 120 de 15 de junio de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ORDENA el traslado del recurso por el término de cinco (5) días a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, conforme al artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSOS DE ANULACIÓN CON CAUSAL DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS Y EL RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR OROBIO, CONTRA LA SENTENCIA Nº106/TJ-J DE 3 DE AGOSTO DE 2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ . PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	2017-00044007-C

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los Recursos de Anulación con concurrencia de causal de Casación presentados por la licenciada DELIA BURGOS MIRANDA, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado VÍCTOR OROBIO, apoderado judicial del señor DANNY VELASCO, contra la Sentencia Nº106/TJ-J de 3 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, la cual resolvió:

> "…ABSUELVE a DANNY VELASCO, con pasaporte canadiense No.HG099759 y pasaporte venezolano No.15617606 y cédula de identidad personal E-8-145-205, casado, nacido el 1 de marzo de 1968, hijo de María Correa y Pablo Fermin Velasco, residente en PH Vista del Mar, Ave Balboa, apto 36 F, estudios universitarios; LUIS CARLOS CAMAYO pasaporte No. AO631205, unido, nacido el 6 de enero de 1964, nacionalidad colombiana, domicilio en Cali, Colombia, y residencia en Panamá en Villa de la Fuente, edificio PH Diamante, apto 402, estudios técnicos, hijo de Carlos Augusto Camayo y

Orfa Margot Rivas; ANNA GISELLE BRICEÑO, pasaporte No. 147775496 en calidad de turista, soltera, nacionalidad venezolana, nacida el 7 de julio de 1983, hija de Gisela Briceño y Eusebio Graterol, estudios hasta quinto año y residencia en Vía Argentina, Condominio Altamira, apto No. 311, piso 3; BRAYMER VELASCO CAICEDO, pasaporte No. AP873680, soltero, nacionalidad colombiana, nacido el 6 de diciembre de 1990, hijo de Romil Velasco Bermudez y Silvia Caicedo, estudios universitarios, residente en H Vista del Mar, Ave Balboa, apto 36 F y LUIS ANTONIO QUINTERO MARMOLEJO 8-373-241, unido, residente en Panamá Viejo, Puente del Rey, calle primera, Anayansi, Casa A-91, nacido el 27 de mayo de 1968, hijo de Luis Antonio Quintero, estudios hasta tercer año de los cargos de BLANQUEO DE CAPITALES, por los cuales fueron acusados.

Se LEVANTAN las medidas cautelares personales impuestas a los procesados.

Se LEVANTAN las medidas cautelares reales…"

RECURSOS DE ANULACIÓN CON CAUSAL DE CASACIÓN

Nuestro sistema de procedimiento penal, establece en su artículo 173, que cuando un recurso de anulación presente concurrencia de causales de casación, en especial las atendibles en los numerales 1 y 2 del artículo 181, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, analizar, en primer lugar, si es de su competencia o no; de ser afirmativo asumirá el conocimiento completo de los recursos, en caso contrario, será remitido al Tribunal Superior de Apelaciones, a fin que conozca sólo el recurso de anulación en la forma en que ha sido presentado.

Con el transcurrir del tiempo, esta Superioridad ha sentado las bases en cuanto a este criterio de competencia, manifestando lo siguiente:

Sentencia de 21 de agosto de 2017:

"Ahora bien, el artículo 173 del Código Procesal Penal, faculta a esta Sala para llevar a cabo un análisis respecto a la competencia sobre el recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, para determinar si la Sala asume el conocimiento de las causales de casación y las previstas para el recurso de anulación o si se devuelve al Tribunal de Apelaciones para que conozca el recurso de anulación. De allí, que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección."

Sentencia de 9 de noviembre de 2017:

"De allí, que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección."

Sentencia de 18 de diciembre de 2017:

> "De allí que la Sala debe hacer este análisis previo respecto a la competencia y si considera que debe asumir conocimiento, proceder conforme lo establecido en el artículo 186 del Código Procesal Penal, determinando si el recurso debe ser admitido o si procede ordenar su corrección, únicamente respecto a las causales de casación invocadas, toda vez, que para el recurso de anulación, el Código Procesal Penal no contempla una fase de admisibilidad y por ende, no procede ordenar su corrección.
>
> A manera de aclaración , debemos señalar que para realizar éste análisis respecto a la competencia como lo mandata el artículo 173 del Código Procesal, no aplica lo dispuesto en el artículo 186 cuando indica que "..Sin embargo, en ningún caso se declarará inadmisible un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir." Toda vez, que mal podría esta Sala ordenar la corrección un recurso, solo para cumplir con éste requisito, cuando previamente se está determinando que no es competente para conocer el recurso de anulación, por considerar que no opera la concurrencia de causales como lo expone la recurrente."

Lo anterior, deja clara la postura del examen previo de competencia que se realiza cuando se presenta un recurso de anulación con concurrencia de causales de casación, situación que entraremos a verificar; no sin antes acotar, que los recursos aducidos por el Ministerio Fiscal, fueron presentados en tiempo oportuno, el 20 de agosto de 2018, es decir, a los diez (10) días hábiles, luego de escuchada la lectura de la sentencia impugnada, conforme lo estipula el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, promovió los Recursos de Anulación con concurrencia de causales de Casación, contra la Sentencia de Absolutoria del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, presentando de forma individual los concernientes a los señores DANNY VELASCO, BRYMER VELASCO, LUIS CARLOS CAMAYO, LUIS QUINTERO MARMOLEJO y ANNA GISELLE BRICEÑO.

De esa manera, se aprecia que en cada medio recursivo se plasma la misma causal de casación, contemplada en el numeral 2 del artículo 181 del procedimiento penal, cuando: "Se hubieran infringido las garantías del debido proceso"; la cual se encuentra desarrollada en dos (2) motivos que son similares en cada recurso presentado, por ello, se analizará en una misma cuerda procesal.

Los dos (2) motivos que apoyan la causal ensayada, refieren la variación del orden procesal, señalando que el Tribunal de Juicio, dispuso la evacuación testimonial del licenciado ARQUIMEDES SÁEZ, aducido por la defensa del acusado DANNY VELASCO, antes de realizar la práctica de pruebas por parte de la Fiscalía, alterando la prelación legal, lo cual no es una potestad del Colegido; a pesar que en la Fase Intermedia, el ente investigativo se opuso a la práctica de dicho testimonio, ya que el licenciado SÁEZ, era apoderado judicial del señor LUIS ANTONIO QUINTERO MARMOLEJO, por ende, su testimonio estaba comprometido en base al artículo 390 del Código Procesal Penal, aunado a estar contaminado por encontrarse presente en los alegatos de apertura y en las discusiones previas. Además, al momento del contrainterrogatorio por parte de la Fiscalía, la Presidenta del Juicio admitió las objeciones de la defensa, impidiendo el cuestionamiento acerca de la credibilidad y acreditación del testigo.

Dentro de las infracciones legales, la Representante Social alega las contempladas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como los artículos 3, 19, 369, 389 y 399 del Código Procesal Penal, desarrollando su contenido cónsono con los motivos introducidos.

Atendiendo las pretensiones abordadas por la Vindicta Pública, es menester traer a colación lo que involucra la vulneración del debido proceso, pues no sólo conlleva a la mención de la causal y a la sustentación de criterios particulares, sino que se expande al orden trascendental, así lo hemos dejado por sentado en Auto de nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), citado en fallo del 8 de noviembre de 2013: "...en los casos en que se haya desconocido el debido proceso, esto es, la normativa que regula el procedimiento en forma trascendental. Téngase presente que no es cualquier irregularidad del procedimiento lo que generará infracción al debido proceso. La irregularidad debe poseer una entidad relevante o trascendente, en cuanto a la afectación de la situación jurídica del recurrente, dejándolo, por ejemplo, en indefensión".

En otras palabras, se debe demostrar el sentido de la violación sustancial o procesal, correspondiendo a evidenciar a través de los argumentos, que de no haberse producido esos errores, otros habían sido o podido ser los resultados de la sentencia a impugnarse, lo cual no se justifica en los aducidos por la Representante Social en cada uno de los escritos de casación formulados contra la absolución de los señores DANNY VELASCO, BRYMER VELASCO, LUIS CARLOS CAMAYO, LUIS QUINTERO MARMOLEJO y ANNA GISELLE BRICEÑO.

Esto es así, pues de los motivos desarrollados sólo vislumbramos un criterio particular en cuando al orden de presentación de los testigos, no conllevando a un sustento que involucre que de haberse estimado de forma contraria, otro hubiese sido el resultado de la resolución impugnada, en otras palabras, un remedio distinto de aquel en que se produjo.

Conforme a lo señalado, la Sala Penal, estima que no es competente para conocer los recursos impetrados, al considerar que lo expuesto no trasciende los linderos de la vulneración del debido proceso.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE DANNY VELASCO

Como indicamos en líneas precedente, realizaremos el estudio del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado VÍCTOR OROBIO, a favor del señor DANNY VELASCO, contra la Sentencia Nº 106/TJ-J de 3 de agosto de 2018, la cual absuelve a su representado del delito de BLANQUEO DE CAPITALES.

En esta ocasión y conforme a lo establecido en el artículo 185 del Código Procesal Penal, corresponde atender los requisitos de admisibilidad, observándose que el escrito se encuentra dirigido al Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia; siendo presentando en tiempo oportuno, a los quince (15) días, luego de la lectura de la sentencia por parte del tribunal.

Como única causal, expresa el casacionista la contemplada en el numeral 1 del artículo 181 del procedimiento penal, que refiere a "…se ha infringido garantías prevista en la Constitución Política de Panamá y en la Convención Americana de Derechos Humanos".

Posteriormente, sustenta la causal en once (11) motivos, los cuales van encaminados a la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el día 27 de julio de 2017, en el apartamento 36-F del P.H. Vista del Mar, expresando que las unidades policiales irrumpieron en dicha residencia sin orden escrita de allanamiento y sin la presencia del funcionario de la Fiscalía, detallando en sus argumentos parte de las declaraciones de los testigos y de los procesados.

Destaca como normativas vulneradas las dispuestas en los artículos 26 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; solicitando a la Sala Penal declare la ilicitud de la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el día 27 de julio de 2017, y lo tanto se confirme la decisión de absolución de su representando DANNY VELASCO.

Visto lo anterior, cabe reiterar que el objeto de recurso de casación es el siguiente: "…enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada. También tiene por objeto procurar la observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional…", mientras que los efectos de la decisión por la Sala Penal, implicaría que de casar la sentencia recurrida, el sentenciado que esté privado de su libertad, sea puesto inmediatamente en libertad, artículos 180 y 190 de la norma de procedimiento penal.

En ese sentido, la Sala aprecia que lo alegado por el casacionista resulta contraproducente, pues su representado fue ABSUELTO en la sentencia que trata de impugnar y en caso que se acceda o no a la pretensión en fondo, no causaría efecto alguno a la decisión estimada por el tribunal.

Frente a lo manifestado, la Sala estima inadmisible el recurso de casación, por considerarse manifiestamente infundado, de conformidad con el numeral 5 del artículo 187 del Código Procesal Penal; y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

- DEVOLVER al Tribunal de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, los recursos de anulación promovidos por la licenciada DELIA BURGOS MIRANDA, Fiscal de Circuito de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia Nº106/TJ-J de 3 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, la cual absuelve a los señores DANNY VELASCO, BRYMER VELASCO, LUIS CARLOS CAMAYO, LUIS QUINTERO MARMOLEJO y ANNA GISELLE BRICEÑO; conforme lo establece el artículo 173 del Código Procesal Penal.
- NO ADMITIR, el Recurso de Casación presentado por el licenciado VÍCTOR OROBIO a favor del señor DANNY VELASCO, contra la Sentencia Nº106/TJ-J de 3 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA EN FAVOR DE INES ANDREVE SALAZAR Y MIRINES ANDREVE SALAZAR, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DE VANESSA GUANIPA PUERTA. PONENTE: JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	186-16C

Vistos:

Corregida la pretermisión descrita en la Resolución fechada 22 de diciembre de 2017 que milita al folio 355, procede la Sala a decidir la admisibilidad del Recurso de Casación planteado por el Lic. Alberto H. González Herrera, defensor público, que se desempeña como apoderado judicial de MIRINES ANDREVE SALAZAR y contra la Sentencia Condenatoria de Segunda Instancia N° 127 de 16 de julio de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia N° 17 de 2 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal que declaró Culpable a MIRINES ANDREVE SALAZAR y la condena a la pena de cincuenta (50) meses de prisión como autora del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Vanessa Guanipa Puerta.

Tal y como lo indica el artículo 101 del Código Judicial, el Recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, igualmente fue formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil para impugnar una sentencia definitiva de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior por esta vía, en un proceso penal instaurado por delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, todo ello conforme lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

Los requisitos para decidir la admisibilidad del recurso están desarrollados en el artículo 2439 del Código Judicial, y consisten en la obligación de presentar la historia concisa del caso, descripción de la causal, descripción de los motivos que sustentan la causal, así como las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, además de que la causal indicada sea de las señaladas por la ley.

En torno a los requisitos arriba descritos la Sala observa que consta al folio 361 la historia concisa del caso, la cual contiene una relación sucinta de los hechos.

En cuanto a la causal invocada el casacionista citó la contenida en el numeral uno del artículo 2430 del Código Judicial, que dice: “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa de ésta.”

La causal está sustentada en un motivo único, el cual contiene los cargos de injuricidad.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, y el concepto de la infracción, se destaca como norma infringida el artículo 235 del Código Penal, señalando según se lee al folio 340 el concepto de la infracción.

Evaluado el recurso la Sala concluye que se han cumplido los requisitos que exige la ley para su admisión, la cual decretamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, Administrando Justicia en Nombre de la

República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Lic. Alberto González Herrera miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, contra la Sentencia de Segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 16 de julio de 2015, que Confirmó la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia N° 17 de 2 de febrero de 2015, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a MIRINES ANDREVE SALAZAR a la pena de 50 meses de prisión y la pena accesoria de dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, aplicables una vez cumplida la pena principal, como autora del delito de Hurto Agravado en perjuicio de Vanessa Katherine Guanipa Puerta.

Se dispone correr en traslado el recurso de casación con respecto a MIRINES ANDREVE SALAZAR a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase

JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID CAISAMO MECHA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Casación penal
Expediente:	116-18C

VISTOS:

Mediante Resolución de veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación promovido por la licenciada MARIBEL GONZALEZ RIOS, en representación del señor DAVID CAISAMO MECHA, por delito contra el patrimonio, en perjuicio de ANAÍS ARAÚZ.

Ahora bien, luego de revisar el memorial corregido, visible de fojas 208 a 213, se observa que el censor cumplió con lo ordenado en la mencionada resolución, pero esta vez el libelo lo presenta la licenciada SILVIA ASPRILLA URRIOLA, como nueva Defensora Pública asignada al procesado, por lo cual se procederá a admitir el mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por la Licenciada SILVIA ASPRILLA URRIOLA, en representación del señor DAVID CAISAMO MECHA, dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra el Patrimonio; y ORDENA correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADOS POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ARROCHA CASTILLERO Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA, AMBOS, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N 174 DE 16 DE OCTUBRE DE 2017, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS PRENOMBRADOS, POR DELITO DE RETENCIÓN DE CUOTAS, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	279-18C

VISTOS:

El Honorable Magistrado JERÓNIMO EMILIO MEJÍA E. ha manifestado impedimento para conocer de los recursos de casación en el fondo, formalizados por la Firma Forense Mejía & Asociados, en representación de CÉSAR ARROCHA CASTILLERO y por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación del señor CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ DE LA LASTRA, ambos, contra la Sentencia 2da. N°174 de 16 de octubre de 2017, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a los prenombrados, por delito de Retención de Cuotas, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. fundamentó su manifestación en los siguientes términos:

"Cabe mencionar que por reglas de reparto el negocio jurídico quedó adjudicado al Suscrito Magistrado, por lo cual, se remite para los trámites legales correspondientes.

No obstante, se advierte que la firma forense Mejía & Asociados actúa en representación de imputado CÉSAR ARROCHA CASTILLERO. En efecto, observo que la mencionada firma forense interviene en la formalización del recurso de casación a favor del prenombrado.

Visto lo anterior, considero pertinente mi manifestación de impedimento para conocer el caso bajo estudio, ya que como he señalado en otras ocasiones antes de mi nombramiento como Magistrado de la Sala

Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ejercí la profesión privada de abogado en la mencionada firma forense.

Lo anterior, con base en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, el cual dispone que:

"Art. 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión…"

Dentro de este contexto, es preciso indicar que mediante la Ley 4 de 17 de 2017 "Que reforma el Código Judicial, el Código Penal y el Código Procesal Penal, sobre medidas que eviten el hacinamiento en centros penitenciarios, y dicta otras disposiciones", el artículo 2 dispone que:

"Artículo 2. El artículo 656 del Código Judicial queda así:

Artículo 656. Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente. Esta disposición no se podrá invocar en materia de impedimentos y recusaciones."

Lo anterior se trae al asunto bajo estudio, porque conforme a la norma legal transcrita lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, exceptuándose en los impedimentos y recusaciones.

Con todo, estimo que en aras no comprometer la objetividad, transparencia e imparcialidad que deben caracterizar las actuaciones judiciales, es claro que hay razones que motivan mi manifestación de impedimento…"

En vías de resolver la manifestación de impedimento, se puede apreciar que los hechos planteados por el Magistrado Jerónimo Mejía pudieran ajustarse a la causal invocada, prevista por el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, esto es, el vínculo que une al Magistrado con miembros de la firma forense Mejía & Asociados, hecho que es de conocimiento de la Sala, en virtud de manifestaciones previas de impedimento, realizadas por el Magistrado, en otros procesos penales.

La Sala coincide con el Honorable Magistrado Mejía en que, si bien, la reforma sufrida por el artículo 656 del Código Judicial, mediante Ley 4 de 2017 veda al juzgador de alegar impedimentos respecto de los apoderados judiciales, no menos cierto es que, de acuerdo al artículo 13 del Código de Ética Judicial Panameño, el Juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así, siendo la situación fáctica planteada, una de esas en las que un observador razonable puede entender que existe un motivo para que la imparcialidad del juzgador se vea comprometida.

Por ello, orientados en el ánimo de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que deben matizar las actuaciones y decisiones jurisdiccionales, se procederá a acceder a lo pedido y se convocará al Magistrado Suplente Personal del Honorable Magistrado Jerónimo Mejía, para que asuma el conocimiento de la presente causa, en su reemplazo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Honorable Magistrado Jerónimo Emilio Mejía E. y, en consecuencia, SE LE SEPARA del conocimiento del presente negocio, y SE CONVOCA a su Suplente personal, para que asuma el conocimiento del mismo, en su reemplazo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 77 y 760, numeral 13 de Código Judicial. Artículo 13 del Código de Ética Judicial Panameño.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN ARBOLEDA GUTIÉRREZ, CONDENADO POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de diciembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	2017-00002037-A

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de revisión promovido por el Doctor Rolando Villalaz Guerra, en representación del señor RUBÉN ARBOLEDA GUTIÉRREZ, en contra de la Sentencia 35/TJM de 7 de noviembre de 2017, expedida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se declara penalmente culpable al prenombrado como autor por el Delito de Almacenamiento de Drogas con fines ilícitos de comercialización, y sanciona a la pena de diez (10) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para decidir su admisibilidad.

Cabe mencionar que el recurso extraordinario de revisión procede contra sentencias firmes, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado (Art. 191 del CPP). En otras palabras, contra sentencias que hagan tránsito a cosa juzgado y no permita la posibilidad de recurso legal ordinario alguno. Por ello, un efecto que produce el recurso es que debilita precisamente los efectos jurídicos que surte la cosa juzgada. Por lo cual, es

indispensable la correcta formalización del recurso de revisión y el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Dicho lo anterior, la Sala procede a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 193 del Código Procesal Penal, para decidir la admisibilidad del recurso de revisión bajo examen. Dicho precepto legal, dispone que:

> "Artículo 193. Forma. La revisión debe promoverse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial indicando la sentencia y revisión demandada, el Tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya la solicitud. Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas."

Sobre la base de lo anterior, observamos que el memorial contentivo del recurso de revisión que ocupa nuestra atención, en cumplimiento de las formalidades legales indica que la sentencia cuya revisión se solicita es la Sentencia ejecutoriada de 7 de noviembre de 2017, expedida por el Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá, el delito imputado el cual está previsto en el artículo 318 del Código Penal, la pena principal de diez (10) años prisión y la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que ha sido impuesta a su representado, la causal invocada que está prevista en el artículo 191 del CPP, exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso, y además se acompaña con las pruebas fundamentales.

Observa la Sala que el recurrente en cumplimiento de las formalidades legales del recurso de revisión cumple los requerimientos y exigencias que establece el artículo 193 CPP.

Sin embargo, aprecia la Sala que el recurso de revisión bajo examen de admisibilidad adolece del defecto de no indicar o individualizar la causal de entre las diversas que consagra el artículo 191 CPP. Al respecto, debemos observar que el artículo 191, numeral 5 del Código Procesal Penal establece que:

> "Artículo 191. Causales. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:
>
> 1…
>
> 5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho imputado no se ejecutó, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable."

En tal sentido, es preciso señalar que la norma legal transcrita (Art. 191, numeral 5 del Código Procesal Penal) en realidad consagra cuatro causales que se podrán configurar cuando hayan concurridos fundados motivos preestablecidos por ley para que proceda el recurso de revisión. En efecto, conforme a la normativa para que haya lugar a las causales es necesario que la sentencia impugnada haya ignorado pruebas,

y como consecuencia concurran los casos específicos siguientes: 1. Que sea evidente que el hecho imputado no se ejecutó; 2. Que el imputado no lo cometió; 3. Que el hecho cometido no es punible; y 4. Que corresponde la aplicación de una norma o ley más favorable.

Bajo esa perspectiva, no cabe la menor duda que el artículo 191, numeral 5 del Código Procesal Penal consagra diversas causales lo cual va a implicar la existencia de situaciones específicas producto del pronunciamiento de la sentencia cuya revisión se pida.

Por lo cual, surge la necesidad que cuando se invoca el artículo 191, numeral 5 del CPP se indique específicamente cuál de las diversas causales se constituye en fundamento del recurso de revisión, para que la Sala decida sobre la admisibilidad.

Visto lo anterior, consideramos que el recurrente incumple la formalidad de especificar cuál de las diversas causales de las previstas en el artículo 191, numeral 5 del CPP se registra en el pronunciamiento de la sentencia cuya revisión pretende. Por tal razón, somos del criterio que el escrito de revisión adolece del defecto de especificar cuál de las diversas causales previstas en el precitado artículo 191, numeral 5 del CPP se basta por sí sola para sustentar jurídicamente la iniciativa procesal bajo examen.

En el marco de lo antes indicado, la Sala estima que la falla en el requisito indispensable de indicar cuál de las diversas causales del artículo 191, numeral 5 del CPP es la registrada en el pronunciamiento de la sentencia impugnada, se constituye en motivo suficiente de inadmisión del recurso de revisión y de rechazo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA la solicitud de revisión promovida por el Doctor Rolando Villaláz Guerra, en representación del señor RUBÉN ARBOLEDA GUTIÉRREZ, sancionado por el Delito de Almacenamiento de Drogas con fines ilícitos de comercialización Financiero.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
ELVIA VERGARA DE ORDÓÑEZ (Secretaria)

Solicitud

CUADERNILLO DE SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS EN EL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JOSÉ HURTADO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, HECHO DENUNCIADO POR LA ORGANIZACIÓN ALIANZA POR

UN MEJOR DARIÉN. PONENTE: JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS. PANAMÁ, (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Eduardo Ayu Prado Canals
Fecha:	13 de diciembre de 2018
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	326-18

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del Cuadernillo de Solicitud de Permiso de Salida del país en el proceso seguido a Francisco José Hurtado y otros, sindicados por el delito contra el ambiente y Ordenamiento Territorial, hecho denunciado por la Organización Alianza por un mejor Darién. Esto dentro del Recurso de Casación, en el proceso penal seguido al prenombrado, el cual se encuentra en etapa de admisibilidad.

SOLICITUD

La Firma Forense INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, actuando en nombre y representación de FRANCISCO JOSÉ HURTADO, solicita se le conceda permiso de Salida del país a su representado a fin de que realice junto a su familia viaje dentro del período de 12 de diciembre de 2018 al 3 de enero de 2019.

Fundamenta su solicitud en que el motivo del viaje, se debe a que el señor FRANCISCO JOSÉ HURTADO, junto con su familia viajarán a Washington a fin de acompañar a su hijo Felipe Hurtado al acto de su graduación para el día 16 de diciembre de 2018, en la Universidad (American University). Adiciona además, la letrada que el hijo de su representado se trasladará al Estado de La Florida (Miami), toda vez que fue convocado a trabajar en dicho Estado y por ende, sus padres, Francisco José Hurtado y Alba Lucía, desean acompañarlo en este emprendimiento dejándolo acomodado en esta nueva etapa laboral.

Anuncia como fecha de salida el día 12 de diciembre del presente año con destino a Miami (transbordo) y luego, Washington DC, Estados Unidos/American Air Lines vuelo 960 y el segundo vuelo 1802 y para el día 19 de diciembre, vuela de Washington a Miami/ vuelo American Air lines vuelo 2278.

Como como fecha de retorno a Panamá, 3 de enero de 2019, con destino a Ciudad de Panamá/ American Air Lines- vuelo 1532. Refiriendo que el mismo durante su estadía, se hospedara en los Hoteles Hyatt House Washington DC/ THE WARF en Washington DC y el HYATT REGENCY MIAMI, ubicado en Miami, Florida. Aduce como pruebas, copia del boleto aéreo de American Air Lines dentro del cual, refiere que se describe el itinerario de los vuelos de Francisco José Hurtado; copias de las reservas en los referidos hoteles y correo junto a su traducción dentro del cual su hijo Felipe Hurtado, le pone en conocimiento a su padre de la fecha de la graduación, fecha confirmada por la Universidad (fs. 1-9).

La Procuradora General de la Nación, al contestar el traslado de rigor, recomendó que sea denegada dicha solicitud, explicando que la traducción aportada sobre el correo de invitación al acto de graduación consta

en copia simple, al igual que los respectivos boletos aéreos y que además, el documento referente a un correo electrónico, se presentó en inglés sin su respectiva versión al español.

Explica además que no fue presentada formal sobre el supuesto inicio de labores por parte de Felipe Hurtado en la Florida, ya que se aprecia conforme a la solicitud que la graduación será el 16 de diciembre de 2018, por lo que no existe supuesto que amerite una extensión a la petición de salida del país hasta el 3 de enero de 2019. Continúa indicando que la documentación aportada no cumple con las formalidades que ostenten el valor que la Ley, les otorga tal como lo establecen los artículos 857 y 878 del Código Judicial, ya que fueron presentados en copias simples, sin la debida autenticación y sin la correspondiente traducción al idioma español, por el intérprete público autorizado (fs. 12-13).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Al examinar la viabilidad del permiso de salida del país formulada por la Defensa del señor procesado FRANCISCO JOSÉ HURTADO, la Sala comparte el criterio vertido por la Procuradora General de la Nación, que considera no viable acceder a lo solicitado.

Se desprende que la petente solicita que se le conceda permiso de salida del país hacia los Estados Unidos de Norteamérica (Washington DC), a su representado FRANCISCO JOSÉ HURTADO, por el acto de graduación de su hijo Felipe Hurtado, a celebrarse el 16 de diciembre del presente año; y hacia La Florida (Miami) para la instalación de su vástago en dicho lugar, hasta el día 3 de enero de 2019.

Previo a la resolución de la petición esgrimda por la defensa del señor HURTADO PÉREZ, efectuaremos un breve recuento de la presente causa. Se tiene que la presente causa penal, inició con la presentación de denuncia por la Organización Alianza por un mejor Darién, ante la Agencia de Instrucción Delegada Especializada en Delitos contra el Medio Ambiente, de la provincia del Darién, para el 4 de julio de 2014, mediante la cual solicitaban que se investigaran presuntos delitos contra el ambiente desde el año 2007, en el Humedal Laguna Mastusagaratí, dentro y fuera del área protegida Serranía del Filo del Tallo y Reserva Forestal de Canglón, en dicha provincia.

Señalan que desde dicho periodo, el Humedal de forma continuada se estaba destruyendo y degradando a causa del desagüe o desecación de forma intencionada de acciones humanas. Evidenciándose movimiento de tierra, cambios de uso de suelo, tala, cacería ilegal, vertidos de agroquímicos, riesgos o daño a especies acuáticas por envenamiento de agroquímicos, destrucción de vida silvestre, entre otras acciones que amenazan dicha área protegida y áreas que tienen valor biológico y científico. Refiriendo el denunciante que cada una de las actividades ejecutadas no cuentan con las autorizaciones y/o permisos emitidos de acuerdo al marco jurídico vigente en la República de Panamá (fs. 1-3).

Una vez se asume el conocimiento del sumario, para el día 4 de julio de 2014, la Agencia de Instrucción Delegada Especializada en Delitos adscrita a la Fiscalía de Circuito de la provincia de Darién, en la cual se declara abierta la investigación y ordena la práctica de diligencias tendientes a la comprobación del hecho punible (fs. 4).

Luego de realizarse las investigaciones de rigor, la Fiscalía Segunda de Circuito de Darién Especializada en Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, en resolución de 30 de diciembre de 2014, dispone Indagar a FRANCISCO JOSÉ HURTADO PÉREZ con cédula de identidad personal N° 20-1762 y DIEGO HURTADO PÉREZ con cédula de identidad personal N° 20-1911, por la presunta comisión del DELITO

CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, tipificado en el Capítulo I y III, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 559- 569).

Para el 27 de enero de 2015, la Fiscalía de Instancia le impone a Francisco José Hurtado Pérez, como Representante Legal y Presidente de la Empresa Agricultura y Servicios de Panamá (AGSE PANAMA S. A.), y a DIEGO HURTADO PÉREZ, quien es socio de la sociedad Agricultura y Servicios de Panamá (AGSE PANAMA S.A.), medida cautelar distinta a la detención preventiva contempladas en los artículos 2127 literales a,b,y c del Código Judicial, consistente en:

a. La prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin la autorización judicial,

b. El deber de presentarse los días (30) de cada mes, ante la autoridad que tenga a cargo el sumario, y;

c. La obligación de residir en la residencia mencionada en la declaración indagatoria (fs. 905- 914).

A través de Vista Fiscal N° 0016- 15 de 23 de marzo de 2015, la Fiscalía Segunda de Circuito de Darién Especializada en Delitos contra al Ambiente y el Ordenamiento Territorial, recomienda al Juzgador que se decrete apertura a causa criminal contra los sumariados, por la presunta comisión del DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, tipificado en el Capítulo I y III, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal (fs. 1135-1147).

En acto de audiencia preliminar celebrado el día 31 de marzo de 2016, el cual se celebró bajo los trámites del proceso abreviado, el juez de la causa abrió causa criminal contra FRANCISCO JOSÉ HURTADO PÉREZ y DIEGO HURTADO PÉREZ, por la presunta comisión del DELITO CONTRA EL AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, tipificado en el Capítulo I y III, Título XIII, del Libro Segundo del Código Penal. En la etapa plenaria, ambos procesados se declararon inocentes de los cargos endilgados en su contra. El Ministerio Público, solicitó sentencia condenatoria, mientras que la defensa solicitó sentencia absolutoria (fs. 1273-1285).

Es mediante Sentencia fechada 11 de abril de 2016, el Juez Suplente, Licdo. Orlando Henríquez, decide ABSOLVER a los procesados FRANCISCO JOSÉ HURTADO PÉREZ y DIEGO HURTADO PÉREZ, por el delito contra el AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, hecho denunciado por la Organización “Alianza por un mejor Darién” (fs. 1307-1319).

El Ministerio Público apeló la decisión del juez primario, siendo que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Sala Transitoria, en resolución fechada 21 de junio de 2007, reforma la sentencia de primera instancia, y declara penalmente responsables a FRANCISCO JOSÉ HURTADO PÉREZ y DIEGO HURTADO PÉREZ, como AUTORES del delito de Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial y los condena a la pena de TREINTA y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el lapso de un (01) año, luego de cumplida la pena principal; y también ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS para que se investigue la presunta venta ilegal de tierras en el área de la Laguna de Matusagaratí (fs. 1365-1397).

Se constata que contra esta decisión, la defensa del señor FRANCISCO HURTADO PÉREZ, anunció Recurso de Casación, el cual fue concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial, en resolución de 8 de junio de 2018; sin embargo fue remitido al juez primario, a fin de subsanar error de foliatura (fs. 1503-1506). Una vez subsanados dichos defectos, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal, para el día 30 de octubre de 2018, realizándose el reparto de Ley, queda adjudicado para el día siguiente; notificándose a las partes a través de providencia de 6 de noviembre de 2018 del ingreso del Recurso de Casación, notificado mediante Edicto N° 395 de 12 de noviembre de 2018, y notificándosele al despacho ponente de la llegada del recurso a esta Corporación de Justicia, el día 3 de diciembre de los corrientes (ver fs. 1509 y vuelta).

Luego de hacer una síntesis de la causa que nos ocupa, y el estado procesal en el que se encuentra el Recurso de Casación promovido a favor del beneficiario de la solicitud de Permiso de Salida del país, nos corresponde resolver el mismo.

Como indicamos en párrafos precedentes la decisión de primera instancia de absolver al procesado Federico José Hurtado Pérez, por delito contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial, fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y lo condenó a la pena de 32 meses de prisión, al considerarlo infractor de lo dispuesto en el artículo 418 del Código Penal, respecto a la Tramitación, Aprobación y Cumplimiento Urbanístico Territorial, por lo cual se desprende que la situación jurídica del procesado ha variado en el proceso, ya que al mantener sentencia condenatoria en su contra, surge peligro de fuga o evasión del proceso, pues fue declarado penalmente responsable por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo que, a nuestra consideración, maximiza las posibilidades de sustracción del proceso penal. Lo anterior ligado al hecho de que el Recurso de Casación, por el cual tenemos competencia hasta este momento procesal, se encuentra en la etapa técnica de debatir la admisibilidad o no del mismo.

Aunado al hecho de que se constata que los documentos que aporta la letrada en la presente petición, adolecen de las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal, respecto a los documentos, toda vez que en primera instancia, se encuentran en copias simples (ver folios 3-9), lo cual no cumple con las exigencias contempladas en los artículos 833 del Código Judicial, el cual contempla que estos deben ser aportados en original o en copias, aunado a lo indicado en el artículo 857 de la misma excerta legal, que establece que los documentos privados deben presentarse en sus originales para que sean valorados por el juez, y si se presentan en copias, deben ser autenticados por la persona que los custodia, lo cual se desprende no ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Ante estos razonamientos y frente a la carencia de elementos suficientes para justificar la necesidad del permiso solicitado, no se accede a lo pedido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, Sala Penal la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso de salida del país presentada a favor de FEDERICO JOSÉ HURTADO, procesado por delito contra el Ambiente y Ordenamiento Territorial, hecho denunciado por la Organización Alianza por un Mejor Darién.

Disposiciones Legales Aplicadas: Artículos 833 y 857 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE,

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICIEMBRE DE 2018

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 9

Plena Jurisdicción 9

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, HERRERA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO DE INVERSIÓN MUNDIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 49 DE 25 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). 9

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERNESTO EUSTACIO MORALES PASTORIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 12

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEGAL & TAX SERVICES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD C.D.P. DIGITAL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-10847 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). 21

Acción contenciosa administrativa 853

Impedimento 853

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA M. GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA MORGAN (REPRESENTAN A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DREVAL/AD/058-17, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 853

Nulidad 854

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO SAMANIEGO, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH MARLIN VARGAS DE SALAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-24 DE 26 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 854

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 857

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 869

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS APODERADOS PRINCIPALES Y LEX FIRM & CO (APODERADOS SUSTITUTOS) EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO.010-2017 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 871

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 42 DE 31 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL ACUERDO NO. 001-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y LA EMPRESA AES PANAMA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 876

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 41 DE 31 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL ACUERDO NO. 002-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y LA EMPRESA ENEL FORTUNA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 880

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA SOLEDAD PORCELL Y LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN FIGUEROA, JULIO MAGALLON Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 884

Plena Jurisdicción 887

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 887

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO PITTI NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 624-16 DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 898

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOSIMO ROVIRA, PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 174-M-17 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 904

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARLENA MABEL TRISTAN DE ARBOLEDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N. 054-2017 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 915

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 105-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017 DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 920

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 419-DDRH DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 921

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISES A. CEDEÑO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 086 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 922

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO 0POR LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARDS INC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CONSORCIO PARA QUE SE DECLARE RESUELTO O SIN EFECTO EL CONTRATO N A-2012 DE 14 DE ENERO DE 2013, CELEBRADO EN LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)..... 929

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILSA YURIMA MENDEZ PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 931

Reparación directa, indemnización 939

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL AL PAGO DE B/1, 478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 939

Casación laboral 957

Casación laboral 957

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 957

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. IVÁN DE OBALDÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A. VS YEILK MIGHAILK GALLARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 959

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIGIA D. RODRÍGUEZ F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMED EZZAT ZAKY, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL MOHAMED EZZAT ZAKY -VS- TRULY, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 962

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DE GRACIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DE GRACIA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 964

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 967

Incidente 967

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 967

Tercería excluyente 968

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CALDERÓN GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A LAS SEÑORAS LESLIE RAMOS VALDERRAMA, MIREYA DEL CARMEN VALDERRAMA DE VISUETTI Y THELMA RAMOS CEDEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 968

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTOR DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVARES DE LACAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 971

Tribunal de Instancia 974

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), POR INCUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.021-2015 DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA PROPIA ENTIDAD; ORDENA EL REINTEGRO DEL SERVIDOR PÚBLICO AL CARGO QUE OCUPABA U OTRO DE IGUAL JERARQUÍA Y SALARIO DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN Y NIEGA LAS DEMÁS PRETENSIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 974

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 358-2017-DINAG DE 8 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). 979

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN ORTEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA M. GONZÁLEZ Y RUBÉN MOJICA MORGAN (REPRESENTAN A SU HIJO MENOR R.A.M.G), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DREVAL/AD/058-17, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE VERAGUAS, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	1079-18

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Franklin Ortega, actuando en nombre y representación de Julissa M. González y Rubén Mojica Morgan (Representado su hijo menor R.A.M.G), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DREVAL/AD/058-17 de 26 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Veraguas, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público fundamenta su solicitud de impedimento señalando lo siguiente:

> "… debo hacer la observación que, el día 12 de julio de 2017, Julissa M. González, en nombre y representación de su hijo menor de edad promovió ante la Procuraduría de la Administración, una queja administrativa en contra del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por la supuesta falta de contestación de la queja disciplinaria presentada en dicha entidad dirigida en contra de las maestras de Educación Parvularia, Jessica Atencio y Lina Soledad Herrera, mencionadas en el párrafo que precede, la cual guarda relación con el proceso bajo análisis." (foja 91)

De las razones anotadas arguye el Procurador de la Administración, que su solicitud se fundamenta en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

16. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;

…" (Lo destacado es del Procurador)

Ahora bien, al hacer un análisis de la situación expuesta por el representante del Ministerio Público frente a las normas procedimentales respectiva, la Sala llega a la conclusión que la situación de impedimento formulada por el señor Procurador de la Administración, no es procedente toda vez que, no se configura la causal de impedimento invocada, y que se encuentra prevista en el artículo 78 de la Ley No. 135 de 1943, norma jurídica aplicable al caso bajo examen, y arriba citada.

Ello es así, toda vez que la actuación adelantada por el señor Procurador de la Administración – a raíz de la queja administrativa presentada por Julissa M. González-, no constituye óbice para el representante del Ministerio Público conozca de la presente acción contencioso-administrativa, toda vez que en el proceso que nos ocupa se examinará la legalidad de la Nota DREVAL/AD/058-17 de 26 de mayo de 2017, lo cual es distinto al objeto perseguido por la queja administrativa, la cual según queda señalado la misma radicó en la supuesta negativa por parte de las maestras Jessica Atencio y Lina Soledad Herrera, de brindarle educación al hijo menor de edad de Julissa M. González G.

Aunado a esos hechos, apreciamos en la nota de la Procuraduría de la Administración, en la cual se da respuesta a la queja, que el funcionario del Ministerio Público en mención, señaló que debido a la demanda presentada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y que guarda relación con los hechos que motivaron la queja, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, no puede emitir un criterio de fondo o de mérito de la queja administrativa en comento, en otras palabras

De las razones antes expuestas estima este Tribunal Colegiado que, no es procedente acceder a la solicitud de impedimento, pues no se configura el supuesto enunciado por el representante del Ministerio Público.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Licenciado Rigoberto González Montenegro y, en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDO SAMANIEGO, EN REPRESENTACIÓN DE EDITH MARLIN VARGAS DE

SALAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-24 DE 26 DE ABRIL DE 2018, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	10 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1452-18

VISTOS:

El licenciado Ubaldo Samaniego, quien actúa en nombre y representación de la señora EDITH MARLIN VARGAS de SALAS, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-24 de 26 de abril de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

En este punto, quien sustancia debe señalar que el apoderado judicial de la demandante ha ensayado una acción de nulidad, cuyo objeto primordial es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo presentado así como el acto atacado, y se percata que el acto demandado constituye un acto de carácter particular que sólo permite a accionar contra el mismo a la persona que pudiera verse afectada con su expedición, es decir, al titular del derecho subjetivo que le fue negado la solicitud y sobre el cual recae el acto administrativo expedido. En ese sentido, la Resolución N° JD-24 de 26 de abril de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se pronuncia sobre una solicitud formulada por la señora EDITH MARLIN VARGAS de SALAS, por lo cual mal podría atacarse a través de una acción de nulidad, al no tratarse de un acto general, y lo que corresponde es verificar si la demanda incoada cumple los requisitos de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En ese sentido, el suscrito observa que la demandante persigue que este Tribunal declare nulo, por ilegal, la Resolución N° JD-24 de 26 de abril de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se mantiene la Resolución OAL N° 398 de 3 de julio de 2017, que confirma la Resolución OAL N° 613 de 7 de diciembre de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de compra de placa del certificado de operación N° 8T-7377, de transporte público de pasajeros, que fuere presentada por la señora EDITH MARLIN VARGAS de SALAS.

Así, de los hechos expuesto por la parte demandante se desprende que la misma solicitó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre se le autorizara la compra de placa del certificado de operación N° 8T-7377, en base a la existencia previa de una denuncia formal que interpusiera la demandante contra la Organización Transportista Lupita de Vista Alegre, lo que hacía imposible que dicha organización le extendiera la carta aval para la compra de la respectiva placa.

De las circunstancias anteriores se desprende que la demanda se dirige únicamente contra el acto confirmatorio, y no contra el acto originario, proferido por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que negó la solicitud presentada por la señora EDITH MARLIN VARGAS de SALAS.

La Sala Tercera ha señalado reiteradamente que la demanda contencioso-administrativa debe estar encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual produce los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda.

Por otro lado, quien sustancia observa que la Resolución N° JD-24 de 26 de abril de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y a través de la cual se agota la vía gubernativa, fue notificada mediante Edicto de Notificación N° 66, fijado el día 2 de mayo de 2018, y desfijado el día 9 de mayo de 2018, razón por la cual se encuentra prescrita la oportunidad para enervar la legalidad de dicha actuación administrativa ante la Sala Tercera, tomando en consideración que la demanda ensayada fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el día 26 de noviembre de 2018, y las acciones contra actos de carácter particular deben presentarse dentro del término de dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;

2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;

5. El concepto de la violación". (lo resaltado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de la demandante no identifica las disposiciones que estima violadas, ni realiza una explicación breve del concepto de la infracción, lo cual impide al Tribunal realizar una valoración de cargos, razón por la cual estima quien sustancia que, la acción incoada por la señora EDITH MARLIN VARGAS de SALAS, a través de apoderado judicial, no cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la señora EDITH MARLIN VARGAS de SALAS,

a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-24 de 26 de abril de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 046 DE 26 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	845-16

VISTOS:

El Licenciado ARIS OSCAR PÉREZ GALLARDO, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda contencioso-administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, expedida por el Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El Licenciado Aris Oscar Pérez Gallardo manifiesta inicialmente en los hechos que sustentan su demanda, que en atención a la Ley 12 de 3 de abril de 2012, la superintendencia de seguros y reaseguros de Panamá, es una entidad autónoma del Estado encargada del control, autorización previa, fiscalización, supervisión de agentes dedicados a las operaciones de seguros, en cualquier ramo y de fianzas.

Expone el demandante, que el 26 de mayo de 2015, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, emitió la Circular No. 046 de esa fecha, donde informa “a los gerentes generales de empresas de seguros, ramos generales, en resumen, que a partir del 1 de enero de 2016, existiría cambios o modificaciones en los contratos que realizarían con sus reaseguradores.

En ese sentido, enlista el actor cuáles son dichos cambios o modificaciones en los contratos de reaseguros en Panamá así:

> “(i) Todo negocio nuevo o renovado se debe suscribir bajo el método de reaseguro denominado contrato cuota parte y con una retención no mayor al treinta por ciento (30%). Dichos contratos no

podrán condicionar la participación proporcional del reasegurador a un resultado de siniestralidad determinado.

(ii) Aquellas compañías que operan el ramo bajo modalidad de contratos no proporcionales, deben procurar recolocar el riesgo y gestionar todos los trámites pertinentes para que los mismos se pacten bajo contratos proporcionales. En la eventualidad que lo señalado en el párrafo anterior o pudiese realizarse, los contratos no proporcionales (XL) deberán renovarse hasta su extinción bajo el método operativo de año de Suscripción al momento de su renovación." (fojas 5 – 6)

En atención a lo antes señalado, sostiene el demandante que el acto impugnado, "contiene aspectos de variación técnica en cuanto a la contratación de la materia de seguros y reaseguros de Panamá", pues obliga a las empresas que desarrollan esta actividad a modificar las condiciones y formas de contratación frente a su reasegurador, y le impone un plazo o término para ejecutar dicha contratación, y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, que consagran las potestades del Superintendente, no establece la modificación en las contrataciones privadas que realiza entre las aseguradoras y reasegurados, en consecuencia el acto es ilegal.

Continúa arguyendo el demandante que la contratación entre las asegurados y sus reaseguradores es estrictamente privada, en condiciones, formas y plazos, por tanto, "no puede ni debe haber injerencia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros." (foja 6). De allí que el Superintendente carece de competencia para imponer y obligar a las aseguradoras a suscribir determinado tipo de contrato para con su reasegurador, así como tampoco la tiene la Junta Directiva de la Superintendencia.

Finaliza la parte actora indicando que, el acto atacado es ilegal, "porque impide la libre contratación privada entre la compañía aseguradora y su reasegurador, al obligarse por medio de la circular citada, el tipo de contrato de reaseguro que debe existir entre estos dos entes privados y dedicados al negocio de seguros y reaseguros; y segundo, porque impone las condiciones y plazos que deberán contener los mismos.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor enuncia como normas que estima infringidas y el concepto de su violación las siguientes:

1. El artículo 12 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, hace referencia a las funciones técnicas del Superintendente. Arguye el actor que la disposición enunciada ha sido violada por el acto impugnado de manera directa por comisión, toda vez que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá impone una exigencia hacia las asegurados y reasegurados, sin tener la potestad para emitirlo.

2. El artículo 13 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, hace referencia a las funciones administrativas del Superintendente. Sostiene el actor que la disposición enunciada ha sido violada por el acto impugnado de manera directa por comisión, toda vez que el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá impone una exigencia hacia los asegurados y reasegurados, alejadas a las facultades administrativas otorgadas por ley.

Además estima el actor que, entre las funciones administrativas que tiene el Superintendente "no se encuentra ninguna que perciba o le otorgue la facultad de imponer esquemas y condiciones en contratos entre agentes aseguradores, pues la única misión y función del Superintendente es la de fiscalizar que las

aseguradoras cuenten con un margen de solvencia para hacerle frente a sus obligaciones, lo cual no conlleva que puedan imponer la forma de colocar sus riesgos o contratar frente a sus reaseguradores." (foja 12)

3. El artículo 48 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, hace referencia al registro obligatorio que posee la Superintendencia de las empresas reasegurados y de corretaje de reaseguros no establecidas en Panamá.

Considera el actor que dicho artículo ha sido violado por omisión, pues con el acto impugnado, "pretende obligar a las aseguradoras y reasegurados a suscribir contratos de un tipo específico, denominados cuota parte, cuando el objetivo del mencionado artículo es claro, al establecerse que únicamente las reaseguradoras deberán presentar a la Superintendencia de forma anual, toda la información a fin de acreditar su solvencia, liquidez, trayectoria y seriedad, como los estados financieros auditados, calificación de crédito de una empresa calificadora de reconocido prestigio internacional y documentación equivalente alternativa, suplementaria y complementaria." (foja 13).

4. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, hace referencia a los principios que rigen las actuaciones administrativas de las diversas entidades públicas, resaltando el debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Manifiesta el recurrente que "la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y con ello su superintendente sus atribuciones, hubiera sabido que no tiene autoridad para emitir una circular con el contenido cuya nulidad por ilegal solicitamos, ya que no puede el superintendente variar o limitar a las aseguradoras respecto a sus reaseguradoras a un tipo de contrato en particular, y menos indicar cómo debe recolocarse su riesgo y con ello, incidir su forma de contratación." (foja 14).

5. El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, hace referencia a los casos que puede incurrirse en un vicio de nulidad absoluta del acto administrativo, resaltando el numeral 2, cuando se dictan por autoridades incompetentes. Estima el actor que la norma ha sido violado de forma directa por comisión, toda vez que el Superintendente de Seguros y Reaseguros, al prescindir de la aplicación del debido proceso legal, dado que carece de competencia.

6. El artículo 976 del Código Civil, establece que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Considera el recurrente que dicha disposición ha sido violada de forma directa por comisión por la entidad demandada, al desconocer el contenido del artículo en referencia, puesto que los contratos de reaseguros son de índole privado entre la aseguradora y su reasegurador, y un tercero no puede exigir que una de las partes varía su contrato unilateralmente.

En tal sentido, considera el demandante que "imponer a las aseguradoras condiciones y plazos distintos a las que ya fueron contratadas con sus reaseguradoras tiempo atrás," infringe de forma directa las obligaciones de cada parte. (foja 16)

Sumado a lo anterior, el demandante "intenta por medio de la circular obligar a las aseguradoras a suscribir los nuevos reaseguros bajo el método de contrato cuota parte y con una retención no mayor al treinta por ciento (30%), y a realizar sus renovaciones por medio de contratos proporcionales únicamente, siendo que los contratos no proporcionales existentes (XL) deberán renovarse hasta su extinción bajo el método operativo de año de suscripción al momento de su renovación, lo cual es contrario a la ley." (foja 16)

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Por medio de la Nota DSR-0593-2017 de 07 de junio de 2017 (fojas 46 a 52), el Licenciado José Joaquín Riesen Alvarado, en su condición de Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, rinde informe de conducta dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el Licenciado Aris Oscar Pérez Gallardo, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2016, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946.

El Licenciado RIESEN ALVARADO en su informe expone que la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2016, fue fundamentada en la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, la Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, la Circular No. 040-CIR de 28 de septiembre de 1998, emitida por la Contraloría General de la República y los Principios Básicos de Seguros establecidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS), éstos últimos proporcionan guías y estándares internacionales, que aplican los supervisores en temas relacionados con los reaseguros y la retrocesión.

Sostiene el Superintendente que, debido a las últimas intervenciones que ha realizado la entidad reguladora, que guardan relación con la emisión de fianzas por parte de las compañías de seguro, consideró necesario reforzar las medidas que garantizan la estabilidad financiera del sector asegurador.

En ese sentido indica el Licenciado Riesen Alvarado que, el régimen de supervisión y la Ley de Seguros requieren de las aseguradoras tengan reaseguros y estrategias de transferencia de riesgo apropiadas, al tamaño, naturaleza y complejidad de su negocio.

Para tal fin, el Superintendente sustenta su argumento haciendo referencia al artículo 48 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, el cual establece la obligación que tienen las aseguradoras de presentar los contratos de reaseguros, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 63 de 19 de septiembre de 1996, como requisito para operar como aseguradora; y el artículo 12 numeral 2 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, indica dentro de las funciones del Superintendente la de “publicar o difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos técnicos o jurídicos e interpretaciones que sobre la presente Ley o sus reglamentos emita la Superintendencia o los reglamentos que adopte la Junta Directiva.” (foja 49).

Asimismo el Superintendente manifiesta que “si bien es cierto los contratos entre la aseguradora y su reaseguradora son contratos de índole privada, no es menos cierto que le corresponde a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, velar porque dichos contratos sean los adecuados y necesarios para cubrir los riesgos en los ramos de fianzas que está asumiendo en cada caso particular y que las actuaciones de las aseguradoras se enmarquen al fiel cumplimiento de la Ley de Seguros y Reaseguros.” (foja 50)

Finalmente, sostiene el funcionario que “la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tiene la facultad y la potestad administrativa y técnica para procurar el mejor funcionamiento de nuestros sujetos regulados, estableciendo parámetros y estándares internacionales de supervisión aceptados para el mejor control y mitigación de riesgos a las que están expuestas las aseguradoras de acuerdo a sus operaciones.” (foja 52)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 976 de 4 de septiembre de 2017, visible a fojas 53 a 64, la Procuraduría de la Administración emite concepto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y solicita al Tribunal que declare que ES ILEGAL, la Circular 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, atendiendo las siguientes consideraciones.

Manifiesta el Procurador de la Administración que el argumento medular del demandante es la carencia de la facultad del Superintendente para ordenar una variación técnica en cuanto a la contratación en materia de seguros y reaseguros realizado por las compañías aseguradoras que suscriben negocios de fianza en Panamá.

Asimismo sostiene que en atención al texto del Capítulo I del Título I denominada "Aplicación, Alcance y Definición" de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, "queda claro que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, tiene la facultad de controlar, autorizar, fiscalizar, supervisar, reglamentar y vigilar a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas; esto es el caso de las compañías aseguradoras a las que va dirigido el acto impugnado, tal como se desprende del artículo 3 de la misma excerta legal,…" (foja 57)

De lo antes expresado, el acto objeto de impugnación está relacionado con el negocio de seguros y de fianzas, y de conformidad con la Ley 12 de 2012 donde se desarrolla un régimen de pólizas, fianzas y tarifas, se dispone en los artículo 140 y 142, que es "la Superintendencia quien debe dictar las normas reglamentarias y resoluciones especiales, mediante los criterios y técnicas sobre pólizas; en tal sentido, es ésta a quien le corresponde emitir las nuevas directrices propias de la materia de seguros y fianzas." (foja 58)

En el marco de las observaciones anteriores, el Ministerio Público indica que la entidad demandada, posee una estructura de organización dirigida por una Junta Directiva, un Superintendente de Seguros y Reaseguros y un Subdirector de Seguros y Reaseguros, quienes posee diversas facultades.

Así tenemos, destaca el contenido del artículo 12 de la Ley 12 de 2012, que enlista las funciones técnicas del superintendente, concluyendo que aprecia que "ninguna de las facultades técnicas del Superintendente" le dotan de competencia para aprobar, de manera unilateral, una modificación en cuanto a la contratación en materia de seguros y reaseguros realizado por las compañías aseguradoras que suscriben negocios de fianza en Panamá.

En ese mismo orden de ideas, el Procurador de la Administración cita el artículo 17 de la Ley 12 de 2012, cuyo contenido expresa la función de la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el cual actuará como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales, "que nos lleva a inferir que la aprobación de nuevas técnicas en cuanto a la contratación en materia de seguros y reaseguros no podía ser establecida de manera individual por el Superintendente." (foja 62); siendo éste organismo colegiado, en virtud del artículo 20 de la misma excerta legal, le atribuye facultades que implican decisión y aprobación de políticas generales, y por tanto, es a quien le corresponde reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esa Ley, lo que le permite colegir que el Superintendente "no estaba facultado para emitir dicha reserva técnica de forma unilateral, y en consecuencia al acto emitido ha infringido las disposiciones aducidas por el demandante."(foja 64).

Dada las condiciones que antecede, el Procurador de la Administración “solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que es ILEGAL la Circular 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.” (foja 64)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el Licenciado Aris Oscar Perez Gallardo, quien actúa en su propio nombre y representación, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo comparece en defensa del ordenamiento jurídico el Licenciado Aris Oscar Pérez Gallardo, el cual estima que ha sido vulnerado en la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, expedida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Superintendente del Seguros y Reaseguros de Panamá, con fundamento en la Ley 12 de 3 de abril de 2012, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

Problema Jurídico:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Circular 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por el Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

De lo planteado por la parte actora, se deduce que el problema jurídico consiste en determinar si el Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, posee la competencia o la facultad para dictar la Circular 046 de 2015, misma que ordena una variación técnica en cuanto a la contratación en materia de seguros y reaseguros realizados por las compañías aseguradoras que suscriben negocios de fianza en Panamá.

Para resolver los cuestionamientos planteados, procederemos a revisar la normativa existente y aplicada al caso concreto en materia de Seguros y reaseguros.

Así las cosas, estima el Tribunal que para abordar lo planteado por la actora, a razón del principio de estricta legalidad que rige las actuaciones administrativas (artículo 34 de la Ley 38 de 2000), es pertinente señalar que la Administración debe ejercer sus potestades sobre la base de una habilitación otorgada previamente por la ley (potestades que pueden surgir de normas expresas o implícitas o inherentes), las que se

manifiestan a través de actos administrativos, lo cuales, deben formarse respetando el cumplimiento de elementos esenciales, como lo son: la competencia, objeto, finalidad, causa, motivación y procedimiento, tal y como lo prevé el numeral 1 del Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

En este orden de ideas, es pertinente establecer qué debemos entender por competencia?, siendo éste el elemento de análisis en la presente controversia.

En ese sentido, el autor Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra Curso de Derecho Administrativo, nos señala que: "Bástenos decir, simplemente, que la competencia es "la medida de la potestad que corresponde a cada órgano", siendo siempre una determinación normativa. A través de la norma de competencia se determina en qué medida la actividad de un órgano ha de ser considerada como actividad del ente administrativo; por ello la distribución de competencias entre los varios órganos de un ente constituye una operación básica de la organización. La competencia se determina, en consecuencia, analíticamente, por las normas (no todos los órganos pueden lo mismo, porque entonces no se justificaría su pluralidad), siendo irrenunciable su ejercicio por el órgano "que la tenga atribuida como propio." (GARCIA ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. Editorial Paletra-Temis. Reimpresión, febrero 2011. Página 592)

Por otro lado, Dromi describe la competencia como "un elemento esencial del acto administrativo. Debe respetarse para no afectar el acto." De igual manera nos señala que "la competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente." (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Edición 12ª 2009. Págs. 344-345).

Ahora bien, en el ordenamiento jurídico, en materia administrativa, el término de competencia es definido por la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 21 del artículo 201, como el "conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público."

Establecido lo concerniente a lo que nos dicta la doctrina sobre el elemento esencial de validez de un acto administrativo, como lo es la competencia, a continuación, para resolver el fondo de los cuestionamientos planteados, procedemos a revisar la normativa existente y aplicable al caso concreto en materia de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, y confrontarlos con los cargos de ilegalidad que alega el actor.

La Ley 12 de 3 de abril de 2012, regula la actividad de seguros y dicta otras disposiciones, estableciendo que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, es un organismo autónomo del Estado, reconocido como la autoridad de regulación, reglamentación, supervisión, control y fiscalización de las empresas, entidades y personas que desarrollan las actividades y operaciones relacionadas a los seguros, en cualquiera de sus ramos, y de fianzas, así como los agentes de ventas de seguros, los ejecutivos de cuentas de seguros, las agencias de ventas de seguros, los ajustadores independientes de seguros e inspectores de averías, las administradoras de empresas de corretaje o de corredores de seguros, y las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la profesión de corretaje de seguros. (Cfr. Artículos 1 y 6 de la Ley 12/2012)

Para el desempeño de sus funciones, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros tiene una estructura organizativa dirigida por una Junta Directiva, por un Superintendente de Seguros y Reaseguros y un

subdirector de Seguros y Reaseguros, además de las direcciones y departamentos que consideren necesarios para el desempeño de sus funciones. (Cfr. Artículo 7 de la Ley 12/2012)

En ese mismo orden de ideas, cada componente de la organización posee atribuciones o potestades legales, de allí que en el artículo 17 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, se establece que la Junta Directiva, es quien como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia entre sus funciones, previstas en el artículo 20 de esa misma excerta legal, se enuncian en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8, la facultad de aprobar normas de aplicación en diversas materias, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 20. Funciones. Como ente superior jerárquico de la Superintendencia, corresponderá a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes atribuciones:
>
> …
>
> 4. Aprobar normas de carácter general para que las empresas aseguradoras y reaseguradoras adopten y pongan en práctica reglas sobre gobierno corporativo, conforme a principios y estándares internacionales.
>
> 5. Aprobar normas generales para la identificación y supervisión de grupos económicos de los cuales las personas supervisadas forman parte.
>
> 6. Aprobar normas de aplicación general sobre valoración de activos y pasivos, sobre transferencias de cartera y fusión de empresas aseguradoras y reaseguradoras.
>
> 7. Aprobar normas de aplicación general sobre transferencia de cartera y fusión de las sociedades de corretaje de seguros, corredores de reaseguros y las sociedades de ajustadores de seguros y/o inspectores de averías.
>
> 8. …
>
> 22. Ejercer las demás que le señale la ley."

Por otro lado, el Superintendente es el representante legal de la Superintendencia, el cual tendrá a su cargo la administración y manejo de las gestiones diarias de éste y ejercerá las atribuciones que la ley le confiere, entre las que están funciones técnicas y funciones administrativas, previstas en los artículos 12 y 13 de la Ley 12 de 2012, respectivamente.

El artículo 12 de la Ley 12 de 2012, establece las funciones técnicas del superintendente, así:

> "Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:
>
> 1. Fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de la industria de seguros y reaseguros en general y un mercado de seguros inclusivo.
>
> 2. Publicar y difundir entre las personas supervisadas los procedimientos para cumplir los requisitos de esta Ley o sus reglamentos, así como los criterios administrativos.

3. Elevar a la Junta Directiva para su autorización las solicitudes que se formulen ante la Superintendencia, conforme a esta Ley, para operar en la República de Panamá como aseguradora.

4. Autorizar, negar o suspender las licencias para el ejercicio de actividades supervisadas, excepto de aseguradora, así como cancelar las inscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, y conducir o prescribir las actividades que propicien la mayor idoneidad y capacidad de las personas supervisadas.

5. Aplicar las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

6. Velar para que todas las personas supervisadas cumplan las normas legales y reglamentarias a que están sujetas, debiendo ejercer para ello el más amplio control y seguimiento, ejecutando la fiscalización mediante inspecciones de sus actividades, operaciones y negocios.

7. Velar y exigir que las aseguradoras establecidas o que se establezcan en el país mantengan siempre el capital mínimo pagado requerido por esta Ley.

8. Determinar y velar que las aseguradoras cumplan con los indicadores de solvencia y liquidez requeridos, y que el capital pagado se ajuste a los requerimientos de dichos indicadores.

9. Cuidar y exigir que todas las personas supervisadas mantengan sus reservas y garantías que requieran de conformidad con esta Ley.

10. Proponer a la Junta Directiva con base en esta Ley y su reglamentación la solicitud de reorganización, transferencia de cartera, liquidación forzosa y cancelación de las licencias de las aseguradoras.

11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario.

12. Exigir que las personas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre gobierno corporativo, prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y lavado de activos, así como sancionar las infracciones e incumplimiento de estas, en el ámbito de su competencia.

13. Publicar periódicamente estadísticas amplias sobre el desenvolvimiento de las operaciones de las personas supervisadas.

14. Velar para que las personas supervisadas suministren a los contratantes información veraz y suficiente sobre los contratos de seguros ofrecidos.

15. Ejercer la facultad de inspeccionar, comprobar e investigar, cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales y prácticas profesionales de las personas supervisadas, y podrá, para estos efectos, examinar sus libros y archivos, ordenar correcciones y ajustes, solicitar y obtener balances, estados financieros, memorias e

informes y, en general, realizar las gestiones y actuaciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

16. Informar a todas las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas.

17. Admitir, dar seguimiento y pronunciarse sobre las quejas o reclamos presentados por los contratantes, asegurados, beneficiarios y terceros con un interés legítimo que aleguen que alguna de las personas supervisadas ha violado alguna norma de esta Ley en su perjuicio. Las decisiones que al respecto adopte la Superintendencia tendrán carácter vinculante.

18. Promover la celebración de convenios, acuerdo de cooperación e intercambios de información con otros organismos nacionales e internacionales, que puedan fomentar el mejoramiento de las actividades supervisadas.

19. Elaborar, desarrollar y publicar estudios, investigaciones y estadísticas sobre materias de su competencia.

20. Conocer y resolver los recursos de reconsideración presentados contra las resoluciones dictadas por la Superintendencia.

21. Actuar, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando tenga conocimiento de que alguna persona natural o jurídica esté infringiendo esta Ley, y dar traslado a las autoridades competentes.

22. Realizar los actos y adoptar las medidas necesarias que se deriven de su condición de autoridad de regulación y supervisión y que resulten pertinentes, de conformidad con el principio de estricta legalidad, esta Ley y su reglamentación, para el cumplimiento de sus fines y la debida tutela del interés público.

23. Proponer las fórmulas para el cálculo de los márgenes de solvencia y liquidez de las aseguradoras para la consideración de la Junta Directiva.

24. Dictar la adopción de medidas necesarias para que las personas naturales y jurídicas supervisadas cumplan las disposiciones legales y reglamentarias sobre prevención del delito de blanqueo de capitales.

25. Presentar las acciones penales en los casos que corresponda.

Por otro lado, el artículo 13 de la Ley 12 de 2012, establece las funciones administrativas del superintendente, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 13. Funciones administrativas del superintendente. Serán funciones de carácter administrativo del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

1. Presentar a la Junta Directiva informe trimestrales de desempeño en el desarrollo de sus funciones, programas y proyectos.

2. Elaborar el anteproyecto de presupuesto, el informe anual de las actividades y proyectos de la Superintendencia y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

3. Adquirir los bienes y contratar los servicios que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia y para ejecutar o realizar las funciones que le han sido encomendadas por esta Ley y sus reglamentos.

4. Fijar los sueldos, escala salarial y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, ascender, conceder licencias y destituir a los empleados y funcionarios de la Superintendencia y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con el procedimiento interno.

5. Velar por la ejecución y eficiente administración del presupuesto anual de la Superintendencia.

6. Aprobar las contrataciones directas que requiera la Superintendencia, por sumas inferiores a treinta mil balboas (B/.30,000.00), de acuerdo con lo que establece esta Ley y conforme con las causales de excepción del procedimiento de selección de contratista previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

7. Celebrar los contratos y demás actos requeridos para el normal desarrollo de las actividades de la Superintendencia, según lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

8. Elaborar el código de ética aplicable a los servidores de la Superintendencia.

9. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros no auditados de la Superintendencia, dentro de los dos meses siguientes al cierre del primer semestre de cada año fiscal.

10. Presentar a la Junta Directiva los estados financieros de la Superintendencia debidamente auditados por contadores públicos autorizados independientes, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada año fiscal.

11. Resolver todo asunto administrativo que no esté asignado a la Junta Directiva o a otra autoridad.

12. Ejercer las demás que le señale esta Ley.

Asimismo, se tiene la Ley No. 63 de 19 de septiembre de 1996, por la cual se regulan las operaciones de reaseguros y las de las empresas dedicadas a esta actividad, estableciendo en el segundo párrafo en el artículo 1, que “La Superintendencia tendrá a su cargo, además de las funciones que le señale la Ley y los reglamentos pertinentes, el desarrollo de las políticas y la ejecución de las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Reaseguros.

Bajo este marco jurídico, esta Sala debe concluir que le asiste la razón al demandante cuando sostiene que el Superintendente no posee la competencia para emitir la Circular 046, toda vez que, el contenido de ese acto modifica e incluso restringe los contratos de reaseguros-fianzas a realizarse entre la aseguradora y

su reaseguradora, en cuanto al plazo y porcentaje de riesgos, puesto que no se enmarca en una función técnica, ni administrativa de las enlistadas y previstas en la ley de seguros y reaseguros, por tanto, viola el contenido de los artículos 12 y 13 de la ley 12 de 2012,

Habiendo determinado que la Administración Pública está sometida a la ley y al resto del ordenamiento jurídico, el principio de legalidad impone que ninguna actuación administrativa puede quedar al margen del derecho, sino que, precisamente, debe estar dentro de él y de acuerdo con él.

En el marco de la observación anterior, y visto que el Superintendente no posee la competencia para emitir las directrices contenidas en el acto impugnado, dicha actuación administrativa deviene indudablemente en una infracción de los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual se refiere a los principios que rigen las actuaciones administrativas y la nulidad absoluta de los actos administrativos dictados por autoridades incompetentes, respectivamente, probándose así los cargos de ilegalidad invocados por el actor.

Sustentamos lo anterior, basándonos que la competencia es la potestad que le corresponde a cada órgano, el cual está debidamente determinado en el ordenamiento jurídico, y en este caso particular, la Ley 12 de 3 de abril de 2012, nos indica que es la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, quien posee la potestad para ejercer la actividad normativa y reguladora, entendiéndose la misma como la facultad para expedir normas o en algunos casos, regulaciones de carácter general subordinadas y dependientes de la Constitución y de la Ley, que abordan materias y áreas específicas que por sus complejidades, o en virtud de procesos de descentralización ameritan ese tipo de desarrollo, como es el caso bajo examen.

Al referirnos sobre la actividad normativa y reguladora, es preciso acotar las palabras del Doctor Jaime Orlando Santofimio, quien al respecto nos señala que "se concreta esta actividad administrativa con la presencia de regulaciones provenientes de organismos públicos especializados o de autoridades expresamente habilitadas, al igual que en el ejercicio de la potestad reglamentaria; con la expedición de actos administrativos de carácter general, la promulgación de órdenes, directivas, circulares y demás disposiciones que impliquen, independientemente del nombre que se les otorgue, el establecimiento de normas o disposiciones de diversos contenidos determinantes de la conducta a seguir por los asociados o incluso por las mismas autoridades públicas." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Compendio de Derecho Administrativo. Universidad del Externado de Colombia. Primera Edición: septiembre de 2017. Página 325.)

De ahí que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7 y 20 de la Ley 12 de 2012, se le confiere a la Junta Directiva como el ente superior y organismo colegiado de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la potestad de reglamentar las disposiciones técnicas de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, por ende, este Tribunal concluye, que el Superintendente por sí solo, no está facultado para emitir la disposición técnica contenida en el acto impugnado.

Por el contrario, como bien hemos señalado en párrafos anteriores, la potestad normativa y regulatoria, establecida en el ordenamiento jurídico se le concede es a la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, como máximo órgano de consulta, regulación y fijación de políticas generales de la Superintendencia.

Siendo así las cosas, el contenido de la circular impugnada, relacionada con el negocio de seguros y de fianzas, la Ley 12 de 2012, en el Capítulo I del Título III denominado Contrato de Seguro, se desarrolla un

apartado “Régimen de Políticas, Fianzas y Tarifas”, dispone en los artículos 140 y 142, que los modelos de pólizas y fianzas requerirán autorización previa de la superintendencia antes de ser comercializados entre el público y el consumidor, lo que viene a reafirmar que es la Superintendencia quien posee la facultad de dictar normas reglamentarias y resoluciones especiales, respecto a los criterios de reglamentación y técnica sobre pólizas.

Conviene subrayar, que la potestad reglamentaria de la actividad de seguros y reaseguro, se encuentra prevista, de igual manera, en el artículo 306 de la Ley 12 de 2012, que en el apartado de las disposiciones finales establece para la implementación de las disposiciones de dicha ley se “desarrollarán mediante acuerdo de la Junta Directiva de la Superintendencia.”

Por tanto, de lo antes señalado, esta Sala estima que al dictar normas generales por parte de las autoridades administrativas, al expedirlas o bien se establezcan regulaciones de carácter general, deberán respetar los estrictos parámetros del principio de legalidad y el ámbito de competencias de los poderes públicos y de sus autoridades, que han sido previamente establecido en la ley.

Dicho esto, esta Sala concluye con relación a los artículos 12 y 13 de la Ley 12 de 2012, se puede apreciar que, dentro de las funciones enlistadas en la norma, como facultades técnicas o facultades administrativas, no se le confiere de competencia al Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, de forma unilateral, para ordenar una modificación con relación a los contratos que realicen las aseguradoras con reasegurados, específicamente aquellas compañías que suscriban negocios de fianzas, situación que se evidencia de la lectura del acto impugnado, lo que deviene entonces, igualmente en una infracción a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 34, así como el artículo 52 ambos de la Ley 38 de 2000, lo que produce vicio de nulidad absoluta, ante la emisión de un acto administrativo sin poseer la competencia para ello.

Dada las condiciones que anteceden, la Sala Tercera considera que, la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, expedida por el Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, vulnera los artículos 12 y 13 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012, y los artículos 34 y 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y así se declara.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Circular No. 046 de 26 de mayo de 2015, emitida por el Superintendente de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado ARIS OSCAR PEREZ GALLARDO, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ

BENÍTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS N 19-2015 DE 13 DE JULIO DE 2015, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	17 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1476-18

VISTOS:

El licenciado José del Carmen Murgas, quien actúa en nombre y representación del señor RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad a fin de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la acción contencioso-administrativa ensayada, a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

En este punto, quien sustancia debe señalar que el apoderado judicial del demandante ha ensayado una acción de nulidad, cuyo objeto primordial es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo presentado así como el acto atacado, y se percata que el acto demandado constituye un acto de carácter particular que sólo permite a accionar contra el mismo a la persona que pudiera verse afectada con su expedición, es decir, al titular del derecho subjetivo y sobre el cual recae el acto administrativo expedido. En ese sentido, la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas, declaró patrimonialmente responsable a varias personas, entre las cuales se encuentra el señor RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes N° 198-007-2004-DAG-DASS, y condenándolo al pago de la suma de B/.51,008.00

Por razón de lo anterior, mal podría atacarse la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, a través de una acción de nulidad, al no tratarse de un acto general, sino de un acto administrativo que resuelve un proceso de responsabilidad patrimonial seguido a diversos sujetos, y lo que corresponde es verificar si la demanda incoada cumple los requisitos de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda es extemporánea. Lo anterior obedece a que, como se desprende del sello de notificación del Secretario General del Tribunal de Cuentas (visible al reverso de la foja 50 del dossier), la parte actora fue notificada del Auto N° 118-2018 de 2 de mayo de 2018, emitido por el Tribunal de Cuentas, mediante la cual se niega el recurso de

reconsideración contra el acto administrativo principal y a través de la cual se agota la vía gubernativa, a través del Edicto N° 141-2018 –el cual fue fijado el día 15 de mayo de 2018B. Ahora bien, tomando en consideración que la acción que nos ocupa fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el día 4 de diciembre de 2018, han transcurrido en exceso los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley N° 33 de 1946, el término de prescripción de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ante tal circunstancia, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el señor RENÉ ALEJANDRO VELÁSQUEZ BENÍTEZ, a través de apoderado judicial, a fin de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos N° 19-2015 de 13 de julio de 2015, emitida por el Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS APODERADOS PRINCIPALES Y LEX FIRM & CO (APODERADOS SUSTITUTOS) EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-AL NO.010-2017 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano

Fecha: 19 de diciembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 1373-18

VISTOS:

A través de apoderados judiciales de la sociedad Ocean Pollution Control, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-AL No.010-2017 de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, y una vez revisado el expediente el suscrito debe señalar que el acto demandado la Resolución No. ADM-AL No.010-2017 de 13 de noviembre de 2017, dispuso en lo medular, descalificar al consorcio OPC-EPC, por mejorar su oferta mediante una propuesta riesgosa dentro del proceso de Licitación Abreviada por Mejor Valor, No. 2016-2-03-0-03-AV-005518; y adjudicar dicho acto público, a la empresa BLACKWATER PANAMA, S.A., para "SANEAMIENTO DE LA LAGUNA ARTIFICIAL IMPACTADA CON HIDROCARBURO, REMOCIÓN Y LIMPIEZA DE LOS SUELOS ADYACENTES CONTAMINADOS, LA REMOCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS Y EL TRATAMIENTO DE LA TIERRA CONTAMINADA DE CUATRO (4) FOSAS QUE CONTIENEN RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS DE HIDROCARBUROS ALMACENADOS Y ELIMINACIÓN DE LAS FOSAS, UBICADAS EN MONTE ESPERANZA, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL COLÓN por un total de un millón quinientos dos mil doscientos ochenta balboas con 01/100 (B/.1,502,280.01).

Asimismo, que observa a foja 40 del expediente del dossier un convenio de consorcio o asociación accidental, del cual es parte la sociedad demandante Ocean Pollution Control, S.A., para participar como consorcio en la celebración de dicho acto público, razón por la cual la demandante tiene un interés directo en el acto demandado, de lo cual se desprende que la vía para recurrir este proceso no es una demanda de nulidad, sino de plena jurisdicción, de ahí, vale la pena hacer una distinción entre dichas acciones contencioso administrativas.

En ese orden, cabe precisar que en nuestro orden jurídico las demandas contencioso administrativas de Plena Jurisdicción y de Nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio; mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que se pueda hacer ninguna declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto.

La importancia de este requisito legal es básico, toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, tiene como objeto

central la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, como se desprende con claridad en el caso objeto de la presente acción. Pues, el recurrente equivocó la vía al interponer una demanda de nulidad, cuando que lo procedente era promover una demanda de plena jurisdicción. De conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afectaría en todo caso derechos subjetivos propios del Consorcio OPC-EPC, del cual es parte la sociedad demandante, cuyo consorcio se constituyó, para participar en un acto público en comento, del cual resulta descalificado, razón por la cual lo que cabía en este caso, era una demanda de plena jurisdicción, que en la que se requiere atender como un requisito de admisibilidad el agotamiento de la vía gubernativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Respecto a las diferencias de la demandas de plena jurisdicción y nulidad, el Doctor en Derecho y Ex Magistrado de esta Augusta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Edgardo Molino Mola, en su libro Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

"Acciones de Nulidad

1. Puede proponerse contra actos Generales, (actos del Ejecutivo o de instituciones autónomas, Acuerdos Municipales, etc.) Art. 43a Ley 33 de 1946.

2. Normalmente se utiliza contra actos condiciones.

3. Puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país. (acción popular o pública). Art. 203 Nº 2 Constitución Nacional.

4. Puede ejercerse en cualquier tiempo, es imprescriptible. Art. 42a Ley 33 de 1946.

5. Sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad pero la Corte puede dictar normas en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 Nº 2 Constitución Nacional

6. Sentencia tiene efectos erga omnes. Art. 27 y 53 Ley 135 de 1943

7. En la nulidad no es necesario agotar la vía administrativa. No hay silencio administrativo.

8. Los actos generales se publican en Gaceta Oficial, al igual que la sentencia que se dicte anulando el acto general. Art. 100 Código Judicial.

9. Procurador de la Administración defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial.

10. El problema es de puro derecho y por tanto la prueba debe ser preconstituida. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto general.

11. No supone un "juicio contencioso", pues no hay partes en sentido procesal. Sin embargo se puede desistir, lo que es incongruente con esta posición. Requiere una reforma para adecuarla con la acción constitucional en la que no se puede desistir.

12. No hay edicto en la vía administrativa ni se notifican personalmente. Se publican y entran en vigencia.

13. El objeto del recurso es la protección del orden legal. Art. 27-43a Ley 135 de 1943.

14. Todos los actos generales inferiores a la ley son acusables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

15. Intervención adhesiva de cualquier persona art. 30 Ley 33 de 1946 (art. 43b Ley 135 de 1943).

Acción de Plena Jurisdicción

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.

2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.

3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 Nº 2 Constitución Nacional.

4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.

5. Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 Nº 2 Constitución Nacional.

6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943

7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.

8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.

9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3.

10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.

11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.

12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo.

Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.

13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 43a Ley 135 de 1943.

14. Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

15. Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943."

Al respecto está Sala se ha pronunciado de forma inveterada a través de sus fallos. Así por ejemplo, lo señala el Auto de 24 de septiembre de 2012 y el de 3 de marzo de 2015, al recordar los Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991, en los que se explica las diferencias entre estas dos clases de acciones, a saber:

> Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos: a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado. c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso. e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado. g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado. h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas. i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena. j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...".

Sobre las consideraciones expresadas el Sustanciador considera que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 43ª de la citada ley, razón por la cual su demanda no debe tramitarse.

En el presente negocio, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución ADM-AL No.010-2017 de 13 de noviembre de 2017, y con posterioridad señaló que atendió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa para ocurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo que es propio de una demanda de plena jurisdicción.

Ahora bien, aun teniendo la presente acción como una demanda de plena jurisdicción, no atendería la condición de pedir el restablecimiento del derecho subjetivo, debido a que solo se pide la nulidad de la Resolución No. ADM-AL No.010-2017 de 13 de noviembre de 2017. Además, resultaría extemporánea, atendiendo que el acto acusado de ilegal data 13 de abril de 2017, y atendiendo que el Consorcio OPC-EPC interpuso un recurso de impugnación ante el Tribunal de Contrataciones Públicas, del cual resultó la Resolución No. 037-2018-Pleno/TACB de 20 de febrero de 2018, con lo cual se agotaría la vía gubernativa, la presente demanda se presentó el 1 de noviembre de 2018, cuando han transcurrido más de los dos meses exigidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Sobre la base de lo anterior, que no es viable admitir el presente proceso, por tanto, quien sustancia conceptúa que existen elementos suficientes que limitan a imprimirle curso normal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Nº 135 de 1943, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 50. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma Asesores Jurídicos Asociados, en representación Ocean Pollution Control, S.A., con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución ADM-AL No.010-2017 de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 42 DE 31 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL ACUERDO NO. 001-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y LA EMPRESA AES PANAMA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de diciembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 748-17

VISTOS:

El licenciado James Bernard, actuando en nombre y representación de Federico A. Humbert, en su condición de Controlador General de la República, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos por ilegales, la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete, y el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa AES Panamá S.A.

Los actos impugnados por el demandante son: la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete, que autoriza la celebración de un acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación del Estado, y AES PANAMA S.A., a fin de mitigar las pérdidas que esta sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de trasmisión eléctrica; y, el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa AES Panamá S.A., mediante el cual se acuerda que el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado panameño, reconocerá a AES, del Fondo de Compensación Energética (FACE), montos de dinero en períodos determinados.

Dentro del libelo de la demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se demandan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

El sustento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, y el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa AES Panamá S.A., es:

"…

> Dicha petición se sustenta en el hecho de que, en el presente caso, concurren los requisitos que, con criterio inveterado, ha exigido la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, para acceder a las solicitudes de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber, 1) La apariencia de buen derecho-fumus boni iuris- y 2) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).
>
> El primero de los mencionados se cumple, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se pretende violan ostensiblemente los artículos 35, 36, 52 (numerales 2 y 4), 146 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 992, y 1644 del Código Civil; los artículos 1 4, 50 (numeral 1), y 56 (numeral 1), del Texto Único de la Ley 6 de 1997, y el artículo 74 (literales "a", "b", "c" y "ch") de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, conforme a lo indicado en la parte de la presente demanda, cuando citó las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación.
>
> Por otro lado, es evidente que tanto la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, como el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, celebrado entre el Ministerio de Economía y

> Finanzas, en nombre y representación del Estado, y la Empresa AES Panamá S.A., ocasionan un perjuicio notoriamente grave al patrimonio del Estado, habida cuenta que, en virtud de los mismos, el Estado reconoce, a favor de la empresa AES PANAMA S.A., sumas millonarias en concepto de indemnización, es decir, de mitigación de supuestas pérdidas que ésta sufra o pueda sufrir, como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de trasmisión eléctrica, reconocimiento que no solo es ajeno a las normativas que establecen el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, sino que además carece por completo de sustento de legal.
>
> Aunado a lo anterior, es factible sostener que los perjuicios notoriamente graves causados por la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, y el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, no se circunscriben únicamente al ámbito patrimonial, pues, tal como en reiterada jurisprudencia ha sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las demandas contencioso administrativas de nulidad –cual es el caso que nos ocupa- el perjuicio aludido puede constituir en violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico. … ”

Ahora bien, la presente solicitud de suspensión provisional fue atendida por el Magistrado Sustanciador, sin embargo, luego del trámite correspondiente para adoptar dicha decisión, la mayoría de los Magistrados que integran el Tribunal consideraron que no es dable pronunciarse sobre la medida cautelar requerida por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

El demandante no solo requiere a través de una sola demanda contenciosa administrativa, la nulidad de dos actos administrativos sino que las decisiones son adoptadas por distintas entidades; circunstancia que incide sobre la viabilidad de la acción propuesta. Frente a lo evidenciado, es importante subrayar que quien tiene la facultad para decidir, de existir elementos que lo ameriten, si procede o no la acumulación de dos o más demandas, es el Tribunal, oportunidad que no se presenta en esta causa, pues es el actor quien pretende ejercer tal facultad.

A lo anotado, se suma otra situación que repercute en la admisión de este tipo de proceso, que consiste en la calidad y cualidad del actor, quien en virtud de las funciones que ejerce, en relación con el interés que muestra en el proceso, y su participación en uno de los actos impugnados y su ejecución, parece no enmarcarse dentro de la posibilidad de presentar una acción de nulidad, pues se aprecia que uno de las actos demandados, el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gerente General de AES PANAMA S.A., surge como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete, el otro acto demandado, y en cumplimiento de sus disposiciones fue refrendado por la Contraloría General de la República para su validez; situación que implica que el actor en ejercicio de las funciones a él adscritas, formó parte de las autoridades administrativas que adoptaron una de las decisiones demandadas.

Se hace necesario recordar cual es la implicación del refrendo de la Contraloría General de la República, para este tipo de actos, que está regulado por el artículo 45 de la ley 32 de 1984, que dispone:

> “Artículo 45. La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente debe ser autorizada mediante resolución motivada por el Contralor o del Sub-Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen.”

De la regulación citada se desprende que, el refrendo es un acto administrativo de aprobación, realizado por el Controlador General de la República, dentro del contexto de su rol de fiscalización de la hacienda pública, que tiene como objeto verificar la adecuación del acto a refrendar con el ordenamiento jurídico vigente, es decir, el refrendo del Contralor es un requisito necesario para que el acto administrativo, quede en firme cuando lo requiera, y pueda tener eficacia o en otras palabras para que pueda ejecutarse. De allí que los actos administrativos que requieran el refrendo, como en este caso, no surgen a la vida jurídica, es decir, no producen sus efectos, ni obligaciones que le son propios, hasta tanto no hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República, posición o cargo que es indistinto de la persona que lo ejerza.

En este orden, se aprecia que la cláusula segunda del precitado acuerdo, dispone que el monto reconocido por parte de El Estado será pagado mensualmente a través de Fondo de Compensación Energética (FACE), y que dichos pagos deberán contar con el refrendo de Contraloría General de la República con lo cual, el Contralor General de la República también participa en la ejecución del acuerdo, como efectivamente se ha realizado; tal como consta en la copia de la Nota ETE-DSF-GPT-623-2017 de 31 de agosto de 2017, mediante la cual la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., le detalló a la Contraloría General de la República sobre los pagos realizados y los pagos pendientes a la empresa AES PANAMA hasta el año 2015, con lo cual queda claro la participación de esta entidad en los pagos realizados. (Visible a foja 125 del expediente).

Lo anterior, implica que las actuaciones del Contralor General de la República en relación como los actos demandados tienen incidencia sobre los tipos de acciones que puede ejercer, pues dentro de sus atribuciones de control y fiscalización, la ley dispone cuales son los medios y acciones que debe activar.

Además de la consideración de que las autoridades administrativas al momento de intervenir en la formación de un acto, representan la voluntad de la Administración Pública, debe recordarse que se encuentran llamados al cumplimiento de la teoría de los actos propios.

Como todo lo señalado son aspectos que deben ser considerados para evaluar la admisibilidad de la presente acción, es que la mayoría de los Magistrados que integra esta Sala, estiman pertinente que debe absolverse previamente la procedencia de la acción, antes de evaluar la procedencia de la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, la cual está llamada a garantizar las resultas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, no resulta viable emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, aún hasta que se resuelva su admisibilidad, decisión que no le compete al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues es una función que es inherente del Magistrado Sustanciador, tal como lo establecen los artículos 108 y 109 del Código Judicial, que disponen:

> "Artículo 108. El magistrado a quien adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva.
>
> Artículo 109. El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud de suspensión provisional

de los efectos de la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete y el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa AES Panamá S.A., y DISPONE que el Magistrado Sustanciador resuelva sobre la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento De Voto)
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAMES BERNARD ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 41 DE 31 DE MARZO DE 2014 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y EL ACUERDO NO. 002-2014 DE 29 DE ABRIL DE 2014, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y LA EMPRESA ENEL FORTUNA S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	jueves, 27 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	747-17

VISTOS:

El licenciado James Bernard, actuando en nombre y representación de Federico A. Humbert, en su condición de Controlador General de la República, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos por ilegales, la Resolución de Gabinete No. 41 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete, y el Acuerdo No. 002-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa ENEL FORTUNA S.A.

Los actos impugnados por el demandante son: la Resolución de Gabinete No. 41 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete, que autoriza la celebración de un acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación del Estado, y ENEL FORTUNA S.A., a fin de mitigar las pérdidas que esta sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de trasmisión eléctrica; y, el Acuerdo No. 002-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa ENEL FORTUNA S.A., mediante el cual se acuerda que el

Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado panameño, reconocerá a ENEL FORTUNA, del Fondo de Compensación Energética (FACE), montos de dinero en períodos determinados.

Dentro del libelo de la demanda, la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se demandan, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

El sustento de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete No. 41 de 31 de marzo de 2014, y el Acuerdo No. 002-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa ENEL FORTUNA S.A., es:

"…

> Dicha petición se sustenta en el hecho de que, en el presente caso, concurren los requisitos que, con criterio inveterado, ha exigido la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, para acceder a las solicitudes de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, a saber, 1) La apariencia de buen derecho-fumus boni iuris- y 2) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora).
>
> El primero de los mencionados se cumple, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se pretende violan ostensiblemente los artículos 35, 36, 52 (numerales 2 y 4), 146 y 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 992, y 1644 del Código Civil; los artículos 1 4, 50 (numeral 1), y 56 (numeral 1), del Texto Único de la Ley 6 de 1997, y el artículo 74 (literales "a", "b", "c" y "ch") de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, conforme a lo indicado en la parte de la presente demanda, cuando citó las disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación.
>
> Por otro lado, es evidente que tanto la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, como el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, celebrado entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en nombre y representación del Estado, y la Empresa ENEL FORTUNA S.A., ocasionan un perjuicio notoriamente grave al patrimonio del Estado, habida cuenta que, en virtud de los mismos, el Estado reconoce, a favor de la empresa ENEL FORTUNA S.A., sumas millonarias en concepto de indemnización, es decir, de mitigación de supuestas pérdidas que ésta sufra o pueda sufrir, como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de trasmisión eléctrica, reconocimiento que no solo es ajeno a las normativas que establecen el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, sino que además carece por completo de sustento de legal.
>
> Aunado a lo anterior, es factible sostener que los perjuicios notoriamente graves causados por la Resolución de Gabinete No. 42 de 31 de marzo de 2014, y el Acuerdo No. 001-2014 de 29 de abril de 2014, no se circunscriben únicamente al ámbito patrimonial, pues, tal como en reiterada jurisprudencia ha sostenido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en las demandas contencioso administrativas de nulidad –cual es el caso que nos ocupa- el perjuicio aludido puede constituir en violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico. … "

Ahora bien, la presente solicitud de suspensión provisional fue atendida por el Magistrado Sustanciador, sin embargo, luego del trámite correspondiente para adoptar dicha decisión, la mayoría de los Magistrados que integran el Tribunal consideraron que no es dable pronunciarse sobre la medida cautelar requerida por la parte actora, por las siguientes consideraciones:

El demandante no solo requiere a través de una sola demanda contenciosa administrativa, la nulidad de dos actos administrativos sino que las decisiones son adoptadas por distintas entidades; circunstancia que incide sobre la viabilidad de la acción propuesta. Frente a lo evidenciado, es importante subrayar que quien tiene la facultad para decidir, de existir elementos que lo ameriten, si procede o no la acumulación de dos o más demandas, es el Tribunal, oportunidad que no se presenta en esta causa, pues es el actor quien pretende ejercer tal facultad.

A lo anotado, se suma otra situación que repercute en la admisión de este tipo de proceso, que consiste en la calidad y cualidad del actor, quien en virtud de las funciones que ejerce, en relación con el interés que muestra en el proceso, y su participación en uno de los actos impugnados y su ejecución, parece no enmarcarse dentro de la posibilidad de presentar una acción de nulidad, pues se aprecia que uno de las actos demandados, el Acuerdo No. 002-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gerente General de ENEL FORTUNA S.A., surge como consecuencia de lo dispuesto en la Resolución de Gabinete No. 41 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete, el otro acto demandado, y en cumplimiento de sus disposiciones fue refrendado por la Contraloría General de la República para su validez; situación que implica que el actor en ejercicio de las funciones a él adscritas, formó parte de las autoridades administrativas que adoptaron una de las decisiones demandadas.

Se hace necesario recordar cual es la implicación del refrendo de la Contraloría General de la República, para este tipo de actos, que está regulado por el artículo 45 de la ley 32 de 1984, que dispone:

> "Artículo 45. La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad, cuando así lo juzgue conveniente debe ser autorizada mediante resolución motivada por el Contralor o del Sub-Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen."

De la regulación citada se desprende que, el refrendo es un acto administrativo de aprobación, realizado por el Controlador General de la República, dentro del contexto de su rol de fiscalización de la hacienda pública, que tiene como objeto verificar la adecuación del acto a refrendar con el ordenamiento jurídico vigente, es decir, el refrendo del Contralor es un requisito necesario para que el acto administrativo, quede en firme cuando lo requiera, y pueda tener eficacia o en otras palabras para que pueda ejecutarse. De allí que los actos administrativos que requieran el refrendo, como en este caso, no surgen a la vida jurídica, es decir, no producen sus efectos, ni obligaciones que le son propios, hasta tanto no hayan sido refrendados por la Contraloría General de la República, posición o cargo que es indistinto de la persona que lo ejerza.

En este orden, se aprecia que la cláusula segunda del precitado acuerdo, dispone que el monto reconocido por parte de El Estado será pagado mensualmente a través de Fondo de Compensación Energética (FACE), y que dichos pagos deberán contar con el refrendo de Contraloría General de la República con lo cual, el Contralor General de la República también participa en la ejecución del acuerdo, como efectivamente se ha realizado; tal como consta en la copia de la Nota ETE-DSF-GPT-623-2017 de 31 de agosto de 2017, mediante la cual la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., le detalló a la Contraloría General de la República sobre los pagos realizados y los pagos pendientes a la empresa ENEL FORTUNA hasta el año 2015, con lo cual queda claro la participación de esta entidad en los pagos realizados. (Visible a foja 125 del expediente).

Lo anterior, implica que las actuaciones del Contralor General de la República en relación como los actos demandados tienen incidencia sobre los tipos de acciones que puede ejercer, pues dentro de sus atribuciones de control y fiscalización, la ley dispone cuales son los medios y acciones que debe activar.

Además de la consideración de que las autoridades administrativas al momento de intervenir en la formación de un acto, representan la voluntad de la Administración Pública, debe recordarse que se encuentran llamados al cumplimiento de la teoría de los actos propios.

Como todo lo señalado son aspectos que deben ser considerados para evaluar la admisibilidad de la presente acción, es que la mayoría de los Magistrados que integra esta Sala, estiman pertinente que debe absolverse previamente la procedencia de la acción, antes de evaluar la procedencia de la solicitud de medida cautelar que nos ocupa, la cual está llamada a garantizar las resultas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, no resulta viable emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, aún hasta que se resuelva su admisibilidad, decisión que no le compete al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues es una función que es inherente del Magistrado Sustanciador, tal como lo establecen los artículos 108 y 109 del Código Judicial, que disponen:

> "Artículo 108. El magistrado a quien adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno o por la Sala respectiva.
>
> Artículo 109. El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador."

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete No. 41 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo de Gabinete y el Acuerdo No. 002-2014 de 29 de abril de 2014, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, y la Empresa ENEL FORTUNA S.A., y DISPONE que el Magistrado Sustanciador resuelva sobre la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME — EFRÉN C. TELLO C.

MAGISTRADO — MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO

KATIA ROSAS

SECRETARIA

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIA SOLEDAD PORCELL Y LA LICENCIADA MARIA GABRIELLA DUTARI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GERMÁN FIGUEROA, JULIO MAGALLON Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE, NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 128 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	1376-18

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de la MINERA PANAMÁ, S. A., ha presentado solicitud de intervención de tercero interesado, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Maria Soledad Porcell y la Licenciada Maria Gabriella Dutari, actuando en nombre y representación de GERMÁN FIGUEROA, JULIO MAGALLÓN, SEVERIANO MARTINEZ, ANTONIO NUÑEZ, OLMEDO GIL, JOSE ANCELMO GIL, MARIA ISABEL CASTILLO, MARIANO HERNÁNDEZ, CECILIO CÁCERES, FRANCISCO CEDEÑO, MENELIS CEDEÑOS, ALEXANDER VILLARRETA H., CRECENCIO VILLARRETA, MENSIN CEDEÑO, MARIA CEDEÑO QUIRÓS, JESÚS CEDEÑO Y JUAN CARLOS REYES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

La sociedad MINERA PANAMÁ, S.A., pide ser reconocida como tercera interesada en la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad, como consta a fojas 45 a 59 del expediente.

Sostiene MINERA PANAMÁ, S.A., que el acto impugnado, es decir la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, otorga una primera prórroga al Contrato de Concesión Minera celebrado entre el Estado y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. (hoy MINERA PANAMÁ, S.A), el cual fue aprobado por la Asamblea Nacional, a través de la Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997.

De allí entonces, se acredita la legitimación que posee para comparecer dentro del presente proceso, con la finalidad de impugnar los argumentos de la demanda, por tanto, su actuar es en defensa del acto

administrativo atacado, toda vez que el titular del derecho de concesión que fuese otorgado, recae en MINERA PANAMÁ, S.A.

En consecuencia, indica la apoderada judicial de MINERA PANAMÁ, S.A. "que existe un interés legítimo de nuestra mandante, por lo que consideramos que la presente solicitud de intervención como parte…."(foja 47), porque ha sido presentada en tiempo oportuno, así como se encuentra directamente vinculada con el acto impugnado, por ser el beneficiario del mismo.

Expresado lo anterior, para efecto de determinar si procede o no la admisión de la solicitud presentada por MINERA PANAMÁ, S.A., como tercera interesada dentro de la presente demanda de nulidad, debemos evaluar si cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943. La norma en cuestión señala:

> "Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.
>
> En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.
>
> Si alguna de las partes se opusiere a la intervención la oposición se sustanciará como incidente."

Atendiendo la norma antes citada, debemos señalar que se reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción de nulidad de un acto administrativo, indicando que "cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda", no obstante, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero.

En virtud de lo anterior, consideramos viable aplicar el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, que hace referencia a que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, el Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, "quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

Por otro lado, el jurista panameño, Doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, define la figura de terceros así:

> "TERCEROS: Los terceros, una vez que han sido admitidos al proceso, son parte en él para todos los efectos legales. Las legislaciones antiguas consagraban un régimen muy limitado para la intervención de terceras personas, dado que se conceptúa que el proceso sólo afecta al demandante y al demandado.
>
> La realidad diaria ha demostrado que la concepción no era exacta, puesto que en numerosas ocasiones, personas que no figuraban como parte de un proceso podían ser notablemente afectadas formal o sustancialmente en sus intereses con la sentencia que se dictará allí. Es por esta razón que las legislaciones procesales modernas flexibilizaron el

régimen de intervención de terceros, con el fin de facilitar que personas que no figuran como demandantes y como demandados en el proceso, pudieran comparecer en él en defensa de un interés propio o con el apoyo de alguna de las partes.

La intervención de terceros puede darse en alguna de las siguientes modalidades:

"Intervención adhesiva o coadyuvante. A través de esta modalidad un tercero que tenga una relación sustantiva con alguna de las partes que figuren en el proceso, este puede introducirse en él con el propósito de colaborar y coadyuvar con cualquiera de ellas, sea demandante o demandado. La intervención de ese tercero a través de la coadyuvancia se justificaría ya que, de ser desfavorable el resultado del proceso a la parte con quien ella mantiene una relación sustantiva, podrían afectarse los derechos del primero. (FÁBREGA, Jorge Ramón. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Y CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Plaza y Janés. Editora Colombia. Página 1255).

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa, así como la existencia o no de una relación sustancial de MINERA PANAMÁ, S.A., con una de las partes.

En ese sentido se observa que, la finalidad de esta acción de nulidad es que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, que resuelve lo siguiente:

Artículo 1: OTORGAR primera prórroga al Contrato Ley de Concesión Minera celebrado en el Estado y la Sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. (hoy MINERA PANAMÁ, S.A.) aprobado mediante Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,235 de 28 de febrero de 1997.

Artículo 2: RECONOCER que el término de esta primera prórroga es por un plazo de veinte (20) años, que comenzará a computarse desde el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil treinta y siete (2037).

…" (foja 34)

De lo antes descrito se concluye que existe una vinculación por quien solicita intervenir como tercero interesado en el presente proceso, toda vez que MINERA PANAMÁ, S.A., se vería afectada con las resultas del presente proceso, lo que es compatible con la figura de terceros, considerando que dicho acto que se pretende declarar ilegal, la prórroga al contrato ley suscrito con el Estado que le otorga el Ministerio de Comercio e Industrias.

Asimismo debemos atender que, por la naturaleza del proceso que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, cualquier persona puede ser parte en una demanda de nulidad sea para coadyuvar o impugnar la demanda, por tales motivos, consideramos que existe sustento para admitir la solicitud de intervención de tercero formulada por MINERA PANAMÁ, S.A., desde el estado en que se encuentra el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE la solicitud de intervención de tercero interesado formulada por MINERA

PANAMÁ, S.A., a través de su apoderado judicial, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Maria Soledad Porcell Mancilla y la Licenciada Maria Gabriela Dutari, actuando en nombre y representación de GERMÁN FIGUEROA, JULIO MAGALLÓN, SEVERIANO MARTINEZ, ANTONIO NUÑEZ, OLMEDO GIL, JOSE ANCELMO GIL, MARIA ISABEL CASTILLO, MARIANO HERNÁNDEZ, CECILIO CÁCERES, FRANCISCO CEDEÑO, MENELIS CEDEÑOS, ALEXANDER VILLARRETA H., CRECENCIO VILLARRETA, MENSIN CEDEÑO, MARIA CEDEÑO QUIRÓS, JESÚS CEDEÑO Y JUAN CARLOS REYES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 128 de 30 de diciembre de 2016, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Fundamento en Derecho: Artículos 43b y 57c de la Ley 135 de 1943, 601 y ss. del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC TREJOS EN REPRESENTACIÓN DE CECILIO FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE 2 DE JUNIO DE 2011, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	04 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	668-11

VISTOS:

El Licenciado Eric Trejos, actuando en representación de CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PÉREZ, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 2 de junio de 2011, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante memorial presentado ante la Autoridad Marítima de Panamá, el señor CECILIO FERNÁNDEZ, solicitó el pago de la suma de B/.124,000.00, que señala se le adeudaba en concepto de salarios caídos dejados de percibir, como ex trabajador de la extinta Autoridad Portuaria de Panamá (Puerto de Balboa, Cristóbal y de la Oficina Central).

En atención a las normas que señala como vulneradas, las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son la nulidad del acto demandado, consistente en la negativa tácita por silencio administrativo y que se declare que el Estado Panameño está obligado a pagarle a su mandante la suma de B/.124,000.00 que se le adeudan, en concepto de salarios caídos comprendidos entre el periodo del 1 de septiembre de 1994 hasta la fecha de presentación de la demanda, más recargo por mora del 10%, salvo mejor tasación pericial.

I. ANTECEDENTES

En los hechos en que sustenta la demanda el apoderado judicial del señor FERNÁNDEZ, señala que laboró en la extinta Autoridad Portuaria de Panamá (Puerto de Balboa, Cristóbal y de la Oficina Central) desde el 16 de julio de 1979, siendo destituido injustamente mediante Resolución No. V.G. de 8 de enero de 1990, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, devengando un salario de B/.664.00 mensual.

Señala que se la han pagado solo los salarios caídos calculados hasta el 31 de agosto de 1994, adeudándose el periodo que comprende del 1 de septiembre de 1994 hasta la fecha en que presentó la demanda, lo que asciende a B/124,000.00 más el recargo del 10%, de conformidad con la Ley 12 de 5 de mayo de 2006 y la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008.

Agrega que, mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997 se aprobó el contrato de concesión entre el Estado y la Sociedad Panama Ports Company, S. A., y en atención a la cláusula 2.6.1 del mismo, el Estado quedó obligado a pagar a los trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, así como de la Oficina Central de la Autoridad Portuaria Nacional, las indemnizaciones correspondientes y los pasivos laborales que no fueron cubiertos.

De igual forma que, a través de la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, se reconocieron los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores portuarios, autorizándose entre otros a la Autoridad Marítima de Panamá, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al Ministerio de Economía y Finanzas, y la Contraloría General para que determinara los montos a pagar.

Menciona que mediante la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008, se resolvió reconocer sujeto a la aprobación del CENA y del Consejo de Gabinete, el pago de las vacaciones proporcionales, salarios caídos, vacaciones de primeras 40 horas, asignación de funciones, cambios de etapa que se dejaron de pagar, cancelación de finiquitos firmados por los trabajadores, compensación laboral por la mora en el pago y daños y perjuicios ocasionados.

Sostiene que mediante Resolución de 13 de junio de 2008, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, interpretó perjudicialmente que la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, sería aplicada para el pago de los pasivos laborales a los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria, debiendo incluir el 10% por mora a que se refiere el artículo 169 del Código de Trabajo.

En cuanto al pago recibido, aduce que el 23 de septiembre de 2010 la Autoridad Marítima de Panamá procedió al supuesto pago de pasivo laborales de algunos ex trabajadores portuarios, omitiéndose el pago de las sumas que correspondía en concepto de salarios caídos a su mandante, más el 10% de interés por la morosidad, motivo por el cual, éste elevó solicitud de pago el 2 de junio de 2011, misma que no fue resuelta.

En virtud de los hechos expuestos, el apoderado judicial aduce que la negativa tácita por silencio administrativo infringe: los artículos 1 y 3 Ley 12 de 5 de mayo de 2006; el artículo primero de la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008; y los artículos 974, 986 1644 y 1645 del Código Civil.

En primer lugar, se cita infringido los artículos 1 y 3 Ley 12 de 5 de mayo de 2006; texto de la disposición legal es el siguiente:

> "Artículo 1. Se reconocen los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal y al personal Administrativo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, que estuvieron vinculados directamente con la operación de los citados puertos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5 de 1997.
>
> Artículo 3. Se autoriza a la Autoridad Marítima de Panamá, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Contraloría General de la República, para que determinen los montos a pagar y realicen los trámites pertinentes, a fin de dar cumplimiento al objeto de ésta ley."

Estima el apoderado legal del señor Fernández que se ha infringido, de manera directa por omisión el artículo 1, toda vez que se ha incumplido con el reconocimiento de los pasivos laborales a su poderdante, al no haber recibido las sumas que se le adeudaban en concepto de salarios caídos. De la misma forma, se estima infringido el artículo 3, al no determinarse los montos que se le adeudan al señor Fernández, el cual debía incluir el pago del 10% a que se refiere el artículo 169 del Código de Trabajo.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la empresa demandante señala como norma infringida por el acto acusado, de forma directa por omisión, el artículo primero de la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008, el cual dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER, sujeto a la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y del Consejo de Gabinete, el pago de VACACIONES PROPORCIONALES, VACACIONES DE PRIMERAS CUARENTA (40) HORAS, ASIGNACIÓN DE FUNCIONES Y CAMBIO DE ETAPAS, que constituyen los Pasivos Laborales de los ex trabajadores de los Puertos de Balboa, Cristóbal y los ex funcionarios de la Oficina Central de la Autoridad Portuaria Nacional, que quedaron pendientes producto de la terminación laboral al otorgarse la Concesión Administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal, debido a que la Autoridad Portuaria Nacional incumplió sus obligaciones ."

Estima el apoderado legal del actor que no se cumplió esta norma, en cuanto no se le pagó a su poderdante los rubros que debía recibir.

Como tercera y cuarta infracción cita los Artículos 1644 y 1645 del Código Civil, relativos a la responsabilidad civil extracontractual, y que al estar relacionado con el sustento de violación con respecto a cada uno de ellos, lo presentaremos en conjunto. El texto de las normas es el siguiente:

> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.
>
> ...
>
> Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

> El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.
>
> Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.
>
> Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.
>
> La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

Aduce el apoderado judicial del actor que es clara esta norma al disponer la obligación de reparación ante las omisiones en las que interviene culpa o negligencia, estando obligado a repararlo, y en la situación del señor CECILIO FERNÁNDEZ, cabe la responsabilidad a la Autoridad Marítima de Panamá, por su conducta negligente de no cumplir con el pago íntegro de los pasivos laborales, y así estima que se configura la violación directa por omisión. En ese mismo sentido, como considera acreditada la conducta negligente, al no cumplirse con lo ordenado, estima que dicha entidad debe responder por sus actos.

En este mismo sentido, haciendo alusión a la obligación de indemnizar y la responsabilidad de la Autoridad Marítima de Panamá, el apoderado judicial del actor señala que se han infringido de forma directa los artículos 974 y 986 del Código Civil. El tenor de las normas es el siguiente

> "Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.
>
> Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido a esta Superioridad mediante Nota No.0632-04-15-OAL, de fecha 7 de abril de 2015, que se encuentre visible de fojas 35 a 36 del expediente, y en su parte medular señala que, consta en el expediente de personal del señor Fernández Pérez, que el mismo fue destituido mediante Resuelto S/No. de 8 de enero de 1990, y suscribió finiquito fechado 29 de mayo de 2006, donde el mismo, en su condición de ex trabajador de la Autoridad Portuaria Nacional, aceptó y declaró la terminación de todas sus reclamaciones laborales contra dicha entidad, en virtud del reconocimiento del pago de las sumas a las que tenía derecho, de conformidad con la Ley No. 12 de 5 de mayo de 2006.

Agrega que, el señor Fernández aceptó recibir la suma de B/.36,033.07, en concepto de salarios caídos y de igual modo declaró no tener ninguna otra reclamación contra el Estado Panameño o contra dicha institución marítima, dándose con ello finalizadas todas las reclamaciones a partir de la fecha del finiquito.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.457 de 9 de julio de 2015, el representante del Ministerio Público solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las pretensiones solicitadas por el señor Cecilio José Fernández Pérez.

Se opone a los argumentos del apoderado judicial del actor, haciendo alusión al finiquito que suscribió con la Autoridad Marítima el 29 de mayo de 2006, mencionado por la autoridad en su informe de conducta, en el cual se reconoció que las sumas recibidas en razón del mismo, correspondía al pago de salarios caídos, por lo que ha operado el fenómeno de sustracción de materia.

En fase de alegatos, agrega la Procuraduría de la Administración que, aparte del pago recibido en el 2006, al demandante se le reconoció el pago de B/36,033.07 mediante la planilla 077-05-2010, en la que se realizó el pago del 10% de mora por los salarios caídos.

Además, señala que, se recibieron conforme los dineros pagados, y que el actor no logró desvirtuar que su destitución fuera contraria a Derecho, es decir que fuera nula o escasa de efectividad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con base a los antecedentes expuestos, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, tribunal competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946, decidir sobre la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora.

En el presente caso, comparece en defensa de sus intereses el señor CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PÉREZ, por intermedio de su apoderado judicial, aduciendo que le fueron vulnerados sus derechos, por la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, al no dar respuesta a la solicitud de 2 de junio de 2011; y para que se hagan otras declaraciones, razón por la cual se encuentra investido de legitimación activa.

Por su lado, la Autoridad Marítima de Panamá, como autoridad ante quien se presentó la solicitud de 2 de junio de 2011, no resuelta oportunamente, como entidad que le correspondía realizar el pago de los pasivos laborales adeudados por la extinta Autoridad Portuaria Nacional, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo, siendo representada por la Procuraduría de la Administración, según lo dispone la Ley 38 de 2000.

Vertidas las pretensiones de la parte actora y los argumentos que la sustentan, así como el informe de conducta de la autoridad demandada y la opinión del Procurador de la Administración, se aprecia que el problema jurídico planteado en esta demanda contencioso administrativa gira en torno a la reclamación del actor, de que la institución demandada le adeuda en concepto de salarios caídos, dejados de percibir, como ex trabajador de la extinta Autoridad Portuaria de Panamá (Puerto de Balboa, Cristóbal y de la Oficina Central), misma que no fue respondida por la autoridad demandada, razón por la cual se produce la negativa tácita por silencio administrativo.

De conformidad a las declaraciones que se solicitan en la demanda, se aprecia que, en relación con lo que corresponde ser declarado por esta Sala Tercera se solicita:

> "Que se declare Nula, por Ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, al no resolver la solicitud formulada el 02 de junio de 2011, en relación con el pago que corresponde, reconocido mediante Ley No. 12 de 5 de mayo de 2006, al señor CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PEREZ ex trabajador de los puertos de Balboa y Cristóbal, entre otros y se autorizó a la AMP, MITRAB, MEF y Contraloría General para determinaran los montos a pagar, inclusive mediante Resolución J.D. No. 025-2008 de 21 de enero de 2008, se resolvió

reconocer sujeto a la aprobación del CENA y del Consejo de Gabinete, como en efecto ocurrió, el pago de vacaciones proporcionales, vacaciones de primeras 40 horas, salarios caídos, asignaciones de funciones, cambios de etapa que se dejaron de pagar, cancelación de finiquitos firmados por los trabajadores, compensación laboral por la mora en el pago y daños y perjuicios ocasionados."

"Que se declare que LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), y por ende que el Estado Panameño, están obligados a pagarle al señor CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PEREZ ex trabajador portuario la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL BALBOAS (B/.124,000.00) que se adeudan de conformidad con la Ley N° 12 de 5 de mayo de 2006 y la Resolución J.D. N° 025-2008 de 21 de enero de 2008, más recargo por mora del 10% como lo ha establecido la Sala Tercera."

"Que las sumas que deberá pagar LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (AMP), y por tanto el Estado panameño al señor CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PEREZ, ex trabajador portuario representado en la presente demanda asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL BALBOAS (B/.124,000.00), que comprende los salarios caídos comprendidos entre el periodo de 1 de septiembre de 1994 hasta la fecha mas el recargo del 10%, conforme lo ordenado la Ley N° 12 de 5 de mayo de 2006 y la Resolución J.D. N° 025-2008 de 21 de enero de 2008, más el recargo por mora del 10% como lo ha establecido la Sala Tercera de 21 de enero de 2008(sic)".

Conforme a lo expuesto, se aprecia que las infracciones aducidas por el apoderado judicial del demandante van dirigidos a señalar que, la omisión en el pago requerido, ante la negativa tácita de la reclamación que presentó, vulneran la Ley N° 12 de 5 de mayo de 2006, la Resolución J.D. N° 025-2008 de 21 de enero de 2008 y la sentencia de 13 de junio de 2008 que interpreta su sentido y alcance, ya que del contenido de los mismos se desprenden los derecho que debía percibir su mandante. Adicionalmente, señala que se han vulnerado normas del Código Civil, relativas a la responsabilidad extracontractual del Estado y las obligaciones de indemnización que se derivan de ella.

Es por ello, que en atención a las circunstancias que se exponen las siguientes consideraciones, para proceder al análisis de la causa planteada.

A. Negativa Tácita por Silencio Administrativo

Tal como se aprecia, el actor demanda la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la autoridad demandada, al no dar respuesta a su solicitud presentada el 2 de junio de 2011. Al respecto, es importante recordar que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico al cual la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos o solicitudes que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, para que ante ella se articulen las acciones correspondientes por considerar la existencia de derecho subjetivo agraviado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, se dispone con respecto al silencio administrativo lo siguiente:

"Artículo 156. Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

...

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda." (el subrayado es nuestro)

> Artículo 201. Los siguientes Términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deberán ser entendido conforme este glosario:
>
> 104. Silencio administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plana jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".(el subrayado es nuestro)

Las normas sobre procedimiento administrativo establecen el derecho de los particulares a obtener una respuesta por parte de la Administración, la cual debe ser dentro del plazo establecido en las normas correspondientes. Ante la falta de respuesta o inactividad por parte de la Autoridad para resolver peticiones o recursos presentados por los administrados, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva del administrado y evitar la arbitrariedad, así como para lograr la agilización de la gestión administrativa, configurándose en el plazo de dos meses sin que recayera decisión resolutoria sobre los recursos de reconsideración o apelación interpuestos, entendiéndose negado.

Como nos indica el autor Vicenc Aguado I Cudola, el silencio administrativo "es aquella situación jurídica en virtud de la cual, concluido su proceso formativo, se produce el nacimiento del acto presunto, mediante la constatación de la ausencia de actividad administrativa con efectos suspensivos sobre el plazo legalmente establecido, durante el transcurso del tiempo, ante la presentación de una solicitud por un interesado." (VICENC AGUADO I CUDOLA. Silencio Administrativo e Inactividad, Ediciones Jurídicas Marcial Pons, Madrid, 2001, páginas 94-95)

Por su parte, el Jurista Gustavo Penagos, en su obra El Silencio Administrativo. Valor jurídico y sus efectos, señala que el silencio administrativo debe entenderse como una presunción legal, una ficción que la ley establece a favor del administrado, y no como un acto administrativo. Señala el autor que:

> "El silencio de la administración, como erróneamente se ha creído, no constituye un acto administrativo. A ello se preguntaría en dónde está la manifestación de voluntad, el órgano competente que se expresa, el contenido, la forma o procedimiento, y menos podría hablarse de un fin general o de servicio público, ante la abstención de la administración.
>
> El silencio administrativo, en sus aspectos negativo y positivo, tienen un valor jurídico que no se lo otorga la administración, sino la ley que sanciona la inactividad o morosidad de la administración." (PENAGOS, Gustavo. El Silencio Administrativo. Valor jurídico y sus efectos. Bogotá, Colombia. 2013. Ediciones Doctrina y Ley Ltd. Segunda edición, foja 36.)

Como consecuencia del silencio administrativo, negativo en este caso, una vez agotada la vía gubernativa tras la autotutela administrativa ejercida en esa esfera, es que se restablecen las condiciones de ejecutividad y ejecutoriedad derivadas de la presunción de legitimidad que reviste los actos de autoridad.

La debida comprobación del silencio administrativo es de vital importancia porque podría ocurrir que no se ha producido, al existir una actuación administrativa que resuelva la solicitud interpuesta o una resolución revocatoria o confirmatoria del acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, pues este

fenómeno jurídico tiene como efectos: determinar la negación de la solicitud realizada y el agotamiento de la vía gubernativa, en cumplimiento del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Cónsono con lo anterior, en las constancias procesales se aprecia que la solicitud fue presentada a la Autoridad Marítima de Panamá el 2 de junio de 2006. De la misma forma se aprecia la Nota ADM. No.0481-03-2015-AOL de 18 de marzo de 2015, remitida por la Autoridad demandada, en respuesta a la solicitud realizada por este Tribunal, donde se señala que "reposa en el respectivo expediente la Nota No. 05987-02-2012 OAL, de 23 de febrero de 2012, mediante la cual la administración negó la solicitud del señor FERNÁNDEZ; sin embargo, dicha nota no fue formalmente comunicada al interesado."

De lo anterior, se acredita que la Autoridad Marítima de Panamá no le dio la respuesta al petente dentro del plazo de dos meses establecido por la ley, por lo que para el 2 de agosto de 2011 se constituyó el silencio administrativo, que por disposición legal debe ser entendida como negada la solicitud. Cabe aclarar que, aún y cuando la autoridad haya emitido una actuación en la cual deja plasmada la respuesta a la solicitud, la misma no fue notificada y fue expedida de manera tardía.

De la misma forma, se debe advertir que la negativa tácita por silencio administrativo se refiere a la solicitud presentada ante la autoridad administrativa, con lo cual el análisis de la Sala debe avocarse, dentro de su función jurisdiccional de ejercer el control de legalidad de las actuaciones administrativas, a lo peticionado en dicha sede y si efectivamente su negativa es violatoria a la ley.

En atención a lo que antecede, se observa en la solicitud que el actor eleva a la Autoridad Marítima de Panamá, que el mismo tiene como pretensión que se le pague la suma de B/.124,000.00 en concepto de salarios caídos dejados de percibir, que señala se le adeudan durante el tiempo que laboró en la institución al ser despedido injustamente, más el 10% por mora a que se refiere el artículo 169 del Código de Trabajo, que debía ser incluido en el pago, en virtud de lo determinado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 13 de junio de 2008, en atención a demanda de interpretación prejudicial del alcance y sentido de la Resolución J.D. 028-2005 de 16 de diciembre de 2005, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, que resolvió pagar a los trabajadores despedidos injustamente. Es importante observar que la pretensión en dicha solicitud es el pago de los salarios caídos no se refiere a ningún periodo en particular, elemento que incorpora el actor dentro de la presente demanda, cuando señala que el monto solicitado comprende los salarios caídos comprendidos entre el periodo de 1 de septiembre de 1994 hasta la fecha mas el recargo del 10%. (fojas 4 del expediente administrativo relacionado con la solicitud, y fojas 17-19 del expediente contencioso y demanda)

B. Marco legal que establece los derechos prestasionales solicitados

El actor señala como fuente de los derechos que reclama, lo establecido en la Ley N° 12 de 5 de mayo de 2006, la Resolución J.D. N° 025-2008 de 21 de enero de 2008 y la Sentencia de 13 de junio de 2008 emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda de interpretación prejudicial del alcance y sentido de la Resolución J.D. 028-2005 de 16 de diciembre de 2005, emitido por la Autoridad Marítima de Panamá.

Como antecedente, es necesario explicar que fue suscrito el Contrato de Concesión a la sociedad Panama Ports Company, aprobado mediante la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997, para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal, dentro del cual se llevó a cabo la terminación de la relación laboral, por parte del Estado con todos los trabajadores que laboraban en dichos puestos.

Dicho contrato de concesión, dispone en la Cláusula 2.6. las condiciones que se darían al momento de la terminación de la relación laboral del Estado con los trabajadores, dentro del cual se señalaba el pago de las indemnizaciones que se debían realizar por la Autoridad Portuaria de Panamá (Ahora Autoridad Marítima de Panamá) de acuerdo con los montos que se acordaran y cuyos cálculos debían ser realizados y aprobados por el Ministerio de Trabajo, debidamente refrendados por la contraloría General de la Nación. Es preciso señalar que, los trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional contaban con un régimen laboral especial de conformidad con la Ley 39 de 27 de septiembre de 1979 y Ley 40 de 8 de octubre de 1979, con lo cual se les aplicaban algunas normas del Código de Trabajo.

Dentro de ese contexto, en virtud de reclamaciones laborales presentadas posteriormente por los ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional y de la Dirección General del Ferrocarril de Panamá, el Estado emite la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, mediante la cual reconoce el pago de pasivos laborales a estos ex trabajadores. La norma indicó lo siguiente:

> "Artículo 1. Se reconocen los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal y al personal administrativo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, que estuvieron vinculados directamente en la operación de los citados puertos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5 de 1997.
>
> Artículo 2. Se reconocen los pasivos laborales pendientes de pago a los ex trabajadores de la antigua Dirección General del Ferrocarril de Panamá, emanados del Acuerdo celebrado el 2 de agosto de 1997, entre dicha institución, la antigua Autoridad Portuaria Nacional y el antiguo Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 15 de 1998.
>
> Artículo 3. Se autoriza a la Autoridad Marítima de Panamá, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Contraloría General de la República, para que determinen los montos a pagar y realicen los trámites pertinentes, a fin de dar cumplimiento al objeto de ésta ley " (resaltado nuestro)

Posteriormente, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento del mandato contenido en la Ley 12 de 2006, emite la Resolución No. J. D. 025-2008 de 21 de enero de 2008, en la cual resolvió en su artículo primero: "Reconocer, sujeto a la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y del Consejo de Gabinete, el pago de VACACIONES PROPORCIONALES, VACACIONES DE PRIMERAS CUARENTA (40) HORAS, ASIGNACIONES DE FUNCIONES Y CAMBIOS DE ETAPA, que constituyen los pasivos laborales de los ex trabajadores de los Puertos de Balboa, Cristóbal y los ex funcionarios de la Oficina Central de la Autoridad Portuaria Nacional, que quedaron pendientes producto de la terminación laboral al otorgarse la concesión administrativa de los Puertos de Balboa y Cristóbal, debido a que la Autoridad Portuaria Nacional incumplió sus obligaciones."

Esta resolución fue sometida a pronunciamiento ante esta Sala Tercera, mediante un proceso de interpretación prejudicial, sobre el alcance y sentido de la misma, para decidir la solicitud de compensación laboral por la mora en el pago de los pasivos laborales reconocidos a los ex trabajadores portuarios. Mediante Sentencia de 13 de junio de 2008, esta Sala interpretó prejudicialmente que la Resolución J.D.025-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, como acto administrativo que sería aplicado para el pago de los pasivos laborales a los ex trabajadores de la desaparecida Autoridad Portuaria Nacional, e interpretó que en los pagos se debería incluir el 10% por mora a que se refiere el artículo 169 del Código de Trabajo, dado que el pago del interés generado por mora o falta de pago de salarios,

vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Código de Trabajo, constituyen una obligación por parte del empleador, por lo cual no es necesario que este recurra a otra vía para que las mismas sean canceladas.

C. Cargos de ilegalidad

Dentro del contexto expuesto, se aprecia que los cargos de ilegalidad de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 12 de 5 de mayo de 2006, y del artículo primero de la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008, giran en torno a la supuesta omisión en el pago adeudado en concepto de salario y el pago del 10% por mora dispuesto en el artículo 169 el Código de Trabajo, en consonancia con la interpretación del sentido y alcance que realizara esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 13 de junio de 2008 de la sobre la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cabe señalar que, estas normas disponen el pago de pasivos laborales e indemnizaciones respectivas, que quedaron pendiente de pagar por parte de la ex Autoridad Portuaria Nacional, a raíz del contrato de concesión administrativa suscrito por el Estado con Panama Ports Company, S.A. En su parte motiva, la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá señala que, el reconocimiento de lo adeudado se realizó a través de la Resolución J.D. 028-2005 de 16 de diciembre de 2005, que resolvió reconocer el pago de salarios caídos y otras prestaciones a funcionaros que no se acogieron al proceso de la concesión administrativa de los puertos.

De conformidad con las constancias que están presentes en el expediente de personal del señor Fernández, el mismo laboró en la institución desde el 16 de junio de 1979, fecha en que tomo posesión, hasta el 8 de enero de 1990, fecha en que fue destituido mediante Resuelto V.G. de fecha 8 de enero de 1990, de acuerdo con las facultades y funciones del Director General de dicha autoridad, contempladas en el ordinal 10 del artículo 10 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, momento en que se desempeñaba en el cargo de Asistente de Contador en la Autoridad Portuaria Nacional. (fojas 15, 108-109 del expediente de personal).

Ahora bien, consta a foja 3 del expediente de personal, el finiquito de fecha 29 de mayo de 2006, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y el señor Cecilio Fernández, en su condición de ex trabajador de la Autoridad Portuaria Nacional, en el cual se observa que se reconoce el pago de B/36,033.07 a las que tenía derecho, en concepto de salarios caídos, de conformidad con la Ley 12 de 5 de mayo de 2006, producto de la terminación laboral al otorgarse la concesión de los Puertos de Balboa y Cristóbal. Seguidamente en este documento, el citado declara que no tiene ninguna otra reclamación, pasada, presente o futura en contra del Estado Panameño o la Autoridad Marítima de Panamá, en el concepto anotado, es decir, salarios caídos. En el mismo no se aprecia que obedezca a un periodo determinado.

De lo anterior se desprende que el pago solicitado en concepto de salarios caídos, ante la institución, a través de la solicitud presentada el 2 de junio de 2011, ya había sido cancelado, de acuerdo con lo que consta en el proceso y el expediente de personal del señor Fernández, así como lo reconoce su apoderado judicial, quien en el hecho cuarto reconoce que se le hizo efectivo a su mandante el pago de unos salarios caídos.

Tal como mencionamos, la solicitud ante la Autoridad Marítima por parte del actor, no especifica que el pago solicitado obedece a un periodo determinado, y el control de legalidad sobre la negativa tácita por silencio administrativo debe ser abordada según lo solicitado en sede administrativa.

Respecto a lo aducido por el apoderado judicial del actor en la demanda, el pago solicitado corresponde al periodo que comprende del 1 de septiembre de 1994 hasta la fecha de presentación de la demanda, el 30 de septiembre de 2011. No obstante, no se encuentra dentro de las pruebas allegadas al

proceso, algún medio de prueba que acredite la existencia de la obligación de un pago adicional al señalado en el finiquito, y que corresponda a un periodo específico.

Por otro lado, en cuanto a la omisión en el pago del 10% por mora, que dispone el artículo 169 del Código de Trabajo y al cual tenían derecho los ex trabajadores del ferrocarril, en virtud del régimen especial laboral que gozaban, reconocido en la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008 y su interpretación prejudical; esta suma no es solicitada como una pretensión directa o pago adeudado per se, por lo que no se establece un monto específico. Esta pretensión resulta una consecuencia del reconocimiento que se haga de una obligación que se reclama al Estado, la cual hemos determinado no se ha acreditado.

Adicionalmente cabe anotar que la autoridad demandada, en respuesta a este Tribunal, mediante Oficio 2960 de 22 de diciembre de 2014, adjuntó la nota ADM No.0587-02-2012 OAL, de fecha 23 de febrero de 2012, suscrita por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dirigida al Licenciado Edwin René Muñoz, apoderado judicial en la esfera administrativa del señor Fernández, en conjunto con el licenciado Eric Trejos, en la cual se le daba respuesta en forma tardía a la solicitud del actor.

Respecto a esta nota, la autoridad comunica que si bien fue emitida y reposa en el respectivo expediente, la misma no fue formalmente comunicada al interesado. No obstante, resulta importante atender el contenido de la misma, en el cual se hace referencia a dos pagos realizados al señor Fernández, el primero en concepto de salarios caídos, del cual ya referimos; y el segundo en concepto del 10% de mora, mediante la cual se señala lo siguiente:

> "Al revisar el expediente de personal del señor Cecilio José Fernández que reposa en la Oficina Institucional de Recursos Humanos de esta Institución Marítima, podemos apreciar un documento denominado "DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE RECLAMOS FINIQUITO", firmado por el señor CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PÉREZ" por un monto de Treinta y Seis Mil Treinta y Tres Balboas con 07/100 (B/.36,033.07) correspondientes a Salarios Caídos.
>
> De igual manera, en el año 2010, la Autoridad Marítima de Panamá, le reconoció al señor Cecilio José Fernández Pérez, la suma de Treinta y Seis Mil Treinta y Tres Balboas con 07/100 (B/.36,033.07), mediante Planilla No.077-05-2010, mediante la cual se realizó el pago de diez por ciento (10%) de mora por salarios caídos." (foja 7 del expediente administrativo relacionado con la solicitud de fecha 2 de junio de 2011, y en copia autenticada a foja 31 del expediente contencioso)

De lo presentado en el expediente, se aprecia que el actor no logró desvirtuar el señalamiento que se realiza en la nota, por parte de la autoridad administrativa. Adicionalmente, en las prestaciones que presenta ante este estrado, lo que solicita es el consecuente pago del 10% por mora de los salarios caídos que solicita, sobre un periodo del cual no ha podido acreditar esta reclamación.

En atención a las consideraciones expuestas y a las pruebas que obran en el expediente, esta Sala concluye que no han sido probados los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda, de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 12 de 5 de mayo de 2006, y del artículo primero de la Resolución J.D. N°025-2008 de 21 de enero de 2008.

Respecto a los cargos de ilegalidad de los artículos 1644, 1645, 974 y 986 del Código Civil, los mismos están sustentados, primeramente, en la supuesta conducta negligente de las autoridades que estiman generadoras de responsabilidad extracontractual, al producirse un daño por la omisión del pago de las prestaciones laborales adeudadas; y en segundo lugar, se sustentan en las obligaciones de indemnización que surgen de estas actuaciones y quienes quedan sujeto a indemnización.

Respecto a lo señalado, estos cargos no se encuentran llamados a prosperar, toda vez que las circunstancias que se aducen no son las situaciones propias de este tipo de proceso, pues tratan de la responsabilidad extracontractual del Estado, asuntos propios de una demanda contenciosa de indemnización, cuyo objeto es distinto a la naturaleza del tipo de demanda que nos ocupa, de plena jurisdicción. Igualmente, las normas que se señalan como vulneradas, no son normas aplicables en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PÉREZ a través del Licenciado Eric Trejos, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el silencio administrativo de la Autoridad Marítima de Panamá en cuanto a la solicitud de 2 de junio de 2008, de pago de las prestaciones laborales e interés del 10% por mora, presentada por CECILIO JOSÉ FERNÁNDEZ PÉREZ, en su calidad de ex trabajadores de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YÁNGÜEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO PITTI NIETO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 624-16 DE 25 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	848-16

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano Yangüez, actuando en nombre y representación del señor Augusto Pitti Nieto ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 624-16 de 25 de julio de 2016, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), sus actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, desde el día en que se hizo efectiva su destitución, hasta el día en que se haga efectivo su restitución al cargo.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial del accionante, se señala que, el señor Augusto Pitti Nieto, fue nombrado como Auditor I dentro de la estructura del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), en la que se desempeñó con honestidad, y no dio motivo alguno para ser despedido.

Manifiesta que, el señor Augusto Pitti Nieto no podía ser destituido, pues al momento en que se dictó dicha medida, el mismo padecía de hipertensión arterial y de diabetes mellitus tipo 2, por lo que mantenía un fuero laboral que impedía que lo destituyeran de su cargo.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 1 (derecho del trabajador con capacidades especiales a mantener su puesto en las mismas condiciones a las que mantenía previo a su diagnóstico).artículo 2 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa).artículo 3 (prohibición general de discriminar a un trabajador de cualquier forma, que padezca de alguna enfermedad discapacitante).

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en que se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, en atención a las enfermedades crónicas que cursa, las cuales son hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2, situación que era de conocimiento de la entidad demandada, por lo que no podía ser destituido en desconocimiento del fuero laboral que le otorga la ley.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director Ejecutivo del el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), remitió el informe explicativo de conducta, mediante Nota No. DE/AL/162/2017 de 15 de febrero de 2017, en el que señala que el señor Augusto Pitti Nieto inició relaciones de trabajo con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), desde el 13 de noviembre de 2009 en el cargo de Auditor I, en el que se le realizó un aumento y desempeñó con responsabilidad y diligencia, hasta el momento en que fue removido del cargo con la expedición del acto impugnado.

Sostiene que, el recurso de reconsideración que promovió contra el acto que lo remueve del cargo no fue fundamentado en la ley 59 de 2005, sobre normas de protección de los servidores públicos que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, ni aporta constancia de médico idóneo que certificara que el mismo sufría de algún tipo de enfermedad tipificada en la ley mencionada ni presentó constancia alguna de ello ante la Oficina de Recursos Humanos o certificado de incapacidad que señalara algún cuadro crónico.

Alega que, el señor Augusto Pitti Nieto no ingresó a la entidad demandada mediante concurso de méritos ni a la carrera administrativa, por lo que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que ostentaba.

Considera que, aunque en el recurso de apelación que se presentó contra el mismo acto que lo afecta en sus derechos subjetivos al removerlo del cargo, se aduce que mantiene estabilidad laboral, ya que padece de varias enfermedades crónicas contempladas por la ley 59 de 2005, no obstante, manifiesta que las pruebas

aportadas para acreditar dicho fin carecen de valor probatorio por no constar con la debida autenticación ante Notario Público al ser una certificación contenida en un documento privado, ni tampoco prueba que dichas enfermedades le causen una discapacidad laboral, toda vez que nunca se ausentó del trabajo por ello.

De igual forma, estima que, mal puede el actor señalar que la institución conocía de su condición médica, ya que la misma no fue debidamente acreditada por medio de documento idóneo de conformidad con la ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante Vista No. 452 de 28 de abril de 2017, visible a fojas 29 a 37 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues a la misma no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, la contratación del señor Augusto Pitti Nieto, no se produjo por la vía de concurso de mérito ni de oposición, por lo que fue destituido en base a la facultad discrecional del Director Ejecutivo, al considerarlo como un servidor público de libre nombramiento y remoción, al no contar con el derecho a la estabilidad laboral que ostentan los funcionarios de carrera administrativa.

Con respecto, al régimen de estabilidad que aduce tener por ser un funcionario que padece de enfermedades crónicas como la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tipo 2, considera que el mismo no reunía las condiciones para acceder al fuero laboral invocado, toda vez que no ha sido debidamente acreditada, al no aportar prueba idónea que precise que las enfermedades que padece le hayan afectado su capacidad para cumplir con sus funciones laborales.

Por último, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, estima que no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del señor Augusto Pittí Nieto, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Augusto Pitti Nieto, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 624-16 de 24 de julio de 2016, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, en atención a las enfermedades crónicas que cursa, las

cuales son hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2, situación que era de conocimiento de la entidad demandada, por lo que no podía ser destituido en desconocimiento del fuero laboral que le otorga la ley.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de las enfermedades crónicas que advierte padecer el demandante, las cuales son hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2.

Bajo este contexto, el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. ...

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (El resaltado es de esta Sala).

...."

De las constancias procesales dentro del expediente que sirve como antecedente, se observa en sello de la institución como fiel copia de su original que mediante Nota S/N de 24 de agosto de 2016, el Doctor José Isaac Santamaría, Médico General, con registro 4951, certifica que el señor Augusto Pitti Nieto, presenta algunas enfermedades, como son:

"HIPERTENSIÓN ARTERIAL

DIABETES MELLITUS – TIPO 2

OBESIDAD MÓRBIDA

DISLIPIDEMIA..."

Cabe destacar, que según la hoja de referencia y el Informe de Vista que se remite en respuesta al Oficio N°3074 de 5 de octubre de 2017, remitido por la Secretaria de esta Sala, y que a su vez se fundamenta en la atención médica que recibió el señor Augusto Pitti Nieto por el Doctor Luis Vega, el día 7 de noviembre de 2016, se señala que el paciente presenta diabetes mellitus especificada sin mención de complicación, obesidad e hipertensión arterial esencial (primaria), padecimientos que se trata con los medicamentos siguientes: "METFORMINA 850 UNA POR DIA CIPROFIBRATO UNA PERINDOPRIL UNA AMLODIPINA UNA FENOFIBRATO…" (Cfr. foja 56 a 57 del expediente contencioso).

Por último, debemos manifestar que, la autoridad demandada tenía conocimiento de los padecimientos alegados por el señor Augusto Pitti Nieto, ya que dicha situación fue invocada en la vía gubernativa y luego mencionada en la Resolución J.D. No.07/2016 de 19 de 9 de agosto de 2016, mediante la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución D.E.93/2016 de 9 de agosto de 2016, que confirma el acto de destitución emitido por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP);

además del informe de conducta de dicha entidad, por lo que se debió determinar la veracidad de si dichas afectaciones alegadas por el actor, por haber sido advertidas oportunamente, a fin de cumplir con la ley y evitar la vulneración de derechos consagrados en leyes especiales, como lo es la estabilidad en el cargo a personas que padezcan de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas.

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

En este sentido, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

Cabe reiterar que, dado los varios padecimientos del señor Augusto Pitti Nieto, lo propio ha debido ser que tanto el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Augusto Pitti Nieto, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) hubiere conformado tal comisión. En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de las enfermedades crónicas que padece la parte actora, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que le ampara al demandante.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedades que padece el demandante, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce el derecho a la estabilidad que la ampara, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada dentro de un procedimiento disciplinario sancionador.

Por las razones expuestas, se vulnera el procedimiento disciplinario que debió seguirse a un funcionario que padece de varias enfermedades discapacitantes, de conformidad con el artículo 4 de la ley 59 de 2005, por lo que debe declararse la ilegalidad del acto impugnado, al desconocer el derecho a la estabilidad laboral que le ampara al actor.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Augusto Pitti Nieto, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la

Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Augusto Pitti Nieto, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 624-16 de 25 de julio de 2016, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), y, ORDENA el reintegro del señor AUGUSTO PITTI NIETO, con cédula de identidad personal No. 4-139-84, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SOSIMO ROVIRA, PARA QUE SE DCLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 174-M-17 DE 3 DE MAYO DE 2017, EMITIDA POR BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	18 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	628-17

VISTOS:

El licenciado Teofanes López, en representación de Sosimo Rovira, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: MULTAR con la suma de CINCO MIL BALBOAS 00/100 (B/.5, 000.00), al señor SOSIMO ROVIRA, con cédula de identidad personal No. 4-

118-1263, en su calidad de propietario del proyecto Vivienda Unifamiliar No. 5648-B, conforme a lo plasmado en el Considerando.

SEGUNDO: ORDENAR el fiel cumplimiento de las Normas de Seguridad.

TERCERO: SUSPENDER todo tipo de trámite administrativo adicional relacionado con el caso en mención, entre la persona y la Institución, hasta tanto no se cumpla con las medidas de rigor correspondiente, sancionándose igualmente al funcionario que incumpla con la presente disposición administrativa.

CUARTO: INFORMAR al señor SOSIMO ROVIRA, con cédula de identidad personal No. 4-118-1263, que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles después de la notificación, con lo que se agota la vía gubernativa.

QUINTO: OFICIAR copia de la presente Resolución al señor SOSIMO ROVIRA, con cédula identidad personal No. 4-118-1263. …"

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que se declare:

"…

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la resolución No. 174-M-17 de 03 de mayo de 2017 dictada por el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por medio de la cual dicho funcionario RESUELVE:

….

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 125.R.17 de 05 de junio de 2017, dictada por el Director General encargado del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por medio de la cual dicho funcionario RESUELVE:

…

TERCERO: Que como consecuencia de las nulidades anteriores, por ilegales, el señor SOSIMO ROVIRA, no está obligado a pagar la multa de Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 5,000.00), impuesta por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. "

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1) Los artículos 77 y 80 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, por la cual se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, relativos, a que las autoridades civiles, municipales y de policía no expedirán permisos de instalaciones eléctricas, de construcción y de ocupación para las construcciones cuyo destino sea residencial, edificios habitacionales, edificios comerciales, industriales, nuevos

o existentes, sin la autorización previa expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos; y que las entidades públicas y privadas que incumplan lo anterior, serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) y, en caso de reincidencia, con multa de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00), respectivamente.

Los precitados artículos, según el demandante, son violados por la Administración porque fueron aplicados indebidamente, toda vez que están dirigidos a las autoridades civiles, municipales y de policía, para que se abstengan a expedir permisos de instalaciones eléctricas, de construcción y de ocupación, para construcciones residenciales entre otros, sin contar con las autorizaciones del Cuerpo de Bomberos, incumplimiento que genera una sanción; sin embargo, a pesar al no estar frente a un supuesto de normas, se sancionó al señor Sosimo RIVERA, quien es un particular, y no una entidad. De la misma forma, señalan que no es reincidente, en relación a la cuantía que le fue impuesta.

2) El artículo 5 del Código Civil, que estipula que los actos que prohíbe la ley son nulos y sin ningún valor, salvo en cuento ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

Sustenta su vulneración en que, el Benemérito Cuerpo de Bomberos ha desconocido dicha norma, porque asumió funciones que le corresponde a otras entidades públicas sobre permisos de construcción, e impuso multa por la ausencia de dicho permiso.

3) Los artículos 47 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que adopta el procedimiento administrativo general, establece respectivamente, la prohibición de establecer requisitos o tramites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; y las causales de vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos cuando se dictan por autoridades incompetentes.

Según los apoderados judiciales del actor estas normativas fueron violadas por la Administración, porque no existe ninguna norma que autorice al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, imponerle una multa a Sosimo Rivera, por no contar con un permiso de construcción cuando su representado es el dueño de la propiedad, ni está remodelando la misma.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Nota No. DNAL-BCBRP-654-17 de 03 de octubre de 2017, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, remitió informe explicativo de conducta, en donde señala lo siguiente:

> "…
>
> SEGUNDO: Que el día 10 de marzo de 2017, se realizó inspección a la residencia unifamiliar con número de casa 5648-B, ubicada en Diablo, Corregimiento de Ancón, Provincia y Distrito de Panamá. (Adjuntamos: Copia Autenticada de la Inspección General).
>
> TERCERO: Que ante lo descrito en el párrafo anterior se observó que se realizaron trabajos de remodelación a la residencia, incluyendo demolición de pared externa; sin contar con los Permisos Correspondientes de nuestra Institución, por lo que se procedió a citar al Señor SOSIMO ROVIRA SERRACIÓN (Adjuntamos: Copia Autenticada de la Boleta de Citación)
>
> …

QUINTO: Que mediante Nota#102-17 de 21 de abril de 2017, el Mayor Eladio Rojas, Jefe de la Sección de Inspecciones Técnicas y Visado de Proyectos de Ventanilla Única, solicito que se tomara las medidas respectivas, dado que no contaban con los Planos Aprobados, Certificaciones y Permisos otorgados por nuestra Institución.

SEXTO: Que mediante Nota de DINASEPI-DN-MULTA-170-17, del 26 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI), solicita sancionar al señor SOSIMO ROVIRA SERRACION, ya que el mismo es el propietario del Proyecto Residencial Unifamiliar No. 5648-B, tal como consta en el Informativo #017-17, del 13 de marzo de 2017, Rendido por el Licenciado Hernán Hortensio Hernández Obaldía (Adjuntamos: Copia Autenticada de la Nota de DINASEPI-DN-MULTA-170-17).

…

POR TODO LO ANTES EXPUESTO: Queda claramente plasmada la buena acción procedimental por parte de nuestra Institución, revistiendo de la debida legalidad a la Resolución No. 174-M-17 de 03 de mayo de 2017, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 125-R-17 de 05 de junio de 2017, donde se mantiene la sanción de señor SOSIMO ROVIRA SERRACIN, cumpliendo con todas las garantías y acciones procesales impuestas por la Ley. …"

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Número 1419 de 5 de diciembre de 2017, la Procuraduría de la Administración, solicita a esta Superioridad declare que No ES ILEGAL, la Resolución 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por las siguientes razones:

Que luego de analizar los planteamientos utilizados por el demandante en su escrito de demanda, considera que el acto acusado, no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el demandante incurrió en la infracción de normas de seguridad humana, al momento de realizar remodelaciones y adecuaciones a un bien inmueble, razón por la que se justifica la aplicación de la multa impuesta, conforme a lo establecido en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010.

VI. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta necesario señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado judicial de Sosimo Rovira, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva:

En el caso que nos ocupa, el demandante, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que le fue desfavorable, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Problema Jurídico

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, el actor cuestiona la legalidad de la Resolución 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, emitida por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se dispuso multar con la suma de cinco mil balboas 00/100 (B/. 5, 000.00), al señor Somiso Rovira, por no poseer los Planos Aprobados, ni Certificaciones y Permisos, otorgados por dicha Institución para realizar los trabajos de remodelaciones y adecuaciones al inmueble, (vivienda unifamiliar No. 5648-B), de su propiedad.

El demandante alega que, contrario a lo sostenido en el acto administrativo objeto de impugnación, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, no tenía la facultad para imponerle una multa, por no contar con un permiso de construcción, aunado al hecho de que es un particular y no una entidad pública o privada, y que no es reincidente, ni dueño de la propiedad.

Por tales razones, considera que el acto atacado viola el contenido de los artículos 77 y 80 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, el artículo 5 del Código Civil; y, los artículos 47 y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos respectivamente, que las autoridades civiles, municipales, y de policía no expedirán permisos de instalaciones eléctricas, de construcción y de ocupación para las construcciones cuyo destino sea residencial, edificios habitacionales, edificios comerciales, industriales, nuevos o existentes, sin la autorización previa expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos; que las entidades públicas y privadas que incumplan lo anterior, serán sancionadas con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/. 2,000.00) y, en caso de reincidencia, con multa de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00); que los actos que prohíbe la ley son nulos y sin ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención; la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; y las causales de vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos cuando se dictan por autoridades incompetentes.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Sala a luz del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, determinará si la actuación del Benemérito Cuerpo de Bomberos, se ajustó a lo dispuesto en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, al Reglamento General de dicha Institución, y a las competencias adscritas a dicha entidad, y las demás normas que se estiman vulneradas.

Así las cosas, la Sala considera que para abordar lo planteado por la parte actora, es necesario hacer mención sobre el alcance del principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas, en ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es

la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebírselo como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (DROMI, Roberto, 2009, Derecho Administrativo, Argentina, Libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, Página 1111)

Por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra "Tratado de Derecho Administrativo", ha indicado que:

"El principio de legalidad se estructura en el cabal sometimiento de la administración y de sus actos a las normas superiores –bloque de la legalidad- previamente proferidas como garantía ciudadana y para la estabilidad estatal. Debemos agregar a lo anterior, que la legalidad así entendida no es un simple presupuesto de la actuación administrativa; todo lo contrario, en nuestro concepto, la legalidad de los actos se proyecta tanto en su procedimiento formativo como en la vigencia de los mismos. Se caracteriza de manera consecuente por su naturaleza previa, concomitante y subsiguiente a la manifestación del órgano administrativo." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, Procedimiento, Eficacia y Validez, 2007, 4ta ed, tomo II Universidad Externado de Colombia, pág 54)

Además, este principio de legalidad de las actuaciones administrativas está contemplado expresamente en los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos". (Lo resaltado es de la Sala Tercera)

Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados.

Habiendo aclarado lo anterior, pasamos a plantear los antecedentes del caso en examen.

La presente controversia surge con la boleta de citación girada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, al señor Sosimo Rivera, por no contar con permiso de construcción. (Visible a foja 1 del expediente administrativo)

Consta en el expediente administrativo, el informativo rendido por el licenciado Hernán H. Hernández, en representación de Sosimo Rovira ante la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (DINASEPI), ante el Benemérito Cuerpo de Bomberos, en virtud de la denuncia por remodelación al garaje de la casa 5648-B, por no contar con los permisos y aprobaciones otorgadas por la institución.

Mediante Nota No. DINASEPI-DN-MULTA-170-17 de 26 de abril de 2017, la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, solicitó al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos sancionar al señor Sosimo Rovira, por no contar con los planos aprobados, certificaciones, ni permisos emitidos por la Institución para remodelación efectuada en su vivienda.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, el Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, a través de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendio (DINASEPI), resolvió multar con la suma de cinco mil balboas 00/100 (B/. 5,000.00), al señor Sosimo Rivera, como propietario del proyecto Vivienda Unifamiliar No. 5648-B, porque las remodelaciones y adecuaciones, no poseían los Planos Aprobados, ni Certificaciones y Permisos, otorgados por la Institución, para realizar dichos trabajos, lo cual constituye un incumplimiento a la normativa de seguridad humana.

La actuación de la entidad demandada, según lo manifiesta el acto impugnado se dio con fundamento en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, sin especificar los artículos utilizados por la Administración, que contiene la conducta infractora, sin embargo, se señala que se está multando al señor Sosimo Rovira, por "no poseer Planos Aprobados, ni Certificaciones y Permisos otorgados por nuestra Institución para realizar dichos trabajos, de aquí que se genera un incumplimiento a la normativa que nos rige en materia de Seguridad Humana".

En cuanto a la sanción, en los considerandos de la Resolución No. 125-R-17 de 5 de junio de 2017, que resuelve la reconsideración, se señala que se encuentran tipificada en la Gaceta Oficial No. 28195-B de 12 de enero de 2017, sin mencionar que norma contiene la sanción. No obstante, al revisar dicha Gaceta Oficial nos percatamos, que en ella se encuentra publicada, la Resolución No. 016-17 de 4 de enero de 2017, por medio de la cual el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, aprueba la actualización del Organigrama y Manual de Organización y Funciones, y en la misma no se hace mención alguna sobre falta, ni sanciones.

Por tanto, el Tribunal considera necesario examinar lo dispuesto en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, a fin de analizar bajo qué régimen normativo se impone la sanción, a fin de resolver la presente controversia, pues en la resolución demanda no se señalan normas específicas. En ese sentido, el artículo 3 del referido cuerpo legal, se observa que hace referencia de las actividades que desarrolla ese cuerpo de seguridad, en relación con la conducta sancionada, así:

> "Artículo 3. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá tendrá a su cargo las labores de prevención, control, extinción de incendios y demás calamidades conexas, así como la investigación de las posibles causadas de estos, entre otras, las normas de la National Fire Proteccion Association, para el personal del servicio de prevención, extinción e investigación de incendios, con el fin de garantizar su seguridad, la de los equipos, y la de terceras personas.
>
> También desarrollará las tareas de salvamento, búsqueda y rescate en desastres naturales y antrópicos, manejo de incidentes con materiales peligrosos y la atención prehospitalaria a las personas afectadas por los siniestros, anteriormente descritos, con eficiencia, funcionalidad y equidad para todos los habitantes del territorio nacional.

> El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en los casos descritos en el párrafo anterior, contara con el apoyo de organismos encargados de brindar asistencia o de cualquier institución gubernamental o no gubernamental que, para tales efectos, señale esta Ley y su reglamento general. ”

Como hemos establecido en líneas anteriores, el artículo 3 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, le otorga al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, la función de realizar las labores de prevención, control, extinción de incendios y demás calamidades conexas, así como la investigación de las posibles causadas de estos, entre otras, las normas de la National Fire Proteccion Association.

Asimismo, el artículo 16 de la precitada Ley 10 de 16 de marzo de 2010 estipula dentro de las funciones del Director General, lo facultad de sancionar por infracción a esta Ley, de conformidad con los límites establecidos en el Reglamento General; la norma señala:

> “Artículo 16. El Directo General tendrá las siguientes funciones:
>
> …
>
> 13. Exigir el cumplimiento de las leyes, el reglamento general y los procedimientos de seguridad para evitar siniestros.
>
> …
>
> 26. Imponer las multas de conformidad con los límites establecidos en el reglamento general respectivo.
>
> …
>
> 32. Proponer al Patronato, para su aprobación, las tasas por los servicios que presten las unidades especiales, y el monto de las multas.
>
> 33. Imponer las sanciones por las infracciones a la presente Ley y a su reglamento general. …”

Corresponde, entonces, dirigirnos al Decreto Ejecutivo No. 113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de los Bomberos de la República de Panamá, vigente al momento que se expidió el acto atacado, en cuanto al tema que nos ocupa, solo hace referencia a los siguientes:

> “Artículo 190. La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, es la encargada de garantizar la seguridad de los asociados, estableciendo medidas de orden general, dictando normas preventivas para proteger vidas y propiedades contra posible riesgo de incendios, explosiones y otros siniestros; así como la investigación de la causa y origen de los mismos.
>
> Artículo 191. El Director General de la institución estará facultado, para proponer las tasas por los servicios que presta la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, así como las multas y sanciones pecuniarias por violación a los reglamentos y las disposiciones que se dicten en materias relacionadas, las que deberá ser aprobadas por el patronato y serán revisadas en el tiempo que establezcan las leyes y los reglamentos.”

Se aprecia que dichas normas se refieren a las funciones de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios del Benemérito Cuerpo de Bomberos, y la facultad del Director General de proponer la regulación sobre las tasas por los servicios que dicha dirección debe prestar, y las multas y sanciones por violación al reglamento y disposiciones de esta materia o relacionados, sujeto a aprobación del Patronato.

De conformidad con estas normas, el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos, emitió la Resolución No. 010-12 de 21 de diciembre de 2012, que aprobó la tarifa por servicios que brinda el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y en el punto 23.00 al 23.10 solo estipula que la infracción al incumplimiento de la presente tarifa acarreará una multa de B/. 50.00 a B/. 50,000.00, dentro de los cuales contempla, el servicio de la revisión de plano. Como se aprecia las multas obedecen al incumplimiento de tarifa más que por infringir normas de seguridad, que es la motivación de la sanción según el acto demandado, pues en su parte resolutiva señala que la sanción es conforme al plasmado.

Establecido el marco jurídico, se observa que sostiene el demandante que el acto atacado, vulnera el contenido del artículo 77 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, porque la Administración a su juicio aplicó indebidamente esta normativa, misma que está dirigida a las autoridades civiles, municipales y de policía, y no a los particulares, además de que dicha entidad no es la autoridad facultada para expedir permiso de construcción.

> "Artículo 77. Las autoridades civiles, municipales y de policía no expedirán permisos de instalaciones eléctricas, de construcción y de ocupación para las construcciones cuyo destino sea residencial, edificios habitacionales, edificios comerciales, industriales, nuevos o existentes, sin que exista la autorización previa expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos o de La República de Panamá o por su representante, en las respectivas zonas regionales o estaciones locales de bomberos, según sea el caso, sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad humana, concernientes a la prevención, control, y extinción de incendios".

Tal como se observa, en el artículo 77 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, se establece una directriz a las autoridades civiles, municipales y de policía, señalándoles que no podrán expedir permisos de instalaciones eléctricas, de construcción y de ocupación para las construcciones cuyo destino sea residencial, y otros, sin que exista la autorización previa expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos o de La República de Panamá, sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad humana, concernientes a la prevención, control, y extinción de incendio.

Por lo tanto, el Benemérito Cuerpo de Bomberos se le atribuye la facultad de autorizar previamente dichos permisos de instalaciones eléctricas, de construcción y de ocupación para las construcciones de residencias, como en este caso, pues le corresponde fiscalizar y garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad, permisos que posteriormente son expedidos por la autoridad competente, el Municipio.

En ese sentido, cabe hacer mención que el Acuerdo Municipal No. 281 de 6 de diciembre de 2016, dictado por el Municipio de Panamá, vigente al momento que se emitió el acto, por el cual se dictan disposiciones sobre los procesos de revisión y registro de documentos para la construcción y obtención de los permisos para las nuevas construcciones, mejoras, adiciones, demoliciones, y movimientos de tierra dentro del distrito de Panamá, en el artículo 53 dispone que para obtener el Visto Bueno del permiso de construcción, el

interesado deberá presentar entre otros documentos, “los permisos expedidos por la Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios BCBRP” .

Conforme a lo expuesto, el Benemérito Cuerpo de Bomberos, estableció una normativa que dispone el monto a pagarse por los servicios que ofrece esta institución, dentro de los cuales se encuentra el servicio de aprobación de planos.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 16 de la precitada Ley 10 de 16 de marzo de 2010, a pesar de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos tenga la función de exigir el cumplimiento de las leyes, el reglamento general y los procedimientos de seguridad para evitar siniestros, el artículo 77 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2017, dispone que las autoridades competentes deben exigir para otorgar estos permisos, la autorización previa del Benemérito Cuerpo de Bomberos y en desarrollo de dicha regulación, se establecen las tarifas que los particulares deben pagar por la obtención de esa autorización. Efectivamente, esta norma no regula medidas de seguridad humana como conducta infractora.

A parte del artículo 77 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, no se aprecia dentro de esta Ley, ninguna otra norma que haga referencia al tema de la autorización o certificación de seguridad, y sobre las medidas de seguridad humana, “concernientes a la prevención, control, y extinción de incendios”.

Ahora bien, si bien es cierto que el Director General de la Institución demandada tiene la función de exigir el cumplimiento de las leyes, el reglamento general y los procedimientos de seguridad para evitar siniestros, e imponer, las multas de conformidad con los límites establecidos en el reglamento general respectivo, y sanciones por las infracciones a la presente Ley y su reglamento, dentro de ello por el incumplimiento a la normativa de seguridad humana, debe advertirse que no están tipificadas las conductas infractoras a las medidas de seguridad humana con límites y procedimientos, en el Reglamento General, ni en la Ley, como allí se faculta.

La necesidad de regulación de esta materia, sobre conductas infractoras en materia de seguridad humana, obedece al principio de legalidad posee una vertiente material conocida como principio de tipicidad o más precisamente, de taxatividad. Consiste en la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, como las sanciones imponer, sean descritos clara e inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica. Se trata, en definitiva, de que los ciudadanos puedan en todo momento prever las consecuencias sancionatorias que se pueden derivar de su conducta. (GÓMEZ TOMILLO, Manuel, SANZ RUVIALES, Igiño, Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Editorial Thomson Reuters ARANZADI, Cuarta Edición, página 159)

Igualmente se requiere para atender el principio de estricta legalidad que los servidores públicos les exigen adecuar su actuación a lo establecido por la Ley. De allí que, de acuerdo con los numerales 26 y 33 del artículo 16 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, debió regularse los supuestos que constituyen la infracción a la Ley, los límites y, sus respectivas sanciones, situación que no ocurre en el presente caso, porque dicho cuerpo normativo, al referirse a sanciones y multas, sólo lo hace en su artículo 80, aplica a lo contenido en el artículo 79, veamos:

> “Artículo 79. Ninguna entidad pública o privada podrá usar uniformes similares o que guarden semejanza al utilizado por los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la república de Panamá.

> Artículo 80. Las entidades públicas y privadas que incumplen lo señalado en el artículo anterior, serán sancionados con multa de quinientos balboas (B/. 500.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00), y, en caso de reincidencia, con multa de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) y el decomiso de los uniformes por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá."

Es necesario acotar, que si bien el servicio de revisión de planos por parte del Benemérito Cuerpo de Bomberos, según la Resolución No. 010-12 de 21 de diciembre de 2012, acarrea una multa por incumplimiento de B/. 50.00 a B/. 50,000.00, la misma no constituye la conducta por la cual se sancionó a Sosimo Roviera, pues se le sanciona por el incumplimiento normativo en materia de seguridad humana, y no por incumplimiento al trámite de pago de tasa; aún y cuando haya relación, la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, distingue entre imponer sanciones por las infracciones a la Ley (numeral 33), y sobre la imposición de multas por el incumplimiento de las tasas por los servicios que presta la Institución (numeral 32), lamentablemente sólo ha regulado lo último.

Por consiguiente, la Sala concluye que el acto atacado fue dictado en violación del artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales, y en los reglamentos dictados para su debida ejecución; debido a que la Ley 10 de 16 de marzo de 2016, ni su reglamento, tipifica las sanciones que se impondrán en consecuencia, así como los elementos a considerar para determinar la sanción.

Atendiendo a todo lo expuesto, se debe concluir, que el señor Sosimo Rovira, fue sancionado a través de trámites y procedimientos que no se aplican a la conducta sancionada, y que no se aprecia que hayan sido debidamente reguladas, puesto que tampoco se señala como se determinó el monto de la sanción, que debe obedecer al principio de proporcionalidad entre los valores involucrados (monto de la obra, tasa de servicio, gravedad de la conducta, reincidencia, entre otros).

Así pues, en virtud que se han acreditado los cargos de infracción, es innecesario entrar analizar el resto de los cargos de violación alegados por la parte actora como infringidos.

En cuanto a la pretensión del demandante que se declare que no está obligado a pagar la multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), impuesta por la Dirección General del Benemérito Cuerpo de Bomberos, la misma en consecuencia de la nulidad del acto, se debe acceder a ella.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial del señor Sosimo Rovira, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 174-M-17 de 3 de mayo de 2017, dictada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, se concede el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIEL ANTONIO ORTIZ LEWIS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARLENA MABEL TRISTAN DE ARBOLEDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N. 054-2017 DE 21 DE AGOSTO DE 2017, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	876-17

VISTOS:

El licenciado Ariel Antonio Ortiz Lewis, actuando en nombre y representación de la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal n.°054-2017 de 21 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, su acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro de la funcionaria al cargo que ocupaba anterior a la emisión del acto que la destituyó o al pago de la indemnización correspondiente.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la demandante señala que la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda, fue nombrada en el Tribunal Administrativo Tributario, a partir del 23 de abril de 2011, en el cargo de Secretaria Judicial I, cargo que ocupa de forma permanente en la estructura personal de la entidad demandada, reclasificada al cargo de Abogado I.

Manifiesta que, la conducta y desempeño laboral de la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda, como funcionaria del Tribunal Administrativo Tributario siempre se ajustó a los principios generales de probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad, responsabilidad, transparencia, respeto, liderazgo, y los principios particulares de aptitud, capacitación, legalidad, evaluación, discreción, obediencia, independencia de criterio, equidad, igualdad de trato, ejercicio adecuado del cargo, uso adecuado de los bienes del Estado, del tiempo de trabajo, de información, de colaboración, tolerancia y equilibrio, conforme al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, adoptado por la institución.

Sostiene que, la funcionaria no ha incurrido en ninguna conducta prohibida en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en los más de seis (6) años de servicios que laboró en la entidad, nunca fue objeto de ningún tipo de amonestación a nivel disciplinario. Por lo que mal puede la institución sancionarla por la supuesta pérdida de confianza que es una causal de destitución según el Reglamento Interno de la entidad y sin invocar algún suceso que respaldara la aplicación de dicha sanción.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación de las normas siguientes:

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general:artículo 34 (principios que fundamentan la actuación pública), en concepto de violación directa por omisión.artículo 155 (actos que deben ser motivados), en concepto de violación directa por omisión.

Acuerdo N° 027-2016 de 13 de julio de 2016, que dicta el Reglamento Interno del Tribunal Administrativo Tributario: artículo 132 (presupuestos legales para aplicar una sanción disciplinaria), en concepto de violación directa por omisión.artículo 133, numeral 4, literal b (Tipos de sanciones aplicables a la comisión de una falta administrativa), en concepto de violación directa por comisión.artículo 142 (seguimiento del procedimiento disciplinario para la aplicación de la sanción de destitución), en concepto de violación directa por omisión.artículo 145 (motivación del acto de destitución), en concepto de violación directa por omisión.

En lo medular, los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación del debido proceso legal, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a la causal de pérdida de confianza, en observancia de las garantías procesales y legales y los principios rectores instituidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos adoptada por la institución, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.

No le era aplicable a la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda, la facultad discrecional que aduce ejercer la entidad demandada en el acto confirmatorio, ya que no se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino una servidora pública en funciones; ni le era aplicable la medida disciplinaria que realmente se le impone en el acto que causa estado, la cual consiste en la pérdida de confianza.

Se omite en el acto impugnado señalar los hechos que sustenten la pérdida de confianza en que se fundamenta explicando de las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal Administrativo Tributario a terminar la relación laboral con la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

A fojas 20 a 25 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, rendido por la Magistrada Presidente del Tribunal Administrativo Tributario, mediante la Nota n.°TAT-MP-001-2018 de 3 de enero de 2018, en el que señala que el acto contenido en el Resuelto de Personal n. °054-2017 de 21 de agosto de 2017, se fundamenta en la facultad de resolución “ad nutum”, que tiene la autoridad, por pérdida de confianza en la servidora pública demandante, de conformidad con el artículo 133, numeral 4, literal b del Reglamento Interno y de Administración de Recursos Humanos del Tribunal Administrativo Tributario.

Manifiesta que, ingresó a la institución por medio de un nombramiento discrecional, en atención al artículo 157 de la ley 8 de 15 de marzo de 2010, y no por la vía de del concurso de mérito u oposición; ni tampoco estaba acreditada como servidora pública de carrera administrativa o por una ley especial que le confiera estabilidad en el cargo. Razón por la cual, considera que, si bien la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda ocupaba un cargo permanente en el Tribunal, no obstante, carecía de estabilidad laboral, por lo cual se encontraba bajo el régimen de libre nombramiento y remoción.

Sostiene que, no se ha vulnerado el debido proceso legal, ya que la emisión del acto atacado no estaba sujeto a un proceso disciplinario previo, al estar sustentado en la facultad discrecional de la autoridad nominadora y no en una causal de destitución.

Considera que, con respecto a la pretensión de indemnización de la accionante sustentada en el artículo 137-C de la ley 23 de 12 de mayo de 2017, estima que la misma es improcedente ya que está condicionada a lo decida la institución, en caso que la Sala Tercera de la Corte Suprema declare nulo el acto de destitución.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 158 de 8 de febrero de 2018, visible a fojas 34 a 41 del expediente judicial, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la demandante, pues no le asiste el derecho invocado.

Manifiesta que, la destitución de la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda tiene su fundamento legal en el artículo 133, numeral 4, literal b, consistente en la pérdida de confianza, al tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuyo cargo dependía de la confianza de sus superiores.

Sostiene que, la ex-funcionaria no gozaba de la estabilidad laboral, por lo que fue desvinculada por la facultad discrecional que tiene la autoridad según su conveniencia y oportunidad.

Alega que, no se ha violado el debido proceso, ya que se le permitió agotar la vía gubernativa con la presentación del recurso de reconsideración correspondiente, lo que admite a su vez acceder a la vía jurisdiccional.

Con respecto a la solicitud de reintegro o de indemnización que realiza la recurrente, destaca que según la entidad demandada la misma no es viable, ya que es potestativa de la propia entidad y no del servidor público petente. Añade que, el Tribunal de la Función Pública, que menciona la ley invocada como violada, tampoco se ha conformado.

V. ANÁLISIS DE LA SALA. Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda, la cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal n.°054-2017 de 21 de agosto de 2017, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, por las causas siguientes:

Violación del debido proceso legal, ya que no se siguió un procedimiento disciplinario contra la funcionaria, en base a la causal de pérdida de confianza, en observancia de las garantías procesales y legales y

los principios rectores instituidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos adoptada por la institución, imposibilitándole ejercer el derecho a la defensa.

No le era aplicable a la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda, la facultad discrecional que aduce ejercer la entidad demandada en el acto confirmatorio, ya que no se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sino una servidora pública en funciones; ni le era aplicable la medida disciplinaria que realmente se le impone en el acto que causa estado, la cual consiste en la pérdida de confianza.

Se omite en el acto impugnado señalar los hechos que sustenten la pérdida de confianza en que se fundamenta explicando de las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal Administrativo Tributario a terminar la relación laboral con la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda.

Adentrándonos en el examen de legalidad del acto impugnado, es necesario señalar que el mismo consiste en la acción de personal de destitución, emitida por el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, en base a la pérdida de confianza de la servidora pública Marlena Mabel Tristán de Arboleda, quien se desempeñaba en el cargo de Abogado I, con funciones de Asistente de Secretaria General, señalando como fundamento legal el artículo 133, numeral 4, literal b del Acuerdo n.°027-2016 de 13 de julio de 2016, que aprueba el Reglamento Interno y de Administración de Recursos Humanos del Tribunal Administrativo Tributario.

En este sentido, debemos advertir que la pérdida de confianza aducida por el Pleno de la autoridad demandada, sólo fue mencionada en el Resuelto de Personal n° 054-2017 de 21 de agosto de 2017, sin ningún tipo de explicación y sin señalar las razones que tuvo la Administración para destituir a la funcionaria pública en base a dicha causal de destitución.

Cabe destacar que, la pérdida de confianza según el régimen disciplinario de la entidad demandada es considerada una falta administrativa, tal como lo establece la normativa su Reglamento Interno bajo el Titulo XVIII, Capítulo I de las faltas y sanciones, en artículo 133, que en lo medular dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 133: Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

…

4. Destitución: consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario:a) Por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.b) Por la pérdida de confianza en el servidor público…” (lo resaltado es de esta Sala).

Resulta importante señalar que, la pérdida del empleo de esta servidora pública en funciones, en este caso estaba condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones debieron existir razones justificadas de esa pérdida de confianza, en la motivación del acto. Presupuesto que es omitido en el acto de destitución bajo examen.

Bajo este contexto, es necesario indicar que la aplicación del artículo 133, numeral 4, literal b, implica claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, entonces lo correcto es que dicha pérdida de confianza deba ser probada y que la autoridad exprese claramente en qué consiste dicha causa, dentro de un procedimiento disciplinario que observe las garantías y principios que rigen el derecho administrativo.

Es de lugar destacar que, a pesar de la argumentación posterior a la emisión de este acto realizada por la autoridad nominadora, en que señala que la actuación tiene su fundamento en la facultad discrecional porque también es aplicable a la pérdida de confianza, el Resuelto de Personal n.°054-2017 de 21 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, que es el que causa estado, se encuentra motivado en la supuesta mención de la pérdida de confianza, por lo tanto, esta causal no se puede variar en su acto confirmatorio, como una medida discrecional, como se intenta ya que esto ocasiona una vulneración en el derecho a la defensa del accionante.

En este sentido, debemos señalar que el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, situación que se incumple en este caso, debido a la falta de congruencia entre el acto impugnado y su acto confirmatorio, ya que por un lado se aduce la pérdida de confianza como causa de destitución y posteriormente se agrega la facultad de resolución “ad nutum” que tiene la institución para remover a una funcionaria que ha incurrido en la pérdida de confianza.

Por lo antes expuesto, estimamos de lugar indicar que el tema de las destituciones con causa en el argumento de pérdida de confianza, sin motivación alguna, vulnera las garantías procesales atentando contra el procedimiento disciplinario que debe seguirse y comprobarse la falta aducida, como muestra del cuidado a la inversión estatal que se ha venido realizado en funcionarios públicos que han obtenido un desarrollo profesional e institucional dentro del Estado panameño. Aparte que los actos sin ningún tipo de procedimientos deben tenerse como la excepción y no como una regla generalizada para destituir a funcionarios a expensas de las garantías procesales, causándole un estado de indefensión notable frente a una estructura de poder, permitiéndole únicamente instaurar este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Así las cosas, somos del criterio que el acto atacado contiene una motivación incompleta, al no indicar las causas de hecho en su justa dimensión que incluya las razones del por qué se da la pérdida de la confianza en la funcionaria demandante, por tanto que vulnerándose el artículo 155 de la ley 38 de 2000, que dispone lo siguiente:

“serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

Los que afecten derechos subjetivos;

Los que resuelvan recursos;

Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y

Cuando así se disponga expresamente por la ley.”

Esta garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, con la observancia de los presupuestos legales para su emisión y la debida la motivación integral del acto administrativo.

En dicho aspecto, podemos concluir que efectivamente se da de igual forma la transgresión del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, en el sentido que la destitución de la señora Marlena Mabel Tristán de Arboleda del Tribunal Administrativo Tributario, se hizo sin cumplir con un debido proceso legal y en desconocimiento de un principio cardinal en todo acto administrativo, que es la motivación de las decisiones, sobretodo, si afecta derechos subjetivos, que en este caso se traduce en el derecho al trabajo afectado gravemente con la decisión de la autoridad, sin cumplir con los requisitos para ello.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por la demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto impugnado, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, en cuanto a la pretensión del pago de indemnización solicitada por la parte actora, debemos advertir que éste es un tema pertinente a la justicia administrativa, tal como lo establece la Ley 9 de 1994 en su artículo 137-C, tal como fue adicionado por la Ley 23 de 2017, específicamente del Tribunal Administrativo de la Función Pública el cual aún no se ha constituido, y no a la justicia contencioso administrativa, por lo que no resulta viable su análisis.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, el Resuelto de Personal n.°054-2017 de 21 de agosto de 2017, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario y, ORDENA el reintegro de la señora MARLENA MABEL TRISTÁN DE ARBOLEDA, con cédula de identidad personal No. 9-178-669, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la demandante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULIAN ANTONIO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 105-DDRH DE 23 DE ENERO DE 2017 DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1116-18

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero ha presentado Demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción en representación del señor JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 105-DDRH de 23 de enero de 2017, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observamos en el Informe Secretarial visible a foja 37 del expediente, que el apoderado judicial del señor JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO, no sustento el recurso de apelación que anunció. Según se aprecia dicho recurso se anunció en la diligencia de notificación del auto que dispuso no admitir la presente acción.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto que no admitió el presente proceso, debemos proceder a declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa."

Sobre la base de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpuso el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de JULIAN ANTONIO ORTEGA CASTILLO con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 105-DDRH de 23 de enero de 2017, emitida por el Contralor General de la República y se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 419-DDRH DE 26 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 27 de diciembre de 2018
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1115-18

VISTOS:

Ha presentado a través de apoderado judicial Demanda Contenciosa- Administrativa de Plena Jurisdicción el señor GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 419-DDRH de 26 de julio de 2016, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Observamos en el Informe Secretarial visible a foja 37 del expediente, que el apoderado judicial del señor GABRIEL PINTO SÁNCHEZ, no sustento el recurso de apelación que anunció. Según se aprecia dicho recurso se anunció en la diligencia de notificación del auto que dispuso no admitir la presente acción.

En virtud de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto que no admitió el presente proceso, debemos proceder a declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costa."

Sobre la base de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que interpuso el licenciado en representación de GABRIEL PINTO SÁNCHEZ con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 419-DDRH de 26 de julio de 2016, emitida por el Contralor General de la República y se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS ALMENDRAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MOISES A. CEDEÑO SAMANIEGO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO. 086 DE 3 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	27 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	174-16

VISTOS:

La licenciada Iris Almendral, actuando en nombre y representación del señor Moisés A. Cedeño ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.086 de 3 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la apoderada judicial del accionante, se señala que, el señor Moisés A. Cedeño fue designado en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como conductor de vehículo I, cargo que ocupó hasta el momento en que fue destituido de la institución.

Manifiesta que, el señor Moises A. Cedeño padece de hipertensión arterial desde el año 2010, según la certificación de 22 de febrero de 2016, expedida por la Coordinadora del Programa de la Tercera Edad de la Policlínica Roberto Ramírez De Diego, la Dra. Giovanna G. de Tibaduisa, en conjunto del Director Médico de dicha Policlínica - Dr. Ramón A. Cedeño.

Sostiene que, que según la Nota de 4 de marzo de 2016, el demandante informó a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, respecto a la enfermedad crónica que padece. Situación que también fue reconocida por la Administración al resolver el recurso de reconsideración promovido por la parte actora contra el acto de destitución, restándole valor legal al contenido del documento que lo acredita.

Menciona que, se aportan en este proceso certificaciones que hacen constar la enfermedad crónica que padece.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Ley Nº 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral:artículo 1 (derecho del trabajador con capacidades especiales a mantener su puesto en las mismas condiciones a las que mantenía previo a su

diagnóstico).artículo 2, numeral 1 (prohibición de invocar como causal de despido el padecimiento de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa).

Ley 25 de 10 de julio de 2007, por la cual se aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptados en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.artículo 27 (derecho de las personas con discapacidad laboral).

Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general.artículo 36 (prohibiciones en cuanto a la emisión de actos públicos).

En lo medular los cargos de violación de estas normas fueron sustentados en que se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, en atención a la enfermedad crónica que cursa, la cual es hipertensión arterial, misma que era de conocimiento de la entidad demandada, por lo que debió mantenerle al funcionario las mismas condiciones que tenía anterior a su diagnóstico, por tanto, se estima que el Administrador General de la entidad se extralimita en funciones al destituirlo en base a la facultad discrecional. Razón por la cual, también se le desmejoran las condiciones que le permitían el mantenimiento de un nivel de vida digno y decoroso.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A foja 21 del expediente contentivo, consta el Auto de Admisión de la demanda de 13 de abril de 2016, decisión que se comunicó a la Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que rindiera su informe de conducta respectivo, sin embargo, en el expediente no consta que la autoridad requerida haya hecho uso del término legal para presentar la contestación correspondiente.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 191 de 8 de febrero de 2017, visible a fojas 33 a 45 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sostiene que el acto impugnado se dictó conforme a derecho, ya que el cargo que ocupaba el señor Moises A. Cedeño, como conductor de vehículo I, se encontraba a disposición de la autoridad nominadora, la cual en uso de su facultad discrecional decidió dejar sin efecto su nombramiento, de conformidad con el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010.

Manifiesta que, el señor Moises A. Cedeño no ingresó al cargo que ocupaba por concurso de méritos ni ostenta la condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo y por tanto, es un funcionario de libre nombramiento y remoción, razón por la cual no era necesario que se le siguiera un procedimiento disciplinario para removerlo del cargo.

Considera que, en estas circunstancias, la Administración puede ejercer la faculta de resolución “ad nutum”, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al padecimiento de hipertensión arterial crónica que aduce padecer la parte actora, alega que la certificación de la Caja de Seguro Social aportada con la demanda se encuentra alterada en lo que respecta el año en que fue emitida la misma, por lo que no se tiene certeza de dicha expedición y su correspondiente presentación ante la Oficina de Recursos Humanos, antes que se procediera a dejar sin efecto su nombramiento.

Estima que, el accionante debió aportar la certificación de discapacidad laboral correspondiente, emitida por el Servicio Nacional de Discapacidad, conforme al artículo 19 del Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, mediante el cual se aprueba la reglamentación del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y se dicta el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad. Por lo que, mantiene que no se ha acreditado la hipertensión arterial alegada ni la discapacidad laboral por el padecimiento de dicha enfermedad.

Por último, en torno al pago de los salarios caídos, señala que no resulta viable, ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de Moisés A. Cedeño, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Moisés A. Cedeño, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa OIRH No.086 de 3 de marzo de 2015, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega el desconocimiento del derecho a la estabilidad que le amparaba al funcionario, en atención a la enfermedad crónica que cursa, la cual es hipertensión arterial, misma que era de conocimiento de la entidad demandada, por tanto, que debió mantenerle al funcionario las mismas condiciones que tenía anterior a su diagnóstico, por lo que el Administrador General de la entidad se extralimita en funciones al destituirlo en base a la facultad discrecional. Razón por la cual, también se le desmejoran las condiciones que le permitían el mantenimiento de un nivel de vida digno y decoroso.

Adentrándonos al examen de legalidad del acto impugnado, esta Sala prosigue a analizar el cargo de violación al derecho a la estabilidad, en virtud de la enfermedad que advierte padecer el demandante, la cual es hipertensión arterial crónica.

En este sentido el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, dispone lo siguiente:

"Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:

1. Enfermedades crónicas. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.

2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.

3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico." (lo resaltado es de esta Sala).

En este aspecto, se observa que la Caja de Seguro Social mediante la Nota DENSYPS-ST-N-293-2018, en respuesta al Oficio 3044 de 2 de octubre de 2017, remitido por este Tribunal, certifica que el señor Moisés A. Cedeño fue evaluado por la Doctora Luris González – Médico de Salud y Seguridad Ocupacional de la Policlínica Roberto Ramírez De Diego, que a través de la Nota P.R.R.D.D. S.S.O.0116-2017 afirma que el funcionario examinado padece de hipertensión arterial desde hace diez (10) años e indica que dicho padecimiento para el día 20 de octubre de 2017 no se encontraba contralado. (Cfr. foja 87 del expediente contencioso).

En este punto, es necesario advertir que nuestra Constitución Política contempla en su artículo 109 que "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social."

En este sentido, la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece que "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de la salud...".

Cabe reiterar que, dado el padecimiento del señor Moisés A. Cedeño, lo propio ha debido ser que tanto la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como el Órgano Ejecutivo hubiesen previamente cumplido con los mecanismos y demás lineamientos trazados legalmente, a efectos de conformar oportunamente la Comisión Interdisciplinaria de lugar para cumplir, esencialmente con lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 59 de 2005.

En cuanto a lo anotado, podemos decir que en el caso que nos ocupa, a pesar de que la Ley 59 de 2005, hace alusión de manera tácita pero sobreentendida al deber que tienen los empleadores y/o entes nominadores de conformar una comisión interdisciplinaria que se ocupe de los casos a que hace reticencia la

referida Ley; no consta que al menos a la fecha en que se ejecutó la destitución del señor Moisés A. Cedeño, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) hubiere conformado tal comisión.

En este sentido dada la condición de salud y lo expuesto en la precitada Ley 59 de 2005, esto es que, pese a que se invocara que la destitución, no es producto de la existencia de la enfermedad crónica que padece la parte actora, sino que obedece a la potestad de la autoridad nominadora para destituirlo libremente de su cargo, la misma desconoce la protección que le ampara al demandante, por lo que se exige que el acto de destitución deba ser motivado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Por las razones expuestas, se vulnera el procedimiento disciplinario que debió seguirse a un funcionario que padece de una enfermedad discapacitante, de conformidad con el artículo 4 de la ley 59 de 2005, por lo que debe declararse la ilegalidad del acto impugnado, al desconocer el derecho a la estabilidad laboral que le ampara al actor.

Con relación a los demás cargos de violación invocados por el demandante, esta Sala por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad de la resolución impugnada, no se pronuncia al respecto.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Moisés A. Cedeño, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En cuanto al tema de los salarios caídos la sentencia de 19 de noviembre de 2004 señala lo siguiente:

"...Por último, y en relación a los salarios dejados de percibir por el señor De León, esta Sala estima que, lamentablemente, los mismos no pueden ser retribuidos en virtud de que para que esto sea viable, debe ser dictaminado expresamente por la Ley. En este sentido, el Reglamento de la Carrera sí contempla el pago de salarios caídos dentro de un proceso disciplinario, pero el caso en estudio no aplica a dicho supuesto, por lo que la petición debe ser denegada. Así se señaló en sentencia de 27 de agosto de 2004:

"Acerca de la pretensión contenida en el libelo de demanda sobre el pago de salarios caídos, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que ha sido el criterio constante de que sin un basamento jurídico con jerarquía de Ley, no es posible reconocer un derecho a favor de un servidor del Estado, ya que los derechos y obligaciones de éstos de conformidad con el artículo 297 de la Constitución, serán determinados en la Ley, y en la Ley 20 de 1983 no existe disposición alguna que habilite el pago del sueldo dejado de percibir durante el término en que ha permanecido removido de su puesto, por destitución, el respectivo servidor público, por ende, como fue dicho, no es viable resolver favorablemente esta petición."

En virtud de lo anterior, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES la Resolución No. 2-07-34-

2002 del 15 de enero de 2002 y su acto confirmatorio, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ORDENA el reintegro del señor Gustabino De León al cargo de CONTADOR III SUPERVISOR en la Extensión de Tocumen, Departamento de Contabilidad de la Universidad Tecnológica de Panamá, con igual salario al devengado hasta el día de su separación y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el Lcdo. Figueroa."

Del examen integro de todas las circunstancias y elementos que rodean el negocio, la Sala Tercera debe señalar, en ejercicio de sus facultades legales, que en este caso en particular se circunscribe a determinar el alcance correcto de un acto de la administración con el fin prioritario de proteger de manera preventiva al principio de legalidad en los actos administrativos, que al no existir norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), destituidos y luego reintegrados a sus cargos, dicha institución no está obligada al pago de los salarios caídos en esas circunstancias y en particular en el caso del acto administrativo cuyo sentido y alcance se ha solicitado.

Como hemos podido observar en el presente caso no se cuenta con una ley que autorice este tipo de situaciones, razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita el actor.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro del señor Moisés A. Cedeño, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que es ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.086 de 3 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y, ORDENA el reintegro del señor MOISES A. CEDEÑO, con cédula de identidad personal No. 6-43-525, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO MEC SHIPYARDS (CONFORMADO 0POR LA SOCIEDAD MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., Y MEC BALBOA SHIPYARDS INC), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CONSORCIO PARA QUE SE DECLARE RESUELTO O SIN EFECTO EL CONTRATO N A-2012 DE 14 DE ENERO DE 2013, CELEBRADO EN LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y EL CONSORCIO MEC SHIPYARDS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1522-18

VISTOS:

La Firma Rosas & Rosas, apoderada especial del Consorcio MEC SHIPYARDS conformado por la sociedad MARINE ENGINEERS CORPORATION (PANAMA) INC., y MEC BALBOA SHIPYARDS INC., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Autoridad Marítima de Panamá, a la solicitud realizada por el Consorcio para que se declare resuelto o sin efecto el contrato el contrato N° A-2012-12 de 14 de enero de 2013, celebrado entre la Autoridad Marítima de Panamá y el Consorcio MEC SHIPYARDS, y para que se hagan otras declaraciones.

Advertimos que al examinar el libelo de la demanda en comento, para su admisibilidad o no, vemos que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el Sustanciador gestione certificación de si la petición en comento, ha sido o no atendida, y de haber sido resuelta, copia autenticada de la resolución respectiva.

En el presente caso, la demandante aportó junto con la demanda nota de la solicitud dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que remitiera copia autenticada, con su constancia de presentación, de la solicitud para que se declare la resolución de contrato No. A-2012-12 de 4 de enero de 2013, y de la certificación de que si ha sido resuelta o no dicha solicitud; y de ser haber sido resuelta, copia autenticada de la resolución respectiva, pero no recibió respuesta, con lo que consideramos el recurrente atienden la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener lo requerido, pero ante la imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido. (Cfr. F. 268 del expediente).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone:

> "Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación de la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En ese sentido, cabe señalar que el Tribunal ha reiterado jurisprudencialmente que para que se verifique la existencia del silencio administrativo, la parte actora debe acompañar con el libelo de la demanda, copia autenticada de la solicitud, la cual no ha sido resuelta dentro del término de los dos meses desde la fecha cuando se presentó la petición. Además, ha señalado que si se negare la expedición de la solicitud o certificación de silencio, el demandante debe indicarlo en su demanda, y debe requerir a la luz de lo dispuesto del artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943, que el Magistrado Sustanciador le requiera a la entidad demanda que confirme sino le ha dado respuesta.

Sobre el particular, la Sala indicó en la Resolución de 3 de febrero de 2015, lo siguiente:

> "...
>
> El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece que en caso de que la autoridad administrativa no haya atendido la solicitud de certificación de silencio administrativo presentada, el recurrente puede solicitar en la demanda, previa a la admisión de la misma, que se pida al despacho a cargo la información sobre si existe o no pronunciamiento, con la finalidad de comprobar el silencio administrativo alegado y así agotar la vía gubernativa para dar pie a ocurrir ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.
>
> El agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa y en ese sentido hacemos referencia al numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, el cual es del tenor siguiente:
>
> "Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
> 2. …"

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, dispone que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ….. o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

De lo citado queda entendido con claridad que el agotamiento de la vía gubernativa, es importante para determinar la viabilidad de las acciones contencioso- administrativas de plena jurisdicción, lo cual debe acreditar la parte actora, con la presentación de la copia autenticada que resuelven sus pretensiones.

De igual manera, se debe atender que el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, dispone que la vía gubernativa se agota también sí transcurre el plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre el recurso de reconsideración o apelación.

Por consiguiente el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de quince (15) días certifique si ha sido resuelta la solicitud presentada por el Consorcio MEC SHIPYARDS para que se declare resuelto el contrato, el Contrato N° A-2012-12 de 14 de enero de 2013, o en su defecto remita copia autenticada de la actuación que lo resuelve con su constancia de notificación.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN RIVERA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA ILSA YURIMA MENDEZ PINEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1385-2014-S.D.G. DE 15 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	173-18

VISTOS:

El licenciado Fanklin Rivera, actuando en nombre y representación de la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social; y como consecuencia, se decrete el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y cualquier otro emolumento que le deba ser reconocido.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado especial de la demandante se señala que la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, inició labores en la Caja de Seguro Social desde el 15 de mayo de 1995, habiendo laborado durante diecinueve años en dicha institución, lo que la constituye en un servidora pública con estabilidad en el cargo que ocupaba.

Manifiesta que, durante el tiempo en que ejerció funciones dentro de la institución, en ningún momento fue sancionada por falta administrativa similar a la aplicada con la emisión de la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, que es la de suministrar a particulares, datos y hechos referentes a los asegurados, en atención al artículo 20, numeral 14, del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Alega que, la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda era víctima de constantes agresiones verbales y acoso laboral de parte del Director de la Policlínica Dr. Carlos Brin de la Caja de Seguro Social, dando como resultado la destitución impugnada.

Sostiene que, dentro del procedimiento disciplinario se ha violado el debido proceso, al no ser notificada del procedimiento disciplinario; impedirle la oportunidad a ser escuchada y ejercer su derecho a la defensa, en observancia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley.

Considera que, la única prueba en su contra son las del señalamiento del Director de la Policlínica, quien valiéndose de su investidura en el cargo entorpece y confunde la debida aplicación del Reglamento Interno de Personal de la entidad, además de que dentro del expediente administrativo, no reposa documentación que acredite que la funcionaria ha extraído documentos públicos de la Administración.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

- Reglamento Número 1 de 15 de junio de 2004, Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social:artículo 104, numerales 1 y 5 (atenuantes de responsabilidad en la comisión de faltas administrativas). artículo 107 (presupuesto legales que deben cumplirse cuando ocurra la comisión o posible comisión de faltas).
- Ley 38 de 2000, regula el procedimiento administrativo general:artículo 52, numeral 4 (casos en que se incurre en vicios de nulidad absoluta).

- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o Pacto de San José.
  - Artículo 8 (garantías judiciales).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

- No se notificó a la funcionaria del proceso administrativo, ni se le presentó un informe escrito por parte del superior indicándole del proceso que se le seguía en contra, causándole un estado de indefensión e incurriendo en vicios de nulidad absoluta.
- Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en observancia de las garantías procesales, y de haberse comprobado alguna falta se le hubieran aplicado las atenuantes respectivas

al caso, ya que la funcionaria nunca había sido sancionada de forma alguna, aunado a que su desempeño en el servicio público, siempre fue bueno con una conducta intachable.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 36 a 37 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, en el que se manifiesta que la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, inició labores en la institución desde el 15 de mayo de 1995, en el Departamento de Registros Médicos, de la Policlínica "Dr. Carlos N. Brin" de San Francisco, hasta el momento en que fue destituida en base al artículo 20, numeral 14, en concordancia del numeral 46 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada, que consiste en suministrar a particulares, datos y hechos referentes a asegurados.

Manifiesta que, el Director Médico César Remón, confirmó que la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, extrajo documentos de carácter legal de la Unidad Ejecutora, suministrándosela a su abogado personal, aunado a que la servidora pública acepta durante una entrevista el hecho aduciendo que la misma tenía el propósito de solicitar asesoría legal sobre el tema.

Alega que, la actuación de la administración, se efectuó en observancia de las garantías procesales que le asistían a la funcionaria investigada, los principios rectores del derecho administrativo, la ley y el Reglamento de la institución, por lo que considera que el acto impugnado se dictó conforme a derecho.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No.649 de 25 de mayo de 2018, visible a fojas 38 a 49 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Detalla lo sucedido en el procedimiento disciplinario que se le siguió a la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, por incurrir en la posible violación normas institucionales al extraer y suministrar a particulares documentos oficiales de trámites legales solicitados por la Fiscalías de la República, culminado con la decisión de destituirla.

Sostiene que, en el acto confirmatorio contenido en la Resolución 2379-2014-D.G. de 31 de octubre de 2014, el Director General de la entidad señala que la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, que ocupaba el cargo de Estadístico II admite en sus descargos dentro del procedimiento disciplinario haber extraído documentos de carácter legal de la Unidad Ejecutora donde laboraba, los que fueron suministrados por ella a un abogado personal, con el fin de solicitar asesoría legal, dado que guardaban relación con causas médico legal, conducta que vulneró las normas institucionales de la Caja de Seguro Social, contenida en el artículo 20, numeral 14 del Reglamento Interno.

Alega que, a la funcionaria se le respetaron sus garantías procesales poniéndole en conocimiento la formulación de cargos en su contra, permitiéndole ser oída, al tomarle su declaración de descargo, y elaborado el informe correspondiente luego de la investigación de los hechos. Razón por la cual, considera que el acto se ha dictado conforme a derecho en cumplimiento de las garantías que le asisten a la servidora pública.

Estima que, tampoco son procedentes las supuestas atenuantes alegadas por la parte actora concernientes a la buena conducta anterior a la comisión de la falta y las buenas evaluaciones de desempeño, puesto que se evidenció la conducta irregular en la que incurrió la actora.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, que siente su derecho afectado por , la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, estando legitimado activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por conducto la Caja de Seguro Social, institución que ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto demandado, con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega, violación al debido proceso, por las razones siguientes:

- No se notificó a la funcionaria del proceso administrativo, ni se le presentó un informe escrito por parte del superior indicándole del proceso que se le seguía en contra, causándole un estado de indefensión e incurriendo en vicios de nulidad absoluta.
- Al omitirse la realización de un procedimiento disciplinario, en observancia de las garantías procesales, de haberse comprobado alguna falta se le hubieran aplicado las atenuantes respectivas al caso, ya que la funcionaria nunca había sido sancionada de ninguna forma, aunado a que su desempeño en el servicio público, siempre fue bueno con una conducta intachable.

Revela el expediente, que la investigación administrativa y el procedimiento disciplinario en contra de la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, surge en atención al contenido de la Nota PCNB-DM-0096-2014, con fecha 12 de marzo de 2014, por medio de la cual, el Doctor César Remón, Director Médico de la Policlínica Dr. Carlos N. Brin informó al Departamento de Recursos Humanos, que la servidora pública extrajo documentos oficiales de trámites legales, por la cual dicho Departamento de Recursos Humanos dictó Providencia de 13 de marzo de 2014, donde ordena el inicio a una investigación encaminada a determinar la responsabilidad administrativa de la acusada al incurrir en una posible violación de normas institucionales.

Cabe manifestar en este punto que, la entidad demandada tanto en la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, que destituye a la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, como en la Resolución Número 2379-2014 D.G. de 31 de octubre de 2014, que la mantiene en todas sus partes, indica que dicha funcionaria aceptó en sus descargos haber extraído los documentos de la Unidad Ejecutora para entregárselos a su abogado y solicitar asesoría de los mismos, toda vez que eran casos delicados médico legal. Situación, por la cual, se señala que viola el artículo 20 y 21 en concordancia del numeral 46 del Cuadro de Aplicación de Sanciones, todos del Reglamento Interno, que sancionan con la destitución directa al funcionario que divulgue o suministre a particulares información confidencial sin la debida autorización.

De las constancias procesales, se observa que el Doctor César Remón, Director Médico de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota PCNB-DM-0096-2014 de 12 de marzo de 2014, informó al Departamento de Recursos Humanos, que la servidora pública Ilsa Yurima Méndez Pineda extrajo documentos oficiales de trámites legales, información que sirve de fundamento para que dicho Departamento a través de la Providencia de 13 de marzo de 2014 ordenara el inicio de una investigación con el objeto de determinar si se ha violado el Reglamento Interno de la institución por los hechos denunciados.

A raíz de lo anterior, el Departamento de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, inicia la respectiva investigación de la señora Ilsa Yurmia Mendez Pineda, quien ocupaba el cargo de Estadístico de Salud II, por la supuesta sustracción de documentos oficiales de la Unidad Ejecutora, a fin de verificar si existe vinculo de la funcionaria acusada con los hechos denunciados.

En este sentido, el organismo competente, realizó entrevistas a las personas que consideró que podían esclarecer lo sucedido, de lo que podemos extraer lo siguiente:

- Doctor César Remón: señala que mientras la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, Jefa de Registros Médicos, estaba de vacaciones se le envían oficios para diera la respuesta correspondiente, la cual intentó ubicar la licenciada Lucila Hernández encargada el Departamento de Registros Médicos en dicho periodo infructuosamente y, se los devuelve a la funcionaria Isla Yurima Mendez Pineda.

  Sostiene que, la licenciada Isla Yurima Mendez Pineda, responde por escrito que los oficios fueron atenidos según constancias del sistema, pero que no fueron encontrados, por lo que presupone que debieron haber sido depurados.

  Mantiene que, luego de que se le devolvieran a la licenciada Isla Yurima Mendez Pineda nuevamente los oficios a fin de que conteste lo que se le solicitaba únicamente, la misma recibe los oficios para corregirlos y al día siguiente que le son solicitados, replica que: "…no los tenía en la Policlínica que se los había llevado a su abogado…", por lo que se le indicó que esto era incorrecto que solo se le pedía que corrigiera la respuesta que había dado en su nota.

  Por último, alega que la licenciada Isla Yurima Mendez Pineda al solicitársele nuevamente los documentos indicó de igual forma al Sub-Director, Doctor Daniel Quijada "…que se los había llevado a su abogado…"

- Licenciada Isla Yurima Mendez Pineda, Estadístico de Salud, manifestó que le entregó los oficios con respuesta al Doctor Remón, que se los devolvió por no estar de acuerdo con su respuesta, solicitándole que respondiera nuevamente.

  Señala que, siendo casos delicados médico legal y tomando en cuenta que el Doctor Remón no estaba de acuerdo con su respuesta escrita mediante nota, "…se llevó los oficios a su abogado para solicitar una asesoría…"

  Alega que, luego el Subdirector de la entidad le solicitó la misma información que el Director, la cual reitera "…que se los había llevado a su abogado…"; y agrega que, "Los documentos oficiales que presentó a su abogado eran solamente copias".

- Doctor Daniel Quijada, Sub-Director Médico, sostuvo que el Doctor César Remón, le comentó lo sucedido con los oficios entregados a la licenciada Ilsa Yurmia Méndez Pineda, por lo que sirviendo de intermediario se dirigió a solicitarle la entrega de los oficios que eran requerido en el despacho superior, confirmándole la funcionaria que dichos oficios no los tenía en su poder, "…porque se los había entregado a su abogado para hacerle una consulta."

El Departamento de Recursos Humanos de la Policlínica Carlos N. Brin de la Caja de Seguro Social, al analizar los elementos recabados en la investigación realizada, la cual culmina con la emisión del Informe PCNB-DRH-ID-0374-2014 de 22 de mayo de 2014, concluye que se logra acreditar que la funcionaria acusada, viola normas institucionales contenidas en el artículo 20, numeral 14, del Reglamento Interno de Personal, al extraer de la Unidad Ejecutora, documentos oficiales de trámites legales solicitados por fiscalías de la República, situación que fue aceptada por la propia acusada en sus declaraciones en la que manifestó que extrajo documentos oficiales sin la debida autorización, para entregárselos a su abogado y solicitar asesoría de los mismos; confirmándole este hecho, nuevamente al Subdirector de la institución en su momento.

En razón de lo anterior, se recomienda que se le destituya del cargo que ocupaba la funcionaria Ilsa Yurmia Mendez Pineda Estadístico de Salud II, por incumplir con los deberes y obligaciones que deben observar los servidores públicos de la Caja de Seguro Social, decisión que fue acogida y ejecutada por el Subdirector General de la entidad, en ejercicio de las facultades a él delegadas, por medio de la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, que la destituye en base al artículo 20 numerales 14, en concordancia del artículo 46 del cuadro de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, las normas en comento son del tenor siguiente:

> "Artículo 20: Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:
>
> …
>
> 14. Guardar estricta reserva sobre los asuntos confidenciales de la Institución y aquellas informaciones y/o documentación que por razón del desempeño de sus funciones no estén destinadas al conocimiento general.
>
> ..."
>
> 46. Divulgación o suministro a particulares u a otros funcionarios de información o documentación de carácter confidencial de acuerdo a la ley y sin la debida autorización.

A raíz del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió a Ilsa Yurima Mendez Pineda, observamos la aplicación de la destitución, por incumplir con deberes e incurrir en prohibiciones, por tratar de forma irregular documentación de conocimiento exclusivo de la institución a la que tenía acceso por las funciones que desempeñaba, la cual suministró a un abogado sin la debida autorización, para la supuesta absolución de una consulta de su interés, conducta que de acuerdo al artículo 46 del Cuadro de Aplicación Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, admite la destitución directa, además que con estos actos irregulares, se demuestra una conducta desleal y poco ética de parte de la funcionaria a una institución que le había permitido hacer una carrera laboral.

Aunado a los hechos que originan el acto de destitución, en el expediente de personal de la señora Ilsa Yurima Mendez Pineda, se advierte que la misma ha sido objeto de varias investigaciones y sanciones por

violaciones al Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, siendo estas la amonestación verbal con copia al expediente y la suspensión del cargo sin derecho a devengar su sueldo.

Sin menoscabo de lo anterior, debe tenerse presente que este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza toda entidad estatal por dejar una buena percepción pública ante la sociedad panameña. Esta Sala, no puede pasar por alto este tipo de acciones que ponen en riesgo la dignidad y el respeto institucional, más cuando se evidencia en el expediente que estos actos ponen en duda el manejo de información confidencial dentro de la institución, circunstancia que afecta la confianza pública de los asociados en la Caja de Seguro Social.

Así, esta Sala estima, que el procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante, en base a una causal de destitución, se realizó en observancia de las garantías procesales que le asisten, en cumplimiento del debido proceso administrativo, pudiendo ejercer la oportunidad de ser oída y ejercer el derecho al contradictorio, de manera tal, que aparece acreditado en el expediente que las causales por las cuales se le destituyó del cargo fueron debidamente fundamentadas en las disposiciones jurídicas invocadas en el acto administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

> "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
>
> ….
>
> Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibañez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

De igual forma, es importante hacer mención al jurista y académico panameño Doctor Jorge Fábrega, que en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" manifiesta que la jurisprudencia ha llenado de contenido la garantía del debido proceso, integrado por los derechos que se indican a continuación:

> "1. Derecho a la jurisdicción, que consiste en el derecho a la tutela constitucional;
>
> 2. Derecho al Juez natural;
>
> 3. Derecho a ser oído;
>
> 4. Tribunal competente, predeterminado en la ley, independiente e imparcial;
>
> 5. Derecho a aportar pruebas lícitas, relacionadas con el objeto del proceso, y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez.

6. Facultad de hacer uso de los medios de impugnación previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; y

7. Respeto a la cosa juzgada."

(lo resaltado es de la Sala).

Cabe destacar que, el autor y ex Magistrado de la República de Panamá Arturo Hoyos, atinadamente señala en su obra "El Debido Proceso", que el debido proceso busca asegurar a las partes "…la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos."

Por las razones expuestas, no está llamados a prosperar los cargos de violación del artículo 107 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, ni del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni del artículo 52, numeral 4 de la ley 38 de 2000, relativos al procedimiento disciplinario y las garantías judiciales que se deben cumplir en el mismo; las atenuantes de responsabilidad al incurrir en faltas administrativas y los casos en que se incurre en vicios de nulidad absoluta, toda vez que la sanción disciplinaria se aplicó en observancia al debido proceso, permitiéndole a la actora presentar sus descargos dentro del proceso, la cual admitió la comisión de la falta investigada frente al organismo disciplinario, que luego de una fase investigativa, concluyen después del respectivo análisis, que la misma fue acreditada y, siendo que dicha conducta admite la destitución directa, fue desvinculada del cargo, por lo que estimamos que el acto se dictó conforme a derecho.

Debemos indicar, que la parte actora participó en el proceso disciplinario que se le siguió, mostrando sabedora del mismo, por lo que mal puede aducir que no se le notificó de dicho proceso, aparte que el cumplimiento del debido proceso se extiende a permitirle el agotamiento eficaz de la vía gubernativa, al responder los recursos que interpone para hacer viable la acción de plena jurisdicción incoada en esta Sala Tercera, con la presentación de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción incoada.

Por último, cabe reiterar que las atenuantes referidas por el apoderado judicial de la señora Ilsa Yurima Méndez Pineda, no son aplicables al caso, ya que la funcionaria ha sido objeto de otras sanciones disciplinarias previas en el transcurso de su prestación de servicios en la institución, por incurrir en faltas administrativas, tal como se extrae del expediente administrativo que sirve de antecedente; aparte que la conducta dispuesta en el acto que causa estado, el cual es la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, por suministrar documentación de carácter confidencial a un particular sin la debida autorización, acarrea la aplicación de destitución directa. Por lo tanto, no están llamados a prosperar los cargos de violación endilgados contra los artículos 104, numerales 1 y 5 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

Debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Número 1385-2014-S.D.G. de 15 de julio de 2014, emitida por la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios; por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (SECRETARIA)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DE MANOLIS PADILLA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL AL PAGO DE B/1, 478,490.33, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	421-13

VISTOS:

El licenciado Jaime Padilla, en representación del señor MANOLIS PADILLA, ha interpuesto demanda de indemnización por daños y perjuicios, en contra del Estado Panameño, por actuaciones del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, exigiendo el pago de la suma de B/.1,478,490.33 en concepto de daños y perjuicios, derivados de responsabilidad administrativa por mala prestación del deber de protección a los Derechos Económicos de los Trabajadores, en el cálculo legal de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores que pertenecieron al diario El Siglo, dentro de los cuales de encontraba su poderdante, de conformidad con las sumas reconocidas a favor de los trabajadores en la Sentencia fechada 7 de abril de 2006, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia 23 de enero de 2003, relacionada con la demanda de indemnización propuesta por El Siglo, Corporación Universal de Información (J.M.J.) S. A., y Jaime Padilla Béliz, en contra del Estado Panameño.

El daño reclamado es de tipo materia, y es valorado en la suma de B/.1,478,490.33, cuantía que justifica con base en los siguientes cálculos y reclamos:

- B/.1,467,187.12, en concepto de capital que le correspondía a su representado en concepto de prestaciones laborales, más los intereses del 10% anual, desde el momento en que es exigibles la obligación, en virtud del artículo 169 del Código Judicial de Trabajo;

- B/.146.718.71, en concepto de 10% de recargo adicional sobre la suma reconocida, en atención al Artículo 170 del Código de Trabajo;

- De lo anterior, señala que debe restársele el monto de B/.135,415.50, suma líquida recibida por el actor en virtud de las prestaciones laborales reconocidas en la Sentencia de 7 de abril de 2006.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El proceso en estudio está encaminado a reclamar el pago de una indemnización de daños y perjuicios, al considerar que se generó una mala prestación del servicio por parte del Estado, específicamente por la Sección de Auditoría Sindical-Laboral, Departamento de Auditoría Laboral y Sindical de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, del cual considera el actor que incumplió su deber constitucional y legal de proteger los intereses y salvaguardar los Derechos Económicos de los trabajadores, al emitir un cuadro de cálculo de los posibles derechos (prestaciones laborales) adeudados a los trabajadores del Diario El Siglo, el cual, a su juicio, sorpresivamente no incluía el equivalente al 10% de intereses contemplado en el artículo 169 del Código de Trabajo; documento presentado como prueba dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 23 de enero de 2003, y que sirvió de fundamento para señalar la suma líquida que se debía reconocerse en concepto de prestaciones a los trabajadores, en la Sentencia de 7 de abril de 2006 emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que liquida la condena en abstracto.

Menciona el apoderado judicial del actor que en dicho proceso, dentro de las pruebas presentadas relativas a las prestaciones laborales que debía pagarse a favor de los trabajadores del Diario El Siglo, también se encontraba un dictamen contable emitido por el Licenciado Félix Argote, Contador Público Autorizado, con idoneidad 928, en el cual se incluía aparte de las prestaciones laborales, el equivalente al 10 % anual que establece el artículo 169 del Código de Trabajo, no obstante, en la Sentencia de 7 de abril de 2006 solo se hace referencia y se toma en consideración el cuadro de cálculos de los posibles derechos de estos trabajadores, emitido por el Sección de Auditoria Sindical-Laboral del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por último, señala que la Sentencia de 7 de abril de 2006 quedó en firme y ejecutoriada en el mes de abril de 2006 y no fue hasta el mes de septiembre de 2008, dos años y cinco meses después, que los trabajadores recibieron sus prestaciones, por lo que aún les era aplicable el 10% de recargo adicional a las sumas a recibir y reconocidas que establece el Artículo 170 del Código de Trabajo.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

Al fundamentar la alegada mala prestación del servicio público, señala el apoderado judicial del actor que se han infringido por omisión el artículo 78 de la Constitución Política y el artículo 1 del Código de Trabajo, que fijan una protección estatal en beneficio de los trabajadores, en la relación entre el capital y el trabajo, al momento en que los intereses legales a la tasa del 10% anual no le fueron contempladoS a los trabajadores en

el cálculo emitido por la Sección de Auditoría Laboral y Sindical de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo que los trabajadores fueron privados de esta especial protección estatal con el consecuente perjuicio económico causado.

De la misma forma, señala que se han vulnerado, por omisión, los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, donde se contempla, respectivamente, intereses por el 10% anual sobre los salarios, prestaciones laborales e indemnización a favor del trabajador al momento de existir mora en pago; así como el interés del 10% adicional sobre las sumas reconocidas a favor de los trabajadores. La omisión consistió en que no fueron contemplados en el cálculo que emitió la institución ministerial estos intereses quedando insatisfecha, por lo que su poderdante y el resto de los trabajadores del Diario El Siglo fueron desprovistos de estos recargos con el consecuente perjuicio económico causado.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

En Nota N° 383-DM-2014, de fecha 22 de abril de 2014, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió el informe explicativo de conducta solicitado por esta Sala, que explica la actuación de la Fiscalía de la siguiente forma:

> "PRIMERO: Que el demandante el (sic) está endilgando una responsabilidad al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, basado en meras expectativas e interpretaciones.
>
> SEGUNDO: Que los ex trabajadores del periódico El Siglo, demandaron al Estado por el cierre del diario en 1987, y obtuvieron un fallo de 7 de abril de 2006, en donde se efectuaron las liquidaciones de los daños y perjuicios causados, ente ellas las prestaciones laborales, sin incluir el fallo el 10%.
>
> TERCERO: Que dicho fallo señala que el departamento e Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, actúo como perito para efectuar los cálculos de las prestaciones laborales para el fallo de 2006, no obstante, los peritos (auditores) solo pueden hacer los cómputos de los cálculos por un mandato que le señala la autoridad competente.
>
> CUARTO: Lo anterior significa que los peritos no pueden actuar sin una orden previamente establecida, si los cálculos se realizaron en el año 2006, los intereses por mora que señalan los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, solo se efectúan en ejecución de sentencia, y lo debió contemplar en fallo para que una vez, se hiciera efectivo el pago se calcularan esos intereses, dicho pago se efectúo en el año 2008, mal pudieran los peritos anticiparse (2006) y calcular el 10% antes de su ejecución.
>
> QUINTO: Aunado a lo anterior dentro de las facultades y funciones del Departamento de Auditaría Laboral y Sindical no se contempla efectuar cálculos de los intereses de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, con excepción que una autoridad así lo ordene. Igualmente, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que tiene competencia jurisdiccional mediante la Ley 53 de 1975, ventila también procesos laborales y las resoluciones que emite la propia entidad se ejecutan en los Juzgados Seccionales de Trabajo y allí se calculan los intereses.
>
> SEXTO: La actuación de los auditores del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dentro de una proceso que data de 2006, fue conforme a sus deberes de funcionarios públicos, no hubo incumplimiento alguno de sus responsabilidades, el demandante debió realizar las reclamaciones de la omisión del fallo de 2006 en el momento procesal oportuno no ocho años más tarde, endosándose una carga u obligación a los peritos (auditores) quienes no fueron los juzgadores responsables de esa omisión.

> SÉPTIMO: Creemos oportuno señalar que estamos frente a un abuso excesivo del derecho por parte del demandante ya que no solamente han interpuesto demanda contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, también han presentado esta reclamación contra los otros ministerios e insisten en que esta institución le debe calcular intereses ya que el Estado le hizo efectivo el respectivo pago." (Cfr, fojas 127-122)"

Adjunto al informe de conducta, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral se presenta copia de la Resolución DS/GM-No.004-2012 de 17 de julio de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, que le niega al señor Gritzco Aparicio la solicitud de liquidación de pago de intereses a las indemnizaciones y pagos laborales según los artículos 169 y 170 del Código de trabajo, por no reunir las exigencias legales del artículo 254 de la Ley 74 de 11 de octubre de 2011, decisión confirmada mediante la Resolución DS/GM-No.001-2013 de 4 de marzo de 2013, emitida por la misma autoridad; y la Resolución DS/GM-No.007-2012 de 6 de septiembre de 2012, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas, mediante la cual se niega la solicitud presentada por el señor Delmiro Quiroga y otros, para que se proceda al pago de los intereses legales consagrados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, producto de los salarios y demás prestaciones dejadas de cobrar por el cierre arbitrario del diario El Siglo, por parte del Estado panameño, por exceder las atribuciones legales del Ministerio de Economía y Finanzas, y también se les niega otras solicitudes que define como improcedentes.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de la Vista Fiscal Nº328 de 16 de julio de 2014, el representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contesta la demanda de indemnización e interpone excepciones de no viabilidad de la demanda y de prescripción; y en consecuencia, solicita que sea declarada no viable, o prescrita, o en su defecto que el Estado panameño no está obligado al pago de la indemnización solicitada. El sustento de cada uno de estos aspectos lo vemos a continuación:

A. Descargos legales

Previo a abordar los descargos, el Procurador de la Administración advierte, en torno al cargo de violación del artículo 78 de la Constitución Política que aduce el actor, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 206, numeral 1, constitucional, la guarda de la integridad de la Carta Fundamental está atribuida a la Corte Suprema de Justicia, Pleno, razón por la que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no tiene competencia para conocer o decidir sobre supuesta violación de preceptos constitucionales, por lo que se abstiene de examinar dicho cargo de infracción.

Con respecto a los cargos de violación de los artículos 1, 169 y 170 del Código de Trabajo, señala que, contrario a lo argumentado por el actor, el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 169 de dicho texto normativo, así como el que corresponde al recargo del 10% sobre las sumas reconocidas en concepto de salario, se indica en el artículo 170 del Código de Trabajo que estas sumas deben ser consignadas en las sentencias en las que se condene a la cancelación de dichos salarios.

Aduce que, si bien se observa que en su solicitud de liquidación de condena en abstracto el licenciado Jaime Padilla (en ese momento actor, ahora apoderado judicial de uno de los trabajadores) como propietario del diario El Siglo, tomando en consideración que sus trabajadores no eran parte de dicho proceso, incluyó los montos que debían ser pagados en concepto de prestaciones laborales, así como los intereses moratorios y recargos contemplados en el artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, indicó en dicha ocasión que esta

solicitud se encontraba respaldada en el informe preparado por el Contador Público autorizado Féliz F. Argote, pues el cálculo de las prestaciones laborales ya habían sido verificados por el Departamento de Auditoria Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ahora bien, a su juicio, si en la sentencia al decidir esa solicitud de liquidación de condena, el Magistrado Sustanciador solo se refirió a las prestaciones laborales adeudadas a los ex trabajadores, sin incluir los intereses, dicha omisión al igual que la inactividad procesal del licenciado Jaime Padilla Beliz, propietario del Diario El Siglo, al no hacer uso de los remedios procesales pertinentes al momento de ser notificado de la Sentencia de 7 de abril de 2006, no pueden generar responsabilidad alguna para el Estado panameño por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

B. Excepción de no viabilidad de la demanda

Con fundamento en el artículo 688 y siguientes del Código Judicial, en atención a las precisiones jurídicas que se pasan a exponer, el Procurador de la Administración alegó excepción de no viabilidad de la acción indemnizatoria.

Señala que las pretensiones del señor Manolis Iván Padilla González se encuentran dirigidas a obtener la cancelación de los intereses moratorios y recargos a los que se refieren los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, cuyo cálculo no se vio reflejado en la Sentencia de 7 de abril de 2006, por medio de la cual se resolvió la solicitud de condena en abstracto presentada por Jaime Padilla Beliz y la sociedad El Siglo, S.A., la que, a su vez, se originó en la Sentencia de 23 de enero de 2003, por cuyo conducto el Tribunal condenó al Estado panameño a indemnizarlo por daños y perjuicios causados por la acción del ex Gobernador de la provincia de Panamá, Alberto Velásquez Morales, al impedir la impresión y circulación del mencionado diario en el año 1987.

Dentro de este contexto, el representante del Ministerio Público estima que resulta incuestionable que el monto de los intereses y el recargo que reclama el actor no pueden ser objeto de debate en el presente proceso contencioso administrativo de reparación directa, cuya finalidad es establecer la cuantía de resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiere haber causado a un particular en razón de la emisión de un acto administrativo, debido a una condena atribuible a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por el mal funcionamiento de un servicio público.

Indica que la jurisprudencia ha reiterado que el remedio procesal de la aclaración resulta viable en lo relativo a los frutos, intereses, daños y perjuicios, y constas, según se desprende del artículo 999 del Código Judicial, situación que trae a colación porque lo procedente hubiese sido la presentación de una solicitud de aclaración de la Sentencia de 7 de abril de 2006, al ser la que resolvió la liquidación de condena en abstracto presentada por Jaime Padilla Beliz.

Por último, aduce que la vía procesal procedente para el actor y los demás ex trabajadores del mencionado medio de comunicación social era la jurisdicción laboral, ya que le correspondía el reconocimiento de los derechos consignados en el Código de Trabajo, tal como reconocido y consignado en el Auto de 19 de mayo de 2006, que resuelve una aclaración de sentencia interpuesta por los trabajadores, y donde se les señala que los trabajadores no fueron considerados en la liquidación de condena en abstracto y que debían acudir a la jurisdicción laboral.

Por consiguiente, concluye que al existir preferencia de la vía laboral sobre la vía contencioso administrativa, derivada de la especialidad de la materia de que se trata, referente al pago de intereses moratorios y recargos que se causan por la falta de pago de salarios, esta demanda carece de fundamento.

C. Excepción de prescripción

En el evento de que la excepción de no viabilidad de la demanda contencioso administrativa de indemnización que alegó el Procurador de la Administración, no prospere, el mismo llama la atención al Tribunal en el sentido de que la acción indemnizatoria que nos ocupa se encuentra prescrita a la luz de lo que contempla el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

Advierte que desde septiembre de 2008, fecha en que se le canceló a los ex trabajadores del diario El Siglo las prestaciones laborales adeudadas, y reconocidas en la Sentencia de 7 de abril de 2006, hasta el 9 de julio de 2013, fecha en la que se presentó esta demanda contencioso administrativa de indemnización, ya habían transcurrido aproximadamente 4 años y 9 meses, de los que se infiere que el recurrente excedió con creces el plazo de un año que la norma establece el artículo 1706 del Código Civil, para exigir responsabilidad extracontractual del Estado.

Respecto a que el apoderado del actor señala que el término de prescripción se vio interrumpido por solicitudes extrajudiciales que su representado y otros ex trabajadores del diario El Siglo formalizaron ante distintas autoridades administrativas, precisa que el artículo 1711 del Código Civil es claro en disponer que la prescripción de las acciones se interrumpe, entre otros supuestos, por la reclamación extrajudicial del acreedor, sin embargo, las solicitudes a las que hace referencia fueron presentadas entre los años 2010 y 2011, con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 1706 del Código Civil.

V. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Los señores ANELDO AROSEMENA, DELMIRO QUIROGA y CARLOS SINGARES, representados por la licenciada Celia Cruz, y los señores FRANCISCO MORALES, YAMILETH BELFON, RAMIRA MILLER R., BENIGNA FLORES DE PINTO, HAYDEE ORTEGA, GRISELDA TEJADA, BENIGNA GARCIA GRAU, ALMA NAY, FRANCISCO ALBERTO FONSECA, FELIPE ORTEGA, JAVIER ORTEGA, RAQUEL BEATRIZ GOMEZ y CARMEN BOYD, representados por el Licenciado ANELDO AROSEMENA, solicitaron a este Tribunal que se les tuviera como terceros interesados dentro del citado proceso de indemnización por daños y perjuicios.

No obstante, mediante auto de 19 de mayo de 2015, dichas solicitudes no fueron admitidas, en virtud de la naturaleza de las pretensiones que se persiguen en la demanda interpuesta por el señor MANOLIS PADILLA, se refieren a un derecho individual y personalísimo de cada trabajador como lo son las prestaciones laborales, y las circunstancias que puedan deducirse de un posible error de cálculo, no constituyen plena prueba de que el mismo error y el mismo daño se produjo en el derecho a las prestaciones laborales de los señores que acuden como terceros.

Esta decisión fue confirmada por el resto de la Sala Tercera mediante Auto 9 de agosto de 2015, que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites de rigor la Sala procede examinar el caso sometido a su estudio para determinar si procede condenar al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en atención a los cargos formulados por la parte actora, quien señala como hecho generador del daño la mala prestación del servicio público.

Competencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, que en el caso que nos ocupa, viene exigida en razón de lo dispuesto en el numeral 10 de dicha norma legal, referente a las indemnizaciones de que sean responsable directos el Estado y las restantes entidades públicas, por mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Legitimación

En el caso que nos ocupa, el señor MANOLIS PADILLA quien comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, se encuentra legitimado para actuar en el siguiente proceso, al señalar que se siente afectado en sus derechos laborales, por el supuesto error incurrido por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, al efectuar el cálculo legal de las prestaciones laborales que le correspondía, como trabajador del Diario EL SIGLO, y que sirvieron como fundamento del reconocimiento de las prestaciones laborales de los trabajadores de dicha empresa, en la Sentencia de 7 de abril de 2006, a través de la cual se procedió a liquidar la condena en abstracto dictada en la Sentencia de 23 de enero de 2003, ambas emitidas por la Sala Tercera de lo Contencioso – Administrativo, dentro de la demanda de indemnización propuesta por el Diario EL SIGLO, CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (J.M.J.) y JAIME PADILLA BELIZ, en contra del Estado Panameño.

Cuestión previa

En la presente causa se advierte que, la Procuraduría de la Administración, al emitir su Vista Fiscal, ha presentado excepción de no viabilidad de la demanda y excepción de prescripción, las cuales deben ser resueltas de forma previa a realizar el análisis de fondo, puesto que ambas, de prosperar, inhiben al Tribunal del realizar el respectivo análisis de fondo y adoptar, en consecuencia, una decisión sobre las pretensiones.a. Excepción de no viabilidad de la demanda

El Procurador de la Administración, dentro de esta excepción propuesta, alega que no es viable esta acción indemnizatoria, centrando dicho argumento en que las pretensiones del señor Manolis Iván Padilla González se encuentran dirigidas a obtener la cancelación de los intereses moratorios y recargos a los que se refieren los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, cuyo cálculo no se vio reflejado en la Sentencia de 7 de abril de 2006, por medio de la cual se resolvió la solicitud de liquidación de la condena en abstracto establecida por la Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada dentro del proceso contencioso de indemnización presentado por Jaime Padilla Beliz y la sociedad El Siglo, S.A.; mediante la cual se condenó al Estado panameño a indemnizarlo por daños y perjuicios causados por la acción del ex Gobernados de la provincia de Panamá, Alberto Velásquez Morales, al impedir la impresión y circulación del mencionado diario en el año 1987.

Se sustenta que lo solicitado no pueden ser objeto de debate en el presente proceso contencioso administrativo de reparación directa, cuya finalidad es establecer la cuantía de resarcimiento de los daños y

perjuicios que pudiere haber causado a un particular en razón de la emisión de una actuación administrativa, debido a una condena atribuible a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por el mal funcionamiento de un servicio público; y lo solicitado por el actor es el reconocimiento de los derechos consignados en el Código de Trabajo, referente al pago de intereses moratorios y recargos que se causan por la falta de pago de salarios, temas que deben ser abordados en la jurisdicción laboral.

En este sentido, se aprecia en la demanda que la parte actora señala que el Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, está llamado a responder de forma directa por mala prestación del servicio público, al omitir su deber de protección de los Derechos Económicos de los trabajadores, cuando realizó el cálculo de las prestaciones laborales a favor de los trabajadores del Diario El Siglo, mismos que sirvieron de prueba para indicar los montos resarcibles a favor de los trabajadores, dentro del proceso indemnizatorio que la empresa le siguió al Estado Panameño.

De conformidad con lo anterior, se verifica en la demanda que el actor indica como daño y perjuicio ocasionado, de tipo patrimonial, una suma de dinero que al desglosar corresponde a las sumas que su representado debió recibir en concepto de intereses del 10% anual y del 10% adicional sobre las sumas reconocidas en concepto de salario, en la Sentencia de 7 de abril de 2006 proferida por esta Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo, misma que aduce que no fueron contempladas, en virtud de un reporte de cálculos elaborado por el Ministerio de Trabajo, que la parte actora aduce que no lo contempló.

Si bien, el daño patrimonial reclamado señala el actor consiste en la suma de intereses moratorios y recargos que se causan por la falta de pago de salarios que se le reconocieron y pagaron judicialmente, y que de acuerdo a la ley laboral le corresponde, no debe perderse de vista que, más que plantear una reclamación laboral, lo que la parte actora pretende es que se le resarza la pérdida económica que ha sufrido por no percibir esta suma de dinero, indicando que el hecho que da lugar a la indemnización reclamada es el cálculo erróneo que hizo la autoridad administrativa laboral, al realizar los cálculos de las prestaciones laborales que a cada trabajador le correspondía.

En este sentido, la imputación de la responsabilidad por el daño, al Estado, en razón de que fue causado por una actuación administrativa, en la que denuncia que se dio con mala prestación del servicio público, es un factor determinante para verificar si la reclamación es viable o no a través de este tipo de acción.

No debe perderse de vista, en este caso concreto, que el reconocimiento de las prestaciones laborales, pagadas a los trabajadores del Diario El Siglo, provienen de la Sentencia de 7 de abril de 2006, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de una acción indemnizatoria contra el Estado, frente a los daños y perjuicios que produjo por el cierre ilegal de la empresa durante los años 1987 a 1989, por parte de autoridades gubernamentales. Dicha acción indemnizatoria fue interpuesta por el licenciado Jaime Padilla Béliz, accionista y único propietario del Diario El Siglo, que como empleador, en su demanda señaló que entre las pérdidas sufridas se encontraban las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y así se observa en Sentencia de 23 de enero de 2003, dictada por esta Sala, cuando se señala lo siguiente:

> "En el referido informe contable, se hace alusión a pérdidas sufridas por JAIME PADILLA BELIZ y la Sociedad EL SIGLO S.A., a consecuencia de la paralización de labores del Diario El Siglo, en tres renglones:
>
> 1. la pérdida en activos de la empresa (pérdida de equipo y maquinaria);

2. Las prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debió pagar a sus trabajadores, con ocasión del cierre; y

3. El lucro cesante dejado de percibir durante el tiempo en que se mantuvo el cierre del periódico, y luego de su reapertura.

Al examinar los dos primeros renglones contenidos en el documento pericial, la Sala advierte que no se han aportado documentos sustentatorios de la pérdida efectiva de bienes, materiales y equipos de las instalaciones del Diario EL SIGLO, ni de que la empresa hubiese cancelado o abonado prestaciones laborales a sus trabajadores. A la misma conclusión arribaron los peritos designados por la Procuraduría de la Administración (fs. 204-207 del expediente) El tercer renglón (lucro cesante) fue sustentado entre otros documentos con Declaraciones Juradas de Renta de la empresa Corporación Universal de Información S.A., propiedad del señor JAIME PADILLA BELIZ (ver páginas 122-151 del expediente principal). ...."

De la misma forma en la Sentencia de 7 de abril de 2006, que estableció la liquidación, dispuso el pago de las prestaciones laborales de forma directa a los trabajadores por parte del Estado, aunque no fueron admitidos como parte en la liquidación, en virtud de una mayor tutela de sus derechos, pues en la Sentencia, se hizo referencia a un documento entregado por el licenciado Jaime Padilla Béliz, de compromiso de entrega a los trabajadores del dinero de las prestaciones laborales. La Sentencia en su parte pertinente señala:

"Considerando además, que a foja 91 del expediente, el Licenciado Jaime Padilla Beliz, mediante documento denominado "compromiso de entrega de dinero de prestaciones laborales" se comprometió formalmente a hacer una entrega directa a los trabajadores de las sumas de dinero que resulten liquidadas en concepto de prestaciones laborales al momento de hacerse efectivo el pago por parte del Estado, esta Superioridad hace la salvedad de que en efecto, deberán ser los trabajadores beneficiados y no el Licenciado Padilla Beliz o la empresa El Siglo, S.A, quienes en forma directa reciban el pago de las sumas que han sido liquidadas en su favor."

Por consiguiente, no se encuentra probada la excepción de no viabilidad de la demanda presentada por el representante del Ministerio Público, pues las reclamaciones solicitadas se derivan de la supuesta mala prestación del servicio público, y guardan relación con el proceso indemnizatorio seguido por esta Sala, que dio como origen el pago de dichas prestaciones laborales; por consiguiente, corresponde a la Sala Tercera dilucidar, luego del análisis correspondiente, si existe responsabilidad o no del Estado, derivado de una actuación administrativa fallida o defectuosa, en la prestación de un servicio público, es decir, si existe un nexo causal entre el daño alegado y la actuación del Ministerio de Trabajo que se denuncia como causante del mismo.

Dentro de este contexto, debe señalarse que, sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Así el artículo 17 de la Constitución Política establece que la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Carta Magna contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Capítulo II, Título XVI, Libro IV, artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron dicho daño, señalándose expresamente que "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones" (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil) quedando así establecida la responsabilidad directa del Estado, con las modificaciones de que fue objeto el Código Civil, mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992.

Lo anterior quedó claramente expuesto, en la Sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, dentro del Proceso Ordinario: Orlando E. González S., en representación de las Sociedades Kreport Investment, Inc., y Corporación de Inversiones Navales, S. A. vs. el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se dijo lo siguiente:

> "De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada "responsabilidad directa del Estado" en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, "en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño" (FORSTHOFF, Ernst. Citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).
>
> Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se había hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.
>
> En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4º de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley Nº 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".
>
> Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de

funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

(...)

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

..." (lo resaltado es nuestro)

Esta postura, en cuanto a la responsabilidad directa del Estado fue reafirmada en sentencia de 19 de enero de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al absolver la Consulta que hace la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de los artículos 52, 98 (ahora 97) numeral 8 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 y 200 del Código Judicial, declara inconstitucionalidad de la palabra subsidiaria contenida en el numeral 9, luego de expresar lo siguiente:

"No pierde de vista el Pleno que recientemente la Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en un negocio similar al presente, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, ahora nuevamente planteada, y cuya decisión recayó sobre el tema de la responsabilidad directa del Estado por las acciones u omisiones dañosas de los servidores públicos, objeto de este negocio constitucional.

Al decidir la consulta de constitucionalidad presentada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Elitza A. Cedeño con relación al último párrafo del artículo 200 del Código Judicial (Sentencia de 12 de agosto de 1994), la Corte interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y afirmó la competencia privativa de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, y sancionó de manera clara el principio de la responsabilidad directa del Estado en estos supuestos.

Estableció en esa ocasión el Pleno:

(...)"

En esta Sentencias se reafirma la responsabilidad directa del Estado en los casos en que esté llamado a responder por prestación defectuosa o deficientes de los servicios públicos. Al respecto, debe señalarse que se entiende que la falla en el servicio público se desprende al no ser dado, o hacerlo en la forma debida, o darse en forma tardía, un servicio que el Estado está obligado a prestar.

Por consiguiente, no se encuentra probada la excepción de no viabilidad de la demanda propuesta por la Procuraduría de la Administración, pues si bien, las sumas que se reclaman como parte del daño patrimonial se origina de lo dispuestos en las normas laborales, el origen de su reclamación no proviene de dicha jurisdicción.b. Excepción de prescripción

El Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal presentó la excepción de prescripción de esta acción indemnizatoria, alegando que a la fecha de presentación de esta demanda, el 9 de julio de 2013, ya habían transcurrido aproximadamente 4 años y 9 meses desde septiembre de 2018, fecha en que se le canceló a los ex trabajadores del diario El Siglo las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas en la Sentencia de 7 de abril de 2006, ejecutoriada en abril de 2006; excediendo con creces el recurrente, el plazo de un año que establece el artículo 1706 del Código Civil, para exigir responsabilidad extracontractual del Estado.

El apoderado judicial del actor, por su parte, señala que la prescripción fue interrumpida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1711 del Código Civil, por efecto de reclamaciones extrajudiciales que su representado interpuso, en diferentes instancias, a fin de que se le explicara porque el Estado no le había reconocido, dentro de sus prestaciones laborales, los derechos que se desprendían de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Respecto a las interrupciones de la prescripción alegadas por el actor, en virtud del artículo 1711 del Código Civil, precisa el Procurador de la Administración que dichas reclamaciones extrajudicial o solicitudes a las que hace referencia, fueron presentadas entre los años 2010 y 2011, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el artículo 1706 del Código Civil, para exigir la responsabilidad extracontractual.

Antes de entrar al análisis de esta excepción, cabe advertir que inicialmente esta demanda no fue admitida mediante Auto de 26 de noviembre de 2013, fundamentado en que la acción se encontraba prescrita y que el hecho generador de la mala prestación del servicio público o nexo causal de la responsabilidad del Estado, constituido por el Reporte de Cálculo de 25 de julio de 2003, elaborado por el Departamento de Auditoría Laboral y Sindical de la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, recibido como prueba en el proceso de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 23 de enero de 2003, que fue decidido mediante Sentencia de 7 de abril de 2006, se trataba de un acto administrativo que no ha sido revocado ni anulado. (Cfr. foja 94-97)

Sin embargo, el Auto de 26 de noviembre de 2013 fue revocado por el resto de la Sala Tercera, en virtud del recurso de apelación, y ordenada consecuentemente, la admisión de la demanda, motivado en que la demanda que nos ocupa tiene como fundamento el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que señala, por un lado, que la responsabilidad del Estado por mala prestación del servicio público, acción cuya pretensión es ajena a la declaratoria de ilegalidad de acto alguno; y por el otro, que el asunto de la prescripción es una cuestión que debe ser dilucidada al conocerse el fondo de la demanda. (Cfr. foja 110-117)

Encontrándonos en la etapa procesal dispuesta, se procede a analizar la excepción de prescripción alegada, también como cuestión previa, pues constituye un factor que alude a la pérdida o preclusión de la oportunidad para formular un determinado reclamo o interponer una acción judicial, toda vez que las acciones fundadas en reclamos de naturaleza legítima, ostentan un período generalmente descrito en la ley, para su ejercicio, esto en correspondencia del principio de seguridad jurídica, pues la indeterminación y la incertidumbre colisionan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales.

Al derivarse el derecho indemnizatorio de una actuación de una dependencia de la Administración Pública, que denuncia el actor fue ejercida con deficiencia, nos encontramos frente a la exigencia de responsabilidad de naturaleza extra-contractual, la cual tiene como término de prescripción de la acción para

exigirla, el lapso de un (1) año, contado desde el momento en que el agraviado supo de la afectación, o en caso de haberse iniciado una acción penal o administrativa por los hechos generadores del daño, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o resolución administrativa, de conformidad con lo que dispone el artículo 1706, en concordancia con el artículo 1644 y 1645 del Código Civil, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

> "Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el termino de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal."
>
> "Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."
>
> "Artículo 1645. La obligación que impone el Artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.
>
> ...
>
> El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones..."

En este sentido, se aduce, concretamente, como hecho generador del daño o nexo causal de la responsabilidad del Estado, que ocasiona el detrimento patrimonial o daño patrimonial, la falla de prestación del servicio cuando la Sección de Auditoría Sindical-Laboral, Departamento de Auditoría Laboral y Sindical de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emite un cuadro de cálculo de los posibles derechos (prestaciones laborales) adeudados a los trabajadores del Diario El Siglo, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 1987 y el 31 de diciembre de 1989, por efecto del cierre ilegal de que fue objeto dicha empresa, documento que fue presentado como prueba en la solicitud de liquidación de condena en abstracto de la Sentencia de 23 de enero de 2003, y sirvió de base para el reconocimiento de las prestaciones laborales que dicho diario les adeudaba a los trabajadores, dentro de los que se encuentra enlistado el señor Manolis Padilla, según se señala en la Sentencia de 7 de abril de 2006, que liquida la condena indemnizatoria.

Consideran que dicha acción administrativa no incluía en el cálculo el equivalente al 10% de intereses contemplado en el artículo 169 del Código de Trabajo, por prestaciones adeudadas; ni el 10% que establece el Artículo 170 del Código de Trabajo de recargo hasta que los trabajadores recibieron sus prestaciones, estimando este hecho como mala prestación del servicio público, pues, a su juicio la entidad incumplió su deber constitucional y legal de proteger los intereses y salvaguardar los Derechos Económicos de los trabajadores, al emitir un cuadro de cálculo de los posibles derechos (prestaciones laborales) adeudados a los trabajadores del Diario El Siglo.

Cabe señalar que la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, fue la única prueba admitida en concepto de pérdidas sufridas correspondientes a prestaciones laborales, salarios y otras compensaciones que la empresa debía pagar a sus trabajadores con ocasión del cierre de la empresa, de las presentadas en el proceso de liquidación del monto que debía ser indemnizado al señor Jaime Padilla Béliz y la sociedad EL SIGLO, S. A.; y que se ordenó en la sentencia pagar directamente a los trabajadores, en virtud de compromiso suscrito por la empresa con ellos. Al respecto, la Sentencia de 7 de abril de 2006, al liquidar las prestaciones laborales, señala lo siguiente:

> "De las pruebas que han sido aportadas al proceso de liquidación y que fueron admitidas por esta Superioridad y de conformidad con la comprobada unidad económica empresarial existente entre Jaime Padilla Beliz, El Siglo, S.A. y Corporación Universal de Información JMJ, S.A., estimamos que únicamente deben considerarse válidos los cálculos efectuados el día 25 de julio de 2003 por la sección de auditoría sindical-laboral del Departamento de Auditoría Laboral y Sindical de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (ver foja 85 del expediente), los cuales contemplan las sumas que deben ser reconocidas a treinta y un (31) trabajadores, mismas que arrojan un total a pagar de B/.816,565.36, divididos de la siguiente forma:"

Para establecer si en el presente caso se encuentra prescrita la acción para solicitar indemnización, debemos verificar las constancias probatorias que se encuentran en el expediente, y así determinar, de acuerdo a lo argumentado, si el término ha de contarse desde que tuvo conocimiento el agraviado o desde que hubo resolución administrativa, al iniciarse acción administrativa de forma oportuna, considerando que la parte actora señala que interpuso reclamaciones en la esfera administrativa. De la misma forma, habrá de determinarse si hubo interrupción del término de prescripción. Esto, sin perder de vista que el hecho que se denuncia cómo generador del daño, lo constituye la actuación del Ministerio de Trabajo, a través del reporte de cálculo de prestaciones adeudadas.

Dentro de este contexto, del caudal probatorio que obra en el expediente se aprecia, en el libelo que contiene la solicitud de liquidación de condena en abstracto, (foja 40-57) que, respecto a las prestaciones laborales de los trabajadores, se señala lo siguiente, en la sección que denomina "Metodología Probatoria del Presente Escrito de Tasación":

> "Respecto a las prestaciones laborales, salarios y demás sumas dejadas de pagar a los trabajadores del Diario EL SIGLO, las mismas han sido obtenidas de los Libros Contables de la CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN (JMJ) S.A. (CUISA), donde aparecen los trabajadores del Diario EL SIGLO, con sus respectivos salarios, y que se profundizan y cuantifican con exactitud a través de la Tercería Coadyuvante, que un grupo de trabajadores del Diario EL SIGLO, han tenido a bien interponer para hacer valer las prestaciones laborales a que tienen derecho, los cuales no pudieron ser satisfechos en tiempo oportuno, por efecto de los cierres ilegales aquí enunciados y que como un deber moral, más que jurídico, hemos decidido desde el primer momento de nuestra pretensión, incluir como un derecho de los trabajadores que deben ser resarcidos por el Estado Panameño, tal y como ha sido la tendencia de los gobiernos democráticos que sucedieron a la dictadura y que guardan relación con los trabajadores de EPASA y de ERSA." (Cfr. foja 46 del expediente, el subrayado es nuestro)

Seguidamente, el libelo que contiene la solicitud de liquidación de condena en abstracto, que fue presentado como prueba en esta causa indemnizatoria, en el acápite denominado la "Tasación Legal", se señala

como prueba complementaria el “computo de prestaciones laborales verificadas por el Departamento de Auditoria Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (se aporta copia para su cotejo) (Anexo 11-B)”, señalando otro documento, un informe contable, como prueba del cálculo con incremento del 10% anual según el artículo 169 del Código de Trabajo preparado por un contador. Otro aspecto importante que contiene la solicitud de condena en abstracto, se encuentra en otro apartado denominado solicitud especial, (Cfr. Foja 54) en el cual se pide a esta Sala que “Acepte como Terceros Coadyuvantes, a los trabajadores que han promovido Intervención al momento de presentar nuestra Liquidación Motivada y Sustentada, quienes han utilizado los servicios del Magíster CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, cuyo listado concuerda con esta liquidación que se presenta.”

De esta prueba se extraen varios aspectos importantes, que al momento en que se presenta la solicitud de liquidación, el señor Jaime Padilla Béliz incorpora como prueba de las prestaciones laborales adeudadas el documento de cálculos de prestaciones laborales preparado por el Ministerio de Trabajo, que se señala como generador del daño; que dicha prueba solo tenía el objeto de probar las prestaciones adeudadas a los trabajadores y no los recargos dispuestos por el artículo 169 del Código de Trabajo, para lo cual presentó un informe contable; y que el cálculos de las prestaciones laborales “se profundizan y cuantifican con exactitud a través de la Tercería Coadyuvante” que se presenta a la vez con la solicitud de liquidación.

Si bien el actor omite presentar como prueba en este caso, el expediente de la indemnización y de la solicitud de liquidación de la condena en abstracto, este último donde se presentó el documento que contiene la actuación que genera el supuesto daño, sino solo algunos documentos del mismo, y algunos incompletos, se advierte que en respuesta a Oficio No.1921 de 27 de julio de 2016, mediante el cual este Tribunal le solicitan al Ministerio de Economía y Finanzas cierta documentación, se remite copia del poder y memorial que contiene la intervención de terceros presentada dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto, tercería a la que hacemos referencia en párrafos precedentes, y en la cual se puede constatar que tiene misma fecha de presentación que la solicitud de liquidación de condena en abstracto. Se aprecia foja 58 a 61, que el señor Manolis Padilla presenta, denominando prueba 3, parte del escrito de la tercería.

De la documentación remitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, aparece de foja 143 a 159 del cuadernillo que sirve de antecedente, copia del poder y memorial que contiene la intervención de terceros coadyuvantes, en los cuales se aprecia que el señor Manolis Padilla confiere poder al Magíster Candelario Santana Vásquez, como uno los terceristas coadyuvantes. Entre las pruebas que se enuncia en dicho libelo, como presentadas se encuentra “Formulario de verificación de prestaciones laborales de mis representados del Departamento de Auditoria Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con el listado de cálculo de las mismas, incluyendo salarios pendientes, vacaciones pendientes, décimo tercer mes pendientes, prima de antigüedad, indemnización y recargos durante el periodo comprendido durante el 7 de junio de 1987 y el 31 de diciembre de 1989, debidamente sellado y firmado por el respectivo auditor del MITRADEL (2 fojas)” , que se trata del mismo documento que se señala como causante del supuesto daño generador de esta indemnización.

Del análisis de estas pruebas, queda acreditado que los trabajadores que acudieron como terceros coadyuvantes dentro del proceso de liquidación de la condena en abstracto de la Sentencia de 23 de enero de 2003, dentro de los cuales se encontraba el señor Manolis Padilla, Tercería presentada el 31 de julio de 2003, ya se tenía conocimiento de la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través del Departamento de Auditoria Laboral y Sindical, consistente en el cálculo de los posibles derechos (prestaciones

laborales) adeudados a los trabajadores del Diario El Siglo, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 1987 y el 31 de diciembre de 1989, por efecto del cierre ilegal de que fue objeto dicha empresa; y con ello, el hecho que señalan como dañoso o falla en el servicio público, de que no se encontraba dentro del cálculo, los intereses por mora que disponen los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Dentro de las pruebas allegadas al proceso, no se acredita que desde el 31 de julio de 2003, fecha en que el documento se presenta como prueba por los terceros coadyuvantes, y que el señor Manolis Padilla tienen conocimiento del hecho generador del supuesto daño, hasta antes de la emisión de la Sentencia de 7 de abril de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de liquidación, el señor Manolis Padilla haya interpuesto alguna acción administrativas por dicho hechos, que acrediten la existencia de alguna como forma de interrumpir la prescripción, o para aplicar el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil e iniciar el término de prescripción resuelta estas acciones, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o resolución administrativa.

Por otro lado, de acuerdo al resto de las argumentaciones presentadas sobre la prescripción, de las constancias probatorias que acompañan la demanda, se aprecia que la Sentencia de 7 de abril de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, visibles su copia autenticada de foja 21 a 39 del expediente, fue notificada mediante Edicto No. 524 fijado el 10 de abril de 2006, quedando ejecutoriada, como lo reconoce la parte actora en hecho séptimo de la demanda, en abril de 2006. Con dicha actuación judicial culmina el proceso de liquidación de condena en abstracto, donde fue aportado como prueba el documento del Ministerio de Trabajo que contenía el reporte de cálculos de prestaciones, que sirvió como prueba para el reconocimiento de los créditos laborales adeudados a los trabajadores del Diario El Siglo.

De la misma forma, en la demanda, en el hecho séptimo, el actor reconoce que los trabajadores, dentro de los cuales él se encuentra, recibieron las prestaciones laborales reconocidas en la Sentencia en mención, en el mes de Septiembre de 2008. Si entramos a considerar que los trabajadores no eran parte del proceso de liquidación de condena en abstracto, pues no fueron admitidos como tal en el proceso, y se toma en consideración la fecha en que se les pagó las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas en la Sentencia de liquidación a los trabajadores, como el momento en que los mismos supieron del agravio demandado, es decir, del supuesto cálculo errado de sus prestaciones, es evidente el transcurso de más de lo establecido en la norma para que se declare prescrita la acción, esto sin menoscabo de que las mismas no iban dirigidas

Las acciones administrativas que se aportan como forma de interrumpir la prescripción, señala el Procurador de la Administración que datan desde marzo de 2010, por consiguiente, de ser consideradas no se presentaron oportunamente para interrumpir alguna prescripción o aplicar el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil.

De las actuaciones a las que nos referimos, fue admitido en el proceso, un memorial dirigido al Ministro de Economía y Finanzas de 2 de diciembre de 2008, por varios trabajadores, entre los cuales se encuentra el señor Manolis Padilla, en el cual se señala que su objeto es “reiterar que el estado debe cancelar el pago del 10 % anula en concepto de interés, tal como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, todo vez que dicho pago es un derecho adquirido del trabajador y no hemos renunciado al mismo.”

También se encuentra el memorial dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, denominado solicitud de pago de intereses legales debidos (sic) a los trabajadores del Diario El Siglo beneficiados en Sentencia Condenatoria contra el Estado / Proceso Indemnizatorio, suscrito, entre otros, por el señor Manolis Padilla, y

recibido por la autoridad el 21 de noviembre de 2011, en el cual solicitan la apertura de expediente administrativo, se incorporen a este los memoriales y solicitudes hechas desde agosto de 2009, por parte de los trabajadores de El Siglo, se oficie al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para que se hagan los cálculos de los intereses según los artículo 169 y 170 del Código de Trabajo; que el Ministro eleve contencioso de interpretación sobre este reclamo. (fojas 2-10 del antecedente)

Se observa en las actuaciones de los trabajadores, que presentaran ante las autoridades administrativas, descritas anteriormente, no iban dirigidas por o contra el supuesto hecho generador del daño, es decir, no iban dirigidas contra el Reporte de Cálculo de 25 de julio de 2003, elaborado contra el Departamento de Auditoria Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sino más bien a solicitar el reconocimiento de derechos y el cálculo de los mismos, que no son contemplados en la sentencia de liquidación.

Ante estas circunstancia, queda probada la excepción de prescripción, ya que, desde que el señor Manolis Padilla tiene conocimiento del hecho generador del daño, el Reporte de Cálculo de 25 de julio de 2003, elaborado contra el Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuando presentó la tercería coadyuvante dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto, hasta el momento en que interpuso la presente acción, el 9 de julio de 2013, no se ejerció ninguna acción para que la prescripción iniciara en otra fecha.

Por otro lado, si se toma en consideración las fechas en que quedó en firme la Sentencia de 7 de abril de 2006, en ese mismo mes y la fecha en que fueron recibidas las prestaciones adeudadas en septiembre de 2008, como fechas a partir de las cuales el señor Manolis Padilla tuvo conocimiento del supuesto error de la autoridad administrativa laboral, no se ejerció a partir de ese momento y dentro del término de un año, ni antes de presentar esta acción indemnizatoria el 9 de julio de 2013, acción administrativa alguna en contra el Reporte de Cálculo de 25 de julio de 2003, elaborado contra el Departamento de Auditoria Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, pues las acciones acreditadas no van dirigidas en contra de esta actuación.

Adicional a ello, de las constancias en el proceso, cuando el señor Manolis Padilla, de forma individual y en asocio con otros trabajadores del Diario El Siglo, presentaron acciones administrativas al Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas tendientes a reclamar el pago del 10% de interés por mora que disponen los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, y que no fueron ordenados por la Sentencia de 7 de abril de 2006, ya cualquier acción en contra del Reporte de Cálculo de 25 de julio de 2003, elaborado contra el Departamento de Auditoria Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se encontraba prescrita, para considerar que se interrumpió el término de prescripción, en atención a los supuestos que establece 1711 del Código Civil.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la demanda contencioso-administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Jaime Padilla, en representación de MANOLIS PADILLA, para que se condene al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al pago de B/1,478,490.33, en concepto de daños y perjuicios RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE NO VIABILIDAD DE LA DEMANDA, interpuesta por la Procuraduría de la Administración;

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, interpuesta por la Procuraduría de la Administración;

TERCERO: ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA, CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. (COPA AIRLINES). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2018
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	826-18

VISTOS:

El BUFETE HERRERA, en representación de DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 21 de mayo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación: DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES).

En el recurso de marras, el casacionista alega violación del fuero de negociación, en perjuicio de DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA, ya que al momento del despido se encontraba un pliego de peticiones contra la empresa COPA ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, invocando como violado el artículo 441 del Código de Trabajo. Para mejor ilustración, transcribiremos el contenido del artículo 441 del Código de Trabajo, a saber:

> "Artículo 441. Durante el desarrollo de la conciliación, el empleador está obligado a mantener los contratos de trabajo existentes al momento en que se plantee el conflicto, sin perjuicio de los contratos que terminen por vencimiento del plazo o conclusión de la obra.
>
> Desde que se presente el pliego de peticiones en debida forma, y hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga, durante ésta, o durante el arbitraje, toda terminación o suspensión de los efectos de los contratos, debe ser autorizada previamente por el respectivo juez de trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical.
>
> Se presume que todo despido que se pretende efectuar a un trabajador que apoye el pliego, se hace en represalia, sin perjuicio del derecho del empleador a probar lo contrario. Igual criterio se aplicará para las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo.

Esta disposición también regirá para las negociaciones de las convenciones colectivas por la vía directa".

Resulta ser que, estamos ante un proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES), dentro del cual, se revocó el reintegro del trabajador por violación al fuero de negociación, al haberse constatado que el trabajador no estaba amparado por el fuero de negociación. Esta decisión, fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, y teniendo presente que en esta etapa corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada a fin de determinar si reúne o no los requisitos legales para ser admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, del Código de Trabajo señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

Pues bien, tenemos que, en primer lugar, el casacionista alega la infracción del artículo 441 del Código de Trabajo (sobre fuero de negociación), siendo una norma que consagra derechos a favor de los trabajadores que apoyan los pliegos de peticiones, para que no puedan ser despedidos sin autorización judicial previa. En esa labor de revisión la Sala se percata de una situación que hace imposible continuar el curso del proceso en esta etapa.

Esto es así, porque del examen respectivo se advierte que el recurso no cumple con los requerimientos establecidos para este tipo de asuntos, pues el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 del Código de Trabajo como materia de competencia de la Sala Tercera de Casación Laboral.

Dentro de esa línea de pensamiento, el Tribunal de Casación en sentencia de 7 de mayo de 2002, manifestó lo siguiente:

"A... Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el artículo 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE.Lima, Perú, 1987, pág. 207).

...

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considera como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban del fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta Superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación". (El resaltado es de la Sala).

Por ende, en el presente caso, no cabe la posibilidad de revisar el fondo por falta de competencia, al tratarse de un fuero de negociación que no se ajusta a los propósitos claramente definidos de la casación en materia laboral en el artículo 924 ibídem.

Por los motivos expuestos, el recurso revisado no debe ser admitido y será rechazado de inmediato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por El BUFETE HERRERA, en representación de DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA, contra la resolución de 21 de mayo de 2018, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral de reintegro por violación al fuero de negociación: DANIEL HUMBERTO LLOVEL CORREA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S.A. (COPA AIRLINES).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. IVÁN DE OBALDÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A. VS YEILK MIGHAILK GALLARDO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral

Expediente: 969-18

VISTOS:

El licenciado IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, en representación de TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 11 de julio de 2018, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A. –VS- YEILK MIGHAILK GALLARDO.

La sentencia sometida a examen en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "REVOCA la Sentencia fechada 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, en el proceso abreviado de Impugnación de Reintegro propuesto por TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A., en contra del señor YEILK MIGHAILK GALLARDO, y en su lugar MANTIENE LA INAMOVILIDAD al cargo que desempeñaba, ordenada mediante Auto N°. 92 del 17 de noviembre de 2017".

En el recurso de marras, el casacionista alegó la violación de los artículos 210, numeral 1, y 732 del Código de Trabajo, indicando que la resolución atacada aplicó indebidamente la norma sustantiva y de valoración, al no ponderar la prueba del mutuo acuerdo y su liquidación correspondiente, lo que le hubiera permitido determinar que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo y no por despido. Por ende, solicita que se case la sentencia, y se declare que la relación laboral terminó por muto acuerdo, y no por despido.

Teniendo presente que, en primer lugar, corresponde examinar el recurso para constatar que cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad que estipula el artículo 925 del Código de Trabajo, la Sala procede a revisar la casación ensayada, a fin de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitida.

Para mayor ilustración, este artículo 925, señala que el recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibilitan su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo, en cualquiera de los siguientes casos:

> "1. Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decreta la disolución de una organización social".

En este caso, resulta que el casacionista presentó su recurso dentro de un conflicto individual de trabajo por violación al fuero sindical; y ha invocado la supuesta infracción de una disposición laboral de carácter sustantivo, que bien pudiera ser examinada por esta vía, para determinar si existen o no los méritos para establecer comprobado el vicio denunciado.

No obstante, pese a que el demandante hace alusión a la infracción directa por indebida aplicación de la norma laboral, al momento que le corresponde establecer cuál es el cargo concreto de injuridicidad o el vicio en que incurre la sentencia, no logra precisar, de manera clara, aspectos importantes que exige el recurso, como son: qué parte del contenido de la norma citada se aplicó indebidamente; cómo es que el tribunal desconoce el espíritu de la norma aplicada; y cómo este desconocimiento logró influir en lo dispositivo del fallo, seguido de la explicación de cómo debió aplicarse correctamente la norma invocada.

Estas precisiones resultan de relevancia para la correcta sustentación del recurso de casación, y debieron ser plasmadas por el recurrente para que su pretensión pudiera ser examinada por esta vía extraordinaria, sobretodo, en un caso en el cual, evidentemente, alude a un tema de valoración de la prueba presentada, y tal como entiende, la posibilidad de que un tribunal de casación examine dichas circunstancias es excepcional, y va depender de que el casacionista logre acreditar en su recurso que concurren estos presupuestos excepcionales, es decir, cuando el tribunal tuvo por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no es el caso, o al menos así no fue planteado por el recurrente.

También se observa que, en una parte de su escrito el recurrente refiere la no valoración de los elementos probatorios por parte del tribunal (refiriéndose, a un cheque y finiquito), lo que pudiera derivar la posibilidad de reconocer por esta vía la inobservancia de un deber jurisdiccional, con base en las excepciones arriba anotadas, sin embargo, en el mismo escrito también aduce que dichas pruebas fueron mal valoradas por el Tribunal, lo cual revela cierta incongruencia en la argumentación del recurrente.

Hemos señalado en otras ocasiones que, no basta solo con anunciar o citar la norma infringida y conformarse con la alusión de expresiones rutinarias para intentar demostrar cómo la sentencia infringe dicha disposición legal, sino que se requiere de un esfuerzo del recurrente por establecer cargos precisos y concretos contra la sentencia, razonando la forma cómo lo planteado en ella tiene el alcance de violentar la ley, y además expresar cómo esa infracción incide en lo dispositivo al punto de ocasionar un agravio al casacionista.

Tales exigencias se desprenden del contenido del propio artículo 924 del Código de Trabajo, que define cuál es el propósito de este recurso:

> **17.** Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> **18.** Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> **19.** Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Las deficiencias anotadas hacen imposible resolver el fondo de la pretensión, precisamente, porque del examen respectivo se advierte que no aparece explicado y menos demostrado el cargo o vicio denunciado, sino que se limita a cuestionar la valoración probatoria realizada por el Tribunal Ad-quem, siendo lo consiguiente, el rechazo de plazo del recurso, por no cumplir con los requisitos mínimos de procedibilidad.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Rechaza de plano el recurso de casación propuesto por el licenciado IVÁN DE OBALDÍA EYSERIC, en representación de TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A., contra la resolución de 11 de julio de 2018, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso laboral: TRANSPORTES UNIDOS PINZÓN HERMANOS, S.A. –VS- YEILK MIGHAILK GALLARDO.

Las costas se adicionan en un 5%.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LIGIA D. RODRÍGUEZ F., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MOHAMED EZZAT ZAKY, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE ABRIL DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL MOHAMED EZZAT ZAKY - VS- TRULY, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	736-18

VISTOS:

La licenciada Ligia D. Rodríguez F., actuando en nombre y representación de MOHAMED EZZAT ZAKY, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 25 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MOHAMED EZZAT ZAKY AFIFI vs TRULY, S.A.

Por motivos de economía procesal, la Sala procede en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> **20.** "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> **21.** Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> **22.** Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, “Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida”.

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> “Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales”.

Revisado el recurso, se aprecia que la casacionista alega como vulnerados los artículos 69 y 766 del Código de Trabajo, referentes a la presunción de derecho y el valor probatorio de documento privado, respectivamente.

En el caso específico del artículo 69 del Código de Trabajo, la Sala debe precisar que si bien se trata de una norma sustantiva, que se refiere a la presunción de derecho dimanante de la falta de un contrato escrito de trabajo, por lo cual, en principio, estamos ante una norma atendible en este tipo de recursos, al hacer la sustentación de los respectivos cargos de infracción, el recurrente incursiona en consideraciones meramente probatorias, es decir, en argumentos que no guardan concordancia con los fines del recurso, pues enfatiza su disconformidad en el aspecto de valoración realizado por el A-quem, señalando que hizo una sobrevaloración de unos documentos privados presentados por la demandante para probar el salario del trabajador, requiriendo a continuación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 766 del Código de Trabajo, sobre valor probatorio del documento privado, y haciendo especial énfasis en la errónea valoración del tribunal de estos medios de prueba.

En este punto es preciso recordar que la Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no fue correctamente planteado por el recurrente, pues lo que sale a relucir de su argumentación es su disconformidad con la valoración probatoria, sin desprenderse de este reclamo alguna vulneración de norma sustantiva.

Recordemos que, en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones procesales, como ocurrió en el presente caso, donde a pesar de denunciarse una norma sustantiva, contentiva de una presunción, no se logró acreditar de forma certera cómo se dio la supuesta transgresión, más allá de un debate sobre la valoración de los medios de prueba.

Lo expuesto impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia, haga un análisis del valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final lo que subyace es un interés netamente probatorio, propio de otra instancia judicial.

Sobre este punto, el jurista nacional Jorge Fábrega P., al respecto señala que:

> "El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. (COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 pág.)"

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por la licenciada Ligia D. Rodríguez F., contra la Sentencia de 25 de abril de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MOHAMED EZZAT ZAKY AFIFI vs TRULY, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MDL & DE LEÓN ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DE GRACIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DE GRACIA -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de diciembre de 2018
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	425-18

VISTOS:

La firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, actuando en nombre y representación de ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DE GRACIA, interpuso recurso extraordinario de casación laboral, contra la Sentencia de 28 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ALCIBIADES HERNANDEZ DE GRACIA vs SEGURIDAD UNIDA, S.A.

Por economía procesal, la Sala procede, en primer término, a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, para determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

El artículo 926 del Código de Trabajo, señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

> **23.** "Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
>
> **24.** Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
>
> **25.** Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido".

Finaliza la norma señalando que, "Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida".

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

Revisado el recurso, se aprecia que el casacionista alega como vulnerado el artículo 33 del Código de Trabajo, referente a la jornada de trabajo. Afirma que, la norma fue infringida en concepto de violación directa por comisión, en razón de que si la empresa se negó a informar sobre los horarios de trabajo y demás detalles que debía llevar en las planillas, según lo establece el artículo 128 numeral 11 del Código de Trabajo, ello daba lugar a que se considerara como válido lo reclamado por el trabajador en concepto de horas extras, recargos, domingos que no se le pagaron, es decir, señala que en este caso ocurre la inversión de la carga de la prueba a cargo del empleador.

Al respecto debemos precisar que, si bien se trata de norma sustantiva la que fuera invocada por el recurrente, que se refiere a la forma cómo se computan las jornadas de trabajo, al hacer la sustentación del cargo de infracción, el recurrente no es capaz de sustentar de qué forma ocurrió la citada violación de la norma por parte del tribunal Ad- quem, pues sus argumentos no guardan relación directa con el contenido del precepto citado, sino que giran en torno a un criterio jurisprudencial, que no guardan concordancia con los fines del recurso en la medida que parecen ir destinados a plantear una discrepancia con los criterios de valoración utilizados por el A-quo, y no con los criterios de interpretación o aplicación de la norma sustantiva citada.

En este punto, conviene recordar que la Sala Tercera del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Laboral, ha dicho reiteradamente que, la valoración de los elementos probatorios que

adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, situación que no fue correctamente planteado por el recurrente, pues lo que sale a relucir de su argumentación es su disconformidad con la valoración probatoria, sin desprenderse de este reclamo alguna vulneración de norma sustantiva.

Recordemos que, en materia de casación laboral, se deben plantear problemas sustantivos, es decir, errores in iudicando, confrontando la sentencia con la Ley, revisando la juridicidad de la sentencia impugnada, sin entrar en consideraciones probatorias, como ocurrió en el presente caso, donde a pesar de denunciarse una norma sustantiva, contentiva de una presunción, no se logró expresar de forma certera cómo se dio la supuesta transgresión, más allá de un debate sobre la valoración de los medios de prueba.

Lo expuesto impide que la Sala pueda entrar a valorar el recurso presentado, tomando en cuenta que el recurso de casación laboral requiere del cumplimiento de exigencias mínimas que no pueden ser desatendidas por el Tribunal, sin el riesgo de convertir esta instancia extraordinaria en una instancia ordinaria, donde se termine discutiendo temas ajenos a la finalidad del recurso, como lo son el examen de la valoración de pruebas que hiciera el tribunal Ad-quem.

Por tanto, si el casacionista, tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia, haga un análisis del valor que el Tribunal Superior de Trabajo le concedió al material probatorio, o a la conducta procesal de la parte, su pretensión procesal no podrá ser satisfecha por esta vía del recurso de casación, aun cuando haya invocado normas atendibles en esta vía impugnativa, pues al final lo que subyace es un interés netamente probatorio, propio de otra instancia judicial.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso de casación presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, interpuesto por la firma forense MDL Muñoz & De León Abogados, contra la Sentencia de 28 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral ALCIBIADES HERNANDEZ DE GRACIA vs SEGURIDAD UNIDA, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE SPIGA ESTATES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 008-2017 (SIN FECHA), EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE FPB BANK, INC. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	1430-18

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, que actúa en nombre y representación de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., ha presentado Incidente contra la Resolución N° 008-2017 (sin fecha), emitida por el Liquidador de FPB Bank, Inc.

En ese sentido, se observa que la firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán actúa en virtud de poder especial que le fuera otorgado por la señora Marilia Queiroz Machado, en su calidad de beneficiaria final de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A.

No obstante lo anterior, advierte el Magistrado Sustanciador que en el expediente consta certificación del Registro Público de la existencia y vigencia de la sociedad SPIGA ESTATES, S.A., visible a foja 15 del dossier, en la cual consta que la representación legal de la misma la ostenta el Presidente, recayendo dicho cargo sobre otra sociedad anónima: Amazonia Holdings, Inc.

Ahora bien, no existe en el expediente certificación del Registro Público que acredite que la señora Marilia Queiroz Machado es la Representante Legal de la sociedad Amazonia Holdings, Inc., o que se encuentre autorizada para representar a dicha sociedad, y por tanto, no se evidencia quién posee la facultad para representar a SPIGA ESTATES, S.A. ante los tribunales de justicia, circunstancia que podría configurar una causal de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA poner en conocimiento de la parte impugnante la presente resolución por el término de dos (2) días, a fin que subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARISSA CALDERÓN GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (I.F.A.R.H.U.) A LAS SEÑORAS LESLIE RAMOS VALDERRAMA, MIREYA DEL CARMEN VALDERRAMA DE VISUETTI Y THELMA RAMOS CEDEÑO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	26 de diciembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	750-18

VISTOS:

La licenciada Clarissa Calderón Garrido, en representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) le sigue a las señoras Leslie M. Ramos Valderrama, Mireya Del Carmen Valderrama de Visuetti y Thelma Ramos Cedeño.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La apoderada legal del Banco Nacional de Panamá fundamenta la Tercería Excluyente medularmente en los siguientes aspectos:

1. Que mediante Escritura No. 356 de 18 de julio de 2003, protocolizada en la Notaria Segunda del Circuito de Coclé, el Banco Nacional de Panamá suscribió contrato de préstamo con la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses (como aparece en el Registro Público), con cédula de identidad personal No. 2-98-710, por la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS BALBOAS (B/.41,806.00), a un plazo de treinta (30) años, garantizado con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca No. 9481, código de ubicación 2001, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé.

2.- Que el contrato de préstamo hipotecario y anticrético que pesa sobre la finca 9481, código de ubicación 2001, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé, se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público, en la Sección de Hipotecas y Anticresis a la ficha No. 290,324, documento redi No.519,658, a favor del Banco Nacional de Panamá, desde el 19 de agosto de 2003; obligación crediticia que se encuentra distinguida en la entidad ejecutante con el No. 100000067714 y mantiene saldos vigentes a la fecha.

3.- Que el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., a través del Auto No.1297 de 17 de octubre de 2013, decretó embargo a su favor y en contra de la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses (como aparece en el Registro Público).

4.- Que en atención a que el derecho real de hipoteca y anticresis que tiene el Banco Nacional de Panamá inscrito en el Registro Público es de fecha anterior al Auto de Embargo No.1297 de 17 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses (como aparece en el Registro Público) y otras, considera que es procedente el levantamiento del embargo que recae sobre la finca No. 290,324, de propiedad de la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses.

II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE. Si bien es cierto, se observa a foja 15 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar la tercería excluyente, objeto del presente análisis.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1011 de 29 de agosto de 2018, visible a fojas 17 a 22 del expediente judicial, solicita a la Sala que se declare probada la tercería excluyente, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, toda vez que según la Escritura Pública 356 de 18 de julio de 2003, extendida en la Notaria Segunda del Circuito, se hace constar que el contrato de hipoteca y anticresis suscrito por el Banco Nacional de Panamá y la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses, garantizado con la finca No. 9481, propiedad de la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses, se encuentra inscrita desde el 19 de agosto de 2003; fecha que es anterior al embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., por medio del Auto 1297 de 17 de octubre de 2013. Razón por la cual, estima que debe declararse probada la tercería incoada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

El Banco Nacional de Panamá ha solicitado, se excluya la finca 9481, código de ubicación 2001, de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé, de propiedad de la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses con cédula de identidad personal No. 2-98-710, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca y anticresis a favor de esta entidad bancaria, previo a la acción de embargo decretado por el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U.

A fojas 9 a 13 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada de la Escritura Pública No. 356 de 18 de julio de 2003, confeccionada en la Notaría Segunda del Circuito de Coclé, a través de la cual la señora Mireya Del Carmen Valderrama de Visuetti o Mireya del Carmen Valderrama Oses (como aparece en la Escritura) y el Banco Nacional de Panamá celebran contrato de préstamo, garantizado con hipoteca y anticresis, a favor de esta última por la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS BALBOAS (B/.41,806.00), sobre la finca No. 9481, inscrita al tomo 1143, folio 20, de la Sección de Propiedad del Registro Público,

provincia de Coclé, propiedad de la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses con cédula de identidad personal No. 2-98-710.

Por otro lado, el Juzgado Ejecutor del I.F.A.R.H.U., en razón del incumplimiento del pago del préstamo educativo otorgado a la señora Leslie Masiel Ramos Valderrama, como deudora principal, para estudiar medicina y cirugía en Colombus University, por la suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS (B/.21,494.00), en la que las señoras Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses y Thelma Ramos Cedeño, fungen como codeudoras, mediante Auto No. 07 MP de 4 de enero de 2012, libra mandamiento de pago, contra las ejecutadas, por la suma de VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 73/100 (B/.23,769.73); y mediante el Auto No. 1297 de 17 de octubre de 2013, eleva a categoría de embargo el secuestro que pesa sobre la finca 9481, propiedad de la señora Mireya Valderrama de Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses con cédula de identidad personal No. 2-98-710.

De lo anotado, se concluye que le asiste la razón al tercerista, toda vez que se infiere claramente que la hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá, fue inscrita con anterioridad al Auto de Embargo No. 1297 de 17 de octubre de 2013, decretado por el I.F.A.R.H.U; cumpliéndose los presupuestos para que proceda la exclusión del bien inmueble del proceso por cobro coactivo, en atención a lo señalado en el artículo 1764 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;

...."

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por la licenciada Clarissa Calderón Garrido, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (en adelante I.F.A.R.H.U.) le sigue a las señoras Leslie M. Ramos Valderrama, Mireya Del Carmen Valderrama de Visuetti y Thelma Ramos Cedeño; y ORDENA el levantamiento del embargo decretado mediante el Auto No. 1297 de 17 de octubre de 2013, de la finca No. 9481, inscrita en el Registro Público al tomo 1143 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Coclé, propiedad de la señora Mireya Del Carmen Valderrama Visuetti o Mireya Del Carmen Valderrama Oses, con cédula de identidad personal No. 2-98-710.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTOR DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S. A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVARES DE LACAYO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	28 de diciembre de 2018
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	904-18

VISTOS:

El licenciado Claudio Lacayo Alvarez, actuando en representación de la señora Martha Lacayo de De Roux, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la sociedad Plasticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo.

Luego de un análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Dentro del expediente ejecutivo, consta que mediante el Auto 1106-J-3 de 9 de octubre de 2017, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá hace referencia a la obligación que mantiene Plasticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo con dicha entidad bancaria, que asciende a la suma de SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 13/100 (B/.759,692.13), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causado hasta el completo pago de la obligación, razón por la cual decretó embargo sobre los bienes muebles de dichos ejecutados, entre los que se incluyen las sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los ejecutados en los bancos de la localidad.

En este sentido, el Banco General, S.A., a través de la Nota 2017(590-01)5829 de 7 de diciembre de 2017, en atención al Oficio 17(03110-240-166-Suc.01)1106-J-3, comunica al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que la señora Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo, mantiene en dicha banca privada, la

cajilla de seguridad No. 334, conjunta con otros titulares, tipo “o”, por lo que procede a aplicar la medida cautelar de secuestro, a fin de cumplir con lo solicitado por la entidad ejecutante.

Aunado a lo anterior, el Banco General, S.A., requirió de la presencia de un funcionario del Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, para que levantara un Acta de Diligencia Judicial de entrega de contenido de la cajilla de seguridad No. 334, a nombre de Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo, que mantiene en dicho banco de capital privado.

Es de lugar indicar, que la tercería bajo examen, fue presentada por la señora Martha Lacayo de De Roux, a fin de que se excluya del proceso los bienes contenidos dentro de la cajilla No.334 , que mantiene como titular solidaria en el Banco General, S.A., aduciendo que los bienes son única y exclusivamente de su propiedad, por lo que solicita que se levante la medida de embargo que pesa la dicha cajilla 334, y se libere a la señora Martha Lacayo de De Roux de toda responsabilidad derivada y/o relacionada con el proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá en contra de Plasticos Superiores, S.A. y otros.

Cabe destacar, que no se ha acreditado mediante prueba idónea que la señora Martha Lacayo de De Roux es propietaria de los bienes que contiene la cajilla 334, que reposa en el Banco General, S.A., ya que la tercería interpuesta no se funda en un título de dominio o derecho real, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo hasta antes de ejecutarse el remate.

Se regirán por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...”

Por lo antes expuesto, esta Sala estima que la presente acción no debe ser admitida, toda vez que reiteramos que la tercerista no ha acreditado el título de dominio o derecho real sobre los bienes que reclama, requisito que viene claramente descrito en el artículo 1764 del Código Judicial transcrito.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado Claudio Lacayo Alvarez, actuando en representación de la señora Martha Lacayo de De Roux, dentro del proceso por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la sociedad Plasticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO PRESENTADA POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV), POR INCUMPLIR CON LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.021-2015 DE 15 DE MAYO DE 2015, EMITIDA POR LA PROPIA ENTIDAD; ORDENA EL REINTEGRO DEL SERVIDOR PÚBLICO AL CARGO QUE OCUPABA U OTRO DE IGUAL JERARQUÍA Y SALARIO DE ACUERDO A LA ESTRUCTURA DE LA INSTITUCIÓN Y NIEGA LAS DEMÁS PRETENSIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	07 de diciembre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	517-15A

VISTOS:

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, presentó querella por desacato, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), por incumplir con la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala, que declara que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.021-2015 de 15 de mayo de 2015, emitida por la propia entidad; ordena el reintegro del servidor público al cargo que ocupaba u otro de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución y niega las demás pretensiones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERRELLANTE

El licenciado Leonardo Pineda Palma, sustenta la presente incidencia, en los hechos siguientes:

Señala que, el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega promovió en su momento demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución No.021-2015 de 15 mayo de 2015, emitida por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), que lo remueve del cargo que ocupaba; acción de personal que luego de los trámites pertinentes fue declarada nula, por ilegal, con la emisión de la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y que por consiguiente, ordena el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba o a otro de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución.

Manifiesta que, la Sentencia de 16 de diciembre de 2016 en referencia, fue comunicada el día 19 de enero de 2017, al Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), por la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Oficio No.155 de 17 de enero de 2017, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Sostiene que, a pesar del término transcurrido desde que se le comunicara a la entidad demandada, la decisión de la Sala Tercera, el Sistema de Radio Estatal de Radio y Televisión (SERTV), no ha reintegrado al señor Elizandro Enrique Gaitán Vega a la fecha, sin justificación de ninguna índole incumpliendo con un mandato judicial.

Alega que, el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega ha concurrido de manera frecuente a la entidad demandada sin recibir respuestas concretas con respecto a su reintegro, percibiendo una conducta irrespetuosa de dicha Institución al no cumplir con una orden judicial, por lo que solicita se declare en desacato a su Director General, se le conmine a que cumpla lo ordenado y se le impongan las medidas establecidas en el artículo 1933 del Código Judicial.

III. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

De fojas 20 a 22 del expediente, figura la contestación de traslado, emitida por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), a través de la Nota SERTV/DG/DAL/0117-2018 de 23 de febrero de 2018, en la que manifiesta que una vez recibido el Oficio No.155 de 17 de enero de 2017, el día 19 de enero de 2017, se procedió a girar las instrucciones pertinentes a las instancias correspondientes, de forma que se cumpliera con lo indicado en dicho Oficio, en atención de lo cual, la Oficina Institucional de Recursos Humanos (OIRH) inicia los trámites internos, para la consecución de una posición que cumpliera con las mismas descripciones que el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, desempeñaba al momento de su destitución.

Alega que, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) a mediados del mes de junio de 2017, ordenó la contención del gasto, en cuanto a los nombramientos, situación que fue comunicada al señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, mediante el Oficio No. SERTV/DG/OIRH/0411-2017 de 12 de junio de 2017.

Manifiesta que, posteriormente cuando el Ministerio de Economía y Finanzas abre el compás para la realización de nombramientos, se retoman los trámites para que se efectué el del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, en observancia del deber y obligación de acatar el fallo judicial, emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene que, lo anterior se comprueba con la conversación vía telefónica que sostuviera el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, con la Licenciada Melissa Cedeño, en su calidad de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, donde se le presentó la propuesta de nombramiento en una plaza interina mientras se desocupe una posición permanente, ya que, a la fecha no cuentan con cargos vacantes dentro de la estructura permanente.

De igual forma, mantiene que, el día 22 de febrero de 2018 a petición del propio señor Elizandro Enrique Gaitán Vega se llevó a cabo, una reunión en donde participaron la Licenciada Melissa Cedeño, como Jefa de Recursos Humanos y el Licenciado Ignacio O. Vasquéz B, como Jefe de Asesoría Legal, en representación de la Institución, en su sede central, con el fin de tratar la propuesta presentada, donde el funcionario querellante acepta el nombramiento en una plaza interina mientras se desocupa una posición

permanente, siempre y cuando la entidad en mención se comprometa formalmente, por escrito, a realizar los trámites correspondientes para dicho fin.

Considera que, ha procurado dentro de sus facultades dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, alega que no ha pretendido incumplir de manera ex professo, dicha sentencia, sin embargo, agrega que debe comprenderse el hecho de que en materia presupuestaria está supeditada a los lineamientos que sobre el particular dicten tanto el Ministerio de Economía y Finanzas, como la Contraloría General de la República, quienes por ley están autorizados a velar sobre la correcta aplicación de las normas generales de la Administración Presupuestaria.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Número 371 de 4 de abril de 2018, visible de fojas 23 a 26 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que se declare no probada la querella por desacato, por no cumplirse los supuestos previstos en los artículos 99 de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946 y del artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial para que se configure la figura del desacato.

Señala que, el funcionario querellado ha manifestado en su contestación del traslado de la querella bajo examen, que si bien, a la fecha no cuentan con las vacantes dentro de la estructura permanente de la entidad, no obstante, en aras de cumplir con la orden judicial proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consta que se llevó a cabo una reunión con los jefes de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Legal de la institución, en la que el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega aceptó el nombramiento en una plaza interina hasta que se dé la posibilidad de una posición permanente.

En atención de lo mencionado considera que, no se ha acreditado fehacientemente que el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) haya incurrido en el incumplimiento de las órdenes emanadas de la Sala Tercera de la Corte Suprema o que, sin sustento legal, se haya negado a hacer lo ordenado por ésta, por lo que estima que no se ha producido el desacato.

Opina que, para poder acreditarse el desacato debe lograrse por medios probatorios contundentes, esto es demostrando un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal la autoridad rehusé obedecer lo ordenado en la Sentencia de 16 de diciembre de 2016. Adiciona que, en estos casos es el querellante quien tiene la carga de la prueba de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, quien tampoco aporta prueba idónea para probar su pretensión.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto al Incidente por Desacato interpuesto.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala, en la que declara:

"...que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 021-2015 de 15 de mayo de 2015, emitida por la Dirección General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) y, ORDENA el reintegro del señor ELIZANDRO ENRIQUE GAITÁN VEGA, con cédula de identidad personal No. 4-237-163, en el cargo que

desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por el demandante."

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la "Falta del debido respeto a los superiores." o la "Irreverencia para con las cosas sagradas." Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpliéndola o desconociéndola.

Por su parte, esta Corporación de Justicia, por medio de la vía jurisprudencial, ha señalado en cuanto al desacato que el mismo "constituye una cuestión accesoria de la Sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato." (Resolución de 28 de diciembre de 2009)

De igual forma, es importante hacer mención al jurista y autor panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal" manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal." (el resaltado es nuestro)

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley No.135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa", se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria de la Ley contenciosa administrativa, el artículo 1932 el cual invoca la parte querellante y que en su numeral 9 dispone:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

…

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

Adentrándonos en el análisis de fondo de la presente querella, debemos determinar si el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) se encuentra en desacato, por incumplir con lo indicado en el Sentencia de 6 de diciembre de 2016, en la que se ordena el reintegró del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega en el cargo permanente que ocupaba, que en este caso era el de Periodista, en la Dirección de Nacional FM, con número de posición 1072 y código ocupacional No.61080, con un salario de SETESCIENTOS BALBOAS (B/.700.00) mensuales u otro cargo de igual jerarquía y salario dentro de la estructura de la Institución.

En primera instancia, se observa que el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), sostiene que la razón que le impidió cumplir con la orden judicial emanada de esta Corporación de Justicia, fue la contención del gasto ordenada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que fue comunicada por medio del Oficio No.SERTV/DG/OIRH/0411-2017 de 12 de junio de 2017, al señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, reanudando los trámites para que se efectuara el nombramiento ordenado en el momento en el propio Ministerio de Economía y Finanzas así lo permitió.

En este sentido, aduce el Director General de la entidad en su contestación del traslado de la incidencia que nos ocupa, que el señor Elizandro Enrique Gaitán Vega, sostuvo una conversación vía telefónica que con la Licenciada Melissa Cedeño, en su calidad de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, donde se le presentó la propuesta de nombramiento en una plaza interina mientras se desocupe una posición permanente, ya que, a la fecha no cuentan con cargos vacantes dentro de la estructura permanente.

De igual forma, mantiene que, el día 22 de febrero de 2018 a petición del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega se llevó a cabo, una reunión en donde participaron por parte del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) en su edificio central, nuevamente la Licenciada Melissa Cedeño, como Jefa de Recursos Humanos y el Licenciado Ignacio O. Vasquéz B, en su calidad de Jefe de Asesoría Legal, con el fin de tratar la propuesta presentada, donde el funcionario querellante acepta el nombramiento en una plaza interina mientras se desocupa una posición permanente, siempre y cuando la entidad en mención se comprometa formalmente, por escrito, a realizar los trámites correspondientes para dicho fin.

En este sentido, y luego de analizar la presente querella se desprende de la contestación de la Autoridad, las distintas gestiones internas realizadas para llevar a cabo lo ordenado por esta Sala en la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, por lo que no se acredita que exista renuencia del Director General de la entidad, de incumplir lo decidido por este Tribunal.

En este aspecto, reiterada jurisprudencia de esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, ha señalado que el desacato supone una renuencia a cumplir lo decidido por la Sala y en el expediente no constan los elementos que demuestran la actitud omisiva del Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV). Por ende, se concluye que no se ha probado la contravención al pronunciamiento jurisdiccional de la Sala de 16 de diciembre de 2016 y consecuentemente, de las normas que se citan como violadas, en el fundamento de derecho de la querella incoada.

Por otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponde, debemos hacer un llamado de atención a la Institución querellada, a fin de que continúe con las gestiones y esfuerzos desplegados, para que se efectué el nombramiento del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega con el salario respectivo, para cumplir a cabalidad con la orden judicial dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Querella por Desacato promovida por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación del señor Elizandro Enrique Gaitán Vega contra el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), por incumplir con la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala, que declara que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.021-2015 de 15 de mayo de 2015, emitida por la propia entidad; ordena el reintegro del servidor público al cargo que ocupaba u otro de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la Institución y niega las demás pretensiones.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 358-2017-DINAG DE 8 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	viernes, 28 de diciembre de 2018
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	630-17

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la solicitud de interpretación prejudicial interpuesta por la ASAMBLEA NACIONAL, a través de apoderado judicial, para que la Sala Tercera interprete la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, que posteriormente dio origen a la Resolución Núm. 415-2017-DINAG de 10 de marzo de 2017, proferida igualmente por la Contraloría General de la República.

Mediante el acto administrativo cuya interpretación prejudicial se solicita, contenido en la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, el señor Contralor General de la República dispone ordenar a la Dirección Nacional de Auditoría General de la misma entidad, realizar una auditoría al proceso de emisión y pago de contratos por servicios profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, durante el período del 1° de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016; así como también realizar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos investigados.

Por su parte, mediante la Resolución Núm. 415-2017-DINAG de 10 de marzo de 2017, proferida por la Contraloría General de la República, se le indica al entonces Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados que en ejecución de la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, se adelantará una auditoría al proceso de emisión y pago de contratos por servicios profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, durante el periodo del 1° de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016, para lo cual se le comunica al Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL el equipo de auditores que realizará dicha auditoría para que se les brinde la colaboración que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL.

Según el solicitante, la Resolución N° Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, que posteriormente da origen a la Resolución Núm. 415-2017-DINAG de 10 de marzo de 2017, ambas emitidas por la Contraloría General de la República, crea una confusión en cuanto a la facultad que tiene el señor Contralor General de la República para llevar a cabo una investigación contra miembros de la Asamblea Nacional, entendiéndose que para el caso de estos funcionarios impera la aplicación de un proceso especial de investigación de competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (tal como lo disponen los artículos 155 y 206 de la Constitución Política y los artículos 39, 487 y 489 del Código Procesal Penal), entidad que es la constitucional y legalmente facultada para "peticionar y gestionar auditorías forenses o cualesquiera otra diligencia judicial, para el esclarecimiento de posibles hechos punibles que se puedan imputar a Diputados".

En ese sentido, indica el apoderado judicial de la ASAMBLEA NACIONAL que la solicitud de interpretación busca dilucidar la competencia de la Contraloría General de la República, en lo que se refiere a la función investigativa sobre los Diputados miembros de la ASAMBLEA NACIONAL, a fin de que su actuación sea adecúe al estricto sentido de la Constitución y la Ley.

II. POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

De la solicitud formulada se corrió traslado a la Contraloría General de la República, la cual mediante la Nota presentada el día 25 de septiembre de 2017 en la Secretaría de la Sala Tercera, visible de fojas 60 a 64 del dossier, presentó un informe el cual señala en su parte medular lo siguiente:

> "PRIMERO. La Contraloría General de la República, mediante Resolución Núm. 358-2017-DINAG del 8 de marzo de 2017, ordenó la realización de una auditoría a la Asamblea Nacional, orientada específicamente al proceso de emisión y pago de Contratos por Servicios Profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, durante el periodo del 1 de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016.
>
> SEGUNDO: Como quiera que la auditoría está orientada a la verificación de procesos administrativos de control y procesos contables, se ordenó la realización de las diligencias pertinentes para recabar los diversos elementos de juicio que servirán de base para comprobar los procesos llevados a cabo por la Asamblea Nacional, desde la perspectiva de la aplicación de normas técnicas y procedimientos de auditoría correspondientes.
>
> TERCERO: En ejercicio de tales facultades, se emite la Nota Núm. 415-2017-DINAG de 10 de marzo de 2017, la cual se ampara en el acto administrativo mencionado en el punto 1 anterior. Es decir, se entiende que el acto originario de aplicación es la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, la cual constituye la orden de cumplimiento de la ordenanza y faculta a la Dirección Nacional de Auditoría General para llevar a cabo las diligencias correspondientes.
>
> CUARTO: La Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, no está orientada a la investigación de algún Diputado en especial. Por el contrario, su texto es claro en

cuanto a que se limita a ordenar una auditoría sobre los procesos de emisión de pago y Contratos por Servicios Profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, actos que se entiende son realizados por la Asamblea Nacional, en ejercicio de sus funciones administrativas y que no significan la investigación de naturaleza penal o administrativa a título personal de ningún Diputado en especial.

QUINTO: Consideramos que no existe motivo alguno para que la Asamblea Nacional de Diputados, interponga esta acción contencioso administrativa; así como tampoco existe motivo para solicitar la interpretación prejudicial de la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, ya que ella no constituye un acto administrativo o una orden que la Asamblea Nacional deba aplicar para solucionar una situación determinada …

La Contraloría General de la República, en ejercicio de su función fiscalizadora puede ordenar, ya sea por denuncia o de oficio, las investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos …

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Contraloría General de la República no investiga ni juzga actos delictivos o policivos. Por el contrario, la Contraloría General de la República, adelanta investigaciones de carácter administrativo, tendiente a determinar la corrección o incorrección en el manejo de fondos y otros bienes públicos, cuya naturaleza no es de carácter jurisdiccional.

En este caso concreto, la acción de investigación sobre el proceso de emisión y pago de Contratos por Servicios Profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional dentro de un periodo de tiempo determinado. Por ello, queda claro que no se está mencionando la participación directa o indirecta de algún Diputado en especial, hecho al cual específicamente se refiere la norma invocada en el libelo …".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 1464 de 12 de diciembre de 2017, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la ASAMBLEA NACIONAL, y en consecuencia, interprete prejudicialmente que la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, no es confusa y es aplicable a la Asamblea Nacional de Diputados, toda vez que el señor Contralor General de la República está autorizado constitucional y legalmente para fiscalizar y auditar sus actos de manejo de fondos públicos, y que la actuación de dicho funcionario no implica actos de investigación de índole penal a ningún Diputado, pues la misma corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la solicitud de interpretación prejudicial interpuesta por la ASAMBLEA NACIONAL, a través de apoderado judicial, debe declararse no viables por las consideraciones que se explican a continuación.

La solicitud de interpretación prejudicial presentada recae sobre la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, visible de fojas 11 a 12 del dossier, mediante la cual el señor Contralor General de la República dispone ordenar a la Dirección Nacional de Auditoría General de la misma entidad, realizar una auditoría al proceso de emisión y pago de contratos por servicios profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, durante el periodo del 1° de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016; así como también realizar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos investigados, tales como la recepción de testimonios, designación de peritos, realización de inspecciones y demás pruebas instituidas por Ley, todo ello con la aplicación de las normas y procedimientos de auditoría correspondientes.

El petente indica que la referida Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017 dio origen a la Resolución Núm. 415-2017-DINAG de 10 de marzo de 2017, proferida igualmente por el señor Contralor General de la República, mediante la cual se le indica al Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados que en ejecución de la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, se adelantará una auditoría al proceso de emisión y pago de contratos por servicios profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, durante el periodo del 1° de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016, para lo cual se le comunica al Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL el equipo de auditores que realizará dicha auditoría para que se les brinde la colaboración que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Al entrar a decidir el fondo de la petición, lo primero que debemos señalar es que la solicitud de interpretación prejudicial representa uno de los procesos de conocimiento del cual es competente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

> "Artículo 97.
>
> ...
>
> En consecuencia, la Sala conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> ...
>
> 11.De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda; …".

La finalidad o el propósito del proceso de solicitud de interpretación prejudicial, es que la Sala Contenciosa Administrativa interprete prejudicialmente sobre el alcance de un acto administrativo que va a ser aplicado al decidir un proceso o ejecutar un acto. Como nos dice el jurista panameño HERIBERTO ARAÚZ, "este proceso consiste en la facultad que le otorga la ley al operador de justicia o a la autoridad administrativa para consultar a la Sala Tercera sobre el alcance y sentido de un acto administrativo que le resulte ambiguo, impreciso, confuso, al momento de aplicarlo o ejecutarlo". (ARAUZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo, Primera Edición, Editorial Universal Books, 2004, página 156).

Como lo señala el antes citado, se trata en verdad de una consulta pero en este tipo de proceso no se discute cuestiones de legalidad, y tampoco hay partes en el mismo; solamente se le da traslado a la Autoridad

que emitió el acto, si es distinta a la que la eleva, al igual que se le corre en traslado al Procurador de la Administración, estando contemplada en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial.

Como podemos señalar dentro de las características de este proceso es que puede ser elevado por el funcionario administrativo antes de ejecutar el acto; se puede solicitar de oficio por la Autoridad; y, debe tratarse de un acto aplicable al caso, pues su interpretación tiene influencia en el proceso.

Sobre este tipo de proceso se ha referido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en numerosas decisiones, entre las cuales podemos destacar las Resoluciones de 11 de agosto de 2014, 19 de enero de 2005 y 1 de agosto de 1997, entre otras, pero para hacerlo más ilustrativo manifestamos lo señalado mediante la Resolución de 11 de agosto de 2014, mediante la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> "Al resolver sobre la admisibilidad de la petición de interpretación prejudicial presentada, el Magistrado Sustanciador advierte que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial y con reiterada jurisprudencia, en los procesos de interpretación prejudicial la Sala Tercera tiene la función de interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos cuyo contenido resulta "oscuro" o "dudoso" para las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las autoridades administrativas encargadas de la ejecución del acto administrativo cuya interpretación solicitan antes de ejecutar el acto. En el presente caso, quien sustancia observa que el apoderado judicial de la Dirección General de Contrataciones Públicas no está solicitando la interpretación de un acto administrativo …
>
> Siendo así las cosas no es competencia de esta Superioridad emitir algún tipo de interpretación al respecto, además de que el acto sometido a interpretación prejudicial no es ni confuso ni oscuro, sino que guarda relación directa con las competencias de la Dirección General de Contrataciones públicas para atender el tema de la adquisición de insumos, medicamentos y equipos médicos por parte de la Caja de Seguro Social, situación que consideramos debe elevarse a consulta, la cual debe ser absuelta por la Procuraduría de la Administración, que de acuerdo a lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es a quien le corresponde "servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto …" (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En ese sentido, como ha indicado igualmente la Sala Tercera con anterioridad, los presupuestos procesales de la solicitud de interpretación prejudicial son los siguientes:

1. Debe tratarse de un acto administrativo que requiere interpretación y acompañarlo con el recurso;
2. Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo;

3. La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo;

4. Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación, ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo.

Veamos el análisis de la solicitud de interpretación prejudicial presentada en este proceso, donde se puede concluir, que efectivamente, la petición ha sido formulada por la máxima autoridad administrativa de la ASAMBLEA NACIONAL, es decir, la Presidenta de la Asamblea Nacional, y en principio, pareciera que a través de la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, dicha funcionaria debiera imprimirle trámite al acto administrativo emitido por el señor Contralor General de la República. No obstante, al leer con detenimiento el acto cuya interpretación prejudicial se solicita, se observa que el mismo no mantiene puntos oscuros o dudosos, y en el mismo se evidencia una redacción clara y comprensible. Así, el señor Contralor General de la República se limita a ordenar a la Dirección Nacional de Auditoría General de la misma entidad, realizar una auditoría al proceso de emisión y pago de contratos por servicios profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, durante el período del 1° de julio de 2014 al 31 de diciembre de 2016; así como también realizar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos investigados, de acuerdo a las normas y procedimientos de auditoría correspondientes.

Se puede observar, que la Autoridad que presenta la petición de interpretación prejudicial, más que solicitar la correcta interpretación del acto administrativo que a su criterio debía aplicar, y que está contenido en la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría General de la República, realiza sendos planteamientos de ilegalidad y de inconstitucionalidad de dicha actuación, lo cual tampoco es el propósito de esta figura jurídica como hemos señalado.

Lo anterior queda evidenciado a foja 5 del libelo presentado en el cual el apoderado judicial que representa a la ASAMBLEA NACIONAL señala lo siguiente:

> "La solicitud que se presenta tiene como objetivo la determinación del alcance y sentido del acto administrativo que se pide interpretar, ya que su sentido parece contrapuesto a claras normas constitucionales y legales, y es preciso conocer si el Contralor General de la República posee facultades para realizar actos de investigación que son de privativa competencia de la Corte Suprema de Justicia". (lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido, el solicitante pareciera confundir la figura de la interpretación prejudicial con la consulta de apreciación de validez, mediante la cual una autoridad encargada de administrar justicia solicita a la Sala Tercera se pronuncie sobre la validez legal de un acto administrativo que debe aplicar para decidir un proceso judicial. (Artículo 97, numeral 12, del Código Judicial)

El contencioso de apreciación de validez, al igual que el contencioso de interpretación prejudicial, son coadyuvantes del control de la legalidad; pero el primero tiene como finalidad determinar la legalidad de un acto administrativo, y que el funcionario juzgador no aplique al momento de decidir un caso, un acto administrativo con vicios de ilegalidad, y por ello, como ese funcionario jurisdiccional no puede declararlo ilegal per se, porque carece de competencia para ello, debe elevar la consulta al Tribunal competente que es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Es una consulta pero con un fin distinto al contencioso de interpretación prejudicial.

No obstante lo anterior, si bien la Sala Tercera concluye que la redacción del acto administrativo contenido en la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, no contiene puntos oscuros o dudosos, esta Corporación de Justicia no puede desconocer que de la contestación rendida por el señor

Contralor General de la República, visible de fojas 60 a 64 del dossier, se aprecia que el objetivo material de la actuación de la entidad fiscalizadora, es la realización de una auditoría forense a la ASAMBLEA NACIONAL, a fin de adelantar investigaciones en las cuales podrían estar vinculados Diputados de la República, y no así, una auditoría general de fondos públicos como se establece en el acto administrativo que se pretende que se interprete prejudicialmente.

Para reafirmar lo señalado, vemos a foja 63 del dossier, que el señor Contralor General de la República indicó lo siguiente:

> "… la Contraloría General de la República, en ejercicio de su función fiscalizadora puede ordenar, ya sea por denuncia o de oficio, las investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos …".

Como debe ser de conocimiento del actor procesal, la Contraloría General de la República tiene la facultad constitucional y legal de fiscalizar los fondos públicos, lo cual realiza mediante el control previo y posterior en todos los actos de manejo de fondos de cualquier órgano o institución del Estado, incluyendo la ASAMBLEA NACIONAL, por mandato de los artículos 280 de la Constitución Política; y, su Ley Orgánica en los artículos 2, 11, 17 y 55 de la Ley N° 32 de 1984. Lo anterior es una facultad constitucional y legal sobre la cual no existe duda alguna.

Pero expliquemos el otro aspecto, y así tenemos que, con el objetivo de realizar las acciones de control pertinentes a las irregularidades encontradas en los procesos de auditorías, la Contraloría General de la República creó –mediante el Decreto Número 072-15 Leg. de 12 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial N° 27698-A de 13 de enero de 2015-, la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense de la Contraloría General de la República, asignándosele un instrumento especial de auditoría denominado auditoría forense, y definiéndolo como el conjunto de técnicas efectivas para la prevención e identificación de actos irregulares de fraude y corrupción administrativa.

De igual forma, en seguimiento de lo anterior, mediante el Decreto N° 56-2016-DMySC de 12 de febrero de 2016, el señor Contralor de la República aprueba el documento denominado "Nueva Guía Técnica De Trabajo Del Auditor Forense", para ser utilizado por la recién creada Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense.

En dicho documento, publicado en la Gaceta Oficial N° 27987 de 11 de marzo de 2016, se establecen las guías y procedimientos que deben realizar, en la fiscalización de fondos públicos, los funcionarios encargados de aplicar auditorías forenses.

Como vemos, señala el referido Decreto N° 56-2016-DMySC de 12 de febrero de 2016 que las investigaciones que realice la Contraloría General de la República, a través de la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense, pueden iniciar por medio de oficio, por denuncia, o a solicitud de las autoridades competentes, y que al instruirse una investigación, se deben practicar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones, solicitar información a las entidades públicas y privadas; además, de practicar cualesquiera pruebas instituidas por la Ley, conforme lo establece la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General". (Punto 1.1 del numeral 1 del Capítulo III del Decreto N° 56-2016-DMySC de 12 de febrero de 2016).

Del texto reglamentario citado con anterioridad, puede inferirse que las auditorías que aborda la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense, denominadas auditorías forenses, cubren los siguientes factores: a) el inicio de la investigación (de oficio, por denuncia o a solicitud de las autoridades competentes); b) la obtención y evaluación de las evidencias, a través de técnicas de la auditoría forense; y, c) su remisión y debida sustentación ante autoridades competentes, para que éstas validen la existencia de delitos o actos lesivos al patrimonio del Estado.

Ahora bien, conocida la regulación de las denominadas auditorías forenses, y de la respuesta brindada por el señor Contralor General de la República, puede entreverse que el objetivo real de las acciones de control pretendidas por la entidad fiscalizadora, a través de la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, que posteriormente dio origen a la Resolución Núm. 415-2017-DINAG de 10 de marzo de 2017, ambas proferidas por la Contraloría General de la República, es la realización de auditorías forenses a miembros de la ASAMBLEA NACIONAL. Sin embargo, estas auditorías serían correctas y aplicables para todo el personal que no tuviese la condición de Diputados principales o suplentes; como es el caso de los funcionarios administrativos, o de aquellos beneficiados con contratos de servicios profesionales o por donaciones recibidas, pues para ellos existe la competencia de la Contraloría General de la República, pero para los Diputados que componen la ASAMBLEA NACIONAL la competencia está atribuida por los artículos 155 y 206 (numeral 3) de la Constitución Política, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados principales o suplentes.

Ello es así, pues, como lo establece el acto administrativo cuya interpretación prejudicial se solicita, contenido en la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, el señor Contralor General de la República ordena a la Dirección Nacional de Auditoría General de la misma entidad, realizar una auditoría al proceso de emisión y pago de contratos por servicios profesionales, así como donaciones efectuadas por la Asamblea Nacional, y a su vez, realizar las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos investigados, tales como la recepción de testimonios, designación de peritos, realización de inspecciones y demás pruebas instituidas por Ley, diligencias propias de una auditoría forense, tal y como se encuentra recogido en el Decreto Número 072-15 Leg. de 12 de enero de 2015, que crea la Dirección Nacional de Investigación y Auditoría Forense de la Contraloría General de la República, y el Decreto N° 56-2016-DMySC de 12 de febrero de 2016, que aprueba el documento denominado “Nueva Guía Técnica De Trabajo Del Auditor Forense”, que permite dentro de las auditorías forenses cualesquiera diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio, que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones, solicitar información a las entidades públicas y privadas; además, de practicar cualesquiera pruebas instituidas por la Ley.

Lo anterior es necesario aclararlo pues resulta evidente que la Contraloría General de la República pareciera confundir una auditoría ordinaria (que guarda relación con aspectos de índole administrativo de manejo de bienes y fondos públicos, a fin de determinar si el mismo se ha realizado de manera correcta) con una auditoría forense –tal como se desprende del contenido de la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, cuya interpretación prejudicial se solicita.

En ese sentido, si bien la Constitución Política de la República otorga a la Contraloría General de la República la facultad de fiscalizar y regular mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de

fondos de cualquier servidor público, dicha facultad se encuentra limitada por propio mandato constitucional, en lo que se refiere al caso de los Diputados de la República principales o suplentes, los cuales únicamente pueden ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establecen los artículos 155 y 206 (numeral 3) de la Carta Magna, y desarrollado por el artículo 39 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal. La disposición legal en comento señala lo siguiente:

> "Artículo 39. Competencia del Pleno de la Corte Suprema. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer, en Pleno, de los siguientes negocios penales:
>
> **1.** De los procesos penales y medidas cautelares contra los Diputados, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Ministros de Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral o el Contralor General de la República, o de los cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan alguno de estos cargos". (lo resaltado es de la Sala)

De esta forma, como ha quedado explicado anteriormente, la Contraloría General de la República no tiene competencia para investigar hechos constitutivos de delitos contra los Diputados. De ahí que si en la auditoría de los funcionarios de la ASAMBLEA NACIONAL, o los que han recibido donaciones, o han sido contratados por servicios profesionales, hay evidencias de la participación de un miembro de la ASAMBLEA NACIONAL, o sea, el llamado Diputado o Diputada principal o suplente, demostrándose así la evidencia del hallazgo de dicho acto delictivo, la Contraloría General de la República debe remitirlo a la Corte Suprema de Justicia.

Como vemos, en caso que la Contraloría General de la República advierta –con motivo de su labor de fiscalización o control de fondos públicos- que los hallazgos pudieran involucrar a Diputados de la República, debe poner en conocimiento inmediato al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, organismo con competencia exclusiva para adelantar investigaciones en contra de dichos funcionarios, por mandato de los artículos 155 y 206 (numeral 3) de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, tal como lo hemos señalado con anterioridad.

Como ha quedado señalado, la Contraloría General de la República tiene la facultad constitucional y legal de fiscalizar los fondos públicos, lo cual realiza mediante el control previo y posterior en todos los actos de manejo de fondos de cualquier órgano o institución del Estado, sin embargo, en el caso de que se realicen auditorías forenses a la ASAMBLEA NACIONAL las mismas son aplicables a todo el personal que no tuviese la condición de Diputados principales o suplentes; como es el caso de los funcionarios administrativos, e incluso a aquellos beneficiados con contratos de servicios profesionales o por donaciones recibidas, y en caso que los hallazgos pudieran involucrar a Diputados de la República, ya sea Principales o Suplentes, la Contraloría General de la República debe poner en conocimiento inmediato al Pleno de la Corte Suprema de Justicia; que mantiene la competencia privativa para la investigación y procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los mismos.

De esta forma, como quiera que la solicitud de interpretación prejudicial presentada por la ASAMBLEA NACIONAL no cumple con los requisitos de admisibilidad de este tipo de proceso, y por tanto no puede ser absuelta por esta Sala, por cuanto solamente corresponde a este Tribunal dentro de este tipo de peticiones

señalar el verdadero contenido y alcance de un acto administrativo, que la autoridad administrativa deba ejecutar, o que la autoridad judicial deba aplicar para resolver un proceso, y no la confrontación del acto administrativo consultado con normas legales concretas para establecer si se han infringido o no (como pareciera ser lo pretendido por el petente en el presente caso), y tomando en consideración que la solicitud interpuesta fue en su momento admitida por la Sala Tercera, lo procedente es declarar no viable la solicitud formulada por la ASAMBLEA NACIONAL, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de interpretación prejudicial interpuesta por la ASAMBLEA NACIONAL, a través de apoderado judicial, para que la Sala Tercera interprete la Resolución Núm. 358-2017-DINAG de 8 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C. (Salvamento De Voto)

KATIA ROSAS (Secretaria)